

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MAYO DE 2004

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Mayo de 2004

Corte Suprema de Justicia - 2004

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. José A. Troyano

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	185
Sala Segunda de lo Penal	293
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	367
Sala Cuarta de Negocios Generales	593

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MAYO DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	13
Apelación	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ELADIO ALVAREZ, CONTRA EL AUTO N° 442 DEL 12 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. APELACIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	13
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACION DE ELIAS CEDEÑO CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N°226 DEL 30 DE ABRIL DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MC CLEAN ARIAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 59 DEL 26 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN) PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE LEW RONDIN, CONTRA EL AUTO N0. 965 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. (APELACIÓN). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	19
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA EL AUTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACIÓN). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)	22
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO EN REPRESENTACION DE UNITED CARS, S. A. Y GRUPO SILABA, S.A. CONTRA LA SENTENCIA N° 33 DEL 12 DE JUNIO DE 2003 PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	23
Impedimento.....	26
SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JIMENÉZ VÁSQUEZ, CONTRA EL AUTO N° 1685 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).	26
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL HONORABLE MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISLA SOL MARINE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 27 DE ENERO DE 2004, PROFERIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	27
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA, EN REPRESENTACION DE RIGOBERTO ARAUZ MAÑUELOS, CONTRA LA ORDEN VERBAL, PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).	27
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO & GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMÁ, K.O.E INC.. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	28

Primera instancia	29
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA NOTA N° 414-SJ DEL 23 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REINTEGRO DE JANETH DEL CARMEN PINTO DE GRACIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	29
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A. CONTRA LA NOTA N° 424- SJ DEL 23 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REINTEGRO DE JOSÉ ALVARO MORENO ATENCIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	30
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROY EMANUEL INNIS, EN REPRESENTACION DE MARIA MARTINA RODRIGUEZ DE DOWNER, CONTRA LA RESOLUCION N° 0033 DEL 2 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	32
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, CONTRA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, DEL 5 DE AGOSTO DE 2002. PONENTE; JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	33
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARMANDO BERROA CHAVEZ, EN REPRESENTACION DE EDMANUEL BALBINO MORALES GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA N° 81 DEL 23 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 10 CHIRIQUI. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004)-	34
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACION DE LARISSA SOTO, CONTRA LA SENTENCIA PJCD-3 N° 25-2003 DEL 7 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 3. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).-	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO IRVING L. BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HY SLP 10S. A., CONTRA EL AUTO PJCD-15 N 279-2003 DE 24 DE OCTUBRE DE 2003 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	37
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA YIRA CASASOLA, EN REPRESENTACION DE ZAID SALMAN KAMALYEGIA, CONTRA LA RESOLUCION DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).	38
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACION DE ARCE AVICOLA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).	40
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR ORTIZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GABRIEL DIAZ BARRIA, CONTRA LA SENTENCIA N° 76 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12. PROVINCIA. DE HERRERA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	42
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ROSA ARAÚZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ORTEGA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	44
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SATURIO SEGARRA, EN REPRESENTACIÓN DE FERRETERÍA MARÍTIMA, S. A. CONTRA EL FALLO EMITIDO POR	

LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 9. COLON, EL 4 DE AGOSTO DE 2003. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	45
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA, INC., CONTRA EL AUTO N° 5-DGT-04 DE 7 DE ENERO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	46
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA MARGARITA GONZÁLEZ BASTO, CONTRA LA NOTA 101 DEL 12 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICASE). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	50
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JACINTO BLANCO RUIZ, CONTRA LA NOTA N° 101 DE 12 DE MARZO DE 2004, DICTADA LA DIRECTORA DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACION Y SUPERVISION DE LA EDUCACION (ICASE). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	51
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ERNESTINA TORRES DE CASTILLO CONTRA LA DIRECTORA DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICASE). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	54
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2004, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	57
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GLORIA MARGARITA GUARDIA QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE ELOY ZÚÑIGA HIM, CONTRA LA SENTENCIA N° 109 J.C.D. N° 8/2003 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8 DE COCLÉ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	58
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LINERO & LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BULNES, CONTRA LA SENTENCIA PJDC-6 N° 23-2004 DEL 12 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	59
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. Y GRUPO SILABA, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DEL 6 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	60
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NELSON CARREYO, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ESPINO PISCOYA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	62
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS A. JAIME DE FREITAS, EN REPRESENTACIÓN DE ACTIVA BODY, CONTRA LA SENTENCIA PJCD-1 N° 12-2004 DEL 10 DE MARZO DE 2004, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	63
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMENEZ VASQUEZ, CURADOR JUDICIAL (DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA SEGUIDO POR BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A., Y OTROS, CONTRA CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A. Y OTROS), EN EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: CONTRA LA RESOLUCION N° 52-DGT-53-03 DEL 19 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).	64
Hábeas Corpus	67

Apelación	67
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, A FAVOR DE ALEX RAMIREZ LAWSON, (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA), CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-	67
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE ROBERTO VIRGILIO STEWARD PARDO, CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO A FAVOR DE ERASMO F. APARICIO (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE DARYNEL EMELY BISCOM TIRRYL), CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CTO. PENAL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)-	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO A FAVOR DE LUIS ALBERTO SÁNCHEZ, (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE DIANA LIZBETH GONZÁLEZ GUERRA), CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA BARRIA CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	73
Primera instancia	74
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO E. TORRES W. A FAVOR DE NILENA DEL C. BERTIAGA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	74
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR AUGUSTO TESTA, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	76
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HECTOR MOISÉS MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	77
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, A FAVOR DE JOSE ALONSO WARD Y RICHARD WARD, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	78
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS T. MORENO, A FAVOR DE EDUARDO VENTE, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-	79
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANITZA VASQUEZ, A FAVOR DE GABRIEL MARTINEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	82
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIA ELENA HERNANDEZ, CARLOS ARTURO MANYOMA, SIXTA TULIA TAFUR RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA CHAPARRA, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	82
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISMAEL MARTINEZ RENGIFO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	83
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RIOS SAMUDIO, A FAVOR DE ALEYDA ELIZABETH AYALA PEREZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-	85
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO NAGAKANE R., A FAVOR DE JUAN BAUTISTA MORAN RODRIGUEZ, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA	

PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	87
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, A FAVOR DE ELIAS SAMUEL CHAVEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).-	90
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAUL ATENCIO VASQUEZ CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2,004).	92
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES A FAVOR DE KENNETH PASTOR LÓPEZ OROZCO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	93
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MARCHOSKY A FAVOR DE NORBERTO CANO ODONELL CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE IRIS BONILLA FRÍAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	95
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISMAEL MARTINEZ RENGIFO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, A FAVOR DE JOHANNA RESTREPO URREA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	98
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. MARVIN GONZÁLEZ-MALIAÑOS, A FAVOR DE MARTA MARÍA RAMOS LÓPEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN A FAVOR DE GERARDO ENRIQUE MONCAYO MUÑOZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDULKHABEER MUHAMMAD, A FAVOR DE BLIXIEDA BARRET, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	100
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO KUAN GUERRERO A FAVOR DE GUSTAVO ORTIZ RIQUELME, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	102
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, A FAVOR DE JAIME BARRIOS DOWNES, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL O. CASTILLO, A FAVOR DE MANUEL JIMÉNEZ ZÁRATE, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	106
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN LEÓN RODRÍGUEZ CONTRA LA DIRECTORA DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EN FAVOR DE NOELIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	107
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS QUE EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN FORMALIZA EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS DE LA REPÚBLICA, Y QUE TIENE COMO FIN DECLARAR ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE JULIO ALEXANDER LIMA CHACÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	108

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, A FAVOR DE ROSA MIGDALIA LINARES, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	109
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. MITZI M. GRACHY A FAVOR DE MIGUEL ANGEL MACHADO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	112
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA, A FAVOR DE MAGNOLIA AMANDA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JONATHAN ALFREDO ARCIA BURROWS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CARMEN TOVAR DE STAGNARO, A FAVOR DE REYNALDO ROQUEBERT MENESES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	114
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE LUIS OMAR BANCROFT N., CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	117
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, A FAVOR DE VICKY ANAYANSI RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	117
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MOISES BARRÍA VEGA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	119
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL ULISES CLARENCES LOMINETT, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	121
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR SARMIENTO, JORGE SARMIENTO Y WILSON SARMIENTO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARÍA SORAIDA OROZCO MARTÍNEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	123
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, A FAVOR DE EDILSA DEL CARMEN TUÑON POLO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	125
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR DIAZ, A FAVOR DE ARTHEMIS AIDEE GONZALEZ DE AGUILAR, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	127
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PETER BROWN, A FAVOR DE BELKIS ZALDIVAR ROBINSON, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).	128
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDINO RODRÍGUEZ BOTELLO, A FAVOR DE CECILIA ALTAGRACIA LEBRÓN DE WANG, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	131
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS TOMÁS DAVISON PINTO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	133
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL LUIS DENNY, CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	135

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RIOS SAMUDIO, A FAVOR DE RIGOBERTO ORTIZ DE SEDAS, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	137
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO BROWN A FAVOR DE SAMUEL GAVIRIA LLANOS, MAURICIO GAVIRIA LLANOS Y WILSON GUERRERO GÓMEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	139
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICARDO ANTONIO RANGEL MELÉNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	141
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MORA VALENTINE, A FAVOR DE RONNI INNIS PILE, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	142
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN ALEJANDRO MÁRQUEZ HENRIQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	142
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ÁBREGO, A FAVOR DE ANTONIO SALDAÑA VENTURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	143
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, A FAVOR DE JACINTO BATISTA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	145
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ALVARADO, A FAVOR DE NEMESIO STOCEL, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	147
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL E. GUZMÁN BALOY CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	148
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL MORENO MEJIA CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	149
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX RICARDO ESCARRIOLA MORALES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	150
Hábeas Data	153
Primera instancia	153
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO RAMOS SANCHEZ, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. (AQUILINA NUÑEZ DE MENDOZA) PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	153
ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDO POR RAUL ESCOFFERY ALEMAN, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	153
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR RAUL ESCOFFERY ALEMAN, CONTRA LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. (REACTOR SAN ONOFRE). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	155
Inconstitucionalidad	157
Acción de inconstitucionalidad	157
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO PÉREZ, CONTRA EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	157

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMALIZADA POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD, APODERADAS JUDICIALES DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA S. A, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 52 DE 5 DE JUNIO DE 2003, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 68 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1976. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).	158
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 7 Y LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY NO. 59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 23, 961 DE 4 DE ENERO DE 2000, POR CONSIDERAR QUE INFRINGE EL ARTÍCULO 217 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	160
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MARIO J. GALINDO H., CONTRA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 20.946-2001-J. D. DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	165
Advertencia.....	168
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR), CONTRA LOS ARTÍCULOS 176 Y 204 DEL DECRETO LEY NO. 1 DEL 8 DE JULIO DE 1999, POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y SE REGULA EL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	168
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	169
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TEOFILO PINEDA. CONTRA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 35 DE 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	170
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA DEL C. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA DE LEÓN MATOS, CONTRA EL ARTÍCULO 793 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	172
Impedimento.....	174
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CESPEDES DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, EN REPRESENTACION DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 1681 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	174
Tribunal de Instancia	176
Impedimento.....	176
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CASTRO & BERGUIDO, EN REPRESENTACION DE INVERSIONES PIACENZA, S. A. CONTRA LA RESOLUCION NO.005-04 DNPH DEL 4 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO HISTORICO. (MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	176
Incidente de controversia	177
INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCES, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS S. A., CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	177
Queja	180
RATIFICACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA, CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO	

JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	180
QUEJA PRESENTADA POR TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS CONTRA JOAQUIN ORTEGA Y WILFREDO SAENZ, MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	180
Solicitud ante el Pleno.....	182
PROCESO DE RESPONSABILIDAD POR PERJUICIOS CAUSADOS POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ULISES CALVO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)	182

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ELADIO ALVAREZ, CONTRA EL AUTO N° 442 DEL 12 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. APELACIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	23 de diciembre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	963-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Eladio Alvarez, contra el auto de 11 de septiembre de 2003, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se resolvió no acoger la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por el recurrente, contra el auto N° 442 de 12 de agosto de 2003, dictado por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

El Primer Tribunal Superior de Justicia arribó a la medida judicial que ahora se impugna con el recurso de apelación, por considerar que “la decisión atacada a través de este amparo no es una orden de hacer o de no hacer”, pues “al devolverse un expediente a otro Tribunal para que realice una notificación que le corresponde hacer a ese otro Tribunal, no se le está ordenando ni mandando al amparista. que cumple o ejecute determinado acto. Ni tampoco se le está impidiendo al amparista que realice determinado acto” (fs.14 y 16).

Por su parte, el activador procesal muestra su disconformidad con la resolución apelada, basado en que la orden censurada sí constituye una orden de hacer porque conculca el debido proceso “por partida doble; primero, porque, la Dirección General de Trabajo, no podía declinar de hecho a la jurisdicción ordinaria de trabajo, el conocimiento de la ejecución del Auto...en segundo lugar el Juez Primero de Trabajo de Panamá, no es un Tribunal de mayor jerarquía jurisdiccional, ni superior, para que le ordene enderezar un trámite, que conforme a su particular criterio está equivocado, en un claro abuso de autoridad y extralimitación de funciones y; sustituyéndose en la actividad procesal que en todo caso le corresponde a las partes y finalmente, la actividad del Tribunal laboral es extemporánea, toda vez que el Auto de reintegro se encuentra firme y ejecutoriado” (fs.22-23).

Para resolver lo que en derecho corresponde, la Corte adelanta que la orden impugnada con el amparo está contenida en el auto N° 442 de 12 de agosto de 2003 emitido por el Juzgado Primero de Trabajo, Primera Sección, en cuya parte resolutive se “ORDENA la devolución del expediente que contiene la solicitud de Ejecución de la Orden de Reintegro presentada a favor del trabajador Eladio Alvarez Reyes por su apoderado el Licenciado Eduardo Ríos, para que procedan con la notificación de la orden de reintegro al representante legal de la empresa NATIONAL SECURITY AGENCY PANAMA” (f.11).

Ciertamente que si nos limitáramos a considerar la parte resolutive del auto atacado con la iniciativa constitucional, se podría colegir, prima facie, tal como lo hizo el a-quo, que el disponer la devolución de un expediente para que se realice una notificación, en este caso de una orden de reintegro, no constituye un mandato positivo de ejecución del cual emane una voluntad arbitraria que derive en un actual desconocimiento de derechos fundamentales del amparista; principalmente porque se trata de un acto de saneamiento procesal que, con el cumplimiento del trámite de notificación, pretende evitar que la actuación legal adolezca de una causal de nulidad.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Corporación de Justicia el escenario jurídico varía sustancialmente si examinamos, íntegramente, la resolución judicial supracitada. Y, es que la medida de remitir la actuación a la Dirección General de Trabajo, para que se cumpla con la formalidad de notificar la orden de reintegro al representante legal de la empresa National Security Agency Panama, se verifica cuando el Juzgado Primero de Trabajo adquiere conocimiento del negocio, en virtud de la presentación de una solicitud de ejecución, precisamente del auto que ordenaba el reintegro del señor Eladio Alvarez a la empresa demandada, actuación que ya había sido definida por la Dirección General de Trabajo. Tal comprobación pone de relieve que la decisión jurisdiccional adoptada por el Juzgado Primero de Trabajo, sin duda implica que ha considerado que el auto cuya ejecución se demanda, en realidad no se encuentra ejecutoriado, por la supuesta omisión de la notificación de la orden de reintegro, para lo cual ordena retrotraer el proceso hacia la autoridad de origen.

En consecuencia, se colige que en este caso sí estamos ante un acto que reviste la cualidad de constituir una orden de hacer, pues su ejecución influye negativamente en el derecho que alega poseer el amparista, ya que la medida judicial que le fue favorable y que pretendía ejecutar, puede retardarse e incluso modificarse por la actividad procesal de enviar la actuación nuevamente a la Dirección General de Trabajo, porque permite la posibilidad de que la empresa demandada impugne un acto que la autoridad de conocimiento ya había resuelto. Dicha práctica acarrearía una vulneración de las reglas que regenta el principio del debido proceso, de acreditarse, tal como lo alega el recurrente, de que el Juzgado Primero de Trabajo no se encontraba legalmente facultado para expedir una medida de tal naturaleza, pues su conocimiento estaba limitado a la petición de ejecución de un auto y que dicho trámite de notificación resulta extemporáneo.

De lo visto se colige que la acción constitucional propuesta por el peticionario no adolece de ningún defecto trascendental que la haga manifiestamente improcedente, de modo que lo que procede en derecho es imprimirle el trámite de admisibilidad a la pretensión constitucional para determinar, en un examen de fondo, si en esta causa se conculcó una garantía fundamental del amparista.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 11 de septiembre de 2003 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, ORDENA que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, apoderado judicial de Eladio Alvarez, contra el auto N°442 de 12 de agosto de 2003, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese y Devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACION DE ELIAS CEDEÑO CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N°226 DEL 30 DE ABRIL DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL. (APELACION).
PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de Abril de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	601-03

VISTOS:

El Licenciado ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, actuando en nombre y representación del señor ELÍAS CEDEÑO CEDEÑO, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de fecha 25 de junio de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el Auto N° 226 de 30 de abril de 2003, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil.

La orden de hacer impugnada en amparo, dictada por el Juez Circuitual Civil, consiste en que dicho funcionario a través del Auto N° 226 de 30 de abril de 2003, NEGÓ la Diligencia Exhibitoria solicitada por el actor en el Incidente de Excepción de Pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurado por GLOBAL BANK CORPORATION, en virtud de que la prueba aducida carece de especificidad, conforme la regulación establecida en los artículos 29 de la Constitución Nacional y 89 del Código de Comercio.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, al conocer en primera instancia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, decidió mediante Sentencia de 25 de junio de 2003, NO ADMITIRLA, por lo que fundamentó su fallo en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

En el caso bajo examen, nos percatamos que la presente acción instaurada se encamina a derogar una orden de hacer que no admite la práctica de una prueba (acción exhibitoria), alegándose violaciones al debido proceso y fundamentándose en que la resolución judicial es irrecurrible y por consiguiente, la acción de amparo es el único medio que tiene la parte subsanar lo que estima violatorio del artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Discrepamos del Planteamiento esgrimido por el amparista, ya que éste tiene acciones que nuestro ordenamiento jurídico

contempla para que se pueda practicar su aducida prueba, por lo que no es esta acción constitucional el medio eficaz para enervar la actuación del Funcionario demandado.

Advierte el Tribunal que la negativa de la práctica de la acción exhibitoria dictada en la resolución recurrida en amparo, como señalamos en el párrafo precedente, es de aquellas que puede ser atacada y revisada por medio de otro mecanismo legal es decir, en segunda instancia se puede pedir dicha prueba, tal como lo consagra el ordinal b del artículo 1275 del Código Judicial, al indicar: '...o aquellas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia', norma íntimamente relacionada con el artículo 1699 de la citada excerta legal, que trata sobre la apelación de los incidentes de excepciones y que en parte pertinente se indica: 'El incidente de excepciones se abrirá a pruebas en la segunda instancia, a efecto de practicar las que hubieren sido aducidas en la primera instancia y que por cualquier motivo no se hubieren practicado'.

Valga recordar que la resolución que decide el incidente de excepción de pago propuesto, es apelable y además, en segunda instancia se abrirá a pruebas, teniendo la opción de solicitarle y practicarlo, por lo que no se puede aducir que se agotó el medio que nuestras normas constitucionales y legales han dispuesto para ser practicada la citada prueba, lo cual trae consigo que no podemos admitir esta acción extraordinaria..." (fs.56 a 60 del cuadernillo de amparo).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, en su condición de apoderado judicial del señor ELÍAS CEDEÑO CEDEÑO, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

El apelante al momento de sustentar el recurso de apelación lo hace basándose en los siguientes hechos:

Que el Auto N° 226 de 30 de abril de 2003 proferido por el Juez Circuital Civil de Coclé, que Niega la práctica de la Diligencia Exhibitoria solicitada dentro del Incidente de Excepción de Pago viola el derecho y garantía constitucional de defensa de su poderdante contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto se trata de una prueba de fundamental importancia en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía para probar la Excepción de Pago interpuesta.

Que la posición del Honorable Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de la cual disiente muy respetuosamente, está fundada en una posición jurídica plausible si se toma la posibilidad de practicar en segunda instancia las pruebas aducidas y no admitidas en primera instancia como uno de los medios y trámites de impugnación establecidos en la ley. Este remedio procesal en materia de pruebas aducidas y no admitidas en primera instancia se materializa en la posibilidad de poder solicitar su admisión y práctica en segunda instancia, pero no produce de manera directa la revocación de la resolución del A-quo por la cual negó la admisión de las mismas.

Que la primera instancia es una etapa fundamental en cualquier proceso, sea este principal o incidental, en tanto que la segunda instancia tiene un carácter parcialmente preclusivo del derecho de las partes a aportar pruebas.

Que es cierto que su poderdante, ELÍAS CEDEÑO CEDEÑO no tenía conocimiento ni sabía cuáles eran los asientos determinados en los que constan anotados los datos contables sobre el desenvolvimiento y ejecución del Contrato de Préstamo, por lo que mal podían identificar específicamente cuáles eran tales asientos en su solicitud de Diligencia Exhibitoria, sin embargo se cuidaron en especificar a qué operación contractual debían referirse los documentos, etc.

Finalmente y en virtud de los anteriores hechos, el apelante solicita en primer lugar que se reforme el Auto atacado, en segundo lugar se admita la presente acción de amparo y declare legal la práctica de la prueba de Diligencia Exhibitoria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

La acción de amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley par la impugnación de dicho acto.

Tomando como base esta normas de derecho y luego de haber sintetizado los enfoques jurídicos del Tribunal A-Quo y del apelante, le corresponde al Pleno emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado, tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

En primer término, el Pleno de la Corte observa que las razones invocadas por el Licenciado SELLES ALVARADO para fundamentar la presunta conculcación de los derechos y garantías constitucionales del señor ELÍAS CEDEÑO CEDEÑO, se centran de manera principal en el hecho de que el Juez Primero del Circuito Civil de la Provincia de Coclé negó por falta de "especificidad" la práctica de una diligencia exhibitoria aducida por el señor CEDEÑO dentro del Incidente de Excepción de Pago Propuesto en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que interpuso Global Bank Corporation en su contra, lo cual estima que al negarse dicha prueba se está violando el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Que el citado Auto N° 226 de 30 de abril de 2003, es irrecurrible de conformidad al artículo 1267 del Código Judicial, por lo

que estima que el único medio de defensa ante una actuación ilegal o contravención del debido proceso es la vía del amparo de garantías constitucionales.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al decidir en primera instancia la presente acción decidió no admitirla en virtud de que la orden de hacer impugnada no tiene el carácter de definitividad que consagra el artículo 2615, numeral 4 del Código Judicial, que señala que la impugnación de las resoluciones judiciales por vía de la acción constitucional de amparo está sujeta a que, previo a la interposición del recurso, se agoten todos los medios, acciones o recursos dispuestos en la ley contra la resolución respectiva.

Además señaló el Tribunal A-quo, que la negativa de la práctica de la acción exhibitoria es de aquellas que puede ser atacada y revisada por medio de otro mecanismo legal, es decir, que en segunda instancia se puede pedir dicha prueba, tal como lo consagra el ordinal b del artículo 1275 del Código Judicial, norma íntimamente relacionada con el artículo 1699 de la citada excerta legal que trata sobre la apelación de los incidentes de excepciones y que en su parte pertinente indica que “el incidente de excepciones se abrirá a pruebas en la segunda instancia, a efecto de practicar las que hubieren sido aducidas en la primera y que por cualquier motivo no se hubieren practicado.”

De inmediato, esta Corporación de Justicia debe señalar que comparte la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial plasmada en la Sentencia de 25 de junio de 2003, en el sentido de que la presente acción de amparo no debe ser admitida, toda vez que la resolución impugnada no tiene el carácter de definitividad consagrado en el artículo 2615 numeral 4 del Código Judicial.

Adicional a lo anterior, consideramos que la pretensión del apelante tiene por objeto la calificación de los medios de prueba aportados por el amparista en el Incidente de Excepción de Pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto en su contra; por lo que siendo ello así, la presente acción de amparo, por este motivo tampoco puede ser admitida ya que ésta no es una tercera instancia en la que se pueda examinar las pruebas aducidas por una de las partes para que le sean reconocidos sus derechos en un proceso determinado, dada su naturaleza constitucional.

Este criterio se funda, entre otras cosas, en sentencia de 15 de enero de 1993, en la el Pleno de la Corte indicó lo siguiente:

“La acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos consagrados en la Constitución Nacional. En lo que respecta al cumplimiento de debido proceso, en relación con el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, lo que se protege es el derecho de aducirlas y practicarlas, pero la labor de darles el mérito legal, corresponde al juzgador dentro del proceso ordinario y no dentro del proceso extraordinario de amparo en que la evaluación probatoria es extraña a su naturaleza.”

Finalmente, el Pleno de la Corte de Justicia reitera que la acción de amparo no puede ser utilizada como un mecanismo procesal dirigido a la revisión de lo actuado por el juez en materia de valoración de pruebas o de interpretación de la ley. Es decir, que el examen o el valor que a las pruebas le otorga el Tribunal natural en uso de sus facultades legales, nada tiene que ver con violaciones a garantías constitucionales.

En consecuencia, el acto procesal impugnado por el Licenciado ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, no es susceptible de ser recurrido por la vía del amparo de garantías constitucionales, motivo por el que esta Corporación de Justicia debe confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 25 de junio de 2003, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL de las Provincias de Coclé y Veraguas, por medio de la cual NO SE ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, en nombre y representación del señor ELÍAS CEDEÑO CEDEÑO, contra el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MC CLEAN ARIAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 59 DEL 26 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN) PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 29 de Abril de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1213-03

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN, actuando en nombre y representación del señor JAIME MC CLEAN ARIAS, ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 27 de noviembre de 2003, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la parte actora contra la Sentencia N° 59 de 26 de abril de 1999, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue confirmada mediante la Sentencia 2da, N° 82 de 30 de mayo de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, que DECLARÓ CULPABLE al señor JAIME MC CLEAN ARIAS y lo CONDENÓ a la pena de cuatro (4) años de prisión, como autor del delito de violación en perjuicio de YAREMI DILANIA MOJICA, y accesoriamente lo inhabilitó para el ejercicio del funciones públicas por el término de un (1) año, a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

LA SENTENCIA APELADA

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia la acción de amparo de garantías constitucionales decidió mediante Resolución de 27 de noviembre de 2003, NO ADMITIRLA, fundamentando su fallo en las siguientes consideraciones jurídicas:

“...

De las constancias judiciales que acompañan el amparo de garantías constitucionales, se puede advertir que la Sala de lo Penal, al no admitir el recurso de casación contra la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo que dio por resultado que en el proceso penal seguido contra el amparista, la decisión de condena quedó ejecutoriada, lo que impide la procedencia de esta acción constitucional de conformidad a las reglas contempladas en el inciso final del artículo 2615 del Código Judicial.

En ese sentido, al no admitirse el recurso de casación por deficiencias en su presentación, la jurisprudencia en materia de amparo lo tiene como no presentado, por lo que para los efectos no puede interponerse esta acción constitucional contra resoluciones judiciales porque es indispensable que se haya cumplido con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sobre el agotamiento previo de los medios o trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, y la interposición defectuosa de dichos medios no cumple con este requerimiento.

Ahora bien, además de lo indicado, la demanda no debe ser admitida, porque a pesar de que hubiera atendido en el fondo el recurso de casación, en la presente acción no se cumple con otro presupuesto de mayor importancia y que resulta suficiente para no acoger la demanda. La propia Constitución de la República en su artículo 50 dispone que el amparo se dirige contra una orden de hacer o no hacer, y la jurisprudencia tiene indicado que en la sentencia que resuelve el fondo o la pretensión del proceso no contiene una orden sino que es un acto jurisdiccional del juzgador y no admiten amparo de garantías constitucionales, circunstancia que se presenta en la resolución demandada en esta oportunidad y que la hace manifiestamente improcedente.

...” (Fs. 38 del cuadernillo de amparo)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN, procurador judicial del señor JAIME MC CLEAN ARIAS, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

El amparista al momento de sustentar el recurso de apelación lo hace basándose en las siguientes consideraciones jurídicas:

Que el tribunal de instancia, comete un desatino jurídico en la Resolución impugnada al manifestar que al no admitirse el Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el ad-quem, no se agotaron los recursos legales. Refuta esta decisión argumentando que esta Alta Corporación de Justicia ha sostenido que para que proceda el amparo de garantías constitucionales contra una orden de hacer o no hacer emitida por una autoridad determinada, es necesario haber agotado los remedios y recursos ordinarios para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, y no haber agotado los recursos extraordinarios, ya que como bien es sabido este procedimiento especial sólo es viable para ciertos delitos y cumpliendo ciertos requisitos que la ley establece.

Que tal como consta en autos, los recursos legales ordinarios fueron agotados por lo que es viable el presente amparo, cuyo único propósito es enervar la Resolución Judicial que priva de la libertad ambulatoria al joven MC CLEAN ARIAS, por ser violatoria de claras garantías constitucionales.

Finalmente, el amparista señaló que la Sentencia N° 59 de 26 de abril de 1999, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá si constituye una verdadera orden de hacer, ya que la misma mantiene privado de su libertad ambulatoria al señor JAIME MC CLEAN ARIAS, por el término de cuatro (4) años como autor del delito de Violación Carnal.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la resolución judicial impugnada, se admita la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta y se deje sin efecto legal la Sentencia N° 59 de 26 de abril de 1999.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

La Acción de Amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas normas de derecho y luego de haber sintetizado los enfoques jurídicos del Tribunal A-quo y del apelante, procede el Pleno a emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la pretensión del amparista consiste en una petición dirigida al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito de Panamá para que éste revoque la Sentencia N° 59 de 26 de abril de 1999, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior no admitió el recurso de amparo en estudio por cuanto, a su juicio, no se agotaron los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución de que se trate y por que la sentencia que resuelve el fondo o la pretensión del proceso no contiene una orden, sino que es un acto jurisdiccional del juzgador que no es posible revisar vía amparo.

Expuesto lo anterior, el Pleno de la Corte debe señalar que efectivamente coincide con los argumentos utilizados por el Primer Tribunal Superior para no acoger la presente acción de amparo, ya que como se ha podido verificar en las constancias de autos, esta demanda constitucional se dirigió contra la Sentencia N° 59 de 26 de abril de 1999, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al señor JAIME MC CLEAN ARIAS a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión y lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, a partir del cumplimiento de la pena principal. Posteriormente, dicha sentencia fue apelada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el cual, mediante Sentencia 2da. N° 82 de 30 de mayo de 2001 confirmó la resolución judicial impugnada. Contra esta última fue anunciado y formalizado un recurso de casación penal en el fondo el cual por razones de deficiencias en su presentación no fue admitido y por tanto, no fue analizado en el fondo por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. Folios 15 a 35 del cuadernillo de amparo)

Ahora bien, esta Superioridad debe recalcar que la sola presentación del recurso extraordinario de Casación no es suficiente para agotar los medios y trámites que concede la ley para acceder a la vía constitucional mediante amparo, pues se requiere además que el mismo sea resuelto para cumplir con el principio de definitividad.

Sobre el particular, nos permitimos transcribir un extracto de la Sentencia de Pleno de la Corte de 5 de mayo de 1999, en la que se dejó expuesto lo siguiente:

“...la interposición defectuosa de un recurso de casación que resulta inadmisibles equivale a que no se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que se ataca a través de un amparo. Dado lo antes expuesto podemos señalar que al no admitirse el recurso de casación penal interpuesto por AQUILINO QUINTERO contra la resolución del 4 de marzo de 1998 expedida por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial que confirmara la Sentencia N° 50 de 21 de julio de 1997 expedida por la Juez Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, se colige que le amparista no ha acreditado el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación que le permiten acceder al recurso de amparo interpuesto.”

En segundo lugar, el Pleno de esta Corporación de Justicia también debe señalar que comparte el criterio del Primer Tribunal Superior en el sentido de que la presente acción de amparo tampoco es admisible por cuanto la resolución impugnada no constituye una orden de hacer, sino un acto jurisdiccional del juzgador. En este sentido, es conveniente citar un extracto del fallo del Pleno de la Corte de 17 de junio de 2003, en el que se expuso lo siguiente:

“El acto jurisdiccional objeto de amparo recae en una sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria de primera instancia, y en su lugar se condena a la pena de dos años de prisión al señor ARNULFO MORENO GARRIDO, por el delito de lesiones personales culposas.

En primer término, se advierte que la resolución jurisdiccional censurada por vía de amparo, no contiene una orden de hacer o no hacer, de carácter arbitrario, en detrimento de las garantías constitucionales del amparista. Se trata de una decisión judicial debidamente razonada, proferida dentro de proceso penal, por autoridad competente para ello, y de acuerdo al marco de sus atribuciones legales.

Debemos resaltar, por otra parte, que la acción de amparo no puede ser utilizada como una instancia intraprocesal adicional para

cuestionar la valoración que realiza el juzgador de los elementos probatorios que se acopian al proceso, como en efecto ocurre en este caso, en que la parte amparista no sólo solicita la “nulidad” de la actuación demandada, sino también que el tribunal de amparo “decrete la libertad del señor ARNULFO MORENO GARRIDO con sustento en las pruebas que demuestran que éste se encuentra exento de responsabilidad en relación al hecho punible imputado”, pronunciamientos estos completamente extraños al marco de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.”

En tercer lugar, si bien el Tribunal A-quo no lo señaló en la Resolución que se impugna, esta Corporación de Justicia si considera necesario indicar que la presentación de la demanda de amparo ocurrió en el mes de octubre del año 2003 y la sentencia que se pretende enervar fue dictada en el mes de abril del año de 1999, es decir hacen más de 48 meses, de donde se deduce que el amparo adolece del elemento de inminencia o actualidad del daño, elemento que se requiere para que prospere la acción que se ensaya. A este respecto la Corte también se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos:

“Aunado a lo anterior, ciertamente, el Pleno observa que la presente acción de amparo pretende enervar una resolución dictada hace más de 20 meses. Ha dicho la Corte en diversas ocasiones que la acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial (este artículo con el nuevo reordenamiento corresponde al 2615), persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata.” (Cfr. Sentencia de 5 de mayo de 1999).

Por las razones que se dejan expuestas, el Pleno concluye que debe confirmarse la resolución venida en apelación.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 27 de noviembre de 2003, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por medio de la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN en representación del señor JAIME MC CLEAN ARIAS contra la Sentencia N° 59 de 26 de abril de 1999, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE LEW RONDIN, CONTRA EL AUTO N.º 965 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. (APELACIÓN). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	07 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	342-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Donatilo Ballesteros apoderado judicial de Lew Rodin contra la orden de hacer contenida en el auto do. 965 calendado 12 de septiembre de 2003 proferido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Colón.

La alzada se dirige contra la resolución de 2 de marzo de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de

Justicia que no admitió el amparo de garantías constitucionales por considerar que no existe orden de hacer o de no hacer en los términos del artículo 50 de la Constitución Nacional (f. 128).

De igual manera, señala el aquo que de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema, en materia de amparos no se puede entrar a examinar la interpretación y aplicación de las normas por parte del juez demandado (f. 129).

El recurrente al sustentar el recurso de apelación señala que no comparte la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que a su juicio se está ante una orden de hacer, porque se le está permitiendo al recurrente retirar la demanda en un proceso de quiebra donde Lew Rodin no puede tener participación activa, siendo lesionado sus derechos, más aún cuando con esta posibilidad la demandante ha promovido otra demanda de quiebra en otro juzgado contra mi representado (f. 133).

De igual manera señala, que en la demanda de amparo no se pretende cuestionar la interpretación que ha hecho el Tribunal Superior, sino que nos encontramos ante el sorprendente hecho de aceptar el retiro de una demanda utilizando una norma no aplicable la cual nada tiene que ver con lo que se resuelve (f. 134).

Por sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno se encuentra la Corte Suprema de Justicia en estado de resolver lo que en derecho corresponda.

En esa labor, se tiene que la orden atacada en sede constitucional accede a la petición de la firma forense Rubio, Alvarez, Solís y Abrego apoderados judiciales de Iberoamericana Internacional a retirar la demanda promovida contra Internacional CIERS S. A., Motores Internacionales y Lew Rodin, lo que constituye una autorización o un consentimiento ordenado por esa autoridad tendiente al retiro de la demanda dentro de un proceso en el cual se había proferido un auto negando la solicitud y ordenado el archivo del expediente. En ese orden de ideas, es harto conocido que le es permitido al tercero afectado con esa medida promover una demanda de amparo, máxime cuando existe la posibilidad de que le sean desconocidos sus derechos o se esté infringiendo el debido proceso, toda vez que en la parte dispositiva de la orden atacada el juez de la causa afirma que mediante auto No. 941 del 8 de septiembre de 2003, se negó lo pretendido (f. 119). El mencionado auto es posible consultarlo en las fojas 114 a 117, mediante el cual el Juzgado Primero de Circuito niega la declaratoria de quiebra solicitada por Iberoamericana Internacional contra Internacional CIERS S. A., Motores Internacionales y Lew Rodin, y Ordena el archivo del negocio.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que, durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del proceso. Ello es así que el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la sentencia..."(Cfr. Sentencia del Pleno de 13 de septiembre de 1996, 29 de diciembre de 2000).

Es por ello que el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la adecuada o efectiva defensa de las partes en el mismo. Sobre estos elementos se ha referido el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el Debido Proceso, al señalar que "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción de derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales, falta total de motivación de estas, tramitación de procesos no regulados mediante ley-proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90, Sentencia del Pleno de 13 de septiembre de 1996, 29 de diciembre de 2000).

A juicio de la Corte la demanda de amparo de garantías fundamentales promovida por el licenciado Donatilo Ballesteros cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en la ley, toda vez que nos encontramos ante una orden, y el apelante no está cuestionado la interpretación que el juez de la causa ha realizado, por lo que se procede a decretar la admisibilidad del amparo propuesto.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA la resolución de 2 de marzo de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y ORDENA que ADMITA el amparo presentado por el licenciado Donatilo Ballesteros contra el auto de 12 de septiembre de 2003 emitido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Colón.

Notifíquese, Cúmplase y Envíese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES

Con todo respeto disiento del parecer jurídico externado en este fallo fundado en las siguientes razones:

Conviene no perder de vista que el Pleno de la Corte Suprema conoce en grado de apelación del amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación del señor Lew Rodin, contra el auto No. 965, de 12 de septiembre de 2003, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Judicial, Ramo Civil, de la Provincia de Colón, mediante el cual se accede a la petición de retiro de la demanda de quiebra promovida por Iberoamericana Internacional, S. A. contra las empresas International Ciers, S. A. (deudora), Motores Internacionales, S. A. y el señor Lew Rodin (fiador solidario).

El Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, actuando como instancia primaria del proceso de amparo, mediante resolución de 2 de marzo de 2004 (fs. 126-130)-objeto de esta apelación- inadmitió la demanda, tras considerar, fundadamente, a mi juicio, que la resolución impugnada carece de las características propias de una orden de hacer o de no hacer, al tenor del artículo 50 de la Carta Magna, y tal como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha venido exigiendo, invariablemente, ciertos requisitos a los actos de autoridad acusados de violar garantías o derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tal es el ejemplo de la sentencia de 22 de octubre de 1993, expedida dentro del amparo de garantías promovido por el licenciado Rubén Arosemena Guardia contra el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la de 18 de noviembre del mismo año, a raíz de una acción similar propuesta por José De la Cruz Bernal y otro contra el referido Juzgado Circuital.

Adviértase, incluso, que la demanda de quiebra promovida por Iberoamericana Internacional, S. A. ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón no fue admitida por esa dependencia jurisdiccional, mediante auto No. 941, de 8 de septiembre de 2003 (fs. 114 a 117), esto es, tiempo antes de haberse acogido por el Tribunal de la causa la solicitud de retiro de la demanda de quiebra.

Quien recurre somete a consideración del Tribunal de Amparo aspectos que son de competencia del juzgador de instancia, tales como la aplicación e interpretación del artículo 763 del Código Judicial, que sirvió de base jurídica para resolver sobre la petición de retiro de la demanda de quiebra interpuesta por Iberoamericana Internacional, S. A., petición que fue decidida favorablemente por medio del auto No. 965, de 12 de septiembre de 2003.

Estima el suscrito, que el apelante aspira a convertir el Tribunal de Amparo en una instancia judicial adicional para revisar los elementos fácticos del proceso y no un examen de las garantías fundamentales o derechos establecidos en la Constitución que hayan sido lesionados por un hacer o no hacer arbitrario emanado de la autoridad.

Recalco que, en el asunto en cuestión, ante la solicitud de retiro de la demanda de quiebra promovida, en que uno de los quebrados pudiera ser el señor Lew Rodin, la actuación procesal del Tribunal se limitó a acceder a la petición ya que la misma cumplía con los presupuestos legales del caso previstos en el artículo 673 del Código Judicial, por lo que la actuación del Tribunal de instancia, prima facie, no trasciende el plano de la legalidad, a tal punto que no logra convertirse en un asunto de constitucionalidad por violación de derechos o garantías fundamentales, en este caso, del debido proceso.

Las razones esgrimidas que no han sido acogidas por la mayoría me impelen, respetuosamente, a salvar el voto.

FECHA UT SUPRA

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación Judicial, quienes resolvieron revocar la resolución de 2 de marzo de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y ordenan se admita el amparo presentado por el licenciado Donatilo Ballesteros contra el auto de 12 de septiembre de 2003 emitido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Colón.

El Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, fundamenta su decisión de negación, en dos hechos, en primer lugar al considerar que la resolución impugnada (Auto No. 965 de 12 de septiembre de 2003), carece de las características propias de una orden de hacer o de no hacer, en segundo lugar, al estimar que el amparista intenta convertir al tribunal constitucional en una tercera instancia.

En ese sentido, debo manifestar que el Auto No. 965 de 12 de septiembre de 2003, tal como lo señala el tribunal ad-quo no contiene una orden de hacer o de no hacer, pues el Juez sólo se limitó a decidir una solicitud de retiro de la demanda, sin ordenar que se hiciese o dejase de hacer algo que viole derechos consagrados en la Carta Magna.

En numerosos fallos jurisprudenciales el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sostenido que "estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutoria un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista" (Sentencia de 18 de noviembre de 1993).

De otra parte estamos en presencia de una orden de no hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive una prohibición o una abstención dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo (Sentencia de 22 de octubre de 1993).

Por otro lado, y tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, de la demanda de amparo de garantía constitucional visible de foja 2 a 9, así como del escrito de apelación y sustentación presentado por el licenciado Ballesteros (fs. 132-135), se constata que la intención del recurrente, es que se reconsidere la solicitud de la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, de retiro de la demanda de quiebra, petición que ya fue analizada por el Juzgador en atención a lo dispuesto en el artículo 673 del Código Judicial.

Cabe señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia en numerosos fallos jurisprudenciales ha fijado la naturaleza de la acción de amparo de garantías constitucionales, descartando que la misma constituya un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la ley (Sentencia de 22 de octubre de 1993).

No obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que integran esta Colegiatura Judicial, me veo compelida a SALVAR EL VOTO, en el presente amparo de garantía constitucional.

FECHA UT SUPRA.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA EL AUTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACIÓN).
PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	347-04

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, quien actúa en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. ha promovido recurso de apelación en contra de la resolución de 1 de marzo de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida en contra del auto fechado 22 de septiembre de 2003, proferido por el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. RESOLUCIÓN APELADA:

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en resolución proferida el 1 de marzo de 2004, resolvió no admitir el amparo de garantías constitucionales propuesto, toda vez que advierte que "...el auto impugnado constituye un acto jurisdiccional o declarativo que hace un pronunciamiento para admitir una contraprueba, por lo que no puede ser demandado por esta acción constitucional" (ver foja 27 del expediente contentivo del presente proceso).

Sustenta además su negativa en que la garantía del debido proceso que contempla el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, lo que protege es el derecho de aducir pruebas y practicarlas, no correspondiéndole al tribunal de garantía la labor de valorarlas, lo cual concierne al proceso ordinario y no al constitucional.

Continúa señalando el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución apelada que "...el derecho a oponerse a las contrapruebas fue respetado por la autoridad demandada, pero en torno a la admisibilidad de los testimonios presentados por la contraparte, dicho acto no revela una verdadera orden de hacer o no hacer que haya lesionado esa garantía de aducir y practicar pruebas, y a pesar de que se pueda tener un sustento legal para sostener que no debieron admitirse en calidad de contraprueba, tampoco puede constituirse el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario tendiente a revisar aspectos de mera legalidad en la actuación del juez".

II. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AMPARISTA:

El recurso de apelación promovido por el amparista contra la precitada resolución que negó admitir el amparo de garantías se constriñe básicamente a lo siguiente:

- 1.- La demanda de amparo promovida cumple a cabalidad con los requisitos formales necesarios para su admisión.
- 2.- Considera que el Tribunal de Amparo entró a calificar cuestiones de fondo, fundamentándose en una exigencia de forma, a su juicio, innecesaria.
- 3.- No está de acuerdo con la consideración que se hace de que el acto impugnado no revela una orden de hacer o no hacer que haya lesionado la garantía del debido proceso.
- 4.- La resolución impugnada constituye una orden de hacer de carácter irrecurrible, a la que no le cabe recurso ordinario alguno.
- 5.- La orden impugnada permite que una prueba solicitada extemporáneamente, se incorpore al expediente como contraprueba, siendo su práctica una violación a los derechos subjetivos del amparista.
- 6.- El acto atacado genera daños graves e inminentes que requieren de una revocación inmediata ya que el Juez debió rechazar de plano las declaraciones testimoniales aducidas como contrapruebas, violando con su negativa, la garantía del debido proceso.
- 7.- Mediante una adecuada administración de las pruebas en un proceso, se garantiza la prestación de una tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN DEL PLENO:

La violación constitucional que se denuncia es el artículo 32 de la Carta Magna, que a la letra dice:

“Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”.

A juicio del amparista, en la resolución impugnada la autoridad demandada admitió y ordenó la práctica de un número plural de testimonios en carácter de contrapruebas, permitiendo que pruebas extemporáneas sean incorporadas al expediente en franca violación de fundamentales garantías de rango constitucional.

Estimamos que la situación controvertida se centra en el plano de la legalidad, tanto es así, que en la demanda el amparista basa sus extensos argumentos para justificar la acción de amparo en la violación de los artículos 780, 783, 792, 1265, 1266 y 1267 del Código Judicial y en jurisprudencia dictada por el Primer Tribunal Superior, como tribunal ordinario de justicia y no como uno de garantías constitucionales.

En reiterados pronunciamientos el Pleno ha manifestado que “...el Amparo de Garantías Constitucionales no puede ser utilizado como una tercera instancia para dilucidar pretensiones procesales, de la parte que no está conforme con el fallo emitido, como las relativas al cuestionamiento de la evaluación probatoria que hizo el sentenciador de instancia. Admitir demandas de amparos que tengan dicho objetivo traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional” (ver los siguientes fallos: 27 de junio de 1997 dictado dentro de la acción de Amparo de Garantías interpuesta por Claudio Domingo Muñoz Reyes contra sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo; 22 de agosto de 1996 dictado dentro de la acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Hotel Washington Hyatt y Hyatt of Panama por razón del proceso laboral propuesto por Carlos A. Reid).

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías propuesta por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. contra el auto de 22 de septiembre de 2003, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO EN REPRESENTACION DE UNITED CARS, S. A. Y GRUPO SILABA, S.A. CONTRA LA SENTENCIA N° 33 DEL 12 DE JUNIO DE 2003 PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 26 de mayo de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 273-04

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Edwin Torroero Castillo, en representación de JACK SILVERA, representante legal de UNITED CARS, S.A. y GRUPO SÍLABA, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N°33 de 12 de junio de 2003 proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La sentencia en mención fue confirmada por la resolución de fecha 27 de noviembre de 2003 emitido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Del escrito de Amparo de Garantías Constitucionales se puede observar que son varias las órdenes que según el recurrente se impugnan, las cuales están contenidas en la parte resolutive de la sentencia, dichas órdenes son:

“Primero: Declara No Probada la Excepción de Abandono del bien, alegada por la parte demandada.

Segundo: Declarar Resuelto el contrato de compra venta celebrado entre IRMA JUDITH TELLO Y GRUPO SILABA, S.A./UNITED CARS, S.A. (solidariamente), sobre el vehículo Marca Chevrolet.

Tercero: Ordenar a Grupo Silaba, S.A./ United Cars, S.A., la devolución de Diez Mil Trescientos Sesenta Balboas.....valor del contrato.

Cuarto: Condena a Grupo Silaba S.A., /United Cars, S.A., a pagar las costas (sic) del proceso.

Quinto: Niega el pago de los daños morales requeridos, así como los gastos de taxi solicitados”. (fj 11 expediente).

Quien recurre alega que la sentencia citada vulnera los artículos 17,18 y 32 de la Constitución Nacional, ya que entre otras cosas valora pruebas de forma arbitraria, en incumplimiento del procedimiento establecido en normas legales, no valoró pruebas, ha desconocido normas jurídicas relativas a la responsabilidad del abandono de bienes, valoración de pruebas, etc. En igual sentido difiere “de la tesis del juzgador sobre vicios ocultos”; con lo que se conculca el debido proceso y no se valoran debidamente las pruebas (fjs 11 a 24 expediente).

Puesto en conocimiento del Primer Tribunal Superior de Justicia la presente acción, éste tribunal colegiado resolvió lo de lugar concluyendo no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales en virtud que las dos primeras decisiones no constituyen órdenes de hacer, sino declaraciones jurisdiccionales, aunado a ello algunos de los artículos citados como violados, a saber el 17 y 18 de la Carta Fundamental, son programáticos y no susceptibles de violación, agrega que en cuanto a la disconformidad sobre la valoración de pruebas o la falta de aplicación de ciertas normas, es reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia que no es función de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales analizar los elementos de convicción que tuvo el juzgador a la hora de valorar las pruebas. (cfr fs 62 a 69 expediente).

Contra la decisión en referencia, se presentó recurso de apelación el cual se fundamentó en consideraciones como el hecho que según el apelante su demanda cumple con todos los requisitos de forma y de fondo requeridos para su admisibilidad, que aún cuando los artículos 17 y 18 de la Carta Magna no contemplan derechos subjetivos, los mismos si pueden ser violados. (fs 71 a 77 expediente).

DECISIÓN DEL PLENO:

Debe esta Corporación de Justicia dirimir la controversia sometida a su consideración, en razón de ello procede a expresarse respecto a la acción de Amparo de Garantías Fundamentales.

Antes de entrar a analizar el fondo de la petición, es necesario verificar que la demanda interpuesta cumpla los requerimientos establecidos. Disentimos de la postura expresada por el apelante en referencia a que el Tribunal Superior de manera simple decidió no admitir la acción impetrada, cuando se observa que la conclusión a la que se arribó fue debidamente explicada, aunado a ello hay que aclarar que el Tribunal Superior no indicó que inadmitía la acción, sino que no la concedía.

En referencia a lo que nos ocupa, remitámonos a las cinco órdenes que el recurrente considera contravienen disposiciones constitucionales, al observar las mismas se puede comprobar que las descritas como “Declara No Probada la Excepción de Abandono del bien, alegada por la parte demandada, Declarar Resuelto el contrato de compra venta celebrado entre IRMA JUDITH TELLO Y GRUPO SILABA, S.A./UNITED CARS, S.A. (solidariamente), sobre el vehículo Marca Chevrolet., Niega el pago de los daños morales requeridos, así como los gastos de taxi solicitados, efectivamente no constituyen órdenes de hacer o no hacer en virtud que las mismas de ninguna manera constituyen mandatos imperativos dirigidos al accionante para que haga o deje de hacer determinada cosa. Criterio

éste que ha sido motivo de diversos pronunciamientos por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, tal como el que a continuación se detalla:

“...estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

De otra parte, estaríamos ante una orden de no hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive una prohibición o una abstención dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo” (Amparo de Garantías Constitucionales, Rubén Arosemena. 22 de octubre de 1993).

En cuanto al carácter programático de los artículos 17 y 18 de la Carta Máxima, la Corte ha expresado:

“El primer artículo que se considera violado es el artículo 17 de la Constitución Nacional, que establece cuál es el propósito o fin de la creación de las autoridades de la República. La Corte ha sostenido reiteradamente que este artículo, de carácter programático no establece en sí derecho alguno en favor de los particulares, nacionales o extranjeros”. (Amparo de Garantías, Director General de la Lotería Nacional de Beneficiencia contra el Contralor General de la República. Mag. Edgardo Molino Mola, 3 de septiembre de 1993).

“Como conclusión de todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema determina que el presente amparo de garantías constitucionales no resulta viable porque los artículos 17 y 18 constituyen normas programáticas...”. (Amparo de Garantías Constitucionales, Hilda de Hernández contra el Director General de Aeronáutica Civil, Mag. Carlos Lucas López, 27 de julio de 1993).

Los hechos utilizados como fundamentos para la presente acción se centran en el desacuerdo del recurrente en cuanto a la valoración que se le dieron a algunas pruebas, y la falta de aplicación de normas que rigen la materia, difiere además con la opinión vertida por el juzgador en cuanto a los vicios ocultos.

Dicha disconformidad no es susceptible de análisis a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que no es función de esta institución constitucional, la de revisar los criterios que tuvo el juzgador para valorar de determinada forma las pruebas o referirse en cuanto a los vicios ocultos. Esta postura encuentra su sustento en la copiosa jurisprudencia vertida por la Corte Suprema de Justicia, cuando ha expresado lo siguiente:

“La finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo por no tener la categoría de cuestión constitucional”. (Amparo de Garantías Constitucionales, Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., Mag Rogelio Fábrega Z. 9 de noviembre de 2000).

“Por consiguiente, el amparo no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada (Sentencias de 4/9/1998, 7/9/1998 y 26/4/1999).

Importante es recordar que todo recurso, negocio, demanda, etc, que sea de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debe ser dirigido al Presidente de la misma, tal y como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, requisito que tampoco ha cumplido el apelante.

Resulta de suma importancia indicarle al Tribunal Superior que aún cuando decidió admitir la presente acción, se observa que los fundamentos utilizados para no concederla son básicamente errores de forma, razones por las cuales en lugar de resolver en el fondo NO CONCEDER la acción, en su lugar debió no admitirla. Como quiera que dichos argumentos fueron utilizados para fallar el fondo de la controversia, debe esta Corporación Judicial confirmar lo decidido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión de 12 de febrero de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia donde declara no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Edwin Torrero Castillo, en representación de JACK SILVERA, representante legal de UNITED CARS, S.A. y GRUPO SÍLABA, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N°33 de 12 de junio de 2003 proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GIOVANNI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, CONTRA EL AUTO N° 1685 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 05 de mayo de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 1188-03

VISTOS:

El magistrado ARTURO HOYOS ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se le declare impedido de conocer la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado GIOVANNI FLETCHER, en representación de SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, curador judicial del proceso de quiebra seguido por el BANCO CONTINENTAL Y OTROS contra CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE S. A., FOTOKINA, S.A. Y OTROS.

La petición de impedimento del magistrado HOYOS se fundamenta en el siguiente hecho:

"... mi esposa Virginia Mae Boyd de Hoyos es Vicepresidente del Banco General, S.A., institución bancaria que forma parte de la Junta General de Acreedores de la quiebra del Grupo Fotokina.

En razón de lo anteriormente expuesto considero que mi esposa tiene interés en la decisión del caso, lo cual me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 32 del artículo 760 del Código Judicial"

Las causales de impedimento que rigen los procesos constitucionales de amparo de garantías constitucionales se encuentran insertos en el artículo 2628 del Código Judicial, y en ellos no se encuentra el supuesto fáctico aducido pro el magistrado HOYOS.

No obstante, el Pleno no soslaya que los magistrados pueden encontrarse compelidos a solicitar se les separe del conocimiento de algunos negocios cuando subsisten impedimentos de los estatuidos en el artículo 760 del Código Judicial, los que deberán ser analizados cuidadosamente para determinar su legalidad.

En esta oportunidad la causal expresada por el magistrado HOYOS se encuentra estatuida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial que taxativamente señala que:

"Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, Son causales de impedimento:

1. ...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

..."

Es un hecho cierto que el Banco General es miembro de la masa de acreedores de CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A. Y OTROS, y dada la posición jerárquica que ocupa la esposa del magistrado HOYOS en esa institución bancaria, se entiende acreditado el interés de la misma en el proceso de quiebra del GRUPO FOTOKINA, por lo que la causal aducida se materializa.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el magistrado ARTURO HOYOS en lo que a la causal 2 del artículo 760 del Código Judicial se refiere, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado GIOVANNI FLETCHER en representación de SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, curador judicial de la quiebra del GRUPO FOTOKINA y ORDENA que sea llamado su suplente para que lo reemplace en el presente negocio constitucional.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNALFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL HONORABLE MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISLA SOL MARINE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 27 DE ENERO DE 2004, PROFERIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 300-2004

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO FÁBREGA Z., ha manifestado impedimento para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, en representación de la sociedad ISLA SOL MARINE, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto de 27 de enero de 2004, proferido por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Rogelio Fábrega Z., fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“En la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, en representación de ISLA SOL MARINE, S.A. contra la resolución de 27 de enero de 2004, proferida por el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, se me separe del conocimiento del presente negocio, por razón de que, antes de ejercer la Magistratura, organicé la empresa PROYECTOS Y CAPITALLES, S.A., a solicitud del señor CARLOS VALENCIA CORREA; además, en una temporada fungí como directivo de la mencionada sociedad, que es parte en este proceso constitucional.

En aras de que prevalezca la independencia en la administración de justicia, es por lo que solicito se me declare impedido, de conformidad con el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial.”

Como se aprecia, el Pleno constata que la causal aducida por el Honorable Magistrado Fábrega, no se encuentra contenida en los presupuestos del artículo 2628 del Código Judicial, sin embargo, esta Corporación de Justicia no puede soslayar la existencia de otras circunstancias contenidas en el artículo 760 del Código Judicial que merecen flexibilizar el criterio en lo que respecta a la legalidad de las manifestaciones de impedimento, en beneficio de la transparencia y objetividad que debe presidir la actuación judicial.

En consecuencia, se concluye que debe declararse el impedimento manifestado por el Magistrado Rogelio A. Fábrega Z., según lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO FÁBREGA Z., dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la sociedad ISLA SOL MARINE, S.A. contra el Auto de 27 de enero de 2004, proferido por Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y, DISPONEN separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCAN a su suplente para que integre el Pleno y reemplace al magistrado impedido.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA, EN REPRESENTACION DE RIGOBERTO ARAUZ MAÑUELOS, CONTRA LA ORDEN VERBAL, PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 31 de mayo de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 420-04

VISTOS:

Mediante escrito calendado 20 de abril de 2004, el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Tomás Vega, contra la orden verbal proferida por el Registro Público.

La solicitud del Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz se fundamenta en que, la supuesta orden verbal que se impugna fue emitida por su esposa quien funge como Directora General del Registro Público, razón por la cual solicita se declare legal el impedimento en atención a lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial que establece:

Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.

Luego de revisar las piezas que componen el presente cuadernillo se constata lo dicho por el Magistrado Cigarruista, en el sentido que la demanda de amparo de garantía constitucional se ha interpuesto contra su esposa, licenciada Doris Vargas de Cigarruista, motivo por el cual consideramos viable acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, y DISPONE llamar al suplente para que conozca del presente asunto constitucional.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO & GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMÁ, K.O.E INC.. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 31 de mayo de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 319-04

VISTOS:

El magistrado Aníbal Salas Céspedes ha solicitado al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Solís, Endara, Delgado & Guevara, en representación de Knowledge of English Panamá, K.O.E., INC., contra la sentencia de 30 de enero de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La solicitud de impedimento del magistrado Salas se sustenta en el hecho de que perteneció a la firma forense que actúa como apoderada judicial de la amparista, de conformidad, a su juicio, con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en el que se establece "Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Cabe señalar que en las acciones de amparo de derechos fundamentales operan causales específicas de impedimento, y la solicitud del magistrado Salas no se encuentra fundada en ninguna de las previstas en el artículo 2628 del Código Judicial, que al efecto, se prevén para la sustanciación de estas acciones.

Dicha disposición legal establece como causales de impedimento para los jueces y magistrados que conozcan de acciones de amparo, las siguientes:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados y hayan participado en la expedición del acto..

Lo anterior evidencia la improcedencia de la manifestación de impedimento realizada, en vista de que en las acciones de amparo no operan las causales comunes de impedimento, dado que el objetivo de estos procesos constitucionales es lograr una tramitación rápida y expedita de las demandas que se presenten, por la naturaleza tutelar de estas acciones. Además, en abono a lo ya expuesto, el artículo 2629 de la misma excerta legal, es categórico al indicar que “En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el magistrado Aníbal Salas Céspedes, y ORDENA que continúe conociendo de este negocio constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA NOTA N° 414-SJ DEL 23 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REINTEGRO DE JANETH DEL CARMEN PINTO DE GRACIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	16 de septiembre de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	661-03

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Bonilla García, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la sociedad Autovías, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 414-SJ-03 de 23 de julio de 2003 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual se ordena el reintegro de Janeth Del Carmen Pinto De Gracia.

La ritualidad jurídica asignada a este tipo de iniciativas constitucionales indica que en este momento procesal le corresponde a esta Superioridad, determinar si el libelo de amparo propuesto satisface las exigencias de admisibilidad descritas en los artículos 50 de la Constitución Nacional y 2615 y siguientes del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales que en materia de admisibilidad de amparo tiene establecido este tribunal.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, el Pleno advierte en primer término que la orden censurada por el amparista es una nota suscrita por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, que se dirige al representante legal de Autovías, S.A. y en cuya parte pertinente se expresa que mediante resolución N° 164-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001 se ordenó el reintegro de Janeth Del Carmen Pinto De Gracia y que “En esta ocasión reiteramos la diligencia de reintegro y solicitamos acatar la ORDEN DE REINTEGRO, pues de no ser así, se impondrán sanciones por DESACATO” (f.4).

La anterior referencia permite determinar con adecuado juicio de valor, que el acto atacado con el amparo no constituye, en estricto derecho, lo que se denomina una orden de hacer; elemento necesario para que opere la procedencia de la acción constitucional. Copiosa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia tiene sentado que la significación del concepto “orden de hacer” alude a aquel mandato imperativo dirigido al afectado o que debe cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de este acto positivo se derive un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista (Cfr. sentencia del Pleno de la Corte de 26 de diciembre de 2002). Y, es que resulta que el acto censurado por el activador procesal no contiene esa orden positiva

de ejecución de la cual emane una voluntad arbitraria para causar perjuicios. Su contenido refleja que es simplemente una nota reiterativa o comunicativa de lo consignado en una resolución calendada 21 de diciembre de 2001, que fue la que ordenó el reintegro de la trabajadora despedida. Eso quiere decir que en este caso, el acto que contiene esa orden de ejecución y contra la cual podrían endilgarse la vulneración de derechos fundamentales, es la consagrada en esa resolución de 21 de diciembre de 2001 y no el acto de comunicación que consta en la nota que ahora se censura con el amparo.

De otra parte, la Corte resalta que la sección del libelo de amparo que se refiere a las “garantías constitucionales infringidas” ha sido presentada y desarrollada de manera deficiente por el actor. Sobre este particular aspecto, se aprecia que el licenciado Bonilla García se limita a transcribir, de manera conjunta, el texto de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, sin cumplir con la formalidad de individualizar las infracciones alegadas, ni exponer el concepto de violación en que, a su juicio, han resultado conculcadas las normas constitucionales y sin desarrollar el cargo de infracción constitucional que le atribuye al acto atacado. Esta práctica contrasta con la correcta técnica de la acción de amparo, que exige que en la sección referente a “las garantías fundamentales que se estiman infringidas” se aludan, en detalle, a los cargos de infracción constitucional atribuidos. En esa línea de pensamiento, podemos citar criterios jurisprudenciales que confirman que en esta sección “no basta con la simple enunciación de las normas de rango constitucional que el amparista considera han sido conculcadas, sino que es preciso que se acompañe una exposición coherente sobre la forma en que se produce la violación constitucional, resultando imperativo el señalamiento concreto sobre el concepto en que se produce tal violación” (Registro Judicial, julio de 1998, pág.37).

El libelo que se examina desatiende por completo la forma en que debe desarrollarse el aparte de las garantías fundamentales infringidas, pues la práctica que debió implementar el demandante con las normas constitucionales (individualizarlas, exponer el concepto de infracción y explicar el cargo), la hace pero con la cita de la infracción de los artículos 978 y 220 del Código de Trabajo (fs. 6-8), lo cual es totalmente incorrecto, pues en este apartado no está permitido la cita y transcripción de violación de normas de rango legal. Al respecto, se consulta la posición de que “dentro de este requisito de la demanda de amparo sólo se deben mencionar normas constitucionales que consagren derechos fundamentales” (Registro Judicial, junio de 1998, pág. 56).

Aunado a las deficiencias formales que presenta la iniciativa constitucional examinada, también concurre una situación fundamental que la Corte no puede soslayar, pues indica fehacientemente la falta de asidero legal de la pretensión que ahora propone traer al escenario jurídico el amparista. Resulta que la medida de reintegro dictada a favor de Janeth Del Carmen Pinto De Gracia, es consecuencia de un proceso que llegó a conocimiento, incluso, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, se pudo constatar que la Resolución N° 164-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001 dictada por la Dirección General de Trabajo, que es la medida originaria que ordena a la empresa Autovías, S.A. reintegrar a la trabajadora, fue mantenida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, decisión que luego fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y con posterioridad mantenida por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, tras rechazar un recurso de casación laboral, mediante decisión fechada 21 de mayo de 2003, por no estar acreditado ningún vicio de ilegalidad en el proceso.

Esta última comprobación deja en evidencia la improcedencia del propósito del amparista de pretender, con la utilización de otro mecanismo y con la censura de otra supuesta orden que en realidad no la es, que esta Superioridad examine una situación (reintegro de la trabajadora) que ha sido legitimada por las autoridades ordinarias, incluso, por una de las Salas de esta Superioridad.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Bonilla García, apoderado judicial de la sociedad Autovías, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 414-SJ-03 de 23 de julio de 2003 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual se ordena el reintegro de Janeth Del Carmen Pinto De Gracia.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A. CONTRA LA NOTA N° 424- SJ DEL 23 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REINTEGRO DE JOSÉ ALVARO MORENO ATENCIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos

Fecha: 16 de septiembre de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 670-03

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Bonilla García, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la sociedad Autovías, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 424-SJ-03 de 23 de julio de 2003 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual se ordena el reintegro de José Alvaro Moreno Atencio.

La ritualidad jurídica asignada a este tipo de iniciativas constitucionales indica que en este momento procesal le corresponde a esta Superioridad, determinar si el libelo de amparo propuesto satisface las exigencias de admisibilidad descritas en los artículos 50 de la Constitución Nacional y 2615 y siguientes del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales que en materia de admisibilidad de amparo tiene establecido este tribunal.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, el Pleno advierte en primer término que la orden censurada por el amparista es una nota suscrita por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que se dirige al representante legal de Autovías, S.A. y en cuya parte pertinente se expresa que mediante resolución N° 163-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001 se ordenó el reintegro de José Alvaro Moreno Atencio y que “En esta ocasión reiteramos la diligencia de reintegro y solicitamos acatar la ORDEN DE REINTEGRO, pues de no ser así, se impondrán sanciones por DESACATO” (f-4).

La anterior referencia permite determinar con adecuado juicio de valor, que el acto atacado con el amparo no constituye, en estricto derecho, lo que se denomina una orden de hacer; elemento necesario para que opere la procedencia de la acción constitucional. Copiosa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia tiene sentado que la significación del concepto “orden de hacer” alude a aquel mandato imperativo dirigido al afectado o que debe cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de este acto positivo se derive un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista (Cfr. sentencia del Pleno de la Corte de 26 de diciembre de 2002). Y, es que resulta que el acto censurado por el activador procesal no contiene esa orden positiva de ejecución de la cual emane una voluntad arbitraria para causar perjuicios. Su contenido refleja que es simplemente una nota reiterativa o comunicativa de lo consignado en una resolución calendada 21 de diciembre de 2001, que fue la que ordenó el reintegro del trabajador. Eso quiere decir que en este caso, el acto que contiene esa orden de ejecución y contra la cual podrían endilgarse la vulneración de derechos fundamentales, es la consagrada en esa resolución de 21 de diciembre de 2001 y no el acto de comunicación que consta en la nota que ahora se censura con el amparo.

De otra parte, la Corte resalta que la sección del libelo de amparo que se refiere a las “garantías constitucionales infringidas” ha sido presentada y desarrollada de manera deficiente por el actor. Sobre este particular aspecto, se aprecia que el licenciado Bonilla García se limita a transcribir, de manera conjunta, el texto de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, sin cumplir con la formalidad de individualizar las infracciones alegadas, ni exponer el concepto de violación en que, a su juicio, han resultado conculcadas las normas constitucionales y sin desarrollar el cargo de infracción constitucional que le atribuye al acto atacado. Esta práctica contrasta con la correcta técnica de la acción de amparo, que exige que en la sección referente a “las garantías fundamentales que se estiman infringidas” se aludan, en detalle, a los cargos de infracción constitucional atribuidos. En esa línea de pensamiento, podemos citar criterios jurisprudenciales que confirman que en esta sección “no basta con la simple enunciación de las normas de rango constitucional que el amparista considera han sido conculcadas, sino que es preciso que se acompañe una exposición coherente sobre la forma en que se produce la violación constitucional, resultando imperativo el señalamiento concreto sobre el concepto en que se produce tal violación” (Registro Judicial, julio de 1998, pág. 37).

El libelo que se examina desatiende por completo la forma en que debe desarrollarse el aparte de las garantías fundamentales infringidas, pues la práctica que debió implementar el demandante con las normas constitucionales (individualizarlas, exponer el concepto de infracción y explicar el cargo), la hace pero con la cita de la infracción de los artículos 978, 633 y 220 todos del Código de Trabajo (fs. 6-8), lo cual es totalmente incorrecto, pues en este apartado no está permitido la cita y transcripción de violación de normas de rango legal. Al respecto, se consulta la posición de que “dentro de este requisito de la demanda de amparo sólo se deben mencionar normas constitucionales que consagren derechos fundamentales” (Registro Judicial, junio de 1998, pág.56).

Aunado a las deficiencias formales que presenta la iniciativa constitucional examinada, también concurre una situación fundamental que la Corte no puede soslayar, pues indica fehacientemente la falta de asidero legal de la pretensión que ahora propone traer al escenario jurídico el amparista. Resulta que la medida de reintegro dictada a favor de José Alvaro Moreno Atencio, es consecuencia de un proceso que llegó a conocimiento, incluso, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, se pudo constatar que la Resolución N° 163-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001 dictada por la Dirección General de Trabajo, que es la medida originaria que ordena a la empresa Autovías, S. A. Reintegrar al trabajador, fue mantenida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, decisión que luego fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y con posterioridad

mantenida por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, tras rechazar un recurso de casación laboral, mediante decisión fechada 21 de mayo de 2003, por no estar acreditado ningún vicio de ilegalidad en el proceso.

Esta última comprobación deja en evidencia la improcedencia del propósito del amparista de pretender, con la utilización de otro mecanismo y con la censura de otra supuesta orden que en realidad no la es, que esta Superioridad examine una situación (reintegro del trabajador) que ha sido legitimada por las autoridades ordinarias, incluso, por una de las Salas de esta Superioridad.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Bonilla García, apoderado judicial de la Sociedad Autovías, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 424-SJ-03 de 23 de julio de 2003 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual se ordena el reintegro de José Alvaro Moreno Atencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROY EMANUEL INNIS, EN REPRESENTACION DE MARIA MARTINA RODRIGUEZ DE DOWNER, CONTRA LA RESOLUCION N° 0033 DEL 2 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	8 de Marzo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	727-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Roy Manuel Innis Simon en representación de MARÍA MARTINA RODRÍGUEZ de DOWNER, contra la orden de "hacer" contenida en la Resolución No.0033 del 02 de enero de 2002, proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Mediante la resolución atacada, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización negó la visa de inmigrante en calidad de casada con panameño que solicitara formalmente la señora María Martina Rodríguez de Downer, informándole además que debía abandonar el territorio nacional en un término de tres a treinta días.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si la acción bajo análisis es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en su artículo 2619.

Es así como esta Superioridad pudo inferir que el presente recurso cumple efectivamente con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece en cuanto a las acciones de amparo, sin embargo es posible observar que el recurrente ha manifestado no compartir el criterio que tanto la señora Directora Nacional de Migración y Naturalización, como el señor Ministro de Gobierno y Justicia han expresado a través de las resoluciones No.0033 del 02 de enero de 2002 y No.374-R-122 del 09 de junio de 2003 respectivamente, ya que a su parecer es inaceptable que se hallan basado en sólo una pregunta fallada por el esposo de su cliente, dentro de la entrevista que sostuvo con un funcionario de migración, para negar la concesión de su visa.

Las consideraciones anteriores permiten colegir que el amparista está en desacuerdo con la valoración que dentro del proceso de solicitud de visa le otorgó la Directora Nacional de Migración y Naturalización a la entrevista que sostuvieron funcionarios de migración con el esposo de su defendida los cuales determinaron, como se aprecia en la resolución atacada, que el matrimonio Roman-Downer, no reúne las condiciones de estabilidad y convivencia que exige la Ley en materia de migración.

En este sentido el Pleno debe indicar que el recurso de amparo es una acción de jerarquía constitucional mediante la cual se busca proteger las garantías fundamentales que nuestra Carta Magna consagra, en caso de que sean vulneradas por actos que proceden de autoridades administrativas o jurisdiccionales y en ningún caso debe ser considerada como una acción ordinaria con la

cual se sustancien errores “in iudicando”, es decir en las apreciaciones del juzgador.

Al respecto consideramos oportuno mencionar un extracto de la Sentencia fechada 2 de agosto de 2001, en el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

“Ha reiterado el Pleno de esta Corporación, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí (sic) a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente.”

Es así como esta Superioridad ha determinado, tomando como base el artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de Amparo el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que la presente acción es inadmisibile.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Roy Manuel Innis Simon en representación de MARÍA MARTINA RODRÍGUEZ de DOWNER, contra la Resolución No.0033 del 02 de enero de 2002, proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, CONTRA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, DEL 5 DE AGOSTO DE 2002. PONENTE; JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Marzo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	938-03

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta en nombre propio por el Licenciado Luis Quintero Poveda, contra la orden de “hacer” contenida en el “Convenio de Intercambio de Prestación de servicios entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá” del día 05 de agosto de 2002, proferido conjuntamente por dichas entidades.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte determinar en esta ocasión si el recurso bajo análisis es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que nuestro Código Judicial establece en su artículo 2619.

Al respecto, esta Magistratura logra apreciar que la acción impetrada cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para las acciones de amparo de garantías constitucionales, sin embargo, es necesario señalar que el acto impugnado por el recurrente esta constituido por un convenio mediante el cual la Autoridad Del Tránsito y Transporte Terrestre incluyó comorequisito previo para la entrega de su Paz y Salvo, el Paz y Salvo del Municipio de Panamá, y el Municipio de Panamá incluyó como requisito previo para las transacciones de vehículos el Paz y Salvo de la Autoridad Del Tránsito y Transporte Terrestre .

El hecho antes mencionado hace evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales tanto la ley como la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que en este caso el antes mencionado recurso se ha dirigido contra un acto administrativo dictado por dos instituciones, el cual no constituye un mandato imperativo o una orden de hacer o no hacer que conculque las garantías fundamentales del amparista, toda vez que se trata de una medida de recaudación la cual busca combatir la alta morosidad en concepto de multas de los llamados estacionómetros existentes en el Municipio de Panamá.

Aunado a lo anterior este Supremo Tribunal observa que el acto atacado no reúne las características de causar un daño grave e inminente al amparista que requiera su revocación inmediata, ya que dicho acuerdo fue dictado el día 05 de agosto del año 2002 y no es hasta el 30 de septiembre del 2003 que se interpuso la acción de amparo de garantías constitucionales en su contra, hecho este que obra en contra del llamado Principio jurisprudencial de oportunidad o gravedad e inminencia del daño.

El Pleno de la Corte debe indicar al recurrente que este tipo de actos administrativos se dirigen en forma clara y manifiesta a la colectividad, es decir que estamos ante una situación general e impersonal que de ser contraria a derecho debe ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y no a través de la acción de amparo de garantías constitucionales como en forma errónea lo ha hecho en esta ocasión.

Es así, como este Tribunal de Amparo ha determinado, basandose en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual le atribuye el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que el presente recurso es inadmisibile.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta en nombre propio por el Licenciado Luis Quintero Poveda en contra del "Convenio de Intercambio de Prestación de servicios entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá" dictado el día 05 de agosto de 2002.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK --
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARMANDO BERROA CHAVEZ, EN REPRESENTACION DE EDMANUEL BALBINO MORALES GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA N° 81 DEL 23 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 10 CHIRIQUI. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Marzo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	910-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Armando Berroa Chávez en representación del señor EDMANUEL BALBINO MORALES GUERRA, contra la supuesta orden contenida en la sentencia No.81 del día 23 de abril de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y decisión No.10 (Chiriquí).

Mediante la resolución que se impugna, dictada en el proceso de despido injustificado que instauró el amparista en contra de la empresa FADELAG, S. A., la autoridad demandada declaró prescrito el derecho a reclamar del señor MORALES GUERRA y a su vez absolvió a la empresa de los cargos de índole laboral que se le imputaban.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si el recurso bajo análisis es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece al respecto nuestro Código Judicial en su artículo 2619.

Al respecto, este Supremo Tribunal observa que la acción incoadacumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para los recursos de amparo de garantías constitucionales, no obstante, debemos señalar que las supuestas violaciones argumentadas por el amparista mediante su escrito no se ubican en el plano constitucional, ámbito de actuación del llamado control constitucional otorgado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sino fundamentalmente en el plano de la legalidad.

Lo anterior se colige por cuanto que el recurrente señala como norma infringida el artículo 32 de la Constitución Nacional, más el desarrollo del concepto en que se produjo dicha infracción lo realiza basándose en la supuesta violación de normas legales, hecho este que demuestra claramente que la presente acción de amparo de garantías constitucionales no ha sido formulada correctamente ya que este recurso no es la vía impugnativa idónea para analizar la supuesta violación de preceptos legales.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ya en innumerables ocasiones, ha manifestado su criterio a este respecto, como se aprecia a través del fallo fechado 20 de marzo de 1995, el cual señala a tenor literal lo siguiente:

“El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo al señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar las posibles violaciones a normas legales sino únicamente a preceptos constitucionales. Ni tampoco le compete a esta entidad el análisis de las normas interpretadas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. Si la Corte entrara a hacer este tipo de análisis el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales se convertiría en una instancia adicional lo cual desnaturaliza el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales.”

Este hecho imposibilita que la Corte Suprema continúe con la sustanciación de la presente acción puesto que la finalidad del recurso de amparo es tutelar y proteger las garantías fundamentales que consagra nuestra Carta Magna de aquellos actos definitivos que hallan sido emitidos por funcionarios públicos lesionando los antes citados derechos y no disposiciones que se ubiquen en el plano de la legalidad como en el presente caso en donde el accionante pretende que se lleve a cabo una nueva revisión de lo actuado por los tribunales de instancia, con lo que se incumple con uno de los requisitos de admisión del amparo de garantías constitucionales establecido en el numeral cuarto del artículo 2619 del Código Judicial.

Es así, como este Tribunal de Amparo ha determinado, basándose en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual le atribuye el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que el presente recurso es inadmisilible.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Armando Berroa Chávez en representación del señor EDMANUEL BALBINO MORALES GUERRA, contra el contenido de la sentencia No.81 del 23 de abril de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y decisión No.10 (Chiriquí).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK --
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACION DE LARISSA SOTO, CONTRA LA SENTENCIA PJCD-3 N° 25-2003 DEL 7 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 3. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	5 de Abril de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	574-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Bufete Herrera en representación de LARISA de SOTO contra la orden de “no hacer” contenida en la Sentencia PJCD-3 No.25-2003 del día 07 de abril de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (No.3).

La resolución impugnada fue dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (No.3), dentro del proceso laboral por despido injustificado que instauró el Bufete Herrera en representación de la señora LARISA SOTO, contra Hotel Granada, S. A., declarándose a través de la misma, prescrito el derecho de la trabajadora SOTO a reclamar ante la jurisdicción laboral por supuesto despido injustificado y se absolvió de responsabilidad a la empresa Hotel Granada, S.A.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Mediante su escrito el recurrente indicó que la Sentencia PJCD-3 No.25-2003 del día 07 de abril de 2003, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (No.3) viola el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues declaró prescrito el derecho de reclamar de su cliente por supuesto despido injustificado sin que la parte demandada en el proceso, Hotel Granada, S.A., así lo solicitara tal y como lo establece el artículo 576 del Código de Trabajo.

Continúa señalando el accionante que a lo largo del proceso solo la empresa Hoteles Iberoamericanos, S.A. presentó

excepción de prescripción la cual a su concepto debía tenerse por no presentada ya que esta empresa no formaba parte del proceso, y que la parte demandada, Hotel Granada, S.A. no solicitó de manera formal a la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (No.3) la declaración de la excepción de prescripción en el caso bajo análisis.

La Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (No.3), fue notificado de la presente acción, mediante nota fechado 16 de diciembre de 2003, visible a foja 32 del cuadernillo de amparo, por medio de la cual se le solicitó enviase los antecedentes de lo actuado en dicho proceso o en su defecto un informe que detallase los hechos que se indican en esta acción.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El antes citado Tribunal Colegiado emitió el oficio No.93-JCD-No.3-2203, fechado 17 de diciembre de 2003 a través del cual comunicó al Magistrado sustanciador lo siguiente:

“En el proceso instaurado por el BUFETE HERRERA en representación de la trabajadora LARISSA DE SOTO contra HOTEL GRANADA, S.A., se celebró audiencia el día 7 de abril de 2003, actuando en representación de la empresa hotelera la Licenciada María Ceballos Rodríguez.

A fojas 7 del dossier, se observa el poder y seguido, a foja 8, una excepción de prescripción que en su margen superior derecho dice: “LARISSA SOTO contra HOTEL GRANADA, S.A.”, pero en el contenido de su primer párrafo se denota que dice el nombre de Hoteles Iberoamericanos, S.A. No obstante, el resto del escrito se entiende que es referente a la pretensión de la señora LARISSA SOTO, y sobre la fecha de inicio y terminación de la relación de trabajo entre las partes. Adjunto a dicho escrito, se aportan como pruebas la carta de despido a nombre de la demandante, al igual que su liquidación. (fojas 11y 12).

Cabe señalar que dicha excepción de prescripción y sus pruebas, fueron presentadas el 1 de abril de 2003, mucho antes de la audiencia.

En el acto de audiencia, fojas 19, la apoderada judicial de la demandada contesta la demanda por escrito (fojas 29-31), pero incurre en el mismo error que el de la excepción, situación ésta que de una vez advierte el tribunal, y así lo deja por escrito en el acta en presencia de las partes. Corrida en traslado a la contraparte la excepción, la apoderada judicial de la demandante pide que se rechace la misma por ser Hoteles Iberoamericanos, S.A. una persona jurídica distinta a la demandada.

El Tribunal solicita un receso para analizar la situación y concluye que la apoderada judicial de Hotel Granada, S.A., tiene la representación legal de la misma y que es evidente que ha ocurrido en un error en el nombre de su defendida, pero que dicho yerro es subsanable. Y dada las condiciones especiales en que se surten los procesos ante las juntas, como lo es el que se adjudique el expediente al tribunal y se surta la contestación el mismo día de la audiencia, procede aplicar en el mismo acto la corrección de la demanda y por ende de la excepción de conformidad con el artículo 574 del Código de Trabajo, y así lo hace verbalmente la apoderada de la demandada. (fojas 20y ss.).

De acuerdo con el artículo 685 del Código de Trabajo antes dictarse una resolución o fallo si se observa que se ha incurrido en una causal de nulidad que sea convalidable, el juez mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado. Pero si “la causal de nulidad fuera observada en un Tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponderá al Sustanciador ponerla en conocimiento de las partes”. Circunstancia esta que fue puesta en conocimiento de las partes en el desarrollo de la audiencia oral, tal y como quedó registrado en el acta a fojas 19 y siguientes del dossier.

Luego que este Tribunal tripartito deliberara sobre la petición hecha por la Licenciada Elizabeth Moreno T. del Bufete Herrera, en torno a la excepción de prescripción y el error contenido también en la contestación de la demanda, la audiencia prosiguió con todas sus etapas con la presencia de ambos apoderados judiciales, por lo que la junta consideró que cualquier vicio había quedado subsanado en base a los artículos 686, 688 y 689 del Código de Trabajo.”

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Magistratura se dispone a resolver la presente acción constitucional, dando a conocer previamente, sus consideraciones acerca de la infracción aducida por el amparista.

Es así como el Pleno de la Corte pudo observar que el amparista señala como concepto de la infracción el hecho de que la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (No.3), no actuó conforme a los trámites legales al momento de declarar prescrito el derecho de su cliente, la señora LARISA de SOTO, de reclamar contra la empresa Hotel Granada, S.A. por un supuesto despido injustificado, a través de la sentencia PJCD-3 No.25-2003 fechada 07 de abril de 2003, ya que el artículo 576 del Código de Trabajo establece claramente que frente a este tipo de excepción deberá ser la parte demandada en el proceso la que solicite formalmente que sea declarada la prescripción, lo que constituye para este caso en particular una franca violación al principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, el cual señala a tenor literal:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

Luego de un estudio profundo de los antecedentes del caso sustanciado ante la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (No.3), el Pleno pudo observar que las aseveraciones del amparista no son consonas con lo expuesto en el expediente, ya que si bien es cierto al momento de presentar el escrito de excepción de prescripción, fechado 01 de abril de 2003, visible a foja 08 del

antecedente, la apoderada judicial de la demandada señaló que actuaba en nombre de Hoteles Iberoamericanos, S.A., al igual que lo hiciera al contestar la demanda en su contra durante la audiencia oral llevada a cabo el día 07 de abril de 2003, a foja 21 del antecedente se observa que la Licenciada Ceballos apoderada judicial de la demandada luego de que se le advirtiese de su error solicitó al Tribunal colegiado que aceptara la corrección de la demanda en cuanto a la descripción del nombre de la parte demandada cambiando el nombre de la empresa Hoteles Iberoamericanos, S.A. por el que en realidad correspondía, es decir Hotel Granada, S.A., hecho que fue aceptado por la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (No.3) por ser acorde a derecho, saneándose el proceso y continuando con el normal desarrollo de la audiencia oral.

Sumado a lo anterior se observa el hecho de que tanto el escrito de excepción de prescripción, como el de contestación de la demanda en su margen superior derecho identifican claramente a las partes involucradas en el proceso laboral, las cuales son LARISSA DE SOTO como demandante y HOTEL GRANADA, S.A. como demandada, de igual forma se logra apreciar que el contenido de ambos escritos describe la relación laboral que existió entre la señora SOTO y HOTEL GRANADA, S.A., señalando hechos tales como la fecha de inició de la relación laboral, la fecha de liquidación de la misma y el salario devengado por la trabajadora, entre otros aspectos, por lo que mal puede la amparista señalar que la parte demandada nunca presentó excepción de prescripción en su contra.

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha indicado vía jurisprudencia cuales son los casos en que se produce la violación al principio constitucional del debido proceso, tal y como se observa a través del fallo fechado 20 de septiembre de 2002, el cual indica a tenor literal lo siguiente:

“La Corte Suprema ha indicado en diversas ocasiones que las violaciones al debido proceso ocurren cuando el juzgador por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por ley para cada juicio, cuando no asegura un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que excepciones y medios de impugnación, así como también, cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso.”

Luego de analizar el expediente contentivo del proceso, el Pleno de esta corporación colige que la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (No.3), no incurrió en ninguna de las faltas antes mencionadas, pues se observa claramente que dicha autoridad aplicó en todo momento el procedimiento que nuestra legislación establece en materia laboral, que el proceso se desarrolló ante autoridad competente, que las partes tuvieron la oportunidad de ser oídas y de aportar las pruebas que consideraron necesarias al proceso; por tanto, es claro para el Pleno de la Corte que en este proceso no existe trasgresión del artículo 32 de nuestra Constitución Nacional.

Por tanto, al ser evidente que la orden atacada no ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso como alega el recurrente, este Tribunal colige que el presente amparo debe ser negado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Bufete Herrera en representación de LARISA de SOTO contra la Sentencia PJCD-3 No.25-2003 del día 07 de abril de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (No.3).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO IRVING L. BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HY SLP 10S. A., CONTRA EL AUTO PJCD-15 N° 279-2003 DE 24 DE OCTUBRE DE 2003 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	03 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	046-04

VISTOS:

El licenciado IRVING L. BONILLA QUIJADA, en virtud del poder conferido por la señora DAMARIS DELGADO JUAREZ, presidenta y representante legal de la sociedad HY SLP, S.A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de

Amparo de Garantías Constitucionales, contra la supuesta orden de hacer contenida en el Auto PJCD-15-N° 279-2003 de 24 de octubre de 2003, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15.

Sostiene el amparista que mediante el Auto impugnado la Autoridad demandada negó la solicitud de caducidad de la instancia y ordenó la continuación del proceso, violándose en forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución, pues a su juicio, se reunieron los requisitos contemplados en el artículo 945 del Código de Trabajo, para decretar la caducidad de la instancia.

Procede la Corte a determinar si la acción presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como con los sentados jurisprudencialmente.

Para tales efectos resulta imperativo examinar no sólo los aspectos formales de la demanda, sino también el acto atacado propiamente tal, a fin de determinar si es de aquellos que son susceptibles de ser impugnados por vía constitucional.

Según se desprende del artículo 50 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido instituida como un mecanismo extraordinario del que disponen los asociados para reparar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en la Constitución, ocasionadas por actos que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, expedidos o ejecutados por un funcionario público.

De lo expuesto, debe resaltarse que uno de los presupuestos fundamentales de procedibilidad de esta acción, es que la misma se dirija contra un acto jurisdiccional o administrativo que contenga una orden, positiva o negativa, que viole derechos individuales consagrados en el Estatuto Fundamental.

De la lectura del Auto atacado (fs. 8) se desprende que el mismo no contiene una orden de hacer o no hacer que viole derechos o garantías en perjuicio del amparista, pues la Junta de Conciliación y Decisión - en ejercicio de su potestad jurisdiccional- se limitó a resolver la solicitud de caducidad de instancia formulada por el apoderado judicial de la empresa demandada dentro del proceso laboral respectivo.

El hecho que la decisión haya sido adversa al peticionario, no implica que se le esté instruyendo u ordenando al amparista que haga o no haga alguna cosa, más bien compele a la Secretaría Judicial para que realice los esfuerzos correspondientes y efectúe la debida notificación.

En un caso similar, el Pleno de esta Corporación en resolución de 26 de julio de 1999, señaló:

“En efecto, la decisión del juzgador de negar la caducidad requerida fue el resultado del análisis efectuado por el juez sobre la situación del proceso, con base a su potestad de administrar justicia,

Esta Superioridad hade acotar, que en resolución de 19 de agosto de 1998 expedida por este Máximo Tribunal dentro de una acción de Amparo de Garantías, claramente destacó que cuando un tribunal resuelve sobre la caducidad de instancia como mecanismo de terminación de los procesos, se limita a pronunciarse sobre el estado del proceso, lo que en modo alguno constituye un mandato imperativo o prohibición dirigido a un sujeto determinado”.

En adición a lo anterior, y aunque de menor significación, se observa que el amparista erróneamente dirigió su demanda en forma genérica a los “SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO”, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que indica que toda demanda, recurso peticiones e instancias que sean de competencia del Pleno, deben dirigirse al Presidente de la Corte.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado IRVING L. BONILLA Q., en representación de la señora DAMARIS DELGADO JUAREZ, representante legal de la sociedad HY SLP. S.A., contra el Auto PJCD-15 N° 279-2003 de 24 de octubre de 2003, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA YIRA CASASOLA, EN REPRESENTACION DE ZAID SALMAN KAMALYEGIA, CONTRA LA RESOLUCION DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 04 de mayo de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 198-04

VISTOS:

La licenciada Yira M. Casasola, en nombre y representación de Zaid Salman Kamal Yegia, ha interpuesto Amparo de Garantía Constitucional, para que sea revocada la orden de hacer contenida en la resolución de 3 de diciembre de 2003, expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Indicado lo anterior el Pleno procede a verificar si procede su admisibilidad para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta superioridad.

En primera instancia, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la acción ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar y con relación a los requisitos comunes de toda demanda, esta Superioridad observa que la licenciada Yira M. Casasola ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial.

Antes de adentrarnos al estudio de los requisitos comunes de toda demanda de amparo de garantía constitucional, vemos que en el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial se señala:

Artículo 2615 del Código Judicial: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución, consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona...

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requiere una revocación inmediata... (El subrayado es nuestro)

De la norma transcrita, se infiere que la acción de amparo de garantía constitucional busca reparar la transgresión de derechos constitucionales ocasionados por funcionarios públicos con mando y jurisdicción, a través de una orden de hacer o no hacer y que, por la gravedad o inminencia del daño requieren una reparación inmediata.

El Pleno constata, que la resolución demandada fue proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 3 de diciembre de 2003, mientras que la acción fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 18 de febrero de 2004, es decir 2 meses y 15 después de haber sido emitida, por lo que no se observa la urgencia, gravedad o eminencia, requisito "sine quanon" para su admisión.

Al respecto esta Corporación de Justicia ha sostenido que la inminencia del daño significa que se trata de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es lo remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia; por tanto, faltó el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata (Ver Sentencia de 30 de septiembre de 1993).

Con relación a los requisitos comunes de toda demanda de amparo vemos que la licenciada Yira Casasola, hizo mención expresa de la orden impugnada, no obstante y con relación al nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden, a foja 4, vemos que la amparista se concretó a indicar los nombres de los funcionarios que dictaron la resolución, desatendiendo el segundo párrafo del artículo 2617 del Código Judicial donde se establece que:

Cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida o con quien tenga su representación legal.

En cuanto al tercer requisito correspondiente a los hechos en que se funda la pretensión, esta Superioridad puede constatar que el interés de la amparista es que se entre analizar la decisión del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ya que estima que se omitió declarar la nulidad de todo lo actuado, puesto que la demandante ZHIYE INTERNATIONAL, S. A., al presentar su demanda no acreditó su legitimidad de personería para actuar y no demostró, desde un inició, que era titular de la marca, lo cual dista del interés constitucional plasmado en el artículo 32 de la Constitución Nacional donde se salvaguarda el debido proceso.

Al respecto cabe señalar que la finalidad de la acción de amparo de garantía constitucional no es la de convertirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional.

Ante los desaciertos indicados resulta improcedente acoger la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, No Admite la acción de amparo de garantía constitucional impetrado por la licenciada Yira M. Casasola Sanjur, contra la resolución de diciembre de 2003, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFIQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACION DE ARCE AVICOLA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	04 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	129-04

VISTOS:

El licenciado Sixto Abrego Camaño, en nombre y representación de Fantina Barrancos de Arce, Representante Legal de ARCE AVÍCOLA, S.A., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantía Constitucional, contra la orden emitida por el Director General de Trabajo, el 4 de diciembre de 2003.

La iniciativa constitucional fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos en el Código Judicial, así como los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

POSICIÓN DEL AMPARISTA

El licenciado Sixto Abrego Camaño, sostiene que la orden impugnada infringe de manera directa los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional.

En primer lugar señala que el 24 de noviembre de 2003 el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Avícola Similares y Afines, presentó un Pliego de Peticiones contra la empresa ARCE AVICOLA, S.A., sin embargo no acompañó Acta de Asamblea General de los Trabajadores Afiliados ni constancia de la convocatoria.

En segundo lugar estima, que la Dirección General de Trabajo no cumplió con sus obligaciones fundamentales en materia de admisión de Pliegos de Peticiones, ya que no verificó efectivamente si las personas que apoyan la presentación del pliego son trabajadores actuales de la empresa.

En tercer lugar agrega que el pliego de peticiones lo presentó el señor Joel Sánchez, actuando en su condición de Secretario General de SINTATRAAVISA, lo cual es ilegal ya que el solo hecho de ser Representante Legal del sindicato no lo faculta para presentar pliegos.

Finalmente indica que en el Pliego de Peticiones se plantea un conflicto sobre la fijación y aplicación de salario mínimo y de horas extraordinarias lo cual está atribuido a otra autoridad, por lo que solicita la suspensión de la orden impugnada (fs. 1-10).

FUNCIONARIO DEMANDADO

El licenciado Franklin Delgado, Director General de Trabajo, mediante Nota No. 198-DGT-04 de 27 de febrero de 2004, remitió informe en el cual señaló que la acción de amparo de garantía constitucional fue interpuesta contra la providencia que ordena el traslado de pliego de peticiones presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Avícolas Similares y Afines, lo que no constituye una orden de hacer.

En lo fundamental de su escrito el funcionario demandado indicó que la empresa ARCE AVICOLA, S.A., celebró una convención colectiva por la vía directa con el Sindicato de Trabajadores de Empresa, que sustituye el celebrado con la Organización que presentó el pliego sujeto a la acción de amparo.

Agregó que la Ley Laboral no permite el rechazo de un pliego de peticiones lo que impide que, existiendo un convenio colectivo no registrado, se impida o no se admita una acción de una Organización Sindical que pretende, por vía de Pliego, negociar una nueva convención, lo que ha motivado imprimir la celeridad al conflicto que se originó (fs. 26-28).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestas las partes relevantes del escrito de amparo de garantía constitucional, así como la posición del funcionario demandado, nos corresponde realizar el análisis de fondo como tribunal constitucional.

El acto atacado lo constituye el proveído de 4 de diciembre de 2003, mediante el cual el Director General de Trabajo, remite a la empresa ARCE AVICOLA, S.A., el pliego de peticiones elaborado por el Sindicato Nacional Trabajadores de la Industria Avícola y Similares y Afines (SINATRAAVISA)

Frente a las apreciaciones del Director General de Trabajo, en cuanto que el acto demandado responde a los planteamientos del artículo 435 del Código Judicial por lo que no debió ser considerado como una orden de hacer. Esta Superioridad estima necesario señalar que de manera reiterada la Sala en Pleno ha sostenido que, aun cuando el artículo 435 del Código de Trabajo obliga a la autoridad de trabajo a correrle traslado a la parte en un término perentorio, tal obligación debe ser precedida del cumplimiento de las exigencias que ordenan los artículos 427 y 428 del Código Laboral.

En tal sentido los siguientes fallos han sostenido que:

“La Corte de manera reiterada ha venido sosteniendo que el correr traslado a empresas de pliego de peticiones presentados contra éstas, constituye una obligación legal de la autoridad administrativa, pero igualmente constituye un deber del funcionario respectivo, el revisar, previo traslado del pliego propuesto, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 401, 433, 428 numeral 2 y 427, numerales 2, 5 y 6, a fin de evitar infracciones a garantías fundamentales en perjuicio de los trabajadores, y abuso contra las empresas” (Sentencia de 19 de junio de 2002 y 8 de octubre de 2001).

En el caso que nos ocupa se observa que el amparista alegó violación a dos normas constitucionales es decir los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 32 de la Constitución Nacional alegó violación al debido proceso ya que no se acompañó copia del Acta de Asamblea General de los Trabajadores Afiliados, constancias de las convocatorias, no se verificó si los trabajadores que presentaron el pliego de peticiones laboraban para ARCE AVICOLA, S.A., y se permitió la presentación del pliego de peticiones por el Secretario General de SINATRAAVISA.

Observa la Corte Suprema de Justicia que el expediente remitido por la Dirección General de Trabajo, cumple con los requisitos que se exigen en este sentido vemos, que en el pliego de peticiones se establece el nombre del sindicato que suscribe el pliego, nombre y dirección comercial del empleador, nombre, número de cédula y domicilio de los delegados designados para la conciliación, la petición, número de trabajadores que prestan servicio, se indicó además el número de trabajadores necesarios para la huelga y el número de trabajadores que apoya el conflicto en cada empresa (artículo 427 del Código de Trabajo).

Con el pliego de peticiones se acompañó copia de la resolución que se aprobó en Asamblea General (f. 5), nombre y firma de los trabajadores que apoyan el pliego (fs. 6-18), y Certificación del Ministerio de Trabajo en la cual consta la inscripción del sindicato (f. 4).

Antes de avanzar es preciso aclarar al amparista que no es obligación de la Dirección General de Trabajo, la verificación de los trabajadores que firman la lista del pliego de peticiones, al respecto encontramos Sentencia de 8 de junio de 1998 en la cual se señaló:

De la lectura del numeral 2 del artículo 428 del Código de Trabajo no se infiere en modo alguno que el pliego de peticiones deba estar apoyado por la mayoría de los trabajadores de la empresa para su procedencia. Lo que dicho precepto exige es simplemente una lista en la que conste el nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego, las cuales no requieren verificación alguna para la tramitación del pliego, salvo que existieran dudas fundadas sobre su autenticidad.

La autorización para la presentación del pliego requiere ser aprobada en Asamblea General, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 364 del Código de Trabajo que establece que el quórum en las Asambleas Generales debe integrarse con las dos terceras partes de los trabajadores miembros afiliados al sindicato, como sucedería si en tres convocatorias distinta no se logra asistencia de las dos terceras partes ni de la mayoría de los afiliados para la celebración de la Asamblea General (ponente Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

A juicio del Pleno, el traslado del pliego de peticiones de la empresa se hizo en cumplimiento de las normas laborales existentes, por lo que no se evidencia violación al debido proceso, de allí que corresponderá al licenciado Sixto Abrego, probar ante las autoridades correspondientes que las personas que firmaron el pliego no laboraban para la empresa ARCE AVICOLA, S. A.

Con relación a la supuesta transgresión al artículo 73 de la Constitución Nacional, que a su tenor señala:

Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedaran sometidas a la jurisdicción del trabajo, que ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

En diversos fallos esta Superioridad ha sostenido que esta norma contiene un principio general de reserva legal dirigido al legislador, por lo que el juzgador laboral cuando resuelve una controversia de este orden no puede vulnerarlo, y que sólo cuando se somete una controversia laboral a jurisdicción distinta puede esta norma resultar quebrantada (Sentencias de 8 de octubre de 2001, de 26 de mayo de 1986, y de 10 de agosto de 1982).

El Pleno considera que la infracción al citado precepto constitucional no se ha dado pues no era competencia del Director General de Trabajo verificar el contenido del pliego de peticiones; su obligación estaba circunscrita a determinar si se había cumplido con lo dispuesto en los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantía Constitucional presentado por el licenciado Sixto Abrego Camalío contra la resolución emitida por el Director General de Trabajo el 4 de diciembre de 2003.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR ORTIZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GABRIEL DIAZ BARRIA, CONTRA LA SENTENCIA Nº 76 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 12. PROVINCIA. DE HERRERA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	183-04

VISTOS:

El licenciado Julio Ortiz, quien actúa en representación de LUIS GABRIEL DÍAZ BARRÍA, ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia 76 del 16 de octubre de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12, de la Provincia de Herrera.

La resolución impugnada resolvió que había prescrito con creces la demanda interpuesta por LUIS GABRIEL DÍAZ BARRÍA contra LABORATORIOS INDUSTRIALES ROBLES, S. A. y en consecuencia la absuelve de todas las reclamaciones incoadas en su contra.

FUNDAMENTO DEL AMPARISTA

La parte actora señala que el día 3 de octubre de 2002, el trabajador LUIS GABRIEL DÍAZ BARRÍA presentó demanda laboral por despido injustificado contra la empresa LABORATORIOS INDUSTRIALES ROBLES, S.A.

Sobre los hechos relacionados al presente negocio, manifiesta que el 11 de abril de 2001, dicha empresa denunció penalmente al señor DÍAZ BARRÍA por el supuesto delito contra el patrimonio, razón por la cual fue detenido el día 5 de octubre del mismo año.

Argumenta que conforme al artículo 199, numeral 12 del Código de Trabajo, se suspenden temporalmente los efectos del contrato de trabajo, cuando se presenten situaciones de demandas penales y hay arresto o detención preventiva, lo cual considera fue desconocido por la Junta de Conciliación y Decisión al emitir la resolución acusada, debido a que no tomó en cuenta la suspensión de los efectos del contrato de trabajo producto de la interposición de la demanda penal y la detención preventiva del señor DÍAZ BARRÍA.

Explica al respecto, que la empresa demandada interpuso una excepción de prescripción basado en el artículo 12 del Código de Trabajo, aduciendo que la demanda laboral en su contra fue promovida el 3 de octubre de 2002, y la terminación de labores del demandante ocurrió el 11 de abril de 2001, es decir, que la denuncia penal termina la relación de trabajo.

Añade que lo anterior fue alegado por la empresa, sin presentar carta de despido, requisito inexcusable contemplado en el artículo 214 del Código de Trabajo.

En concepto del amparista, la resolución impugnada resulta violatoria en forma directa, por omisión, del artículo 32 de la Constitución Política, porque la instancia juzgadora no valoró las pruebas aportadas por la parte actora, sino que sólo se basó en la referida denuncia penal, en contravención al debido proceso.

De igual forma, sostiene que la Junta de Conciliación y Decisión No.12 también desconoció que el trabajador presentó en la audiencia seis reclamos laborales efectuados ante la vía administrativa, fechados 3 de diciembre de 2001; 31 de enero de 2002; 29 de marzo de 2002; 27 de mayo de 2002; 24 de julio de 2002 y 20 de septiembre de 2002, los cuales tienen el efecto de interrumpir la prescripción, de acuerdo al artículo 12, numeral 7 del Código de Trabajo.

Por tanto, afirma que de ser el 11 de abril de 2001, la fecha cierta de despido, los reclamos hechos ante la vía administrativa están dentro del término legal para hacer las reclamaciones laborales, dado que el primero fue el 3 de diciembre de 2001, y así sucesivamente antes de vencerse los 60 días que señala la Ley.

Según el recurrente también resulta infringido el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en el concepto de violación en forma directa, pues la Junta de Conciliación y Decisión No.12 al dictaminar prescripción de la demanda laboral, priva al trabajador de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo cual debe ser garantizado por el Estado a través de los tribunales de justicia.

EXAMÉN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la controversia planteada.

La resolución impugnada tiene su origen en la demanda laboral por despido injustificado, presentada ante la Junta de Conciliación y Decisión No.12 de la Provincia de Herrera, la cual resolvió que:

“DECLARA QUE HA PRESCRITO CON CRECES LA DEMANDA interpuesta por LUIS GABRIEL DÍAZ BARRÍA contra LABORATORIOS INDUSTRIALES ROBLES, S.A. en consecuencia la ABSUELVE DE TODAS LAS RECLAMACIONES INCOADAS EN SU CONTRA.”

El fundamento de la acción constitucional presentada radica en que la autoridad demandada emitió su criterio sin valorar las pruebas aportadas por la parte demandante, en abierta violación a las garantías procesales consagradas en los artículos 32 y 17 de la Constitución Política.

Del análisis de los argumentos vertidos, así como de las constancias del proceso, se observa que la resolución atacada fue emitida por la autoridad competente, de acuerdo a los trámites previstos en la Ley, ambas partes fueron oídas en la audiencia que se realizó el día 8 de octubre de 2003, y ejercieron el derecho de defensa, las pruebas aportadas fueron admitidas y valoradas en la decisión del fallo laboral en cuestión.

Se colige que la inconformidad del accionante descansa en el criterio utilizado por la Junta de Conciliación y Decisión en la valoración de las pruebas, al reconocer la excepción de prescripción formulada por la empresa demandada; no obstante, esta Colegiatura ha de resaltar que dicha apreciación sólo le compete dilucidarla al juez de conocimiento del proceso, en ejercicio de su facultad decisoria.

Ha sido reiterada la jurisprudencia del Pleno de la Corte al señalar que la acción de amparo no puede ser considerada como una instancia adicional del proceso laboral, para entrar a debatir sobre aspectos formales o valorativos de la Junta de Conciliación y Decisión, toda vez que la finalidad de la misma es salvaguardar a las personas de las órdenes emitidas por la autoridad en desapego de los derechos y garantías fundamentales.

Ante tales efectos, esta Superioridad arriba a la conclusión de que la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No.12 de la Provincia Herrera bajo estudio, no ha producido la violación de los artículos 32 y 17 de la Constitución Política.

De igual forma, es conveniente señalar que la presente acción constitucional fue propuesta casi cuatro (4) meses luego de dictada la resolución contentiva de la orden de hacer atacada, lo que evidencia la falta de inminencia del daño o perjuicio que se alega.

Con relación a este aspecto, mediante jurisprudencia del Pleno de la Corte se ha indicado que admitir una demanda de amparo contra una resolución que no representa un daño grave e inminente contra el demandante, sería desvirtuar la finalidad para la cual fue concebido

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Julio Ortiz, quien actúa en representación de LUIS GABRIEL DÍAZ BARRÍA, contra la Sentencia 76 del 16 de octubre de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12, Provincia de Herrera.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ROSA ARAÚZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ORTEGA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 06 de mayo de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 229-04

VISTOS:

La firma de abogados Rosas Araúz y Asociados, en calidad de procuradora judicial de la empresa Ortega, S.A., ha promovido ante este Tribunal acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 12 de febrero de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP), dentro del proceso sumario de excepción que ante la referida institución incoara la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), con el propósito de que se declare de carácter urgente la construcción del tramo 3A del proyecto de línea de transmisión eléctrica de alta tensión (230 kv), Guasquitas-Panamá II, a cargo de ETESA. El actor considera que acto impugnado viola el debido proceso previsto por el artículo 32 de la Carta Magna.

El Pleno procede a revisar la demanda de amparo para determinar si cumple con los requisitos que a este tipo de acción extraordinaria le exige la Ley y la jurisprudencia constitucional.

Del examen efectuado resulta que la demanda en cuestión no debe ser admitida, toda vez que la Resolución No. JD-4171, de 28 de agosto de 2003, emitida por la Junta Directiva del ERSP, es la que considera de interés público y de carácter urgente la construcción del tramo de transmisión 3A del proyecto antes identificado, y la que autoriza el ingreso a los inmuebles afectados con la servidumbre administrativa cuestionada. La fecha y hora de entrada a la finca propiedad del amparista fue hecha al apoderado de la empresa según Nota DPER-816, de 13 de febrero de 2004, visible a fojas 16 de los autos.

Con fundamento en el resuelto séptimo de la decisión contenida en la Resolución No. JD-4171 de 2003, como así lo informa el propio actor, se emitió la resolución de 12 de febrero de 2004 (proveído de cumplimiento), que el actor impugnó en la vía administrativa mediante incidente de nulidad, mismo que fue denegado por el ERSP por estimar que el acto censurado es de mero obediencia.

El amparo de derechos fundamentales se emplea cuando existe una verdadera colisión de un acto de servidor público que reviste la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de modo que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe hacerse de manera inmediata (Cf. fallo de 2 de abril de 2001. Caso: Horacio Icaza y Cía, S.A. y/o Gradient, S.A. recurre en amparo contra la Resolución No 04-JDC-2-2000, de 16 de febrero de 2000, expedida por la Junta de Conciliación No. 2. MP. César Pereira Burgos).

A juicio del Pleno, el asunto sometido a su consideración se ubica dentro del plano de la legalidad, y si la Resolución originaria irroga perjuicios al derecho de propiedad de la empresa Ortega, S.A. que la Administración aspira a gravar con servidumbre, la vía preferente es la del fuero de lo contencioso administrativo, luego de agotados los trámites legales establecidos, aspecto que incluye el ejercicio de los recursos ordinarios en la esfera administrativa contra el acto que el particular estima lesivo de sus derechos o intereses legítimos.

Lo anterior obedece al principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional para la impugnación de actos u omisiones administrativas, como es el caso que nos ocupa (Cf., en tal sentido, las resoluciones de 20 de julio de 2001. Caso: Yahir Leis recurre en amparo contra la Resolución No. 134, de 23 de marzo de 2001 y otras, expedidas por la Autoridad Marítima de Panamá. MP. Graciela Dixon; y 30 de noviembre de 2001. Caso: Nivia Vega y otros contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 07-2001, de 22 de julio de 2001, expedida por el Director General de Arrendamientos).

Por las razones anteriores, el amparo ensayado no debe ser admitido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto, mediante apoderado judicial, por la empresa Ortega, S.A. contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 12 de febrero de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SATURIO SEGARRA, EN REPRESENTACIÓN DE FERRETERÍA MARÍTIMA, S. A. CONTRA EL FALLO EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 9. COLON, EL 4 DE AGOSTO DE 2003. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 336-04

VISTOS:

El licenciado Saturio Segarra E., apoderado judicial de PEDRO LARA SALAZAR, presentó acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer proferida el 4 de agosto de 2003, por los Miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, Provincia de Colón.

Indicado lo anterior, el Pleno procede a examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales, así como los criterios jurisprudenciales que regulan la materia.

Atendiendo la fase procesal en la que nos encontramos, es preciso destacar, que la acción constitucional procura reparar la transgresión de garantías y derechos constitucionales ocasionados a los asociados por parte de funcionarios públicos con mando y jurisdicción, y que, en atención a la gravedad e inminencia del daño se requiere su inmediata reparación.

Advierte esta Superioridad, al revisar detenidamente el libelo de demanda, que nos enfrentamos a lo que la disposición 2630 del Código Judicial define como amparos sucesivos. En ese sentido, obra de fojas 44 a 46, resolución del PLENO de la Corte Suprema de Justicia de 29 de octubre de 2003, mediante la cual se declara no viable la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Saturio Segarra, en representación de Pedro Lara Salazar como representante legal de la sociedad FERRETERÍA MARÍTIMA, S.A. contra la decisión emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, Colón, Kuna Yala y Darién el 4 de agosto de 2003.

En esa ocasión el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró no viable la acción de amparo por no haber cumplido con el Principio de Definitividad, ya que al momento de interponer el recurrente el primer amparo, no se había resuelto el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Posteriormente, al resolver el recurso de apelación, en resolución de primero de marzo de 2004, el juzgador secundario declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de que se concedió el recurso de apelación, en virtud de que la cuantía del proceso era inferior a B/2,000.00, y por lo tanto, no admitía apelación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Concluida esa etapa, el amparista interpone el día 25 de marzo de 2004, esta segunda acción de amparo contra la misma orden, contenida en la Resolución de 4 de agosto de 2003, y contra la misma autoridad, la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, Colón, lo cual sin lugar a dudas equipara la actuación del recurrente con la figura antes mencionada.

En ese sentido, de conformidad con la norma citada, las demandas de amparo sucesivas son aquellas que se proponen contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se presenten ante tribunales competentes distintos.

Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad ha reiterado que es improcedente la presentación de una nueva demanda contra un acto previamente conocido por esta Superioridad a través del instituto de amparo, aún cuando en la primera ocasión no se hubiera resuelto el fondo del negocio (Cfr. Sentencias del Pleno de 31 de octubre de 1991, 20 de enero del 2000 y 19 de enero de 2001).

Dentro de este contexto, admitir la posibilidad de que se ejerciten nuevas acciones con relación al mismo conflicto jurídico, atentaría contra el principio de certeza jurídica, y restaría seriedad y eficacia a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La presentación de amparos sucesivos se encuentra taxativamente prohibida por nuestro código de procedimiento, por lo que constituye por parte del amparista un uso abusivo de esta acción constitucional.

En virtud de lo antes expuesto, y dado que la actuación del amparista se ajusta a la figura del amparo sucesivo contemplado por nuestro Código Judicial en su artículo 2630, colige el Pleno pues, que el presente recurso no debe admitirse.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Saturio Segarra, en representación de FERRETERÍA MARÍTIMA, S.A. contra la decisión proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.9, Colón, Kuna Yala y Darién, el 4 de agosto de 2003.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA, INC., CONTRA EL AUTO N°.5-DGT-04 DE 7 DE ENERO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	317-04

VISTOS:

La firma de abogados SHIRLEY & ASOCIADOS, apoderada especial de SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA INC., presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra del auto No.015-DGT-04 de 7 de enero de 2004, dictado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y confirmado mediante la Resolución No. DM-69/2004 de 5 de marzo de 2004, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el cual decreta en desacato a la empresa Smit Harbour Towage Panama Inc., por no haber acatado la orden de reintegro de esa autoridad, y le impone una multa en razón de B/.20.00 diarios a favor del trabajador Fruto, a partir de 26 de noviembre de 2003.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

A juicio del recurrente, la disposición 17 de la Carta Fundamental ha sido infringida, en virtud de que el Ministerio de Trabajo desconoció la decisión de la jurisdicción laboral, toda vez que “los tribunales de justicia despojaron de un derecho que, ya siendo inexistente, se pretende hacer valer en detrimento, por supuesto, del derecho que se le desconoce a la empresa de dar por terminada, con todas las de la ley, una relación de trabajo indeseable en razón de la conducta culpable del trabajador” (Cfr. foja 5).

Sostiene además, que la garantía constitucional del debido proceso ha sido transgredida, porque su representada acudió a los tribunales de trabajo para solicitar autorización para despedir al trabajador Luis Carlos Fruto, toda vez que gozaba de fuero sindical, siendo autorizado el despido, y en razón de ello, la empresa dio por terminado el contrato de trabajo. Sin embargo, afirma el accionante, que la autoridad de trabajo obliga a la empleadora a reintegrar al trabajador y, además, la condenó por desacato.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El licenciado Franklin Delgado, Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, presentó informe de los hechos materia de esta acción a través de la Nota No. 323-DGT-04 de 1 de abril de 2004, que en su parte medular expresa lo siguiente:

“... Como el informe solicitado es acerca de los hechos que motivan la acción, y como hemos observado, se refieren a reintegro, planteamos lo siguiente: a partir de la ley 44 de 1995, el proceso de reintegro sufre un desdoblamiento en su tramitación, surtiéndose su primera etapa ante el Ministerio de Trabajo y la parte que la complementa ante los Tribunales ordinarios de trabajo. Para los efectos del reintegro, la disposición (artículo 978 del Código de Trabajo), solo establece que se debe presentar prueba indiciaria de la relación de trabajo, omitiendo la presentación de una certificación en la que conste la existencia de la condición de aforado del solicitante, este vacío lo llena la Dirección a través del Departamento de Organizaciones Sociales, con

estas únicas pruebas se debe emitir la orden de reintegro.

El proceso sumarisimo no da cabida para la práctica o exigencias de otras pruebas, como lo son las certificaciones de los Juzgados de Trabajo, que determinan que hubo o no una autorización para que se pueda despedir a un trabajador protegido por el fuero sindical. La segunda etapa que complementa el proceso de reintegro, se desarrolla en virtud del artículo 981 del Código, en los tribunales y es en esta circunscripción judicial, por efectos del artículo 981 del Código, que se conocen o deciden las objeciones o motivos por los cuales el reintegro no se debe mantener. Luego entonces, no puede atribuírsele a la Dirección General de Trabajo, una desatención de “el contenido de una sentencia en firme y ejecutoriada y ordena a favor del trabajador desaforado sin reintegro”, por cuanto que lo alegado solo tiene cabida en un Tribunal de Trabajo mediante la acción de Impugnación del reintegro.” (Cfr. fojas 68 y 69).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Según se desprende de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, el amparista cuestiona el hecho de que si el Tribunal Superior de Trabajo autorizó a la demandada a destituir al señor Fruto el 3 de junio de 2003, con fundamento en el Acápite e) del artículo 50 del Decreto Ley No.8 de 1998, y como consecuencia de ello, la empleadora procedió a destituirlo el 31 de octubre de 2003, como puede ser posible que la Dirección General de Trabajo desatendiendo el contenido de una sentencia firme y ejecutoriada, procediera a ordenar a favor del trabajador Fruto su reintegro.

En ese sentido, la orden impugnada decreta en desacato de la empleadora por no haber acatado la orden de reintegro dictada por esa autoridad a favor de Luis Carlos Fruto, a partir del 26 de noviembre de 2003.

Frente a lo antes señalado, observa el Pleno, que en el presente proceso no se encuentra acreditado que el empleador hubiese impugnado el mandamiento de reintegro ordenado por la autoridad de trabajo, toda vez que el artículo 981 del Código de Trabajo establece que el empleador, dentro de los tres días siguientes a su notificación, puede impugnar el mandamiento de reintegro, siguiéndose en esos casos los trámites del proceso abreviado de trabajo.

Es decir, el amparista contaba a su favor con la impugnación de la resolución que ordena el reintegro.

En esa misma línea de pensamiento, la Corte ha reiterado en copiosa jurisprudencia que es necesario agotar los medios ordinarios de impugnación para después utilizar el amparo como medio reparador de los derechos fundamentales que se dicen lesionados (Cfr. sentencias de 29 de mayo de 1992, 27 de enero de 1993, 13 de enero de 1994 y 3 de marzo de 2000).

Dentro de este contexto, resulta preciso aclarar que cuando el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial dice que sólo procederá el amparo “ cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley” para la impugnación de la resolución de que se trate, no se está circunscribiendo a los recursos ordinarios de impugnación, sino que incluye todos los medios de defensa disponibles a favor del afectado, entre los que quedan comprendidos el proceso abreviado, como en el caso bajo estudio.

Frente a este escenario jurídico, estima el Pleno que resulta palmario, de acuerdo a las normas que regulan el proceso de reintegro (art. 978 a 983), que el amparista podía impugnar la orden de reintegro emitida por la Dirección General o Regional de Trabajo, siendo que, para efectos de tal impugnación, se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo, el cual se desarrolla conforme a las debidas garantías procesales a favor de las partes, como lo son las notificaciones, presentación de pruebas, realización de audiencia y derecho de apelar contra sentencia que mantenga la inamovilidad o que la revoque.

Así las cosas, pues, lo procedente es no darle viabilidad a la presente acción.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA, INC., contra el Auto No.015-DGT-04 de 7 de enero de 2004, dictado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión de mayoría dispone no admitir la acción de Amparo propuesta contra un acto de naturaleza administrativa expedido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del cual declara en desacato a la empresa SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA INC., por no haber acatado una orden de reintegro y le impone una multa.

2. El argumento central para ésta decisión es la reiteración del criterio que el Pleno ha venido proclamando en un numero plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un Amparo contra actuaciones administrativas hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, los medios y trámites de impugnación previstos por la Ley.

3. Lo primero que debo advertir es que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones, pues, en ocasiones, se han dictado decisiones en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugna.

En atención a que, recientemente, este tema ha despertado inquietudes sobre la exactitud de este criterio, he considerado que resulta aconsejable plantear una reflexión constructiva sobre este punto de vista, a fin de evitar orientaciones jurisprudenciales oscilantes que sólo causan desconcierto a la ciudadanía y a la comunidad forense.

4. En esta línea de pensamiento, luego de una serena reflexión, he llegado a la conclusión de que el alegado principio del “agotamiento de los medios y trámites de impugnación previstos por la Ley” es una elaboración que, para las actuaciones administrativas –como es el caso de la Resolución expedida por la Dirección General de Trabajo- no cuenta con respaldo legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los Amparos de Garantías Constitucionales.

Las razones que me llevan a esta conclusión son las siguientes:

A. El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento ha consagrado la exigencia de que para impugnar en Amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones Contencioso Administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial.

El aserto indicado surge con claridad de la simple lectura del párrafo pertinente del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

“Artículo 2615.(....)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas.

1...

2. Solo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;”. (El destacado es propio).

Como se ve, en ningún momento el Legislador condicionó la promoción del Amparo de Garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación. Esta sola observación es suficiente para descartar la juridicidad del criterio jurisprudencial que ha venido pregonando el Pleno desde hace bastante tiempo. Si la Ley únicamente exigió el agotamiento previo para las resoluciones judiciales no creo que la Corte pueda extender por la vía de interpretación éstas exigencias a la impugnación de actos administrativos a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

b. La Constitución Nacional al consagrar la noble figura del Amparo de Garantías Constitucionales en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que tratándose de actos administrativos el afectado estaba en la obligación de promover todas las acciones de impugnación consagradas en la Ley.

Es más la única restricción que sabiamente instituyó el Constituyente en relación con el Amparo de Garantías es que ésta figura no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas (“no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”, artículo 204, CN).

Como puede apreciarse, ni el Constituyente ni el Legislador han exigido que para promover un Amparo de Garantías Constitucionales contra actos de la Administración sea necesario agotar previamente las posibilidades impugnativas consagradas en la Ley.

En éstas circunstancias queda de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

c. La Administración puede a través de sus actos lesionar garantías de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República.

El Amparo fue concebido, precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución. (artículo 50 de la Constitución)

d. Al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente del Amparo, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación. Los Amparos no se promueven por fines académicos sino con el propósito de hacer cesar la violación de garantías fundamentales por parte de un servidor público. En este sentido, considero que el Amparo contra actos administrativos no tiene ninguna exigencia especial para su admisión, pues, de haber querido que esto fuera así es evidente que se habría consagrado una disposición específica en la Constitución Nacional.

En mi opinión, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o exigencias no consagradas explícitamente en la Constitución, tiene que descartarse porque de admitirse se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el Constituyente quiso conceder a todas las personas.

e. Exigir el agotamiento previo de los medios de impugnación legal en el caso de Amparo contra actos de la Administración, además de no tener sustento constitucional ni legal, coloca al afectado en un virtual estado de desconcierto e indefensión. Ello es que, no se necesita mayor esfuerzo para advertir que el afectado tendría que dedicarse, antes de pensar siquiera en la promoción de un Amparo a inventariar todas las posibilidades impugnativas que consagra el ordenamiento jurídico panameño, (Vgr. reconsideración, apelación, la revisión prevista en el artículo 188 de la Ley 38 de 2000, los incidentes, el Contencioso-Administrativo, o la acción de Inconstitucionalidad).

f. Si el afectado –acatando la jurisprudencia tradicional– opta por promover su acción primeramente ante el Contencioso Administrativo resulta fácil apreciar los numerosos inconvenientes que se generan para su situación, como son los siguientes:

No obtiene un remedio rápido y efectivo a la violación, pues, la sola tramitación del proceso Contencioso-Administrativo exige el despliegue de un conjunto de trámites que en la práctica toman en concluirse por lo menos un año y medio.

No se suspende la ejecución del acto Administrativo atacado, salvo que la Sala Tercera de la Corte considere discrecionalmente que es necesaria la adopción de esta medida cautelar “para evitar un perjuicio notoriamente grave”. Hay que tomar en cuenta además que la Ley ha negado la posibilidad de suspender provisionalmente cierto tipos de acciones (Vgr. las referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados para períodos fijos; las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas; cuando la Ley expresamente lo haya prohibido, etc.).

La promoción de una acción Contencioso-Administrativa usualmente toma en tramitarse no menos de un año, con lo cual se dispararía por el transcurso del tiempo la exigencia de gravedad e inminencia que debe revestir el acto atacado a través de un Amparo. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial el Amparo tiene que ensayarse contra una orden de hacer o de no hacer que provoque un daño de manera grave e inminente y que requiera una inmediata revocación.

Si la acción Contenciosa culmina con una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el afectado con el acto administrativo no puede entonces, después de un año, promover un Amparo de Garantías Constitucionales, pues, esto infringiría claramente la restricción que establece el artículo 204 de la Constitución Nacional, que prohíbe la admisión de Amparos contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

5. Con arreglo al artículo 2615 del Código Judicial no cabe ninguna duda que el Amparo de Garantías Constitucionales “puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución”. Ante la claridad de este precepto legal resulta francamente difícil sostener que el Amparo contra actos administrativos tiene que someterse para su admisión a requisitos que ni el Legislador ni el Constituyente impusieron al efecto.

El Tribunal de Garantías tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de los Amparos de Garantías, máxime cuando tales criterios carecen de reconocimiento constitucional o legal.

El Tribunal de Garantías tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal de Amparo, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. el Amparo) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

6. En el caso que nos ocupa, la mayoría se inclina por señalar que el agotamiento de los medios y trámites de impugnación “no se está circunscribiendo a los recursos ordinarios de impugnación, sino que incluye todos los medios de defensa disponibles a favor del afectado, entre los que quedan comprendidos el proceso abreviado, como en el caso bajo estudio” (Cfr. página. 3 de la decisión).

7. Lamento no compartir esta posición tan absoluta que deja muy poco margen para que el instrumento del Amparo pueda tener alguna eficacia práctica. Sobre este particular deseo llamar la atención sobre lo siguiente:

Aún en el caso de las resoluciones judiciales la exigencia del agotamiento como paso previo a la promoción del Amparo no puede ser apreciada dejando de lado el contexto de urgencia y gravedad que ha justificado el reconocimiento del Amparo como medio para que pueda hacerse cesar cualquier lesión o agravio a las garantías y derechos consagrados en la Constitución.

Si el medio previo no ofrece la celeridad o los efectos apropiados para atender la urgencia que reclaman las circunstancias de agravio que experimenta el afectado, soy de la opinión que el Amparo es el único camino expedito y eficaz para enmendar esta situación. Es decir, si el proceso abreviado de impugnación del reintegro por regla general no suspende la ejecución de la medida objetada (artículo 981-A del Código de Trabajo) y con ella se está causando una grave violación a las garantías fundamentales, el Amparo puede ser admisible en la medida en que se ofrece como un remedio directo, sumario y efectivo para proveer tutela inmediata a situaciones que se desarrollan en detrimento de las garantías y derechos que protege nuestra Constitución.

Si el agotamiento de los medios previos no se surte con la diligencia apropiada para encarar la gravedad e inminencia de la orden objetada, estimo que el Amparo debe admitirse para evitar situaciones que sólo provocan su desnaturalización práctica.

En otras palabras, si el afectado no puede obtener por los medios ordinarios la tutela urgente que requiere, el Amparo debe convertirse en el instrumento idóneo para proveer dicha tutela.

En consonancia con los razonamientos que preceden, soy de la opinión, en definitiva, que el agotamiento de los medios de impugnación como exigencia previa para la admisión de Amparos contra actos administrativos no cuenta con asidero legal ni constitucional, y, en mi sentir, no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de esta acción constitucional de garantía.

Como quiera que este punto de vista no es compartido por la mayoría, respetuosamente manifiesto de manera categórica e inequívoca que SALVO EL VOTO.

Fecha Ut Supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.-Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA MARGARITA GONZÁLEZ BASTO, CONTRA LA NOTA 101 DEL 12 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICASE). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	315-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de ARGELIA GONZÁLEZ BASTO, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota 101 del 12 de marzo del 2004, emitida por la doctora Laura Arango R., Directora del Instituto Centroamericano de Administración y Supervisión de la Educación (ICASE).

La referida acción persigue que esta superioridad judicial revoque la orden de hacer contenida en la Nota 101 del 12 de marzo del 2004, ya enunciada, en la que se ordena “devolver, entre otros, el cheque N°.637256 correspondiente a la primera quincena del mes de marzo, emitido por la Contraloría General” a favor de ARGELIA GONZÁLEZ BASTO, al Director de Finanzas de la Universidad de Panamá, Profesor Mario Castillo, por considerar que a la fecha no tiene contratación para el presente período lectivo.

La Corte procede a examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión.

Se observa que la demanda cumple los requisitos comunes a toda demanda conforme lo establece el artículo 665 del Código Judicial. En adición, también se cumple con lo dispuesto por el artículo 2619 del mismo código, por lo que respecta a la mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público que emitió, los hechos que fundamentan la pretensión constitucional y que motiva el que se haya demandado la orden que se dice infractora de un derecho o derechos previstos en la Constitución, las normas constitucionales afectadas y el concepto en el que resulta violada.

Si bien el tema en discusión, es decir la falta de pago por una labor supuestamente realizada, es relevante, aún existen otros medios o recursos que permiten que la demandante resuelva su situación.

Esta opinión fue ilustrada en la Resolución de 9 de febrero de 1996, Reg. Jud. de febrero de 1996, pág. 4:

"Además de lo expresado, el Pleno observa que la resolución acusada es un acto administrativo, y en virtud de que el amparo de garantías constitucionales es una institución de naturaleza extraordinaria, no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha conculcado..."

En consecuencia, es nuestro parecer que para realizar la presente reclamación corresponden otras vías que son equivalentes con la situación descrita, como lo son el agotamiento de la vía gubernativa y su consecuente interposición de demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por su naturaleza eminentemente administrativa.

El Pleno de la Corte ha insistido en estos casos, en la aplicación del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la constitucionalidad. (Ver resolución de 4 de octubre de 2002, 30 de septiembre de 2002 y 10 de septiembre del 2002, entre otras).

Ante estas circunstancias, lamentablemente, no se tiene otra alternativa que negar la admisión de la acción constitucional propuesta, puesto que no cumple con los presupuestos mínimos exigidos por ley para su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de ARGELIA GONZÁLEZ BASTO, contra la orden de hacer contenida en la Nota 101 del 12 de marzo del 2004, emitida por la doctora Laura Arango R., Directora del Instituto Centroamericano de Administración y Supervisión de la Educación (ICASE).

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JACINTO BLANCO RUIZ, CONTRA LA NOTA N° 101 DE 12 DE MARZO DE 2004, DICTADA LA DIRECTORA DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACION Y SUPERVISION DE LA EDUCACION (ICASE). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	314-04

VISTOS:

JACINTO BLANCO RUIZ, por conducto de su apoderado judicial, el Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales que se dirige contra la Nota N° 101 de 12 de marzo de 2004, expedida por la Doctora LAURA ARANGO R., en calidad de DIRECTORA DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACION Y SUPERVISION DE LA EDUCACION (ICASE).

Sometida a la ritualidad del reparto, la iniciativa constitucional en comento cursa ahora su fase de admisibilidad, a propósito de lo cual procede el Pleno a pronunciarse tomando en consideración los requerimientos de orden procesal y jurisprudencial que al respecto deben concurrir.

Desde esa perspectiva, debe afirmarse que, en términos generales y en principio, acorde con las formalidades de que trata el artículo 2619 del Código Judicial, el libelo contentivo de la acción examinada cumple con hacer mención expresa de la orden impugnada; identifica con su nombre al servidor público que la impartió; narra los hechos en que se funda la pretensión y cita las garantías fundamentales que se estiman infringidas, además del concepto en que tales infracciones han tenido lugar.

No obstante, algunos de los requisitos formales que genéricamente parecen concurrir, no aparecen plenamente acreditados en su esencia.

Es así como la nota identificada como "N° 101 de 12 de marzo de 2004", inserta a fojas 14 como copia cotejada de una copia autenticada (véase su reverso), que se afirma contiene el acto impugnado, no parece portar propiamente una orden de hacer que se dirija en forma directa y como mandato imperativo al accionante en amparo. Además, las copias autenticadas lo han de ser con relación del original que custodia el funcionario que la expide (C. Judicial, art. 857, num. 3).

La misiva en comento, suscrita por la funcionaria acusada bajo la presente acción constitucional, estuvo dirigida concretamente al Profesor Mario Castillo como "Director de Finanzas de la Universidad de Panamá", y si bien contiene una medida que pudiera afectar al amparista (junto a otros profesores que allí se enlistan), pues se trata de la devolución de unos "cheques correspondientes a la primera quincena del mes de marzo de 2004" en razón de que tales educadores "no tienen contrataciones para el presente período lectivo", a la luz pues, de su propio tenor, figura más bien como una medida interna y administrativa relacionada con trámites de personal.

En todo caso, si dicha comunicación obedece a alguna decisión que llevó a proveer la medida allí contenida, habría que remitirse al mérito de fondo que la produjo y para arribar a ello, a los medios o recursos que se tengan contemplado en la Ley.

Otro punto importante, relativo a las exigencias formales que han de converger en las acciones de amparo, es que, a los efectos del numeral 2 del ya mencionado artículo 2619, que apunta a al servidor público o institución de la que se acusa provino la orden impugnada, debe producirse, concordantemente con lo que trata el numeral 1 del artículo 2616 ídem, la competencia del Pleno para poder asumir el acto cognoscitivo de esta clase de acciones. En el caso sub examen, la servidora pública de la que se dice emanó la orden demandada (Directora del Instituto Centroamericano de Administración y Supervisión de la Educación ICASE, organismo adscrito a la Universidad de Panamá), no tiene mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

Por último, con relación a otro de los requisitos legales cuyo acatamiento es obligatorio a efectos de acceder a esta vía constitucional, se advierte que siendo de naturaleza administrativa el acto que se acusa como violatorio de la Carta Fundamental debió someterse a la revisión de los tribunales competentes para examinar la legalidad de los actos administrativos, como lo es, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sólo en el evento en que, finalmente, sean agotados sin éxito los recursos que procedan en la jurisdicción contencioso administrativa, podría el accionante acudir a la vía constitucional demandando pues el acto que al que imputa una posible transgresión de la Carta Fundamental, conforme lo ha venido exigiendo la Corte, en base a la conocida doctrina de la preferencia del contencioso administrativo, reiterada en constantes fallos como los de 20 de abril de 1990; de 21 de febrero de 1992; de 26 de enero, 26 de julio y 10 de noviembre de 1993; de 3 de enero y 17 de agosto de 1994; y, de 24 de abril de 2000, entre otros.

El principio jurisprudencial en cuestión establece como condición para recurrir en amparo, cuando la orden que se impugna contenga un despido administrativo, el agotamiento previo de las vías procesales dispuesta en la Ley para impugnar dicho acto, esto es, la vía administrativa y la contencioso administrativa. El fundamento de dicha condición, lo deja expuesto el Pleno en la resolución de 17 de agosto de 1994:

"El Pleno de esta Corporación Judicial ha venido sosteniendo igualmente, en copiosos precedentes jurisprudenciales, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los procesos contencioso administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, antes de presentar la acción de amparo de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, y toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes y examinar con mayor profundidad la alegada violación al texto legal, que es en resumidas cuentas lo que resulta supuestamente conculcado en este caso."

Del escrito contentivo de la acción de amparo, se advierte que la parte actora tampoco acreditó el agotamiento de los medios y recursos que en la vía administrativa se disponen para la impugnación de la orden que pretende enervar o que, en todo caso, hizo surgir la medida dispuesta en la nota que acusa contentiva de la transgresión del caso, de allí que devenga la consecuente inadmisión de la acción que se propone.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, en representación de JACINTO BLANCO RUIZ, contra la Nota N° 101 de 12 DE marzo de 2004, dictada por LA DIRECTORA DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACION Y SUPERVISION DE LA EDUCACION (ICASE).

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión de mayoría dispone no admitir la acción de Amparo propuesta contra un acto de naturaleza administrativa

expedido por la Directora del Instituto Centroamericano de Administración y Supervisión de la Educación (ICASE) que aparentemente es un organismo académico que funciona dentro de la Universidad de Panamá.

2. El argumento central para ésta decisión es la reiteración del denominado principio de “preferencia de la vía Contencioso Administrativa”, que el Pleno ha venido proclamando en numeral plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un Amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Lo primero que debo advertir es que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones, pues, en ocasiones, se han dictado decisiones en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugna.

En atención a que, recientemente, este tema ha despertado inquietudes sobre la exactitud de este criterio, he considerado que resulta aconsejable plantear una reflexión constructiva sobre este punto de vista, a fin de evitar orientaciones jurisprudenciales oscilantes que sólo causan desconcierto a la ciudadanía y a la comunidad forense.

4. En esta línea de pensamiento, luego de una serena reflexión, he llegado a la conclusión de que el alegado principio de “preferencia de la vía Contencioso Administrativa” es una elaboración que no cuenta con respaldo legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los Amparos de Garantías Constitucionales.

Las razones que me llevan a esta conclusión son las siguientes:

a. El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento ha consagrado la exigencia de que para impugnar en Amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones Contencioso Administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial.

El aserto indicado surge con claridad de la simple lectura del párrafo pertinente del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

“Artículo 2615.(....)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

2. Sólo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;”. (El destacado es propio)

Como se ve, en ningún momento el Legislador condicionó la promoción del Amparo de Garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta sola observación es suficiente para descartar la juridicidad del criterio jurisprudencial que ha venido pregonando el Pleno desde hace bastante tiempo. Si la Ley únicamente exigió el agotamiento previo para las resoluciones judiciales no creo que la Corte pueda extender por la vía de interpretación éstas exigencias a la impugnación de actos administrativos a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

a. La Constitución Nacional al consagrar la noble figura del Amparo de Garantías Constitucionales en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que tratándose de actos administrativos el afectado estaba en la obligación de promover acciones de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es más la única restricción que sabiamente instituyó el Constituyente en relación con el Amparo de Garantías es que ésta figura no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas (“no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”, artículo 204, CN).

Como puede apreciarse, ni el Constituyente ni el Legislador han exigido que para promover un Amparo de Garantías Constitucionales contra actos de la Administración sea necesario agotar previamente el Contencioso Administrativo.

En éstas circunstancias queda de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

b. La Administración puede a través de sus actos lesionar garantías de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República.

El Amparo fue concebido, precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución. (artículo 50 de la Constitución)

c. Al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente del Amparo, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación. Los Amparos no se promueven por fines académicos sino con el propósito de hacer

cesar la violación de garantías fundamentales por parte de un servidor público. En este sentido, considero que el Amparo contra actos administrativos no tiene ninguna exigencia especial para su admisión, pues, de haber querido que esto fuera así es evidente que se habría consagrado una disposición específica en la Constitución Nacional.

En mi opinión, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o exigencias no consagradas explícitamente en la Constitución, tiene que descartarse porque de admitirse se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el Constituyente quiso conceder a todas las personas.

d. Exigir el agotamiento previo del Contencioso Administrativo en el caso de Amparo contra actos de la Administración, además de no tener sustento constitucional ni legal, coloca al afectado en un virtual estado de desconcierto e indefensión. Ello es que, no se necesita mayor esfuerzo para advertir que si el afectado –acatando la jurisprudencia tradicional- promueve su acción primeramente ante el Contencioso Administrativo se originan para él los siguientes inconvenientes:

No obtiene un remedio rápido y efectivo a la violación, pues, la sola tramitación del proceso Contencioso-Administrativo exige el despliegue de un conjunto de trámites que en la práctica toman en concluirse por lo menos un año y medio.

No se suspende la ejecución del acto Administrativo atacado, salvo que la Sala Tercera de la Corte considere discrecionalmente que es necesaria la adopción de esta medida cautelar “para evitar un perjuicio notoriamente grave”. Hay que tomar en cuenta además que la Ley ha negado la posibilidad de suspender provisionalmente cierto tipos de acciones (Vgr. las referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados para períodos fijos; las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas; cuando la Ley expresamente lo haya prohibido, etc.).

La promoción de una acción Contencioso-Administrativa usualmente toma en tramitarse no menos de un año, con lo cual se disiparía por el transcurso del tiempo la exigencia de gravedad e inminencia que debe revestir el acto atacado a través de un Amparo. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial el Amparo tiene que ensayarse contra una orden de hacer o de no hacer que provoque un daño de manera grave e inminente y que requiera una inmediata revocación.

Si la acción Contenciosa culmina con una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el afectado con el acto administrativo no puede entonces, después de un año, promover un Amparo de Garantías Constitucionales, pues, esto infringiría claramente la restricción que establece el artículo 204 de la Constitución Nacional, que prohíbe la admisión de Amparos contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

3. Con el arreglo al artículo 2615 del Código Judicial no cabe ninguna duda que el Amparo de Garantías Constitucionales “puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución”. Ante la claridad de este precepto legal resulta francamente difícil sostener que el Amparo contra actos administrativos tiene que someterse para su admisión a requisitos que ni el Legislador ni el Constituyente impusieron al efecto.

El Tribunal de Garantías tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de los Amparos de Garantías, máxime cuando tales criterios carecen de reconocimiento constitucional o legal.

El Tribunal de Garantías tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal de Amparo, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. el Amparo) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

En consonancia con los razonamientos que preceden, soy de la opinión, en definitiva, que el llamado principio de preferencia de la vía Contencioso-Administrativa como exigencia para la admisión de Amparos contra actos administrativos no cuenta con asidero legal ni constitucional, y, en mi sentir, no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de esta acción constitucional de garantía.

Como quiera que este punto de vista no es compartido por la mayoría, respetuosamente manifiesto de manera categórica e inequívoca que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G.- Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ERNESTINA TORRES DE CASTILLO CONTRA LA DIRECTORA DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICASE). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 310-2004

VISTOS:

Conoce el Pleno en sede de admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales que promueve el licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de la señora ERNESTINA TORRES DE CASTILLO, contra la supuesta orden de hacer contenida en la Nota No. 101, de 12 de marzo de 2004, expedida por la Doctora LAURA ARANGO R., Directora del Instituto Centroamericano de Administración y Supervisión de la Educación (ICASE).

Repartido el recurso, pasa el Pleno a decidir su admisibilidad. Al respecto, salta a la vista que la acción examinada adolece de una serie de defectos que impiden su admisión.

En primera instancia, se tiene que el acto objeto en amparo, no contiene una orden de hacer o no hacer contra la demandante. La orden impugnada, según permite constatar el libelo de amparo, aparece dispuesta en la Nota No. 101, de 12 de marzo de 2004 (fs. 12), está dirigida específicamente al Profesor Mario Castillo, "Director de Finanzas de la Universidad de Panamá", con el propósito de devolver unos cheques correspondientes a la primera quincena del mes de marzo de 2004, ya que los educadores que se encuentran enlistados (incluyendo la amparista) no tienen contrataciones para el presente período lectivo". Dicha comunicación, que si bien es cierto, pudiera afectar a la amparista, es una medida interna administrativa que guarda relación con trámites de personal, que obedece a otra decisión que trajo como consecuencia la medida allí tomada. Se trata, pues, de un acto de naturaleza administrativa cuya legalidad resulta censurable en la vía contencioso administrativa, razón por lo cual y en atención al conocido principio de preferencia del contencioso administrativo, es necesario que previo a la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales se agote la vía gubernativa, incluso la contencioso administrativa sin éxito.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en virtud de que el ordinal 1º del artículo 2616 del Código Judicial dispone que el Pleno conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. En el caso en estudio, la funcionaria acusada, que dice emitió la orden impugnada, Doctora Laura Arango R., Directora del Instituto Centroamericano de Administración y Supervisión de la Educación (ICASE), no tiene mando y jurisdicción en toda República o en dos o más provincias.

Como se dejó expuesto, el escrito mediante el cual se presenta la acción constitucional que se examina adolece de los defectos descritos, razón por lo cual debe declarársele inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de ERNESTINA TORRES DE CASTILLO, contra la Nota No. 101 de 12 de marzo de 2004, dictada por la Directora del Instituto Centroamericano de Administración y Supervisión de la Educación (ICASE).

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión de mayoría dispone no admitir la acción de Amparo propuesta contra un acto de naturaleza administrativa expedido por la Directora del Instituto Centroamericano de Administración y Supervisión de la Educación (ICASE) que aparentemente es un organismo académico que funciona dentro de la Universidad de Panamá.
2. El argumento central para ésta decisión es la reiteración del denominado principio de "preferencia de la vía Contencioso Administrativa", que el Pleno ha venido proclamando en numeral plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un Amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Lo primero que debo advertir es que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones,

pues, en ocasiones, se han dictado decisiones en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugna.

En atención a que, recientemente, este tema ha despertado inquietudes sobre la exactitud de este criterio, he considerado que resulta aconsejable plantear una reflexión constructiva sobre este punto de vista, a fin de evitar orientaciones jurisprudenciales oscilantes que sólo causan desconcierto a la ciudadanía y a la comunidad forense.

4. En esta línea de pensamiento, luego de una serena reflexión, he llegado a la conclusión de que el alegado principio de “preferencia de la vía Contencioso Administrativa” es una elaboración que no cuenta con respaldo legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los Amparos de Garantías Constitucionales.

Las razones que me llevan a esta conclusión son las siguientes:

a. El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento ha consagrado la exigencia de que para impugnar en Amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones Contencioso Administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial.

El aserto indicado surge con claridad de la simple lectura del párrafo pertinente del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

“Artículo 2615. (....)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:

1...

2. Sólo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;”. (El destacado es propio).

Como se ve, en ningún momento el Legislador condicionó la promoción del Amparo de Garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta sola observación es suficiente para descartar la juridicidad del criterio jurisprudencial que ha venido pregonando el Pleno desde hace bastante tiempo. Si la Ley únicamente exigió el agotamiento previo para las resoluciones judiciales no creo que la Corte pueda extender por la vía de interpretación éstas exigencias a la impugnación de actos administrativos a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

b. La Constitución Nacional al consagrar la noble figura del Amparo de Garantías Constitucionales en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que tratándose de actos administrativos el afectado estaba en la obligación de promover acciones de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es más la única restricción que sabiamente instituyó el Constituyente en relación con el Amparo de Garantías es que ésta figura no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas (“no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”, artículo 204, CN).

Como puede apreciarse, ni el Constituyente ni el Legislador han exigido que para promover un Amparo de Garantías Constitucionales contra actos de la Administración sea necesario agotar previamente el Contencioso Administrativo.

En éstas circunstancias queda de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

c. La Administración puede a través de sus actos lesionar garantías de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República.

El Amparo fue concebido, precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución. (artículo 50 de la Constitución).

d. Al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente del Amparo, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación. Los Amparos no se promueven por fines académicos sino con el propósito de hacer cesar la violación de garantías fundamentales por parte de un servidor público. En este sentido, considero que el Amparo contra actos administrativos no tiene ninguna exigencia especial para su admisión, pues, de haber querido que esto fuera así es evidente que se habría consagrado una disposición específica en la Constitución Nacional.

En mi opinión, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o exigencias no consagradas explícitamente en la Constitución, tiene que descartarse porque de admitirse se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el Constituyente quiso conceder a todas las personas.

e. Exigir el agotamiento previo del Contencioso Administrativo en el caso de Amparo contra actos de la Administración, además de no tener sustento constitucional ni legal, coloca al afectado en un virtual estado de desconcierto e indefensión. Ello es que, no se necesita mayor esfuerzo para advertir que si el afectado –acatando la jurisprudencia tradicional- promueve su acción primeramente ante el Contencioso Administrativo se originan para él los siguientes inconvenientes:

No obtiene un remedio rápido y efectivo a la violación, pues, la sola tramitación del proceso Contencioso-Administrativo exige el despliegue de un conjunto de trámites que en la práctica toman en concluirse por lo menos un año y medio.

No se suspende la ejecución del acto Administrativo atacado, salvo que la Sala Tercera de la Corte considere discrecionalmente que es necesaria la adopción de esta medida cautelar “para evitar un perjuicio notoriamente grave”. Hay que tomar en cuenta además que la Ley ha negado la posibilidad de suspender provisionalmente cierto tipos de acciones (Vgr. las referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados para períodos fijos; las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas; cuando la Ley expresamente lo haya prohibido, etc.).

La promoción de una acción Contencioso-Administrativa usualmente toma en tramitarse no menos de un año, con lo cual se disiparía por el transcurso del tiempo la exigencia de gravedad e inminencia que debe revestir el acto atacado a través de un Amparo. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial el Amparo tiene que ensayarse contra una orden de hacer o de no hacer que provoque un daño de manera grave e inminente y que requiera una inmediata revocación.

Si la acción Contenciosa culmina con una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el afectado con el acto administrativo no puede entonces, después de un año, promover un Amparo de Garantías Constitucionales, pues, esto infringiría claramente la restricción que establece el artículo 204 de la Constitución Nacional, que prohíbe la admisión de Amparos contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

5. Con el arreglo al artículo 2615 del Código Judicial no cabe ninguna duda que el Amparo de Garantías Constitucionales “puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución”. Ante la claridad de este precepto legal resulta francamente difícil sostener que el Amparo contra actos administrativos tiene que someterse para su admisión a requisitos que ni el Legislador ni el Constituyente impusieron al efecto.

El Tribunal de Garantías tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de los Amparos de Garantías, máxime cuando tales criterios carecen de reconocimiento constitucional o legal.

El Tribunal de Garantías tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal de Amparo, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. el Amparo) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

En consonancia con los razonamientos que preceden, soy de la opinión, en definitiva, que el llamado principio de preferencia de la vía Contencioso-Administrativa como exigencia para la admisión de Amparos contra actos administrativos no cuenta con asidero legal ni constitucional, y, en mi sentir, no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de esta acción constitucional de garantía.

Como quiera que este punto de vista no es compartido por la mayoría, respetuosamente manifiesto de manera categórica e inequívoca que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2004, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	294-04

VISTOS:

El licenciado Jaime Castillo, actuando en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la providencia de 6 de febrero de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Procede esta Corporación de Justicia a determinar si el libelo interpuesto cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

La acción de amparo se dirige contra una providencia que decidió negar un incidente de nulidad presentado por el ahora amparista tras considerar que no tenía asidero legal dicha solicitud. Ahora bien, ha sido posición constante del Pleno de esta Corporación de Justicia la improcedencia de las acciones de amparo que se promuevan contra los actos que resuelvan incidentes de nulidad. En tal sentido, la Corte ha manifestado que:

Según se aprecia, lo que el acto atacado resuelve es negar un incidente de nulidad. La Corte Suprema se ha pronunciado repetidamente en el sentido de que las órdenes de hacer aparecen en aquellos pronunciamientos jurisdiccionales o administrativos, que en su parte resolutive contienen un mandato, dirigido a un particular o a una autoridad, cuyo cumplimiento afecta derechos constitucionales fundamentales, mientras que es orden de no hacer la prohibición decretada por las mismas autoridades que lesiona derechos subjetivos del mismo rango. En esta causa constitucional la Corte comparte el criterio del a quo, que es conforme a reiteradas decisiones en las que ha dejado de admitir acciones de amparo contra resoluciones que deciden un incidente de nulidad por no contener éstas, en su parte dispositiva, una orden de hacer o no hacer.

La denegación del incidente de nulidad no tiene otro alcance que la desestimación de la iniciativa procesal propuesta, sin que ese juicio de valor implique el decreto de orden alguna (Sentencia de 15 de octubre de 1997).

Como quiera que es necesario mantener una uniformidad de criterios en los fallos jurisprudencias que dicta esta Superioridad y que, como vimos, en casos similares al que nos ocupa se ha indicado la improcedencia de las acciones de amparo que tengan como propósito enervar la denegación de incidentes de nulidad, lo que corresponde es decretar la inadmisibilidad de esta iniciativa constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Jaime Castillo en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A..

Notifíquese y Archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GLORIA MARGARITA GUARDIA QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE ELOY ZÚÑIGA HIM, CONTRA LA SENTENCIA N° 109 J.C.D. N° 8/2003 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8 DE COCLÉ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	111-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Gloria Margarita Guardia Quirós, en representación del señor ELOY ZÚÑIGA HIM, contra la sentencia No. 109 J.C.D. N° 8/2003 de 23 de diciembre de 2003, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de Coclé.

La controversia traída a nuestro conocimiento se origina en una demanda por despido injustificado y reclamo de derechos adquiridos instaurada por los trabajadores Edgar Armando Simpson y Nelson Ramos contra Servicios Jamarva, S. A. y/o Eloy Zúñiga Him. De acuerdo a las constancias procesales, una vez surtidos los trámites legales correspondientes, la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de la provincia de Coclé profirió la sentencia de 23 de diciembre de 2003, que declaró probadas las pretensiones de los trabajadores y condenó a Servicios Jamarva, S.A. y/o Eloy Zúñiga a pagarles las prestaciones laborales reclamadas.

Una vez examinada la demanda, la Corte observa que el libelo se encuentra dirigido a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y no al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo indica el artículo 101 del Código Judicial, que a letra señala:

“Artículo 101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta”

En concepto del amparista, la resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional

En cuanto a los artículos 17 y 18, la Corte ha señalado en múltiples ocasiones que estas normas son de carácter programático que no consagran derechos individuales, y para que proceda su aplicación, debe complementarse con otra norma de la Constitución Nacional. Siendo ello así, el amparista relacionó estas normas con el artículo 32, el cual sí prevé el derecho fundamental de toda persona a gozar de un debido proceso, en cualquier causa en que la misma sea parte.

En lo atinente al artículo 32 de nuestra Carta Magna, el amparista sostiene que fue transgredido en la medida en que la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 al condenar a Servicios Jamarva, S.A. y/o Eloy Zúñiga desconoció la existencia de un sub-contrato de la primera con un tercero, a fin de satisfacer cualquiera reclamación proveniente de la realización de la mano de obra; al igual que condenó tanto a la sociedad como al representante legal de la misma lo que a juicio del amparista va en contra de cualquier formalidad procesal.

La Corte observa que la acción de tutela deviene manifiestamente improcedente, toda vez que más que atribuir un vicio constitucional a la sentencia impugnada, la pretensión del amparista se concreta a que por esta vía extraordinaria se analicen nuevamente los fundamentos de derecho material y los elementos probatorios de la demanda instaurada por los trabajadores Edgar Armando Simpson y Nelson Ramos, como si la acción de amparo fuese una instancia más del proceso laboral. La Corte ha sido sistemática al señalar, en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas, y no al tribunal de amparo, en un proceso de orden constitucional.

Lo expuesto tiene fundamento en la naturaleza de la acción de amparo de garantías constitucionales, instaurada con el propósito de proteger a las personas contra órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo adicional, que pondere los criterios de valoración jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial.

Las razones anotadas llevan al Pleno a no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta, con fundamento en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual señala que la demanda de amparo se admitirá “si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente”.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Gloria Margarita Guardia Quirós, en representación del señor ELOY ZÚÑIGA HIM.

NOTIFIQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LINERO & LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BULNES, CONTRA LA SENTENCIA PJDC-6 N° 23-2004 DEL 12 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	547-2004

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho, para su admisión, el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma de abogados Linero & Linero, actuando en representación de Juan Bulnes, contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJDC-6 No. 23-2004 de 12 de marzo de 2004, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, que declara injustificado el despido del señor JOSÉ DE LA ROSA DELGADO y condenar a la empresa CONSORCIO PESQUERO ATENAS, S. A. y/o JUAN BULNES al pago de la suma de mil doscientos treinta y un balboas con 38/100 (B/.1,231.38), más las costas fijadas en 10%.

Corresponde al Magistrado Sustanciador examinar el libelo incoado a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos necesarios para su admisión y en esta etapa se percata de que el recurrente ha incluido, junto con la demanda una solicitud de suspensión de la orden de hacer atacada, así como del Auto No. 145 de 14 de abril de 2004, que decreta formal embargo sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de propiedad de la sociedad ejecutada Consorcio Pesquero Atenas, S.A. y/o Juan Bulnes Altuna, ya que el mismo habrá de causarle perjuicio económico grave, evidente, y de difícil reparación.

En este sentido, el numeral 1 del Artículo 2615 del Código Judicial establece lo siguiente:

“ ...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;...”

De lo anterior se colige que la suspensión del acto impugnado mediante Amparo de Garantías Constitucionales es una excepción especial que debe hacerse únicamente cuando la gravedad del daño que pudiere causar su ejecución, así como la dificultad de su reparación, sea tal que lo requiera.

En el caso que nos ocupa, la solicitud que se examina está encaminada a suspender el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de propiedad del amparista, hasta por la suma de B/.1,600.79. Observa esta Superioridad que el recurrente no ha demostrado en forma alguna que, efectivamente, el embargo de tales bienes resulta en un daño grave, evidente y de difícil reparación. En este sentido, el Pleno ha reiterado en diversas ocasiones el hecho de que es necesario que el solicitante detalle e ilustre al Tribunal sobre el perjuicio que podría causar la ejecución del acto atacado.

Por otro lado, a juicio del Pleno, el daño a que alude el amparista no se constituye en grave, inminente y de difícil reparación. Esto es toda vez que se trata de una pérdida pecuniaria resarcible al momento de decidir el fondo del asunto que nos ocupa, y que no puede ser considerado como un perjuicio grave en esta etapa del proceso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN presentada por la firma de abogados Linero & Linero en representación de JUAN BULNES.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. Y GRUPO SILABA, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DEL 6 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	445-04

Vistos:

El licenciado Edwin Torrero, apoderado judicial de Jack Silvera, presidente y representante legal de SCANDINAVIAN MOTORS, S.A., ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales contra las órdenes de hacer contenidas en la Resolución de 6 de febrero de 2004, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución en cuestión decide:

“Primero: Declara No Probada la Excepción de Abandono del Bien invocada por la parte demandada.

Segundo: Reconoce la Illegitimidad de Personería de la demandada, sociedad GRUPO SÍLABA, S.A.,

Tercero: Condena a SCANDINAVIAN MOTORS, S.A. al reemplazo del vehículo..., Decreta la resolución del contrato de compraventa del vehículo..., Ordena a SCANDINAVIAN MOTORS, S.A., devolverle a la demandante la suma de Trece Mil Cincuenta y Un Balboas con Veinticinco Centésimos (B/.13,051.25).

Cuarto: Ordena a la señora MIRIAM GISELA TEJADA CASTILLO, la entrega a SCANDINAVIAN MOTORS, S.A., del vehículo

Quinto: Condena a SCANDINAVIAN MOTORS, S.A., al pago de la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00)

Sexto: Condena a SCANDINAVIAN MOTORS, S.A., a pagar las costas de primera y segunda instancia del proceso, a favor de la parte demandante, las cuales se fijan en la suma de Cuatro Mil Ochocientos Doce Balboas con Ochenta y Un Centésimos (B/.4,812.81)”.

Quien acude a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales manifiesta que la resolución citada contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 17, 18 y 32 de la Carta Fundamental; en virtud que a través de la misma, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, “...de forma arbitraria valora pruebas dentro del expediente incumpliendo el procedimiento establecido en el Artículo 856 y siguientes del Código Judicial, ya que acepta pruebas documentales privadas, aún cuando fueron objetadas..., valora pruebas no aportadas por la parte demandante..., no ha valorado las pruebas y los hechos ocurridos de acuerdo a lo establecen (sic) los principios de valoración de pruebas ...” .

En cuanto al artículo 18 de la Constitución Nacional indica el recurrente que se “desconoció normas vigentes...en cuanto a obligaciones y garantías del proveedor..., en cuanto al abandono del bien...y demás normas sobre pruebas y valoración de las mismas....”.

Se violentó el artículo 32 de la Norma Fundamental, toda vez que se desconoció “la norma contenida en el Artículo 45 de la Ley Nº29 de 1996 en cuanto a la responsabilidad del abandono de los bienes; ha valorado pruebas fuera de todo ordenamiento legal y fuera del criterio de la sana crítica..., además no ha tomado en consideración una serie de apreciaciones, indicios y hechos ocurridos en el transcurso del proceso...”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de realizar un estudio de fondo en cuanto a la controversia suscitada, primeramente se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley.

Del contenido del escrito de Amparo de Garantías Constitucionales, se observa que el amparista dirigió su escrito a los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando según lo normado por el artículo 101 del Código Judicial, los negocios formulados ante esta Corporación Judicial, deben ser dirigidos al Presidente de la misma.

Se consideran infringidos los artículos 17, 18 y 32 de la Carta Fundamental, sin embargo los dos primeros artículos citados constituyen normas programáticas, que no contienen derechos individualizados.

El estudio del escrito en comento, permite comprobar que de los hechos y del concepto de la violación de las normas constitucionales, el petente hace alusión a la forma en que se hizo la valoración o no de ciertas pruebas; así como también se cuestiona el análisis efectuado por el juez en cuanto a determinados hechos o indicios presentes en el expediente. Lo anterior puede comprobarse en los hechos sexto, octavo y noveno, así como en la explicación del concepto de la infracción.

Reiterada es la jurisprudencia a través de la cual se ha dejado claro que ante estos planteamientos no se puede interponer acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Al respecto se ha indicado lo siguiente:

“la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, como tener la categoría de cuestión constitucional” (Aseguradora Mundial S.A. Mag Rogelio Fábrega Z. 9 de noviembre de 2000).

“El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y fueron evaluados conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio” (Amparo de Garantías Constitucionales contra el Tribunal Superior de Trabajo. Rogelio Fábrega Z. 14 de febrero de 2001).

Aunado a lo expuesto, se observa que con la resolución de los diferentes puntos por parte del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se ha conculcado el principio del debido proceso, el que encierra los derechos de ser juzgado por autoridad competente, no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, disciplinaria o policiva, así como el de ser juzgado de acuerdo a los trámites legales establecidos (derecho a presentar pruebas y contrapruebas, de ser oído, el de defensa, etc).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Edwin Torrero, apoderado judicial de Jack Silvera, presidente y representante legal de SCANDINAVIAN MOTORS, S.A., ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales contra las órdenes de hacer contenidas en la Resolución de 6 de febrero de 2004, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NELSON CARREYO, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ESPINO PISCOYA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	422-04

Vistos:

El licenciado Nelson Carreyó, apoderado judicial del señor RODOLFO ESPINO ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de 24 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

A través de la resolución descrita y previa revocatoria de la Sentencia PJCD-16-N°32-2002, se absolvió a Julie L, S. A., de la pretensión presentada en su contra por el trabajador RODOLFO ESPINO PISCOYA.

Según el recurrente, la sentencia en mención, contraviene la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Carta Fundamental, ya que dicho tribunal no tomó en consideración aspectos presentados dentro de la oposición al Recurso de Apelación, contraviniendo con ello el derecho de defensa e igualdad.

Expuestos los argumentos utilizados por el petente, lo de lugar es determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia, y en consecuencia acceder a la admisibilidad o no de la presente acción constitucional.

Se observa que el amparista pretende convertir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en una tercera instancia que revise nuevamente los elementos de convicción, así como el juicio de valor efectuado por el juez.

La afirmación que precede encuentra su fundamento en gran parte del escrito contentivo de la presente acción constitucional. Para mayor ilustración se pueden indicar los siguientes argumentos utilizados por el propio recurrente:

“Quinto: La Sentencia del Tribunal Superior impugnada ignoró totalmente la prueba testimonial

Sexto: La Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo ignoró parcialmente la prueba documental ...consistente en 6 contratos de trabajo aportados.”. (fj 3 expediente).

El pretender que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales se convierta en una tercera instancia, no sólo se corrobora con los hechos transcritos, sino que además se dedica todo un apartado (6 páginas y media), para hacer referencia a la apreciación de diversas pruebas. Por ello resulta, evidente el verdadero querer del recurrente, aún cuando el mismo hace la salvedad que no está impugnando la mala o errónea valoración de las pruebas (cfr fjs 7-13 expediente).

Esta situación impide la admisibilidad de la presente acción, tal y como se ha dispuesto en diversos fallos de esta Corporación de Justicia:

“La resolución recurrida en amparo revocó la Sentencia N°45... de la Junta de Conciliación y Decisión N°8, y en su lugar, absolvió a Compañía Azucarera La Estrella, S.A., de reclamo...por despido injustificado.

El proponente de esta iniciativa constitucional expone los hechos sustento de la reclamación laboral y cuestiona la valoración de las pruebas hechas por el tribunal de apelaciones, lo que hace evidente que su pretensión se centra en que sea revocada la Sentencia del Tribunal Superior.

Sobre este tema ya la Corte ha mantenido el criterio de que el tribunal de amparo no constituye una tercera instancia para someter nuevamente el debate materia que fue objeto de conocimiento del juzgador, en función de imputaciones de orden legal". (Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo. Mag Adán Arnulfo Arjona. 28 de junio de 2001).

"La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio". (Fallos de 14 de febrero de 2001, Mag Rogelio Fábrega Zarak).

"Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada.

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional" (Fallo de 11 de agosto de 2000. Mag Eligio Salas).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Nelson Carreyó, apoderado judicial del señor RODOLFO ESPINO, contra la Sentencia de 24 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS A. JAIME DE FREITAS, EN REPRESENTACIÓN DE ACTIVA BODY, CONTRA LA SENTENCIA PJCD-1 N° 12-2004 DEL 10 DE MARZO DE 2004, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	363-04

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. Jaime De Freitas actuando en representación de ACTIVA BODY, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJCD-1 N° 12-2004 de 10 de marzo de 2004, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1.

I. CONTENIDO DE LA ORDEN DE HACER

La referida acción persigue que esta superioridad judicial revoque la sentencia de 10 de marzo de 2004 emitida por La Junta de Conciliación y Decisión Número Uno (1) de Panamá, a través de la cual condenó a las demandadas BEATRIZ VILLARREAL MENDOZA, (ACTIVA BODY), como empleador sustituto y solidario a pagar a la trabajadora AURORA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ la suma total de OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO (B/830.74) en concepto de prestaciones laborales.

II. VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

A juicio del amparista, la acción extraordinaria ensayada es procedente porque la sentencia de la Junta de Conciliación antes identificada no admite recurso de apelación a tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, que sólo permite la apelación

de este tipo de resoluciones cuando la cuantía de la condena excede de B/.2,000.000, siendo que la condena de la empresa es menor a esa cifra.

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Según el amparista, la orden de hacer acusada viola el artículo 32 de la Constitución Política que contiene la garantía constitucional del Debido Proceso.

Estima el recurrente que dicha norma se ha violado de forma directa al no ver el juzgador que la persona atacada mediante la demanda no era la empleadora de la trabajadora reclamante, con lo cual conculcó el debido trámite legal.

Agrega que el juzgador no aplicó las dos normas que regulan la relación de trabajo, es decir, los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Esta Superioridad procede a revisar la acción de tutela propuesta a fin de determinar si la misma es admisible o no.

Considera el Pleno que el amparista ha desenfocado los fundamentos principales del amparo de garantías constitucionales, porque si bien identifica el artículo 32 de la Constitución Nacional, no identifica qué trámite o derecho dentro del proceso surtido ante la Junta de Conciliación y Decisión ha sido vulnerado, ya sea porque se haya omitido un trámite esencial o incurrido en una flagrante violación del derecho de defensa de las partes u otras garantías procesales en detrimento del curso natural con que debe desarrollarse el proceso.

El Pleno conceptúa que el amparista aspira a que mediante el amparo se censure la forma de fallar o resolver en aplicación de las normas legales incurrida por el tribunal de instancia, función que no es del resorte de la acción de tutela de garantías constitucionales.

Al respecto, el Pleno ha sido claro al expresar en innumerables ocasiones que la acción de amparo no es un tercer grado de competencia del proceso. Ésta ha sido instituida para velar por la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución violados por actos de autoridad (órdenes de hacer o no hacer), y no para ventilar un asunto de legalidad o forma de fallar del juzgador como el sometido a consideración por el accionante. En aplicación del artículo 2620 del Código Judicial, la presente demanda no debe ser admitida.

En este sentido se pueden citar las resoluciones de 15 de enero de 1993, 24 de abril de 1990, 28 de febrero de 1991 y 13 de enero de 1994.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos A. Jaime de Freitas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMENEZ VASQUEZ, CURADOR JUDICIAL (DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA SEGUIDO POR BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A., Y OTROS, CONTRA CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A. Y OTROS), EN EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: CONTRA LA RESOLUCION N° 52-DGT-53-03 DEL 19 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	082-04
VISTOS:	

El licenciado SAMUEL JIMÉNEZ VASQUEZ en su calidad de curador judicial del proceso de quiebra seguido por BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. y OTROS contra el CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A. FOTOKINA, S.A. y otro grupo de personas jurídicas ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 52-DGT-53-03 de 19 de marzo de 2003 confirmada mediante Resolución No. D. M. 214/2003 de 25 de agosto de 2003, suscrita por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciado JAIME MORENO DIAZ.

Expresa el amparista que la Resolución No. 52-DGT-53-03 de 19 de marzo de 2003, proferida por la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral conmina a un conjunto de empresas a pagar los salarios caídos que hubiere devengado el trabajador MOHAN MAYANI hasta quedar ejecutoriada la presente resolución, y tasa las costas del abogado del trabajador en el 15% del total de la condena.

Considera el accionante que esta actuación transgrede la garantía constitucional del debido proceso pues el juez laboral de manera incorrecta aplica el mandato legal contenido en el artículo 218 de Código de Trabajo conforme fue modificado por la Ley 44 de 12 de agosto de 1995, toda vez que al ordenarse el pago de los salarios caídos hasta quedar ejecutoriada la referida resolución, se atenta contra los fondos de la quiebra que representa.

Considera además que ha sido infringido el artículo 891 del Código de Trabajo, ya que al ordenarse el pago de la totalidad de las costas procesales generadas en el proceso a favor del apoderado judicial del trabajador se impide de manera automática el derecho del trabajador a pactar en forma voluntaria "...el cúmulo o monto de las COSTAS que en justicia quisiera compartir – mas allá de los HONORARIOS establecidos para los efectos –, para con el ABOGADO existente" (folio 9 del cuadernillo). (Lo resalta el amparista).

ANÁLISIS DEL PLENO:

Señalada la controversia venida en amparo, el Pleno entra a resolver su admisibilidad conforme lo estatuido en nuestro derecho procesal, así como en los criterios jurisprudenciales que el Tribunal de Amparo ha emitido al respecto.

En tal sentido el Pleno constata que el amparista cumplió con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, pues dirigió su demanda al "SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", ajustándose además a lo estatuido en el artículo 665 del Código de Procedimiento, relativo a los requisitos comunes a toda demanda.

Luego de confrontar las disposiciones especiales del amparo, a saber los artículos 2615, 2617, 2618 y 2619 del Código Judicial, procedemos a desarrollar las secciones pertinentes a fin de cumplir con la labor didáctica de orientar en torno al alcance y razón de ser de esta acción constitucional.

Es este sentido debo anotar que el amparo de garantías constitucionales es una acción excepcionalmente formal que tiene como norte revocar el mandato emanado de una voluntad arbitraria, dirigido contra quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto, en tanto resulte disminuido en el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza.

En esta oportunidad se cuestiona el alcance interpretativo que la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral dispensó a los artículos 891 y 218 del Código de Trabajo en concordancia con el acápite c del artículo 215 del referido código (causas económicas de despido).

Al tratarse de la aplicación e interpretación de normas legales, en reiterada jurisprudencia la Corte ha sostenido la improcedencia del amparo (ver fallos de 24 de julio de 2002 y 31 de julio de 2002) por las razones siguientes:

"...de los argumentos utilizados por el amparista, lo que se desprende es su inconformidad con lo resuelto por el Director General de Trabajo al condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales al trabajador, derivado esto del incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, cuestionando además la norma que utilizó dicho funcionario para ordenar el pago de salarios caídos y con la cual, según el accionante, se violó la Ley 44 de 1995.

El Amparo de Garantías Constitucionales no ha sido establecido con el propósito de servir como un grado o instancia adicional en los procesos judiciales, sino exclusivamente como un mecanismo para enderezar situaciones de infracción de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República.

Al respecto, es conveniente citar los fallos de Amparos de garantías Constitucionales de 1 de mayo de 1998; 27 de febrero de 1998, 28 de diciembre de 2001, entre otros, donde la Corte en casos similares, ha sostenido que "...no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales o reglamentarias, que se atribuyen a una resolución administrativa o judicial" (Sentencia de 31 de julio de 2002)

En otro orden de ideas observa el Pleno que el amparista cita la infracción del artículo 32 de la Constitución por considerar que las autoridades laborales incurren en un error de juicio al interpretar y aplicar el artículo 218 del Código de Trabajo conforme fue modificado por la Ley 44 de 1995; sin embargo no indica cual fue el acto o trámite que se pretermitió o desconoció al proferirse la Resolución No. 52 DGT-53-03 de 19 de marzo de 2003, por lo que el Tribunal de Amparo percibe que se pretende emplear esta vía como una tercera instancia, ocurriendo lo propio en lo que respecta al artículo 891 del Código de Trabajo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado SAMUEL JIMÉNEZ VASQUEZ curador de CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE S.A., FOTOKINA Y OTROS.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. ALBERTO
CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, A FAVOR DE ALEX RAMIREZ LAWSON, (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA), CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de Marzo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 655-03

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia 1ra. No.42 fechada 16 de julio de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Diógenes Alvarado Valdespino a favor del ciudadano ALEX RAMÍREZ LAWSON y en contra del Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la sentencia 1ra. No.42 fechada 16 de julio de 2003 declaró legal la detención preventiva del señor ALEX RAMÍREZ LAWSON decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, señalando en la parte resolutive de dicho fallo lo siguiente:

“En vías de resolver y cumplido un estudio del expediente al cual accede la detención acusada, se observa que tal y como lo señalara el funcionario demandado en su informe, de la lectura del expediente se desprende que efectivamente el 9 de julio del año 2003 fue la fecha seleccionada para la celebración de la audiencia preliminar en la causa que se le sigue al detenido RAMÍREZ LAWSON. A fojas 74 del expediente se lee un informe secretarial que atesta que la audiencia preliminar se cumplió en la fecha citada, y que en el mismo acto se dictó también la sentencia condenatoria No.34, con la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses arriba anotada por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada. En el informe también se deja sentado que notificados de la decisión contenida, tanto el abogado defensor como el imputado apelaron de la misma. Finalmente se deja consignado que se encuentra pendiente de transcripción el acta de la audiencia preliminar que concluyó con el proceso abreviado.

Como se observa, el reparo del demandante en este proceso de hábeas corpus gira en torno a la valoración de las pruebas obrantes para calificar el hecho punible investigado. Esta tarea como se ha dejado sentado en pronunciamientos anteriores corresponde en primera instancia al juez natural de la causa, que en este caso ya ha cumplido con la labor de hacerlo, concluyendo que procedía una sentencia condenatoria por el cargo de Posesión de Drogas Agravada. Como bien lo permite nuestro ordenamiento procesal, esta decisión va a ser revisada en segunda instancia en razón de las apelaciones interpuestas tanto por el imputado como por su defensor, cumpliéndose de esta manera con las garantías del debido proceso.

En lo que al proceso de hábeas corpus instaurado se refiere, el Tribunal observa que la orden de detención acusada fue dictada por autoridad competente, en acatamiento con las formalidades de ley para estos casos exigidos y fue incluso mantenida por el juzgador de la causa, como quien interpone el hábeas corpus no demanda la ilegalidad de estos extremos y visto el estadio procesal por el cual transita la causa, el Tribunal de hábeas corpus no puede sino concluir en la legalidad de la orden de detención acusada y así procederá a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dispuesta contra el señor ALEX RAMÍREZ LAWSON.” (Ver fojas 10 a 13 del cuademillo de Hábeas Corpus)

Esta Superioridad, mediante el oficio SGP-1554-03, del día 22 de septiembre de 2003, ratificado mediante el oficio SGP-241-04, del día 04 de febrero de 2004, solicitó al Juzgado Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá copia autenticada de la sentencia condenatoria No.34 fechada 9 de julio del año 2003, citada por el funcionario demandado. El Tribunal requerido remitió al Pleno de la Corte copia autenticada de la antes mencionada resolución mediante oficio No. 371, fechado 10 de febrero de 2004.

A través de dicho fallo se comprobó efectivamente que el recurrente fue condenado por el Juzgado Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha pagar pena de prisión de cuatro (4) años y dos (2) meses por el delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, decisión que fue apelada por su defensa.

Este Supremo Tribunal considera prudente indicar que la acción Constitucional de hábeas corpus ha sido instituida para salvaguardar la libertad corporal o física de todo individuo, cuando por algún motivo se ordene su detención de forma ilegal y no para que sea utilizada como un mecanismo procesal por medio del cual se impugne la legalidad de alguna pena de prisión impuesta mediante sentencia penal, como ocurre en el presente caso en donde el accionante ha sido condenado, luego de que mediante un proceso penal se determinara su culpabilidad como autor de un delito contra la salud pública.

En base a lo anterior el Pleno debe indicar que coincide con el criterio expresado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la sentencia 1ra. No.42 fechada 16 de julio de 2003, ya que tal como se menciona en la sentencia impugnada, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la vinculación del señor RAMÍREZ LAWSON con la comisión del delito contra la salud pública por el cual se ordenó su detención, hecho este que fue confirmado por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá al condenar al imputado.

Entre dichas pruebas figuran las sustancias ilícitas incautadas al sindicado por las autoridades al momento de su arresto las cuales consistían en cierta cantidad de hierba seca que al ser analizadas mediante diligencia de prueba de campo dieron positivo a la presencia de la droga conocida como marihuana en la cantidad posológica de 14.81 gramos de extracto seco.

Aunado a lo anterior, se logra apreciar a foja 13 del antecedente la declaración indagatoria rendida por el propio detenido, fechada 21 de noviembre de 2001, mediante la cual señaló a las autoridades que las sustancias ilícitas incautadas eran de su propiedad, afirmando que sólo es un consumidor de las mismas y que no se dedicaba a su venta.

Por tanto basándose en los hechos antes mencionados, así como también en que la detención preventiva que fuera impuesta en su momento al imputado fue dictada por autoridad competente, cumpliéndose con el debido proceso y los trámites establecidos por Ley, en adición a que la actuación del señor RAMÍREZ LAWSON se enmarca en los presupuestos tipificados por nuestro Código Penal en su Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, de los Delitos Contra la Salud Pública y que el mismo ha sido condenado por la comisión de este acto ilícito en primera instancia, este Supremo Tribunal colige que la sentencia 1ra. No.42 fechada 16 de julio de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá es legal y por tanto debe ser confirmada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia 1ra. No.42 fechada 16 de julio de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara legal la detención preventiva del ciudadano ALEX RAMÍREZ LAWSON.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE ROBERTO VIRGILIO STEWARD PARDO, CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Marzo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1194-03

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia 1ra. No.85 fechada 18 de noviembre de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Edwin Alexis Batista a favor del ciudadano ROBERTO VIRGILIO STEWARD PARDO y en contra de la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la sentencia 1ra. No.85 fechada 18 de noviembre de 2003 declaró legal la detención preventiva del señor ROBERTO VIRGILIO STEWARD PARDO quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito; la sentencia aludida expresa en su parte resolutive lo siguiente:

“QUINTO: Bajo esta perspectiva, se puede concluir que la orden de detención decretada cumple con los presupuestos contemplados en las normas de procedimiento vigentes, por lo que debe reconocerse su legalidad, y en ese sentido ha pronunciarse la sinergia.

SEXTO: No está demás señalar, en relación con los planteamientos formulados por el abogado defensor, que la demanda de hábeas corpus, tal y como se indicó primeramente, tiene como única finalidad revisar la orden de detención impartida contra una determinada persona para determinar si es fundada o no esta medida. No es a través de este juicio especial que debe dilucidarse ninguna otra circunstancia referente a la viabilidad o no de aplicar medidas cautelares distintas a la detención preventiva, ya que la ley contempla los mecanismos precisos que deben ser accionados para tal fin.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones esbozadas con antelación, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención impartida contra el señor ROBERTO VIRGILIO STEWART, sindicado por el delito de hurto (sic) de robo en perjuicio del señor Rolando Figueroa Bustos y ORDENA que sea nuevamente filiado a órdenes de la autoridad correspondiente.” (Ver fojas 16 a 22 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La disconformidad del Licenciado Batista surge, según manifiesta a través de su escrito de sustentación del recurso de apelación, del hecho de que a pesar de que se presentaron suficientes elementos probatorios tendientes a demostrar que se puede sustituir o modificar la medida impuesta a su defendido, el Tribunal a-quo, se limitó a revisar si fueron observados los requisitos de fondo establecidos tanto en el Código Penal como en el Código Judicial en materia de detenciones preventivas.

Finalmente el letrado indica que ha quedado establecido sin lugar a dudas que su defendido es una persona tóxicodependiente o adicta al consumo de drogas tal y como lo señaló el Instituto de Medicina Legal, recomendando dicha institución incluso que iniciara rehabilitación tipo Hogares Crea, hecho este que no fue tomado en cuenta por la autoridad demandada.

ANÁLISIS DEL PLENO

La Corte se dispone a resolver la presente apelación, dando a conocer previamente, sus consideraciones acerca de este caso.

En este sentido el Pleno debe indicar que coincide con el criterio expresado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la sentencia 1ra. No.85 fechada 18 de noviembre de 2003, ya que tal como se menciona en la sentencia impugnada, existen pruebas en el sumario que hacen presumir la vinculación directa del señor STEWARD PARDO con la comisión del delito contra el patrimonio específicamente el delito de hurto contemplado por nuestro Código Penal.

Entre dichas pruebas figuran la denuncia No.HA2A-112-2003 interpuesta por Rolando Figueroa Bustos en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, el día 18 de julio de 2003, mediante la cual el agraviado hizo del conocimiento de las autoridades que el vehículo en que se transportaba marca Mitsubishi Lancer color gris con placa 189110, propiedad de su novia, le fue robado por unos sujetos armados en el sector de Pueblo Nuevo en esa misma fecha; así también se aprecian los informes de novedad confeccionados por los agentes de la Sección de Robo y Hurto de Vehículos de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional visibles a foja 24 y 25 del antecedente, a través de los cuales se observa que las unidades encontraron el vehículo robado en el área de los edificios conocidos como Los Libertadores, Corregimiento de Bethania el día 18 de julio de 2003, logrando además interceptar y capturar al sindicado cuando procedía a movilizar el automóvil, informes estos que fueron ratificados por los agentes captores.

Aunado a lo anterior, se logra apreciar a foja 36 del antecedente la declaración jurada que rindiera el señor STEWARD PARDO el día 21 de julio de 2003, a través de la cual el propio encartado indicó que él fue la persona que los agentes de la Sección de Robo y Hurto de Vehículos de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional capturaron dentro del automóvil robado marca Mitsubishi Lancer color gris con placa 189110, el día 18 de julio del 2003.

Con respecto a las aseveraciones vertidas por el defensor del imputado en cuanto a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no tomó en cuenta el cúmulo de pruebas aportadas que demostraban que era viable sustituir la medida de detención preventiva que sufre su representado, limitándose a verificar si el juzgador cumplió con los requisitos establecidos por ley en materia de detenciones preventivas; el Pleno de la Corte debe indicar que el artículo 2140 del Código Judicial establece claramente cuales son los elementos que todo juzgador debe tomar en cuenta al momento de analizar si una detención preventiva es o no legal, estos presupuestos son que el delito investigado tenga señalada pena mínima de 2 (dos) años de prisión, que existan las pruebas que produzcan certeza jurídica tanto de la existencia del delito como de la vinculación del imputado y que exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, destrucción de pruebas o que el sindicado ponga en peligro la vida de las personas o la suya propia, factores estos en los cuales se basó enteramente el funcionario demandado mediante esta acción al momento de decretar la detención preventiva del sindicado.

Igualmente el letrado señaló que aunque se comprobó que su defendido es tóxicodependiente y que estaba en un programa

de rehabilitación, el a-quo no optó por su liberación, tal y como lo establece la ley, ante esta aseveración la Corte Suprema de Justicia debe aclarar al abogado que el párrafo quinto del artículo 2129 del Código Judicial establece claramente que no se decretará detención preventiva cuando el imputado sea una persona tóxicodependiente o alcoholdependiente que este sometido a un programa terapéutico de recuperación de este mal en una institución de salud mental autorizada, por el hecho de que esta interrupción podría perjudicar su desintoxicación, enunciado este que no se asemeja a la situación procesal de su representado ya que según consta en la carta del Centro de Rehabilitación de Drogas F E M A, lugar en que el imputado seguía su tratamiento, el mismo asistió con irregularidad a sus cesiones terapéuticas hasta el mes de junio del año 2003, fecha en que abandonó su tratamiento, por lo que se colige que al decretar su detención preventiva no se puso en riesgo su desintoxicación ya que el mismo había ya abandonado dicha terapia con antelación.

Por tanto basándose en los hechos antes mencionados, así como también en que la detención preventiva impuesta al imputado fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecidos por Ley, en adición a que la actuación del señor STEWARD PARDO se enmarca en los presupuestos tipificados por nuestro Código Penal en su Título IV, Delitos Contra el Patrimonio; Capítulo II, Robo, este Supremo Tribunal colige que la sentencia 1ra. No.85 fechada 18 de noviembre de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá es legal y por tanto debe ser confirmada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia 1ra. No.85 fechada 18 de noviembre de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara legal la detención preventiva del ciudadano ROBERTO VIRGILIO STEWARD PARDO, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO A FAVOR DE ERASMO F. APARICIO (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE DARYNEL EMELY BISCOM TIRRYL), CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CTO. PENAL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	398-04

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba H., actuando mediante poder conferido por el licenciado Eduardo Caballero R., sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Sentencia 1era. Inst. N° 20 de 9 de marzo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención preventiva de ERASMO FRANKLIN APARICIO CABALLERO.

Al conocer de la presente acción constitucional en primera instancia, el Tribunal Superior fundamentó su decisión en el hecho que la detención preventiva decretada en contra del señor APARICIO CABALLERO obedece "... a una orden de autoridad competente, contenida en la diligencia dictada por la Fiscalía Primera de Circuito, calendada 17 de octubre del 2002, la cual se encuentra debidamente razonada y fundamentada y a su vez se hizo efectiva a través de los oficios N° 5124 y 5125, que aparecen incorporados a los folios 81 y 82 del proceso."

Por su parte, el recurrente indica en su escrito de apelación que se declare ilegal la detención del beneficiario de la presente acción, en virtud de que aquella no cumple con los requisitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Nacional. Agrega que la orden de detención fue librada en la misma resolución que se ordenó tomarle indagatoria, sin evaluar las pruebas ni escuchar al sindicado, pues el mismo fue notificado por correo de la audiencia preliminar, siendo que se encontraba detenido.

El Pleno observa que en el acto de Audiencia Preliminar celebrada el 21 de agosto de 2003, la Juez Segunda de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, abrió causa criminal contra ERASMO APARICIO CABALLERO como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, esto es, por delito contra el pudor y la libertad sexual. Asimismo, en ese acto se mantuvo la detención preventiva dictada en su momento por el Fiscal Primero de Circuito.

Ciertamente, esta Superioridad advierte, tal como lo señala el recurrente, que el Juzgado Segundo de Circuito Penal incurrió en omisiones que dieron origen a que el beneficiario de esta acción constitucional, a pesar de encontrarse detenido, no fuese notificado de la audiencia preliminar y que ésta se realizase sin su comparecencia. Sin embargo, consta en el expediente que el señor APARICIO CABALLERO fue representado en dicha audiencia preliminar por una defensora de oficio, que garantizó su derecho a defensa, y en todo caso, con el auto de llamamiento a juicio se dará inicio al plenario, etapa del proceso penal en la cual el imputado tendrá la oportunidad de aportar pruebas en su defensa, y contradecir las aportadas en su contra.

En cuanto a la detención preventiva de ERASMO APARICIO CABALLERO, a juicio de esta Superioridad, la medida cautelar que se cuestiona cumple con los requisitos que exigen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, puesto que, la señora Juez Segunda, al proferir auto de llamamiento a juicio, encontró, luego de efectuar la valoración probatoria correspondiente, plena prueba de la existencia del hecho punible, y graves indicios que comprometen la responsabilidad del beneficiario de esta acción constitucional en la comisión del delito investigado.

Finalmente, y en cuanto a las alegaciones del abogado recurrente relacionadas con la actuación de los funcionarios del Juzgado Segundo, el Pleno debe indicar que esta acción constitucional no es la vía adecuada para entrar a investigar ni sancionar a los citados funcionarios, pues el objeto principal y exclusivo de esta acción es determinar si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la Ley.

En virtud de las consideraciones señaladas, lo procedente, a juicio del Pleno de esta Corporación, es confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia 1era. Inst. N° 20 de 9 de marzo de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO A FAVOR DE LUIS ALBERTO SÁNCHEZ, (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE DIANA LIZBETH GONZÁLEZ GUERRA), CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHIRIQÚI. (APELACIÓN).
PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	362-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de acción de hábeas corpus presentada por la licenciada Isbeth Moreno Atencio defensora de oficio de la provincia de Chiriquí a favor de Luis Alberto Sánchez y contra la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí.

La alzada se dirige contra la resolución de 11 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que decretó legal la detención de Luis Sánchez por considerar “que la conducta que se le atribuye se ubica en el artículo 184, numerales 2 y 4 del Código Penal, cuya sanción es de treinta (30) a seis (6) años de prisión y como el artículo 58 de la Ley 40 de 1999, modificado por la Ley 46 de 6 de junio de 2003, establece en su numeral 2 que la detención preventiva también procede en aquellos delitos que en la jurisdicción penal ordinaria admiten dicha medida por el término que no excedan de dos (2) meses, considerados que la medida de prisión impuesta se ajusta los requerimientos de nuestro ordenamiento jurídico y dado que la misma es procedente en aquellos delitos que tengan pena mínima de dos (2) años de prisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 2140 del Código Judicial” (f. 28).

Estima además el Tribunal Superior, que pese a que el fiscal que ordenó la detención preventiva no señaló los propósitos que justificaron la detención, el Juez de la Niñez y Adolescencia de Chiriquí en su Resolución No. 033 P. fechada dos (2) de febrero de dos mil cuatro (2004), visible a fojas 17, citó los propósitos que justificaron dicha medida remediando dicha omisión (f. 29).

La activadora judicial señala en su escrito de apelación que la detención de Sánchez es ilegal, porque de acuerdo al artículo 58 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, modificada por la Ley 46 de 60 de junio de 2003, expresa claramente los casos mediante los cuales procede la detención provisional y no se encuentra regulado el delito de hurto, que es el que se le imputa a su defendido (f. 104).

Por otro lado, afirma que el funcionario de instrucción no motivó la resolución que ordena la detención provisional explicando las razones para decretar una medida tan grave como la adoptada (f. 104).

DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Procede la Corte Suprema ha examinar la situación procesal de Luis Sánchez a objeto de comprobar si la detención que sufre cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 54, 57 y 58 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 “Del Régimen Especial De Responsabilidad Penal para la Adolescencia”, reformada por la Ley No. 46 de 6 de junio de 2003, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Un examen de la providencia de 28 de enero de 2004, proferida por la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí que ordena la detención preventiva de Luis Sánchez, permite constatar que no cumple con los requisitos exigidos en la ley de menores, para su legalidad.

En efecto, la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, contempla en el Capítulo II denominado “Las medidas cautelares”, mediante los cuales se establecen los supuestos y propósitos de las medidas cautelares, indicando en el artículo 54 que:

“Las medidas cautelares sólo proceden cuando concurren determinados supuestos en atención a propósitos específicos. El funcionario que instruye la investigación deberá constar la comisión de un hecho punible, estar en posesión de graves indicios sobre la responsabilidad del adolescente o de la adolescente contra quien se decreta la medida y contar con información suficiente que justifique la adopción de la medida.

Los propósitos que justifican la adopción de una medida cautelar son los siguientes:

1. Proteger a la víctima, al denunciante o al testigo;
2. Asegurar las pruebas; o
3. Impedir la evasión de la acción de la justicia (Resalta la Corte).

De otra parte, la Ley 46 de 6 de junio de 2003, mediante la cual se modifica la Ley 40 de 1999, señala en sus artículos 58 y 59 las condiciones y supuestos legales mediante los cuales procede la orden de detención preventiva en contra de un menor de edad y su procedimiento.

En ese orden de ideas, el artículo 58 de la Ley 46 de 2003, es del tenor siguiente:

“En los casos en que la conducta delictiva constituya homicidio doloso, lesiones personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas y haya necesidad comprobada de aplicar una medida cautelar, el fiscal podrá decretar la detención provisional.

También procede la detención provisional en los casos en que se presenten las siguientes condiciones:

1. Que el delito investigado permita la detención provisional en la jurisdicción penal ordinaria.
2. Que el adolescente o la adolescente incumpla la medida cautelar impuesta, y que dicho incumplimiento le sea imputable.

En los casos contemplados en los numerales anteriores, la detención provisional no excederá los dos meses.

De igual manera, el artículo 59 de la mencionada Ley establece que:

“La detención provisional sólo podrá ser aplicada como excepcional y se utilizará si no fuese posible aplicar una medida menos gravosa. En ningún caso podrá ser decretada con la finalidad de realizar un estudio psicosocial.

En el término de cuarenta y ocho horas, luego de practicada la medida el Fiscal deberá enviar copia autenticada del expediente al juez penal de adolescentes, quien tiene un término de tres días calendario para confirmar la medida o modificarla o revocarla si considera que no procede porque o no concurren los supuestos o no están justificados los propósitos de la medida.

En el caso de que la medida sea revocada, el juez enviará de oficio copia de la resolución al centro de custodia (Resalta y subraya la Corte).

De acuerdo a las normas penales señaladas se infiere que una vez proferida la orden de detención por el funcionario de instrucción, este enviará copia autenticada al juez de la niñez y adolescencia, quien tendrá la tarea de examinar de acuerdo a la Ley 40 y sus reformas, si el funcionario de instrucción profirió la providencia, en la que se indique los elementos de prueba que existen en el sumario para comprobar el hecho ilícito, las pruebas que militan en el dossier contra la persona que se decreta la medida restrictiva de libertad y consecuentemente verificar las razones que justifican ordenar esa medida restrictiva de libertad.

En efecto, tal como expresan las normas anteriormente señaladas, el juez de menores tiene la función de examinar la providencia emanada por el funcionario de instrucción, estando legitimado para: a. confirmar la providencia que ordena la detención, b.

modificarla ya sea, para imponer otra medida distinta a la aplicada y c. revocarla, por considerar que no existen suficientes elementos de prueba o porque no se justificó la necesidad de la medida restrictiva de libertad.

En tal sentido, la providencia que ordenó la detención preventiva de Luis Sánchez no justificó la necesidad de proferir la orden de detención preventiva en contra de Luis Sánchez (f. 14), y de acuerdo a la ley de responsabilidad penal de los adolescentes, el juez penal de la niñez y adolescencia no está facultado para corregir los errores cometidos por el funcionario de instrucción al momento de dictar una detención preventiva, por lo que deviene en ilegal su detención.

Es importante señalar que la naturaleza del hábeas corpus, es eminentemente constitucional, tutela, el derecho a la libertad individual, por lo que es función del tribunal de hábeas corpus examinar la detención que sufre una persona, a efectos de comprobar si la autoridad que decretó esa medida cumplió con los requisitos exigidos en la ley y en la Constitución Nacional, lo que es ajeno a este Tribunal e impropio es la calificación del sumario, tal como lo hace el Tribunal Superior de la Niñez y de la adolescencia (Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de abril de 1994).

Como quiera que la providencia de 28 de enero de 2004 proferida por el Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí no cumple con los requisitos legales exigidos en la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, reformada por la Ley 46 de 6 de junio de 2003 sobre responsabilidad penal de adolescencia, procede la Corte a decretar su ilegalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

1. Revoca: La resolución de 11 de marzo de 2004 proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia.
2. Revoca: La resolución 2 de febrero de 2004 proferida por el Juez de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y la providencia de 28 de enero de 2004 emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí.
3. DECLARA LEGAL la orden de detención de Luis Sánchez y ORDENA su inmediata libertad.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA BARRIA CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	385-2004

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia de 10 de marzo de 2004, dictada por Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA y contra el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 10 de marzo de 2004, declaró NO VIABLE el recurso de hábeas corpus presentado a favor de AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA, ordenando además, el cese del procedimiento y el archivo del cuadernillo; decisión que fue fundamentada en los siguientes términos:

“.....

Analizadas las posiciones del accionante, así como la de la demandada y las pruebas incorporadas en autos, constatamos que la presente acción de hábeas corpus no tiene asidero legal, pues el señor NOBLESILLA se encuentra gozando de libertad corporal, ello se constata al darle lectura al Auto del 13 de octubre de 1999, en la que se le concedió el beneficio de fianza de excarcelación, la cual fue confirmada por esta Superioridad.

La pretensión del accionante no puede ser resuelta mediante la vía de acción de hábeas corpus, pues no es por este medio como se va a disminuir la cuantía de la fianza de excarcelación, para ello existen procedimientos adecuados.

Como quiera que el señor AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA se encuentra gozando de libertad corporal y que no es mediante está vía como se tiene que entrar a analizar aspectos relativos al monto de la fianza de excarcelación, es por lo que debemos considerar no viable la presente acción de hábeas corpus." (fs. 11 a 13).

II.-DISCONFORMIDAD DEL APELANTE.

La parte actora al sustentar el recurso de apelación manifiesta su inconformidad con la Sentencia apelada en el sentido de que el Segundo Tribunal Superior debió conocer del recurso de hábeas corpus y en consecuencia ordenar al Juez acusado rebajar la excesiva fianza que mantiene su representado AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA.

Asimismo, el apelante señala que su representado, durante cuatro años, en ningún momento ha demostrado actitud que implique evadir el proceso. Agrega además, que su representado se encuentra en libertad bajo fianza y que por lo largo del tiempo que ha transcurrido, se ha deteriorado su situación económica y el Tribunal de instancia no ha disminuido dicha fianza, tal como lo dispone el artículo 2169 del Código Judicial.

Finalmente, el recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y se ordene al Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que rebaje la fianza al imputado AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA.

III.-CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Luego de analizar las constancias procesales y las argumentaciones formuladas por las partes, debemos señalar en primer lugar, que la institución del Hábeas Corpus regula en estricto derecho la libertad corporal, ambulatoria o de locomoción del individuo. De allí que la interpretación de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establece la Constitución y las Leyes.

La anterior observación la hacemos en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a cuestionar la actuación del Juzgador del conocimiento por no haberle disminuido la fianza fijada, tal como lo dispone el artículo 2169 del Código Judicial, ya que esta omisión, según el recurrente, constituye una violación a las garantías procesales de su representado, toda vez que tiene derecho a que se le rebaje la fianza, según las circunstancias.

Como vemos, en el caso en estudio, la verdadera pretensión del recurrente consiste en que se reconozca por parte del Tribunal de Hábeas Corpus un supuesto derecho que se le ha negado a su representado, cuál es el de la disminución de la cuantía de la fianza de excarcelación.

Esta Superioridad debe señalar que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de Hábeas Corpus, que como ya se dejó expresado en líneas anteriores, está limitado a enervar órdenes de detención impartida sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales, pues, en todo caso para la disminución de la cuantía de la fianza de excarcelación existen procedimientos adecuados.

En virtud de lo anterior, y como quiera que AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA, se encuentra gozando de libertad corporal, ya que se le concedió el beneficio de fianza de excarcelación, y que no es a través de la acción de hábeas corpus que se tiene que entrar a analizar aspectos relativos al monto de la fianza de excarcelación, es por ello que esta Superioridad, procede a confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 10 de marzo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO E. TORRES W. A FAVOR DE NILENA DEL C. BERTIAGA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López

Fecha: 06 de noviembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 860-03

VISTOS:

El licenciado Ricardo Torres ha presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas corpus a favor de Nilena del C. Bertiaga contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el activador judicial que su patrocinada se encuentra detenida preventivamente sin que existan pruebas que la vinculen con el hecho imputado (f. 1 cuaderno hábeas corpus).

Agrega, que su patrocinada se encuentra en estado de gravidez con “seis (6) a siete (7) meses de embarazo y que dicha solicitud obedece a que nuestra representada en años anteriores perdió a su bebé por parto de alto riesgo, y tememos que por las condiciones en que se encuentra (ESTADO DE GRAVIDEZ), no se le pueda brindar la atención y la exigencia de salud de que amerita nuestra patrocinada” (f. 2).

Por acogida la iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No. FD2- T03-5330-03 calendado 18 de septiembre de 2003, expresando que ordenó la detención preventiva de Nilena Del C. Bertiaga mediante providencia del 1 de agosto de 2003, indicando las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la aplicación de la medida restrictiva de libertad (f. 7-8. Cuaderno de Hábeas corpus).

En ese sentido, el Magistrado sustanciador mediante providencia de 25 de septiembre de 2003, solicitó al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas la remisión de copia autenticada del expediente, para poder decidir la iniciativa constitucional propuesta (f. 11. Cuaderno de Hábeas corpus).

Procede la Corte Suprema de Justicia a examinar la situación procesal de Bertiaga a efectos de comprobar si la providencia que ordena su detención preventiva cumple con los requisitos contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2552 y 2574 del Código Judicial.

Un examen de la providencia del 1 de agosto de 2003, que ordena la detención preventiva de Bertiaga expresa que se trata de un delito contra la salud pública concretamente venta de droga el cual tiene aparejada pena mínima de prisión superior a los dos años (f. 74-79).

Como elementos de prueba allegados al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene los informes de vigilancia calendados 10, 11, 12 y 13 de julio de 2003 (f. 8. 11 y 13 Cuaderno de hábeas corpus), en la residencia No. 36-B, ubicada en calle 17 Río Abajo, las diligencias de las compras controladas de drogas calendadas 18, 21, 24 y 30 de julio de 2003 (f. 30, 32, 34 y 36), mediante las cuales la fuente logró adquirir la sustancia de manos de los residentes del inmueble.

De igual manera, se aprecia la diligencia de allanamiento realizada en el inmueble calendada 30 de julio de 2003, mediante la cual se incautó dos de los billetes utilizados en la compra controlada de drogas, dinero fraccionado, carrizos y fragmentos de sustancias presumiblemente droga (f. 53 cuaderno de antecedentes).

Sometida los ocho fragmentos sólidos de color crema, tres pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco y dos sobres pequeños con residuos de un polvo blanco resultó positivo para la determinación de la droga conocida como “cocaína-piedra” (f. 70).

Como elementos de pruebas allegados al expediente contra Nilena del C. Bertiga, se tiene que mediante declaración indagatoria aseguró que reside en el inmueble desde su nacimiento, asegurando que no tiene conocimiento de la venta de droga, sin embargo constan los informes de vigilancia que dan cuenta, que en esa residencia se dedican a la venta de drogas, por lo que se desprenden graves indicios de presencia y oportunidad en su contra (f. 92 cuaderno de antecedentes).

A pesar de su vinculación con el ilícito investigado en el libelo de hábeas corpus la argumentación gira en torno a un supuesto embarazo de alto riesgo debido a que “en años anteriores perdió a su bebé por parto de alto riesgo” (f. 2) y la pretensión viene dirigida también a que se sustituya la medida cautelar de privación de libertad por otra más adecuada (f. 2). Solicitud que fuera negada por el funcionario a cargo de la investigación (f. 122 cuaderno de antecedentes). La circunstancia del embarazo se encuentra debidamente acreditada (f. 162 cuaderno de antecedentes).

El artículo 2129 del Código Judicial establece que no se ordenará la detención preventiva de una mujer embarazada, “Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia”. Encuentra la Corte que la detención preventiva es la ultima ratio en el orden de aplicación de las medidas cautelares personales autorizadas por la ley. En ese sentido Bertiaga cuenta con siete meses de embarazo, no tiene antecedentes penales (f. 118 cuaderno de antecedentes), tiene domicilio conocido, por lo que no se trata de una persona peligrosa o de que pueda darse a la fuga con lo que se descarta la acreditación de exigencias cautelares de excepcional relevancia, que hagan nugatorio el beneficio de una medida cautelar menos severa que la atacada.

En profusa jurisprudencia la Corte Suprema ha señalado que:

“No se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, atribuyéndole a la medida cautelar en estos casos un carácter excepcional, por lo que su justificación debe ser debidamente acreditada, a título de exigencias cautelares de excepcional relevancia, que pudieran autorizar el desconocimiento del fuero penal de que disfruta la mujer embarazada” (Sentencia del Pleno de julio de 1995. R. J. p. 85).

De igual manera, en relación al deber gubernamental de brindar protección a la mujer en estado de gravidez, el Pleno de la Corte expresó:

“...el Estado debe procurar las mejores condiciones para que la criatura que se desarrolla en el claustro materno, pueda nacer con un adecuado soporte médico y en un ambiente digno. Es evidente que la madre no cuenta, en un recinto carcelario, con los medios apropiados y necesarios para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término, sin poner en peligro la seguridad y viabilidad del no nacido” (Sentencia del Pleno de 24 de junio de 1994).

De otra parte, el numeral 2 del artículo 75 del Código Penal confirma que ampara el derecho a la vida y a la salud de la mujer y del nacidurus, en plena etapa de ejecución de la pena de prisión impuesta.

Artículo 75: La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1...

2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses”.

Todo lo anterior hace comprensible y sustentable que durante la etapa de instrucción sumarial, cuando todavía impera el principio de presunción de inocencia, proceda la aplicación de medidas sustitutivas de la detención preventiva que se aplica a una mujer embarazada.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Nilena del C. Bertiaga y REEMPLAZA esa medida cautelar por las contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada treinta (30) días ante la autoridad donde se encuentra radicada la causa y la obligación de residir dentro del Distrito de Panamá y DISPONE que la detenida sea puesta inmediatamente en libertad, si no existe otra causa pendiente en su contra y ORDENA a la Secretaría General de la Corte Suprema la remisión de copia autenticada de esta resolución a la Dirección Nacional de Migración.

Notifíquese y Cúmplase

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GABRIEL FERNANDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE . GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR AUGUSTO TESTA, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de noviembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	916-03

VISTOS:

Mediante auto calendado 21 de agosto de 2003 el Segundo Tribunal Superior de Justicia se inhibe de conocer la acción de hábeas corpus presentada por Clementina Testa y dispuso remitirla al Pleno de la corte Suprema de Justicia por razones de competencia (f.9)

La iniciativa constitucional subjetiva tiene como propósito lograr la libertad de César Augusto Velíz Testa, de quien se dice fue condenado mediante sentencia de 11 de marzo de 2002 a cumplir la pena de 12 meses de prisión cien días multa por la comisión del delito contra el patrimonio (f. 1).

Agrega la peticionaria que “al imponer la pena de prisión y la de días multa en forma conjunta, se está imponiendo una doble

sanción por un mismo hecho" (f. 1), por lo que solicita la libertad inmediata de su patrocinado, toda vez que ha cancelado la multa de cien dólares impuesta por el juzgador" (f. 1)

En respuesta al mandamiento de hábeas corpus librado, la Directora General del Sistema Penitenciario admite que el detenido se encuentra a sus órdenes "en el Centro Penitenciario La Joya.. cumpliendo la pena doce (12) meses de prisión por el delito contra el Patrimonio (Apropiación Indevida), impuesta la misma por el Juzgado Decimocuarto del circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la sentencia... de once. de marzo de dos mil uno... en donde la totalidad de la pena impuesta la cumple el diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004). (f. 17).

Como se desprende de lo anterior la petición no es materia a ser resuelta en vía constitucional, ya que se trata de una persona que cumple condena debidamente. La naturaleza del hábeas corpus consiste en establecer si la detención que sufre una persona cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la Ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta (Vid. Sentencias del Pleno de 20 de marzo de 2003, 14 de septiembre de 2001 y 28 de diciembre de 1998).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de César Augusto Velíz Testa y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y Archívese.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HECTOR MOISÉS MURILLO, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	23 de diciembre de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	901-02

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se presentó escrito redactado por el imputado Héctor Moisés Murillo Thoms, en el que propone acción de habeas corpus contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, alegando que la detención que padece es ilegal por cuanto no existen elementos que lo vinculen subjetivamente con el hecho punible.

Acogida la acción subjetiva se procedió a librar a cargo de la autoridad acusada, el respectivo mandamiento de habeas corpus. En respuesta a lo encomendado, la Fiscal Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí remite informe, en el que manifiesta que sí es cierto que su despacho ordenó la detención preventiva de Héctor Moisés Murillo, pero "Para la fecha del 23 de diciembre de 2002, el sumario en referencia fue remitido al Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí y mediante reparto... fue adjudicado al Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí (f.7). Ante tal acontecimiento, la Secretaría General solicitó informe sobre la situación procesal de Murillo, al juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, despacho que remitió nota en la que se afirma que, efectivamente, el cuaderno penal que contiene las sumarias instruidas contra Murillo y otros, por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas se encuentra radicado en ese despacho judicial (f.9).

Con vista en esa información, se evidencia que esta Corporación de Justicia carece de competencia originaria para conocer este negocio constitucional, toda vez que el imputado se encuentra, en estos momentos, a órdenes del Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí. Acreditada tal circunstancia, debe aplicarse el artículo 2611 del Código Judicial, que establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

A pesar de la decisión jurisdiccional a la que se debe arribar en este momento procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia no puede soslayar las irregularidades que se verificaron en el trámite de sustanciación de esta iniciativa constitucional, específicamente al librar el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada con la acción subjetiva, que

mantuvieron el presente negocio injustificadamente detenido por aproximadamente 11 meses, cuando según la ley este acto procesal es de cumplimiento inmediato.

Según las constancias procesales, el presente negocio jurídico fue sometido a las reglas de reparto el 23 de octubre de 2002 (f.5). La acción propuesta fue acogida por el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 28 de octubre de 2002 y en ese mismo acto se dispuso librar el mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal de Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro (f.6). Sin embargo, es el 22 de septiembre de 2003 que el Secretario General de esta Superioridad remite el expediente al sustanciador para que resuelva la acción constitucional interpuesta (f.10).

Ahora bien, lo que llamó la atención del despacho sustanciador en este caso, fue que el envío de la actuación se verificara sin la constancia de un informe secretarial que indicara los motivos que retrasaron, en demasía, el trámite de sustanciación de la acción. Esto, aunado a la respuesta que ofreció la representante del Ministerio Público, al atender el informe de conducta, en el que afirmó que fue notificada del mandamiento de habeas corpus en horas de la mañana del 11 de agosto de 2003 (f.7), motivaron requerir del Secretario General de esta Superioridad un informe detallado sobre las causas que retrasaron, injustificadamente, el trámite de ese acto procesal.

De esta manera, el Secretario General rinde informe secretarial, en el que indica que “el mandamiento de este habeas corpus fue enviado en la misma fecha en que se libró el mandamiento (el 28 de octubre de 2002) vía fax a la autoridad demandada”; que “la funcionaria demandada no actuó conforme al último párrafo del artículo 2589 del Código Judicial” y que la llegada del fax a su destinataria fue confirmada vía telefónica y “además, la máquina de fax en su informe inmediato confirmó que el destinatario había recibido el documento, por lo que no es cierto como afirma la fiscal, sin mayor profundización, que fue “notificada” en la mañana del día 11 de agosto de 2003”.

Ante tal novedad, el Pleno estima que existe una evidente infracción, por parte de la Fiscal de Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, licenciada Lourdes Espinosa de Chan, de lo consignado en el artículo 2589 del Código Judicial, que indica que hecha la notificación del mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado queda obligado a entregar inmediatamente a la persona detenida, ante el funcionario que conoce de la acción de habeas corpus, por lo que una vez ejecutoriada la presente medida se impondrán las sanciones que correspondan.

Ello, no obstante, no releva de responsabilidad al personal de la Secretaría General de la Corte, pues ante el evento de que el funcionario requerido para responder un mandamiento de habeas corpus no atiende el acto en el término de la ley, debe poner inmediatamente en conocimiento de tal situación al magistrado sustanciador, a fin de que se impongan los correctivos necesarios para que se administre pronta y cumplida justicia. Ahora, siendo que es la primera vez que ante el despacho sustanciador se verificara una situación de esta naturaleza, se procede a formular un llamado de atención al personal de Secretaría General, para que sus funciones se ciñan estrictamente a los deberes legales que describe el artículo 183 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE;

1. DECLINAR la competencia de la presente iniciativa constitucional en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.
2. ORDENAR al Secretario General de esta Corporación de Justicia que, una vez ejecutoriada la presente medida judicial, remita copia autenticada de la actuación ante el Pleno de la Corte, a fin de imponer la sanción que corresponda por la infracción de lo normado en el artículo 2589 del Código Judicial.
3. LLAMAR LA ATENCIÓN al personal de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, para que sus funciones se ciñan estrictamente a los deberes legales que describe el artículo 183 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK JORGE FABREGA PONCE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, A FAVOR DE JOSE ALONSO WARD Y RICHARD WARD, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	5 de Marzo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
185-04

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado EDWIN SWABY, a favor de los señores JOSÉ ALONSO WARD y RICHARD WARD, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, a fin de que se declare ilegal sus detenciones, pues no existe fundamento alguno para mantenerlas ya que los elementos probatorios recabados hasta el momento procesal no establecen sus vinculaciones con el delito que se investiga, ni de forma directa ni indirecta.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el aludido funcionario mediante Oficio N° 3256 de 19 de febrero de 2004, remitió el informe manifestando lo siguiente:

"La detención preventiva de los señores RICHARD VON TRES WARD EDWARD, cédula 8-723-638 y JOSÉ ALONSO WARD EDWARD, cédula 8-714-378, fue ordenada por este despacho de instrucción.

Fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para ordenar tal medida, se encuentran contenidos en los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. Este fue enviado a la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio N° 2724 de 13 de febrero de 2004, y se encuentra a disposición de ese despacho." (Fs. 7 del cuadernillo de H.C.)

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK-- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS T. MORENO, A FAVOR DE EDUARDO VENTE, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 12 de Marzo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1149-03

VISTOS:

El Licenciado Luís T. Moreno, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de Hábeas Corpus en favor del señor EDUARDO VENTE, de nacionalidad colombiana, dentro de las sumarias seguidas en su contra, y de otros, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

Que el 21 de noviembre pasado, el señor VENTE fue detenido en el Corregimiento de Arraiján, cuando se dirigía a su residencia, en Ciudad del Futuro.

Que en ese momento, los funcionarios captores le dijeron al actor que se le verificaría su status migratorio, el cual afirma, es legal.

Luego se le informó que existía una orden de detención en su contra expedida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y se procedió a recibirle declaración indagatoria a varios sindicados, entre ellos el señor VENTE.

Que EDUARDO VENTE es el nombre del actor, porque solo fue reconocido por su madre, ya que su padre falleció antes de registrarlo.

Que se cometió una injusticia al vincularlo a él en la presunta comisión del ilícito ya mencionado, porque no tiene nada que ver con ello, de lo que revela el expediente.

Que la orden fue girada contra persona distinta al accionante, quien no tiene segundo apellido, sin perjuicio de que no fue detenido ni reseñado por la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.) como uno de los individuos aprehendidos el 10 de octubre de 2003 en la "Operación León".

Que el Informe de Novedad de la misma fecha, identifica a un tal EDUARDO VEINTE GONZÁLEZ, como persona de mediana estatura, pero cuando EDUARDO VENTE rinde declaración indagatoria, el Instructor hizo constar que es una persona de 1.83 mts. de estatura y 206 libras de peso, lo que no coincide de ninguna manera con la identificación de VEINTE GONZÁLEZ, por lo que -a su juicio- la orden de detención de EDUARDO VENTE deviene ilegal.

El promotor de esta iniciativa procesal adjuntó a su demanda, varios documentos tendientes a demostrar su verdadera identidad.

Se libró el mandamiento de Hábeas Corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo respondió de la manera siguiente:

Que la orden de detención de EDUARDO VENTE fue decretada mediante providencia razonada de esa Fiscalía.

Que los fundamentos de hecho para ordenar dicha detención, se fundan en que el 10 de octubre pasado, se autorizó el inicio de una operación encubierta denominada "León", la que arrojó como resultado el dismantelamiento de un grupo criminal entre los que está vinculado el Sr. VENTE, por todos los elementos expuestos en la orden de detención.

Que el fundamento de derecho para ordenar dicha orden, se basan en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Antes de iniciar el análisis del presente caso, el Pleno debe indicarle al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que su informe de respuesta al mandamiento de hábeas corpus (f. 20), dista mucho de lo que la ley exige del mismo, y no se nota en un esfuerzo por brindar información más detallada para que esta Colegiatura resuelva la demanda de una manera responsable.

Le exhortamos a que los informes que brinde en el futuro reflejen un mejor esfuerzo para colaborar a resolver esta iniciativa procesal cuya finalidad es dilucidar la legalidad de la detención provisional del actor, señalando, en su caso, si es que existe, la conducta delictual en que se considera incurrió el sindicado.

En otro orden de cosas, esta Superioridad advierte que el actor basa su esfuerzo procesal en un error de identidad de su representado con el verdadero involucrado en el delito bajo investigación, al aducir que la estatura de EDUARDO VENTE no coincide con la de EDUARDO VENTE GONZÁLEZ, sujeto al cual se dispuso recibirle declaración indagatoria (fs. 70-73 del cuadernillo de hábeas corpus); también enfatiza el actor, que VENTE no fue detenido inicialmente el 10 de octubre de 2003.

La lectura del expediente principal revela que el Informe de Reunión del Agente Encubierto (fs. 12-17), suscrito por el Sub-Teniente Jonathan Riggs, señala que la "Operación León" consistió en la reunión celebrada en el Hotel Montreal el día 10 de octubre pasado, entre un agente encubierto y dos sujetos que acudieron a la misma, de los cuales uno es conocido como EDY, identificado como un sujeto de aproximadamente 28 años de edad, contextura media, de más o menos 1.80 mts. de estatura, pero que responde al nombre de EDY WESSIN TUÑÓN POLO.

Luego de pactar una compra parcial de droga, se trasladaron a un costado de un lava autos localizado frente a unos multifamiliares del MIVI, ubicados en El Marañón, donde (luego de sostener comunicación vía teléfonos celulares) llegaron a su encuentro otros sujetos, uno de los cuales supuestamente traía la mercancía ilícita; entre los sujetos que fueron a la entrega de la droga en el lava auto, estuvo un sujeto identificado inicialmente como EDUARDO VEINTE GONZÁLEZ, quien se retiró del lugar antes de hacer la captura de los involucrados.

Tal como señaló el letrado, el sujeto cuya identidad se debate en esta demanda de hábeas corpus, fue identificado inicialmente como EDUARDO VENTE GONZÁLEZ, alias "POCHOLO", por el Capitán José Samaniego, en su Informe de Novedad (f. 19), como un sujeto de "estatura mediana", que se fue en un Toyota Corolla color blanco, del lava auto donde se realizó el operativo de venta de droga.

En ese mismo informe (f. 23), el Capitán Samaniego estableció los antecedentes de EDUARDO VENTE GONZÁLEZ, afirmando que se hace pasar por panameño, y que estaba reseñado por esa Sub-Dirección Anti-Drogas adscrita al D.I.I.P., por estar vinculado a organizaciones internacionales dedicadas al tráfico nacional e internacional de drogas y armas.

En un Informe de Cobertura de la Sub-Dirección Anti-Drogas del D.I.I.P. de 10 de octubre de 2003, se informa (f. 29) que JAIME VEITE(sic) GONZÁLEZ", alias "POCHOLO", fue visto dialogando con Istmo Alguero López (uno de los sindicados y detenido en

el Operativo en cuestión), de lo que resalta una confusión en el nombre del sujeto en cuestión, que incluso fue mal escrito; no se detalló la estatura aproximada del sujeto.

La identificación del actor como EDUARDO VENTE GONZÁLEZ, se mantuvo en el auto cabeza de proceso (f. 69 del expediente principal), en la orden de su declaración indagatoria (f. 73), en la orden de detención preventiva (fs. 129-131), en el comunicado N° FDO-4927-03 de 20 de octubre de 2003, en que el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas le comunica el Director de la Policía Nacional que ordenó la detención preventiva de EDUARDO VEINTE GONZÁLEZ, de generales desconocidas, por su presunta vinculación al delito bajo investigación (f. 138)

Empero, el Oficio No. 747-DIIP/INV/2003 de 24 de noviembre de 2003 (f. 182), en el que el Comisionado Arnulfo Escobar, Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional (D.I.I.P.) puso a disposición del Funcionario Instructor, al actor, que identificó como EDUARDO VENTE, de nacionalidad colombiana y Pasaporte N° 16.477.466, que había sido solicitado mediante el Oficio N° FDO-4927-03 de 20 de octubre de 2003 (f. 138).

De ahí en adelante, las resoluciones emitidas, como el Informe de Novedad que detalla la detención del prenombrado (f. 183), la boleta preventiva del Juzgado Nocturno de Policía del 22 de noviembre de 2003, en que ordenaba se mantuviera la detención de Samuel Molina y EDUARDO VENTE PAZ (f. 185) -se le adjudicó un segundo apellido distinto a los anteriores.

Finalmente, se observa (fs. 188-189) la resolución dictada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en la que enmendó la identificación de EDUARDO VEINTE GONZÁLEZ ("POCHOLO"), estableciéndola como EDUARDO VENTE VALENCIA, de nacionalidad colombiana, con Pasaporte N° 16.477.466, y corrigiendo las resoluciones de 13 de octubre de 2003, en que ordenó la declaración indagatoria de los sumariados, en que se incluyó a EDUARDO VEINTE GONZÁLEZ (fs. 70-73), y la orden de detención preventiva contra ellos (fs. 125-131).

Si bien en el dossier de hábeas corpus, el Licdo. Moreno adjuntó fotocopia del Pasaporte de su representado (f. 11), quien aparece con el nombre de EDUARDO VENTE, y pero pese a ello, el funcionario instructor primero le asignó como segundo apellido GONZÁLEZ, y luego VALENCIA, este elemento de juicio no es suficiente para considerar que el actor no tiene relación alguna con el ilícito en investigación.

El asunto de la diferencia de nombres es un factor que puede prestarse a confusión, sobre todo si los nombres son obtenidos al preguntarle a personas de los alrededores del campo de acción de los presuntos participantes en la comisión del delito, en operativos, resaltando para la Corte que, si bien el nombre como fue conocido VENTE no era exactamente el mismo, sí era muy parecido.

En lo que respecta a la estatura del prenombrado, en la declaración indagatoria de EDUARDO VENTE (f. 190), el Funcionario Instructor lo identificó como un sujeto de 1.83 mts. de estatura, que para nuestro medio, definitivamente es un hombre alto; pero esta Superioridad considera muy subjetiva la apreciación del Capitán José Samaniego en el Informe de Novedad (f. 19), en que señaló que EDUARDO VEINTE GONZÁLEZ era un hombre de estatura mediana, y es subjetivo, porque hay factores como la distancia, la tensión del momento al realizar el operativo, incluso la misma ropa que vestía, que pueden influir en la consideración de la estatura y la textura de un individuo.

Finalmente, respecto al número asignado al pasaporte concedido a VENTE, visible en la fotocopia presentada por el Licdo. Moreno en su demanda (f. 11), o sea el 16.474.766, en el sentido de que dista del número atribuido a dicho documento en la ya mencionada resolución de corrección de la identificación de VENTE, del Fiscal de Drogas (fs. 188-189), y que es el 16.477.466, considera la Corte que si bien no es el mismo número de Pasaporte, ambos números constan de los mismos dígitos, de lo que se podría inducir que pudo haber un error de transcripción en la resolución en comentario.

Este cúmulo de elementos no le permite a esta Corporación de Justicia arribar a un criterio seguro de que el beneficiario de la presente demanda no estuvo involucrado en el ilícito bajo investigación, razón por la que su detención se considera legal, y así ha de declararse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el ciudadano colombiano EDUARDO VENTE, con Pasaporte N° 16.474.766; en consecuencia, LO PONE A ÓRDENES del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANITZA VASQUEZ, A FAVOR DE GABRIEL MARTINEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de Marzo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 218-04

VISTOS:

La Licenciada DANITZA VÁSQUEZ, presentó ante esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de GABRIEL MARTÍNEZ, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Panamá, a fin de que se declare ilegal la orden de detención que sufre el prenombrado.

Una vez acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M., quien mediante Oficio N° FD-O-1185-2,004 de 10 de marzo de 2004, informó que el Despacho a su cargo no ha ordenado la detención preventiva del ciudadano GABRIEL MARTÍNEZ, quien no se encuentra a órdenes de dicha agencia de instrucción, que en virtud de lo anterior no lo mantiene bajo su custodia

Obtenida la respuesta anterior, queda claro entonces que en el presente caso, no existe orden de detención girada contra el prenombrado, tal como lo ha dejado expresado el funcionario demandado, por tanto no procede la acción de Hábeas Corpus interpuesta.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada DANITZA VÁSQUEZ, a favor de GABRIEL MARTÍNEZ; en consecuencia DISPONE el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIA ELENA HERNANDEZ, CARLOS ARTURO MANYOMA, SIXTA TULIA TAFUR RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA CHAPARRA, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 26 de marzo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 248-04

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta en sus propios nombres por los señores CARLOS ARTURO MANYOMA, MARÍA ELENA HERNÁNDEZ, SIXTA TULIA TAFUR RODRÍGUEZ y MARÍA FERNANDA CHAPARRO, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La presente acción de Hábeas Corpus fue sometida para su reparto al Pleno, siendo adjudicada a este Despacho, bajo la ponencia del Magistrado JOSÉ A. TROYANO.

No obstante, encontrándose el presente recurso de hábeas corpus en trámite de dictar la providencia que lo acoge y de notificar al funcionario demandado, se recibió en la Secretaría General de la Corte, vía fax, escrito de desistimiento el día 15 de marzo de 2004, en la que se deja expuesto que los beneficiarios de la presente acción desisten de la misma.

Es preciso señalar que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, toda persona tiene

el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, incidente o recurso que haya interpuesto.

Por tanto, en virtud de los antes expuesto y en base al hecho de que son los propios beneficiarios de la acción los que interponen el desistimiento, es criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia que se debe acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente iniciativa constitucional.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por los señores CARLOS ARTURO MAYOMA, MARÍA ELENA HERNÁNDEZ, SIXTA TULIA TAFUR RODRÍGUEZ, y MARÍA FERNANDA CHAPARRO; en consecuencia DISPONE el Cese de Procedimiento y Archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK --
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISMAEL MARTINEZ RENGIFO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	26 de Marzo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	192-04

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus interpuesta por Digno Herazo a favor de ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Indica el proponente de la acción que el señor ISMAEL MARTÍNEZ fue detenido a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en virtud que el mismo no contaba con los documentos que lo identificaran.

Agrega en su escrito el accionante que, la citada detención deviene en ilegal toda vez que el señor MARTÍNEZ RENGIFO es ciudadano panameño, nacido en Boca de Cupe, Provincia de Darién, el día 28 de septiembre de 1954. Su falta de documentos se debe a que sus padres lo abandonaron cuando tenía año y medio de edad y que actualmente el señor ISMAEL MARTÍNEZ está haciendo las gestiones para obtener su cédula de identidad personal.

A la solicitud impetrada se agregó un informe del señor corregidor de Yaviza en donde se indica que ISMAEL MARTÍNEZ nació en Boca de Cupe, así como un certificado de bautismo y una solicitud de investigación de inscripción de nacimiento. (Fs 1-8 expediente).

Admitida la presente acción constitucional se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue contestado por la licenciada Ilka de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización, en los términos siguientes:

"a) Sí, ordené la detención del señor, ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO

b) Los motivos de hechos y de derecho que tuve para ordenar la detención del prenombrado, tienen su génesis en el oficio número 018/DIIP/INV-2004, del 13 de enero de 2004, enviado por la Dirección de Información e Investigación Policial en la que se le investiga al prenombrado por no tener documento de identidad personal, quién al momento de solicitarle su número de cédula manifestó que era la número 5-10-61, la que al ser verificada pertenece al señor Juan Pablo Bustamante Duque.

la Dirección de Información e Investigación..de la Policía Nacional nos envió el Oficio.. 026/GRIA/DIIP-04 ...en la que (sic) nos remiten documentación relacionada con el señor ISMAEL MARTINEZ RENGIFO, en la que consta lo siguiente:

Ismael Martínez Rengifo, sin documentos de identidad personal, conductor sin licencia del vehículo Mazda 323, color crema, con matrícula 297793. Este sujeto manifiesta ser panameño con cédula de identidad personal número 5-10-61, el cual al ser verificado no le corresponde. El departamento de investigaciones del DIIP inició las investigaciones correspondientes se pudo obtener lo siguiente:

1. Mediante oficio. enviado a la Dirección General de Registro Civil, se solicita la verificación del sujeto ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO, la cual dio como resultado que NO CONSTA inscripción de nacimiento en la República de Panamá con ese nombre.

2. En oficio.. en la que (sic) se solicita a la Dirección General de Registro Civil se verifique el número de cédula utilizado por el señor ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO, el que corresponde al señor JUAN PABLO BUSTAMANTE DUQUE, nacido el 12 de agosto de 1954, en el corregimiento de el Real (cabecera), distrito de Pinogana, provincia de Darién.

3. El 24 de enero del año que recurre se procedió a ubicar al ciudadano Juan Pablo Bustamante Duque, al que se le explica el motivo de la visita y éste de manera voluntaria manifiesta conocer al precitado Ismael Martínez Rengifo, el cual en efecto es de origen colombiano, nacido en el Departamento del Chocó, región Ungía, República de Colombia.

Aunado a lo anterior en el mencionado informe se reflejan algunos antecedentes recavados en las provincias de Panamá y Darién, dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes:

El sujeto Ismael Martínez Rengifo es MILICIANO de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), manteniendo nexos con el frente 57 de las FARC, al mando del Comandante Hector Maldonado alias 'Pituche o Chespirito'.

Colabora con el transporte terrestre de suministro (logística, medicamentos, armas y municiones).

Brinda servicios como guía de las FARC, ya que es pleno conocedor de las trochas y rutas para el desplazamiento de estos grupos terroristas en suelo panameño.

La figura de enlace del sujeto ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO, en la ciudad capital presenta varias facetas delictivas como:

Sicariato

Narcotráfico

Secuestro

Tumbe de Drogas

Robo

Otros

Evidenciándose esto por su reclusión en diferentes centros penales de la República de Panamá, condenado por la comisión de varios delitos:

Robo calificado, condenado a seis años de prisión según sentencia fechada 25-11-96, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal. Hurto de auto, condenado a veinticuatro meses de prisión, según sentencia de 22-10-97, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Relacionándose de igual manera al Proceso Judicial por delito de Homicidio en perjuicio del señor Rafael Clemente Ábrego, donde es declarado inocente.

Al ser verificado el vehículo que conducía, el mismo mantenía dos perforaciones en la carrocería del lado del conductor provocadas presuntamente por armas de fuego. En el asiento trasero se observaron manchas de sangre y entre sus pertenencias fueron encontradas varias municiones de arma de fuego calibre 9mm sin detonar.

Igualmente se realizó por parte de nuestra institución entrevista... al señor JUAN PABLO BUSTAMANTE DUQUE., el cual manifiesta conocer al señor ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO, desde hace más de veinte (20) años, ya que el señor Martínez llegó de Colombia procedente de la región del Chocó para vivir en Darién.

Los fundamentos de derecho que se utilizaron para ordenar la detención emanan del Decreto Ley Número 16 de 30 de Junio de 1960, artículos 3, 60, 62, 65 y 85, que dicen:

Artículo 60: Los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización tendrán facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 62: La obligación de las Autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que por cualquier motivo comparezca ante ello (sic), la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto Ley, y si no los pudieran presentar sin justa causa, deberán dar aviso inmediato al Director de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, y ponerlo a sus órdenes para los fines consiguientes.

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieran en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia para ser deportados o para tomar respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley.

Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos que ésta

sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este artículo.

Artículo 85: El Director de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización decidirá y despachará en primera instancia los asuntos de Migración en general'.

c) No tengo en custodia, pero sí a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar....." (fs. 16-19)

La información en referencia puede ser cotejada con las pruebas obrantes de fojas 20 a 33 del expediente.

En relación a la situación jurídica de ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO observa este Máximo Tribunal de Justicia que, no obstante las constancias aportadas por el solicitante, las investigaciones realizadas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en conjunto con las demás dependencias de inteligencia, se logra corroborar que al momento de su aprehensión el señor ISMAEL MARTÍNEZ no portaba documento alguno que lo identificara y el número de cédula de identidad personal brindada por éste no le pertenece, no consta su inscripción de nacimiento, según la constancia brindada por la Dirección General del Registro Civil (Tribunal Electoral).

Las circunstancias expuestas, aunado al fundamento legal utilizado por la Dirección General de Migración y Naturalización, permiten concluir que la detención que sufre ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO no es ilegal, por ajustarse a los diferentes parámetros legales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO por parte de la Dirección General de Migración y Naturalización y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RIOS SAMUDIO, A FAVOR DE ALEYDA ELIZABETH AYALA PEREZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Marzo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	154-04

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO, a favor de ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Panamá.

El Licenciado RÍOS SAMUDIO fundamenta su pretensión en las siguientes razones:

1. Que la detención preventiva de la señora ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ es consecuencia de una diligencia de compra controlada de drogas y posterior allanamiento a la residencia donde ésta habita.

2. Que a la hora de efectuarse la diligencia de allanamiento, la señora AYALA PÉREZ ni siquiera se encontraba presente, por lo que existe una contradicción entre el informe suscrito por el Sargento Justo Reyes (fs. 16 y 17 del expediente penal) y el informe secretarial de la Dirección de Operaciones de la Fiscalía de Drogas (fs. 18), en cuanto a que si la prenombrada expresó o no que la "droga se estaba cocinando"

3. Que los únicos indicios que existen en las sumarias y que militan en contra de la señora AYALA PÉREZ son los informes de inteligencia y de vigilancia, visibles de fojas 3 a 12 del expediente, señalando el proponente que a la luz de reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tales indicios por si solo no constituyen plena prueba.

4. Que el señor FRANCISCO FILOS al rendir indagatoria aceptó la comisión del presente hecho punible, exonerando de participación y de vinculación alguna a la señora ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ.

5. Finalmente el proponente solicita se declare ilegal la detención preventiva que sufre la prenombrada o en su defecto se le sustituya dicha medida cautelar por otra menos severa, ya que en la presente investigación no existe ninguna prueba directa ni fehaciente que tenga la suficiente certeza sobre la participación o vinculación de ALEYDA AYALA PÉREZ.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado ROSENDO MIRANDA S., quien mediante informe de fecha 10 de febrero de 2004 señaló, que es cierto que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de la señora ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ, mediante providencia fechada 6 de febrero de 2003.

Que los fundamentos de hecho que el funcionario demandado tuvo para ordenar la detención de la prenombrada surgen luego de que unidades policiales, zona oeste, en asocio con este despacho realizan diligencia de compra controlada de drogas a la residencia del señor FRANCISCO FILOS ESPINO y su concubina ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ. Que luego de información obtenida y de vigilancias hechas a la mencionada residencia, se logra visualizar a los prenombrados haciendo intercambios de manos con sujetos que llegaban al inmueble, utilizando una fuente colaboradora para dicha diligencia, dando resultados positivos.

Señala el funcionario que posteriormente se realiza diligencia de allanamiento logrando ubicar a la señora ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ y al señor FRANCISCO FILOS ESPINO en el lugar, encontrándole a éste último en su poder la suma de veintitrés balboas con veinte centavos (B/.23.20), dentro de los cuales se encontraban los tres billetes fotocopiados y un frasco plástico contentivo en su interior de sesenta y un (61) fragmentos sólidos, a los cuales se les realizó el respectivo análisis resultando positivos para la determinación de Cocaína (Crack) en la cantidad de 9.98 gramos. (fs.66 del expediente penal).

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que se encuentran consagrados en el artículo 2152 del Código Judicial; además de que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos (2) años de prisión, siendo aplicable el artículo 2140 *ibidem*.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia observa que en efecto las investigaciones adelantadas parecen apuntar hacia el conocido *modus operandi* de algunos barrios, en los que se utilizan viviendas como centro de distribución de sustancias ilícitas, y en la cual el dueño realiza la venta directamente o a través de terceras personas, tal y como ocurre en el caso en estudio, en donde consta que las autoridades policiales reciben información de agentes colaboradores y realizan posteriores estacionarias de vigilancias como la que se ha dejada consignada en el informe de fojas 7, 8 y 9 de donde claramente se puede leer que el ciudadano FRANCISCO FILOS realizó un intercambio de manos con un sujeto que llegó a la residencia donde reside éste, que este último sujeto introdujo su mano en el bolsillo de atrás de su pantalón, sacó la cartera y extrajo algo, entregándoselo luego al primer sujeto (se presume sea dinero). Posteriormente, las unidades policiales observan que ese preciso momento sale de la mencionada residencia la concubina de FRANCISCO de nombre ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ, a quien éste le entrega lo recibido (se presume es dinero) y ésta ingresa al inmueble, saliendo a los pocos segundos con algo que se presume sea droga.

No obstante, el Pleno de la Corte observa que de fojas 16 a 24 del expediente, consta el informe del operativo de compra controlada de droga con allanamiento, donde se describen los detalles del resultado POSITIVO de dicha diligencia efectuada el día 31 de octubre de 2003, por el colaborador bajo la vigilancia del agente JUSTO REYES.

Es recibida la declaración indagatoria de la sumariada ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ, quien niega la comisión del ilícito que se le imputa y los cargos hechos en su contra por el colaborador encubierto, argumentando que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas, que ella no se encontraba presente al momento en que las unidades policiales allanan la residencia donde habita, pues ella se encontraba donde su vecina de nombre NAMET, y cuando escucha unos disparos decide apersonarse a la casa a buscar a su hijo, encontrando a su esposo esposado que en dicha residencia no se encontró nada ilícito y desconocía que su esposo FRANCISCO mantuviera drogas. (Fs. 36 a 39 del expediente penal)

Asimismo, se recibe la declaración indagatoria del sindicado FRANCISCO FILOS, quien es esposo de la beneficiaria de la presente acción, quien acepta la comisión del ilícito que se le imputa, manifestando que la droga encontrada en posesión era para su consumo personal, que nunca ha venido drogas y que su esposa ALEYDA no tiene nada que ver con el hecho punible que se investiga.

Es entonces cuando la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Panamá, el día 6 de noviembre de 2003 emite una providencia debidamente motivada en donde ordena la detención preventiva de ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ por su presunta participación en la comisión de un delito Contra La Salud Pública Relacionado con Drogas, ya que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico este hecho punible es sancionado con pena superior a los dos (2) años de prisión, cumpliéndose así los requisitos exigidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Ahora bien, estudiadas y analizadas las diferentes piezas que conforman el expediente penal, así como las argumentaciones

de las partes, este Tribunal de Hábeas Corpus considera que la orden de detención contra ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ que aparece de fojas 40 a 42 del sumario, cumple con las formalidades legales establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ya que si bien en el informe de operación encubierta de compra vigilada de drogas aparece que es a FRANCISCO FILOS a quien se le encontró los billetes previamente fotocopiados y el que vendió la droga al cooperador, no es menos cierto que la señora ALEYDA es reseñada en los informes de vigilancia y seguimiento como la persona que junto a su esposo FRANCISCO se dedican a la venta de sustancias ilícitas, aunado a que en el desarrollo de una diligencia de vigilancia, la cual consta a fojas 7 y 8 del expediente, ésta fue observada por los agentes, en su residencia propia ubicada en el Distrito de La Chorrera, barriada La Industrial, realizando intercambios de manos y pases junto con su esposo y otros sujetos del mal vivir; conducta esta que sin lugar a dudas hace innegable la vinculación de la prenombrada con el hecho investigado.

El Pleno de la Corte desea aclarar que las circunstancias invocadas por el proponente de la presente acción de hábeas corpus, en el sentido de que el afirma que el informe de un policía de la Dirección de Información e Investigación Policial tiene menor fuerza probatoria que un informe de la Dirección de Operaciones de la Fiscalía de Drogas o de un funcionario del Ministerio Público porque éstos son, en la mayoría de los casos, estudiantes de derecho o abogados, no tiene relevancia para el Tribunal de Hábeas Corpus por la sencilla razón de que aquí no se están valorando pruebas ni se está condenando a nadie, pues la verdadera intención de esta acción extraordinaria es la de tutelar el derecho de libertad personal contra detenciones ejecutadas contra cualquier persona, fuera de los requisitos y formalidades exigidas por la Ley.

Por lo tanto, no encontramos razón alguna ni sustento probatorio alguno para pensar que los agentes policiales hayan redactado sus informes con la única finalidad de mentir y afectar a la encartada y que a pesar de que los informes no se encuentran ratificados los mismos constituyen una pieza procesal importante en la vinculación de la sindicada, debiendo advertirle al funcionario instructor que para posteriores casos como el que nos ocupa, es necesario realizar prontamente las diligencias tendientes a ratificarlos.

Frente a esta realidad procesal, el Pleno de la Corte encuentra justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Panamá.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada a ALEYDA ELIZABETH AYALA PÉREZ y, en consecuencia DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con drogas de la Provincia de Panamá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK --
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO NAGAKANE R., A FAVOR DE JUAN BAUTISTA MORAN RODRIGUEZ, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Marzo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1176-03

VISTOS:

El Licenciado RICARDO N. NAGAKANE RODRÍGUEZ ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del señor JUAN BAUTISTA MORAN RODRÍGUEZ, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena por un delito Contra La Fe Pública, en el Centro Penitenciario "La Joyita", a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Admitida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de hábeas corpus, el cual fue atendido por la autoridad demandada mediante Nota N° 1964-DGSP-DAL de 19 de noviembre de 2003. El referido informe de conducta da cuenta de que la Directora General del Sistema Penitenciario no impartió verbalmente o por escrito la orden de detención en contra del interno JUAN BAUTISTA MORAN RODRÍGUEZ. Asimismo, se informa que el prenombrado fue condenado mediante Sentencia N° 38 de 7 de abril de 1999, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de dos (2) años de prisión,

por la comisión del delito de Falsificación de Documentos Públicos, pena esta que fue reemplazada por ciento cincuenta (150) días multa a razón de tres (3) balboas diarios; no obstante, en virtud del incumplimiento del pago de la misma, la mencionada autoridad procedió a revocar el reemplazo de la pena y se le condenó a cumplir íntegramente la pena impuesta, mediante Sentencia de 25 de septiembre de 2003. (Ver fojas 6 y 7 del cuadernillo)

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El accionante fundamenta su petición constitucional en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante Sentencia Condenatoria N° 38 de abril de 1999 al señor JUAN BAUTISTA MORAN RODRÍGUEZ, se le consideró responsable por el delito de falsificación de documento público en perjuicio del Comité de Salud Magaly Ruíz, imponiéndole una pena de prisión de dos (2) años y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año.

SEGUNDO: La pena fue reemplazada por el tribunal A-quo en la misma sentencia, por la de CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA (150) a razón de tres (3) balboas diarios, lo que totalizaba la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.450.00) en un plazo a cancelar de seis (6) meses. Dejando sin efecto igualmente la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

TERCERO: El Auto N° 1073 del 25 de septiembre de 2003, proferido por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá, revoca el reemplazo de la pena en virtud que no se acreditó en Autos, que el señor JUAN BAUTISTA MORAN RODRÍGUEZ hubiera cancelado la multa. Además, el tribunal de la causa, envía nota al Jefe de Ingresos de La Chorrera del Ministerio de Economía y Finanzas para verificar el cumplimiento del mandato y revoca la sentencia y ordena la detención sin esperar la respuesta.

CUARTO: La Sentencia N° 38 de 7 de abril de 1999, queda ejecutoriada el tercer día después del lunes 19 de julio de 1999, fecha en la que se notificó el imputado el señor JUAN BAUTISTA MORAN RODRÍGUEZ, o sea el viernes 22 de julio de 1999.

QUINTO: El Artículo 98 del Código Penal Vigente, establece que la prescripción de la pena comienza a correr a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, misma que se da el día 22 de julio de 1999.

SEXTO: En atención al Artículo 97 del Código Penal la pena restrictiva de la libertad prescribe en un término igual al doble de la pena señalada, o sea que para los efectos del negocio penal in comento la pena restrictiva de la libertad prescribió el 22 de julio de 2003 y la orden de revocación de la pena y la orden de privación de la libertad del señor JUAN BAUTISTA MORAN RODRÍGUEZ se giró mediante Auto calendarado el 25 de septiembre de 2003, dos meses después de la prescripción.

SÉPTIMO: El señor Juan Bautista Moran Rodríguez es un hombre de 68 años de edad, el cual padece de DIABETES, lo que implica la aplicación de una dosis de insulina lenta dos veces al día y el señor MORAN RODRÍGUEZ desde la tarde de su detención no se ha aplicado el medicamento.”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

En esta etapa procesal corresponde a esta Superioridad examinar minuciosamente los elementos de la acción constitucional promovida en favor de JUAN BAUTISTA MORAN RODRÍGUEZ, a fin de determinar si corresponde acceder a la solicitud del accionante.

Una vez analizadas las constancias y las argumentaciones del accionante, el Pleno de la Corte debe señalar en primer lugar, que la institución del hábeas corpus regula en estricto derecho la libertad corporal, ambulatoria o de locomoción del individuo, de allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establece la Constitución y la Leyes.

El artículo 23 de la Constitución Nacional recoge la figura del hábeas corpus, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. El recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.”

Ahora bien, en la presente acción constitucional se observa que la pretensión del accionante consiste en que este Tribunal de Hábeas Corpus se pronuncie en torno a la prescripción o no de la pena a la que fue sancionado el señor JUAN BAUTISTA MORAN RODRÍGUEZ por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En este sentido, expone el accionante que el señor MORAN RODRÍGUEZ mediante Sentencia N° 38 de 7 de abril de 1999 fue condenado a la pena de dos (2) años de prisión, por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, pena esta que fue reemplazada por el Tribunal A-quo en la misma sentencia, por la de ciento cincuenta (150) días multa a razón de tres (B/. 3.00) balboas diarios en un plazo de seis (6) meses.

Asimismo advierte el accionante que en virtud de que no se acreditó en autos que el señor MORAN RODRÍGUEZ hubiera

cancelado la multa en el término establecido, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá envía nota al Jefe de Ingresos de La Chorrera del Ministerio de Economía y Finanzas para verificar el cumplimiento del mandato y sin esperar la respuesta, dicho tribunal emite el Auto N° 1073 de 25 de septiembre de 2003, por medio del cual revoca el reemplazo de la pena otorgado y ordena que se cumpla íntegramente la pena de prisión impuesta.

La defensa técnica indica que en el caso del señor MORAN RODRÍGUEZ la prescripción de la pena comenzó a correr el día 22 de julio de 1999, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria, que según el artículo 97 del Código Penal la pena restrictiva de la libertad prescribe en un término igual al doble de la pena señalada, que para los efectos del negocio in comento la misma prescribió el día 22 de julio de 2003 y la orden de revocación y de privación de la libertad del prenombrado se giró mediante auto de 25 de septiembre de 2003, es decir dos (2) meses después de la referida prescripción.

Con el objeto de determinar si, efectivamente, se encuentra prescrita la pena, el Magistrado Sustanciador solicitó al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el expediente que contiene el proceso seguido al señor JUAN BAUTISTA MORAN RODRÍGUEZ, sindicado por delito de falsificación de documentos públicos en perjuicio del Centro de Salud Magaly Ruíz.

Es así como se observa que de fojas 196 a 199 de ese expediente consta la sentencia que decide el proceso fechada 7 de abril de 1999, que condenó al señor MORAN RODRÍGUEZ a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Sin embargo, en virtud de la facultad conferida por el artículo 2398 del Código Judicial (actualmente artículo 2395), la Juzgadora reemplaza la pena de prisión por la de ciento cincuenta (150) días multa, a razón de tres (B/.3.00) balboas diarios, la cual deberá cumplir en un plazo de seis (6) meses, quedando sin efecto la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por ser una consecuencia de la pena principal de prisión. Dicha sentencia fue notificada de conformidad con los artículos 2412, 2413, y 2419 del Código Judicial (actualmente artículos 2409, 2410 y 2415) y quedó ejecutoriada el día 22 de julio de 1999.

En relación con la prescripción de la pena, los artículos 97 y 98 del Código Penal señalan respectivamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 97: La pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al doble de la pena señalada en la sentencia sin que excede de 25 años.

Si fuere pecuniaria, en el plazo de 5 años.

La prescripción de penas de diferentes clases impuestas en una misma sentencia, se cumplen en el plazo fijado para la más grave.”

“ARTÍCULO 98: La prescripción de la pena correrá desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada, o desde el día en que se interrumpa por cualquier causa la ejecución de la condena ya empezada a cumplir.

En caso de interrupción de la ejecución de la pena, la parte de la pena cumplida se computará a favor del reo.”

De acuerdo con las normas transcritas y las probanzas de autos, la prescripción de la pena empezó a correr el día 22 de julio de 1999, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria. La pena de prisión impuesta al señor MORAN RODRÍGUEZ, que además le fue reemplazada por ciento cincuenta (150) días multa a razón de tres (B/.3.00) balboas diarios fue de dos (2) años, por lo que los cuatro años (4) años que constituyen el doble de ella se completaron el día 22 de julio de 2003.

No obstante lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que en el caso que nos ocupa, la prescripción de la pena solicitada por el accionante no es procedente, toda vez que la misma se interrumpió el día 10 de julio de 2003, cuando en razón de esa misma fecha la Juez Primera del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá dicta el Oficio N° 4408, consultable a fojas 209 del expediente penal, mismo que hasta donde se puede apreciar fue expedido con la finalidad de verificar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 99 del Código Penal que a tenor literal expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 99: Se interrumpirá la prescripción de la pena, quedando sin efecto, el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere un nuevo hecho punible antes de completar el tiempo de la prescripción sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo y de que se le abone la pena ya cumplida.

También se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente que tiende a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado.” (Lo resaltado es del Pleno)

No obstante, es importante advertir que el incumplimiento por parte del procesado al pago del reemplazo de pena, es lo que produjo la expedición del Auto Revocatorio N° 1073 de 25 de septiembre de 2003, por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ordenándose por ello, en dicho auto, que el señor MORAN RODRÍGUEZ debía cumplir íntegramente la pena de prisión originalmente impuesta. (Fs. 210 y 211 del expediente penal)

En virtud de lo expuesto, es criterio de este Tribunal de Hábeas Corpus que no es posible acceder a la petición del accionante, ya que tal como expresáramos anteriormente, la prescripción de la pena se interrumpió el día 10 de julio de 2003, por lo que en la actualidad no se encuentra prescrita.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que la privación de libertad contra el señor JUAN BAUTISTA MORAN RODRÍGUEZ se enmarca dentro de los presupuestos de legalidad exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicha detención fue ordenada por autoridad competente, previo cumplimiento de los trámites legales, y tiene como fundamento una sentencia condenatoria de dos (2) años de prisión por la comisión del delito de falsificación de documentos públicos.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor JUAN BAUTISTA MORAN RODRÍGUEZ, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario "La Joyita", en consecuencia, dispone que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. - VIRGILIO TRUJILLO L.-- GRACIELA J. DIXON C.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS-- CÉSAR PEREIRA BURGOS-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, A FAVOR DE ELIAS SAMUEL CHAVEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.
PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	5 de Abril de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1167-03

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Danilo Montenegro, a favor del ciudadano ELÍAS SAMUEL CHÁVEZ, el cual se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Mediante su escrito el recurrente sostiene que no es posible aplicar la medida de detención preventiva a su representado puesto que el delito por el cual se le investiga, homicidio en grado de tentativa, conlleva una pena mínima inferior a los dos años de prisión, basándose en lo establecido por el artículo 60 del Código Penal; agrega el abogado defensor que en este caso no existen exigencias cautelares de excepcional relevancia, ya que su representado no posee antecedentes penales, no existe el peligro de que cometa delitos graves y a la fecha ha cumplido gran parte de la pena que lecorresponde.

Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fechado 17 de diciembre de 2003, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador a través del oficio No.3006, fechado 19 de diciembre de 2003, informando lo siguiente:

"a. No es cierto que ordené la detención de ELÍAS SAMUEL CHÁVEZ AVILA, portador de la cédula de identidad personal No.6-87-378, toda vez que dicha medida fue dispuesta por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia debidamente motivada y razonada, de fecha 7 de julio de 2003 y confirmada por este Despacho mediante providencia calendarada 11 de diciembre de 2003. (f.55 y 165-167)b. En cuanto a las razones de hecho en que se basó la detención de ELÍAS SAMUEL CHÁVEZ AVILA, tenemos que la presente instrucción tuvo su génesis el día 27 de abril de 2003 con la denuncia interpuesta por RAMIRO ANTONIO CORTEZ MOGORUSA, por la comisión del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de ANÍBAL CORTEZ, quien conforme a la evaluación realizada por el Instituto de Medicina Legal, presentaba al momento de su evaluación herida por arma blanca en el abdomen (hipocondrio izquierdo) eventración de intestino y además herida penetrante en el tórax, razón por la cual se le efectuó una laparotomía exploradora de urgencia, toda vez que fuera herido con un arma blanca (cuchillo) en horas de la mañana del día 27 de abril del año que de curre, hecho del cual conforme al testimonio de la víctima que le fueron ocasionadas por el recurrente en el sector de la Siesta de Tocumén. (f.1-2; 31 y 37-39.)

En cuanto al aspecto objetivo, se observa a fojas 31 del infolio penal la evaluación médico legal realizada a ANÍBAL CORTEZ, donde el doctor ROBERTO LEWIS HALL, indicó lo siguiente:

“...Se le efectuó laparotomía exploradora de urgencia encontrándose lesiones:

1. Hemoperitoneo de 700cc de sangre.
2. Vaso sangrante en epiplón.
3. Vaso sangrante en curvatura mayor del estómago.
4. Perforación de 1.5 cm con curvatura menor del estómago.
5. Perforación de la vesícula biliar
6. Laceración de lengüeta izquierda del hígado.
7. Herida de más o menos 6 cm cortante y penetrante y ligaduras de los vasos sangrantes.”

c. ELÍAS SAMUEL CHÁVEZ AVILA, portador de la cédula de identidad personal No.6-87-378, fue puesto a órdenes de esta Agencia de Instrucción, mediante Oficio No. 12837 de 7 de julio de 2003, emitido por el Fiscal Auxiliar de la República y actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario la Joyita.”(Ver foja 06 a 13 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte procede a resolver la presente acción de hábeas corpus teniendo como base las constancias procesales presentes en el expediente, no sin antes dejar sentadas sus consideraciones al respecto.

Es así como esta Superioridad logró observar que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva del señor ELÍAS SAMUEL CHÁVEZ AVILA mediante resolución fechada 07 de julio de 2003, visible a foja 55 del antecedente, decisión que mantuvo la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución fechada 11 de diciembre de 2003, visible a foja 165 del antecedente, basándose en el hecho de que el día domingo 27 de abril del 2003 en el sector de la Siesta de Tocumen en horas de la mañana CHÁVEZ AVILA agredió con un arma punzo-cortante al señor ANÍBAL CORTEZ, siendo trasladado al Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias en donde recibió la atención médica correspondiente; el imputado fue aprehendido por los propios residentes del área, los cuales lo retuvieron hasta el momento en que se presentaron las autoridades policiales como es posible apreciar en la declaración jurada que rindiera el Sub-teniente Héctor Delgado de la Policía Nacional fechada 28 de abril de 2003, visible a foja 04 del antecedente.

También es posible observar a foja 37 del antecedente la declaración indagatoria que rindiese ANÍBAL CORTEZ fechada 22 de mayo de 2003 mediante la cual señaló al sindicado como la persona que le agredió el día de los hechos provocándole heridas con un arma punzó cortante, así también, se aprecia a foja 94 del antecedente la declaración indagatoria rendida por el propio encartado CHÁVEZ AVILA el día 16 de septiembre del 2003 mediante la cual confesó a las autoridades ser el autor del ilícito bajo estudio.

El Pleno de la Corte considera que los hechos antes mencionados, aunados al contenido de la evaluación médica practicada a CORTEZ en el Instituto de Medicina legal el día 8 de mayo de 2003, visible a foja 31 del antecedente, la cual reveló la gravedad de las heridas que se le provocaron; el análisis del arma utilizada por el encartado, visible a foja 33 del antecedente, mediante el cual se comprobó la existencia de sangre humana en la misma, y el hecho de que el sindicado se preparara con antelación al día de los acontecimientos llevando consigo el arma que utilizó para cometer el ilícito y esperara el momento justo en que CORTEZ se descuidase para agredirle con el cuchillo en varias ocasiones, constituyen elementos probatorios que indican que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal específicamente homicidio agravado en grado de tentativa, acto ilícito el cual nuestra legislación Penal sanciona con una pena mínima superior a los dos años.

En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva del señor CHÁVEZ AVILA, dictada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ajusta a los parámetros que el artículo 2140 de nuestro Código Judicial establece al respecto, ya que además de sancionar a quien incurra en este delito con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible participación del imputado en el delito contra la vida y la integridad personal, como lo son el informe del examen médico legal que practicara el Instituto de Medicina Legal al ciudadano ANÍBAL CORTEZ, el arma utilizada por el sindicado para agredir a su víctima, así como también las declaraciones indagatorias que rindieran el señor ANÍBAL CORTEZ y la del propio encartado mediante la cual confesó la autoría del hecho punible.

Por lo tanto en vista de que la detención del imputado cumple con todas las exigencias que nuestro sistema legal establece y que las autoridades no han vulnerado derecho alguno del detenido, esta Superioridad colige que la detención de ELÍAS SAMUEL CHÁVEZ AVILA es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARALEGAL la detención preventiva de ELÍAS SAMUEL CHÁVEZ AVILA dictada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia, pone al encartado inmediatamente a órdenes de dicha autoridad.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK-- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAUL ATENCIO VASQUEZ CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de abril de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	246-04

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joyita se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un manuscrito del señor RAUL ANTONIO VASQUEZ MORALES, quien actuando en su propio nombre y representación interpuso acción de Hábeas Corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario, licenciada CONCEPCIÓN CORRO.

EL ACCIONANTE:

En lo medular de su escrito, el señor VASQUEZ MORALES expresa que se encuentra cumpliendo una condena de veinticuatro (24) meses de prisión por el delito de falsedad de cheque, pese a que las pruebas periciales incorporadas al proceso indicaron que no había cometido el ilícito. Continuó expresando el accionante, que ante este hecho debió declararse la nulidad del proceso, surtido en el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA FUNCIONARIA DEMANDADA:

Es la licenciada CONCEPCIÓN CORRO, Directora General del Sistema Penitenciario, quien mediante Nota No. 436-DAL-DGSP de 15 de marzo de 2004 absolvió el mandamiento de hábeas corpus de la siguiente manera:

"El señor RAUL ANTONIO VASQUEZ MORALES con cédula de identidad personal No 8-164-906 se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo la pena de dos (2) años de prisión por el delito de Falsificación de Documentos en General, pena impuesta por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia condenatoria fechada el día 6 de septiembre de 2001.

El prenombrado inició su condena el día 11 de noviembre de 2002, y cumple la total de la misma el día 1 de noviembre de 2005, según consta en mandamiento de Ejecución de Pena No. 477 -DGSP, fechada el día 15 de marzo de 2004"

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La acción de hábeas corpus tiene como norte proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de autoridades públicas.

En esta oportunidad el proponente de la acción se encuentra privado de su libertad por sanción penal impuesta por la autoridad judicial, luego de un proceso instruido en su contra; y la pena impuesta por haber sido encontrado culpable del delito de falsedad de cheque concluirá el día 1 de noviembre de 2005.

En consecuencia, la acción de Hábeas Corpus no es el mecanismo procesal idóneo para resolver las irregularidades que a criterio del sentenciado se dieron en el proceso adelantado en su contra, pues es de destacar que esta acción "es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se haya cumpliendo la pena impuesta." (Fallos de 2 de febrero de 2002 y 20 de julio de 2001)

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la privación de libertad propuesta por el señor RAUL ANTONIO VASQUEZ MORALES contra la Directora General del Sistema Penitenciario, licenciada CONCEPCIÓN CORRO.

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES A FAVOR DE KENNETH PASTOR LÓPEZ OROZCO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 03 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 329-04

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus presentada por el Lcdo. Abdiel Troya Torres a favor de Kenneth Pastor López Orozco y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la acción de hábeas corpus, se libró mandamiento ante la autoridad demandada, quien mediante Nota No ALO-020.DNMYN de fecha 31 de marzo de 2004, contesta en los siguientes términos:

A) Sí, ordené la detención del señor KENNETH PASTOR LÓPEZ OROZCO de nacionalidad nicaraguense, mediante Detención Número 0342-DNMYN-SI-PANAMA 27.02.04.

b) Los motivos de hecho y derecho que tuve para ordenar la detención del prenombrado, tienen su génesis en el oficio No. 058/S DIIP/ SFBV/ 2004, fechado 26 de febrero de 2004, enviado por la Zona de Policía Metropolitana Oeste, Área "C" Bella Vista y Área "D" San Francisco en la que ponen a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización al ciudadano descrito ut-supra para revisar su status migratorio.

c) No tengo en custodia, ni a órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma viajó (sic) a su país de origen el día 3 de marzo de 2004, en calidad de DEPORTADO."

De los hechos expuestos se colige que el prenombrado LOPEZ OROZCO no se encuentra privado de su libertad, ni a órdenes de ninguna autoridad nacional, por lo que carece de objeto continuar con el trámite de la presente acción de Hábeas Corpus promovida a su favor, siendo necesario decretar el cese del procedimiento y ordenar su archivo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MARCHOSKY A FAVOR DE NORBERTO CANO ODONELL CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 03 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia

Expediente: 193-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentado por el licenciado Jaime Marchosky a favor de Norberto Cano y en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Señala el activador judicial que su patrocinado se encuentra privado de su libertad desde el 18 de febrero de 2004, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República sin mediar orden de detención preventiva en su contra (f. 1-4).

Por admitida la iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No. 3585 calendarado 26 de febrero de 2004, mediante el cual pone en conocimiento que no ordenó de la detención preventiva del prenombrado Cano, pero advierte que le aplicó las medidas cautelares distintas a la detención preventiva contempladas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial (f. 10).

Procede la Corte a examinar la situación procesal de Norberto Cano a efectos de comprobar si las medidas cautelares restrictivas de libertad impuestas en su contra cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 2128 del Código Judicial.

Un examen de la providencia de 20 de febrero de 2004, mediante la cual se le impone a Norberto Cano "la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse los 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca del presente proceso", menciona como hecho imputado el delito contra el patrimonio (f. 246).

Como elementos de pruebas allegados al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene "que Armando Castro Aguirre y Eduardo Cano constituyeron la Sociedad Troika S. A. crearon una cuenta en COOPEDUC donde para hacer retiros se necesitaba la firma de...Castro Aguirre y Norberto Cano...Posteriormente cambiaron la Junta Directiva en donde aparece como Presidente MIRIAM ROBLERO..."(f. 245).

De esa manera se tiene, que Miriam Roblero, esposa de Norberto Cano solicitó un préstamo por B/.30,001.00 a la Financiera Monetaria y De Valores S. A. otorgando en garantía la finca No. 24462 inscrita en el no. 155734 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé, propiedad de la sociedad TROIKA S. A., sin la autorización de accionistas de la sociedad (f. 1-6).

De otra parte, la providencia menciona la aportación de copia del sumario instruido en esa agencia por el delito contra la Economía Nacional seguido a Norberto Cano y otros, mediante el cual despojaron de una manera no legítima a Jorge Enrique Samudio de una finca en la provincia de Coclé (f. 245).

Por su parte, Norberto Cano al rendir declaración indagatoria expresa que la Sociedad Troika S. A, es propiedad de su esposa Miriam Roblero negando las acusaciones vertidas en su contra (f. 245).

Observa la Corte que se trata de una investigación en estado incipiente, pero en la misma aparecen graves indicios de responsabilidad en contra de Norberto Cano, en relación a la manera como ha venido adquiriendo bienes en perjuicio de terceras personas (f. 245).

El artículo 2128 del Código Judicial establece que:

"Serán aplicables las medidas cautelares:

a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas"

En tal sentido, con el objeto de salvaguardar los intereses de la instrucción sumarial, la Corte considera cónsona la aplicación de las medidas cautelares impuestas al imputado.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, las medidas cautelares contempladas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, impuestas a Norberto Cano consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse los 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General).

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respecto, no comparto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno en la presente resolución, ya que considero que la acción de hábeas corpus no resulta viable por los motivos que expresaré a continuación.

El informe rendido por el Fiscal Auxiliar de la República es claro al señalar que no se ordenó la detención preventiva del señor NORBERTO CANO O'DONELL., sino sólo la aplicación de las medidas cautelares de arraigo al territorio nacional y la obligación de reportarse periódicamente ante la autoridad que tenga conocimiento de su causa. Por esto advertimos que no se vio amenazada la libertad corporal del señor CANO O'DONELL en ningún momento.

Toda vez que la acción de hábeas corpus está orientada a examinar la legalidad de la detención de un individuo, o la amenaza a la libertad corporal mediante una orden de detención en el caso del hábeas corpus preventivo, estimo que si no se ha ordenado en ningún momento dicha detención, no puede hablarse de la legalidad o ilegalidad de la misma, y por tanto, lo que procede es declarar la no viabilidad de la acción; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

FECHA UT SUPRA.

ANIBAL SALAS CESPEDES

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE IRIS BONILLA FRÍAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	405-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Iris Bonilla Frías, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La activadora constitucional fundamenta su solicitud de declaratoria de ilegalidad en el hecho de que la beneficiaria de la acción se encuentra embarazada, además de que su detención se dio producto de una diligencia de allanamiento ilegal (fs.1-2).

Con vista de que esta acción de habeas corpus se fundamenta en el estado de gravidez de la beneficiaria de la acción y antes de que se entre a resolver el fondo de esta iniciativa constitucional, esta Corporación de Justicia debe ordenarle a la Fiscalía Primera de Drogas que traslade a Bonilla Frías al Instituto de Medicina Legal, a fin de que certifique médicamente el supuesto estado de gestación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito magistrado sustanciador del Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el traslado de Iris Bonilla Frías al Instituto de Medicina Legal, a fin de que, previa la práctica de los exámenes médicos necesarios, certifique su estado de gravidez.

Cumplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISMAEL MARTINEZ RENGIFO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	04 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 192-04

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus interpuesta por Digno Herazo a favor de ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Indica el proponente de la acción que el señor ISMAEL MARTÍNEZ fue detenido a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en virtud que el mismo no contaba con los documentos que lo identificaran.

Agrega en su escrito el accionante que, la citada detención deviene en ilegal toda vez que el señor MARTÍNEZ RENGIFO es ciudadano panameño, nacido en Boca de Cupe, Provincia de Darién, el día 28 de septiembre de 1954. Su falta de documentos se debe a que sus padres lo abandonaron cuando tenía año y medio de edad y que actualmente el señor ISMAEL MARTÍNEZ está haciendo las gestiones para obtener su cédula de identidad personal.

A la solicitud impetrada se agregó un informe del señor corregidor de Yaviza en donde se indica que ISMAEL MARTÍNEZ nació en Boca de Cupe, así como un certificado de bautismo y una solicitud de investigación de inscripción de nacimiento. (Fs 1-8 expediente).

Admitida la presente acción constitucional se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue contestado por la licenciada Ilka de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización, en los términos siguientes:

“a) Sí, ordené la detención del señor, ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO.

b) Los motivos de hechos y de derecho que tuve para ordenar la detención del prenombrado, tienen su génesis en el oficio número 018/DIIP/INV-2004, del 13 de enero de 2004, enviado por la Dirección de Información e Investigación Policial en la que se le investiga al prenombrado por no tener documento de identidad personal, quién al momento de solicitarle su número de cédula manifestó que era la número 5-10-61, la que al ser verificada pertenece al señor Juan Pablo Bustamante Duque.

la Dirección de Información e Investigación ..de la Policía Nacional nos envió el Oficio..026/GRIA/DIIP-04 .en la que (sic) nos remiten documentación relacionada con el señor ISMAEL MARTINEZ RENGIFO, en la que consta lo siguiente:

Ismael Martínez Rengifo, sin documentos de identidad personal, conductor sin licencia del vehículo Mazda 323, color crema, con matrícula 297793. Este sujeto manifiesta ser panameño con cédula de identidad personal número 5-10-61, el cual al ser verificado no le corresponde. El departamento de investigaciones del DIIP inició las investigaciones correspondientes se pudo obtener lo siguiente:

1.Mediante oficio...enviado a la Dirección General de Registro Civil, se solicita la verificación del sujeto ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO, la cual dio como resultado que NO CONSTA inscripción de nacimiento en la República de Panamá con ese nombre.

2.En oficio...en la que (sic) se solicita a la Dirección General de Registro Civil se verifique el número de cédula utilizado por el señor ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO, el que corresponde al señor JUAN PABLO BUSTAMANTE DUQUE, nacido el 12 de agosto de 1954, en el corregimiento de el Real (cabecera), distrito de Pinogana, provincia de Darién.

3.El 24 de enero del año que recurre se procedió a ubicar al ciudadano Juan Pablo Bustamante Duque, al que se le explica el motivo de la visita y éste de manera voluntaria manifiesta conocer al precitado Ismael Martínez Rengifo, el cual en efecto es de origen colombiano, nacido en el Departamento del Chocó, región Ungía, República de Colombia.

Aunado a lo anterior en el mencionado informe se reflejan algunos antecedentes recavados en las provincias de Panamá y Darién, dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes:

El sujeto Ismael Martínez Rengifo es MILICIANO de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), manteniendo nexos con el frente 57 de las FARC, al mando del Comandante Hector Maldonado alias ‘Pituche o Chespirito’.

Colabora con el transporte terrestre de suministro (logística, medicamentos, armas y municiones).

Brinda servicios como guía de las FARC, ya que es pleno conocedor de las trochas y rutas para el desplazamiento de estos grupos terroristas en suelo panameño.

La figura de enlace del sujeto ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO, en la ciudad capital presenta varias facetas delictivas como:

Sicariato

Narcotráfico

Secuestro

Tumbe de Drogas

Robo

Otros

Evidenciándose esto por su reclusión en diferentes centros penales de la República de Panamá, condenado por la comisión de

varios delitos:

Robo calificado, condenado a seis años de prisión según sentencia fechada 25-11-96, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Hurto de auto, condenado a veinticuatro meses de prisión, según sentencia de 22-10-97, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Relacionándose de igual manera al Proceso Judicial por delito de Homicidio en perjuicio del señor Rafael Clemente Ábrego, donde es declarado inocente.

Al ser verificado el vehículo que conducía, el mismo mantenía dos perforaciones en la carrocería del lado del conductor provocadas presuntamente por armas de fuego. En el asiento trasero se observaron manchas de sangre y entre sus pertenencias fueron encontradas varias municiones de arma de fuego calibre 9mm sin detonar.

Igualmente se realizó por parte de nuestra institución entrevista...al señor JUAN PABLO BUSTAMANTE DUQUE., el cual manifiesta conocer al señor ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO, desde hace más de veinte (20) años, ya que el señor Martínez llegó de Colombia procedente de la región del Chocó para vivir en Darién

Los fundamentos de derecho que se utilizaron para ordenar la detención emanan del Decreto Ley Número 16 de 30 de Junio de 1960, artículos 3, 60, 62, 65 y 85, que dicen:

Artículo 60: Los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización tendrán facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 62: La obligación de las Autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que por cualquier motivo comparezca ante ello(sic), la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto Ley, y si no los pudieran presentar sin justa causa, deberán dar aviso inmediato al Director de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, y ponerlo a sus órdenes para los fines consiguientes.

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia para ser deportados o para tomar respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley.

Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este artículo.

Artículo 85: El Director de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización decidirá y despachará en primera instancia los asuntos de Migración en general'.

c) No tengo en custodia, pero sí a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar..." (fs.16-19)

La información en referencia puede ser cotejada con la pruebas obrantes de fojas 20 a 33 del expediente.

En relación a la situación jurídica de ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO observa este Máximo Tribunal de Justicia que, no obstante las constancias aportadas por el solicitante, las investigaciones realizadas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en conjunto con las demás dependencias de inteligencia, se logra corroborar que al momento de su aprehensión el señor ISMAEL MARTÍNEZ no portaba documento alguno que lo identificara y el número de cédula de identidad personal brindada por éste no le pertenece, no consta su inscripción de nacimiento, según la constancia brindada por la Dirección General del Registro Civil (Tribunal Electoral).

Las circunstancias expuestas, aunado al fundamento legal utilizado por la Dirección General de Migración y Naturalización, permiten concluir que la detención que sufre ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO no es ilegal, por ajustarse a los diferentes parámetros legales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO por parte de la Dirección General de Migración y Naturalización y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, A FAVOR DE JOHANNA RESTREPO URREA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 07 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 289-04

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha promovido el licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, acción de habeas corpus a favor de la señora JOHANNA RESTREPO URREA, contra el Director de la Policía Nacional.

Sostiene el apoderado judicial de la detenida que su poderdante fue detenida el 17 de marzo de los corrientes a su llegada al país por la Dirección de Información e Investigación Policial de servicio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y remitida a la sede de la Policía Nacional ubicada en Ancón, en donde se le mantiene detenida desde entonces, sin que medie orden de detención y sin haber sido puesta a órdenes de autoridad competente.

Repartida la acción constitucional ensayada, dispuso el sustanciador correrla en traslado al funcionario demandado para que rindiera el informe de ley. Mediante nota D.G.P.N-021-04 de 24 de marzo de 2004 (f. 8), contesta el Director de la Policía Nacional el mandamiento librado en su contra, en el que, no obstante negar haber ordenado la detención de la accionante, manifiesta haberla puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, mediante Oficio N° 172/DIIP/INV-2004 de 18 de marzo de 2004.

En virtud de lo anterior se endereza el mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Naturalización y Migración, la cual en su Nota N° ALO-021-DNMYN de 5 de abril de 2004 admite haber ordenado la detención de la demandante por supuestamente portar pasaporte con sellos adulterados. Sin embargo, advierte no tenerla a su orden, por haberla deportado el 22 de marzo de 2004. Al respecto, se deja citado lo medular de la referida nota:

"a. Sí, ordené la detención del señor JOHANNA RESTREPO URREA, de nacionalidad colombiana, mediante Detención Número 0536-DNMYN-SI-PANAMÁ 19.03.04.

b. Los motivos y razones de derecho que tuve para ordenar la detención de la prenombrada, tienen su génesis en el oficio N° 172/DIIP/INV/2004, fechado 18 de marzo de 2004, enviado por la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional de Migración y Naturalización a la ciudadana descrita ut-supra para investigar que la misma porta pasaporte de la República de Colombia con sellos de entrada y salida supuestamente alterados. El señor Rubén Samudio, jefe de Migración Aeropuerto quién manifiesta que se trataba de la ciudadana JOHANNA RESTREPO URREA, con pasaporte N° CC-43202785 de nacionalidad colombiana, quién llegó a nuestro territorio en el vuelo 701 de West Caribbean procedente de Medellín, quien mantiene en el pasaporte sellos de entrada y salida falsos, por lo que pude observar que estos sellos mantienen una numeración con código N° 57.

Los fundamentos de derecho que se utilizaron para ordenar la detención emanan del Decreto Ley Número 16 de 30 de junio de 1960, artículos 36, 37, 58, 60, 65 y 85.

c. No tengo en custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma viajó a su país de origen el día 22 de marzo de 2004, en calidad de DEPORTADA". (f. 10-12).

DECISIÓN DEL PLENO

Es obvio, pues, por lo antes expuesto, que en el caso bajo examen ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, por cuanto que la persona a cuyo favor se interpone la acción constitucional examinada no se encuentra ya dentro del territorio nacional ni está a órdenes de ninguna autoridad de la República, por haber sido deportado. De ahí, entonces que carezca de objeto pronunciarse en torno a la legalidad de la orden de detención cuestionada y en consecuencia, debe el Pleno, actuando en consonancia decretar sustracción de materia.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso de habeas corpus propuesto por el licenciado EDWIN RENÉ MUÑOZ, en favor de la señora JOHANNA RESTREPO URREA, contra el Director de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. MARVIN GONZÁLEZ-MALIAÑOS, A FAVOR DE MARTA MARÍA RAMOS LÓPEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 07 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 258-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de Hábeas Corpus promovida por el Licenciado Marvin González-Maliaños a favor de MARTA MARÍA RAMOS LÓPEZ contra la FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS.

Habiendo ingresado el proyecto de resolución de mérito al despacho del Magistrado Sustanciador a fin de pasarlo en limpio, el proponente de esta acción presentó, ante la Secretaría de la Corte, escrito de desistimiento.

Como quiera que, de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial, “toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente”, este Tribunal concluye que debe acogerse la presente petición.

Por tanto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Marvin González-Maliaños, a favor de MARTA MARÍA RAMOS LÓPEZ contra la FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN A FAVOR DE GERARDO ENRIQUE MONCAYO MUÑOZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 07 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 241-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Leosmar A. Tristán en favor de GERARDO ENRIQUE MONCAYO MUÑOZ contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN y NATURALIZACIÓN.

Encontrándose la presente causa pendiente de librar el mandamiento de hábeas corpus correspondiente, su proponente presentó ante la Secretaría de la Corte el 10 de marzo del año en curso, escrito desistiendo de la acción.

Como quiera que, de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial, “toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente”, este Tribunal concluye que debe acogerse la presente petición.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Leosmar A. Tristán a favor de GERARDO ENRIQUE MONCAYO MUÑOZ contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN y NATURALIZACIÓN.

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDULKHABEER MUHAMMAD, A FAVOR DE BLIXIEDA BARRET, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	11 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	251-04

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus formulada por el licenciado Abdulkhabeer Muhammad, en favor de Briceida Barret, quien se encuentra privada de su libertad corporal en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

La medida cautelar personal aplicada contra Barret se considera ilegal, por cuanto se fundamenta “en meras sospechas, o en ligeros y subjetivas conclusiones”, que “no existe ningún indicio probatorio de gravedad”, que “La sindicada tal como indica el expediente NO tenía el poder o la posibilidad FÍSICO, ACTUAL, inmediata y exclusiva sobre lo encontrado en el patio trasero de la casa alrededor del cual se encuentra los cuartos de varios inquilinos” y que “La diligencia de allanamiento está viciada y no puede utilizarse como prueba que el cartucho encontrado en el patio trasero de la casa de la sindicada es propiedad de ella, ya que no existe vínculo alguno con ella y la bolsa encontrada en el patio” (fs. 4, 5 y 8).

La iniciativa constitucional fue acogida por el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 11 de marzo de 2004 y en esa misma medida judicial se dispuso requerir de la autoridad acusada, el cumplimiento del mandamiento de habeas corpus. Es así que mediante oficio FD1- T09- 1489-04 de 12 de marzo de 2004, el Fiscal Primero de Drogas informa que sí es cierto que su despacho ordenó la detención preventiva de Barret, la que sobrevino en virtud de diligencia de allanamiento en el inmueble que ésta ocupaba y que permitió el hallazgo de: 1) un arma calibre 38, 2) la suma de 107 balboas con 15 centavos, 3) un cartucho plástico contentivo de 131 fragmentos de droga, 4) nueve cigarrillos con presunta marihuana, y 5) seis sobres pequeños con hierba seca.

Corresponde en este momento procesal determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada contra Barret, fue dictada con el cumplimiento de las garantías y formalidades que establecen los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial.

En atención a esa labor jurisdiccional, se advierte que el estudio de las constancias procesales permite conocer que la privación de la libertad personal de Barret, fue dispuesta por mandamiento escrito calendado 29 de enero de 2004, proferido por autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 35-37 de los antecedentes).

De igual manera, se constata que la diligencia que ordena la detención preventiva de Barret hace referencia al hecho imputado, cual es la posesión de drogas con ánimo de venta. En este sentido se pronunció el Fiscal de Drogas: “por la cantidad de dinero fraccionado y de droga y por las circunstancias en que se dio el hecho no cabe la menor duda que su tenencia era con el ánimo de venta” (f.37 de los antecedentes). Tal conducta delictiva en nuestra legislación penal vigente, se encuentra sancionada con pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que se entiende satisfecha la exigencia procesal contenida en el supracitado artículo 2140 del Código Judicial.

Asimismo, se aprecia que la providencia de detención también cumple con el requerimiento de expresar los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible. Sobre este particular aspecto, el funcionario de instrucción mencionó que “ha quedado acreditado el hecho punible toda vez que se cuenta con la correspondiente prueba de campo practicada a las sustancias de marras, dando estas el consabido resultado positivo para la presencia de drogas, como lo es la ‘marihuana y cocaína” (f. 36 de los antecedentes).

Ahora bien, con relación al requisito de presentación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, se advierte que la diligencia de detención no consigue acreditar una sola pieza de convicción idónea que, a juicio de esta Corporación de Justicia, sea eficaz para vincular, al menos indiciariamente, a la sumariada Barret con el hecho punible investigado. Y, es que vemos que a este respecto el representante del Ministerio Público se limita a manifestar que:

“Emergen en contra de la señora BRICEIDA BARRET, los señalamientos hechos por los informes realizados por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, donde señalan que la ciudadana antes mencionada ha sido allanada en varias ocasiones no encontrándosele nada ilícito, razón por la cual dichas sustancias son guardadas en el techo de su residencia y las mismas las tira por la ventana de su cuarto, lo cual se corrobora con la Diligencia de Allanamiento y Registro llevada a cabo por éste Despacho” (f. 36 de los antecedentes).

Salta a la vista que esa argumentación de hecho no es suficiente para sustentar la más grave de las medidas cautelares que contempla nuestro ordenamiento jurídico. Es más, la atenta lectura de lo que expone el Fiscal de Drogas, incluso, permite inferir que se está razonando en torno a la inculpabilidad de la imputada Barret, cuando se indica que se le han realizado diversas diligencias de allanamiento y registro y nunca se le ha encontrado nada ilícito. No obstante, lo que en realidad pretende aludir el funcionario de instrucción con este tipo de señalamiento es que, presumiblemente, la sindicada Barret esconde las sustancias ilícitas en el techo de la residencia o las arroja por la ventana; sin embargo, cabe destacar que tal presunción sólo puede constituir una simple sospecha sobre la autoría material de un delito, sin que ello pueda tener la eficacia de servir de sustento para aplicar una detención preventiva, máxime cuando se aprecia que las sustancias ilícitas no fueron ubicadas dentro del cuarto donde reside la sumariada Barret, sino en lugares accesibles para todos los moradores que ocupan el inmueble allanado: el arma de fuego fue descubierta en el área del techo y la droga en una bolsa que se encontró en el patio.

Nuestro ordenamiento jurídico establece con claridad que para aplicar la detención preventiva se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de “un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto” (art. 2140 C. J.), y evidentemente que lo argumentado por el Fiscal de Drogas no tiene la entidad, eficacia e idoneidad probatoria citada.

En todo caso si el representante del Ministerio Público manejaba informaciones anónimas de que Barret se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas y que al detectar la presencia de unidades policiales arrojaba la droga por una ventana que da hacia el patio, debió implementar los mecanismos investigativos aptos y convenientes para lograr vincular categóricamente a la persona señalada en la actividad delictual, como lo habría sido, por ejemplo, emplear un agente encubierto para realizar una compra controlada de drogas con billetes marcados. Con tal actuación, sin duda, se habría contado con el material probatorio suficiente para vincular criminalmente a la persona que, efectivamente, se estaba dedicando a la venta de drogas y consecuentemente, se contaría con el apoyo jurídico necesario para justificar la aplicación de la detención preventiva.

De otra parte, en lo tocante al supuesto de que a Barret se le encontró en su poder la suma de 107 balboas, se advierte que tampoco es una circunstancia que por sí sola indique que ese dinero proviene de la venta de estupefacientes, pues si bien en materia de drogas opera la inversión de la carga de la prueba, es decir, que le corresponde al imputado demostrar que los bienes que posee provienen de actividades lícitas, lo cierto es que en la presente encuesta penal la sumariada Barret ha declarado que la gran parte del dinero que se le decomisó proviene de la venta de unos boletos para un paseo de la cooperativa de su señora madre, por lo que ante tal evento, se le debe conceder a la sindicada la oportunidad procesal de que acredite la veracidad de ese señalamiento, lo que hasta el momento no se ha verificado debido al incipiente estado en que se encuentra la investigación sumarial. No obstante, en todo caso ello no debe operar en contra de la beneficiaria de la presente acción subjetiva.

De lo visto hasta aquí, se puede colegir que en esta causa la autoridad acusada no ha determinado, de conformidad con los preceptos de ley, que la sumariada Barret se encuentre vinculada con la sustancia ilícita incautada, lo cual denota de inmediato la ilegalidad de la medida cautelar censurada.

Aunado a lo antes expuesto, esta Superioridad no puede soslayar la consideración de otra circunstancia, de mayor seriedad, que no deja dudas sobre los vicios que afectan la legitimidad de la detención preventiva aplicada contra Barret. Tal es el caso de la comprobación de que Barret fue privada de su libertad corporal el 23 de enero de 2004, día en que se realizó la diligencia de allanamiento y registro en su residencia, pero no fue sino hasta seis días después de tal acontecimiento, es decir, el 29 de enero de 2004, cuando el Fiscal Primero de Drogas procede formalmente a decretar su detención preventiva, lo que es indicativo de que en la presente causa Barret estuvo privada de su libertad personal por seis días, sin que mediara orden escrita de autoridad competente, lo cual infringe flagrantemente reglas constitucionales y legales que establecen que ninguna persona puede estar detenida más de 24, sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente. En ese sentido se pronuncian con suma claridad los artículos 21 de la Constitución Nacional y 2151 del Código Judicial.

Esta última comprobación obliga a que esta Superioridad remita copia debidamente autenticada de la presente actuación al Procurador General de la Nación, pues el sometimiento de una persona a los rigores de la detención preventiva por más de 24 horas, sin que medie orden escrita por autoridad competente, es una actuación arbitraria que, por mandato constitucional, lleva ínsita la aplicación de sanciones correccionales y punitivas para el servidor público que ejecutó el acto, y en este caso particular, se aprecia que esa actividad recae en el licenciado Arturo González Baso, que en ese momento fungía como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, toda vez que las constancias procesales ponen de relieve que los funcionarios de la Policía Técnica Judicial cumplieron con el mandato de ley de remitir a la aprehendida Barret y los objetos decomisados a raíz de la diligencia de allanamiento, a la Fiscalía Primera de Drogas el mismo 23 de enero de 2004 (fs. 1-2 de los antecedentes), lo que demuestra que la arbitrariedad se produjo en el mencionado despacho instructor. De ahí la competencia del Procurador General de la Nación para incoar la investigación sumaria de los hechos descritos en la presente resolución judicial y establecer las sanciones correccionales que corresponden de acuerdo con nuestra Carta Magna.

A esta Corporación de Justicia no le resta más que hacerse eco del criterio judicial planteado hace pocos años por la Sala Penal, frente a la correcta investigación de conductas relacionadas con drogas, que precisa con atino que "El esfuerzo que emprenden los organismos de seguridad y demás autoridades para enfrentar el crimen organizado, que maneja las cadenas de producción, tráfico y venta de sustancias ilícitas, no puede realizarse con merma de los imperativos esenciales que tanto la Constitución como la ley preceptúan para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. La desatención de esta regla de conducta procesal no puede sino desembocar en el surgimiento de vicios procesales que contribuyen más bien a reforzar la impunidad de los delincuentes" (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 6 de enero de 1999, publicada en el Registro Judicial de enero de 1999, pág. 348).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva aplicada contra Briceida Barret, DISPONE su inmediata libertad, si no tiene otra causa penal pendiente y ORDENA al Secretario General de esta Corporación de Justicia que remita copia debidamente autenticada de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación, para que proceda conforme se deja expuesto en la parte motiva de la presente resolución judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO KUAN GUERRERO A FAVOR DE GUSTAVO ORTIZ RIQUELME, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	11 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	244-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Juan Antonio Kuan a favor de Gustavo Ortiz Riquelme contra la Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas.

Señala el activador judicial que su patrocinado se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección de Investigación Policial DIIP en Ancón, desde el 15 de febrero de 2004 (f.1).

Agrega el recurrente que la lectura de la providencia que ordena la detención preventiva de Ortiz Riquelme no contiene un análisis de la situación particular de su representado (f.9). De esa manera, explica que su patrocinado al rendir declaración indagatoria expuso que el día de los hechos su vehículo había sido hurtado en el Club Náutico Caribe en la Ciudad de Colón, hecho que denunció en la Policía Técnica Judicial de Colon (f.4).

En tal sentido, solicita al Pleno de la Corte Suprema declare ilegal la detención preventiva que sufre Ortiz Riquelme y se ordene su inmediata libertad (f.7).

Por admitida la iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No. FD2-TR05-1517-2,004 calendado 11 de marzo de 2004, mediante el cual explica que ordenó la detención preventiva de Ortiz Riquelme mediante providencia de 16 de marzo de 2004, exponiendo las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la medida restrictiva de libertad decretada en su contra (f.34).

Los antecedentes dan cuenta que el 15 de febrero de 2004, Unidades de la Policía Nacional se apersonaron al corregimiento de Juan Díaz, sector de Ciudad Radial, Calle Francisco Arias paredes aun costado de la residencia No.11 de la familia Bishop, toda vez que en ese lugar se encontraba un vehículo Mitsubischi Mirage de color rojo vino, tipo sedan con registro único 249793 (f.3).

Al revisar el vehículo se encontraron 2 sacos forrados de nylon y un paquete de forma rectangular forrado con cinta adhesiva que se presume sea droga (f.3).

De acuerdo a residentes del lugar, indicaron que ese vehículo había sido colisionado por otro vehículo de color gris, que lo sacó de la vía y lo hizo chocar con el poste del tendido eléctrico. De esa manera, expresaron que del vehículo gris se bajó un sujeto de tez morena, quien abrió el vehículo colisionado y se llevó un saco de nylon semejante a los incautados.

De otra parte, se indica que el conductor del vehículo colisionado corresponde al nombre de Octavio Quintana quien falleció trayecto al hospital (f.4) y el vehículo en el que viajaba resulto ser propiedad de Gustavo Ortiz Riquelme (f.3).

Procede la Corte Suprema de Justicia a examinar la situación procesal de Gustavo Ortiz Riquelme a efectos de comprobar si la resolución de 16 de marzo de 2004, que ordena su detención preventiva cumple con los requisitos contenidos en los artículos 21 de la Constitución Nacional y los artículos 2552 y 2574 y siguientes del Código Judicial.

Un examen de la providencia que ordena la detención preventiva de Ortiz expresa que se trata de un delito contra la Salud Pública el cual tiene aparejada pena mínima de prisión superior a los dos años.

No obstante a lo anterior, no se evidencia en el expediente una vinculación directa de Ortiz Riquelme con el hecho investigado, toda vez que el único elemento en su contra se infiere debido a que es el propietario del vehículo colisionado donde fue incautada la “supuesta droga”.

En ese orden de ideas, resulta necesario advertir que ese hecho pierde eficacia al existir en el cuaderno penal la denuncia que por hurto realizó el imputado el 15 de febrero de 2004, en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial en Colón (f.107).

En efecto, Gustavo Ortiz Riquelme al rendir declaración indagatoria, explicó que el 14 de febrero del año que decurre, se encontraba en una boda que se celebró en el Club Náutico Caribe de Colón y que en horas de la madrugada al retirarse del lugar se percató que su vehículo no se encontraba en el lugar, por lo que tomó un taxi hasta su residencia, y durante la mañana se apersonó a la Policía Técnica Judicial e interpuso la denuncia por el hurto de su vehículo (f.41).

El artículo 2152 del Código Judicial señala expresamente que la orden de detención preventiva debe contener a. El hecho imputado, b. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y, c. Los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En tal sentido, estima la Corte que se trata de una investigación aún en estado incipiente, y en la que no han surgido elementos de convicción que acrediten fehacientemente que el imputado se encuentre vinculado con el hecho ilícito, por lo que su detención preventiva deviene en ilegal, sin perjuicio de que en el transcurso de las investigaciones surjan elementos probatorios que acrediten su responsabilidad y pueda el funcionario de instrucción proferir una orden de detención preventiva en su contra.

Como quiera que la providencia que ordena la detención preventiva de Gustavo Ortiz Riquelme no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2152 del Código Judicial procede la Corte a decretar su ilegalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL, la detención preventiva que sufre Gustavo Ortiz Riquelme y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK --
ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. El señor Gustavo Ortiz Riquelme fue detenido con motivo de la investigación de los hechos acaecidos el 15 de febrero de 2004 en el que se produjo una colisión entre el vehículo Mitsubishi Mirage de color rojo vino conducido por el señor Octavio Quintana Villarrue y otro vehículo de color gris, que, según lo relatado por vecinos del área sacó al primer auto de la vía y lo llevó a impactarse contra el poste de tendido eléctrico.
2. Según indican los testigos, al producirse la colisión del auto Mitsubishi, una persona de tez morena y contextura atlética sacó el automóvil un saco grande y se retiró del área.
3. El conductor Octavio Quintana Villarrue falleció camino al hospital producto de un disparo que recibió en el costado izquierdo de su cuerpo.
4. El señor Ortiz Riquelme figura como propietario del vehículo Mitsubishi Mirage antes indicado, en el cual las autoridades encontraron 5 sacos que contenían 111 paquetes de sustancias ilícitas.
5. El conductor Quintana Villarrue era investigado por la Fiscalía de Drogas por estar aparentemente relacionado con una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias ilícitas, blanqueo de capitales y delitos conexos (Cfr. Foja 36 del expediente).
6. A juicio del Fiscal de Drogas, el señor Ortiz Riquelme se encuentra involucrado en el hallazgo de la droga encontrada en su vehículo conducido por el señor Quintana Villarrue. Al respecto el Fiscal de Drogas indica lo siguiente:

"Dado los acontecimientos históricos de la presente e iniciada investigación, que vinculan al ciudadano Gustavo Armando Ortiz Riquelme, con el delito in examine, por la presunta responsabilidad de estar relacionado con la posesión de cierta cantidad de sustancias ilícitas que se encontraban en el interior de su vehículo Mitsubishi Mirage, matrícula 249793 el 15 de febrero, y donde resultó muerto el ciudadano Octavio Quintana Villarrue, no cabe la menor duda, que nos encontramos ante la presencia de uno de los delitos de más alta peligrosidad, por las connotaciones extremas que registran sus antecedentes dentro del marco de la micro y macro criminalidad de nuestro medio. Amén, de estar envuelto en la presente causa penal el ciudadano Quintana Villarrue de quien se conocía el perfil altamente criminal de la organización a la cual pertenecía, lo que hace necesario adoptar medidas preventivas para poder controlar la fuga de información y desvanecimientos de futuras pruebas dentro de ésta investigación; se nos hace necesario a luz de los elementos incriminatorios habidos en el sumario, aplicar a Ortiz Riquelme, tal medida, para determinar su presunta coautoría, a través de la copartimentación de acciones y la concurrencia de indicios graves en su contra que evitaría la posibilidad de destrucción de material probatorio, por lo que se procedió a ordenar la más grave de las medidas cautelares personales, donde la penalidad mínima con que son sancionados los ilícitos supera los dos años de prisión" (el destacado es propio).

7. Las explicaciones ofrecidas hasta el momento por el señor Ortiz Riquelme no son suficientes para desvirtuar los elementos que lo vinculan a la investigación, razón por la cual considero que en atención a las preocupaciones que expresa el Fiscal que conduce la investigación, hay mérito legal para confirmar la legalidad de la detención cuestionada.

En atención a que ésta opinión no es compartida por la mayoría de los colegas, manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, A FAVOR DE JAIME BARRIOS DOWNES, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	12 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	216-04

VISTOS:

Ha sido presentada a consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus instaurada por el Licenciado Nemesio Fajardo Angulo, en favor del ciudadano JAIME BARRIOS DOWNES, en contra de la Fiscalía Segunda de Drogas.

Sometida la misma a la ritualidad del reparto, correspondió al suscrito Magistrado sustanciador librar el respectivo mandamiento de hábeas corpus contra la mencionada Agencia de Instrucción Sumarial.

En respuesta a lo anterior, la requerida Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, remitió al Pleno el Oficio FD-O-1175-03 de 10 de marzo de 2004 (fs.7-9), en el cual informó afirmativamente respecto de haber ordenado, mediante resolución escrita de 6 de febrero de 2004 y debidamente motivada, la detención preventiva del favorecido con la presente acción.

En el segundo de los puntos absueltos en el informe referido, la mencionada dependencia del Ministerio Público aborda los antecedentes de la antedicha detención aludiendo a una investigación que comenzó desde mediados del mes de enero del año en curso, cuando autorizó el inicio de la operación denominada “VERANILLO I”, consistente en la realización de sucesivas compras simuladas de drogas, con el objeto de desactivar una pequeña organización de vendedores de tales sustancias ilícitas que funcionaba en el Sector de Veranillo en el Distrito de San Miguelito.

Se detallan además, en la nota que se viene citando, unas cinco (5) compras de drogas que, en días distintos y por conducto de agente encubierto, se efectuaron entre aquel 15 de enero y el 4 de febrero de 2004, mismas en las que se obtuvieron un total de 34 envoltorios de hierba seca que luego, por resultados de las correspondientes pruebas de campo se determinó que eran de marihuana, además de que, para esa última fecha en la que se puso fin a la operación en cuestión, mediante diligencia de allanamiento realizada en la residencia utilizada para el trasiego de la droga, se encontraron también unos B/.89.20, tres (3) cajas con carrizos vacíos y otros carrizos contentivos de un polvo blanco que después de ser analizado resultó ser cocaína.

Igualmente se refiere en el informe de la autoridad ahora acusada que las personas que finalmente fueron detenidas en la operación fueron: Alberto Isaac Sugaste Cruz (propietario del inmueble allanado), los menores de edad Máximo Atencio y Edward Paz, Domingo Espinoza (los dos últimos prenombrados identificados como personas que efectuaron algunas de las ventas de drogas) y el propio Jaime Barrios Downes, a cuyo favor se promueve el presente hábeas corpus.

Concretamente sobre el señor JAIME BARRIOS DOWNES, acotó el Fiscal Segundo de Drogas:

“Es importante señalar que al momento de las unidades policiales abordar el lugar intentó darse a la fuga el ciudadano JAIME BARRIOS DOWNES, quien al ser capturado se mantenía en poder de una pistola calibre 9mm, marca Browning con serie 245NM31025, con un cargador y trece municiones sin detonar, además de la suma total de doscientos cincuenta y dos balboas con veinte centavos, un celular marca Nokia y tres sortijas de metal amarillo.” (fs. 8 final)

“Por otro lado, tenemos en contra de JAIME BARRIOS DOWNES, el hecho de encontrarse dentro del radio de acción donde se estaba desarrollando la actividad ilícita de venta de drogas, y en esta oportunidad realizada por nuestro agente encubierto. Además al mismo le fue encontrada en su poder un arma de fuego la cual se presume era utilizada para la custodia de la mercancía ilegal (droga) y del dinero producto del ilícito, toda vez que el mismo se encontraba en poder de una elevada suma de dinero.

Es importante señalar en este acápite que los colaboradores de estos sujetos en el hecho ilícito objeto de investigación eran los menores EDWARD PAZ y MÁXIMO ATENCIO, situación ésta que se considera como un agravante dentro de lo normado en el artículo 5 del Texto Unico de la Ley de Drogas.” (fs. 9: penúltimo párrafo)

Contrario a la expuesto por el señor Fiscal y en el libelo que inicia este cuaderno (fs. 1-3), el apoderado judicial del señor Barrios Downes, calificó de ilegal la detención de este último y para sostener esta tesis explicó que los informes policiales del caso fueron dos (2) personas distintas a su patrocinado las que fueron identificadas como proveedoras de las drogas; que aquél, junto a otros, estaban “jugando gallo” y debido a la forma como llegó la policía salió corriendo, luego fue perseguido y apresado, encontrándosele un arma sin su respectivo permiso; que su defendido no estaba en la residencia allanada; y, que el delito en cuestión sería el de “posesión de arma de fuego sin su debido permiso” que “es de competencia de la Gobernación” y no uno “contra la salud pública”.

Siendo esos los aspectos medulares de las argumentaciones expuestas de cara a la detención cuya ilegalidad se imputa, procede el Pleno a confrontarlos con las sumarias levantadas por la Fiscalía Segunda de Drogas, las cuales han sido remitidas en sus piezas originales.

Las constancias procesales del caso ilustran que JAIME BARRIOS DOWNES fue detenido junto a otros cuatro (4) sujetos más que responden a los nombres de Domingo Espinosa Navarro, Alberto Isaac Sugaste Cruz, Edward Moreno Paz y Máximo Junier Atencio, estos dos (2) últimos menores de edad, con motivo de una operación investigativa encubierta realizada en el área de Veranillo, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, y que llevaron a cabo coordinadamente estamentos policiales dedicados a combatir los delitos relacionados con drogas y la Fiscalía Segunda Especializada en tales flagelos.

Los “informes del agente encubierto” de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, utilizado como supuesto comprador de las drogas, visibles a folios 10-11, 20-21, 30-31, 40-41 y 51-52; los correlativos “informes de cobertura”, perceptibles a fojas 13-14, 23-24, 33-34, 43-44 y 54-55, también rendidos por otros detectives de la misma División y los informes confeccionados por la Secretaria Judicial de la Fiscalía Segunda de Drogas, insertos a folios 12, 22, 32, 42 y 53; todos, suscritos por las personas que por cada una de esas dependencias participaron de las compras simuladas de drogas, al mismo tiempo que corroboran los antecedentes narrados por el señor Fiscal en su informe rendido al Pleno, también dan cuentas pues del seguimiento que se dio al sitio o al inmueble que finalmente fuera allanado, así como la obtención de las drogas que en cada venta tenía lugar.

Las “diligencias de prueba de campo” que, seguido de cada compra, se efectuaban sobre las drogas obtenidas en dichas transacciones, documentadas a fojas 16, 26, 36, 46 y 69, incluyendo en esta última las que se encontraron tras el allanamiento del lugar utilizado para su expendio, demostraron que efectivamente se trataba de sustancias ilícitas conocidas como “Marihuana” y “Cocaína”.

Ahora bien, el hecho de que en el sitio utilizado reiteradamente para la venta o provisión de las drogas se encontraba, al momento de ser allanado por las autoridades, el señor Jaime Barrios Downes, por sí sólo y en principio, no demuestra fehacientemente su vinculación con el delito investigado, no significa tampoco que definitivamente estuviese desvinculado, pues basta su simple estadía en ese lugar para presumir que opera en su contra el principio de presencia y oportunidad respecto de la su posible participación en el ilícito.

Si a ello se agrega que el prenombrado, una vez notara la presencia de las unidades investigativas y policiales a cargo de allanamiento, se diera a la “fuga” como bien se dejó sentado en la correspondiente “Acta de Allanamiento y Registro” (fs.57-59 y 60), en el “Informe” que sobre esa diligencia rindiera los detectives de la ya citada División de Estupefacientes (fs. 61-63) y en el “Informe de Novedad” (fs. 65-67) que el propio agente encubierto de dicha división, se acentúa aún más una posible relación de aquél con el delito investigado.

Y que decir de que, sumado a la presencia en un lugar utilizado frecuentemente para vender drogas, que al ser allanado se encontraron existencias de tales sustancias, y que ante esa fuga, persecución e inmediata captura de la que fue objeto el señor Barrios Downes, se le encontró a éste un arma de fuego o “pistola 9 mm marca Browning . con trece municiones vivas” y además unos “doscientos cuarenta y nueve (B/.249.00 dólares en billetes de diferentes denominaciones y tres (B/.3.20) dólares con veinte centavos en moneda fraccionada” (véase fs. 63), todo lo cual más bien apunta a que, en opinión de la Fiscalía a cargo de las sumarias levantadas, se deba presumir que aquél usaba esa arma para custodiar las sustancias ilícitas así como el dinero producido con su venta.

Sobre la pistola en comento, admitió el propio Jaime Barrios Downes, al rendir declaración indagatoria en compañía de su abogado, el Licdo. Nemesio Fajardo, no contaba con el respectivo permiso para que pudiera portarla de manera legal (ver fs. 91 de las sumarias); asimismo, el mencionado Licdo. Fajardo lo volvió a reafirmar al interponer esta acción constitucional, pues refirió que su patrocinado incurrió en el “delito de posesión de arma de fuego sin su debido permiso” (fs. 2 de este cuaderno).

Pero no basta, como ha sostenido el letrado accionante, que por la posible concurrencia de este último delito señalado, se declare ilegal la detención del señor Barrios Downes y que consecuentemente, éste sea puesto a órdenes de la Gobernación de la Provincia por portar pues, un arma sin su respectivo permiso, puesto que tal concurrencia no desvanece en nada su presunta vinculación con el otro hecho ilícito que se investiga (venta de drogas), tal como lo acusan los elementos recabados en las sumarias examinadas, según quedó repasado en líneas que anteceden, es decir, los indicios de presencia y oportunidad.

En resumen, las probanzas establecidas en el infolio penal, indican a esta Corporación de Justicia que existen elementos para considerar que JAIME BARRIOS DOWNES está vinculado en el delito contra la salud pública, a la luz de los indicios ya indicados. Si durante las sumarias se acreditan elementos que lo dejan de incriminar, se podrá resolver la medida cautelar personal.

Por ello, considera esta Sala Plena que la resolución que ordena la detención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial, además se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos (2) años de prisión establecidos en el artículo 2140 de la misma excerta legal.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JAIME BARRIOS DOWNES y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL O. CASTILLO, A FAVOR DE MANUEL JIMÉNEZ ZÁRATE, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	13 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
381-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado ORIEL O. CASTILLO, a favor del señor MANUEL JIMÉNEZ ZÁRATE, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Repartido el negocio ordenó el sustanciador librar el mandamiento de habeas corpus respectivo contra el funcionario demandado, el cual fue contestado mediante Oficio N° FD2-T13-2036, de 20 de abril de 2004, y que reposa a foja 8-11 del cuaderno de habeas corpus.

Sin embargo que, encontrándose la acción constitucional ensayada para resolver, comparece el apoderado judicial del accionante al proceso para presentar escrito de desistimiento de la acción, el cual es del tenor siguiente:

El suscrito,, Lic. Oriel O. Castillo,... actuando en nombre y representación del señor MANUEL JIMÉNEZ ZARATE,... acudo a ese despacho a su digno cargo con el debido y acostumbrado respeto, para desistir de la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS contra la orden de detención preventiva que ha sido decretada por la Fiscalía Segunda de Drogas (exp. N° 743) contra mi representado". (f. 13).

Constata el Pleno que el desistimiento presentado cumple con los presupuestos legales, toda vez que no sólo ha sido presentado por escrito, ante el juez que conoce del proceso y por persona capaz, sino que además, visible a foja 2676 de las sumarias seguidas al accionante aparece el poder general otorgado por el accionante al licenciado CASTILLO, en el cual le faculta para desistir (requisito recogido en el artículo 1102, ordinal 3° del Código Judicial).

De manera, pues que verificado el cumplimiento de los requisitos legales, debe esta Superioridad admitir el desistimiento presentado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado ORIEL O. CASTILLO, en la acción de habeas corpus promovida a favor del señor MANUEL JIMÉNEZ ZÁRATE, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN LEÓN RODRÍGUEZ CONTRA LA DIRECTORA DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EN FAVOR DE NOELIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 13 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 354-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus que el licenciado Edwin León Rodríguez dirige en contra de la Directora de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, y en favor de Noelia Del Rosario Sánchez.

EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

El demandante plantea que Del Rosario fue detenida en la ciudad de Penonomé basado en que no tenía permiso laboral, pese a que tiene cédula de identidad personal y entre 13 años y 14 de residencia en Panamá. Por esas consideraciones, el licenciado León solicita que se declare ilegal la detención preventiva que padece Noelia Del Rosario Sánchez (f.1).

LA CONTESTACION DE LA FUNCIONARIA PUBLICA

Del informe que hizo llegar la Directora de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, se desprende que

no ordenó la detención de Del Rosario; que como quiera que no ordenó su detención, no tiene motivos o fundamentos de hecho y de derecho para sustentarla, y que no tiene en custodia, ni a sus órdenes a Del Rosario (f.8)

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Dada la inexistencia de orden de detención y el hecho de que Noelia Del Rosario Sánchez no se encuentra privada de su libertad personal, la presente acción constitucional carece de objeto, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2581 del Código Judicial, corresponde decretar la no viabilidad de la presente acción.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus en favor de Noelia Del Rosario Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS QUE EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN FORMALIZA EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS DE LA REPÚBLICA, Y QUE TIENE COMO FIN DECLARAR ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE JULIO ALEXANDER LIMA CHACÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	13 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	304-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus que el licenciado Carlos Herrera Morán formaliza en contra de la Fiscalía Primera de Drogas de la República, y que tiene como fin declarar ilegal la detención preventiva de Julio Alexander Lima Chacón

EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En el escrito a través del cual se sustenta la acción de habeas corpus, el licenciado Herrera Morán, entre otros razonamientos, afirma que Julio Lima fue aprehendido en el mes de septiembre de 2002 en el aeropuerto internacional de Tocumen, porque en una de sus maletas se encontraba una sustancia presumiblemente ilícita, y que desde ese entonces han transcurrido 1 año y 7 meses que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con drogas procedió a su detención preventiva (fs1-2)

CONTESTACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Al contestar el mandamiento de habeas corpus, el funcionario de instrucción informa que es cierto que ordenó la detención preventiva de Julio Lima Chacón, por su presunta vinculación con un delito relacionado con drogas; que Lima fue aprehendido el 2 de septiembre de 2002 en el aeropuerto de Tocumen mientras se encontraba en tránsito, toda vez que en una de sus maletas se encontró un polvo color crema que, al ser sometido a la prueba pericial, resultó ser cocaína con un peso de 2,055 gramos; que al momento de ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, Lima aceptó los cargos penales formulados en su contra, razón por la que procedió a emitir la respectiva vista fiscal en la cual solicita llamamiento a juicio, y remitió "el cuaderno penal respectivo, mediante oficio número 519, al Juzgado Undécimo de Circuito, Penal en Turno"(f.22)

El funcionario de instrucción concluye con el hecho que "Actualmente el ciudadano LIMA CHACON se encuentra filiado por nosotros a órdenes del Juzgado Undécimo de Circuito, Penal, en Turno" (f.22)

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El cuaderno penal permite inferir que en el momento en que el licenciado Carlos Herrera Morán formalizó la acción de habeas corpus, Julio Alexander Lima Chacón aún estaba a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Y, cuando esta Superioridad procedió a solicitarle el mandamiento de habeas corpus, el funcionario de instrucción en cuestión ya había concluido la investigación y la había remitido al Juez de la causa para que procediera a su calificación legal.

Según informa el funcionario de instrucción, Julio Alexander Chacón se encuentra a órdenes del Juzgado Undécimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Esto implica que ha ocurrido una modificación de la competencia que le corresponde a esta Corporación de Justicia para conocer sobre la acción de habeas corpus en favor de Lima.

Como quiera que el titular del Juzgado Undécimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, es una autoridad con mando y jurisdicción en una provincia, el presente habeas corpus debe ser sustanciado y decidido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial. Esta decisión ocasiona también que no sea posible atender la solicitud de asistencia médica que el apoderado judicial de Julio Lima, toda vez que esta Superioridad carece de competencia para ello. Le corresponderá entonces al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial atender con prontitud dicha petición de atención médica.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE y DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus en favor de Julio Alexander Lima Chacón ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, A FAVOR DE ROSA MIGDALIA LINARES, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	058-04

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado CARLOS HERRERA MORAN, a favor de ROSA MIGDALIA LINARES MURILLO, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación de Panamá, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El proponente de esta acción señala que la detención preventiva de la señora ROSA MIGDALIA LINARES MURILLO se produce a consecuencia de una diligencia con compra controlada de drogas y posterior allanamiento, realizado en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Victoriano Lorenzo, en el Sector las 500 de Monte Oscuro, casa 29-160, lugar donde reside.

Narra el accionante que ese día que se allanó la residencia de la señora LINARES MURILLO, se suscitó un roce entre la sindicada y una unidad femenina de la Policía Nacional en donde esta última trató de manera áspera e incorrecta a la madre de la señora ROSA LINARES, por lo que al intervenir ésta en su defensa la agente policial se sintió ofendida y procedió a detenerla para ser investigada, siendo este hecho el único por el cual se mantiene detenida.

Continúa señalando la defensa técnica que las declaraciones juradas recabadas a los testigos y que constan en el sumario son coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en manifestar que la señora ROSA MIGDALIA LINARES MURILLO se dedica al cuidado diario de su abuela de nombre ROSA GÓNDOLA LINARES; a la venta de comidas; al cuidado de sus menores hijos y que en ningún momento han observado que la misma se dedique a la venta de sustancias ilícitas, ya que la persona que se dedica a este delito lo es el joven NICANOR RANGEL RIVAS; quien en muchas ocasiones, cuando se encuentra cometiendo este ilícito, se presenta a las residencias de los vecinos a pedir agua para beber, tal como ocurrió para la fecha del 24 de octubre de 2003, aproximadamente a las 2:00 P.M.

Finalmente, el accionante señala que la señora ROSA MIGDALIA LINARES es inocente del delito que se le imputa, por lo que solicita se declare ilegal su detención.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, quien señaló mediante Oficio FD2- T03- 512-04 de 23 de enero de 2004, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de la ciudadana ROSA MIGDALIA LINARES MURILLO, mediante resolución de 29 de octubre de 2003, la cual se encuentra acopiada a fojas

64-67 del sumario.

Que los fundamentos de hecho que motivaron la actuación se originan en razón de que el día 18 de octubre de 2003 se práctica diligencia de allanamiento y registro, previa compra controlada en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Sector de las 500 en Monte Oscuro, Casa N° 29-160 (fs. 24-25), lugar donde según informaciones previas y respectivas vigilancias residen los ciudadanos de nombre MIGDALIA Y GUSTAVO, quienes se dedican a la venta de sustancias ilícitas (fs. 4-12). Al practicarse la mencionada diligencia de allanamiento se detiene a la señora ROSA MIGDALIA LINARES MURILLO, en razón de que la misma se encontraba en el lugar del allanamiento y aparece señalada por nombre propio en el informe de vigilancia rendido por la Policía Nacional con fecha de 3 de octubre de 2003, como una de las personas que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en el lugar allanado; y al señor NICANOR MOISÉS RANGEL RIVAS, quien coincidiera en su descripción física como la persona que le había vendido la sustancia ilícita a la fuente; además de que se encontró en poder de este último los tres (3) billetes marcados utilizados para la compra simulada. Posteriormente a la sustancia incautada se le realizó la prueba de campo correspondiente, la cual arrojó resultado positivo para la droga conocida como Cocaína. (fs.40)

En cuanto a los fundamentos de derecho para ordenar la detención preventiva de ROSA MIGDALIA LINARES MURILLO el funcionario demandado señaló que se encuentran consagrados en el artículo 2152 del Código Judicial; además de que la conducta investigada conlleva una pena mínima que excede los dos (2) años de prisión, siendo aplicable el artículo 2140 ibídem.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las piezas procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a la señora ROSA MIGDALIA LINARES MURILLO se ha dado con la pretermisión de los requisitos legales y constitucionales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las formalidades legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se constata que la investigación tiene su génesis cuando unidades de la Zona de Policía del Distrito de San Miguelito en conjunto con la Dirección de información e investigación policial y la Fiscalía Segunda de Drogas, se trasladan al mencionado Distrito, al Corregimiento de Victoriano Lorenzo, Sector de las 500 de Monte Oscuro, residencia N° 29-160, a realizar una diligencia de allanamiento. Cabe señalar que previa a esta diligencia se realizó una compra controlada de sustancias ilícitas en donde la fuente de entero crédito y cooperador utilizó tres (3) billetes marcados de un (B/.1.00) balboa, con los cuales adquirió (3) carrizos plásticos transparentes que en su interior contenían un polvo blanco que fue presumido como droga (cocaína), señalando que le hizo entrega del dinero a un ciudadano de contextura gruesa, tez trigueña, y que vestía pantalón chocolate corto sin camisa y con chancletas, y éste a su vez le solicitó a una mujer que se encontraba con él, de tez clara, contextura gruesa, la cual identificó la fuente como "MIGDALIA", a quien le dijo que le trajera la referida sustancia ilícita (droga), en eso ésta se introdujo al interior del inmueble y le hizo entrega de la misma al primer sujeto y éste a la fuente.

Al iniciar el registro se logra encontrar tanto en la recamara como en poder de la prenombrada ROSA LINARES, la suma de setenta y siete (B/.77.00) balboas, entre otros artículos. De igual forma al efectuarle un registro al señor NICANOR RANGEL RIVAS, se le llega a ocupar en el interior de su cartera la suma de nueve (B/.9.00) balboas, entre los cuales estaban los tres (3) billetes que fueron utilizados en la compra previa de drogas. Además se le encontró la suma de sesenta (B/.60.00) balboas.

Cabe señalar que los tres (3) carrizos obtenidos en la compra simulada de drogas, fueron enviados al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas para su respectivo análisis, certificándose que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 0.37 gramos. (ver fojas 110 del sumario)

Al recibirsele declaración indagatoria a la señora ROSA MIGDALIA LINARES MURILLO, la misma niega la comisión del ilícito que se le imputa, argumentando en primer lugar que la residencia allanada es propiedad de su abuela, que no ha sido investigada por delito alguno, menos por dedicarse a la venta o al consumo de sustancias ilícitas. Asimismo señala que ella se sorprendió al ver en la parte frontal de la residencia al joven NICANOR, y al preguntarle a su madre la presencia de éste, ella le manifestó que le había pedido permiso para tomar agua y que como era conocido del área lo dejó entrar. En relación al dinero encontrado señaló que era para el pago de los servicios públicos obligatorios, y el resto era de su hermano producto de su trabajo. (fs. 46 a 54 del sumario)

Ahora bien, luego de analizar las diferentes piezas procesales recabadas hasta este momento, somos del criterio que a pesar de que no se encontró en la residencia de la sindicada ROSA MIGDALIA LINARES MURILLO, ni en su poder sustancia ilícita alguna y que fue al señor NICANOR RANGEL RIVAS a quien se le encontró los billetes marcados utilizados en la compra simulada de drogas, no se puede descartar el señalamiento que le hace la fuente de entero crédito cuando señala que la prenombrada es la persona que buscó en el interior del inmueble la droga, entregándosela posteriormente a NICANOR y éste a su vez a la fuente, tal como consta en el informe de Compra Simulada visible de fojas 16 y 17 del sumario. Por otro lado, desde el inicio de la investigación la prenombrada al igual que un sujeto de nombre GUSTAVO alias "TAVO" han sido motivo de vigilancia y seguimiento por partes de las unidades policiales, quienes lo señalan como una de las personas que en la residencia N° 29-160, ubicada en Monte Oscuro, Sector de las 500 del Distrito de San Miguelito se dedican a la venta de sustancias ilícitas, toda vez que fue observado por las referidas unidades.

En ese sentido, consideramos que el testimonio del sindicado NICANOR MOISÉS RANGEL RIVAS que se puede leer de fojas

55 a 63 del sumario, en el momento procesal que nos encontramos, no desvincula a la imputada LINARES MURILLO del ilícito que se le imputa y por el cual se ha ordenado su detención, puesto que como ya expresáramos existen en su contra los informes de vigilancia y seguimiento, así como el de Compra Simulada de Drogas que la comprometen.

Es oportuno aclarar que si bien los informes de vigilancia y seguimiento, así como el de Compra Simulada de Drogas aún no están ratificados, constituyen una pieza procesal importante en la vinculación de la sindicada, no está demás advertirle al funcionario instructor que para posteriores casos como el que nos ocupa, es necesario realizar prontamente las diligencias tendientes a ratificarlos.

Antes de finalizar, debemos indicar que al encontrarse el proyecto de sentencia en trámite de lectura, por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte, la Secretaría General de este Tribunal Supremo, recibió por parte del apoderado judicial de la beneficiaria de la presente acción, formal escrito de desistimiento en el que dejó expuesto lo siguiente:

“Soy el Licdo. CARLOS M. HERRERA MORAN, abogado en ejercicio, procurador judicial de la señora ROSA MIGDALIA LINARES, ambos de generales acreditadas en autos, por este medio me dirijo a usted, con mi habitual respecto, a fin de comunicarle que desistimos de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, toda vez que mi patrocinada nos ha informado que desea que su proceso penal se agilice, lo más pronto posible, y así poder demostrar su inocencia, ante el tribunal de instancia, por el delito que se le endilga.”

Al entrar a resolver la presente solicitud, el Pleno de esta Corporación de Justicia desea advertir que el recurso extraordinario de Hábeas Corpus, puede ser interpuesto verbalmente o por escrito por cualquier persona o abogado en beneficio del agraviado, sin necesidad de poder, de conformidad con el artículo 2582 del Código Judicial y 23 de la Constitución Nacional.

No obstante, en materia de desistimiento, el artículo 1102 del Código Judicial enumera las personas que no pueden desistir de toda demanda o recurso que hayan interpuesto, indicando en el numeral 3, a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

La anterior observación la hacemos, en virtud de que en el cuadernillo que contiene la presente acción de hábeas corpus no consta ningún poder que le confiera al Licenciado HERRERA MORAN la facultad expresa para desistir de esta iniciativa constitucional.

Esta circunstancia permite al Pleno de la Corte concluir que el desistimiento de la presente acción de hábeas corpus solicitado por el Licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN como apoderado judicial de la señora ROSA MIGDALIA LINARES MURILLO no es admisible, ya que al tenor del mencionado artículo 1102 numeral 3 del Código Judicial no está legitimado para ejercer tal facultad.

Por tanto, esta Corporación de Justicia considera que la resolución que ordena la detención preventiva de ROSA MIGDALIA LINARES MURILLO se encuentra plenamente justificada y conforme a derecho.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente acción de hábeas corpus presentado por el Licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN; DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada en contra de ROSA MIGDALIA LINARES MURILLO, por la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS; y en consecuencia DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la mencionada autoridad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, no comparto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno en la presente resolución, tal como explicaré a continuación.

El Licenciado CARLOS HERRERA MORAN presenta hábeas corpus a favor de ROSA MIGDALIA LINARES, tal cual lo permite el artículo 2582 del Código Judicial, que en su parte medular transcribimos y resaltamos, dice lo siguiente:

“La demanda de Hábeas Corpus puede interponerla la persona agraviada o cualquiera otra en su beneficio, sin necesidad de poder”

Consideramos que si el Licenciado HERRERA MORAN interpuso la acción de hábeas corpus a favor de la señora LINARES, máxime que en el proyecto en comento se plasma “...reicibió por parte del apoderado judicial de la beneficiaria de la presente acción, formal escrito de desistimiento...” (fs. 7 del proyecto), puede muy bien desistir de acuerdo a lo normado en el artículo 1087 del Código Judicial, el cual sostiene que:

“Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.”

De esta manera, si el Licenciado HERRERA MORAN interpuso el hábeas corpus a favor de la señora LINARES nada le impide desistir; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CESPEDES

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. MITZI M. GRACHY A FAVOR DE MIGUEL ANGEL MACHADO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	380-04

VISTOS:

La licenciada Mitzi Grachy, interpuso formal acción de Hábeas Corpus a favor de MIGUEL ÁNGEL MACHADO contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Según la recurrente, el delito que se le imputa a su defendido es contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de Michelle Vaughan.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el señor Fiscal Auxiliar de la República respondió lo de lugar indicando haber ordenado la detención preventiva del precitado MIGUEL ÁNGEL MACHADO, a través de resolución de 5 de abril de 2004. Agrega que el encartado no se encuentra bajo su custodia, y el expediente fue remitido a la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En virtud de la situación planteada en líneas que preceden, en lo referente a que MIGUEL ÁNGEL MACHADO no está bajo custodia de la Fiscalía Auxiliar de la República, como el hecho que el expediente se encuentra en determinada fiscalía de circuito; lo de lugar es declinar el conocimiento de la presente causa, en consideración a lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial:

“Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1. ...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia”.

En caso similar se indicó lo siguiente:

Tercero: Esta agencia de instrucción del Ministerio Público no tiene bajo sus órdenes a la señor VERÓNICA GONZÁLEZ ALVARADO.

El sumario fue remitido a la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial...”

En vista que el funcionario demandado ha señalado que la sindicada se encuentra a órdenes de la Fiscalía Undécima de Circuito....autoridad que cuenta con mando y jurisdicción únicamente es esta Provincia, el Pleno de la Corte debe indicar que la competencia para dirimir la presente acción constitucional corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia....tal y como lo establece nuestro Código Judicial en su artículo 2611 numeral segundo...” (Hábeas Corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República. Mag José A. Troyano. 15 de abril de 2003).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Mitzi Grachy a favor de MIGUEL ÁNGEL MACHADO contra la Fiscalía Auxiliar de la República, y DECLINA su competencia en el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA, A FAVOR DE MAGNOLIA AMANDA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 14 de Mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 373-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Carlos Herrera, a favor de la ciudadana colombiana MAGNOLIA AMANDA SOLÍS BIOJO, la cual se encuentra detenida a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, la cual mediante nota No.ALO-023-DNMYN fechada 07 de abril de 2004, visible a foja 06 del cuadernillo de hábeas corpus ,emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador mediante la cual señaló lo siguiente:

"a) Sí, ordené la detención de la señora MAGNOLIA AMANDA SOLÍS BIOJO, de nacionalidad (sic), mediante Detención Número 0641-DNMYN-SI, PANAMÁ, 05-04-04.

b) Los motivos de hecho y de derecho que tuve para ordenar la detención del (sic) prenombrado, tienen su génesis en el oficio sin número, de 5 de abril de 2004, enviado por la Sección de Enlace de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en la que se le investiga al (sic) prenombrado por no portar ningún documento legal para permanecer en el país.

c) No tengo en custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma fue puesta en libertad mediante Resolución Número 3219 de 6 de marzo de 2004, para que legalice su status migratorio."

La respuesta brindada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización permite a esta Superioridad colegir que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en nuestra jurisprudencia como Sustracción de Materia, el cual ocurre cuando la causa u objeto del proceso deja de existir, como en efecto sucedió cuando el funcionario demandado ordenó la libertad de SOLÍS BIOJO mediante la resolución No.3219 de 6 de marzo de 2004.

Por lo anterior y en vista de que la señora SOLÍS BIOJO ha sido ya liberada, el Pleno de la Corte considera que el objeto del proceso ha desaparecido.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JONATHAN ALFREDO ARCIA BURROWS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de mayo de 2004

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 358-04
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus presentada a favor de Jonathan Alfredo Arcia Burrows, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción constitucional se libró el mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida y mediante Oficio No.1602 FD-0-04 de 1 de abril de 2004, el licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó que no ordenó la detención de Arcia, ni verbalmente, ni por escrito.

Informa además el licenciado Candanedo que el beneficiario de la acción es investigado por posesión simple de drogas ilícitas, por lo que Arcia no está detenido, así como tampoco se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda (f.12).

Como quiera que no existe una orden de detención que restrinja o amenace la libertad ambulatoria de Arcia, lo que corresponde en derecho es declarar no viable esta iniciativa constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor de Jonathan Alfredo Arcia Burrows, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CARMEN TOVAR DE STAGNARO, A FAVOR DE REYNALDO ROQUEBERT MENESES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 328-04A

VISTOS:

La licenciada Carmen Tovar de Stagnaro ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de REYNALDO ROQUEBERT MENESES contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

La parte actora indica que la Policía realizó diligencias de compra de estupefacientes el 22 y 23 de abril de 2003, con posterior diligencia de allanamiento, con fundamento a información anónima, que señalaba a REYNALDO ROQUEBERT MENESES como supuesto vendedor de drogas, en el Corregimiento de Santa Ana, Calle 15, casa de madera, primer piso, frente a la cancha de baloncesto.

Sostiene al respecto, que la finalidad de dichas diligencias de comprobar la actividad ilícita atribuida al señor ROQUEBERT MENESES no obtuvo resultados, ya que el mismo no fue encontrado en el lugar de los hechos, y no se incautó droga ni dinero marcado.

Continúa manifestando que a pesar de lo anterior, el 24 de abril de 2003 se emitió la detención preventiva del señor ROQUEBERT MENESES, sin que se cumplan los requisitos exigidos por la ley.

Argumenta que la detención preventiva como la medida cautelar más severa, requiere como presupuesto la vinculación al hecho ilícito sancionado, mediante un medio probatorio que produzca la certeza jurídica del acto, tal como lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial.

En base a la situación descrita, solicita que se declare ilegal la orden de detención en contra del señor ROQUEBERT MENESES y se ordene su inmediata libertad.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia de 29 de marzo de 2004, se acogió la presenta acción constitucional y se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, el cual fue contestado por medio del Oficio FD2-T09-1714-04 del 30 de marzo de 2004, consultable de la foja 18 a la 24 del libelo.

La prenombrada autoridad aceptó que, mediante providencia del 24 de abril de 2003, ordenó la detención preventiva de REYNALDO ROQUEBERT.

Como fundamento de derecho para ordenar dicha detención, señala los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, basado en los siguientes hechos:

"Inicia la presente investigación, cuando unidades de la Dirección de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial presentan a este despacho información de que en Santa Ana, Calle 15, reside un sujeto de nombre REYNALDO ROQUEBERT, apodado BOLO, el cual se dedica a la venta de sustancias ilícitas a gran escala.

Es por ello que se inicia una serie de compras controladas sin detenciones, en el inmueble ubicado por las referidas unidades policiales, que según han señalado es donde reside ROQUEBERT.

De acuerdo a los informes confeccionados por el funcionario de este despacho asignado a dichas compras controladas, se tiene que para la fecha del veintidós (22) de abril, REYNALDO ROQUEBERT (a) BOLO, hizo una venta ilícita de dos (2) bolsitas de plástico transparente, cada una, con presunta COCAINA y una (1) bolsita, contentiva de presunta (SIC) MARIHUANA.

Informó la fuente colaboradora, que al llegar (SIC) al lugar, un sujeto apodado FLAUTA, lo remitió donde ROQUEBERT (a) BOLO, para que la vendiera la sustancia ilícita que solicitaba, para la que se le entregaron cuatro (4) billetes de un balboa (B/.1.00), debidamente fotocopados y autenticados por este despacho.

Para el día veintitrés (23) de abril, en horas de la mañana, se realiza una nueva compra controlada, utilizándose en esta ocasión dos (2) billetes de B/.1.00, la fuente colaboradora del despacho, compra a BOLO, tres (3) cigarrillos de fabricación casera confeccionados con presunta MARIHUANA.

En horas de la tarde, del mismo día, veintitrés (23) de abril se realiza una nueva compra controlada, donde, de igual forma, se utilizan dos (2) billetes de B/.1.00, teniendo como resultado que BOLO le vende a la fuente colaboradora, dos (2) sobrecitos de plástico transparente, contentivos de presunta MARIHUANA.

Una vez realizada esta compra, se procede a realizar la diligencia de allanamiento correspondiente, donde al llegar al cuarto ocupado por ROQUEBERT, no se logra ubicarlo. Sin embargo, cerca de este cuarto, se da la detención de RICARDO ANTONIO JEMERSON ALBA, a quien se le ocupa en su poder, uno (1) de los billetes utilizados en la compra de sustancias ilícitas realizadas previo al allanamiento, el cual al momento que el funcionario de este despacho cotejaba los billetes, se lo arrebató de las manos y se lo tragó.

Rinden declaraciones juradas los Detectives DOMINGO SÁNCHEZ MORAN, (fs.58 JOSE GILBERTO PEREA, (fs.66-68); MARVIN ALEXANDER GALLARDO MARTINEZ, (FS.75-78), en las que afirman y ratifican los informes relacionados con la detención de JEMERSON y los hechos ocurridos durante la diligencia de allanamiento y lo relacionado con las compras simuladas realizadas previamente." (Fs.18-21)

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a determinar si la medida cautelar de carácter personal aplicada a REYNALDO ROQUEBERT MENESES se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, para lo cual se atenderá a la comprobación del siguiente razonamiento:

1) La existencia del hecho punible.

La aprehensión del señor ROQUEBERT MENESES obedece a la realización de una Operación de Compra Simulada de Estupefacientes, cuya finalidad era comprobar la información obtenida por la División de Estupefacientes Policía Técnica Judicial, que lo implicaba con la venta de sustancias ilícitas y en la cual resultó señalado como la persona que proporcionó dicha sustancia a la fuente autorizada, en tres ocasiones.

2) La detención debe ser decretada por autoridad competente.

El Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas emitió orden de detención preventiva contra el señor ROQUEBERT MENESES, debidamente razonada y conforme a lo previsto en el Código Judicial. (Fs. 49-53 de las sumarias)

3) Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito genérico Contra la Salud Pública, por el cual se mantiene privado de libertad al señor ROQUEBERT MENESES, tiene estipulada una pena superior a los dos (2) años de prisión, por lo cual es susceptible de la medida cautelar aplicada.

4) La vinculación con el hecho punible.

Los elementos probatorios que figuran en las sumarias contra el beneficiario de la presente acción los detallamos a continuación: a) Informe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, calendado 21 de abril de 2003, en el cual se da a conocer la información recibida de parte de una fuente anónima, que en el Corregimiento de Santa Ana, Calle 15, casa de madera, primer piso, reside REYNALDO ROQUERT, alias "BOLO", de tez morena, contextura media, estatura alta, el cual presuntamente se dedicaba a la venta de drogas. (F.4)

b) Los informes policiales del 22 y 23 de abril de 2003, con motivo de las Diligencias de Compras Simuladas efectuadas en el sector de Santa Ana, calle 15, en la supuesta residencia del encartado, donde se relata que en la dirección en comento, se encontraban presentes los sujetos apodados "BOLO" y "FLAUTA", y que al preguntar el colaborador por la droga, esta última persona lo remitió con "BOLO", quien procedió con la venta de droga y recibió los billetes marcados. En las siguientes ocasiones la fuente señaló que la droga le había sido suministrada por el ciudadano apodado "BOLO" y la sacaba de su cuarto. (Ver fojas 8, 13, 15, 20, 21-23, 28)

c) Las sustancias adquiridas a través de las compras controladas consistentes en dos (2) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de un polvo de color blanco; un (1) sobre de regular tamaño con hierba seca; tres (3) cigarrillos de fabricación casera, envueltos en papel color amarillo, contentivos de cierto material vegetal; dos (2) sobrecitos plásticos con hierba seca; fueron sometidas a la diligencia de Prueba de Campo obteniendo en resultado siguiente:

"el residuo contentivo en el envoltorio de papel resultó positivo para la determinación de COCAÍNA (Crack) en la cantidad de 0.03 g. y de MARIHUANA (Cannabis sativa), en la cantidad de 2.45 g., para un total de 2.48 gramos.

Nota: El contenido de los dos sobrecitos plásticos con materia vegetal seca mezclada, fue separada y analizada, dando como resultado 0.55 gramos POSITIVOS para Marihuana y 0.16 NEGATIVOS para DROGA ILÍCITA.

El polvo blanco contenido en los dos sobrecitos plásticos transparentes resulto NEGATIVO para DROGA ILÍCITA." (F. 73 del expediente)d) El Acta de Allanamiento y Registro del inmueble ocupado por el señor ROQUEBERT MENESES, en el cual consta que en el pasillo del mismo fue retenido RICARDO JEMERSON, a quien se le encontró en el bolsillo del pantalón un billete de un dólar, cuya propiedad aceptó, pero al comunicársele que se trataba de uno de los billetes utilizado en la compra controlada, en un movimiento rápido lo tomó y se lo tragó. Se procedió al registro de su cuarto (vecino de "BOLO"), hallándose gran cantidad de papel amarillo cortado, similar al utilizado en el embalaje de marihuana para venta al detal, municiones sin detonar, además de un pedazo de papel amarillo con cierta cantidad de polvo blanco que se presumía como droga, en la planta del pie. (F.33, 35-36)

e. Los detectives DOMINGO SÁNCHEZ, JOSÉ PÉREZ, MARVIN GALLARDO, quienes participaron en la Diligencia de Allanamiento a los cuartos de los sujetos apodados "BOLO" y "FLAUTA", mediante declaración jurada se ratificaron de lo manifestado en sus informes en cuanto a la participación del sujeto "BOLO" en la venta de sustancias ilícitas a la fuente autorizada. (Fs. 58-62, 66-68, 75-78)

f. El señor ROQUEBERT MENESES en ampliación a su declaración negó los cargos que se le imputan y manifestó que el día 22 de abril se encontraba en el muelle 18, buscando empleo en la empresa PANAMA PORTS, lugar en el que alega que labora desde el mes de mayo y donde fue retenido por las autoridades policiales. Dicha versión la sustenta en la existencia de varios testigos con quienes estuvo los días 22, 23 y 24 de abril, desde las seis de la mañana a la seis de la tarde en busca de empleo. También expresó que tenía nueve meses de vivir en La Floresta, pero que antes residía en Santa Ana, Avenida Ancón, Barrio Lindo, no en el lugar allanado. (Fs. 112-117)g) ARIEL TUÑÓN al rendir declaración, indicó que pasó los últimos quince días del mes de abril junto a REYNALDO ROQUEBERT buscando empleo, en una jornada de vigilia entre las seis y media de la mañana a la seis de la tarde, por un lapso de quince a veinte días, partiendo del veinte de abril. (Fs. 121-125)

Del análisis de las piezas probatorias que reposan en autos se evidencia que existe un señalamiento directo contra el señor ROQUEBERT MENESES, que lo identifican como la persona que realizó la venta de droga, los días en que se ejecutaron los Operativos de Compra Simulada de Droga. Si bien, el prenombrado ciudadano no se encontraba presente al practicarse el allanamiento en el inmueble denunciado, hasta el momento no se ha esclarecido plenamente en que lugar se ubicaba cuando se suscitaron los hechos, dado que la declaración de su testigo se basa en que estuvieron juntos los últimos quince días del abril en busca de empleo.

Es pertinente destacar que la valoración de las declaraciones contenidas en las sumarias en su conjunto, a fin de determinar si desvirtúan o no la versión del imputado, le compete a los tribunales de justicia ordinarios y no al Pleno de la Corte vía interposición de habeas corpus.

Concluye este Tribunal que de las circunstancias reseñadas se desprenden elementos suficientes para vincular al detenido con el hecho investigado, lo cual aunado a los presupuestos antes anotados, denota que la orden de detención preventiva acusada no infringe el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni en las normas que regulan la materia aplicable a este tipo de restricción de libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de REYNALDO ROQUEBERT MENESES y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS --
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE LUIS OMAR BANCROFT N., CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 327-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada en su propio nombre y representación por Luis Omar Bancroft Navarro, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Bancroft solicita que se declare ilegal su detención, toda vez que no está involucrado en la comisión de ningún delito relacionado con drogas, que no se le encontró nada ilícito en su poder y ni siquiera estaba en el lugar de los hechos (f.2).

Acogida la esta iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. El licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero de Drogas, al remitir el informe solicitado, indicó que ordenó la detención preventiva de Bancroft. Señala el Fiscal Miranda, que la detención de Bancroft se da producto de un operativo realizado en el área de Avenida Balboa, en el cual se pudo lograr la captura del beneficiario de la acción por el sector del Edificio de Renta No.10, encontrándose en su poder una bolsa con dos paquetes contentivos de una sustancia presumiblemente droga (fs.17-19).

El delito imputado a Bancroft como se puede constatar es un delito contra la salud pública relacionado con drogas, el cual en nuestra legislación contempla una sanción superior a los dos años de prisión y por lo tanto susceptible de detención preventiva.

La aprehensión del beneficiario de la acción guarda relación con la incautación de gran cantidad de sustancia ilícita el pasado 15 de octubre de 2003, en Avenida Balboa. Al parecer producto de dicha diligencia se logró detener a gran cantidad de personas, entre las cuales estaba Bancroft y en cuyo poder se encontró una mochila con dos paquetes de presunta droga, similares a los decomisados en el operativo.

Todo parece indicar que existen indicios, sobre todo de presencia y oportunidad que vinculan a Bancroft con la comisión del delito investigado que, además, son suficientes para mantener la medida cautelar bajo estudio hasta tanto se puedan incorporar otros medios de prueba que puedan variar su situación jurídica.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención librada contra Luis Omar Bancroft Navarro, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES .
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, A FAVOR DE VICKY ANAYANSI RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano

Fecha: 14 de Mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 243-04

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Alberto Rodríguez Rodríguez, a favor de la ciudadana VICKY ANAYANSI RODRÍGUEZ, la cual se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicada por el Delito Contra La Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

A través de su escrito el recurrente sostiene que la diligencia de allanamiento practicada por el Corregidor de Barrio Colón, Distrito de La Chorrera en casa de su representada ubicada en el Corregimiento de La Mitra, barriada La Milagrosa, Distrito de La Chorrera es ilegal ya que la competencia para realizar dicho acto es de la Corregidora de La Mitra y no del antes mencionado funcionario, por lo que la investigación penal y la medida de detención preventiva impuesta a su cliente están viciadas ya que se basaron en un hecho ilícito.

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a través del cual se solicitó a dicha autoridad que rindiese un informe de conducta y pusiese al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador a través del oficio No.FD2-T07-8243-04, fechado 09 de marzo de 2004, informando lo siguiente:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora VICKY ANAYANSI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, mediante resolución motivada de fecha nueva (09) de diciembre del año dos mil tres (2003).

2. Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada, los pasamos a detallar a continuación:

La encuesta bajo estudio, tal cual se aprecia en autos, surge para el día veintiocho (28) de noviembre del 2003, cuando fue retenida la ciudadana VICKY ANAYANSI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, mediante diligencia de allanamiento y registro realizada por la Corregiduría de La Chorrera, en asocio con las unidades operativas de la Policía Nacional.

La referida diligencia de allanamiento, tuvo lugar en la barriada La Milagrosa, residencia No.106, donde presente se encontraba la precitada, quien una vez puesta en conocimiento de la diligencia in comento, se procedió al registro del inmueble, encontrándose lo siguiente:

1-En el cuarto donde pernoctaba VICKY ANAYANSI RODRÍGUEZ, debajo de un mueble de madera, dos cartuchos plásticos contentivos de una hierba seca que se presume sea marihuana, así como también una media con ciento cincuenta y dos dólares en su interior.

2- En el área del guardarropas del cuarto en mención, dentro del bolsillo de una camisa la cantidad de 19 carrizos con una sustancia que se presume era droga, en otra camisa un arma de fuego calibre 22 con 14 municiones.

Las conductas desplegadas por la prenombrada se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley No.23, de 30 de diciembre de 1986 y la Ley No.13, de 27 de julio de 1994.

...

3. En la actualidad la señora VICKY ANAYANSI VÁSQUEZ, se encuentra filiada a nuestras órdenes en el Centro Femenino de Rehabilitación, y será puesta a vuestras ordenes bajo el oficio FD-T07-8244-04." (Ver foja 07 a 11 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

DECISIÓN DEL PLENO

Tomando como base las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte procede a resolver la presente acción de hábeas corpus, no sin antes dejar sentadas sus consideraciones al respecto.

Este Supremo Tribunal pudo observar que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de la señora VICKY ANAYANSI RODRÍGUEZ mediante resolución fechada 09 de diciembre de 2003, visible a foja 38 del antecedente, basándose en el hecho de que el día 28 de noviembre del 2003 unidades de la Subdirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional de la Zona de Panamá Oeste en asocio con la Corregiduría de Barrio Colón, Distrito de La Chorrera llevaron a cabo una diligencia de allanamiento a la casa No.106, ubicada en el sector de La Milagrosa, Corregimiento de La Mitra, Distrito de La Chorrera propiedad de la encartada, a través de la cual se logró encontrar en el cuarto de la señora RODRÍGUEZ,

debajo de ungavetero, una bolsa plástica contentiva de cierta cantidad de hierva seca la cual se presume sea la droga conocida como Marihuana, también en el guardarropas se halló una camisa de vestir en cuyo bolsillo había la cantidad de 19 carrizos plásticos contentivos de una sustancia blanca la cual se presume sea la droga conocida como Cocaína, igualmente las autoridades encontraron en dicho cuarto un arma de fuego, calibre 22, con su respectivo proveedor y la cantidad de 14 municiones vivas, así como también la cantidad de ciento cincuenta y dos balboas (B/.152.00) divididos en 1 billete de 20 balboas, 3 billetes de 10 balboas, 14 billetes de 5 balboas y 32 billetes de 1 balboa.

Al realizar un estudio del análisis de droga confeccionado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial a las sustancias incautadas fechado 15 de enero de 2004, visible a foja 51 del antecedente, el Pleno pudo observar que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de las drogas conocida como cocaína en la cantidad 0.95 gramos y marihuana en la cantidad de 107.40 gramos, para hacer un total de 108.35 gramos de sustancias ilícitas.

Al respecto esta Superioridad debe indicar que el Ministerio Público a través de su Dirección Médico Forense, ha establecido que la cantidad de Marihuana considerada de uso personal es aquella menor a 0.1 gramos de su extracto seco, y por tanto se considerara que existe posesión de drogas con ánimo de venta de la sustancia ilícita conocida como Marihuana, a partir de la tenencia de 0.1 gramos de su extracto seco.

En el presente caso la cantidad de droga incautada a la imputada corresponde a un peso posológico de 107.40 gramos de extracto seco, de la droga conocida como Marihuana, tal y como se mencionara en líneas anteriores a lo cual se suman los 0.95 gramos de Cocaína encontrados en la vivienda de la encartada, cantidades estas que hacen presumir que la sindicada se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva de la señora RODRÍGUEZ, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros que el artículo 2140 de nuestro Código Judicial establece al respecto, ya que además de sancionar a quien incurra en este delito con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible participación de la imputada en el Delito Contra La Salud Pública, como lo son las sustancias ilícitas, el dinero y el arma incautadas por los agentes de la Subdirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional de la Zona de Panamá Oeste en la residencia de la encartada.

Es evidente por tanto, que nos encontramos frente a un delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, el cual tipifica nuestro Código Penal en su Libro Segundo, De los Delitos; Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, de los Delitos Contra la Salud Pública.

Por lo tanto en vista de que la detención de la imputada cumple con todas las exigencias que nuestro sistema legal establece y que las autoridades no han vulnerado derecho alguno de la detenida, esta Superioridad colige que la detención de VICKY ANAYANSI RODRÍGUEZ es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de VICKY ANAYANSI RODRÍGUEZ dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, pone a la encartada inmediatamente a órdenes de dicha autoridad.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MOISES BARRÍA VEGA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	166-04

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del Recurso de Hábeas Corpus Correctivo interpuesto por MOISES BARRIA VEGA en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Mediante Nota N°. 259-DAL-DGSP fechada 12 de febrero de 2004 la Directora General del Sistema Penitenciario contestó el mandamiento de hábeas corpus indicado lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor MOISES BARRIA VEGA, con cédula de identidad personal N° 5-13-2220, se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo dos condenas; la primera de treinta y seis (36) meses de prisión, pena impuesta por el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada el día 4 de septiembre de 2002, por Delito de Hurto Agravado en perjuicio del señor Ricardo Antonio Serrano.

El prenombrado inició esta condena el día 15 de septiembre de 2003 y cumple la totalidad de la misma el día 15 de septiembre de 2006, según consta en el mandamiento de Ejecución de Pena N° 296-DGSP, del 12 de febrero de 2004.

La segunda pena de ejecución del señor MOISES BARRIA VEGA, consiste en cuarenta (40) meses de prisión, condena emitida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal de Panamá, mediante sentencia fechada el día 16 de abril de 2003, por el delito de Hurto de Vehículo en perjuicio de Fuel And Marketing Antilles Limited (Famm.S. A.).

El Prenombrado inició esta condena el día 3 de mayo de 2001 y cumple la totalidad de la misma el día 3 de septiembre de 2004, según consta en el mandamiento de Ejecución de Pena N° 2180- DGSP, del 21 de noviembre de 2003."

El proponente de la acción señala por su parte, que para el año 1999, se encontraba con medida cautelar diferente a la detención preventiva, decretada por el Juzgado Segundo de Chorrera, por un caso de hurto vehicular. Agrega que estuvo firmando hasta el mes de mayo de 2001, año y mes este que es detenido por el mismo delito, en diferente situación y lugar, por ordenes del Juzgado Sexto de Circuito Penal de Panamá. En el primer caso fue condenado a 36 meses y en el segundo a 40 meses. Prosigue indicando que el Juzgado de Chorrera debió suspender la medida cautelar y no lo hizo lo que ocasionó que los cuarenta meses corran por un lado y los 36 por otro, por lo tanto no se le tomo en cuenta el tiempo que mantuvo la medida cautelar, lo que conlleva que esté purgando una condena dos veces. Igualmente debió haber sido computado al caso del Juzgado Sexto de Circuito Penal de Panamá, así como el período que cumplió detención preventiva por este último.

En cuanto al Hábeas Corpus Correctivo, esta Superioridad ha vertido su criterio reiteradamente, señalando que tal acción se encuentra reservada para situaciones determinadas en las que se pretende asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido, los encargados de administrar justicia, su defensa técnica o cuando existan tratamientos crueles o excesivos. Tales planteamientos se fundamentan en el artículo 23 de la Constitución Política, en la Ley N°. 87 de 1941 y en el artículo 2153 del Código de Procedimiento.

Respecto a los señalamientos vertidos por el imputado sobre el descuento del computo de la pena impuesta en la sentencia, que se conoce como "abono a pena" debemos indicar que esta no es la vía procesal correspondiente para reclamar tal pretensión, pues esta figura está dirigida a brindar protección al ciudadano de la adopción de medidas cautelares de carácter personal que se alejende las formalidades constitucionales y legales preceptuadas para garantizar la libertad individual.

Al señor Barria Vega le queda pendiente el cumplimiento de las dos sanciones por las que fue condenado, por lo tanto tampoco estamos frente a una privación de libertad corporal ilegal por haberse cumplido el tiempo de condena, situación en la que sería aplicable el habeas corpus correctivo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Cuerpo Colegiado estima que la pretensión incoada difiere de la naturaleza y objeto de este tipo acción.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus presentada por MOISES BARRIA VEGA en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL ULISES CLARENCES LOMINETT, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 155-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT, contra el FISCAL ESPECIAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Librado el mandamiento correspondiente, la autoridad demanda, remitió a esta Corporación el Oficio-219 fechado 11 de febrero de 2004, rindiendo su informe en los siguientes términos:

"1. No ordené la detención preventiva del señor RAUL CLARENCE LOMINETT. La misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de 15 de agosto de 2003, según se observa a fojas 234 y siguientes del sumario correspondiente. Al ingresar el sumario a esta Agencia de Instrucción, se mantuvo la privación de libertad ya decretada.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que el Fiscal Auxiliar de la República, consideró reunidos para ordenar la detención preventiva del precitado ciudadano, surgieron a raíz del secuestro de los menores hermanos ALEKSANDRA Y DAVID GARRIDO SAGEL, hecho ocurrido afuera del colegio Internacional SEK Panamá, en la carretera del nuevo Club de Golf, del Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, el día 11 de agosto de 2003. Al señor RAUL CLARENCE se le atribuye la infracción de las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III, Título IV, y Capítulo I, del Título VIII, todos del Libro II del Código Penal, esto es, por delitos CONTRA EL PATRIMONIO (SECUESTRO Y ROBO), Y FALSEDAD IDEOLÓGICA.

Se ha acreditado en autos que antes del hecho RAUL CLARENCE LOMINETT, era el conductor del vehículo que transportaba de ida y vuelta a los niños secuestrados a su colegio todos los días. El mismo aceptó haber participado en la comisión del hecho ilícito, al hacer entrega del vehículo a los plagiadores, con el cual recogerían a su salida a los niños, no obstante, alega como justificación que lo hizo bajo coacción de uno de los partícipes el señor RICARDO JACKSON, situación que es desmentida en el expediente.

De igual forma, RAUL CLARENCE aceptó conocer a otros de los partícipes del hecho, a los cuales identificó por sus nombres y a otro mediante Reconocimiento en Rueda de Presos, o sea el señor RICARDO DARKING.

Mediante Resolución de 14 de noviembre de 2003, este Despacho del Ministerio Público le formuló cargos a RAUL CLARENCE, y ordenó su indagatoria por los delitos de ROBO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA, en virtud de que la menor ALEKSANDRA GARRIDO SAGEL, bajo su cautiverio, fue víctima del robo de prendas de metales preciosos y de y por haber entregado a su empleador JORGE GARRIDO, al momento de ser contratado con el cargo de Conductor de la familia GARRIDO, un Certificado del Historial penal y policivo en el que se hace constar que no ha sido penado por contravención de policía ni por delito común alguno, sin embargo, se pudo determinar en la investigación a través del historial penal del señor CLARENCE, visible a folio 8 a 11 del dossier, que este fue penado por delito contra el patrimonio el 14 de diciembre de 1999, por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá..

3. El sindicado se mantiene a órdenes de esta Fiscalía Superior Especial en el Centro Penitenciario "La Joya"

El beneficiario de esta acción, sostiene no haber participado de ella toda vez que fue interceptado al momento de recoger a los menores del Colegio y se le obligó bajo coacción a cooperar con el evento. Logrado el propósito se le mantuvo como otra víctima pues al momento del rescate se encontraba amordazado y vendado en el mismo lugar que los menores. Señala también que su persona no estaba incluido en el itinerario de pago del rescate.

En cuanto al delito de Robo, indica el sindicado, que en ningún momento fue señalado como autor o partícipe del evento. Respecto a la falsedad ideológica, plantea que fue un error de la P.T.J. la no acreditación de los antecedentes que mantenía, siendo una falta de la institución y no de su persona.

Expuestas las consideraciones del caso, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal a la luz del contenido de los artículos 21, 22 dela Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

Se evidencia que la detención preventiva del ciudadano Raúl Ulises Clarence Lominett, fue decretada por autoridad competente, la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución 15 de agosto de 2003.

La orden de detención escrita señala encontrarse frente a un delito contra el Patrimonio regulado específicamente en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo III, del Código Penal, cometido en perjuicio de los menores Aleksandra y David Garrido Sagel, hecho

delictivo que se encuentra sancionado en nuestro ordenamiento con pena mínima de dos años de prisión.

Siendo del conocimiento público la comisión del ilícito, la providencia en cuestión puntualiza los elementos probatorios que verifican la comisión del ilícito y los que relacionan al encartado con el hecho punible. Se indica que los hermanos Garrido Sagel fueron secuestrados el día 11 de agosto del 2003, en horas de la tarde, cuando eran trasladados desde el colegio a su residencia y que el padre de la víctima recibió varias llamadas telefónicas donde le solicitaban la suma de cinco millones de dólares a cambio de su liberación. Alude a la diligencia de Allanamiento y Registro efectuada al departamento donde encontraron a los jóvenes, en el cual fue aprehendido el señor Clarence Lominette. Se advierte la existencia del Informe de la Policía Técnica Judicial, fechado 14 de agosto de 2003, donde el imputado manifiesta su participación en los hechos junto con dos sujetos más.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada por la FISCALIA SUPERIOR ESPECIAL en contra de RAÚL ULISES CLARENCE LOMINETT, mediante Resolución fechada 15 de agosto de 2003.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO-- JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR SARMIENTO, JORGE SARMIENTO Y WILSON SARMIENTO, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de Mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	145-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta por Manuel Barberena, a favor de los ciudadanos de nacionalidad colombiana ÓSCAR SARMIENTO, JORGE SARMIENTO y WILSON SARMIENTO, los cuales se encuentran detenidos en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, sindicados por el delito contra el patrimonio (hurto).

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual informó al Magistrado ponente que los sindicados fueron puestos en libertad mediante el oficio 1762 de fecha 29 de enero de 2004, que luego fueron remitidos a la Dirección de Migración para resolver su status migratorio y que el expediente de la causa fue enviado a la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial que se encontraba en Turno el día 2 de febrero del presente año, motivo por el cual esta Superioridad procedió a librar un nuevo mandamiento de hábeas corpus, esta vez contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, entidad que mediante la nota No.ALO-024-DNMYN, fechada 19 de abril de 2004 informó que no ordenó la detención de los señores SARMIENTO ni los mantuvo bajo su custodia.

En vista de que la Fiscalía Auxiliar de la República, entidad demandada primeramente, ha señalado que el expediente de la causa fue remitido a una de las Fiscalías de Circuito del Primer Circuito Judicial, autoridad que cuenta con mando y jurisdicción únicamente en esta Provincia, el Pleno de la Corte debe señalar que la competencia para dirimir la presente acción constitucional corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tal y como lo establece nuestro Código Judicial en su artículo 2611 numeral segundo, el cuál señala lo siguiente:

“Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

- 1.
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
3. ”

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus y la DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARÍA SORAIDA OROZCO MARTÍNEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1148-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Julio Martínez a favor de María Zoraida Orozco, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Señala el accionante que su patrocinada fue aprehendida el 3 de diciembre de 2003 y ese mismo día fue trasladada por la Corregiduría de Bethania a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, a pesar de que mantenía su visa vigente hasta el 29 de diciembre del mismo año.

Solicita el activador judicial que se declare ilegal la detención de Orozco, en vista de que se han vulnerado sus derechos fundamentales, además de que se le ha impedido tener acceso con su representada (fs.1-2).

Ilka Varela de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización, al contestar el mandamiento de habeas corpus mediante Nota No.ALI-017-04-DNMYN de 17 de marzo de 2004, informó que ordenó la detención de la beneficiaria de la acción el 5 de diciembre de 2003, y que mediante resolución de esa misma fecha ordenó su deportación por razones de ser una TURISTA NO BONA FIDE, viajando a su país de origen el día 5 de diciembre de 2003", haciendo acompañar su informe con copias simples de todas las resoluciones proferidas (fs.5-6).

Le corresponde entonces a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho proceda. En ese sentido, es necesario resaltar ciertos aspectos que llaman poderosamente la atención.

En primer lugar, esta acción de habeas corpus fue presentada el 5 de diciembre de 2003, ante la Secretaría General de la Corte. Para el 11 de diciembre del mismo año, esta Superioridad libró mandamiento de habeas corpus ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, el cual fue recibido en dicha institución el 16 de diciembre de 2003, según se puede constatar al reverso de la foja 4.

El 17 de marzo de 2004, la Directora de Migración y Naturalización contestó el mandamiento de habeas corpus, es decir, 3 meses después es que hace efectiva la contestación del mandamiento solicitado y no en 2 horas como se le indicó en el mandamiento, contadas a partir de su notificación y según lo establece el artículo 2589 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, y como se indicó anteriormente, la Directora de Migración y Naturalización aportó copias simples de todas sus actuaciones en el presente caso. Por ello, es que mediante providencia de 25 de marzo de 2004, el suscrito magistrado sustanciador le ordenó, por segunda vez, a la funcionaria requerida que en el término de dos horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, remita un informe en el que haga constar la fecha exacta en que ordenó la detención de María Zoraida Orozco, la fecha en la que se hizo efectiva su deportación, además de remitir copia debidamente autenticada de dichas actuaciones (fs.14-15).

La anterior providencia fue notificada, según informe de la Secretaría General de la Corte y en base al libro de notificaciones, el 29 de marzo de 2004 al licenciado Candanedo en la Dirección de Asesoría Legal. (fs.17-18), sin que a la fecha se haya recibido una contestación por parte de la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Ahora bien, para darle el trámite que corresponde a esta acción constitucional, y si tomamos como válidos los documentos

legales sin autenticar remitidos por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, partiendo de la base de que existe una presunción de legalidad a favor de las actuaciones públicas, se aprecia a fojas 7 la orden de detención con fecha aparente del 5 de diciembre de 2003.

También se evidencia copia de la resolución que ordenó la deportación, en la que aparece una fecha también de 5 de diciembre, así como un sello de un ente fiscalizador de 16 de diciembre de 2003. Aunado a ello, en dicha resolución que ordena la deportación se le advierte a la beneficiaria de esta acción que todavía puede hacer uso de los medios de impugnación contenidos en el artículo 86 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960.

Recordemos que la Directora Nacional de Migración y Naturalización al contestar el mandamiento de habeas corpus informó que el mismo día en que ordenó la detención, hizo efectiva la deportación. Sin embargo, el artículo 86 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, sobre migración, señala que las resoluciones que dicte la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia admiten recurso de reconsideración y el de apelación, los cuales podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución o de la desfijación del edicto.

Es más, el artículo 87 del mismo Decreto Ley No.16, establece que los recursos de reconsideración y apelación tienen el efecto suspensivo, mientras se surte y se notifica la resolución definitiva.

Todo el análisis realizado nos lleva a las siguientes conclusiones. Con relación a la detención de la beneficiaria de la acción lo que corresponde es declarar no viable esta acción tuteladora de la libertad corporal, toda vez que ya se hizo efectiva su deportación a su país de origen.

Por otro lado, con respecto a las actuaciones realizadas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en primer lugar, no contestó el mandamiento de habeas corpus en el término indicado, sino 3 meses después de su notificación.

En segundo lugar, tampoco ha contestado la segunda providencia en la que se le ordenó por segunda vez una información relacionada con la beneficiaria de esta acción, desatendiendo una solicitud realizada por un magistrado de la Corte Suprema. En tercer lugar, si bien existe una fecha de la resolución de deportación, no se ha podido determinar con exactitud la fecha en la que la misma se hizo efectiva, a fin de conocer si se realizó antes o después de tener conocimiento de la existencia de esta acción de habeas corpus.

En cuarto lugar, aún con la existencia de la resolución de deportación, se vulneró el debido proceso a Orozco dejándola en estado de indefensión, toda vez que en dicha resolución se le daba la oportunidad de interponer los recursos que considerara necesarios que, como vimos, suspendían el trámite de la resolución que ordenaba la deportación hasta tanto se emitiera una resolución definitiva, vulnerando el derecho de defensa que a la misma le asistía por ley, pues al deportarla el mismo día en que se ordenó su detención, según las autoridades de Migración, no le permitió que ejerciera los medios de impugnación a los cuales tenía derecho.

Todo lo anteriormente analizado permite concluir la mala práctica en las actuaciones de la Dirección Nacional de Migración Y Naturalización, además de desatender órdenes de un miembro de esta Corporación de Justicia y, más aún, de obviar el correcto trámite de una acción constitucional de habeas corpus al no cumplir las solicitudes realizadas en el término de ley, obstaculizando la correcta administración de justicia, sobre todo, en una acción constitucional tuteladora de la libertad corporal.

El artículo 2613 del Código Judicial le otorga la facultad al juez o tribunal de habeas corpus de sancionar la desobediencia en el mandamiento de habeas corpus, así como la negativa en la entrega de copias solicitadas. Por lo tanto, ante el comportamiento al margen de la ley observado por la Directora Nacional de Migración y Naturalización, esta Corporación de Justicia estima procedente sancionarla con una multa de B/.150.00 balboas, a favor del Tesoro Nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus a favor de María Zoraida Orozco, e IMPONE a la licenciada Ilka Varela de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización, MULTA de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con el artículo 2613 del Código Judicial. REMITANSE copias autenticadas a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión de mayoría declara no viable la acción de Hábeas Corpus e impone a la señora Directora de Migración y Naturalización una multa de Ciento Cincuenta Balboas (B/.150.00) sosteniendo que ésta, supuestamente, desobedeció el mandamiento de Habeas Corpus.

2. Las constancias del expediente indican lo siguiente:

a. El Habeas Corpus fue presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el viernes 5 de diciembre de 2003 a las 2:14 de la tarde.

b. El mandamiento de Habeas Corpus se libró el 11 de diciembre de 2003 y fue recibido en el despacho superior de la Dirección de Migración el 16 de diciembre de 2003 (Véase foja 4 vuelta).

c. Según se sigue de la respuesta que ofreció la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, la señora María Zoraida Orozco "...fue deportada mediante Resolución No.11.060 del 5 de diciembre de 2003 por razones de tratarse de una turista no bona fide, viajando a su país de origen el día 5 de diciembre de 2003" (Véase foja 6 del expediente).

3. Acorde con lo anterior, se observa que el mandamiento de Habeas Corpus se libró en una fecha cuando ya la afectada no se encontraba en el país, por lo que no comprendo cómo puede reclamársele a la Dirección de Migración la puesta a disposición de una persona que ya había sido objeto de los trámites de deportación.

4. Las circunstancias expuestas me llevan a la impresión de que no se ha incumplido el mandamiento de Habeas Corpus, ya que tal cumplimiento resultaba imposible de exigir por el motivo apuntado líneas atrás. En esas condiciones mal puede haber una sanción como lo ha decidido la mayoría.

5. El hecho de que no se haya respondido oportunamente el requerimiento es reprochable y merecería en todo caso una categórica admonición para que se corrija tal situación. Sin embargo, el retardo en responder, respecto de una persona que al tiempo en que se libro el mandamiento de Habeas Corpus, ya se encontraba fuera de nuestro país, me parece excesivo y no se configura estrictamente con el supuesto que prevé el artículo 2613 del Código Judicial, el cual persigue sancionar al funcionario requerido en la medida en que la omisión o negligencia de éste perjudica al detenido que se pretende liberar con el Habeas Corpus.

6. Si en este caso, el retardo en responder no prolongó la detención ni impidió la deportación, pues al momento en que se recibió el mandamiento de Habeas Corpus, ya la persona no se encontraba en el país, no considero que existe razón para la sanción.

Como no comparto las apreciaciones que en este sentido expone la mayoría, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- (Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, A FAVOR DE EDILSA DEL CARMEN TUÑON POLO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de Mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	097-04

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Carlos Herrera Moran, a favor de la ciudadana EDILSA DEL CARMEN TUÑON POLO, la cual se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicada por el Delito Contra La Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente sostiene, mediante su escrito, que la detención preventiva de su representada se produjo de manera ilegal puesto que no existen evidencias o pruebas que la relacione con el ilícito bajo investigación.

Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechado 28 de enero de 2004, por medio

del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner a la detenida a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El funcionario requerido señaló a esta Magistratura que no ordenó la detención preventiva de la encartada y que la misma se encontraba a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que se libró un nuevo mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad fechado 05 de febrero de 2004.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, emitió el oficio No.FD2-T09-1024-04, fechado 09 de febrero de 2004, el cual dirigió al Magistrado Sustanciador informándole lo siguiente:

“A. Si, es cierto que ordenamos la detención de la señora EDILSA DEL CARMEN TUÑON POLO, mediante resolución fechada veintinueve (29) de diciembre de dos mil tres (2003), la cual se encuentra visible a fojas 134-138 del sumario.

B. Los Fundamentos de Hecho

Inicia la presente investigación, cuando procedentes del Sub-D.I.I.P. de la Zona de Policía de San Miguelito, hacen del conocimiento de este despacho que en el sector de Pan de Azúcar, específicamente en la residencia número 204, cuarto 1, las señoras EDILSA DEL CARMEN TUÑON POLO y WENDY GRISELDA GONZÁLEZ SANTOS, se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

Es por ello, que se dispone iniciar una serie de compras controladas sin detenciones, en las que todas las dos personas sujetos de la presente investigación, realizaron ventas de sustancias ilícitas a una fuente colaboradora, utilizándose billetes debidamente fotocopios y autenticados por el despacho.

Tenemos que, tal como se desprende de los Informes Secretariales, confeccionados por la funcionaria del despacho y los informes Policiales, visibles a fojas 28-29, 30-31,55 y 56-57 respectivamente, para los días diez (10) y veinte (20) de octubre de dos mil tres (2003), fue la señora TUÑON POLO quien realizó las ventas ilícitas.

De igual forma, para la fecha del quince (15) de octubre de dos mil tres (2003) se realiza otra compra controlada, donde luego de que la fuente colaboradora indica que la venta ilícita la realizó la sumariada WENDY GONZÁLEZ y que esta se mantenía en compañía de EDILSA TUÑON y otros sujetos, la funcionaria de instrucción en compañía de las unidades policiales que la acompañaban, se dirigieron al lugar, en el vehículo policial, en donde pudieron observar, que en efecto, ambas mujeres, EDILSA DEL CARMEN TUÑON POLO y WENDY GONZÁLEZ se mantenían en compañía de otros sujetos que no residen en el lugar.

Cabe destacar que la descripción que proporciona la fuente colaboradora sobre la vestimenta utilizada por TUÑON POLO el día 10 de octubre, coincide en cierta forma con la que señala ella que utiliza en su trabajo.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora EDILSA DEL CARMEN TUÑON POLO, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.” (Ver foja 16 a 21 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte procede a resolver la presente acción de hábeas corpus tomando como base las constancias procesales presentes en el expediente, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

Esta Superioridad logró apreciar que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de la ciudadana EDILSA DEL CARMEN TUÑON POLO y otros, mediante resolución fechada 29 de diciembre de 2003, visible a foja 134 del antecedente, tomando como base los distintos informes de vigilancia y compra controlada sin allanamiento de presuntas sustancias ilícitas realizados por las unidades de la Sub-Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional de la Zona de Policía de San Miguelito a la encartada, así como también los resultados arrojados por la diligencia de allanamiento llevada a cabo el día 24 de diciembre de 2003 en el cuarto No.01 de la casa No.204, sector de Pan de Azúcar, Distrito de San Miguelito, lugar donde reside la encartada.

Mediante las diligencias de compra controlada de sustancias ilícitas llevadas a cabo los días 10 y 20 de octubre de 2003, los agentes de la Sub-Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional de la Zona de Policía de San Miguelito lograron obtener respectivamente de manos de la propia imputada, seis (6) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco, el cual luego de ser analizado mediante diligencia de prueba de campo, visible a foja 32 del expediente, resultó positivo a la presencia de la droga conocida como COCAÍNA, y dos (2) sobresitos plásticos transparentes contentivos de una hierba seca, la cual luego de ser analizada mediante diligencia de prueba de campo, visible a foja 58 del expediente, resultó positivo también a la presencia de la droga conocida como MARIHUANA.

Aunado a lo anterior, a través de la diligencia de allanamiento y registro del cuarto No.01 de la casa de alquiler No.204, residencia de la sindicada, llevada a cabo el día 24 de diciembre de 2003, los agentes de la Sub-Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional de la Zona de Policía de San Miguelito lograron encontrar en poder de la señora TUÑON POLO un cartucho plástico a rayas blancas con rojas en cuyo interior mantenía la cantidad de 32 balboas en billetes de B/.1.00, así como también 9 monedas de B/.0.25, 7 monedas de B/.0.10, 7 monedas de B/.0.05 y una moneda de B/.0.01, igualmente en el cuarto de la vivienda fue encontrada una caja de carrizos plásticos amarillos, rojos y transparentes, implementos que son utilizados comúnmente para la preparación y venta de dichas sustancias ilícitas.

En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva de la señora EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN POLO, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros que el artículo 2140 de nuestro Código Judicial establece sobre la materia, ya que además de sancionar a quien incurra en este delito con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible participación de la imputada en el delito contra la salud pública que se investiga, como lo son las sustancias ilícitas obtenidas de manos de la propia sindicada. Es evidente por tanto, que nos encontramos frente a un delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, el cual tipifica nuestro Código Penal en su Libro Segundo, De los Delitos; Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, de los Delitos Contra la Salud Pública.

Por tanto y en vista de que la detención de la imputada cumple con todas las exigencias que la ley establece a ese efecto y que las autoridades no han vulnerado ninguno de sus derechos legales, esta superioridad colige que la detención de EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN POLO es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN POLO por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, pone a la misma inmediatamente a órdenes de esa autoridad.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR DIAZ, A FAVOR DE ARTHEMIS AIDEE GONZALEZ DE AGUILAR, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	375-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado César E. Díaz a favor de ARTHEMIS AIDEE GONZÁLEZ DE AGUILAR, contra el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial.

La acción ingresa a consideración de esta Máxima Corporación Judicial, toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se inhibió del conocimiento de la misma, en virtud que la sindicada se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Indica el recurrente que su poderdante fue condenada a treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años, ya que se le declaró culpable por la comisión del delito de falsedad de documento. En el mismo acto se reemplazó la pena por la de días multas, cuya totalidad era de B/.1,000.00 a pagar en 8 meses. Debido a un sin número de circunstancias se solicitó una prórroga para el pago de la misma, el cual se extendió por 8 meses más, sin embargo, debido a su situación económica incumplió con el pago total de la multa; a la que solo pudo abonar B/.38.00.

En virtud de la situación planteada, la señora Juez Primera de Circuito Penal, revocó el reemplazo de la pena, y ordenó el cumplimiento íntegro de la pena impuesta, sin tomar en consideración el abono efectuado, aunado a que no se le notificó personalmente la orden de detención.

Se libró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus, que fue respondido por la señora Directora General del Sistema Penitenciario, indicando que ARTHEMIS AIDEE GONZÁLEZ PINZÓN DE AGUILAR está reclusa en el Centro Femenino de Rehabilitación, ya que se ordenó su captura por haberse revocado el reemplazo de pena.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego que la precitada fue condenada a pena de prisión, la misma fue reemplazada por días multas. Sin embargo, el incumplimiento al pago de la multa provocó que la señora Juez Primera de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial revocara el reemplazo de la pena, ordenando el cumplimiento íntegro de la pena impuesta.

En virtud de la situación planteada, la norma aplicable al caso en cuestión es el artículo 51 del Código Judicial que indica:

"Artículo 51: Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

El artículo transcrito permite convertir la pena de multa por la de prisión. ARTHEMIS AIDEE GONZÁLEZ PINZÓN DE AGUILAR hizo pagos parciales de la multa, los cuales se constatan a fojas 139, 140 y 146 (antecedente penal), sin embargo, al no efectuarse el pago total de la multa, se decretó la detención de la misma.

En los momentos en que se resolvía la acción de Hábeas Corpus, se adjuntó a foja 153 del expediente principal el documento a través del cual se verifica que se ha pagado la totalidad de la multa impuesta, la que ascendía a B/.1,000.00.

Además, la norma transcrita establece que se descontará de la multa, una parte proporcional del tiempo de prisión cumplido, y como se observa a foja 50 del expediente "la prenombrada fue capturada el día 16 de diciembre del 2003 e ingreso (sic) al Centro Femenino de Rehabilitación el 28 de enero de 2004". Ello nos permite concluir que a la sindicada debió descontársele el tiempo que ha estado en prisión, ya que de no hacerse este ajuste la misma estaría pagando en exceso la multa impuesta, tomando en consideración que el último pago se realizó el día 15 de abril de 2004. Lo antes descrito no ha sido tomado en consideración por la autoridad encargada de hacer el respectivo cálculo.

En virtud de lo explicado, la detención que en estos momentos sufre ARTHEMIS AIDEE GONZÁLEZ PINZÓN DE AGUILAR, deviene en ilegal, toda vez que ha cumplido con el pago total de la multa, sin dejar de mencionar que durante éste proceso se dieron irregularidades, tales como no haber decretado el íntegro cumplimiento de la pena, cuando se habían hecho abonos a la multa, no se le descontó el tiempo que ha estado en prisión, y aún cuando se ha pagado la totalidad de la multa, no se ha decretado la libertad de ARTHEMIS AIDEE GONZÁLEZ PINZÓN DE AGUILAR.

Resuelta la controversia suscitada, es oportuno indicar que el Pleno de esta Corporación Judicial conoce la existencia de diversas acciones de Hábeas Corpus interpuestas contra la señora Juez Primera de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial, en virtud que la precitada ha ordenado el cumplimiento íntegro de la pena, aún cuando los detenidos han pagado la totalidad de la multa.

Por ello, resulta conveniente incitar a la funcionaria en mención, referirse a la acción de Hábeas Corpus de 19 de marzo de 2004, cuyo ponente fue el Magistrado Winston Spadafora, y en donde se aclaró y resolvió lo descrito, para que sea de su conocimiento la decisión proferida por esta Corporación Judicial en cuanto a su reiterada postura. Lo anterior, sin dejar de mencionar que ésta es la segunda acción de Hábeas Corpus radicada en este despacho, y referente al punto planteado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de ARTHEMIS AIDEE GONZÁLEZ PINZÓN DE AGUILAR, ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra causa pendiente.

Notifiquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PETER BROWN, A FAVOR DE BELKIS ZALDIVAR ROBINSON, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	25 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	448-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Peter Brown, ha presentado ante esta Colegiatura Judicial acción de habeas corpus preventivo a favor de la señora Belkis Anayansi Zaldivar Robinson contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

En su escrito de habeas corpus preventivo, el licenciado Carlos Peter Brown, sostiene que el señor David Novoa, procesado por el delito Contra la Fe Pública, manifestó ante las autoridades que su poderdante Belkis Zaldivar Robinson, le entregó unos documentos falsos; que sin hacer las correspondientes investigaciones las autoridades han realizado diligencias de allanamiento a las instalaciones de uno de los salones de belleza de la señora Zaldivar, así como en su residencia y la de su señora madre.

Ante tales acontecimientos, solicita se revoque y se suspenda la amenaza de detención que pesa sobre Belkis Anayansi Zaldivar Robinson (fs. 1-3).

AUTORIDAD DEMANDADA

El licenciado Carlos Augusto Herrera R., Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, mediante Oficio No. 8253 de 29 de abril de 2004, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus librado en su contra por virtud de la acción presentada por el licenciado Carlos Peter Brown.

Señala, que en efecto esa agencia de instrucción mediante resolución de 22 de abril de 2004, ordenó la detención preventiva de Belkis Zaldivar Robinson, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, regulado en el Libro Segundo, Título VIII, Capítulo I del Código Penal.

En este sentido explica el agente instructor, que debido a las investigaciones que se adelantan, a raíz de la presentación por parte del señor David Ivan Novoa Bulgin, ante el Consulado de los Estados Unidos, de documentos (nota del Banco Continental, declaraciones de renta, constancia de trabajo), para la obtención de visas, se pudo establecer al ser verificados, que no correspondían a la realidad impresa en los mismos.

En cuanto a la nota de referencia bancaria del Banco Continental, se confirmó que el señor Novoa Bulgin no es ni ha sido cliente de dicha entidad, y en cuanto a las declaraciones de rentas aportadas se constató que el sello franqueado en éstas fue confeccionado con la máquina con placa No. 110 de la Dirección General de Ingresos, y que los contadores públicos que firman la declaración no existen.

Ante tales anomalías se ordena la recepción de declaración de indagatoria de David Novoa, quien manifestó que él pagó la suma de dos mil doscientos cincuenta balboas (B/.2,250.00) a una señora de nombre Belkis para que le confeccionara los documentos para la obtención de la visa.

Aunado a lo anterior se cuenta en el cuaderno penal con la declaración de la señora Vielka Ramírez, quien indicó que tenía en su casa una máquina franqueadora con placa No. 110, de propiedad de la señora Belkis Zaldivar Robinson (fs. 7-8)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De manera didáctica esta Colegiatura Judicial, estima oportuno señalar que el hábeas corpus preventivo, constituye la vía procesal adecuada para anular órdenes de detenciones arbitrarias o ilegales, a favor de personas que aún no han sido privadas de su libertad.

Dentro del cuaderno penal, se observa que a pesar de las diligencias llevadas a cabo por la agencia de instrucción no ha sido posible la detención preventiva de Belkis Zaldivar Robinson.

En este sentido procederemos a verificar si la orden de detención preventiva dictada contra Belkis Zaldivar Robinson se ajusta a lo dispuesto en nuestra norma de procedimiento, específicamente a los parámetros establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial en el cual se establece la aplicabilidad de esta medida cautelar de carácter personal, cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión, cuando exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado (a), a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso,

peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

En la resolución que ordena la detención preventiva e inmediata indagatoria de Belkis Zaldivar se observa que ésta se encuentra vinculada al delito Contra la Fe Pública contemplado en el Libro Segundo, Título VIII, Capítulo I del Código Penal, en perjuicio del Banco Continental y el Consulado de los Estados Unidos (fs. 109-111), conducta que es sancionada con una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Con relación a la acreditación del hecho punible, vemos que el mismo se encuentra comprobado con la denuncia penal interpuesta ante la Policía Técnica Judicial por Pablo Manuel García de Paredes (fs. 1-3), quien manifestó que el señor Lino Daniel, funcionario del Consulado de los Estados Unidos, recibió una carta de referencia del Banco Continental, suscrita por la funcionaria Angélica Rojas, quien certificaba que el señor David Ivan Novoa Bulgin, mantenía cuenta bancaria con ellos, pero al verificar la información se comprobó que éste no es ni ha sido cliente de esa entidad (fs. 1-3).

En este orden de cosas se cuenta en el cuaderno penal con la declaración de la funcionaria del Banco Continental, Angélicas Rojas, quien manifestó que la firma que aparece en la nota de 2 de abril de 2004 no es de su puño y letra (fs. 8-9).

Igualmente consta en el expediente el informe Doc-13563 de 21 de abril de 2004 sobre el estudio grafotécnico comparativo, en el que se concluye que no es posible señalar a la señora Angélica Rojas como autora de la firma que aparece en la nota del Banco Continental presentada al Consulado de los Estados Unidos (49-53).

De igual forma se incorporaron al expediente fotocopias de boletas múltiples de pago tributario No. 00786817 y No. 0443591, declaraciones juradas de rentas con sellos de la Dirección General de Ingresos, No. 110, carta de certificación con membrete "Electrónica Sur, S. A.", a nombre del señor David Iván Novoa. A nombre de la señora Nilka Betancourt, reposa fotocopia de boleta múltiple de pago tributarios No. 0786818 y No. 0375621, declaraciones juradas de rentas, nota de la empresa Ventas, Mantenimiento y Servicios RI.HE.GO. (fs. 28-38)

Para demostrar la falsedad de la información impresa en la documentación antes señalada se acopió al cuaderno penal diligencia de allanamiento y registro realizada a la casa de la señora Vielka Del Carmen Ramírez Valdés, donde se encontró una máquina franqueadora, modelo T-3, serie 171830, VOLTS 110 AC, WATTS 4, CYCLES 60, color gris, con una placa de la Dirección General de Ingreso con numeración 110 y tres sellos (fs. 77-79).

Con relación a la verificación del nombre de los Contadores que firman la declaración de renta, contamos con nota de 21 de abril de 2004, suscrita por el Inspector II Alex Antonio Sánchez Gálvez, Jefe de la Unidad de Comunicaciones de la Policía Técnica Judicial, donde se informa que no existe en el listado de ciudadanos los nombres de los señores Carlos Rodríguez con cédula de identidad personal No. 8-244-1864 y Eduardo Caballero con cédula de identidad personal número 8-214-665 (f. 81).

En cuanto a la vinculación de la señora Belkis Zaldivar Robinson, el Pleno observa que el ilícito cometido se desprende de la declaración indagatoria de David Ivan Novoa Bulgin, quien declaró que la señora Belkis, con oficina en el Centro Comercial Los Pueblos y en Brisas del Golf, le cobró dos mil doscientos cincuenta balboas por el trámite del impuesto de la renta, la carta del Banco Continental y la de trabajo (fs. 97-101).

Además se cuenta con la declaración de Vielka Del Carmen Ramírez, quien declaró que la máquina franqueadora encontrada en su residencia es de propiedad de su amiga Belkis Zaldivar de Lee, quien reside en Brisas Del Golf, propietaria de los Salones de Belleza, Belkis Place 1 en Los Pueblos y Belkis Place 2 en Brisas Del Golf (fs. 104-106).

Finalmente el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye que efectivamente la resolución de 22 de abril de 2004, cumple con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, éste último exige que al momento de dictar la detención preventiva contra una persona, debe hacerse a través de diligencia escrita donde se exprese el hecho imputado, los elementos

probatorios allegados al proceso y los elementos probatorios que figuran en contra de la persona cuya detención se ordena. Es por ello que se procederá a declarar legal la orden de detención dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, el 22 de abril de 2004.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra BELKIS ZALDIVAR de LEE, por el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, mediante resolución de 22 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDINO RODRÍGUEZ BOTELLO, A FAVOR DE CECILIA ALTAGRACIA LEBRÓN DE WANG, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	415-04

VISTOS:

El licenciado Ubaldo Rodríguez Botello, ha presentado Acción de Hábeas Corpus a favor de su representada, CECILIA ALTAGRACIA LEBRON DE WANG, en contra del Fiscalía Auxiliar de la República.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El licenciado Rodríguez Botello explica que el día 15 de marzo del 2004, la Fiscalía Auxiliar de la República realizó un allanamiento al domicilio de la familia Wei Quiang-Lebron, en el que se retuvo una serie de documentos personales, entre ellos, la cédula de identidad de CECILIA ALTAGRACIA LEBRON DE WANG y su carnet de migración. Añade el licenciado Rodríguez Botello, que la señora LEBRON es de nacionalidad dominicana con residencia permanente en Panamá, por lo que la falta de estos documentos le hace imposible salir de su domicilio, por temor a que la califiquen como indocumentada, la detengan las autoridades y la sancionen.

Explica que mediante Oficio 5902 del 25 de marzo del 2004, la Fiscalía Auxiliar de la República remitió la documentación de la señora LEBRON para que verificaran su autenticidad y practicaran otros análisis técnicos. Según la Fiscalía Auxiliar de la República, estos documentos no se devolverán hasta tanto concluyan estas pruebas.

La situación de la señora LEBRON se agrava, toda vez que es madre de dos niños. Su imposibilidad de salir de su domicilio le impide atender a sus hijos con respecto a la asistencia a la escuela y la atención médica que requiere la más pequeña por motivo del autismo que sufre.

Concluye que la retención de sus documentos de identificación violentan los Artículos 21 y 27 de la Constitución Política de la República, ya que le impide, de hecho, transitar por el territorio nacional.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente negocio por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se libró Mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, quien rindió un informe, por medio del Oficio 7355 del 20 de abril del 2004.

La Fiscalía respondió el Mandamiento en los siguientes términos:

"A) Esta agencia del Ministerio Público no ha ordenado; en forma verbal ni escrita, la detención de CECILIA ALTAGRACIA LEBRON DE WEI.

B) Como consecuencia de lo expresado en punto anterior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.

C) La señora CECILIA ALTAGRACIA LEBRON DE WEI no se encuentra bajo nuestras órdenes, ni custodia.

Informamos que actualmente la cédula de identidad personal de la señora CECILIA ALTAGRACIA LEBRON DE WEI se encuentra en la sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial a objeto de que se le practique experticias a fin de determinar la autenticidad o no de la misma y el pasaporte emitido por las autoridades de la República Dominicana se hizo entrega a su titular, mediante diligencia que se practicó en este despacho el día 13 de abril del presente año, según consta a foja 358 del presente sumario”.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Después de considerar el contenido del presente expediente este Tribunal arribó a las siguientes conclusiones.

La acción de Hábeas Corpus tiene el objetivo de tutelar el Derecho Fundamental de la libertad corporal frente una amenaza o ante las detenciones arbitrarias provenientes de alguna autoridad. Lo que se busca, ante tal panorama, es la restitución de la libertad.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que la libertad corporal, podría ser limitada por medio de mandamiento escrito de autoridad competente y “expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley”, salvo que se trate de una persona detenida in fraganti. Y aún así, sólo se podrá tener detenida una persona hasta 24 horas sin que se haya emitido tal orden por autoridad competente.

En el presente caso, no se ha emitido una orden expresa para detener a la señora LEBRON y no parece ser, al momento, la intención del señor Fiscal Auxiliar, toda vez que no se ha señalado acusación ninguna contra ella, ni se le ha llamado para que emita declaración indagatoria. La señora LEBRON no ha sido detenida por ninguna autoridad.

Entendemos, según consta a fojas 232 a 233 de la copia autenticada de la instrucción sumarial realizada por la Fiscalía Auxiliar de la República, que los documentos de la señora LEBRON se obtuvieron por medio de una diligencia de allanamiento y registro realizada a la residencia que ocupa en compañía del señor WAN WEING (usual) WONG WAI KEUNG QIANG, a quien se le dispuso recibir declaración indagatoria por considerarlo vinculado a la supuesta comisión de delito contra la Fe Pública. Es importante resaltar que el objeto de esa investigación es, justamente, la supuesta falsificación de carnet e identificaciones, por lo que resulta razonable que se practique experticias sobre las cédulas encontradas en la habitación allanada.

Es innegable que el efecto de tal acción es justamente la limitación de su libertad ambulatoria, toda vez que éste es el documento apropiado para identificar a una persona y su estatus en nuestro país. Sin embargo, siendo el objeto de la investigación de la fiscalía, precisamente, la falsificación de documentos de identidad personal, a estas alturas de la investigación no podemos determinar si la documentación que solicita la recurrente como propia, sea válida a fin de que, efectivamente se le esté afectando un derecho que posee. De ser falsa la documentación escrutada, el derecho de libertad ambulatoria de la señora LEBRON en la República de Panamá, sería objeto de discusión ante las autoridades competentes.

En consecuencia, es prematuro considerar si se le está afectando un derecho fundamental a la señora LEBRON, puesto que el fondo de la investigación es el de definir la validez de las identificaciones. Es primordial concluir los estudios sobre la documentación solicitada por la recurrente antes de siquiera considerar si, al ser retenidos estos documentos se está limitando la libertad ambulatoria de la señora LEBRON.

Por otro lado, si lo que desea la recurrente es la devolución de sus documentos, consideramos que la vía del Hábeas Corpus no es la apropiada, aunque en principio, está dirigida, como mencionamos con anterioridad, a tutelar el Derecho Fundamental de la libertad corporal. La intención de la recurrente es lograr la devolución de una serie de documento que se han retirado de circulación a fin de practicarles los estudios que sirven para determinar si aportan elementos al caudal probatorio de la investigación que adelanta la Fiscalía Auxiliar de la República. Si la señora LEBRON se considera perjudicada por la falta de esta documentación deberá solicitarla a través de un incidente de controversia conforme el artículo 1993 del Código Judicial y sus concordantes. Es por estos motivos que consideramos que no hay lugar para acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de hábeas corpus y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS TOMÁS DAVISON PINTO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 383-04

VISTOS:

La licenciada Vivian Prieto Barreiro ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Alexis Tomás Davison Pinto, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La actora manifiesta que la detención del beneficiario de esta acción deviene en ilegal, porque el Auto No.1070 de septiembre de 2003, proferido por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que le revocó el reemplazo de pena de días multa a pena de prisión no ordena su detención.

Agrega que los oficios por medio de los cuales se ordenó su captura no se fundamentan en ninguna orden de detención escrita, violentándose su derecho a la libertad, además de que el Auto No.1070 le fue notificado por medio de edicto y no personalmente como lo ordena el artículo 1002 del Código Judicial (fs.1-3).

Acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. La licenciada Concepción Corro de Tello, Directora General del Sistema Penitenciario, manifestó que no ordenó la detención de Davison. Señala que el beneficiario de la acción está cumpliendo la pena de treinta (30) meses de prisión por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de la señora Aida Esther Rangel; pena impuesta por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1070 del veinticinco (25) de septiembre de 2003, que revoca el reemplazo de pena otorgado (f.9).

Corresponde en esta etapa procesal determinar la legalidad o no de la detención dictada contra Davison, a lo que se procede.

Según los antecedentes del caso Alexis Tomás Davison Pinto fue condenado por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá a la pena de 30 meses de prisión, por la comisión del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Aida Esther Rangel de Paz. El propio Juzgado Primero decidió reemplazar la pena impuesta por 100 días multa, a razón de B/3.00 balboas diarios que sumaban un total de B/300.00 balboas, que debería cancelar en un plazo de 6 meses (fs.66-73 antecedentes).

Mediante Auto No.1070 de 25 de septiembre de 2003, el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá revocó el reemplazo de pena impuesta a Davison en vista de que no canceló la multa y ordenó que el beneficiario de la acción cumpliera íntegramente la pena de prisión, utilizando como fundamento legal el numeral 1 del artículo 80 del Código Penal (fs.81-82 antecedentes).

Cabe recordar que el reclamo de la accionante descansa en el hecho de que la aprehensión de Davison no se fundamenta en ninguna orden de detención y que tampoco se le notificó personalmente los oficios por medio de los cuales se ordenaba su captura. Sobre este último punto, es preciso tener en cuenta que en pronunciamientos anteriores esta Corporación de Justicia ha manifestado que no es materia de ser resuelta a través de una acción de habeas corpus, pues ésta sólo tiene como finalidad determinar si la orden de detención librada contra una persona es legal o no, es decir, si se ha dictado cumpliendo con los requerimientos legales.

En cuanto al tema de que si la aprehensión del beneficiario de la acción tiene como base o no una orden de detención es del caso advertir, que Davison fue condenado a una pena de prisión que le fue reemplazada por la de días multa por la juzgadora de la causa, para lo cual le concedió un término razonable a fin de que hiciera efectivo el pago de la multa impuesta. Es en vista del incumplimiento del pago de esa multa que entonces se procede a ordenar su detención, por lo que todo parece indicar, prima facie, que Davison se encuentra detenido legalmente por existir una sentencia condenatoria que así lo establece y por su incumplimiento en el pago de los días multa.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia encuentra oportuno realizar algunas reflexiones en cuanto al tema del reemplazo de penas cortas privativas de la libertad personal, toda vez que son varias las acciones de habeas corpus que ha tenido que entrar a resolver, precisamente, por casos provenientes del Juzgado Primero Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El reemplazo de penas cortas privativas de la libertad corporal puede decirse que constituyen un subrogado penal que nuestra legislación la ha contemplado como una alternativa a las penas cortas de prisión y que se traten de delincuentes primarios. Si bien existe una contradicción entre la normativa del Código Penal, artículo 82, y el Código Judicial, artículo 2395, en vista de que el primero de los textos legales señala que para que opere el reemplazo de pena debe tratarse de penas de prisión impuestas que no superen el año, mientras que en el Código de Procedimiento Penal establece que no sean superior a tres años de prisión, nuestra legislación le ha

dado preeminencia a la normativa contemplada en este último texto legal, precisamente, en cumplimiento y aplicación de principios y normas favorables al reo.

En nuestra legislación se contemplan dos mecanismos para el reemplazo de penas cortas privativas de la libertad, la conversión de la pena de prisión en días multa y la represión pública o privada. Es la primera de ellas, la de días multa, la que se relaciona directamente con el negocio que nos ocupa. En ese sentido, cuando una persona es sancionada con una pena de prisión menor de 3 años y siendo delincuente primario, el juzgador de la causa podrá reemplazarle esa pena por la de días multa. Si la persona beneficiada con el reemplazo no cumple con el pago de multa impuesta en el tiempo estipulado, entonces tendrá que pagarla mediante pena de prisión, y es en este punto en donde se presta a confusiones.

Lo anterior es así, porque al no pagar la multa y teniendo que cumplir la pena de días multa en prisión no significa que el sancionado tiene que cumplir, íntegramente, la pena de prisión que originalmente le fue impuesta. Recordemos que la pena de prisión es reemplazada por otra, de días multa, lo que equivale a decir que la pena de prisión es eliminada, como si no hubiese sido impuesta, teniendo que cumplir el sentenciado otra pena y, es sobre ésta, que el juzgador tiene que manejarse ante su posible incumplimiento.

El razonamiento expuesto encuentra apoyo en el primer párrafo del artículo 51 del Código Penal, pues ésta claramente expresa que:

Artículo 51: Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador.

Significa entonces que el sentenciado que se le reemplazó la pena de prisión a días multa y no la paga en el tiempo ordenado, tendrá que pagarla en prisión, para lo cual se le computará un día de prisión por cada dos días multa, obviando totalmente, como se indicó en líneas anteriores, la pena de prisión originaria que fue reemplazada.

Sobre esa base, llama poderosamente la atención que la licenciada Alina Esther Hubiedo, Juez Primera, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá al revocar el reemplazo de pena a Davison le ordene cumplir íntegramente la pena de prisión que le fue reemplaza y, sobre todo, fundamentándose en una disposición legal referente a la suspensión condicional de la pena que en nada se relaciona con la figura del reemplazo de penas.

En este caso también es preciso advertir que el reemplazo de la pena es viable cuando no proceda la suspensión condicional de la pena y que el reemplazo implica una obligación para el sentenciado de cumplir una sanción, mientras que en la suspensión condicional de la pena, la sanción queda en suspenso, no se cumple, el sentenciado queda en libertad condicionada por determinado tiempo que, de no cumplir con las condiciones impuestas o de volver a cometer un delito, tendría que cumplir íntegramente la pena que le fue suspendida.

Realizadas las anteriores anotaciones, debemos concluir entonces que la detención de Davison deviene en ilegal por las siguientes razones. Al beneficiario de la acción se le reemplazo la pena de prisión impuesta a 100 días multa. Como quiera que no cumplió con el pago de la multa se ordenó su detención. El primer párrafo del artículo 51 del Código Penal, indica que debe computarse un día de prisión por dos días multa, entonces la pena de prisión que debe cumplir Davison es de 50 días de prisión.

Si tomamos como fecha cierta de su aprehensión el día 24 de marzo de 2004, que según el mandamiento de habeas corpus es el día en que el beneficiario de la acción fue trasladado al Centro Penitenciario la Joyita, nos podemos percatar que Davison ha cumplido en exceso el tiempo de prisión que debía cumplir. En consecuencia, lo que corresponde es ordenar su inmediata libertad si no tiene otro negocio penal pendiente.

Finalmente esta Corporación de Justicia advierte a la Juez Primera, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, así como el resto de los Juzgados de la República actuar con la debida diligencia y objetividad al momento de aplicar la figura del reemplazo de pena de prisión por la de días multa, a fin de que éste beneficio que otorga la ley penal y procesal penal a los sentenciados no sea utilizada hábilmente o ejercida arbitrariamente por los condenados para no pagar la multa impuesta que, al revocársele dicho beneficio por no haber pagado la multa impuesta y computar el término que debe permanecer en prisión, resulta que el mismo ya ha cumplido la pena, en ocasiones, por la irrisoria cantidad de días multa que se aplica al reemplazar la pena.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Alexis Tomás Davison Pinto, y ORDENA su inmediata libertad si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE.-- ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES .
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL LUIS DENNYS, CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 26 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 328-04

VISTOS:

El señor ÁNGEL LUIS DENNYS ha interpuesto en su propio nombre y representación, acción de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Tercera Superior.

Fundamenta su acción en la falsedad y contradicciones de los testimonios, así como en la ausencia de pruebas que demuestren su presencia en el lugar de los hechos.

El mandamiento de Hábeas Corpus se libró contra el Fiscal Tercero Superior, quien manifestó que el expediente del precitado fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, solicitándose además la apertura de causa criminal, opinión que fue compartida por el tribunal en mención, quien a su vez profirió el auto de llamamiento a juicio. (fj 23 expediente).

En consecuencia a lo citado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia expresó no haber ordenado la detención de ÁNGEL LUIS DENNYS, sino el Fiscal Auxiliar de la República, sin embargo el precitado se encuentra en el Centro Penitenciario La Joya bajo sus órdenes.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Importante es recordarle al recurrente que, la acción de Hábeas Corpus busca proteger a todo individuo que se encuentre detenido fuera de los casos y preceptos establecidos en la Constitución y la Ley, mermándose con ello las garantías establecidas en el artículo 22 de la Carta Fundamental. (Cfr art 2574 del Código Judicial).

En razón de ello, corresponde determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos para dictar una orden de detención.

Se observa en primer lugar que la detención del señor ÁNGEL LUIS DENNYS, fue decretada a través de resolución escrita por autoridad competente.

El delito que se le imputa es Contra la Vida y la Integridad Personal, cuya pena mínima de prisión supera los dos años.

La conducta imputada al accionante se encuentra acreditada con el reconocimiento y levantamiento de cadáver y el protocolo de necropsia del finado Noel Chirú (Q.E.P.D.).

Antes de mencionar los fundamentos de hecho y de derecho que vinculan o no al sindicado, es oportuno indicar que en relación al presente caso ya existe un pronunciamiento previo por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se declaró legal, la orden de detención preventiva dictada en su contra.

Aunado a ello, no se observa que en la encuesta penal se haya agregado información alguna o medios probatorios que varíe la situación jurídico-procesal del sumariado. Por dicha razón considera prudente el Pleno de esta Augusta Corporación Judicial hacer referencia a los hechos que vinculan subjetivamente al imputado, y que en aquella ocasión sirvieron de fundamento para mantener la detención preventiva del imputado, sin dejar de mencionar que en estos momentos se ha dictado Auto de Llamamiento a juicio, fijándose como fecha de audiencia oral el día 11 de mayo de 2005.

Refiriéndonos a los hechos de la investigación, cabe indicar que de las declaraciones vertidas por diversas personas en cuanto a los hechos acaecidos, no se pudo determinar fehacientemente la participación del encartado, ya que algunos declarantes se retractaron de las mismas, y otro indicó que no pudo ver a la persona que disparó.

Posterior a la liberación del señor DENNYS, surgió la declaración de VANESSA RODRÍGUEZ, quien indicó que el día de los hechos, dirigiéndose a su residencia en la Avenida Ancón, entrando a la barraca pudo observar al sujeto de nombre ANGEL DENNYS, apodado "CHIN", discutiendo con el señor NOEL CHIRÚ (q.e.p.d.), el cual le dijo a Chin que hiciera con él lo que quisiera, y es en ese momento en que el señor DENNYS le dispara y sale corriendo al lado suyo, por lo que pudo ver que mantenía el arma de fuego. Agrega que el señor DENNYS es de tez trigueña, de 1.60 metros, 170 libras, y moños en el cabello. (fs 110-112).

Se agrega al expediente la declaración indagatoria del señor ANGEL LUIS DENNYS, el cual indicó que el día de los hechos se encontraba con su compañera hablando en la Avenida Balboa, de la citada declaración se observa además que la descripción física del señor DENNYS coincide con la proporcionada por VANESSA RODRÍGUEZ, quien señaló al hoy imputado. (fs 107 a 109). Aunado a

lo anterior, se puede verificar el Historial Político del hoy encartado, donde se advierte que el señor ANGEL DENNYS, ha sido investigado por diversos delitos, a saber, contra el patrimonio, tres veces (dos en 1998, y una en el 2000); de ellos fue sobreseído provisionalmente; por delito contra la vida e integridad personal en el 2000, y fue sobreseído definitivamente (fj 136).

En ampliación de declaración jurada, VANESSA RODRÍGUEZ se retracta de lo indicado en diligencia anterior, agrega que mintió porque la habían amenazado que si no decía que era ANGEL DENNYS, le iba a pasar algo a sus hermanitos, ella no vio quién mató al señor CHIRÚ, que los vecinos fueron los que le indicaron quién era el autor del hecho. (fj 158 a 160).

Dentro del expediente se encuentra el informe del Instituto de Medicina Legal, en el que se indica que el señor DENNYS, dio positivo para Marihuana. (fj 282).

En la vista N°54 emitida por la Fiscalía Tercera Superior, se observa que, la primera declaración jurada rendida fue la de Magdalena Salinas de Chirú, esposa del occiso, quien luego de haber indicado que vio a "Chin" dispararle a su esposo, se retracta e indica que quien le informó de todo lo sucedido fue Eric Tamuga. Posteriormente, el señor Heriberto Ubarte indica que el día de los hechos se encontraba conversando con otras personas, el occiso se apersonó, pidió la hora, se retiró y luego escuchó las detonaciones, pero agrega que 'Titi' le informó que estuvo presente al momento de los hechos y que la persona que le disparó al señor CHIRÚ, era de estatura mediana y tez morena. Angel Telford, corrobora lo dicho por Heriberto Ubarte, en cuanto a que 'Titi' observó lo sucedido. Luego Abdiel McLeod 'Titi', indica que el día de los hechos estaba presente pero no logró ver quién le disparó a Chirú, solo advirtió a alguien vestido de negro, con un pasamontañas, y que corría hacia un pick up. También se encuentra en el expediente la declaración de Vanessa Rodríguez, la cual, también se retracta. (fs 347 a 352).

De fojas 356 a 362 de la encuesta penal se encuentra el Auto N°225 a través del cual el Segundo Tribunal Superior, "declara lugar a seguimiento de causa contra Angel Luis Dennys", "se mantiene la medida cautelar de detención preventiva contra el procesado" y "se fija el día once (11) de mayo de (2005)".

Dichas circunstancias permiten al Pleno de esta Corporación de Justicia hacer alusión a la cita hecha por parte de la Fiscalía Tercera Superior, cuando indica:

"Es importante señalar, que en este tipo de investigaciones, con frecuencia, los testigos se ven obligados a cambiar sus declaraciones originales, debido a amenazas a su familia y a su persona, situación que debemos tomar en cuenta a la hora de evaluar sus testimonios.

Si bien el Código no establece un procedimiento o un mecanismo que permita y regule la retracción del testigo, pareciera ilógico que no fuera viable. Al efecto, podría fundarse en las amplias facultades oficiosas que tiene el juez. El testimonio inicial y su retracción deben ser analizados, las circunstancias, móviles y explicaciones, a la luz de la sana crítica y examinarse en concordancia con las otras pruebas del expediente. La retracción no significa que se borra la anterior declaración; la anterior y la nueva integran una estructura, que el Juez habrá de analizar según la sana crítica". (FÁBREGA P, Jorge. Medios de Prueba 2).

Lo citado resulta importante en el caso en comento dadas las circunstancias descritas, sin dejar de mencionar que todos los testimonios vertidos coincidentemente señalan a ANGEL LUIS DENNYS, a quien también los declarantes conocen como "Chin".

De los testimonios radicados en el antecedente se observa que el citado 'Chin', no gozaba de buena reputación, ya que a foja 159 del negocio penal en estudio, se observa que 'Chin' tenía problemas con varias personas del lugar, incluso con el hijo del hoy occiso, tal y como se aprecia a foja 22 cuando, el agente que capturó al señor DENNYS, indicó 'en horas de la noche el joven NOEL, corrió el sujeto NOEL CHIRÚ hijo del hoy occiso y otros sujetos mas entre ellos un tal PIRIGONLLO, le habían ido a disparar varias veces a su casa esa misma noche a él pero el no sabía nada'.

Otra situación que llama la atención, es el hecho que según la primera declaración de la señora Magdalena de Chirú (fj 15), hace referencia a que los sujetos responsables de la muerte de su esposo se dieron a la fuga por las barracas nombradas Don Bosco, y es precisamente en una habitación de esa misma barraca, en la que se le da captura al sindicado, tal y como se observa de la declaración jurada de Luis Eduardo Flores, quien participó de la captura del señor ANGEL DENNYS. Ello se puede corroborar de lo que a continuación se detalla: "...nos informo (sic) el radio Operador de turno, de la Sub Estación del Chorrillo, para que procediéramos al minisuper Don Jose, ubicado en el sector de Patio Pinel, ya que en ese se mantenía (sic) dos sujetos por la cual se presumía que mantenían arma de fuego en su poder, procedimos al lugar donde al llegar un sujeto al ver nuestra presencia se dio a la fuga introduciéndose en el cuarto N°16, de la barraca Don Bosco, por la cual procedimos a dialogar con el mismo, para que voluntariamente procediera a salir del cuarto, por lo cual este accedió (sic) y a la vez se identificó (sic) con el nombre de Luis Dennys, panameño de 22 años de edad, con cédula de I.P. N° 8-745-1650, residencia en la prenombrada barraca'. (ver foja 101 del antecedente).

Con lo transcrito, se puede observar cierta coincidencia con lo expresado por la señora viuda de Chirú (aunque después se retractara), en relación a que el autor de la muerte de su esposo se dirigió a la barraca Don Bosco, lugar al que también se dio a la fuga cuando las autoridades fueron informadas de su presencia en un mini-super, sin dejar de mencionar que según lo citado, el señor ANGEL DENNYS, reside allí. Aunado a lo expuesto, se puede agregar, que según las autoridades captoras, el señor ANGEL LUIS DENNYS, se dio a la fuga al percatarse de la presencia policial.

A juicio de esta corporación judicial, todo lo antes expuesto, constituye graves indicios en contra del encartado, por lo que se

cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial; observándose que además de la concurrencia de los otros requisitos, el encartado posee en su contra el hecho que el mismo se dio a la fuga el día de su detención

Sin dudas, que contra el accionante militan graves indicios, los cuales, comprometen su responsabilidad penal al tenor de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, que sobre esta materia ha dicho lo siguiente:

“Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta. Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva”. (Código Judicial, texto Único, Sistemas Jurídicos, S. A., pág 367).

También se ha indicado:

“La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa (sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se tome más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva”. (Hábeas Corpus Héctor Rojas, Mag Graciela Dixon, 12 de marzo de 2002).

Lo anterior, sin dejar de mencionar, que lo expresado por el señor ANGEL DENNYS, en cuanto a que el día, hora y lugar de los hechos, se encontraba en Calidonia y posteriormente caminando en Avenida Balboa con su esposa, no ha podido ser corroborado en la presente encuesta procesal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida por el Fiscal Auxiliar de la República, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXIS RIOS SAMUDIO, A FAVOR DE RIGOBERTO ORTIZ DE SEDAS, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	125-04

VISTOS:

El Licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del señor RIGOBERTO ORTÍZ DE SEDAS, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena por un delito Contra el Patrimonio, en la Cárcel Pública del Distrito de La Chorrera, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El licenciado RÍOS SAMUDIO sustenta la ilegalidad de la detención preventiva de su representado en el hecho de que, la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá le transgredió sus garantías constitucionales relativas al debido proceso, toda vez que en primer lugar le efectúa una notificación por edicto, de la resolución que Revoca el reemplazo de la pena otorgado al señor ORTIZ DE SEDAS y en consecuencia le ordena a cumplir íntegramente la pena de prisión inicialmente impuesta.

Señala el apoderado judicial del señor ORTIZ DE SEDAS que esta actuación de la Juez Primera de Circuito peca de vicios de nulidad, puesto que tal y como lo advierte el artículo 1002 numeral 3 del Código Judicial, la notificación de la mencionada resolución debió hacerse personalmente porque se trataba de una persona a quien se le estaba privando de su libertad, situación que es equiparable al apremio corporal consagrado en la norma en comento. Que esta pretermisión en que incurrió la Juez Primera de Circuito impidió que el señor ORTIZ DE SEDAS pudiera recurrir.

En segundo lugar, el accionante advierte que la Juez de Grado no le permitió al sancionado poder cubrir la totalidad del pago

de la multa impuesta o por lo menos abonar a la misma, lo que va en contra de lo que prevé el artículo 51 del Código Penal.

En virtud de las anteriores consideraciones, el accionante solicita se declare ilegal la detención que sufre RIGOBERTO ORTIZ DE SEDAS.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Admitida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de hábeas corpus, el cual fue atendido por la autoridad demandada mediante Nota N° 201-DAL-DGSP de 3 de febrero de 2004. El referido informe de conducta da cuenta de que la Directora General del Sistema Penitenciario no impartió verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del interno RIGOBERTO ORTÍZ DE SEDAS. Asimismo, se informa que el prenombrado fue condenado mediante Sentencia N° 29 de 24 de marzo de 2000, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de treinta (30) meses de prisión, como autor del delito de Robo en perjuicio de RODRIGO BENITEZ, sin embargo esta pena privativa de la libertad mediante Auto N° 158 de 25 de abril de 2002 fue reemplazada por cien (100) días multa a razón de cinco (5) balboas diarios (fs. 128-129 del expediente penal), que debería pagar en el término de ocho (8) meses contados a partir de la notificación; no obstante, en virtud del incumplimiento del pago de la misma, la mencionada autoridad procedió a revocar el reemplazo de la pena y se le condenó a cumplir íntegramente la pena impuesta, mediante Auto N° 1180 de 6 de octubre de 2003. (Ver fojas 162 del expediente penal)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

En esta etapa procesal corresponde a esta Superioridad examinar minuciosamente los elementos de la acción constitucional promovida en favor de RIGOBERTO ORTIZ DE SEDAS, a fin de determinar si corresponde acceder a la solicitud del accionante.

Una vez analizadas las constancias procesales y las argumentaciones del accionante, el Pleno de la Corte debe señalar, en primer lugar, que la institución del hábeas corpus regula en estricto derecho la libertad corporal, ambulatoria o de locomoción del individuo, de allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establece la Constitución y la Leyes.

Así el artículo 23 de la Constitución Nacional recoge la figura del hábeas corpus, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. El recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.”

En el caso que nos ocupa, esta Corporación de Justicia observa que la pretensión del accionante consiste en que se declare ilegal la privación de libertad del señor RIGOBERTO ORTIZ DE SEDAS, por el hecho de que la señora Juez Primera del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá le notificó por edicto, la resolución que le reconvierte la pena de días multa a pena de prisión, cuando lo correcto era notificarla personalmente, de conformidad lo establece el artículo 1002 numeral 3 del Código Judicial.

En este sentido, advierte el apoderado judicial del señor ORTIZ DE SEDAS que la juzgadora al efectuar la mencionada notificación no solo incurrió en vicios de nulidad, sino que su proceder se constituyó en una actuación al margen del debido proceso, porque le impidió al sancionado la oportunidad de recurrir; además de que no le permitió pagar la totalidad de la multa que le había impuesto.

Expuesto lo anterior, debemos señalar que la privación de libertad del señor RIGOBERTO ORTIZ DE SEDAS es consecuencia de la sentencia penal dictada en su contra por la Juez Primera del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se le condena a la pena de treinta (30) meses de prisión, por encontrársele culpable como autor del delito de robo en perjuicio de RODRIGO BENITEZ, pena ésta que además le fue reemplazada por la de días multa, siendo posteriormente revocada por incumplimiento en el pago de la misma ordenándose el cumplimiento íntegro de la pena impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Penal.

En virtud de la situación planteada, es criterio del Pleno de la Corte que la norma en que se fundamenta el Juzgado Primero del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá para revocar la pena de días multa a pena de prisión, no es la aplicable en estos casos, ya que una vez realizado el reemplazo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, automáticamente desaparece, encontrándonos únicamente ante una pena de naturaleza pecuniaria, cuya conversión a prisión debe realizarse tomando en consideración lo normado en el artículo 51 del Código Penal, que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 51: Si el sancionado no pagare la multa ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.” (Lo resaltado es nuestro) .

Como se puede apreciar, la norma transcrita no solo contempla la posibilidad de convertir la pena de días-multa por la de

prisión, sino que también, permite que ésta última pena, pueda ser pagada en cualquier tiempo, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Ahora bien, en el presente caso, al señor RIGOBERTO ORTÍZ DE SEDAS se le reemplazó la pena de prisión impuesta por la de 100 días-multa a razón de cinco (5) balboas diarios, lo que hace un total de quinientos (B/.500.00) balboas, los cuales debía pagar en un término de ocho (8) meses. Consta a fojas 136 y 153 del expediente penal, que el prenombrado hace abonos parciales a la multa, siendo el primero de ellos por la suma de veinte (B/.20.00) balboas y el segundo por doscientos (B/. 200.00) balboas, los cuales hacen un total de doscientos veinte (B/.220.00) balboas, quedando pendiente de pago la suma de doscientos ochenta (B/.280.00) balboas, la cual equivalen a 56 días-multa que al convertirlas a pena de prisión, nos da como resultado 28 días de prisión, lo que nos indica que esta pena ya ha sido cumplida en exceso por el detenido, toda vez que éste se encuentra privado de su libertad desde el día 18 de noviembre de 2003, es decir, por más de cinco (5) meses.

En virtud de todo lo antes explicado, el Pleno concluye que la privación de libertad que en estos momentos pesa sobre el señor RIGOBERTO ORTÍZ DE SEDAS deviene en ilegal, toda vez que según el mencionado artículo 51 del Código Penal, este ha cumplido con creces la sanción impuesta, sin dejar de mencionar que durante este proceso se dieron un sin número de irregularidades, tales como haberse decretado el cumplimiento íntegro de la pena, cuando está demostrado en autos que se habían realizado pagos parciales a la pena de días-multa impuesta, los cuales no fueron tomados en consideración por la Juez de la causa.

Finalmente, el Pleno de la Corte debe señalar que si bien el reemplazo de la pena de prisión es una potestad discrecional del juzgador, éste debe ser muy cuidadoso antes de concederlo, debiendo tomar en consideración la situación económica de la persona que va a ser beneficiada con dicho subrogado penal, no solo para determinar la suma de dinero que deba pagar, sino también para garantizar que ésta se encuentra en capacidad de cumplir ese pago; ya que en caso contrario, se produciría un perjuicio para el Estado, pues no recaudaría el importe completo de la pena de días multa impuesta.

En mérito de las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor RIGOBERTO ORTIZ DE SEDAS, con cédula de identidad personal No. 8-393-823, en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra que amerite detención preventiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE --
ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO BROWN A FAVOR DE SAMUEL GAVIRIA LLANOS, MAURICIO GAVIRIA LLANOS Y WILSON GUERRERO GÓMEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	27 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	416-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Modesto Brown a favor de Samuel Gaviria Llanos, Mauricio Gaviria Llanos y Wilson Guerrero Gómez contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el recurrente que la detención preventiva de Samuel Gaviria, Mauricio Gaviria y Wilson Guerrero, es ilegal toda vez que la providencia de 28 de noviembre de 2003, mediante la cual se decreta esa medida no cumple con el requisito del artículo 2152 del Código Judicial numeral 3 referente a los elementos de prueba que figuran en el proceso contra la persona que se ordena la detención (f. 2).

Señala además, el activador judicial en su extenso libelo de hábeas corpus que durante la fase de investigación se vulneró el principio del debido proceso y se obtuvieron pruebas ilegítimas lo que conducen a la nulidad de lo actuado (f. 8-19).

Por admitida la iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante oficio No. FD2-T13-2115 calendado 21 de abril de 2004, señalando que ordenó la detención preventiva de los sumariados, por medio de providencia razonada, calendada 28 de noviembre de 2003 (f. 24).

Expresa la autoridad que los fundamentos de hecho que dieron origen a la medida privativa de libertad se fundamentan en que, producto del seguimiento a los integrantes de una red criminal de drogas, “el pasado 22 de noviembre de 2002, se ubicó en el corregimiento de Horconcito en la provincia de Chiriquí, una aeronave matriculada N4863Q, la cual había arribado a nuestro país de manera ilegal, sin las debidas comunicaciones de vuelo a las autoridades de Aeronáutica Civil”(f. 24). Y de acuerdo a esas investigaciones la nave era el medio utilizado para transportar droga ilícitas hacia Norte América (f. 25).

Como cuestión previa, es necesario señalar que la naturaleza del hábeas corpus consiste en establecer si la detención que sufre una persona cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la Ley, por lo que no es posible analizar la culpabilidad o inocencia de los imputados, así como tampoco revisar la idoneidad de pruebas o la calificación del sumario, tareas que atañen al juez de la causa en su momento o mediante otros recursos legales permitidos en la ley.

Procede la Corte Suprema a analizar la situación procesal de los imputados a efectos de determinar si la providencia emanada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas cumple con los requisitos exigidos en la ley para su legalidad.

Un examen de la providencia de 28 de noviembre de 2003 que ordena la detención preventiva de Wilson Guerrero, Samuel Gaviria Llanos y Mauricio Gaviria Llanos expresa que se trata de un delito contra la salud pública y de blanqueo de capitales que tiene pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elementos de pruebas allegados al expediente para la comprobación del hecho punible se tienen los informes de inteligencia suscritos por la Dirección de Información e Investigación Policial DIIP, desde el mes de septiembre de 2000. Esos informes ponen en conocimiento el funcionamiento de una empresa criminal que se dedica al tráfico de drogas, y blanqueo de capitales la cual es presuntamente liderizada por Bayron Rangel, quien cuenta con un sinnúmero de propiedades, vehículos, cuentas bancarias, así como la constitución de sociedades anónimas a nombre de su esposa Itzel de Rangel (f. 1- 90 cuaderno de antecedentes).

También se tiene las diligencias de allanamiento a las distintas propiedades y apartamentos ocupados por los integrantes de la red, lugar donde se incautaron una gran cantidad de equipos sofisticados y materiales que son utilizados para la comunicación de los integrantes de la red, como son teléfonos celulares, radios, equipos de embalaje, máquinas procesadoras de papel plásticos, prensa hidráulica, bolsas plásticas, 2 sacos de parafina, cierta cantidad de cajetas de cartón, máquina para sellar plásticos, una lámpara secante, guantes, y se observó además en una propiedad la instalación de un cuarto frío, entre otros (f. 173, 226, 232, 416 y 613).

También consta en el expediente el allanamiento a la finca ubicada en el corregimiento de Horconcitos provincia de Chiriquí, lugar donde se encontraba la avioneta identificada con el número N4863Q, la que permanecía cubierta de un material de camuflaje y que era fuertemente custodiada por miembros de la red (f. 232).

Sometida las muestras tomadas de la avioneta con matrícula N4863Q a la prueba de ION SCAN resultó positiva para la determinación de la droga conocida como cocaína (289-290).

Los imputados al rendir declaración indagatoria niegan su vinculación con el hecho investigado afirmando que son comisionistas en la Zona Libre de Colón, negocio al que se dedican (f. 347, 361y 397).

Mario Arana al rendir declaración indagatoria señaló que conoce a Bayron Rangel, manifestando que “El señor Bayron me pidió que le llevara la hélice a una finca en el interior en un lugar donde hay un letrero que dice Horconcitos, en una finca donde iba a estar una avioneta...al dirigirme hacia allá yo iba manejando una camioneta TOYOTA HI-LUXE de color blanca, doble cabina..la rentó el señor Bayron y a mí me la entregó él el día jueves a fuera de mi edificio...de allí fui a recoger al señor Carlos Zeledón en su casa en Bethania, ya que yo le había pedido al señor Zeledón que reclamara un repuesto que venía a nombre de él en DHL...fuimos a DHL...retiramos de allí la hélice” (f. 370).

Más adelante señala que Bayron conocía la dirección del apartamento donde él vivía porque “fue él la persona que me cedió el apartamento con todo lo que hay allí dentro yo solo llevé la ropa...”(f. 372), ratificandose de su declaración indagatoria (f. 374).

En cuanto a la vinculación de los sumariados Samuel Gaviria Llanos, Mauricio Gaviria Llanos y Wilson Guerrero Gómez se tiene que los imputados compartían el apartamento 10-D en el edificio Brisas de Obarrio con Mario Arana, quien conocía a Byron Rangel presuntamente jefe de la red criminal, quien fue la persona que le cedió el apartamento a Mario Arana (f. 374).

También se tiene que los imputados mantenían relaciones con Carlos Zeledón quien fue la persona encargada de retirar la encomienda que estaba a su nombre en DHL, es decir la hélice para la avioneta (f. 377).

Constan además los informes de seguimiento realizados por funcionarios del DIIP, que dio como resultado la aprehensión de los imputados, los cuales viajaban en el vehículo Toyota Corolla con matrícula 293659, propiedad de Samuel Gaviria, logrando incautar 19 teléfonos celulares con sus cargadores (f. 116 y 125).

De igual manera, consta en el expediente que los procesados manejaban fuerte sumas de dinero las que, hasta el momento no han podido justificar

Observa la Corte que nos encontramos frente una investigación por un delito contra la salud pública y en el cual aparecen involucradas un sinnúmero de personas producto del seguimiento realizado por la Dirección de Investigación Policial (DIIP). En efecto, en el perfeccionamiento de este tipo de delitos se necesita la colaboración de distintas personas, cada una de la cual tiene una tarea que cumplir. Y por otro lado se constata, las distintas propiedades adquiridas por el jefe de la organización que corroboran las fuertes sumas de dineros que administraban, sin que hayan podido justificar la procedencia.

Como quiera que la providencia que ordena la detención preventiva de los sumariados cumple con los requisitos exigidos en la ley para su legalidad corresponde entonces, decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada en contra de Samuel Gaviria Llanos, Mauricio Gaviria Llanos y Wilson Guerrero Gómez y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RICARDO ANTONIO RANGEL MELÉNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004),

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	471-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Ricardo Antonio Rangel Meléndez, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Al resolver la presente iniciativa constitucional, esta Corporación de Justicia se percató que el funcionario requerido al contestar el mandamiento de habeas corpus solicitado indicó que Mediante oficio 8156, fechado 28 de abril del presente año RICARDO ANTONIO RANGEL MELENDEZ, con cédula No.8-471-63 fue admitido y filiado al Sistema Penitenciario de Panamá a órdenes de la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá en Turno (f.7).

Con vista de la información que antecede, esta Superioridad se percató que carece de competencia para resolver la acción promovida. Por lo tanto, lo que corresponde es declinarla ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que se pronuncie sobre la legalidad o no de la detención de Rangel.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la acción de habeas corpus presentada a favor de Ricardo Antonio Rangel Meléndez, y DECLINA la competencia de este negocio al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MORA VALENTINE, A FAVOR DE RONNI INNIS PILE, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 28 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 450-04

VISTOS:

El licenciado Mora Valentine, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de RONNI INNIS PILE, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la Ley el cual fue contestado mediante Nota N° 702-DAL-DGSP de 29 de abril de 2004, suscrita por la Directora del Sistema Penitenciario, Encargada, licenciada Rosa Cárdenas, y en el cual expresa lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor RONNI INNIS PILE, con cédula de identidad personal N° 8-445-045, se encuentra actualmente recluso en el Centro de Detención de Tinajitas, cumpliendo la pena de seis (6) meses de prisión por el delito de lesiones culposas, en perjuicio de Carlos Pérez, Sumaya Pérez, Ivonne Pérez y Marta Pérez, pena impuesta por el Juzgado Tercero Municipal de Panamá.

Cabe señalar que según consta en nuestros archivos, el señor RONNI INNIS PILE, ingresó al Centro de Detención de Tinajitas, el día 28 de abril de 2004, en cumplimiento de oficio de captura N° 114, fechado el día de 25 de febrero de 1999."

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el señor RONNI INNIS PILE, está detenido en el Centro Penitenciario de Tinajitas en virtud de que se encuentra cumpliendo pena impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal, luego de que fuese llamado a juicio y declarado culpable por la comisión de delito de lesiones culposas.

En razón de lo anterior, el Pleno advierte que en el presente caso la detención del señor RONNI INNIS PILE no tiene el carácter de preventiva, pues se encuentra en la fase de cumplimiento de la pena impuesta por tribunal competente como consecuencia de un proceso penal instruido en su contra, por lo cual es del caso declarar legal la detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de RONNI INNIS PILE, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN ALEJANDRO MÁRQUEZ HENRIQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 437-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Juan Alejandro Márquez Henríquez, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Indica el accionante que producto de una diligencia de allanamiento a una residencia en el sector de Tocumen donde se encontró droga se ordenó la detención de Márquez. Agrega, que la detención deviene en ilegal porque erróneamente se le atribuye a su patrocinado la propiedad de dicha residencia y, por lo tanto, de toda la sustancia ilícita encontrada en el lugar (fs.1-4).

Mediante Oficio FD1-T09-2159-04 de 27 de abril de 2004, el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, indicó que ordenó la detención de Márquez. Informa además el Fiscal que el 21 de noviembre de 2003, dando respuesta a los habitantes de Tocumen producto de denuncias de robo y hurto con armas de fuego, se realizó un Operativo de Profilaxis Social en la Barriada Nuevo Tocumen.

Agrega el funcionario requerido que en ese operativo, en una diligencia de allanamiento practicada a una de las residencias se encontraron 33 carrizos de plástico con un polvo blanco que se presumía era droga. En la casa allanada estaban el beneficiario de la acción y Edwin Cajar Rivera, además de que se tenían informes que esa residencia era visitada por personas con armas de fuego (fs.9-13).

Procede el Pleno de la Corte a verificar si la orden de detención librada contra Márquez cumple con los requerimientos legales exigidos por nuestra legislación.

El hecho punible imputado al beneficiario de la acción es un delito relacionado con drogas que, en base a la penalidad con contempla este delito (superior a los dos años de prisión), es susceptible de detención preventiva.

Se cuenta también en este negocio con la identificación del hecho punible y las pruebas que lo acreditan consistente en la sustancia ilícita incautada que, en la diligencia de prueba de campo practicada, dio resultados positivos para la determinación de cocaína (f.10 antecedentes).

Según se puede constatar de las investigaciones que hasta ahora se han realizado, existen indicios de presencia y oportunidad que comprometen la responsabilidad del beneficiario de la presente acción con el delito investigado. Por lo tanto, esta Corporación de Justicia considera conveniente mantener la medida cautelar censurada hasta que se puedan incorporar otros elementos probatorios que permitan variar la situación jurídica de Márquez.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra Juan Alejandro Márquez Henríquez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ÁBREGO, A FAVOR DE ANTONIO SALDAÑA VENTURA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	426-04

VISTOS:

El licenciado José Luis Ábrego, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ANTONIO ZALDANA VENTURA, y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado Jaime Jácome De La Guardia, remitió la Nota N° AL-215-2004 de 26 de abril de 2004, en la que expresa que el señor ZALDANA VENTURA había sido puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio N° DG-01-301-04 de 19 de abril de 2004.

En vista de lo anterior, se libró mandamiento de habeas corpus contra el citado Ministerio, el cual fue contestado mediante Nota N° 1141/A.J. de 29 de abril de 2004, suscrita por la licenciada Nivia R. Castellón, Viceministra de Relaciones de Exteriores, quien manifiesta lo siguiente en relación con la detención del beneficiario de esta acción:

“a) Es cierto que este Ministerio mediante nota D.M. N° 995/A.j. de 15 de abril de 2004, solicitó al señor Procurador General de la Nación, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano salvadoreño ANTONIO ZALDANA-VENTURA, también conocido como GUILLERMO ZALDANA, JOSÉ ZALDANA y JORGE ZALDANA, por la supuesta comisión de delitos relacionados con drogas, toda vez que así fue requerido a esta Institución mediante Nota N° 412 de 15 de abril de 2004, remitida por la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América.

Al mismo tiempo, la Embajada de Estados Unidos de América solicitó la incautación de todos los artículos en su posesión al momento de su arresto, los cuales pudieran servir como evidencia y/o pudieran ser producto de sus ofensas, todo esto con fundamento en el Tratado de Extradición, firmado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá el 25 de mayo de 1904, y en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación mediante Providencia de 16 de abril de 2004, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del referido ciudadano salvadoreño ANTONIO ZALDANA-VENTURA, también conocido como GUILLERMO ZALDANA, JOSÉ ZALDANA y JORGE ZALDANA, y lo puso a órdenes de este Ministerio por el término de sesenta (60) días a partir de su detención, período dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud anunciada.

b) Los Motivos de Hecho:

La Embajada de los Estados Unidos de América, mediante Nota Diplomática N° 412 de 15 de abril de 2004, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano salvadoreño ANTONIO ZALDANA-VENTURA, también conocido como GUILLERMO ZALDANA, JOSÉ ZALDANA y JORGE ZALDANA, por la supuesta comisión de delitos relacionados con drogas.

La Embajada de los Estados Unidos de América informó que el señor ZALDANA-VENTURA, es requerido para que comparezca a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, por delitos relacionados con tráfico de droga, ya que es el objeto del caso número S1-04-cr-288, presentado el 9 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

El 9 de abril de 2004, el Magistrado Juez de los Estados Unidos James C. Francis IV, dictó una orden de arresto contra el señor ZALDANA, para que comparezca a juicio en relación a la ofensa antes mencionada. La orden permanece válida y ejecutable.

Fundamento de Derecho:

La solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano salvadoreño ANTONIO ZALDANA-VENTURA, también conocido como GUILLERMO ZALDANA, JOSÉ ZALDANA y JORGE ZALDANA, está fundamentada en el artículo 4 del Tratado de Extradición, firmado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá el 25 de mayo de 1904, y en el Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, adoptada en Panamá mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993

c) Este Ministerio, en relación al contenido de la Providencia de 16 de abril de 2004, de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento, que pone al detenido en custodia de esa Alta Corporación de Justicia, tuvo bajo sus órdenes al señor ANTONIO ZALDANA-VENTURA, también conocido como GUILLERMO ZALDANA, JOSÉ ZALDANA y JORGE ZALDANA por el término de 60 días, dentro de los cuales el gobierno de los Estados Unidos de América deberá formalizar la extradición anunciada.

...”.

El apoderado judicial del señor ZALDANA VENTURA aduce que la detención es ilegal, pues “... se le está violando su debido proceso consagrado en el artículo 32, ya que no se le está siguiendo con el procedimiento y nos han manifestado de que el mismo va a ser extraditado en forma ilegal, para los Estados Unidos...”.

Esta Superioridad observa que, de acuerdo con el informe enviado por la Viceministra de Relaciones Exteriores, el beneficiario de la presente acción constitucional está siendo requerido por el gobierno de los Estados Unidos, por su supuesta vinculación con la comisión de delitos relacionados con drogas. En efecto, la citada funcionaria adjuntó al informe de conducta la Nota Diplomática N° 412 de 15 de abril de 2004, remitida por la Embajada de Estados Unidos donde solicita al Procurador General de la Nación la detención preventiva, con fines de extradición del ciudadano salvadoreño ANTONIO ZALDANA VENTURA.

En razón de la mencionada nota, el Procurador General de la Nación, emitió la resolución de 16 de abril de 2004, visible a fs. 14-16 del expediente, mediante la cual ordenó la detención preventiva del beneficiario de esta acción, para ser puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días dentro de los cuales el Estado requirente debe formalizar la solicitud anunciada.

De acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, el Pleno de esta Corporación estima que la detención de ANTONIO ZALDANA VENTURA no ha infringido el debido proceso, como lo expone su apoderado judicial. Ello es así, puesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2502 del Código Judicial en relación con el artículo 4 del Tratado de Extradición de 1904 celebrado entre

los Estados Unidos de América y la República de Panamá, cabe la detención provisional –hasta por el término de sesenta (60) días- de una persona que haya sido requerida por una autoridad extranjera, bastando para ello, el solo aviso por vía diplomática, de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, tal cual ha ocurrido en el presente caso.

Por las razones señaladas, y en vista de que aún no ha precluido el término concedido por la ley para formalizar la solicitud de extradición, la detención del señor ZALDANA VENTURA es legal y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del ciudadano salvadoreño ANTONIO ZALDANA VENTURA, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -
- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.-- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, A FAVOR DE JACINTO BATISTA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	28 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	413-04

VISTOS:

Asume el Pleno de esta Corte Suprema de justicia el conocimiento de la acción de hábeas corpus instaurada por el Licenciado Julio Ortiz, en favor del ciudadano JACINTO BATISTA y en contra de la Fiscalía Primera de Drogas.

Evacuado el reparto de dicha acción constitucional, libró el Magistrado sustanciador el respectivo mandamiento de hábeas corpus contra la mencionada Agencia del Ministerio Público.

En respuesta a lo anterior, la requerida Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, remitió al Pleno el Oficio FD1-T09-2004-04 de fecha 20 de abril de 2004 (fs.7-11), en el cual respondió afirmativamente respecto de la detención preventiva que había dictado contra el beneficiario de la iniciativa procesal que nos ocupa, dada la presunta vinculación del mismo con un delito contra la salud pública relacionado con drogas, agregando los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron dicha medida y, finalmente, poniéndolo a órdenes de esta Corporación de Justicia.

En el escrito de hábeas corpus presentado por el apoderado judicial del señor Batista (fs. 1-2), se alude a que la motivación del allanamiento practicado en la zapatería de este último obedeció a razones ajenas “a sustancia ilícita”; que éste era “preso del vicio” o “consumidor” de dicha sustancia; que no existían pruebas de que se dedicara a la venta o distribución de drogas; y, que su detención se dio cuando estaba trabajando, lo que coincide con su exculpación y por ello, se le encausa por “posesión simple de droga”, que no implica pena de prisión.

Expuesta la síntesis de los extremos a ser analizados, procede ahora confrontarlos con las sumarias levantadas en la presente investigación penal, mismas cuyas copias debidamente autenticadas fueron remitidas por la propia Fiscalía que adelanta dicha encuesta.

Se desprende de las constancias procesales del caso que el accionante Jacinto Antonio Batista Delgado fue detenido junto a otro sujeto que responde al nombre de Javier Oscar García, el día 25 de octubre de 2003, con motivo de una “diligencia de allanamiento y registro a un local de reparación de calzados de nombre “Zapatería Papito”, ubicada en la entrada de Alcalde Díaz (sic)”, llevada a cabo por la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.), Zona de Policía Metro Norte, en coordinación con la Fiscalía Auxiliar de la República, diligencia ésta que inicialmente se dispuso en virtud de información inherente a que en ese lugar se mantenían “armas de fuego” y se dedicaban “a la compra de artículos de dudosa procedencia”.

Esa diligencia dio como resultado la incautación, entre otras cosas, de un total de noventa (90) carrizos plásticos transparentes, que en su interior contenían una sustancia en polvo de color blanco que luego resultó ser cocaína, además de unos B/.409.45, desglosados en 12 billetes de B/.20.00, 12 de B/.10.00, 6 de B/.5.00, 18 de B/.1.00, 3 monedas de 0.25 centésimos, 4 de

0.10 centésimos y 6 de 0,05 centésimos (Véanse Acta de Diligencia de Allanamiento y Registro: fs. 5-6 y 9, la Transcripción de esta última: fs. 7-8 y 10; el Informe de Novedad suscrito por el teniente Casto Ramos, Jefe de la Sub D.I.I.P. de la Policía Metro Norte: fs. 11-12; y, los denominados “Formatos de Control de Evidencia”: fs. 13-14).

De las mismas piezas antes citadas, se desprende que de los 90 carrizos contentivos de la droga que fueron encontrados 89 de ellos estaban en posición próxima al señor Jacinto Batista, quien a la sazón se apoda “Papito” tal cual se llama la Zapatería de su propiedad, objeto del allanamiento en mención. De esos 89 carrizos, 56 estaban en un cartucho de color rojo con blanco en el mismo escritorio donde se encontraba el prenombrado señor Batista al momento de la diligencia, igualmente (en el mismo escritorio) otros 24 carrizos estaban dentro de un frasco plástico blanco y finalmente, los otros 9 carrizos, depositados en un frasco plástico anaranjado, los tenía el susodicho señor Batista en un bolsillo del pantalón que vestía.

La “prueba de campo” pertinente, perceptible a folios 34 de las sumarias, no deja dudas de que los 90 carrizos en cuestión efectivamente contenía “COCAINA”, pues su resultado fue “POSITIVO”.

El sindicado Jacinto Antonio Batista Delgado al rendir la declaración indagatoria que de él se requiriera (fs. 63-67), si bien negó que vendiera drogas y afirmó que las que le fueron incautadas en su local eran para su consumo personal, justificando además que el dinero encontrado de manera fraccionada provenía de unos préstamos que le fueron hechos, no ofrece en tales descargos mayores elementos que desvirtúen la fuerza vinculante de las pruebas que existen en su contra, con relación a que la droga era utilizada para su venta.

Los elementos probatorios ya repasados reflejan la existencia del delito investigado y la vinculación subjetiva del sindicado con dicho ilícito, pues la cantidad y la forma de presentación de la droga incautada, permiten inferir que su posesión no era para el uso personal de aquél.

Sobre esa cantidad de droga incautada en el local de propiedad del sindicado (90 carrizos o envoltorios plásticos contentivos de la droga conocida cocaína), valga referir que su peso específico consta en el expediente, al decir del resultado del dictamen pericial rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la P.T.J. (Ver fs. 72 de las sumarias), en el cual se determina que la mencionada cocaína alcanzaba unos “7.20 gramos”, de donde resulta obvio que rebasaba la dosis posológica fijada en 1 a 1.05 gramos para las personas adictas, por el Instituto de Medicina Legal y que la Corte en su reiterada jurisprudencia ha acogido como parámetro para determinar en qué casos se está ante un supuesto de consumo y en cuáles, ante otro de posesión o venta ilícita de drogas (véanse al respecto los fallos de 21 de diciembre de 2001 y 5 de abril de 2000, entre otros).

A ello hay que agregar que el propio médico Psiquiatra Forense, del Instituto de Medicina Legal, que examinara al encartado Batista Delgado concluyó en el informe de su evaluación (fs. 77 del sumario) que “la sustancia que admite haber tenido en su poder, de acuerdo al consumo que aceptó era suficiente para 5 a 10 días de consumo, lo cual no es habitual (tener esa cantidad en provisión).”, o sea, que en opinión del citado galeno la cantidad de droga que el imputado admitió poseer no era la que de ordinario se acostumbra tener para consumirla a título personal.

Lo anterior, como se dijo, visto en relación con la forma de presentación de la droga incautada -en 90 carrizos o envoltorios plásticos transparentes individualizados-, permite deducir que la misma no era pues para consumo personal del sindicado.

En lo que respecta al dinero igualmente incautado (B/.409.45 en forma fraccionada), existe contradicción en la declaración del imputado (fs. 43-48 de las sumarias), puesto que por un lado expuso que era “de un préstamo que pedí a Credifundes de la micro y pequeña empresa, ya que soy cliente de ahí y que eran cuatrocientos dólares” (ver fs. 45 ídem) y más adelante sostuvo “yo tengo papeles del último préstamo que pedí en CREDIFUNDES y la otra parte que me presto (sic) un indostaní (sic)” (ver fs. 46), con lo cual parece referir que de los B/.409.45 que le fueron encontrados sólo B/.9.45 fueron prestados por un ciudadano natural del Indostán, no obstante, los B/.400.00 que afirmó provenir de CREDIFUNDES luego trata de justificarlos mediante una nota suscrita por un señor “JITEN DRACUMAR, de nacionalidad hindú” en la que se hace constar que éste fue quien le prestó esa misma suma.

Finalmente, en dirección al cargo que formula el apoderado del accionante en cuanto a que el motivo del allanamiento obedeció a “razones ajenas o vinculantes a sustancia ilícita”, basta recordarle al citado letrado la prédica del artículo 2185 del Código de Procedimiento Penal que a la letra dice:

“Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio. El funcionario instructor procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiere.”

En resumen, las probanzas establecidas en el infolio penal, inducen a esta Corporación de Justicia que existen suficientes elementos para considerar que JACINTO ANTONIO BATISTA DELGADO está involucrado en el delito contra la salud pública, independientemente de cómo termine su situación jurídica para la conclusión del sumario.

En este sentido, considera esta Sala Plena que la resolución que ordena la detención del prenombrado, fechada 29 de octubre de 2003 (fs. 49-51 del expediente penal) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial, además se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos (2) años de prisión establecidos en el artículo 2140 de la misma excerta legal.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JACINTO ANTONIO BATISTA DELGADO y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ALVARADO, A FAVOR DE NEMESIO STOCEL, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de mayo de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	374-04

VISTOS:

El licenciado Alexis Alvarado ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Corpus a favor del señor NEMESIO STOCEL, contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, mediante providencia de cinco (5) de abril de 2004, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. A.S. 187-04 del 7 de abril del 2004, legible a foja 9 del expediente, señaló lo siguiente:

- “1. No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor NEMESIO STOCEL.
2. En vista de que no se ha ordenado la detención del recurrente, tampoco existen motivos de hecho o derecho con tal propósito.
3. Según registros de internos el prenombrado NEMESIO STOCEL, se encuentra bajo custodia en nuestro Sistema Transitorio de Cárcel, desde el día cinco (5) de abril del año que discurre. En tal sentido, el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, quien decretó la detención, mediante Oficio No. 6701 de fecha 06 de abril del 2004, contra el precitado STOCEL; en atención a investigaciones que adelanta esa Agencia de Instrucción, por la comisión de Delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual.”

Atendiendo la anterior contestación se libró mandamiento nuevo mandamiento de Habeas Corpus, mediante providencia de 7 de abril del 2004, a lo cual el Fiscal Auxiliar de la República comunicó, en el oficio No7040 del 14 de abril del 2004, que efectivamente ese despacho ordenó mediante resolución motivada la detención preventiva del recurrente, y que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Decimoquinta de Circuito de Panamá, agencia a la que fue enviado el expediente con el Oficio No. 6702 de fecha 13 de abril del 2004.

Como quiera que el señor NEMESIO STOCEL se encuentra a órdenes de la Fiscalía Decimoquinta de Circuito de Panamá, y conforme a lo previsto en el artículo 2611 del Código Judicial, la competencia para conocer de este negocio le está legalmente atribuida al Segundo Tribunal Superior de Justicia y no a la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la Acción de Habeas Corpus presentada a favor del señor NEMESIO STOCEL.

NOTIFÍQUESE

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS CÉSAR
PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL E. GUZMÁN BALOY CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 302-04

VISTOS:

El señor Manuel Guzmán Baloy interpuso, a su favor, Acción de Habeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que tiene un total de 69 meses de estar privado de su libertad por lo que tiene derecho a solicitar una medida cautelar menos gravosa.

Surtidos los trámites de ley, se recibió informe de conducta del funcionario demandado en el que dio cuenta que la orden de detención preventiva no fue emitida por ese Despacho, sino por el Ministerio Público “durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con los delitos de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de JUAN CARLOS TEJADA ANRIA; de violación carnal en perjuicio de MIREYA ANGELA VELÁSQUEZ y robo en perjuicio de la empresa SERVIRÁPIDO, S. A., dicha detención preventiva fue hecha efectiva el 29 de abril de 1998”.

Añade que el detenido no se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal toda vez que fue puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la “acción de habeas corpus a su favor, el cual fue adjudicado al Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, por lo que el sumario fue remitido a ese despacho”.

Efectivamente, el Pleno puede percatarse que el señor Guzmán presentó una Acción de Habeas Corpus ante esta Colegiatura contra la misma orden de detención, por lo que se tendría que valorar la posible ilegalidad de un acto que ya ha sido declarado legal. En esa oportunidad, esta superioridad declaró legal la detención de Manuel Guzmán Baloy, mediante sentencia cuya parte medular señaló lo siguiente:

“Ahora bien, luego del análisis de las constancias procesales y de los argumentos esbozados por las partes, esta Superioridad estima, que en efecto, la resolución que ordena la medida cautelar personal del sindicado Manuel Ernesto Guzmán Baloy, cumple con lo preceptuado en nuestra normativa legal, toda vez que se trata de delitos cuya pena mínima exceden los dos años de prisión, además de que fue dictada por funcionario competente, a través de diligencia debidamente motivada fechada 5 de mayo de 1998, en donde se deja expuesto el hecho imputado, los elementos que acreditan el hecho punible y los que figuran en el proceso contra el señor Manuel Ernesto Guzmán Baloy.

Por virtud de lo anterior, y tomando en consideración el voluminoso sumario, la gravedad de los hechos investigados, el grado de peligrosidad del imputado y los graves indicios que denotan la vinculación del imputado con el hecho, lo aconsejable es dejar a las autoridades ordinarias de carácter penal la preferente apreciación de los elementos incorporados al expediente.

En vista de que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es declarar la legalidad de la medida cautelar personal impuesta.

En virtud de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre Manuel Ernesto Guzmán Baloy, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente”.

Como queda probado que la detención del señor Manuel Guzmán ya había sido declarada legal por la Corte Suprema de Justicia en proceso de Habeas Corpus anterior, se hace imposible una nueva valoración del sumario basados en los mismos presupuestos y orden de detención, tal cual disponen las normas legales que reglamenten este proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre Manuel Ernesto Guzmán Baloy, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL MORENO MEJIA CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR.
PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 28 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 277-04

VISTOS:

El señor ANGEL MORENO MEJIA en su propio nombre y representación ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor contra la Fiscalía Tercera Superior, por considerar que la detención que sufre, es ilegal.

El accionante sustenta su recurso en el hecho de que no existen elementos probatorios que lo vinculen con el homicidio del señor PEDRO SANJUR, hecho ocurrido el 28 de diciembre del 2003 en el sector de Las Garzas de Pacora.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada mediante el Oficio No.476 de 18 de marzo de 2004, contestó lo siguiente:

"A. No ordené la detención del señor ANGEL MORENO MEJIA, la misma fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 30 de diciembre del año 2003, mediante providencia motivada y razonada que firma el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, (fs.42-43). Este despacho al avocar el conocimiento del expediente, mantiene la misma, ya que la investigación existente, daba lugar a que se tomase una decisión de esta clase y por la magnitud del daño al darse indicios graves de autoría, al atentarse contra la vida humana y al mismo tiempo es el bien máspreciado que tenemos y que todos debemos proteger y que esta representación de la sociedad no puede pasar inadvertida.

B. Los motivos de hecho y de derecho que tuvo el funcionario para ordenar la detención se encuentra en la providencia de detención, que esta fundamentada en el artículo 2140 del Código judicial, e igualmente cumple los requisitos del artículo 2152 del mismo cuerpo de leyes, esto se refiere a la existencia del hecho punible cuando indica la muerte de PEDRO SANJUR, ocurrida el día 28 de diciembre, lo cual está demostrado en el expediente, con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver que figura a foja 2-3 en manuscrito y su transcripción, la cual fue llevado a cabo en el sector de Las Garzas de Pacora. Lo que igual se robustece cuando se hace el señalamiento directo de PAULINA SANJUR UREÑA, hija del occiso, al manifestar que fue informada por su ex-concubino ANGEL MORENO MEJIA, del cual se encontraba separada desde el 16 de diciembre, que a su padre lo había matado, y la llevó al lugar donde estaba el cadáver, cerca del occiso se encontró una gorra de color azul con una raya blanca en el medio, que esta le había visto al prenombrado MORENO MEJIA, el día 19 de diciembre. Puntualiza que su padre con anterioridad había sido golpeado por su concubino, quedando en estado de coma por varios meses, siendo en múltiples veces intimidada y maltratada por el sindicato quien la amenazaba de que "le iba a dar donde más le dolía".

Esta intimidación así como el aislamiento también son actitudes fundamentales dentro del control que se ejerce sobre las mujeres víctimas de abuso reflejado en este caso y sobre todo con abuso de poder patrón de conducta que caracteriza a este agresor.

Así como también se establece que al momento de la aprehensión de ANGEL MORENO MEJIA, el mismo tenía una excoriación arriba de la tetilla derecha, signos de irritación en el cuerpo y manchas oscura en las uñas (fs.11-12). Las cuales han sido descritas por el Doctor Luis Benítez, médico forense, con mayor amplitud mediante historia médico legal, en donde señala que el sujeto MORENO MEJIA, presentaba excoriaciones en el hemitorax superior izquierdo, todas con "halo inflamatorio y costas serohemática seca...producidas por un objeto cortante de bordes agudos".

C. En respuesta al punto 3, debemos manifestar que en efecto el imputado ANGEL MORENO MEJIA, se encuentra a órdenes de esta agencia de instrucción e inmediatamente hemos girado la instrucción al Centro Penitenciario de La Joyita, para que a partir de la fecha sea filiado a órdenes de su despacho".(fs.13-14)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de proceder al análisis de la medida censurada por los beneficiarios de esta acción, es oportuno indicar, que la decisión que se adopte no constituye un pronunciamiento sobre la culpabilidad de los imputados, pues el Pleno sólo verificará el cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en nuestro ordenamiento positivo para decretar la detención preventiva del ciudadano MORENO MEJIA.

En tal sentido, se precisa que conforme lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial es necesario que el delito tenga pena superior a los dos años de prisión, que exista prueba que acredite la existencia del hecho punible, así como la vinculación del encartado, para lo cual las pruebas que contiene el sumario deben tener la cualidad de constituir indicios graves de participación por parte de los imputados con el hecho punible investigado.

En tal sentido, se observa que MORENO MEJIA se encuentra procesado por la presunta comisión de delitos que atentan contra la vida e integridad personal (homicidio), tipo penal que contiene una pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que

se cumple el primer requisito del artículo 2140 del Código judicial. (Ver folios del sumario).

Con respecto a la acreditación del hecho punible, el sumario cuenta con la diligencia de levantamiento de cadáver realizado por la Secretaría Judicial de la Fiscalía Auxiliar de la República y el Protocolo de Necropsia visible a fojas 31-32 donde consta que PEDRO SANJUR falleció a causa de "politraumatismo craneo facial severo".

En lo que atañe al tercer requisito, el subjetivo, que guarda relación con la vinculación del imputado con el hecho criminoso, la encuesta penal que nos ocupa contiene elementos probatorios que lo vinculan con el ilícito investigado. En este sentido, es de resaltar la declaración jurada rendida por la señora PAULINA SANJUR, hija de la víctima y ex-concubina del procesado, en la que señaló directamente a MORENO MEJIA como autor del ilícito investigado.

PAULINA SANJUR, en su declaración jurada visible a fojas 17 a 20 del expediente, manifestó con relación a MORENO MEJIA, lo pertinente citar:

"Señor inspector, el que pudo haber matado a mi padre fue el papá de mis hijos, el cual me amenazaba que si no volvía con él me iba a dar donde más me dolía, eso me lo dijo el una vez hace como cuatro años cuando lo deje por primera vez y mi papá apareció todo golpeado en Cerro Azul, esa vez lo encontré Angelito o sea mi ex marido, mi papa tuvo dos meses en coma, no abría los ojos ni hablaba, se sabía que estaba vivo por los aparatos, fue Angelito el que me fue a avisar que mi papá estaba grave en el hospital...yo tuve que regresar con él porque mi papá era el que me ayudaba económicamente con mis hijos y como él estaba en el hospital no me quedó más remedio que regresar con él. Angelito siempre me ha dado mala vida me golpeaba constantemente y yo lo lleve varias veces a la corregiduría de Pacora por sus maltratos, la última vez que me pegó fue el 12 de diciembre de este año y yo me fui de la casa con mis hijos el martes 16 de diciembre para la Casa de la Mujer Maltratada, luego la señora Doris la cual es amiga mía me fue a buscar el viernes 19 de diciembre y me quedé en la casa de esta señora, luego se pareció mi ex marido vestido con un jeans azul, un sweater de rayas de color amarillo con negro y una gorra de color azul, la cual tiene una raya blanca en el centro de la gorra, esta gorra es la misma que encuentran junto a mi padre donde esta tirado en el monte, yo la pude reconocer cuando los detectives la sacaron del monte..."

Señor inspector, quiero que se haga justicia ya que el fue quien mató a mi padre o sea ANGEL MEJIA, ya que la gorra que encuentran junto al cuerpo de mi papá es de él...quiero hacer entrega de boleta de captura en contra de mi ex- marido ya que es una prueba de su agresividad..."

Así mismo, consta el informe de investigación preliminar de la Policía Técnica Judicial donde se establece que en el sitio donde se encontró el cadáver de la víctima, se recolectó entre otras cosas, un cuchillo de cocina con cacha de madera, una varilla de hierro torneada y una gorra de color azul. Además, se estableció que al momento de la detención de MORENO MEJIA, y al realizarse un reconocimiento general en búsqueda de marcas de forcejeo o lucha, el mismo tenía una excoriación arriba de la tetilla derecha, signos de irritación en el cuerpo y manchas oscuras en las uñas, de fecha reciente. (Fs.11 y 12 e informe del Dr.Luis Benitez a foja 80).

En estas circunstancias, el tribunal estima que se cumplieron las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento procesal penal a fin de aplicar la medida cautelar personal sobre el señor MORENO MEJIA, toda vez que se ha comprobado objetivamente la comisión de un ilícito penal (homicidio) cuya sanción excede la pena mínima de dos años de prisión, y la vinculación subjetiva del imputado MORENO MEJIA. No puede soslayarse además, la gravedad del delito imputado, lo que permite al funcionario de instrucción, previa evaluación de la efectividad de las medidas cautelares personales, aplicar la que considere pertinente, atendiendo a la naturaleza y grado de las exigencias requeridas (art.2129 del Código Judicial).

Las consideraciones esbozadas hacen procedente el reconocimiento de la legitimidad formal de la medida cautelar aplicada. Ello, sin perjuicio de que en el curso de la investigación, surjan nuevos elementos que hagan variar la situación del sindicado, máxime en este caso, en que como hemos resaltado previamente, se trata de una instrucción sumarial en estado incipiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar aplicada al señor ANGEL MORENO MEJIA y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX RICARDO ESCARRIOLA MORALES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 31 de mayo de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 421-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus presentada en su propio nombre por ALEX RICARDO ESCARRIOLA MORALES, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La parte actora señala que se encuentra recluso en el Centro Carcelario La Joyita, en virtud que fue condenado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Chiriquí, a sesenta meses de prisión, por el delito de robo.

Alega que dicha sentencia fue ejecutoriada en el año 1993 y la misma se ventiló en ausencia ante el despacho mencionado, por lo que no tiene fecha exacta; pero tomando en consideración que la pena que le fue impuesta es de cinco (5) años de prisión y emitida hace más de diez (10) años, considera que a tenor de lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 100 del Código Penal es viable declarar prescrita la Acción Penal y la Pena impuesta dentro del presente negocio penal, y así ordenar su libertad, ya que la pena prescribió en agosto del 2003.

Sobre su detención, explica que se originó por pasarse una luz roja y faltarle el respeto a la autoridad, pero fue objeto de detención por el proceso penal en referencia y que data del año 90.

En base a los argumentos expuestos, el recurrente solicita al Pleno que declare prescrita la pena impuesta, y que incluso se tome en cuenta el artículo 97 del Código Penal.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de hábeas corpus, el cual fue atendido por la Directora General del Sistema Penitenciario mediante Nota No. 649-UAL-DGSP del 20 de abril de 2004, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor ALEX RICARDO ESCARRIOLA MORALES, con cédula de identidad personal No. 8-412-719, se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de La Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo la pena de sesenta (60) meses de prisión por el delito de Robo, en perjuicio del señor Eliécer Rodríguez; pena impuesta por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante sentencia No.37 del veintiséis (26) de mayo de 2002, la misma fue puesta en ejecución a partir (SIC) 18 de julio de 2001, según consta en el Mandamiento No.0786-DGSP de 25 de abril de 2002, por lo que cumpliría 2/3 de la pena impuesta el día 18 de noviembre de 2004 y la totalidad de la misma el 18 de julio de 2006." (F.16)

DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Superioridad a valorar si la privación de libertad de ALEX RICARDO ESCARRIOLA MORALES, a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

Del análisis de la argumentación del recurrente y de la información proporcionada por la Directora General del Sistema Penitenciario, se aprecia que:

1) La detención del señor ESCARRIOLA MORALES fue ordenada por autoridad competente, como lo es el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, dentro de un proceso el cual concluyó en sentencia condenatoria de sesenta (60) meses de prisión, por la comisión del delito de Robo, en perjuicio de ELIÉCER RODRÍGUEZ.

2) Dicha pena fue puesta en ejecución a partir del 18 de julio de 2001 y de acuerdo al Mandamiento No. 0786-DGSP del 25 de abril de 2002, su cumplimiento inició el 18 de noviembre de 2004 y la totalidad de la misma el será el 18 de julio de 2006, según lo certifica la Directora General del Sistema Penitenciario, autoridad competente para realizar el cómputo de la pena.

En lo que se refiere a la solicitud de declaratoria de prescripción de la pena que le fue impuesta al señor ESCARRIOLA MORALES, debemos señalar que el Pleno de la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre este aspecto, toda vez que la declaratoria de la prescripción de la acción penal le está atribuida al Juzgado o Tribunal que profirió la sanción, decisión que puede ser apelada ante el superior y revisada por la Sala Segunda de lo Penal, a través del Recurso de Casación en el Fondo previsto para este tipo de casos.

Resulta imperante recordar, que la acción de habeas corpus como tutela de la libertad personal ambulatoria, se encamina a que el tribunal correspondiente revise si la privación de libertad del accionante se ajusta a la Constitución y a la Ley, y como se ha podido concluir en el caso que nos ocupa, no se evidencia vicios de ilegalidad.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de ALEX RICARDO ESCARRIOLA MORALES, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS --
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO RAMOS SANCHEZ, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. (AQUILINA NUÑEZ DE MENDOZA) PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de Marzo de 2004
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 092-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de hábeas data propuesta por, el Licenciado Orlando Ramos Sánchez en contra de la Directora General de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, Licenciada Ilka Varela de Bares, acusada de transgredir el contenido del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y otras disposiciones.

Sin embargo, al encontrarse el expediente en el despacho del Magistrado Sustanciador para ser resuelto, el Licenciado Ramos Sánchez presentó formal escrito de desistimiento de la acción de Hábeas data, fechado 1 de marzo de 2004.

El Pleno de la Corte, ha manifestado en innumerables ocasiones, vía jurisprudencia que en base a lo que establece nuestro Código Judicial en su artículo 1087, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la acción.

En la presente acción se observa que es el propio jurista quien eleva la petición de desistimiento ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, este Tribunal Colegiado no encuentra inconveniente alguno por el cual no se deba aceptar la presente solicitud.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de hábeas data interpuesta por el Licenciado Orlando Ramos Sánchez; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el ARCHIVO del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDO POR RAUL ESCOFFERY ALEMAN, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 26 de Marzo de 2004
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 809-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Data promovida por el señor RAÚL ESCOFFERY ALEMÁN, en su propio nombre y representación, contra el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, Ingeniero ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA.

Señala el accionante en escrito que corre de foja 1 a 4 del cuadernillo de hábeas data, que mediante nota de 2 de junio de

2003 solicitó a la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en la Ley de Transparencia N° 6 de 22 de enero de 2002 información y documentación relacionada con los estudios de seguridad, impacto ambiental, medidas preventivas, planes de contingencia, garantías así como copias de las pólizas de seguros que cubren a la población de Panamá en caso de un incidente y de las solicitudes de autorización y documentación correspondiente, emitidas por las autoridades de Panamá para cada uno de los tránsitos de carga de CNI autorizados desde el 31 de diciembre de 1999 hasta la fecha. Además en dicha nota solicitó que se confirmara si el barco Pacific Swan había sido autorizado para transitar por el Canal de Panamá.

Asimismo alega el accionante que la conducta del funcionario demandado constituye una violación al derecho que le concede el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley de Transparencia N° 6 de 2002, toda vez que la información y documentación solicitada no fue entregada, razón por la que ahora recurre en hábeas data con la finalidad de que esta Corporación de Justicia le ordene suministrar la mencionada información requerida el día 2 de junio de 2003.

No obstante, la presente acción fue analizada y admitida dado que reunía los requisitos exigidos por Ley, solicitándose de inmediato al funcionario demandado un informe acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento este que fue cumplido por el aludido funcionario a través de la extensa Nota de 29 de octubre de 2003, en los siguientes términos:

“La solicitud del señor Escoffery Alemán fue remitida al Asesor Jurídico de la institución y contestada el 27 de junio de 2003 por ese funcionario, a quien corresponde ejecutar las normas sobre divulgación y confidencialidad de la información contenidas en la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica de la ACP) y en los reglamentos correspondientes.

En lo concerniente a los puntos 1 y 2 de la solicitud del señor Escoffery Alemán, de que se le proporcionara la información y documentación sobre los estudios de seguridad y de impacto ambiental, la ACP le indicó que se ratificara en la contestación que sobre el mismo tema le había dado en misiva del 30 de enero de 2003, la cual respondía a su solicitud del 19 de noviembre de 2002. En dicha misiva, la ACP había indicado al señor Escoffery Alemán que el Canal de Panamá había sido declarado por la República de Panamá como vía de tránsito internacional en el Artículo Primero del Tratado de Neutralidad Permanente y de Funcionamiento del Canal de Panamá (Tratado de Neutralidad), que la función primordial de la ACP (como persona jurídica autónoma de Derecho Público a la cual corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas- Artículo 310 de la Constitución Política de la República), es la de transitar buques en forma segura y eficiente por el Canal y que no existe en ninguna convención vigente ratificada por la República de Panamá, la exigencia específica de que la ACP realice estudios de impacto ambiental debido a la navegación de los buques por el Canal de Panamá, con o sin mercancía peligrosa abordado.

En este sentido, el Artículo 309 de la Constitución Política garantiza que el Canal de Panamá permanecerá abierto al tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones, estando sujeto su uso a los requisitos y condiciones que establezcan la Constitución, la Ley y su Administración.

En lo atinente a los planes de contingencia y a las garantías, se le informó al señor Escoffery Alemán que por motivos de seguridad y confidencialidad, tal como lo dispone el Artículo 23 del Reglamento de Administración de Archivos de la ACP, los mismos no le podían ser proporcionados. En esta categoría se incluyen las medidas preventivas solicitadas por el señor Escoffery Alemán y a las cuales la contestación de la ACP no hizo referencia alguna. Sobre el particular, el artículo 23 del Reglamento de Archivos que en parte desarrolla el sistema de confidencialidad de la información de la Autoridad, establece lo siguiente:

‘Artículo 23. Por motivos de seguridad, confidencialidad o en cumplimiento de normas vigentes que regulan la materia, la Autoridad se reservará el derecho de divulgar información relacionada directamente con el funcionamiento y operación de la vía acuática.’

Así pues, los planes de contingencia, las garantías y las medidas preventivas de la ACP solicitadas por el señor Escoffery Alemán no fueron proporcionadas precisamente porque su divulgación puede comprometer considerablemente la seguridad de la operación del Canal de Panamá. En virtud de lo anterior y considerando, además, el mandato consagrado en el Artículo 310 de la Constitución Política en cuanto a que corresponde privativamente a la ACP asegurar que el Canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable, la ACP protegió la confidencialidad de la información solicitada.

En lo que respecta a la solicitud de que le fueran proporcionadas copias de las solicitudes de autorización y la documentación correspondiente de cada uno de los tránsitos de carga CNI desde el 31 de diciembre hasta la fecha y la solicitud de que se confirmara el tránsito del Pacific Swan, se le indicó al señor Escoffery Alemán que no se le podía entregar copia del documento de autorización emitido para cada tránsito debido a que la ACP no expide documento de autorización o impedimento para el tránsito de las embarcaciones por el Canal de Panamá. En este particular, la respuesta de la ACP fue clara al reiterar lo ya explicado con detalle en correspondencia del 30 de enero de 2003, en el sentido de que el tránsito de todo buque por el Canal de Panamá se da siempre que el mismo cumpla con las condiciones para la prestación del servicio público internacional que presta el Canal y que incluye el cumplimiento de los relativos a seguridad, salud, sanidad y cuarentena para un tránsito seguro, al ser inspeccionados por nuestro personal, tal como lo establecen el Título Constitucional sobre el Canal de Panamá; el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal; la Ley Orgánica y los reglamentos de la ACP.

En cuanto al señalamiento que hace el señor Escoffery Alemán sobre violación de sus derechos según el artículo 41 de la Constitución Política, debemos advertir que la solicitud presentada por el señor Escoffery Alemán el 2 de junio de 2003, no se fundamenta en el derecho constitucional de petición consagrado en el referido Artículo 41 y desarrollado por la Ley 38 de 31 de

julio de 2000. Por otro lado, ni el Artículo 41 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ni la normativa sobre divulgación de información, en forma alguna, obligan a proveer sin limitación o restricción todo lo que solicite o peticione una persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

Además, la aseveración del señor Escoffery Alemán carece de todo sustento por cuanto esta institución ha dado, en todo momento, debido curso, trámite y contestación a las peticiones presentadas por el recurrente como él mismo lo confirma. Y es el caso, que en respuesta a las solicitudes del señor Escoffery Alemán, la ACP ha proporcionado toda la información que de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables ha podido suministrar.”(Ver fojas 13 a 16 del cuadernillo de H.D.)

Ahora bien, expuestos los argumentos de cada una de las partes, se dispone el Pleno a emitir su juicio en la acción que nos ocupa para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene recordar, que la acción de hábeas data regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 es un mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En el caso que nos ocupa, el Pleno de la Corte considera que la información solicitada por el accionante no le ha sido negada. Ello se desprende del extenso informe rendido por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá en el que de manera motivada señaló que, en relación a la información solicitada por el accionante en la nota de 2 de junio de 2003 sobre estudios de seguridad, impacto ambiental, medidas preventivas, planes de contingencia y garantías, dicha institución, en tiempo oportuno, le dio respuesta a través de las notas de 30 de enero de 2003 y 27 de junio de 2003, dejando claramente establecido que las copias de las pólizas de seguros de incidentes en la vía acuática y solicitudes de autorización de cada uno de los tránsitos de carga CNI que no fueron proporcionadas fue porque el sistema de confidencialidad de la información de la institución regulada en el artículo 23 del Reglamento de Administración de Archivos de la ACP, su divulgación podía comprometer considerablemente la seguridad de la operación del Canal de Panamá, ya que corresponde privativamente a ésta entidad asegurar que su funcionamiento sea seguro, continuo, eficiente y rentable, tal como lo establece el artículo 310 de la Constitución Nacional.

No obstante lo anterior, hemos podido constatar que, en efecto, mediante notas de 30 de enero y 27 de junio de 2003 visibles de fojas 6 a 8 del cuadernillo, la Autoridad del Canal de Panamá le da contestación a la petición formulada por el accionante, por lo que el Pleno de la Corte considera que son válidas las razones expresadas por el funcionario demandado en su informe de conducta y siendo que la solicitud presentada ya se encuentra resuelta, se concluye que se ha producido el fenómeno jurídico denominado en la doctrina como sustracción de materia, hecho este que hace totalmente improcedente el examen por parte de este Tribunal de la acción de hábeas data incoada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK --
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR RAUL ESCOFFERY ALEMAN, CONTRA LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. (REACTOR SAN ONOFRE). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Marzo de 2004
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	026-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Data propuesta por, Raúl Escoffery Alemán en contra de la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, Licenciada BERTILDA GARCÍA, acusada de transgredir el contenido del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión

pública, establece la acción de Hábeas Data y otras disposiciones.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si la presente acción es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establecen el Código Judicial en su artículo 2619 y la Ley No.6 del 2002 en su artículo 19.

Al respecto este Supremo Tribunal pudo observar el hecho de que la nota mediante la cual el recurrente solicitó a la funcionaria demandada la información referente al posible paso por aguas panameñas de los restos del reactor nuclear de San Onofre, la constituye una copia simple la cual carece de algún sello que haga constar que la misma fue recibida por algún funcionario de la Autoridad Marítima de Panamá en la fecha en que el accionante afirma haberla presentado; sumado al hecho de que la misma no fue cotejada con su original puesto que no cuenta con un sello de autenticación expedido por la institución receptora, lo que a juicio del Pleno de esta Alta Corporación constituye un impedimento para continuar con la sustanciación del recurso planteado.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado con anterioridad, vía jurisprudencia, su criterio en cuanto a este tipo de omisiones, tal y como se observa a través del fallo fechado 19 de mayo de 2003, el cual indica lo siguiente:

“Al respecto este Supremo Tribunal pudo observar en primer lugar, que la acción de Hábeas Data bajo análisis, fue presentada con una copia simple de la nota dirigida a la autoridad demandada, la cual no fue cotejada con su original, lo que se constituye en óbice para la sustanciación de este recurso.”

Por tanto, al no constar que la funcionaria demandada ha transgredido el contenido de la Ley No.6 del 22 de enero de 2002, puesto que no es posible determinar si la Licenciada GARCÍA o algún funcionario de dicha Institución recibió dicha nota, esta Corporación colige que la presente acción de Hábeas Data no puede ser admitida.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data propuesta por Raúl Escoffery Alemán en contra de la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, Licenciada BERTILDA GARCÍA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRILIO TRUJILLO L -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK --
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO PÉREZ, CONTRA EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	23 de diciembre de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	926-03

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena Santana, actuando en nombre y representación de Alberto Pérez, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el auto de 11 de agosto de 2003, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de reintegro propuesto por Alberto Pérez contra la empresa Arce Avícola, S. A.

La medida jurisdiccional impugnada con la presente iniciativa constitucional resolvió revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, establecer que los salarios caídos del trabajador demandante corresponden a la suma de B/.1,466.66, menos la suma de B/.712.88, ya pagada por la empresa demandada al trabajador.

En este momento procesal, corresponde a la Corte determinar si la acción propuesta cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como en los criterios jurisprudenciales que esta Superioridad ha emitido en la materia.

En tal empeño, se comprueba en primera instancia que el accionante satisface la exigencia de dirigir el libelo al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo plantea el supracitado artículo 101. De igual manera, se constata el correcto cumplimiento de los requisitos comunes a toda demanda, desarrollados en el artículo 665.

Con relación a los presupuestos que enumera el artículo 2560 del Código Judicial, el Pleno advierte que el requerimiento de indicar las disposiciones constitucionales infringidas, no se satisface de manera adecuada, fundamentalmente porque el desarrollo del cargo de infracción que se le atribuye al acto censurado no recae en el plano constitucional sino en el legal, lo cual torna improcedente la acción propuesta. En esa línea de pensamiento, se advierte que el razonamiento fáctico utilizado por el actor para sustentar la iniciativa constitucional, está dirigida medularmente a censurar la actividad de valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior de Trabajo. En esa dirección, se consulta que el actor señala que el juzgador fundamentó su decisión en la “suposición de una prueba que no existe en el proceso, de la aceptación de un pago que la empresa nunca señala haber realizado” (f.8) y por ello se “invierte el principio de la carga de la prueba y pone a nuestro representado en la obligación judicial de probar que la empresa demandada no realizó pago alguno, que en todas las fojas útiles del expediente...no consta” (fs.7-8).

Lo anterior demuestra que el accionante pretende traer al escenario constitucional una pretensión sobre la adecuada valoración de medios de prueba para garantizar el presunto reconocimiento de un derecho del trabajador, lo cual es una materia que no puede ser atendida ni considerada mediante la iniciativa ensayada, pues de permitirse tal situación, indudablemente que se estaría abriendo la posibilidad de que el tribunal constitucional se convierta en un juzgador de instancia.

En diversos precedentes judiciales se ha sostenido que los errores en iudicando que haya cometido la autoridad jurisdiccional al desplegar la función jurídica de valorar piezas de convicción o aplicar o interpretar leyes o normas, no pueden ser censurados mediante la acción de inconstitucionalidad. Así se ha dicho:

“Cuando el Pleno de la Corte ejerce la atribución de Tribunal Constitucional que le confiere el citado numeral 1 del artículo 203, realiza una función distinta a las que realizan los tribunales ordinarios de justicia. Su misión no es administrar justicia en determinada causa; por el contrario, es de mucha más envergadura, pues debe velar por la guarda e integridad de la Constitución.

De ahí que resulte imposible que, a través del ejercicio de tal elevada tarea, el Pleno de la Corte pueda incursionar en análisis relacionados con posibles errores en que hayan incurrido los tribunales ordinarios en el desempeño de las funciones inherentes a la administración de justicia; sobretodo cuando los jueces han sido instituidos con facultades para interpretar la ley y para valorar los medios probatorios de acuerdo a los principios de la sana crítica” (Registro Judicial, octubre de 1993, pág.70).

La afirmación de que el activador procesal hace planteamientos que recaen en el ámbito de la mera legalidad, encuentra soporte cuando se constata que en el aparte de las disposiciones constitucionales infringidas, se cita y se transcribe la vulneración de diversas normas laborales como los artículos 1011, 900, 735, 732 y 980 del Código de Trabajo, lo cual no es propio de la correcta técnica de formalización de la acción de inconstitucionalidad, que indica que en esta sección del libelo sólo se deben invocar y reproducir preceptos de carácter constitucional.

En virtud de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Manuel Arosemena Santana, actuando en nombre y representación de Alberto Pérez, contra el auto de 11 de agosto de 2003, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de reintegro propuesto por Alberto Pérez contra la empresa Arce Avícola, S.A.

Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK JORGE FABREGA PONCE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMALIZADA POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD, APODERADAS JUDICIALES DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA S. A, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 52 DE 5 DE JUNIO DE 2003, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 68 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1976. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	29 de abril de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	724-03

VISTOS:

Para resolver el fondo del asunto, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad formalizada por la firma forense Mauad & Mauad, apoderadas judiciales de la empresa de Generación Eléctrica Fortuna S.A, en contra del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 68 de 21 de septiembre de 1976.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Señala la actora que el Decreto Ejecutivo No. 68 de 21 de septiembre de 1976, creo la Reserva Forestal Fortuna en el Distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí para proteger y conservar la fauna silvestre y los recursos hídricos de la República de Panamá. Agrega que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 68 de 21 de septiembre de 1976 estableció su objetivo: "Queda terminantemente prohibida la ocupación, explotación y pastoreo, así como la caza, tala y quema dentro de la Reserva creada por este Decreto, siempre y cuando no estén relacionado con el desarrollo del proyecto hidroeléctrico". (f.3)

Explica la representante judicial de la demandante que salvo la excepción sobre el desarrollo hidroeléctrico, la norma jurídica en cuestión establece una reserva Forestal que goza de una protección total y absoluta de las autoridades nacionales y los operarios de la hidroeléctrica Fortuna. (f.3)

Sin embargo, señala la accionante, después de 30 años el gobierno de la República de Panamá emite el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, particularmente el artículo 1, que levanta esa protección para promover otros proyectos de energía limpia, lo cual afecta el medio ambiente de la Reserva, la cual, inclusive, tiene reconocimiento mundial al ser parte del corredor Biológico Mesoamericano (f.4)

Continúa explicando la actora que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, y a través de la Autoridad Nacional del Ambiente, permite el establecimiento de proyectos de generación de energía en el área protegida lo que trae funestas consecuencias al medio ambiente, fauna, ríos, cauces, a la foresta, e incluso, pone en riesgo la generación de energía al país, pues afectaría a las hidroeléctricas Fortuna y el proyecto hidroeléctrico Estí (f.4)

La demandante advierte que la modificación que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003 hace al Decreto Ejecutivo No. 68 de 21 de septiembre de 1976, implicaría el establecimiento de proyectos de generación de energía eólica que

requiere de la devastación, tala indiscriminada para el sitio del proyecto; la construcción de la planta eólica de energía ocasionaría la movilización, a través de la reserva, de grandes cantidades de acero y vidrio, apertura de trochas, caminos de penetración dentro de la selva virgen, y se convertiría en una fuente de sedimentación para el lago, y disminuiría su capacidad para almacenar agua y, por consiguiente, la posibilidad de generar energía eléctrica al país (f.5)

La demandante también advierte que el funcionamiento de proyectos de energía eólica representa altos niveles de ruido producido por las turbinas; los patrones de vuelos migratorios de las aves serían afectados, y los insectos serían atrapados por las enormes aspas de los autogeneradores, sin perjuicio de la afectación de las aves que anidarían en las torres y aspas de dichas turbinas (f.6)

Considera la demandante que es mínima la capacidad de generación de las plantas eólicas, pero sería enorme el impacto ambiental, por lo que no hay justificación para trastocar 30 años de protección de la Reserva Forestal de Fortuna (f.6).

Otros argumentos que a través de los cuales la demandante impugna el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 68 de 21 de septiembre de 1976, son los siguientes: que el área forestal de Fortuna no es adecuada para proyectos de esa naturaleza por ser quebradizo, con árboles, edificaciones, que se exige una distancia mínima de 5.5 kilómetros entre los generadores y los espacios y áreas protegidas, debido a sus daños irreversibles a su fauna y vegetación; que la protección legal conferida desde 1976, le ha permitido un óptimo funcionamiento a la hidroeléctrica y ha mantenido el hábitat natural; que el 18 de noviembre de 1998 la empresa de generación eléctrica Fortuna S.A suscribió un contrato de concesión con el Ente Regulador de los Servicios Públicos que le impone a Fortuna la responsabilidad y obligación de conservar y mantener la naturaleza, destino y afectación del complejo hidroeléctrico, por lo que debe tomar todas las medidas para que no se ocasionen daños y perjuicios a las personas naturales o jurídicas, bienes muebles e inmuebles de éstas o terrenos que se encuentren dentro o aledaños al complejo hidroeléctrico; para garantizar esas obligaciones el estado panameño, a través del contrato de concesión, exigió a Fortuna S.A que consignara una fianza de cumplimiento por 25 millones de dólares, suma que se encuentra depositada en el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por lo que cualquier incumplimiento de la preservación o conservación del aire, tierra y agua de la reserva y el complejo hidroeléctrico recae sobre Fortuna S.A (fs.8-9)

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Sostiene la activadora constitucional que las normas jurídicas atacadas infringen, de manera directa por comisión, los artículos 114, 115, 116 y 117 de la Constitución Política de la República de Panamá. Plantea la violación del artículo 114, porque el acto atacado permite el establecimiento de proyectos de fuentes de energía distintas a la hidroeléctrica Fortuna, tales como energía eólica y solar, que representa un menoscabo a las condiciones de vida para la población del sector (f.12) También señala que los proyectos de energía que se establezcan perturban las comunidades de seres humanos, causa daños irreversibles a la fauna y vegetación, ruidos excesivos. (fs12B.13)

Considera infringido el artículo 115 de la Constitución Política de la República de Panamá porque el Estado, al aprobar el artículo 1 de l Decreto Ejecutivo No. 52 de 2003 “ha infringido abierta y flagrantemente el deber de proporcionar un desarrollo social y económico que evite la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico necesario evitando la destrucción y desmejoramiento del ecosistema” (f.14) También sostiene que el acto atacado infringe el deber de proporcionar un desarrollo social y económico que evite la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico; que la norma constitucional impone al Estado y a los particulares la obligación de desarrollar y promover acciones y medidas preventivas contra la contaminación del medio ambiente; que un proyecto no puede representar un desarrollo social y económico cuando ocasiona un efecto perjudicial y negativo al medio ambiente y al sistema; que estudios e informes científicos comprueban que “los proyectos que el estado pretende respaldar con la aprobación de este Decreto Ejecutivo son a todas luces nocivos al medio ambiente y al ecosistema de un área que ha sido protegida por casi 30 años de cualquier incursión y proyecto del ser humano...” (F.15)

En cuanto a la violación del artículo 116 de la Constitución Nacional, la demandante plantea que el Estado ha infringido abierta y flagrantemente el deber de aplicar de manera oportuna medidas para garantizar un uso y utilización racional de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas a efecto de evitar su depredación y lograr su preservación renovación y permanencia. El acto atacado, según la demandante, permite el uso y aprovechamiento irracional y perjudicial de los recurso hídricos y de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas (f.17) Otro argumento de la demandante radica en el hecho que la hidroeléctrica Fortuna constituye la principal fuente de energía eléctrica del país, ya que produce el 40% de la energía de Panamá, y, junto al proyecto Estí, producen aproximadamente el 65% de la energía del país (450 mw), frente a 30mw que produciría un proyecto de energía eólica o solar (f.18) La demandante destaca que en la reserva Forestal Fortuna se encuentran las montañas donde nacen los ríos Chiriquí y Hornito y muchas quebradas que forman parte del los recurso hídricos necesarios para el funcionamiento de la hidroeléctrica Fortuna. En tal sentido, explica la demandante, el río Hornito es la entrante principal del Lago Fortuna, con una subcuenca de 3,583.4 hectáreas, y es el que mayor aporta sedimentación al lago Fortuna (fs.19-20)

La demandante considera infringido el artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá, por considerar que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, porque infringe flagrantemente el deber de reglamentar adecuadamente

el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables a fin de evitar perjuicios sociales, económicos y ambientales. Considera que el decreto reforma una legislación existente por casi 30 años; que por 24 años la hidroeléctrica Fortuna ha conservado el ecosistema, flora, fauna y demás componentes de la Reserva Forestal; que “tantos gobiernos que han pasado a través de los años, se ha atrevido a afectarla por su delicadeza e importancia nacional e internacional” (f.21) ; que el acto atacado implementa una política contraria al principio constitucional consagrado . (f.29)

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación opina que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003 “no pareciera ser producto de ningún juicio o pleito determinado”, por considerar que la parte final de la norma impugnada “... previenen las posibles consecuencias que plantea el recurrente...” porque establece los mecanismos de protección al medio ambiente (f.69-70)

El Procurador General de la Nación concluye que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, “NO VIOLA los artículos 114, 115, 116 y 117 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición de la Carta Magna” (f.70)

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Luego de surtido el traslado, se evacuó el trámite correspondiente a la publicación del edicto respectivo, ocasión que aprovechó la actora, según puede apreciarse a fojas 78- 96 del expediente. Por agotados los trámites procesales, pasa el Pleno de la Corte Suprema a conocer el fondo de ésta causa constitucional.

Los artículos 114, 115, 116 y 117 se encuentran en el Capítulo 7º, sobre “Régimen Ecológico” del Título III sobre “Derechos y Deberes Individuales y Sociales” de la Constitución Política de la República de Panamá. Al examinar en detalle el contenido de cada una, el Pleno advierte que las normas constitucionales que la demandante considera infringidas son de contenido programático. Sobre el particular, esta Superioridad ha expresado que las disposiciones constitucionales de naturaleza programáticas “... no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, por lo que no pueden ser alegadas como normas infringidas...” (Sentencia del Pleno de la Corte de 31 de julio de 1995. Sobre igual criterio, consultese Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 13 de junio de 1995

Se tratan de normas constitucionales que por sí mismas no pueden ser objeto de violación, por lo que el objeto de la infracción debe recaer sobre las normas legales que desarrollan el régimen ecológico.

Con base en el carácter programático de las normas constitucionales que se dicen infringidas, la demanda de inconstitucionalidad que en estos momentos nos ocupa no puede ser decidida a favor de la demandante, pues existen otros mecanismos legales mediante los cuales se podría cuestionar la legalidad del artículo del 1 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 68 de 21 de septiembre de 1976. Con fundamento en el anterior razonamiento, el Pleno de la Corte Suprema considera que esta iniciativa debe declararse su no viabilidad .

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad formalizada por la firma forense Mauad & Mauad, apoderada judicial de la empresa de Generación Eléctrica Fortuna S.A, en contra del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 68 de 21 de septiembre de 1976.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 7 Y LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY NO. 59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 23, 961 DE 4 DE ENERO DE 2000, POR CONSIDERAR QUE INFRINGE EL ARTÍCULO 217 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	13 de mayo de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 544-03

VISTOS:

La firma forense Pittí y Asociados, en su propio nombre, ha formalizado demanda de inconstitucionalidad contra una frase del artículo 7 y los artículos 8 y 9 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23, 961 de 4 de enero de 2000, por considerar que infringe el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Panamá.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Señala la actora que los artículos que considera inconstitucionales confieren competencia a la Contraloría General de la República para recibir denuncias e investigar a ciudadanos que desempeñen o hayan desempeñado funciones de servidores públicos, lo cual infringe el artículo 217 de la Constitución Nacional, "...que consagra como atribuciones exclusivas del Ministerio Público las de vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes y perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales" (f.3).

Continúa explicando la actora que aún cuando el criterio del Honorable Legislador que propuso la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999 fue que esa normativa legal tenía el fin de coartar o disminuir las facultades que el artículo 347 de la Constitución Nacional le confiere al Ministerio Público, solamente la de regular la tramitación de faltas administrativas, las resoluciones de 14 septiembre de 2001 y la de 7 de enero de 2003, proferidas por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, interpretan que "...toda investigación sobre enriquecimiento injustificado solo puede iniciarse en la Contraloría General de la República y de que sin este requisito el Ministerio Público carece de competencia para adelantar investigaciones de esta naturaleza".

Concluye la actora que ese criterio impide al Ministerio Público "...ejercer las facultades de vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios públicos y de persecución de los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales" (f.4)

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Sostiene la activadora constitucional que las normas jurídicas atacadas infringen, por omisión, el artículo 217 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es el que sigue:

"Artículo 217: Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley"

Concluye la demandante con la solicitud de que sean declaradas inconstitucionales la frase del artículo 7 "ante la Contraloría General de la República" y la totalidad de los artículos 8 y 9 que contiene la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, pues han sido interpretadas de manera restrictiva por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, lo cual ocasiona "...una declaratoria... de nulidad de la investigación, como ya ha sucedido reiteradamente" (f.5)

OPINION DE LA PROCURADORIA DE LA ADMINISTRACION

Señala la Procuradora de la Administración que no se acceda a la petición de la actora, pues la frase del artículo 7, los artículos 8 y 9 u otro artículo de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, no infringe el artículo 217 de la Constitución Nacional ni otra norma constitucional.

En cuanto a la frase "...ante la Contraloría General de la República...", considera que el artículo 7 debe atenderse de manera íntegra, pues esa norma legal "solo crea la oportunidad jurídica para que cualquier persona denuncie un posible enriquecimiento injustificado ante la Contraloría General de la República. Sin embargo, no se establece que necesariamente debe ser ante este ente, donde se reciban tales denuncias, ni de manera exclusiva, por lo que no hay tal colisión con la norma constitucional. Menos aún, cuando lo que se quiere es que la Contraloría determine si ha habido enriquecimiento injustificado y afectación del patrimonio del Estado." (F.14) Sobre ese tema, la Procuradora de la Administración explica que la Contraloría General de la Nación es un organismo técnico, "cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de fondos y bienes públicos... De modo que es innegable su calificación técnica para determinar si entre la declaración jurada de bienes y lo que se supone es posesión del denunciado sin justificar su procedencia, existe algún enriquecimiento injustificado..." (F.15). Por tal motivo, aún cuando "la Contraloría recibe la denuncia o porque la recibe el Ministerio Público, no prospera la investigación penal, hasta tanto la Contraloría a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial determine que se ha dado un enriquecimiento injustificado..." (F. 16)

Considera entonces que el artículo 7 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999 no infringe el artículo 217 ni otra norma de la Constitución Nacional, porque la competencia del Ministerio Público, está separada de la competencia que la ley concede a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En ese orden, el primero investiga la responsabilidad penal que le atañe al denunciado, en tanto que la segunda entidad pública lo que hace es comprobar o descartar la posible lesión patrimonial o el enriquecimiento injustificado del denunciado. (f. 16)

La Procuradora de la Administración también es del criterio que los artículos 8 y 9 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999 no infringen el artículo 127 del Constitución Nacional, porque “cabría recordar a quien le corresponde la especialidad de la materia en cuanto se refiera a determinar la posible afectación de los bienes o fondos del estado, a quien le corresponde cuestionar el uso o manejo de estos bienes y fondos públicos y qué institución es la depositaria de las declaraciones juradas de bienes” (f. 17)

La Procuradora de la Administración concluye que “ninguno de los artículos de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, señalados como infractores de la Constitución, colisionan con el artículo 217 de la Constitución” (f. 18).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Luego de surtido el traslado, se evacuó el trámite correspondiente a la publicación del edicto respectivo, ocasión que aprovechó la actora, según puede apreciarse a fojas 29-31 del expediente. Por agotados los trámites procesales, pasa el Pleno de la Corte Suprema a conocer el fondo de ésta causa constitucional.

El Pleno de la Corte Suprema es del criterio que la frase del artículo 7 y los artículos 8 y 9 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23, 961 de 4 de enero de 2000, no infringen el artículo 217 ni otra norma de la Constitución Política de la República de Panamá.

Con relación a la frase “...ante la Contraloría General de la República...” la cual se aprecia en el artículo 7 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, al leer en detalle todo el precepto legal demandado, se puede colegir que no sobrepasa el contenido de cada una de las atribuciones que el artículo 217 de la Constitución Nacional consagra al Ministerio Público, pues de esta no puede derivar interpretación alguna que implique que la Contraloría General de la República de Panamá tiene el encargo de recibir una denuncia para perseguir delitos o iniciar sumarias penales.

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema considera que no resulta inconstitucional el artículo 8 de la Ley No. 59 de 9 de diciembre de 1999, porque previene que exista una dualidad de funciones entre el Ministerio Público y la Contraloría General de la Nación en conjunto con la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, esa entidad, al percatarse que prospera la denuncia, lo que emite es un acto en el cual declara que el denunciado está o estuvo en posesión de bienes que sobrepasaron los declarados o superan sus posibilidades económicas, pero de ninguna manera hace o efectúa una declaración o calificación delictiva, es decir, que de esa entidad derive un razonamiento a comprobar que la conducta del denunciado se adecua en algún tipo penal delictivo.

Y de la mano con lo anterior es que tampoco resulta inconstitucional el artículo 9 del la Ley No. 59 de 9 de diciembre de 1999. En efecto, y como bien señala la Procuradora de la Administración, por tratarse de una entidad pública técnica que fiscaliza los bienes del Estado, la ley le ha delegado esa atribución de investigación preliminar a la Contraloría General de la Nación en conjunto con la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Con base en el artículo 276 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la Nación ejerce una autoridad fiscalizadora en materia patrimonial con el propósito de proteger los intereses públicos, y también en materia de recursos humanos porque es la entidad que examina las cuentas que deben destinarse para honrar la planilla estatal. Es así que la Contraloría General de la Nación es la entidad que de primera mano posee una serie de documentos sobre las cuentas nacionales las cuales puede confrontar con los hechos denunciados y así determinar con certeza si está en presencia de un posible enriquecimiento injustificado.

En síntesis, esta Superioridad es del criterio que el artículo 9 de la Ley No. 59 de 9 de diciembre de 1999, no infringe el artículo 217 de la Constitución Nacional, porque luego de acreditar el enriquecimiento injustificado, la Contraloría General de la República, remite lo actuado ante el Ministerio Público, que es la autoridad encargada de investigar y efectuar una calificación provisional ante la posible comisión de delitos. Cabe señalar que en los procesos iniciados por denuncias o acusaciones que sean del conocimiento de la Contraloría General, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, rigen los factores de competencia que asigna la Constitución y la ley. Entre estos se encuentra la competencia fijada por la calidad de las partes. Así tenemos que la Asamblea Legislativa tiene competencia privativa para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para juzgarlos, si a ello hubiere lugar, “por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes” (num 1, art. 154, Constitución Nacional) En consecuencia, se entiende con claridad que la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, no tiene facultad para investigar al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por denuncias. Esto implica también que no tiene facultad para remitir al Procurador General de la Nación alguna actuación o investigación iniciada en contra del Presidente de la República o de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte es del criterio que la frase del artículo 7 señalada inconstitucional por la actora y los artículos 8 y 9 de la

Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, no vulneran el artículo 217 de la Constitución Nacional, además que se encuentra dentro de los alcances y límites de todo el texto de esa normativa fundamental.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "...ante la Contraloría General de la República..." que se aprecia en el artículo 7 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, y QUE NO ES INCONSTITUCIONAL los artículos 8 y 9 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, ni de ninguno otro de nuestra Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.--
(Con Salvamento de Voto) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK --
ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi enérgico desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión de mayoría estima que son conforme a la Constitución los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999, que atribuyen a la Contraloría General de la República las siguientes funciones, en lo que respecta a la figura del enriquecimiento injustificado:

- a. Recibir las denuncias que presente cualquier persona por la existencia de un enriquecimiento injustificado, debido a "la posesión de los bienes que se estimen sobrepasan los declarados, o los que probadamente superen las posibilidades económicas del denunciado" (art. 7).
- b. Iniciar el proceso para determinar si los hechos denunciados constituyen, efectivamente, enriquecimiento injustificado (art.8).
- c. Remitir copia auténtica de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación si determina que existe enriquecimiento injustificado, para que se realicen las investigaciones que correspondan sobre la responsabilidad penal a que haya lugar (art.9).

2. El enriquecimiento patrimonial no justificado es una figura penal nítidamente delineada conforme consta en el artículo 335-A del Código Penal, cuya tipicidad fue perfeccionada por la Ley No. 39 de 19 de julio de 2001 que a la letra preceptúa:

"Artículo 335-A. El que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial, suyo o de persona interpuesta para disimularlo, adquirido desde que asume el cargo o empleo público y hasta 1 año después de haber cesado en él, sin haber incurrido en un hecho punible más severamente penado, será sancionado con prisión de 2 a 5 años, 100 a 375 días multa e inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual período al de la pena de prisión.

La pena será de 4 a 10 años si la cuantía del enriquecimiento supera la suma Cien Mil Balboas (B/.100.000.00).

En la misma sanción incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Se entenderá que hay enriquecimiento ilícito, no sólo cuando el patrimonio se hubiese aumentado con dineros, cosas o bienes respecto a sus ingresos legítimos, sino también cuando se hubiesen cancelados deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban".

3. Antes de la expedición de la Ley 59 de 1999, el enriquecimiento patrimonial no justificado también constituía un hecho punible, pues, aparecía tipificado como tal en el numeral 4º del artículo 335 del Código Penal.

4. De conformidad con la Constitución Nacional, el Ministerio Público es la entidad encargada de "perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales" (art.217).

5. Los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 59 de 1999 al atribuir funciones a la Contraloría General de la República respecto de la figura del enriquecimiento patrimonial no justificado, violan de manera ostensible la Constitución Nacional por las siguientes razones:

- a. Porque siendo el enriquecimiento patrimonial no justificado un hecho punible, su investigación tiene que recaer en forma privativa en los Agentes del Ministerio Público, ya que son ellos los llamados a ejercer ésta atribución con arreglo a lo que dispone el artículo 217 de la Carta Política.
- b. Porque la Ley 59 de 1999 crea sin sustento constitucional una especie de prejudicialidad respecto del delito de enriquecimiento patrimonial no justificado al dar a entender, a mi juicio en forma errónea, que la Contraloría General de la República es la que le corresponde en primera instancia investigar los hechos y si estima el enriquecimiento injustificado debe remitir lo actuado a la Procuraduría General de la Nación.
- c. La Contraloría General de la República no tiene competencia para investigar hechos constitutivos de delitos. Sus funciones en

lo que a este tema se refiere están consagradas con claridad en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Nacional que textualmente dispone:

“Artículo 276: Son funciones de la Contraloría General de la República, además de la que le señale la Ley, las siguientes:

1. ...

2. ...

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los Tribunales Ordinarios.” (El destacado es propio).

6. El hecho de que la Contraloría General de la República sea la entidad encargada de fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, no le permite asumir atribuciones o competencias que la Constitución no le ha otorgado y que, en el presente caso, es claro que han sido confiadas al Ministerio Público.

7. En virtud de la censurable prejudicialidad que crea la Ley 59 en favor de la Contraloría General de la República y en detrimento del Ministerio Público, se han creado obstáculos y dilaciones injustificadas para el ejercicio de la acción penal en la investigación y sanción del delito de enriquecimiento patrimonial no justificado. Dicha Ley asume una orientación claramente contraria a la Constitución la cual en el caso de la Contraloría se ocupó de indicar de manera categórica que la responsabilidad penal le corresponde a la jurisdicción común.

8. La decisión de mayoría sorprendentemente confunde el ámbito de aplicación de la jurisdicción de cuentas y la jurisdicción penal, y contradice fallos dictados por esta Corporación en los que ha reconocido la clara diferencia entre una y otra.

Así en fallo de 22 de mayo de 1991, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos formuló los siguientes señalamientos:

“Señala la parte demandante que la Resolución No. 159 de 3 de abril de 1991 ha sido expedida en violación del artículo 32 de la Constitución, porque el señor Julio Ortega Coronado se le sigue una investigación penal por los mismos hechos que han dado motivo a la investigación de la Contraloría General de la República. Por esa razón, alega la parte demandante, que se ha violado el principio non bis in idem pues se esta juzgando doblemente al señor Julio Ortega C. por los mismos hechos.

La Corte considera que no le asiste razón a la parte demandante, ya que a éste no le se le está juzgando doblemente en el sentido prohibido por el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Lo que sucede es que al señor Julio Ortega se le ha instruido un proceso penal por el delito de apropiación indebida y dentro de ese proceso se determinará la responsabilidad penal que le pueda corresponder a dicho señor. La investigación que se sigue en la Contraloría General de la República y las medidas cautelares impuestas por ésta institución van dirigidas a determinar la responsabilidad que le pueda caber al señor Julio Ortega C. por el manejo irregular de cuentas, razón por la cual ésta investigación no puede conducir a un doble juzgamiento, pues el tipo de responsabilidad que se puede atribuir al demandante es distinta de la responsabilidad penal.

La misma Constitución, en su artículo 276, numeral 3 y 13, distingue claramente entre la potestad de la Contraloría General de la República para juzgar las cuentas de los agentes cuando surjan reparos a los mismos por supuestas irregularidades y la responsabilidad penal que surja de los mismos hechos, la cual es de competencia de los Tribunales de Justicia en el Ramo Penal. De ésta forma resulta claro, pues, que el señor Julio Ortega Coronado no se le juzga doblemente por los mismos hechos sino que se busca determinar por las instituciones competentes responsabilidades distintas que le puedan caber en razón del manejo irregular de cuentas y penalmente por el delito de apropiación indebida”. (Registro Judicial, mayo 1991, página 70 - El destacado es propio).

9. El demandante en su libelo hace referencia a la Resolución del 14 de septiembre de 2001 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que esa Corporación interpretó con base en la Ley 59 de 1999 que “...la Procuraduría General de la Nación iniciará su actividad investigada, una vez la Contraloría General de la República le remite copia autenticada de lo actuado, si ha determinado la misma que existe enriquecimiento injustificado. Por lo que la actividad desarrollada por el Ministerio Público, en este proceso, no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley 59 de 1999”. (El subrayado es propio).

Lamento sobremanera no compartir el referido criterio puesto que me parece claro que una lectura constitucional de la Ley 59 de 1999 lleva a la indefectible conclusión de que no puede condicionarse el ejercicio de la acción penal por el delito de enriquecimiento injustificado a las averiguaciones previas de la Contraloría.

Las normas que integran la legalidad tienen que ser interpretadas en consonancia con la Constitución y el resultado de esta labor hermenéutica jamás puede conducir a un fin contrario al querer del Constituyente.

Si la Constitución no faculta a la Contraloría para la investigación del enriquecimiento no justificado, me resulta difícil que se afirme que sin su intervención previa, no es posible que el Ministerio Público adelante la persecución de este delito.

Por lo demás, llama la atención que al momento de producirse la decisión de 14 de septiembre de 2001, el enriquecimiento

patrimonial no justificado ya tenía un indiscutible reconocimiento como figura penal por virtud de la Ley 39 de 19 de julio de 2001, lo cual no hace más que confirmar que la investigación de éste delito le corresponde desarrollarla al Ministerio Público y no a la Contraloría General de la República.

10. El pronunciamiento de mayoría al referirse a la competencia para investigar al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, desliza una consideración, en mi concepto, impropia y contraria a derecho.

En efecto, el fallo señala:

“En consecuencia, se entiende con claridad que la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, no tiene facultad para investigar al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por denuncias. Esto implica también que no tiene facultad para remitir al Procurador General de la Nación alguna actuación o investigación iniciada en contra del Presidente de la República o de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.

Lo que preocupa de la afirmación transcrita es lo siguiente:

A. No se logra entender su pertinencia con el tema central que motiva la decisión, pues, en ningún momento el demandante planteó cargos sobre la competencia para investigar a estos altos servidores del Estado.

b. La afirmación, contraria, a mi juicio, de manera directa el artículo 1996 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“Artículo 1996. Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que proceda al juzgamiento del culpable o culpables”.

La afirmación plasmada en el fallo pareciera restringir por anticipado la eventual aplicación de ésta disposición en lo que atañe a las funciones de la Contraloría General de la República, opinión ésta que no comparto por carecer de fundamento constitucional y legal.

En definitiva, soy del criterio que los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 59 de 1999 infringen de manera ostensible la Constitución Nacional y el Pleno así debió declararlo para evitar que se continúen propiciando interpretaciones inconvenientes y perjudiciales en la lucha contra la corrupción pública.

En atención a que, mi posición no coincide con la opinión de la mayoría, no me queda otra alternativa que manifestar de manera comedida y categórica que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MARIO J. GALINDO H., CONTRA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 20.946-2001-J. D. DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	764-03

VISTOS:

El Doctor Mario J. Galindo ha solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo segundo de la Resolución 20,946-2001-JD dictada por la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL el 26 de junio de 2001 y que apareció publicada en la Gaceta Oficial 24,384A de 10 de septiembre de 2001.

Mediante resolución fechada 25 de agosto de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia admite la acción de inconstitucionalidad promovida y la corre en traslado a la Procuraduría de la Administración por el término de ley.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A juicio del demandante, la resolución impugnada sostiene el errado criterio de que para percibir la pensión de vejez el

asegurado tiene que renunciar a su derecho constitucional de trabajar, criterio este que ha sido reiteradamente rechazado en fallos de la Corte Suprema de Justicia que han señalado que "...no se puede restringir, disminuir o menoscabar en forma alguna la libertad de trabajo que, por ministerio de la Ley Fundamental, ampara a todos los asociados" (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso)..

Afirma que la resolución impugnada tiene la finalidad de revivir el requisito contenido implícitamente en el párrafo del artículo 2 de la resolución 8008 de 23 de diciembre de 1992 que exigía prueba del cese de labores para que el asegurado pudiese recibir la pensión de vejez, requerimiento que fue declarado inconstitucional en sentencia de 27 de marzo de 2002 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La resolución objeto de la presente impugnación, a juicio del demandante, también pretende revivir el párrafo "c" del artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia en resolución de 24 de agosto de 1964, ya que exigía para la obtención de la pensión de vejez, que el asegurado comprobara que pertenecía a la clase pasiva y no asalariada del país.

Manifiesta el demandante que es injurídico que mediante un simple acto administrativo se pueda establecer un requisito -entiéndase la prueba de que el asegurado ha dejado de trabajar-, que ni siquiera el Órgano Legislativo pudo estatuir mediante una ley formal.

Considera que esta exigencia por parte de la Caja de Seguro Social, es un requerimiento ocioso, dado que el pensionado, tan pronto como empieza a recibir la pensión, puede volver a trabajar inmediatamente sin que ello efecte el derecho que tiene de la precitada pensión de vejez.

Las disposiciones constitucionales que estima han sido infringidas con la expedición de la resolución impugnada son los artículos 40, 44, 60 y 109 de la Constitución Nacional, las cuales pasamos a transcribir para una mejor ilustración:

"Artículo 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

"Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

"Artículo 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

"Artículo 109: Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan. (el subrayado es del demandante).

El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social".

De fojas 4 a 16 del expediente consta la amplia explicación que efectúa el demandante sobre los motivos por los cuales considera que la resolución impugnada es violatoria de la Constitución Política Nacional.

II. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 785 de 11 de diciembre de 2003, la Procuraduría de la Administración, luego de un análisis de las supuestas normas infringidas y de lo diversos pronunciamientos que sobre el tema ha dictado esta Superioridad, consideró que devienen inconstitucionales las frases que disponen "una vez se demuestre que el asegurado se ha retirado de la ocupación que desempeña" y "mediante la presentación de la terminación de la relación laboral".

Manifiesta que las frases en comento son inconstitucionales "...ya que le exigen al asegurado que dé (sic) por terminada una relación laboral, cuestión que a nuestro juicio, conculca el principio constitucional del derecho al trabajo, consagrado en el artículo 60. Con dichas frases se desconoce el derecho que tiene toda persona de generar y participar en la fuerza productiva, y procurarse un medio de ingreso; sin embargo, a través de estas frases administrativas lo que se hace es excluirlo de la vida laboral, so pretexto que dicho requisito es exigido por el artículo 50 del Decreto Ley N° 14 de 1954" (ver fojas 48 y 49 del expediente).

Reconoce que el asegurado debe acreditar ante la Caja de Seguro Social la fecha en que hará uso de su derecho de pensión, una vez cumplidos los requisitos legales de cuota y edad; sin embargo, estima que es inadmisibles, se le exija la terminación de la relación laboral. Así, solamente se justifica el cese de labores en la medida en que sea utilizado como un parámetro que le indique a la institución de seguridad social, la fecha en que se hará efectiva la pensión de vejez que ha sido solicitada.

Con relación a la conculcación de los artículos 40, 44 y 109 de la Constitución Nacional, a juicio de la Procuraduría de la Administración, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma reglamentaria impugnada, es improcedente.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO:

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones:

La norma sometida a escrutinio en confrontación con el texto constitucional es el artículo segundo de la Resolución 20,946-2001-JD dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el 26 de junio de 2001 y que apareció publicada en la gaceta oficial 24,384-A de 10 de septiembre de 2001 (ver fojas 52 a 55 del expediente).

La disposición acusada es del tenor siguiente:

“Artículo segundo: Acreditado el derecho del peticionario, el ejercicio del derecho del pago de la pensión de vejez se hará efectivo, una vez se demuestre que el asegurado se ha retirado de la ocupación que desempeña al tenor del Artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral”.

Observa esta Superioridad que el precitado artículo contempla una exigencia por parte de la entidad de seguridad social, consistente en que el asegurado que desee hacer valer su derecho de pago de la pensión de vejez, deberá demostrar que ha dejado de laborar.

Coincide esta Superioridad con la parte actora en que el texto del artículo segundo, objeto de la presente impugnación, es contrario al artículo 60 de la Constitución Nacional que consagra el derecho al trabajo que le asiste a todo individuo.

En resolución dictada el 27 de marzo de 2002, con ocasión de la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, la Corte sostuvo el criterio proferido en pronunciamientos anteriores relacionados con esta materia y señaló “...el derecho que le asiste a toda persona a procurarse un sustento digno por vía de su trabajo, con objeto de reiterados recursos por violación del artículo 60 de la Carta Magna, antes artículo 63. Así pues, desde 1958 este asunto ha sido objeto (sic) discusión en sede constitucional”.

Por otra parte, se reiteró también en el precitado fallo el criterio “..que cualquier Ley que emane del órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como éstas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado”.

El artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones por vejez, invalidez y muerte de la Caja de Seguro Social, en comento, señalaba la fecha de inicio del pago de la pensión de vejez, condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica de dicha institución de seguridad social, y a su vez, permitía la presentación de dicha solicitud de pago dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha de retiro, vocablo este que la Corte manifestó denotaba “...la separación del asegurado solicitante de la pensión por vejez de sus ocupaciones laborales” (ver página 8 de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2002) y que por tanto fue declarado inconstitucional.

En este mismo sentido, exigir al asegurado que demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña, acreditando dicha condición mediante la presentación de la terminación de la relación laboral, claramente contradice el derecho al trabajo y resulta violatorio de los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Política Nacional.

En cuanto a la infracción que alega el demandante ha surgido del artículo 109 de la Constitución Nacional, específicamente del precepto contenido en la última frase del primer párrafo que dice “la Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan”, a nuestro juicio, no se ha configurado, ya que el artículo impugnado, si bien es cierto contraría el derecho al trabajo por requerir al asegurado dar por terminada la relación laboral, no contradice la implementación legal de los servicios de seguridad social previstos en dicha norma constitucional.

Por último, con relación a la alegada infracción del artículo 44 de nuestra Carta Magna, mismo que garantiza el derecho a la propiedad privada, consideramos que no existe una violación de la norma, dado que la misma no guarda relación con el tema que contempla el acto administrativo atacado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo segundo de la Resolución 20,946-2001-J.D., fechada 26 de junio de 2001, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y que apareció publicado en la Gaceta Oficial 24,384-A de 10 de septiembre de 2001, por ser contrario a los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Nacional y en consecuencia ORDENA a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dejarlo sin efecto.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR), CONTRA LOS ARTÍCULOS 176 Y 204 DEL DECRETO LEY NO. 1 DEL 8 DE JULIO DE 1999, POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y SE REGULA EL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 12 de mayo de 2004
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 057-04

VISTOS:

A los estrados de este Tribunal Constitucional ha llegado para su conocimiento la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma de abogados Rosas & Rosas, quien actúa en nombre y representación de la empresa Central Latinoamericana de Valores (Latin Clear), contra los artículos 176 y 204 del Decreto Ley 1, de 8 de julio de 1999, que crea la Comisión Nacional de Valores y regula el mercados de valores en la República.

Por motivos de economía procesal y para determinar si la presente incidencia constitucional cumple o no con los requisitos que determinan su admisión, el Tribunal procede a revisar el escrito que la porta.

Observa el Pleno que esta advertencia ha sido promovida dentro de un proceso por cobro coactivo que prosigue el Banco Nacional de Panamá al advertidor; y que en esa encuesta dicha empresa ejecutada ha promovido sendas excepciones de fuerza mayor, falta de competencia, petición antes de tiempo y petición de modo indebido, según expediente No. 107, de 8 de marzo de 2002, radicado en la Sala Tercera de la Corte Suprema.

El escrito de advertencia cumple con los requisitos formales comunes a toda demanda aplicable a este tipo de consulta, según lo tiene dicho la jurisprudencia. Además, el postulante cita las normas legales advertidas como violatorias de la Carta Fundamental y las constitucionales por separado, señalando de igual forma el concepto de la infracción en que presuntamente han incurrido las disposiciones legales contra las de la Constitución, concretamente, los artículos 176 (parte final) y 204 (inciso primero) del referido Decreto Ley 1 de 1999 contra los artículos 32 y 44 constitucionales.

No obstante lo anterior, la incidencia examinada incumple con el requerimiento esencial de procedibilidad según el cual la norma legal o reglamentaria advertida no haya sido aplicada por la autoridad al caso. Esto implica que, para no ser extemporánea, la consulta debe ser promovida con antelación a dicha circunstancia.

El Tribunal estima que el artículo 176 y el 204 del Decreto Ley 1 de 1999, han servido de fundamento jurídico del Auto No. 329, de 20 de diciembre de 2001, dictado por el Juzgado Quinto Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo contra la empresa Central Latinoamericana de Valores, S.A., según se aprecia a fojas 7 y 8 del expediente mediante el cual se ventila las excepciones ya mencionadas.

Incluso el propio advertidor así lo señala al exponer el hecho segundo del escrito con que aspira a justificar su pretensión:

"SEGUNDO: Como fundamento de derecho de las medidas procesales adoptadas, el Juzgado Ejecutor invocó el artículo 176 del Decreto Ley No. 1 de 1999, y aparentemente se fundó también en el artículo 204 ibídem,..." (f. 6 del cuadernillo que contiene la presente advertencia).

Lo anterior significa que las normas advertidas ya han sido aplicadas por el Tribunal competente y, en consecuencia, la advertencia carece de objeto.

Este Tribunal Colegiado ha dicho en reiteradas ocasiones que "las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria deben formularse antes de que tal disposición sea aplicada, siendo extemporánea la advertencia en el evento de que la referida norma haya sido objeto de aplicación por parte del juzgador" (Cf. Resolución de 5 de junio de 1991; de 19 de julio de 2002. Caso: consulta del artículo 1402, numeral 2, del Código Judicial, presentada por Ashkelon, S.A., dentro del proceso de lanzamiento con retención de bienes promovido por Valu, S.A. y Otro en el Juzgado Quinto Municipal Civil de Panamá).

Como corolario, lamentablemente, no procede darle curso a la presente advertencia.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la empresa Central Latinoamericana de Valores, S.A. (Latin Clear), mediante apoderado judicial, contra los artículos 176 y 204 del Decreto Ley 1 de 1999, dentro del proceso que por vía del cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá,

Notifíquese y Publíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	287-04

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advertencia de inconstitucionalidad contra la sentencia de 30 de diciembre de 1999, emitida por esta Corporación de Justicia.

Corresponde en este momento procesal determinar si el libelo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En ese sentido, salta a la vista la improcedencia de esta iniciativa constitucional por las siguientes razones. En primer lugar, el artículo 204 de la Constitución Política establece categóricamente que No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

Lo anterior se entiende que no es posible, bajo ningún concepto, promover acciones o recursos de naturaleza constitucional contra los pronunciamientos judiciales de la Corte en Pleno o cualquiera de sus Salas. Así, esta Superioridad ha indicado que:

La lectura del artículo 204 de la Constitución lleva a la inevitable conclusión de que las vías procesales de la inconstitucionalidad y del amparo de garantías constitucionales no pueden ser autorizadas contra ninguno de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, ya sea del Pleno o de alguna de sus Salas, concepto en el que se encuentran comprendidos los fallos que profieran sus integrantes en las denominadas Salas Unitarias, como es el caso del pronunciamiento sobre el cual recae la acción que ahora se examina (Registro Judicial, Enero de 1994, pág.18).

En segundo lugar, y pese a que el razonamiento anterior es suficiente para no admitir este negocio constitucional, cabe recordarle al accionante que la advertencia de inconstitucional es una institución que solamente es viable para advertir la inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria que todavía no ha sido aplicada en el respectivo proceso de que se trate, según el artículo 2558 del Código Judicial, y no contra resoluciones judiciales en procesos finalizados como en el caso que nos ocupa, para lo cual existen otros remedios procesales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, contra la sentencia de 30 de diciembre de 1999, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TEOFILO PINEDA. CONTRA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 35 DE 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 210-2004

VISTOS:

Dentro del proceso nulidad al registro de la marca "HELLO KITTY y DISEÑO", solicitud N°323133, clase 18 internacional interpuesto por SANRIO COMPANY, LTD. Contra HELLO KITTY, INC., la firma ALTAFULLA, SOFER, en su condición de apoderada judicial de la demandada HELLO KITTY INC., ha promovido advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 192 de la ley 35 de 10 de mayo de 1996.

Encontrándose la causa bajo estudio en etapa de admisibilidad, corresponde a esta Superioridad determinar si la misma cumple con los requisitos de admisión previstos tanto legalmente, como aquellos que establecidos jurisprudencialmente.

Al adentrarse en esta labor, el Pleno advierte que si bien el libelo incoado reúne las formalidades procesales previstas en los artículos 2560 y 2561 del Texto Unico del Código Judicial, éste no puede ser objeto de curso legal porque la norma que se acusa de inconstitucional, es decir el artículo 192 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, es de naturaleza procesal, y contra este tipo de disposiciones, según ha señalado profusa jurisprudencia emanada de esta Corporación Judicial, no cabe advertirlas de inconstitucional en virtud de su carácter adjetivo.

En efecto, esta Superioridad, mediante sentencia de 30 de diciembre de 1996 al abordar el tema referente a las normas susceptibles de ser objeto de este tipo consulta puntualizó:

"En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones. Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

Se puede afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1. Las de organización de los tribunales;
2. Las que fijan jurisdicción o competencia;
3. Las que establecen términos y traslados;
4. Las que regulan la conducción del proceso;
5. Las de ejecución de sentencia;
6. Normas favorables al reo;
7. Las que no decidan la causa.

Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantarla la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.

No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad."

Respecto de la posibilidad de atacar normas adjetivas o procesales mediante advertencias de inconstitucionalidad, la Corte, en los últimos años, ha adoptado un criterio más amplio, sosteniendo que, ante este supuesto, es viable recurrir al mencionado mecanismo de control cuando la norma procesal a aplicar pone fin al proceso o impide su continuación, efecto o consecuencia que tampoco tiene la aplicación de la norma que se tacha de inconstitucional.

En nuestro sistema de “jurisdicción de la libertad” como le gusta llamarlo a MAURO CAPPELLETTI, nuestro ordenamiento constitucional ha sido generoso tanto en sus presupuestos procesales (requisitos de procedabilidad) como su legitimación, siendo por lo tanto viable contra cualquier acto de autoridad con excepción de los actos de naturaleza electoral, que solo permite la acción directa de inconstitucional, no así ni la consulta (directa del tribunal o a instancia de parte: la advertencia), ni tampoco la tutela de los derechos fundamentales por medio del amparo de garantías constitucionales, ya que con la excepción antes dicha (que habrá de interpretar restrictivamente) el constituyente ha querido reseñar al Tribunal Electoral lo relativo al ejercicio de los derechos electorales.

De conformidad con los razonamientos esgrimidos, procede negar curso legal al presente negocio.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la advertencia de inconstitucionalidad incoada por la firma forense ALTAFULLA, SOFER, en su condición de apoderada judicial de HELLO KITTY INC., contra el artículo 192 de la ley 35 de 10 de mayo de 1996.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión mayoritaria reitera criterios que ha sostenido el Pleno desde hace algún tiempo en el sentido de que sólo caben Advertencias de Inconstitucionalidad cuando la norma procesal cuestionada pone fin al proceso o impide su continuación.
2. Después de reflexionar sobre ésta orientación he llegado al convencimiento de que la misma debe ser rectificada, pues, estimo que no cuenta con respaldo legal ni constitucional.
3. El ámbito de control que la Constitución ha enunciado en su artículo 203 de la Carta Política es claramente amplio y generoso, pues, dicho control puede ejercerse en la Advertencia de Inconstitucionalidad respecto de las “Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquiera persona”.
4. Al Pleno de la Corte le corresponde la sagrada función de preservar la guarda de la integridad de la Constitución, y ello significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en ésta Carta Fundamental resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.
5. En desarrollo de la misión que la Constitución le ha asignado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cobra mayor valor el planteamiento del que vengo haciendo mérito, y es que la protección de la guarda de la integridad de la Constitución no puede mediatizarse ni en el fondo ni en la forma mediante interpretaciones de corte claramente formalístico que puedan implicar la creación de requisitos o formalidades que dificulten el acceso a la Justicia Constitucional.
6. El Tribunal Constitucional tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de las Advertencias de Inconstitucionalidad.
7. El Tribunal que interpreta la Constitución en forma privativa tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal Constitucional, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. la Advertencia) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.
8. En lo que atañe a las Advertencias de Inconstitucionalidad, hay que tener en cuenta que por la vía de la interpretación del Tribunal no pueden levantarse requisitos adicionales a los previstos en la Constitución o la Ley. Es sabido que, en nuestro sistema la Advertencia de Inconstitucionalidad puede ejercitarse con apego a las siguientes condiciones:
 - a. Puede ensayarse contra una disposición legal o reglamentaria.
 - b. La disposición legal o reglamentaria tiene que ser aplicable al caso.
 - c. La Advertencia puede proponerse antes de que la norma haya sido aplicada.
9. En adición a lo expresado, es conveniente destacar que la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad está revestida de un doble propósito claramente distinguible, a saber:
 - a. Una finalidad cuasi cautelar en beneficio de quién actúa como parte en un proceso para evitar que se le aplique una disposición legal o reglamentaria que considera contraria a la Constitución. La finalidad cautelar se observa en el hecho de que la aplicación de la norma cuestionada se difiere hasta que el Pleno de la Corte adelante el examen de constitucionalidad correspondiente.

b. Una finalidad defensiva de la integridad de la Constitución a los efectos de promover el control jurisdiccional de legitimidad respecto de normas legales o reglamentarias que se pretenden aplicar en un proceso, que por razones de fondo o de forma pueden tener un contenido en conflicto con la normativa constitucional.

10. La finalidad atribuida a la Advertencia de Inconstitucionalidad no puede reducirse o empujarse por la utilización de criterios hermenéuticos que no favorezcan su funcionalidad. Los Tribunales no pueden mediante la interpretación excluir determinados actos del control de la justicia constitucional, ya que estos sólo puede hacerlo la Constitución o la Ley.

11. No existe ningún precepto constitucional que limite el ejercicio del control que atribuye el Pleno de la Corte el artículo 203 de la Carta Magna en relación con normas de contenido procesal. La propia historia jurisprudencial confirma que en la mayoría de los casos la Corte ha ejercido sin limitaciones el control constitucional de normas procesales y cuando las ha considerado contrarias a la Constitución no ha tenido reparo en reconocerlo.

12. Las normas procesales no importa si ponen fin o no al proceso pueden contener elementos en contradicción con la Constitución, y no me parece aconsejable que por anticipado se fijen por la vía jurisprudencial exigencias para limitar el ejercicio de las atribuciones de defensa que se ha encomendado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la integridad de la Carta Política.

13. La referencia que se hace en el artículo 203 de la Constitución sobre el deber del Tribunal de continuar "el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir" no puede significar que si la norma procesal es objeto de cuestionamiento por la vía de la Advertencia sólo pueden admitirse éstas en la medida en que la norma ponga fin al proceso o impida su continuación.

14. La Constitución es bastante diáfana en establecer que el control constitucional puede ejercitarse cuando por razones de fondo o de forma un precepto jurídico se encuentre en contradicción con el texto constitucional.

15. Una norma procesal que establezca una desigualdad entre las partes o que prive a alguna de ellas del derecho de proponer pruebas o alegar, estaría en franca contradicción con la garantía constitucional del debido proceso, y me resulta francamente difícil aceptar que ésta norma no puede ser advertida de inconstitucional pese a su contenido manifiesto.

En conclusión, creo que el criterio fijado por el Pleno en relación con la admisibilidad de Advertencias de normas procesales es restrictivo e inconveniente, pues, limita no sólo el acceso del ciudadano a la justicia constitucional sino que erige talanqueras al pleno ejercicio de la atribución que se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia para preservar la guarda de la integridad de la Constitución.

Como esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de la Corporación, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA DEL C. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA DE LEÓN MATOS, CONTRA EL ARTÍCULO 793 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	200-04

VISTOS:

En fase de admisibilidad se encuentra la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra la frase "La resolución que se dicte es irrecurrible", contenida en el párrafo segundo del artículo 793 del Código Judicial, por la señorita SANDRA DE LEÓN MATOS, a través de apoderada judicial, dentro del proceso disciplinario seguido en su contra.

Empero, prima facie advierte la Corte que la iniciativa procesal ensayada adolece de un defecto que la hace indamisible, este es, que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su impugnación por vía de este proceso constitucional resulta improcedente.

La advertencia de inconstitucionalidad propuesta recae concretamente sobre el párrafo 2º del artículo 793 del Código Judicial, que establece que la resolución mediante la cual se ordena prueba de oficio es irrecurrible. Se trata, como se dijo, de una norma de tipo procesal que no le pone fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina

reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia, tal como hubo de señalarlo el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998, la cual se deja transcrita:

“Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno. Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo”. (3 de agosto de 1998).

Con acomodo a la doctrina comentada y conforme viene comentado debe el Pleno negarle curso a la advertencia examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por SANDRA DE LEÓN MATOS, mediante apoderada judicial, contra la frase “La resolución que se dicte es irrecurrible”, contenida en el párrafo segundo del artículo 793 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PASMIÑO-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión mayoritaria reitera criterios que ha sostenido el Pleno desde hace algún tiempo en el sentido de que sólo caben Advertencias de Inconstitucionalidad cuando la norma procesal cuestionada pone fin al proceso o impide su continuación.
2. Después de reflexionar sobre ésta orientación he llegado al convencimiento de que la misma debe ser rectificada, pues, estimo que no cuenta con respaldo legal ni constitucional.
3. El ámbito de control que la Constitución ha enunciado en su artículo 203 de la Carta Política es claramente amplio y generoso, pues, dicho control puede ejercerse en la Advertencia de Inconstitucionalidad respecto de las “Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquiera persona”.
4. Al Pleno de la Corte le corresponde la sagrada función de preservar la guarda de la integridad de la Constitución, y ello significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en ésta Carta Fundamental resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.
5. En desarrollo de la misión que la Constitución le ha asignado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cobra mayor valor el planteamiento del que vengo haciendo mérito, y es que la protección de la guarda de la integridad de la Constitución no puede mediatizarse ni en el fondo ni en la forma mediante interpretaciones de corte claramente formalístico que puedan implicar la creación de requisitos o formalidades que dificulten el acceso a la Justicia Constitucional.
6. El Tribunal Constitucional tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de las Advertencias de Inconstitucionalidad.
7. El Tribunal que interpreta la Constitución en forma privativa tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal Constitucional, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. la Advertencia) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.
8. En lo que atañe a las Advertencias de Inconstitucionalidad, hay que tener en cuenta que por la vía de la interpretación del Tribunal no pueden levantarse requisitos adicionales a los previstos en la Constitución o la Ley. Es sabido que, en nuestro

sistema la Advertencia de Inconstitucionalidad puede ejercitarse con apego a las siguientes condiciones:

- a. Puede ensayarse contra una disposición legal o reglamentaria.
- b. La disposición legal o reglamentaria tiene que ser aplicable al caso.
- c. La Advertencia puede proponerse antes de que la norma haya sido aplicada.

9. En adición a lo expresado, es conveniente destacar que la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad está revestida de un doble propósito claramente distinguible, a saber:

a. Una finalidad cuasi cautelar en beneficio de quién actúa como parte en un proceso para evitar que se le aplique una disposición legal o reglamentaria que considera contraria a la Constitución. La finalidad cautelar se observa en el hecho de que la aplicación de la norma cuestionada se difiere hasta que el Pleno de la Corte adelante el examen de constitucionalidad correspondiente.

b. Una finalidad defensiva de la integridad de la Constitución a los efectos de promover el control jurisdiccional de legitimidad respecto de normas legales o reglamentarias que se pretenden aplicar en un proceso, que por razones de fondo o de forma pueden tener un contenido en conflicto con la normativa constitucional.

10. La finalidad atribuida a la Advertencia de Inconstitucionalidad no puede reducirse o empujarse por la utilización de criterios hermenéuticos que no favorezcan su funcionalidad. Los Tribunales no pueden mediante la interpretación excluir determinados actos del control de la justicia constitucional, ya que estos sólo puede hacerlo la Constitución o la Ley.

11. No existe ningún precepto constitucional que limite el ejercicio del control que atribuye el Pleno de la Corte el artículo 203 de la Carta Magna en relación con normas de contenido procesal. La propia historia jurisprudencial confirma que en la mayoría de los casos la Corte ha ejercido sin limitaciones el control constitucional de normas procesales y cuando las ha considerado contrarias a la Constitución no ha tenido reparo en reconocerlo.

12. Las normas procesales no importa si ponen fin o no al proceso pueden contener elementos en contradicción con la Constitución, y no me parece aconsejable que por anticipado se fijen por la vía jurisprudencial exigencias para limitar el ejercicio de las atribuciones de defensa que se ha encomendado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la integridad de la Carta Política.

13. La referencia que se hace en el artículo 203 de la Constitución sobre el deber del Tribunal de continuar "el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir" no puede significar que si la norma procesal es objeto de cuestionamiento por la vía de la Advertencia sólo pueden admitirse éstas en la medida en que la norma ponga fin al proceso o impida su continuación.

14. La Constitución es bastante diáfana en establecer que el control constitucional puede ejercitarse cuando por razones de fondo o de forma un precepto jurídico se encuentre en contradicción con el texto constitucional.

15. Una norma procesal que establezca una desigualdad entre las partes o que prive a alguna de ellas del derecho de proponer pruebas o alegar, estaría en franca contradicción con la garantía constitucional del debido proceso, y me resulta francamente difícil aceptar que ésta norma no puede ser advertida de inconstitucional pese a su contenido manifiesto.

En conclusión, creo que el criterio fijado por el Pleno en relación con la admisibilidad de Advertencias de normas procesales es restrictivo e inconveniente, pues, limita no sólo el acceso del ciudadano a la justicia constitucional sino que erige talanqueras al pleno ejercicio de la atribución que se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia para preservar la guarda de la integridad de la Constitución.

Como esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de la Corporación, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CESPEDES DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 1681 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad

Expediente: Impedimento
322-2004

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPDES ha solicitado al resto del Pleno que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la advertencia de inconstitucional presentada por el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra el artículo 1681 del Código Judicial, dentro del incidente de rescisión de embargo promovido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA.

El impedimento manifestado por el Magistrado SALAS CÉSPDES se fundamenta en el hecho de ser deudor del PRIMER BANCO DE AHORROS, fusionado con el BANCO DEL ISTMO, en la actualidad BANISTMO (PRIMER BANCO DEL ISTMO), que a su juicio configura la causal de impedimento expresada en el ordinal 7º del artículo 760 del Código Judicial.

En relación con lo anterior, conviene dejar transcrito el impedimento en lo medular:

“ ...

Lo anterior obedece a mi calidad deudor del Primer Banco de Ahorros, fusionado con Banco del Istmo, en la actualidad BANISTMO, Primer Banco del Istmo.

Siendo conocedores que las causales específicas de impedimento establecidas en el artículo 2571 del Código Judicial, no son aplicables a mis razones, prima el deseo de preservar la imparcialidad y transparencia, en base a lo normado en el artículo 760 numeral 7 del Código Judicial, que a la letra dice:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.

Ser el Juez o Magistrado, o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

En mérito de lo anterior, solicito se me declare impedido y se me separe del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Lcdo. MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra el artículo 1681 del Código Judicial, dentro del Incidente de Rescisión de Embargo promovido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA.”

En efecto, constata el Pleno que la circunstancia invocada por el Magistrado ANÍBAL SALAS se haya acreditada en el expediente contentivo del proceso al que accede la advertencia de inconstitucionalidad en la cual se presenta la solicitud de impedimento que se examina, la cual encaja concretamente en el ordinal 7º del artículo 760, en el cual se fundamenta dicho impedimento, razón por lo cual debe declararse legal.

Este Pleno ha interpretado que, en materia de procesos constitucionales caben los impedimentos que, taxativamente, impongan las normas especiales que gobiernan los impedimentos y las recusaciones, en el Libro V del Código Judicial. Nuestra doctrina ha permitido en el recurso de amparo cierta flexibilidad, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales, no así en los procesos constitucionales de habeas corpus.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPDES, en la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO; en consecuencia le separa del conocimiento y en su lugar dispone llamar a su suplente personal para que conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- MIRTHA VANEGAS DE PASMIÑO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CASTRO & BERGUIDO, EN REPRESENTACION DE INVERSIONES PIACENZA, S. A. CONTRA LA RESOLUCION NO.005-04 DNPH DEL 4 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO HISTORICO. (MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 338-04

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA F. ha solicitado al resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma Castro & Berguido, en representación de INVERSIONES PIACENZA, S.A., contra la Resolución No. 005-04 DNPH de 4 de febrero de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

El Magistrado SPADAFORA fundamenta su solicitud en lo siguiente:

“Como viene expuesto, la Resolución impugnada a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fue dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, y está relacionada con una obra de construcción que se realiza en el distrito de San Felipe, en el área denominada Casco Antiguo. Según se ha señalado en el acto acusado, dicha construcción contraviene las normas sobre reparación, demolición o destrucción de monumentos históricos y por tanto, impone una sanción pecuniaria a la empresa INVERSIONES PACIENZA (sic), a la vez que solicita al Ministerio de Obras Públicas la suspensión de la obra.

Una vez ponderado el hecho de que mi hija, la Arquitecta Vanessa Spadafora ocupa el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina del Casco Antiguo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, considero conveniente que se me separe del conocimiento de este negocio, habida cuenta que, aunque no existe evidencia alguna dentro del expediente, de que la referida funcionaria haya tenido participación en la expedición del acto acusado, podría considerarse que tiene interés en la actuación de la Dirección de Patrimonio Histórico, por tratarse de una obra que se ubica en el Casco Antiguo de la ciudad.

Por ello, y en vías de no que (sic) existan dudas sobre la absoluta imparcialidad de la decisión judicial que deberá proferirse en este caso, solicito a mis Colegas del Pleno de la Corte que me separen del conocimiento del caso, con sustento en el numeral 2o del artículo 760 del Código Judicial.”

A juicio del Pleno, la situación planteada por el Magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento por él invocada, razón por la cual se procede a acceder a lo pedido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F. en esta causa y, en consecuencia, DISPONE llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK-- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Incidente de controversia

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS S. A., CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de controversia
Expediente: 060-04

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez, actuando en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., ha interpuesto Incidente de Controversia contra la Resolución de 4 de diciembre de 2003, proferida por el Procurador General de la Nación.

Los hechos que sirvieron de fundamento al incidente en cuestión son los siguientes:

“Primero: El pasado mes de octubre interpusi QUERRELLA PENAL en contra del Contralor General de la República, Alvin Weeden Gamboa, por la comisión del Delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de la sociedad CENTRAL DE FIANZAS S.A.

Segundo: Mediante Resolución de 4 de diciembre de 2003, el Procurador General de la Nación, dispuso abstenerse de ejercer la Acción Penal y ordenó el archivo de la Querella.

Tercero: La Querella Penal presentada esta (sic) precedida de los siguientes antecedentes:

a) El Contralor General de la República (sic) mediante Resolución N°185-leg de 21 de marzo de 2003, ordenó a los Ministros de Estado, Directores y Gerentes de Entidades Públicas (sic), Rectores de las Universidades Oficiales, Titulares de la Administración de Justicia, de la Asamblea Legislativa y del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación, Procuradora de la Administración, Defensor del Pueblo, Gobernadores, Alcaldes y Representantes de Corregimiento, no admitir de las Fianzas constituidas para garantizar obligaciones contractuales celebradas con el Estado y que fueran emitidas por la empresa Central de Fianzas S.A.

b) La empresa Central de Fianzas S.A. Incidente por Falta de Competencia (sic), dentro del proceso administrativo adelantado por la Contraloría General de la República (sic) y en virtud de que al resolver el mismo se aplicarían los artículos 114 y 115 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo, normas que impedirían la tramitación del Incidente propuesto, Central de Fianzas, S.A. presentó (sic) una Advertencia de Inconstitucionalidad, dentro del proceso administrativo adelantado por el Contralor General de la República, para que se consultara a la Corte Suprema de Justicia, la constitucionalidad de los mencionados artículos.

c) El Contralor General de la República (sic) en un evidente acto de arbitrariedad y abusando de su cargo, expidió la Resolución N°209-Leg de 1 de abril de 2003, RECHAZO DE PLANO la Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada por Central de Fianzas, S.A. y en la misma fecha y sin haber notificado legalmente la resolución N°209-Leg, expidió la Resolución N°210-Leg de 1 de abril de 2003, mediante la cual decidió el Incidente por Falta de Competencia, aplicando las normas legales cuya inconstitucionalidad se había oportunamente advertido.

d) Frente a las acciones a todas luces arbitrarias del Contralor General de la República presentó ante la Corte Suprema de Justicia, Recursos de Amparo de Garantías, Central de Fianzas, S.A. presentó Amparo de Garantías Constitucionales en contera de Resoluciones N°209-leg y 210 leg. (sic).

e) La Corte Suprema de Justicia, por conducto del Magistrado Ponente, admitió las demandas de amparo promovidas por Central de Fianzas S.A. y ordenó la suspensión inmediata de los efectos de las dos Resoluciones impugnadas, siendo el Contralor Alvin Weeden Gamboa, notificado de la referida Resolución el 22 de mayo de 2003.

f) Pese a la Orden de Suspensión emitida por la Corte Suprema de Justicia, el Contralor General Alvin Weeden Gamboa, mantuvo vigentes los efectos de la Resoluciones Impugnadas, lo cual trajo como consecuencia que las entidades del Estado continuarán rechazando las fianzas emitidas por Central de Fianzas y solicitando a los contratistas del Estado la sustitución de las Fianzas emitidas por nuestra poderdante.

g) La Corte Suprema de Justicia, concedió el Recurso de Amparo propuesto y Revocó la Resolución N° 209-leg de 1ero de abril de 2003, destacando dicho fallo en sus partes pertinentes la arbitrariedad y el abuso cometido en perjuicio de Central de Fianzas S.A.

Cuarto: Contrario a lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, las actuaciones del Contralor General de la República (sic) Alvin Weeden Gamboa, constituyen CLAROS hechos arbitrarios ejecutados en perjuicio de Central de Fianzas S.A., incurriéndose de esta forma en la comisión del Delito de Abuso de Autoridad regulado en el artículo 336 del Código Penal.

Quinto: Precisamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló en el fallo que acogió la demanda de amparo de garantías

constitucionales que “EL ABUSO ERA NOTORIO EN EL PRESENTE PROCESO DE AMPARO”, confirmando el hecho arbitrario violatorio de la garantía fundamental de nuestra Carta Magna, cometido por el Contralor General de la Republica (sic)”.

Luego de admitido el presente Incidente de Controversia se corrió traslado del mismo al funcionario en cuestión, por lo que en estos momentos corresponde resolver lo sometido a consideración.

Cabe destacar que a través de la citada resolución el señor Procurador de la Nación se abstiene de ejercer la acción penal y ordena el archivo de la Querella Penal presentada por CENTRAL DE FIANZAS, S.A., contra el señor Contralor General de la República, ALVIN WEEDEN GAMBOA, por el delito de abuso de autoridad. Dicha querella se fundamenta en que, luego de propuesto un Incidente por Falta de Competencia dentro de un proceso administrativo, se presentó advertencia de inconstitucionalidad para su consulta ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, la misma fue rechazada de plano por el Contralor General de la República y, posteriormente, resolvió el incidente citado.

Explica el recurrente que ante tales demostraciones de abuso y arbitrariedad, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales que, luego de ser admitida se ordenó la suspensión de los efectos de las órdenes impugnadas, decisión que no fue acatada por el señor Contralor General de la República. (fs 1-5 expediente).

Posteriormente, el licenciado José Antonio Sossa emitió la Vista N°17 luego de dársele en traslado el Incidente de Controversia en mención, la respuesta vertida por el representante de la Procuraduría General de la Nación expresa que la conclusión arribada en la resolución impugnada a través de incidente (providencia de 4 de diciembre de 2003) se fundamentó en “que las piezas probatorias con que acompaña el libelo no pueden ser consideradas pruebas pre-constituidas, por carecer de la eficacia para demostrar un vínculo causal entre una supuesta acción delictiva no acreditada como tal y la conducta del funcionario querellado”; razón ésta por la que solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el archivo del presente asunto penal. (fs 19-21 expediente).

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Según el querellante, el supuesto delito cometido por el señor Contralor General de la República, señor ALVIN WEEDEN es el de abuso de autoridad promovido a través de querella, la cual, según lo preceptuado en los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial debe estar acompañada de prueba sumaria, tal y como lo expresó en fallo de 4 de abril de 2003 esta Augusta Corporación Judicial dentro de las sumarias en averiguación impetradas contra Alvin Weeden por el presunto delito contra el Honor, por querella presentada por Enrique Montenegro, donde se señaló que: “...se necesita que la querella sea acompañada de la respectiva prueba sumaria, la cual se constituye en una prueba preconstituida, y que debe ser obtenida y aportada al proceso en debida forma, siguiendo con los requisitos establecidos en la ley, de manera tal que se pueda comprobar su autenticidad.

Lo anterior, hace que la prueba aportada sea idónea y lícita...”.

En igual sentido, ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Conocido es que cuando se presente una prueba como sumaria para comprobar la existencia del delito, dicho medio probatorio debe reunir los requisitos de autenticidad e idoneidad” (Incidente de Controversia, José Isabel Blandón. Mag Winston Spadafora. 11 de junio de 2003).

“Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos (Registro Judicial, agosto de 1994, pág 302).

Aclarado lo anterior, corresponde pronunciarnos respecto de las peticiones expuestas. Por ello, se hace necesario verificar el fiel cumplimiento de lo relacionado a la aportación de las pruebas sumarias, y su respectiva autenticidad e idoneidad.

Junto a la querella penal se presentaron una serie de pruebas documentales, de las cuales, sólo las obrantes de fojas 16 a 28 del expediente contentivo de la querella, están debidamente cotejadas con su original. Por el contrario, no están autenticadas las resoluciones N° 209-Leg y N°210-Leg proferidas por el señor Contralor General de la República y, una solicitud de sanción por desacato (fs 29-31 expediente de la Querella), entre otros documentos obrantes de fs 32 a 44 del mismo. En razón de ello, el Procurador de la Nación decidió resolver abstenerse de ejercer la acción penal y ordenar el archivo de la querella que ahora es motivo de incidente.

Las pruebas documentales que se acompañan a esta querella no están autenticadas en su totalidad, incumpliendo con ello un requisito indispensable en todo proceso; razón por la cual no pueden ser consideradas pruebas en el proceso por carecer de idoneidad.

En referencia al error descrito, es necesario hacer alusión a las normas del Código Judicial, así como al criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

“Artículo 883: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa”.

Artículo 2464: “Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la

sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causados con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código”.

Artículo 2467: “El que promueva querella por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido”.

El criterio de esta Corporación Judicial es el siguiente:

“En ese sentido, las conclusiones del Procurador serían plenamente compartidas por la Corte, ya que del art 2471 del Código Judicial se infiere que en los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones de los servidores públicos, si el acusador o el denunciante no aporta prueba sumaria de su relato o si las aportare y fueren deficientes el Tribunal de la causa debe ordenar el archivo del expediente”. (fallo de 3 de julio de 1992. Mag José Manuel Faúndes).

Aunado al defecto descrito, observa este Máximo Tribunal de Justicia que el incidentista no se apegó a lo dispuesto en el artículo 701 del Código Judicial que indica: “Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva”(lo resaltado es de la Corte).

Señalamos lo anterior, ya que quien recurre a través de incidente se notificó de la resolución que impugna el día 12 de diciembre de 2003 (cfr reverso de f 50 del expediente de querella), y la interposición del mismo se efectuó el día 19 de enero de 2004, o sea, más de un mes después de conocer la decisión.

El incidente de controversia en mención se interpuso dentro de una querella penal, razón por la que se hace necesario remitirnos a las normas contenidas en el Libro Tercero del Código Judicial, donde el artículo 2272 indica: “Las partes pueden promover incidencias sobre las materias siguientes:

1. Falta de competencia;
2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar; y
3. Extinción de la acción penal”.

De lo expuesto se concluye que la materia objeto del incidente no trata sobre ninguno de los tres apartes señalados en la norma jurídica antes indicada (Art 2272 del Código Judicial), por lo que, mal puede satisfacerse la pretensión del recurrente cuando la misma no es consona con dichos preceptos jurídicos. Lo antes indicado, en concordancia con lo normado en el artículo 1993 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1993: Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiera hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada...”.

La falta de autenticidad de ciertos documentos aportados al proceso con valor de prueba sumaria, aunado al tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución, y la interposición del incidente dentro del proceso penal hacen que esta actuación judicial (incidente) sea considerado como no viable.

No obstante el hecho que se haya resuelto la controversia suscitada, es de lugar dejar claro que el Contralor General de la República, no es competente para rechazar una Advertencia de Inconstitucionalidad; dicho funcionario está obligado a remitir la advertencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que es el ente encargado de pronunciarse en cuanto a la admisibilidad o no de la misma, así como las demás decisiones de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Controversia interpuesto por el licenciado Gabriel Martínez actuando en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., contra la Resolución de 4 de diciembre de 2003, proferida por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, no comparto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno en la presente resolución, en el sentido que se hace referencia a que la norma a aplicar en el presente caso es aquella que trata de manera general sobre los incidentes de

previo y especial pronunciamiento en los procesos penales, el artículo 2272 del Código Judicial, cuando en realidad la disposición aplicable es el artículo 1993 de dicho Código que se refiere específicamente al incidente de controversia contra las actuaciones de los agentes del Ministerio Público dentro del sumario, y por tanto, no necesariamente tiene que referirse a los supuestos de falta de competencia, falta o agotamiento de la legitimación para actuar o extinción de la acción penal; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G.- Secretario General

Queja

RATIFICACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA, CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 07 de mayo de 2004
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 323-04

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una queja contra el magistrado Joaquín Ortega Villalobos del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De conformidad con las normas procesales que regulan el proceso y trámite de una queja, establecen que una vez presentada la queja, el quejoso debe ratificarse bajo la gravedad de juramento de los cargos que formula mediante la queja, según lo consagra el artículo 288 del Código Judicial.

Una vez realizada la ratificación se deberá correr en traslado la queja promovida por el licenciado Fonseca al funcionario acusado, a fin de que emita un concepto sobre los hechos denunciados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CITA al licenciado José Ramiro Fonseca para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución se ratifique o no de la queja promovida contra el magistrado Joaquín Ortega Villalobos del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUEJA PRESENTADA POR TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS CONTRA JOAQUIN ORTEGA Y WILFREDO SAENZ, MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 13 de mayo de 2004
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 253-04

VISTOS:

El señor TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS, en su propio nombre y representación ha interpuesto, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, queja contra JOAQUIN ORTEGA y WILFREDO SAENZ, ambos, Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La lectura del escrito contentivo de la queja, ilustra al Pleno acerca de una serie de cargos que su promotor endilga a los prenombrados servidores judiciales, a saber "incumplimiento de sus deberes oficiales, denegación (sic) de justicia, encubrimiento de delinquentes y por corrupción (sic)". Igualmente, al explicarse la manera como, a juicio del quejoso, han sido incurridas tales faltas, se alude a determinadas actuaciones que han llevado a cabo los Magistrados en cuestión, al calificar un impedimento manifestado por otro de los integrantes del Tribunal Superior al que pertenecen y que, según se narra, tuvo lugar en un proceso promovido "contra el Fiscal XII de Circuito".

Corresponde al Pleno, en la fase procedimental en la que se encuentra, determinar si la queja ha de ser admitida, para lo cual deviene necesario que sea confrontado el escrito que la contiene con los requisitos que se exigen en el artículo 288 del Código Judicial, así como los demás requerimientos que con su doctrina ha sentado este Pleno sobre la materia.

Desde tal perspectiva, debe advertirse primeramente que el promotor de la queja incumple parte de los requisitos formales exigidos, en cuanto que no presenta la prueba de la existencia del ilícito que denuncia ("con los datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento") ni tampoco la queja reviste la forma de una exposición planteada en la forma de una declaración jurada ("por queja bajo juramento"), como exige el citado artículo 288 del Código Judicial.

Esa certeza de los datos, aludida en la norma mencionada, inherentes a los hechos que a su vez sirven para formular los cargos que sustentan la querrela disciplinaria, debe aparecer, desde un principio y más allá de las meras alegaciones de quien la interpone, en alguna constancia, probanza o medio ilustrativo, que sirva al menos para entender que la actuación desplegada por el o los funcionarios acusados y de la cual se imputan las faltas, efectivamente ocurrió. Esto con independencia de que, al decurrir las subsecuentes fases del procedimiento disciplinario, surjan los elementos que corroboren dichas faltas o por el contrario, permitan una absolución.

De manera que, con relación a los puntos a que hace referencia el quejoso, comentados, groso modo, en líneas precedentes, no se ha presentado prueba preconstituída alguna de las faltas o de los ilícitos denunciados, o siquiera un principio de prueba de los hechos expuestos que, a criterio del acusador, constituyen violación de la Ley, contra los dos (2) Magistrados que junto a otros integran el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Este principio de prueba o prueba preconstituída reviste vital importancia al decir de los graves cargos que formula el querellante, valga repetir "incumplimiento de deberes oficiales, denegación de justicia, encubrimiento de delinquentes y corrupción", muchos de los cuales, inclusive, trascienden la esfera de la jurisdicción disciplinaria que se ha pretendido invocar.

La doctrina de este Pleno ha sido reiterativa al exigir el acatamiento del requerimiento comentado, pueden citarse al respecto y sólo para mencionar algunas, las sentencias de 29 de junio de 1994, 29 de diciembre de 1995, 26 de marzo y 18 de junio de 1996, 11 de marzo de 1997, 1º de mayo y 13 de octubre de 1998, 11 de noviembre de 1999, 29 de enero de 2001 y, 7 de febrero y 30 de julio de 2003do en sentencias anteriores, entre otras, las que se mencionarán mas adelante.

En la primera de las sentencias antes menciona, este Pleno dejó sentado lo que se reproduce:

"... En reiteradas ocasiones ha indicado la Corte que para poder admitir cualquier queja formulada contra un funcionario judicial, es indispensable acompañar con ella un principio de prueba. En el caso en estudio, el quejoso relata una serie de incidentes que dice le han ocurrido con la Juez, respecto a la celebración de la audiencia en un caso de esa jurisdicción, en donde él es parte. Sin embargo, no aporta ninguna prueba referente a la situación que plantea. Ello sería suficiente para desestimar la queja".

Se observa, por lo tanto, que en esta queja no concurren los presupuestos y requisitos básicos que la ley establece para proceder a enjuiciar la conducta del los servidores judiciales denunciados, razón por la que no resulta viable proceder con su tramitación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja disciplinaria propuesta por TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS contra los Magistrados JOAQUIN ORTEGA y WILFREDO SAENZ, integrantes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

PROCESO DE RESPONSABILIDAD POR PERJUICIOS CAUSADOS POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ULISES CALVO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 274-04

VISTOS:

El licenciado ULISES CALVO quién actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Proceso de Responsabilidad por Perjuicios causados por el Juez Primero del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ROLANDO QUESADA VALLESPI.

En este momento le corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad del presente negocio.

Se observa que la parte actora sustenta la interposición del presente recurso, de conformidad a lo estipulado en el artículo 200 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 200. Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la ley, los magistrados y jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1...

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante la Corte Suprema, se tramitará en única instancia.”

Al respecto, debemos advertir que la vía idónea para instaurar los procesos que tengan lugar por razón de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos no es ante el Pleno de la Corte Suprema, ya que el conocimiento de los referidos procesos es de competencia privativa de la Sala Tercera de esta Corporación Judicial.

Dicha materia fue objeto de interpretación de este Tribunal, en la Resolución de 12 de agosto de 1994, mediante la cual se resolvió la Consulta de Inconstitucionalidad promovida contra el último párrafo del artículo 200 del Código Judicial, señalándose que:

“En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuida a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la prestación defectuosa o deficientes de los servicios públicos.

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de “las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos”. Se observa así, que tanto la norma constitucional (art. 203, No. 2) como también la de categoría legal (art. 98, No. 10), asignan competencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes que del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo.” (El subrayado es nuestro)

Por las consideraciones que se dejan expuestas, resulta inadmisibile el negocio bajo examen.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Proceso de Responsabilidad por Perjuicios causados por el Juez Primero del Circuito Penal del Primer Circuito

Judicial de Panamá, ROLANDO QUESADA VALLESPI, formulado por el licenciado ULISES CALVO en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS --
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	193
Apelación	193
APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR CONTRA EL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2003 EMITIDO POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR JOSÉ SUIRA SERRANO Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA NO. 56 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2002 CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2003 EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADO POR FRANCISCO AGUILAR Y OTROS. CONTRA HOTELES DEL INTERIOR, S. A. Y OTROS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	
	193
Casación	195
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) Y FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DESARROLLO DE CERMEÑO, S. A. LE SIGUE AL ESTADO (M.P.) PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-	
	195
GLORIA MELGAR DE MIZRACHI RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE A LA TRANSACCION PRESENTADA POR NATION INVESTMENT INC. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR GLORIA M. DE MIZRACHI CONTRA ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	
	196
GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACION EL EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA RAFAEL YOUNG VIRZI Y JOSE E. CALVO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-	
	196
TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORP. CONTRA TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-	
	198
ESSEX ASESORES-PANAMA, S. A. Y LOURDES BOYD T. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A FREDDIEANN SERGEANT Y ANGUS GROVER MATHENEY. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	
	200
INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SANTIAGO RODRIGUEZ. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	
	204
NAM KWONG (GROUP) COMPANY LIMITED RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GOLG KING INVESMENT, INC.,CENTRAL AMERICAN SHOPPING MALL INC., REAL PROFITER INVESMENT, INC.,PANAMA INTERNATIONAL INVESMENT, INC, INC. EASFORD INTERNATIONAL TRADING (PANAMA), S. A., LA PENINSULA DEVELOPMENT, INC. E ISLA MARGARITA DEVELOPMENT, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2004.-	
	205
JULIO CESAR MORALES VEGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YADIZBETH ANRIA SOBENIS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	
	207
ZOILA C. LUNA DE FUENTES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MODESTO FUENTES VILLARREAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	
	208
ANA ELISA MONTEMAYOR DE PIMENTEL EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJAS JESSY ANAIS PIMENTEL MONTEMAYOR Y CINTHIA CAROLINA PIMENTEL MONTEMAYOR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CESAR AUGUSTO PIMENTEL PEREZ EN LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TESTAMENTO VERBAL DE CESAR AUGUSTO PIMENTEL JORDAN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	
	214
JANIO LUIS LESCURE S. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELIA ALDRETE DE RIVERA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-	
	215

BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE CARLOS FERNANDO ACEDO BARRIA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).	216
MARKELA ROJER DE BALLESTEROS Y BANCO GENERAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE MARKELA ROJER DE BALLESTEROS LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	218
TERMOPLASTICA LAM S. A. (ANTES), TERMOPLASTICA S.A. (DESPUES), DURMAN ESQUIVEL S.A. (AHORA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS A. LAMASTUS BOUTET. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	223
MANUEL CORTIZO Y CORTIPAN, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CELLOPRINT, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	226
ELEUCADIO ABREGO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MILITZA ABREGO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	228
BENJAMIN BTESH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA VALLE GRANDE, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	229
CARLOS A. MORALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE DANIEL ELOY GONZALEZ, BRÍGIDO VICTOR GONZALEZ, VICTORIANO GONZALEZ, EMILIA GONZALEZ Y ALICIA GONZALEZ LE SIGUEN AL RECURRENTE Y AL SEÑOR JOSE LEONARDO GONZALEZ (Q.E.P.D.) O SUS HEREDEROS. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	229
CONSTRUCCIONES YOLMENCO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HOSPITAL SAN JUDAS TADEO, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	230
ULPIANA CACERES AGUERO RECURRE EN CASACION EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO MARTINEZ G. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	231
PENTEL DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES BAMER, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	232
ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA AMPLIACION DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTADO POR ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMA. CONTRA MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA. PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	232
RICARDO ANTONIO HERRERA GUERRERO RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR ARROCERA JARUFE S. A. CONTRA RICARDO ANTONIO HERRERA GUERRERO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	233
FUNG LON FOK, VITA MAN WONG, RAFAEL CHAN BERNAL, CHONG SUI KING Y FHEUNG HOK MING RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HO KUO CHI. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	234
COMPAÑIA ARROCERA RIO CHICO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIENES RAICES EL CARMEN, S.A.(ADMISIBILIDAD). PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	235
CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A. Y CONSEJO ASOCIADO EDUCATIVO CULTURAL COLUMBUS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INVERSIONES ROSS-ENDA, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	237
FRANCISCO ZUBIAGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLINICA ARANGO ORILLAC, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	238

FERNANDO ALONSO ALVARADO MADRID RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AGAPITA GONZALEZ NAVARRO, SEPARACIONES TECNICAS S. A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	243
ESTACIÓN MILI, S. A., Y EDWIN EMILIO VERGARA CÁRDENAS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PETROLERA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	245
ERIS ROSA MENDEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A EVELIO DIAZ ESPINOZA Y EL MUNICIPIO DE BOQUERON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	246
Conflicto de competencia	247
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA, INTERPUESTO POR DELIA VICTORIA DE VALDES. CONTRA SERGIO ZURITA SALCEDO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	247
Impedimento.....	249
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR VIELKA YOLANDA RIVERA EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MYRON MIGUEL MORGAN NICANOR. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	249
Recurso de hecho.....	249
JAVIER A. PÉREZ ARAÚZ RECORRE DE HECHO CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2003 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO. CONTRA ZOBEIDA ESTHER ORTEGA Y VICTORIA ORTEGA CHAVARRÍA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	249
MURGAS Y MURGAS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO CIVIL DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE AUMENTO DE CAUCION DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INCOADA POR ADA CISNEROS DE PELLA. CONTRA ISAE UNIVERSIDAD, PLUTARCO ARROCHA RAMOS, Y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	251
Recurso de revisión - primera instancia	253
APELACION AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO RODRIGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE CARLOS ALFARO CHENG Y DANA ELISA DEL CID DE CHEN, DICTADO POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 1770, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A., CONTRA CARLOS ALFARO CHEN ORTEGA Y DANA ELISA DEL CID DE CHEN. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).	253
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR HUMBERTO RODRÍGUEZ NODA CONTRA LA SENTENCIA Nº 11 DEL 27 DE SETIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR GRUPO PANALANG UNION, INC. CONTRA M/N MARÍA DEL MAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	255
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERICK RIVAS ANDRIÓN Y OTROS. CONTRA LOS AUTOS Nº 172, DE 22 DE JULIO DE 2002 Y Nº 2680, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDOS POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR TOMÁS ISAZA LAY. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	255
BERASVAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR BERASVAS, S.A. CONTRA	

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).-	256
Marítimo	264
Apelación	264
APELACION INTERPUESTA POR DAN-GULF SHIPPING, INC. CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE ABRIL DE 2001 EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE CLIPPER BULK SHIPPING, LTD. LE SIGUE A CAYTRANS PROYECTS SERVICES, LTD. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	264
APELACION INTERPUESTA POR NOEL DIMAGUILA, SEAFARERS SHIPPING INC. Y VICTORIA SHIP MANAGEMENT MILLON TRADER CONTRA LA RESOLUCION DE 26 DE ENERO DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE NOEL DIMAGUILA LE SIGUE A SEAFARERS SHIPPING INC. Y VICTORIA SHIP MANAGEMENT MILLON TRADER. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	268
UBALDO AVELLANEDA APELA CONTRA EL AUTO N° 74 DEL 28 DE JUNIO DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A ATLANTICA S.P.A. DI NAV (GRAND BENELUX). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	271
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION N°3, DEL 26 DE MARZO DE 2002 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTACION MARITIMO GRAN COLOMBIANA, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	275
APELACION INTERPUESTA POR PRECIOUS LAGONS LIMITED CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JEBSEN CARRIERS LIMITED (MARTENS Y WISLANES), PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	276
APELACION INTERPUESTA POR SAMARA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NUMERO 13, DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	281
Impedimento	284
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE INAGUA SHIPPING LIMITED LE SIGUE A ECU LINE, N.V. Y ECU LINE DE PANAMA, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	284
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LG INSURANCE CO. LTD. Y SK GLOBAL AMERICA, INC. LE SIGUE A AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	285
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LEOPOLDO ABANTE LE SIGUE A GEARBUCLK SHIPOWNING LTD,. HAMILTON Y JEBSEN, KRISTIAN GERHARD, SHIPSREDERI A/S, SOLIDARIAMENTE M/N PLOVER ARROY. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	287
Recurso de hecho	288
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA LA RESOLUCION DE 17 DE OCTUBRE DE 2003 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LAVINIA CORPORATION LE SIGUE A CARGA TRANSPORTADA A BORDO DE LA M/N FRIO LONDON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	288
Registro Público	291
Impedimento	291
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON FRANCO, DE LA FIRMA FORENSE FRANCO & FRANCO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°125 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2003 EMITIDA POR EL	

REGISTRO PUBLICO, POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003, Y MANTIENE LA CALIFICACION DE DEFECTUOSO Y SUSPENDIDA LA INSCRIPCION DEL ASIENTO N°58167 DEL TOMO 2003 DEL DIARIO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004). 291

APELACION INTERPUESTA POR SYLVAN KEITH HOLDER CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 101, DEL 23 DE JULIO DE 2003 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE ANULAR LA INSCRIPCION QUE RECAE SOBRE EL ASIENTO 9671 DE TOMO 2001, DEL DIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004). 291

CIVIL

Apelación

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR CONTRA EL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2003 EMITIDO POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR JOSÉ SUIRA SERRANO Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA NO. 56 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2002 CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2003 EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADO POR FRANCISCO AGUILAR Y OTROS. CONTRA HOTELES DEL INTERIOR, S. A. Y OTROS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	259-04

VISTOS:

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2003, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, resolvió RECHAZAR DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil por el licenciado Eduardo Ríos Molinar contra la Sentencia No. 56 del 30 de octubre de 2002, preferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil confirmada por la Sentencia del 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dictadas dentro del proceso de prescripción adquisitiva incoado por FRANCISCO AGUILAR y RICARDO AGUILAR.

Contra esta resolución, el licenciado Molinar, dentro del período previsto en la ley, sustentó ante el resto de la Sala recurso de apelación, mismo que corre de fojas 14 a 20 del expediente.

RESUMEN DEL AUTO APELADO

La decisión proferida mediante resolución de 18 de diciembre de 2003 encuentra sustento jurídico en el artículo 1204 del Código Judicial, el cual literalmente dispone:

“Habrà lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia, o cuando existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

El Magistrado Sustanciador explica que de conformidad con la norma transcrita, no hay lugar a la revisión de sentencias cuando concurren algunos de estos dos supuestos:

1. Que hayan sido dictadas dentro de procesos de doble instancia, ó

2. Aún cuando siendo viable el recurso de apelación, éste no haya podido ser promovido por haberse configurado motivos diferentes a los previstos en la dicha disposición.

El Magistrado Sustanciador al corroborar que contra la Sentencia No. 56, del 30 de octubre de 2002, preferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, sí se interpuso y sustanció recurso de apelación, consideró manifiestamente improcedente el recurso de revisión, y así lo exteriorizó por conducto de la resolución objeto de la presente alzada.

SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA

El apelante sustenta su disconformidad con el auto de 18 de diciembre de 2003 argumentado “que el Magistrado Sustanciador ha incurrido en interpretación errónea del artículo 1204 del Código Judicial” (fojas 15).

Esta situación, que a juicio del recurrente, se verificó porque el Sustanciador entendió contrario sensu, el artículo 1204 del Código Judicial, norma que en su primer presupuesto, según aprecia el recurrente, establece que “los procesos de única instancia que conocen tanto los jueces de Circuito como los Tribunales Superiores son susceptibles de revisión” (fojas 16); mientras que el segundo presupuesto del referido artículo 1204 establece que “hay lugar a revisión en los procesos de doble instancia cuando no se haya surtido el recurso de apelación por cualquiera de los nueve motivos que enumera el artículo 1204...” (fojas 17).

Por otra parte, el recurrente fundamenta la legitimidad de sus representados para recurrir mediante recurso de revisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1208 del Código Civil que a la letra dice lo siguiente:

"Tienen derecho a interponer Recurso de Revisión las partes, en los respectivos procesos o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida." (El subrayado es del apelante).

Acoplando las anteriores premisas a las circunstancias fácticas que se configuran en el caso bajo análisis, el apelante concluye que la procedibilidad del recurso de revisión incoado obedece a que "mis representados no pudieron surtir el recurso de Apelación, porque no fueron legalmente notificados o emplazados en el proceso, como lo establece el numeral 9 del artículo 1204, a pesar de ser una parte afectada como lo señala el propio numeral 9 del citado artículo 1204 y 1208 del Código Judicial, por lo que debe revocarse el fallo recurrido y admitirse el Recurso de revisión." (fojas 20).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

En esta instancia corresponde al resto de los magistrados que integran la Sala Primera de la Corte Suprema, avocarse al análisis y decisión del Recurso de Apelación promovido contra la resolución de 18 de diciembre de 2003, dictada en Sala Unitaria, y en virtud de la cual el Magistrado Sustanciador emitió la siguiente decisión:

"En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE, representada por el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de JOSÉ SUIRA SERRANO Y OTROS contra la sentencia No. 56 de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ambas proferidas dentro del proceso de prescripción adquisitiva incoado por FRANCISCO AGUILAR y RICARDO AGUILAR."

De lo anterior, se deduce que a esta Superioridad le corresponde determinar, a la luz de los presupuestos establecidos en el artículo 1204 del Código de Procedimiento, si la sentencia No. 56 de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito, admite recurso de revisión.

La norma en comento literalmente reza:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

Del contenido de esta norma se desprende que el recurso de revisión procede:

1. Contra sentencias dictadas, ya sea por un Tribunal Superior o por un Juzgado de Circuito, en procesos de única instancia, entendiendo por tal, aquellos negocios que, por mandato de ley, solamente son susceptibles de ser ventilados exclusivamente ante una sola autoridad jurisdiccional que culmina el litigio emitiendo una sentencia o resolución contra la cual no cabe medio de impugnación alguno; o bien

2. Contra sentencias dictadas en procesos de doble instancia, es decir aquellas que en virtud de algún recurso son revisables por el superior jerárquico del emisor de la primera decisión, pero que dicha impugnación no se pudo surtir, es decir no se pudo tramitar por haberse configurado alguna de las situaciones descritas taxativamente en el mencionado artículo 1240 del Código Judicial.

Cabe destacar que esta misma interpretación, aunque en otros términos, dispensó esta Superioridad en sentencia de 15 de noviembre de 2001 al referido artículo 1204 del Código Judicial, oportunidad en la que la Corte dictaminó:

"El artículo 1204 del Código Judicial, como está actualizado, restringe los recursos de revisión a las sentencias de primera instancia o aquellas de segunda instancia dictados por los Tribunales Superiores, cuya apelación no se haya surtido."

Las anteriores premisas permiten a la Sala concluir, de inmediato, que en el caso bajo análisis no se configuran ninguno de los supuestos anteriores, es decir, ni estamos en presencia de un proceso de única instancia, ni tampoco en un proceso en donde no se haya podido imprimir curso legal al recurso de apelación incoado por la parte que pretende recurrir en revisión, ya que lo actuado en autos, demuestra que en esta litis sí se le dio trámite al recurso de apelación incoado contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

La circunstancias descritas hacen, tal como concluyó el magistrado sustanciador por conducto de la resolución apelada en esta sede, improcedente el recurso de revisión propuesto contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Esta apreciación, encuentra su precedente jurisprudencial en las explicaciones vertidas por este Tribunal en sentencia de 22 de diciembre de 1999 en la que señaló lo siguiente:

"En nuestro medio, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, proferidas en primera instancia por un Juez del Circuito, por un Tribunal Superior o incluso, por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, cuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido, esto es, tramitado por cualquier motivo. Contra dichas sentencias o autos, y sólo contra ellas, procede

exclusivamente el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señala la ley en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189 (actualizado en el artículo 1204), sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso, el mencionado recurso.”

idea: Acorde con este razonamiento, la Sala en resoluciones de 18 de mayo de 1999 y 30 de abril de 1999 desarrolló la siguiente

“Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí que la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la ley, de manera que la revisión de una sentencia no se puede utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.”

De la jurisprudencia transcrita, es evidente que contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no cabe recurso de revisión, y por lo tanto, lo procedente es mantener la decisión apelada.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 18 de diciembre de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador resolvió RECHAZAR DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil por el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR contra la Sentencia No.56, del 30 de octubre de 2002, preferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil confirmada por la Sentencia del 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ambas proferidas entro del proceso de prescripción adquisitiva incoado por FRANCISCO AGUILAR y RICARDO AGUILAR.

NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) Y FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DESARROLLO DE CERMEÑO, S. A. LE SIGUE AL ESTADO (M.P.) PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	1 de Marzo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	191-03

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de diciembre de 2003, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A.; no admitió el recurso presentado por la FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y ordenó la corrección del recurso propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de abril de 2003, dentro del proceso ordinario propuesto por DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. contra EL ESTADO.

En vista de que la apoderada judicial del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo la Sala ha podido constatar que la recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que su recurso cumple ahora con los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), dentro del proceso ordinario instaurado por DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. contra EL ESTADO.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLORIA MELGAR DE MIZRACHI RECORRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE A LA TRANSACCION PRESENTADA POR NATION INVESTMENT INC. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR GLORIA M. DE MIZRACHI CONTRA ISAAC RAMON MIZRACHI MARTINEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	1 de Marzo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	109-03

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 7 de enero de 2004, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de la señora GLORIA MELGAR DE MIZRACHI, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de marzo de 2003, que decidió en segunda instancia la tercera excluyente propuesta por NATION INVESTMENT INC., dentro del proceso ejecutivo instaurado por la recurrente contra el señor ISAAC RAMÓN MIZRACHI MARTÍNEZ.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso cumple ahora con todos los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la señora GLORIA MELGAR DE MIZRACHI, en la tercera excluyente presentada por NATION INVESTMENT INC., dentro del proceso ejecutivo instaurado por la recurrente contra el señor ISAAC RAMÓN MIZRACHI MARTÍNEZ.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLOBAL BANK CORPORATION RECORRE EN CASACION EL EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA RAFAEL YOUNG VIRZI Y JOSE E. CALVO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	3 de Marzo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	50-2002

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de GLOBAL BANK CORPORATION, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de fecha 4 de enero de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del incidente de levantamiento de secuestro realizado en el marco de la medida cautelar incoada contra RAFAEL YOUNG VIRZI y JOSÉ CALVO LATORRACA.

Cumplidas las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término aprovechado únicamente por el recurrente. (f. 84 a 85)

Concluido dicho término pasamos a examinar si el recurso ha sido concedido conforme a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que la resolución impugnada con el presente recurso extraordinario es de aquellos contra los cuales lo concede la Ley (art. 1163 y 1164 numeral 4 del Código Judicial); además fue interpuesto en término legal y por persona hábil (art. 1173 y 1174 ibídem).

En el memorial del recurso la casacionista ha invocado causal de fondo según lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial, "la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida" y "la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa".

Con relación a la primera causal de fondo enunciada por la casacionista, infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida, se presentan seis motivos con los cuales se pretende demostrar que el fallo recurrido no se ajustó a los presupuestos legales.

En lo que respecta al primer motivo, esta Colegiatura observa que la recurrente citó la norma mal aplicada, lo que riñe con la técnica del recurso, sin perjuicio de que no estableció a qué se refería la misma. Tampoco señala el contenido del Auto 114 de 13 de abril de 1998 proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil; por lo que no reveló a qué hecho debe aplicarse la norma (a juicio de la recurrente) mal aplicada y revelada en el mismo.

Al igual que en el motivo anterior, en el segundo motivo la casacionista citó la norma, cometiendo el mismo error, teniendo la Sala que discernir a qué hecho le fue mal aplicada; tampoco señaló el precepto que contiene la misma; por tanto no se entiende la falta atribuida al fallo, igual que en los demás motivos.

Como quiera que la recurrente ha sido reiterativa en el yerro de citar la norma en los motivos, y no así el concepto de derecho que ella alberga, esta Sala considera oportuno traer a colación la Sentencia de 22 de marzo de 1991, dentro del proceso de divorcio seguido a Estela Castillo Sierra por Juan Ramón Morales, la cual reza de la manera siguiente:

"III. Tanto el motivo "TERCERO" como "OCTAVO" incluyen la mención de normas de derecho. Al respecto ya la Corte ha manifestado que en los motivos el casacionista no debe citar normas de derecho, ya que según la técnica del recurso la cita de las normas se hace en el apartado denominado CITACIÓN DE NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE CÓMO LO HAN SIDO."

Al entrar en el examen de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo fueron, la recurrente cita como disposiciones violadas, los artículos 537, 462, 215, 469 y 533 del Código Judicial y el artículo 1478 del Código Civil.

En lo que respecta al artículo 537 citado por el recurrente (548 del Texto Único vigente), corresponde al Título II, del Libro Segundo del Código Judicial el cual versa sobre las Medidas Cautelares, específicamente sobre el Secuestro; observa esta Colegiatura, que se utiliza la explicación de la presunta violación de la norma, para cuestionar la estimación y/o valoración de pruebas contenidas en el expediente, lo que es incongruente con la causal que intenta probar sin perjuicio de que hace uso de una extensa argumentación, que está reservada para otra etapa del recurso.

En cuanto al artículo 462 del Código Judicial, tenemos que advertir que pertenece al grupo de normas que componen los principios sobre las reglas generales de procedimiento, por lo que mal podría ser considerada norma sustantiva.

Igualmente los artículos 215 y 216 ibídem, entran a regular la conducta de las partes y sus abogados (Título IX, Capítulo II del Libro Primero), por lo que reiteramos el criterio anterior, ya que las mismos se refieren a normas de conducta (deberes, faltas y sanciones) destinadas a regular el comportamiento de los actores en el dentro proceso.

El artículo 469, al igual que el artículo 462 del Código Judicial ya comentado, también pertenecen al conjunto de normas que tienen que ver con los principios que rigen las reglas generales de procedimiento, por lo que mal podrían ser consideradas como normas de naturaleza sustantivas.

De igual forma a las situaciones anteriores, el artículo 1478 del Código Civil, integra conjuntamente con las normas del Código Judicial, la reglamentación de la actividad procesal, respecto al depósito judicial; por lo que es necesario aclarar, que con excepción del artículo 537 del Código Judicial, ninguna de las demás normas citadas en el recurso como infringidas resultan ser normas de naturaleza sustantiva, sino adjetivas; en este sentido, la Corte ha señalado, que la "Ley Sustantiva es la que consagra derechos y la Ley Adjetiva, regula procedimiento para hacerlos efectivos" (Sentencia 27 de enero de 1970).

Consecuentemente, dado los defectos anotados, la Sala considera que la causal no debe ser admitida.

La segunda causal invocada en el presente recurso de casación en el fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, está sustentada en dos motivos a saber:

“PRIMER MOTIVO: El Tribunal erróneamente ignoró y en consecuencia infringió normas sustantivas de derecho, según las cuales las partes, además del deber de prevenir nulidades procesales, tienen la obligación de concurrir a los despachos judiciales siempre que sean citados para diligencia y de comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, desatención que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la errónea resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: Con el proceder indicado en el motivo anterior y al levantar el secuestro y declarar probado el incidente en la resolución recurrida el Tribunal Superior, de manera errónea, injusta e incurriendo en múltiples infracciones de normas sustantivas de derecho, sancionó, por una parte, la correcta conducta de la demandante, que efectivamente coadyuvó con el Tribunal en el impulso del proceso y por otra parte, dicho Tribunal premió, inaceptablemente, la conducta dilatoria y desleal adoptada por los juristas demandados, que no sólo desatendieron intencionalmente su obligación legal de comparecer al Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a notificarse formalmente de una resolución que ya conocían, sino que, además, también simulaban desconocer lo dispuesto en la resolución (Auto No. 114 de abril de 1998 emitida por ese despacho), para el logro de los fines convenientes para ellos, pero contrario a derecho. Lo anterior, sin duda, tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.”

En lo que respecta al primer motivo, tenemos que señalar que no contempla el principio jurídico de la norma sustantiva que según la recurrente, “erróneamente ignoró” el Tribunal Superior, ya que el concepto descrito en el mismo, corresponde a normas de naturaleza adjetiva, por lo que dicho motivo no puede configurar la causal imputada.

Con el segundo motivo, observa esta Colegiatura, entre otras cosas, que no está claro el cargo de injuricidad necesario para determinar la ilegalidad de la resolución recurrida. Además el motivo viene redactado como un alegato; lleno de apreciaciones subjetivas que son ajenas a este aparte del recurso. Tampoco observamos el concepto o principio de la norma jurídica que no fue tomada en cuenta o fue ignorada por el ad-quem al proferir su fallo.

Debemos de recordar, y así lo ha reiterado la jurisprudencia, que los motivos son los hechos del recurso, que no es parte de la técnica de este recurso esbozarlos como si fuera un alegato, ya que para eso existe un apartado para ese proposito.

De las normas infringidas y el concepto de la infracción, podemos observar, que se citaron los mismos artículos aparecidos en la causal anterior (arts. 467, 215, 469 y 533 del Código Judicial, y el 1478 del Código Civil). La recurrente implica en las dos causales la violación de las mismas normas; y para que esto se pueda dar, es menester que en la segunda causal (violación directa) las normas sean señaladas como no aplicadas.

Como hemos señalado en la causal anterior, ninguno de los artículos citados como infringidos por la casacionista en esta segunda causal cumple con el requisito de ser una norma de naturaleza sustantiva, con excepción del primer párrafo del artículo 533, como lo exige la técnica procesal de esta causal; el resto de las disposiciones mencionadas son normas de naturaleza adjetiva. A pesar, que siendo el artículo 533 del Código Judicial, la única norma de naturaleza sustantiva citada por la recurrente, no esta de más recordar, que la misma fue también citada en el recurso anterior, sustentándose con los mismos argumentos en ambas causales, lo que hace ininteligible el recurso.

Como quiera que no existe la relación necesaria entre la causal, los motivos y las normas infringidas que permitan a esta Colegiatura determinar la ilegalidad del fallo impugnado, somos del criterio, que dicho recurso no debe ser admitido.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el representante judicial de GLOBAL BANK CORPORATION.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese , Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORP. CONTRA TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano

Fecha: 5 de Marzo de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 128-03

VISTOS:

El Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la sociedad TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra el auto fechado 12 de febrero de 2003, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del incidente de excepciones promovido por el demandado, dentro del proceso ejecutivo propuesto por GLOBAL BANK CORP.

Cumplida las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes según consta a fojas 65 a 66 y 67 a 74, para presentar sus respectivos memoriales; sin que los mismos contribuyan con sus argumentos, con el objeto de este aparte del recurso.

Concluido el término, pasamos a examinar si el recurso ha sido concedido conforme a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial; y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1194 de dicha excerta legal.

En este sentido podemos señalar que efectivamente las causas que dan lugar a este recurso de casación en la forma, tiene su origen en la segunda instancia; precisamente en el fallo del Tribunal Superior por lo que consideramos procedente el mismo, ya que la parte recurrente no tuvo posibilidad de reclamar contra ella.

Al respecto, se observa que la resolución impugnada con el presente recurso extraordinario es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (art. 1163 y 1164 numeral 1 del Código Judicial); además fue interpuesto en término legal y por persona hábil (art. 1173 y 1174 ibídem).

En el libelo del recurso el casacionista ha invocado como causal de casación en la forma según lo establece el artículo 1170 del Código Judicial, "por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado porque se omite fallar alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo", según el numeral 7 literal d del artículo supra-citado.

El casacionista sustenta el recurso en cuatro motivos los cuales rezan de la siguiente manera:

"PRIMERO: La Resolución objetada contrario a derecho no se pronunció respecto a las excepciones de Prescripción y Falsedad de documento, alegadas oportunamente.

SEGUNDO: La decisión impugnada contrario a disposiciones vigentes omitió examinar las alegaciones de las excepciones de prescripción y falsedad de documento.

TERCERO: El fallo recurrido contrario a derecho efectuó un examen parcial del documento apelado y no se pronunció de las excepciones de prescripción y falsedad alegada.

CUARTO: El Fallo cuestionado desconoció normas que preveían el examen y decisión de las excepciones de prescripción y falsedad de documento alegadas oportunamente."

Al entrar en el análisis de los motivos, esta Sala considera que se cumplen con los requisitos exigidos para este aparte del recurso de casación según lo dispone la técnica del mismo; con excepción del motivo tercero, el cual no se compagina con la causal invocada, por ser el mismo un motivo que se ajusta más a una causal probatoria.

Dentro del aparte sobre las normas legales violadas y el concepto de la infracción, el recurrente cita el artículo 199 del Código Judicial y resume el concepto de la infracción señalando "que la norma prevenía el deber de la Autoridad Jurisdiccional de resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes"; sin que se especificara de manera clara cuál de los 15 numerales del artículo citado, habían sido infringido por el ad-quem.

De la misma manera, al tratar los artículo 201 y 1131 ibídem citados, el casacionista reitera el yerro señalado con relación al artículo antes citado, ya que el mismo no precisa cuál es el numeral infringido por la resolución recurrida. No es responsabilidad de la Sala el indagar qué disposición violentó u omitió aplicar el fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver la litis.

En este sentido, podemos traer a colación, una cita del Dr. Jorge Fábrega P., contenida en su conocida obra "Casación y Revisión" donde señala al referirse a la citación de las normas de derecho infringidas:

"No se cumple esta exigencia con una mera alusión a una ley en general, o secciones, capítulos, etc., puesto que los preceptos que se estiman infringidos deben ser debidamente especificados, individualizados. Si un artículo contiene varias normas, la práctica ha sido la de limitarse a citar el número del artículo y la norma específica que sirve de apoyo." (El resaltado es nuestro)

Consecuentemente, se debe corregir el recurso, tomando en consideración los puntos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el representante judicial de la sociedad

TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S.A. para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ESSEX ASESORES-PANAMA, S. A. Y LOURDES BOYD T. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A FREDDIEANN SERGEANT Y ANGUS GROVER MATHENEY. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de Marzo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	284-02

VISTOS:

Procede la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a decidir los méritos del recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de ESSEX ASESORES-PANAMA, S.A. y LOURDES BOYD TEJEIRA contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que los recurrentes le siguen a FREDDIEANN SERGEANT DE MATHENEY y ANGUS GROVER MATHENEY.

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 1997, ESSEX ASESORES-PANAMA, S.A. y LOURDES BOYD TEJEIRA, presentaron demanda ordinaria en contra de FREDDIEANN SERGEANT DE MATHENEY y ANGUS GROVER MATHENEY, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

"1- que el señor ANGUS GROVER MATHENEY y la señora FREDEE ANN SANGAUT de MATHENEY(sic), están obligados a ejecutar las recomendaciones técnicas establecidas en la Nota O.I.T. del 28 de marzo de 1996, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

2-Que ANGUS GROVER MATHENEY y FREDEE ANN SANGAUT(sic) de MATHENEY, deben pagar los daños materiales causados a nuestros poderdantes, como consecuencia de la conducta negligente originada por el incumplimiento en la ejecución de las recomendaciones técnicas efectuadas por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

3-Que ANGUS GROVER MATHENEY y FREDEE ANN SANGAUT(sic) de MATHENEY, deben pagar los daños morales causados a la señora LOURDES BOYD TEJEIRA como consecuencia de la conducta negligente por el incumplimiento en la ejecución de las recomendaciones técnicas efectuadas por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

4-Que ANGUS GROVER MAYHENEY y FREDEE ANN SANGAUT(sic) de MATHENEY, deben pagar las costas y gastos que surjan como consecuencia del presente proceso." (fs.4 y 5).

Tramitando el proceso en todas sus etapas, le correspondió al Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá dictar la Sentencia No.84 de primera instancia, de fecha 23 de diciembre de 1999, en la que resolvió: 1) Declarar la ilegitimidad pasiva en la causa respecto la demandada FREDDIEANN SERGEANT GALLARDO de MATHENEY; 2) Desestimar todas las pretensiones ensayadas por la parte actora contra los demandados y; 3) Condenar a la parte actora a pagar la suma de B/.6.125.00 en concepto de costas a favor de los demandados.

La sentencia fue apelada por la parte demandante y ambas solicitaron apertura a pruebas en segunda instancia por lo que evacuada esta etapa procesal, el Tribunal Superior de Justicia desató la litis mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2002, en la que decidió reformar la sentencia de primera instancia en el sentido de desestimar las pretensiones de la parte actora, absolver a los demandados y fijar las costas a favor de la parte demandada, por cuenta de la parte actora, en la suma de Dos Mil Novecientos Dieciséis Balboas (B/.2.916.00), más la suma de Cien Balboas (B/.100.00), en concepto de costas de segunda instancia.

Es contra esta última resolución, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que se interpone el recurso de casación que nos ocupa.

El recurso de casación presentado por ESSEX ASESORES-PANAMA, S.A. y LOURDES BOYD TEJEIRA, como ha quedado

dicho, ha sido interpuesto en el fondo y consta de una sola causal, la cual es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, (causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial)".

Los motivos en que se sustenta la causal son cinco (5), los cuales, para mayor claridad, transcribimos a continuación:

"Primero: Para negar las pretensiones de la parte actora el Primer Tribunal Superior se basó en el informe pericial rendido por el Arquitecto Eric Ariel Martínez, perito del Tribunal, quien en su informe rendido el 18 de diciembre de 1998, consultable a fs.45 a 50, señaló que en el apartamento No.1, no hay indicios de humedad o no tiene problemas de humedad, no obstante que esta observación contradice lo observado por el mismo Tribunal consignado en el Acta de Diligencia Judicial, suscrita por el Juez y por los peritos, incluyendo el mismo perito del Tribunal, en donde se dejó consignado que 'Nos trasladamos nuevamente al piso No.1 y el piso de la recámara principal permanece mojado, esta visita se hizo a las 12:30 del día'. Al tener serias contradicciones el peritaje rendido por el perito del Tribunal el Primer Tribunal Superior de Justicia no debió reconocer el valor probatorio que le dio, por lo que incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Segundo: En el Acta de Entrega de Informe Pericial el perito del Tribunal señaló a fs.78, que su conclusión acerca de que el sistema de aire acondicionado del apartamento No.1 no afecta al cuarto del apartamento No.2, luego de las pruebas realizadas los días sábados 12 y lunes 14; sin embargo, dicha Acta contradice el mismo Informe Pericial que corre de fs. 45 a 50, en donde el Perito del Tribunal dejó constancia de lo siguiente: Sábado 12 de diciembre de 1998, Inspección Técnica: 'No se realizaron mediciones de temperatura ni de humedad relativa con instrumento de medición'; Lunes 14 de diciembre de 1998, Inspección Técnica: 'Se repite la prueba del sábado 12, esta vez se realizan las mediciones con instrumentos de temperatura y humedad relativa, segunda medición' (fs.49). Incluso dicho perito señaló además lo siguiente: Viernes 4 de diciembre de 1998, Inspección Judicial: 'No se realizaron mediciones de temperatura ni de humedad relativa' (fs.47); Jueves 10 de diciembre de 1998, Inspección Técnica: 'Se tomó la temperatura con termómetro del Sr. Matheney' (fs.48); pero a pesar de las serias contradicciones del perito del tribunal, el Ad. Quem le reconoció a dicho peritaje el valor de convicción que no le reconoce la ley, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial de la resolución recurrida.

Tercero: A fs.77 el Perito del Tribunal admitió, en respuesta a la pregunta No.2 del Acta de Entrega de Informe Pericial, que es ARQUITECTO y que no es experto en sistemas de aire acondicionado y que 'para eso están los profesionales del ramo'. Pero a pesar de la falta de competencia, reconocida por sí mismo, del Arquitecto Eric Ariel Martínez en los sistemas de aires acondicionados centrales, el Primer Tribunal Superior le reconoció al peritaje rendido por dicho perito del Tribunal el valor de convicción que no le reconoce la ley.

Cuarto: Igualmente a fs.79 en respuesta a la última pregunta referente a si manipuló los instrumentos técnicos para realizar los cálculos y mediciones que aparecen en su informe el perito del Tribunal admitió lo siguiente: 'Yo personalmente no manipulé el instrumento', todo lo cual indica que dicho perito no tuvo una relación directa y personal con el material de hecho que sirvió de sustento a su dictamen, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia no debió reconocerle a dicho peritaje el valor de convicción que le dio, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Quinto: Como consecuencia de haberle reconocido el valor de convicción que no le reconoce la ley a las mencionadas pruebas, el Primer Tribunal Superior de Justicia, aplicó indebidamente normas del Código Judicial sobre el valor de los dictámenes periciales, y dejó de aplicar las normas del Código Civil que obliga a los demandados a resarcir los daños y perjuicios a nuestros representados, debido a la negligencia comprobada." (fs.382-384).

Como consecuencia de los cargos hechos a la sentencia recurrida, la censura considera que fueron violados los artículos 966 y 980 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

Para una mayor comprensión del tema debatido y antes de entrar al análisis de los motivos, es importante resaltar que el objetivo de la presente demanda consiste en la reclamación de supuestos daños materiales ocasionados al apartamento No.2 del Edificio Stella Maris, de propiedad de la sociedad ESSEX ASESORES-PANAMA, S.A., y los supuestos daños materiales y morales ocasionados a LOURDES BOYD TEJEIRA como ocupante del referido apartamento, por el sistema de aire acondicionado del apartamento No.1 del mismo edificio, de propiedad de FREDDIEANN SERGEANT DE MATHENEY.

En este sentido, respecto al primer motivo, advierte la Sala que se refiere la recurrente, como cargo de injuricidad contra la sentencia de segundo grado, a la supuesta mala apreciación o valoración que realizó el juzgador ad-quem del Informe Pericial rendido por el perito del Tribunal, Arquitecto Eric Ariel Martínez y que consta de fojas 45 a 50 en el que señaló que en el apartamento No.1, de propiedad de los demandados, no había humedad, o no tiene problemas de humedad, contradiciendo lo observado por el tribunal en el Acta de la Diligencia Judicial relacionada con la inspección judicial la cual dio como resultado el referido informe y en la que quedó constancia, con la participación del juez de primera instancia, que el piso de la recámara principal del "piso No.1", "permanecía mojado". (fs.41).

La Sala, después de analizar la referida prueba, es decir el Informe Pericial objetado y valorado por la sentencia censurada, observa que el mismo no mantiene contradicción alguna con el Acta de la Diligencia Judicial por las siguientes razones:

1) Si se analiza debidamente el Acta, y el informe del perito que intervino en la diligencia, se desprende que estos documentos

hacen alusión a dos apartamentos, de los cuales, uno de ellos, el No.1, de propiedad del demandado, se encuentra en la planta baja del edificio, y el otro, el No.2, propiedad de la demandante, en el primer piso-alto. De acuerdo al Acta de la diligencia judicial, ésta se inicia en el apartamento No.2, ubicado en el primer piso, no en planta baja (para mayor claridad), luego los participantes en la diligencia se trasladan al apartamento No.1 (ubicado en la planta baja) (fs.40), y luego, como consta a fojas 41, se señala que “nos trasladamos nuevamente al piso No.1 y el piso de la recámara principal permanecía mojado...”.

De lo anterior debemos concluir entonces, que se ha originado una confusión al redactarse el Acta de la Diligencia Judicial y que al referirse ésta al traslado “nuevamente” al piso No.1, debe entenderse que se refería al apartamento No.2, ubicado en el primer alto (piso No.1), donde se había iniciado la diligencia, y no al apartamento No.1, ubicado en la planta bajo del edificio. Esta descripción de los apartamentos en conflicto se desprende, repetimos, de un correcto entendimiento del Acta y del Informe del perito, resaltando que para la Sala no existe ninguna contradicción por cuanto que en todo momento la referencia se esta haciendo con respecto al apartamento No.2, ubicado en el primer piso, alto, del edificio, de propiedad de los demandantes, el cual mantenía mojado “el piso de la recámara principal”.

2) No obstante la necesaria aclaración anterior, la Sala considera irrelevante el hecho consistente en la humedad por condensación que también presentaba el apartamento No.1 de propiedad de los demandados (ubicado en planta baja), por cuanto quedó demostrado que este hecho, humedad por condensación, se presentó, no sólo en los apartamentos en conflicto, sino también en el apartamento No.3 del mismo edificio, que según anota el perito, “los apartamentos No.1 y No.3 están separados y no se puede decir que uno influye al otro.”, llegando dicho perito a la conclusión (fs.50), en base a pruebas técnicas-científicas, “que el apartamento No.1 no influye sobre la condensación de la humedad de las recámaras No.1, No.2 y la sala familiar del apartamento No.2” y que éstas más bien obedecen a otro tipo de circunstancias ajenas a la parte demandada, circunstancias que quedaron claramente expuestas en el informe pericial y que para mayor entendimiento transcribimos a continuación:

“Después de realizar una serie de pruebas y observaciones se concluye que el apartamento No.1 no influye sobre la condensación de la humedad de las recámaras No.1, No.2 y la sala familiar del apartamento No.2, debido a:

1. Las Pruebas No.4 y No.5 demuestran que cuando el aire acondicionado del apartamento No.1 está desconectado, se condensa la humedad en el cuarto No.1 del apartamento No.2, una hora después de haber apagado el aire.
2. Las Pruebas No.3, No.4, No.5 y No.6 demuestran que los cuartos de los apartamentos No.2 y No.3 que tienen aire acondicionado de ventana y que son abiertos una vez se apaga el aire, estos tienden a condensar humedad en el piso y el cielo raso.
3. Cuando se abre las ventanas primero se condensa la humedad en el cielo raso bajando paulatinamente hasta llegar al piso donde también se condensa. El aire acondicionado del apartamento No.1 no puede afectar el cielo raso del apartamento No.2.
4. Se encontró que existe una alta humedad en el aire, la calle tiene una humedad relativa de 89% y los apartamentos 80%, a excepción del apartamento No.1, la cual, controla el sistema de aire acondicionado (Tablas 1, 2 y 3). Podemos decir que un ambiente agradable debe tener la temperatura en 24°C y una H.R. de 50%.
5. El apartamento No.3 también condensa la humedad en el piso cuando apagan el aire acondicionado. Los apartamentos No.1 y No.3 están separados y no se puede decir que uno influye al otro.
6. El apartamento fue remodelado y dispusieron de una serie de particiones que obstaculizan la circulación libre del aire, evitando que se lleve la humedad.
7. La recámara No.1 del apartamento No.2 tiene muchas aberturas filtrando aire cargado de humedad hacia el interior, tales como:
 - los vidrios de las ventanas no cierran bien,
 - la puerta del baño queda abierta,
 - hay abertura alrededor del aire acondicionado,
 - no tiene ventilación cruzada que evitaría la acumulación de humedad.

Todas estas aberturas ayudan a condensar más humedad y los técnicos recomiendan sellarlas para no dejar entrar la humedad.” (fs.50).

De allí que la Sala se muestre de acuerdo con el Tribunal Superior cuando de una atenta lectura a la sentencia recurrida y en especial del análisis de los elementos específicos de la responsabilidad extracontractual o Aquiliana, tema fundamental de la presente controversia, cuando al referirse al daño material ocasionado a la demandante y el nexo causal entre este y el agente que lo provocó, se concluye que en efecto este daño existe, pero que no existe prueba en cuanto a que lo hayan provocado los demandados, sustentándose para ello en el informe pericial cuestionado, por considerarlo mucho más completo y científico (fs.370), otorgándole suficiente valor probatorio al concluir razonada y convincentemente “que no es el sistema de acondicionador de aire del apartamento No.1 del Edificio Stella Maris lo que provoca la condensación de la humedad en el apartamento No.2 de dicho Edificio....Es decir, que no existe prueba del nexo causal entre el supuesto acto culposo y el daño causado.” (Fs.371)

Es al juzgador a quien le incumbe estimar el valor probatorio, de acuerdo al mayor o menor grado de convicción que el peritaje le proporcione, como explícitamente ha ocurrido en el presente caso, ello con fundamento en el artículo 980 del Código Judicial, que al respecto señala:

“Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

Consecuentemente, la Sala debe concluir que no existe la contradicción alegada y que por tanto, el Tribunal Superior no incurrió en el vicio probatorio que se le atribuye a la sentencia en el primer motivo.

En el segundo motivo, manifiesta el casacionista que a pesar de las serias contradicciones en que incurre el perito del Tribunal, este le reconoce al peritaje el valor de convicción que no le reconoce la Ley.

Las supuestas contradicciones a que alude el recurrente, consisten, en resumen, en que en el Acta de entrega del Informe, al ser preguntado el perito sobre las pruebas de humedad realizadas los días 12 y 14 de diciembre de 1998, éste señala que no se realizaron mediciones de humedad, ni se utilizaron instrumentos de medición al realizarse la inspección técnica, la Sala considera que las imprecisiones señaladas son irrelevantes para los efectos de la conclusión a que arribó el perito y que fue acogida por el Tribunal, dado el grado de convicción de los análisis realizados, en el cual intervinieron otros elementos practicados, valorados y explicados por el perito, tanto en su informe como en el interrogatorio a que fue sometido, análisis que a no dudarlo, pues es reflejo de la diligencia judicial realizada, se efectuó con el uso de instrumentos de medición para unas pruebas y para otras no, sino el conocimiento y experiencia sobre la materia y a lo que el perito consideró necesario para obtener el resultado objeto de la diligencia, sin necesidad imperativa del uso de instrumentos de medición.

Lo importante y relevante para el Tribunal Superior al darle al peritaje el valor probatorio correspondiente, consiste, y ello es claro en el presente caso, al igual que se señaló al analizar el primer motivo, en el grado de convicción que refleja el informe rendido por el perito y las explicaciones dadas, que con fundamento en la sana crítica, es acogido por el juzgador por considerarlo suficientemente apto para dar por probado el hecho controvertido.

La Sala desea además, traer a colación y aclarar la imposibilidad de apreciar y otorgarle valor al documento público que dio origen a esta demanda y que consiste en la Nota No.239 O.I.T. del 28 de marzo de 1996 (fs.84 y 85) y que según la parte actora, obligaba a los demandados a ejecutar una serie de recomendaciones técnicas cuya omisión en su ejecución causó los daños reclamados.

El referido documento trata del informe sobre el resultado de inspección ocular realizado en los apartamentos en disputa, por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, informe que si bien culmina recomendando que los demandados realicen una serie de reparaciones y trabajos técnicos, en su primera parte, al referirse al “Detalle de Inspección” (fs.85) señala:

“1- Al momento de realizar la inspección en el apartamento No.2 del Edificio Stella Maris, no se observó filtración ni humedad, aunque la propietaria asegura que cuando el aparato de aire acondicionado del apartamento No.1 lo mantienen encendido el piso se les humedece.”

De lo anteriormente expuesto la Sala concluye que:

1- El informe no es relevante ni concluyente en cuanto a que la humedad es la causa del daño que los demandantes reclaman.

2- Que el referido informe es contradictorio con el rendido por el perito en este proceso, en el que si bien se detectaron daños producidos por la humedad, estos no se originaron por culpa o negligencia de los demandados, tal cual concluyó el Tribunal Superior.

3- La contradicción anotada, aunada al análisis lógico y razonado del informe, rendido por el perito en este proceso, lleva necesariamente a concluir, además de otras consideraciones, que no es el sistema de aire acondicionado del apartamento de los demandados, lo que provoca la humedad y condensación en el apartamento de propiedad de la demandante, apreciación probatoria que tiene su respaldo en el artículo 886 del Código Judicial que es del siguiente tenor:

“Artículo 886. Cuando obren en el proceso dos documentos, públicos o privados, contradictorios entre sí y de la misma clase, el juez los apreciará en el fallo en concordancia con la otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica.”

Adicionalmente, es obvio que el informe rendido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, presentado por los demandantes no puede servir de sustento a la pretensión ya que, como mencionáramos anteriormente, y ello se desprende del referido informe, no es prueba del hecho que causa el daño reclamado.

Por las consideraciones expuestas, la Sala considera que en cuanto a este motivo tampoco se ha demostrado el cargo alegado por el casacionista.

En los motivos tercero y cuarto la censura le endilga a la sentencia recurrida el hecho de que el perito del Tribunal es

ARQUITECTO y no es experto en sistema de aire acondicionado y por otro lado, que según lo manifestado por el perito, él no manipuló personalmente los instrumentos técnicos que se utilizaron por lo que no tuvo relación directa y personal con el material de hecho que sirvió de sustento a su dictamen.

La Sala observa que el casacionista, al sustentar la apelación que dio origen a la sentencia que ahora nos ocupa, realizó igual cuestionamiento respecto a la tacha del perito y utilización de los instrumentos de medición, correspondiéndole al Tribunal Superior, al dictar el fallo, señalar lo siguiente:

“Al respecto, esta Superioridad debe aclarar que la tacha de los peritos debe producirse dentro del término de ejecutoria de la resolución mediante la cual se designa a los mismos.

En el negocio bajo estudio, mediante resolución de 3 de diciembre de 1998 el Juez de la causa designó al Arquitecto Ariel Martínez como perito del tribunal.

No consta en el expediente que dicha resolución haya sido notificada a las partes, no obstante, según puede observarse, la parte actora participó en la diligencia de instalación de los peritos celebrada el día 4 de diciembre de 1998 sin haber reclamado esta irregularidad, saneando así lo actuado en cuanto al referido perito y perdiendo su oportunidad de impugnar al mismo.

En cuanto a la observación de que el perito del Tribunal no manipuló personalmente los aparatos de medición de humedad y temperatura, esta Colegiatura concuerda con lo esgrimido por la parte opositora a la alzada, en el sentido de que dicho hecho carece de relevancia.

En la práctica de las experticias, los peritos pueden hacerse acompañar de asistentes que colaboren con los mismos, exigiéndosele a los peritos que sea personal el estudio de la materia del dictamen y las conclusiones a las que arriben; y de las constancias procesales no se deriva de manera alguna que el perito haya incumplido con la atención personalizada del peritaje que le fue solicitado.” (fs.368-369)

La Sala se muestra de acuerdo con el razonamiento expuesto por el Tribunal Superior y lo avala. El Informe Pericial es suficientemente esclarecedor y refleja que el mismo es producto de la utilización de instrumentos de medición, que si bien no fueron manipulados, sus resultados sí fueron tomados en cuenta por el perito, además de otros elementos significativos y perceptivos sin mayores esfuerzos, que sirvieron de fundamento al objetado informe. Además, agrega la Sala, que si bien el perito manifiesta ser arquitecto y no un experto en materia de sistemas de aire acondicionado, específicamente los centrales, a pregunta que le formulara los apoderados judiciales de las casacionistas, a fojas 76 y 77 consta la experiencia con que cuenta el perito y la participación que como arquitecto ha tenido en la instalación, mantenimiento, revisión y selección de sistemas de aires acondicionados, lo que respalda las explicaciones técnicas dadas en el informe que presentó e interrogantes que contestó.

Por ello, también se descartan los cargos que la censura le hace a la sentencia a través de los motivos que acabamos de analizar.

Como consecuencia de lo anterior debe concluirse que el Tribunal Superior no incurrió en la causal de fondo invocada, por lo tanto no existen méritos para casar la sentencia impugnada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 20 de junio de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario propuesto por ESSEX ASESORES-PANAMA, S.A. y LOURDES BOYD TEJEIRA contra FREDDIANN SERGEANT DE MATHENEY y ANGUS GROVER MATHENEY.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) solamente.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SANTIAGO RODRIGUEZ. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	14 de marzo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	251-03

VISTOS:

La licenciada DALYS D. GUERRA, apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 19 de agosto de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dictada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a SANTIAGO RODRÍGUEZ .

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso (443), corresponde a la Sala decidir sobre dicha admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se invoca una causal única de fondo, la cual es, "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido de modo sustancial en la parte dispositiva de la sentencia recurrida" (fs.433-437).

En los siete (7) motivos que sustentan la causal, la casacionista como cargo de injuricidad básicamente manifiesta que el Tribunal Superior ignoró la nota suscrita por el demandado Santiago Rodríguez al Gerente del Banistmo Sucursal de Aguadulce (visible de fojas 184 a 186 del expediente), cita como normas infringidas los artículos 781 y 858 del Código Judicial, y el artículo 973 del Código Civil, (normas sustantivas y adjetivas) por lo que hay congruencia entre la causal, los motivos y las normas infringidas, por lo que se cumple con los requisitos de admisibilidad; consecuentemente, debe admitirse el recurso examinado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la licenciada DALYS D. GUERRA, apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., contra la sentencia de 19 de agosto de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a SANTIAGO RODRIGUEZ.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NAM KWONG (GROUP) COMPANY LIMITED RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GOLG KING INVESMENT, INC.,CENTRAL AMERICAN SHOPPING MALL INC., REAL PROFITER INVESMENT, INC.,PANAMA INTERNATIONAL INVESMENT, INC, INC. EASFORD INTERNATIONAL TRADING (PANAMA), S. A., LA PENINSULA DEVELOPMENT, INC. E ISLA MARGARITA DEVELOPMENT, INC., CAPITAL WORLD DEVELOPMENT INC. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2004.-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	18 de Marzo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	19-03

VISTOS:

La sociedad NAM KWONG (GROUP) COMPANY LIMITED, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de octubre de 2002, dentro del proceso ordinario promovido por la sociedad recurrente contra GOLD KING INVESTMENT, INC. y OTROS.

Encontrándose el expediente en trámite de la admisibilidad del mencionado recurso de casación, el Licenciado JOAQUÍN F. FRANCO III, actuando en nombre y representación de NAM KWONG (GROUP) CO. LTD., presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Yo, JOAQUÍN F. FRANCO III, de generales que se describen en PODER que se adjunta a este escrito, concurre ante usted actuando en nombre y representación de DONG FUNG GROUP (HONG KONG) CO. LTD., apoderada general de NAM KWONG (GROUP) COMPANY LIMITED, sociedad constituida bajo las leyes de MACAO, de generales conocidas en el proceso, a presentar FORMAL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto dentro del proceso arriba anunciado.

HECHOS EN QUE SE BASA NUESTRO DESISTIMIENTO:

PRIMERO: NAM KWONG (GROUP) CO. LTD., realizó transacción comercial con derechos, intereses y gastos sobre préstamos para el desarrollo del proyecto de Isla Margarita, traspaso que incluyó todos los derechos, bienes y beneficios sobre Isla Margarita.

SEGUNDO: NAM KWONG (GROUP) CO. LTD., otorgó PODER GENERAL a DONG FUNG GROUP (HONG KONG) CO., LTD., y a su representante legal, LIU LAP KWOK, para entre otras funciones, REVOCAR el Poder General otorgado con anterioridad a GEORGE CHANG, con cédula de Hong Kong No. D251379 y la sustitución de poderes o facultades hechos a favor de la firma de abogados, RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO.

TERCERO: Mediante el PODER GENERAL antes mencionado a DONG FUNG GROUP (HONG KONG) CO., LTD., se le otorgaron facultades expresas para desistir y transigir en todos los asuntos sobre los que existan pleitos pendientes relacionados con Isla Margarita de NAM KWONG (GROUP) CO. LTD.

CUARTO: Así mismo se les facultó para otorgar Poderes Judiciales, con amplias facultades y para sustituir las facultades consignadas en el citado PODER GENERAL.

QUINTO: El señor LIU LAP KWOK me ha otorgado poder judicial para que represente a NAM KWONG (GROUP) CO. LTD en el proceso arriba anunciado, otorgándome facultades expresas para desistir.

SEXTO: En el poder especial a mí otorgado, el señor LIU LAP KWOK también revoca cualquier otro poder otorgado por NAM KWONG (GROUP) COMPANY LIMITED con anterioridad dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: NAM KWONG (GROUP) COMPANY LIMITED expresa formalmente su desistimiento del recurso de casación presentado en los términos de los artículos 1067 y 1098 del Código Judicial." (Fs. 235-236)

Con el citado escrito de desistimiento se presentaron los siguientes documentos, que acreditan los hechos manifestados en dicha solicitud: 1) Poder especial otorgado por el señor LIU LAP KWOK, representante legal de la sociedad DONG FUNG GROUP (HONG KONG) CO., LTD., apoderada general de NAM KWONG (GROUP) COMPANY LIMITED, a favor del Licenciado JOAQUÍN F. FRANCO III (fs. 233-234); 2) Certificación del Registro Público de Panamá en la que se hace constar la inscripción el día 22 de enero de 2004, del poder general otorgado por NAM KWONG (GROUP) COMPANY LIMITED a favor de DONG FUNG GROUP (HONG KONG) CO. LTD. y LIU LAP KWOK, para actuar su representación ante toda clase de instituciones o autoridades públicas o privadas y otorgar poderes judiciales y administrativos (f. 238); 3) Certificación del Registro Público de Panamá en la que se hace constar que el 22 de enero de 2004, se inscribió la revocatoria del poder otorgado por NAM KWONG (GROUP) COMPANY a GEORGE CHANG y su respectiva sustitución de poderes o facultades a favor de la firma RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO (f.239); y, 4) Copia autenticada de la Escritura Pública No. 640 de 15 de enero de 2004, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza poder general otorgado por NAM KWONG (GROUP) CO. LTD. a favor de DONG FUNG GROUP (HONG KONG) CO. LTD. y LIU LAP KWOK y se revoca poder a GEORGE CHANG y la sustitución de la firma de abogados RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS Y ÁBREGO (fs. 240-243).

Ahora bien, el Código Judicial establece el desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso y en su artículo 1087 señala que, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir. Por su parte, el artículo 1098 *ibidem* indica que el desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso.

En cuanto a las formalidades, el artículo 1089 de ese mismo cuerpo de leyes requiere que el escrito sea presentado ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, dependiendo del despacho donde se encuentre el expediente. Además, señala que el escrito debe ser presentado personalmente al secretario del tribunal respectivo o estar autenticado por juez o notario.

La Sala ha podido constatar que el desistimiento presentado en esta oportunidad reúne los requisitos que la ley exige, toda vez que el Licenciado Joaquín F. Franco III tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a fojas 233 y 234 del expediente y que el escrito de desistimiento se encuentra autenticado por el Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, razón por la cual debe ser admitido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por NAM KWONG (GROUP) COMPANY LIMITED, dentro del proceso ordinario que le sigue a GOLD KING INVESTMENT INC. y OTROS y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Téngase al Licenciado JOAQUÍN F. FRANCO III, con cédula de identidad personal No. 8-160-565, como apoderado judicial de NAM KWONG (GROUP) COMPANY LIMITED, en los términos del poder conferido, con conocimiento de la parte contraria.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON C -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JULIO CESAR MORALES VEGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YADIZBETH ANRIA SOBENIS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	18 de marzo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	120-03

VISTOS:

La licenciada IRMA MOLICK ARJONA, actuando en su condición de apoderada judicial del licenciado JULIO CÉSAR MORALES VEGA, anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo, en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Familia, el 25 de febrero de 2004, dentro del proceso de divorcio que el ahora casacionista le sigue a la licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS.

Encontrándose el presente recurso en estado de resolver la admisibilidad, la licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS, parte demandada y quien actúa en su propio nombre, ha presentado ante la Secretaría de la Sala memorial que señala en su encabezamiento "se aporta desistimiento" y, en el contenido del mismo, se indica que presenta acuerdo de mediación logrado con la contraparte, el cual contiene el desistimiento al presente recurso de casación por parte del recurrente. Agrega además que, el acuerdo fue debidamente presentado ante Notario Público. Lo anterior consta a fojas 915- 920 del presente expediente.

En fecha posterior, el casacionista presenta escrito que denomina "Aclaración a los Honorables Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia", en donde concluye solicitando que no se admita y se tenga como no presentado el Acuerdo de Mediación, así como tampoco el escrito que lo acompaña, toda vez que, según decir del recurrente, fue firmado por la señora YADIZBETH ANRIA SOBENIS, la cual carece de facultad para actuar en el presente proceso, al no haber revocado el poder otorgado a la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS (fojas 922 y 923).

Antes de resolver, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El desistimiento, como medio excepcional de terminación del proceso, regulado en nuestro Código de Procedimiento Civil, específicamente en el Capítulo II, del Título X, en los artículos 1087 y siguientes, es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto jurídico procesal, cuya finalidad es eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado. Radica el fundamento jurídico del desistimiento en el principio de economía procesal.

La ley procesal exige que el desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior y personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario. Requiere además que, el apoderado judicial tenga facultad expresa para ello.

En este mismo orden de ideas cabe señalar que, una vez presentado al Juez, el desistimiento es irrevocable.

En el caso que ocupa la atención de la Sala si bien es cierto que, la opositora al recurso- demandada en el proceso de divorcio acompañó con el escrito denominado "se aporta desistimiento" el Acuerdo de Mediación celebrado entre los señores YADIZBETH ANRIA SOBENIS y JULIO CÉSAR MORALES VEGA, el cual refleja los puntos de entendimiento alcanzados por ellos, destacándose para los efectos pertinentes el tercero y sexto, también es cierto que, el casacionista ha solicitado ante esta Sala que no se admita y se tenga como no presentado el aludido acuerdo al igual que el escrito con el cual se acompaña, fundamentado en siete (7) hechos.

Lo observado por esta Superioridad en el presente negocio pone de relieve que, lo procedente es no admitir el desistimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso de divorcio incoado por JULIO CESAR MORALES VEGA en contra de YADIZBETH ANRIA MORALES, ante la oposición de quien es el casacionista. No existe por parte del recurrente la voluntad de abandonar, retirar o renunciar al recurso extraordinario interpuesto, es decir, de eliminar los efectos jurídicos del acto procesal realizado (interposición del recurso de casación).

La normativa procesal (artículo 1087) es clara, autoriza a la persona que haya interpuesto un recurso desistir del mismo. El desistimiento de un recurso extraordinario, como lo es la casación, tiene que provenir de la representación judicial de la parte recurrente o casacionista, con facultad expresa para ello y el escrito que lo contiene debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por el Juez o Notario.

Por último, cabe indicar que, todo poder es revocable libremente por el poderdante y, desde el momento en que la licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS presentó escrito de oposición al recurso de casación ante la Secretaría de la Sala, haciendo la aclaración en el mismo que actuaba en su calidad de abogada en ejercicio, se entiende revocado el poder otorgado a la firma forense GUERRA Y GUERRA Abogados (Cfr. artículos 625, numeral 2 y 644 del Código Judicial).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ZOILA C. LUNA DE FUENTES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MODESTO FUENTES VILLARREAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de Marzo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	190-02

VISTOS:

Mediante auto de 20 de agosto de 2003, esta Sala admitió el recurso de casación previamente corregido, promovido por el Licenciado Hermes A. Ortega B., en nombre y representación de la señora ZOILA C. LUNA DE FUENTES, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva por ella promovido contra el señor MODESTO FUENTES VILLARREAL.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 20 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia N° 19 de 7 de abril de 2000, emitida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil de Panamá, que negó la pretensión de la demandante, consistente en la declaración de la prescripción adquisitiva, a su favor, de la finca N° 86027, inscrita al rollo 1029, Documento 1, asiento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, y que aparece inscrita a nombre de su esposo, quien es el demandado.

La sentencia venida en casación, además condenó en costas a la apelante en la suma de B/.100.00 balboas.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue utilizado por ambas partes, no resta más que dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La pretensión se funda en que la demandante vivió durante 20 años en la finca cuya prescripción pretende, lugar que constituyó el hogar de ella y su cónyuge demandado.

La Sra. ZOILA DE FUENTES considera que se ha cumplido el tiempo establecido por ley para la adquisición de dicha propiedad vía usucapión, por haberla ocupado de manera pública, pacífica e ininterrumpida, de buena fe y con ánimo de dueña, toda vez que dicha propiedad evidencia sus cuidados como propietaria, a través de los años, para hacer de su vivienda un hogar cómodo.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, compuesto de dos causales, de las cuales la primera consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la Ley, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Esta causal se sustenta en un solo motivo, cual es:

"PRIMERO: Al aplicar las normas que sirvieron de base al fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior desconoció claros principios de interpretación que están consagrados en el Código Civil y que le hubiesen llevado a conclusiones diferentes a las presentadas en la sentencia que hoy se impugna."

En otro sentido, la casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo fueron, los artículos 12, 18, 431 y 1669 del Código Civil, y los artículos 1, 84 y 835 del Código de la Familia.

CRITERIO DE LA SALA

El único cargo de injuridicidad de la causal, consiste en que el Tribunal Superior de Justicia pasó por alto los principios de interpretación establecidos en el Código Civil, que de haberlos aplicado, hubiera arribado a conclusiones distintas a las expuestas en la sentencia.

La recurrente sustenta este cargo, inicialmente, en la presunta violación del artículo 12 del Código Civil, que establece

“Artículo 12. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella.”

Según la actora, esta norma se transgredió al aplicar el ad-quem el último párrafo del artículo 1671 del Código Civil, ya que coloca en plano de desigualdad al cónyuge que prescribe, desfavoreciéndolo respecto al otro, lo que implica la violación del artículo 12 del Código Civil, toda vez que desconoció el artículo 53 de la Constitución, que establece la igualdad entre los cónyuges (norma que contiene el principio constitucional aludido por la casacionista).

Para mayor claridad, reproducimos el artículo 1671 del Código Civil:

“Artículo 1671. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión se le cuenta al poseedor el tiempo de ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de los menores, dementes y sordomudos.

La prescripción siempre se suspende entre cónyuges.” (Subraya de la Sala)

El último párrafo de la disposición transcrita, al hacer referencia a los “cónyuges”, necesariamente sitúa a la Sala dentro del concepto del matrimonio y su importancia por constituir este la base legal de la Institución de la familia y sus consecuencias sociales, por ser considerado como el fundamento de la sociedad, la cual es reconocida y protegida por el Estado, como bien lo señala el primer párrafo del mencionado artículo 53 Constitucional.

Uno de los elementos sustentatorios de esa naturaleza, y a la que el Estado le otorga cada vez mayor reconocimiento, es el de la igualdad de los cónyuges, aunque no siempre fue así.

En las sociedades latinoamericanas, la preponderancia del hombre en todos los quehaceres de la actividad económica y social era marcada; pero movimientos sociales acaecidos en los años '70s (como el de liberación femenina) proveyeron a las sociedades la conciencia necesaria para permitir a las mujeres ir alcanzando gradualmente, un plano de igualdad con el hombre en todas las áreas y actividades sociales.

Este valor social ha sido igualmente reconocido en el plano familiar, a través de las Constituciones latinoamericanas, en especial en el área económica, al permitírsele a la mujer ejercer el comercio.

Empero, la institución del matrimonio sigue siendo protegida por los ordenamientos jurídicos, como base fundante de la sociedad; es por ello que el artículo 53 Constitucional, además de reconocer la igualdad de los cónyuges, establece protección estatal en favor de su unión.

En ese sentido, considera la Sala que el artículo 1671 del Código Civil, el cual en su último párrafo instituye el principio de que la prescripción siempre se suspende entre cónyuges, sin distinción y muy lejos de establecer alguna desigualdad entre ellos, fue establecido precisamente para salvaguardar la integridad jurídica de la unión conyugal, no sometiéndola a términos para prescribir derechos que dentro de la institución son recíprocos, máxime que, como en el presente caso, tanto demandante como demandado convivieron en el inmueble objeto de prescripción por 20 ó más años.

Por lo tanto, el último párrafo del artículo 1671 del Código Civil no viola el principio de igualdad conyugal contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, por lo que, en consecuencia, la sentencia venida en casación no puede infringir el artículo 12 del Código Civil, ya que no se observa la incompatibilidad alegada.

En otro sentido, la recurrente manifiesta que el fallo impugnado violó el artículo 835 del Código de la Familia, que reza así:

“835. El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, los negocios y los procesos que se hallen en trámite al entrar en vigencia este Código, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores.”

La presunta violación de esta norma, directa por omisión, estriba en que el ad-quem no tomo en cuenta un claro principio de hermenéutica legal, que envía al Código Civil, para determinar cuáles son las reglas aplicables a los regímenes económicos matrimoniales.

No coincide el argumento de la actora con el criterio de la Sala, toda vez que el matrimonio de los esposos FUENTES data de más de 20 años, lo que claramente demuestra que se inició mucho antes de entrar en vigencia el actual Código de la Familia.

Eso significa que, al no haber hecho manifestación en contrario al momento de contraer nupcias (ya que ni las partes ni el dossier lo revelan), el régimen económico aplicable según lo establecía el artículo 1163 del Código Civil (aún vigente para los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, según lo establece el artículo 835 de dicho Código), era el de separación de bienes.

Si a ello nos atenemos, podemos observar de foja 17 a la 22 del expediente, copia autenticada de la Escritura Pública N° 262-36-2799 de 17 de septiembre de 1996, por la que el Banco Hipotecario Nacional declaró cancelada la primera hipoteca y anticresis celebrada entre dicha entidad y el señor MODESTO FUENTES VILLARREAL, que habían celebrado para garantizar la venta de la propiedad en litigio, por lo que, en función del ya mencionado régimen de separación de bienes, establecido en el señalado artículo 1163 del Código Civil, el Sr. MODESTO FUENTES es el titular de la propiedad que se pretende usucapir, por lo que mal puede el fallo recurrido, violar la norma aducida.

Por esta razón, esta Colegiatura considera que el fallo venido en casación no infringe el artículo 835 del Código de la Familia.

Por otro lado, la recurrente también denunció como infringido por la sentencia recurrida, el artículo 18 del Código Civil, que dice:

“Artículo 18. Las leyes que regulan el matrimonio, el divorcio, los derechos y obligaciones entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos, y el usufructo y administración de bienes ajenos se aplicarán desde que comiencen a regir, aunque haya sido adquirido bajo el imperio de leyes anteriores el estado civil de las personas y a quienes deban aplicarse las nuevas leyes. Pero el estado civil de las personas, adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida.”

La supuesta violación de esta norma, de forma directa por omisión, consiste en que la misma (relacionada con el ya analizado artículo 835 del Código de la Familia) consagra otra regla de interpretación aplicable a los regímenes matrimoniales.

Mientras que el artículo 835 del Código de la Familia establece que los matrimonios formados antes de la vigencia de dicho Código se rigen por la ley anterior, el artículo 18 del Código Civil estatuye que las leyes en materia de familia se aplicarán desde su entrada en vigencia, equivaliendo ello (según la recurrente) a un “claro reenvío”.

Que, para decidir la norma aplicable, el ad-quem debió interpretar en conjunto ambas normas para concluir que los artículos 1 y 84 del Código de la Familia eran aplicables al presente caso.

No le asiste la razón a la casacionista, cuando considera que el fallo recurrido violó el artículo 18 del Código Civil, por la misma razón por la que no se violó el artículo 835 del Código de la Familia y la Adolescencia.

El artículo 18 del Código Civil, es supletorio de la legislación de Familia y de Adolescentes, lo que significa que se aplica cuando no existe ley especial sobre la materia que se trate, o que dicha ley tenga un vacío legal, es decir, que no regule la situación específica regulada supletoriamente por el Código Civil, o (como en este caso) que la nueva ley retrotraiga a la ley anterior la regulación de un aspecto específico.

Ello significa que la norma aplicable a la situación planteada, en este caso, es el artículo 835 del Código de la Familia y de la Adolescencia, el cual supedita el régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, así como los procesos en trámite al tiempo de la entrada en vigencia del Código de la Familia y de la Adolescencia, a las leyes y disposiciones anteriores, es decir, al Código Civil.

El artículo 18 del Código Civil, de naturaleza supletoria, no pudo ser violado por el fallo recurrido, ya que la norma aplicable (artículo 835 del Código de la Familia) al supeditar la regulación del régimen económico del matrimonio al Código Civil, encontramos que el artículo 1163, de esta excerta, es el que regula esta situación, y no el artículo 18 de ese Código, por lo que no prospera el argumento de la actora.

Por otra parte, la casacionista considera que el ad-quem, en su sentencia, violó el artículo 1 del Código de la Familia y la Adolescencia, que a la letra dice:

“1. La unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la protección de los menores de edad, constituyen principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este cuerpo de leyes.” (Subraya de la Sala).

La presunta violación de esta norma, directa por omisión, se funda en que la misma contiene el principio de igualdad entre los cónyuges, y el Primer Tribunal Superior de Justicia aplicó el párrafo final del artículo 1671 del Código Civil, que al establecer la suspensión de la prescripción adquisitiva entre los cónyuges, “pone a un cónyuge por encima del otro.”

No es correcta la presunción de la actora, toda vez que la finalidad de la suspensión de la usucapión entre los cónyuges es, precisamente, preservar su igualdad jurídica, ya que, al ser el matrimonio el fundamento legal de la familia, base de la sociedad, lo que busca el último párrafo del artículo 1671 del Código Civil, ya examinado, es salvaguardar la integridad jurídica de la unión conyugal, no sometiendo a términos para prescribir derechos recíprocos dentro de la institución, lo que propende a perpetuar diferencias y divisiones entre ellos. La igualdad entre los cónyuges en el matrimonio, está sometida al rol que la misma ley establece, y no pueden considerarse como una transgresión a ese principio, los mecanismos que la misma ley crea para proteger la estabilidad familiar, siempre que dichos mecanismos no sean lesivos de la dignidad de los cónyuges, lo que no ocurre en este caso.

En consecuencia, la Sala considera que el fallo recurrido no violó el artículo 1 del Código de la Familia y la Adolescencia.

Otra norma presuntamente infringida por el fallo recurrido, según la actora, es el artículo 84 del Código de la Familia, que reza

así:

“84. El marido y la mujer podrán traspasarse por cualquier título bienes y derechos y celebrar, entre sí, toda clase de contratos.”

La supuesta infracción de esta norma, de manera directa por omisión, acaeció porque el ad-quem en su fallo, reconoció la incapacidad de la mujer para prescribir pro-indiviso los bienes de su esposo, desconociendo la regla contenida en el artículo transcrito, que le permite a la esposa la celebración de toda clase de actos jurídicos, sobre los bienes del esposo y viceversa.

Tampoco prospera la pretensión de la recurrente de que se declare la violación de esta norma, porque a simple vista se advierte que los actos que autoriza la misma son voluntarios, de aceptación por el receptor, es decir, se trata de acuerdos entre los cónyuges, lo que no es congruente con el cargo de injuridicidad que se alega.

Por otro lado, no es cierto que la decisión del Tribunal Superior estuvo razonada en la diferenciación de sexo, como tampoco tal diferenciación se desprende del artículo 1671 del Código Civil, el cual sólo hace referencia, lisa y llanamente a los cónyuges, sin distinción de sexo.

El recuso también acusa la violación del artículo 1669 del Código Civil, que reza así:

“Artículo 1669. Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.”

La violación esgrimida de esta norma, directa por omisión, radica en que el Primer Tribunal Superior de Justicia concluyó que la actora no era capaz de adquirir por usucapión la propiedad en disputa, porque la prescripción estaba suspendida.

Que el ya ventilado artículo 84 ibídem, autoriza todo tipo de contratos, lo que permite a la mujer prescribir contra su marido, ya que ella puede adquirirlos por otros medios, interpretando esta norma en relación con el artículo 1669 del Código Civil, que señala que entre cónyuges procede la usucapión.

Ya señalamos que si bien el artículo 84 del Código Civil autoriza la realización de todo tipo de contratos entre los cónyuges, se refiere a contratos voluntarios, no a adquisición por prescripción, razón por la que el artículo 84 no puede servir de base para demostrar la violación del artículo 1669 del Código Civil.

Por otra parte, el artículo 1669 del Código Civil, es una norma de carácter general en cuanto a la prescripción adquisitiva de dominio se refiere, ya que se funda en la capacidad general de las personas de prescribir, en base a la capacidad general para adquirir bienes; empero, el último párrafo del artículo 1671 de dicha excerta legal, atinente a la suspensión de la prescripción entre cónyuges, es de carácter especial, y posterior al artículo 1669 que se considera violado, siendo aplicable el 1671 a los cónyuges, sin desconocer que estos no pueden usucapir con respecto a otras personas como los señala el artículo 1669 del Código Civil.

Lo que ocurre es que la norma busca proteger la institución del matrimonio, evitando (como ya hemos expuesto) prescripciones de bienes y derechos que son comunes entre los cónyuges, lo que puede promover la desunión familiar.

No violó el fallo recurrido, el artículo 1669 del Código Civil.

Finalmente, en esta causal, se acusa a la sentencia de segundo grado de violar el artículo 431 de la Excorta Civil, que dice:

“431. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien (sic) pertenece.”

La casacionista sustenta esta violación, presuntamente cometida de manera directa por omisión, en que el Tribunal Superior desconoció el derecho de la recurrente de prescribir pro-indiviso la propiedad en litigio.

Que el ad-quem enfatizó que la demandante ZOILA LUNA sólo ocupó el bien en virtud de actos de mera tolerancia, rechazando el ánimo de dueña con que actuó durante 20 años.

No coincide esta Corporación de Justicia con el criterio de la actora, porque el artículo 1671 del Código Civil establece de forma taxativa, especial y posterior, que se suspende la prescripción entre cónyuges, lo que, por ser un mandato legal, se impone sobre la capacidad general de las personas de prescribir pro-indiviso, por lo que el Tribunal de segundo grado no le desconoció a la casacionista, el derecho que alega.

En cuanto a su ocupación del bien con ánimo de dueña por el lapso de 20 años, ello sería reconocible si dicha ocupación hubiera ocurrido en circunstancias distintas, ya que al revisar el proceso, se observa su esfuerzo por fundar su ocupación con ánimo de dueña, pero no desvirtuó el hecho de que el propietario legal de la propiedad es el demandado MODESTO FUENTES VILLARREAL, quien probó su titularidad del bien a través de la copia de la Escritura Pública N° 262-36-2799 de 17 de septiembre de 1996, celebrada entre él y el Banco Hipotecario Nacional, que declaró cancelada la primera hipoteca y anticresis realizada entre ambos (fs. 17-22)

Ello, aunado a que ambos no están legalmente divorciados, funda la aserción del demandado de que el terreno y mejoras son

de su propiedad, que corrió con todos los gastos pertinentes, y que la actora ZOILA FUENTES DE VILLARREAL hizo uso y disposición de la propiedad como esposa que es de él, con su consentimiento, lo que se traduce en actos de mera tolerancia de la Sra. FUENTES DE VILLARREAL a tenor de lo normado por el artículo 1680 del Código Civil.

Por lo tanto, el fallo recurrido no violó el artículo 431 de dicha excerta legal, por lo que se descarta esta primera causal.

En otro orden de cosas, el recurso que nos ocupa también formula una segunda causal, consistente en “Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.”

Esta causal se sustenta en tres motivos, a saber:

“PRIMERO: La decisión que hoy impugnamos, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, consideró que los cónyuges no pueden prescribir uno contra el otro, por tanto no cabida (sic) al derecho que solicitaba nuestra mandante le fuera reconocido.

SEGUNDO: El Tribunal Superior le asignó al principio de la suspensión de la prescripción entre los cónyuges, una interpretación que va más allá de lo que en él se establece, pues se refiere únicamente a la prescripción ordinaria no a la extraordinaria.

TERCERO: La suspensión de la prescripción entre los cónyuges sólo se aplica a la prescripción ordinaria y no a la extraordinaria.

En otro sentido, la casacionista expuso como única norma violada, con la explicación de cómo lo fue, el artículo 1671 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Evidentemente, los tres motivos conforman un solo cargo de injuridicidad contra la sentencia de segundo grado, consistente en que la suspensión de la prescripción aplicable entre los cónyuges, es la prescripción ordinaria y no la extraordinaria.

Para mayor claridad, volvemos a transcribir la norma que se dice infringida:

“Artículo 1671. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión se le cuenta al poseedor el tiempo de ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de los menores, dementes y sordomudos.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.” (Subraya de la Corte)

La presunta violación de esta norma estriba en que “la interpretación desarrollada por el Tribunal Superior, la elevó hacia un supuesto que ella no regula, cual es la prescripción extraordinaria.”

Que la norma es clara al establecer la prescripción ordinaria desde su inicio, al enfatizarlo en sus dos primeros párrafos; que, pese a reconocer el ad-quem que el petitum descansó sobre la prescripción extraordinaria, la calificó en base a la prescripción ordinaria establecida en la norma transcrita, y aplicada por el juzgador.

Además, señala la recurrente que el Código Civil se refiere a la prescripción extraordinaria en el artículo 1696, que establece que sólo es necesaria la posesión por un período de quince años, y que la única excepción, se relaciona a las servidumbres.

Esta Corporación de Justicia discrepa del argumento de la actora, porque si bien es cierto que el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que la prescripción aplicable al caso era la extraordinaria (f. 134), el procurador judicial de la demandante le atribuye a la norma presuntamente violada, un alcance incorrecto.

En efecto, pese a que los dos primeros párrafos del artículo 1671 del Código Civil se refieren a la suspensión de la prescripción ordinaria, el último párrafo, dice que “la prescripción se suspende ‘siempre’ entre cónyuges”; es decir, que cuando la situación de prescripción ocurre entre esposos, la misma se suspende en todos los casos de prescripción.

Por lo tanto, al decir la norma que la prescripción entre esposos se suspende siempre, ello equivale a decir que nunca corre el término para aplicar este mecanismo de adquisición del dominio y demás derechos reales, cualquiera que sea el tipo de prescripción que se pretenda hacer valer, ordinaria o extraordinaria.

Considera la Corte que la razón de ser de este tercer párrafo, estriba en que, como ya señalamos anteriormente, el legislador pretendió darle un matiz de seguridad jurídica a la titularidad de los cónyuges sobre sus bienes, habidos antes del matrimonio o adquiridos durante el mismo, para evitar que uno de ellos utilice su condición de esposo (a) para quitarle algún bien a su pareja, tratando de proteger así, la integridad de la institución del matrimonio, y siendo la expuesta la finalidad perseguida por el legislador, es irrelevante, para los efectos de la protección del matrimonio, si se trata de una u otra clase de prescripción.

En este sentido se manifestó la Sala, mediante fallo de 30 de julio de 1992, bajo la ponencia del Magistrado Raúl Trujillo Miranda, en el que sobre el particular, señaló lo siguiente:

“

El artículo 1671 del Código Civil preceptúa que la prescripción se suspende siempre entre cónyuges. Esta norma es clara, luego el juzgador debe aplicarla, en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9 y 10 del Código Civil, atendiendo su tenor literal y

dando a las palabras siempre sus sentidos naturales y obvios que son en esta norma: en todo o en cualquier tiempo y en todo caso....’

La Sala no comparte la posición del recurrente y mantiene el criterio sostenido en la sentencia. Por ello la misma no puede violar los artículos 603 y 1679 del Código Civil, a los que se refiere como infringidos el recurso presentado. Es cierto que el primero de ellos establece cuáles son los hechos positivos que demuestran la posesión del suelo. no obstante, también es cierto que esos actos deben ser ejecutados sin el consentimiento de quien disputa la posesión.

El vínculo matrimonial existente entre la demandante y CIRILO OTERO, quien es el titular del dominio de la finca hasta 1988, impide, tal como atinadamente lo expresa la sentencia impugnada, que se reconozcan esos actos como propios para producir el fenómeno jurídico de la usucapión. De aquí, pues, que este primer cargo en contra de la sentencia no prospera.”

Por lo tanto, al ser irrelevante el tipo de prescripción a que se refiere la norma, porque precisamente lo que prescribe es que entre los cónyuges nunca hay prescripción, no pudo el fallo recurrido infringir la ley, lo que da lugar a negar la presente casual de interpretación errónea.

En otro orden de cosas, la tercera y última causal del recurso consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.”

Esta causal se funda en cuatro motivos, cuales son:

PRIMERO: La sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, consideró justo y ajustado al derecho, el desechar las aspiraciones de nuestra mandante, basados, en la suspensión de la prescripción adquisitiva entre los cónyuges.

SEGUNDO: Al arribar a esta conclusión, el Tribunal, consideró sin sentido, el discernir en cuanto al caudal probatorio que acompañaba a la causa, razón por la cual no tomó en cuenta ninguna de las pruebas que reposaban en el expediente.

TERCERO: Con este comportamiento, el Tribunal, dejó de tomar en cuenta pruebas que efectivamente militan en los autos y que tienen la fuerza probatoria de convencer al juez, del derecho impetrado por nuestra mandante.

CUARTO: Los medios probatorios que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Superior en la sentencia recurrida, son los Testimonios de Irene Mireya Lubrsen (ver foja 51) y Maritza Judith López Rangel (ver foja 52). Además de los peritajes de la Ingeniera Yaira Sánchez Barria (ver fojas 59 a 62) y del Perito del Tribunal Luis Antonio Caballero (ver foja 63 a 70).”

En otro sentido, la casacionista expuso como normas violadas, con la explicación de cómo lo fueron, los artículos 917 y 980 del Código Judicial, y el artículo 1669 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que en las causales probatorias hay que identificar y ubicar específicamente la prueba que se considera ignorada o mal valorada.

En base a ello, se advierte que el único cargo de injuridicidad de esta causal se concreta en el último motivo, que consiste en que el ad-quem no tomó en cuenta los testimonios de Irene Mireya Lubrsen, visible a f. 51, y de Maritza Judith López Rangel (f. 52); además, el Tribunal Superior no tomó en consideración los peritajes de la Ingeniera Yaira Sánchez Barria (fs. 59-62) y del perito del Tribunal, Luis Antonio Caballero (fs. 63-70), lo que indujo a esa Colegiatura a desestimar la pretensión de la casacionista.

La actora intenta sustentar este cargo de ilegalidad en la presunta violación del artículo 917 del Código Judicial, que dice:

“917. (904) El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”

La supuesta violación de esta norma, estriba en que habiendo testificado en el caso las testigos Irene Lubrsen (f. 51) y Maritza López (f. 52) que la demandante ZOILA C. LUNA DE FUENTES está en la propiedad cuya prescripción pretende desde hace más de 20 años, el Tribunal Superior no tomó en cuenta esas declaraciones para arribar a la decisión recurrida.

Que tampoco consideró el ad-quem que ambas declarantes son vecinas del lugar, y que por ello pueden aportar información importante para que la decisión aludida fuera contraria.

Dejamos establecido en la causal anterior, que la prescripción no se aplica en ningún caso a los cónyuges, por establecerlo así el último párrafo del artículo 1671 del Código Civil; ello significa que los requisitos para que haya lugar a declarar la prescripción adquisitiva, esto es, la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de bien inmueble durante 15 años (extraordinaria), y de buena fe durante 10 ó 20 años (ordinaria entre presentes o ausentes respectivamente), no tiene cabida en este caso, ya que, aunque se cumplieran estas condiciones, la norma señala de manera expresa que no se reconoce prescripción alguna entre cónyuges.

Por lo tanto, el hecho de que el Primer Tribunal Superior de Justicia no tomara en cuenta las declaraciones vertidas por las mencionadas testigos, en nada incide en la parte dispositiva de la resolución recurrida, por lo que esta norma no fue violada por el ad-quem.

El representante judicial de la recurrente también arguye que el Primer Tribunal Superior de Justicia violó en su fallo, el

artículo 980 del Código Judicial, que reza así:

“980. (967) La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

La supuesta infracción de esta norma por parte de la sentencia recurrida, estriba en que el Tribunal Superior decidió (en dicho fallo) no analizar el material probatorio incorporado al expediente, ya que al estimar que no era necesario ventilar las pruebas, ignoró los peritajes de la Ingeniera Yaira Sánchez Barria (fs. 59-62) y del perito del Tribunal, Luís Antonio Caballero (fs. 63-70), quienes opinaron sobre la evolución y desarrollo de la vivienda en litigio.

Que esos peritajes fueron complementados con fotos y planos que demuestran los cambios ocurridos en dicho inmueble, sin perjuicio de que se inventariaron las reformas realizadas a la propiedad original, e incluso se comparó dicha casa con las aledañas.

Estas pruebas aducidas por la parte actora, en nada podían hacer cambiar el dictamen de alzada porque dichos peritajes tenían el objeto de probar el ánimo de dueña de la demandante ZOILA C. LUNA DE FUENTES, al tratar de comprobar los arreglos que hizo a la casa donde ha habitado con su cónyuge-demandado MODESTO FUENTES VILLARREAL.

Ni ese elemento de posesión con ánimo de dueña, ni ninguno de los otros, son pertinentes en este caso, porque el ya ventilado artículo 1671 del Código Civil, no permite la prescripción entre los cónyuges en ningún caso; por lo tanto, el artículo 980 del Código Judicial, que establece la validez del dictamen pericial, no pudo ser violado por el ad-quem al no considerar las pruebas aducidas por la demandante.

Finalmente, en esta causal también se adujo la violación del artículo 1669 del Código Civil, por el ad-quem en la sentencia venida en casación.

La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 1669. Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.”

La violación que se pretende probar, consiste en que en el fallo recurrido, el Primer Tribunal Superior de Justicia desatendió las pruebas aportadas al expediente, que probaban el derecho de la demandante a prescribir el dominio de la propiedad de marras, con la consecuente decisión adversa.

No le asiste la razón a la casacionista, porque el principio contenido en esta norma es de carácter general, pero no le es aplicable a los cónyuges, porque como ya explicamos extensamente, el tercer párrafo del artículo 1671 del Código Civil establece la excepción de que no corre la prescripción entre esposos, en ningún caso, porque la intención del legislador es la de proteger la propiedad de los bienes del cónyuge, de la acción del otro, ajena a su voluntad; ello (en principio) pretende salvaguardar la estabilidad y la integridad de la institución matrimonial, máxime que el párrafo en comento, se refiere a “cónyuges”, como lo son en efecto, las partes en este proceso.

En consecuencia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no violó, con la sentencia recurrida, el artículo 1669 del Código Civil ni ninguno otro, por lo que esta Corporación de Justicia concluye que dicha decisión no es casable en ningún sentido.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de cien (B/. 100.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE.- Secretaria

ANA ELISA MONTEMAYOR DE PIMENTEL EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJAS JESSY ANAIS PIMENTEL MONTEMAYOR Y CINTHIA CAROLINA PIMENTEL MONTEMAYOR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CESAR AUGUSTO PIMENTEL PEREZ EN LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TESTAMENTO VERBAL DE CESAR AUGUSTO PIMENTEL JORDAN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de Marzo de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 105-02

VISTOS:

El licenciado CARLOS G. QUIRÓS A. en su condición de apoderado judicial de la señora ANA ELISA MONTEMAYOR DE PIMENTEL, quien representa a sus menores hijas CINTHIA CAROLINA Y JESSY ANAIS PIMENTEL MONTEMAYOR, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro del proceso ordinario de nulidad de testamento verbal propuesto ELIS AIDETH PEREZ BATISTA en representación de su menor hijo CÉSAR AUGUSTO PIMENTEL PÉREZ.

Cumplida las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que solamente fue aprovechado por el recurrente (f. 174 a 175).

Concluido dicho término pasamos a examinar si el recurso ha sido concedido conforme a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que la resolución impugnada con el presente recurso extraordinario es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (arts. 1163 y 1164 del Código Judicial); además fue interpuesto en término legal y por persona hábil (arts. 1173 y 1174 ibídem).

En el libelo del recurso el casacionista ha invocado como única causal de casación en el fondo según lo dispone el artículo 1169 de la norma legal supra citada, "la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la ley".

El casacionista sustenta su recurso en tres motivos, con los que pretende demostrar que el fallo del ad-quem fue dictado contra derecho; los cuales en términos generales cumplen con los requisitos exigidos para este aparte.

Al referirnos a las normas legales infringidas y el concepto en que lo fueron, se puede observar que el casacionista citó el artículo 1499 del Código Judicial y los artículos 9, 14, 719 y 763 del Código Civil.

Tanto los motivos que sustentan la causal, como las normas infringidas y la explicación de cómo lo fueron, están formuladas conforme a la técnica del recurso, razones estas que llevan a la Sala a considerar la admisibilidad del mismo.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS G. QUIRÓS A. contra la sentencia de 27 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JANIO LUIS LESCURE S. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELIA ALDRETE DE RIVERA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de Marzo de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 05-03

VISTOS:

El Licenciado JANIO LUIS LESCURE S., actuando en su propio nombre, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 10 de octubre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía por él presentado a la señora ELIA ALDRETE DE RIVERA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del

recurso, término que solo fue aprovechado por el opositor al recurso.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

El libelo contiene dos causales, una en la forma y la otra en el fondo, las cuales están debidamente determinadas por los artículos 1170 y 1169 respectivamente, del Código Judicial.

En cuanto a la causal de forma, tanto los motivos como la explicación de violación de las normas de derecho cumplen los requisitos contemplados por la ley.

Igual ocurre con la causal en el fondo, cuyos motivos se ajustan a la técnica del recurso, al igual que la enunciación de la explicación de la violación de las normas de derecho, por la sentencia recurrida, por lo que considera la Sala que el recurso debe ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación promovido por el Licenciado JANIO LUIS LESCURE S. en su propio nombre y representación contra la sentencia de 10 de octubre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK) RECURRE EN CSACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE CARLOS FERNANDO ACEDO BARRIA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de abril de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	140-04

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER & RAMIREZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK), ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia fechada 15 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por CARLOS FERNANDO ACEDO BARRIA.

Cumplida las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon los apoderados de ambas partes como consta a fojas 550 a 552 y 553 a 557.

Concluido dicho término pasamos a examinar si el recurso ha sido concedido conforme a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que la resolución impugnada con el presente recurso extraordinario es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley (art. 1163 y 1164 del Código Judicial) además fue interpuesto en término legal y por persona hábil (art. 1173 y 1174 ibídem).

La casacionista ha invocado cuatro cusales de fondo según lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial: "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa"; "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba"; "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" y finalmente, "infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea".

En cuanto a la primera causal de fondo enunciada por la casacionista, esto es, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, se presentan cuatro motivos con los cuales se pretende demostrar que la sentencia recurrida no se ajustó a derecho de conformidad a las normas legales. Observa la Sala, que tanto el primer motivo como el segundo, contienen elementos que presuponen error probatorio, por lo que deben ser corregidos.

Tanto el resto de los motivos, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones

resultan adecuadas, razón por la cual se debe corregir esta causal de acuerdo con lo señalado.

La segunda causal, infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se basa en seis motivos; observándose, que en el primer motivo no se señala cargo de injuricidad, ni se indica cuál es la prueba objeto de la mala valoración por parte del ad-quem, tampoco se identifica la foja donde reposa; por otro lado, la recurrente utiliza la frase “a pesar de no haberse acreditado”, la cual no es la más feliz para esta causal, ya que se acerca más al error de derecho. En el segundo motivo no se ha señalado la foja donde aparece el testimonio erróneamente valorado. Así mismo, en el tercer motivo, tampoco se señala la foja donde aparece el contrato de cesión que no fue apreciado. Igualmente en el cuarto motivo, tampoco se señala la foja del mencionado contrato de cesión.

En lo que respecta a las normas infringidas y la explicación de como lo fueron, la casacionista cita como normas violadas, los artículos 780, 784 y 895 del Código Judicial, artículo 986 del Código Civil, con su respectiva explicación, considerando la Sala que se cumple con las exigencias del recurso de casación.

Al decir de la tercera causal, Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al entrar en el análisis de la misma, podemos señalar, que se sustenta en tres motivos. Considera la Sala, que es necesario hacer un alto en este aparte para examinar detenidamente los dos primeros motivos que forman esta causal del recurso.

“PRIMERO: La sentencia recurrida al condenar a la sociedad BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK), sostuvo que el señor CARLOS ACEDO era el propietario de los locales objeto de arrendamiento, con lo cual pasó por alto que en el expediente reposan pruebas (testimoniales y contratos de cesión entre el BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK) y CARIBANA INVESTMENT CORPORATION) donde se acredita que el propietario de los referidos locales es la sociedad DISTRIBUIDORA EL GRANERO, S. A.”

Como bien se puede observar, la casacionista señala en el motivo, que se “pasó por alto que en el expediente reposan pruebas (testimoniales y ...)” sin determinar de manera cierta, cuáles fueron los testimonios que el Tribunal Superior ignoró al momento de proferir su fallo, las fojas donde se encuentran y tampoco precisa el cargo de injuricidad que le endilga a la sentencia. El contrato de cesión entre Caribana Investment Corporation y Panabank, además de no señalar la foja donde consta, es la misma prueba aducida en los motivos de la causal anterior de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, por lo que no pueden referirse ambas causales a la misma prueba; dado que si se alega en esta causal que la prueba fue desconocida o ignorada, entonces no se puede alegar su indebida o mala valoración como se alega en la causal anterior.

La recurrente debe señalar con precisión, teniendo en cuenta el objetivo del recurso de casación, en qué causal incurrió el Tribunal Superior, en la sentencia, en relación a esta prueba.

El segundo motivo, es continuación del primero, en donde la casacionista, intenta establecer el principio jurídico que contempla que los documentos sirven como prueba o dicho de otras maneras, que existen las pruebas documentales; pero igualmente, no detalla el motivo, cuáles son los documentos que fueron ignorados por el ad-quem, dejándole a la Sala la labor de este análisis, si es que existe algún documento adicional a los señalados en el motivo anterior.

Consecuentemente, estos motivos deben ser corregido.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y la explicación de como lo fueron, es preciso señalar que se cumple con los requisitos requeridos.

Al respecto de la cuarta causal, infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, está sustentada en tres motivos, de los cuales, los dos primeros requieren de nuestra atención.

En lo que respecta al primer motivo, su redacción nos parece confusa, al mezclar la supuesta falta de legitimidad con la interpretación errónea de la ley en lo que respecta al cobro de créditos en contra de la masa de bienes de los quebrados; lo que hace que el cargo de injuricidad no sea claro o no pueda ser observado. Tampoco enuncia el principio de derecho que es necesario para identificar la ilegalidad de la resolución recurrida.

El segundo motivo tampoco contempla el principio de derecho que requiere el recurso en este aparte para poder ser analizado a la luz de la causal invocada.

Consecuentemente, los motivos deberán ser corregidos por la recurrente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y la explicación de como lo han sido, la casacionista cita el numeral 1 del artículo 1597 del Código Comercio, observando esta Sala que se cumple con los requisitos del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por BANCO PANAMERICANOS, S. A. (PANABANK), para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que prescribe el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARKELA ROJER DE BALLESTEROS Y BANCO GENERAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE MARKELA ROJER DE BALLESTEROS LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 04 de mayo de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 169-03

VISTOS:

En el proceso sumario que MARKELA ROJER DE BALLESTEROS le sigue a BANCO GENERAL, han presentado la demandante y la demandada respectivamente, sendos recursos de casación contra la sentencia de 25 de marzo de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Repartidos los recursos, ordenó el sustanciador ponerles en lista para los alegatos de admisibilidad, el cual concluyó con la participación de ambos recurrentes.

En relación con lo anterior, cabe advertir que los recursos han sido propuestos en término, contra resolución impugnada en casación y en proceso con cuantía superior a la mínimamente exigida por el ordenamiento.

Procede la Sala a decidir, en el orden que han sido propuestos, los recursos de conformidad con lo que establecen las disposiciones pertinentes.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO PROPUESTO

POR LA DEMANDANTE-RECURRENTE

MARKELA ROJER DE BALLESTEROS

Como primera causal de fondo, la recurrente invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Esta causal esta fundamentada en seis (6) motivos. Veamos:

"Primero: El Tribunal Superior, en el párrafo tercero de la página 11 de la sentencia que corre a foja 909, que resolvió el recurso de apelación, a pesar de reconocer el daño causado a la demandante por la culpa grave del demandado, sin embargo, sólo reconoció la obligación de éste de indemnizar el daño emergente, no reconociendo, sin embargo, el daño lucro cesante que lleva aparejado como consecuencia el primero, de tal manera que a pesar de haber tomado el caso sometido a su examen en su exacta realidad, dejó de aplicarle la norma sustancial que le correspondía, violando así disposiciones legales relativas a la obligación de resarcir el daño causado por culpa grave.

Segundo: Al hacer lo anterior, el Tribunal Superior consideró, que no es correcto establecer una condena por el pago de intereses desde que se generaron los desembolsos ya que, según el tribunal, no hay obligación de pagar los mismos sino hasta después de la ejecutoria de la sentencia que impone la condena; obviándose con este criterio el mandato legal de que la condena a resarcir los daños comprende no sólo el valor de la pérdida que se haya sufrido con dichos desembolsos, sino también el de la ganancia que se haya dejado de obtener, que tratándose de pérdida de dinero no es otra que los intereses legales causados desde que se desembolsó la suma.

Tercero: A pesar de que la sentencia impugnada, a página 10, reconoció la obligación del demandado de pagar a la demandante el valor del apartamento que perdió ésta por causa de aquel, el tribunal realizó, de oficio, una compensación a favor del demandado, sustrayendo el monto de compensar de la suma reconocida sin que siquiera el demandado hubiera previamente introducido la excepción de compensación ni tampoco reclamado compensación en la etapa de alegatos y sin que se hubiera debatido la misma en el proceso. El Tribunal Superior, para reconocer la compensación, valido argumentos de la parte demandada hechos en la sustentación de la apelación, en la que ni siquiera reclamó expresamente la compensación, violándose las disposiciones legales que regulan el reconocimiento judicial de las compensaciones, resultando lo anterior en la violación de las normas sustantivas de derecho.

Cuarto: En igual violación que la expuesta en el motivo que antecede incurre el Tribunal Superior al compensar, oficiosamente, a página 11 de la sentencia el pago condenado en concepto de gastos por razón de la defensa judicial en otros procesos al confirmar lo vertido en la sentencia de primera instancia sobre esta pretensión acerca de la cual el Tribunal Superior convalidó la

compensación hecha por el juez a quo sin que se hubiera interpuesto excepción de compensación ni se hubiera alegado la misma oportunamente, mermándole a la parte actora, mediante esta violación legal, la cuantía de las obligaciones que fueron reconocidas a su favor.

Quinto: La sentencia recurrida reconoció compensación a favor del demandado a pesar de que estamos ante un proceso sumario y la compensación reconocida emerge de un juicio ejecutivo hipotecario, que son dos procesos de naturaleza distinta, incurriéndose, para favorecer al demandado, en violación de normas sustantivas de derecho relativas a la compensación y a los modos de reconocer la misma.

Sexto: La sentencia impugnada violó disposiciones sustantivas que prohíben oponer la compensación en los casos de restitución por despojo injusto o pago por el mismo, pues aunque el presente proceso se refiere a la pretensión de pago de los daños y perjuicios causados por el despojo injusto sufrido por la demandante debido a la acción ejercida por el banco demandado, sin derecho a ello, tal como fue reconocido por la Honorable Corte Suprema de Justicia que declaró que MARKELA ROJER DE BALLESTEROS no estaba en mora al momento de ser demandada injustificadamente por el Banco General S.A., el Tribunal Superior realizó la compensación que la ley prohíbe en estos casos.”

De lo expuesto en el motivo tercero y los restantes, la Sala observa que el recurrente invoca cargos que se refieren a la estimación de una excepción. Esto es así ya que el recurrente alega que el tribunal reconoció de oficio una excepción de compensación, sin que fuera alegada por el demandado, y sin que se hubiera debatido la misma en el proceso, cargos incongruentes con la causal de fondo invocada.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, incurre el recurrente en el defecto de repetir como explicación de éstas, los mismos argumentos que dio en el apartado correspondiente a los motivos, cuando la técnica de este extraordinario recurso exige que dentro de la citación de las normas, el recurrente debe concretarse a una breve explicación de la forma en que se ha dado la violación de las disposiciones.

Para que se entienda cumplido el requisito contenido en el numeral 3º del artículo 1175 del Código judicial, ha indicado esta Sala que es necesario que se cite, en el escrito que contiene la pretensión que persigue el recurso extraordinario de casación, no solamente la disposición legal que estima el recurrente ha sido infringida, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógico-jurídico de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos. También puede acudir a los conceptos clásicos que ha analizado la doctrina, es decir, violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, pero debe expresar una clara exposición de la forma en que tales violaciones se han dado, sin que baste ni que sea suficiente su mera enunciación.

Por las razones que anteceden debe la Sala ordenar la corrección de la causal examinada.

Como segunda causal de fondo, la demandante-recurrente invoca la “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”. Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Presenta un único motivo el cual se describe a continuación:

“Primero: El Tribunal Superior aplicó disposiciones relativas a la acción de enriquecimiento sin causa al presente proceso que se deriva de una acción enteramente distinta a la antes mencionada; es decir, que estamos ante un proceso derivado de una acción de indemnización por daños y perjuicios causados por el despojo injusto de una propiedad que es un proceso muy diferente al que se refirió el Tribunal Superior y el cual no es regulado por las disposiciones relativas a la acción de enriquecimiento sin causa las cuales indebidamente aplicó el Tribunal”.(fs.931)

Como es sabido, la causal de aplicación indebida se produce cuando, entendida rectamente una norma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella.

Del motivo transcrito pareciera desprenderse como cargo de injuricidad que en el presente proceso relativo a una acción indemnizatoria por daños y perjuicios el Tribunal aplicó en el fallo disposiciones relativas a la acción de enriquecimiento sin causa, cargo congruente con la causal alegada, sin embargo, no resulta claro para la Sala de que manera el fallo recurrido quebrantó la ley o como influyó dicha violación a la ley en la parte resolutive del fallo.

La Sala en reiterados pronunciamientos ha señalado que los motivos deben consistir en cargos concretos de ilegalidad contra el fallo impugnado, en virtud de que el recurso de casación es, en lo sustancial, una demanda de ilegalidad contra éste, lo que deberá ser demostrado por el recurrente.

Con la claridad expositiva que lo caracteriza, el casacionista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLÉN (q.e.p.d.), se ha pronunciado en términos que la Sala no puede sustraerse de exteriorizar, para ilustración del recurrente y de los sucesivos recurrentes que acuden a este medio de impugnación extraordinario.

Dice así el ilustre expositor, o, mejor, quienes se dedicaron a preparar una nueva edición (la 4) de este clásico en materia del

recurso de casación civil:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarla contraria a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto no hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada.

..." (Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4 edición actualizada, pág. 273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996).

Con respecto a la citación de las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista hace alegaciones y apreciaciones subjetivas y haciendo referencia a situaciones fácticas que extrae del proceso, las que no son propias de la formalidad de este recurso, pues en el mejor de los casos debe plantearse en los motivos, siempre que, naturalmente, se formulen en forma de censura a la sentencia y que las mismas constituyan cargos contra el fallo. (Ver fs.931 a 933).

La jurisprudencia de la Corte ha dicho que cada apartado debe mantener determinado contenido, en atención a la técnica especial de la casación, no debe incluirse en uno lo que es impropio de otro apartado, ni ser utilizadas para expresar opiniones subjetivas o recuentos de los hechos del proceso. En todo caso, esos señalamientos pueden ser manifestados en los alegatos finales, en cuanto al fondo del recurso.

Así mismo, el recurrente cita como aplicadas indebidamente por la sentencia censurada, los artículos 1643a y 1643b del Código Civil, sin embargo, en este caso se cuestiona que el sentenciador aplicó indebidamente disposiciones concernientes al enriquecimiento sin causa ante un proceso derivado de una indemnización por daños y perjuicios por el despojo injusto de una propiedad, y no se citan las normas aplicadas de forma indebida, para ilustración de esta Sala, por cuanto para la configuración de la causal enunciada debe indicar las normas indebidamente aplicadas, en especial aquella en que se centra, en forma inmediata, la censura.

Consecuentemente, el recurrente debe corregir esta causal del escrito de casación, estableciendo de manera cónsona con la causal, los otros apartados del recurso.

Como tercera causal de fondo, la recurrente invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta fundamentada en un solo motivo, el cual es el siguiente:

"Primero: A pesar de que el Tribunal Superior hizo el reconocimiento del daño moral ya probado en el proceso, al momento de cuantificar el monto de la indemnización correspondiente a dicho daño, le dio un alcance distinto a la norma aplicada del que ésta tiene al considerar, para establecer dicho monto de la indemnización, que la situación económica del responsable no lo afecta, lo cual se hace obvio ya que tratándose de un banco que figura entre los tres primeros del país la determinación del monto a que se le condenó como daño moral que dicho banco causó a la demandante con su culpa grave, siendo apenas cinco mil dólares con 00/100 (B/5.000.00), resulta no sólo ínfima cuando el caudal de dicho banco es billonario, sino que la misma deviene en una interpretación contraria del espíritu justiciero de la norma. Y en ello estriba la interpretación errada de la norma de derecho."(fs.934)

Se configura esta causal cuando una norma se aplica a un caso, pero dándole un sentido distinto al que en realidad tiene, lo cual, valga destacar, es ajeno a toda cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se debe aplicar la norma o no, etc. Es decir, cuando existiendo una norma legal cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el tribunal sentenciador le da la que no le corresponde a su texto y verdadero espíritu. Se trata, pues, de un error acerca del contenido de una norma y no sobre su existencia, pero se trata también de una infracción independiente de la cuestión de hecho que se pretende regular.

La Sala observa que el recurrente como cargo de injuricidad a la sentencia manifiesta es su inconformidad con la cuantía que declaró probada el Tribunal con relación al daño moral, al señalar que no tomó en cuenta la magnitud de la indemnización entre otros, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable, para lo cual debió invocar entonces una causal probatoria si no esta de acuerdo con el monto de dicha indemnización, pues esta suma la impuso el tribunal de acuerdo a las pruebas aportadas en el proceso respectivo, por lo que esta causal no es congruente con la causal alegada, que como se ha establecido, tiene que ser alegada independientemente de toda cuestión probatoria. En este sentido el artículo 1154 del Código judicial señala que "en la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".

Por lo anterior, la Sala debe declarar inadmisibles estas causales de fondo.

RECURSO DE CASACION DE LA DEMANDADA-
RECURRENTE BANCO GENERAL

El recurso se sustenta en tres causales de fondo. La primera de ellas, la “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”. Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal son los siguientes:

“PRIMERO: Para resolver la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandada BANCO GENERAL, S.A., el tribunal de alzada aplicó el artículo 1701 del Código Civil, a pesar de que la acción ejercida por la demandante MARKELA ROJER DE BALLESTEROS es de naturaleza extracontractual.

SEGUNDO: El tribunal de alzada denegó la excepción de prescripción de la acción invocada por el Banco General, S.A., a pesar de que transcurrió más de un año entre el 1 de junio de 1995, fecha en que la demandante MARKELA ROJER DE BALLESTEROS supo del daño que se reclama en el presente litigio (fecha en que se ejecutorio la sentencia de 24 de mayo de 1995 expedida en casación por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia), y el 12 de diciembre de 1996, fecha en que se notificó a BANCO GENERAL, S.A., la demanda que da inicio al presente proceso”.

Como disposiciones consideradas violadas cita y explica los artículos 1701 y 1706 del Código Civil.

Como se observa, los motivos expuestos, en términos generales, reúnen los requisitos que la ley exige y son congruentes con las disposiciones consideradas infringidas, sin embargo, el recurrente en el primer motivo hace alusión a normas de derecho, lo cual es propio del siguiente apartado del recurso, el correspondiente a la citación y explicación de las normas consideradas infringidas, en los motivos solo debe limitarse el recurrente a señalar el cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida.

La jurisprudencia de la Corte ha dicho que cada apartado debe mantener determinado contenido, en atención a la técnica especial de la casación, y no debe incluirse en uno lo que es impropio de otro apartado, por lo que esta primera causal del recurso debe ser corregida.

Como segunda causal, el recurrente invoca la “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Los motivos que son cinco son los siguientes:

“PRIMERO: En la sentencia de segundo grado se condena a BANCO GENERAL, S.A., a pagarle la suma de B/.12,800.00 en concepto de indemnización por los supuestos cánones de arrendamiento pagados por la demandante MARKELA ROJER DE BALLESTEROS entre el 1 de diciembre de 1993 y el 1 de julio de 1996.

SEGUNDO: La sentencia de segundo grado se funda tácitamente en el entendimiento de que la demandante se vio forzada a pagar la aludida suma en concepto de arrendamiento por no haber podido utilizar la finca No.16,250 p.h. que fue embargada por el BANCO GENERAL, S.A.

TERCERO: La sentencia de segundo grado desconoce que la demandante MARKELA ROJER DE BALLESTEROS no vivía en la finca embargada, y que por lo tanto el que ella pudiera arrendar otro inmueble no tiene un vínculo de causa y efecto con el embargo de la finca hipotecada por ella al BANCO GENERAL, S.A.

CUARTO: La sentencia de segundo grado ignoró la existencia del testimonio claro y categórico rendido por ROBERTO RAMIREZ BENAVIDES, quien declaró que en la finca No.16,250 p.h. vivía la señorita ARELIS ORTEGA (FOJAS 671 Y 672).

QUINTO: La sentencia de segundo grado ignoró la existencia del dictamen pericial rendido por la trabajadora social MARGARITA FEMENIAS, perito de la propia parte demandante, en la cual se deja constancia de que la demandante MARKELA ROJER DE BALLESTEROS fue a vivir a la residencia de sus padres en el Residencial El Bosque, calle Los Cedros, casa No.24G, dictamen éste rendido en razón de prueba pericial aducida por la propia parte actora (foja 682).

SEXTO: El tribunal de alzada, al condenar a BANCO GENERAL, S.A., a indemnizar a MARKELA ROJER DE BALLESTEROS el importe de los cánones de arrendamiento supuestamente pagados por ella por el alquiler de un cierto inmueble, no tomó en cuenta el hecho probado de que tal arrendamiento no es efecto del embargo de la finca No.16,250 p.h.”

Como disposiciones consideradas infringidas cita los artículos 780 del Código Judicial y los artículos 986 y 974 del Código Civil.

La Sala observa luego del análisis de esta causal probatoria, que los cargos contenidos en los motivos transcritos y las disposiciones citadas y explicadas, consideradas infringidas por el Tribunal, son congruentes entre sí, por lo cual debe ser admitida.

Como tercera causal de fondo, se invoca la “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Los motivos se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La sentencia de segunda instancia condena a la parte demandada a indemnizar a la parte actora por daño moral, fundándose en dictámenes emitidos por personas que no son idóneas para diagnosticar trastornos afectivos, que son una categoría diagnóstica de los trastornos mentales.

SEGUNDO: Los dictámenes periciales en base a los cuales el tribunal reconoció la existencia de daño moral fueron emitidos por RIGOBERTO MORALES RIOS, psicólogo y por MARGARITA FEMENIAS y RUTH ELENA JULIO DE BERGUIDO, trabajadoras

sociales.

TERCERO: El tribunal de alzada valoró indebidamente los dictámenes periciales rendidos por RIGOBERTO MORALES RIOS, MARGARITA FEMENIAS y RUTH ELENA JULIO DE BERGUIDO, ya que les reconoció pleno valor de convicción, a pesar de no haber sido emitidos por personas idóneas para diagnosticar trastornos afectivos.

CUARTO: El tribunal de alzada no tuvo en cuenta que para diagnosticar “inestabilidad emocional, disgustos graves, vergüenza, pérdida de felicidad” que configuran trastornos afectivos, se debe acudir al dictamen de psiquiatras y no de un psicólogo o de trabajadores sociales.

QUINTO: El tribunal de alzada condenó a BANCO GENERAL, S.A. a pagarle a MARKELA ROJER DE BALLESTEROS la suma de B/5,000.00 en concepto de gastos legales, específicamente, honorarios de abogados, en base a recibos que no constituyen facturas, pues no tienen ni numeración corrida ni número de ruc, ni ninguno de los otros elementos que garantizan la autenticidad ideológica de los documentos.

SEXTO: El tribunal de segunda instancia valoró indebidamente la fuerza de convicción de los recibos con los cuales la parte demandada pretende probar los gastos de defensa judicial, al asignarle pleno valor probatorio.”

Cita y explica como disposiciones violadas los artículos 781 del Código Judicial y los artículos 974 y 986 del Código Civil.

La Sala observa que los motivos expuesto no han sido debidamente estructurados. Esto es así, ya que en el motivo primero no hay cargo alguno contra la resolución recurrida. De los motivos segundo, tercero y cuarto, el recurrente pareciera imputarle al Tribunal que éste reconoció el daño moral basándose en tres dictámenes periciales, los cuales en su opinión no son idóneos para diagnosticar trastornos afectivos, sin embargo, no le señala a la Sala, como lo exige este extraordinario recurso, identificar las fojas en las cuales éstos elementos probatorios se encuentran.

Adicional a ello, el recurrente en el motivo tercero manifiesta que, “el tribunal de alzada valoró indebidamente los dictámenes periciales rendidos por RIGOBERTO MORALES RIOS, MARGARITA FEMENIAS y RUTH ELENA JULIO DE BERGUIDO, ya que les reconoció pleno valor de convicción, a pesar de no haber sido emitidos por personas idóneas para diagnosticar trastornos afectivos”.

Sin embargo, en la causal anterior, “el error de hecho sobre la existencia de la prueba”, el recurrente manifestó que el Tribunal había ignorado esta misma prueba, (el informe rendido por la trabajadora social Margarita femenias), cuando en el motivo quinto señaló expresamente lo siguiente:

“la sentencia de segundo grado ignoró la existencia del dictamen pericial rendido por la trabajadora social MARGARITA FEMENIAS, perito de la propia parte demandante, en la cual se deja constancia de que la demandante MARKELA ROJER DE BALLESTEROS fue a vivir a la residencia de sus padres en el Residencial El Bosque, calle Los Cedros, casa No.24G, dictamen éste rendido en razón de prueba pericial aducida por la propia parte actora (foja 682).”

La Sala ha manifestado que nada se opone a que en un recurso de casación en el fondo se invoque con respecto a determinadas pruebas la causal de error de derecho en su apreciación y, con respecto a otras la de error de hecho en cuanto a su existencia. No obstante, se observa que, el recurrente alega en las dos causales probatorias, errores con relación a la misma prueba, lo que no es posible puesto que ambas posiciones jurídicas se excluyen por cuanto desde el momento en que es apreciada una prueba, no puede al mismo tiempo ignorársele, razón por la cual debe el recurrente corregir este defecto y aclarar el motivo expuesto.

Finalmente, se observa que en el quinto y sexto motivo, el recurrente le imputa al Tribunal como cargo de ilegalidad que éste al reconocer los gastos legales valoró indebidamente recibos, sin embargo, no señala a la Sala, cuales son esos recibos y las fojas en que los mismos se encuentran, por lo que concluye la Sala que estos motivos deben ser corregidos y ser debidamente estructurados.

Adicional, el recurrente en el apartado correspondiente a las disposiciones citadas y explicadas como infringidas por la sentencia impugnada, no invoca la norma adjetiva relativa a las pruebas documentales que arguye fueron erróneamente apreciadas.

Consecuentemente, el recurrente debe corregir esta tercera causal del escrito de casación, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera y segunda causal y NO ADMITE la tercera causal del recurso de casación interpuesto por la parte demandante-recurrente MARKELA ROJER DE BALLESTEROS ; ORDENA LA CORRECCION de la primera y tercera causal y ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderados judiciales de BANCO GENERAL, S.A. en el proceso sumario que MARKELA ROJER DE BALLESTEROS le sigue a BANCO GENERAL, contra la sentencia de 25 de marzo de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- CESAR PEREIRA BURGOS

SONIA F. DE CASTROVERDE.- Secretaria

TERMOPLASTICA LAM S. A. (ANTES), TERMOPLASTICA S.A. (DESPUES), DURMAN ESQUIVEL S.A. (AHORA) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS A. LAMASTUS BOUTET. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 05 de mayo de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 78-03

VISTOS:

El licenciado RAUL TRUJILLO MIRANDA, actuando como apoderado judicial de DURMAN ESQUIVEL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 23 de diciembre de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso sumario de daños y perjuicios que LUIS AMADO LAMATUS BOUTET le sigue a TERMOPLASTICA LAM, S.A. (antes), TERMOPLASTICO, S.A. (después), DURMAN ESQUIVEL, S.A. (ahora).

Una vez admitido el recurso, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto al fondo, término que aprovecharon ambas partes como se lee a fojas 1061 a 1064 (recurrente) y a fojas 1065 a 1066 (opositor).

Seguidamente, esta Corporación procederá al examen del recurso de casación para, posteriormente, confrontar los cargos expresados con lo señalado en la sentencia de segunda instancia.

RECURSO DE CASACION:

En este caso se han invocado dos causales de casación en el fondo.

I- La primera causal es la INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO por el concepto de VIOLACION DIRECTA de las normas de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta causal ha sido fundamentada en los cuatro motivos que a continuación se transcriben:

A.- La Sentencia recurrida al confirmar la Sentencia No.11 de 27 de mayo de 2002 dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, resuelve condenar a mi representada DURMAN ESQUIVEL, S.A. a pagar en abstracto una indemnización por el desempeño supuestamente negligente del señor EUGENIO CARLOS BRUMVIG PIMIENTA, como Depositario Judicial de un secuestro pedido por mi representado sin que EUGENIO BRUMVIG PIMIENTA haya sido demandado, violentando con ello la obligación de permitirle el derecho de refutar los cargos a él endilgados por el demandante, fundamento de la injusta condena hecha contra DURMAN ESQUIVEL, S.A.

B.- No obstante haber alegado la falta de legitimación ad-causam de la parte demandada, ya que siendo el Depositario a quien le imputan los actos de negligencia que sirven de fundamento a la pretensión del demandante, no fue tenido como parte y la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial da como existente la negligencia del depositario sin ser oído y, condena en abstracto a DURMAN ESQUIVEL, S.A. infringiendo de esta manera la norma sustantiva.

C.- El Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí en Sentencia No. 35 de 30 de agosto de 2001 (Fojas 465 y s.s.) condenó en abstracto a DURMAN ESQUIVEL, S.A. y a EUGENIO CARLOS BRUMVIG PIMIENTA y a favor de LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET, por supuesta negligencia de BRUMVIG PIMIENTA en su calidad de depositario judicial, Sentencia que fue declarada nula por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en auto de 19 de octubre de 2001 con fundamento a que no siendo EUGENIO BRUMVIG PIMIENTA demandado nunca se le ha oído y jamás ha sido vencido en juicio, ordenando a su vez en este Auto devolver el expediente al Juzgado Quinto "a fin de que se proceda como sea de lugar". Sin embargo, el Juzgado no llama al Depositario BRUMVIG PIMIENTA a ser parte en el Proceso y dicta Sentencia en donde condena a DURMAN ESQUIVEL, S.A. a pagar los daños que dice ocasionara el Depositario. Esta resolución es apelada y confirmada por la Sentencia de 23 de diciembre de 2002 contra la cual se recurre en casación, pasando por alto en ambas sentencias la responsabilidad imputada al secuestrante por los actos del Depositario, responsabilidad que DURMAN ESQUIVEL, S.A. ha negado, sólo podía discutirse si ese Depositario comparece en el Proceso, violentando en esta forma normas sustanciales de derecho.

D.- La Sentencia recurrida, en ningún momento señala que DURMAN ESQUIVEL, S.A. por acción u omisión causó daños a LUIS AMADO BOUTET, sólo se limitó a señalar que EUGENIO CARLOS BRUMVIG PIMIENTA fue negligente y que no cumplió con las obligaciones que tenía como Depositario Judicial y, sin embargo, condenó a DURMAN ESQUIVEL, S.A. como responsable a reparar el daño que jamás causó personalmente o alguna de las personas por la cual debe responder, violentando la norma de derecho sustancial correspondiente." (Cfr. Fs. 1030 a 1031).

Como disposiciones infringidas el recurrente cita los artículos 678 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1645 del Código

Civil.

En cuanto a la primera disposición, el artículo 678 del Código Judicial, se puede observar que el recurrente no desarrolla, realmente, una vasta explicación sobre la infracción de la misma sino que se limita a expresar que, si el Tribunal la hubiera aplicado “habría absuelto a DURMAN ESQUIVEL, S.A. ya que indirectamente condenaba al Depositario sin que éste hubiera sido parte del mismo.” (Cfr. Fs.1032).

En el concepto de violación del artículo 1644 del Código Civil se alega, que la sentencia la infringió al no aplicar la referida norma, cuando responsabilizó a DURMAN ESQUIVEL, S.A. por actos u omisiones que no le son propios; que si la hubiera aplicado, reconociendo que DURMAN ESQUIVEL S.A. no participó en la negligencia del Depositario del secuestro, le hubiera exonerado de la condena en abstracto.

Finalmente respecto a la infracción del artículo 1645 del Código Civil, sostiene la censura que fue infringida por comisión ya que el Ad quem lo aplicó para condenar a DURMAN ESQUIVEL S.A. por actos o negligencia cometidos por el Depositario de un secuestro promovido por él, cuando la norma no menciona a los depositarios de secuestros, entre las personas por las que se debe responder. (Ver fs.1033)

II- La segunda causal es la de Infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia.

Esta causal se fundamenta en un sólo motivo, que a la letra dice:

La sentencia al condenar en abstracto a DURMAN ESQUIVEL, S.A. a pagar daños que dice sufrió el demandante por la supuesta negligencia del Depositario EUGENIO BRUMVIG PIMIENTA, aplica indebidamente una norma que se refiere a depositarios de bienes embargados designados por el ejecutante, olvidándose que está ante un Depositario designado por el Juez en un secuestro, figura jurídica totalmente distinta. La aplicación indebida de esta norma se da claramente cuando se aplica a un caso extraño al mencionado en la norma. La figura conocida como secuestro es diferente a la figura jurídica conocida como embargo.” (Fs.1034)

Como disposición infringida se cita el artículo 1665 del Código Judicial, argumentándose que la norma “se refiere al caso que el ejecutante designe un Depositario que no sea el propio ejecutado y no al caso del depositario de un secuestro que es designado por el Juez”.

Seguidamente, esta Sala procederá al examen de las motivaciones de la sentencia para, posteriormente, confrontar los cargos que se formulan contra la misma, en las causales a que hemos hecho referencia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

“...

A través del presente negocio, Luis Amado Lamastus Boutet pretende que el tribunal declare que Termoplástica Lam, S.A. (antes), (después) Termoplástica, S.A., ahora Durman Esquivel, S.A., es responsable solidario por los daños y perjuicios causados sobre un criadero de truchas de su propiedad, ubicado en el Distrito de Boquete, en virtud del proceso ejecutivo con acción de secuestro que interpuso la demandada en contra de Luis Lamastus y que mediante el cual, se designó como depositario administrador al señor Eugenio Carlos Brumving Pimienta, quien por motivo de su desempeño fuera primero suspendido del cargo y luego removido definitivamente del mismo a razón de los daños ocasionados al Señor Lamastus sobre los bienes en mención.

Observa la colegiatura, que el juez a quo fundamentó su decisión indicando que el dictámen rendido con motivo de la diligencia exhibitoria cuya práctica ordenó prejudicialmente el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí y que mediante comisión se llevó a cabo por el Juzgado Municipal de Boquete, en concordancia con las copias autenticadas de la demanda ejecutiva propuesta por Termoplástica Lam, S.A., contra Luis Amado Lamastus y la declaración rendida por Amado Guabo Javilla dentro de un incidente de indemnización por daños y perjuicios promovido en la acción de secuestro en mención, permiten concluir que el señor Eugenio Brumving Pimienta, incurrió en negligencia en el desempeño del cargo de administrador judicial, lo que trajo como resultado que se le causaran daños y perjuicios al señor Luis Amado Lamastus Boutet.

Este tribunal comparte el criterio vertido por el juzgador primario, toda vez que se ha acreditado que Eugenio Carlos Brumving Pimienta actuó de manera negligente en el desempeño de sus funciones como depositario judicial, ya que constan en autos que el prenombrado no cumplió con lo relacionado al pago de planillas, gastos materiales y alimentación de las truchas así como tampoco impartió las instrucciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades del criadero, lo que trajo como resultado que las truchas murieran, los empleados abandonaran sus labores, además del deterioro de los drenajes puesto que no recibieron el mantenimiento necesario.

De la revisión de lo actuado, esta colegiatura discrepa de la opinión vertida por el recurrente, toda vez que de los elementos incorporados al proceso por el demandado no se acredita de modo alguno que el señor Eugenio Carlos Brumving Pimienta no pudo efectuar funciones de buen padre de familia debido a que el propio Lamastus no le permitió ejercer las mismas mediante amenazas, en lugar de coadyuvar con la administración del criadero de truchas, razón por la que alega que el señor Brumving Pimienta no actuó de manera negligente como lo manifiesta el demandante. Decimos lo anterior porque las declaraciones del propio Eugenio Brumving Pimienta, Osvaldo Álvarez y Roberto Cedeño Méndez no son suficientes para acreditar que el prenombrado Brumving Pimienta no fue negligente; además que no reposa en el expediente otras pruebas que corroboren lo

manifestado por los testigos quienes mediante sus declaraciones pretenden hacer ver que el administrador judicial no fue responsable de lo ocurrido con el criadero de truchas.

Con relación a la prescripción de la acción alegada por el apelante, debemos indicar que del examen de las constancias procesales se observa que

En cuanto a la extemporaneidad, que anuncia el recurrente con respecto a la presentación del presente negocio jurídico,

Así las cosas, la corporación concluye que no se puede acceder a lo pedido, imponiéndose entonces la confirmación de la pieza venida en grado de apelación, puesto que no ha sido acreditada la prescripción de la acción para la reclamación de los daños y perjuicios que afirma el recurrente, no se ha podido establecer que la reclamación por daños y perjuicios mediante el proceso sumario sea extemporánea, como tampoco se ha podido acreditar en el presente negocio que Eugenio Carlos Brumving Pimienta no actuó de manera negligente en el desempeño de su cargo como depositario judicial del criadero de truchas de propiedad de Luis Amado Lamastus Boutet." (Cfr. De fs. 1014 a 1019).

CRITERIO DE LA CORTE:

En primer término esta Corporación se permite indicar que el presente Recurso de Casación ha sido interpuesto dentro de un proceso sumario para la indemnización de daños y perjuicios que, se dice, sufrió LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET(demandante), por razón de la actuación negligente del depositario, EUGENIO CARLOS BRUMVING PIMIENTA, en la administración de un criadero de truchas (propiedad de primero) que fue secuestrado dentro del proceso ejecutivo que TERMOPLASTICA LAM, S.A. (antes), TERMOPLASTICA, S.A. (después), DURMAN ESQUIVEL, S.A.(ahora) instauró contra LUIS LAMASTUS. En ese sentido, la pretensión que se formula a través de este proceso sumario, es que se declare que el ejecutante-secuestrante(DURMAN ESQUIVEL) en el otro proceso(ejecutivo), es solidariamente responsable con el depositario(BRUMVING PIMIENTA), que el mismo secuestrante designó, por los daños y perjuicios que se le causaron a LAMASTUS en su condición de ejecutado-secuestrado en aquel proceso.

Según se relata en la sentencia de segunda instancia, en la resolución proferida por el a-quo se declaró no probada la excepción de prescripción alegada por la demandada (DURMAN ESQUIVEL, S.A.) y en consecuencia la condenó a pagarle al demandante (LUIS AMADO LAMASTUS) la suma líquida que resultase de liquidación motivada, donde se cuatifiquen los daños y perjuicios sufridos a causa de la actuación negligente de BRUMVING PIMIENTA, como administrador judicial del criadero de truchas propiedad del demandante, ubicada en Boquete.

Dicha decisión fue confirmada por la resolución de Ad-quem, ahora impugnada en casación.

Como se tiene dicho, la primera causal es la de Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa.

Los tres primeros motivos que se expresan como fundamento de esta causal, giran en torno al mismo cargo de injuridicidad, que se hace consistir en que, no se llamó al proceso o no se tuvo como parte al depositario, EUGENIO CARLOS BRUMVING, y, que a pesar de ello, se dio por existente su actuación negligente, pero se condenó al secuestrante por la responsabilidad de dicho depositario.

Para fundamentar ese cargo, se cita el artículo 678 del Código Judicial, argumentándose que si el tribunal la hubiera aplicado, habría absuelto al secuestrante (DURMAN ESQUIVEL), ya que indirectamente condenaba al depositario sin que éste hubiere sido parte demandada del proceso.

La norma citada por el recurrente se refiere a la figura del litisconsorcio necesario, que se produce cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas sobre una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas; de manera que la sentencia pronunciada respecto a una, no tiene valor ni puede resolver legalmente la litis

Evidentemente, a juicio de la Sala, dicha disposición no es aplicable al presente caso, toda vez que nos encontramos frente a las llamadas obligaciones solidarias, donde el acreedor o demandante puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente. Aunado a lo expuesto, esta Sala observa que el mismo recurrente señala que este asunto ya fue discutido en el proceso, pero no en la sentencia atacada en casación, sino en otra resolución que profirió el Tribunal Superior declarando NULA la sentencia de primera instancia, que inicialmente se había proferido, precisamente porque había incluido en la condena al depositario (BRUMVING PIMIENTA) a pesar de que no había sido demandado en la presente causa, siendo que la designación del mismo correspondía hacerla al demandante, ya que no se trataba de los llamamientos que debe hacer el tribunal. (Cfr. Motivos C, en c.c. fs. 481 a 482).. En este sentido, hay que recordar que la Corte como tribunal de casación, cuando se invocan causales de fondo, debe limitar su examen a los cargos que se formulan dentro del recurso de casación y lógicamente que hayan sido objeto de examen en el fallo de segunda instancia contra el cual se dirige la impugnación.

Consecuentemente, este cargo no prospera.

El otro cargo formulado dentro de esta causal, se expresa en el último motivo, y consiste en que la sentencia recurrida condenó a DURMAN ESQUIVEL, S.A. como responsable de reparar el daño que sufrió LUIS AMADO LAMASTUS, a pesar de que jamás lo causó personalmente; así como tampoco fue causado por una de las personas por las que tuviera que responder. Por ello,

estima la censura, que el tribunal violó el artículo 1644 del Código Civil, por omisión, y el artículo 1645 del mismo texto, por comisión.

Esta Sala de la Corte ha podido constatar que la sentencia de segunda instancia, limitó el examen del presente negocio, a los tres aspectos que fueron objeto de censura por la parte agraviada (ahora recurrente en casación) en el recurso de apelación, que son: la prescripción de la acción para la reclamación de daños y perjuicios; la extemporaneidad de la reclamación de daños y perjuicios mediante el proceso sumario; y, en lo argumentado por el apelante, que en este proceso se había acreditado que EUGENIO BRUMVIG PIMIENTA no actuó de manera negligente en el desempeño de su cargo, como depositario judicial del criadero de truchas de propiedad de LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET. Sobre este último punto, según ha podido apreciar esta Sala a fojas 1015, el tribunal consideró que la demandada-apelante (Durman Esquivel), no llegó a acreditar que el depositario no pudo actuar como buen padre de familia al realizar sus funciones debido a que el mismo propietario del criadero (LAMASTUS) no se lo permitió, según argumentó el apelante (ahora casacionista), y en ese sentido el tribunal alude a diferentes pruebas sobre el particular.

En ese orden de ideas, vemos que el cargo que se formula contra la sentencia en esta causal del recurso de casación, relativo a que se condenó al secuestrante-ejecutante a responder por los daños a pesar de que él no los causó personalmente o por persona por la que tuviera que responder, generando la violación de las aludidas normas del Código Civil (arts. 1644 y 1645), no se cuestionó cuando se atacó la sentencia de primer grado sino que, en ese momento, la demandada-apelante (ahora casacionista) intentó justificar la actuación negligente del depositario responsabilizando por la misma al propietario del criadero. En esas condiciones, estima la Sala que, mal se puede demandar del Ad-quem el juzgamiento y pronunciamiento de esa situación, que constituye el cargo, consistente en la obligación de responder por los actos del depositario, cuando había sido aceptada por la demandada, toda vez que no fue atacada en el momento oportuno, es decir, cuando la reconoció el a-quo.

Consecuentemente, este segundo cargo tampoco prospera.

En cuanto a la segunda causal, que es la de infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, se fundamenta en que, a juicio del recurrente, el tribunal aplicó indebidamente el artículo 1665 del Código Judicial, toda vez que la misma “se refiere al caso que el ejecutante designe un Depositario que no sea el propio ejecutado y no al caso del depositario de un secuestro que es designado por el juez.

Esta Sala advierte, que en efecto el aludido precepto fue aplicado por el Ad-quem para efectos de confirmar la decisión del a-quo, pero contrario a lo que alega la censura, la aplicación de dicho artículo 1665 del Código Judicial es pertinente para la solución del presente caso, pues regula específicamente el supuesto de hecho controvertido, que es la responsabilidad solidaria que tiene el ejecutante por los actos negligentes en que incurra el depositario que él designe. En tal sentido, el recurrente pretende sustentar la inaplicabilidad de la norma al señalar que, en este caso, fue el juez quien designó al depositario, sin embargo, según consta en autos, y así lo reconoce la sentencia de segunda instancia, el depositario fue designado por el ejecutante- secuestrante (ahora casacionista), DURMAN ESQUIVEL, S.A. (Cfr. fojas 616, 629, 643).

Sobre este particular, al igual que en el caso de la causal anterior, dicha circunstancia no fue objeto de debate en la segunda instancia del proceso, por no haber sido censurada por las partes, no siendo procedente tratar de introducir ese nuevo cuestionamiento en esta etapa de casación, cuando fue precisamente ese artículo 1665 del Código Judicial uno de los preceptos que fundamentaron las decisiones de ambas instancias.

En base a lo expuesto esta última causal no está justificada.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 23 de diciembre de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso sumario que LUIS A. LAMASTUS BOUTET le sigue a TERMOPLASTICA LAM, S.A.(antes), TERMOPLASTICA, S.A. (después), DURMAN ESQUIVEL, S.A. (ahora).

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL CORTIZO Y CORTIPAN, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CELLOPRINT, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 05 de mayo de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 45-04

VISTOS:

La firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en su condición de apoderados judiciales de MANUEL CORTIZO y CORTIPAN, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 20 de noviembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le siguen a CELLOPRINT, S.A.

Cumplidas las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte demandada, tal como consta a fojas 575 a 577.

Corresponde a esta Superioridad verificar si en este caso se cumplen con los presupuestos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; que el recurso fue interpuesto en tiempo legal y que la causal alegada es de las señaladas en la ley; sin embargo los otros apartados que conforman el escrito de formalización presenta deficiencias que lo hacen ininteligible.

La causal única de fondo que se invoca, se determina en los siguientes términos: Infracción de normas sustantivas de Derecho bajo el concepto de “aplicación indebida de la norma de derecho” (fs. 562).

Los motivos que sirven de fundamento a la causal son:

“Primero: Que el Tribunal de Segunda Instancia equivoca el razonamiento al aplicar una norma de derecho que no regula las pretensiones entabladas por nuestros mandantes, toda vez que encuadra la demanda como un reclamo de responsabilidad civil proveniente de un incumplimiento contractual, aplicando indebidamente los artículos 1009 y 1255 del Código Civil.

Segundo: De igual manera, el Tribunal de Segunda Instancia se equivoca al considerar que el contrato celebrado entre nuestro mandante y la empresa demandada se constituye en un contrato de compraventa, por lo que entra también a aplicar, indebidamente, normas de derecho, es decir las que regulan y rigen la compraventa mercantil: artículo 754 del Código de Comercio, y aún a pesar de que la parte demandada reconozca que el contrato celebrado era un “contrato de servicios para la fabricación de empaques”.

Tercero: Que refiere la resolución impugnada (foja 546), teniendo como sustento el artículo 1255 del Código Civil, que la demandante compradora debió optar entre solicitar la resolución del contrato con el reintegro del precio pagado (acción redhibitoria) o pedir la reducción proporcional del precio a juicio de peritos (acción de reducción, estimatoria o quanti minoris).

Cuarto: Se manifiesta en la resolución impugnada de manera literal (foja 546-547) lo siguiente:

‘los supuestos daños y perjuicios cuyo resarcimiento demanda aquélla, emergen del incumplimiento de un deber concreto específico asumido convencionalmente (contrato de compraventa”, y a la parte supuestamente perjudicada con dicha contratación (esto es el señor MANUEL CORTIZO y la sociedad CORTIPAN, S.A. al demandar no escogió ninguna de las opciones principales señaladas en las normas aplicables (es decir el cumplimiento o la resolución del contrato, en el caso particular del artículo 1109 del Código Civil y 754 del Código de Comercio;’.

Del párrafo transcrito literalmente de la resolución impugnada, cabe advertir que el tribunal no entra a resolver el fondo de la controversia al aplicar el artículo 1009 del Código Civil, norma que hemos de señalar que fue indebidamente aplicada al momento de hacer la valoración final de la causa.

Quinto: Que en el transcurso del proceso la parte demandante siempre ha señalado que su pretensión no va dirigida a un incumplimiento de contrato por parte de la empresa CELLOPRINT, S.A.; sino que, por el contrario, en todo momento se ha advertido la existencia de negligencia en el cumplimiento de la obligación, ya que la fabricación de los envases de aceite de manera defectuosa produjo fugas del mismo lo que se constituyó en pérdidas para nuestro representado; lo cual trae consigo la demanda de daños y perjuicios.

Sexto: Que de igual manera en la demanda de daños y perjuicios que se presentada (sic) contra la empresa CELLOPRINT, S.A., no se está exigiendo indemnización respecto al objeto exclusivo de la mercancía mal fabricada, ya que la demanda versa exclusivamente de los daños que nuestro mandante el señor MANUEL CORTIZO y la empresa CORTIPAN, S.A., recibieron al momento de poner a la venta en centros comerciales un producto en envases, cuyo mala fabricación no podían contener el líquido vertido en ellos. Se trata entonces, de una demanda de daños y perjuicios autónoma, independiente, que nuestras normas de derecho contemplan y que el Tribunal de Segunda Instancia no aplicó. Estas normas se verán más adelante a efectos de dejar plasmadas las disposiciones que, en todo caso, dejaron de aplicarse debidamente.”

Al examinar el contenido de los motivos transcritos, se puede apreciar que de los mismos no surgen cargos de injuricidad claros y concretos contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con la causal invocada, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación Judicial.

Si bien en los motivos primero y segundo, pareciera formularse cargos contra la resolución impugnada, los mismos no son precisos ni están debidamente estructurados. Además, en ellos se comete el error de citar las normas sustantivas de derecho que se estiman fueron mal aplicadas por el Ad-quem, lo que no es propio en este apartado sino del siguiente.

Asimismo, se puede observar, que de los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto tampoco surgen cargos de injuricidad cónsonos con la causal invocada, toda vez que han sido desarrollados como meras alegaciones o apreciaciones subjetivas, sin que establezcan, en términos claros, en qué consistió el error del Tribunal Superior. También incurre en el mismo error de los dos primeros, de citar normas sustantivas de derecho, que se alegan infringidas. Adicionalmente, en el cuarto motivo se transcribe literalmente parte de un párrafo de la resolución impugnada, lo que no es correcto hacer dentro de este apartado.

En cuanto a las disposiciones legales que se citan como infringidas, se señalan los artículos 986 y 1644 del Código Civil las cuales, según indica el recurrente al dar su explicación, fueron violadas de modo directo por omisión por parte del tribunal de segunda instancia, concepto que no es congruente con la causal de indebida aplicación invocada, sino con la causal de violación directa que supone dejar de aplicar el texto legal al caso que le rige, cuando la aplicación indebida se produce al aplicar el precepto a un caso extraño al mismo.

Al respecto, la Sala debe indicarle al recurrente que la jurisprudencia de la Sala Civil ha sido constante en manifestar que la causal de aplicación indebida implica que la norma ha sido aplicada y no consiste en que la misma se deja de aplicar por el sentenciador de la causa. En consecuencia, la manera en que ha sido expuesto el concepto de violación de la norma sustantiva de derecho, tampoco es acorde con la causal invocada, sino con el concepto de violación directa de la ley, por omisión.

Todo lo expuesto nos lleva a concluir que los apartados del recurso se refieren a dos causales de fondo a la vez, lo que resulta improcedente de acuerdo a la técnica de este extraordinario medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, se infiere que el recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil, ya que el escrito de formalización (fs. 149 1 152) no satisface las exigencias contenidas en el artículo 1175 ibidem, por lo que procede su inadmisión.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la firma GUERRA Y GUERRA ABOGADOS contra la resolución de 20 de noviembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que MANUEL CORTIZO Z. y CORTIPAN, S.A., le siguen a CELLOPRINT, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELEUCADIO ABREGO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MILITZA ABREGO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	05 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	27-04

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de marzo de 2004, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ABILIO CAMAÑO QUINTERO, apoderado judicial de ELEUCADIO ABREGO, contra la sentencia de 7 de noviembre de 2003 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas) dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que el recurrente le sigue a MILITZA ABREGO.

En la referida resolución, visible de fojas 181 a 183 de este expediente, esta Corporación le indicó al recurrente que debía eliminar los artículos 780 y 834 del Código Judicial citados en el recurso, por ser normas incongruentes con la causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, invocada en este caso.

Como se puede apreciar en el nuevo escrito de formalización del recurso (fs.186 a 191), el proponente del recurso subsanó la deficiencia previamente anotada. Siendo así, lo procedente es acceder a la admisión del presente medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por ELEUCADIO ABREGO contra la sentencia de 7 de noviembre de 2003 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas) dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que el recurrente le sigue a MILITZA ABREGO.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BENJAMIN BTESH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA VALLE GRANDE, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	33-04

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de abril de 2004, esta Superioridad ordenó la corrección del recurso de casación promovido por BENJAMIN BTESH, mediante apoderado judicial, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a COMPAÑIA VALLEGRANDE, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado, en tiempo oportuno, se procede a resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 1136 a 1143, se aprecia que las deficiencias que se presentaban en las causales primera y segunda fueron corregidas adecuadamente por el recurrente, conforme a los señalamientos que le fueron indicados previamente por esta Sala. Por tanto, dicho recurso debe ser admitido.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por BENJAMIN BTESH contra la Resolución de 7 de noviembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a COMPAÑIA VALLEGRANDE, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS A. MORALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE DANIEL ELOY GONZALEZ, BRÍGIDO VICTOR GONZALEZ, VICTORIANO GONZALEZ, EMILIA GONZALEZ Y ALICIA GONZALEZ LE SIGUEN AL RECURRENTE Y AL SEÑOR JOSE LEONARDO GONZALEZ (Q.E.P.D.) O SUS HEREDEROS. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	10 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	234-2003

VISTOS:

Mediante resolución de cinco (5) de febrero de 2004, ordena la Sala la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo propuesto por el señor CARLOS ALBERTO MORALES, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 12 de junio de 2003, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso de oposición a título propuesto por los señores DANIEL ELOY GONZALEZ, BRIGIDO VICTORIANO GONZALEZ, VICTORIANO LORENZO GONZALEZ, EMILIA GONZALEZ y ALICIA GONZALEZ contra el recurrente y el señor JOSE LEONARDO GONZALEZ (q. e. p. d.) o sus herederos.

Para la corrección de la causal del recurso examinado contó la parte recurrente con el término de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término advierte la Secretaría de la Sala, mediante informe visible a foja 409, de la no corrección del recurso, por lo que pasa el negocio al Magistrado Ponente para que se resuelva en forma definitiva la admisibilidad.

Visto y considerado el informe secretarial señalado, procede la Sala a declarar inadmisile la segunda causal del recurso de casación examinado, por no haberse corregido en el término establecido en la ley, con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, con la consecuente imposición de costas para la parte recurrente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de fondo del recurso de casación propuesto por el señor CARLOS ALBERTO MORALES, contra la resolución del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, proferida el 12 de junio de 2003, en el proceso de oposición a título que al recurrente y al señor JOSE LEONARDO GONZALEZ (q. e. p. d.) o sus herederos le siguen los señores DANIEL ELOY GONZALEZ, BRÍGIDO VICTORIANO GONZALEZ, VICTORIANO LORENZO GONZALEZ, EMILIA GONZALEZ y ALICIA GONZALEZ.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCCIONES YOLMENCO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HOSPITAL SAN JUDAS TADEO, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	10 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	211-03

VISTOS:

La Corte mediante resolución consultable a fojas 668 a 671 declaro inadmisile el recurso de casación en la forma y ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, propuesto por el licenciado HECTOR CASTILLO RIOS en su condición de apoderado judicial de CONSTRUCCIONES YOLMENCO, S.A, contra la sentencia de 4 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a HOSPITAL SAN JUDAS TADEO, S.A.

Para corregir se le concedieron al recurrente los cinco días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial, aprovechando oportunamente el mismo según consta en el informe secretarial visible a foja 680, por lo que debe la Corte pronunciarse en forma definitiva en torno a la admisibilidad del recurso presentado.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la corrección se ordenó con relación a lo siguiente:

"...En lo que al primer motivo concierne, el casacionista no identifica cuales son las pruebas documentales que consideran mal valoradas por el Ad-quem.

En el segundo y tercer motivo incurre en un error similar al anterior, toda vez que atacan "pruebas documentales" y "prueba pericial" en términos genéricos, es decir que el casacionista, en este punto, tampoco especifica en propiedad cuales son los elementos probatorios que a su juicio no fueron analizados por el Primer Tribunal Superior. Además, este argumento consistente en el "no análisis de una prueba" no es congruente con la causal esgrimida, sino que éste, más bien guarda relación con otra causal de casación en el fondo, la de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la

existencia de la prueba, esto en razón de que una de las formas como se configura esta causal consiste en que el Tribunal contra el cual se recurre haya ignorado o dado por inexistente una prueba que obra en el proceso, que como vemos, es lo que alega el casacionista en los motivos en cuestión.”(fs.670).

La Sala considera de la revisión del escrito de corrección, visible a fojas 673, que persisten en el recurso de casación los defectos señalados. Esto es así, por cuanto el recurrente no individualizó cada una de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que considera en cada uno de los motivos expuestos, fueron erróneamente apreciadas por el tribunal.

Igual que en el escrito de casación presentado, en el escrito de corrección, sólo se dedicó a repetir nuevamente diversas numeración de fojas donde según su opinión, se encuentran cada una de dichas pruebas, y que al ser revisadas dichas fojas por la Sala corresponden las documentales (fs.12, 114, 115, 118, 142 y 295), a una certificación del Registro Público de la sociedad Hospital San Judas Tadeo S.A., tres (3) cartas en papel membrete del Hospital San Judas Tadeo suscrita por el Dr. Carlos García de Paredes, y el edicto No.920 proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, pruebas documentales que por sí, no le demuestran a la Sala individualmente qué contienen, qué se pretende probar con cada una de ellas y cual es la influencia de su errónea valoración en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el segundo motivo, incurre en el mismo error, ya que tampoco individualiza cada una de las pruebas testimoniales que aduce se apreciaron incorrectamente por el Tribunal Superior y que señala están a fojas 176, 179, 190, 197, 216, 224, 303 y 308 y que al ser confrontadas por la Sala, se observa que se tratan del testimonio de los señores Juan José Estribí, Oriel Caicedo Valdelamar, Jesús Díaz y la declaración de parte del señor José Luis Méndez., las cuales, repetimos, no han sido individualizadas por lo que no logra la Sala evaluar los cargos de injuricidad formulados contra cada uno de éstos elementos probatorios.

Igualmente, en el tercer motivo el recurrente tampoco individualiza las pruebas que señala fueron erróneamente apreciadas, solo menciona que dichas pruebas periciales se encuentran a fojas 249, 250, 251, 254 y 255, y que corresponden al informe de dos peritos nombrados por la recurrente y uno nombrado por el Tribunal, sin embargo, al revisar estas fojas la Sala observa que corresponden a los peritajes de los señores Raúl Pérez y Jorge Barret, ambos peritos del actor y no encuentra la Sala el tercer peritaje que señala en su escrito, fue hecho por el perito designado por el tribunal, y a los que acusa de haberseles negado fuerza probatoria, y que, según su opinión, los tres coinciden en señalar que Construcciones Yolmenco,S.A., suministró al Hospital San Judas Tadeo,S.A., servicios de instalación de capiteles, pintura de edificio, instalación de pisos de vinil, molduras y puertas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado HECTOR CASTILLO RIOS en su condición de apoderado judicial de CONSTRUCCIONES YOLMENCO, S.A, contra la sentencia de 4 de julio de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a HOSPITAL SAN JUDAS TADEO, S.A..

Las obligantes costas a parte de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ULPIANA CACERES AGUERO RECURRE EN CASACION EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO MARTINEZ G. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	30-04

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de abril de 2004, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en representación de ULPIANA CACERES AGUERO contra la Sentencia de 6 de noviembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal de Justicia en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por la recurrente contra FRANCISCO MARTINEZ.

La deficiencia que presentaba el recurso de casación consistía en no haberse citado en el tercer apartado del recurso, de las

dos causales probatorias invocadas, las normas sustantivas de derecho que se consideraban vulneradas como consecuencia del yerro probatorio que se le imputa al En ese sentido, observa la Sala que el casacionista presentó el nuevo escrito contentivo del recurso, visible de foja 349 a 360, dentro del cual se efectuó la corrección que previamente le había señalado esta Superioridad. Por consiguiente, es del caso admitir este medio extraordinario de impugnación.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, apoderados judiciales de ULPIANA CACERES AGUERO, contra la Sentencia de 6 de noviembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a FRANCISCO MARTINEZ G.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PENTEL DE PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES BAMER, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de Mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	46-2002

VISTOS:

Mediante resolución de 3 de febrero de 2004, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por PENTEL DE PANAMÁ S.A., contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de enero de 2002, la cual decidió en segunda instancia, confirmar la caducidad decretada por el a-quo, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que se le sigue a IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES BAMER, S.A.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del presente recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo, se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por PENTEL DE PANAMÁ, S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido contra IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES BAMER, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMA RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA AMPLIACION DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTADO POR ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMA. CONTRA MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA. PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 48-04

VISTOS:

ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMA, mediante su apoderada judicial, la firma forense Hipólito Porras & Asociados, ha recurrido en casación el auto de 20 de noviembre de 2003 (fs. 82-89 de este cuaderno) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Levantamiento de la Ampliación de Secuestro que accede al proceso ordinario (en Reconvención) que le sigue a MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA.

De manera oportuna, dentro del término concedido a las partes para que alegaran sobre la admisibilidad del citado recurso extraordinario, sólo la demandada, demandante primigenia, MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA (fs. 111-112 de este cuaderno) presentó sus argumentos en contra de dicho acogimiento formal.

Por evacuado lo anterior, corresponde ahora a la Sala decidir sobre tal admisibilidad, a lo cual procede, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Valga decir que se trata de una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, específicamente en uno de esos "autos que deciden oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares" (art. 1164, num. 4, C.J.) y que accede a un proceso ordinario cuya cuantía fue precisada en B/.181,878.75 (véase demanda de reconvención corregida: fs. 129-132 del expediente principal).

Además de ello, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El recurso de casación (fs. 99-102) es en el fondo y en el se invoca como única causal la "infracción de las normas sustantivas por violación directa de la norma de derecho, lo cual ha incidido en la decisión de fondo".

Observa la Sala que dicha causal está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que la sustentan son tres (3) y en ellos se exponen los vicios de ilegalidad que se formulan contra la resolución impugnada, por lo cual, la Sala estima que los mismos reúnen los requisitos establecidos en la Ley.

Las disposiciones legales que se citan como infringidas, respecto de la causal mencionada, son los artículos 533 y 560 del Código Judicial, mismas sobre las cuales, luego de ser íntegramente transcritas, se explica el concepto en que, según se alega, han sido transgredidas en la decisión ahora recurrida.

Visto entonces que, las normas en cita aparecen adecuadas al propósito de sustentar la causal invocada y que se encuentran colmados los demás requerimientos del caso, no queda más que admitir el recurso vertical examinado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMA contra el auto de 20 de noviembre de 2003 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de la Ampliación del Secuestro que fuera promovido en el proceso ordinario (en Reconvención) que aquélla le sigue a MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RICARDO ANTONIO HERRERA GUERRERO RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR ARROCERA JARUFE S. A. CONTRA RICARDO ANTONIO HERRERA GUERRERO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 82-04

VISTOS:

La licenciada AURI MORRISON CAMPOS, en su condición de apoderada judicial de RICARDO HERRERA, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 20 de enero de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía presentado por ARROCERA JARUFE, S.A. contra su representado.

Cumplidas las ritualidades procesales propias de este recurso extraordinario, precisa que esta Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 1180 del Código Judicial, así como también las exigencias formales que contempla el artículo 1175 de la misma legislación.

Al respecto, se ha podido constatar que dicho medio de impugnación fue anunciado y formalizado dentro del término legal y por persona hábil. Igualmente, se observa que la resolución censurada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El recurso es en el fondo y se invoca una causal que consiste en la Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la causal, observa la Sala que de los mismos no surgen cargos de injuricidad contra la resolución impugnada congruente con la causal probatoria invocada, puesto que en algunos la recurrente hace meras alegaciones y, en otros, se refiere a que el tribunal ignoró por completo las pruebas visibles a foja 5 a 25 y 40 a 47 del expediente, lo cual no es acorde con la causal de error de derecho sino con la de error de hecho. Además, en el motivo quinto, se hace una transcripción literal de parte de la resolución dictada por el juzgador de primera instancia, lo que tampoco es apropiado hacer en este apartado del recurso.

La Sala observa también deficiencias en el apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, toda vez que la recurrente cita los artículos 781, 858 y 917 del Código Judicial, cuyo carácter es adjetivo, mas no se citan las normas sustantivas que se consideran violadas como consecuencia de los errores probatorios, lo cual es imperativo señalar cuando se trata de una de las causales probatorias.

Dado lo anterior, resulta evidente que es ininteligible el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 1182 del Código de Procedimiento, no puede ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la apoderada judicial de Ricardo Antonio Herrera contra la resolución de 20 de enero de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la excepción de pago que interpuso dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que le promoviera ARROCERA JARUFE, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNG LON FOK, VITA MAN WONG, RAFAEL CHAN BERNAL, CHONG SUI KING Y FHEUNG HOK MING RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HO KUO CHI. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	40-04

VISTOS:

El licenciado EDWIN NELSON BECERRA FERNÁNDEZ, apoderado judicial de los señores FUNG LONG FOOK, VITA MAN WONG, RAFAEL CHAN BERNAL, CHONG SUI KING y CHEUNG HOK MING ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 17 de noviembre de 2003 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por los recurrentes contra HO KUO CHI.

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso (1171), corresponde a la Sala decidir sobre dicha admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se invoca una única causal en el fondo, la cual es la “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual manifiesta ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los cuatro (4) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior de Justicia, valoró erróneamente diversos elementos probatorios, entre los cuales se encuentran tres (3) publicaciones realizadas en el diario chino El Expreso, con sus respectivas traducciones al idioma español; la declaración testimonial de la señora Sheila A. See Cham ; las pruebas periciales rendidas por los peritos Héctor Torres, médico psiquiatra; Abigail Velásquez, psicólogo; Virginia González de Franceschi, trabajadora social; Roy Escala Morales, contador público e Hilda Lisandro, psicóloga del tribunal, señalando debidamente a la Sala las fojas en que los mismos se encuentran y explicando debidamente el cargo de injuricidad contra cada una de estas pruebas y, que en su opinión, llevaron a éste declarar no probado el daño moral que sufrieron los demandantes-recurrentes. (Fs.1160-1162).

Cita como normas infringidas los artículos 858, 918 y 980 del Código Judicial y el artículo 1644ª del Código Civil (normas procesales adjetivas y sustantivas), por lo que hay congruencia entre la causal, los motivos expuestos y las normas citadas y explicadas como infringidas, por lo que se cumplen los requisitos de admisibilidad, y debe admitirse el recurso de casación examinado. En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández, apoderado judicial de los señores FUNG LON FOOK, VITA MAN WONG, RAFAEL CHAN BERNAL, CHONG SUI KING y CHEUNG HOK MING contra la sentencia de 17 de noviembre de 2003 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por los recurrentes contra HO KUO CHI.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑIA ARROCERA RIO CHICO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIENES RAICES EL CARMEN, S.A..(ADMISIBILIDAD). PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	20-04

VISTOS:

COMPAÑIA ARROCERA RIO CHICO, S.A., por conducto de su apoderado judicial, el Licenciado Luis Martín Rodríguez, ha promovido recurso de extraordinario casación contra la “sentencia civil” de 16 de septiembre de 2003 (fs. 420-435), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que instara contra BIENES RAICES EL CARMEN, S.A.

Corresponde entonces a esta Sala de la Corte proceder al estudio del memorial en que se diera forma al mencionado medio impugnativo (fs. 450-462), a los efectos de verificar si en el convergen cumplidos los requisitos exigidos en la ley (arts. 1175 y 1180 C.J.) para imprimirle admisibilidad.

Valga señalar que ambas partes, durante el término concedido para las alegaciones referentes al punto cuya decisión pasará la Sala a abordar, presentaron sus respectivos escritos (fs. 478-484 y fs. 485), mismos en los que exponen pues sus posiciones contrarias y favorables, respectivamente, de cara a dicha admisión.

A propósito de tal admisión, debe observarse, primeramente, que de conformidad con la concordancia de los artículos 1163 y

1164, numeral 1, ambos del Código antes citado, la resolución objetada por la demandante es susceptible del recurso que ha promovido; además, el memorial en que fuera interpuesto aparece presentado dentro de la oportunidad legal que recoge el artículo 1173 ídem (ver fs. 440).

El recurso se sustenta en tres (3) causales de fondo, siendo la primera la que dice relación con “infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación por comisión).

Desde esta perspectiva, constata la Sala que, respecto de los motivos que sustentan esta primera causal, que suman siete (7) en total (a, b,c,d,e, f y g), en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. Se considera entonces que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Las disposiciones legales que se citan como infringidas, bajo la causal examinada, están contenidas en los artículos 1221, 1010, 1154, 1140, 1132, 1133 y 1136 del Código Civil y en el artículo 214 del Código de Comercio, resultan adecuadas para sustentar el recurso en la parte que ahora se examina, por lo que la susodicha causal debe admitirse.

La segunda causal de fondo que fuera invocada es la “Infracción de normas sustantiva (sic) de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, al igual que la anterior, se encuentra consagrada en el citado artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal es la que se produce cuando, no obstante ser considerada una probanza que gravita en la encuesta, a la misma no se le otorga el grado de valor que la Ley le tiene atribuido, sea que se le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora.

Los once (11) motivos que sustentan la causal antes explicada, desarrollan el cargo que subyace en la misma, es decir, en todos ellos se atribuyen yerros probatorios compatibles con la segunda causal invocada y además se cita en cada uno la correspondiente prueba sobre la cual ha recaído la equívoca valoración que se endilga.

Las normas cuya transgresión o inobservancia se acusa para sustentar el error jurídico que se dice inmerso en la labor ponderativa de las pruebas, constituyen pues, en su mayor parte, preceptos que regulan distintos elementos probatorios (arts.856, 858, 861, 871, 876, 918, 983 y 985 C.J.) en lo que respecta a establecer el valor de cada uno, elementos éstos a los cuales, precisamente, se ha referido la casacionista en los motivos que integran esta segunda causal, además, se citan igualmente en este aparte, normas sustantivas como los artículos 1101 y 1154 del Código Civil y 244 del Código de Comercio, para significar, finalmente, el derecho material infringido.

De modo que esta penúltima causal analizada, a criterio de la Sala, reúne también los requerimientos necesarios para ser acogida.

La tercera y última causal de fondo: “Infracción de normas sustantiva (sic) de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, que se expone en la sustentación del recurso, de manera similar a las anteriores se enuncia en el varias veces citado artículo 1169 del Código Judicial

Esta causal sobre la que finalmente se da soporte al recurso, tiene lugar cuando se ignora un elemento o medio probatorio que, lógicamente, aparece incorporado en debida forma al dossier de que se trate, o bien, cuando no obstante ser inexistente la prueba, el tribunal asume que sí está configurada en autos.

En este caso, es obvio que la recurrente se ha referido al primer supuesto, pues, el único motivo que consigna alude al desconocimiento completo de una “correspondencia” que, asegura, intercambiaron las partes ahora en conflicto y que, más adelante describe que su ubicación corresponde a las fojas 13-21 del expediente, de manera que dicho motivo contiene un cargo de injuricidad coherente con la causal bajo el cual se expone.

Lo mismo puede afirmarse en torno a la única norma que en este último punto se transcribe como la que ha sido objeto de violación, vale decir, el artículo 244 del Código de Comercio, específicamente en su numeral 6.

Luego entonces, resultando igualmente admisible esta última causal estudiada, no queda sino imprimir un íntegro y formal acogimiento al recurso examinado, tal cual se consigna en adelante.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo que el Licenciado Luis Martín Rodríguez, en nombre y representación de COMPAÑIA ARROCERA RIO CHICO, S.A., propuso contra la “sentencia civil” de 16 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso Ordinario seguido contra BIENES RAICES EL CARMEN, S.A.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A. Y CONSEJO ASOCIADO EDUCATIVO CULTURAL COLUMBUS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INVERSIONES ROSS-ENDA, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	126-02

VISTOS:

El Licenciado CARLOS BONILLA GARCIA, apoderado judicial de las sociedades CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S.A. y CONSEJO ASOCIADO EDUCATIVO-CULTURAL COLUMBUS, ha interpuesto recurso de casación contra el auto fechado 15 de marzo de 2002, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue INVERSIONES ROSS-ENDA, S.A.

Cumplida las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por el opositor al presente recurso mediante memorial visible de foja 177 a 179.

Una vez vencido dicho término, pasamos a examinar si el recurso ha sido concedido conforme lo disponen los artículos 1180 y 1194 del Código Judicial.

Verificada esta etapa del proceso, la Sala observa que la resolución recurrida es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación según lo disponen los artículos 1163 y 1164, numeral 2 del Código Judicial; además, el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno y por personal hábil (arts. 1173 y 1174 íbidem).

En el libelo del recurso el casacionista ha invocado como causal de casación en la forma el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, "por haberse omitido algún un trámite o diligencia considerado esencial por la Ley...", pero observa la Sala, que al enunciarla lo hace de manera incompleta ("por haberse omitido un trámite considerado esencial por la Ley"), por lo que debe ser corregida conforme lo dispone y señala la ley.

El Casacionista sustenta el recurso en dos motivos a saber:

"Primero: El Primer Tribunal Superior no admitió la demanda de reconversión interpuesta aduciendo que la demanda principal y la demanda de reconversión no son conexas; y que la demanda de reconversión debe fundarse en hechos que ocurrieron antes de incoarse el proceso principal, lo que, según el Primer Tribunal, no ha ocurrido en el presente caso. Sin embargo, debió darle trámite a la demanda de reconversión debido a que la ley procesal nuestra no exige el requisito que señala el Ad-Quem, aparte de que dicha demanda de reconversión se reclaman daños y perjuicios directamente de la relación contractual arrendaticia, lo que demuestra que ambas demandas son totalmente conexas.

Segundo: Una lectura de la demanda principal permite advertir que la parte actora le hace descansar en supuestos daños derivados de un contrato de arrendamiento suscrito entre mis representados y la demandada, incluyendo la sociedad Braña, S.A., quien es la dueña de la propiedad. Durante el desarrollo de las relación contractual la demandante principal también le causó serios perjuicios y daños a mi representada, los cuales se acreditarán oportunamente, aparte de los producidos como consecuencia del secuestro temerario ensayado contra nuestra representada. Por ello, el juzgador estaba obligado a darle trámite a la demanda de reconversión, en la misma forma en que lo hizo con la demanda principal. Por tanto, al no admitirse la demanda ni dársele trámite a la demanda de reconversión, no obstante ser ese un trámite esencial señalado en la ley, se incurrió en la causal de forma anteriormente indicada."

Como bien puede observar la Sala, el recurrente realiza una exposición de los motivos, de manera argumentativa, como meras alegaciones, sin que se pueda identificar de manera clara el cargo de injuridicidad necesario para que la causal invocada pueda surtir los efectos esperados. En Sentencia de 11 de febrero de 1957, citada por el Doctor Jorge Fábrega P. en su conocida obra "Casación y Revisión", páginas 73-74, se señala:

"En efecto, si como lo tiene establecido la Corte en perfecta armonía con la doctrina de la casación, ésta es una demanda contra el fallo para lograr la estricta observancia de la ley, en la cual los motivos son los hechos en que se apoya la causal invocada, los cuales deben estudiarse por separado al momento de dictar sentencia, entonces no se da cumplimiento a este requisito cuando, en vez de esos motivos, lo que el recurrente presenta son alegaciones suyas, más o menos extensas, porque entonces no hay

motivos y su estudio por separado resulta, por ende, imposible. Esas argumentaciones no encajan en la de casación, de acuerdo con la técnica de ésta. Su lugar es otro muy distinto. En la sustentación del recurso es donde tienen cabida esas alegaciones.”

Consecuentemente, este aparte del recurso debe ser corregido.

En lo que respecta a la citación de las normas infringidas y la explicación de como lo fueron, el casacionista señala los artículos 1257 y 1258 del Código Judicial, considera esta Colegiatura, que el recurrente, además de hacer una explicación muy sucinta de la forma en que supuestamente se infringió la norma citada, se limita solamente a señalar, que ambos artículos se infringieron en “forma directa, por omisión”; lo que no ayuda a explicar la causal invocada.

Así mismo, tenemos que advertir que el artículo 1257 del Código Judicial, es de naturaleza sustantiva, ya que el mismo esta dirigido a garantizar el derecho de todo demandado a que pueda reclamar al demandante cualquiera pretensión o derecho que considere tener. Podrá así, dentro del mismo proceso procurar la satisfacción de su crédito. , En este sentido en sentencia de 5 de enero de 2000 de la Sala Civil, citado en la obra antes mencionada, en la página 137, se señaló:

“Igualmente, se observa que entre las disposiciones legales que se estiman infringidas se incluye el artículo 1534 del Código de Comercio, el cual es una norma sustantiva y, como tal no es susceptible de impugnación mediante casación en la forma.”

A página 100 de la obra antes citada, encontramos la Sentencia de 26 de septiembre de 1940 de la Corte, la cual de manera clara y diáfana estableció:

“Para los efectos de la distinción entre disposiciones legales sustantivas y adjetivas, hay que atenerse concretamente más a la naturaleza, esencia y contenido de las respectivas disposiciones legales, que al Código en que estén reglamentadas. En general puede aceptarse que toda disposición legal que tienda a regular derechos y obligaciones es de carácter sustantivo, al contrario de las adjetivas que se refieren a las normas encaminadas a hacer efectivos los derechos y obligaciones o a la manera de reclamarlos en juicio. Así, en materia probatoria, las disposiciones referentes al valor de las pruebas en juicio a la manera de apreciarlas, son de carácter sustantivo, aun cuando figuren en el Código Judicial; y adjetivas, las que regulan la manera de practicarlas.”

Consecuentemente este aparte debe ser corregido.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en la forma interpuesto por la representación judicial de las sociedades CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S.A. y CONSEJO ASOCIADO EDUCATIVO-CULTURAL COLUMBUS para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANCISCO ZUBIAGA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLINICA ARANGO ORILLAC, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	06-02

VISTOS:

Mediante auto de 5 de diciembre de 2003, esta Sala admitió el recurso de casación en el fondo promovido por la firma forense CARRERA PITTI P.C. ABOGADOS en nombre y representación del señor FRANCISCO ZUBIAGA, dentro del proceso ordinario que se le sigue a CLÍNICA ARANGO ORILLAC, S.A.

El recurso se interpuso contra la Sentencia Civil de 25 de octubre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma la sentencia No. 49 de 24 de septiembre de 1999 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá donde se Negó la pretensión de la demandante y se absolvió a la demandada, además se impuso costas de segunda instancia en la suma de B/.150.00.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue aprovechado por la parte opositora al presente recurso, procede dictar sentencia de mérito, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el señor Francisco Zubiaga concurrió ante la Clínica Arango Orillac, S.A., el día 2 de julio de 1992, con el objeto de que le hicieran una evaluación y presupuesto por la colocación de ocho (8) implantes en la parte frontal e inferior de la boca a fin de mejorar su apariencia (según se desprende del libelo de la demanda).

Una vez en dicha clínica, el señor Zubiaga, fue atendido por los Doctores Ricardo Arango y Fernando Boyd; una vez examinado, le hicieron un plan de tratamiento y un presupuesto por servicio odontológico, cuyo valor fue de “OCHO MIL DOLARES (B/.8,000.00)”.

Según señala el demandante, el Dr. Arango había declarado ante el Juez Tercero de Circuito de Panamá, que el señor Zubiaga “tenía suficiente espacio para colocar los implantes”, y más adelante agrega, “el paciente Zubiaga tenía la reabsorción normal de los que carecen de dientes, es decir, que dicha reabsorción estaba a un nivel que no impedía o contraindicaba la colocación de los implantes”. (fs.4y5)

El día 3 de julio de 1992 le fueron colocados los implantes al demandante Zubiaga en las posiciones 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del maxilar inferior.

Días siguientes de la colocación de dichos implantes, continua narrando el demandante, comenzó a sufrir una hinchazón, que en un inicio según señala, se pensó que era normal, que tomando ciertas medicinas se aliviaría.

El día 22 de julio de 1992, sigue diciendo el recurrente demandante, en la Clínica Arango Orillac le hicieron una incisión colocándole un drenaje de caucho para sacarle la pus justamente donde habían colocado los implantes.

El proceso de saneamiento continuó hasta el 5 de agosto de 1992, cuando le es tomada una radiografía descubriéndose que la infección en el área donde se habían colocados los implantes, había provocado “fractura patológica” en el hueso de la mandíbula; la cual consistía en una separación de las corticales, debido a la infección.

Posteriormente, según dice el recurrente demandante, el propio Dr. Fernando Boyd decide incorporar al Dr. Enrique Quiroz (especialista en cirugía maxilofacial); el cual decidió someterlo a una cirugía; por lo que fue internado en la Clínica Bella Vista el día 7 de agosto por más de un mes; retirándosele la mayoría de los implantes, con excepción del número 21.

Dicha intervención le represento al señor Zubiaga, una erogación económica, según ha expresado en el libelo de la demanda, por el orden de los B/.3,367.40.

Además de la erogación económica, también reclama el recurrente demandante, el hecho de que le ha quedado hundida la parte inferior izquierda de la barbilla, lo cual afecta su estética y la falta del sentido del tacto en la parte izquierda de la barbilla.

Por otra parte sigue argumentando el recurrente demandante, que existe un Contrato por Servicios Profesionales, que lo obligó al pago de OCHO MIL balboas 0/100 (B/.8,000.00), lo cual fue cumplido.

Reclama el recurrente demandante, que la Clínica Arango Orillac,S.A. había incurrido en negligencia profesional y que no habían cumplido con su obligación. Además de los perjuicios antes mencionados, el señor Zubiaga había perdido los “beneficios concernientes a la marea de pesca a la que no pudo acudir”.

La reclamación pecuniaria que hace el recurrente demandante está, por el orden de los SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 40/100 (B/.77,367.40), más intereses.

Según señala el mismo, la suma antes indicada se divide de la siguiente manera: Daño Emergente (Colocación de implantes, B/8,000.00), Costo de la operación maxilofacial, B/3,367.40; Lucro Cesante (Ganancia dejada de percibir por la pesca de atún, B/.16,000.00); Daño Moral (Indemnización por depresión y malestar causado por defecto y pérdida de tacto en la barbilla producido por la negligencia profesional, B/.50,000.00).

Además, reclama el recurrente demandante, intereses, en base al artículo 2 de la Ley No.4 de 2 de enero de 1935, los cuales ascienden a la suma de B/.27,852.26, que sumado a los B/.77,367.40, hacen un gran total de B/.105,219.66.

Mediante Sentencia No. 49 de 24 de septiembre de 1999, el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decide la controversia Negando la pretensión formulada por el recurrente demandante absolviendo a su vez a la demandada; e imponiéndole al señor Zubiaga la suma de B/5,529.75 en costas.

Contra dicha resolución, el apoderado judicial del señor Zubiaga promovió formal recurso de apelación, el cual fue decidido mediante Sentencia fechada 25 de octubre de 2001 mediante la cual se confirma la proferida por el Juez Quinto de Circuito, razón por la cual es objeto del presente recurso de casación.

Promovido el recurso en tiempo oportuno, esta Colegiatura ordenó su corrección mediante auto fechado 23 de octubre de 2003, lo que fue cumplido por la recurrente con un nuevo memorial corregido del recurso de casación, según fue ordenado.

Una vez superada la fase de la admisión, pasamos a observar el contenido del recurso. Se trata de un recurso de casación

en el fondo, el cual tiene como única causal, la “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

Dicha causal se sustenta en tres motivos, que a continuación reproducimos:

“PRIMERO: Dentro del fallo impugnado el Tribunal Superior realizó una valoración de los testimonios del Dr. RICARDO ARANGO ARIAS (foja 290) y del Dr. FERNANDO JOAQUIN BOYD GALINDO fojas 306-307), deduciendo de ellos la inexistencia de negligencia en la conducta de la demandada, incurriendo así en violación de la Ley, por cuanto una correcta valoración de esos testimonios, habría llevado al Tribunal Superior a concluir que existía una grave negligencia por parte de la demandada, debido a que no explicó de forma clara y específica al demandante sobre los riesgos concretos a que se exponía por la cirugía de colocación de implantes.

SEGUNDO: Dentro del fallo impugnado el Tribunal Superior realizó una valoración del documento de foja 58 que es el formulario de registro de la CLINICA ARANGO ORILLAC, S.A. que llenó el demandante cuando ingresó a dicho centro de salud, deduciendo del mismo la inexistencia de negligencia en la conducta de la demandada, incurriendo así en violación de la Ley, por cuanto una correcta valoración de ese documento, habría llevado al Tribunal Superior a concluir que existía una grave negligencia por parte de la demandada, debido a que no le explicó de forma clara y específica al demandante sobre los riesgos concretos a que se exponía por la cirugía de colocación de implantes.

TERCERO: Dentro del fallo impugnado el Tribunal Superior realizó una valoración de las declaraciones de los Doctores RICARDO ORILLAC (foja 296), OCTAVIO DE YCASA (fojas 302), ERNESTO GARAY (foja 272), JUAN ANGUIZOLA (foja 278) y GABRIELA EISENMAN (foja 283), deduciendo de ellos que la demandada supuestamente había cumplido con la debida diligencia el servicio médico contratado por el demandante, incurriendo así en una violación a la Ley, por cuanto una valoración correcta de las mencionadas declaraciones, hubiese permitido al Tribunal Superior llegar a la conclusión de que las mismas no podían servir para acreditar la supuesta conducta diligente de la demandada, en vista de que los médicos declarantes no estuvieron presentes en ninguna de las etapas del tratamiento odontológico que la demandada le prestó a la parte actora.”

En ese sentido la casación citó como normas infringidas, con la explicación de cómo lo habían sido, los artículos 781, 917, 922, 858 y 836 del Código Judicial y el artículo 986 del Código Civil.

En un intenso escrito que corre de foja 544 a 557, el opositor al presente recurso de casación presenta su alegato en contra del mismo, en donde, entre otras cosas, señala:

“A lo largo de todo el proceso, ha quedado de manifiesto la falta de consistencia y seriedad en los argumentos esgrimidos por la parte actora que, en la demanda basó sus pretensiones en supuestas negligencias de la demandada al colocarle los implantes solicitados. Luego, en el alegato de primera instancia, lo que cuestionaba eran las características de los quirofanos utilizados por la CLÍNICA ARANGO ORILLAC, S.A. al realizar las cirugías. Más tarde, en segunda instancia, los argumentos esgrimidos con anterioridad dejaron de tener interés para el actor, alegando entonces una supuesta información deficiente en cuanto a los riesgos de la intervención quirúrgica. Por lo que, los argumentos que ahora se exhibe el actor en Casación, no guardan relación alguna con los argumentos iniciales de su demanda.”

Considera la Sala que antes de entrar al análisis pormenorizado del presente recurso, debe aclarar, que de acuerdo a nuestra legislación (artículo 1171 del Código Judicial) y a la jurisprudencia, los medios nuevos, sí pueden ser analizados a través de este recurso extraordinario, aunque por vía de excepción. Nos dice el artículo citado que: “...pueden ser objeto de Recurso de Casación en el fondo aquellas cuestiones que, aunque no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, el juez está en la obligación de decidir” además, y como bien podemos observar, la recurrente sí presentó y debatió en segunda instancia, el punto controvertido (vr. f. 427 a la 434 del recurso de apelación) a que hace referencia en los motivos del recurso, de manera que en estos casos no es de aplicación la denominada doctrina de “los medios nuevos”.

Siendo así las cosas, somos de la opinión que debemos adentrarnos en el fondo del presente recurso.

CARGOS A LA CAUSAL DE FONDO

Los cargos que se le imputan a la sentencia en la causal de fondo interpuesta van dirigidos a demostrar la supuesta malvaloración de las piezas probatorias, principalmente las aportadas al proceso por la parte demandada, consistente en las deposiciones de los Doctores Ricardo Arango Arias (f. 290), Fernando Boyd Galindo (fs. 306 a 307), Ricardo Orillac (f. 296), Octavio De Ycaza (f. 203), Ernesto Garay (f. 272), Juan Anguizola (f. 278) y Gabriela Eisenman (f. 283); así como el documento aparecido a foja 58, denominado “Registro de Datos Personales”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala observa, luego del estudio del primer y segundo motivo, que los mismos hacen referencia a una mala valoración de las pruebas testimoniales de los Doctores ARANGO y BOYD, así, como de la prueba documental aparecida a foja 58 consistente en el formulario denominado registro de datos personales; ya que según la recurrente, a su representado señor Zubiaga, no se le dió la información necesaria, de “forma clara y específica” con relación a los riesgos de este tipo de cirugía.

En ese sentido considera la recurrente que el ad-quem no aplicó de manera correcta los artículos 781 y 917 del Código Judicial, por lo que realizó una incorrecta valoración a dichas pruebas. Para sustentar su dicho, señala que los testigos “omitieron

decir si le había explicado, de forma VERBAL, directa y concreta, al demandante, que la cirugía a la cual se iba a someter TENÍA EL RIESGO DE INFECCIÓN Y DE PARENTESIA (Pérdida del tacto),...”(f.528). Y cuestiona el documento aparecido a foja 58, el cual, solamente “...trae una leyenda preimpresa donde se dice que el paciente COMPRENDE QUE LOS TRATAMIENTOS, MEDICAMENTOS Y TERAPIAS QUE ESTÉN INDICADAS (PARTICULARMENTE EL USO DE ANESTÉSICOS) CONLLEVAN CIERTO GRADO DE RIESGO. Es decir, que el formulario invocado NO LE DICE AL DEMANDANTE QUE LA CIRUGÍA DE IMPLANTES IMPLICABA EL RIESGO DE INFECCIÓN Y PARESTESIA,...”(f. 528).

Al decir de la declaración del Doctor RICARDO ARANGO ARIAS que corren de foja 285 a 292, se observa que al ser cuestionado sobre si el señor Zubiaga había recibido todas las explicaciones del caso, el mismo respondió:

“El primer día en que el señor ZUBIAGA asistió a nuestro consultorio firmó un documento donde se le informa de ésta posibilidad.” (Ver foja 290).

Esta respuesta del Doctor Arango, no puede ser analizada al margende la pregunta que originó dicha respuesta, la cual fue del tenor siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el testigo si el señor FRANCISCO ZUBIAGA antes de la colocación de los implantes se le informó de manera clara y explícita que ésta cirugía, los tratamientos a que iba a ser sometido al igual que los medicamentos y terapias a realizarse implicaban ciertos riesgos.”

Evidentemente, la respuesta del Doctor Arango es cónsona con la pregunta formulada, salvo prueba en contrario; la información dada, era la necesaria, máxime si estaba complementada con el documento de foja 58 a que hace referencia, en el que se señalaba lo siguiente:

“El suscrito da fe de la veracidad de la información aquí consignada, y por este medio autoriza la toma de radiografías, modelos, fotografías o cualquier otro medio de estudio que el doctor considere apropiado para diagnosticar las necesidades dentales del paciente, así como los tratamientos, medicamentos y terapias que estén indicadas, comprendiendo que éstos, (particularmente el uso de anestésicos) conlleven cierto grado de riesgo.”

En ese mismo orden de ideas declara el Doctor FERNANDO JOAQUIN BOYD GALINDO (ver foja 305 a 314), a quien se le interrogó en el mismo sentido, contestando: “Sí se le informó y él aceptó firmando la hoja del historial médico la cual tiene un párrafo claro al respecto.”

De ninguna de las dos declaraciones se puede deducir que hubo falta de información o información inexacta, como pretende hacer ver la recurrente; y mucho menos de la porción transcrita del documento a foja 58 en el cual si bien se hace particular énfasis en los riesgos que el paciente debía conocer por el uso de anestésico, no se excluían los otros riesgos incluidos en este tipo de tratamientos, los que claramente se desprende del referido documento, por lo que mal se puede endilgar a la demandada que incumplió con su deber de informar como afirma el petente.

Por otro lado, la doctrina se ha manifestado con respecto a la información que deben dar los médicos “...que el deber de información del médico es sobre las consecuencias normales del acto médico a realizar, y no a las anormales o inesperadas” (MAUAD PONCE, José Alberto, “Breves consideraciones sobre la responsabilidad civil en el ejercicio de la medicina”, Revista Rex enero-agosto de 1994, pag. 63) el resaltado es nuestro)

Lo cierto es que no quedó probado en autos que la información brindada por la parte demandada no era la correcta, necesaria y completa, o que producto de esa información el señor Zubiaga, hubiese desistido de su intención de hacerse la cirugía. Es más, aun partiendo del hecho que no se le dio la información correcta, por sí sólo, no demuestra que la demandada fue la responsable por los daños causados. Como bien analizó el ad quem, la demandante no demostró la existencia del vínculo que debía unir la acción de la demandada con el daño surgido; y la razón de esta desvinculación la encontramos en la falta de actividad de la parte actora al no lograr producir el material fáctico necesario para conseguir la condena de la demandada.

La recurrente cita como infringido el artículo 781 del Código Judicial(el cual establece el principio general de cómo se deben valorar las pruebas); y el artículo 917 de la misma excerta legal, el cual nos indica la conducta que el juez debe seguir al momento de evaluar las pruebas testimoniales, haciendo énfasis en las reglas de la sana crítica.

Al respecto de la sana crítica, como quiera que ambas normas se refieren a esta regla de apreciación de la prueba, es importante, citar al maestro Hernando Devis Echandía, de su obra titulada “Compendio de Derecho Procesal” Tomo II, Pruebas Judiciales, Editorial ABC-Bogotá, 1979, pag. 99-100, el siguiente párrafo:

“Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle sentido y alcance que en la realidad le corresponda, porque la prueba es resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso, tomadas en su conjunto, como una “masa de pruebas”, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos.

Para que ese examen de conjunto sea eficiente, debe formarse, como aconsejan Wigmore y Gorphe, un cuadro esquemático de los diversos elementos de prueba, clasificándolos de la manera más lógica, relacionándolos entre sí, debido a su conexiones

más o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles prevalecen, de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente; todo eso antes de sacar conclusiones de ellos, de acuerdo con la gran regla cartesiana de proceder objetivamente, sin ideas preconcebidas con desconfianza o duda provisional respecto de las varias hipótesis.

Es una triple tarea: fijar los diversos elementos de prueba, confrontarlos para verificar y apreciar su verosimilitud, y obtener la conclusión coherente que de ellos resulte.”

Al decir de la eficacia probatoria en el presente caso, podemos señalar, que la misma estuvo determinada por el análisis en conjunto del acervo probatorio que se constituye en su mayoría por las pruebas aportadas por la demandada; razón por la cual el Tribunal Superior al momento de emitir el fallo impugnado señaló:

“...la parte demandada acreditó a través de las distintas pruebas aportadas al proceso haber actuado con la diligencia debida en la prestación de su servicio, ya que, tanto en los distintos testimonios de los médicos odontólogos como del resultado de la experticia realizada, así como de la copia autenticada de la ficha clínica del paciente FRANCISCO ZUBIAGA (obtenida por la propia parte actora a través de la diligencia de aseguramiento de prueba) se pone en evidencia: que la investigación clínica del paciente previa a la colocación de los implantes se realizó de acuerdo con lo que el protocolo médico recomienda y tiene por pertinente para este tipo de intervenciones;...” (F. 492).

Más adelante agrega:

“...las constancias procesales demuestran fehacientemente, distinto de lo alegado por el demandante, que la CLÍNICA ARANGO ORILLAC, S.A. actuó con diligencia y responsabilidad en la prestación del servicio contratado, aplicando estrictamente los análisis y procedimientos requeridos y dándole un riguroso seguimiento a la evolución del tratamiento aplicado al paciente,...

Siendo ello así, logra la demandada fracturar el posible nexo de causalidad que podía existir entre su conducta y el daño causado (que en este caso lo era el incumplimiento contractual), ...” (F.493)

Al analizar la sana crítica como medio de valoración de la prueba, tal como está contemplada en los artículos 781 y 917 del Código Judicial, reputados por la recurrente como infringidos, es importante tener presente que la sana crítica “...es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesiva abstracción de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.(Jorge Fábrega P. “La Sana Crítica en la apreciación de la prueba”, Estudios Procesales Tomo II, 1988, pag. 933).

Del estudio razonado de la causal invocada y la resolución recurrida, arribamos a la conclusión, que no es cierto, como afirma la recurrente en los motivos señalados, que el Tribunal ad-quem no haya valorado correctamente las declaraciones de los Doctores Arango y Boyd; así como el documento aparecido a foja 58 del expediente; ya que del examen en conjunto de las pruebas aportadas por el demandado, tomando en cuenta además, que el demandante no aportó ningún elemento de convicción que permitiera sustentar su pretensión; nos hace coincidir con el Tribunal Superior, cuando afirma que “logra la demandada fracturar el posible nexo de causalidad que podía existir entre su conducta y el daño causado”.

Por tanto considera la Sala, que no se han violado los artículos 781 y 917 del Código Judicial, ya que la ponderación dada por el ad quem a las mencionadas pruebas, se da sobre la base del análisis en conjunto de todas las pruebas y no de una prueba o de un segmento de la misma. En este sentido ya esta Corporación se ha reiterado, y así lo dejo sentado cuando sentenció:

“Sucede con renovada frecuencia que los hechos de un proceso no alcancen a ser verificados con el auxilio de un solo medio de prueba, es decir que las certezas obtenidas en un juicio no pueden extraerse a partir de cada una de las pruebas aisladamente practicadas. En esos casos el juzgador estará conminado a basar su decisión en el análisis de conjunto que lógica y racionalmente esté en capacidad de realizar considerando integralmente todos los elementos probatorios incorporados al proceso. No son pocas las veces que la certeza de un hecho que se averigua se consigue a partir de la ayuda de varios elementos o medios probatorios que, si se consideran por separado, carecerían cada uno de ellos de la fuerza probatoria requerida para establecer la verdad en relación con aquello que se ventila en el juicio.” (Sentencia de 16 de julio de 1996, dictada dentro del proceso de separación de cuerpo que le sigue Edelmira Armenia Ramírez de Tatis a Antonio Luis Tatis Grimaldo)

Con relación al tercer motivo, el cual guarda relación con las declaraciones de Ricardo Orillac (f. 296), Octavio de Ycaza (f. 302), Ernesto Garay (f. 272), Juan Anguizola (f. 278) y Gabriela Eisenman (f.283), el cargo que se le imputa, a criterio de la recurrente, es que no debieron servir para acreditar la conducta diligente de la demandada ya que no estuvieron presentes ninguno de ellos en los diferentes tratamientos prestados. Por esta razón considera la recurrente que se violó el artículo 922 del Código Judicial.

Al respecto, la recurrente censuró la valorización que diera el Tribunal Superior de dichas pruebas testimoniales sobre la base de que no se aplicaron las reglas de la sana crítica. Igual criterio al anterior debemos aplicar a esta impugnación; los declarantes respondieron en base al cuestionario elaborado, tanto por la defensa técnica de la clínica demandada, como por la defensa del demandante, orientándose el mismo hacia los conocimientos técnicos y científicos de los declarantes, aclarando los procedimientos y protocolos médicos necesarios para realizar el tipo de cirugía a la que fue sometido el señor Francisco Zubiaga.

En cuanto a la infracción del artículo 922 antes citado, consideramos que no le asiste la razón a la recurrente, ya que la

apreciación hecha a las declaraciones de los doctores, Ricardo Orillac, Octavio De Ycaza, Ernesto Garay, Juan Anguizola y Gabriela Eisenman, no se hizo sobre la base de la percepción directa que los mismos hubieran tenido sobre los hechos ocurridos entre el paciente y los doctores; podemos observar claramente, que en ninguna de las deposiciones se hace alusión o se insinúa que dichos doctores estuvieron presentes antes, durante, o después de la cirugía; por lo que mal se podría censurar dichas pruebas basados en el artículo 922 del Código Judicial.

Al realizar el ejercicio intelectual, aplicando la lógica y la experiencia, con arreglo a las reglas de la sana crítica, debemos coincidir con el análisis hecho por el Tribunal Superior en la ponderación del material probatorio producido en su conjunto; por lo que llegamos a la conclusión que no existe la violación del artículo 922 del Código Judicial, por lo que se descarta este cargo de injuridicidad endilgado a la Sentencia de 25 de octubre de 2001.

Volviendo al segundo motivo, el cual guarda relación con el documento que aparece a foja 58, consistente en el "formulario de Registro de Datos Personales", y que según la recurrente el ad quem al valorarlo infringió los artículos 858 y 836 del Código Judicial, la Sala ha observado que dicho documento, a contrario de lo que afirma la recurrente, formó parte del análisis del material probatorio que realizó el ad quem en base a las reglas de la sana crítica y en su conjunto (ver fojas 492 a 493) como ya se dijo anteriormente. Por lo que no existe el cargo de injuridicidad ni la violación que la recurrente señala en el recurso; por lo que no prospera el mismo.

Al no quedar demostrado el vínculo de causalidad entre la infracción señalada y el vicio imputado a la sentencia recurrida, mal podríamos aceptar que se ha violado el artículo 986 del Código Civil, el cual versa sobre la obligación de indemnizar, cuando se ha incurrido en dolo, negligencia o morosidad; pero que depende, de que alguna de estas modalidades queden demostradas en juicio; y que al no prosperar ninguno de los cargos hechos a la Sentencia del 25 de octubre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, somos del criterio que el supra mencionado artículo, no ha sido infringido.

Para finalizar, la Sala considera necesario resaltar el hecho que por ser una causal probatoria, la cual está dirigida a que se reconozca la ilegalidad de la sentencia, en razón según el recurrente, de la mala valoración de las pruebas que demostraban que la demandada incurrió en grave negligencia, "debido a que no explicó de forma clara y específica al demandante sobre los riesgos concretos a que se exponía por la cirugía de colocación de implantes", como si éste fuera el hecho que provocó el daño cuya indemnización se reclama y que no fue reconocido por el Tribunal Superior.

Es obvio que la razón legal de la confirmación de la negativa de la pretensión fue otra, en este caso, la falta de culpa demostrada, de la demandada en la propia y directa intervención quirúrgica, así como en la intervención previa y posterior de la misma, que dieron como resultado el daño causado. Hay que tener presente que es precisamente el daño y sus consecuencias cuando se causan, lo que acarrea la obligación de indemnizar, siendo irrelevante para estos efectos, una vez se pruebe en quién recae la culpa productora del daño, si existía un riesgo en la actividad médica u odontológica a realizar.

La anterior apreciación de la Sala tiene su explicación lógica y jurídica por cuanto que en el caso hipotético de que a un paciente no se le advierta clara y expresamente de los riesgos que originan una intervención quirúrgica, no por esa omisión queda el médico obligado a indemnizar si algún daño se produce, independientemente de si hubo culpa o negligencia en la operación o intervención quirúrgica, ya que en esa misma línea de pensamientos habría que colegir, a contrario sensu, que en caso de que la advertencia sobre tales riesgos sea dada explícitamente al paciente, queda el médico exento de responsabilidad si el daño se produce, aun existiendo el nexo causal entre su conducta negligente en la intervención y el daño causado, tal como lo exige la ley para que surja la obligación de responder.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de octubre de 2001, dentro del proceso ordinario incoado por FRANCISCO ZUBIAGA contra la CLÍNICA ARANGO ORILLAC, S.A.

Las costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 75.00).

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FERNANDO ALONSO ALVARADO MADRID RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AGAPITA GONZALEZ NAVARRO, SEPARACIONES TECNICAS S. A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de mayo de 2004

Materia: Civil
Casación
Expediente: 261-03

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de abril de 2004, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ABDIEL GONZALEZ ACOSTA, en su condición de apoderado judicial de FERNANDO ALONSO ALVARADO MADRID, contra la resolución de 2 de octubre de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario declarativo que el recurrente le sigue a AGAPITA GONZALEZ NAVARRO, SEPARACIONES TECNICAS, S.A. Y OTROS.

Vencido el término para la corrección del recurso, la Secretaría de esta Sala informa que el nuevo escrito de casación fue presentado en tiempo oportuno, por lo que pasa el expediente para que se resuelva la admisibilidad en forma definitiva.

En efecto, esta Sala ha podido apreciar que, si bien el escrito contentivo del recurso de casación, visible de fojas 435 a 436, fue presentado dentro del término legal, no ha sido corregido conforme a los señalamientos que le hiciera esta Corporación sino que, por el contrario, ahora presenta otros defectos que conllevan la incongruencia entre sus apartados. Veamos:

En la resolución donde se ordenó la corrección del recurso, que se aprecia de fojas 430 a 433, se señalaron dos deficiencias específicas al recurso de casación. La primera fue en relación al contenido de los tres motivos que se establecieron como fundamento de la causal, en el sentido de que limitara lo expresado en estos al cargo de injuridicidad que parecía inferirse de los mismos, el cual, además, fue precisado por parte de esta Sala cuando se dijo: “podemos colegir que intentan acusar al Ad-quem de haber errado al considerar prescrita la acción civil derivada del delito para la indemnización de daños y perjuicios, debido a que aplicó indebidamente, a este caso, una regla legal al señalar que era indispensable la expedición en la esfera penal de una resolución idónea para que prosperara la consiguiente reparación de daños, ello, cuando la resolución recurrida computó el término para efectos de exigir la responsabilidad civil demandada”(fs.431 a 432). De manera que en ese sentido, del cargo que se infería, se le indicó al recurrente que reestructurara el o los nuevos motivos del recurso.

Sin embargo, el casacionista cambió totalmente el contenido de los motivos, al extremo que los hizo incompatibles con la causal invocada (infracción de normas sustantivas en concepto de aplicación indebida de la norma de derecho); se observa que nuevamente se establecen tres motivos, pero ahora expresando lo siguiente:

“PRIMER MOTIVO: La resolución impugnada resolvió en forma equivocada declarar prescrita la acción penal de FERNANDO ALONSO ALVARADO MADRID, donde se solicita el pago de daños y perjuicios derivados de las lesiones causadas en el accidente o atropello ocurrido el 28 de diciembre de 1986.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución recurrida, sujeta su determinación a la aplicación del primer supuesto contenido en el Artículo 1706 del Código Civil, ignorándose el ejercicio de la acción penal que por separado ALVARO MADRID había propuesto oportunamente.

TERCER MOTIVO: La resolución recurrida, señala erradamente que no hay constancia previa en el expediente de un pronunciamiento o sentencia penal, concluyendo con el desconocimiento de la indemnización del demandante.” (Fs. 435) (Subrayado es de la Corte).

Como se puede apreciar, el primer motivo hace un señalamiento abstracto (que la resolución resolvió en forma equivocada) sin que guarde relación con la causal invocada. Del segundo motivo se desprende que la resolución recurrida desconoce un hecho, cuando expresa “ignorándose el ejercicio de la acción penal que por separado ALVARO MADRID había propuesto oportunamente”, a pesar que, como es sabido, la causal de fondo invocada se produce con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria. Adicionalmente, dentro de este motivo se cita o menciona la norma jurídica que se estima infringida, lo que no es propio de este apartado del recurso. Finalmente, los términos en que se desarrolla el tercer motivo son sumamente vagos y mas bien parecen aludir a un cargo probatorio contra el sentenciador, del que se deriva el desconocimiento de un derecho material.

El otro error que se señaló al recurrente consistió en que había incluido dentro del concepto de infracción de la norma sustantiva, la mención del artículo 781 del Código Judicial que establece reglas de valoración de los medios de prueba, precepto que debía ser eliminado por resultar incongruente con la causal invocada.

Sobre este particular se ha podido constatar que aun cuando se elimino la alusión a la referida norma dentro del tercer apartado del recurso, el concepto de infracción que se desarrolla en relación a la única norma citada, artículo 1706 del Código Civil, parece fundamentarse en un error en cuanto a la constatación de los hechos que constan en el expediente o que fueron acreditados en el proceso, que se le imputa al Ad-quem, cuando se argumenta lo siguiente:

“...Resulta que en esta controversia, la resolución recurrida, incurre en indebida aplicación del primer párrafo del artículo 1706 del Código Civil, porque, a pesar que la acción penal instaurada finaliza por vía de prescripción; dicho fenómeno jamás se produce, ante el hecho notorio e ineludible que la persona responsable que resultó condenada penalmente por las lesiones culposas causadas al recurrente, jamás ha sido notificada de dicha resolución; por cuya razón y concepto, contrario al criterio del Ad-quem, al no surtir la notificación de la resolución condenatoria, dicho fallo no se encontraba debidamente ejecutoriado y en

firme; resultando un ilógico jurídico de orden técnico, arriba a la errada concluyente consistente en declarar prescrita la acción civil. (Fs.435 a 436). (Subrayado de la Sala).

Como se indicó en la resolución que ordenó la corrección del recurso, la indebida aplicación de la ley, como modalidad de la causal de fondo, se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma, y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace la aplicación de la respectiva regla jurídica a un hecho probado pero no regulado en ella; es decir que cuando se invoca esta causal no se puede cuestionar la constatación de los hechos dentro de la sentencia, pues la causal supone que los hechos están debidamente reconocidos en la sentencia.

En atención a lo que se deja expuesto, debemos concluir señalando que ninguno de los apartados que preceden a la causal invocada se desarrollan conforme a la técnica establecida para este extraordinario recurso, sobre todo porque el contenido de los mismos (motivos y concepto de infracción) no reflejan la debida relación coherente con el supuesto de la causal que supuestamente están fundamentando.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por FERNANDO ALONSO ALVARADO MADRID contra la resolución de 2 de octubre de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a AGAPITA GONZALEZ NAVARRO, SEPARACIONES TECNICAS, S.A., ALQUILERES NACIONALES, S.A. y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

ESTACIÓN MILI, S. A., Y EDWIN EMILIO VERGARA CÁRDENAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PETROLERA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	28 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	08-04

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario interpuesto por PETROLERA NACIONAL, S.A. contra ESTACIÓN MILI, S.A. y EDWIN EMILIO VERGARA, han propuesto los demandados recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 14 de octubre de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Surtido el trámite de alegatos de admisibilidad, procede la Sala a determinar si cumple el recurso propuesto con los requisitos y formalidades enumerados en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial para la viabilidad del mismo.

En principio, se advierte que el recurso se presenta en tiempo, contra resolución susceptible del recurso y dictada en proceso con cuantía superior a los B/25,000.00.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una causal, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal aparece recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos de la causal examinada refieren, con carácter de cargo de injuricidad, que el tribunal ad-quem no concedió el valor legal correspondiente a los medios de pruebas consistentes en los testimonios y documentos especificados por la parte recurrente, los cuales permiten desprender indiciariamente la existencia del dolo precontractual que dejó de apreciar el tribunal ad-quem, a consecuencia del yerro probatorio en que incurrió al proferir el fallo censurado.

La parte recurrente cita dentro de las normas adjetivas supuestamente violadas por el fallo recurrido, los artículos 781, 895 y 896 del Código Judicial, los cuales hacen relación, más bien, a la sana crítica y los indicios, no así al valor legal de la prueba testimonial y documental. Si el recurrente sostiene en los motivos que el ad-quem valoró mal pruebas de carácter testimonial y documental, resulta imprescindible para el examen de tal vicio probatorio, que se citen también las normas que establecen el valor probatorio de las

respectivas pruebas.

También, comprueba la Sala que aparecen citadas las disposiciones de carácter material (artículos 1112, ordinal 1; 1113; 1116; 1120 y 1141, ordinal 1º del Código Civil), lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial. No obstante, que el recurso adolece de defectos en cuanto a la citación de las disposiciones infringidas, por lo que para su debida subsanación ha de concedérsele a la censura el término de corrección del recurso, previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por ESTACIÓN MILI, S.A. y EDWIN EMILIO VERGARA, contra la resolución dictada el 14 de octubre de 2003, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que a los recurrentes les sigue PETROLERA NACIONAL, S. A.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

ERIS ROSA MENDEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A EVELIO DIAZ ESPINOZA Y EL MUNICIPIO DE BOQUERON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	85-04

VISTOS:

La licenciada LEA DEL ROSARIO ADAMES FRANCESCHI, miembro de la firma forense BURBANO & ADAMES, actuando como apoderada judicial de ERIS ROSA MENDEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 11 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por la parte opositora como por la recurrente (fojas 47-50).

Luego del examen del recurso, en atención a las reglas que establece el artículo 1180 del Código Judicial, esta Sala observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de un auto de segunda instancia que extingue la pretensión, conforme al artículo 1164 ibídem. Asimismo, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Se invoca como única causa de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la cual está consagrada en el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la causal y la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, considera la Sala que han sido desarrollados adecuadamente, conforme a la técnica procesal que exige este medio de impugnación, por lo que resultan congruentes con dicha causal.

Consecuentemente, el presente recurso de casación puede ser acogido por satisfacer a cabalidad las exigencias que señala el artículo 1180 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por ERIS ROSA MENDEZ, mediante apoderada judicial, contra el Auto de 11 de diciembre de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo que le sigue a EVELIO DIAZ ESPINOZA y el MUNICIPIO DE BOQUERON.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE. -- JOSÉ A. TROYANO

ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA, INTERPUESTO POR DELIA VICTORIA DE VALDES. CONTRA SERGIO ZURITA SALCEDO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 28 de mayo de 2004
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 92-2004

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil y el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Civil en el proceso ordinario de menor cuantía, interpuesto por DELIA VICTORIA de VALDES contra SERGIO ZURITA SALCEDO.

Esta Sala de la Corte procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

Las constancias procesales revelan que la señora DELIA VICTORIA de VALDES, presentó mediante apoderado judicial el 19 de enero de 2004, un proceso ordinario de menor cuantía contra SERGIO ZURITA SALCEDO, ante el Juzgado Municipal de Colón en Turno, Ramo Civil, el cual fue repartido al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil.

A foja 22 del expediente, la Sala observa que, mediante el Auto No.107 de 23 de enero de 2004, el Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil, se abstiene de conocer el presente proceso señalando en su parte medular, lo siguiente:

“...

En ese sentido, se advierte, de antemano y en cuanto a uno de los requisitos de fondo (la competencia), que el demandado Sergio Zurita Salcedo, tiene su domicilio fuera de la circunscripción territorial de Colón. Pues, resulta que en el poder, claramente, se indica que el demandado tiene su domicilio en Pedregal, casa s/n, calle La Arboleda al final, ciudad de Panamá y labora en el Municipio de Panamá, Departamento de Ornato y Aseo.

Ante tal circunstancia, vale recordar, que nuestro Código Judicial, en perfecta armonía y coherencia con los derechos que consagra la Constitución Nacional, concretamente, el del Debido proceso, prescribe en su artículo 266, que por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, por regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado

Cabe señalar, que si bien es cierto que nuestra ley procesal posibilita que la competencia por razón de territorio, pueda ser prorrogada tácitamente por parte del demandante por el hecho de acudir éste ante un Tribunal que no es el llamado a conocer del proceso; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia, no es menos cierto que dicha prórroga de competencia implica, intrínsecamente y a más de la acción e inacción del demandante y demandado, que el Tribunal haya acogido la demanda obviando actuar conforme imperativamente se lo determina el artículo 713 del Código judicial.

Así, puede decirse que la prórroga tácita de la competencia por razón del territorio que prevé nuestra legislación, tiene su apoyo en la buena fe y el contradictorio, base a su vez, del llamado principio de los actos propios (venire contra factum), que, entre otros artículos, también se recoge en el 249 del Código Judicial.

Siendo pues, que en la presente causa este Juzgador si advierte desde su inicio su incompetencia para conocer de ella debido a que el demandado SERGIO ZURITA SALCEDO, se encuentra domiciliado fuera de la circunscripción territorial dentro de la cual la ley nos asigna competencia, lo procedente será actuar conforme lo determina el artículo 713 del Código judicial, de manera que debemos inhibirnos del conocimiento del presente proceso y, consecuentemente, remitirlo al Juzgado Municipal, Ramo Civil, del distrito de Panamá, en Turno, en donde tiene el demandado su domicilio.”

Por su parte, al recibir el expediente el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, dictó el Auto No.632 de 5 de marzo de 2004, éste también se abstiene de aprehender el conocimiento del negocio y ordena remitir el expediente a esta Corporación Judicial para que resuelva el conflicto de competencia, en atención a lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 92 del Código Judicial, expresando que:

Luego de analizar las normas relativas a la competencia, encontramos razones para rehusarnos a avocar el conocimiento del

presente negocio, puesto que de conformidad con lo normado en el artículo 243 del Código judicial, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada. En el caso que nos ocupa, vemos que la parte demandante DELIA VICTORIA DE VALDES ha prorrogado tácitamente dicha competencia, toda vez que según consta a foja 2 del mencionado expediente, la secretaria del Juzgado Segundo Municipal Civil del Distrito de Colón, en Turno, recibió la demanda que aquel voluntariamente interpuso ante ese Tribunal que no era llamado a conocer. Es por ello que consideramos que el competente para conocer de la presente causa es el Juez Primero Municipal Civil del Distrito de Colón”(fs.28-29).

Para resolver el presente conflicto, son pertinentes citar los artículos 243, 249 y 256 del Código Judicial, que a la letra dicen:

“ARTICULO 243: La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un Tribunal, que no está llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

“ARTICULO 249: La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado Tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia”.

“ARTICULO 256: Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado”.

De acuerdo con lo que señalan las disposiciones legales transcritas, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada. La prórroga tácita por parte del demandante ocurre cuando éste interpone su demanda ante determinado Tribunal; situación que se ha dado en el presente caso, en el cual la demandante promovió demanda ordinaria de menor cuantía ante el Juzgado Segundo Municipal en Turno del Distrito de Colón, Ramo Civil, el cual quedó repartido al Juzgado Primer Municipal de Distrito de Colón, Ramo Civil, tal y como se aprecia a foja 2, donde se observa el sello emitido por éste último juzgado y que lleva la firma de la secretaria del mismo, con la entrada no.2 del 20 de enero de 2004, folio no.16, donde el demandado no tiene su domicilio, puesto que se ha establecido que el domicilio de éste último se encuentra en Pedregal, casa s/n, calle La Arboleda al final, Ciudad de Panamá y labora en el Municipio de Panamá, Departamento de Ornato y Aseo.

En relación con la prórroga tácita de la parte demandada, el citado artículo 248 del Código Judicial dispone que tendrá lugar cuando ésta, después de contestada la demanda, haga cualquier gestión que no sea la de promover un incidente por falta de competencia.

La Sala observa que de las constancias procesales se desprende que el demandado aún no se le ha notificado del proceso, puesto que no se le ha corrido el traslado de la demanda.

Consecuentemente, la Sala debe señalar que el Juzgado Primero Municipal de Distrito de Colón, Ramo Civil, no realizó el respectivo trámite señalado por la ley, es decir, debió conocer del proceso, notificar al demandado de la demanda interpuesta en su contra para que éste tenga la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por la demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia, por lo que dicho Juzgado no podía abstenerse de conocer de dicha demanda y declinar la competencia.

Ello es así, puesto que el ordinal 1 del artículo 723 del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad “Si la competencia es prorrogable y las partes prorrogan expresa o tácitamente con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código”; razón por la cual el tribunal no podía declinar la competencia, sin que la parte demandada hubiera interpuesto el incidente de nulidad correspondiente.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil que le imprima el trámite correspondiente a la demanda ordinaria presentada; con el entendimiento de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 del Código Judicial, queda a salvo el derecho del demandado de promover incidente de nulidad por falta de competencia, en caso de que al momento de notificarse de ésta, no estuviera de acuerdo con la prórroga de competencia realizada por la parte demandante.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA respecto a proceso ordinario de menor cuantía instaurado por DELIA VICTORIA DE VALDES contra SERGIO ZURITA SALCEDO en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON, RAMO CIVIL.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR VIELKA YOLANDA RIVERA EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MYRON MIGUEL MORGAN NICANOR. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 72-2004

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación de Justicia se le separe del conocimiento del recurso de casación propuesto por la señora VIELKA YOLANDA RIVERA GOMEZ en el proceso de divorcio que le sigue a MYRON MIGUEL MORGAN NICANOR.

El fundamento fáctico radica en lo siguiente:

“ ...

Esta manifestación de impedimento la hago debido a que la firma forense TRUJILLO, LANDERO, FERRÁN Y CIGARRUISTA, de la cual formé parte hasta ser designado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, gestionó en calidad de apoderados judiciales de la recurrente en el presente juicio de divorcio.

El hecho arriba expresado configura la causal 5 del artículo 760 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, solicito a los Honorables Magistrados se declare legal el impedimento que por este medio solicito. Panamá, 10 de mayo de 2004.” (F.539)

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA está consagrada dentro de las causales de impedimento previstas en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, motivo por lo cual procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de casación interpuesto por VIELKA YOLANDA RIVERA GOMEZ contra la sentencia de 27 de noviembre de 2003, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, dentro del proceso de divorcio que le sigue a MYRON MORGAN NICANOR y, DISPONE LLAMAR al Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, de la Sala Segunda, de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

JAVIER A. PÉREZ ARAÚZ RECURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2003 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO. CONTRA ZOBEIDA ESTHER ORTEGA Y VICTORIA ORTEGA CHAVARRÍA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 01-2004

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de hecho propuesto por el licenciado JAVIER A. PÉREZ ARAÚZ contra la resolución proferida el

25 de noviembre de 2003, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO le sigue a las señoras VICTORIA ORTEGA CHAVARRÍA y ZOBEIDA ORTEGA SOTO.

El recurso, vale advertir, se formaliza vía fax (1-3) y en virtud de lo previsto en el artículo 480 del Código Judicial, para comprobar su autenticidad se presenta posteriormente su original en la Secretaría de la Sala, conforme consta a foja 27-29, para confirmar su autenticidad. Por encontrarse para decidir, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

La resolución que se recurre de hecho, el Auto proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 25 de noviembre de 2003, niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por la recurrente contra el fallo proferido el 9 de octubre de 2003 por el referido tribunal, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por la parte recurrente, por considerar que incumplía con el requisito pertinente a la cuantía, establecido en el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial.

La parte recurrente se opone a la resolución impugnada por estimar, en primera instancia, que el proceso dentro del cual se promueve el recurso se inició antes que se reformara la cuantía para recurrir en casación (aumentándola de B/.5,000.00 a 25,000.00), por lo que sostiene que en base al artículo 32 del Código Civil, se debe seguir tramitando por la ley ritual reformada.

Además, alega que el artículo 1163 del Código Judicial tiene previsto el recurso de casación para los procesos de oposición de dominio, con prescindencia de la cuantía, por lo que siendo el proceso de prescripción adquisitiva en el que recurre un auténtico proceso de oposición de dominio, debe concederse el recurso al margen de su cuantía. Sostiene lo anterior, con fundamento en que la pretensión del actor radica en que se le reconozca como legítimo adquirente del dominio sobre la parte de la finca objeto de usucapión parcial, a lo cual se oponen las demandadas, propietarias registradas en el Registro Público.

DECISIÓN DE LA SALA

Dos son, pues, las objeciones fundamentales que se le formulan a la resolución recurrida de hecho. La primera de ellas dice relación con la cuantía, alegando la recurrente que por haberse iniciado el proceso bajo la vigencia de la norma que fijaba la cuantía para recurrir en casación en B/. 5,000.00, debía aplicarse esta norma y no la reformada que aumenta a B/. 25,000.00 la cuantía del recurso.

No comparte la Sala la tesis de la parte recurrente, por cuanto el artículo 32 del Código Civil que cita el proponente del medio impugnativo examinado establece claramente que las actuaciones que ya estuvieren iniciadas al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta ley y no por la anterior. Contrario, pues a lo sostenido por el apoderado de la censura debe atenderse al momento en que se dicta la resolución recurrida y no al tiempo en que se inicia el proceso para determinar la norma legal aplicable, puesto que el recurso se tramita conforme a la ley ritual que estuviera vigente al momento en que se expide el fallo objeto de impugnación. Este criterio constituye doctrina reiterada de la Sala, tal como se deja expuesto en extracto del fallo de 3 de abril de 2003 que se deja transcrito:

“En cuanto al argumento de que las actuaciones y diligencias dentro del presente proceso se iniciaron bajo el imperio del artículo 1148 del Código Judicial (numeral 2), cuando establecía que el recurso de casación podía interponerse contra resoluciones que versaran sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no fuese menor de B/.5,000.00, esta corporación judicial debe reiterar su posición en relación con la interpretación del artículo 32 del Código Civil y, para ello, se transcribe un extracto de la Sentencia proferida por la Sala el 8 de julio de 2002:

“El citado artículo 32 del Código Civil establece, como regla general, que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir. Sin embargo, como excepción a dicha regla general señala que ‘los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación’.

En relación con la interpretación de esta disposición legal para los efectos del recurso de casación, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, es aplicable únicamente cuando la resolución de segunda instancia contra la cual se pretende recurrir en casación, haya sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva ley procesal. (Confrontar resolución dictada el 4 de enero de 2000, Registro Judicial, enero 2000, págs. 264-266 y resolución de 24 de enero de 2000, Registro Judicial, enero 2000, págs. 270-271, entre otras)”. (Fallo de 3 de abril de 2002)

Por lo que respecta al carácter de juicio de oposición que pretende atribuirle el recurrente al proceso de prescripción de dominio y, en virtud de lo cual alega que debió concedérsele a su mandante el término para la formalización del recurso de casación propuesto sin atender a la cuantía, debe la Sala expresar que ciertamente el artículo 1163, ordinal 2º del Código Judicial exceptúa del requisito de la cuantía, entre otros, a los procesos de oposición a título de dominio, entendidos por tal, los juicios de oposición a la adjudicación regulados en el Capítulo IV, Título III del Código Agrario y no a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio como entiende la censura, los cuales versan, más bien, sobre adjudicación de bien inmueble en virtud de posesión por el término y modo establecido en la ley.

De hecho, la jurisprudencia de la Sala permite advertir que los recursos de casación propuestos en procesos de prescripción adquisitiva que no alcanzan la cuantía legal para recurrir en casación son inadmitidos por la Sala (al respecto consúltense las

resoluciones de 8 de julio de 2002, 9 de enero de 2003 y 3 de abril de 2003, por citar algunas). Es decir, que para esta Superioridad los procesos de prescripción adquisitiva no constituyen procesos de oposición, por lo que debe atenderse a su cuantía para determinar su admisión.

No cabe, entonces, por las razones que se han dejado expuestas admitir el recurso ensayado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el señor ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO, mediante apoderado judicial, contra el Auto Civil dictado el 25 de noviembre de 2003 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las costas obligatorias a cargo del recurrente se fijan en CINCUENTA BALBOAS (B/. 50.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MURGAS Y MURGAS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA EL AUTO CIVIL DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE AUMENTO DE CAUCION DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INCOADA POR ADA CISNEROS DE PELLA, CONTRA ISAE UNIVERSIDAD, PLUTARCO ARROCHA RAMOS, Y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	267-03

VISTOS:

La firma forense Murgas & Murgas, en su condición de apoderada judicial de la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 17 de noviembre de 2003, en el incidente de aumento de caución presentado dentro de la acción de secuestro propuesta por la recurrente de hecho contra ISAE UNIVERSIDAD, PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRÍGUEZ.

En la resolución que se recurre de hecho, la cual es consultable a fojas 12 y 13, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de casación que había anunciado el apoderado de la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, contra la resolución proferida por ese mismo Tribunal el 6 de octubre de 2003, la cual confirmó el Auto No. 1409 de 23 de diciembre de 2002 dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el incidente de aumento de caución promovido por ISAE UNIVERSIDAD, dentro de la acción de secuestro propuesta por la recurrente contra dicha Universidad y los señores PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRÍGUEZ.

Ahora bien, al revisar las constancias procesales la Sala advierte que el recurso de hecho fue interpuesto en tiempo y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes y, con ellas, el interesado compareció ante la Corte en la debida oportunidad.

En vista de ello, es preciso determinar si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación, es susceptible de impugnación mediante ese recurso extraordinario.

Al respecto, el Tribunal Superior consideró que debía negar el término para formalizar el recurso de casación interpuesto contra la resolución fechada 6 de octubre de 2003 porque, a su juicio, se trata de "una resolución que no está contemplada dentro de las que enumera el artículo 1164 del Código Judicial como susceptible del recurso anunciado" (f. 13), es decir, que no es recurrible en casación por su naturaleza.

Por su parte, la recurrente alega que la citada resolución sí es recurrible en casación con fundamento en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, porque se trata de una decisión dictada por un Tribunal Superior en segunda instancia, dentro de una medida o procedimiento cautelar que conlleva el levantamiento del secuestro promovido por la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA.

Al revisar el contenido de la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 6 de octubre de 2003 contra la cual se pretende recurrir en casación (fs. 58), la Sala observa que la misma confirmó el Auto No. 1409 de 23 de diciembre de

2002 dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, el cual “ordena a la parte secuestrante incidentada, ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, consignar la suma de B/64,645.39, a fin de poder cubrir en su totalidad el monto de la caución de daños y perjuicios que fuera anteriormente fijada mediante Auto No. 1343 de 13 de diciembre de 2001 dentro de la acción de secuestro interpuesta en contra de los ahora incidentistas”. (F. 5)

De lo anteriormente expuesto se colige que la resolución contra la cual se anunció recurso de casación, es una decisión que resolvió en segunda instancia la solicitud de aumento de la caución que había fijado el juez, para cubrir los daños y perjuicios que pudiera causar la acción de secuestro promovida por la parte demandante recurrente contra ISAE UNIVERSIDAD, PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRÍGUEZ.

Ahora bien, como ha señalado esta corporación judicial en numerosos precedentes, el artículo 1164 del Código Judicial establece taxativamente las resoluciones contra las cuales se puede recurrir en casación. Específicamente el numeral 4 de dicha disposición legal señala que el recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, “Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares”.

En el caso que nos ocupa, aun cuando la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación fue dictada dentro de un procedimiento cautelar, no es de aquellas resoluciones a las que se refiere el citado numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, toda vez que no se trata de un auto que decide sobre levantamiento, oposición o exclusión de una medida cautelar sino, como se señaló anteriormente, de una resolución que aumentó el monto de la caución de daños y perjuicios que debe consignar la parte secuestrante.

En relación con esta clase de resoluciones, ya la Sala ha manifestado en precedentes anteriores que no son recurribles en casación. Así, en decisión dictada el 6 de febrero de 2001, se señaló lo siguiente:

“Considera esta Sala de la Corte que en este caso no se cumple con el primer requerimiento que consagra la norma antes citada, ya que la resolución objeto del recurso no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. Es así, porque la resolución atacada confirma la proferida en primera instancia que accedió a la solicitud de ordenar la sustitución de la caución dada para responder los posibles perjuicios del secuestro practicado en este caso, al comprobarse la situación fiscal morosa de la finca dada en garantía hipotecaria, con fundamento en el artículo 560 (ahora 571) del Código Judicial. (Cfr. fs. 111-118).

Resulta evidente que resoluciones como la que nos ocupa, donde se ordena al actor la sustitución de una fianza hipotecaria de posibles perjuicios por otra caución que garantice, real y efectivamente, el secuestro practicado, no se encuentra enmarcada entre los casos de las resoluciones que contempla el artículo 1149 (ahora 1164) del Código Judicial como recurribles en casación, ni siquiera en el supuesto señalado por el numeral 4 de esa norma, pues no se trata de una auto que decide oposiciones o levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares. En este sentido la Corte ha dicho.

En las copias aportadas con el escrito objeto de estudio, se aprecia claramente que la resolución contra la cual se anunció casación, obrante de fojas 3 a 6 del expediente, fue dictada en grado de apelación por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual CONFIRMA el Auto No. 177 del 17 de febrero de 1998 del Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, por el cual NIEGA la Solicitud de Devolución de fianza de daños y perjuicios solicitada por la parte actora dentro del proceso ordinario y Acción de Secuestro propuesto por MAYANI & SONS, S. A. contra CESAR VALDIVIESO Y OTROS y condena en costas a la parte recurrente en la suma de CIENTO BALBOAS, por disposición del artículo 1058 (ahora 1072) del Código Judicial.

La Corte Suprema de Justicia comparte el criterio vertido por el juzgador de segunda instancia, toda vez que en procedimientos cautelares sólo son susceptibles del recurso de casación las señaladas en el numeral 4o. del artículo 1149 de la citada excerta legal, y que nos permitimos transcribir a continuación:

El recurrente estima que la fijación de la caución forma parte de la decisión de levantamiento de secuestro, y ello no es así. La caución es señalada para garantizar que los daños y perjuicios causados ante una gestión que no está adornada con la buena fe procesal, a la cual está obligada las partes, con independencia del destino de la medida cautelar decretada, es decir, si se levanta o no por causas previstas en el ordenamiento procesal civil. En el caso de las medidas cautelares, la exigencia de una fianza adecuada parece más necesaria cuando, como se ha señalado por la doctrina patria, no se exige, como en otras jurisdicciones, prueba prima facie del derecho que se controvierte. Es evidente que la regulación de la actividad procesal hace aconsejable que los derechos, como el que nos ocupa, que se inscriben dentro del derecho de prestación y no de libertad, tenga la flexibilidad para exigir la existencia y el mantenimiento de una fianza contra posibles daños y perjuicios derivados de la medida cautelar, incluso cuando se ha decretado el levantamiento de la medida cautelar que ocupa a la Sala, precisamente para prevenir acciones lesivas a la buena fe procesal los daños que se derivan de la inmovilización injustificada del bien cautelado o secuestrado.

Sin lugar a dudas, la resolución cuestionada no está contemplada dentro de las resoluciones susceptibles de ser recurridas en el recurso extraordinario de casación, y así debe decidirse no admitiendo el recurso de hecho, confirmando la decisión del Tribunal Superior de Justicia, al que se ha referido la Sala.

(Fallo de 30 de diciembre de 1998, Recurso de Hecho interpuesto pro el Lic. MARIO VAN KWARTTEL contra resolución de 6 de noviembre dictada por el Primer Tribunal Superior. R.J. fs. 263-264).

Si bien el caso correspondiente al precedente citado no es idéntico al que nos ocupa, sí tiene mucha similitud con el subjúdice, ya que en ambos lo pretendido es interponer el recurso de casación contra autos que deciden situaciones relativas a la caución consignada por motivo de un secuestro, frente a lo cual la Corte ha dejado claro que dichos autos no forman parte de la decisión de levantamiento de secuestro, por lo que los mismos no pueden ser objeto del mencionado recurso." (Registro Judicial, febrero 2001, págs. 88-90)

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la resolución que se intenta recurrir en casación no es, por su naturaleza, de aquéllas susceptibles de impugnación mediante este recurso extraordinario, razón por la cual se debe rechazar el presente recurso de hecho.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la firma forense Murgas & Murgas, en representación de la señora ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 17 de noviembre de 2003, en el incidente de aumento de caución presentado en la acción de secuestro promovida por la recurrente contra ISAE UNIVERSIDAD, PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRÍGUEZ.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

APELACION AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO RODRIGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE CARLOS ALFARO CHENG Y DANA ELISA DEL CID DE CHEN, DICTADO POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 1770, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO GENERAL, S. A., CONTRA CARLOS ALFARO CHEN ORTEGA Y DANA ELISA DEL CID DE CHEN. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Abril de 2004
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	178-03

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2003, el Magistrado Sustanciador rechazó de plano el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Camilo Rodríguez Q., en representación de los señores CARLOS ALFARO CHEN ORTEGA y DANA ELISA DEL CID DE CHEN contra el Auto No. 1770 de 26 de noviembre de 2002, dictado por el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO GENERAL, S.A. contra los recurrentes.

El Licenciado Camilo Rodríguez ha presentado recurso de apelación ante el resto de los Magistrados de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoque la citada resolución que rechazó de plano el presente recurso de revisión y, en su lugar, admita el mismo y se declare la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario antes mencionado.

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador en la resolución apelada que fue dictada el 21 de noviembre de 2003, rechazó de plano el presente recurso de revisión porque consideró que el mismo es manifiestamente improcedente por estar fundamentado en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, la cual es aplicable únicamente a las sentencias y, toda vez que la resolución cuya revisión se está solicitando es un auto que libró mandamiento de pago y ordenó embargo dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, "sólo cabe la revisión de este tipo de resoluciones en base a los supuestos contemplados en el numeral 8 del mencionado artículo", como ya lo ha señalado anteriormente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. (F. 9)

Por su parte, en el escrito consultable de fojas 11 a 13, el recurrente sustenta su apelación con base en los siguientes argumentos:

- 1) Que el recurso de revisión presentado está fundamentado en la causal 9 del artículo 1189 del Código Judicial, "por razón de

que el Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado en su contra por el Banco General no cumplió con la ley respecto a las notificaciones que se hizo en la resolución No. 1770 del 26 de noviembre de 2002, dictado por el Juzgado Decimosexto del Circuito, Ramo Civil”;

2) Que el rechazo del presente recurso de revisión “afecta el derecho de defensa de los señores CARLOS CHENG ORTEGAS y DANA ELISA DE CHENG ya que lo que se procura es otorgar un mayor nivel de defensa lo que debe ser garantía de todo demandado.”

3) Que existen algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia en los que se ha planteado “que la revisión que garantiza a los asociados una real facultad judicial la cual tiene poder jurídico en lo dispuesto por los artículos (sic) 1205 del Código Judicial el cual de manera expresa permite que el recurso de Revisión además de sentenciar (sic) también se puede interponer contra autos”.

Una vez expuestos los argumentos del recurrente y del Magistrado Sustanciador, se pasa a resolver el presente recurso de apelación. Para ello, es preciso analizar la resolución contra la cual se ha interpuesto la revisión, al igual que la causal que lo sustenta y las disposiciones legales del Código Judicial que regulan la materia que nos ocupa.

Como puede observarse, la resolución impugnada es el Auto No.1770 dictado por el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 26 de noviembre de 2002, consultable a fojas 6 y 7, el cual libra mandamiento de pago contra los señores CARLOS ALFARO CHEN ORTEGA y DANA ELISA DEL CID DE CHEN a favor de BANCO GENERAL, S.A. y, en consecuencia, ordena el embargo de la Finca No. 100148 de la Provincia de Panamá, propiedad de los ejecutados.

La causal de revisión invocada por los recurrentes es el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

Como se desprende del texto anteriormente transcrito y tal como lo ha señalado esta corporación judicial en numerosos precedentes, el recurso de revisión es un recurso extraordinario que sólo procede contra las sentencias de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya podido interponer por alguna de las razones que se enumeran taxativamente en la citada disposición legal.

No obstante, el artículo 1205 del Código Judicial establece como excepción que también es posible solicitar la revisión de los autos que “ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates”, por lo que en principio, es viable el recurso de revisión contra esta clase de resoluciones. Pero esa misma norma señala que la revisión de estos autos sólo procede con fundamento en la causal contenida en el ordinal 8 del artículo 1204, es decir, “Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes”, agregando que en estos casos “se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada”.

Como se señaló anteriormente, en el presente caso la resolución cuya revisión se solicita es un auto que libra mandamiento de pago, pero dicho recurso se fundamenta en el numeral 9 y no en el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial, razón por la cual la Sala estima que le asiste razón al Magistrado Sustanciador cuando concluye que el presente recurso de revisión es manifiestamente improcedente.

Aunado a lo anterior es preciso señalar también que a pesar de que la parte recurrente alega como causal de revisión que “no fue legalmente notificada o emplazada”, puede observarse al reverso de la foja 7 que el auto que se pretende revisar fue notificado personalmente a ambos ejecutados y así lo reconocen expresamente en su recurso (f. 4), razón por la cual no es procedente la causal invocada en esta oportunidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Magistrado Sustanciador el 21 de noviembre de 2003, que rechazó de plano el recurso de revisión interpuesto por el apoderado especial de los señores CARLOS ALFARO CHEN ORTEGA y DANA ELISA DEL CID DE CHEN, contra el Auto No. 1770 de 26 de noviembre de 2002, dictado por el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GENERAL, S.A. contra los recurrentes.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

VIRGILIO TRUJILLO L.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR HUMBERTO RODRÍGUEZ NODA CONTRA LA SENTENCIA N° 11 DEL 27 DE SETIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR GRUPO PANALANG UNION, INC. CONTRA M/N MARÍA DEL MAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 12 de mayo de 2004
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 264-03

VISTOS:

La firma Abogados Marítimos y Asociados (AMYA), actuando como apoderados judiciales de HUMBERTO RODRÍGUEZ NODA, propietario de la M/N MARÍA DEL MAR, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia N° 11 de 27 de septiembre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado contra aquella por GRUPO PANALANG UNION, INC.

Luego que el recurrente consignó la fianza exigida en el artículo 1211 del Código Judicial, fijada en la suma de B/.1,000.00 (f. 29), se dispuso solicitar al Primer Tribunal Marítimo el expediente que contiene el proceso ordinario marítimo incoado por Grupo Panalang Union, Inc. contra la recurrente. Remitido el referido expediente corresponde resolver si es del caso admitir el recurso de revisión, conforme lo dispone el artículo 1214 en concordancia con el artículo 1209 del Código Judicial.

Se observa que el escrito de formalización cumple con los requisitos determinados en la ley; el recurso fue interpuesto dentro del término legal, porque no han transcurrido más de los dos años que consigna el artículo 1207 del Código Judicial; la resolución impugnada está sujeta a revisión; la impugnación se funda en uno de los motivos que establece el artículo 1204 ibidem; y el recurrente consignó la fianza requerida.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión interpuesto por HUMBERTO RODRÍGUEZ NODA, propietario de M/N MARÍA DEL MAR contra la Sentencia N° 11 de 27 de septiembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo incoado en su contra por GRUPO PANALANG UNION, INC. y ORDENA:

A) Citar a GRUPO PANALANG UNION, INC., sociedad anónima panameña, debidamente inscrita a Ficha 337968, Rollo 57179 e Imagen 167, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es VALERIO DE SANCTIS, varón, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal N° E-8-43026, para que en el término de un mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos; y

B) Se advierte que podrá intervenir en calidad de litis consorte cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dicte en esta revisión.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ERICK RIVAS ANDRIÓN Y OTROS. CONTRA LOS AUTOS N° 172, DE 22 DE JULIO DE 2002 Y N° 2680, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDOS POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR TOMÁS ISAZA LAY. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 14 de mayo de 2004

Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 254-03
VISTOS:

Asistidos por la licenciada MANUELA J. BURGOS GONZÁLEZ, han presentado los señores ERICK RIVAS ANDRIÓN, PEDRO EUGENIO RIVAS ANDRIÓN, KATHIA ZULEIKA RIVAS ANDRIÓN y ALDO EUGENIO RIVAS ANDRIÓN, recurso de revisión contra los Autos N° 1742 A y 2680, de 22 de julio de 2002 y 29 de noviembre de 2002, respectivamente, proferidos por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Acogido el recurso, procede la Sala a decidir su admisión, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan este medio extraordinario de impugnación.

De acuerdo con el artículo 1214 del Código Judicial, para la admisión a trámite del recurso de revisión se requiere que el mismo haya sido presentado en término; que la resolución impugnada admita la revisión y que se funde en cualquiera de los motivos o causales de revisión enumerados de manera taxativa en el artículo 1204 del Código Judicial.

El recurso de revisión que se examina, visible de foja 1-4, advierte la Sala que, si bien se presenta dentro de los dos años de su ejecutoria que señala el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1207, tratándose de procesos civiles, y se funda en la causal recogida en el ordinal 9° del artículo 1204 de la excerta legal citada, que hace relación a la omisión del trámite de notificación o emplazamiento respecto de una de las partes del proceso, no cabe admitirlo a trámite por no ser susceptibles de revisión las resoluciones impugnadas.

En efecto, como se aprecia la resoluciones cuya revisión se pretende son dos, concretamente, el Auto N° 1742 A, de 22 de julio de 2002, mediante el cual se adjudica definitivamente la finca N° 17479 y el Auto N° 2680 de 29 de noviembre de 2002, que corrige y adiciona el Auto antes señalado, en lo que respecta a las generales de las partes.

De acuerdo con la norma general contenida en el artículo 1204 tantas veces referido, admiten recurso de revisión únicamente las sentencias. Sin embargo, el artículo 1205 del Código Judicial permite como excepción la revisión de ciertos autos proferidos tanto en procesos ordinarios, como oral o ejecutivo, siempre que se alegue en revisión la existencia de colusión en el proceso, causal contenida en el ordinal 8° del artículo 1204.

Ahora que, tratándose de autos proferidos en proceso ejecutivo la norma en cuestión los limita exclusivamente a los que ejecuten sentencias, libren mandamiento de pago, decreten embargo y los que ordenen o aprueben remates. En otros términos, no son revisables los autos en que se adjudica definitivamente el bien rematado, como es el caso de las resoluciones que se pretenden revisar.

Por otra parte, tampoco se invoca en revisión la causal contenida en el ordinal 8° relativo a la existencia de colusión en el proceso, tal como lo exige el artículo 1205 tantas veces referidos, sino que la causal elegida es la expresada en el ordinal 9° del artículo 1204 del Código Judicial y que dice relación con la falta de notificación a cualquiera de las partes.

En consecuencia, debe la Sala al tenor de lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Judicial, inadmitir el recurso de revisión examinado, por no ser susceptibles del recurso las resoluciones impugnadas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión propuesto, mediante apoderada judicial, por los señores: ERICK RIVAS ANDRIÓN, PEDRO EUGENIO RIVAS ANDRIÓN, KATHIA ZULEIKA RIVAS ANDRIÓN y ALDO EUGENIO RIVAS ANDRIÓN, contra los Autos N° 1742 A, de 22 de julio de 2002 y N° 2680, de 29 de noviembre de 2002, dictados ambos por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Ad-Hoc).

BERASVAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR BERASVAS, S.A. CONTRA BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: José A. Troyano
Fecha: 26 de Mayo de 2004
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 303-01

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Enrique Marín, actuando en nombre y representación de BERASVAS, S.A., interpuso recurso de revisión contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario propuesto por la sociedad recurrente contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

El recurso que nos ocupa se fundamenta en la causal de revisión consagrada en el numeral 6 del artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

6. Si se hubiere fundado en decisión recaída en distinta jurisdicción y esta decisión hubiere sido anulada;

Como fundamento de la misma, el recurrente alega lo siguiente:

1) El 9 de febrero de 1994, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL presentó ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, proceso no contencioso de inspección ocular sobre medidas y linderos de la finca de su propiedad No.6702, inscrita al Tomo 1168, Folio 198 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, con el objeto de que el Tribunal ordenara a la Dirección General del Registro Público la corrección del área, medidas y linderos de dicho inmueble, para que quedara registrado con su área real que es de una (1) hectárea, 3,790.84 metros cuadrados, alegándose la existencia de un traslape entre la citada finca y la Finca No. 3833, inscrita al Tomo 457, Folio 204 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, perteneciente a la sociedad BERASVAS, S.A.

2) El 5 de enero de 1995, la nueva Administración del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL presentó escrito de desistimiento del citado proceso de inspección ocular.

3) Mediante resolución fechada 17 de enero de 1995, el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil accedió a la solicitud de desistimiento presentada por BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, decisión que fue apelada por la sociedad BERASVAS, S.A.

4) El Primer Tribunal Superior de Justicia revocó el citado auto en el que se admitía el desistimiento, en resolución dictada el 27 de junio de 1995.

5) Como consecuencia de lo anterior, el proceso de corrección de medidas y linderos se transformó en proceso sumario y la sociedad BERASVAS, S.A. interpuso demanda solicitando que la finca No. 6702 se redujera a su área real, es decir, una (1) hectárea 3,790.84 metros cuadrados.

6) Una vez surtidas las etapas correspondientes, el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil dictó sentencia el 7 de agosto de 1997, en la que ordena la corrección del área, medidas y linderos de la Finca No. 6702 propiedad de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, conforme a lo solicitado por la sociedad BERASVAS, S.A.

7) Contra esta decisión interpusieron sendos recursos de apelación el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, el MINISTERIO PÚBLICO y la sociedad CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A., esta última como tercero interesado en este proceso.

8) Encontrándose pendientes de resolver dichos recursos, el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto No. 34 de 28 de agosto de 1998, por medio del cual ordenó la expropiación a favor de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL de la Finca No. 3833, inscrita al Tomo 457, Folio 204 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, perteneciente a la sociedad BERASVAS, S.A.

9) Con fundamento en lo dispuesto en el citado Decreto, el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró en la resolución que se pretende revisar, fechada 5 de febrero de 1999, que al haberse dado la expropiación de la Finca No. 3833 a favor de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, las dos fincas en litigio le pertenecían ahora a dicha entidad estatal, en vista de lo cual había perdido "la razón de existir la controversia, en la medida que la demandante BERASVAS, S.A., no tiene legitimación alguna en el proceso" (f. 767 del Tomo II del proceso sumario) y, en consecuencia, declaró que se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia en dicho proceso sumario y ordenó el archivo del mismo.

10) En noviembre de 1998, el señor PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PÉREZ presentó demanda de nulidad contra el Decreto Ejecutivo No. 34 de 28 de agosto de 1998 que ordenó la expropiación de la Finca No. 3833, ante la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia la cual, mediante sentencia dictada el 7 de agosto de 2001, lo declaró nulo por ilegal.

Tomando en consideración los hechos anteriormente expuestos, la parte recurrente solicita que se revise la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior el 5 de febrero de 1997, argumentando que para decretar la sustracción de materia el Tribunal se fundamentó en el Decreto Ejecutivo No. 34 de 1998 que, como se dijo, fue declarado nulo por ilegal. Siendo así, estima que la controversia original debe ser resuelta en derecho y con base en lo actuado en el proceso sumario, es decir, debe resolver “el conflicto de fondo, o sea el traslape físico de la finca No. 6702 del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL sobre la finca No. 3833.” (F. 15).

Con el recurso se presentaron las siguientes pruebas documentales:

1) Copia autenticada de la Gaceta Oficial No. 23,624 de 7 de septiembre de 1998, que contiene el Decreto Ejecutivo No. 34 de 28 de agosto de 1998 (f. 17).

2) Copia autenticada de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de febrero de 1999 (fs. 19-25).

3) Copia autenticada de la sentencia proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de agosto de 2001 (fs. 26-50).

4) Certificación sobre la existencia de la sociedad BERASVAS, S.A., expedida por el Registro Público (f. 18).

Igualmente, se adujo el expediente que contiene el proceso sumario interpuesto por BERASVAS, S.A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Habiéndose consignado la fianza requerida por el artículo 1211 del Código Judicial, se solicitó el expediente contentivo del proceso sumario instaurado por BERASVAS, S.A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y, una vez recibido, la Sala admitió el presente recurso de revisión mediante resolución fechada 25 de junio de 2002.

Dentro del término concedido para que comparecieran las partes y cualquier persona o entidad a quien pudiera afectar la decisión de este recurso, se presentó la sociedad PROYECTOS Y DESARROLLO DE COLÓN, S.A. solicitando que se le permitiera concurrir en calidad de litisconsorte de la sociedad BERASVAS, S.A., al tenor de lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Judicial. En su escrito solicita que la Sala “entre a conocer el fondo de la litis del presente proceso ya que la sustracción de materia decretada por el Primer Tribunal Superior de Justicia no entró a desatar el conflicto planteado dentro de dicho proceso, o sea el traslape real y cierto entre los inmuebles en conflicto, la situación no era de titularidad del inmueble, sino un conflicto técnico de cabida superficial de una finca con respecto a otras, en donde los dictámenes periciales y la documentación técnica aportada determinó que la finca No. 6702, mantiene una cabida real de 1 hectárea más 3790.84 metros como lo establecen todas las pruebas idóneas que hemos contemplado en el expediente”. (F. 87).

Igualmente comparecieron el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y la sociedad CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A., quien presentó recurso de reconsideración contra la resolución que admitió dicho recurso, dictada por esta corporación judicial. Adicionalmente, tanto el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, como la sociedad CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. presentaron sendos escritos de oposición al recurso de revisión, que se fundamentan en los siguientes argumentos:

1) Que la resolución que se pretende revisar no se ajusta a la causal consignada en el numeral 6 del artículo 1204 del Código Judicial, razón por la cual no debió admitirse el presente recurso.

2) Que el recurso presentado por BERASVAS, S.A. no es admisible de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la resolución impugnada fue dictada en un proceso sumario en el que se surtieron dos instancias y contra la cual se interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Corte.

3) Que a pesar de que la recurrente alega lo contrario, la controversia ya ha sido resuelta en el fondo, toda vez que: a) Los linderos de la Finca No. 6702 son los que aparecen inscritos en el Registro Público; b) Las sentencias de 1954 y 1955 no son aplicables a la Finca No. 3833; y, c) Los supuestos derechos de BERASVAS, S.A. que nacen de dichas sentencias se encuentran prescritos, como lo reconoció la Sala Civil en fallo dictado el 16 de octubre de 1996, al resolver recurso de casación interpuesto por CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. contra dicha sociedad.

Por último, la sociedad recurrente solicitó la inscripción provisional en el Registro Público de la admisión del presente recurso de revisión sobre la finca No. 6702 propiedad de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial.

Mediante resolución fechada 10 de junio de 2003, la Sala rechazó de plano, por extemporáneo, el recurso de reconsideración presentado contra la resolución que admitió el recurso de revisión que nos ocupa; admitió la intervención de PROYECTOS Y DESARROLLO DE COLÓN, S.A. como litisconsorte de BERASVAS, S.A. y accedió a la inscripción provisional de la demanda de revisión en el Registro Público.

En cumplimiento del procedimiento que establece la ley se celebró la audiencia oral los días 13 de agosto y 24 de septiembre de 2003, en la cual participaron los Magistrados y la Secretaria de la Sala Civil, los apoderados judiciales de ambas partes y de los

terceros, CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. y PROYECTOS Y DESARROLLO DE COLÓN, S.A.

El apoderado de la parte recurrente presentó certificación del Registro Público de la Finca No. 3833 (fs. 427-428) y copia autenticada del proceso de expropiación promovido por BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra BERASVAS, S.A.

Por su parte, la sociedad BERASVAS, S.A. presentó certificación de la finca No. 6702, visible a foja 429, mientras que la representación judicial de CONSTRUCTORA DOS MARES, S.A. presentó copia simple de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 22 de noviembre de 2001, en la que reitera a la Dirección General del Registro Público la orden de inscribir la sentencia de 7 de agosto de 2001 sobre la Finca No. 3833 y, en consecuencia, cancelar la inscripción de dicho inmueble a nombre del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y reinscribirla a nombre de BERASVAS, S.A. (Fs. 430-434). A petición de dicha sociedad, se solicitó a la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la copia autenticada de la resolución antes mencionada, la cual fue remitida mediante Oficio No. 1326-03 de 28 de agosto de 2003 y es consultable de fojas 444 a 448.

Por último, los abogados de las partes y de los terceros presentaron sus alegatos, en los que expusieron sus respectivos argumentos en cuanto a la revisión de la sentencia impugnada.

Agotado el procedimiento, le corresponde a la Sala decidir los méritos del presente recurso de revisión.

Al revisar las constancias procesales, se advierte que la decisión impugnada es la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de febrero de 1999, que en su parte resolutive señala lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, este PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso sumario propuesto por BERASVAS, S.A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, se DISPONE devolver el expediente al Tribunal de origen a fin de que ordene el archivo correspondiente.” (F. 25)

El Tribunal Superior explicó en la parte motiva de la citada resolución que debía declararse la sustracción de materia, en vista de que la controversia planteada en el proceso sumario instaurado por BERASVAS, S.A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL había perdido su razón de existir, toda vez que la misma había sido resuelta a través del Decreto Ejecutivo que expropió la Finca No. 3833 a favor de la demandada, quien, en consecuencia, se convirtió en la propietaria de los dos fincas motivo de dicho litigio.

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que si bien la decisión impugnada en revisión le puso fin al mencionado proceso sumario, puesto que declaró sustracción de materia y ordenó la devolución del expediente para su archivo, dicha resolución no resolvió el fondo de dicho proceso, toda vez que no decidió sobre la pretensión.

En relación con este punto, es necesario referirnos a la institución de la cosa juzgada, la cual ha sido objeto de numerosos estudios debido a su importancia dentro del Derecho Procesal. Un gran sector de la doctrina distingue entre la cosa juzgada material o sustancial y la cosa juzgada formal o procesal. Al respecto, HUMBERTO MURCIA BALLEEN expone lo siguiente:

“La doctrina universal casi unánimemente, hace el distingo entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Y toma como punto de arranque para demarcar la delimitación, el campo sobre el cual se proyectan los efectos de la sentencia: si lo es únicamente dentro del proceso en el cual se profiera ésta, hay cosa juzgada formal; si, en cambio, tales efectos no se quedan allí, sino que trascienden o rebasan sus propios límites, la cosa juzgada es material.

En efecto, COUTURE enseña que “...determinadas decisiones tienen, aun agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir: pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse”. Y añade que “en esos casos la cosa juzgada sólo adquiere una de sus características: la de inimpugnabilidad; pero carece de otra: la de su inmutabilidad. La cosa juzgada es eficaz, tan sólo, con relación al juicio concreto en que se ha producido o con relación al estado de cosas... Existe, en cambio, cosa juzgada sustancial, cuando a la condición de inimpugnabilidad en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior”. (“Recurso de Revisión Civil”, Segunda Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1996).

Por su parte, el Doctor JORGE FÁBREGA P., en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil” (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 788) nos aclara que “lo que en Panamá denominamos <<ejecutoria>> se conoce en cierto sector de la doctrina como <<cosa juzgada formal>>, en tanto que la expresión <<cosa juzgada>>, así simplemente, la empleamos para referirnos a lo que en el extranjero se le denomina <<cosa juzgada material>>.”

Y, en relación con estos puntos, el citado autor continúa explicando lo siguiente:

“El fenómeno de la ejecutoria es propio de toda resolución judicial; la cosa juzgada, sólo de cierta clase de resolución (las sentencias).

La ejecutoria de la sentencia significa que ésta ya no es susceptible de recursos, sea porque la ley no lo permite, o porque, permitiéndolo, se han agotado; en otras palabras, no es susceptible de modificación mediante recursos ordinarios.

La ejecutoria es una cualidad de la resolución, que no se refiere al contenido sino, por el contrario, al lapso para impugnarla.

La cosa juzgada es un reconocimiento al concepto de que la finalidad del proceso no es sólo que se haga justicia, sino además que se le ponga fin a una controversia. Constituye a su vez el fin del proceso de cognición -y por ello ha de proceder de una sentencia de fondo y ejecutoriada. El requisito de la ejecutoria es inherente a la cosa juzgada: mientras exista un recurso ordinario o de casación disponible o pendiente, no hay cosa juzgada, precisamente porque el fallo no está en firme.

El proceso de cognición persigue decidir la litis, mediante una sentencia que produzca los efectos vinculativos de la cosa juzgada. (El proceso ejecutivo, en cambio, tiene por fin procurarse un título ejecutivo, esto es, sirve de medio coactivo).

La cosa juzgada es la definitividad de la fuerza de ciertas sentencias ejecutoriadas. Hugo Rocco la define como la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia.

La cosa juzgada, en cambio, significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) y que dicha pretensión sobre la pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni es lícito dictar una sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

La cosa juzgada se refiere a su contenido, toda vez que impide que en otro proceso se vuelva a debatir entre las partes la misma pretensión por la misma causa de pedir.

En sentencia, de 29 de mayo de 1958, expuso la Corte Suprema:

Para que se produzca la exceptio rei iudicati se requiere en primer término, la existencia de una decisión de fondo en el litigio, esto es, una decisión que conceda o niegue lo pedido en juicio. Son las sentencias que deciden definitivamente las que crean la cosa juzgada, y no los autos, como lo ha resuelto la Corte reiteradamente, y como se desprende de lo dispuesto en el art. 563 del C.J.>>." (Op. Cit. págs. 785-787) (Énfasis de la Sala).

De lo anteriormente expuesto se colige que la cosa juzgada formal o ejecutoria, la cual se encuentra regulada en el artículo 995 del Código Judicial, es propia de todas las resoluciones judiciales y se produce cuando una resolución no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya sea porque no procede de acuerdo con lo que dispone la ley o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

En cambio la cosa juzgada material o sustancial, a la cual se refieren los artículos 1028 a 1031 del Código Judicial, sólo tiene lugar cuando se ha dictado una sentencia de fondo, esto es, cuando se ha examinado y decidido sobre la pretensión, de manera que ésta no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso ni es lícito dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

Como se señaló anteriormente, la resolución que se impugna en el caso que nos ocupa se encuentra ejecutoriada y, por tanto, constituye cosa juzgada formal, ya que no admite ningún recurso dentro del proceso en el que fue dictada. No obstante, la misma no tiene autoridad de cosa juzgada material, en vista de que dicha resolución no examinó ni decidió sobre la pretensión, es decir, no se pronunció sobre el fondo del proceso sumario dentro del cual fue dictada, por lo que debe considerarse como una sentencia inhibitoria, toda vez que el Tribunal se abstuvo de resolver la controversia, como lo reconoce la propia recurrente cuando señala que la Sala debe "conocer el fondo de la controversia y desatar la litis declarando el traslape que se da entre la finca No. 6702 y la No.3833". (F.15)

El Doctor JORGE FÁBREGA P. señala las sentencias que no producen cosa juzgada y, entre ellas, incluye las sentencias inhibitorias:

"El Código especifica que producen cosa juzgada:

1. Las sentencias que se dicten en procesos no contenciosos;
2. Las que se dicten en procesos ejecutivos o en incidentes de excepciones;
3. Las que contengan decisiones inhibitorias sobre el mérito del litigio;
4. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar al reconocimiento.
5. Las resoluciones que decidan cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la ley expresamente." (Op.Cit., pág. 802) (Énfasis de la Sala).

Lo anteriormente expuesto respecto a "la cosa juzgada" y en especial la "Cosa Juzgada Sustancial o Material", es traído a colación en razón de la incidencia de este fenómeno jurídico en todo proceso judicial, en este caso específico en el proceso de revisión que regula nuestra legislación procesal.

En este sentido el citado autor HUMBERTO MURCIA BALLEN considera que las sentencias que no producen cosa juzgada (por contener decisiones inhibitorias sobre el mérito del litigio), no son recurribles en revisión, con fundamento en los siguientes argumentos:

"4. SENTENCIAS NO RECURRIBLES EN REVISIÓN.

Ora sea por su contenido formal, que no deciden de mérito el aspecto sustancial controvertido en el proceso; o ya porque siendo de fondo no es legal interponer contra ellas revisión, hay sentencias frente a las cuales no es procedente el recurso

extraordinario que aquí analizamos. Nos referiremos separadamente a algunas de estas.

a) Las sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material

b) Las sentencias inhibitorias

Por tratarse de fallos judiciales puramente formales, en los que el Juez declara su abstención para decidir de mérito el conflicto planteado, no hay decisión de fondo del derecho controvertido, ni estimativa ni desestimativa, y por esto es sentencia que por antonomasia solamente produce efectos de cosa juzgada formal y jamás material. No es por tanto susceptible de atacarse con el recurso extraordinario de revisión.

En su fallo de 13 de junio de 1989 dijo al respecto la Corte Suprema: "La sentencia inhibitoria, muy a pesar de que se halle ejecutoriada y le ponga fin al proceso en que se pronunció (...), es decisión simplemente formal y, por lo mismo, la cosa juzgada es de la misma naturaleza, circunstancia que, tal como lo preceptúa el art. 333-4 del C. de P. C., impide la inmutabilidad del fallo", y, por lo mismo, no es procedente contra ella el recurso de revisión." (Op. Cit. págs. 158-160) (Subraya la Sala).

Ahora bien, el artículo 1204 (antes 1189) del Código Judicial señala que el recurso de revisión es procedente contra "una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito" e, igualmente, el artículo 1224 ibidem establece que admiten el recurso de revisión, "aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material".

Como se puede observar, las citadas disposiciones legales indican que el recurso de revisión en nuestra legislación sólo es procedente contra las sentencias o autos que hacen tránsito a cosa juzgada material. En el mismo sentido se ha pronunciado esta corporación judicial, al señalar que la revisión es un recurso extraordinario y de carácter excepcional por cuanto va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada, entendiéndose por tal, la cosa juzgada material o sustancial. Así, en sentencia dictada el 25 de noviembre de 1998, la Sala manifestó lo siguiente:

"De acuerdo al artículo transcrito, (1189, ahora 1204 del Código Judicial) que reitera la Sala su naturaleza restrictiva, el recurso de revisión sólo procede contra una sentencia ejecutoriada, dictada dentro de un proceso que reúna alguna de las siguientes características:

Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no se puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se puede utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., u otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de Justicia." (Registro Judicial, noviembre 1998, págs. 164-167).

En este mismo sentido se pronunció la Sala en sentencia fechada 9 de junio de 2000, en la que señaló lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento jurídico procesal conceptúa el recurso de revisión como uno de naturaleza excepcional (para contrastarlo con los recursos extraordinarios, como el de casación), que cabe contra resoluciones judiciales amparadas por la cosa juzgada material, y que, se sostiene por parte importante de la doctrina, se trata, más que un medio de impugnación, de un proceso autónomo cuyo objeto va dirigido a la anulación de una sentencia, que sólo es posible ejercitarlo, como también ocurre con el recurso extraordinario de casación, fundado en causales específicamente determinadas en el Código Procesal, y que traen como consecuencia una limitación a la actuación jurisdiccional por parte del tribunal que lo conoce, la que se contrae a la causal, o como llaman en otros ordenamientos procesales, motivos específicamente alegados en que se sustenta el medio de impugnación." (Registro Judicial, junio 2000, págs. 352-353).

Esta ha sido la posición que ha mantenido la Corte en relación con las decisiones que pueden ser objeto del recurso de revisión, como se desprende de las sentencias dictadas por la Sala el 19 de septiembre de 1989 y el 27 de marzo de 1989, entre otras, en las que se ha dejado establecido lo siguiente:

"EXTRACTO: La resolución cuya revisión se pretende, la No. 163 de fecha 20 de octubre de 1988, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores dentro de un proceso de adopción no es de aquellas que contempla el artículo 1189 del Código Judicial. En efecto, el artículo 1189 establece en su párrafo primero, textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1189: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior o un Juez de Circuito cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquier motivo...". Como puede observarse, la resolución contra la cual se pretende recurrir, no es de aquellas contempladas en el párrafo primero del artículo 1189 y tampoco es recurrible por disposición de alguna otra norma del Código de Procedimiento. La Resolución No. 163, es una resolución que no hace tránsito a cosa juzgada y que de conformidad con nuestra ley de procedimiento se tramita en base a las reglas de carácter general establecidas para los procesos no contenciosos y de acuerdo a las reglas especiales contenidas para la adopción en los artículos 1449 y siguientes del Código Judicial. Todo ello hace que el recurso propuesto sea manifiestamente improcedente, por lo que procede su rechazo de plano".

"EXTRACTO: . no puede soslayarse la característica singular del recurso de revisión el cual, desde antes de las Partidas y hoy día con las legislaciones contemporáneas, está considerado como un recurso extraordinario y limitativo en cuanto sólo procede

entre nosotros ante la Corte Suprema de Justicia y restringido a casos específicos y espacios temporales enunciados, por ejemplo, en los artículos 1189, 1191 y 1192 del Código Judicial, y atribuido a determinada persona según el artículo 1193 del mismo ordenamiento. Luego, si la revisión se propone para que se estudie nuevamente una resolución que no tiene naturaleza de sentencia, como lo indica expresamente el artículo 1189 del cuerpo de leyes citado, es obvio que el recurso carece de una condición esencial en su fundamento. Esta falta de fundamento no nace porque una resolución jurisdiccional no sea ineludible ni sujeta a cambio por razones estricta justicia y equidad, sino porque el mismo carácter singular del recurso, quien lo propone está obligado a demostrar que, recurre, exactamente, contra una sentencia. Este compromiso evidente lo establecen expresamente los artículos 1189 y 1199 del Código Judicial para que se configure necesariamente el sentido etimológico de esa decisión del juzgador que significa sentir y opinar sobre el caso concreto sujeto a su juzgamiento y que es la sentencia... En consecuencia, en este recurso de revisión no se ha dado el cumplimiento al artículo 1189 del Código Judicial, en cuanto a que tal acción de derecho tiene como finalidad examinar una sentencia sino autos.” (LESCURE, Janio- Rhino International, Inc., “Jurisprudencia, Sala Primera (1989-1991), Panamá, págs. 74-75 y 107).

Como se puede colegir de lo anteriormente expuesto, tanto la doctrina, como nuestra legislación y jurisprudencia, sólo permiten la revisión de aquellas resoluciones que hacen tránsito a cosa juzgada material, entendiéndose por tales aquellas sentencias y autos que, además de encontrarse ejecutoriados (cosa juzgada formal) hayan resuelto el fondo de la controversia.

Lo anterior tiene su explicación por cuanto que no se puede descartar la posibilidad de que surja al mundo jurídico la expedición de una sentencia, que no obstante crear estado entre las partes y erga-omnes, es decir, esté revestida de autoridad de cosa juzgada, se haga necesaria su eliminación por lo injusta que pueda resultar.

De allí que la Sala tiene que colegir que el recurso de revisión, tal cual lo entiende la doctrina y lo consagra nuestra legislación y la de otros países, lo que persigue es enervar aquellas sentencias injustas por diversas causas que la ley enumera, no producidas por la parte vencida en el proceso, y que resultan inimpugnables mediante los recursos ordinarios, pero que el ordenamiento jurídico no puede seguir reconociendo aún cuando estas sentencias estén revestidas de la autoridad de cosa juzgada material o sustancial.

Es claro entonces, que no es posible concebir el recurso de revisión como un remedio procesal dirigido a impugnar autos o sentencias inhibitorios no pasados en autoridad de cosa juzgada, por cuanto éstas no contienen una declaración de certeza sobre el tema decidendi objeto de la pretensión cuyo contenido resulte injusto, como consecuencia de hechos o circunstancias que la ley considera ilícitos o irregulares.

Por ello, para la Sala es de relevante importancia aclarar que la pre-existencia de una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, sobre la cual debe recaer la revisión solicitada, más que un requisito o formalidad, debe ser considerada como un presupuesto procesal en materia de recurso de revisión, por cuanto que, como hemos dejado expuesto, la finalidad perseguida por este recurso extraordinario y excepcional, excluye los supuestos en que se pretende impugnar una resolución judicial, de la clase que sea, que no tenga como efecto las consecuencias conocidas de la cosa juzgada sobre el fondo de lo que se litiga. De allí que esta importante particularidad, como señala el autor HUMBERTO MURCIA BALLEEN “se torna en requisito “sine qua non” para la procedencia de esta especial impugnación”. (Op. Cit. pág. 156).

Consecuentemente, la Sala debe negar el presente recurso de revisión por improcedente, en vista de que la resolución atacada no es una sentencia susceptible de ser impugnada mediante dicho recurso excepcional, toda vez que es una decisión que, al no haber examinado y decidido sobre la pretensión objeto del proceso dentro del cual fue dictada, sino declarar la sustracción de materia, no hace tránsito a cosa juzgada material.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1) NIEGA el recurso de revisión interpuesto por la representación judicial de BERASVAS, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario propuesto por dicha sociedad contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL;

2) ORDENA a la Dirección General del Registro Público que cancele la inscripción provisional de la demanda de revisión interpuesta por BERASVAS, S.A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, sobre la Finca No. 6702, Tomo 1168, Folio 198 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón;

3) ORDENA que le sea devuelto a la sociedad recurrente el Certificado de Garantía No. 59131, expedido por el Banco Nacional de Panamá el 22 de marzo de 2002, por la suma de B/1,000.00, que fue consignado en concepto de fianza; y,

4) DEVUÉLVANSE a sus respectivos juzgados de origen, los expedientes contentivos del proceso sumario instaurado por BERASVAS, S.A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y del proceso de expropiación propuesto por BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra BERASVAS, S.A.

Sin costas, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. GRACIELA J. DIXON C.
ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

MARÍTIMO

Apelación

APELACION INTERPUESTA POR DAN-GULF SHIPPING, INC. CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE ABRIL DE 2001 EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE CLIPPER BULK SHIPPING, LTD. LE SIGUE A CAYTRANS PROYECTS SERVICES, LTD. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	09 de marzo de 2004
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	125-02

VISTOS:

Dentro del proceso Marítimo Ordinario que CLIPPER BULK SHIPPING LTD. le sigue a CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD., en el cual se decretó el secuestro del combustible a bordo de la M/N "ORBIT", la sociedad DAN-GULF SHIPPING, INC. como tercero interesado en la liberación del bien secuestrado, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el día 25 de abril de 2001, que resolvió la solicitud de apremio presentada por dicho tercero.

La decisión impugnada decidió lo siguiente:

"NO ACOGER EL APREMIO solicitado por DAN-GULF SHIPPING, INC. dentro del proceso que CLIPPER BULK SHIPPING LTD. le sigue a CAYTRANS PROJECT SERVICES, LTD., y por lo tanto,

MANTENER el secuestro que recae sobre los combustibles a bordo de la M/N "ORBIT".

En virtud de que los peticionarios han actuado de buena fe, no hay condena en costas por el trabajo en derecho" (F.326).

Las constancias procesales revelan que mediante Auto N° 126 de 19 de abril de 2001, el Tribunal Marítimo de Panamá decretó el secuestro correspondiente sobre los combustibles a bordo de la nave "ORBIT" (Fs. 36-37) y, a través de resolución de esa misma fecha, admitió la demanda interpuesta por CLIPPER BULK SHIPPING LTD. contra CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD. (F. 38).

El día 23 de abril de 2001, la sociedad DAN-GULF SHIPPING, INC. alegando ser la dueña del combustible secuestrado, interpuso petición de apremio por intermedio de un gestor oficioso, la firma forense MORGAN & MORGAN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del Código de Procedimiento Marítimo y alegando lo siguiente:

1) Que la sociedad demandada CAYTRANS PROJECT SERVICES, LTD., en su calidad de fletadora por tiempo de la M/N "ORBIT", a su vez sub-fletó la nave a la compañía DAN-GULF SHIPPING.

2) Que la empresa DAN-GULF SHIPPING, en su calidad de subfletadora de la nave "ORBIT", compró aproximadamente 300 toneladas métricas de combustible IFO en Houston, Texas y 75 toneladas métricas de combustible MGO en Beaumont, Texas, para el consumo de la precitada motonave.

3) Que en virtud del contrato de fletamento por tiempo con fecha 20 de marzo de 2001 y del hecho de que el combustible a bordo de la nave "ORBIT" fue comprado por DAN GULF SHIPPING, se debe considerar que el mismo pertenece a esta empresa y no a la demandada CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD.

Una vez celebrada la audiencia especial de apremio, el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá dictó el auto impugnado, fechado 25 de abril de 2001, en el cual se resolvió no acoger el apremio solicitado y mantener el secuestro que recae sobre el combustible a bordo de la M/N "ORBIT".

Contra esta decisión, la representación judicial del tercero que alega ser dueño del combustible secuestrado interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual se argumenta lo siguiente:

1) El Juez de la instancia "infringió el debido proceso al admitir como válidas (sic) una documentación obtenida por el alguacil del tribunal, que ni había sido solicitada por el secuestrante ni mucho menos ordenada por el tribunal a-quo". (F.337) Dicha documentación reposa de fojas 47 a 58 del expediente.

2) De igual forma manifiestan que esta "prueba ilícitamente obtenida - que, dicho sea de paso, fue apreciada erróneamente- jugó un papel crucial en la decisión del Juez Marítimo de mantener el secuestro de los combustibles a bordo de la M/N "ORBIT". (F.345)

3) En lo que al apremio se refiere el peso probatorio debe recaer en el secuestrante que es quien deberá demostrar que el secuestro procede, tal como lo establece el Código de Procedimiento Marítimo. Sin embargo, en el caso bajo análisis “la Audiencia de Apremio celebrada el día 25 de abril de 2001 giró en torno a si la evidencia aportada con la solicitud de apremio calificaba o no como “prueba fehaciente”. (F.347)

4) El secuestrante en el presente caso, no satisfizo su carga probatoria de demostrar que el secuestro era conforme a derecho, ya que luego de que el apremiado cumple con su onus probandi y se convoca la audiencia de apremio respectiva, dicho peso debe trasladarse al apremiado, quien tendrá entonces que demostrar que el secuestro debe mantenerse. No obstante, en el caso bajo examen el apremiado solamente aportó “Jurisprudencia y doctrina que no le favorece, una prueba de un caso en que la Corte emitió un fallo que da al traste con su tesis y con la misma resolución impugnada, y una factura y un recibo de suministro de “bunkers” que, por sí sola no sirve ni siquiera para crear indicio de que Caytrans Project Services Limited tenía algún interés propietario en los combustibles que se secuestraron en (sic) día 20 de abril de 2001.” (F. 350).

5) La evidencia aportada demuestra que al momento de llevarse a cabo el secuestro bajo análisis, la nave “ORBIT”, a bordo de la cual iba el combustible secuestrado, estaba sub-fletada por tiempo a DAN-GULF SHIPPING, INC., razón por la cual el combustible le pertenece a esta última y no a la sociedad demandada.

6) Con respecto a lo manifestado por el Juez a-quo en el sentido de que el contrato de fletamento referente al caso que nos ocupa no estaba debidamente suscrito, expresan que “Un contrato de fletamento perfectamente válido puede surgir de un cruce de telexes o e-mails -en donde no hay firmas físicas” (f.354).

Por su parte, la demandante-apremiada fundamenta su posición en los siguientes argumentos:

1) Con respecto a las irregularidades procesales alegadas por los apremiantes, supuestamente cometidas por el alguacil, las cuales se refieren a los documentos solicitados por éste al momento de ejecutar el secuestro respectivo, argumentan los apremiados que dicho funcionario puede, en cumplimiento de sus labores, obtener “documentación e información pertinente al secuestro cuando aborda la nave, ya sea para secuestrarla o para secuestrar su carga o combustible a bordo” (F.372)

2) De acuerdo con los apremiados, los documentos que reposan de fojas 47 a 50 no se encuentran suscritos por ningún representante de la apremiante, por lo tanto DAN GULF “simplemente no envió la correspondencia, no tiene control sobre ella y la misma fue sometida voluntariamente al Alguacil por quienes la suscribieron, via (sic) su representante en Panamá, es decir, el Capitán de la nave. Por lo tanto, estos documentos fueron obtenidos lícitamente y su uso en el proceso sub judice es debido” (F. 373).

3) Con respecto a los documentos que reposan de fojas 51 a 58 explican que “Ellos fueron entregados voluntariamente al Alguacil por el Capitán como prueba del fletamento de la nave en vista de que no se contaba a bordo con copia del contrato de fletamento, y fueron incorporados al expediente con la aprobación de la autoridad judicial correspondiente, en este caso el TMP”. (F.373)

4) Alegan los apremiados que “DAN GULF es el agente de CAYTRANS, y los combustibles por regla general son comprados a través de los agentes en el negocio marítimo,” sin embargo, “eso no significa que DAN GULF sea el fletador ni propietario del combustible” en mención. (f.389)

POSICION DE LA SALA

La Sala observa que la resolución impugnada en el caso que nos ocupa concluyó que el apremio no debía acogerse y que debía, por ende, mantenerse el secuestro decretado, ya que “en esta etapa procesal no está suficientemente acreditada la existencia de un contrato de subfletamento entre CAYTRANS PROJECT SERVICES, LTD y DANGULF SHIPPING, INC. que amerite determinar que el combustible es de propiedad de ese subfletador y señalar que el secuestro recayó sobre un bien que no era propiedad de la demandada.” (F.325)

Debemos empezar el presente análisis manifestando que la figura del apremio se encuentra regulada en los artículos 185 a 188 del Código de Procedimiento Marítimo. El artículo 185 establece bajo qué circunstancias procederá un recurso de apremio, en los siguientes términos:

“Artículo 185: El que por error, culpa, negligencia, o mala fe, secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado, o en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, o el que solicite un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado extinguido, será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción. Tanto la determinación de la responsabilidad del demandante como el monto de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, serán de competencia del tribunal que decretó el secuestro, el cual resolverá de acuerdo a lo probado en el correspondiente proceso.”

En el presente caso el apremiante ha manifestado como base de su disconformidad, que la demandante-apremiada solicitó el secuestro de un bien que no le pertenecía a la demandada. Es decir, de acuerdo con el apremiante, el combustible secuestrado era propiedad de la empresa DAN GULF SHIPPING INC., en su calidad de subfletadora de la M/N ORBIT, y no de la empresa CAYTRANS PROJECT SERVICES, LTD., que es la demandada.

Por otro lado, con relación al aspecto probatorio, los apremiantes inician sus argumentos expresando enfáticamente que consideran que la forma cómo el Alguacil del Tribunal Marítimo obtuvo la evidencia referente al contrato de fletamento existente, que se aportó al presente proceso, pugna con el debido proceso.

Con respecto a estos argumentos debemos manifestar que de los elementos probatorios existentes en el presente proceso, entre ellos, la versión de dicho funcionario judicial en cuanto a la forma cómo fueron obtenidos los documentos que impugnan los apremiantes, podemos deducir que su actuación en este sentido se vio motivada por la solicitud expresa de los apremiados de que se obtuviera "copia del contrato de fletamento de la nave ORBIT" (F.5). Dicha solicitud fue admitida por la Juez A Quo quien, a su vez, ordenó a este funcionario realizar la precitada diligencia al momento del secuestro respectivo (f.37).

Entonces, de las constancias procesales podemos concluir que el Alguacil, en cumplimiento de órdenes expresas del Juez del Tribunal Marítimo, solicitó al Capitán de la nave los documentos relativos al fletamento existente, sin embargo éste, por no contar con el contrato en sí, procedió a aportar otros documentos relacionados con el mismo. Bajo estas circunstancias, la Sala considera que no le asiste razón al apremiante cuando solicita que se declare la falta de validez de los documentos, ya que los mismos fueron entregados voluntariamente por el capitán, en virtud de una solicitud que fue debidamente admitida por el Tribunal de la causa, y que se encuentra enmarcada dentro de los parámetros permitidos por las normas procesales pertinentes.

De igual forma, debemos tomar en consideración que las normas del Código Judicial, resultan aplicables de manera supletoria a las del Código de Procedimiento Marítimo. Por lo tanto, las normas generales referentes a las medidas cautelares consignadas en aquel cuerpo de leyes son de relevancia para el caso que nos ocupa y, a la luz de las mismas, el Juez tendrá el deber de evitar daños y perjuicios, así como molestias innecesarias en el ejercicio de las medidas cautelares. De igual forma, queda facultado para cerciorarse de que las mismas han sido legalmente ejecutadas.

Por otro lado, en lo que al aspecto de la carga probatoria se refiere, ya esta Sala ha reconocido en reiteradas ocasiones que a la luz de la legislación aplicable, que a medida que el procedimiento de apremio avanza, opera un esquema de inversión de la carga de la prueba entre apremiante y apremiado. Es decir, al momento de la admisión de la solicitud de apremio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Marítimo, la parte demandada-secuestrada o el tercero supuestamente afectado (como en el presente caso) tendrán la carga de presentar una prueba fehaciente que le permita al Juez acoger dicho recurso. Una vez acogido el recurso, el Juez A-quo procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Marítimo, citando al secuestrante para que comparezca ante el Tribunal Marítimo y en la audiencia respectiva, se invertirá la carga de la prueba, toda vez que le corresponderá al secuestrante- apremiado demostrar que se debe mantener el secuestro.

Tomando en consideración lo anterior, procede que la Sala entre a realizar un análisis de los elementos probatorios aportados y de la forma cómo fueron ponderados por el Juez a-quo.

Al respecto, se observa que la M/N "ORBIT" fue abastecida de combustible por última vez el día 21 de marzo de 2001, de acuerdo con el documento que consta a foja 105. Por otro lado, se admite que la demanda y solicitud de secuestro en el presente proceso fueron recibidas en el Tribunal Marítimo el día de 19 de abril de 2001 (F.1-5) y que el secuestro fue decretado en esa misma fecha y ejecutado al día siguiente, es decir, el día 20 de abril de 2001. (Fs.36-58) .

Una vez establecido lo anterior, es necesario determinar quién tenía el control de la nave al momento en que la misma fue abastecida de combustible por última vez, para así determinar también a quién pertenecía el combustible secuestrado.

De acuerdo con las pruebas aportadas por el demandante, el período de vigencia del contrato de fletamento por tiempo celebrado entre éste y la demandada, iniciaba los días 14/15 de marzo de 2001, tal como consta a fojas 30 y tenía una duración de 40 días. Por otro lado, de acuerdo con el apremiante, el contrato de subfletamento celebrado entre éste y los demandados iniciaba el día 20 de marzo de 2001 y se extendía por una duración de 40 días.(F.69) En vista de que existe contradicción entre estos dos documentos, corresponde a la Sala determinar, en base al resto de las pruebas aportadas, cuál de los alegados fletamentos se encontraba vigente al momento en que el combustible secuestrado fue entregado a la nave "ORBIT".

Al respecto, esta Sala observa que entre las pruebas que constan en el expediente se encuentra el fax visible a foja 47, fechado 14 de marzo de 2001, suscrito por los dueños de la M/N ORBIT, en el cual se especifica que a esa fecha la nave estaba fletada por tiempo a la empresa CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD., que es la parte demandada en el presente proceso.

De igual forma observamos que en el mensaje adjunto al fax antes citado, el cual reposa a fojas 48-50, fechado 14 de marzo de 2001, nuevamente se señala que la nave estaba sujeta a un contrato de fletamento por tiempo con CAYTRANS PROJECT SERVICES, LTD y dicho mensaje se refiere al apremiante DAN-GULF SHIPPING INC., como sus agentes ("managing agents").

En el mismo sentido, el documento visible a fojas 53-55 que consigna instrucciones de viaje para el Capitán de la nave ORBIT, fechado 16 de marzo de 2001, y que está suscrito por el propio representante de la empresa DAN-GULF SHIPPING, INC., identifica dicha sociedad como agente de la demandada CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD.

La Sala también observa que entre los documentos que fueron aportados como prueba de la compra del combustible secuestrado, encontramos las facturas fechadas 21 de marzo de 2001 (F.105) y 29 del mismo mes y año. De igual forma consta la

factura visible a fojas 160, fechada 15 de marzo de 2001, la cual se refiere a la compra de combustible y la copia del documento en el que consta el recibo del mismo, que reposa a fojas 161 y que está fechada 16 de marzo de 2001. Los precitados documentos se refieren a la entrega del combustible a la nave "ORBIT" y en los mismos se señala, entre otras cosas, la cantidad y calidad del combustible vendido y en la factura respectiva se consigna que el mismo fue vendido a la apremiante DAN GULF SHIPPING, INC.

No obstante, con respecto a esto último la Sala debe aclarar que, por las especiales características del comercio marítimo, no es extraño que en una factura se identifique al agente como la persona que compra combustible para una nave, sin que esto constituya prueba de que realiza esa transacción con ánimo de dueño.

De igual forma llama la atención de la Sala que el apremiante aportó copia autenticada ante notario de un contrato de subfletamento fechado 20 de marzo de 2001 celebrado, entre la demandada CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD actuando como fletador y el apremiante DAN-GULF SHIPPING, INC en calidad de subfletador. El contrato de subfletamento en mención fue llevado ante Notario, sin embargo, como analizó el a-quo y nos referiremos más adelante, ello se dio habiendo transcurrido un mes de la fecha en que fue confeccionado, y un día después de que se presentara la solicitud de secuestro respectivo, es decir, el día 20 de abril de 2001. Es importante resaltar que el mismo no se encuentra suscrito por los representantes de ninguna de las dos sociedades.

Entonces, el análisis en conjunto de las pruebas aportadas a las que hicimos referencia anteriormente permite concluir que le asiste la razón al Juez A-quo cuando establece que la apremiante, DAN GULF SHIPPING, INC., actuaba en calidad de agente de la empresa CAYTRANS PROJECT SERVICES, LTD. en estas transacciones y es por ello que su nombre figura en las facturas referentes al combustible en mención, lo cual no le da calidad de dueño, necesaria para que esta Sala pudiera concluir que el combustible secuestrado le pertenece y que el apremio presentado, por ende, debía ser considerado como procedente por los representantes de ninguna de las dos sociedades.

De igual forma, con respecto a la validez del contrato de subfletamento respectivo, al cual hicimos referencia líneas antes y que reposa a fojas 68, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal cuando acertadamente señaló que toda vez que el mismo no se encontraba suscrito por ninguno de los interesados, ello le impedía poder "darle la ponderación de prueba fehaciente que se requiere para que se produzca los efectos de liberar una nave secuestrada." (F.323)

El Juez a-quo continuó explicando que el secuestro se decretó el día 19 de abril de 2001, mientras que la autenticación del contrato de subfletamento se realizó un día después (20 de abril de 2001), razón por la cual "esta evidencia (contrato de subfletamento) no constituye prueba fehaciente de los actos jurídicos que representa". (F.323) Aunado a ello, señala el Juez a-quo que a pesar de que "el contrato de subfletamento ha sido autenticado como una copia fiel de un documento que se le ha presentado a la vista a un Notario, pero no es ni siquiera autenticado en cuanto a los otorgantes, ya que el mismo no está firmado por ningún lado." (F.325)

En ese sentido, resulta pertinente el artículo 846 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 846. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro oficial o protocolizado o desde la muerte de cualquiera de los que firmaron o desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas frente a Notario, que así lo haya certificado en el documento privado o desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio o desde que ha ocurrido otro hecho, ante funcionario público que le permita al Juez adquirir certeza de su existencia."

Tomando en consideración la norma anteriormente transcrita, la Sala estima que en vista de que el contrato de subfletamento se autenticó ante Notario con posterioridad a la fecha en que se decretó el secuestro del combustible, y más importante aún que el mismo no se encontraba suscrito, no puede considerarse como prueba de que la apremiante sea la propietaria de dicho combustible, y es que por las características especiales del contrato de fletamento por tiempo, esta Sala debe manifestar que concuerda con la posición del Juez a-quo en el sentido de que, salvo pacto expreso en contrario, el combustible que se suministra a una nave fletada por tiempo es propiedad del fletador, el cual, en este caso, es la demandada CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD., toda vez que hasta el momento no se ha probado lo contrario.

Entonces, esta Sala concluye del análisis del fallo recurrido, que el Juez A Quo realizó un correcto análisis de las pruebas aportadas, razón por la cual la resolución recurrida debe ser confirmada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá el 25 de abril de dos mil uno (2001), dentro del proceso Ordinario Marítimo que CLIPPER BULK SHIPPING LTD le sigue a CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de MIL BALBOAS (B/1,000.00).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR NOEL DIMAGUILA, SEAFARERS SHIPPING INC. Y VICTORIA SHIP MANAGEMENT MILLON TRADER CONTRA LA RESOLUCION DE 26 DE ENERO DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE NOEL DIMAGUILA LE SIGUE A SEAFARERS SHIPPING INC. Y VICTORIA SHIP MANAGEMENT MILLON TRADER. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de marzo de 2004
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	288-01

VISTOS:

Dentro del proceso Ordinario Marítimo que NOEL R. DIMAGUILA le sigue a SEAFARERS SHIPPING INC y VICTORIA SHIP MANAGEMENT INC (M/N "MILLION TRADER") la representación judicial de la parte demandante, la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, presentó recurso de apelación contra dos resoluciones emitidas dentro de dicho proceso el día 26 de enero de 2001, visibles a fojas 727-733 y 734-739, respectivamente. En una de las resoluciones el Tribunal resolvió Incidente de Nulidad por falta de competencia y decidió declinar el conocimiento de la causa en lo que se refiere a las reclamaciones de naturaleza laboral y continuar conociendo del proceso en lo que se refiere a las reclamaciones de naturaleza civil por culpa o negligencia; y en la segunda resolución dictada declaró probada la excepción de transacción presentada por las demandadas.

ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES-RECURRENTES

Con respecto al incidente de nulidad por falta de competencia los demandantes-recurrentes inician sus argumentos manifestando que el Tribunal Marítimo de Panamá tiene competencia originaria para conocer el presente caso, toda vez que "el artículo 130 del Decreto-Ley 8 de 1998 confiere igualmente competencia para conocer de cualquier reclamación cuya naturaleza sea laboral-Marítima y en donde los conflictos surgen a bordo de naves de pabellón extranjero" (F.756). En base a lo anterior, será una potestad discrecional del Juez declinar la competencia adquirida, "en casos de cláusulas de sumisión jurisdiccional en base al artículo 19 de la Ley 8 de 1982", en los cuales el Juez decidirá "discrecionalmente" si se abstiene de conocer el caso y decide declinar la competencia respectiva (F.756) tal y como ya lo ha reconocido la Honorable Corte Suprema de Justicia en casos anteriores.

Con respecto a la validez de la cláusula de sumisión jurisdiccional en un contrato de adhesión como es el suscrito entre demandante y demandado, los recurrentes afirman que ésta "es un riesgo legítimo para aquellos marinos que buscan trabajo, quienes están sujetos únicamente a la desigualdad del poder de negociación" (F.760).

En igual sentido, los demandantes-recurrentes manifiestan que la cláusula de sumisión jurisdiccional en el presente caso, debe ser considerada como inválida "ya que la misma no se encuentra propiamente redactada en el contrato proforma de trabajo del marino, al cual este se adhiere." (F.761) Igualmente expresan que no se le puede dar validez "a una cláusula de sumisión jurisdiccional bajo los principios de equidad y razonabilidad, cuando una de las partes no ha dado su voluntad para la ejecución de dicha cláusula o cuando el poder de negociación frente a la otra parte es nulo..." (F.763)

Por otro lado, los demandantes-recurrentes presentaron además sus argumentos de disconformidad con el fallo también de fecha 26 de enero de 2001, que declara probada la excepción de transacción presentada. A este respecto inician manifestando que "el Juez Marítimo ha errado al proferir su decisión de decretar probada la excepción de transacción a favor de VICTORIA SHIP MANAGEMENT INC., debido a que, igualó la situación procesal de la sociedad descrita con la situación procesal de la sociedad SEAFARERS SHIPPING INC. (F.778) y continúan explicando que la demandada VICTORIA SHIP MANAGEMENT INC. no dio en ningún momento ni su consentimiento EXPRESO, ni mucho menos, consentimiento tácito para suscribirse al contrato de transacción(F.779). Entonces, bajo esas circunstancias, se puede afirmar que "la parte demandada no cumplió con la carga de probar que la sociedad VICTORIA SHIPPING MANAGEMENT INC. emitió un consentimiento REAL para suscribirse al contrato de transacción." (F.786).

Ahora bien, con respecto a la figura de la transacción en general los demandantes recurrentes manifiestan que "los agentes de las DEMANDADAS obtuvieron del demandante una renuncia de derechos, PERO NO ENTREGARON NADA A CAMBIO. No se cumplió el requisito del art. 2028 del Código Civil de Filipinas que exige que, en los contratos de transacción ("Compromises") las partes entreguen CONCESIONES RECÍPROCAS ("reciprocal concessions"). No cumplen tampoco tales contratos, con los requisitos de CAUSA en los contratos ONEROSOS de acuerdo al art. 1350 del Código Civil. (F.800).

Adicionalmente, los demandantes recurrentes manifiestan que existe un vicio en el consentimiento del demandante, con respecto a la transacción, ya que "las demandadas le hicieron ver al Sr. DIMAGUILA que era una CONDICION necesaria para recibir la indemnización contractual, que firmara el finiquito. Cuando, de acuerdo a la Ley, el pago de las indemnizaciones contractuales no necesitaba de la firma del Finiquito. (F.808) Todo lo anterior "vicia(n) el consentimiento del demandante, de acuerdo a los arts. 19, 1330

y 1337 del Código Civil de Filipinas porque el demandante actuó por ignorancia." (F.810)

ARGUMENTOS DE LOS DEMANDADOS-OPOSITORES

Los demandados inicialmente presentan sus argumentos con respecto a la apelación contra la resolución que declara probada la excepción de transacción alegada. En este sentido inician manifestando que "la validez de los finiquitos en la materia en apelación ya ha sido considerada y fallada por esta Honorable Sala." (F.880) De igual forma manifiestan que "La "Renuncia De Todo Reclamo" visible a fojas 22 a 25 cumple con todos los requisitos de la ley y no consta prueba que invalide los documentos. Dicha Renuncia de Reclamo, o finiquito, está firmado ante Notario Público...y fue aprobado por el Arbitro Laboral de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales de Filipinas (NLRC)" (F. 886)

Por otro lado, los demandados-oposicionistas manifiestan que la resolución que declina la competencia a la justicia filipina, de las reclamaciones laborales incluidas en la demanda generadora del presente negocio, debe ser confirmada. Entre sus argumentos, los mismos manifiestan que "A partir del criterio externado por la Sala referente al respeto que deben concederse a la integridad de los pactos y negocios en cuanto expresan la voluntad de las partes, estimamos que el Juez Marítimo de Panamá en la Resolución que motiva el recurso no erró en declinar la reclamación contractual del demandante a favor del foro filipino, reconociendo la validez de la cláusula de sumisión jurisdiccional pactada entre las partes, con respecto a dicha reclamación." (F.919)

Continúan explicando que "resulta evidente que si la cláusula jurisdiccional pactada en el contrato filipino, el cual ha sido motivo de estudio y análisis, tanto para el Tribunal Marítimo, como para esta Honorable Sala, es válida para la declinación de reclamaciones extracontractuales que surjan por motivo del empleo del marino a bordo de la nave es obvio que dicha cláusula jurisdiccional tenga igual o mayor validez cuando se trata de la declinación de reclamaciones estrictamente laborales o contractuales." (F.920)

POSICION DE LA SALA

La controversia en el presente caso se centra en un incidente denominado de nulidad por falta de competencia y en una excepción de transacción. Con respecto al primero de ellos, el mismo básicamente encuentra asidero fáctico y jurídico en la existencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional aplicable al presente caso, en virtud de un contrato suscrito por el demandante NOEL DIMAGUILA para laborar a bordo de la M/N PAN TRADER, en el cual se convino lo siguiente:

"4. All claims, complaints or controversies related to the implementation of the overseas employment contract shall be resolved through the established Grievance Machinery in the Revised Employment Contract for Seafarers. If result of the procedure is unsatisfactory to any of the parties, it may be appealed to the management of the company or with the Philippine Atachee or consular officer overseas. This procedure shall be without prejudice to any action that the parties may take before the appropriate authority."

Traducción al castellano

"4. Todo reclamo, demanda o controversias relacionadas a la implementación del contrato de trabajo en ultramar debe ser resuelto a través del procedimiento establecido por el Contrato revisado de Trabajo de Marinos. Si el resultado del procedimiento no es satisfactorio a ninguna de las partes, puede ser apelado a la administración de la compañía o ante el Agregado Filipino de Trabajo o funcionario consular de ultramar. Este procedimiento es sin perjuicio de cualquier acción que las partes puedan tomar ante la autoridad apropiada."

Con base en lo anterior, el Tribunal Marítimo decidió que "en lo que respecta a la reclamación de naturaleza contractual, la misma deberá efectuarse ante los organismos contemplados en la ley de filipinas, como obligatorios para dirimir este tipo de controversia." Igualmente explicó la resolución recurrida que "en lo que respecta a aquellas partes del petítum de la demanda, que se refieren a reclamaciones extracontractuales, no podemos declinar su competencia para los Tribunales de Filipinas, ya que dichas reclamaciones se encuentran regidas por normas de seguridad y sobre las cuales no nos podemos pronunciar en estas alturas incipientes del proceso." (F.732)

Esta corporación de justicia ha manifestado en otras ocasiones, con relación a la cláusula cuarta anteriormente transcrita, contenida en el contrato de trabajo suscrito por el demandante NOEL DIMAGUILA que la misma "constituye un pacto expreso, por lo que tiene fuerza de ley la voluntad de las partes que han establecido que todo reclamo, demanda o controversias relacionadas a la implementación del contrato de trabajo en ultramar debe ser resuelto a través del procedimiento establecido por el Contrato Revisado de Trabajo de Marinos, y de no ser satisfactorio el resultado del procedimiento puede ser apelado a la administración de la compañía o ante el Agregado Filipino de Trabajo o funcionario consular de ultramar, así como ante la autoridad apropiada, por lo que el respeto de la autonomía de la voluntad como regulación de las partes de sus relaciones jurídicas, constituido en un principio general de derecho, debe prevalecer." (Fallo de 8 de octubre de 2001).

Con respecto a lo alegado por los demandantes-recurrentes en cuanto a que el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo le otorga al juzgador una facultad discrecional en casos de existencia de "cláusula de sumisión jurisdiccional" para que éste decida si se abstiene de conocer el caso o mantiene la competencia sobre el mismo, la Sala desea dejar debidamente aclarada su posición reiterada que a todas luces es contraria a lo señalado por la parte actora, por cuanto que la intención ha sido la de recalcar el

respeto a la autonomía de la voluntad cuando entra en juego la sumisión jurisdiccional, con fundamento en el numeral 3 del artículo ibidem, que permite que la competencia del tribunal extranjero pueda ser fijada por las partes.

En cuanto a este tópico ha manifestado la Sala, lo siguiente:

“...es la tesis de esta Sala, que el Tribunal Marítimo debió acceder a la petición de declinatoria de competencia, por conducto de una incidencia de incompetencia, aunque, evidentemente, lo mismo hubiese ocurrido si hubiese esgrimido la existencia de dicha cláusula como una defensa, es decir, como una excepción, y el Tribunal, que en este campo no tiene una discrecionalidad tan amplia como la que tiene en los casos de *forum non conveniens* (sin que, se entiende, sea absoluta) en que, es la voluntad de las partes la que, por medio de un negocio jurídico bilateral, han convenido en la jurisdicción que ha de ventilar todas las controversias que susciten, y tal voluntad ha de ser respetada por el tribunal marítimo, salvo que medien circunstancias extraordinarias de orden público o que la ley, en un determinado supuesto, prohíba la declinatoria, circunstancias que no se aprecian en la controversia que ocupa a la Sala.

Entiende la Sala que la declinatoria de jurisdicción en base al principio conocido como *forum non conveniens* se predica de las causas que hayan surgido fuera de la República de Panamá (que es el caso), pero que dicha limitación no puede entenderse incluida para los casos de sumisión de jurisdicción y del sometimiento de la controversia a arbitraje, en los cuales el respeto a la autonomía de la voluntad, como regulación de las partes de sus relaciones jurídicas, constituido en un principio general de derecho, debe prevalecer.

De las consideraciones que anteceden, resulta que, existiendo una cláusula de sumisión de jurisdicción plenamente acreditada con la aportación de los contratos de trabajo que la contienen (foja 113-118, especialmente la cláusula décima), es incontrovertible para esta Sala la necesidad de que el Tribunal Marítimo hubiese accedido a la sumisión jurisdiccional mediante la declinatoria correspondiente, declarando probado el incidente de incompetencia promovido por la parte demandada, la motonave “El Rey”. (Resolución de 1 de diciembre de 1998. Confrontar también resolución de 8 de octubre de 2001)

En el fallo de 8 de octubre de 2001, citado en el precedente recién transcrito, la Sala rebatió abiertamente la discrecionalidad en esta materia a que se refieren los demandantes, de la siguiente manera:

“Llama la atención a esta Sala la insistencia del Tribunal Marítimo en sostener la naturaleza discrecional del acatamiento a las cláusulas de sumisión jurisdiccional, haciendo derivar de ella una especie de regla general de discrecionalidad, cuando la doctrina de esta Sala ha sido precisamente contraria, razón por la cual se ha visto precisada a reproducir los fallos de donde se desprende la excepcionalidad en la negativa a las cláusulas de sumisión jurisdiccional.” (Sentencia 8 de octubre de 2001, págs. 249-259).

Continúa explicando la resolución citada que cualquier controversia relacionada con el contrato de trabajo en ultramar del marino NOEL DIMAGUILA deberá ser resuelta “a través del procedimiento establecido por el Contrato revisado de Trabajo de Marineros. Además, el anexo del contrato referido contiene una cláusula de sumisión jurisdiccional al señalar que la Administración de Empleo de Filipinas en Ultramar (POEA) o la Comisión Nacional de Relaciones Laborales tendrá jurisdicción exclusiva y original sobre cualquier y toda disputa o controversia que surja como consecuencia del referido contrato de trabajo”. Tomando en consideración lo anterior, la Sala concluye que le asiste razón al Juez Marítimo en cuanto a que debe declinarse la competencia de la reclamación de carácter contractual.

De igual forma se observa que el fallo recurrido mantuvo el conocimiento de las reclamaciones de naturaleza extracontractual, porque consideró que las mismas se referían a materia sobre la cual no correspondía pronunciarse en esta etapa del proceso. No obstante, en relación con este punto, también se ha pronunciado la Sala en otras ocasiones manifestando lo siguiente:

“...siempre que no existan reales circunstancias de excepción, la competencia para conocer de causas como la presente debe ser declinada a favor del foro filipino. En el sentido de estas decisiones de la Corte no ha de variar, en la medida en que quien recurra a la jurisdicción marítima panameña no se encuentre en capacidad de demostrar que lo pactado en los contratos celebrados haya sido el producto de graves violaciones a la ley o el orden la interpretación de la cláusula de sumisión jurisdiccional que se hace en la resolución apelada no tiene mayores fundamentos. Nada en esa cláusula permite deducir que quepan distinciones entre las relaciones de orden contractual y las de orden extracontractual, a fin de llegar por ese camino a la conclusión de que los tribunales filipinos no son aptos y no tienen capacidad para ventilar determinado tipo de controversias

Es opinión de esta Sala que, como ha sido resuelto en casos similares con anterioridad, se debe acceder a lo solicitado en el incidente de declinatoria de competencia propuesto por la parte demandada. Como es sabido, el contrato es ley entre las partes y bien haría el juez marítimo en tener muy presente aquella máxima del derecho que enseña que, donde la ley no distingue, no le es lícito al hombre distinguir.” (Resolución de 13 de septiembre de 2001).

Siendo esta la realidad de autos, se debe declinar la competencia del presente proceso y como consecuencia de dicha declinatoria, la Sala debe inhibirse de conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró no probada la excepción de transacción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá el 26 de enero de 2001, que resolvió el incidente de nulidad por falta de competencia y en su lugar:

1) CONCEDE la solicitud de declinatoria del conocimiento del proceso ordinario marítimo instaurado por NOEL R. DIMAGUILA contra SEAFARERS SHIPPING INC. y VICTORIA SHIP MANAGEMENT INC., en favor de los Tribunales de Filipinas;

2) REVOCA la resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá el 26 de enero de 2001, que declaró probada la excepción de transacción presentada por las demandadas y reconoció la extinción de toda responsabilidad reclamada por el demandante NOEL DIMAGUILA por los supuestos daños y perjuicios causados por las demandadas;

3) MANTIENE la fianza consistente en carta de garantía emitida por THE JAPAN SHIP OWNERS' MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, con fecha 13 de marzo de 2000 hasta la suma de \$450,000.00 (f.92)

Las costas como se han causado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UBALDO AVELLANEDA APELA CONTRA EL AUTO N° 74 DEL 28 DE JUNIO DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A ATLANTICA S.P.A. DI NAV (GRAND BENELUX). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de mayo de 2004
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	38-03

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando como apoderados especiales de UBALDO AVELLANEDA, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto N°074 de 28 de junio de 2002 emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que decretó probado el incidente de declinatoria competencia por existencia de una cláusula de sumisión a otra jurisdicción y litispendencia.

En la resolución apelada, visible de fojas 265 a 282, la Juez Segundo del Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“... RESUELVE:

1. NO DECLARAR PROBADO el incidente de declinatoria de competencia formulado por la parte demandada con base en los supuestos 1 y 2 de la Ley 8ª de 1982, reformada, relativos a la doctrina del “Forum non Conveniens”.
2. DECLARA PROBADO el incidente de declinatoria de competencia formulado por la parte demandada por razón de configurarse los supuestos 3 y 4 de la Ley 8ª de 1982, reformada, relativos a la existencia de una cláusula de sumisión a otra jurisdicción y litispendencia.
3. ABSTENERSE DE SEGUIR CONOCIENDO el presente proceso y DECLINAR LA COMPETENCIA a la jurisdicción Filipina a quien le corresponde decidir la causa.
4. MANTENER AFECTADA la Fianza expedida por
5. SE INHIBE de conocer la excepción de inexistencia de obligación presentada por la parte demandada con su escrito
6. CONDENAR en costas a la parte demandante-opositora en la suma de MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$1,500.00) a favor de la demandada-incidentista. (Fs. 281 y 282).

Los apoderados judiciales de la parte actora, UBALDO AVELLANEDA, como proponentes del recurso de apelación señalan que, discrepan de la decisión del tribunal marítimo en cuanto a la declinatoria de competencia de esta causa por dos vías: por la existencia de un pacto jurisdiccional y por la existencia de litispendencia.

Veamos los argumentos expresados para censurar el fallo impugnado:

RECURSO DE APELACIÓN:

Sostiene la censura que su objeción a la decisión del incidente de declinatoria de competencia se fundamenta en tres aspectos, que son:

1- "La Cláusula Atributiva de Jurisdicción no se produce directamente por un acuerdo de las partes".

2- "Las pretensiones contenidas en la demanda no son de naturaleza contractual sino extracontractual por lo que no les resultan aplicables las cláusulas del contrato laboral".

3- "No se dan los requisitos del Artículo 61 del Código de Procedimiento Marítimo para considerar probado en el proceso la existencia de litispendencia".

Veamos lo que, en síntesis, expresa el recurrente sobre cada uno de los aspectos previamente mencionados.

1- La cláusula que atribuye jurisdicción no se produce directamente por acuerdo de voluntad de las partes:

Sobre el primer punto, sostiene el apelante que si bien el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8ª establece como causal de declinatoria de competencia que las partes hayan convenido por contrato escrito someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal extranjero, en casos como el que nos ocupa, los términos y condiciones de los contratos de trabajo de Filipina no son el producto de un acuerdo de voluntades entre las partes, sino que son el producto de un acto administrativo emanado de las autoridades laborales filipinas que impone a las partes todos los términos y condiciones de dicha contratación.

2- Las pretensiones contenidas en la demanda no son de naturaleza contractual sino extracontractual por lo que no les resultan aplicables las cláusulas del contrato laboral:

Expresa la censura que, a su juicio, los pactos atributivos de jurisdicción hacia tribunales laborales no pueden ser aplicados frente a reclamaciones civiles de indemnización de daños y perjuicios de naturaleza extracontractual. Considera, que aún cuando dichos contratos contienen una cláusula jurisdiccional (cláusula 2 del contrato de trabajo), la misma es únicamente para los reclamos que surjan del contrato, no así de las que se deriven de culpa y negligencia.

En ese sentido manifiesta que ninguna de las pretensiones contenidas en la demanda posee una naturaleza contractual. Al efecto, continúa expresando, los hechos décimo segundo y décimo cuarto de la demanda indican que se reclama condenas en indemnización por "la comisión de hechos ilícitos" retención injustificada e ilegal de los beneficios económicos establecidos por la ley "....." que origina la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, por lo que el demandante reclama no sólo tales indemnizaciones, sino el daño moral causado por dicho hecho ilícito.

Seguidamente el apelante cita un extenso pronunciamiento del Procurador General de Filipinas conforme al cual, sostiene, intenta explicar que la intención de dicho clausulado no es la de excluir a ninguna otra jurisdicción. También se refiere a que el contrato de trabajo de la POEA es un contrato de adhesión y sus cláusulas no pueden ser interpretadas como una limitación para que los trabajadores filipinos presenten sus acciones en cualquier tribunal fuera de filipinas.

3- No se dan los requisitos del artículo 61 del Código de Procedimiento Marítimo para considerar probada la litispendencia:

Para que se pueda reconocer la litispendencia, de acuerdo a la referida norma, debe existir entre los dos procesos identidad de partes, objeto y los mismos hechos.

Argumenta la censura que, el incidentista presentó como prueba de litispendencia copia de una demanda laboral presentada por la demandante ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales de Filipinas (NLRC) y dirigida en contra de la empresa SEA POWER SHIPPING ENTERPRISES, agencia de colocación de empleos en Filipinas..

Sigue indicando que, la juez a-quo se fundamentó en el fallo de esta Sala de fecha 30 de julio de 1998, caso ANGEL CASTRO vs GEALBULK SHIPOWING, LTD que se refiere a la identidad de partes entre procesos similares, la cual resulta, según el fallo citado, de la unidad económica entre los demandados de ambos procesos (Filipinas y Panamá) por ser unos representantes o agentes de la otra.

En tal sentido, alega el apelante, que aún considerando que exista identidad de partes en cuanto a los demandados en este proceso iniciado en Panamá y el iniciado en Filipinas, se debe colegir que "lo reclamado en Filipinas tiene como objeto procurar una indemnización de carácter laboral, las cuales se encuentran establecidas en la Circular N°55 de 1986". En contraposición, el proceso en Panamá no guarda relación con reclamos derivados de un contrato sino que tiene su fundamento en la responsabilidad que se deriva de la culpa o negligencia del empleador, la cual no se encuentra regulada en la aludida Circular emitida por la POEA que es el organismo que establece las regulaciones aplicables a la relación que surge de los contratos de trabajo para los marinos que prestan servicios en naves en ultramar.

Finalmente, el apelante cita parte del fallo de fecha 9 de septiembre de 2002 que dictó esta Sala de la Corte, en materia de litispendencia, dentro del proceso que GILBERTO C. LIBRADO le sigue a M/N ALEXIA. Según sostiene, la doctrina que se aplicó a dicho caso es igualmente aplicable a la presente causa, desde el punto de vista de la no existencia de identidad en el objeto de la demanda instaurada en Panamá, frente a la demanda instaurada en Filipinas, toda vez que el objeto o pretensión es diferente, puesto que en Filipinas se pretende el pago de US\$60,000.00 por la responsabilidad que contractualmente le cabe a los demandados por el accidente que sufrió UBALDO AVELLANEDA a bordo de la nave; mientras que en nuestro país la demandante pretende que se condene a la demandada por la suma de US\$230,741.75, en base a una supuesta responsabilidad extracontractual que abarca una

serie de daños, con lucro cesante, daño emergente, daño moral etc. Así, estima la censura, que no se trata del mismo reclamo tal como se evidencia de las demandas en ambos países y procede, entonces, declarar no probada la litispendencia alegada por la demandada.

OPOSICION A LA APELACION:

La representación judicial de la parte demandada, en oposición a lo argumentado en el recurso de apelación, sostiene respecto al primer aspecto, relativo a que “LA CLAUSULA JURISDICCIONAL NO ES PRODUCTO DE UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES”, que ello no es cierto ya que los términos y condiciones estándares del POEA, que son incorporados por referencia a todos los contratos de marinos filipinos (ver clausula 2 del contrato de trabajo a fs.14), son el producto de negociaciones colectivas extensas entre sindicatos de marinos filipinos, las agencias navieras y el propio Estado Filipino. El POEA, al emitir dichos términos y condiciones estándares mediante un “Memorandum Circular” (aquí el vigente es el No.55, series of 1996) sigue las recomendaciones del “Seabased Tripartite Tecgnical and Consultative Committee” (ver fs.182 y su traducción a fs.208). Ese Comité Tripartio está compuesto por representantes de los sindicatos de marinos de las Filipinas, las agencias navieras en representación de los armadores y por funcionarios del mismo gobierno de las Filipinas. Todas estas partes que negocian los términos y condiciones del Contrato POEA, tienen como fin común garantizar buenas condiciones de trabajo para los filipinos y fomentar la empleomanía de los marinos filipinos en la flota mercante internacional. Por tanto, en dicho contrato sí participan los marinos a través de sus correspondientes sindicatos, siendo, por tanto, resultado de la voluntad de las partes.

Sobre este particular, el opositor llama la atención de que los representantes judiciales del demandante formularon este mismo argumento, sobre el mismo tipo de contrato, dentro del proceso instaurado por MARIO L. LATAYADA vs SEA ROMANCE SHIPPING Co., respecto al cual se pronunció la Sala Civil de la Corte en sentencia de 17 de febrero de 1998.

En cuanto al segundo punto que cuestiona el apelante, de que “LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO SON DE NATURALEZA CONTRACTUAL SINO EXTRA CONTRACTUAL”, argumenta el opositor que la Sala Civil de la Corte ha fallado una y otra vez señalando que la presencia de una cláusula de sumisión de jurisdiccional en un contrato de trabajo es aplicable a todas las disputas que surgen entre las partes durante la pendencia de la relación laboral. En ese sentido la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en expresar que los jueces marítimos no tienen discrecionalidad para decidir si declinan o no una causa en virtud de una cláusula de sumisión jurisdiccional o de arbitraje, excepto cuando la ley lo prohíbe o cuando se violaron normas de orden público, que no es el caso aquí.

Finalmente, ante el cargo relativo a que “NO SE DAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 61 PARA LA LITISPENDENCIA”, según explica el opositor, el demandante cita el precedente de la Sala Civil en el caso GILBERT LABRADO vs M/N ALEXIA, cuando a este caso le es aplicable el precedente ANGEL CASTRO vs GEARBULK SHIPOWNING LIMITED .

(fallo 30 de julio de 1998), pues existe un vínculo de solidaridad o indivisibilidad de las demandadas en Filipinas con la demandada en Panamá, sobre todo si se toma en cuenta que en Filipinas se está demandando por los mismos hechos o el mismo objeto (ver demanda a fojas 234 y 235), en el punto C aparece “Accidente sufrido mientras trabajaba a bordo del buque”, mientras en la petición Punto B (en fojas 235) aparece no solamente una petición de indemnización laboral, sino también lucro cesante, daño moral etc., que son de carácter extracontractual. Así, concluye el opositor, que de haber una condena en las Filipinas y en Panamá, se estaría condenando por el mismo objeto, por lo que habría un enriquecimiento injustificado del demandante.

DECISION DE LA CORTE:

Antes de entrar al análisis y confrontación de los cargos formulados contra la resolución apelada, debemos expresar que nos encontramos ante un proceso ordinario marítimo instaurado por el marino filipino UBALDO AVELLANEDA contra la sociedad ATLANTICA S.p.A. di NAV., propietaria de las naves GRANDE MEDITERRANEO y GRAND BENELUX, para que sea condenada a pagarle la suma de US\$230,741.75, más los respectivos intereses, gastos y costas del proceso, en concepto de indemnización por daños y perjuicios por accidente que sufrió mientras se encontraba operando un monta-carga a bordo de la nave GRANDE MEDITERRANEO.

La parte demandada presentó solicitud de declinatoria de competencia y excepción de inexistencia de la obligación, sobre lo cual el tribunal marítimo profirió el Auto No. 74 de 28 de junio de 2002, objeto del recurso de apelación que ocupa a esta Corporación.

Como se ha indicado previamente, los cargos que se formulan contra la decisión del a-quo se circunscriben a tres puntos específicos, por lo que esta Sala limitará su examen a tales aspectos.

1- En primer lugar se argumenta que “La Cláusula Atributiva de Jurisdicción no se produce directamente por un acuerdo de las partes”. Ello en virtud, según alega el apelante, de que los términos y condiciones de los contratos de trabajo filipinos “no son producto de un acuerdo de voluntades entre las partes, sino que son el producto de un acto administrativo emanado de las autoridades laborales filipinas que imponen a las partes todos los términos y condiciones”(ver.fs.289)

Esta Sala ha podido observar que en el fallo impugnado no se expresa algún tipo de consideración sobre el tema aludido, sin embargo, esta Corporación considera que no le asiste razón a la censura al señalar que en los contratos de trabajo estándares,

aprobados por el organismo filipino denominado "PHILIPINES OVERSEAS EMPLOYMENT AGENCY (POEA)" no existe un verdadero acuerdo de voluntades entre las partes, específicamente de parte de los trabajadores, y que son impuestos por las autoridades. En este sentido, contrario a tales señalamientos del apelante, resulta acertada la explicación que hace el opositor al recurso en cuanto a la elaboración de estos contratos, donde se destaca la participación de los marinos filipinos a través de sus sindicatos, teniendo incluso un poder de negociación más amplio ya que se trata de una negociación colectiva. Así, las condiciones y términos de los referidos contratos son el resultado de extensas negociaciones colectivas entre los sindicatos de marinos filipinos, las agencias navieras y el Estado Filipino. Estas tres partes conforman un comité tripartito ("Seabased Tripartite Technical and Consultative Committee"), cuyas recomendaciones son seguidas por el POEA al emitir los términos y condiciones estándares mediante el llamado "Memorandum Circular". Esas partes negociadoras tienen como fin común, garantizar las buenas condiciones de trabajo para los Filipinos y fomentar el empleo de filipinos en la flota mercante exterior.

Sobre el supuesto carácter de desigualdad que, se alega, se desprende estos contrato de trabajo de marinos filipinos, en perjuicio de estos últimos, esta Corporación se pronunció en fallo de 17 de febrero de 1998 destacando que, por el contrario, en los mismos se le otorga un tratamiento especializado a la reclamaciones de dicho trabajadores, garantizándoles condiciones de no abuso frente al empleador. Veamos lo expresado sobre este particular:

Sobre las afirmaciones que hace el recurrente en relación al contrato de trabajo suscrito por las partes, denominado "POE STANDARD FORMAT", indicando que se trata de un contrato de adhesión impuesto al trabajador y que por esa razón el auto apelado viola el orden público al fundamentarse en una de sus cláusulas, esta Superioridad considera que no le asiste razón, ya que, contrariamente a lo alegado, la extensa explicación efectuada por el juez sobre el contenido y los efectos de este tipo de contrato para ambas partes, destacando que el mismo otorga un tratamiento especializado a las reclamaciones que hacen los obreros del mar filipinos, garantizándoles condiciones de no abuso frente al empleador y fijando de antemano reglas claras de indemnización, fueron suficientemente satisfactorias.

(Sentencia de 17 de febrero de 1998.- SALA PRIMERA DE LO CIVIL.- Apelación interpuesta por MARIO L. LATAYADA contra la res. de 13 de septiembre de 1996 dictada por el Tribunal Marítimo en el Proceso Ordinario que le sigue a SEA ROMANCE SHIPPING (M/N ARTEMON).

Consecuentemente, a juicio de la Corte, no es cierto que la cláusula atributiva de jurisdicción, contenida en los contratos de trabajo que aprueba la mencionada agencia de empleo filipina (POEA), se haya acordado sin el concurso de voluntad de las partes, ó, que alguna de ellas, específicamente los trabajadores, se le haya impuesto la obligación de pactar dicha cláusula, como alega el proponente de este recurso. Debido a lo anterior, este cargo no prospera.

2.- Veamos entonces, el segundo cuestionamiento que se formula contra el fallo de instancia, consistente en que "Las pretensiones contenidas en la demanda no son de naturaleza contractual sino extracontractual por lo que no les resultan aplicables las cláusulas del contrato laboral".

Según se puede constatar de fojas 278 a 279, la juez del tribunal marítimo atiende a dicho señalamiento recordándole al demandante (opositor al incidente) que la Sala Civil de la Corte se ha pronunciado sobre el particular, en resolución de 8 de octubre de 2001 (proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por FLORIDA SUELLO y EDNA SUELLO contra M/N ATLANTIC OCEAN), donde se determinó que las situaciones o reclamaciones extracontractuales podían ser sometidas al pacto de sumisión jurisdiccional contenido en el contrato de trabajo filipino, acudiendo ante la autoridad apropiada. En ese sentido, el a-quo transcribe parte del fallo, destacando además el señalamiento reiterado de la Corte, en el sentido de que no puede haber un ánimo de discrecionalidad por parte del juzgador en el acatamiento de estas cláusulas de sumisión jurisdiccional pactadas por las partes en un contrato, siendo lo imperante la excepcionalidad en su negativa.

En efecto, tal como se ha expresado el fallo apelado, el criterio jurisprudencial de esta Sala ha sido reiterativo al considerar que la presencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional en uno de los aludidos contratos de trabajo (POE STANDART FORMAT) es aplicable a todas las disputas que surjan entre las partes durante la existencia de la relación laboral, entre las que se incluyen las de orden extracontractual. Sobre este particular se pronunció esta Sala en fallo de 31 de enero de 2003 (N.C.N CORPORATION apela dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue ROBERTO CANDELARIO), citando diversos precedentes, en los siguientes términos:

DECISION DE LA CORTE:

Del examen de todo lo expuesto, esta Corporación coincide con el criterio del apelante en el sentido de considerar que la decisión del tribunal marítimo de negar el incidente de declinatoria de competencia en cuanto a la reclamación extracontractual, constituye un error in judicando, toda vez que debió acatar la cláusula contractual de sumisión jurisdiccional pactada por las partes, que impone declinar esta causa al foro Filipino.

Como se ha podido apreciar en este caso específico, como en otros anteriormente resueltos por la Corte, el ciudadano filipino ROBERT M. CANDELARIO, marino tripulante de la M/N PERLA MARINA, instauró un proceso ordinario marítimo, ante el Tribunal Marítimo de Panamá, contra la propietaria de la nave. La relación entre las partes comienza con la firma de un contrato

de trabajo estándar, de los aprobados por el organismo filipino denominado "Philippines Overseas Employment Agency (POEA), siendo que todos estos contratos contienen una cláusula (la cuarta) de sumisión jurisdiccional que remite la resolución de las causas, demandadas o controversias relacionadas con la implementación del contrato de trabajo en ultramar, a diversas autoridades laborales de Filipinas. Sin embargo, la parte final de la misma cláusula permite a las partes proponer cualquier acción ante otros mecanismos o autoridades de administración de justicia en Filipinas. Sobre ésta última reserva, esta Sala de la Corte ha estimado que concede la posibilidad de formular el reclamo correspondiente por responsabilidad extracontractual.

Esta Corporación ha reiterado al Tribunal Marítimo que no debe adoptar como regla general un criterio de discrecionalidad en cuanto al acatamiento de las cláusulas de sumisión jurisdiccional que aparece en estos contratos de trabajo de marinos filipinos, en base a la interpretación que hace el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, sino que por el contrario conforme a la doctrina de esta Sala, debe imperar la excepcionalidad en la negativa de declinar estas causas al foro extranjero en base a la cláusula de sumisión jurisdiccional que han sido pactadas por las partes. Esto es así, puesto que la jurisdicción marítima panameña debe ser respetuosa de las normas de orden público, nacionales, internacionales, así como de la voluntad de las parte manifestada en los contratos.

(Sentencia de 31 de enero de 2003- SALA PRIMERA DE LO CIVIL.- NCN CORPORATION apela contra la res. de 15 de junio de 2000 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá en el proceso ordinario marítimo instaurado por ROBERTO CANDELARIO).

Por lo que se deja expuesto, este segundo cargo tampoco prospera.

3.- La tercera argumentación es que "NO SE DAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 61 PARA LA LITISPENDENCIA". Sobre este aspecto, se ha podido observar en el escrito de apelación, que lo cuestionado sobre la alegada litispendencia es que el objeto del proceso instaurado en Filipinas y el que concierne al propuesto en Panamá, no es el mismo. Argumenta la censura que lo reclamado en Filipinas tiene como objeto procurar una indemnización de carácter laboral, establecida en la Circular N°55 de 1986; mientras que lo reclamado en Panamá no se refiere a reclamos derivados de un contrato, sino que se fundamenta en responsabilidad que se deriva de culpa y negligencia del empleador, la cual no se encuentra regulada en la mencionada Circular.

Para resolver lo de lugar, en primer término hay que indicar que el pronunciamiento que se emita sobre este punto resulta ilusorio, puesto que esta Corporación ha confirmado la decisión del a-quo de acceder a la solicitud de declinatoria de competencia formulada por la parte demandada en base al supuesto N°3, de los cuatro, que prevé el artículo 19 de la Ley 8ª de 1982, siendo en este caso el de sumisión jurisdiccional, referido previamente; por tanto, en base al mismo el tribunal debe abstenerse de conocer o continuar conociendo del proceso y declinar la competencia a la jurisdicción Filipina a quien corresponde decidir la causa.

Siendo lo anterior suficiente para que el tribunal marítimo declinara la competencia del presente proceso, como en efecto lo hizo, no es del caso entrar al examen de la cuarta causal del citado artículo 19, que hizo el a-quo, pues independientemente de que se confirme o no su decisión de también declinar su competencia en base al supuesto de la litispendencia, prevalece la decisión de remitir la causa a la jurisdicción extranjera en base la tercera causal del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°74 de 28 de junio de 2002 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo que UBALDO AVELLANEDA le sigue a ATLANTICA S.P.A. DI NAV (GRAND BENELUX).

Las obligantes costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante-recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$.500.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION N°3, DEL 26 DE MARZO DE 2002 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTACION MARITIMO GRAN COLOMBIANA, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	312-04

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada especial de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., interpuso recurso de apelación contra el Auto No. 3 de 26 de marzo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por la sociedad recurrente contra TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA GRAN COLOMBIANA, S.A.

Encontrándose pendiente de resolver dicho recurso de apelación, la apoderada judicial de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. presentó escrito en el que manifiesta que desiste del citado recurso de apelación, “ya que las partes han llegado a un acuerdo para dirimir la controversia que concretarán una vez que el expediente llegue de vuelta al Segundo Tribunal Marítimo”. (F. 100)

En relación con este punto, el artículo 445 del Código de Procedimiento Marítimo, toda persona que haya interpuesto una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente. Por su parte, el artículo 455 ibidem establece que al desistirse de un recurso, queda ejecutoriada la resolución recurrida, en lo que es objeto de dicho recurso.

La Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad, reúne los requisitos que la ley exige. Así, se observa que el escrito de desistimiento fue presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, debidamente autenticado por el Notario Noveno del Circuito de Panamá. Igualmente, se advierte que la firma forense Morgan & Morgan tiene facultad expresa para desistir, tal como puede constatarse en el poder que le otorgó COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. visible a foja 5, cumpliendo así con lo que prescriben los artículos 447 del Código de Procedimiento Marítimo y 634 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Morgan & Morgan, en representación de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra el Auto No. 3 de 26 de marzo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por la sociedad recurrente contra TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA GRANCOLOMBIANA, S.A. y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR PRECIOUS LAGONS LIMITED CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JEBSEN CARRIERS LIMITED (MARTENS Y WISLANES), PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de mayo de 2004
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	48-03

VISTOS:

En el proceso ordinario marítimo que PRECIOUS LAGOON LIMITED ha instaurado contra JEBSEN CARRIERS LTD., el juez marítimo dictó resolución mediante la que resolvió “ACOGER el Recurso de Apremio presentado por JEBSEN CARRIERS A/S”, en su condición de tercero interesado, y ORDENO liberar el combustible secuestrado a bordo de las motonaves WISLANES y WARTANES. Esta decisión fue objetada por la parte actora-secuestrante y le corresponde a la Sala conocer en grado de apelación el recurso interpuesto y sustentado, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES:

La sociedad JEBSEN CARRIERS A/S compareció, al proceso que se deja descrito, como tercero interesado a fin de solicitar el apremio del secuestrante y levantamiento del secuestro decretado por el tribunal marítimo sobre el combustible a bordo de las motonaves WISLANES y WARTANES, con fundamento en que dicho combustible no es propiedad de la sociedad demandada JEBSEN CARRIERS LIMITED de Hamilton, Bermuda, sino que pertenece a JEBSEN CARRIERS A/S de Berger, Noruega.

En tal sentido, sostuvo el apremiante que, el 2 de mayo y 30 de octubre de 1995 la sociedad POLSKA ZUGLUGA MORSKA (PSC) SZCZECIN, como agentes de WARTA SHIPPING COMPANY LTD., celebró contrato de Fletamento por Tiempo, bajo el formato NYPE, con la sociedad JEBSEN CARRIERS LIMITED de Bermuda con relación a las motonaves “WISLANES” y “WARTANES” respectivamente. A su vez, en esas mismas fechas, dicha sociedad JEBSEN CARRIERS LIMITED de Bermuda celebró un subcontrato

de Fletamento por Tiempo con la sociedad POLISH CARRIERS I, S. A. con relación a la M/N "WISLANES" y, con la sociedad POLISH CARRIERS II, S.A. con relación a la M/N "WARTANES".

Adicionalmente, JEBSEN CARRIERS SHIPPING, S.A. de Panamá, en su calidad de cesionaria de POLISH CARRIERS I, S.A. y de POLISH CARRIERS II, S.A., por una parte y JEBSEN CARRIERS A/S de Berger, Noruega por la otra, celebraron un Pool Agreement para el sub-fletamento por tiempo, bajo la modalidad del contrato Baltimore 1989 de un grupo de naves, en el cual se incluían las dos naves a las que hemos hecho mención. En la cláusula 4 de dicho contrato se establece que los fletadores deben pagar y proveer por todo el combustible.

Sobre este particular, sostiene la apremiante (JEBSEN CARRIERS A/S) que, en virtud de lo establecido en el Pool Agreement y el contrato de fletamento por tiempo Baltimore, los combustibles que se encontraban a bordo de las naves "WISLANES" y "WARTANES" son propiedad de la fletadora JEBSEN CARRIERS A/S de Berger Noruega y no de la demandada JEBSEN CARRIERS LIMITED.

Por su parte la demandante apremiada argumentó que el secuestro practicado sobre los combustibles de ambas naves es procedente, ya que en las inspecciones judiciales que se realizaron a ambas naves (con los secuestros) se recabaron los contratos de fletamento en los que se menciona que JEBSEN CARRIERS LIMITED son los fletadores de ambas naves; inclusive en los contratos se expresa que para poder realizar un subfletamento, se tiene que conseguir la aprobación de los propietarios de la nave, sin embargo, en las inspecciones realizadas no se encontró ningún contrato de fletamento.

CRITERIO DEL TRIBUNAL MARITIMO:

En primer lugar, el juzgador de la jurisdicción marítima expresa algunas consideraciones sobre lo que es un contrato de fletamento y un contrato de subfletamento. Veamos:

... En este sentido tenemos que, en un fletamento por tiempo, el capitán que es un dependiente del propietario del buque, recibe dos clases de instrucciones, una de carácter náutico, que es dada por el fletante y, otra de carácter comercial, la cual es por cuenta del fletador por tiempo, quien se encarga de dirigir las operaciones comerciales del buque y a su vez, responder por los gastos relacionados con dichas operaciones.

Básicamente, las instrucciones que da el fletador por tiempo, guardan relación con el aspecto comercial de la nave y, por tanto, es responsable entre otros gastos, por el costo del combustible, los gastos portuarios y el costo de manejo de las mercancías.

Ahora bien, otro aspecto que debemos dejar sentado es que, tanto un contrato de fletamento por tiempo, como un contrato de subfletamento por tiempo, son exactamente igual, porque el fletador inicial se relaciona con el fletante, que puede o no ser el dueño del buque y, una vez se producen los otros subfletamentos, se origina una relación en donde el fletador inicial pasa a ser el fletante del subfletador, y así sucesivamente puede darse un segundo subfletamento, que a su vez escapa de las directrices comerciales del subfletador inicial. En pocas palabras, es muy posible que en un buque hayan distintos subfletamentos y, esto en nada impide que el fletador inicial y el subfletador o un tercer subfletador tenga los mismos intereses económicos, toda vez que se trate de figuras jurídicas hechas con un mismo propósito comercial o financiero. Lo importante en este caso, es que tenemos que tomar en consideración que se trata de personas jurídicas distintas, las cuales contraen obligaciones y ejercen derechos e inclusive, tienen una representación diferente, amén de que pueden incluso estar registradas en distintos países.

De este modo, una situación que nos corresponde reconocer, es el hecho de que puede existir una corporación que tenga otras filiales o entidades como un modo de operar financieramente toda una flota, pero que a su vez, todas ellas se configuren en una persona jurídica enteramente diferente.

(Fs. 616).

Seguidamente, a partir de este momento, es cuando el a-quo comienza a evaluar las pruebas que presentaron las partes, manifestando lo siguiente:

"Así tenemos que, el apoyo mas fuerte que tiene el demandante/secuestrante para evidenciar que las M/N "WARTANES" y "WISLANES" se encuentran fletadas por tiempo a la demandada y que ella es la propietaria del combustible que se encuentra a bordo de las mismas, es un declaración de un organismo privado de investigación, MRC Investigations, la cual reposa a fojas 71 del expediente; sin embargo, cabe resaltar que dicha investigación, se basa en un decir de los dueños de las naves y, no concretiza, en ningún momento, si es que existe una sociedad que se llame JEBSEN CARRIER SHIPPING S.A., JEBSEN CARRIER LTD. o, JEBSEN CARRIER PANAMA.

Tenemos entonces que, nada impide y así el contrato de fletamento lo ha demostrado, que se puedan realizar subfletamentos, inclusive, las autorizaciones para ello no necesariamente tienen que estar en el buque, porque se trata de una cuestión de naturaleza administrativa que puede suministrarla el subfletador directamente al propietario del buque. Es por ello que, le corresponde al Tribunal, sopesar las evidencias que tiene en su poder en esta instancia de la audiencia, para determinar que tiene más fuerza, si los documentos que se encontraban en el buque al momento del secuestro, es decir los contratos de fletamento o, aquellos documentos que fueron mandados por fax desde Noruega, bajo el entendimiento de que los originales van a estar debidamente

suscritos, en los cuales se establece la existencia de los subfletamentos.

Debemos tener presente que el problema radica en que, el secuestro de un bien, como es el combustible de una nave, con la finalidad de adscribir competencia, es bastante delicado, ya que se tiene que tener la certeza de que la persona que se demanda es el dueño o propietario del bien objeto del secuestro. De este modo, el hecho que es más difícil de lograr, es evidenciar que el combustible secuestrado a bordo de las motonaves "WISLANES" y "WARTANES", es de propiedad de la empresa demandada, JEBSEN CARRIER LIMITED. A su vez, debemos tener presente la concepción jurídica que, el combustible es de propiedad del que lo paga, ya que si se está demandando in personam, hay que demostrar que ese bien lo pagó esa persona demandada.

Al respecto y, respetando la personalidad de las personas jurídicas, como del criterio que en el presente proceso, no ha sido debidamente confirmada la carga de la prueba que se lanzó sobre el secuestrante, en el sentido de que demostrara que el combustible era ciertamente propiedad de JEBSEN CARRIER LIMITED. Por el contrario el apremiante nos ha presentado que el verdadero dueño del combustible es una corporación distinta a la conocida como JEBSEN CARRIER LIMITED, específicamente, JEBSEN CARRIER S.A., configurada con varias estructuras jurídicas las cuales ni siquiera se desprenden directamente de la demandada e, inclusive posee una nacionalidad diferente.

(Fs.616 a 618).

Luego del recuento de lo expuesto por el tribunal a-quo, pasaremos al examen de los cargos que formula el demandante-secuestrante contra esta resolución que le fue adversa, al acoger el recurso de apremio y ordenar la liberación del combustible secuestrado a bordo de las naves WISLANES Y WARTANES.

RECURSO DE APELACION:

Como cuestión previa, el apelante cita parte de la sentencia de 8 de marzo de 1999, proferida por esta Sala de la Corte en el caso Galehead, Inc. vs M/N "PELLA", a fin de destacar lo dicho por esta Corporación en el sentido que las resoluciones del tribunal marítimo que deciden solicitudes de apremio, al ser apeladas, su análisis no debe quedar sujeto únicamente a asuntos de derecho (como lo indica el artículo 483 del CPM) sino que, por su naturaleza, también deben quedar sujetas a la revisión de las pruebas y el juicio valorativo que el inferior aplicó al tomar la decisión impugnada.

El primer cargo se dirige al señalamiento de que "LA SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 1999 VIOLA EL ARTICULO 859 (ANTES 846) DEL CODIGO JUDICIAL" (fs.645).

Sobre este punto, sostiene el apelante que, a fojas 617 del expediente el Tribunal Marítimo se refiere a los documentos que debe entrar a valorar para decidir el recurso de apremio, evaluando cuáles documentos tenían más fuerza si los encontrados a bordo de los buques al momento de secuestro, es decir los contratos de fletamento, ó, los documentos enviados por fax desde Noruega para establecer la existencia de los subfletamentos. Así, continúa la censura, al acogerse el apremio y resolverlo, resulta claro que el Tribunal Marítimo le dio un valor probatorio superior a los documentos privados enviados por fax y luego por courier desde las oficinas de Jebesen Management AS en Noruega, que a la prueba prima facie aportada y que a las pruebas recabadas de los buques secuestrados. Esto, a juicio del recurrente, es un error de derecho que viola el artículo 859 del Código Judicial, ya que según éste la fecha de un documento privado se contará frente a terceros solamente desde que dicho documento ha sido reconocido o registrado en una entidad pública, o desde la muerte de los firmantes. En el caso que nos ocupa, los combustibles de ambas naves fueron secuestrados el 13 de abril de 1999, mientras que todos los contratos de subfletamento presentados por Jebesen Carrier AS para sustentar su solicitud de apremio, no fueron autenticados por autoridad competente sino hasta el 16 de abril de 1999. Continúa argumentando que, para efectos de la "fecha cierta" en la mayoría de los contratos de subfletamento, varios fueron autenticados inclusive luego de 16 de abril (ver fs.516, 514, 512 etc.). Por tanto, esos contratos de subfletamento enviados desde Noruega por la apremiante, no podían tomarse como expedidos antes de los secuestros y por ello, carecían de efectividad probatoria con respecto a la solicitud de apremio. También alega, que el Notario que autenticó los documentos no podía dar fe sobre la documentación en sí sino solamente sobre las firmas de los mismos. Sobre este punto concluye indicando que la Corte ha dicho, que el Código Judicial es supletorio al Código de Procedimiento Marítimo por tanto, considera el apelante que, el artículo 859 (del C.J.) es perfectamente aplicable a este caso.

El segundo cargo se concreta en el señalamiento de que "EL JUEZ MARITIMO ERRO EN DERECHO EN SU APRECIACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS":

A juicio de la censura el tribunal no ponderó apropiadamente las pruebas en conjunto, ni le dio el mérito que le corresponden, pues no siguió los parámetros del artículo 205 del CPM en la valoración de las pruebas aportadas por la demandante con la demanda y de las recabadas con las dos inspecciones judiciales a las naves cuyo combustible fue secuestrado.

En ese sentido, expresa la apelante que con la demanda se aportó un informe de la firma inglesa MRC (fs.71 y 72), que se dedica al negocio de investigaciones marítimas, donde se indica que según los propietarios de las naves, ambas estaban fletadas a Jebesen Carriers Ltd., pero que no habían obtenido prueba documental de esto. Sin embargo, al efectuarse las inspecciones a las naves se constataron los contratos de fletamento celebrados entre dichos propietarios de las naves y la demandada Jebesen Carriers LTD, argumentando la apelante que "ESTOS ERAN LOS UNICOS CONTRATOS QUE SE ENCONTRABAN A BORDO DE AMBAS

MOTONAVES, A PESAR QUE EL PRIMER SUPUESTO SUBFLETAMENTO SE HABIA EFECTUADO AL MISMO TIEMPO QUE EL PRIMER FLETAMENTO, Y EL ULTIMO SUBFLETAMENTO ALREDEDOR DE UN AÑO ANTES DE LOS SECUESTROS”(fs.647).

Así las cosas, concluye que, en vista que los contratos de subfletamento enviados por fax y courier por JEBSEN MANAGEMENT AS, compañía “holding” o madre de todas esas compañías “Jebesen” carecía de efectividad jurídica para el apremio, dejaría sólo los documentos relativos a la última toma de combustible de nave WISLANES en Houston. Consecuentemente el cúmulo de la evidencia documental obtenida en los propios barcos cuyo combustible fue secuestrado, apuntan a que Jebesen Carriers Ltd era la única fletadora y por ende la dueña del combustible.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte opositora al presente recurso de apelación, que es el tercero apremiante (JEBSENS CARRIERS A/S), relata que el 13 de abril de 1999, PRECIOUS LAGOON LIMITED presentó un demanda ordinaria contra JEBSENS CARRIERS LIMITED, y para adscribir la competencia del tribunal marítimo de Panamá, solicitó el secuestro de los combustibles a bordo de las naves WISLANES

y WARTANES, alegando que pertenecían a la demandada (fs.1-7), medida cautelar a la que accedió el tribunal mediante Auto No.182 de 13 de abril de 1999.

Indica que la aludida demanda ordinaria se fundamenta en una responsabilidad contractual que la demandante le atribuye a la demandada (JEBSENS CARRIERS LIMITED) en su calidad de fletadora de la nave SALTNES, por los daños que sufrió en un accidente el 29 de mayo de 1998 en un puerto de Perú, por la suma de US\$400,000.00, en razón de un Contrato de Fletamento por Tiempo, sobre la aludida nave, suscrito entre dichas partes en octubre de 1996.

Continúa manifestando el opositor que, en virtud de las circunstancias expuestas, el 16 de abril de 1999 interpuso demanda de Apremio debido a que los combustibles secuestrados a bordo de las naves WISLANES y WARTANES no eran de propiedad de la demandada JEBSENS CARRIERS LIMITED sino propiedad de su representada JEBSENS CARRIERS A/S (fs.130-137). Dicha acción de apremio fue acogida por el Juzgador de la causa.

Seguidamente explica y detalla las pruebas documentales que constan en el proceso y las alegaciones vertidas durante el acto de audiencia de apremio, que acreditan la propiedad de JEBSENS CARRIERS A/S sobre los combustibles secuestrados, propiedad originada en operaciones lícitas y comunes en el comercio marítimo (Cfr.punto 1 al 6, de fojas 669 a 671). Posteriormente, alude a otras transacciones que constan en el expediente que también acreditan su propiedad sobre el combustible (fs.671 a 672).

Concretándose a refutar las alegaciones del recurrente, el opositor expresa lo siguiente:

En cuanto al señalamiento de que a-quo violó el artículo 859 del Código Judicial debido a que “la fecha de un documento privado se contará frente a terceros desde que ha sido reconocido por o registrado en una entidad pública, o desde la muerte de los firmantes ...”, expresa el opositor que, la verdadera redacción de dicha norma “establece como primera alternativa para la determinación de la fecha cierta de un documento privado, aquella en que hubiese sido incorporado, y no como ha querido plantear la actora al afirmar que corresponde exclusivamente a aquella en que el documento haya sido reconocido por o registrado en una entidad , o desde la muerte de los firmantes”. Consecuentemente, todos los documentos aportados con la acción de Apremio, presentan fecha cierta de incorporación y/o expedición de conformidad con la norma citada.

Sobre la violación del artículo 205 del CPM que argumenta el apelante, señala el opositor que, el mismo, no ha dado explicación legal alguna de dicha afirmación, pues no la hay, porque el juzgador llevó a cabo una valoración acertada de todos los medios de prueba aportados al proceso. Sostiene que en el expediente constan las pruebas originales que fueron aportadas en la audiencia, cumpliendo los requisitos formales que establece la ley. Así, indica que los elementos de certeza jurídica que aportó su mandante, se adecuan a los requerimientos que determinan los artículos 204, 287,288, 310, 311 y 326 de la Ley 8 de 1982. En este sentido, vemos que de fojas 683 a 684, el opositor enumera 10 medios de prueba documentales que acreditan que para la época del secuestro la calidad de subfletador de las naves y de propietario de los combustibles recaía en JEBSEN CARRIERS A/S, siendo que bajo ninguna circunstancia se podría estimar que existían evidencias que la calidad de último fletador la tuviera JEBSEN CARRIERS LIMITED.

DECISIÓN DE LA CORTE:

Recapitulando lo que se ha expuesto, tenemos que, en esta causa la sociedad JEBSEN CARRIERS A/S de Berger Noruega (como tercero) presentó un recurso de Apremio contra el secuestrante PRECIOUS LAGOON LIMITED, solicitando el levantamiento del secuestro que el Tribunal Marítimo decretó sobre el combustible a bordo de las naves WISLANES y WARTANES, alegando que dicho combustible no pertenece a la demandada (secuestrada) JEBSEN CARRIERS LIMITED de Halminton Bermuda, sino que son de su propiedad en virtud de lo establecido en el “Pool Agreement” que celebró para el subfletamento por tiempo, bajo la modalidad del Contrato “Baltim 1989”, de un grupo de naves entre las que se incluyen las dos que contienen el combustible secuestrado.

Siendo así, lo que el a-quo tenía que precisar era cuál de las sociedades, JEBSEN CARRIERS LIMITED (demandada-secuestrada) ó JEBSEN CARRIERS A/S (tercero-apremiante), tenía la condición de fletador o tenía fletadas las naves que contenían el combustible al momento en que se practicó el secuestro, para resolver procedencia o no del levantamiento de dicho secuestro

solicitado por el tercero.

Como se pudo apreciar de lo dicho por el Tribunal Marítimo, éste tuvo que valorar los documentos aportados por el secuestrante-demandante (PRECIOUS LAGOON LIMITED) y los suministrados por el tercero-apremiante, entre los que destaca los contratos de fletamento que fueron encontrados en las naves al momento del secuestro y los documentos que fueron enviados por fax desde Noruega, figurando entre éstos últimos el contrato de sub-fletamento que el tercero adujo para fundamentar su afirmación de ser el propietario del combustible secuestrado.

Finalmente el a-quo estimó que el secuestrante-demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, toda vez que no demostró que el combustible era, ciertamente, de la sociedad secuestrada, contra la cual propuso su demanda. Por el contrario señaló que, el apremiante acreditó ser el verdadero dueño del combustible, siendo una corporación distinta a la demandada. En consecuencia, acogió el recurso de apremio y ordenó liberar el combustible secuestrado a bordo de las naves WISLANES y WARTANES.

Por su parte el secuestrante-demandante, proponente de este recurso de apelación, acusa al Tribunal Marítimo de otorgarle mayor valor probatorio a los documentos privados aportados vía fax por el apremiante cuando, a su juicio, los mismos carecían de efectividad probatoria con respecto a la solicitud de apremio, toda vez que los combustibles de ambas naves fueron secuestrados el 13 de abril de 1999, mientras los contratos de subfletamento (aportados por fax) no fueron autenticados por autoridad competente sino hasta el 16 de abril de 1999, por lo que no podían tomarse como expedidos antes del secuestro. Es por esa razón que estima que el a-quo ha vulnerado el artículo 859 del Código Judicial, disposición que, considera el apelante, es perfectamente aplicable a este caso.

Luego de examinar lo que se ha expuesto, esta Corporación no le encuentra justificación al cargo que formula el apelante ni siquiera en cuanto a su pretensión de que se aplique el artículo 859 del Código Judicial para efectos de justificarlo. En ese sentido, vemos que cuestiona el hecho de que los documentos privados enviados por fax, para acreditar los contratos de subfletamento, hubiesen sido autenticados tres días después de la fecha en que se practicó el secuestro, siendo evidente que dicha forma de presentación del referido medio de prueba (documento privado contentivo de contrato de sub-fletamento) es perfectamente viable y admisible conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, esta Corporación se ha pronunciado sobre la inaplicabilidad del artículo 859 (antes 846) del Código Judicial, que establece las circunstancias relativas a desde cuándo los documentos privados tienen efecto respecto a terceros, para casos como el presente en que se intenta desvirtuar la validez de documentos privados, específicamente contratos de fletamento o subfletamento, por haberse aportados con la solicitud de apremio en ese momento sin autenticar (al incorporarse vía fax), lógicamente, después de ejecutado el secuestro, pero siendo enviados seguidamente, por courier, dichos documentos notariados y legalizados. En este sentido, en sentencia de 21 de agosto de 1998 esta Sala de la Corte expresó:

Estas mismas razones son aplicables al artículo 846 del Código Judicial que el recurrente denuncia como violado por el Tribunal en su sentencia, y que establece las circunstancias desde cuándo los documentos privados tienen efectos respecto a terceros.

La impugnación del apelante contra el incumplimiento de esta norma consiste en que el Tribunal consideró válido el contrato de fletamento calendarado 9 de abril de 1996, y que se presentó a juicio dos (2) días después de haberse ejecutado el secuestro, siendo que el mismo pudo haberse elaborado con posterioridad a la ejecución de dicha medida cautelar, por lo que la norma reproducida protege al tercero de este tipo de situación, estableciendo desde cuándo tiene valor el documento privado respecto a terceros.

Señala el apelante que el documento pudo elaborarse después de decretado el secuestro; esa afirmación constituye una conjetura que no ha probado en el proceso, razón por la que esta Sala no puede tomarla en cuenta para arribar a la decisión final.

Ya hemos sostenido que esta materia no es susceptible de impugnación mediante el presente recurso de apelación. Además, el apremiante se presentó a proceso el 7 de abril de 1997 -f. 105 del infolio-, misma fecha en que la Notaría Pública certificó la originalidad de la copia del contrato presentada, lo cual -de ser necesario- hubiera sido suficiente.

Entonces, tampoco tiene asidero la queja del apelante contra la sentencia, pues para el momento en que el contrato se presentó a juicio, ya surtía el mismo efecto en cuanto a terceros; esto es, si la norma hubiera tenido que ser aplicada en el presente caso.

Como corolario de este punto debatido, hay que señalar que el apelante también afirmó que, por tener el contrato de fletamento fecha de 6 de abril de 1996, tuvo el apremiante el término de un (1) año para protocolizarlo o utilizar cualquiera de los medios otorgados por el artículo 846 del Código Judicial para otorgarle "certeza de la existencia" al contrato de marras.

En primer lugar, ya hemos señalado que el artículo 310 del Código Marítimo es el que le otorga certeza de la existencia y contenido al contrato de fletamento. Además, no es cierto que tuvo el apremiante un año para preparar el documento para presentarlo a juicio, si lo vemos desde el punto de vista de que el Auto N°123 del Tribunal, que decretó el secuestro de la Motonave TRANSDIESEL fue dictado el 5 de abril de 1997 -f.86-, siendo que la empresa fletadora interpuso la solicitud de apremio el 7 de abril del mismo año -dos días después-; ello significa que el contrato de fletamento estaba rigiendo desde 1996, pero la necesidad de prepararlo ante Notario para presentarlo en juicio surgió cuando el Juez Marítimo decretó el secuestro, razón por la cual no tuvo la empresa fletadora el año que

afirma el apelante que tuvieron desde la celebración del contrato.

(SALA CIVIL- 21 de agosto de 1998- Mag. Ponente JOSE A. TROYANO - Apelación interpuesta por OCEAN P & I SERVICES LIMITED y Otros en el proceso ordinario que le sigue a CARIBMONT SHIPPING INC. M/N "TRANSDIESEL").

En consonancia con el precedente citado, tenemos que concluir señalando que, para efectos de este caso, aún cuando el contrato de subfletamento haya sido presentado en debida forma el 19 de abril de 1999, tres días después que la empresa subfletadora propuso el apremio, no significa que dicho contrato no estuviese rigiendo desde el 1 de abril de 1998, sino que la necesidad de prepararlo para este juicio surgió cuando el Tribunal Marítimo decretó el secuestro (13 de abril de 1999) sobre el combustible que se encontraba en las naves, cuya propiedad alegó el tercero-apremiante que le pertenecía en virtud de ese contrato.

Así las cosas, al haberse acreditado que el último fletador de las motonaves WISLANES y WARTANES era la sociedad JEBSENS CARRIERS A/S (tercero apremiante), por así evidenciarse en la fecha del contrato de subfletamento (en relación a la fecha anterior de los contratos de fletamento encontrados a bordo de las naves- aducidos por el demandante-secuestrante), conlleva la obligación de levantar el secuestro que se impuso sobre el combustible que se encontraba en dichas naves, como bien lo hizo el a-quo, por no pertenecer a la sociedad JEBSENS CARRIERS LIMITED contra la cual la actora, PRECIOUS LAGOONS LIMITED presentó demanda ordinaria y secuestro.

Sobre el segundo cargo que se imputa al juzgador, de no haber valorado las pruebas de conformidad con el principio de la sana crítica que consagra el artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo, en primer lugar, esta Sala advierte que el apelante formula dicho señalamiento en forma abstracta y sin ningún tipo de fundamentación legal. Aunado a ello, esta Corporación considera que el a-quo hizo una acertada valoración de los medios de prueba, en conjunto, aportados al proceso ya que en ningún momento desconoció el contrato de fletamento que inicialmente involucraba a la demandada, sin embargo, no podía desconocer los acuerdos posteriores que se celebraron sobre el mismo, que concluyeron con el subfletamento en que figuraba como subfletador la corporación apremiante, JEBSENS CARRIERS A/S, que acreditaba la propiedad de ésta última sobre el combustible a bordo de las naves, objeto de secuestro.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 19 de abril de 1999 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual acoge el recurso de apremio propuesto por JEBSENS CARRIERS A/S y ordena liberar el combustible a bordo de las naves WISLANES y WARTANES, dentro del proceso ordinario marítimo que PRECIOUS LAGOON LIMITED le sigue a JEBSENS CARRIERS LIMITED.

Las obligantes costas a cargo de la parte apelante-demandante se fijan en la suma de MIL BALBOAS (B/1,000.00).

NOTÍFIQUESE

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

APELACION INTERPUESTA POR SAMARA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NUMERO 13, DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de mayo de 2004
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	36-03

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de SAMARA INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia N° 13 de 12 de noviembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por la sociedad recurrente contra INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.

La resolución impugnada declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada por la demandada, INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. y, como consecuencia de ello se absolvió a la misma, y se condenó a la actora al pago de las costas por trabajo en derecho, las cuales fueron fijadas en la suma de B/36,165.00.

Procede, entonces, que la Sala entre a analizar el recurso de apelación correspondiente.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRENTE

De acuerdo con el escrito presentado por la demandante-recurrente, la misma solicita se revoque la sentencia dictada dentro del presente proceso por el Primer Tribunal Marítimo y que, en su lugar, se condene a la demandada, INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. al pago de la suma de cuatrocientos mil balboas (B/400,000.00), por la pérdida de un embarque de cerámica española.

Explica la demandante-recurrente que “La carga asegurada fue en primer lugar transportada en pacas o bultos por ferrocarril desde Jacksonville, Florida hasta Miami, Florida, en donde CARGO MARITIME SERVICE INC., contrató una bodega (CFS) (fs.22-24) en las instalaciones del complejo de TRADE STATION INTERNATIONAL; siendo esta la bodega mencionada en la póliza se (sic) seguro.” (F.376)

Con respecto a la pérdida de la mercadería explican que “El contenedor No. SMLU430258-3 fue hurtado el 31 de marzo de 2000 cuando ya había salido de la puerta de la bodega de CARGO MARITIME SERVICE INC., y se encontraba afuera del complejo de TRADE STATION INTERNATIONAL, es decir en el patio o lugar de despacho de este complejo, listo para ser retirado a fin de ser llevado a puerto (fs.18-25, 26-32); ya que en este momento estaba cubierto todo riesgo de bodega a bodega.” (F.376-377) Entonces, pese a que SAMARA INTERNACIONAL, S.A. efectuó debidamente su reclamo respectivo, la demandada declinó el mismo.

En relación con los argumentos del Juez de instancia que sirvieron como base de la decisión apelada, la recurrente manifiesta no estar de acuerdo con los mismos. Inicialmente explica que no es cierta la afirmación hecha por el Juez A quo en el sentido de que al momento de ocurrir el siniestro generador del presente negocio, la carga se encontraba en la bodega de otra empresa distinta a la especificada en la póliza. En ese sentido la recurrente explica que la bodega de la empresa CARGO MARITIME SERVICE INC. se encontraba en el complejo de TRADE STATION INTERNATIONAL y que “CARGO MARITIME SERVICE, INC. utilizó los servicios del complejo de TRADE STATION INTERNATIONAL INC., en el cual se embalaron en el contenedor los bultos recibidos; en consecuencia la carga asegurada estaba en la bodega designada y había sido colocada en el patio o área de despacho del referido complejo, iniciándose el tránsito desde la bodega mencionada en la póliza de seguro” (F.378).

La demandante-recurrente basa su disconformidad con el fallo recurrido en el hecho de que, a su juicio, la póliza de seguro N/C 3558 estaba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, toda vez que ya se había iniciado el tránsito de la carga. Al respecto explica que la carga siniestrada “fue consolidada y contenerizada (sic) en el contenedor No No (sic) SMLU430258-3 en la bodega que utilizaba CARGO MARITIME SERVICE INC. (fs. 24) en Miami, Florida, Estados Unidos, que era una bodega de las instalaciones del complejo TRADE STATION INTERNATIONAL INC., y al haber salido la carga de la bodega y ser trasladado el contenedor al área de despacho se había dado inicio al tránsito.” (F.380)

Entonces, explica la recurrentes que, “en atención a lo consignado en la póliza, el interés era asegurar la carga desde que salía de la bodega en donde estuviese en Miami- Estados Unidos, sin atender a que fuese una bodega propia o alquilada.” (F.380).

En cuanto a la formalización del reclamo, la recurrente alega que el hurto generador del mismo quedó debidamente documentado, toda vez que éste se hizo “dentro del término establecido, aportando los documentos a los que tuvo acceso de acuerdo al tipo de riesgo que se presentó, es decir, el hurto; y fueron aceptados por la aseguradora, no guardando relación con la declinatoria del reclamo” (f.388). Los recurrentes también señalan que la propiedad y preexistencia de la carga hurtada fueron debidamente comprobados, razón por la cual la demandada debió haber aceptado el reclamo y cumplir con su obligación de acuerdo con lo pactado en la póliza de seguro.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDADO-OPOSICIONISTA

Por su parte, el opositor al recurso de apelación presentado, alega que la actora “solicitó a la aseguradora INTEROCEANICA DE SEGUROS, póliza de transporte de carga, con cobertura para un embarque de CERAMICA ESPAÑOLA, la cual sería transportada, según lo indicó expresamente la demandante: “DESDE LA BODEGA DE CARGO MARITIME SERVICES, INC una empresa transportista en la ciudad de Miami, Estados Unidos, hasta Panamá, presumiblemente hasta la bodega del consignatario asegurado.” (F.399) Dicha póliza fue identificada con el número N/C 3558.

No obstante, la carga “cuya cobertura solicitó SAMARA INTERNACIONAL, S.A. fue HURTADA EN LAS BODEGAS DE LA EMPRESA TRADE STATION INTERNATIONAL, empresa ubicada en 2220 NE, 2nd, Avenue, Miami, Florida, 33137, Estados Unidos de Norteamérica.” (F. 400), que es una empresa distinta a la demandante, razón por la cual la aseguradora actuó de manera justa y legal cuando se negó a indemnizar a la misma.

Con respecto a las formalidades que debía cumplir la actora al momento de presentar su reclamo, la demandada-opositora considera que las mismas no quedaron satisfechas y, a este respecto, explica que las Normas a Seguir en Caso de Siniestro obligan al asegurado, entre otras cosas, a “presentar al asegurador, EN ORIGINAL, y para que le sea honrado el reclamo la póliza, Certificado de Seguro, Conocimiento de Embarque, o Guía aérea, (Original o Copia Negociable) Factura Comercial Lista de Empaque (Original o Copia al Carbón) Carta de Aviso De Reclamos a Los Transportistas Navieros, Informe de Averías y Excepción En Original”, sin embargo, la demandante “NUNCA PRESENTO A LA ASEGURADORA, NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS, SEÑALADOS, EN ORIGINAL, y algunos otros, ni siquiera se presentaron, incumpliendo así, CON LA OBLIGACION CONTRACTUAL (sic), contraída en

la Póliza, razón adicional por la cual SE LE NEGÓ Y DECLINO FUNDAMENTALMENTE EL RECLAMO.” (F.401).

POSICION DE LA SALA

Esta Sala observa que la presente controversia gira en torno a la póliza de seguro N/C3558 (fs.10-12) emitida por la demandada INTEROCEANICA DE SEGUROS S.A., para cubrir un embarque de cerámica española valorado en trescientos cincuenta mil quinientos noventa y dos balboas con veinte centésimos, (B/350,592.20) propiedad de la demandante-recurrente, SAMARA INTERNACIONAL, S.A.

Esta sociedad interpuso demanda ordinaria marítima ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá contra la citada compañía aseguradora por la suma de B/400,000.00 más las costas, gastos e intereses legales, alegando que el embarque asegurado fue sustraído “después de iniciar el transporte desde la bodega de almacenaje perteneciente a la empresa TRADE STATION INTERNATIONAL, S.A., la cual estaba encargada de la entrega del contenedor a la empresa SEA BOARD quien se encargaría de su transporte a nuestro país por vía marítima, es decir, cuando ya estaba dentro de la cobertura de la póliza.” (Fs. 3 y 4)

Por su parte la demandada, en base a lo consignado en el artículo 72 del Código de Procedimiento Marítimo, presentó en sus alegaciones las excepciones de inexistencia de la Obligación y de Inexigibilidad de la Obligación por incumplimiento de contrato, las cuales fueron resueltas por el Juez a quo en primer lugar, amparado en lo dispuesto en el artículo 78 del mismo cuerpo de leyes.

Con respecto a la primera, consistente en la Excepción de Inexistencia de la Obligación, el Primer Tribunal Marítimo la declaró probada basándose, entre otras cosas, en que en el respectivo contrato de seguro se había pactado que la cobertura del mismo iniciaría, una vez que la mercancía partiera de las bodegas de la empresa CARGO MARITIME SERVICES INC. Por lo tanto, según se consignó en el fallo recurrido, al no haber salido la misma “desde el lugar señalado en la póliza, para el inicio del tránsito, sino que la demandante ha reconocido que la carga se encontraba al momento del incidente en otra bodega, se demuestra que nunca se inició la travesía de la carga del lugar expresado en la póliza y por ende, la cobertura no entró en vigencia.” (F.362) En vista de ello, el Juez Marítimo no consideró necesario entrar a resolver la otra excepción alegada, consistente en la inexigibilidad de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Marítimo, que señala que “Si el Juez encuentra probada una excepción podrá abstenerse de estudiar las restantes.”

Una vez expuestos los antecedentes del caso y los argumentos de las partes, esta Sala debe iniciar manifestando que el negocio de seguros trabaja con riesgos específicos que el cliente le presenta a la aseguradora y ésta, luego de realizar sus cálculos respectivos, decide si los acepta o no. Para ello, en el caso de un seguro de transporte marítimo como el que nos ocupa, es imprescindible determinar el lugar de origen del embarque y su lugar de llegada, para así calcular el potencial riesgo a ser cubierto en la póliza respectiva. Por lo tanto, una vez pactado cuál será el punto de partida y de destino de una mercadería, éstos no podrán ser cambiados unilateralmente por el asegurado, sin que ello afecte la validez del contrato mismo.

La importancia y valor de lo consignado en la póliza de seguros, quedan claramente establecidos en el artículo 997 del Código de Comercio, el cual especifica que:

“El contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y, en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título....”

Esta Sala observa que a fojas 5 consta copia de la nota entregada por la demandada-opositora a su asegurada, la demandante-recurrente SAMARA INTERNACIONAL, S.A., en la cual consignó como causa de su negativa a indemnizar a esta última por los daños sufridos, primeramente “que el contenedor, junto con la carga sujeto de aseguramiento, no había iniciado su tránsito desde la bodega designada por el embarcador y por tanto, la cobertura aún no estaba vigente”. De igual forma explican que su asegurada no aportó “ningún documento original o negociable sobre la referida reclamación”.

Un análisis de la póliza respectiva nos permite determinar que en la cláusula que se refiere a la Duración de la misma, se especifica lo siguiente:

“Este seguro toma efecto desde el momento en que las mercancías dejan el almacén o sitio de almacenaje en el lugar mencionado en la presente para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza ya sea....”(F.123)” (Énfasis añadido).

En el caso específico que ahora nos ocupa se consignó que la cobertura de la póliza de seguro en mención iniciaba desde que la mercadería saliera de la bodega de CARGO MARITIME SERVICE INC. en Miami, Estados Unidos, entendiéndose por tal la bodega propiedad de dicha compañía y hasta Panamá, República de Panamá. (F.10) Sin embargo, según se ha dejado constancia en el presente expediente a través, por ejemplo, del reporte policial realizado a raíz de la pérdida de la mercadería, la dirección del lugar en el cual fue hurtada la misma es 2220 NE 2nd Avenue, Miami, Florida, 33137, USA y dicha dirección corresponde al domicilio de la empresa TRADE STATION INTERNATIONAL S.A., que es una empresa distinta a la que se consignó en la póliza de seguros N/C 3558, es decir, la “BODEGA DE CARGO MARITIME SERVICE INC.” (F.10)

Es relevante cómo en materia de seguros de transporte marítimo como el que nos ocupa, cada día se hace más importante detallar con mucha claridad las condiciones de la póliza y contenido del seguro, precisamente con la finalidad de evitar interpretaciones

y que cuando ocurra el riesgo no haya duda sobre lo que las partes quisieron proteger.

En este sentido la Sala observa, con la finalidad de disipar dudas sobre la cobertura y condiciones del seguro, que en presente caso, la mercancía, además de haber sido asegurada de bodega a bodega, especificándose claramente "DESDE: BODEGA DE CARGO MARITIME SERVICE INC. MIAMI- ESTADOS UNIDOS" (ver condiciones especiales f. 10), además la misma carga también fue asegurada con la cobertura específica de "TODO RIESGO DE PUERTO A BODEGA...." (ver condiciones especiales f.10-A), teniendo como embarcador también a la empresa CARGO MARITIME SERVICE INC., lo que nos lleva a colegir, con fundamento en la sana crítica, que la intención de la aseguradora fue la de asegurar la mercancía en una bodega específica y durante una travesía predeterminada por las partes en el contrato de seguro que es ley entre ellas y por tanto, no sujeto a modificaciones de manera unilateral, como ocurrió en el presente caso.

Entonces, toda vez que las pruebas documentales aportadas especifican a TRADE STATION INTERNATIONAL como sitio de almacenaje al momento en que ocurrió el hurto de la misma, hecho que incluso ha sido admitido por la parte actora, (fs.3-4;143-144;376) debemos concluir, tal como lo hizo el Juez Marítimo, que la cobertura contratada no estaba vigente cuando ocurrió la pérdida de la mercadería.

En ese sentido, esta Sala concuerda con la resolución recurrida cuando establece que "el hecho de que la carga no haya salido de la bodega establecida expresamente en la póliza, constituye en principio, un incumplimiento a las condiciones particulares acordadas en la Póliza de transporte suscrita por los demandantes con la compañía aseguradora, lo que consecuentemente produce una inexistencia de la obligación por parte de la compañía de seguros con la empresa SAMARA INTERNACIONAL, S.A. en relación a los hechos que dan origen al presente proceso." (f.364)

Igualmente, esta corporación judicial considera que el Juzgador A-quo determinó correctamente que en vista de que la carga fue hurtada en una bodega distinta a la especificada en la póliza, no se puede alegar que la cobertura era válida, toda vez que el asegurado, al alterar unilateralmente las condiciones del contrato de seguro, alteró también el riesgo contratado, situación que exonera a la aseguradora INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. de toda responsabilidad frente a SAMARA INTERNACIONAL, S.A. por el siniestro acontecido.

Bajo las circunstancias anteriores es obligante concluir, al igual que lo hiciera el Juzgador A quo, que no existen méritos para acceder a las pretensiones del actor, en virtud de que se pudo establecer a través de los medios de prueba pertinentes, que la pérdida de la mercancía se produjo en un lugar distinto al que se había pactado en la póliza, razón por la cual dicho siniestro no estaba cubierto por la misma.

Por otro lado, esta corporación de justicia observa que el aspecto referente a la formalización ante la aseguradora del reclamo respectivo fue ampliamente discutido durante el desenvolvimiento del presente proceso y es un punto de disconformidad de la recurrente con el fallo bajo análisis. No obstante, toda vez que la Sala encuentra probada la Excepción de inexistencia de la obligación presentada por la demandada, tal como lo declaró el Juez Marítimo en la resolución apelada, no es necesario entrar a analizar el aspecto referente a la formalización del reclamo respectivo ni ningún otro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 13 de 12 de noviembre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por SAMARA INTERNACIONAL, S.A, contra INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.

Las obligantes costas de segunda instancia a cargo de la recurrente se fijan en la suma de trescientos balboas solamente (B/.300.00).

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE

ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE INAGUA SHIPPING LIMITED LE SIGUE A ECU LINE, N.V. Y ECU LINE DE PANAMA, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	26 de mayo de 2004

Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 121-2004

VISTOS:

El Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo que INAGUA SHIPPING LIMITED le sigue a ECU LINE, N.V. y ECU LINE DE PANAMA, S.A.

El fundamento de dicha solicitud se hace en los siguientes términos:

“PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. Panamá, cinco (5) de mayo de dos mil cuatro (2004).

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un incidente de recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es “la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes”; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas de una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada; a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que éste juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento...”. (fs.142-145).

Es opinión de la Sala que las circunstancias alegadas por el Honorable Señor Juez Marítimo, tiene amparo jurídico en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, como ha señalado esta Corporación de Justicia en resolución de 30 de noviembre de 2001 (Registro Judicial, noviembre 2001, págs.213-220) y, en otras posteriores por lo que, se procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, y DISPONE que su suplente personal asuma el conocimiento del proceso ordinario propuesto por INAGUA SHIPPING LIMITED le sigue a ECU LINE, N.V. y ECU LINE DE PANAMA, S.A.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretaria)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LG INSURANCE CO. LTD. Y SK GLOBAL AMERICA, INC. LE SIGUE A AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de mayo de 2004
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 120-04

VISTOS:

El Honorable señor Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá Dr. CALIXTO MALCOLM, se ha declarado inhabilitado para continuar conociendo del proceso ordinario marítimo que LG INSURANCE CO. LTD. Y SK GLOBAL AMERICA, INC. le sigue a

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, en virtud de que la firma forense MORGAN & MORGAN actúa como gestores oficiosos de los terceros coadyuvantes que intervienen en el proceso, por lo que remite el expediente a esta Superioridad, a fin de que se califique su impedimento.

Como fundamento de la decisión anterior manifiesta el señor Juez Marítimo lo siguiente:

“Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, esto es ‘la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes’; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswel International, S. A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; expresando lo medular del fallo, textualmente lo siguiente:

Posición de la Sala

Una vez realizado el recuento de las peticiones del recusante, así como el informe del señor Juez Marítimo, la Sala está en capacidad de decidir si procede o no la recusación intentada, lo que realiza las consideraciones que se dejan adelantadas.

La causal que insiste el recusante que existe es la enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizada mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello solo puede realizar mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, cono (sic) se ha dejado consignado en los antecedentes.

Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas, razón por la cual ha de declararse probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma MORGAN & MORGAN.

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes es aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada; a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento”.

Luego de expuestas las circunstancias fácticas y jurídicas antes indicadas y habiéndose comprobado en el expediente que la firma forense MORGAN & MORGAN actúa en esta causa en calidad de gestores oficiosos o apoderados de THE GREAT EASTERN SHIPPING CO. LTD., tercero coadyuvante que interviene en el proceso, esta Sala considera que es procedentes declarar probada la causal de impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, con fundamento en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que se refiere a la enemistad manifiesta.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Dr. CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, LO SEPARA del conocimiento del proceso ordinario marítimo que LG INSURANCE CO. LTD. Y SK GLOBAL AMERICA INC., le siguen a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, y DISPONE que su suplente personal, licenciada IRIA BARRANCOS, asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LEOPOLDO ABANTE LE SIGUE A GEARBUCK SHIPOWNING LTD., HAMILTON Y JEBSEN, KRISTIAN GERHARD, SHIPSREDERI A/S, SOLIDARIAMENTE M/N PLOVER ARROY. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 31 de mayo de 2004
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 119-2004

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo instaurado por LEOPOLDO ABANTE., representado por la firma forense CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, contra GEARBULK SHIPOWNING LTD., HAMILTON Y JEBSEN, KRISTIAN GERHARD, SKIPSREDEREI A/S, solidariamente (M/N "PLOVER ARROW").

Como fundamento de su solicitud, el Juez del Primer Tribunal Marítimo manifiesta lo siguiente:

"Que efectivamente, mediante Sentencia de 2 de octubre de 2002, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró impedido al suscrito para continuar conociendo del proceso marítimo que HELEN VILLARREAL, TOBIAS y NORA DONEZA, et.al., le siguen a la M/N "STAR CEBU", declarando probado el incidente de recusación interpuesto por la firma forense Carreira-Pittí P.C. Abogados, sobre la base de la enemistad manifiesta.

De igual forma, que mediante Sentencia de 2 de octubre de 2002, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró impedido al suscrito para continuar conociendo del proceso marítimo que LUZ MARINA REYES et.al. le siguen a MITSUI O.S.K. LINES y DIAMOND CAMELLIA, S. A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por la firma forense Carreira-Pittí P. C. Abogados, sobre la base de enemistad manifiesta.

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto No. 68.02 de fecha 2 de agosto de 2002, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Carreira-Pittí P.C. Abogados, basado en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA contra la sociedad SINPLAX LTD.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; expresando en lo medular del fallo, textualmente lo siguiente:

Que la Sala Primera, para respaldar su decisión, se apoyó en la Sentencia del 30 de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por Morgan & Morgan contra el suscrito, fundado en la misma causal, en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 514-516).

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en virtud de que, como lo ha señalado esta corporación judicial en casos anteriores, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P.M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Resolución de 2 de agosto de 2002, que resolvió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD.).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Doctor CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por LEOPOLDO ABANTE contra GEARBULK SHIPOWNING LTD., HAMILTON y JEBSEN, KRISTIAN GERHARD, SKIPSREDEREI A/S, solidariamente (M/N "PLOVER ARROW") y,

en su lugar, DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE.

ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA LA RESOLUCION DE 17 DE OCTUBRE DE 2003 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LAVINIA CORPORATION LE SIGUE A CARGA TRANSPORTADA A BORDO DE LA M/N FRIO LONDON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Marítimo
	Recurso de hecho
Expediente:	245-03

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C ABOGADOS, actuando en representación de la sociedad PESQUERA JUAN PABLO S. A. de C.V., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 17 de octubre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, que NIEGA el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente en calidad de tercero contra el Auto de secuestro No.196 de 8 de septiembre de 2003.

Conforme lo establece el artículo 494 A del Código de Procedimiento Marítimo, el Recurso de Hecho quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial, es decir, a lo normado por los artículos 1152 y siguientes del mencionado texto legal.

En tal sentido, el artículo 1156 del Código Judicial establece que para admitir el recurso de hecho se necesita: 1- que la respectiva resolución sea recurrible; 2- que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez; y, 3- que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Para efectos de este caso es importante mencionar que, en fallo de 14 de noviembre de 1988 la Corte sostuvo que “si no se cumplen los requisitos y términos que son exigidos a la parte apelante, por los arts. 484 y 486 de la Ley 8ª., no se considera “negado” el recurso de apelación, para efectos del recurso de hecho mencionado en el art.494 A de la Ley 8ª”(JUNKIO UNO DEGRACIA -VS- FEDERATION OF JAPAN TUNA FISHERIES COOPERATIVE ASSOCIATIONS. Archivo 1988 Mag. Calvo, Sala Civil de la Corte. Recensión: Licdo. Publio Ricardo Cortés C.) (Cfr. Fábrega P., Jorge. “Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, ANOTADA Y CONCORDADA”, Panamá 1993, pág.182).

Uno de los preceptos a los que alude la citada jurisprudencia, para que el recurso de apelación se entienda negado y proceda la admisión del recurso de hecho, es el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo, referente a los términos para anunciar y sustentar el recurso de apelación, que a la letra dice:

“ARTICULO 484: La parte que se considere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes, pero deberá sustentar el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución apelada.”

Esta Corporación ha podido apreciar que en este caso, la resolución de 17 de octubre de 2003 (visible de fojas 39 a 43), atacada a través de este recurso de hecho, precisamente fundamentó la decisión de DECLARAR DESIERTA la apelación, anunciada por el tercero afectado (PESQUERA JUAN PABLO, S.A.), en que el escrito de sustentación del recurso fue presentado fuera del término de ley, es decir, del término que establece el citado artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo, pues fue presentado un día después que dicho plazo venciera resultando, por tanto, extemporáneo. Así, en la resolución impugnada se analizó el aspecto del cómputo de los quince días que tenía el tercero para sustentar el recurso de apelación contra el auto de secuestro No.196 de 8 de septiembre de 2003, el cual se entiende notificado a las partes y terceros en esa misma fecha en que se practicó y constituyó el secuestro (art.191 CPM), comenzando, entonces, a correr los términos para el anuncio y sustentación de la apelación al día siguiente de tal fecha (el 9 de septiembre). Veamos lo que sobre éste particular expresó el Tribunal Marítimo:

“En tal sentido, el Tribunal es de la opinión, que los términos a los cuales están sujetos las partes de un proceso en virtud de lo

que estipula la Ley, afectan a los terceros y éstos deben acogerse a esos mismos plazos, en virtud de lo que establece el artículo 83 del C.P.M., siendo ésta, una norma de orden público.

Esto quiere decir, que la sociedad PESQUERA JUAN PABLO, S.A. a juicio de este Tribunal, ha debido interponer su recurso de apelación, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de secuestro N°196 del 8 de septiembre de 2003, el cual fue notificado mediante la práctica o constitución del secuestro o la aprehensión física de la carga a bordo de la nave FRIO LONDON, el día 8 de septiembre de 2003, comenzando al día siguiente a correr el término de tres (3) días para anunciar su apelación y concomitantemente los quince (15) para sustentar.

Entonces, el término para anunciar apelación, si tomamos en cuenta la fecha de la práctica del secuestro, venció el 11 de septiembre de 2003, y vemos que en esa fecha, los terceros que se consideran afectados por el decreto judicial, solicitan por medio de la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, autorización para que se les tenga como gestores oficiosos de PESQUERA JUAN PABLO, S.A. y anuncian o interponen en término oportuno, a juicio de éste Tribunal, el recurso de apelación. Con lo que se despeja la primera de(sic) situación.

Ahora bien, el otro aspecto importante y por determinar, es si la sustentación del recurso, se ha hecho igualmente en el término de Ley.

Para esa determinación examinamos el escrito de sustentación de apelación de los terceros, que corre a foja 86 a 96 del expediente, y observamos, que la misma, es presentada ante la Secretaría de este Tribunal, el día 24 de septiembre de 2003.

Tomando en consideración la fecha de la práctica del secuestro, tal como señala el artículo 191 del C.P.M., como ya indicáramos, al día siguiente, es decir el nueve (9) de septiembre de 2003, empezó a correr el término de quince (15) días, para que se sustentara la apelación, los cuales vencieron el día 23 de septiembre de 2003.

En virtud de lo recién apuntado, sin duda alguna, el recurso de apelación anunciado por los terceros que se consideran afectados, es extemporáneo, pues el escrito de sustentación fue presentado fuera de término de Ley (ART.484 C.P.M.), es decir, un día después al vencimiento del término de sustentación (24 de septiembre de 2003), motivo por el cual se debe declarar desierto el recurso." (Fs. 41,42)

CRITERIO DE LA CORTE:

Según se ha podido apreciar, en este caso, el punto controvertido se centra en determinar el momento a partir del cual se debe comenzar a contar los 15 días que tiene la parte agraviada para sustentar o formalizar el recurso de apelación, anunciado contra el auto que decreta el secuestro sobre la carga a bordo de la nave FRIO LONDON, según lo prescribe el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo.

Como se tiene dicho, el Tribunal Marítimo consideró que la sociedad PESQUERA JUAN PABLO, S.A. no sustentó su recurso dentro del término legal, aún cuando reconoce que sí lo anunció dentro del plazo de 3 días que establece la ley. En ese sentido, expresó el juzgador que, el apelante presentó su escrito de sustentación un día después de que vencieran los 15 días que se le otorgaban para ello, los cuales, a juicio del tribunal, tenían que contarse al día siguiente de practicado el secuestro ya que en ese momento (al practicarse el secuestro) es cuando se entiende notificado el Auto No.196 de 8 de septiembre de 2003, que lo decreta. En ese sentido, desde el 9 de septiembre de 2003 se contaron los 15 días para que el tercero agraviado sustentara su recurso de apelación, de acuerdo a lo cual el plazo venció el 23 de septiembre de 2003 y debido a que el recurrente presentó dicho escrito el 24 de septiembre, el tribunal consideró que se presentó fuera de término.

Por su parte lo que argumenta el recurrente de hecho es que, si bien de acuerdo al artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo la parte agraviada podía apelar en el acto de notificación de la resolución o dentro de los 3 días siguientes, él como tercero compareció y anunció apelación ese tercer día (11 de septiembre) posterior al 8 de septiembre cuando se dictó el auto de secuestro, es decir, mientras dicho auto no se encontraba ejecutoriado; por ello, según expresa, a él como tercero se le debe tener por notificado del auto de secuestro ese día, en que compareció (el 11 de septiembre), señalando que tenía hasta el 15 de septiembre (tres días después) para anunciar su apelación, pero que, a pesar de ello, la anunció el mismo día en que compareció - el 11 de septiembre; de manera que el computo de 15 días que tenía para sustentar su apelación iniciaban el día en que efectivamente compareció y se notificó del auto de secuestro, el 11 de septiembre, y no desde el 8 de septiembre cuando se tiene por notificado al demandado, como lo hizo el tribunal. De allí que, alega, el tribunal no podía declarar desierto su recurso de apelación ya que lo sustentó el 24 de septiembre de 2003, dentro del término legal.

En primer lugar, esta Corporación debe expresar que comparte en parte al criterio manifestado por el tribunal marítimo, específicamente cuando sostuvo que no es procedente conceder a terceros ajenos al proceso, un término mayor del que tiene el demandado, para impugnar el auto de secuestro, toda vez que los términos a los que están sujetos las partes afectan a los terceros y éstos deben acogerse a los mismos plazos, conforme lo dispone el artículo 83 del CPM

Es precisamente en base al referido razonamiento que debe aclararse que el tercero tenía la misma oportunidad o plazo que se le otorga al demandado para anunciar el recurso de apelación, que sería en el acto de notificación del auto de secuestro (que se notifica con su practica o constitución), en este caso el 8 de septiembre de 2003, ó, dentro de los tres días siguientes a dicho acto, o sea

el 9, 10 y 11 de septiembre del mismo año. Siendo así, debe indicarse que aún cuando el tercero, ahora recurrente de hecho, compareció y anunció su apelación ese tercer día (11 de septiembre), ello no quiere decir que tenía tres días adicionales para anunciar el recurso de apelación, en caso de que no lo hubiera anunciado cuando compareció, como lo ha interpretado el tercero-recurrente en su recurso de hecho.

Lo que sí es correcto, de lo expresado por el recurrente, es que el término para sustentar el recurso de apelación debe contarse después de ese tercer día que se concede, a cualquier agraviado, para anunciar el recurso de apelación. Esa es la interpretación lógica que se le debe dar a lo preceptuado por el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo, cuando dice que el agraviado “deberá sustentar su recurso dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución apelada”, es decir, que en casos como el presente en que el agraviado hace uso de los tres días siguientes al acto de notificación formal para anunciar su pretensión de apelar, se debe entender que “la notificación”, a que alude la norma para efectos de contar los 15 días que tiene para sustentar o formalizar su recurso de apelación, queda hecha ese tercer día, contandose desde ese último día, que se concede para anunciar, el término (de 15 días) para sustentar el recurso, independientemente de si lo anuncia el primero, segundo o tercer día.

Consecuentemente, en el presente caso, el tercero agraviado tenía como plazo para anunciar su apelación el mismo término que se le otorga a las partes, es decir, hasta el 11 de septiembre de 2003, y de ésta última fecha hasta el 26 de septiembre de 2003 para sustentarlo. En ese sentido, se ha evidenciado que la apelación fue anunciada el 11 de septiembre de 2003 y que se presentó el escrito de sustentación el día 24 de septiembre del mismo año, por lo que en ambos casos actuó dentro del término legal. Sobre este particular, no es lógico computar los 15 días que tenía el agraviado para sustentar su apelación, a partir del 8 de septiembre de 2003 cuando aún no había anunciado su apelación.

Siendo así, al no haberse vencido el término de sustentación del recurso de apelación, al momento en que el tercero presentó el respectivo escrito en el tribunal, no era procedente declararlo desierto, por lo que esta Corporación debe conceder este recurso de hecho, a fin de que el tribunal marítimo conceda el recurso de apelación.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Recurso de Hecho interpuesto por PESQUERA JUAN PABLO S.A. de C.V. contra la resolución de 17 de octubre de 2003 dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial para la Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado por LAVINIA CORPORATION contra CARGA transportada a bordo de la M/N FRIO LONDON y en consecuencia ORDENA al Tribunal Marítimo que CONCEDA el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON FRANCO, DE LA FIRMA FORENSE FRANCO & FRANCO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°125 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2003 EMITIDA POR EL REGISTRO PUBLICO, POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003, Y MANTIENE LA CALIFICACION DE DEFECTUOSO Y SUSPENDIDA LA INSCRIPCION DEL ASIENTO N°58167 DEL TOMO 2003 DEL DIARIO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Registro Público
Impedimento
Expediente: 28-2004

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación de Justicia se le separe del conocimiento de la apelación interpuesta por el licenciado RAMON FRANCO, de la firma forense FRANCO & FRANCO contra la Resolución N°125, del 28 de octubre de 2003 emitida por el REGISTRO PÚBLICO, por medio del cual se niega el recurso de reconsideración interpuesto contra el auto de 26 de septiembre de 2003, y mantiene la calificación de defectuoso y suspendida la inscripción del Asiento N°58167 del tomo 2003 del Diario.

El fundamento fáctico radica en lo siguiente:

Hago esta manifestación tomando en consideración el hecho que el suscrito, es quien debe revisar la resolución apelada, y que en su momento fue emitida por mi esposa, quien funge como Directora General del Registro Público, y cuya resolución es objeto del presente recurso de Apelación. Esta circunstancia se encuentra prevista como causal de impedimento en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

Ser el superior o cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar;...”(Fs.30-31).

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA está consagrada dentro de las causales de impedimento previstas en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, motivo por lo cual procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de apelación propuesto por el licenciado RAMON FRANCO contra la Resolución N°125 del 28 de octubre de 2003 emitida por el Registro Público y, DISPONE LLAMAR a la Magistrada GRACIELA J. DIXON, de la Sala Segunda, de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR SYLVAN KEITH HOLDER CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 101, DEL 23 DE JULIO DE 2003 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE ANULAR LA INSCRIPCION QUE RECAE SOBRE EL ASIENTO 9671 DE TOMO 2001, DEL DIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 28 de mayo de 2004

Materia: Registro Público
Impedimento
Expediente: 207-03

VISTOS:

Durante el trámite de lectura del proyecto de sentencia que decide el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Sol de Oro Vásquez Valdés, en representación del Doctor SYLVAN KEITH HOLDER, contra la resolución N° 101 de 23 de julio de 2003, dictada por la Directora General del Registro Público, en la que negó la solicitud impetrada por el Licdo. Efraín Iglesias Palacios, también en representación del apelante, de anular la inscripción que recae sobre el Asiento 9671 del Tomo 2001 del Diario, o de darle la calidad de inscripción provisional a dicho Asiento, contenido del Acta de Elección de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A. M. O. A. C. S. S.), el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se ha manifestado impedido para conocer el caso.

Dicha manifestación de impedimento se funda en que el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ es cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora General del Registro Público de Panamá, Funcionaria que emitió la resolución que en esta vía se impugna.

Aduce el manifestante, que dicha causal de impedimento está contemplada en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, base legal del impedimento, "aún cuando debo aclarar que mi esposa, como Directora del Registro Público, representa intereses públicos y no privados o familiares."

La norma aducida por el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ es del siguiente tenor:

"760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

16. Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar; y"

Es el criterio de esta Sala, que procede el impedimento manifestado por el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, ya que, para los efectos procesales, la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA es inferior jerárquica de esta Sala, que está conociendo el recurso de apelación contra una resolución dictada por ella.

Por lo tanto, es el criterio de la Corte Suprema, que debe declarar legal esta manifestación de impedimento, y llamar al Magistrado de la Sala Segunda que corresponda en turno, para asumir su lugar.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente caso, y DISPONE que sea reemplazado por el Magistrado CÉSAR PEREIRA BURGOS, de la Sala Segunda de lo Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO

JORGE FEDERICO LEE.

ELIGIO MARIN C (Secretario Encargado)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	299
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 2003 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRES (2003).	299
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALEXANDER GUERRA, GERMÁN AGUILAR Y MANUEL ROBERTO MOJICA , SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANCISCO PABLO EPIFANIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	299
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	301
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	305
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN PROCESO SEGUIDO A PEDRO MARCOS JUSTINE, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	310
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A OTILIO MIRANDA GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADO POR POSESIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS Y CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	313
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PENAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN PALMA COLINDRES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	314
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PENAL INTERPUESTO POR EL MAGISTER EULDARÍN ASPRILLA EN FAVOR DE VASCO ANTONIO ITURRALDE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	314
PROCESO SEGUIDO A JACOBO GILBERTO SOLIS CABALLERO, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE PEDRO NICOLÁS PEREZ CÁRDENAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	315
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO PINILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).	316
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE EVASIÓN Y QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).	317
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JONATHAN CASTILLO Y RUTH CASTILLO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	320
SE DESISTE DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SANTIAGO PASCUAL RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	327
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDGAR JAVIER SOSSA FAJARDO Y ALEJANDRO BARBOSA MELÉNDEZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOSE DEL ROSARIO LUCERO JARAMILLO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	327
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	330

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	331
Penal - Negocios de primera instancia	332
Impedimento.....	332
LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON SOLICITA QUE LA SEPAREN DEL CONOCIMIENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 6 DE MARZO DE 2003, MEDIANTE EL CUAL FUE ADMITIDO EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	332
Incidente	333
INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA CUAL SE ORDENA INDAGAR AL LICENCIADO JARVIS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	333
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO TOMAS ARTURO GONDOLA, DEFENSOR TÉCNICO DE HERNÁN MARTINEZ MARTINEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BENIGNO OVALLE MARTINEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	334
Revisión	335
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE AMÉRICO PINEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	335
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR VLADIMIR CENTELLA JAEN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	336
EL IMPUTADO ROGELIO FERNÁNDEZ ECHEVERS SOLICITA QUE, EN SU NOMBRE, SEA FORMALIZADO RECURSO DE REVISIÓN PENAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	336
RECURSO DE REVISION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A THONYA XIOMARA HUBBARD, SANCIONADA POR EL DELITO DE PROXENETISMO- PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	337
REVISIÓN SOLICITADA POR DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	338
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL INTERNO ELISEO DOVIAZA RENGIFO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	339
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR HERALDO FORCHINEY ALVAREZ DE LA SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	340
RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE ARIAN ENRIQUE BENEDI FERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).	340
Sumarias	342
AUTO CONSULTADO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	342
Penal - Negocios de segunda instancia	344
Apelación de auto interlocutor	344

PROCESO SEGUIDO A RANDOLF SEQUEIRA RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL TRES (2003).....	344
Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal	347
RECURSO DE HECHO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AGUSTIN CORONADO RIVAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).	347
Sentencia condenatoria apelada.....	348
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A JORGE LLÓRENTE NÚÑEZ POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE LUIS ANTONIO BEJARANO DUARTE. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	348
RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).....	351
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).	353
RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2003 MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL LE IMPUSO A JUAN ANTONIO PALACIO CARPINTERO LA PENA DE 10 AÑOS DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCRECIA RODRÍGUEZ GIRÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).	356
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO SEGUIDO A ELIECER CARRASCO Y LEONARDO SANTOS MONTENEGRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE AMADO CESAR CORELLA AVILES (OCCISO). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	359
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CALIXTO HERNÁNDEZ RUIZ, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	362

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 2003 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 22 de enero de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 548-G

VISTOS:

Mediante Sentencia de 5 de mayo de 2003, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia No. 22 del 17 de diciembre de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, que dispuso absolver a Víctor Manuel Cruz Salazar, Luis Enrique Cruz Martínez, Héctor Javier Cruz Kay y Agustín Abdiel Sánchez Góndola de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión de los delitos de violación carnal y maltrato al menor cometidos en perjuicio de Jeneisha Eneida Knight Schouwe

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el querellante anunció recurso de casación el que formalizó en tiempo oportuno (f. 664).

Corresponde entonces en estos momentos examinar el libelo de casación a efectos de comprobar si cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación que de ellos ha venido realizando esta Superioridad.

En esa labor se advierte que el libelo de casación adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En efecto, en cuanto al requisito de la historia concisa, se observa que el recurrente hace un relato extenso de los hechos del proceso, sin que surjan los cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna, citando inclusive declaraciones dentro de ese acápite lo que es contrario a la correcta técnica casacionista. En ese sentido, la Sala penal ha expresado que la historia concisa persigue conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo. Sobre este tema es posible consultar las sentencias de la Sala Penal calendadas 20 de marzo de 1996, 9 de abril de 1997, 30 de julio de 1997, 7 de mayo de 1997 y 25 de agosto de 1998, entre otras.

De otra parte, el recurrente aduce la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial" (f. 717). Se trata entonces de dos causales aducidas conjuntamente, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Lo que conduce entonces a que esta Superioridad se vea imposibilitada de analizar los motivos y disposiciones legales infringidas, toda vez que el recurrente no ha precisado la causal que adujo (f. 717).

Como quiera que el libelo de casación no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, corresponde entonces decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Ricardo Cerezo, contra la sentencia de 5 de mayo de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALEXANDER GUERRA, GERMÁN AGUILAR Y MANUEL ROBERTO MOJICA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO,

COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANCISCO PABLO EPIFANIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 03 de diciembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 483-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Alexander Jesús Bonilla Guerra, el licenciado Oscar Oldemar Bonilla Guerra, quien funge como representante legal de Germán Olmedo Aguilar Hernández y por el licenciado Félix Enrique Troya Torres, quien ejerce la defensa oficiosa de Manuel Roberto Mojica Ábrego, contra la sentencia de 10 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

La medida jurisdiccional censurada con el medio de impugnación extraordinario confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, que condenó a Jorge Manuel Mudarás y Eduardo Antonio Kawamo Santos, a la pena de 6 años; a Alexander Jesús Bonilla Guerra a la pena de 5 años y a Manuel Roberto Mojica Ábrego y Germán Aguilar Hernández a la pena de 3 años, por ser responsables del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Francisco Pablo Epifanio.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad que se encuentran contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrollados y explicados por reiterados criterios jurisprudenciales.

1. En cuanto al libelo formalizado por el licenciado Carrillo Gomila

El examen del recurso propuesto por el licenciado Carrillo Gomila, quien ejerce la defensa del sentenciado Alexander Jesús Bonilla Guerra, permite constatar que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos años de prisión.

De igual manera, se aprecia que el memorial de casación cumple adecuadamente con el requisito concerniente a la historia concisa del caso; también se determina la causal invocada que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual viene apoyada en once motivos en los que se explica el cargo de infracción alegado y finalmente se plantean las disposiciones legales infringidas, con sus respectivos conceptos de infracción.

2.- En cuanto al libelo formalizado por el licenciado Bonilla Guerra

La Sala advierte que el representante legal del procesado Aguilar Hernández interpuso el recurso en tiempo oportuno y estructura el memorial de acuerdo a los requisitos legales que precisa el artículo 2439 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, cabe señalar que respecto a la sección de la determinación de la causales, se aprecia un defecto formal que debe ser resaltado y es que al referirse a la primera causal de fondo invocada, el casacionista incurre en el error de mencionar una que no existe en el catálogo de causales que trae el artículo 2430 del Código Judicial. En efecto, se observa que el recurrente cita la causal de "Error de hecho en la apreciación de la prueba" (f.2,230), la cual no pertenece a ninguno de los supuestos de ley. Este es un defecto que por sí solo acarrea la inadmisibilidad del recurso propuesto en los términos de la primera causal, toda vez que la jurisprudencia nacional tiene sentado que "cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma les ha asignado" (Registro Judicial de septiembre de 1990, Sección de la Sala Penal, pág.259).

La falta de coherencia jurídica en la fundamentación de la primera causal aducida se hace evidente, cuando se consultan los cuatros motivos en los que se apoya. En este aparte del libelo, el defensor particular plantea, medularmente, el cargo de infracción de que el juzgador de segunda instancia incurrió en un error de hecho al evaluar los testimonios de Jorge Muradas Navarro (fs. 2,230-2,231), lo cual resulta totalmente incorrecto pues la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sobreviene exclusivamente ante el supuesto de que el tribunal no considere o ignore un elemento probatorio materialmente incorporado en el proceso o que valore uno inexistente. Y, es que la argumentación fáctica que emplea el recurrente se relaciona con otra causal distinta, que es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la que sí es idónea para censurar la eficacia probatoria que el ad-quem le ha asignado a determinada pieza de convicción.

Finalmente, con relación a esta primera causal, se advierte que el casacionista comete otro defecto formal, esta vez en cuanto a las disposiciones legales infringidas, pues omite citar y explicar la infracción de la norma sustantiva penal vulnerada, como era su obligación por cuanto que su pretensión es que se absuelva a su patrocinado del delito por el cual fue sancionado penalmente.

La segunda causal invocada por el recurrente concierne al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.2,233), la cual viene sustentada en siete motivos, en los que se desarrolla correctamente el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia condenatoria censurada y también se citan las disposiciones legales adjetivas y sustantivas que se estiman conculcadas como consecuencia de la causal invocada, con sus respectivos conceptos de infracción, todo lo cual demuestra que el recurso examinado debe admitirse sólo en cuanto a esta segunda causal examinada, por encontrarse debidamente fundamentada..

3.- En cuanto al libelo formalizado por el licenciado Troya Torres

El examen del recurso propuesto por el defensor de oficio del imputado Mojica Ábrego pone de relieve que cumple con la historia concisa del caso, precisa la causal de fondo que sirve de sustento a su pretensión que es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual viene debidamente apoyada en ocho motivos, en los que se plantea con claridad el cargo de infracción alegado y finalmente hace referencia las disposiciones adjetivas y sustantivas que se consideran vulneradas, con sus respectivos conceptos de infracción. Sin embargo, en esta última sección del libelo se aprecian dos defectos que deben ser sobresaltados para que el recurrente proceda a su corrección. El primero consiste en que el defensor técnico ha formulado incorrectamente el concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial y el segundo radica en que ha omitido citar y explicar la infracción de la norma sustantiva penal por la cual fue sancionado penalmente su defendido.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Alexander Jesús Bonilla Guerra.

2.- ADMITIR, sólo en cuanto a la segunda causal invocada, el recurso de casación presentado por licenciado Oscar Oldemar Bonilla Guerra, representante legal de Germán Olmedo Aguilar Hernández.

3.- ORDENAR la corrección del libelo de casación presentado por el licenciado Félix Enrique Troya Torres, defensor de oficio de Manuel Roberto Mojica Ábrego, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente resolución judicial, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	03 de diciembre de 2003
Materia:	Casación penal

Expediente: 42-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense Villalaz y Asociados, apoderada judicial de Jaime Pineda, contra la sentencia de 26 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 22 de abril de 2002, emitida por el Juzgado Noveno, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá que condena a Jaime Pineda a la pena de 5 años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 9 de mayo de 2000, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas inició la investigación de los cargos emanados de los informes de la Policía del Sistema Penitenciario de la Joya calendado 17 de mayo de 2000, que dan cuenta que el Cabo Eliécer Barahona, puso en conocimiento de sus superiores que el interno Ricardo Alberto Mina le entregó un pedazo de papel que contenía los números de teléfonos 691-0834 y 295-3842, con el propósito de que contactara a una persona que le enviaría drogas para introducirla al Sistema Penitenciario. El Sub-Teniente Urraca De la Hoz y dos unidades más se trasladaron al Jardín la Macaraqueña, corregimiento de Tocumen donde visualizaron al “contacto” que resultó ser Jaime Pineda. Este al ver a la Policía se dio a la fuga y dejó caer una bolsa plástica en una charca de agua, envoltorio que fue rescatado de inmediato por el Sub-Teniente De La Hoz. Sometida la sustancia al análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como cocaína.

Finalizada la fase de instrucción se dictó auto de llamamiento a juicio y el 22 de abril de 2002 el Juzgado Noveno de Circuito condenó a Jaime Pineda a la pena de cinco años de prisión por la comisión de delito de posesión agravada de drogas. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior confirmó esa sentencia, siendo esta el origen del recurso de casación.

CAUSAL

La recurrente aduce la causal error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia, contenida el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

En el primer motivo, la casacionista expresa que el Tribunal Superior apreció erradamente el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f. 47), porque con esta prueba judicial acredita el delito de posesión de drogas agravado, pese a la ausencia de cantidad como elemento constitutivo de drogas (f. 141).

En el segundo motivo, señala que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al asignarle valor probatorio a la diligencia policial penitenciaria (f. 5) a pesar de que la ley no le reconoce dicho valor (f. 141).

En el tercer motivo, manifiesta la casacionista que el Tribunal Superior, sin atender las reglas de la sana crítica, referente a la fuerza de los testimonios, apreció erradamente el testimonio de Urraca De La Hoz (f. 32-35), porque ese deponente acepta que la droga que estaba en dos bolsas plásticas, se disolvió al caer brevemente en un charco pequeño de agua (f. 141).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Expresa la recurrente que, como consecuencia de los motivos señalados, resultaron infringidos los artículos 980, 917 del Código Judicial. De igual manera, resultó infringido el artículo 25 de la Ley 23 de 1986, adicionado por el artículo 17 de la Ley 13 de 1994, y los artículos 30 y 260 del Código Penal.

Del artículo 980 del Código Judicial se dice que fue infringido en concepto de violación directa por emisión, porque el Juzgador no logró establecer el aspecto cuantitativo o peso de los residuos minúsculos de cocaína adheridos a las bolsas plásticas, concluyó que la posesión de droga era agravada (f. 141).

Del artículo 917 del Código Judicial se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior, al apreciar el testimonio de Urraca De La Hoz (f. 32-35) “no atendió a la circunstancia que dentro de su declaración jurada disminuyen la fuerza de sus aserciones, porque el envoltorio estaba compuesto por una bolsa plástica blanca y ese envoltorio fue el que enviaron para su análisis... La lógica y la experiencia nos indican que el material plástico en bolsas forma una capa protectora y mal puede diluirse los polvos de cocaína, cuando el teniente rescató el envoltorio inmediatamente...” (f. 143).

Del artículo 25 de la Ley 23 de 1986 adicionado por el artículo 17 de la Ley 13 de 1994, la recurrente afirma que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque la sentencia atacada le asigna a la diligencia de seguimiento y de operación encubierta realizada por la policía penitenciaria de la Joya y la Joyita, un valor probatorio que la ley le niega, por cuanto que esa Ley sólo autoriza al Ministerio Público para recabar estas pruebas (f. 143).

Del artículo 260 del Código Penal la casacionista considera que fue infringido su segundo párrafo por indebida aplicación, toda vez que el Tribunal Superior aplicó una norma penal que no subsume la situación del hecho a que se contrae el caso, ya que no se logró establecer el peso de la droga. (F. 144).

Del artículo 30 del Código Penal se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión por considerar que si no hay delito de posesión de droga, ni simple ni agravada no se podrá declarar culpable a Jaime Pineda (f. 145).

Finalmente, solicita a la Sala Penal que casen la sentencia proferida por el Tribunal Superior, y en su lugar absuelvan a Jaime Pineda de los cargos formulados en su contra.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público mediante Vista No. 45 calendada 23 de abril de 2003, solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que al momento de decidir la causa, casen la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar condenen a Jaime Pineda en base al artículo 258 del Código Penal, es decir, por el delito de compraventa de droga a cualquier título y se le imponga la misma sanción penal previamente impuesta por los Tribunales inferiores (f. 172).

Dicha solicitud obedece a que según el Procurador General de la Nación, la casacionista logró probar el cargo de injuridicidad endilgado en el primer motivo, consistente en el error de derecho en que incurrió el Segundo Tribunal de Justicia, al encuadrar la conducta criminal cometida por Jaime Pineda, en el delito de posesión agravada de droga, desestimando que el Laboratorio Especializado en Drogas no pudo determinar el peso de la cocaína, al haberse disuelto como consecuencia de que el procesado la arrojó a un charco y a pesar de la existencia de evidencia suficiente que acredita que el ilícito en que incurrió JAIME PINEDA trata del delito de venta o traspaso a cualquier título de droga, estimo que la sentencia debe ser casada, de forma tal que PINEDA sea condenado por el delito correspondiente" (f. 171).

DECISION DE LA SALA PENAL

Conocido el recurso de casación así como la opinión del Ministerio Público, procede la Sala Penal de la Corte Suprema a decidir lo que en derecho corresponda.

A. En cuanto a los motivos

Primer Motivo

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas mediante certificación calendada 21 de julio de 2000 expresó que "Un (1) envoltorio de plástico blanco, conteniendo residuos húmedos de sustancia blanca, a su vez dentro de un envoltorio de plástico negro... resultó POSITIVA para la determinación de COCAINA, sin embargo, la MUESTRA ES INSUFICIENTE PARA PESAR"(f. 47).

El Segundo Tribunal Superior en la sentencia impugnada expresó que:

"Aunque el Laboratorio Especializado en Drogas certificó que la muestra incautada resultó positiva para la determinación de cocaína, la cual era insuficiente para ser pesada (f. 47), está acreditado que el traspaso que pretendía Pineda a través del agente BARAHONA, circunstancia que la lógica y la experiencia nos indica que su fin no sólo era el consumo por parte del recluso RICARDO MINA, sino ponerla en venta dentro del penal..." (f. 127).

A juicio de la Sala, el Tribunal Superior reconoce que el Laboratorio Técnico Especializado en drogas no determinó el peso de la sustancia debido a la escasa cantidad de drogas; sin embargo, se valió del testimonio del Cabo Barahona para acreditar que la droga, de la cual Pineda intentó deshacerse de ella, tenía el propósito de ser introducida en el Sistema Penitenciario para luego ser distribuida entre los reclusos.

En consecuencia, en el expediente está acreditado que Pineda fue aprehendido con una bolsa plástica que contenía droga. No se trataba de algunos sobresitos plásticos pequeños o pequeños carrizos con cocaína, sino de una bolsa que en su momento y de acuerdo al dictamen pericial, contenía droga. Con lo antes anotado y con el testimonio del Cabo Barahona, concluimos que estamos en presencia del delito de posesión de drogas agravado.

Segundo Motivo

El Sub-Teniente Urraca De La Hoz, encargado del Sub-D I I P del Centro Penitenciario de la Joyita, profirió el Informe de Novedad calendado 17 de mayo de 2000, mediante el cual pone en conocimiento del Director de Información e Investigación Policial que:

"Siendo las 15: 45 hrs. me informó el Cabo 2do. 15368 ELIEZER BARAHONA conductor del vehículo (patrulla) 9057 del Centro penitenciario La Joya, que un interno de nombre ALBERTO MINA... el cual se encuentra detenido en este Centro Penitenciario, le había (sic) entregado un papelito con números telefónicos (691-0834, 2953842) para que llamara a un ciudadano de nombre JAIME y encontrarse con este en algun (sic) lugar del área d Tocumen, donde le entregaría (sic) al cabo BARAHONA cierta cantidad de una supuesta Droga, al momento que saliera para alguna comisión en el vehículo.

Dicha unidad me informo que se dirijia (sic) a equipar el vehiculo en la estación Las Americas (sic) por lo que el interno le propuso lo anteriormente señalado teniendo conocimiento de esto el Capitan (sic) JOSELITO ALVEO encargado de la seguridad del centro penitenciario La Joya.

Se le informo de esta novedad al Sub-Comisionado SERGIO ESPINOZA M. encargado de la seguridad del Complejo Penitenciario La Joya (La Joyita) y a su persona, informarle que se le daría el seguimiento para dar con la captura de estos ciudadanos, por lo que procedi con el cabo 1ro. . . Yariel Velázquez y el cabo 1ro. . . EVARISTO RODRIGUEZ en el vehículo Toyota Tercel de color azul asignado a este Sub-D. I. I. P.

Posteriormente el cabo BARAHONA contacto telefonicamente con el señor JAIME para encontrarse en el Jardín conocido como la MACARAQUEÑA en la 24 de diciembre y recibir la supuesta droga, luego de cierto tiempo llegó un vehículo marca HYUNDAI de color rojo vino matriculado 8T-7647 de dicho vehículo se bajó un ciudadano el cual se entrevisto con la unidad, al ver este nuestra, presencia se dio a la fuga a pie dandole persecución al mismo observando que dejaba caer en un pequeño charco de

agua un envoltorio de color negro, el cual recoji (sic) inmediatamente en su persecución siendo este capturado en la entrada de la estación Texaco de la 24 de diciembre... el ciudadano retenido responde al nombre de JAIME PINEDA”(f. 6).

Como se observa, la sentencia impugnada valoró este informe de novedad, pues se sirvió de los testimonios del Sub-Teniente Urraca De La Hoz (f. 32-35), del Agente Barahona (f. 38-42) y del Capitán Joselito Alveo Rodríguez (f. 36-37) quienes se ratificaron de este informe de novedad que explica como se dio la captura de Pineda; y se constata que no estamos en presencia de un agente encubierto, ni de una compra controlada de droga, porque los agentes del orden público actuaron ante una situación inminente, para salvaguardar la seguridad interna de los Centro Penitenciarios La Joya y La Joyita, que estuvo amenazada por personas, como es el caso del imputado Pineda, que se dedican a buscar los mecanismos para introducir sustancias ilícitas en esos centros de reclusión.

Tercer Motivo

El Sub-Teniente Urraca de La Hoz mediante declaración jurada se ratificó del informe de novedad calendado 17 de mayo de 2000, en la cual pone en concocimiento de sus superiores que un interno de nombre Ricardo Mina le proporcionó al Cabo Barahona unos números telefónicos para que contactara a un joven llamado “Jaime”, quien le proporcionaría droga para ser introducida en el Sistema Penitenciario. Debidamente autorizado pos sus superiores se dirigieron al Sector de la 24 de diciembre en Tocumen, y lograron contactar a Jaime Pineda quien, al notar la presencia policial, se dio a la fuga e intento deshacerse de la bolsa plástica con la sustancia ilícita, la que fue rescatada por el Sub-Teniente Urraca De La Hoz. A juicio de la Sala, la posesión de drogas de Pineda es agravada por cuanto que los agentes del orden público corroboraron lo dicho por el interno Ricardo Mina; que había un sujeto de nombre “Jaime”, que resultó ser Jaime Pineda, quien era el “contacto” encargado de proporcionar la droga y hacerla traspasar hacia el Centro Penitenciario La Joya. Aun cuando el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas certifica la insuficiencia de drogas para determinar el peso, ésta Superioridad no puede soslayar otras pruebas allegadas al cuaderno penal como es el caso del informe de novedad y las correspondientes ratificaciones de los servidores policiales, que resaltan con claridad que el destino de esa droga era para su venta o traspaso dentro de los centros carcelarios ubicados en el área de Pacora, por lo que se desestima los cargos de injuridicidad atribuidos en este motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, la Corte desestima la infracción de los artículos 980 y 917 del Código Judicial porque, como se expuso en los motivos arriba señalados, pese a que la droga incautada fue insuficiente se desprende del caudal probatorio que la droga estaba embalada en una bolsa, por lo que no puede afirmarse que era mínima la cantidad de droga.

En lo concerniente a la violación del artículo 25 de la Ley 23 de 1986 adicionado por el artículo 17 de la Ley 13 de 1994, la Corte desestima su infracción, toda vez que el expediente revela que los agentes no realizaron ninguna operación encubierta, pues del informe de novedad expedido por el Sub-Teniente De La Hoz se colige que el 17 de mayo de 2000 el interno Ricardo Mina le proporcionó dos números de teléfonos al Cabo Barahona, toda vez que, este realizaba las funciones de conductor de un patrulla y precisamente ese día iba a salir en Comisión, para que a su vez se pusiera en contacto con una persona que resultó ser el imputado Jaime Pineda, es decir, la persona encargada de entregarle la droga al Cabo Barahona, para ser distribuida en el Sistema Penitenciario. En ese sentido, la Policía Nacional actuó conforme a sus funciones, ya que el imputado estaba a la espera de la persona a quien tenía que entregarle la droga, para ser ingresada al Sistema Penitenciario, razón por la cual no estamos en presencia de una operación encubierta, ni de una compra controlada de drogas, sino que se hacía necesario actuar de esa manera porque se trataba de un delito en ejecución.

En lo atinente a la infracción de los artículos 30 y 260 del Código Penal, la Sala desestima los cargos de infracción porque la casacionista no logró acreditar la infracción de las normas adjetivas invocadas, por lo que tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva, ya que en las causales probatorias la violación de estas últimas ocurre de manera indirecta, al haberse previamente comprobado la conculcación de las primeras.

Como quiera que la casacionista no logró probar los cargos de injuridicidad contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, procede la Corte a declararlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 05 de diciembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 297-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 6 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de 20 de julio de 2001, emitida por el Juzgado Tercero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar condenó a José Ernesto Guzmán Zamorano a la pena de 7 años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. De igual manera, condenó a Azael Fuentes a la pena de 6 años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, ambos en calidad de autores del delito de robo agravado en perjuicio de Banco General S. A. Así mismo los sancionó al pago de la indemnización fijada por el Aquo consistente en el pago de B/.244, 238. 71) en concepto de daños materiales y morales en perjuicio del Banco General S. A., confirmando todo lo demás.

Admitidos los recursos de casaciones y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 8 de diciembre de 1999, José Antonio Montilla Franco compareció al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, para denunciar que el 7 de diciembre de ese mismo año, seis sujetos portando arma de fuego, penetraron en el Banco General S. A., sucursal de Chanis, sometiendo a los empleados del establecimiento bancario, así como a los clientes que se encontraban en ese momento y obligaron a los encargados a abrir la bóveda de seguridad, llevándose aproximadamente B/. 244,000.00.

Iniciada la investigación, resultaron implicados entre otros José Ernesto Guzmán Zamorano y Azael Fuentes.

Finalizada la instrucción sumarial el Fiscal Superior Especial, recomendó abrir causa criminal contra los imputados y el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, mediante audiencia preliminar el 11 de diciembre de 2000, abrió causa criminal contra los imputados y mediante sentencia de 20 de julio de 2001, absolvió de los cargos a Azael Fuentes y José Guzmán Zamorano, decisión que fue objeto de recurso de apelación y el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 6 de febrero de 2002, modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar los condenó por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio del Banco General S. A. sucursal de Chanis, siendo esta sentencia la que origina el presente recurso de casación.

A. Recurso de casación Formalizado por la Defensa Técnica de José Ernesto Guzmán Zamorano.

El Magister Eliécer Augusto Pérez Sánchez, apoderado judicial de José Ernesto Guzmán Zamorano, aduce una causal de casación en el fondo, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A. MOTIVOS

El recurrente aduce en el primer motivo que el Segundo Tribunal Superior, le otorgó valor probatorio a la diligencia de reconocimiento fotográfico (24-26) y a la reconstrucción de los hechos realizada el 19 de febrero de 2002 (1554-1558), pese a que no fueron practicadas de acuerdo a ley, y se sirvió de ellas para condenar a José Guzmán (f. 1861).

En el segundo motivo expresa que el Tribunal Superior le otorgó valor probatorio a la Diligencia de Reconocimiento que se pretendió realizar en la reconstrucción de los hechos efectuada el 19 de febrero de 2001, por medio de las cual las Cajeras Delia Pinzón y Denis Almanza reconocieron a José Guzmán como uno de los autores del robo, así como también valoró la entrevista hecha por Simón Sánchez (f. 240-241, sin embargo esas diligencias no cumplen con las formalidades legales (f. 1869).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Señala el recurrente que como resultado de los motivos señalados resulta infringido el artículo 2112 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal.

Del artículo 2112 del Código Judicial, señala que resulta violado como consecuencia de la práctica de pruebas de la diligencia

de reconocimiento fotográfico y de reconstrucción de los hechos, porque lesiona el principio de inocencia del imputado (f. 1870).

De igual manera, expresa el casacionista que resulta infringido el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, porque como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, no se acreditó que José Guzmán esté vinculado al delito de robo agravado en perjuicio de Banco General S. A. por lo que, solicita a la Sala Penal que case la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior y se Absuelva a José Guzmán del delito de robo agravado en perjuicio de Banco General S. A.

B. Recurso de Casación formalizado por la defensa técnica de Azael Fuentes Bethancourt.

El licenciado Javier Quintero apoderado judicial de Azael Fuentes Bethancourt aduce una causal de casación en el fondo es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Señala el recurrente que el Tribunal Superior le otorgó valor probatorio a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (f. 752-753), para establecer la vinculación de Fuentes por el hecho de que Oriel Candanedo lo identificó como uno de los sujetos que entraron a robar al Banco General, S. A. sin haber designado un defensor al imputado lesionando el derecho de defensa (f. 1874).

En el segundo motivo expresa que el Tribunal Superior le otorgó valor probatorio a la diligencia de reconocimiento fotográfico (f. 870-871), mediante la cual Jessica Flores señaló a Azael Fuentes como uno de los sujetos que llevó a cabo el robo al Banco General, sin embargo la diligencia no cumple con las formalidades de la ley porque no fue notificada al imputado ni a su defensor, para que participaran en la práctica (f. 1874).

En el tercer motivo señala que el Segundo Tribunal Superior, otorga valor probatorio a la declaración del testigo Javier Donovan, rendida durante la reconstrucción de los hechos (f. 1545- 1558), mediante la que afirma que Fuentes participó del robo, sin embargo esa diligencia no cumple con los requisitos formales, porque no se le recibió juramento previamente a Donovan antes de realizar la diligencia (f. 1875).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Expresa el casacionista que como consecuencia de los motivos señalados resulta infringido los artículos 2008, 2113 y 2111 del Código Judicial y los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Del artículo 2008 del Código Judicial señala que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior le reconoció valor probatorio a la diligencia en rueda de detenidos realizada por Oriel Candanedo, sin conceder al imputado el derecho a contar con la asistencia de un defensor técnico para esa práctica como expresamente lo señala el artículo 2008.

Del artículo 2113 del Código Judicial se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior le otorga valor probatorio a la diligencia de reconocimiento fotográfico, mediante el cual Jessica Flores señaló a Azael Fuentes como uno de los sujetos que llevó a cabo el robo al Banco General S. A., sin el cumplimiento de las formalidades exigidas por el citado artículo 2113, es decir, sin notificar al imputado o a su defensor de la diligencia o designar a un testigo para ese efecto.

Del artículo 2111 del Código Judicial se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior le confirió valor probatorio a la declaración del testigo Javier Donovan, rendida durante la diligencia de la reconstrucción de los hechos, sin haberle recibido juramentación como expresamente lo ordena la citada norma (f. 1877).

Del artículo 185 y 186 del Código Penal se dice que fue infringido en concepto de indebida aplicación, ya que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba no se ha demostrado en debida forma que el procesado Azael Fuentes Bethancourt haya participado del hecho imputado (f. 1877- 1878). En tal sentido, solicita a la Sala Penal que case la sentencia recurrida y en su lugar absuelva a Fuentes Bethancourt de los cargos formulados en su contra (f. 1878).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación mediante vista No. 70 de 10 de junio de 2003, solicita a la Sala Penal que no case la sentencia de proferida por el Segundo Tribunal Superior, por considerar que los recurrentes no demostraron los cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada (f. 1901).

DECISION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conocidos los recursos de casaciones, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

A. Recurso de casación formalizado por la defensa técnica de José Ernesto Guzmán Zamorano.

En cuanto a los motivos.

Primer y Segundo Motivo.

Eric Geovanny Bermudes Anria, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico “procedió a verificar la identidad del sospechoso en los álbumes fotográficos de personas reseñadas de frente y perfil, en donde señala que las características físicas de JOSE ERNESTO GUZMAN ZAMORANO... álbum AC-B-12, hoja 11, expediente No. A-68293 coinciden con la persona descrita en su declaración como la que presumiblemente participó en el delito de ROBO A MANO ARMADA bajo investigación.” (f. 24).

De otra parte, el 19 de febrero de 2001, a las 4: 00 de la tarde, se llevo a cabo la Diligencia de Reconstrucción de los hechos en presencia de la licenciada Francisca Vargas de Espinoza defensora de oficio de Marcos Jackson y Azael Fuentes y del licenciado Eliécer Pérez Chacón defensor técnico de José Guzmán.

En ese labor, se tiene que,

“La cajera Delia Pinzón... manifestó que ese día se acercó un sujeto a depositar una moneda y que de repente se subió al mostrador y sacó un arma a relucir... La cajera de al lado Denis Almanza manifestó que ese día estaba atendiendo a una cliente y de pronto un sujeto se subió al mostrador de su compañera (Delia) y sacó un arma amenazandolas. Ambas cajeras identificaron al señor José Guzmán como el sujeto que estaba encima de las cajas con el arma... La Juez: dejamos constancia que el licenciado Eliécer Pérez luego de indicarle a su patrocinado que no participara en la diligencia decidió retirarse del lugar sin el consentimiento de la Juez...” (f. 1555).

El agente Simón Sánchez, funcionario del Departamento de Investigaciones de la Policía Técnica Judicial, entrevistó a José Ernesto Guzmán Zamorano.

“quien nos informa que si participó en el robo a el BANCO GENERAL ubicado en Chanis, con otros cinco sujetos que llegaron en un vehículo Toyota Tercell de color verde... nos dice que entró al banco sin ningún problema ya que el no portaba arma de fuego ya que entro como un cliente más ...su participación en este trabajo era de tirar a la gente en el piso y mantenerla en esa posición ...informa que fueron seis los que participaron en el trabajo.. entraron cinco y uno se quedó en el vehículo” (f. 240).

El Segundo Tribunal Superior al proferir la sentencia de 6 de febrero de 2002, expresó que:

“En múltiples ocasiones, esta Sala ha dejado plasmada su opinión, respecto a las diligencias preliminares que realiza la Policía Técnica Judicial, específicamente el de reconocimiento o identificación, en los libros de personas reseñadas en esa institución y sobre el particular se ha dicho, que esta diligencia es distinta a la diligencia sumarial que se consagra en el artículo 2112 del Código Judicial, bajo la denominación de reconocimiento fotográfico. Se dice lo anterior porque la primera de ellas, la que se realiza en los libros o álbumes de personas reseñadas, es una diligencia propia de la investigación policial y tiene como propósito, servir de orientación a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, en los esfuerzos por identificar a los presuntos sospechosos. Es decir, en esta etapa, se supone que los investigadores de la Policía Técnica Judicial, en los esfuerzos por identificar a los presuntos sospechosos. Es decir, en esta etapa, se supone que los investigadores de la Policía Técnica Judicial, no saben, no conocen la identidad de un presunto sospechoso. La segunda de estas diligencia, el reconocimiento fotográfico, contemplado en el artículo 2112 del Código Judicial, supone que ya exista un sospechoso, sobre el cual se va a trabajar y dirigir los afanes investigativos. En estos casos, la ley exige que esta sea dispuesta por el agente de instrucción, a través de una diligencia sumarial razonada, la cual se debe realizar en presencia del agente de instrucción y el del abogado del presunto sospechoso, de la cual se debe levantar un acta y ser firmada por todos los participantes, es decir con todas las garantías que exige la ley... JOSÉ ERNESTO GUZMÁN ZAMORANO, fue identificado en los números de personas reseñadas en la Policía Técnica Judicial, como uno de los sospechosos, por parte del señor ERIC GEOVANNY BERMUDEZ ANRIA, testigo presencial de los hechos (f. 24), quien luego se ratifica bajo la gravedad del juramento, mediante declaración (fs. 41-44); además, en la diligencia de reconstrucción de los hechos efectuada el 19 de febrero de 2001, las cajeras DELIA PINZON y DENIS ALMANZA identificaron plenamente al señor JOSÉ GUZMÁN, como uno de los autores del robo investigado, señalando más específicamente que éste fue el sujeto que se trepó encima de las cajas, con el arma de fuego en la mano, ello quedó consignado en la diligencia de reconstrucción de los hechos, que fue presidida por la propia juez de instancia (fs. 1554-1558), la cual tiene pleno valor y que ha sido ignorada olímpicamente en la sentencia de grado, al no hacerse mención siquiera de la misma” (f. 1842).

La Sala Penal, procede a analizar los dos motivos expuestos por el casacionista conjuntamente, toda vez que guardan relación entre sí. En esa labor, se tiene que el reconocimiento fotográfico realizado por Eric Anria, cumplió con las formalidades que para tal efecto exige la Ley 16 de 9 de julio de 1991 “Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público”, toda vez que en su artículo 2, numeral 10 preceptúa que:

Artículo 2. Son funciones de la Policía Técnica Judicial:

1....

10. Practicar, cuando fuere el caso, el reconocimiento fotográfico para verificar la identidad de un sospechoso. Esta diligencia se hará sobre un número no menor de diez (10) fotografías y de ella se deberá dejarse constancia escrita firmada por quien realiza el reconocimiento y por el agente de la institución. En caso de resultar negativa la diligencia de reconocimiento por fotografía, se recurrirá a la identificación por medio del retrato hablado”.

En ese orden de ideas, se aprecia que la diligencia de reconocimiento fotográfico cumple con lo preceptuado en ese numeral,

toda vez que la diligencia se realizó bajo esos parámetros. Aunado a ese hecho, el Tribunal Superior constató que el testigo se ratificó mediante declaración jurada de esa diligencia.

De igual manera, se tiene que la diligencia de reconstrucción de los hechos fue practicada por la juez de primera instancia quien llevo a cabo el interrogatorio a los testigos en presencia de los imputados. En ese sentido la Corte comparte el criterio del Procurador General de la Nación, ya que "la diligencia de reconstrucción... tiene por objeto comprobar si un hecho ocurrió o pudo ocurrir en determinada forma. Tal repetición artificial permite verificar de manera más precisa las versiones suministradas, en el sentido, por ejemplo de la posibilidad que pueda tener un testigo de ver u oír desde un lugar determinado, distinguir a un individuo o un objeto a distancia, o la posibilidad de llegar a un lugar en un tiempo determinado..." (f. 1908). De esa manera, se tiene que las testigos identificaron plenamente a Guzmán, quien estuvo presente y representado por el Licenciado Pérez, siendo así la diligencia judicial cumplió con la formalidades que para tal efecto exige la ley.

Por otro lado, observa la Sala Penal, que el Tribunal Superior no valoró la entrevista realizada por el Inspector Simón Sánchez al imputado José Guzmán, por lo que tal reclamo no se compadece con la causal aducida, la cual parte del hecho de que el Tribunal Superior valoró la prueba, pero al momento de proferir la sentencia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor o fuerza probatorio que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye (Sentencia de la Sala Penal de 23 de enero de 1995, R. J. Enero de 1995, pág. 234). Aunado a lo anterior, observa la Sala que el Tribunal Superior, tomó en cuenta otras pruebas allegadas al expediente que acreditan la vinculación de José Guzmán con el hecho punible como son "la diligencia de registro de allanamiento, que fue afectuada por la Fiscalía Auxiliar de la República, en donde el propio imputado JOSE ERNESTO GUZMAN ZAMORANO, conduce a las autoridades, a una residencia en la cual se encuentran mil trescientos balboas (B/.1, 300.00), que supuestamente forman parte del botín. Igualmente se deja consignado en un informe policial, visible a 238 a 239, que la hermana del imputado GUZMAN ZAMORANO, hizo entrega por intermedio de su hijo, de mil seiscientos balboas (B/ 1,600.00), que supuestamente también formaban parte del dinero que fue robado en el Banco General..."(f. 1842). De esa manera, la Sala Penal desestima los cargos de injuridicidad señalados por el casacionista en el primer y segundo motivo.

Disposiciones Legales Infringidas

La Corte desestima la infracción del artículo 2112 del Código Judicial, porque como se expuso en los motivos anteriormente señalados, la Policía Técnica Judicial está facultada mediante ley para practicar esas pruebas, ya que son mecanismos legales de ayuda para investigar el hecho punible.

De otra parte, jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado que "las normas referentes a la práctica de la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico, no establecen entre sus presupuestos, que al testigo reconocedor se le deba tomar juramento antes de iniciar la diligencia, por lo tanto, al no encontrarse establecido el juramento previo como uno de los presupuestos necesarios para que tenga validez la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico (art. 2135 del C. J.), mal puede señalarse que la misma carezca de valor probatorio" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 21 de enero de 2002, bajo la Ponencia de la Magistrada Graciela Dixon C.).

De igual manera, se desestima la infracción del artículo 186 del Código Penal porque el casacionista no logró acreditar la infracción de la norma adjetiva invocada, por lo que tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva, ya que en las causales probatorias la violación de estas últimas ocurre de manera indirecta, al haberse previamente comprobado la conculcación de las primera.

B. Recurso de Casación presentado por el licenciado Javier Quintero.

A. En cuanto a los Motivos

El 11 de febrero de 2000, el testigo Oriel Candanedo, mediante diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos identificó a Azael Fuentes, como una de las personas que entraron a robar al Banco General, S. A. sucursal de Chanis (f. 752-753).

El Segundo Tribunal Superior al proferir la sentencia impugnada expresó que:

"No puede desconocerse, que en el presente proceso, existen en contra del imputado AZAEL FUENTES, elementos probatorios sólidos, de una autonomía indiscutible, que lo comprometen seriamente al hecho punible que se le endilga y que permiten proferir en su contra una sentencia condenatoria. Dicho sujeto fue reconocido en diligencia de reconocimiento en rueda de presos, por parte del señor ORIEL CANDANEDO, testigo del hecho, según consta de fojas 752-753" (f. 1845).

La Sala desestima el cargo de injuridicidad en este motivo por considerar que la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2112 del Código Judicial, toda vez que se le concedió el derecho de escoger el lugar de su preferencia en la fila, la que estaba compuesta por 7 personas, el testigo reconocedor fue juramentado para realizar la diligencia. De otra parte, es importante destacar que al momento del reconocimiento en rueda de detenidos, Fuentes no tenía la calidad de imputado, toda vez que se encontraba detenido en las instalaciones de la Policía Nacional y debido al señalamiento de Guzmán, resultaba necesario realizar la diligencia a efectos de comprobar si el testigo lo identificaba como una de las personas que participaron en el ilícito investigado, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad.

En cuanto al segundo motivo

El 1 de marzo de 2000, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico la testigo Jessica Flores reconoció a Azael Fuentes como una de las personas que participaron en el robo. A juicio de la Sala, esa diligencia cumplió con los requisitos que para ese efecto contiene el artículo 2112 del Código Judicial, toda vez que la testigo fue juramentada para realizar la diligencia, se realizó sobre un número mayor de diez fotografías, se dejó constancia mediante diligencia escrita y fue debidamente firmada por los que participaron en la diligencia. De otra parte, el funcionario de instrucción mediante providencia de 21 de febrero de 2000, dispuso la practica de esta diligencia en atención a que Fuentes se había negado a realizar diligencias previamente ordenadas por esa autoridad, dicha diligencia fue notificada a la defensa técnica de Fuentes (f. 820 vuelta) y el licenciado Edilberto Vásquez, apoderado judicial de Fuentes, presentó excusa de incapacidad para asistir a la diligencia un día después de realizada, siendo extemporánea su excusa (f. 873), en atención a ello se desestiman los cargos de injuridicidad en este motivo.

En el tercer motivo se tiene que el testigo Javier Donovan identificó a Azael Fuentes como el sujeto que se dirigió hacia los escritorios (f. 1554), observa la Sala, que la diligencia de reconstrucción de los hechos estuvo presidida por la Juez de la causa, fue debidamente firmada por los participantes, el imputado estuvo acompañado por un defensor de oficio, por lo que cumple con los requisitos exigidos en la Ley. En ese orden de ideas, el Tribunal Superior expresó que Azael Fuentes,

“también fue reconocido en diligencia de reconocimiento fotográfico mediante carpeta, por parte de otra de las testigos, JESSICA FLORES (f. s. 870-871) y como si fuera poco, otro de los testigos del hecho, JAVIER DONOVAN, durante la diligencia de inspección ocular y Reconstrucción de los hechos, identificó al prenombrado AZAEL FUENTES, como el sujeto que se dirigió hacia los escritorios, el día del evento criminal que se investiga (fs. 1545-1558), todos estos elementos apuntan a ubicar, sin lugar a dudas, en la escena de los acontecimientos al imputado FUENTES. Estos elementos probatorios son idóneos y válidos, por lo que ameritan ser valorados por el Juzgador, en su justa medida, sin ser condicionados por razonamientos que se articulan en torno a excesivos pruritos formales, que dejan un sabor amargo en la sociedad, la cual también reclama sus derechos” (f. 1846).

La Sala Penal advierte claramente que esa diligencia de reconstrucción de los hechos cumplió con los requisitos exigidos en la Ley, y el Tribunal Superior se sirvió de otras pruebas para condenar al imputado, por lo que se desestima los cargos de injuridicidad..

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La Corte desestima la infracción de los artículos 2008, 2113 y 2111 del Código Judicial, ya que tal como se expuso en los motivos anteriormente, al momento de realizar el reconocimiento en rueda de detenidos, Fuentes era sospechoso del delito por lo que se requería su identificación para continuar con las investigaciones del hecho punible. De otra parte, la defensa técnica de Fuentes fue debidamente notificada de la diligencia de reconocimiento fotográfico quien no participó de esa diligencia presentado una excusa de incapacidad un día después de realizada la diligencia.

En cuanto a la reconstrucción de los hechos la Corte comparte el criterio externado por el Procurador General de la Nación toda vez que esa diligencia tiene como objetivo reconstruir parcialmente, la forma como se dieron los hechos delictivos, por lo que en dinámica y desarrollo de esta diligencia las personas que participan brindan su versión de cómo percibieron los hechos.

En ese sentido observa la Sala que el Tribunal Superior valoró conjuntamente estos elementos para determinar la vinculación penal de Fuentes.

También se desestima la violación del artículo 185 y 186 del Código Penal, porque como el recurrente no probó la infracción de las normas adjetivas invocadas, tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva, ya que en las causales probatorias la violación de estas últimas ocurre de manera indirecta, al haberse previamente comprobado la conculcación de las primera.

Analizado los recursos de casación formalizados por la defensa técnica de José Guzmán y de Azael Fuentes, encuentra la Sala que no se han probado los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia proferida por el Tribunal Superior, por lo que procede a decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la sentencia 6 de febrero de 2002, mediante la que se condena a José Guzmán y a Azael Fuentes como autores del delito de robo agravado en perjuicio del Banco General s. A. sucursal de Chanis y se confirma en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ADAN ARNULFO ARJONA L. -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN PROCESO SEGUIDO A PEDRO MARCOS JUSTINE, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 17 de diciembre de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 442-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Alcides Pimentel Martínez, quien actúa en condición de Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el auto 2da. N°133 de 24 de mayo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La decisión judicial impugnada con la iniciativa extraordinaria, resolvió confirmar el auto de primera instancia emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declara prescrita la acción penal con respecto a la conducta de falsedad de documento auténtico y se inhibe del conocimiento en lo relativo a la supuesta conducta de insolvencia del artículo 388 del Código Penal, dentro del proceso instruido contra Pedro Marcos Justine Fernández, Eric Hugh Gittens Leslie y Federico Tuñón Spiazzano, por la presunta comisión de delitos contra la fe pública y contra la economía nacional.

El recurso de casación propuesto por el representante del Ministerio Público fue admitido por el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 25 de noviembre de 2002, luego fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación para requerir el concepto de rigor y con posterioridad se realizó el acto de audiencia oral, por lo que una vez verificados todos estos actos procesales, le corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada por el casacionista.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a los planteamientos que se exponen en el escrito de formalización del recurso de casación, el presente cuadernillo penal tuvo su génesis en denuncia criminal formulada por el Fiscal Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá ante la procuraduría General de la Nación el 11 de agosto de 2000, en la que pone en conocimiento que al concurrir al Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil para promover demanda y acción de secuestro, a fin de resarcir los daños y perjuicios causados al Estado derivados de la acción penal seguida contra Pedro Marcos Justine Fernández por delito de peculado, se percató de la existencia de un documento fechado 5 de mayo de 1986, suscrito por Eric Hugh Gittens Leslie y Justine Fernández, en el que se hace constar que Justine Fernández y Guamaro, S. A., de manera solidaria, deben a Gittens Leslie la suma de 365 mil balboas en concepto de caballos de carrera. El denunciante explicó que ese documento fue utilizado por Gittens Leslie para promover secuestro, el 10 de agosto de 2000, contra Justine Fernández, situación que colocó en insolvencia a éste último.

La investigación fue adelantada por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho instructor que luego de acopiar cierto material probatorio pudo constatar que en el citado documento de 5 de mayo de 1986 se hace mención de caballos que para esa fecha aún no habían nacido y otros que no le pertenecían a Justine Fernández, lo que motivó el análisis del documento a fin de determinar su antigüedad, llegándose a la conclusión de que no se podía establecer la edad de las tintas obtenidas del documento.

Es así que el funcionario de instrucción dicta providencia que ordena la indagatoria de Pedro Marcos Justine Fernández, Eric Hugh Gittens Leslie y Federico Tuñón Spiazzano, por la presunta comisión de delitos contra la fe pública y contra la economía nacional. Con posterioridad, la causa fue remitida al juez de la causa, con la recomendación fiscal de que se declarara la apertura de causa criminal contra los indagados. Sin embargo, la defensa de Justine Fernández presenta incidente de controversia contra la actuación del representante del Ministerio Público, iniciativa procesal que requirió el pronunciamiento jurisdiccional del Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el que mediante auto N°7 de 15 de octubre de 2001 declara prescrita la acción penal y se inhibe del conocimiento en lo relativo a la supuesta conducta de insolvencia. Contra esta decisión, anunció y formalizó recurso de apelación el funcionario de instrucción, lo que motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, despacho judicial que mediante auto 2da. N°133 de 24 de mayo de 2002, confirmó la resolución apelada. Esta última medida es la que se censura mediante la interposición del presente mecanismo de impugnación extraordinario.

CAUSAL INVOCADA

El casacionista fundamenta la iniciativa en una sola causal que corresponde a "error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso" (f.87 del cuaderno de casación), contenida en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

MOTIVOS

En este aparte del libelo, el representante del Ministerio Público plantea, medularmente, que el juzgador de segunda instancia “valora erróneamente el Informe DQ-040-2001, suscrito por el Licenciado EDWIN BARRIOS y el Licenciado ALBANO DIAZ R., del Laboratorio de Química Forense, del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial...toda vez que...considera que el documento fue elaborado en 1986”, sin tomar en cuenta “que el mismo Informe...concluye que la edad de las tintas obtenidas del documento cuestionado no puede ser precisada” y que existen “circunstancias que desacreditan que el documento cuestionado de 5 de mayo de 1986 se confeccionó en esa fecha” como que “hace mención de algunos caballos que aún no habían nacido...Y que...tampoco le pertenecían a PEDRO MARCO JUSTINE FERNANDEZ” (f.87 del cuaderno de casación).

De tal manera, señala el recurrente, que de haber valorado adecuadamente estas circunstancias, el ad-quem “habría llegado a la conclusión de que el documento cuestionado no pudo ser elaborado el 5 de mayo de 1986, sino con posterioridad a esa fecha..y ante la imposibilidad de lograr determinar la fecha en que se elaboró...la prescripción de la acción penal debe comenzar a correr, o bien desde el momento en que se hizo valer el documento el 10 de agosto de 2000..o..desde que se dicta la resolución de declaración indagatoria” (f.88 del cuaderno de casación).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista plantea que la resolución judicial censurada ha vulnerado los artículos 781 y 836 del Código Judicial y 94 del Código Penal.

El artículo 781 se señala conculcado en concepto de violación directa por omisión, puesto que el ad-quem “no la tomó en cuenta al ponderar el valor probatorio del Informe DQ-040-2001...pues al no valorarlo en su totalidad, no toma en cuenta que el mismo establece que no se puede establecer la edad de las tintas, debiendo confrontarlo con el resto de las circunstancias que indican que algunos caballos no habían nacido para el 5 de mayo de 1986...Aunado a ello, el documento cuestionado...incluye caballos que para esa fecha tampoco le pertenecían a PEDRO MARCO JUSTINE FERNANDEZ” (f.89 del cuaderno de casación).

El artículo 836 se indica infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior no valoró correctamente el cúmulo de circunstancias que permiten “concluir que el documento que nos ocupa no fue confeccionado en 1986” (f.90 del cuaderno de casación).

Finalmente, el artículo 94 se alega vulnerado en concepto de indebida aplicación, ya que “al dar por cierto que el documento fue elaborado en 1986...declara prescrita la acción penal, lo cual resulta erróneo pues no se ha acreditado que el documento fuese elaborado el 5 de mayo de 1986...por lo que ante esta circunstancia, debe considerarse como fecha de la comisión del ilícito, o bien desde el momento en que se hizo valer el documento el 10 de agosto de 2000..o..desde que se dicta la resolución de declaración indagatoria” (f.91 del cuaderno de casación).

OPINION DEL PROCURADOR

Al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de formalización del recurso de casación, el Procurador General de la Nación planteó que el auto impugnado debe ser casado, pues ciertamente que el peritaje “señala que la edad de la tinta no puede ser precisada”, lo que “sumado al hecho cierto, comprobado e irrefutable, de que el documento en cuestión contiene datos que se originaron con posterioridad a la fecha, no deja margen a dudas de que el documento jamás pudo ser elaborado en el año de 1986, ya que lo contrario sería similar aceptar que el documento, a manera de presagio, incluyó ciertos datos sobre hechos que ocurrirían años después” (fs.113-114 del cuaderno de casación).

A criterio del Jefe del Ministerio Público “ante la falta de certeza de la fecha exacta de cuándo se produjo o alteró el mencionado documento...el juzgador se encuentra en el deber de buscar fechas ciertas e indubitables, a propósito de fijar el día en que empieza el cómputo para el ejercicio de la acción penal” y que “En los delitos de falsificación, la doctrina mayoritaria señala que el mismo se consuma desde el momento en que pueda acarrear perjuicio, siendo este el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo para la prescripción de la acción penal” (fs.116-117 del cuaderno de casación).

DECISION DE LA SALA

En el presente negocio jurídico se censura el valor probatorio que el juzgador de segunda instancia le otorgó al Informe DQ-040-2001 elaborado por los licenciados Edwin Barrios y Albano Díaz del Laboratorio de Química Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, mediante el cual se examinó el documento privado suscrito entre Gittens Leslie y Justine Fernández, en donde éste último reconoce adeudarle al primero la suma de 365 mil balboas en concepto de caballos de carrera (f.82 de los antecedentes). Tal censura trae la lógica consecuencia de la alegada injuridicidad de la parte dispositiva de ese fallo, que fue la de declarar prescrita la acción penal en el proceso instruido contra Pedro Marcos Justine Fernández, Eric Hugh Gittens Leslie y Federico Tuñón Spiazano, por la presunta comisión de delitos contra la fe pública y contra la economía nacional.

Para resolver el cargo de infracción legal que el casacionista le atribuye al auto impugnado, cabe precisar, como cuestión preliminar, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia arribó a la decisión de declarar prescrita la acción penal, tras considerar que “del informe suscrito por el Departamento de Criminalística...pudo acreditarse que las muestras de tintas de las firmas de los señores JUSTINE FERNÁNDEZ, GITTENS LESLIE y TUÑÓN SPPIAZANO, al ser comparadas con documentos elaborados en el mismo año,

es decir en 1986, resultaron tener recorrido similar de sus componentes...por lo que...debe concluir...que el documento en cuestión fue elaborado en 1986" (f.72 del cuaderno de casación).

Un detenido examen del citado informe DQ-040-2001 de 25 de mayo de 2001 elaborado por el Laboratorio de Química de la Policía Técnica Judicial, pone de relieve que en efecto, tal como lo planteó el juzgador de segunda instancia, el mismo deja constancia, en una de sus consideraciones finales, que las muestras de tinta de las firmas de los que suscriben el documento examinado tenían "recorrido similar de sus componentes" respecto a las muestras de tinta de dos documentos elaborados en 1986 (f.958 vuelta de los antecedentes).

No obstante lo anterior, a juicio de esta Superioridad, dicha estimación técnica de ninguna manera constituye justificación jurídica suficiente para arribar a la conclusión a la que llegó el ad-quem, cuando señala que ese hecho demuestra "Que el documento en cuestión fue elaborado en 1986" (f.72 del cuaderno de casación). En primer lugar, porque ese resultado fue sólo uno de las varias experticias químicas que practicó el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial al documento tachado de falso. Existen otros resultados que incluso revelaron incompatibilidades y diferencias entre las muestras de tintas examinadas. En segundo lugar, y es la razón fáctica de trascendencia, porque el mencionado informe arriba a una conclusión definitiva y categórica desconocida por el juzgador de segunda instancia y es que "La edad de las tinta obtenidas del documento cuestionado (Documento Privado) no pudo ser precisada, debido a que los controles o muestras de comparación de similar fecha y color (negro), obtenidos de la Notaría Segunda, mostraron ser diferentes, por lo cual no pueden ser comparadas" (f.958 vuelta de los antecedentes).

Como se aprecia, el informe de experticia química es claro al determinar que la edad de la tinta del documento tachado de falso no pudo ser precisada, por lo que resulta carente de asidero fáctico y legal señalar, como se hace en el auto impugnado, que de tal dictamen se desprende que el documento analizado fue elaborado en 1986. Tal comprobación indudablemente indica la existencia de un vicio en la adecuada valoración probatoria de dicho medio de convicción, afirmación que la Sala confirma con absoluta certeza cuando consulta el hecho probado en autos de que algunos de los caballos mencionados en el documento suscrito entre Gittens Leslie y Justine Fernández para la fecha de 5 mayo de 1986, aún no habían nacido y otros ni siquiera eran propiedad de Justine Fernández, lo cual deja fehacientemente acreditado que dicho documento no pudo ser elaborado para la fecha indicada.

Sobre este último aspecto concerniente a los animales mencionados en el documento, se comprobó que entre los ejemplares que aún no habían nacido para la fecha del 5 de mayo de 1986, se encuentran Acechada que nació el 1º de febrero de 1987 (f.200 de los antecedentes); Vista Hermosa que nació el 10 de mayo de 1986 (f.218 de los antecedentes) y Muñecón que nació el 21 de enero de 1987 (f.192 de los antecedentes); mientras que los ejemplares que para esa fecha no le pertenecían a Justine Fernández, está el caso de Percentile y Par Elegance que le fueron traspasados el 27 de junio de 1987; Tamborera, Content Angel y Charlatan que le fueron traspasados en junio de 1988; Sin Final que le fue traspasada en mayo de 1988; My Request que le fue traspasado el 30 de julio de 1987; Torencial que le fue vendido en enero de 1988 y Poquito Mas que le fue vendido el 10 de diciembre de 1987 (fs.217, 218, 232 y 302 de los antecedentes).

Lo que viene visto no sólo trae la comprobación de que se verificó una errónea valoración probatoria del informe del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial; además se pone de manifiesto la imposibilidad de conocer, en forma precisa, la fecha en que se produjo o alteró el mencionado documento suscrito entre Gittens Leslie y Justine Fernández. Ahora bien, esta particular situación no debe ser óbice para determinar el momento en que empieza el cómputo para el ejercicio de la acción penal, lo que jurídicamente resulta necesario y obligatorio realizar en esta instancia procedimental, a los efectos de acreditar si, efectivamente, en este caso ha ocurrido el fenómeno de la prescripción, tal como se decidió en la resolución judicial censurada con la casación.

Para resolver lo que en derecho corresponde, se adelanta que los cargos penales que se le han formulado a los procesados, son los delitos contra la fe pública y contra la economía nacional, específicamente, las conductas de falsedad ideológica descrita en el artículo 266 del Código Penal y la de insolvencia preceptuada en el artículo 388 de la misma excerta penal. El cargo recae en el hecho de que los investigados establecen, en un documento que contiene aseveraciones falsas, un crédito inexistente con la finalidad de enajenar los bienes de Justine Fernández y evitar que el mismo tenga bienes con qué resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Estado Panameño.

En nuestra legislación penal, el término de prescripción de la acción penal está vinculado a fechas precisas: a) en la que se consuma el delito; b) en la que cesa el delito y c) en la del último acto de ejecución del delito. Y, es que según la doctrina, "La regla es clara y, en principio, no frece (sic) inconvenientes; pero es necesario poner de resalto que debe entenderse por "día en que el delito se cometió" aquél en el cual se produjo el resultado de la acción descrita en el precepto legal" (ARGIBAY MOLINA, José F. y otros. Derecho Penal; Tomo II, Sociedad Anónima Editora; Buenos Aires, 1972, pág.425).

En materia de delito de falsificación de documentos en general, podemos consultar el criterio jurisprudencial que enseña y especifica diáfananamente, que este comportamiento delictivo "se perfecciona desde el momento que pueda acarrear perjuicio" (Registro Judicial, mayo de 2001, pág.386). Con ese conocimiento, podemos colegir que, en el presente negocio jurídico, no se ha verificado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, pues se encuentra comprobado que el documento tachado de contenido falso acarreó perjuicios concretos, desde el momento en que fue empleado por Gittens Leslie, como pieza probatoria, para entablar una demanda de mayor cuantía contra Pedro Marcos Justine Fernández y la sociedad Guamaro S. A., hecho ocurrido el 25 de agosto de 2000 ante el

Juzgado Décimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.76-80 de los antecedentes), lográndose con este proceso el secuestro de los bienes de Justine Fernández y colocándolo en un supuesto estado de insolvencia, precisamente cuando el Estado panameño, representado por el Procurador General de la Nación, activaba la vía civil para interponer también demanda ordinaria de mayor cuantía contra Justine Fernández, por daños y perjuicios causados al Estado.

Los datos expuestos indican que el término de prescripción en este caso debe iniciar el 25 de agosto de 2000, por ser ese el momento en que el documento cuya falsedad se denuncia fue utilizado judicialmente para conseguir la insolvencia de Justine Fernández y tornar inocua la pretensión civil del Estado panameño, lo cual demuestra que hasta este momento han transcurrido poco más de tres años, lapso de tiempo inferior al término de 6 años, que es el que la ley penal le asigna a los delitos que se le endilgan a los procesados, para que opere la prescripción de la acción penal.

En síntesis, los hechos que hasta aquí hemos expuesto, evidencian que existió una errónea apreciación probatoria por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia con relación a la experticia técnica practicada al documento tachado de falso, lo cual lo llevó también a infringir la ley sustantiva penal, aplicando indebidamente el contenido del artículo 94 del Código Penal que describe la figura de la prescripción de la acción penal, cuando dicho fenómeno jurídico no se ha verificado en este caso. Por lo tanto, procede casar la resolución judicial impugnada con el presente recurso de casación penal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el auto 2da. N° 133 de 24 de mayo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; DECLARA que en este caso no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción penal y en consecuencia ORDENA continuar, sin dilaciones injustificadas, el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A OTILIO MIRANDA GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADO POR POSESIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS Y CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	19 de diciembre de 2003
Materia:	Casación penal

Expediente: 444-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 20 de octubre de 2003, el despacho sustanciador dispuso ordenar la corrección del libelo de casación formalizado por el apoderado legal de Otilio Mirando González, presentado contra la sentencia de 25 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La corrección ordenada consistía en que el recurrente, presentara en forma adecuada la sección correspondiente a la historia concisa del caso y modificara el concepto de infracción de las normas adjetivas aducidas como conculcadas.

Como quiera que el libelo de corrección fue presentado dentro del término de ley, corresponde ahora resolver en definitiva la admisibilidad del recurso de casación presentado.

Con tal finalidad, se aprecia que el casacionista atiende y subsana adecuadamente los defectos formales que previamente le fueran advertidos, por lo que no existe impedimento para imprimirle el trámite de admisibilidad al libelo formalizado.

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa particular de Otilio Miranda González, y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PENAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN PALMA COLINDRES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 05 de mayo de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 31-G

VISTOS:

Mediante resolución de cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS a favor de JUAN RAMÓN PALMA COLINDRES, contra la Sentencia No. 139 fechada 2 de septiembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se declaró penalmente responsable al señor PALMA COLINDRES como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de noventa (90) meses de prisión.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos, que el recurrente cumple con lo dispuesto en la resolución de cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), expedida por esta Sala Penal, en donde se ordenó la corrección del recurso "en cuanto a la historia concisa del caso". (f. 597)

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PENAL INTERPUESTO POR EL MAGISTER EULDARÍN ASPRILLA EN FAVOR DE VASCO ANTONIO ITURRALDE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 05 de mayo de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 114-G

VISTOS:

El Magister. EULDARÍN ASPRILLA, apoderado judicial del señor VASCO ANTONIO ITURRALDE, interpone formal recurso de casación en el fondo contra la Sentencia No. 114 de 1 de agosto de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual previa reforma de la resolución de primera instancia, decide condenar al señor ITURRALDE a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Finalizado el término estipulado en el artículo 2439 del Código Judicial, nos corresponde examinar el recurso presentado, con el fin de verificar si el abogado casacionista ha dado debido cumplimiento a los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

Primeramente observamos, que el libelo de casación fue formulado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso. Así mismo vemos, que los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, es decir: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; han sido correctamente presentados de conformidad con la ley y jurisprudencia, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Mgter. EULDARÍN ASPRILLA en favor de VASCO ANTONIO ITURRALDE, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JACOBO GILBERTO SOLIS CABALLERO, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE PEDRO NICOLÁS PEREZ CÁRDENAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de mayo de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 554-G

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante sentencia de 1 de agosto de 2003, confirmó la sentencia de primera instancia, que declara penalmente responsable a JACOBO GILBERTO SOLIS CABALLERO por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Pedro Nicolás Pérez Cárdenas y lo condena a la pena de ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

El licenciado José Luis Varela G., en su condición de apoderado judicial del supra citado anunció recurso de casación el cual fue sustentado en tiempo oportuno.

Corresponde en este momento examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2439 del Código Judicial.

En esa labor se aprecia, que el libelo de casación se dirige contra una sentencia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene pena superior a los dos años. Sin embargo, el presente recurso adolece de algunos errores, que pasaremos a mencionar.

El recurso aduce una causal de casación en el fondo, refiriéndose a la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, al incurrir en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la Ley sustancial". Como podemos apreciar, la causal está incompleta, toda vez que en las causales probatorias, el error en que haya incurrido el tribunal debe haber influido en lo dispositivo del fallo.

Con tres motivos el licenciado José Luis Varela G. sustenta la causal, pero el primer motivo carece por completo de cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita los artículos 780 y 1965 del Código Judicial vulnerados de manera directa por omisión y el artículo 77 del Código Penal., violado "de manera directa".

Al respecto de las normas infringidas advierte la Corte que en reiteradas ocasiones se ha manifestado que los conceptos de infracción son violación directa por omisión o por comisión, indebida aplicación e interpretación errónea, por lo que desconoce los conceptos de infracción que no sean invocados de esta manera, considerándolos inexistentes. El recurrente, cuando se refiere al concepto de infracción del artículo 77 del Código Penal afirma que la violación se produjo "de manera directa".

Pese a que el error anterior pareciera ser subsanable, el recurrente incurre en un error insubsanable, dada la naturaleza del recurso y es el de haber omitido la norma penal sustantiva que contiene la conducta atribuida al imputado, es decir la norma penal aplicada al procesado y que debiera haber sido aducida como violentada por indebida aplicación. Y esto es así, porque, "... la aplicación indebida se encuentra vinculada a las causales probatorias y se genera de manera indirecta como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o del error de derecho en la apreciación del caudal probatorio". (FABREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, AURA E., CASACIÓN, primera edición, 1995, página 317).

Toda vez que los errores en los que ha incurrido el casacionista son cuestiones básicas que debe tomar en cuenta el recurrente al momento de la elaboración del recurso extraordinario de casación porque son técnicas elementales para la formalización del mismo, considera la Sala que el recurso no debe ser admitido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado José Luis Varela G., apoderado judicial de JACOBO GILBERTO SOLIS CABALLERO.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO PINILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de mayo de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 91 G

VISTOS:

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licdo. SEBASTIÁN CASTRO, apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO PINILLA, contra la sentencia de 2 de junio de 2003, mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial revoca el fallo de primera instancia y condena a su poderdante a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de hurto pecuario agravado en perjuicio de EDUARDO FRÍAS MORENO.

Corresponde entrar al examen del libelo con el fin de determinar si cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el recurrente hace un relato breve y objetivo del proceso, describiendo los hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, se invoca como causal única la "Infracción de la norma sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Por otra parte el Licdo. CASTRO desarrolla tres motivos que sustentan la causal en los cuales se observan varios yerros, pues se indica que el tribunal valoró erradamente "las pruebas testimoniales allegadas a la encuesta", sin embargo en ninguno de los motivos se indica cuál o cuáles testimonios fueron erróneamente valorados, ni la foja del cuaderno penal en que se ubican, por tanto no se puede inferir cuál es el cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia impugnada.

Sobre el particular, es oportuno indicar que los motivos deben contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia del Tribunal Ad-quem, precisando cuál o cuáles son las pruebas cuya valoración se cuestiona, con indicación de la foja en que reposa la prueba.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se tiene que el recurrente cita los artículos 781 y 917 del Código Judicial, referentes a la sana crítica y la fuerza de las declaraciones, expresando que los considera infringidos en el concepto de violación directa por comisión, lo cual explica en el argumento que desarrolla a continuación de cada norma.

Sin embargo, al no haberse especificado en los motivos las pruebas que se dicen fueron erróneamente apreciadas, no existe correlación entre el concepto de infracción, los motivos y la causal.

Finalmente, el censor expresa que se ha infringido el artículo 184, numeral 10, del Código Penal, que tipifica el delito de hurto pecuario, en concepto de violación directa por comisión, como consecuencia de la violación de las normas adjetivas explicando que el Tribunal Ad-quem “dejó de aplicar las normas que establecen el tipo penal de Apropiación Indevida, dado que el encartado era empleado de confianza y ‘Casi un hijo’ para el querellante.” (F.445).

Sobre el argumento que antecede se debe indicar que no guarda relación con el concepto de infracción, toda vez que se indica que el procesado debió ser sancionado por otro delito (apropiación indebida), mientras que la violación directa por comisión se produce cuando el tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido, lo cual no es motivo de disensión del recurrente.

La Sala debe señalar que el recurrente invocó una causal de naturaleza probatoria, por tanto, debió indicar que la norma sustantiva fue violada en concepto de indebida aplicación, infracción que se produce de manera indirecta como consecuencia de un error de derecho en la apreciación de la prueba o un error de hecho en cuanto a su existencia.

De igual manera, al invocarse la aplicación indebida de una norma se supone que el juzgador dejó de aplicar aquella que se adecuaba a la situación jurídica del procesado.

En el caso sub júdice, el censor considera que la conducta de su defendido se subsume en el delito de apropiación indebida, por lo cual debió citar la norma sustantiva que tipifica esa conducta cuya aplicación reclama por haberlo omitido el tribunal.

Debido lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literal c, del artículo 2439 del Código Judicial, y por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de JOSÉ ANTONIO PINILLA, contra la sentencia de 2 de junio de 2003, mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE EVASIÓN Y QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	24 de mayo de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 224 G

VISTOS:

El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, Licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra el Auto de 14 de febrero de 2003, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por el cual se dicta un sobreseimiento definitivo a favor del señor HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ de los cargos por presunta comisión de delito de Evasión.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral, se procede a resolver el fondo del recurso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el recurrente que el presente proceso penal inicia con el reporte de evasión suscrito por el Cabo 2º 15555 FRANKLIN CHACÓN, de la Zona de Policía de Herrera, en donde informaba que el privado de libertad HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ al ser llevado al Hospital Regional de Azuero, luego de su cita médica procedió a darse a la fuga, tirándole un pupitre y por ello fue perseguido hasta lograr su recaptura.

HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ al ser sometido a declaración indagatoria aceptó haberse dado a la fuga pero excepcionó que ese acto lo había ejecutado porque estaba presionado por una crisis psicológica que le afectaba.

Por su parte, los señores ERASMO A. SANDOVAL, CÉSAR A. CÁRDENAS, JOSÉ PINTO y JORGE O. VILLARREAL, miembros de la Policía Nacional, quienes intervinieron en la recaptura del señor CARRASCO GONZÁLEZ, dieron su testimonio sobre la búsqueda del imputado.

En la Audiencia Preliminar el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos dictó un sobreseimiento definitivo a favor del señor HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ por el delito que se le imputaba, decisión que fue censurada por la Fiscalía.

A juicio del recurrente, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, al conocer la alzada, cometió un yerro jurídico al confirmar el auto de primer grado manteniendo el sobreseimiento definitivo a favor del señor CARRASCO GONZÁLEZ, sustentando que su huida era algo lógico por su condición de persona, cuando los hechos que aparecen acreditados en el sumario demostraban un acto típico desarrollado para el delito de Evasión, violándose por ende la normativa penal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El censor invoca como causal única “cuando no estimen como delito, siendolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo”, contenida en el numeral 3, artículo 2431 del Código Judicial.

En el primer motivo sostiene que el tribunal Ad-quem en la resolución impugnada yerra al asegurar que la conducta desplegada por el señor HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ no constituye delito de Evasión porque el haber huido obedecía a una cuestión lógica y explicable debido a que “no era santo ni había dejado de ser hombre”.

Continúa explicando el censor que el razonamiento del Tribunal Superior es injurídico, pues si hubiera verificado los elementos obrantes en la investigación, se habría percatado que CARRASCO GONZÁLEZ con violencia sobre la persona del cabo FRANKLIN ALEXANDER CHACÓN DE GRACIA logró escaparse de su custodia tirándole un pupitre, por ello CHACÓN DE GRACIA cayó al suelo y sufrió los golpes y demás lesiones, con lo cual dicha actuación de huir de su custodio con violencia encontraba adecuación típica dentro de lo normado en la Ley Penal como el delito de evasión.

Luego de analizar el motivo que antecede, el Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, concluye que le asiste la razón al casacionista porque la evasión de HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ se produce cuando éste, liberado en el lugar en que lo tenían esposado y ante la persecución de que es objeto por el Cabo CHACÓN DE GRACIA dentro del Centro Hospitalario en el que estaba, le tiró un pupitre al Agente de Policía cuando trataba de aprehenderlo nuevamente.(F.188)

Por tanto, señala que los hechos acreditado en el proceso nos colocan ante un ilícito que no fue considerado como tal, prosperando el motivo en mérito al probarse el vicio de ilicitud en el que incurre el juzgador.(F.188)

En cuanto al hecho, expresa el Tribunal Superior en la resolución impugnada que el imputado justifica lo actuado porque tuvo una crisis producto de una patología, pero también alega que nunca tuvo el propósito de fugarse porque no conoce el lugar, “prueba de ello es que después lo han llevado nuevamente a ese hospital y nada ha intentado, siendo su privación de libertad consecuencia del sumario que se le instruye por delito contra la salud pública.”(F.159)

Continúa indicando el Ad-quem que se había programado una Diligencia de Inspección Ocular en el área de los acontecimientos, la cual no se llevó a cabo porque en la misma fecha el Cabo CHACÓN fue intervenido quirúrgicamente por cálculos renales, y no se volvió a programar la Diligencia.

Como consecuencia de lo anterior, explica el Tribunal de alzada, que si bien el Cabo CHACÓN relató lo acontecido, ello no basta para efectos de comprobar el hecho punible.

De igual manera, señala que “si las esposas le hubiesen sido bien colocadas a CARRASCO GONZÁLEZ le habría sido muy difícil emprender huida” pero con ello no quiere sugerir que el Cabo CHACÓN favoreció su evasión, “simplemente lo que aconteció fue un descuido”, y si CARRASCO huyó, “ello obedece a una cuestión estrictamente lógica y explicable porque no es santo ni ha dejado de ser hombre”, de allí que su conducta no tiene las características de un delito.(F.161)

Examinada la pretensión del recurrente, así como la opinión del Señor Procurador y la resolución impugnada, la Sala entra a analizar el caudal probatorio para determinar si se está ante una acción típica y antijurídica. Veamos:

El Cabo 2º FRANKLIN CHACÓN DE GRACIA elaboró un Informe de Novedad en el que detalla cómo se suscitó el hecho:

Encontrandome en ejercicio de mis funciones, como custodio en el Hospital Regional de Azuero del detenido Hipólito Carrasco González, a las 09:15 hrs. del día de hoy 8-1-2002, esperando el apoyo del vehículo patrulla para trasladar al detenido al cuartel de Chitré ya que había terminado de hacerse el examen, el mismo estaba sentado debidamente esposado cuando de pronto se soltó una mano de las esposas y salió corriendo dándose a la fuga hacia la parte trasera del hospital, dándole persecución tratando de agarrarlo resbalé porque el piso era liso momento que aprovechó para meterse en una oficina entrando yo inmediatamente donde nuevamente intenté agarrarlo pero me tiró el pupitre y otros artículos encima logrando salir por una puerta trasera de la oficina, continué con la persecución muy de cerca, tomé una vereda hasta llegar a un herbazal donde logró tomarme más distancia, le efectué un disparo al aire para ver si se detenía pero fue infructuoso y a la vez informándole al personal que labora en dicho hospital que estaba algo cerca que llamara a la policía de Los Santos y pidiera apoyo que yo iba a continuar con la persecución, como a un kilómetro de distancia le perdí de vista porque se metió a un monte.(F.63)

El Cabo CHACÓN DE GRACIA rindió declaración jurada en la cual se ratificó del informe que antecede.(Fs.8-11;83)

Otro Agente de policía que participó en la recaptura de CARRASCO GONZÁLEZ fue el Cabo 1º ERASMO ANTONIO SANDOVAL FRÍAS, miembro de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Los Santos, quien manifestó en su declaración jurada que, estando en la Sala de Guardia, recibió una llamada telefónica del Hospital Regional Anita Moreno, y se le informó que un detenido que se encontraba recibiendo atención médica se había dado a la fuga. Por tal motivo fue con el Sargento VILLARREAL hacia la Barriada Doña Juana, donde éste junto con otras unidades se introdujeron por los terrenos que dan a dicha Barriada.(F.13)

El Cabo SANDOVAL FRÍAS continua relatando que prosiguió con el recorrido vehicular y cerca de la entrada de una cantera pudo visualizar a una persona que iba corriendo descalza a gran velocidad por los potreros, coincidía con la descripción de la persona evadida.

Ante esta situación, señala el testigo que decidió bajarse del vehículo y darle persecución al sujeto, tuvo que pasar aproximadamente por tres potreros hasta que lo pudo capturar porque el sujeto ya iba bastante cansado y al proceder a registrarlo le encontró un par de esposas que portaba en el bolsillo del pantalón.(Fs.13-14)

El Sargento 1º JORGE ORLANDO VILLARREAL CASTILLO, miembro de la DIIP, corrobora lo expuesto por el Cabo SANDOVAL FRÍAS.(Fs.87-88)

Por otra parte, el señor HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ al momento de rendir sus descargos manifestó que no tenía la intención de fugarse, que todo lo ocurrido se debió a una crisis por la enfermedad que está padeciendo(diabetes).

Señala el imputado que tenía días de estar vomitando sangre en la cárcel y lo llevaron al hospital Regional, no sabía lo que hacía y salió corriendo con las esposas puestas. Agrega que recuerda que cuando iba corriendo el policía hizo un disparo, de pronto salió un señor y le dijo que se detuviera, éste no portaba arma, y él se detuvo; enseguida lo agarraron y le dijo al agente de policía que tenía las esposas en el bolsillo, no opuso resistencia.(Fs.115-116)

Al señor HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ se le practicó una evaluación psiquiátrica forense y se dictaminó que éste no padece de enfermedad mental; al momento de la comisión del hecho no tenía alteradas sus facultades mentales, por lo que es imputable y durante el examen "simula presentar trastornos mentales, posiblemente con la finalidad de obtener ventajas de la condición de enfermo."(F.43)

Ahora bien, de acuerdo con el ordenamiento punitivo patrio, el delito de evasión consiste en que el detenido o sancionado por sentencia judicial con pena privativa de libertad se evada mediante intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas(Artículo 365 del Código Penal).

En el negocio en examen se aprecia que HIPÓLITO GONZÁLEZ CARRASCO, quien se encuentra detenido preventivamente por la presunta comisión de un delito contra la salud pública, se liberó de las esposas que le había puesto su custodio y emprendió la fuga del centro hospitalario; y, de acuerdo con la evaluación de psiquiatría forense, no sufría de trastorno mental alguno en ese momento.

El señor CARRASCO GONZÁLEZ admite que en la persecución escuchó los tiros de advertencia que le hiciera el agente de policía, sin embargo siguió huyendo de la autoridad siendo aprehendido por el Cabo SANDOVAL cuando corría por un potrero.

Tal como se constata, el señor CARRASCO GONZÁLEZ se evadió de la custodia del agente policial empleando violencia en las personas, pues como sostiene CHACÓN DE GRACIA éste le tiró un pupitre y otros objetos para impedir su detención.

Por consiguiente, la Sala concluye que los hechos descritos nos ubican ante una acción típica y antijurídica, correspondiendo hacer el juicio de culpabilidad al tribunal de la causa. En consecuencia, el recurrente logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el primer motivo.

Con relación al segundo motivo, el casacionista manifiesta que en el fallo impugnado, el Tribunal Superior, al confirmar el auto de primera instancia, no consideró que la actitud de CARRASCO GONZÁLEZ de haberse dado a la fuga constituye la conducta ilícita de

evasión, aun cuando fue perseguido por Agentes Policiales según lo exponen además del citado CHACÓN DE GRACIA los señores ERASMO A. SANDOVAL, CÉSAR A. CÁRDENAS, JOSÉ PINTO y JORGE O. VILLARREAL, quienes participaron en su recaptura.

Continúa explicando el casacionista que CARRASCO GONZÁLEZ como una persona privada de su libertad, debió mantenerse sujeto a la custodia del cabo CHACÓN DE GRACIA, quien era el encargado de conducirlo a su cita médica, y los Magistrados del Tribunal Superior debieron dar por acreditada la materialización del acto típico de Evasión que prevé la normativa penal vigente.

En opinión del señor Procurador, lo expuesto por el Tribunal Superior constituyen apreciaciones que no tienen sustento en las constancias acreditadas en el proceso, en la medida en que se probó que más que un descuido hubo una acción, primero tendiente a soltarse de las esposas y después para darse a la fuga empleando la violencia desde el momento que HIPÓLITO CARRASCO le tiró un pupitre a su custodio. A ello se adiciona lo declarado por los otros agentes policiales que participaron en la recaptura de CARRASCO GONZÁLEZ, por lo que concluye que prospera el segundo motivo.(F.189)

Sobre el particular, la Sala reitera que, con las deposiciones de FRANKLIN CHACÓN DE GRACIA(Fs.8-11;83) ERASMO ANTONIO SANDOVAL FRÍAS(Fs.13-14) JORGE ORLANDO VILLARREAL CASTILLO (Fs.87-88), en el caso sub júdice, está acreditado que la acción desplegada por CARRASCO GONZÁLEZ de huir del agente de policía que lo custodiaba y lanzarle objetos (pupitre y otros) para impedir su recaptura, constituye una evasión de la autoridad, con empleo de violencia en las personas.

Siendo esto así, se comprueba el vicio de injuridicidad ensayado en el segundo motivo.

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS

En otro orden de ideas, el casacionista invoca como disposición legal infringida el artículo 365 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ con violencia sobre la persona del Cabo FRANKLIN CHACÓN, se sustrajo de la custodia que, como privado de libertad, el citado Cabo ejercía sobre él, y tuvo que ser perseguido hasta nuevamente darle captura. Con ello, dicha acción se subsume completamente en esta normativa violentada por el fallo del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Acreditada la causal, así como los motivos, este Tribunal de Casación concluye que se vulneró la disposición legal en comento, por cuanto hay suficientes elementos de prueba que nos ubican ante la conducta típica de la evasión, por tanto corresponderá al Tribunal de la causa continuar la tramitación del negocio venido en casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el auto de 14 de febrero de 2003, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial y DISPONE LA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL contra HIPÓLITO CARRASCO GONZÁLEZ, varón, panameño, nacido el 13 de agosto de 1966, hijo de Pedro Carrasco y María González, con cédula de identidad personal 9-111-2099, curso estudios hasta IV año de secundaria, residente en el Apartamento N° 8, frente a la Casas de Los Jubilados, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de Evasión y Quebrantamiento de Sanciones.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JONATHAN CASTILLO Y RUTH CASTILLO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de mayo de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 257-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo presentado por la defensa técnica de Johathan

Castillo y Ruth González contra la sentencia de 10 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que confirmó la sentencia de 5 de junio de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Panamá que condenó a Jonathan Castillo a la pena de 60 meses de prisión como cómplice primario del delito de homicidio en perjuicio de Joel Saureth Rodríguez. De igual manera, condenó a Ruth González como cómplice secundaria en ese homicidio y le impuso la pena de 30 meses de prisión.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponde a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial, por encontrarse este negocio en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

De acuerdo a la historia que traen los libelos de casación el 17 de junio de 2000 la Fiscalía Auxiliar de la República tiene conocimiento que en Calle 18 y Próspero Pinel, Edificio Hortensia, segundo Piso en el apartamento No. 30 en el corregimiento de El Chorrillo se encontraba el cuerpo sin vida de Joel Saureth Rodríguez, quien presentaba múltiples heridas, hematomas, fracturas y excoraciones.

Durante la fase de instrucción resultaron vinculados Jonathan Castillo y Ruth González y en la audiencia celebrada el 17 de enero de 2001 fueron llamados a juicio por el acto infractor contra la vida e integridad personal en perjuicio de Joel Saureth. Es así que mediante resolución de 5 de junio de 2002 el juzgador de primera instancia condenó a Jonathan Castillo como cómplice primario del delito de homicidio en perjuicio de Joel Saureth, imponiéndole la pena de 60 meses de prisión. En tanto que Ruth González fue condenada a la pena de 30 meses de prisión en calidad de cómplice secundaria.

Esa decisión fue objetada por los apoderados judiciales de los imputados y el Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia mediante sentencia de 10 de octubre de 2002, confirmó la resolución impugnada siendo esta sentencia la que origina los recursos de casación.

A. Recurso de Casación formalizado por el licenciado Gabriel Fernández apoderado judicial de Ruth Castillo.

El casacionista aduce la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "cuando se sancione un delito, no obstante a existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad"

Motivos

a. Unico Motivo:

Señala el casacionista que el Tribunal Superior al evaluar el fallo impugnado expresa que Ruth González, no realizó ningún acto tendiente a evitar la muerte de Joel Saureth, toda vez que subió el volumen del televisor, pero no se cumplen con los presupuestos de la complicidad secundaria porque no se tomó en consideración el estado de gravidez de González, y su edad que la ponen en desventaja frente a su consorte Justiniano Mejía, quien le ordenó que subiera el volumen del televisor hecho que es corroborado por Jonathan Castillo (f. 330) y la declaración de Ruth González (f. 341).

b. Disposiciones Legales Infringidas

De acuerdo al casacionista como resultado del motivo señalado fue violado el artículo 37 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior no tomó en consideración ésta norma, toda vez que el cuarto no. 30 donde residía nuestra representada junto a Justiniano Mejía y Jonathan Castillo, lugar donde se dan los hechos resulta ser una habitación pequeña y el estado de gravidez de Ruth González, impedían que actuara de otra manera (f. 892).

Finalmente solicita a la Sala Penal que case el fallo impugnado y absuelva a Ruth González de los cargos formulados en su contra (f. 895).

B. Recurso de casación formalizado por la licenciada Nidia de Leandro defensora de oficio de Jonathan Castillo.

La casacionista aduce dos causales de casación.

A. Primera Causal.

La recurrente se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustantiva penal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

a. Motivos

La casacionista apoya la causal en tres motivos. En el primer motivo indica que el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia al valorar la declaración de Jonathan Castillo (f. 80-82) y la reconstrucción de los hechos (f. 321-324) comete error de derecho en su apreciación porque da por acreditado la co- autoría de Castillo, a pesar de que en su declaración sólo aceptó que le infligió una herida en la cara negando toda participación en el homicidio (f. 909).

En el segundo motivo, expresa que El Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia comete error al valorar las pruebas consistentes en las declaraciones de Ruth González (f. 340- 342) y Justiniano Mejía Torres (f. 211- 214, 264 y 267), porque da por acreditado que Jonathan Castillo participó en los actos de ejecución del homicidio de Joel Saurett, pese a que esas declaraciones son contradictorias y no corroboran que Castillo haya participado en la conducta reprochada en la categoría de cómplice primario (f. 910).

En el tercer motivo señala que el Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia al valorar el protocolo de necropsia (f. 297-307) de Joel Saurett mediante el cual se certifica que su muerte se dio por lesiones de trauma contuso en su cabeza, no le establece a este medio probatorio el valor establecido por la ley, ya que su representado sólo le infirió una apuñalada en la cara al occiso, porque este lo agredió (f. 910).

b. Disposiciones Legales Infringidas

Señala la casacionista que como resultado de los motivos señalados resultan infringidos los artículos 917 y 921 del Código Judicial y los artículos 39 y 131 del Código Penal.

En ese sentido estima que el artículo 921 del Código Judicial, ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior tomó en consideración únicamente la última declaración de Ruth González (f. 340- 3432), cuando esta declara en cuatro oportunidades (f. 111, 141, 326, 340), se contradijo en circunstancias de tiempo y modo (f. 911).

Del artículo 917 de la excerta procesal señala que fue infringido en concepto de violación directa por omisión ya que el Tribunal Superior le otorga pleno valor a la declaración de Justiniano Mejía Torres (f. 211 y 264) a pesar de que se dan circunstancias que disminuyen ese testimonio el cual no concuerda con el estado físico del occiso y lo observado en la escena del crimen (f. 911).

En cuanto a la infracción del artículo 131 del Código Penal, expresa la recurrente que resulta infringido en concepto de indebida aplicación porque el Tribunal Superior subsume la conducta de Jonathan Castillo en esa norma a pesar de que no encajan en la situación del hecho ventilado (f. 912).

Del artículo 39 del Código Penal, expresa que fue violado en concepto de indebida aplicación, porque como resultado del error de derecho en la apreciación de la prueba, en este proceso no se ha acreditado la participación de Jonathan Castillo como cómplice primario en la muerte de Joel Saurett Rodríguez (f. 912).

B. Segunda Causal

La casacionista aduce la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad".

a. Unico Motivo

Señala la casacionista que el Tribunal Superior impuso medida de privación de la libertad a Jonathan Castillo por el período de 60 meses, pero en el expediente existe una eximente de responsabilidad como es la defensa putativa, la que llevó al adolescente a inferirle la herida en el rostro al occiso (f. 913).

b. Disposiciones Legales Infringidas

De acuerdo a la recurrente resulta infringido el artículo 36 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que no se enmarca la conducta de Jonathan Castillo, quien se defendía y no podía evitar el mal actual e inminente que recibía (f. 913).

Finalmente solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que case el fallo impugnado y se exima de responsabilidad al adolescente Jonathan Castillo de los cargos formulados en su contra (f. 913).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación mediante Vista No. 146 calendada 2 de octubre de 2003, recomienda a la Sala Penal que al momento de decidir el recurso de casación no case la sentencia impugnada por considerar que se ajusta a derecho (f. 933).

En ese orden de ideas, señala que en el recurso de casación formalizado por el licenciado Gabriel Fernández apoderado judicial de Ruth González expresa que "tal como se aprecia en el proceso, RUTH ESTHER GONZALEZ JUAREZ ofrece un relato en el que aparece como una simple espectadora del hecho punible, sin tomar en cuenta que hizo más expedito la ejecución del delito al elevarle el volumen al televisor con el obvio propósito de que los vecinos no escucharan los actos materiales con los cuales se consumaba el hecho delictivo dentro de ese bien inmueble, sin que se haya demostrado que ésta actuó bajo coacción o amenaza por parte de su consorte para desarrollar este actuar y como lo sostiene el sentenciador, no se observa en sus declaraciones que la misma haya realizado un solo acto para tratar de persuadir a su pareja, así como a su primo de que no le hicieran mal al hoy occiso... Con esta conducta la sentenciada avalaba el proceder violento de su concubino y de su primo para cometer el ilícito adecuándose su participación a lo normado en el artículo 40 del Código Penal" (f. 922).

En cuanto al recurso de casación formalizado por la licenciada Nidia Leandro defensora de oficio de Jonathan Castillo,

sostiene el Procurador General de la Nación que “la ponderación que hizo el Tribunal Ad quem de la indagatoria de JONATHAN CASTILLO y de la diligencia de reconstrucción de los hechos es la correcta, en el sentido de que el procesado aceptó haberle inferido lesiones con un cuchillo en la mejilla al hoy occiso, a lo que se suma la declaración de Ruth González, quien manifiesta que CASTILLO junto con JUSTINIANO MEJIA le dieron patadas a Joel Saurett cuando este se encontraba en el suelo, por lo que resulta evidente que tuvo una participación activa en los actos de ejecución” (f. 924).

Estima además que de las declaraciones de Ruth González y Jonathan Castillo no son contradictorias, por el contrario, ambas declaraciones ubican a Castillo como cómplice primario en el hecho delictivo (f. 925).

De otra parte, afirma el Procurador General de la Nación que Jonathan Castillo le propinó puñaladas y patadas en el suelo al occiso lo que contribuyó a que Justiniano Mejía le asestara unos golpes en la cabeza (f. 926).

En tal sentido asegura, que no fueron infringidos los artículos 917 y 921 del Código Judicial, así como tampoco se produce la infracción de los artículos 139 numeral 5 y 39 del Código Penal (f. 979).

En cuanto a la segunda causal, señala el Procurador General de la nación que la casacionista no explicó por qué concurre la eximente de responsabilidad que obligan al Tribunal Superior a tomarla en cuenta. En tal sentido, asegura que no resulta violado el artículo 36 del Código Penal (f. 932).

DECISIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conocido los recursos de casación y la opinión del Ministerio Público se encuentra la Sala Penal en estado de resolver a lo que se procede.

Recurso de Casación formalizado por el licenciado Gabriel Fernandez, defensor de oficio de Ruth Castillo.

A. En cuanto a los Motivos.

a. Unico Motivo

Jonathan Castillo al ser cuestionado depuso, “PREGUNTADO: Como explica el adolescente segun (sic) lo narrado por Ud, que cuando el occiso JOEL, llegó a la habitación su prima dijo que subió el televisor Ud, señala que apenas JOEL, entró ésta se metió al baño? CONTESTO: Primero ella se levantó y se metió al baño y Justiniano, le dijo a RUTH cuando ella salió y él se metió a lavarse las manos que subiera el volumen del televisor” (f. 330).

Por su parte, Ruth González Juarez al rendir declaración expresó que el día de los hechos Joel Saurett llegó al apartamento preguntando por su tía Vitelia y como no se encontraba se disgustó y se fue, regresando al rato y diciendole a Justiniano Mejía que había llamado a la Policía ya que este tenía problemas “MEJIA se puso bravo y me pidio (sic) la cédula de él y Yo me pare (sic) de la cama y se la di, él (MEJIA) bajo (sic) y se quedo (sic) con tres (3) amigos abajo y después volvió a subir y entró al apartamento y cuando entró JOEL estaba conversando con JONATHAN y conmigo, diciendonos que nos queria (sic) como si fuera su hermano y a mí como a su sobrina; y entró MEJIA y estaban atrás de la puerta MEJIA Y JOEL discutiendo y fue cuando MEJIA mandó JONATHA (sic) a que apuñalara a JOEL y JOEL le dijo a JONATHAN si le iba ha hacer caso a él, pero JONATHAN agarró el cuchillo de la mesita y lo apuñaleo (sic), JOEL cayó al suelo y se estaba quejando diciendo que estaba grave y que no lo dejaran vivo ya que se iba a vengar con mi tía. De ahí MEJIA lo agarró a patadas y mando a JONATHAN que también lo pateara y JONATHAN lo pateo (sic), después MEJIA agarró un mazo y lo golpeo (sic) dos veces en la cara y después agarró una varilla y lo golpeó una vez y de hay (sic) lo arrastró hacia el balcón y la recamara (sic) y JOEL quedo (sic) de lado quejandose hay (sic) MEJIA se cambió y JONATHAN también y nos fuimos dejando la puerta ajustada (f. 341).

Más adelante señala que “PREGUNTADA- Diga que hizo usted durante todo el tiempo que se dan los hechos dentro del apartamento mencionado?- CONTESTO- MEJIA me mando (sic) a alzar el volumen del televisor y Yo lo hice, lo de la sábana se me olvidó decir que MEJIA quería asfixiar a JOEL con la misma” (f. 341).

El Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia expresó que:

“Ruth Esther González, en su contra milita la aceptación que hace de encontrarse en el apartamento donde perdiera la vida Joel Saurett sin que haya realizado algún acto u acción tendiente a evitarlo; por el contrario, subió el volumen del televisor para que no se escuchara lo que dentro del apartamento estaba ocurriendo, concordando este Tribunal que su conducta se enmarca dentro de una complicidad secundaria... Sobre el planteamiento de la defensa de Ruth Esther, que a su patrocinado dado su estado de gravedad y ante las circunstancias que se estaban dando, no le quedaba otra opción que “cumplir la orden” de subir el volumen al televisor, tenemos que la misma a lo largo del proceso fue variando sus versiones hasta finalmente señalar que subió el volumen del televisor porque se encontraba nerviosa y temía que Mejía le hiciera daño. Consideramos que pudo actuar de otra manera tratando de en alguna forma de evitar que se diera el desenlace fatal. Es decir, a lo largo del proceso, no apreciamos ningún comentario que haya efectuado la adolescente tratando de persuadir o convencer tanto a su pareja como a su primo de que dejaran al occiso” (f. 864).

A juicio de la Corte, el Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia realizó un adecuado análisis del caudal probatorio, toda vez que en efecto, González se encontraba en el apartamento donde ocurrieron los hechos, sin que haya procurado evitarlo, sino

que pacientemente otorgó y cayó los hechos. Aunado a eso, no le brindó ningún tipo de auxilio a la víctima quien quedó mal herido en el apartamento, hecho que se desprende de su propia declaración cuando expresó que dejaron a la víctima con vida en el apartamento. En otras palabras, no existe ninguna prueba que certifique o corrobore que Ruth González haya actuado bajo coacción o amenaza de Justiniano Mejía, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad ensayado.

De otra parte, es necesario señalar que tal como se aprecia en la sentencia impugnada los psicólogos y psiquiatras que evaluaron a la adolescente no certifican que González padezca ningún trauma por el homicidio de Saurett.

En cuanto a las disposiciones Legales infringidas y el concepto de infracción, la Corte desestima la infracción del artículo 37 del Código Penal, porque tal como se señaló en el motivo antes analizado Ruth González, al observar el homicidio de Saurett se limitó a callar y subirle el volumen al televisor con el propósito de que los vecinos no escucharan que se estaba cometiendo un crimen en el apartamento. También se constata que González no realizó ningún acto tendiente a tratar de disminuir el daño causado, por el contrario salieron del apartamento dejando a la víctima abandonada y sin prestarle ninguna ayuda.

B. Recurso de casación formalizado por la licenciada Nidia Leandro defensora de oficio de Jonathan Castillo.

Primera Causal.

En cuanto a los Motivos

a. Primer Motivo

Jonathan Castillo al rendir informativo expreso que el día de los hechos se encontraba en compañía de Ruth González y Justiniano Mejía al momento de llegar Joel Saurett profiriendo palabras obscenas y ofensivas en contra de su madre “Yo estaba discutiendo con JOEL, luego que él entra JOEL cierra la puerta de la casa con pica porte y dijo “A AQUI SE IBA A FORMAR UNA VAINA HASTA QUE NO LLEGARA MÍ MAMÁ” de inmediato me soltó una trompada que me pego (sic) en la cara por el lado de la mejilla izquierda; comenzó a buscar un cuchillo y lo encontró en la mesa, me iba a apuñalar y el marido de mi prima le metió una trompada y JOEL quedo (sic) medio almareado (sic) y fue cuando iba para donde el marido de mi prima con el cuchillo a apuñalarlo por haberle pegado y fue cuando el marido de mi prima le agarra la mano y comienza a forcejear, el cuchillo se cayó al piso y para que él no lo agarrara. Yo lo tome (sic) y Yo le iba a meter una trompada pero tenía el cuchillo agarrado y se le enterró en la cara a JOEL y fue cuando el marido de mi prima le hace una zancadilla y JOEL se cae cerca del cosinoba (sic) y agarra una botella y luego el marido de mi prima agarra una varilla y le mete un varillazo en la nuca. Después le pateo (sic) la cara, varias veces y JOEL quedo inconsciente, luego el marido de mi prima JUSTIGIANO (sic) MEJIA TORRES lo agarró y lo arrastró hasta el balcón y comenzó a darle con un mazo por todo el cuerpo... JUSTIGIANI (sic) le dijo a mi prima que le subiera el volumen al televisor...” (Cfr. F. 81).

En la diligencia de reconstrucción de los hechos Jonathan Castillo manifestó que “En la noche del crimen estaba dormido y de repente JOEL, comenzó a tocar la puerta y yo me levanté y me senté en la silla y JOEL, pateó la puerta y entró y cuando entró le dije que porqué (sic) había pateado la puerta y éste me dijo que no le dijera ni verga y yo le dije que porque (sic) no si estaba pateando la puerta y él me dice a mí que no podía decir nada porque el era el marido de mi mamá y yo le dije que yo era el hijo y él se cambió la camisa y se puso un suéter y bajó, parece que abajo en la esquina había un amigo de él morenito y hablaron y mi padrastro gritó abajo que cuando él subía iba a tener un panguero con mi mamá y de nuevo subió... JOEL subió entró a la casa y cerró la puerta y dijo que nadie iba a salir hasta que llegara mi mamá y que se iba a formar y volvió a discutir conmigo y parece que en la discusión me metió una trompada en el lado izquierdo y yo me caía en el piso, después agarró el cuchillo (mi padrastro) y se abalanzó sobre mí, el cuchillo estaba en la mesa y JUSTINIANO, le metió una trompada a JOEL y JOEL, se abalanzó contra JUSTINIANO y comenzaron a forcejear el cuchillo y el cuchillo se cayó en el piso y yo lo agarré pero en ese momento no agarra a JOEL y yo le iba a pegar a JOEL y parece que JOEL, se agachó y parece que el puñal se le metió en la mejilla derecha al piso y después JOEL, se tiró al piso, JUSTINIANO le pegó, lo pateó y le metió un varillazo porque JOEL, decía que iba a matar a todo el mundo...JUSTINIANO... arrastró... a JOEL, hasta la esquina del colchón y le pegó con el mazo por la cara y se metió JUSTINIANO al baño y se lavó las manos y después nos fuimos mi prima RUTH, MEJIA y yo...” (Cfr. F. 317 y 329).

El Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia expresó:

“En cuanto a la vinculación del adolescente Jonathan Castillo Juárez, con el ilícito investigado, este aspecto emerge de su aceptación simple y llana que hace tanto él como Ruth cuando afirman haberse encontrado en el lugar de los hechos y haber tenido una participación en el mismo. En cuanto a Jonathan, tenemos que su co-autoría surge de la confesión que hace en su declaración y en la reconstrucción de los hechos de haber participado en el hecho de sangre al haber lesionado al occiso en el lado derecho de la mejilla con un arma blanca (cuchillo), fs. 80-82 y 339. Su prima Ruth también afirma que éste apuñaleó al occiso y que junto con su “marido” Justiniano Mejía lo golpearon dándole de patadas (fs. 340-342), hecho que también sostuvo Justiniano en su declaración jurada de fojas 264- 267” (f. 861).

La Corte desestima el cargo de injuridicidad en este motivo por considerar que el Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia valoró el caudal probatorio de acuerdo a la lógica y a la experiencia que lo llevaron a determinar la responsabilidad de Jonathan Castillo. Ello es así, porque el cuaderno penal permite comprobar que Castillo se encontraba en el apartamento donde fue ultimado a golpes Joel Saurett y participó en el homicidio porque le infligió una herida en la cara, así como también ayudó a Justiniano

Mejía al patear a la víctima cuando se encontraba indefensa en el piso, así como tampoco trató de impedir la agresión de la que fue objeto la víctima, ni procuró auxiliarlo, toda vez que lo dejaron tirado en el piso con vida.

b. Segundo Motivo.

Ruth González manifestó que cuando entró Justiniano al apartamento “JOEL estaba conversando con JONATHAN y conmigo, diciendonos que nos quería (sic) como si fuera su hermano y a mí como a su sobrina; y entró MEJIA y estaban atrás de la puerta MEJIA y JOEL discutiendo y fue cuando MEJIA mandó JONATHAN (sic) a que apuñalara a JOEL y JOEL le dijo a JONATHAN si le iba a hacer caso a él pero JONATHAN agarró el cuchillo de la mesita y lo apuñaleó (sic), JOEL cayó al suelo y se estaba quejando diciendo que estaba grave y que no lo dejaran vivo ya que se iba a vengar con mi tía. De ahí MEJIA lo agarró a patadas y mando a JONATHAN que también lo pateara y JONATHAN lo pateó (sic), después MEJIA agarró un mazo y lo golpeó (sic) dos veces en la cara y después agarró una varilla y lo golpeó una vez y de hay (sic) lo arrastró hacia el balcón y la recámara y JOEL quedó (sic) de lado quejándose (sic) hay (sic) MEJIA se cambió y JONATHAN también y nos fuimos dejando la puerta ajustada (f. 341).

Justiniano Mejía depuso que el día de los hechos “entró Joel el marido de Velia, por la puerta caminó hacia su cuarto golpeando las paredes, Jonathan se levantó, y me quedé acostado, pero despierto con mi esposa, Jonathan se sentó en una silla que estaba en la entrada de la puerta, Joel se dirigió hasta la puerta, le preguntó a Jonathan “donde está tú mamá, Jhonatan le contestó No se, Joel le respondió tu mamá lo que es una Chucha de su madre e Hija de Puta, abrió la puerta y salió a buscar a su mujer. Nosotros nos asomamos cuando él venía, entro (sic) nuevamente, yo estaba sentado en la cama con mi esposa, él o sea Joel cerró la puerta, nada más con el picaporte, Jhonatan se sentó en la silla, comenzó la discusión entre ellos, Jhonatan le dijo GUA, como así que mi mamá es una chucha de su madre e hija de puta Joel le dijo que entre los problemas de ellos dos no se metiera y lo empujó con el puño, Jhonatan tomó un cuchillo que estaba en la mesa, le tiró a Joel, no se con exactitud si era en el ojo, pero fue por esa área le dio como cuatro puñaladas, la última fue por el costado, no recuerdo cual de los dos costados, Allí Joel comenzó a vomitar sangre, mi mujer me abrazó, estaba asustada, le decía Jonathan que hiciste, Joel comenzó a gatear y decía estoy grave, vomitó llegando cerca de la puerta de ir para la cama, Jhonatan cogió una botella de Coca Cola, Medio Litro y comenzó a patear a Joel, siguió pateándolo, Joel quedó casi en el medio de la sala, Jhonatan comenzó a pegarle en la cabeza con la botella, comenzó a patearlo hasta que la mandíbula de Joel se fue desfigurando...” (f. 212).

En ampliación indagatoria depuso esta vez para manifestar que “Ese día estábamos en el Chorrillo, en el Plaza y luego nos dirigimos al apartamento de la mamá de JONATHAN, Yo, JONATHAN y RUTH; llegamos nos pusimos a ver televisión y luego nos acostamos; después llegó JOEL entre las doce y las dos de la madrugada, no recuerdo la fecha, entró y estaba raro, JONATHAN se levantó, Yo me quede acostado en la cama con mi esposa RUTH; y JOEL comenzó a pegar por distintos lados de la pared bravo, en eso JOEL le preguntaba a JONATHAN -Donde esta tú mamá? Y JONATHAN le dijo- No se, salió. JOEL se puso bravo y le dijo Tú mamá lo que es una “CHUCHA DE SU MADRE HIJA DE PUTA”, JONATHAN le dijo como así?- JOEL se fue y bajo las escaleras y regreso y entró nuevamente a la casa y comenzó a discutir con JONATHAN, Yo me senté en la cama que estaba en la sala y en eso JOEL le pego a JONATHAN con el puño no muy duro, JONATHAN agarro un cuchillo que estaba en la mesa y le dio diferentes puñaladas al hoy occiso; Yo me pare y le dije a JONATHAN - No lo hagas- y él me dijo que todo estaba bien, JOEL decía Estoy Grave y RUTH le dijo a JONATHAN Que hiciste, JONATHAN soltó el cuchillo que estaba partido y agarro una botella medio litro vacío (sic) y le pegaba con el fondo de la misma a JOEL y JOEL comenzó a votar sangre por la boca, JONATHAN lo pateaba, JOEL comenzó a gatear rápido, como hasta donde iba llegando a la puerta del baño, JONATHAN siguió pegándole, no se con que era, porque Yo comence (sic) a ponerme mi ropa y le dije a mi esposa Vamos de aquí...” (f. 265).

Más adelante manifestó que su esposa Ruth, Jonathan y Velia la madre de Jonathan son familias por lo que están mintiendo para favorecer a Jonathan e inculparlo a él (f. 267).

El Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia expresó:

“En cuanto a la vinculación del adolescente Jonathan Castillo Juárez, con el ilícito investigado, este aspecto emerge de su aceptación simple y llana que hace tanto él como Ruth cuando afirman haberse encontrado en el lugar de los hechos y haber tenido una participación en el mismo... En cuanto a Jonathan, tenemos que su co-autoría surge de la confesión que hace en su declaración y en la reconstrucción de los hechos de haber participado en el hecho de sangre al haber lesionado al occiso en el lado derecho de la mejilla con un arma blanca (cuchillo), fs. 80-82 y 339. Su prima Ruth también afirma que éste apuñaleó al occiso y que junto con su “marido” Justiniano Mejía lo golpearon dándole de patadas (fs. 340- 342), hecho que también sostuvo Justiniano en su declaración jurada de fojas 264-267” (f. 861).

La Corte desestima el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia por considerar que el Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia valoró en conjunto las deposiciones de Justiniano Mejía, Ruth González y la del propio Jonathan Castillo, los que acreditan que Jonathan Castillo participó en el homicidio de Joel Saurett, en primer lugar porque le infligió varios golpes al occiso y en segundo lugar porque no ejecutó ningún acto tendiente a evitar la muerte de Saurett muy por el contrario otorgó y ayudó en su ejecución.

TERCER MOTIVO

El Protocolo de necropsia practicado a Joel Saurett indica que recibió 10 heridas en la cabeza (f. 298-299), indicando como causa de muerte trauma cráneo encefálico severo (f. 304).

“CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES

Se trata del cadáver de una Varón, mestizo, joven adulto, de adecuado desarrollo físico y en buen estado nutricional que aparenta la edad cronológica de 21 años.

El cuerpo presenta múltiples lesiones traumáticas en el cuero cabelludo, rostro y extremidades superiores, las cuales fueron causadas con objetos contundentes y punzocortantes. Las lesiones de trauma contuso en la cabeza son de naturaleza mortal” (f. 304).

A juicio de esta Sala, el protocolo de necropsia específica como causa de muerte las lesiones en la cabeza que sufrió la víctima, lo cual en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente y tomadas en cuenta por el Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia acreditan la participación de Jonathan Castillo en el hecho ilícito, ya que como se expuso anteriormente no sólo estuvo presente en el homicidio de Joel Saurett, sino que participó infiriéndole golpes en la anatomía del cuerpo de la víctima y consintiendo también los golpes de los que fue objeto por parte de Justiniano Mejía.

Disposiciones Legales Infringidas

La Corte desestima la infracción de los artículos 917 y 921 del Código Judicial, porque como se ha expuesto en los motivos antes analizados el Tribunal Superior valoró el caudal probatorio en su conjunto que le permitieron corroborar que Jonathan Castillo, golpeó y ayudó a golpear a Joel Saurett. Aunado a ese hecho salió del apartamento sin prestarle ninguna ayuda a la víctima, muy por el contrario se cambio de ropa y se fue con Ruth y Justiniano tranquilamente.

De otra parte, se desestima la infracción de los artículos 39 y 131 del Código Penal, toda vez que como se ha expuesto anteriormente se encuentra acreditado en el expediente que Jonathan Castillo, participó en el homicidio de Joel Saurett cuando lo golpeó conjuntamente con Justiniano Mejía.

B. Segunda Causal

En esta causal la casacionista expresa que el Tribunal Superior, ignoró una eximente de responsabilidad a favor de Jonathan Castillo consistente en la defensa putativa.

El Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia en la sentencia impugnada expresó que:

“Esta superioridad no comparte la tesis de que la actuación de Jonathan fue consecuencia de una legítima defensa, pues el mismo aceptó que había lesionado al occiso con el cuchillo cayendo éste al piso, sumado a que todos los que estaban en el apartamento son coincidentes en señalar que el occiso estaba herido en el suelo y que se arrastraba o gateaba, lo cual indica que el mismo estaba en una situación de inferioridad física como numérica; de allí que no se justifica de manera alguna el estado en el que el mismo quedó según el Protocolo de necropsia que revela la violencia y saña que fue ejercida en su contra Ello es así, puesto que conforme al protocolo de necropsia, el occiso presentaba evidencias de trauma en la cabeza, diez (10) heridas (contusas punsocortantes) y otras lesiones traumáticas...”(f. 862).

Señala además, el Tribunal Superior que no comparte la tesis de legítima defensa “toda vez que no se dieron los presupuestos legales contemplados en el artículo 21 del Código penal para que ésta se produzca. Esto es que no se ha acreditado en el proceso que se haya el medio racional para impedir o repeler la agresión de la que se fue objeto, ni que se haya tratado de evitar la agresión de la que se fue objeto, ni que se haya tratado de evitar la agresión de otra manera menos violenta d ela utilizada o que se hayo dado la falta de provocación por parte de quien se defiende, aunado a la superioridad numérica de Jonathan y Justiniano” (f. 863).

A juicio de la Sala el Tribunal Superior realizó un adecuado razonamiento que permite corroborar que en efecto, Jonathan Castillo no tenía ninguna excusa que permita justificar su comportamiento. En otras palabras, no existe ninguna eximente de responsabilidad a su favor.

Disposiciones legales infringidas

Como viene visto en el motivo antes señalado la Corte desestima la infracción del artículo 36 del Código Penal, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente que la vida de Jonathan Castillo estuviera en peligro, por el contrario fue precisamente Castillo quien superaba en cantidad a la víctima la que murió en el lugar de los hechos.

Como quiera que los cargos formulados contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia no han prosperado, procede la Corte a decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 10 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Devuélvase y Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SE DESISTE DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SANTIAGO PASCUAL RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de mayo de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 317-G

VISTOS:

En escrito que antecede, recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal el 4 de mayo último, el licenciado RENALDO A. MILWOOD, en su condición de abogado defensor, formula desistimiento expreso del recurso de casación que fuera formalizado a favor de SANTIAGO PASCUAL RODRÍGUEZ, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Hurto de Automóvil.

Ahora bien, el artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo. Además, el artículo 1947 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles. En ese mismo sentido, el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los medios de impugnación y aplicable al procedimiento penal con vista en lo señalado por el artículo 1947 del Código Judicial, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto antes de que se haya decidido.

De otro modo, no existe dentro de las normas que regulan la casación ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, razón por la cual se estima que procede admitir el desistimiento presentado por el licenciado MILWOOD a favor del sindicado SANTIAGO PASCUAL RODRIGUEZ, sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado RENALDO A. MILWOOD dentro del recurso de casación presentado a favor de SANTIAGO PASCUAL RODRIGUEZ, contra la resolución del 20 de marzo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDGAR JAVIER SOSSA FAJARDO Y ALEJANDRO BARBOSA MELÉNDEZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOSE DEL ROSARIO LUCERO JARAMILLO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 288-G

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de julio de 2003, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de EDGAR JAVIER SOSSA FAJARDO y ALEJANDRO BARBOSA MELENDEZ, sindicado por el delito de Robo Agravado en perjuicio de José Del Rosario Lucero Jaramillo.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que:

"El miércoles 6 de junio, compareció JOSE DEL ROSARIO LUCERO JARAMILLO, a la Policía Técnica Judicial (Agencia Balboa), y denuncia que, 'fue asaltado por 2 sujetos, ambos con corte de cabello en 'doble tono', en el área del Dorado, cerca de la compañía FEDURO, a un costado del (sic) MAC DONALS, amenazándolo uno de ellos con arma de fuego, quienes le robaron el vehículo MAZDA, modelo 323, año 1999, color ladrillo, con placa, 8T-9491 (particular 199447), de su propiedad, (foja 1era).

Concluida la instrucción sumarial, (sic) Mediante Vista No. 163 de 29 de agosto de 2002, la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicita auto de llamamiento a juicio en contra de mis dos representados, por presuntos infractores del Título ii Capítulo IV del Libro II del Código Penal.

El día 7 de octubre de 2002, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar, solicitando mis representados, durante el curso de la misma que el proceso se sustanciara y decidiese mediante el proceso abreviado, (sic) Fórmula aceptada por el Juez de Primera Instancia, quien decidió declarar lugar a seguimiento de causa penal en contra; y mediante Sentencia No. SC-120 de 14 de octubre de 2002, les declaró autores del delito de robo agravado y los sancionó a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Al resolver nuestra apelación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó la sentencia, razón por la cual acudimos al presente recurso extraordinario de casación".

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en dos motivos.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Para fundamentar la causal, advierte como primer motivo, que el juzgador de segunda instancia incurrió en un "error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, al dar por probada la responsabilidad penal de sus representados con fundamento en la declaración de la presunta víctima, la cual no tiene valor de plena prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que se contradice al explicar que los asaltantes tenían corte de pelo doble tono.

En el segundo motivo afirma que el juzgador de segunda instancia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, dando por probada la responsabilidad penal de sus representados fundamentándose en los testimonios rendidos por los policías que participaron en los hechos, violando así los principios de la sana crítica, que lo obligan a confrontar estas prueba con pruebas documentales que aparecen en el expediente como los Informes de Novedad los cuales no fueron ratificados por los policías, por lo tanto, carecen de todo valor probatorio. Además, según la recurrente, existen contradicciones en dichos testimonios. Tampoco se toma en cuenta, según la censorsa, la retractación de la supuesta víctima en cuanto a los cargos endilgados a los procesados.

Es importante recordar que cuando ocurre un error de derecho aparece una discrepancia evidente entre la sentencia y la ley. Lo que quiere decir que éste Tribunal de Casación sólo conocerá del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal Superior al momento de valorar la misma, de modo que si no se hubiese cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo del fallo impugnado. "El error de derecho es de esencia eminentemente jurídica". (GUERRA DE VILALAZ, Aura E., *Casación y Revisión*, página 270).

Siguiendo los parámetros del párrafo anterior, lo planteado por la recurrente en el primer motivo, para tratar de restarle importancia a las declaraciones de la víctima del delito, utilizando como argumento una supuesta contradicción entre las deposiciones de Lucero Jaramillo con respecto al corte de cabello de sus asaltantes, carece de relevancia jurídica porque esa situación no configura un error manifiesto o protuberante el cual influyó en la parte dispositiva de la sentencia. Es decir, no estamos frente a un error de esencia eminentemente jurídica de donde podamos advertir un error del tribunal en cuanto a la valoración de dicha prueba. Los procesados fueron capturados pocos minutos después de cometido el ilícito en posesión del vehículo, luego de haber sido vistos por los agentes policiales. Cuando éstos vieron a los policías intentaron escapar a pie. Sin embargo, fueron aprehendidos y en posesión de armas de fuego y municiones. Frente a esta circunstancia, el argumento que presenta la casacionista con respecto al corte de cabello de los asaltantes carece de relevancia una vez cotejado con otros elementos de prueba dentro del expediente y por lo tanto, no logra acreditarse el cargo de injuridicidad que le atribuye al Tribunal Superior.

Antes de referirnos de manera específica al argumento planteado por la censora en el segundo motivo, la Corte se ve en la necesidad de hacer algunas acotaciones. Cuando el tribunal ignora y no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos incorporados al proceso como piezas de convicción, en otras palabras, cuando hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material en el expediente, estamos frente a un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En este segundo motivo, la recurrente señala que el Tribunal Superior, cometió un error de derecho en la apreciación de los testimonios de los agentes policiales que participaron en la aprehensión de SOSSA FAJARDO y BARBOSA MELÉNDEZ, toda vez que de ellos deduce la responsabilidad de sus representados; además agrega que existen contradicciones entre dicho testimonio y que los mismos no fueron confrontados con otras pruebas como el Informe de Novedad, el cual no ratificaron y finalmente enfatiza el hecho que el Tribunal “tampoco toma en cuenta la retractación de la supuesta víctima”.

De la lectura de la sentencia de 31 de diciembre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior visible de fojas 263 a 266, advierte la Corte que dicha sentencia no menciona, ni toma en cuenta y mucho menos valora dichas pruebas, por lo tanto, el argumento planteado en este motivo es incongruente con la causal presentada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El censor expresa que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión los artículos 836, 917 y 918 del Código Judicial y en concepto de indebida aplicación el artículo 186 del Código Penal.

Con respecto a la supuesta violación directa por omisión de los artículos 836 y 918 del Código Judicial, reiteramos que las pruebas a las que hace referencia cuando explica el concepto de infracción de los referidos artículos, como son los testimonios de los agentes policiales y su relación con otras pruebas como el informe de novedad del cual no se ratificaron y por otro lado la retractación de la víctima, no fueron valoradas por el Tribunal Superior en la sentencia atacada por lo tanto, al ignorar dichas pruebas, mal pudo haberlas apreciado mal, por lo que los cargos de injuridicidad no tienen relación con la realidad procesal y carecen de coherencia dada la causal en estudio.

Según la recurrente, el artículo 917 del Código Judicial ha sido vulnerado en forma directa por omisión porque el Tribunal Superior, le confirió valor probatorio a la denuncia de la víctima sin tomar en cuenta las reglas de la sana crítica, toda vez que existen motivos que disminuyen la fuerza de las mismas, resultando evidente la violación cuando la fecha a la que alude el denunciante no coincide con la fecha en que según otras pruebas, sucedieron los hechos, por un lado; y por el otro, cuando describe ambos asaltantes como de cabello de doble tono, cuando otras pruebas demuestran que el único con esta característica era BARBOSA MELÉNDEZ.

Con respecto a la descripción de los asaltantes, específicamente en lo referente al corte de cabello, ya la Sala ha externado su opinión con respecto a esta situación cuando se hizo el análisis del cargos de injuridicidad ensayado en el primer motivo. En cuanto a la determinación de la fecha en que ocurrieron los hechos, tampoco tiene relevancia jurídica ni desvirtúan el hecho que EDGAR JAVIER SOSSA FAJARDO y ALEJANDRO JOEL BARBOSA MELÉNDEZ, fueron capturados pocos minutos después de ocurrido el hecho en posesión del vehículo robado y con armas de fuego y municiones vivas calibre 38.

Agrega que el Tribunal de segunda instancia le confiere pleno valor probatorio a las declaraciones de los policías que participaron en la captura de los procesados sin tomar en cuenta que existen motivos que disminuyen la fuerza de las mismas, toda vez que éstas declaraciones se refieren a los hechos ocurridos el miércoles 6 de junio cuando la propia víctima dice que fue asaltado el miércoles. También alude a la detonación de un arma de fuego sin que exista prueba de balística que lo corrobore y por último, se refiere a que se deja constancia de la participación de un patrulla y un pick-up mitsubishi, como los vehículos que realizaron el operativo y no de dos patrullas, coincidiendo así con lo manifestado por los imputados en cuanto a que no se detuvieron al ser perseguidos porque el único vehículo que se les enfrentó fue un carro de color blanco sin ningún distintivo que indicaran que se trataba de un patrulla.

Con respecto a éstos cargos de injuridicidad ensayados por la censora, nos unimos a la opinión del colaborador de instancia que, “... se tratan de cargos nuevos, que no fueron debidamente desarrollados en los motivos, incumpliendo con la técnica de casación que (sic) mandata que entre cada uno de los epígrafes que componen el libelo de casación debe existir una absoluta armonía, coherencia e ilación, de forma tal que, en el caso específico, las explicaciones que desarrollen el concepto de infracción de las normas invocadas, deben guardar relación con los cargos de injuridicidad que fueron plasmados en los motivos”.

Frente a esta situación, considera la Sala que no se produce la vulneración de esta norma.

Toda vez que la recurrente no ha logrado demostrar la infracción de las normas adjetivas invocadas, no se acredita la indebida aplicación del artículo 186 del Código Penal.

Expuestas las consideraciones de la Sala con relación al contenido del recurso extraordinario de casación presentado en favor de los sentenciados EDGAR JAVIER SOSSA FAJARDO y ALEJANDRO JOEL BARBOSA MELENDEZ, y no habiendo prosperado la causal alegada, corresponde dictar un pronunciamiento contrario a las pretensiones del recurrente.

DECISIÓN DE LA SALA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 31 de diciembre de 2002 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	27 de mayo de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 145-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Miriam Jaén de Salinas defensora de oficio de Iván De Los Reyes Godoy García contra la sentencia de 14 de agosto de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Panamá, y en su lugar condenó a Iván De Los Reyes Godoy García a la pena de 65 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de José Nieves Vergara Morales.

Corresponde en esta oportunidad examinar el escrito de casación presentado, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisibilidad.

En esa labor se aprecia que, la recurrente, presentó el libelo de casación en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

La letrada expone con claridad la historia concisa del caso, determina una causal de casación en el fondo, con un motivo que le sirve de apoyo, así como las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

Comprobado que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es del caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas defensora de oficio de Iván De Los Reyes Godoy García contra la sentencia de 14 de agosto de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 31 de mayo de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 181-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Javier Quintero apoderado judicial de Michelle Anette Guevara contra la sentencia de 29 de diciembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia No. 71 de 29 de julio de 2003, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Panamá, que la condenó a la pena de 1 año de prisión como autora del delito de maltrato al menor en perjuicio de Zarafí Linares Cueto.

Corresponde en esta oportunidad examinar el escrito de casación presentado, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisibilidad.

En esa labor se aprecia que, el recurrente, presentó el libelo de casación en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

El letrado expone con claridad la historia concisa del caso, determina una causal de casación en el fondo, con un motivo que le sirve de apoyo, así como la disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

Comprobado que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es el caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Quintero apoderado judicial de Michelle Anette Guevara contra la sentencia de 29 de diciembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON SOLICITA QUE LA SEPALEN DEL CONOCIMIENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JULIÁN GARCÍA TREJOS EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE 6 DE MARZO DE 2003, MEDIANTE EL CUAL FUE ADMITIDO EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	02 de febrero de 2004
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	506-D

VISTOS:

La Magistrada Graciela J. Dixon solicita que la separen del conocimiento del incidente de nulidad formalizado por el licenciado Julián García Trejos en contra de la providencia de 6 de marzo de 2003, mediante el cual fue admitido el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de junio de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y a través de la cual Julio César Allard y Mario Espósito fueron absueltos del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Deyanira E. Sánchez Rodríguez.

Como fundamento de hecho, la Magistrada Dixon justifica su petición porque suscribió la resolución objeto del incidente, es decir, la providencia calendada 6 de marzo de 2003, en su condición de Magistrada Sustanciadora. Y como fundamento de derecho, la Magistrada Dixon considera que la presente solicitud de impedimento encuentra amparo en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Tras darle lectura al cuaderno de incidente de nulidad y a las actuaciones que contiene el expediente principal, esta Superioridad es del criterio que le asiste la razón a la Magistrada Graciela J. Dixon, toda vez que intervino en el acto que el licenciado Trejos reclama su nulidad relativa.

Comprobado que la Magistrada Dixon debe abstenerse de conocer el fondo del incidente de nulidad en contra de la providencia de 6 de marzo de 2003 que admite el recurso de casación en el fondo formalizado por el Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, lo que corresponde es sortear el presente cuaderno que contiene el incidente de nulidad entre los Magistrados de la Sala de lo Penal con el propósito que prepare el proyecto que resuelva la incidencia, para luego proceder a convocar al Magistrado de la Sala siguiente para que complete los miembros de la Sala de lo Penal.

Cabe destacar que en caso de que no prospere el incidente de nulidad, y salvo mejor criterio, nada impide que la Magistrada Dixon, en calidad de sustanciadora, prepare el proyecto que resuelva el recurso de casación en fondo formalizado por el Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por la Magistrada Graciela J. Dixon para conocer del incidente de nulidad formalizado por el licenciado Julián García Trejos en contra de la providencia de 6 de marzo de 2003, mediante el cual fue admitido el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de junio de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ORDENA a la Secretaría que proceda a sortear el cuaderno de nulidad entre los Magistrados de la Sala de lo Penal, y que convoque al Magistrado de la Sala siguiente para que, en conjunto con el resto de la Sala, resuelva sobre el incidente de nulidad presentado por el licenciado Julián García Trejos en contra de la providencia de 6 de marzo de 2003, mediante el cual fue admitido el recurso de casación en el fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA CUAL SE ORDENA INDAGAR AL LICENCIADO JARVIS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 25 de mayo de 2004
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 554-D

VISTOS:

El Licenciado Sidney Sittón Ureta, en nombre y representación del Lcdo Ramiro Jarvis, presentó Incidente de Controversia contra la Resolución de 29 de noviembre de 2002, emitida por el Procurador General de la Nación, por la cual se ordena indagar al Lcdo Jarvis como imputado del supuesto delito contra la Administración Pública y la Administración de Justicia.

EL INCIDENTE

El Licenciado Sittón indica que el Lcdo. Ramiro Jarvis es el actual Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, ente Asesor Presidencial conforme al Decreto Ejecutivo N° 98 de 29 de mayo de 1991.

Manifiesta que la resolución impugnada erró al considerar que su apoderado había incurrido en el delito tipificado en el artículo 338 del Código Penal, pues tal disposición exige que el acto inherente a las funciones del servidor público que son omitidas, retardadas o inobservadas, conlleven una conducta indebida.

Estima a su vez que el Decreto Ejecutivo N° 98 de 1991, establece la responsabilidad del antes mencionado Secretario Ejecutivo únicamente ante el Presidente de la República (artículo 1) haciendo alusión a la prohibición tipificada en el artículo 5, referente a la no divulgación a ninguna persona o institución, de hechos, circunstancias u opiniones relacionada en cualquier forma con sus funciones oficiales, salvo al Presidente de la República y al Secretario Ejecutivo.

En este sentido prosigue el jurista indicando que es dable entender que la conducta del señor Jarvis es apegada a derecho, ya que se reserva los detalles y fuentes de donde procedieron los informes relacionados con la investigación del fax con la firma falsificada de la Ministra de la Presidencia.

Respecto al artículo 363 del Código Penal, el incidentista advierte que fue el propio Ramiro Jarvis, quien, en conferencia de prensa, dio a conocer los hechos que dieron origen a la investigación sobre el fax con la referida firma falsificada, colaborando con el Ministerio Público en el suministro de elementos que conllevaron a la comprobación del delito investigado.

Aduce igualmente la tesis institucional esgrimida por el Ministerio Público, referente a la negativa de revelar los nombres de los informantes que participan en una investigación penal, avalada por la Corte Suprema de Justicia, mediante cita de los fallos de 8 de febrero de 2002, 1 de octubre de 1999 y 19 de agosto de 1998 emitidos por el Pleno y el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Adjunta como prueba copia autenticada de la resolución incidentada, el poder especial otorgado por Ramiro Jarvis y anuncia como tal el expediente penal seguido al prenombrado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte la Licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, en su calidad de Procuradora General de la Nación, Encargada, expuso su opinión mediante Vista N° 5 de 23 de enero de 2003, expresando que si bien la conducta asumida por Ramiro Jarvis constituye una desobediencia al funcionario de instrucción, siendo además atentatoria de las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso, al pretender sostener una acusación sobre la base de pruebas secretas, situación que marca un precedente altamente peligroso para la institucionalidad, la misma pareciera no constituir delito, más bien una falta administrativa.

Prosigue haciendo alusión al día 10 de diciembre de 2002, fecha en que se presentaron tanto el incidente de controversia que nos ocupa como el expediente contentivo de la citada investigación, acompañada de la Vista Fiscal N° 140 de 6 de diciembre de 2002, mediante la cual se dió por concluida la investigación penal seguida contra Ramiro Jarvis Innis, solicitando el sobreseimiento definitivo a favor del procesado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Acota que si bien el Código de Procedimientos no determina específicamente, un periodo de presentación, es inferible que tal medio de impugnación se promueva mientras se esté tramitando por los funcionarios de instrucción, o sea, durante la fase sumarial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De las constancias procesales se advierte que efectivamente el mismo día (10 de diciembre de 2002) se presentaron simultáneamente el Incidente de Controversia y la Vista Fiscal que solicita se dicte sobreseimiento definitivo a favor del procesado. En estas circunstancias, entrar a considerar el fondo del asunto resulta a todas luces improcedente, pues la orden que se impugna ha quedado desvirtuada ante la conclusión de la investigación penal seguida a RAMIRO JARVIS INNIS, al considerar la Procuraduría General que su actuación no constituye delito sino una falta administrativa de desobediencia al funcionario de instrucción.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE el Incidente de Controversia presentado por el Licenciado Sidney Sittón Ureta, en nombre y representación del Lcdo Ramiro Jarvis, contra la Resolución de 29 de noviembre de 2002, emitido por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PRESENTADO POR EL LICENCIADO TOMAS ARTURO GONDOLA, DEFENSOR TÉCNICO DE HERNÁN MARTINEZ MARTINEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BENIGNO OVALLE MARTINEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	111 E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por el licenciado Tomás Arturo Góndola, defensor oficioso de Hernán Martínez Martínez, procesado por el delito de homicidio en perjuicio de Benigno Ovalle Martínez, contra el Auto de 4 de febrero de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

POSICIÓN DEL APELANTE

De fojas 13 a 14 reposa escrito de apelación presentado por licenciado Tomás Góndola, defensor oficioso de Hernán Martínez, en el mismo sostiene que esta en desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Superior, de rechazar de plano el incidente de controversia. En este sentido indica que la intención no es atacar la detención preventiva; si no el fundamento de la negación de sustitución de una medida cautelar menos severa, razón por la cual estima que el incidente de controversia es la vía idónea para hacerlo.

De allí que concluye solicitando se revoque el auto impugnado y en su defecto se entre al análisis de lo pedido.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante escrito de 4 de febrero de 2004 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), fundamentó su decisión de rechazar de plano por improcedente el incidente de controversia presentado por el licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, señalando que a pesar de que quizás el fin primordial del incidente no sea el atacar la orden proferida el 26 de diciembre de 2002 sino que va dirigido hacia la resolución de 14 de mayo de 2003 que niega la solicitud de medida cautelar distinta a la de aprehensión corporal, no se puede desvincular la petición de medida cautelar menos severa de la detención preventiva, máxime cuando esta última se ha hecho efectiva.

Es por ello que reitera parte del contenido del fallo de 15 de octubre de 2002 donde se manifestó que al acceder por la vía del incidente de controversia para resolver sobre la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva que es negada por el Ministerio Público, conlleva, necesariamente, admitir resolver sobre la viabilidad de la detención preventiva que se ha hecho efectiva (fs. 7-10).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez evaluadas las piezas que componen el presente incidente de controversia, se observa que la inconformidad del recurrente se centra la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de rechazar de plano el incidente de controversia presentado contra la resolución de 14 de mayo de 2003, por medio de la cual la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial niega la solicitud de medida cautelar diferente a la detención preventiva, sin entrar a analizar las razones de fondo de dicha negativa.

Resulta oportuno señalar que el incidente de controversia, es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecida para ser utilizado durante la etapasumaria del proceso penal, con el objeto que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público .

Ahora bien, el artículo 1993 del Código Judicial exceptúa la orden de detención preventiva en los casos en que la medida se hubiera hecho efectiva, de las resoluciones que pueden ser impugnadas por la vía del incidente de controversia. Cabe agregar que en numerosos fallos jurisprudenciales esta Superioridad ha dejado sentado que “además de la excepción que contempla el artículo 1993 del Código Judicial, la providencia que niega la sustitución de la medida cautelar privativa de libertad no es susceptible del incidente de controversia puesto que ambas solicitudes en el fondo buscan dejar sin efecto la medida de detención preventiva ejecutoriada y no es la vía procesal idónea para hacer efectiva tal pretensión” (Resoluciones de 24 de marzo de 2003 y 4 de julio de 2002).

En consecuencia, la Sala comparte la opinión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por lo que estima procedente confirmar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 4 de febrero de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso seguido a Hernán Martínez Martínez, por el delito de homicidio en perjuicio de Benigno Ovalle Martínez.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE AMÉRICO PINEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	12 de septiembre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	401-C

VISTOS:

El licenciado Abraham Ellis López presentó recurso de revisión contra la sentencia no. 4 de 6 de septiembre de 2002, proferida por el Juzgado Municipal del Distrito de Santa fé, que impone a Américo Pineda la pena de 60 días multas a razón de B/3.00 por día y la pena accesoria de inhabilitación para ejercer el cargo de Asistente Agropecuario I o Inspector Forestal que ocupa en la Autoridad Nacional del Ambiente por el término de dos años a partir de la ejecutoria la solicitud de dicha sentencia (f.2).

En esta oportunidad corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso propuesto. En esa labor se observa de inmediato que el libelo omite el requisito concerniente a la indicación de la causal que sirve de sustento al recurso contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial.

De otra parte, el revisionista, omite presentar copia autenticada de la sentencia que pide ser revisada, y aunado a ese hecho el libelo se acompaña de piezas probatorias carentes de autenticación (f. 5).

Como quiera que el libelo de revisión no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, procede la Corte a declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de revisión formalizado por el licenciado Abraham Ellis López, apoderado judicial de Américo Pineda.

Notifíquese y Archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR VLADIMIR CENTELLA JAEN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 03 de diciembre de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 495-C

VISTOS:

El detenido Vladimir Centella Jaén hizo llegar manuscrito a la Sala Segunda de lo Penal, para que se revise la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Panamá que lo condenó por el delito contra el patrimonio.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere para su formalización de la asistencia de un abogado, el Magistrado Sustanciador designó a la licenciada Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio, para que "lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

En esa labor, la licenciada Brandao, plantea que es viable la revisión, apoyándose en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, por considerar que el juzgador "al aplicar las sanciones en la acumulación de procesos a nuestro representado debió imponerle una sanción menos rigurosa... y aplicar el beneficio que otorga al acogerse al juicio abreviado no lo hizo de manera global, tratándose de acumulación de procesos, sino que lo hizo en forma individual en el primer proceso" (f. 11).

Luego de analizar el libelo de revisión, la Sala es del criterio que el memorial de revisión no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2455 del Código Judicial. De esa manera, se tiene que la recurrente ha omitido acompañar la copia autenticada de la resolución que solicita sea revisada, así como tampoco presenta las pruebas que a su juicio apoyan la causal que aduce.

También resulta importante anotar que la recurrente incumple con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2454, pues no ha demostrado que la sentencia condenatoria que impugna se encuentre debidamente ejecutoriada.

Se concluye entonces que el libelo de revisión presentado no cumple con las formalidades que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, lo que la hace improcedente.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada Rosario Granda De Brandao y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

EL IMPUTADO ROGELIO FERNÁNDEZ ECHEVERS SOLICITA QUE, EN SU NOMBRE, SEA FORMALIZADO RECURSO DE REVISIÓN PENAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 05 de mayo de 2004
Materia: Penal - Negocios de primera instancia

Expediente: Revisión
93-C

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del escrito en el cual el imputado Rogelio Fernández Echevers solicita que, en su nombre, sea formalizado el recurso de revisión penal, por considerar que "... en la sentencia final fue aplicado (sic) una pena muy distinta a la que correspondía por el delito que cometí" (f.3).

Como quiera que carecía de apoderado judicial, el Magistrado Sustanciador designó a la licenciada Otila Valderrama, para que actuara en su condición de Defensora de Oficio de Fernández.

En tiempo oportuno, la Defensora de Oficio designada remite un escrito en el cual expresa que Fernández fue sancionado a 32 meses de prisión mediante sentencia de 10 de julio de 2002, dictada por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial, por la comisión del delito contra el patrimonio.

Expresa la Defensora de Oficio que al revisar el expediente, "... nos percatamos que la referida sentencia no se encuadra en ninguna de las ocho (8) causales que establece el artículo 2454 del Código Judicial para proceder a la efectiva formulación y sustentación de este recurso tan especial" .

La Defensora de Oficio aprovecha la oportunidad para destacar que había solicitado reemplazo de la pena en favor de Fernández, pero el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá no la notificó de la resolución que resolvió tal petición, por lo que ha procedido a interponer un incidente de nulidad.

Como se observa, la Defensora de Oficio designada no considera oportuno formalizar un recurso de revisión penal dentro del proceso penal en el que Fernández fue sancionado por la comisión de un delito contra el patrimonio.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que debe desestimarse la petición de Fernández, pro cuanto que no concurre alguna causal de revisión penal que consagra el Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de recurso de revisión en favor de Rogelio Fernández Echevers, condenado a la pena de 32 meses de prisión mediante sentencia de 10 de julio de 2002, dictada por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial, por la comisión del delito contra el patrimonio.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A THONYA XIOMARA HUBBARD, SANCIONADA POR EL DELITO DE PROXENETISMO- PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 07 de mayo de 2004
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 171 C

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de THONYA XIOMARA HUBBARD, acude ante esta corporación judicial con el propósito de formalizar recurso de revisión contra la Sentencia calendada 9 de febrero de 2001, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a su representada a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión por la comisión del Delito de Proxenetismo.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en nuestro Código Judicial.

En tal sentido, se observa que el revisionista cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código

Judicial, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en el que se indicó la sentencia cuya revisión se solicita, el tribunal que la expidió, el tipo de delito y la pena impuesta.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, el recurrente presenta dos elementos probatorios de los cuales considera emergen serias dudas a propósito de la responsabilidad de THONYA XIOMARA HUBBARD con el hecho punible investigado, razón por la cual invoca el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que señala lo siguiente

"Habrà lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa"

Estos elementos de prueba que aduce el revisionista como nuevos hechos son: la declaración notarial jurada de DOMINIQUE MILITZA CUBILLAS REINA (fs. 5-6), y la declaración notarial jurada de BRENDA MARISOL NÚÑEZ (fs. 7-8).

En cuanto a la primera prueba aducida, luego de examinarla detenidamente, la sala considera que no reúne la característica de nuevo hecho, toda vez que en el referido proceso la joven DOMINIQUE MILITZA CUBILLAS REINA rindió declaración, en la cual hizo señalamientos directos contra THONYA XIOMARA HUBBARD, como la persona que se dedicaba al negocio de la prostitución infantil, lo cual fue uno de los elementos probatorios que sirvieron de base para declarar penalmente responsable a la señora HUBBARD con el delito de proxenetismo, tal cual como se constata de fojas 332-335 y 693-698.

Con respecto a la declaración notarial jurada de BRENDA MARISOL NÚÑEZ, consideramos, que tampoco constituye un nuevo hecho, por cuanto que esta señora ya declaró en este proceso penal. En dicha oportunidad, BRENDA MARISOL NÚÑEZ DE ALVARADO, manifestó, que su sobrina trabajó con THONYA en el negocio de la prostitución pero que ésta le daba malos tratos por lo que después, al cumplir los 18 años, se fue a trabajar con otro sujeto llamado Anibal. (F. 210-216)

Como podemos observar, lo anterior demuestra que los argumentos esbozados por el revisionista, no se ajustan a la causal invocada, pues no se trata del descubrimiento de nuevos hechos, sino de testimonios de personas que ya declararon dentro de este proceso, y que ahora a través de declaraciones notariales pretenden retractarse de lo dicho en sus primeras deposiciones.

Esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el recurso de revisión "Tiene carácter extraordinario y su interposición debe rodearse de condiciones y requisitos de tipo eminentemente restrictivos. Sólo es viable en los casos que la ley señala, y cuando reúna copulativamente las formalidades legales correspondientes" (resolución de 21 de febrero de 1991).

Por último, no podemos desatender el hecho que este medio de impugnación no debe interpretarse como una "tercera instancia" debido a que, como bien se ha expresado, se trata de un recurso de naturaleza extraordinaria, que, de proceder, alteraría una sentencia en firme que ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo cual debe ajustarse a los presupuestos y causales taxativamente contempladas en nuestro Código Judicial (art. 2454), es decir, que "la revisión única y exclusivamente puede intentarse por cualquiera de ellas y no por motivos que no aparezcan allí relacionados". (Esiquio M. Sánchez, Jorge Velásquez N., Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, pág. 131)

En consecuencia, al observarse que en el caso sub-júdice no se está ante ninguna de las situaciones consagradas en el artículo 2454 del Código de Procedimiento Penal, se procede a no admitir este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de THONYA XIOMARA HUBBARD.

NOTIFIQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

REVISIÓN SOLICITADA POR DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

Fecha: 19 de mayo de 2004
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Revisión
 Expediente: 141-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que hizo llegar el interno Daniel Enrique Gómez Gómez, para que se revise la sentencia calendada 28 de febrero de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá que lo condenó a la pena de 6 años de prisión por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Robinson Ureña (f. 2).

Como quiera que la presente iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el 6 de abril de 2004 el magistrado sustanciador designó a la defensora de oficio, Yanela de Pimentel, a fin de que asumiera la representación de Daniel Gómez "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 8).

La licenciada Pimentel al presentar el libelo de revisión, manifestó que "el artículo 2454 del Código Judicial enuncia de una manera taxativa en que casos habrá lugar el recurso de Revisión... En el proceso bajo estudio no se concretizó ninguno de estos Supuestos" (f. 13).

Luego de garantizarle al sindicado una defensa oficiosa, la cual estudió el cuaderno penal la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Por las consideraciones anteriormente la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión realizada por Daniel Gómez y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
 MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL INTERNO ELISEO DOVIAZA RENGIFO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
 Fecha: 19 de mayo de 2004
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Revisión
 Expediente: 119-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que hizo llegar al interno Eliseo Doviaza Rengifo, para que se revise la sentencia calendada 13 de marzo de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá que lo condenó a la pena de 6 años de prisión por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Tsan Sin Fan (f. 2).

Como quiera que la presente iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el 5 de abril de 2004 el magistrado sustanciador designó a la defensora de oficio, Yanela de Pimentel, a fin de que asumiera la representación de Eliseo Doviaza "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 6).

La licenciada Pimentel al presentar el libelo de revisión, manifestó que "el artículo 2454 del Código Judicial enuncia de una manera taxativa en que casos habrá lugar el recurso de Revisión...En el proceso bajo estudio no se concretizó ninguno de estos supuestos" (f. 11).

Luego de garantizarle al sindicado una defensa oficiosa, la cual estudió el cuaderno penal la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Por las consideraciones anteriormente la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión realizada por Eliseo Doviaza y ORDENA el archivo del

expediente.

Notifíquese y Archívese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR HERALDO FORCHINEY ALVAREZ DE LA SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	27 de mayo de 2004
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	118-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud que hizo llegar Heraldo Forchiney Alvarez, para que se revise la sentencia de 23 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que le impuso la pena de 16 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de homicidio doloso en perjuicio de Gendolyn Blacket de Bell (f. 3).

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 22 de abril de 2004 el despacho sustanciador designó al licenciado Luis Carlos Arosemena, para que en su condición de defensor de oficio, asumiera la representación del sindicado y "asista al sancionado en cuanto a la correcta formalización del recurso, si hubiese fundamento legal" (Cfr. f. 12).

En cumplimiento de ese mandato, el defensor de oficio designado presentó escrito en el cual señala que luego de examinado el expediente, así como los nuevos hechos que mencionado el imputado "se observa que no hay tales hechos, sólo lo mencionado por él en su escrito. Siendo así las cosas y como quiera que lo expresado por HERALDO ABDIEL FORCHINEY ALVARES en su escrito, no se encuadra en ninguna de las ocho causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, es por lo que no podré formalizar este recurso" (f. 16).

Luego de garantizarle al interno una defensa oficiosa, la cual estudió el cuaderno penal la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la formalización de recurso de revisión contra la sentencia de 23 de septiembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le impuso la pena de 16 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Gendolyn Blacket de Bell y ORDENA el archivo del negocio.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE ARIAN ENRIQUE BENEDI FERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión

Expediente: 86 C

VISTOS:

El señor ARIAN ENRIQUE BENEDI FERNÁNDEZ, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel La Joya, solicita se case el proceso penal que lo condena a pena privativa de libertad por el delito de Homicidio y tentativa de Homicidio (fs. 2 a 18).

Dicho manuscrito fue recibido en Secretaría de la Sala Penal, para luego someterlo a reparto.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de 25 de marzo de 2004, correr traslado del negocio a la licenciada MATILDE DE APOLAYO, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto (f. 23).

Al respecto, la Defensora de Oficio, en contestación expresó que:

"En el escrito enviado por el interno ARIAN ENRIQUE BENEDI FERNÁNDEZ, observamos que el mismo solicitó un recurso de Casación, el cual no cabe en ésta instancia y lo hace en consideración a que señala que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual a nuestro criterio no constituye elemento para éste tipo de recurso. En el fondo lo que el detenido ARIAN ENRIQUE BENEDI FERNÁNDEZ solicita es que se revise su caso nuevamente." (fs. 26 a 30)

"Pese a que los argumentos esgrimidos en su escrito no se ubican dentro de las causales propias del recurso de Casación, haremos un análisis de las causales de revisión, señaladas taxativamente en el Artículo 2454 del Código Judicial conjuntamente con un estudio del expediente para determinar si éstas causales pueden ser aplicadas a este caso.

CAUSALES DE REVISIÓN:

1. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por un número menor de las sentenciadas.

Este argumento no tiene cabida, pues en este caso se condenó a siete (7) personas de los doce (12) acusados y el delito se cometió en perjuicio de Ricardo Powell, Walter Murillo, Rafael Córdoba y la desaparición de Javier Francisco Villarreal (q.e.p.d.).

2. Cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena.

La muerte de los señores Ricardo Powell, Walter Murillo, Rafael Córdoba está debidamente comprobada en autos mediante la diligencia de levantamiento y reconocimiento de los cadáveres y el protocolo de Necropsia visible a fojas 35 y s.s. y 459 y s.s. (respectivamente). El único cuerpo que nunca apareció fue el de Javier Francisco Villarreal, pero hasta el momento nadie ha demostrado que esté vivo. Los documentos mencionados acreditan que las víctimas encontradas fallecieron por decapitación.

3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena.

En la introducción de éste escrito explicamos que esta causal no se puede argumentar si no existe un fallo que acredite la falsedad del testigo o de la prueba.

4. Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso.

El jurado de conciencia emitió un fallo condenatorio y los Honorables Magistrados valoraron lo que existe en el expediente para imponer el quantum de la pena.

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Hasta el momento no se ha aportado ninguna prueba en éste sumario que varíe la situación del sentenciado ARIAN ENRIQUE BENEDI FERNÁNDEZ.

6. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia.

Tampoco se da ésta causal en éste sumario.

7. Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión.

Hasta el momento no hay ninguna valoración en la Ley para el delito de homicidio.

8. Cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación o cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito.

A ellos se les juzgó por tres (3) homicidios y una tentativa de homicidio, los cuales fueron acumulados, favoreciéndose su condición." (fs. 26 a 30)

Por lo antes expuesto, la Defensora de Oficio expresó que, considera no viable la petición de revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Del escrito de contestación, observamos, que no hay causal para formalizar el presente recurso, por lo que en consecuencia, procede denegar la solicitud de revisión formulada por el señor ARIN ENRIQUE BENEDI FERNÁNDEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ARIN ENRIQUE BENEDI FERNÁNDEZ.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Sumarias

AUTO CONSULTADO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	11 de noviembre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	497-E

VISTOS:

A conocimiento de la Sala Panal ha llegado en grado de consulta el auto calendado 4 de septiembre de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se decretó un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal en las sumarias seguidas al Gobernador de la provincia de Chiriquí Miguel Angel Fanovich Tijerino por la supuesta comisión del delito contra la administración pública.

Las sumarias se inician con la denuncia formalizada por Moisés Joel Bartlet Quiel, José Fredi Amador, Amílcar Camacho y Roberto Abdiel Serrano Justavino contra el Gobernador de la Provincia de Chiriquí por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la Fiscalía Segunda Superior de Chiriquí.

Según los denunciantes el Gobernador de la provincia de Chiriquí mediante resolución No. 00-08 de 28 de abril 2003, declaró hijos meritorios de la provincia de Chiriquí a ciudadanos españoles y días después Guarda Bosques de la Autoridad Nacional del ambiente los detectaron realizando caza deportiva en el Parque Internacional de la Amistad, pero los españoles mostraron la mencionada resolución argumentando que los autorizaba a realizar caza deportiva (f. 2).

Agrega la denuncia, que días después el Gobernador de Chiriquí mediante declaración ofrecida al diario La Prensa el 11 de mayo de 2003 anunció que interpondría denuncia ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) para que se encuentre el responsable de la falsificación de su firma, toda vez que aseguró que el documento mostrado por los españoles era falso. Posteriormente expresó en diferentes medios de comunicación que no interpondría denuncia alguna, lo que a juicio de los denunciantes constituye una flagrante violación de sus deberes como funcionario público.

Por su parte, Miguel Fanovich al rendir declaración jurada expresó que mediante resolución No. 00-08 de 28 de abril de 2003, se declararon hijos meritorios a ciudadanos españoles lo que obedece a un protocolo previo de estudio en la provincia de Chiriquí con el objeto de incentivar la producción extranjera en la provincia (f. 89).

Agrega, que en esa Resolución "jamás se autorizó la cacería y menos en áreas protegidas como son los parques nacionales y así mismo de aves en especial (torcaza) ya que previamente había emitido una resolución en conjunto con ANAM... donde se prohibía la casa de estas aves..." (f.89).

La Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial emitió la vista fiscal No. 28 calendada 21 de julio de 2003, mediante la que recomienda al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que al decidir la causa se haga mediante la emisión de un sobreseimiento de carácter definitivo en las sumarias, por considerar que "los denunciantes sólo acompañaron con su denuncia una página de un diario

nacional donde se hace mención a algunos hechos relacionados con la presunta autorización concedida por el funcionario denunciado a ciudadanos españoles para la caza deportiva en áreas restringidas. Sin embargo, dicho documento en primer lugar no acredita ningún hecho punible por sí mismo, ni tiene la idoneidad legal necesaria para constituir la prueba sumaria del ilícito, que requiere la normativa procesal como requisito sine qua non para proceder contra un servidor público por la presunta comisión del delito cometido en ejercicio de sus funciones... En cuanto al otro extremo de la imputación tenemos, que si bien es cierto, constituye delito el omitir dar cuenta a la autoridad competente de la existencia de un hecho punible cuando el servidor público tenga conocimiento de su ejecución; no es menos cierto que la falsedad del documento; es decir, de la Resolución expedida por el gobernador de Chiriquí no se ha dado, pues éste ha señalado categóricamente ante las instancias públicas correspondientes la existencia y autenticidad de la resolución cuestionada" (f. 97).

Por su parte, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 4 de septiembre de 2003, expresó que:

"En la denuncia presentada contra el gobernador de Chiriquí el denunciante no aportó la prueba sumaria de su relato (f. 163) y aunado a ese hecho no consta en el expediente que se haya dado alguna falsificación de documento público pues el Gobernador de Chiriquí reconoció el documento cuestionado (f.105).

El libelo de denuncia permite apreciar que los delitos que se le endilgan al Gobernador de la Provincia de Chiriquí son los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servicios públicos, concretamente el artículo 342 que se refiere a cuando:

"El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la ejecución de un hecho punible que dé lugar a procedimiento de oficio y omita dar cuenta de ello a la autoridad competente, será sancionado con veinticinco a cien días multa.

El Código Judicial en el Capítulo II, Título IX del Libro II, contempla los "Procesos contra Servidores Públicos" de los artículos 2464 al 2477.

En ese sentido el artículo 2464 señala que:

Artículo 2464. "Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra funcionarios públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código (Resalta la Corte)".

Por su parte el artículo 2467 establece:

Artículo 2467. "El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" (Resalta la Corte).

En ese orden de ideas, la Sala ha reiterado en profusa jurisprudencia que la prueba consistente en una página de un periódico de circulación nacional, no puede constituirse en una prueba sumaria, porque no constituye una información veraz para que la misma tenga esa calidad resulta necesario el cumplimiento de ciertas formalidades que en este caso los denunciantes no cumplieron (Cfr. Ley 11 de 10 de febrero de 1978 y Sentencia de la Sala Penal de 5 de enero de 1994).

Por otro lado, la denuncia viene fundamentada en razón de que el Gobernador de la provincia de Chiriquí, supuestamente afirmó que la resolución de 28 de abril de 2003 proferida por la Gobernación de Chiriquí, mediante la que se declaró hijos meritorios a ciudadanos españoles era falsa, se desestima, porque Fanovich mediante declaración jurada reconoció y aceptó el contenido de esa resolución. (f. 88).

Encuentra la Sala, entonces que conforme a la denuncia presentada contra el Gobernador de la Provincia de Chiriquí no se aprecia la concurrencia de un delito, pues los denunciantes no aportaron la prueba sumaria que acredite su relato, y por otra parte el Gobernador de la provincia de Chiriquí reconoció la resolución cuestionada asegurando que es auténtica, por lo que no existe entonces una falsificación de documento que de haber sido cierto, tenía entonces el Gobernador de la Provincia de Chiriquí la obligación de poner en conocimiento a la autoridad competente.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el auto de 4 de septiembre de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

VIRILIO TRUJILLO LOPEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

PROCESO SEGUIDO A RANDOLF SEQUEIRA RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de mayo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Apelación de auto interlocutor
Expediente:	284-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra el Auto 1era. N° 29 de fecha 7 de febrero de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Efectivamente, mediante la resolución en comento el Tribunal Superior sobresee provisionalmente a favor de Randolf Sequeira Ramírez dentro de las sumarias instruidas por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Víctor Manuel Iglesias Roux.

Fijado el negocio en lista por el término de tres (3) días a fin de que el apelante sustente su apelación, éste lo hace dentro del término concedido.

Posteriormente, se le corre traslado de la sustentación de la apelación, por igual término a la contraparte a fin de que presente sus objeciones, si las tuviere, lo cual fue aprovechado por la defensa, Lcdo. Luis Carlos Arosemena Ramos.

Vencidos los términos aludidos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concede en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el Representante del Ministerio Público y lo remite a esta Superioridad a fin de que se surta la alzada.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El Lcdo. Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante escrito de sustentación de apelación visible de fojas 274 a 280 expone los argumentos por los cuales está en desacuerdo con la Resolución dictada por el Tribunal Superior.

En lo medular de su argumentación se refiere a las diferentes piezas procesales consistente en los testimonios rendidos dentro del expediente, que a su parecer estos son contestes en afirmar que entre víctima y victimario existían disputas.

Que a su parecer en la presente encuesta penal, existen suficientes indicios de móvil, presencia y actitud sospechosa en contra de Randolf Sequeira.

Y que aunque no existan testigos que afirmen haber visto el hecho, la única persona que tenía enemistad manifiesta era Randolf Sequeira, quien había amenazado a la víctima, según las deposiciones de las personas que los conocían.

Con lo argumentado concluye que se tiene comprobado el hecho punible y se ha establecido el vinculación subjetiva que involucra a Randolf en la comisión del hecho punible, por lo que se debe revocar el auto impugnado y decretar apertura de causa criminal.

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA

El Lcdo. Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio de Randolf Sequeira, presenta su escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público (fs. 283-284), por considerar que el Segundo Tribunal de Justicia consideró adecuadamente las piezas procesales que lo llevaron a la decisión adoptada en donde la suma de los elementos llevados al proceso no constituyen indicios graves para proceder a la apertura de causa criminal, en razón de que las declaraciones son meras especulaciones que hacen los testigos.

Por lo que considera que se debe confirmar, la resolución venida en apelación.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos del Ministerio Público, se advierte que la Sala ha de apreciar la resolución impugnada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que el día 31 de marzo de 2001, en horas de la noche, en la cancha de baloncesto que está situada en Montería se da un hecho de sangre en donde pierde la vida el señor Víctor Manuel Iglesias Roux.

Para esta fecha se estaba celebrando la final del campeonato de fútbol. Dice uno de los presentes en el evento, que como a las once y cuarenta y cinco de la noche (11:45 p.m) se presentó el occiso y se dirigió al grupo donde se encontraba la joven Lilibeth con sus hermanos, los cuales se encontraban en ese momento presenciando y escuchando a los rapeadores cantar. El occiso no demoró en el grupo y se alejó un poco y como a los diez minutos se escucharon las detonaciones, empezaron a correr los presentes. Luego cuando regresa la calma, ven al hoy occiso en el piso y lo llevan al hospital Santo Tomás en donde lo hospitalizan e intervienen quirúrgicamente, muere posteriormente el día 1º de abril de 2001.

Se recaban declaraciones de personas que estuvieron presentes en la actividad, entre las que tenemos:

1.TACHIRA NELANIA INCE PAYRE (fs.11.14), amiga del difunto, quien manifiesta "Señor Inspector, yo me encontraba sólo (sic) en el parque eran como las 12:00 P.M. de la noche había una actividad de juego de fútbol, y había rapeadores cantando y en ese momento cuando estaban rapiando escuché tres (3) disparos y la gente salieron corriendo, en ese momento yo vía a mi hermana y le pregunte (sic) que había pasado y ella me dijo "NO TACHIRA ABALIARON A VITIN"...".

Líneas más abajo declara que nadie ha podido decir quien fue que disparó a Vitín.

Continúa en su deposición y manifiesta que cuando llevaban a Vitín para el hospital él iba consciente; ella le preguntó si sabía quien lo había herido, contestándole que no había podido ver porque estaba de espaldas.

De igual forma manifiesta que dos meses atrás habían tenido un encuentro tanto víctima como victimario, y que esa fue la única vez que Randall había dicho que eso no se iba a quedar así.

2.BENIGNO ENRIQUE QUINTERO RIVERA (fs. 15-17) amigo del difunto declara que ese día, se encontraba en el evento; vio a Randolf con dos tipos más, contó lo que sucedió dos meses atrás (altercado entre ambos), pero dice que en realidad él en ese momento no se acordaba, porque si se hubiese acordado le recuerda a Vitín, para que tuviera cuidado; se fue a orinar y escuchó los tres disparos, la gente se aglomeró y no pudo distinguir nada más, se llevaron al herido al hospital. Amplía su declaración (fs. 211-212) y manifiesta que no sabe quiénes eran las personas que acompañaban a Randolf ese día.

3.LILIBETH QUINTERO RIVERA (fs. 18-20) vecina de Vitín. Ese día ella se encontraba junto con sus hermanos y unos amigos; que como a las 11:45 de la noche llegó Vitín. Luego Vitín se cansó, no le gustó el grupo de los rapeadores y se fue. Al rato se escucharon los tres disparos seguidos. Que no vio a la persona que disparó. De igual forma relata lo que Víctor le comentó hace dos meses atrás, sobre el problema con Randall.

4.GABINO OMAR RODRÍGUEZ GARIBALDO (fs. 21-23) Vecino de Vitín. Declara que ese día del evento había mucha gente, que escuchó las tres detonaciones, pero no puede señalar quien las realizó. Agrega que se dice que fue Randall, por un problema que tuvieron meses atrás, que esto es lo que se escucha. Amplía su declaración (fs. 213-214) Dice no conocer a Pompo, de igual manera manifiesta que él pensaba que quien había matado a Vitín era Randolf pero después decían que era otra persona, pero que realmente él no sabe.

5.VIANCA ARGELIS ARMIEN RIOS (fs. 24-26) Relata que es miembro de la directiva que organizó el evento del juego de fútbol; ese día ella se encontraba en la parte de atrás de la cancha cuidando la comida de los jugadores, como a las doce medianoche escuchó las detonaciones. La gente salió corriendo, el occiso quedó solo, camino unos pasos a donde estaba ella y luego se cayó. No sabe quien fue que disparó, pero que en el barrio se comenta lo del altercado meses atrás.

6.MARISIN DEL CARMEN MATA DE PRADO (fs. 31-34) concubina de Randall, manifiesta que ese día llegaron a la cancha como a las 9:00 de la noche; como ella tenía una necesidad fisiológica, lo dejó allí y se fue hacerla, se demoró como 20 minutos, luego regresó, subió a la cancha, estacionó el carro, y llegó a donde estaba Randall, quien se encontraba con unos amigos a donde una muchacha que vende chorizos. Le preguntó a Nikito, sobre su taxi rojo, que era lo que ella buscaba y éste le contestó que Gordo, decía que ese carro era de él. Luego vio al carro rojo (taxi) se fue con Randall y le dijeron a Gordo que le diera el carro, Randall cogió el carro rojo y ella se fue en el particular, salieron como a las diez de la noche, se fueron a la casa, dejaron el taxi, montaron a sus hijos y se fueron para Nikos Café de Los Pureblos, allí estuvieron hasta la medianoche, luego se fueron a dormir a la casa. Que en Montería en cuanto a la muerte de Vitín, se señala tres versiones: que Vitín andaba con una mujer ajena de San Joaquín y el marido de ésta, lo mandó a matar; otra que fueron "Los Perros de San Joaquín" junto con la gente de Barraza y por último que su marido y ella tenían que ver con esa muerte. Pero ella no tiene que ver nada de eso, inclusive el occiso era su amigo.

7.ANABELLE RAMÍREZ VILLA FUENTE (fs. 35-37) Madre de Randall, manifiesta que no conoce al occiso, que ella no estuvo presente en el lugar de los hechos, por lo tanto no sabe de nada. Que a su hijo lo están involucrando.

8.FERNANDO ANTONIO TEJADA ANDREVE (fs. 40-41) Él estaba en el evento de ese día porque iba a cantar, cantó y como

pasadas las once de la noche bajo de la tarima y escuchó unas detonaciones y la gente corrió. Vio a un sujeto corriendo como loco, de suéter blanco, tez trigueña, cara alargada y pantalón que cree que era largo, llevaba un arma en la mano derecha y se dirigía hacia dentro de la barriada. Posteriormente, se percata que al que le dispararon era a Vitín. Que no conoce a Randall, dice no poder reconocer al sujeto que disparó ni a través de foto ni personalmente.

9. LUIS EDWIN DIAZ (fs. 42-44) vecino del occiso. Ese día se encontraba en el evento junto con otras amistades. Piensa que en ese lugar habían como mil personas. Escuchó las tres detonaciones, vio que la gente corría, un tipo se desplomaba cayendo a suelo. Luego se dio cuenta que el herido era Vitín. No vio a nadie que portara arma de fuego. Que ha escuchado que el occiso tuvo un problema anteriormente con Randall. Que no sabe quien mató a Vitín.

10. DEMIS ZIEL MARTÍNEZ DIAZ (fs. 45-46) Ese día se encontraba viendo el juego, escuchó las detonaciones, la gente salió corriendo, vio a Vitín caer al suelo, se acercó y lo ayudó a meter a un carro para que lo llevaran al hospital. Si conoce a Randall, pero que si ese día estaba allí él no lo vio.

11. VICTOR MANUEL IGLESIAS BENJAMÍN (padre del occiso) amplía su declaración jurada (fs. 94-97), y relata que “Toda esta información me la han suministrados los muchachos y muchachas, también vecinos y amigos, pero yo no he podido a veces preguntar quienes son, porque los que han ido a a (sic) decir las cosas me han dicho como comentario...”

12. MIGUEL ANGEL MCKENZIE (fs. 98-100) Ese día él se encontraba en la cancha de fútbol, porque pertenece a la directiva, en ese momento se estaba haciendo el cambio de equipo, cuando escuchó los disparos, la gente corrió, Vitín dio unos pasos, luego se cayó. Que se enteró de la discusión que mantuvo Randall con Vitín en donde Vitín defendía a Tachira. Que el día de los hechos vio a Randall, lo saludó, le pidió una pinta y él le dijo que no. Que una hora antes de los acontecimientos Randall había tenido un altercado con Miguel Mosquera por el asunto de la cuenta de un taxi y Randall sacó un arma de fuego y se la puso en la cabeza, pero le dijo que ahora no estaba por él. Más adelante declara que lo que ha escuchado ahora es que quien le disparó a Vitín fue “Pompo” quien andaba con Randolph ese día.

13. MIGUEL ALEJANDRO MOSQUERA DEL CID. (fs. 104-106) declara que efectivamente Randolph lo amenazó con un arma de fuego por el asunto de la cuenta y que este “botó una expresión de que quería pelar o matar a VITIN”... Luego se dio cuenta por comentarios de que el occiso había tenido problemas meses atrás con Randolph. Ese día Randolph andaba con tres sujetos culisos. De igual manera manifiesta de que en toda la barriada se rumora que el que mandó a matar fue Randolph, pero no se sabe con quién. Amplia la declaración (fs. 193-195) en esta ocasión manifiesta que cuando Randolph le dijo que quería mandar a matar a Vitín, si había alguien más, contestó que solamente estaban el grupo de amigos que andaban con Randolph y que no conoce.

14. RUBEN ALVIN MOORE RICHARD (fs. 110-111) Le pidió a Miguel que le hiciera una carrera y vio a Randall que estaba con dos sujetos: uno de tez blanca y otro de tez morena, delgado y de mediana estatura. El de tez blanca le dijo que se fuera de ahí y él se fue para no entrar en discusión. Que posteriormente escuchó los comentarios de que uno de los que andaba con Randall fue quien disparó a vitín.

15. INDAGATORIA DE RANDOLF SEQUEIRA RAMÍREZ (fs. 131-135) niega los cargos en su contra, y dice que efectivamente ese día fue con su esposa a buscar al palanca que maneja el taxi. Le quitó el taxi y las llaves, porque no quería pagar la cuenta, intercambiaron palabras. Su esposa se fue en el tercel, y él se fue en el taxi. Llegaron a la casa, subieron a los niños y se fueron a Nikos Café de Los Pueblos, hasta la medianoche, se devolvieron a la casa. Al día siguiente se fueron al río. En la tarde llaman a su señora para decirle que habían matado a Vitín y que en la barriada se decía que él lo había mandado a matar. El alega que no tiene dinero ni para arreglar sus documentos, mucho menos para mandar a matar a alguien. También que se dice que Vitín andaba con una mujer de San Joaquín y que el marido de ella lo había mandado a matar. También que Vitín había matado a un taxista y el hijo del taxista lo andaba buscando. Dice que es cierto que en una ocasión tuvo problemas con Vitín, porque Tachira le pegó a su mamá y él se metió, que por eso piensa que lo involucran. En cuanto al señalamiento que le hace Miguel Mosquera, lo hace porque él le quitó el carro. Concluye que se considera inocente.

Analizaremos entonces, las piezas procesales correspondientes a fin de determinar si le asiste o no razón al recurrente, y vemos que el Ministerio Público está en desacuerdo, porque considera que con los testimonios rendidos dentro del expediente, estos son contestes en afirmar que entre víctima y victimario existía enemistad y que existen suficientes indicios de móvil, presencia y actitud sospechosa en contra de Randolph Sequeira.

Por lo anterior, se desprende es que según el Fiscal Superior con las declaraciones existentes dentro del expediente se debe llamar a juicio a Sequeira.

Ahora bien, haciendo un recorrido y analizando detalladamente cada extracto de las declaraciones arriba transcritas, vemos que ninguna de estas deposiciones afirman que vieron a Sequeira disparar, ni siquiera la víctima, que cuando fue herido e iba camino al hospital, encontrándose consciente aún, le comunicó a la joven Tachira que él no vio quien le disparó, ya que estaba de espaldas.

Vemos igualmente que cuando algunos de los testimonios son ampliados no dan mayores luces al asunto, y por el contrario se mantienen en que todo lo que saben, es por comentarios que se dan en la comunidad, es decir, no es que hayan sido testigos presenciales.

De igual forma en su declaración Miguel Mosquera (fs. 104) sostiene que el día que le fueron a quitar el carro, y lo amenazaron, Randolph andaba con tres sujetos culisos; sin embargo Rubén declara (fs. 111) que los sujetos que acompañaban a Randolph eran dos: uno de tez blanca y otro de tez morena.

Rebatiendo las mismas, esta Sala considera que las versiones rendidas dentro de este expediente corresponden a personas que aunque estuvieron presentes al momento de que el joven Manuel Víctor Iglesias Roux fue herido con arma de fuego, no existe ninguna, incluyéndolo a él mismo que haga señalamientos directos contra Sequeira.

Y es sabido que en nuestra legislación, a la luz de lo establecido por el artículo 920 del Código Judicial, el testimonio de referencia no tiene valor alguno, salvo cuando la declaración recaiga sobre un hecho muy antiguo o cuando se trata de probar fama pública, excepciones que no se presentan en este negocio.

Ahora bien, luego del análisis respectivo de las piezas procesales existentes dentro del expediente, somos de la opinión, que al recurrente no le asiste la razón, por lo que coincidimos con el Tribunal A-quo en que la fuerza incriminatoria es poca, por lo que se adolecen de los elementos para incriminar a Sequeira. por lo que solo nos queda confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AGUSTIN CORONADO RIVAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de mayo de 2004
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	415 H

VISTOS:

Mediante Resolución de 18 de febrero de 2004, esta Sala admitió el recurso de hecho promovido por el Licenciado Benedicto De León, contra la Resolución de 28 de julio de 2003, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual no se concedió el recurso de casación promovido a favor de AGUSTÍN CORONADO RIVAS.

Ahora bien, nos corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 1158 del Código Judicial, decidir la concesión del presente recurso de hecho.

Así se observa, que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no concedió el recurso de casación (fs. 481-482) anunciado por el Licenciado Benedicto De León en favor de AGUSTÍN CORONADO R., por cuanto que estimó que no concurría uno de los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico-procesal, es decir, que el delito tenga señalada pena superior a los dos años de prisión.

Tal como se aprecia, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá incurrió en error de interpretación en cuanto al contenido y alcance del inciso primero del artículo 2430 de nuestro código de procedimiento, por cuanto que para que proceda la concesión del recurso de casación debe concurrir como requisito indispensable, entre otros, que el delito por el cual está siendo procesado el sujeto activo, contemple en su intervalo penal, la posibilidad de que la sanción sea superior a los dos años de prisión, como es el que se imputa al señor AGUSTÍN CORONADO R. cuya sanción oscila entre los 20 a 50 meses de prisión.

En tal sentido, vale advertir que en nuestro medio la jurisprudencia ha indicado los presupuestos procesales que deben ser observados para que proceda el recurso de casación. Con relación a ello, la Sala ha destacado en fallo de 16 de agosto de 1996 lo siguiente:

“Observa la Sala que el recurso de casación fue interpuesto por persona hábil y la resolución impugnada es susceptible de ser revisada por ese medio impugnativo, toda vez, que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia dictada por un tribunal superior de distrito judicial; y el hecho punible investigado, expedición de cheques sin suficiente provisión de fondo, es

sancionado con pena privativa de libertad superior a dos años de prisión.”

Por tanto, luego del examen respectivo, observa la Sala que la situación procesal del señor AGUSTÍN CORONADO R. se ajusta a los requerimientos que exige nuestro ordenamiento jurídico-procesal para que su causa sea objeto del recurso de casación, por cuanto se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y la sanción impuesta supera los dos (2) años de prisión, tal cual lo establece el inciso primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Sala concluye, que una vez admitido el recurso de hecho, procede la concesión del recurso de casación en la presente causa penal

PARTE RESOLUTIVA

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 28 de julio de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; y ordena que se conceda el recurso de casación, y en consecuencia se fije el término para la debida formalización del recurso, como lo establece el artículo 2436 del Código Judicial

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A JORGE LLÓRENTE NÚÑEZ POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE LUIS ANTONIO BEJARANO DUARTE. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	09 de septiembre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	380-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No. 1-P. I. calendada treinta (30) de enero de dos mil tres (2003) expedida por el Segundo Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara culpable a Jorge Llórente Núñez por el delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Luis Antonio Bejarano Duarte y en consecuencia se le condena a cumplir la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Contra esa medida jurisdiccional, anunció recurso de apelación el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, quien actúa como defensor de oficio del sentenciado Jorge Llórente Núñez.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el licenciado Muñoz Gamboa presenta su disconformidad con la resolución de instancia, primeramente, por haberse encuadrado la conducta delictiva de su patrocinado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, que describe la circunstancia de agravación del delito de homicidio conocida como premeditación. En esa dirección, el defensor oficioso plantea, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, que dicha circunstancia concurre cuando existe un propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a ejecutar la prohibición penal y, a su juicio, en el presente caso esos supuestos fácticos no se encuentran configurados en el proceder del sentenciado.

De otra parte, el defensor técnico censura que el juzgador de la causa haya agravado la situación penal del procesado, de acuerdo a lo que establece el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que “de ninguna de las declaraciones de los testigos se desprende que el móvil fuera el robo” (f. 319).

En base a los reclamos planteados, el licenciado Muñoz Gamboa solicita se reforme la sentencia condenatoria impugnada, en el sentido de que su defendido sea sancionado penalmente por la infracción del tipo penal de homicidio doloso simple.

OPOSICION A LA APELACION

Al contestar el traslado que le fuera corrido del recurso de apelación, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestó, básicamente, que Llórente Núñez premeditó el acto homicida, pues según testigos presenciales y otros hechos incorporados al expediente, el imputado “fue el sujeto que discutió meses antes con LUIS BEJARANO” y con posterioridad “le propinó un disparo sin mediar palabras”, a sabiendas “que a temprana horas de la mañana iba a encontrar en el área de la tienda al hoy occiso”, todo lo cual indica “que hubo una elaboración previa para ejecutar este hecho” (fs. 324-325).

A juicio del funcionario de instrucción “Queda claramente establecido que JORGE LLORENTE, quien confesó al momento del acto de audiencia en derecho la responsabilidad de este hecho criminoso, actuó con premeditación, puesto que de no haber planeado ocasionar un mal, no hubiese portado arma de fuego, ni tampoco hubiese acordado sujetar a la víctima para que le dispararan por lo que la pena impuesta de 16 años de prisión, es acorde con la circunstancias relatadas por los testigos dentro del presente cuaderno penal” (f.325).

DECISION DE LA SALA

Conocido lo medular del reclamo presentado por la defensa del sentenciado Llórente Núñez y cumplida la formalidad del traslado del recurso al representante del Ministerio Público, corresponde a la Sala Penal resolver la iniciativa procesal propuesta, lo que hará de acuerdo a la regla procesal descrita en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, exclusivamente sobre los puntos de la resolución objetados por el apelante.

En cumplimiento de esa labor jurídica, resulta importante destacar en primer término, el imputado Llórente Núñez renunció al derecho de ser juzgado por un tribunal de conciencia, por lo que el proceso fue sometido a las reglas de la audiencia ordinaria en derecho (f.282).

De igual manera, es importante conocer que la presente encuesta penal tuvo su génesis en la noticia criminal que advertía la ocurrencia de un homicidio, siendo la víctima Luis Antonio Bejarano, hecho de sangre suscitado el 17 de mayo de 2000 en el sector de Curundú, Multi chocolate, planta baja, frente a la abarrotería José. La investigación logró acreditar que Jorge Llórente Núñez (a) “jorito” fue el responsable del acto delictivo. Las consideraciones médicas consignadas en el informe de necropsia practicado a Luis Antonio Bejarano reveló como causa de muerte: “A. CHOQUE HEMORRAGICO.. B. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL ABDOMEN” (f. 119).

La causal penal fue decidida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, despacho que resolvió encuadrar la conducta de Llórente Núñez en los numerales 2 y 5 del artículo 132 del Código Penal, tras considerar que Llórente Núñez “tenía previsto robar a la persona que guardaba el dinero producto de la venta de las mercadería; ello se corrobora al encontrarse (sic) éste en el establecimiento comercial con un arma de fuego, si no hubiera tenido la intención de ejecutar el ilícito no hubiese portado el arma; además de ello se configura otra agravante, ya que el enjuiciado asesinó a BEJARANO porque éste obstaculizaba la perpetración del ilícito inicial, el cual era el robo” (f. 312-313).

Ahora bien, el recurrente censura las circunstancias de agravación del delito de homicidio.

Para atender adecuadamente la pretensión, es pertinente adelantar que las circunstancia descrita en numeral 2 del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la premeditación, concurre, según la jurisprudencia nacional, “Sobre este particular, la Sala debe adelantar que el delito se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios, hasta su consumación” (Registro Judicial, febrero de 1996, pág. 232). En tanto que la consignada en el numeral 5 de esa misma disposición penal, se configura, sencillamente cuando se causa la muerte de una persona con la finalidad de preparar, facilitar o consumir otro hecho delictivo.

En autos consta la declaración jurada de Gladys Esther Bejarano Duarte, quien afirmó que el occiso “se encontraba acompañando a un señor de reparto, como mi hermano lava carro en el área de Curundú, se hizo popular con los conductores de carros de reparto y lo ayuda a repartir mercancía en la tiendas del área” y que “estando en mi casa... escuché una detonación de arma de fuego que venía de la multi chocolate y de repente escuché la voz de mi hermano CHOLO, que decía “AYUDEMEN AYUDEMEN” (sic)” (f. 18-19).

De igual manera, se consulta la deposición de Luisa Esther García Phillips, quien manifestó que el difunto “se movió con su hijo en dirección hacia la tienda del Chino, ya que allí se encontraba un Camión repartidor de Mercancía y el cada vez que los camiones repartidores llegaban el se les acercaba para que ellos le regalarán algún producto y se iba... al rato escuché una detonación fuerte, entonces ví a CHOLO que arrastrándose por el piso herido y miró hacia arriba donde Yo estaba y me gritó AY MELLA AYUDAME QUE ME MUERO” (f. 29).

En el expediente también consta el testimonio de Luo Weidong, propietario del establecimiento comercial cerca del cual se desencadenaron los hechos, quien sostuvo que el ahora finado se dedicaba a ayudar a los repartidores de mercancía y que el victimario Llórente Núñez también realizaba esta actividad; que “ví que llegó JORITO y CHOLITO le dijo que le enseñara la cosa bien al pelao y yo me senté en la silla y después escuché el disparó (sic)” y que “pienso que posiblemente el motivo es que estaban peleando por el cliente” (fs.32-34).

También obra la declaración de Luis Alberto Morales Perea, conductor del camión de reparto de la compañía Crusal, quien señaló que “me dirigí a la siguiente multi de color verde para venderle al cliente de la abarrotería CHEVI y le tomé el pedido al señor y salimos hacia el carro para buscar la mercancía, cuando regresé a la tienda le cobre al señor y en el momento que íbamos saliendo de la tienda CHEVI escuchamos una detonación”. Este deponente fue enfático al señalar que “en ningún momento ni yo ni el policía logramos ver a nadie... solo se escuchó que le habían disparado a una persona” y que al occiso “no lo conosco (sic) porque en ningún momento yo usaba ayudante, yo siempre llevaba mi mercancía solo” (f. 40).

Se consulta la deposición de Octavio Aurelio Pinzón Zurdo, miembro de la fuerza pública y custodio del camión de reparto de la compañía Crusal, quien afirmó que “al retirarnos (sic) de dicho establecimiento y ir (sic) saliendo de la multi escuche (sic) una detonación de arma de fuego y al escuchar esta (sic) le dije al señor MORALES que se cubriera detrás de mi persona de allí me mantuve viendo que era lo que pasaba a los minutos pude ver sacaban a un ciudadano de la multi chocolate aparentemente impactado pero no pude observar quien hiciera la detonación” (f.65).

Finalmente, consta la declaración de María Mudarra quien manifestó que la víctima “lavaba carros y hacía mandados a las personas que viven los edificios y cuando llegaban los camiones de reparto les ayudaba a repartir la mercancía”; que “pude observar a Jorgito... que estaba con un arma en la mano y al frente de él estaba el hoy occiso Luis Bejarano y ví y escuche (sic) una detonación que sonó como una bomba” y que “Jorge mato (sic) a Luis porque le quería robar al camión de reparto y este no le dejó (sic) así que le disparó” (fs.136-138).

La valoración conjunta de las piezas testimoniales citadas permite determinar que si bien la víctima se dedicaba a brindar ayuda a los conductores de camiones, en la labor de distribución de mercancías para los comercios del área de Curundú; lo cierto es que el día que se suscita el hecho de sangre, el ofendido no estaba realizando este tipo de actividad, pues el conductor del camión de la compañía que abastecía de mercancía a los comercios, señaló no conocerlo y que él realizaba su trabajo de reparto sin la colaboración de nadie. Es más, tanto el policía que custodiaba al abastecedor como el propietario de la abarrotería cerca de la cual sucedió el hecho, coincide en manifestar que no conocen el motivo por el cual ocurrió el crimen, ni visualizaron el momento en que Llórente Núñez disparó contra Bejarano. En consecuencia, se pone en evidencia que el problema que se suscitó entre la víctima y el victimario, fue un acontecimiento ajeno al movimiento comercial que se daba en el área, por lo que de ninguna manera se puede afirmar que el homicidio se perpetró para consumir, facilitar o ejecutar un delito de robo.

Si bien en el expediente consta una deposición jurada que señala que Llórente Núñez ultimó a Bejarano porque pretendía robar el camión de reparto, lo cierto es que la confrontación de esta pieza con las declaraciones del conductor del camión, del policía que lo custodiaba y del propietario de la abarrotería, ocasiona la disminución de la fuerza probatoria de ese testimonio vinculante, ya que, como viene visto, estos últimos declarantes, que eran los que precisamente realizaban las operaciones de movimiento de dinero y mercancías, no ubican a los protagonistas del suceso de sangre en esa actividad comercial, ni siquiera visualizaron cómo ocurrió el hecho ni quienes eran las personas involucradas.

Lo anterior conlleva a desestimar la circunstancia de agravación del delito de homicidio descrita en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal. La misma suerte debe correr la circunstancia contemplada en el numeral 2 que se refiere a la premeditación, pues en la encuesta penal no existe un sólo elemento probatorio que demuestre, ni siquiera indiciariamente, que la acción criminal de Llórente Núñez estuvo precedida de una planificación, deliberación o resolución previa tendiente a ejecutar la prohibición penal.

Esta Corporación de Justicia tiene señalado que “para enmarcar la conducta de un procesado dentro de alguna de las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe de favorecer al sentenciado” (Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 19 de agosto de 1997).

De esa manera, si en la presente causa penal no se cumple con esa ritualidad legal de acreditar fehacientemente la concurrencia de las circunstancias de agravación del delito de homicidio, lo que procede en derecho es ubicar la conducta delictiva del procesado en el tipo penal de homicidio en su modalidad simple.

Así las cosas, la Sala procede a modificar la pena líquida por el juzgador de instancia. En esa labor se advierte que la penalidad asignada a ese hecho ilícito oscila de 5 a 12 años de prisión. Con esa consideración y atendiendo los factores consagrados en el artículo 56 del Código Penal, como que se suprimió la vida de una persona que en ese momento no representaba ningún peligro para el procesado, que el ofendido era considerado un sujeto de buen comportamiento en la comunidad y que el victimario es una persona que evidencia rasgos de personalidad antisocial (f. 168), la Sala fija la pena base en doce (12) años de prisión, resultando en esa cantidad la líquida a imponer, por la inexistencia de circunstancias agravantes o atenuantes que modifiquen su responsabilidad penal.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, se estima prudente mantenerlas por igual término que la sanción principal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA la sentencia N°1- P. I. de 30 de enero de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior

de Justicia, en el sentido de CONDENAR a Jorge Llórente Núñez a cumplir la pena principal de doce (12) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de Luis Antonio Bejarano Duarte.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 05 de noviembre de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 462-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 10 de enero de 2003, condenó a Enrique Aguilar Barranco a la pena de 10 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio doloso en perjuicio de Ricardo Santos Santos (a) Sardaño Santos (f. 291).

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria anunció recurso de apelación el imputado y su defensa técnica el cual formalizó en tiempo oportuno (f. 298).

El abogado defensor de oficio del imputado, censura la sentencia condenatoria con el argumento de que el Tribunal Superior se basó en la prueba testimonial consistente en la declaración de Adriano Carpintero Quintero, pese a ser un testigo sospechoso y referencial porque sólo manifestó que "que vio al occiso y nuestro patrocinado juntos libando licor en compañía de dos sujetos latinos" (f. 29. Agrega que Aguilar Barrancos aceptó la comisión del hecho punible, pese a que no existían elementos probatorios en su contra, expresando que "se defendió de la agresión que realizó en su contra el hoy occiso RICARDO SANTOS" (f. 299).

También solicita se le reconozca la atenuante consistente en la confesión oportuna y espontánea contenida en el artículo 66 numeral 5 por considerar que su patrocinado confesó la comisión del hecho punible, sin que hubiesen testigos que lo señalaran como el autor del hecho (f. 300).

Finalmente solicita el reconocimiento de la atenuante contemplada en el numeral 8 del referido artículo 66 del Código Penal, consistente en "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", por considerar que Aguilar "pertenece a la etnia Embera, una cultura con una idiosincrasia diferente. Y a la de 45 años no había sido sancionado por delito alguno; siendo... un hombre trabajador y responsable..." (f. 301).

Del escrito de apelación se le corrió traslado a la Fiscalía Primera Superior conforme al artículo 1132 del Código Judicial, y la representante del Ministerio Público solicita a la Corte Suprema se sirvan confirmar en todas sus partes la sentencia de 10 de enero de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que se ajusta a derecho (f. 304).

El cuaderno penal permite conocer que el 20 de abril de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República Agencia de Instrucción Delegada dispuso practicar la Diligencia de Reconocimiento y levantamiento de un cadáver cuyo cuerpo fue encontrado por unos niños cerca del Molino Donferro en el sector de la 24 de diciembre, corregimiento de Pacora provincia de Panamá. La víctima resultó ser Ricardo Santos (a) Sardaño Santos quien se encontraba desaparecido desde el 8 de abril de 2001.

El Protocolo de necropsia practicado a la víctima reveló que se trata de un "Cadáver de un varón indígena, adulto, con avanzados cambios de putrefacción que corresponden a menos de un mes de muerte hasta el momento del hallazgo. En el cuerpo se encontraron dos heridas en el pecho causadas por instrumentos punzo-cortante, heridas mortales por naturaleza" (f. 69).

Mediante auto calendarado 16 de mayo de 2002, el Tribunal Superior abrió causa criminal contra Enrique Aguilar Barranco (f. 262), como presunto infractor del delito de homicidio en perjuicio de Ricardo Santos. Posteriormente, Aguilar manifestó mediante memorial su petición de ser juzgado mediante audiencia en derecho, renunciando a ser juzgado con jurados de conciencia (f. 276).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al proferir la sentencia condenatoria expresó que:

"La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión al menos momentánea, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, utilizando un objeto punzo-cortante, para darle dos golpes en el tórax al señor RICARDO SANTOS SANTOS (a) SARDAÑO SANTOS, causándole heridas mortales por naturaleza, por tanto consiste en el delito de homicidio doloso simple... Constituye un principio universal de derecho procesal, la responsabilidad de la carga de la prueba para quien invoque una excepción, en éste caso hacemos referencia a la supuesta excluyente de antijuridicidad, es decir legítima defensa, la cual no ha demostrado y su versión es contraria al sentido común, pues los golpes ofrecidos en el tórax revelan un momento sorpresivo con ventaja" (f. 295).

Enrique Aguilar al rendir declaración indagatoria expresó que "yo no conocía este tipo... un domingo el me saludó después me invitó a tomar una cerveza en el Jardín La Macaraqueña seguimos tomando después como a la una de la tarde se me perdió el radio grabadora el estaba detrás de mí después de eso como a las seis de la tarde se me perdió como ochenta balboas yo estaba borracho yo le pregunté por la plata tenía como 4 billetes de 20 como el estaba borracho ya tarde el cogió el cuchillo que estaba encima de la tabla y me iba a apuñalar a mí lo cogí suave le quité la cuchilla y le dí en el estómago una sola vez después me fui para abajo la Cantina a seguir chupando cuando ya regresé como a la una de la mañana ya estaba muerto el hombre y de ahí tuve que botar lo tiré en una tierra aradas por maquinas (sic) y me acosté a dormir..." (f. 92).

Agrega el imputado que ocultó el cadáver, porque no quería entregarse, pues deseaba que sus hijos terminaran la escuela, expresando que no se siente arrepentido del homicidio cometido en perjuicio de Ricardo Santos, ya que asegura que "lo maté por la plata" (f. 93).

Por su parte, Adriano Carpintero señaló, que el último día que vio al occiso "iba pasando... frente a la parada del XTRA después de una bomba de gasolina, en compañía de otro paisano de nombre ENRIQUE AGUILAR quienes estaban tomando cerveza Al día siguiente el no apareció y le comuniqué a sus primos que yo le había visto tomando cerveza con ENRIQUE..." (f. 44).

Agrega el deponente, que al tener conocimiento de la muerte de Saldaña "sospeché de Enrique Aguilar, uno porque estaba tomando con él, y por otro lado porque una vez... estando yo sólo tomando cerveza en el jardín la Macaraqueña, en horas de la noche, se me acercó (sic) un paisano que no lo conocía (sic) me empujó (sic) ha (sic) hablar en guaimí y me empujó (sic) a pagar la cerveza, hasta altas horas de la noche, él me dijo que se llamaba ENRIQUE AGUILAR, como era muy tarde, ya no había más buses para ir a Paso Blanco de Pacora, lugar donde para esa fecha estaba trabajando en un supermercado de un chino. Este ciudadano me invitó a su cuarto, que queda en el Molino DOFERRO, cerca de dicho jardín. Cuando llegamos me enseñó la cama para acostarme, me acosté y él se quedó andando por ahí, más tarde él se me acercó (sic) y me amenazó con un cuchillo de cacha de venado, manifestándome si no le hacía el amor me mataba, él me rozaba el cuchillo y yo al verme amenazado, temiendo por mi vida y al no tener nada para defenderme accedí a lo que él me estaba pidiendo" (f. 45).

Ahora bien, la causa de justificación denominada legítima defensa o defensa necesaria, exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos consagrados en el artículo 21 del Código Penal que son: 1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho; 2. Medio racional para impedir o repelar la agresión; 3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y 4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Observa la Sala que pese a no existir testigos presenciales del homicidio de Ricardo Santos, que puedan esclarecer cómo se dieron los hechos, concurren en contra del imputado su propia declaración indagatoria al expresar que mató a Ricardo Santos por "el dinero" y por "la borrachera", situaciones que no se enmarcan dentro de las eximentes de responsabilidad penal. Por otro lado, aseguró que le infirió una herida en el estómago al defenderse, pero el Protocolo de Necropsia reveló que fueron dos las heridas inferidas al cuerpo de la víctima. También, consta en contra del imputado el testimonio de Carpintero quien aseguró que Aguilar lo obligó a sostener relaciones sexuales, bajo amenazas de muerte lo que evidencia la costumbre del imputado de invitar a jóvenes a su residencia para luego abusar sexualmente de ellos.

De esa manera, se constata que su versión se aleja de los elementos que configuran las causas de justificación conocida como legítima defensa, pues no se puede acreditar que estuvo frente a un peligro real grave e inminente, así como tampoco ofreció ninguna ayuda a la víctima, pues señaló que después de herir a la víctima se dirigió nuevamente a la cantina y continuó tomando licor y al regresar a su casa "ya estaba muerto el hombre y de ahí tuve que botar lo" (f. 92).

También se desestima el reclamo consistente en el reconocimiento de la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, por considerar que Aguilar confesó su autoría, cuando ya existían elementos incriminatorios en su contra, como son el señalamiento de Carpintero, también porque su confesión no se dio por voluntad propia, sino que fue la consecuencia del hallazgo del cuerpo sin vida de Ricardo Santos, días después de su muerte. Aunado a ese hecho, su confesión se dio inclusive meses después del hallazgo del cuerpo de la víctima lo que confirma que su declaración fue producto de las circunstancias que rodearon los hechos, al ser señalado como la última persona que había estado en compañía del occiso.

No está demás indicar que la jurisprudencia de la Sala Penal ha sido consistente al señalar que la confesión es espontánea y oportuna cuando el agente va por sus propios medios a la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se ha dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado. Ambas

circunstancias deben encontrarse paralelamente en el acto de la confesión (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 9 de marzo de 1999).

Finalmente en cuanto al reclamo fundamentado en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, referente a que Aguilar pertenece a la etnia emberá con otra idiosincrasia. La Corte desestima esa atenuante, pues la condición de pertenecer a una etnia determinada, no es justificación para que se le aplique esta atenuante, pues lo que se protege es la vida de la persona, sin considerar su procedencia. No obstante a lo anterior el Tribunal Superior le atenuó la pena al considerar que "Sólo debemos reconocer como atenuante común o genérica, la ignorancia del agente por tratarse de un analfabeta (art. 66, ordinal 6 del Código Penal, por ello le disminuimos la pena en una sexta parte según lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, la cual la disminuye a 10 años" (f. 295).

Así las cosas, considera la Corte que no es justificable el reconocimiento de esta atenuante bajo los argumentos esbozados por la defensa técnica de Aguilar, toda vez que el hecho de pertenecer a una raza determinada no puede constituirse en una garantía o atenuante para quien delinque. Por otro lado, las consideraciones realizadas por el defensor técnico fueron tomadas en cuenta por el juzgador al individualizar la pena en base al artículo 56 ordinales 1, 3, 5 y 6 del Código Penal.

Como quiera que los cargos formulados por la defensa técnica de Aguilar no han prosperado procede la Corte a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre y de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 10 de enero de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
GABRIEL FERNANDEZ M. -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	03 de diciembre de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	482-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 24 de julio de 2003 condenó a Paulino Gutiérrez Sánchez a la pena de 12 años y seis meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 6 años una vez cumplida la pena principal por la comisión del delito de homicidio premeditado en perjuicio de Benito Rodríguez.

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria la representante del Ministerio Público y la defensa técnica de Gutiérrez anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno recurso de apelación (f. 419-428).

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial se muestra en desacuerdo con la sentencia condenatoria por considerar que el Tribunal Superior le aplicó la atenuante consagrada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, es decir la confesión espontánea y oportuna, sin embargo la confesión de Gutiérrez no es oportuna, porque en las diligencias sumariales constaban pruebas de vinculación en contra del mismo y no es espontánea, porque cuando el imputado se presentó ante las autoridades ya el funcionario de instrucción había acopiado probanzas que vinculaban al procesado PAULINO GUTIERREZ SÁNCHEZ" (f. 425).

Por otra parte, la apelante expresa que el homicidio de Rodríguez se dio por motivo fútil, porque el imputado no tenía motivos para asesinar al occiso, ya que su disgusto obedeció a que Benito Rodríguez no quiso compartir un litro de seco herrerano con él. (f. 426).

La defensa técnica de Paulino Gutiérrez se muestra en desacuerdo con la sentencia condenatoria por considerar que su patrocinado no actuó con premeditación, toda vez que su encuentro con el occiso se dio de manera fortuita, cuando iba caminando y al observar que Benito se le acercaba, sacó el cuchillo y le infirió una herida por temor a que lo atacara (f. 433).

Del escrito de apelación se le dio traslado a las partes, las que hicieron uso de ese derecho, mediante escritos visibles a fojas

438 y 441.

La Sala Penal pasa a examinar ciertos elementos obrantes en el cuaderno penal para resolver en conjunto los puntos a que se refiere la representante del Ministerio Público y la apoderada judicial del imputado en cumplimiento del mandato del artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad de Gutiérrez fue decidida mediante juicio en derecho (f. 377).

Las constancias procesales permiten conocer que el 14 de abril de 2002, a eso de las 7:00 de la mañana en la comunidad de Santa Cruz, corregimiento de Tulú, distrito de Penonomé, de la provincia de Coclé, Paulino Gutiérrez le infirió una herida con arma blanca a Benito Rodríguez que le causó la muerte.

El Protocolo de necropsia practicado a la víctima reveló que la causa de muerte se debió a "CHOQUE HEMORRAGICO HERIDA PUNZOCORTANTE ABDOMINAL" (f. 104). En cuanto a las consideraciones medicolegales expresó:

"SE TRATA DE UN ADULTO VARON QUE FALLECE EN CIRCUNSTANCIAS TRAUMATICAS.

LA NECROPSIA REVELO UN TRAUMATISMO PUNZOCORTANTE AL ABDOMEN QUE ENTRE OTRAS ESTRUCTURAS, SECCIONO EL HIGADO Y LA ARTERIA AORTA ABDOMINAL. ESTAS LESIONES CAUSARON UN CUADRO HEMORRAGICA (SIC) CON PERDIDA SANGUINEA MASIVA PRODUCIENTO (SIC) UN CHOQUE HEMORRAGICO FATAL.

LA SOBREVIDA A ESTAS LESIONES ES NULA, LO CUAL HACE QUE LA LESION SEA NECESARIAMENTE MORTAL" (f. 104).

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 24 de julio de 2003 expresó que:

"la conducta desplegada por el imputado, ...encaja en el tipo penal de homicidio agravado que conlleva pena de prisión de 12 a 20 años. Arribamos a esta conclusión debido a que el hecho de sangre fue premeditado... sin mediar en ese momento ningún tipo de pelea o discusión, aunado a que fue planeado como consecuencia de un cruce verbal de palabras que sostuvieron ambas partes en una actividad bailable la noche anterior al hecho por una botella de licor, que definitivamente no fue superado por el imputado, quien aduce que no quería matarlo sino lesionarlo, entregándose a las autoridades voluntariamente, se fija la pena base en Quince (15) años de prisión. Sanción que amerita ser rebajada en una sexta parte en virtud de la atenuante de la confesión, consagrada en el numeral 5, ya que el arrepentimiento que aduce el imputado no se da, pues él no intentó ayudar a la víctima, luego que lo hirió, dejándolo tirado en plena calle..." (f. 412).

Paulino Gutiérrez al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria expresó que "la noche antes yo estaba bebiendo en la comunidad de Sagrejá, allí por la calle con otras personas (ELIAS SAMUEL ROJAS, JUVENCIO ROJAS, Y ENRIQUE FIGUEROA Y VICTORINO ROJAS) esto fue como de ONCE A DOCE DE LA NOCHE DEL DIA SABADO. En eso llegó Benito Rodríguez a comprar medio galón de seco... y nos dijo que iba para una fiesta... Nos invitó a VICTORINO y A Mí. Nosotros compramos un litro de seco y nos fuimos con él. Más adelante abrimos el litro de seco y nos fuimos bebiendo con él... Más adelante nos encontramos a dos (2) muchachos más que venían a acompañar a Benito Cuando. ibamos a entrar salieron unos muchachos del lado de la fiesta, se pusieron bravos con nosotros que ibamos llegando; es decir con mi primo Victorino Rojas y conmigo... Entonces yo les dije BUENO, SI QUIEREN PELEAR VAMOS A PELEAR, ...AHÍ FUE DONDE BENITO SE PUSO BRAVO con ganas de Pelear.. conmigo... me dijo QUE SI YO QUERIA QUE LE SACARA PUES EL CUCHILLO, QUE YO ERA HOMBRE CON CUCHILLO" yo le contesté que yo no usaba cuchillo, y ahí entonces yo le dije QUE SI QUERIA ARREGLABAMOS OTRO DIA, ESE OTRO DIA y me regresé junto a mi Primo... Nosotros nos quedamos dormidos jumaos en la Caseta de Sagrejá ...Despertamos como a eso de las cinco y media a seis de la mañana del día domingo... nos fuimos para la casa de mi mamá... me bañé y le dije que iba para allá arriba, para Santa Cruz, para arreglar el problema, pero antes de salir cogí el cuchillo que estaba sobre la mesa de la cocina de mi mamá y me lo eché al Bolsillo... nos fuimos caminando para Santa Cruz... yo le dije que fuera para la casa de él que yo iba a arreglar con BENITO... Me fui sólo, cuando llegué... pude ver que habían cuatro personas... al ir más cerca, ví (sic) que ahí estaba BENITO junto a tres personas más uno de ellos caminó para adelante... y me saludó... ahí (sic) fue donde BENITO estaba parado a la orilla de la calle, y se abrió para el lado donde yo venía. Ahí fue donde yo pensé A LO MEJOR ME VA A SACAR CUCHILLO... sentí que eso era una amenaza para pelear conmigo, ahí fue entonces que yo saqué el cuchillo y le di una apuñalada... por ahí mismo yo regresé para atrás... me vine corriendo parar atrás" (f. 86).

El testigo, José Rojas Ibarra expresó que "como a las siete de la mañana, yo abordé el Bus del joven CHINO HENRIQUEZ... luego pasamos por el poblado de Santa Cruz, fue donde llegué a ver a los señores BENITO RODRIGUEZ, LUIS GUERREL, VALERIO OJOS, frente al kiosko EL MILAGRO... yo me bajé donde estaba los muchachos... lo saludé a los tres... me dijeron que estaban realizando una colecta, ...para comprar un medio galón de Seco Herrerano... me dijeron que hacía falta UN BALBOAS... dandóselo... en eso mismo instante venía mi primo... en una bicicleta... donde le dijimos que fuera al sector de Sagrejá a comprar el medio galón de seco... y se fue con rumbo al sector mencionado... nos pusimos esperar el mandado... luego en el espacio de media hora, llegamos a ver al joven PAULINO, que venía bajando una pendiente, con dirección a Sagrejá fue donde yo me encaminé hacia él a saludarlo, fue donde le dí la mano y le dije que como estaba la cosa en Sagrejá, él mismo me dijo que todo estaba bien y le dije para donde iba, él mismo me dijo que iba hacer un mandado, como el difunto Benito venia en la parte trasera mía el iba a saludar al joven Paulino, pero éste sacó un cuchillo, donde se lo enterró en la parte de abajo de la tetilla izquierda, donde lo sacó y dijo "YO VINE A MATARTE", fue donde salió corriendo hacia Sagrejá, llevandose el cuchillo, luego mi primo Benito, dio unos pasos cayendo después desmallado en el suelo..." (f. 37).

Por su parte, Valerio Ojo depuso que ese día se encontró con el occiso quien estaba acompañado de Luis Guerrel y José Rojas quienes a su vez le expresaron que habían mandado a comprar un galón de seco “De repente apareció el sujeto que lo corto... cuando lo ví (sic) estaba al pie ya de nosotros y PAULINO levantó la mano derecha y la dirigió hacia Benito, quien se hecho para atrás un poco yo no me moví y enseguida BENITO cayó al suelo, PAULINO... se fue corriendo” (f. 57).

Agrega que no cruzaron palabras “BENITO se dirigió (sic) a mi y me dijo ese que viene allá tiene problemas conmigo, yo voltié (sic) a ver y ya estaba Paulino al pie y dijo “A ESTO VINE” y lo cortó y se fue” (f. 58).

Otro deponente es, Luis Alberto Guerrel quien expresó que a las 2:30 de la mañana de ese día en un baile escuchó cuando Paulino le dijo a Benito que “en la mañana arreglamos este problema” (f. 43).

De igual manera, Alfredo Martínez Rivas quien se encontraba junto al occiso y el imputado horas antes del homicidio expresó que “Ellos discutieron frente al Kiosko MILAGROS, en Santa Cruz, porque a PAULINO se le acabó el seco herrerano, y le dijo al finado que le diera del litro de él, y Benito no le quiso dar seco y Paulino le dijo a BENITO eso no se queda así, yo vengo a arreglar esto mañana bueno y sano...” (f. 191).

Igual testimonio ofrece José Oliberto Magallón Rivas (f. 180-182).

A. Recurso de apelación formalizado por la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

EL Primer reclamo de la Fiscalía se refiere al reconocimiento a favor del imputado de la atenuante conocida como confesión espontánea y oportuna. Reiterada jurisprudencia de la Corte, ha señalado que la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado. Ambas circunstancias deben encontrarse paralelamente en el acto de la confesión (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 15 de mayo de 1998).

A juicio de la Sala, le asiste la razón a la Fiscal Superior, pues en el caudal probatorio constan los testimonios de José Rojas Ibarra, Luis Alberto Guerrel y Valerio Ojo, quienes presenciaron cuando Paulino Gutiérrez le infirió una herida punzo cortante a Benito Rodríguez que le causó la muerte, lo que permite comprobar que no se configura la atenuante, de la confesión espontánea y oportuna, pues al momento de Gutiérrez entregarse a las autoridades ya existían elementos probatorios en su contra lo que hacen que su confesión no sea oportuna.

En cuanto al segundo reclamo de la Fiscalía concerniente a que el Tribunal Superior no calificó el homicidio por motivo fútil, pese a que Gutiérrez le causó la muerte a Rodríguez por un litro de seco herreno.

En ese sentido, la Sala Penal ha señalado que el motivo fútil se produce “Por un sentimiento sin importancia, nimio y sin valor, por lo mismo que su apreciación resulta excesiva... Obrar así no puede ser distinto de ejecutar el hecho de suerte que se manifieste de manera clara y patente la desproporción entre el acto cometido y la causa determinante (Sentencia de la Sala Penal de 5 de marzo de 1999).

De otra parte, la doctrina ha definido motivo fútil como:

“aquel que reviste escasa importancia y por el cual no se decidiría a matar ni aun al más insensible delincuente. Se trata de una muerte causada sin mediar una razón de peso, por lo cual merece mayor sanción y reproche el que mata por razones triviales que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad, pues la gente de bien puede tener más y sentirse insegura ante quien se decide al homicidio por razones más triviales que frente a quien mató impulsado por una razón más importante, y por tanto la alarma social es mayor. Motivo fútil no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumir el hecho, situación que es la alarma a la sociedad, pues no es común que tal tipo de motivación incline la voluntad hacia el delito” (Cfr. GÓMEZ LOPEZ Orlando. El Homicidio, Editorial Temis, Tomo I. Segunda Edición, Pág. 395).

Encuentra la Sala, que le asiste la razón a la Fiscalía Superior, pues del caudal probatorio allegado al expediente se colige que Paulino Gutiérrez le infirió una herida punzo cortante a Benito Rodríguez producto de la discusión que habían sostenido horas antes por un litro de seco herrerano tal como se desprende su declaración indagatoria (f. 86) y de los testimonios de Alfredo Martínez Rivas (f. 191) y José Oliberto Magallón Rivas (f. 180-182) circunstancia que no justifica una agresión de tal envergadura y más aún cuando se infringió el bien jurídico tutelado como fue la vida de Benito Rodríguez.

B. Recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Paulino Gutiérrez.

La defensa técnica de Gutiérrez se muestra en desacuerdo con la sentencia condenatoria por considerar que su patrocinado se encontró de manera fortuita con la víctima y por temor a ser agredido le causó la herida punzo cortante, por lo que solicita se le condene por homicidio simple.

La Sala desestima los cargos formulados por la licenciada Alverenga por considerar que del caudal probatorio examinado se desprende que Paulino Gutiérrez, actuó con premeditación, porque de su propia declaración indagatoria se desprende que se llevó un cuchillo de su casa y se le hecho en su bolsillo y se fue a buscar a Benito Rodríguez (occiso) y al encontrarlo se le acercó y le infirió la

herida punzo cortante expresando "que a eso vine a matarte" (f. 58 y 191).

Así las cosas considera la Corte que, probada la desestimación de la atenuante de la confesión espontánea y oportuna del imputado, así como la configuración del homicidio por motivo fútil, para individualizar la pena se toma en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, es decir los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, el tipo de lesión, las circunstancias de modo, tiempo como se dio el homicidio, las condiciones personales del sujeto activo y de la víctima, y la conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho punible. Analizado estos presupuestos frente a la forma como ocurrieron los hechos, es decir, el homicidio de Benito Rodríguez se configura el artículo 132 que contiene el tipo penal de homicidio agravado por premeditación y motivo fútil, porque Paulino Gutiérrez se fue a su casa y sin mediar discusión en ese momento le infirió una herida punzocortante a Rodríguez que le causó la muerte, y es por motivo fútil, toda vez que la razón de la desavenencia entre el occiso y el imputado se produjo horas antes del homicidio por una litro de seco herrerano, por tal razón se fija la pena en 15 (quince) años de prisión, sin atenuantes ni agravantes que aplicar.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la sentencia de 24 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y CONDENA a Paulino Gutiérrez Sánchez a la pena de 15 años de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado por premeditación y motivo fútil en perjuicio de Benito Rodríguez y CONFIRMA en todo lo demás.

DEVUÉLVASE Y NOTIFIQUESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2003 MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL LE IMPUSO A JUAN ANTONIO PALACIO CARPINTERO LA PENA DE 10 AÑOS DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCRECIA RODRÍGUEZ GIRÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	19 de marzo de 2004
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	59-F

VISTOS:

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial ha formalizado recurso de apelación en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2003 mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le impuso a Juan Antonio Palacio Carpintero la pena de 10 años de prisión por ser responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Lucrecia Rodríguez Girón.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Básicamente, el recurrente reclama que la conducta de Juan Antonio Palacio Carpintero se adecue al delito de homicidio con premeditación, y la aplicación de la circunstancia agravante que consagra el numeral 3 del artículo 67 del Código Penal.

El recurrente sostiene que el imputado incurrió en el delito de homicidio con premeditación porque de las declaraciones de Domitila Rodríguez y de Yuritza Rodríguez Sire, visibles a fojas 17-24 y 120-124, respectivamente, reflejan "... el propósito firme, reflexivo y meditado del señor Palacio Carpintero de llevar a cabo lo que tenía en mente..." (f.268) Agrega el recurrente que "Tanto el criterio cronológico, psicológico e ideológico que la doctrina exige para determinar la presencia de la premeditación en la ejecución de un hecho punible de esta naturaleza, concurren en esta causa. Así vemos el considerable tiempo que se infiere transcurrió entre la resolución y ejecución criminal; la frialdad de ánimo con que se ejecuta así como la persistencia de la idea homicida hasta lograr dicho propósito" (f.268)

Por otra parte, solicita la aplicación del numeral 3 del artículo 67 del Código Penal porque el homicidio fue perpetrado con ensañamiento. En ese sentido, advierte que "Basta revisar el protocolo de necropsia para percatarnos el número plural de heridas que se le infirieron a la víctima... y las deposiciones testimoniales que se refieren que el autor inició la agresión dentro de la casa de la hermana de la víctima; y tras asestarle varias puñaladas la persigue hasta alcanzarla al caer la ofendida y se le monta encima y nuevamente le infiere otras heridas hasta ultimarla" (fs.268-269)

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Los antecedentes del caso revelan que Lucrecia Rodríguez Girón estaba unida a Juan Antonio Palacio Carpintero, y de cuya relación nacieron dos niños. El Lunes 21 de abril de 2003, y procedente de la provincia de Colón, que era el lugar donde tenía un trabajo, la víctima se trasladó hasta la casa de los padres del imputado ubicada en la comunidad de Quebrada de Guabo, Distrito Comarcal Nole Duima, provincia de Chiriquí, ya que allí se encontraban sus dos hijos. Ahí también se encontró con Juan Antonio Palacio Carpintero; se produjo una riña por situaciones relacionadas a la fidelidad de la pareja y sobre la guarda y crianza de sus menores hijos. En la tarde del miércoles 23 de abril de 2003, la víctima estaba en la casa de Domitila Rodríguez Girón, su hermana, ubicada en la comunidad de Boca De Monte, corregimiento de Hato Chami, Distrito Comarcal Nole Duima, provincia de Chiriquí. A ese lugar se presentó Juan Antonio Palacio Carpintero e inició una discusión con la víctima; Palacio sacó un cuchillo e hirió a Lucrecia Rodríguez Girón. La víctima intentó huir, pero Palacio la persiguió; cuando cayó al suelo, Palacio aprovechó para asestarle otras puñaladas, situación que causó le muerte.

De acuerdo al protocolo de necropsia, el cuerpo de la víctima presentaba heridas "...por arma blanca y con traumas contuso en rostro, heridas por arma blanca en tórax anterior y la espalda... hemorragia en pericardio, hemorragia en hemotórax izquierdo y hemorragia en hemotórax derecho; lesiones a bomba cardíaca y lesiones a tejido pulmonar". Todo esto conlleva a una inestabilidad hemodinámica irreversible y a su muerte" (f182) El dictamen médico legal concluyó que la víctima falleció por shock hemorrágico, herida por arma blanca penetrante a tórax (f. 182)

En su parte medular, la sentencia condenatoria atacada plantea que la conducta del imputado constituye el delito de homicidio que tipifica el artículo 131 del Código Penal, porque:

"... le causó la muerte a Lucrecia Rodríguez Girón, con un arma blanca.

De manera que se trata de un homicidio simple, pues éste no reúne los requisitos para considerarlo un homicidio agravado previsto en el artículo 132 numeral 2 del Código Penal... toda vez que no se acreditó que el acusado haya dispuesto con antelación la forma en que le iba a quitar la vida a la ofendida, como tampoco se encuentra probado que haya ideado la comisión del ilícito" (f.251-253)

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, tenemos la declaración indagatoria de Juan Antonio Palacio Carpintero, quien expresa que el día de los hechos "... estaba tomado y no me acuerdo cuando llegué, estaba borracho y cuando acorde la gente me tenía amarrado y después me trajeron para San Felix..." (F.58) Con relación al arma que utilizó para causarle la muerte a su víctima, expresa que cuando bebía licor en una cantina ubicada en la comunidad de San Félix, un amigo de nombre "Gabriel", "...me dijo te voy a prestar o regalar un cuchillo y me dio el cuchillo, la verdad es que mi costumbre no es la de usar cuchillo, yo lo cogí y me lo tiré en el bolsillo..." (F.59) y que el motivo de ese préstamo era porque en San Félix "...acostumbraban a robarle a la gente" (f.59) El imputado también advierte que ingería bebidas embriagantes en la comunidad de San Félix y que luego "...me fui para Chami... no recuerdo que hora y seguía tomando y no recuerdo cuando llegué allá y hasta que sucedió todo... no me acuerdo cuando llegué allí donde Lucrecia..." (F.59) El imputado también expresa que de la comunidad de San Félix a la de Boca del Monte de Chamí "Se toma casi dos horas, por carretera en vehículo" (f.62) El imputado se refirió a la riña que sostuvo con la víctima, días antes que le causara la muerte. En ese sentido, manifiesta que "...yo le dije que me permitiera un momento para hablar con ella, ella me ignoró como dos o tres veces y me sentí mal luego fue ella me habló y le pregunté si ella iba a regresar conmigo o no y ella me dijo que no y me dijo que tenía otro hombre y me sentí mal y en esos momentos no sabía que hacer y la verdad que yo la quería mucho y no quería perderla..." (f.60).

Otra pieza probatoria de interés es la declaración jurada de Domitila Rodríguez Girón, hermana de Lucrecia Rodríguez Girón. Expresa la deponente que no tenía amistad con el imputado por el "...maltrato que él le daba a mi hermana..." (f.18). En esa dirección, la testigo señala que Lucrecia Rodríguez le relató sobre el incidente que había ocurrido en la casa de los padres del imputado. Según la deponente, su hermana le expresó que la riña se originó porque "...le dijo que quería que le diera los niños, él le preguntó primero que si ella lo quería, y ella le contestó que no... que ella no quería volver con él, que cuando ella le dijo eso él se puso bravo y le pegó con los puños en la cara y en el cuerpo... Juan le había dicho que donde la encontraba, la mataba..." (f.19)

Continua explicando la testigo que en la tarde del miércoles 23 de abril de 2003, Lucrecia Rodríguez Girón estaba en la casa, y que mientras cocinaba "...ví cuando JUAN PALACIO llegó a la casa, no sé en que llegó, ya que cuando lo ví ya estaba en la puerta de la casa y apenas vió a mi hermana LUCRECIA que estaba adentro de la casa empezó a insultarla y le dijo mi hermana que no quería saber de él, que se fuera, contestándole él que a ella no le importaba lo que él hiciera, que la iba a matar, yo como estaba cocinando en la parte de atrás de la casa, donde tengo el fogón solo escuchaba la discusión, luego escuché como que estaban forcejeando dentro de la casa y escuché a mi hermana que lloraba, cuando escuché que mi hermana lloraba, cogí un palo del suelo y cuando entré a la casa ví cuando JUAN le daba la primera puñalada a mi hermana en el pecho... yo salí huyendo con mis cuatro hijos y mi hermana salió corriendo para la casa de mi tío MIGUEL RODRIGUEZ ya herida, cayendo en el patio de la casa de mi tío, como JUAN vio que yo me había ido huyendo, se fue persiguiendo a mi hermana a quien después que se cayó al suelo, se le trepó encima de ella y comenzó nuevamente a apuñalarla..." (f.20) Agrega Domitila Rodríguez Girón que el imputado utilizó "...una cuchilla de esas que se cierran y se abren..." (f.21), y que el día que ocurrieron los hechos, el sumariado estaba "... sano o sea no se le veía que estuviere borracho, pero si estaba raro, tenía la vista como irritada o sea roja" (f.22).

Balbina Santos Rodríguez, vecina de Domitila Rodríguez Girón, también fue testigo sobre lo ocurrido el miércoles 23 de abril

de 2003. Observó cuando Juan Palacio "...venía detrás de ella con un cuchillo en la mano que estaba embarrado de sangre, él no quería que lo vieran y yo me quité de allí y JUAN llegó a donde estaba LUCRECIA en el suelo, y empezó de nuevo a chuzearla de nuevo cuando ella estaba allí y luego se sentó encima de ella y de allí no quise ver más y me fui huyendo y llorando..." (f.26) La testigo agregó que Juan Palacio utilizó "...un cuchillo que se abre y se cierra de cacha de madera" para causarle la muerte a Lucrecia Rodríguez (f.27).

En el expediente reposan la declaración jurada de Pedro Antonio Gallardo Montero, padrastro de Juan Antonio Palacio, quien afirma que Lucrecia Rodríguez Girón y su hijastro se separaron porque "De hecho Juan tenía otra mujer y también porque le pegaba a Lucrecia" (f.118)

El cuaderno penal trae la deposición de Yuritza Rodríguez Sire, quien destaca que días antes de la muerte de Lucrecia Rodríguez, se encontró con el sumariado y en ese momento aprovechó para preguntarle "...para donde iba él y me respondió diciéndome que él sabía donde estaba LUCRECIA, que estaba en Chamí que iba para allá..." (F.122). La declarante también informa que el imputado le expresó que, con anterioridad, le había pegado a Lucrecia Rodríguez porque "...ella le había dicho que no iba a seguir más con él, yo le dije tu que vas a hacer, le vas a pegar, para eso mejor no le hagas nada, en eso él me dijo yo voy a hacer lo que me da la gana" (f.122). La testigo también manifestó que en ese encuentro con el imputado "El andaba tomado, pero no tanto, picao como dice uno... conversé con él como a las siete y media de la mañana..." (F.122).

Existe otra declaración que es la rendida por Gerónimo Rodríguez Girón, primo-hermano de la víctima. Explica el deponente que tan pronto tuvo conocimiento que Lucrecia Rodríguez Girón había si agredida, se dirigió a la casa de Domitila Rodríguez Girón. Al llegar, le informaron que su prima estaba muerta y que su cuerpo se encontraba cerca de un árbol de naranja. El testigo continua su relato en el sentido que observó a un hombre que se lavaba las manos, "...me dijeron que ese era el marido de mi prima y que había matado a mi prima y que el que se acercaba lo iba a acuchillar, en ese instante me dio rabia y cogí un palo y un hilo y le dije suelta el cuchillo y él me dijo suelta el palo y yo le volví a decir que soltara el cuchillo y en ese salió corriendo con el cuchillo en la mano y yo salí corriendo detrás y lo alcancé cerca a una carretera que pasa cerca y le dije otra vez que soltara el cuchillo, pero no lo quería soltar, entonces sacó el cuchillo que son de esos que se doblan y me dijo ven que te voy a matar también, ahí no me quedó más remedio que darle con el palo, me le fui encima y él se agachó y le dí por la cabeza, entonces se cayó y allí llegó un amigo que se llama OVIDIO BEJARANO y me ayudó a agarrarlo y lo amarramos..." (F.96-97)

A través de sus resoluciones judiciales, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema se ha referido al homicidio ejecutado con premeditación. A manera de ejemplo, esta Superioridad ha expresado que el homicidio con premeditación es el:

"propósito firme y determinado de causar la muerte, acompañado de tranquilidad de ánimo..." (Sentencia de 12 de agosto de 2002)

La Sala también ha señalado que el homicidio con premeditación es:

"la deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar; y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible (Sentencia de 7 de agosto de 2002 y de 14 de noviembre de 2002).

Luego de examinar los argumentos expuestos por el recurrente, el juicio al que llegó el Tribunal Superior de Distrito Judicial, las pruebas allegadas al cuaderno penal y algunos antecedentes jurisprudenciales, esta Superioridad es del criterio que la conducta del sentenciado se encuentra en la modalidad del homicidio premeditado. En esa dirección, se observa con claridad que dos días antes de la ejecución del delito, el imputado ya le había advertido a la víctima que le causaría la muerte, amenaza que tuvo su origen en el hecho que su pareja le había expresado que lo abandonaría definitivamente y que lo separaría de sus dos niños. Con esa advertencia, en la tarde del 23 de abril de 2003 el agente da inicio a los actos de ejecución para causarle la muerte a Lucrecia Rodríguez. Así, pese a que le tomaría más de una hora llegar al lugar donde la víctima se hospedaba - en casa de su hermana Domitila Rodríguez Girón, tomó la decisión unilateral de encontrarse con Lucrecia Rodríguez. Y tan pronto tuvo contacto con ella dentro de la vivienda donde se hospedaba, inició una discusión y casi inmediatamente comenzó a propinarle varias cuchilladas.

La persistencia en su actuar homicida se refleja también en el hecho que la víctima, pese a que ya padecía las primeras heridas cortantes, tuvo el coraje de correr hacia la parte exterior de la casa, para alejarse de su agresor. Sin embargo, éste persiguió a Lucrecia Rodríguez y le propinó otras cuchilladas hasta lograr que su víctima se inmovilizara definitivamente, hasta que falleciera.

Tal era la intención dañosa de Juan Antonio Palacio Carpintero que luego de causarle la muerte a Lucrecia Rodríguez, intentó agredir a Gerónimo Rodríguez Girón, primo-hermano de la víctima, con el mismo cuchillo que había utilizado para cometer el delito de homicidio con premeditación.

Se observan entonces elementos constitutivos de un homicidio con premeditación, pues se advierte un propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal.

Entonces es posible manifestar que la conducta de Juan Antonio Palacio Carpintero se caracterizó por mantenerse persistente durante el lapso que fue necesario hasta realizar todos los actos encaminados para procurar el resultado criminal.

La Corte es del criterio que el tipo penal por el Tribunal Superior no es el correcto, por cuanto que se encuentra plenamente justificado, mediante los elementos de convicción que constan en autos, que el el imputado ejecutó el delito de homicidio con premeditación.

Por otra parte, el recurrente solicita la aplicación del numeral 3 del artículo 67 del Código Penal, por considerar que el homicidio fue perpetrado con ensañamiento. Sobre esta circunstancia gravante común, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha expresado lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia de este tribunal coinciden al manifestar que la agravante de medio de ejecución atroces contiene un aspecto objetivo, que es causar la muerte, y un aspecto subjetivo que consiste en que el agente tenga la intención de aumentar el dolor y el sufrimiento de la víctima mediante la inflicción de un castigo cruel e innecesario para cometer el ilícito” (Sentencia de 21 de mayo de 2003).

Del Protocolo de Necropsia no se desprende alguna observación del médico forense que revele que las heridas cortantes que presentaba el cuerpo de Lucrecia Rodríguez Girón, tenían el propósito de aumentar su sufrimiento. Cabe anotar que al expediente no se allegó la declaración jurada del médico forense que practicó la autopsia a la víctima. Con estas carencias probatoria, no es posible comprobar la tesis del recurrente, por lo que se desestima que el homicidio de Lucrecia Rodríguez Girón se ejecutó con ensañamiento.

En base a lo anterior, es que esta Superioridad estima conveniente reformar la sentencia apelada, en el sentido de condenar a Juan Antonio Palacio Carpintero por la comisión del delito de homicidio agravado en detrimento de Lucrecia Rodríguez Girón, particularmente en atención al numeral 2 del artículo 132 del Código Penal. Para fijar la individualización judicial de la pena que le corresponde a Palacio, se siguen los factores que establece el artículo 56 del Código Penal. En esa dirección, ésta Sala considera que del expediente se infiere que el imputado: maltrataba a la víctima; no toleró que la víctima rechazara su petición de convivir nuevamente; que le causó la muerte a una persona que nunca representó un peligro a su integridad personal; que dispuso de la vida de otra persona, bien jurídico que es celosamente protegido en nuestra legislación penal. Cabe anotar que en el expediente no reposan los certificados de nacimientos de los hijos concebidos por la víctima. Sin embargo, existe una notoria cantidad de diligencias que no han sido tachados de falsos, y que configuran el hecho que el imputado era el padre biológico de los hijos menores de la víctima.

También es importante atender que Juan Antonio Palacio Carpintero es una persona que nació el 20 de agosto de 1981, procede de Remedios, provincia de Chiriquí y su oficio es jornalero; cursó hasta sexto grado de escuela primaria, sabe leer y escribir. Su padre es conductor en un proyecto en la Comarca Gnobé-Buglé y su madre se dedica a labores en el hogar. El imputado no había sido investigado y sancionado por la comisión de faltas o delitos.

Ante las anteriores consideraciones, se parte de la pena base de 12 años de prisión quedando esa misma pena líquida a imponer, toda vez que al procesado no le asiste la aplicación de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

Para finalizar, es cierto que el Tribunal Superior presenta algunos argumentos por los cuales justifica que el sumariado incurrió en un homicidio simple. Entre esos argumentos, encontramos uno muy particular. Según el Tribunal Superior el imputado cometió el delito de homicidio simple porque “...le causó la muerte a Lucrecia Rodríguez Girón, con un arma blanca” (cf.252). Aquí se describe el medio material directo para producir la muerte; pero en el caso que ahora nos ocupa, no constituye un verdadero ejercicio dogmático-jurídico que sirviera para distinguir si estamos en presencia de un homicidio simple o cualificado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 30 de octubre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de imponerle a Juan Antonio Palacio Carpintero la pena de 12 años de prisión por ser responsable del delito de homicidio de homicidio calificado que prevé el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, cometido en perjuicio de Lucrecia Rodríguez Girón, y CONFIRMA en lo demás.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO SEGUIDO A ELIECER CARRASCO Y LEONARDO SANTOS MONTENEGRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE AMADO CESAR CORELLA AVILES (OCCISO). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	26 de mayo de 2004

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 410-F
VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil tres (2003), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a ELIÉCER CARRASCO Y LEONARDO SANTOS MONTENEGRO, por delito de HOMICIDIO en perjuicio de AMADO CÉSAR CORELLA . AVILES.

Durante la audiencia oral el Jurado de Conciencia profirió un veredicto Absolutorio para ELIÉCER CARRASCO.

En cuanto a LEONARDO SANTOS MONTENEGRO renunció a su juzgamiento con intervención de jurados y solicitó definir la causa en derecho, declarándolo CULPABLE el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Este Tribunal al individualizar la pena, se pronunció en los siguientes términos:

"... procede la colegiatura a individualizar la pena a imponer al procesado LEONARDO SANTOS MONTENEGRO, para lo cual toma en cuenta los aspectos previstos en el artículo 56 del Código Penal, numerales 1, 2, 3, 5, 6, y 7 (los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; y el valor o la importancia de la cosa); que se configuran en la misma naturaleza del delito, ya que se trata del bino jurídico mayormente protegido por nuestra legislación, como lo es la vida; el cual fue protegido por el en circunstancias que pudieron ser evitadas y no encuentran justificación alguna; además de que se trata de delincuente primario porque no tiene antecedentes penales.

Luego de lo cual fija discrecionalmente en nueve (9) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, que se cumplirá simultáneamente con la pena principal."

EL APELANTE

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno la Licenciada Micaela Morales Miranda, presenta recurso de apelación, con fundamento en las siguientes razones:

Consta en autos que hubo un enfrentamiento entre ELIECER CARRASCO Y AMADO CORELLA, llevando la peor parte el primero, por lo que intervino mi representado, según su decir, y la separar a los contendientes fue agredido por el occiso quien le ocasionó una herida en la nariz procediendo inmediatamente a responder indiscriminadamente, en un arrebató de ira, he aquí, consideramos el exceso en la legítima defensa.

Consta en las sumarias (versión de Máximo Araúz), que el hoy occiso tenía una llave ajustable en sus manos. Mi cliente fue golpeado en la nariz donde se produce un dolor muy grande aunque el golpe sea leve, hay que imaginar un golpe con una llave ajustable?

Mi representado fue atendido por el médico forense el día 30 de enero y el mismo presentaba esquimosos violáceos en el párpado del ojo derecho que mide 4x1.5 cms., en el dorso nasal, y le manifiesta al médico lo mismo lo mismo que había manifestado desde el inicio de la encuesta.

La legítima defensa exige varios requisitos, el primero, que la agresión sea injusta, actual e inminente. Al intervenir mi representado para evitar que continuara la golpiza que aparentemente le daban a su sobrino (y donde este peligraba), hubo una agresión que es evidente en autos para LEONARDO que cegado por el dolor repitió la agresión excesivamente. El medio y (sic) utilizado para regular la agresión era racional? Con una llave ajustable se puede matar, por lo que salvo mejor criterio era racional en medio. (sic) Imposible de evitar la agresión de otra manera, que debía hacer? , esperar que le siguiera pegando con una llave ajustable? Y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. El tratar de evitar que siguiera la pelea y que lesionaron a su sobrino es una provocación para ser agredido por parte de CORELLA? Consideramos que no opero sus ánimos exaltados, perdidos los controles pueden originar la respuesta de CORELLA a la intervención y a su vez, el exceso irreflexivo en SANTOS MONTENEGRO al defenderse.

Tenemos que tomar en cuenta que nuestro representado había estado tomando licor (se realizaron toda clase de pruebas, ninguna de alcoholemia), se le exige que el fragor de una lucha verifique en la oscuridad con qué le pegaba CORELLA si debe huir o no ante la agresión; cuando debemos tomar en cuenta en ataques inminentes, reales, de peligro inmediato, cuya ejecución va a ser inmediata y no para el futuro, que es mi representado trabajador de 51 años, quien calcula la dimensión del peligro, quien puede determinar la necesidad de defenderse y como hacerlo para defender su derecho; que en su cálculo se puede equivocar y excederse como aconteció.

Consideramos respetuosamente, que si se dieron los elementos para encuadra la conducta de nuestro representado en lo que se refiere al exceso en la Legítima defensa y solicitamos, se revoque la sentencia apelada y se modifique la cantidad de la pena, disminuyéndola el artículo 22 de nuestra exerta legal."

OPOSICION A LA APELACION

El Licenciado Fernando Fabián Gutiérrez, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado indicando lo siguiente:

“ Nos ha llamado la atención el hecho de que se quiera justificar la actuación de LEONARDO SANTOS MONTENEGRO como un acto de exceso en la legítima defensa. A foja 111 consta la historia clínica de LEONARDO SANTOS en la que se consigna que el mismo solo presentaba leve contusión en la cara lateral del tabique nasal izquierdo, insinuándose que dicha lesión fue producida con una llave ajustable que portaba AMADO CESAR, que de haber sido así, esa leve contusión hubiese resultado, por lo menos, en una fractura de tabique nasal que es un área sumamente delicada. Sin embargo, obsérvese a foja 155 del sumario, la fotografía del pómulo izquierdo de AMADO CESAR que claramente muestra las señales de haber recibido un fuerte golpe con un objeto contuso, que dejó las rayas que se asemejan a la misma pieza que permite que funcione una llave ajustable, lo cual es coincidente con el dicho de JUANA GARCIA ORTIZ a fojas 536 a 537.

Como podrá observarse, la propia cocubina de ELIÉCER CARRASCO manifestó que su marido y el tío habían planeado ese hecho.

No está acreditado en autos, que la actuación de LEONARDO sea producto de la ira, además su vida, ni la de su sobrino, nunca estuvo en peligro y la lesión que presentaba en la nariz era leve, siendo esta la única lesión que se acreditó con el informe médico legal.

La parte interesada, en este caso, alega que ELIÉCER CARRASCO estaba recibiendo una golpiza, sin embargo, esto no pasa de simples argumentaciones, por la razón de que esa “golpiza” no se ha materializado en autos.

no es casual que el cuerpo de AMADO presentara señales de haber sido atacado por el frente y por detrás; no es casual que en el cuerpo de AMADO no se haya encontrado típicas lesiones de defensa, como por ejemplo, tratándose de arma blanca, cortadas en las manos o en los brazos, indicativos de que ni siquiera tuvo tiempo de defenderse.

Honorables Magistrados, con fundamento en lo anterior, respetuosamente os solicito que sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El recurrente sustenta su apelación en la ausencia de consideración del exceso en la legítima defensa, al momento de establecer la pena.

La jurisprudencia nacional ha manifestado de manera reiterada, que para que se verifique la causa de justificación esgrimida con fundamento en la legítima defensa, debe acreditarse todos los elementos que conforman el artículo 21 del Código Penal:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

La autodefensa es invocada por el señor Leonardo Santos desde su declaración indagatoria, al aseverar que mató al señor Amado César Corella, pero lo hizo en defensa propia en el momento en que lo separó de su sobrino, el occiso lo agredió con una llave ajustable y él lo hirió con el cuchillo. Esta afirmación fue corroborada por el otro imputado, quien manifestó en su indagatoria haber quedado inconsciente y al despertar recuerda que su tío Leonardo le dijo que lo que había hecho era para defenderlo y defenderse él mismo.

Sin embargo el Protocolo de Necropsia señala una multiplicidad de heridas cortantes, escoraciones y diferentes eritemas, que según los testimonios de los sindicados las produjo el señor Leonardo. En este sentido, las declaraciones son cónsonas en señalar que Eliecer Carrasco estaba inconsciente en el suelo cuando intervino el señor Santos, quien reiteramos fue el autor de todas estas lesiones traumáticas.

En consecuencia, no se demuestra la concurrencia de los presupuestos contemplados para la conformación de la defensa necesaria, pues a pesar de la existencia de una agresión con la llave de paso por parte del perjudicado y la falta de provocación de quien se defendía, la racionalidad del medio utilizado para repeler la agresión fue desproporcionada y la agresión pudo haber sido eludida de otra manera. Pues como se advierte de las constancias procesales no corresponde el ataque y las lesiones con el suscitado incidente.

Nelson R. Pessoa en su obra LEGITIMA DEFENSA, puntualiza los señalamientos de diferentes autores respecto al exceso en la legítima defensa, indicando: “SOLER, como vimos, si bien considera que el acto excesivo es culposos, habla del “temor determinado por la situación en que el agente se halla”, no obstante, debe decirse que para este autor es importante el “error” de cálculo del agente. Nuñez también sostiene que ese plus o exceso de acción “debe obedecer a un estado de excitación o perturbación del ánimo del autor”

". (PESSOA, Nelson R. LEGÍTIMA DEFENSA, Mario A. Viera Editor, Argentina, 2001, pág.261).

De los señalamientos antecedentes, se colige que ante la ausencia de legítima defensa mal podría señalarse que hubo error en el cálculo del agresor que justificara el exceso. Por lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, se ve avocada a confirmar la decisión del Tribunal A-quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil tres (2003), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó al señor LEONARDO SANTOS MONTENEGRO a la pena de NUEVE (9) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por término similar que se cumplirá simultáneamente con la pena principal, por delito de HOMICIDIO en perjuicio de AMADO CÉSAR CORELLA AVILES.

Notifiquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CALIXTO HERNÁNDEZ RUIZ, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	112 F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en Sentencia de 9 de diciembre de 2003, condena al señor CALIXTO HERNÁNDEZ RUIZ, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, relativas al delito genérico de Homicidio, en perjuicio de Justo Hernández Méndez (q.e.p.d.)(fs. 545 a 553).

Esta decisión jurisdiccional fue apelada por el señor CALIXTO HERNÁNDEZ y su defensora de oficio licenciada Matilde de Apolayo quien sustentó el recurso oportunamente (fs. 558 a 561).

Ante la sustentación del recurso, el tribunal de la causa fijó el negocio en lista, para que las partes pudieran presentar objeciones.

En ese sentido, la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial licenciada Argentina Barrera Flores, presentó escrito de oposición al recurso de apelación (fs. 672 a 681), luego de lo cual el expediente se envió a la Sala de lo Penal, en grado de apelación para resolver la alzada correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA APELANTE

La recurrente expresa que su inconformidad se basa en que no se reconoció la atenuante de confesión y en segundo lugar jurídicamente no está probado el vínculo de parentesco con la víctima.

Agrega que, el tribunal a-quo no concedió a su patrocinado la atenuante de la confesión, bajo la consideración que el acto ocurrió a la vista de varios testigos que lo conocían y que aunque lo hubiera negado había suficientes elementos para incriminarlo.

Sostiene la recurrente, que su patrocinado confesó el hecho sin saber que las personas que estaban en el cuadro de juego a 60 metros de distancia lo vieron, o lo identificaron porque entre su patrocinado y el occiso se dio una discusión, que los llevó a ese enfrentamiento y en ese momento su patrocinado no estaba para ver si había o no gente en el cuadro.

La apelante argumenta que, la confesión realizada por el señor Calixto Hernández ante la autoridad que lo detuvo y luego ratificada en su indagatoria fue espontánea, nadie lo obligó, ni torturó y además fue oportuna porque no se había iniciado la investigación formalmente cuando su patrocinado aceptó ser el autor del hecho.

En tal sentido puntualiza que en el informe a foja 18, consta que su patrocinado fue detenido a las 18:00 horas aproximadamente y en ese momento confesó, siendo que el hecho ocurrió a las 17:30 horas y la Fiscalía llegó al lugar de los hechos para iniciar la investigación a las 7:50 P.M., o sea a las 19:50 de la noche, como se anota en la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver visible a foja 10.

La apelante anota que si bien el señor Calixto Hernández Ruiz cometió un hecho delictivo, eso no le priva de que se le reconozcan sus derechos, y la confesión es uno de ellos, ya que la realizó de manera oportuna y espontánea, al inicio de la investigación.

Por otro lado, sostiene que está inconforme con la ubicación de la conducta de su patrocinado en el artículo 132 del Código Penal, que se refiere al parentesco, pues, basándose en el debido proceso, la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el parentesco por consanguinidad, sólo se prueba con certificación emanada del Registro Civil y se excluye la prueba testimonial.

Por lo expuesto, la apelante solicita se reforme la sentencia y se reconozca la atenuante de confesión y no se agrave el hecho confesado por un parentesco no probado.

OBJECIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Superior, en escrito de objeciones, señala que coincide con la postura del Tribunal a-quo en cuanto a que no se configura la atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente, y que el Homicidio de JUSTO HERNÁNDEZ MÉNDEZ (q.e.p.d.) se enmarcara en el numeral primero del artículo 132 del Código Penal.

La Honorable Fiscal, en lo medular, destaca que en el presente proceso, no se puede hablar de confesión espontánea ni oportuna puesto que el procesado no se presentó por sus propios medios ante la autoridad para informar que había cometido un delito, sino que aceptó la comisión del hecho de sangre cuando la policía lo alcanzó y capturó antes de llegar a la comunidad de Aguas Limpias(fs. 18-19), lo que conduce a la conclusión que fueron factores externos y concomitantes los que obligaron al imputado a decir la verdad, no siendo por tanto la confesión ni espontánea ni oportuna.

Por otro lado, la Honorable Fiscal Superior sostiene, en lo medular, que si bien es cierto al momento que se profirió la sentencia condenatoria por parte del Tribunal de la instancia en contra del proceso CALIXTO HERNÁNDEZ RUIZ, no se contaba con el certificado de nacimiento del prenombrado, tal como lo señala la recurrente, debe tenerse presente que esta Agencia de Instrucción Superior, solicitó en el escrito de pruebas extraordinarias, la prueba en mención al Tribunal a quo, la cual fue admitida por y se giró el oficio correspondiente, tal como se aprecia a fojas 519 y 521. Además, el certificado de nacimiento del procesado CALIXTO HERNÁNDEZ RUIZ, se encuentra incorporado a foja 568 de la presente encuesta penal, expedido por el Registro Civil de la provincia de Veraguas, y en él se acredita que los padres del prenombrado son: la señora TEOFILA RUIZ y el señor JUSTO HERNÁNDEZ.

Sostiene la Honorable Fiscal, que el procesado tenía conocimiento del vínculo paterno filial que existía entre ellos, y que no le importó para arrancarle la vida a su padre, el señor JUSTO HERNÁNDEZ por lo que la culpabilidad es mayor por lesionar además de la vida, los nexos de la familia cuya solidaridad, confianza y afecto demandan protección recíproca.

En razón de lo anterior, la Fiscal recomienda se confirme la sentencia impugnada por ajustarse a los hechos y al derecho.

CUADRO FÁCTICO

En horas de la tarde del día 7 de diciembre de 2001, en la comunidad de La Mata, Distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, resultó herido con arma blanca el señor JUSTO HERNÁNDEZ, que según protocolo de necropsia causó su muerte por shock hemorrágico. (f. 133 a 137)

A este hecho de sangre resultó vinculado el señor CALIXTO HERNÁNDEZ, dado que fue la persona que hirió con un arma blanca al hoy occiso JUSTO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar la recurrente alega que el tribunal a-quo, al dosificar la pena, debió reconocer la atenuante de la confesión en favor de su patrocinado el señor CALIXTO HERNÁNDEZ.

Dicha circunstancia modificativa de responsabilidad penal se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 66 de nuestro código punitivo, el cual establece que:

"66. Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

5. La confesión espontánea y oportuna del agente;"

Ahora bien, en cuanto a los requisitos propios de la confesión, la Sala ha sostenido que:

“En cuanto a la confesión, atenuante contenida en el numeral 5° del artículo 66 del Código Penal, debe reunir dos requisitos: que sea espontánea y oportuna.

La confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal, y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado.” (fallo de 19 de enero de 2000, R.J. Enero, 2000, pág. 381)

Ahora bien, al examinar las constancias que se insertan al inicio de la investigación, tenemos que, mediante informe 737 de 7 de diciembre de 2001, el Sargento 10996 José Guevara señaló que entrevistó al señor Alejandro Cortés sobre el hecho y este le manifestó que pudo observar cuando Calixto Hernández estaba apuñaleando la espalda del papá (Justo Hernández) y que luego el señor Calixto se retiró en dirección hacia su residencia; además, anota el Sargento

Guevara que, fueron entrevistados Edilberto Hernández, Eladio Atencio, Bolívar Morales, los cuales corroboraron lo informado por Alejandro Cortés (f. 15).

En virtud de esta información, el Sargento Guevara asignó a los cabos Gil y Batista, para que localizaran al señor Calixto Hernández, quienes siguiendo instrucciones, lo alcanzaron y capturaron antes que llegara al sitio conocido como Aguas Limpias.

Luego, el señor CALIXTO HERNÁNDEZ fue puesto a disposición de la Fiscalía Primera de Circuito de Veraguas, con evidencias e informes de novedad 737, 740 y 741 de la SDIIPV, relacionados con el homicidio del señor JUSTO HERNÁNDEZ (f. 14); agencia de instrucción que dispone recibir la declaración indagatoria del señor CALIXTO HERNÁNDEZ (fs. 20-21). Sin embargo, no pudo practicarse la diligencia el 7 de diciembre de 2001, porque el señor CALIXTO HERNÁNDEZ RUÍZ solicitó la asistencia de un defensor de oficio (fs. 22-23) por lo que rindió formal declaración indagatoria el 18 de diciembre de 2001 en presencia de la licenciada Matilde de Apolayo y aceptó, entre otras cosas, haber matado a su padre el señor Justo Hernández (fs. 82 a 99).

Como bien se observa, la confesión del señor CALIXTO HERNÁNDEZ no fue espontánea ni oportuna por las siguientes razones. Veamos.

En primer lugar, no fue espontánea la confesión, por cuanto el señor CALIXTO HERNÁNDEZ hirió con un arma blanca al señor JUSTO HERNÁNDEZ causándole la muerte, y luego se retiró. No obstante, las autoridades policiales al llegar al lugar de los hechos recabaron cierta información que vinculó directamente al señor CALIXTO HERNÁNDEZ; por tanto, se asignaron dos unidades de la Policía Nacional (Cabos Gil y Batista) para efectuar la captura del sospechoso (CALIXTO HERNÁNDEZ) y en cumplimiento de ello, lograron alcanzarlo y capturarlo antes de que llegara al pueblo conocido como Aguas Limpias.

En segundo lugar, no fue oportuna la confesión, por cuanto las autoridades de policiales vincularon al señor CALIXTO HERNÁNDEZ como la presunta persona que apuñaleó con un arma blanca al señor JUSTO HERNÁNDEZ, toda vez que, según información suministrada por el señor Alejandro Cortés, y corroborada por Edilberto Hernández, Eladio Atencio y Bolívar Morales, quienes se encontraban jugando fútbol en un cuadro que está ubicado en la parte trasera de la residencia del señor JUSTO HERNÁNDEZ, desde donde observaron, entre otras cosas, que el señor CALIXTO HERNÁNDEZ le estaba dando con un puñal al señor JUSTO HERNÁNDEZ.

Por otra parte, la recurrente alega que el tribunal a-quo no debió ubicar la conducta del señor CALIXTO HERNÁNDEZ en el tipo penal del homicidio agravado en perjuicio del señor JUSTO HERNÁNDEZ, porque no está plenamente probado mediante certificación del Registro Civil, que entre la víctima y el victimario existía parentesco.

Ahora bien, el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, referente al Homicidio, establece en su artículo 132, numeral 1 que:

“132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:

1. En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida.”

Ante lo alegado por la recurrente, es importante observar, en lo medular, el fundamento legal aplicado por el tribunal a-quo para ubicar la conducta del señor CALIXTO HERNÁNDEZ en el tipo penal del homicidio agravado. Veamos.

“...Los testigos, varios de los cuales eran también parientes, fueron llamados a declarar conociendo de la existencia de dicho vínculo, por lo que para nosotros, independientemente de que no aparezca el certificado de nacimiento, consideramos que la parentela entre los sujetos era un hecho notorio, público y que constaba en el proceso con conocimiento de las partes, por lo cual en términos probatorios (artículo 784 y 789) no necesariamente debía acreditarse a través de medio documental...”

Ahora bien, respecto a lo alegado por la recurrente, debemos señalar que ciertamente hasta antes de la sentencia proferida por el tribunal a-quo no se había insertado al proceso el certificado de nacimiento del señor CALIXTO HERNÁNDEZ, debidamente expedido por la Dirección de Registro Civil, para acreditar el vínculo de parentesco existente entre la víctima y el victimario. Sin embargo, consta que el tribunal a-quo solicitó el certificado de nacimiento del señor CALIXTO HERNÁNDEZ (f. 521) el cual fue remitido después de proferida la sentencia (f. 670).

Por tanto, al ser insertado el certificado de nacimiento del señor CALIXTO HERNÁNDEZ, quedó plenamente acreditado que entre la víctima y el victimario existía un vínculo de parentesco. En consecuencia, es correcta la adecuación realizada por el tribunal a quo de ubicar la conducta del señor CALIXTO HERNÁNDEZ al tipo penal del homicidio agravado de conformidad con el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que, procede confirmar la sentencia proferida por el tribunal a quo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 9 de diciembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que condena al señor CALIXTO HERNÁNDEZ, de generales conocidas en autos, a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término por el delito de Homicidio agravado en perjuicio del señor JUSTO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	381
Impedimento.....	381
SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAURREN REY, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR CONSTANTINO (COMISIONADO PRESIDENTE DE LA CLICAC.), PARA QUE SE SOMETA AL CONOCIMIENTO DE LA SALA TERCERA, UN ASUNTO DE ORDEN ADMINISTRATIVO SURGIDO ENTRE LA CLICAC Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CON MOTIVO DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CLICAC, CONTENIDO EN EL RESUELTO N° PC-546-02 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR LA CLICAC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY O. ACEVEDO C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, APROBADO MEDIANTE RESUELTO NO.1008 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GENEROSO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 199 DE 29 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	382
Interpretación judicial.....	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. MARIA DEL PILAR AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DEL IFARHU, PARA QUE LA SALA DECLARE LA APRECIACIÓN DE VALIDEZ DE LA NOTA FECHADA 8 DE AGOSTO DE 2003 QUE DIRIGIERA EL JUZGADO EJECUTOR DEL IFARHU A LA EMPRESA UNION FENOSA. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	383
Nulidad	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA MARTINEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 80 DEL ACUERDO NO. 193 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	384
INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ARTURO PEREIRA CUELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60-M-99 DE 13 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 62 DE 14 DE MAYO DE 1999. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	389
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CUADERNOS ESCOLARES S. A, PARA QUE EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 16 DEL 27 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SE DECLARE NULO POR ILEGAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GARCÍA CAMPOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA GONZÁLEZ DE CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO N° 5 DEL ACTA DE ACUERDOS APROBADOS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ DE 12 DE MARZO DE 2003, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE ELOY ANTONIO ZUÑIGA HIM, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 44 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. TAYRA IVONNE BARSALLO ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTICULOS 4, 8, 9, 10 Y 14 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 124 DE 21 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)...	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE YERAS HERNAN PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.205 DEL 20 DE ABRIL DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	410
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DE REMATE PÚBLICO N° 29 DE 2003 DE 29 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO PITTI, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 1-2002- D. C. DE 14 DE ABRIL DE 2003, CELEBRADO ENTRE CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A., Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA ATHENAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A9-0490-2002 DE 7 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 367-94 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	414
Plena Jurisdicción	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS FEDURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 420-2003 DE 9 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O. FERNÁNDEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN 201-1497 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y LA RESOLUCIÓN 015 DE 10 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS, SE DECLAREN NULAS POR SER ILEGALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA MIRANDA RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N° 807 DE 5 DE ENERO DE 2004, DICTADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE LOS SANTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	420
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO FERNÁNDEZ QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL CHAMPSAUR, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 14-2-2003 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SE DECLARE NULA, POR SER ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	421

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO TORRERO JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA N° 14.709.TA-44-2003 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y EL VISTOS 28-2003 DE 20 DE OCTUBRE DE 2003, AMBOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004). 422
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA CENTRAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DSG-849-DPC-98 DE 2 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA Y COMPRAS DE LA POLICIA NACIONAL, LA RESOLUCIÓN NO. 51 DE 27 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004). 423
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL 264 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SE DECLARE NULO POR SER ILEGAL; AL IGUAL QUE SOLICITA LA ANULACIÓN DE LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004). 424
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS H. SÁNCHEZ A., PARA QUE EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2002(32010-1830)6 DEL 18 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SE DECLARE NULO, POR SER ILEGAL, ASÍ COMO PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004). 425
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE FABIAN ALBERTO LASSO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 025 DEL 20 DE ENERO DE 2003, Y EL ACTO CONFIRMATORIO DICTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004). 428
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO 377 DEL 5 DE AGOSTO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SE DECLARE NULO, POR SER ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004). 430
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-0532 DE 3 DE ENERO DEL 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004). 435
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR A. RUEDA EN REPRESENTACIÓN DE ESTENIA DEL CARMEN ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-704-2002 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2002 SUSCRITA POR LA JEFA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ANAM, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004). 439
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DYONIS ULLOA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA BEATRIZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HERRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004). 442
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANHERYS FRANCO BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA RC/APA/PRO-1401 DE 25 DE AGOSTO DE

2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR TIMPSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ZOILA MARINA DEL MAR SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0779-01 DEL 3 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	446
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ESTELA MONTENEGRO DE ÁBREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1-121 DE 30 DE OCTUBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NORA TRIGUEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 29 DE 19 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DNPE-N-066-2003 DE 14 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	451
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-4234 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	452
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL VALLARINO VELARDE, EN REPRESENTACION DE ELECTRONICA MEDICA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNC-215-2001 D. G. DE 17 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)	454
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO A. PALACIOS ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN CLOROMIRO UREÑA, PARA QUE EL DECRETO GERENCIAL NO. 10 DEL 21 DE MARZO DEL 2003, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-206-2000 DE 7 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO A. ROBLES D. EN REPRESENTACIÓN DE YARA ARELI PONCE SIBUET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1012-01 DNP DE 28 DE MARZO DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	463
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE, EN REPRESENTACIÓN DE MUNDO ACUATICO COASTWAY, S. A, PARA QUE LA RESOLUCIÓN 276 DEL 27 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE ANCÓN, Y EL ACTO CONFIRMATORIO, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA	

REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1227 S. J. DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	469
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERNAL SAMUEL BOGLE SCOTT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-187-03 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	469
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE CHEUNG SUN PING, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2491 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	470
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUÍMEDES CHIAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0850-2004 DE 11 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	474
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE CLYDE CUMBERBATCH Y AIDA DE CUMBERBATCH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 447-99 D.G. DE 23 DE JULIO DE 1999, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	475
INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS PRESENTADO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO CABAL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° JD-2115 DE 1° DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO RAMOS PALACIOS, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL 219 DEL 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ABILIO ANTONIO DOMÍNGUEZ CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 86-2003-D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	482
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO PIRON CONTE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DEL CONCURSO DEL DEPARTAMENTO DE LA EMPRESA Y SU ORGANIZACIÓN, ÁREAS: LA EMPRESA Y SU ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ACHÓN, EN REPRESENTACIÓN DE YARIELA AMARILIS ACHÓN DE DE DIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 336 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	484

DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MIGUEL BONILLA CUEVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N° 021 DE 17 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	485
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA RÍOS GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-07-225-331 DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	486
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO ADMINISTRATIVO N° 277-R-139 DE 25 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	487
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSEBIO MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE VIVEROS EL TIGRE VERDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° SV-ADM-004 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	488
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-3092 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTA ADAMES CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 105 DE 4 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO ADMINISTRATIVO N° 276-R-138 DEL 25 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 045-2001 D. G. DE 18 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES COLPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AVISO DE COBRO-RETENCIÓN N° 315-2002 DE 14 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISIS JOSEPH, EN REPRESENTACIÓN DE GERSAN JOSEPH, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACTOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONCURSOS PARA PROFESOR REGULAR Y ADJUNTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANÁLISIS Y ECONOMÍA APLICADA, Y EN EL DEPARTAMENTO DE TEORÍA Y DESARROLLO ECONÓMICO, EN LAS SEDES DE HERRERA, VERAGUAS	

Y COCLÉ, CONVOCADOS PARA EL AÑO 2000, EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	504
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRALAM PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 2509 DEL 16 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA TESORERIA MUNICIPAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	505
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S. A. (SERMACO), COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) Y GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DS-MOP-DINAC-236-03 DE 9 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	506
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES NATASHA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° ARI-AG-DAL-DCPU/ SAP/ 0950-2004 DE 8 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	507
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 284 FIS/IS DE 11 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 264 FIS/IS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	512
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO ADMINISTRATIVO N° 285-R-143 DE 10 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA DEL CONCURSO DE CÁTEDRA PARA PROFESOR REGULAR EN EL ÁREA DE CIENCIAS EXACTAS-MATEMÁTICAS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EN EL CENTRO REGIONAL DE COCLÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	520
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3441 DE 30 DE JULIO DE 2002, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3440 DE 30 DE JULIO DE 2002, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	524

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUÁREZ CASTILLERO HOLMES & RICH, EN REPRESENTACIÓN DE DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 8-3105-99 DE 17 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	527
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-4482 DE 13 DE ENERO DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	533
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001-JD DE 12 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	534
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MINA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL MINA JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 25-2001 DE 7 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	535
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE MARÍN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO PONCE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N 386-DDRH DE 19 DE OCTUBRE DEL 2000, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	538
Reparación directa, indemnización.	540
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS LEE MOCK, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE COLÓN AL PAGO DE B/.133,368.80 MÁS COSTAS, GASTOS E INTERESES, EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	540
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DALBER A. FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HUDSON TAPIA S., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL AL PAGO DE B/.6,000.000.00 (SEIS MILLONES DE BALBOAS) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESAPARICIÓN DE LA MOTONAVE DIANA IV, ANCLADA EN EL PUERTO DE BOCAS DEL TORO, EN VIRTUD DE SECUESTRO DECRETADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	540
Viabilidad jurídica	551
SOLICITUD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO PALACIO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE PROYECTO DE CONTRATO DENOMINADO PROTOCOLO N 2, ACUERDO DE ASISTENCIA TÉCNICA ENTRE LA FUNDACIÓN INFOPLAZAS Y EL MINISTERIO DE SALUD, EL CUAL SE CELEBRA DE ACUERDO AL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN EFECTUADO CON LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	551
Casación laboral	556
Casación laboral	556
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FERNANDA LOPEZ DE ALZAMORA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA LOPEZ DE ALZAMORA -VS-	

EDINORMA INTERNACIONAL, S. A. Y/O CARVAJAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	556
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA HO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: SANDRA HO VS. LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICO, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	558
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE CAMARENA, CONTRA LA SENTENCIA DE 1º DE ABRIL DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S. A., -VS- JOSE CAMARENA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	559
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 5 DE ABRIL DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: COOSEMAPUR R. L. VS ANTONIO RIVERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	560
Impugnación contra decisión de liquidador bancario	564
Impedimento	564
INCIDENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES EMPRESARIALES, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 016-2003 DE 21 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	564
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	565
Apelación	565
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO PINO NIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 06-03 DE 6 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	565
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR VERÓNICA MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR HERRERA, CONTRA EL AUTO NO.34-J-240 DEL 13 DE AGOSTO DE 2003, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, A ARGELIS BARRÍA Y HÉCTOR HERRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	566
Excepción	566
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIANELLA TOALA, EN REPRESENTACIÓN DE RENE COWES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CLAUDIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) Y RENE COWES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	566
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIADNA ZAMORA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ARIADNA ZAMORA Y GASPAR ELADIO GUERRERO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	568
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GALVEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERNESTO FERREIRA Y ERICK GÁLVEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	569
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BERMÚDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL BERMÚDEZ Y WILLIAMS FUENTES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	571

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO TACK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	572
Impedimento	573
TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. SHIRLEY SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO DISA, S.A. LE SIGUE A LUZ MINERVA GALVEZ Y VICTORIO SÁNCHEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	573
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A LA SOCIEDAD TENERÍA TAURO, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	574
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE), CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y LA RESOLUCIÓN QUE DICTA SECUESTRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	575
Incidente	575
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE JACINTO CEREZO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE ADÁN ARNULFO ÁRJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	575
INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESCUDERO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE MARCIAL NAVARRO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22202 DE 10 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	578
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MULTIMODAL INDUSTRIAL Y SERVICIOS (CEMIS) S. A., EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES INTERNACIONALES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA N° 1 DEL 13 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	579
INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARIADNA PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	580
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KEIDA NIÑO, EN REPRESENTACIÓN DE CRÉDITOS PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A MARÍA TERESA RUÍZ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	582
INCIDENTE DE DESACATO CONTRA LA SOCIEDAD MERCATEL, S. A., INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO BERMÚDEZ, CARLOS ORFILA, LUIS RAMON FÁBREGA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE EN DESACATO A LA EMPRESA MERCATEL, S. A., POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 18 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	584
Tercería coadyuvante	585
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CUBA NELSON EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EPIMENIDES SOLÍS Y VIODELDA BATISTA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	585

Tercería excluyente.....	586
TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BARRAGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MULTICREDIT BANK, INC. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE DAVID LE SIGUE A JAIME ANDRES MONTHIER MIRANDA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	586
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT LEASING INTERNATIONAL INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A AVIACIÓN DE TURISMO, S. A. (AVIATUR) PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	589
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RANGEL EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO COREMU S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A YERAMEX INVESTMENT, INC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	590

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

SOLICITUD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAURREN REY, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR CONSTANTINO (COMISIONADO PRESIDENTE DE LA CLICAC.), PARA QUE SE SOMETA AL CONOCIMIENTO DE LA SALA TERCERA, UN ASUNTO DE ORDEN ADMINISTRATIVO SURGIDO ENTRE LA CLICAC Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, CON MOTIVO DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CLICAC, CONTENIDO EN EL RESUELTO N° PC-546-02 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR LA CLICAC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 10 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 702-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de un asunto de orden administrativo surgido entre la CLICAC y el Ministerio de Economía y Finanzas, con motivo del nombramiento del Director General de la CLICAC, contenido en el Resuelto N° PC-546-02 de 11 de diciembre de 2002, dictado por la CLICAC, interpuesta por la licenciada Maureen Rey, en representación de César Constantino, Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

La licenciada Montenegro de Fletcher fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho de que a través del Dictamen N° C-370 de 16 de diciembre de 2002, emitió opinión en torno a la facultad que tienen los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, CLICAC, para nombrar al Director General de esta institución, y en la que señaló que una vez que se efectúe deberá ser enviado al Ministerio de Economía y Finanzas "única y exclusivamente para su debida tramitación (ver consultas fojas 5-7 del expediente).

Del mismo modo, agrega la señora Procuradora que mediante opinión N° C-375 de 19 de diciembre de 2002, expreso que los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, tienen la facultad exclusiva de designar y nombrar al Director de la Institución (ver consulta fojas 9-16 del expediente).

Tosa vez que las anteriormente opiniones versan sobre aspectos centrales que se debaten en el presente proceso, la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY O. ACEVEDO C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, APROBADO MEDIANTE RESUELTO NO.1008 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 645-01

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado HENRY O. ACEVEDO C., actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el primer párrafo del artículo 29 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, aprobado mediante Resuelto N°1008 de 10 de octubre de 2001.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Pongo en conocimiento de ustedes, que me encuentro impedido para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción (sic), interpuesta en nombre propio, por el licenciado HENRY ACEVEDO, para que se declare nulo, por ilegal, el Primer Párrafo del artículo 29 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, aprobado mediante Resuelto N°1008 de 10 de octubre de 2001.

Lo anterior obedece, al hecho que el Resuelto anteriormente mencionado, fue aprobado por mi persona en calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se aprecia en la Gaceta Oficial N°24,420 de 30 de octubre de 2001, página 43 de la misma.

Por tal motivo considero que mi impedimento encuentra sustento en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo consideran que la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GENEROSO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 199 DE 29 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 27 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 492-01

VISTOS:

El Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, mediante escrito fechado 6 de mayo de 2004, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma PADILLA Y ASOCIADOS en representación de GENEROSO RODRÍGUEZ, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N°199 de 29 de mayo de 2001, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

“Pongo en conocimiento de ustedes que me encuentro impedido para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Padilla y Asociados, en representación de GENEROSO RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Esta manifestación de impedimento obedece a que participé en el dictamen del acto impugnado como Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se aprecia a foja 1 del expediente.

Fundamento mi impedimento en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1....

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación.”

El resto de la Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 78 la Ley 135 de 1943, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK de la Sala Civil, para que actúe en su reemplazo.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ADAN ARNULFO ARONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA DEL PILAR AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DEL IFARHU, PARA QUE LA SALA DECLARE LA APRECIACIÓN DE VALIDEZ DE LA NOTA FECHADA 8 DE AGOSTO DE 2003 QUE DIRIGIERA EL JUZGADO EJECUTOR DEL IFARHU A LA EMPRESA UNION FENOSA. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Interpretación judicial
Expediente:	231-04

VISTOS:

La licenciada MARIA DEL PILAR AGUILERA, actuando en representación del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, proceso contencioso administrativo de interpretación prejudicial, para que la Sala declare la apreciación de validez de la Nota fechada 8 de agosto de 2003, que dirigiera el Juzgado Ejecutor del IFARHU a la Empresa UNION FENOSA.

En dicha nota, el IFARHU solicita a la empresa de distribución eléctrica que le facilite la información que conste en sus archivos (número de teléfono, domicilio dirección laboral, etc), en relación a personas que mantienen deudas con la institución del Estado. (f. 1 del expediente).

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los presupuestos formales para imprimirle curso legal, y en este punto se percata que la demanda no puede ser admitida, por varias razones:

En primer término, advertimos el error en que incurre el proponente, al presentar un proceso contencioso administrativo de interpretación prejudicial, con el fin de obtener un pronunciamiento sobre la validez legal de la nota suscrita por la Juez Ejecutora del IFARHU. A todo lo largo del escrito presentado por la parte actora, se hace evidente la confusión de ambas figuras jurídicas, pese a que el contencioso administrativo de interpretación prejudicial, y el contencioso de apreciación de validez son procesos con diferencias estructurales claras, en cuanto a su objeto y fines.

Así, aunque en ambos casos se pretende un pronunciamiento prejudicial por parte de la Sala Tercera de la Corte, en relación a un acto administrativo, en el contencioso de interpretación previsto en el artículo 97 numeral 11 del Código Judicial, el objetivo perseguido es solicitar a la Sala que emita su opinión acerca del recto sentido y alcance de un acto administrativo cuyo contenido resulte oscuro o dudoso. Mientras tanto, en el proceso contencioso de apreciación de validez al que alude el numeral 12 del artículo 97 del Código Judicial, lo que se pretende es confrontar el acto administrativo con un texto legal, para determinar si se ha infringido o no.

Cabe añadir, que la interpretación prejudicial puede ser presentada por la autoridad judicial que deberá resolver un proceso mediante la aplicación del acto administrativo, o por una autoridad administrativa que deba ejecutar el acto en cuestión. El contencioso de apreciación de validez sólo puede ser presentado por una autoridad que administre justicia.

Bajo este marco referencial debemos resaltar, que en el negocio sub-júdice, además de la confusión conceptual en que incurre el proponente al momento de denominar la acción ensayada, no ha sido claramente planteada la pretensión de la parte actora.

En este sentido observamos, que el escrito presentado por la Juez Ejecutora del IFARHU se limita a reproducir el contenido del intercambio de misivas entre aquella entidad pública y la empresa UNION FENOSA, en relación a la solicitud de información personal sobre deudores del IFARHU, y en la parte final se solicita a la Sala Tercera que “declare la validez legal del acto administrativo contenido en la nota de 8 de agosto de 2003”.

Por ello, no es determinable si la parte actora ha utilizado la vía contencioso administrativa como un mecanismo para que se afirme la validez del acto consultado; para que se interprete su sentido, o para que se confronte su validez frente a un texto de orden de legal.

En este último caso conviene señalar, que aunque en ciertos párrafos se alude a la acción presentada, como un contencioso de apreciación de validez, lo cierto es que no se ha confrontado la nota de 8 de agosto de 2003 con texto legal alguno, ni se señala que este acto administrativo sea la base de una decisión jurisdiccional.

De allí, que el Suscrito estime que no es aplicable lo previsto en el artículo 474 del Código Judicial, según el cual, el error en la denominación o identificación de la acción no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, si la intención de la parte es clara. En este caso conceptuamos, que más que un error en la denominación de la acción presentada, la parte actora ha confundido el objeto de la demanda, y presenta una solicitud que no cumple con los presupuestos necesarios para imprimirle uno u otro trámite legal, razón por la cual, procede negarle curso legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el proceso contencioso administrativo de interpretación prejudicial, para que la Sala declare la apreciación de validez de la Nota fechada 8 de agosto de 2003, que dirigiera el Juzgado Ejecutor del IFARHU a la Empresa UNION FENOSA.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA MARTINEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 80 DEL ACUERDO NO. 193 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 58-2003

VISTOS:

El Licenciado Honorio Quesada ha interpuesto Demanda Contencioso – Administrativa de Nulidad contra el Artículo 80 del Acuerdo 193 de 26 de noviembre de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

El Acuerdo precitado aprueba el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá para el período fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003. Su Artículo 80 es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 80: Se autoriza al Alcalde para que realice los actos públicos necesarios para la ejecución de los programas municipales. Los contratos deben ser aprobados o rechazados por el Pleno del Concejo en un término de quince (15) días hábiles a partir de la presentación de los contratos, con la documentación completa; de lo contrario se entenderá aprobado automáticamente”.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes términos:

En sesión ordinaria de 28 de enero de 2003, el Pleno del Consejo Municipal de Panamá rechazó la solicitud de aprobación de 3 contratos relacionados con la ejecución de programas de inversión de obras y de prestaciones de servicios básicos municipales, que habían sido presentados por el Alcalde para su consideración y discusión con anterioridad al período de 15 días hábiles que establece el Artículo atacado, pues no contaron con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Concejo, como lo exige el Artículo 78 en concordancia con el numeral 2 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de Panamá.

Los contratos antes mencionados guardan relación con los siguientes Proyectos de Acuerdo:

Proyecto de Acuerdo “Por el cual se autoriza al Alcalde del Distrito a suscribir un Convenio con el Ministerio Iglesia de Dios y se asigna el gasto correspondiente”.

Proyecto de Acuerdo, “Por el cual se autoriza al Alcalde del Distrito de Panamá a negociar y celebrar contratos de arrendamiento con la empresa Guary Investment, Corp., S. A., para la extracción de materiales no metálicos (piedra de cantera), en el área de relleno de Cerro Patacón”.

Proyecto de Acuerdo “por el cual se autoriza al Alcalde del Distrito de Panamá a negociar y contratar con la empresa INGENIEROS CORALES ESPECIALISTAS, S.A., el contrato de obra para los trabajos de remozamiento del Parque Escuela República de Honduras, Corregimiento de Tocumen, y Parque Central de Alcalde Díaz, Corregimiento de Alcalde Díaz.

El Alcalde del Distrito de Panamá remitió, disconforme con la decisión adoptada por el Concejo, nota al Presidente de ese cuerpo colegiado, cuya parte medular es del tenor siguiente: “En razón de lo anterior y atendiendo a lo que dispone el artículo en comento, le comunico formalmente por medio de la presente que dado que ha culminado el plazo de quince (15) días hábiles, por ende opera la aprobación automática de los siguientes Acuerdos radicados en el Pleno del Concejo, que fueron presentados con la documentación completa”. Esta nota fue elaborada con fundamento en el acto administrativo atacado.

El Licenciado Quesada estima violadas las siguientes normas: Artículo 17, numeral 11 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984; Artículos 41 y 41 A de la misma excerta legal; y los Artículos 77, 78, 112 y 125 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de Panamá.

Numeral 11 del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

“ARTÍCULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.1. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción de obras públicas”.

El recurrente estima que esta norma ha sido violada toda vez que establece una autolimitación de la competencia exclusiva conferida por la Ley al Pleno del Concejo para aprobar contratos relacionados con concesiones, prestación de servicios, obras y construcciones públicas municipales, delegando esta competencia en el Alcalde, subrogación que no está autorizada ni establecida en la Ley.

Artículo 41 de la Ley 106 de 1973.

“ARTÍCULO 41: Todo proyecto de Acuerdo o Resolución, una vez cumplido los trámites previstos en el Reglamento Interno del

Consejo, pasará al Pleno de éste, donde sufrirá un solo debate y será adoptado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por esta el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Consejo. Se exceptúan los Acuerdos especiales para cuya aprobación, se requieren otras formalidades exigidas por esta Ley o por el Reglamento del Consejo, y una vez aprobado será remitido a la Secretaría para su promulgación.”

A juicio del demandante, esta norma resulta infringida toda vez que la actuación impugnada permite que se negocien y celebren contratos cuya aprobación ha sido solicitada en Proyectos de Acuerdos especiales, rechazados por no cumplir con las formalidades exigidas, es decir, por no contar con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Concejo.

Artículo 41 A de la Ley 106 de 1973

“ARTÍCULO 41 A: El trámite que debe sufrir todo proyecto de Acuerdo será el siguiente:

c) Una vez adoptado un proyecto, el Acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (86) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá al debate. Se requerirá del voto de no menos de las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Consejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata. En caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el Acuerdo, no obstante la insistencia del Consejo, el Presidente de éste con asistencia del Secretario, extenderá una diligencia al pie del Acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado”.

Señala el recurrente que la violación en este caso en obvia a raíz de la “aplicación unilateral” por parte del Alcalde del Distrito de Panamá, del Artículo demandado por ilegal, que le permite a éste la negociación y celebración de contratos que han sido rechazados por el Pleno del Concejo.

Numeral 2 del Artículo 77 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de Panamá, y Artículo 78 de la misma normativa.

“ARTÍCULO 77: La votación será secreta:

Para decidir de todo proyecto en que se dispongan hacer cesión o condonación, traspaso, venta, donación, permuta o enajenación por cualquier título que sea de bienes municipales; reconocer créditos, dar sueldos, auxilios, subvenciones, indemnizaciones o recompensas a favor de uno o más individuos, familias, empleados, sociedades privadas, entidades políticas o personas jurídicas y en general, todo negocio en que los individuos, entidades o sociedades tengan intereses pecuniarios”.

“ARTÍCULO 78: Los proyectos de que trata el numeral segundo del Artículo anterior y el que dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá necesitarán para ser aprobados una mayoría no menor de las dos terceras partes (2/3) de los miembros que integran el Concejo.”

Indica la parte actora que el Artículo 80 del Acuerdo 193 de 26 de noviembre de 2002 viola las normas arriba transcritas puesto que los tres Proyectos de Acuerdo señalados en el libelo de la demanda fueron rechazados por el Concejo y aún así se encuentran bajo negociación y celebración por parte del Alcalde del Distrito Capital, quien se acogió a la norma acusada de ilegal.

Artículo 112 del Reglamento Interno del Concejo.

“ARTÍCULO 112: Todo Proyecto de Acuerdo una vez cumplidos los trámites previstos en éste (sic) Reglamento, pasará al Pleno del Consejo, donde sufrirá un solo (sic) debate y será aprobado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por esta el número (sic) entero siguiente a la mitad de los miembros del Consejo. Se exceptúan los Acuerdos especiales para cuya aprobación se requieren otras formalidades exigidas por la Ley o por éste Reglamento Interno”.

El recurrente conceptúa que este Artículo ha sido infringido toda vez que el acto impugnado permite que se negocien y celebren contratos cuya aprobación ha sido solicitada en Proyectos de Acuerdos especiales, rechazados por no cumplir con las formalidades exigidas, es decir, el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Concejo.

Artículo 125 del Reglamento Interno del Concejo.

“ARTÍCULO 125: Los contratos de obras y servicios que celebren los funcionarios municipales a nombre del Consejo, deberán ser aprobados por Acuerdos como requisitos para su validez”.

A juicio del demandante, este Artículo resulta “directamente violado” al comunicar el señor Alcalde su decisión de aprobar los Proyectos en vista de que los mismos habían sido presentados al Pleno del Concejo con más de 15 días de anterioridad a su Reunión Ordinaria del martes 28 de enero de 2003 y el mismo no se había pronunciado.

Artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

“ARTÍCULO 35: En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las Leyes o Decretos con valor de Ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: La Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios

...”.

La parte actora conceptúa que el Artículo 80 del Acuerdo 193 de 2002 se aplica por encima de otras normas jurídicas de mayor orden jerárquico, por que se infringe la norma arriba trascrita.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El H.C. Jair Martínez, presidente del Consejo Municipal de Panamá, remitió informe de conducta a esta Sala mediante nota CMP-P-/46/03 de 6 de marzo de 2003, negando la existencia de las violaciones alegadas por la parte actora toda vez que “el Consejo Municipal de Panamá, regula la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito, tal y como lo señala el Artículo 14 de la Ley N° 106 invocada por el demandante”.

Añade que el Concejo mantiene la facultad de autorizar, aprobar o rechazar los proyectos que se le presenten para su estudio que versen sobre actos públicos, luego del informe presentado por la respectiva comisión a la que corresponda conocer de determinado Proyecto, pero con el fin de agilizar los proyectos se ha decidido establecer un “procedimiento en el que autoriza a la Administración Alcaldicia, si en el plazo de quince (15) días las comisiones no hacen el estudios (sic) de los diferentes proyectos ... a que proceda con el resto de los tramites (sic) correspondientes (sic)”.

Finaliza señalando que los Artículo 112 y 125 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de Panamá son producto de un Acuerdo al igual que lo es la normativa contentiva del Artículo 80 demandado de ilegal y tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito, a menos que esta Superioridad acceda a las peticiones del demandante.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Agencia del Ministerio Público emitió concepto relativo al negocio que nos ocupa mediante Vista Fiscal 404 de 24 de junio de 2003, solicitando a esta Sala declare la NULIDAD PARCIAL del Artículo 80 del Acuerdo N° 193 de 26 de noviembre de 2002. Fundamenta su solicitud en los siguientes puntos:

Los proyectos se siguen enviando al Consejo Municipal para su aprobación o rechazo. La incorporación de la normativa impugnada otorga al Alcalde una autorización dirigida a la realización de los actos públicos necesarios para la ejecución de los programas municipales, actuación que está acorde con la función de gerente público local que ostenta el Alcalde. La ejecución de actos previos a la contratación (preparación del Pliego de Cargos y de los planos, y adhesión de proyectos de contrato) no excede las facultades conferidas por ley y se realizan con el fin de agilizar los proyectos para obtener resultados eficaces.

No existe la delegación de competencia a la que se refiere el demandante, sino una especialización de funciones.

La norma impugnada es contentiva de una “penalización por falta de gestión” dentro del Concejo, propiciando la discusión de los proyectos en tiempo oportuno, a fin de evitar pérdidas por demoras en proyectos beneficiosos para el Distrito, demoras estas que afectan la ejecución presupuestaria.

La falta de actuación legislativa del Concejo puede ser tomada como silencio administrativo “aunque como ha explicado el Presidente del Consejo Municipal de Panamá, no responde a tal fin”. En este sentido, la Procuradora manifiesta:

“...

En el segundo supuesto, que es el que nos ocupa, la administración no está frente a una petición de un particular, su imposición persigue alcanzar resultados dentro de la misma administración pública y penaliza la inercia del encargado otorgando los efectos del acto como si se hubiese cumplido. Razón para que se le señale como una especie de silencio positivo y como tal su establecimiento debe estar consagrado en una Ley.

Sin embargo, el cargo de ilegalidad no debe afectar la totalidad del artículo 80 del Acuerdo N° 193 de 26 de noviembre de 2002, si no el inciso final, que es el que lo contempla como tal.

El inciso final del artículo 80 del Acuerdo N° 193 de 26 de noviembre de 2002, dispone: “Los contratos deben ser aprobados o rechazados por el Pleno del Consejo en un término de quince (15) días hábiles, a partir de la presentación de los contratos con la documentación completa; de lo contrario se entenderá aprobado automáticamente”; pues, es esta parte del artículo la que contempla la medida sancionadora que, por su esencia, debe disponerse en la ley.

Por lo tanto, considera la Procuraduría de la Administración, que debe reconocerse la pretendida ilegalidad pero limitada al inciso final del artículo 80 del Acuerdo N° 193 de 26 de noviembre de 2002”.

La norma impugnada no se refiere a los contratos rechazados, sino a los que no han sido objeto de discusión por el Pleno del Concejo y, en este caso, no existe parecido con el tipo de silencio administrativo positivo “pues si se señala que el o los contratos fueron rechazados, entonces si hubo actividad deliberativa del Consejo Municipal, al escoger el rechazo y no la aprobación”. Añade:

“...

Sin embargo, no se ha comprobado que efectivamente el acto demandado colisione con la norma jurídica supuestamente violada. A la fecha se están señalando situaciones que no han ocurrido y aún pertenecen al plano de las suposiciones, para justificar la ilegalidad demandada.

Quizás sea prudente y sabio, eliminar la frase que crea la oportunidad de un desliz legal o jurídico, impidiendo cualquier referencia legal que impida o coarte la libertad, en el tiempo, para que el Consejo Municipal discuta la aprobación o no de un proyecto. Y sea ventajoso que los Contratos pasen por el debate correspondiente ante el Pleno del Concejo y sean adoptados o rechazados por la mayoría absoluta del Pleno, salvo casos excepcionales.

Apoyamos la idea de enmendar el artículo 80 del Acuerdo N°193 de 26 de noviembre de 2002, en cuanto se elimine el mecanismo de la aprobación automática de los Contratos, sin embargo, esto no conlleva la nulidad de todo el artículo 80 del Acuerdo N°193 de 26 de noviembre de 2002. Pues, como hemos señalado, la afectación del artículo es parcial y la autorización al alcalde para que ejecute los actos públicos necesarios para el desarrollo de los Planes y Proyectos municipales e propio de la actividad del Gestor o Gerente Municipal”.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Valorados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que constan en el expediente, esta Superioridad procede a decidir la litis planteada.

En primer lugar, debe la Sala hacer la salvedad de que, tal como lo señala la señora Procuradora de la Administración, es muy importante que el demandante individualice el cargo de legalidad de manera clara, a fin de que tanto la contestación como la decisión de fondo tengan asidero jurídico suficiente para emitir un concepto objetivo.

El demandante ha solicitado a esta Superioridad que se declare nulo por ilegal el Artículo 80 del Acuerdo 193 de 26 de noviembre de 2002, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, y que está compuesto de dos frases que deben ser independizadas para la mejor comprensión de este fallo. La primera, autoriza al Alcalde “para que realice los actos públicos necesarios para la ejecución de los programas municipales”. La segunda señala que “Los contratos deben ser aprobados o rechazados por el Pleno del Concejo en un término de quince (15) días hábiles a partir de la presentación de los contratos, con la documentación completa, de lo contrario, se entenderá aprobado automáticamente”.

De la lectura del libelo incoado se desprende que la alegada ilegalidad a la que se refiere la parte actora se circunscribe a la segunda frase del Artículo, por lo que en cuanto a la primera, esta Sala sólo emitirá algunos juicios breves a fin de aclarar cualquier duda que pueda existir al respecto a la misma.

El concepto de esta Magistratura coincide con el de la señora Procuradora, quien manifiesta:

“La Procuraduría de la Administración al analizar la norma supuestamente infringida y confrontarla con el acto administrativo acusado, advierte que el artículo 80 del Acuerdo N°193 de 26 de noviembre de 2002, en su primer inciso, no colisiona o infringe norma alguna, pues la autorización que el Consejo Municipal otorga al Alcalde del Distrito de Panamá se dirige a la realización de los actos públicos, necesarios para la ejecución de los programas municipales. Actuación cónsona con la naturaleza administrativa del Alcalde”.

A juicio de esta Sala, la celebración de dichos actos públicos es parte inherente de las funciones que como Alcalde debe cumplir el Gestor Municipal, a fin de colaborar con el Consejo Municipal en la consecución de los proyectos aprobados por éste, y en la preparación de los actos precontractuales a efectos de agilizar la gestión administrativa y la ejecución presupuestaria.

En cuanto a las violaciones alegadas por el demandante, se realiza el siguiente análisis:

En primer lugar, el recurrente ha hecho alusión a tres proyectos de contrato que fueron rechazados por el Pleno del Concejo con posterioridad a los 15 días hábiles a los que se refiere la norma atacada, razón por la cual el Alcalde los declaró aprobados en base al Artículo 80 del Acuerdo 193 de 2002 examinado en este estudio. Es importante señalar que dichos contratos no son el objeto de esta demanda y por lo tanto la Corte no puede considerarlos el eje central de esta discusión. La situación acontecida en torno a los mismos es un incidente aislado que no está contemplado en el Artículo mencionado, pues el mismo se refiere a los Acuerdos que no han sido objeto de pronunciamiento alguno. Aún transcurrido el término establecido en la norma, estos documentos contaban ya con un concepto desfavorable del Pleno, por lo que no se verifica el presupuesto de hecho planteado en la normativa examinada.

Sin embargo, lo acaecido con los tres contratos a los que se refiere el párrafo anterior sirve para la mejor comprensión de la decisión que ahora se profiere. El artículo impugnado, contempla una aprobación automática de proyectos que ni siquiera han pasado por la revisión del Concejo o que, habiendo sido rechazados con posterioridad al término establecido, pueden ser aprobados con base en tal disposición. Esta situación, a juicio de la Sala, no puede ser admitida, y mucho menos dentro del ámbito municipal, en el que el dinero y el bienestar de los contribuyentes está en juego. Todos y cada uno de los contratos que se ejecuten en el Distrito deben ser, imperativamente, revisados, discutidos y, si es del caso, aprobados por el Pleno del Concejo, a fin de garantizar la razón que justifica la existencia de un cuerpo colegiado conocedor de la materia que está llamado a vigilar que los mismos cumplan con los requisitos necesarios para su ejecución, tal como lo ordena el Régimen Municipal vigente, sin limitaciones de ninguna especie a la actividad deliberatoria que el Consejo Municipal debe cumplir por mandato legal.

Tal como se señalara en la resolución de 11 de febrero de 2003, que suspendió los efectos de la norma examinada,

“En efecto, no parece cónsono con el espíritu de libre discusión y deliberación que es propio de los organismos políticos colegiados, como es el caso del Concejo (sic) Municipal, el que se instituyan aprobaciones tácitas a cualquier iniciativa que tenga incidencia sobre el patrimonio municipal. Tales aprobaciones tácitas o automáticas, vedarían la posibilidad de conocer criterios disidentes de los miembros del Concejo, y podrían suponer la aprobación de una medida contractual, sin que se hubiese celebrado la correspondiente discusión, deliberación y votación. A propósito de lo anterior, y tal como lo resalta el demandante, existen iniciativas que para su aprobación requieren la concurrencia del voto de mayorías especiales, como acontece con los artículos 41 y 41 – A de la Ley 106 de 1973.

En apreciación de este Tribunal, los términos en que viene redactado el artículo 80 del Acuerdo No. 193 de 2002, podría dar lugar incluso, a que encontrándose en sesiones el Pleno del Concejo Municipal, deliberando sobre la conveniencia de una contratación propuesta por el Alcalde del distrito, si no se produce una determinación definitiva en cuanto al mismo dentro del término de 15 días, éste quedaría aprobado. Ello, supone un apremio injustificado que podría afectar negativamente los intereses municipales.

En opinión de la Corte, los asuntos que son llevados por ministerio de la Constitución y la Ley a la consideración del Concejo, deben estar exentos de apremios que prácticamente impongan su aprobación...” (Lo resaltado es del Sustanciador).

Por lo anterior, las alegadas infracciones a los Artículos 17, numeral 11, 41, 41 A y 78 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, así como a los Artículos 112 y 125 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de Panamá, señaladas por el demandante, y que describen el procedimiento necesario para la aprobación de los proyectos, tienen a juicio de esta Magistratura asidero legal y por tanto le asiste la razón al demandante.

Las razones de agilización y dinamismo que invoca la Presidencia del Consejo Municipal en apoyo al Artículo 80 del Acuerdo 193 de 26 de noviembre de 2002 son comprensibles, mas no aceptables desde el punto de vista legal. (Cfr. F. 124). Ello es que la facultad normativa que se reconoce a los Consejos Municipales no puede rebasar o desnaturalizar los parámetros consagrados tanto en la Constitución Nacional como en las leyes de la República.

El precepto impugnado, no obstante los encomiables motivos que pudieran justificar su adopción, no cuenta con el respectivo asidero legal y por tal virtud se abre paso su declaratoria de ilegalidad parcial, tal como lo solicitara en la Vista Fiscal la señora Procuradora de la Administración.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PARCIALMENTE NULO POR ILEGAL el Artículo 80 del Acuerdo 193 de 26 de noviembre de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, en cuanto a la frase “Los contratos deben ser aprobados o rechazados por el Pleno del Concejo en un término de quince (15) días hábiles a partir de la presentación de los contratos, con la documentación completa, de lo contrario, se entenderá aprobado automáticamente”.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ARTURO PEREIRA CUELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60-M-99 DE 13 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 62 DE 14 DE MAYO DE 1999. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	07 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	360-01A

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, presentó incidente de cobro de honorarios profesionales contra el señor FERNANDO ARTURO PEREYRA CUELLO, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución N° 60-M-99 de 13 de mayo de 1999, emitida por el Municipio de San Miguelito y la Escritura Pública N° 62 de 14 de mayo de 1999.

Admitido el presente incidente, el Magistrado Sustanciador ordenó correrle traslado al señor PEREYRA CUELLO y a la Procuradora de la Administración. Así, el licenciado Juan Manuel Cedeño, nuevo apoderado judicial del incidentado, presentó escrito en el que manifiesta que "... el licenciado Miller tiene derecho a exigir que se le paguen los honorarios."

Por su parte, la representante del Ministerio Público remitió la Vista N° 187 de 13 de marzo de 2003, en la que solicita se declare probado el incidente propuesto, puesto que consta que el licenciado Miller presentó el libelo de demanda y las pruebas documentales. Sin embargo, agrega la señora Procuradora, el incidentista no aporta contrato de servicios profesionales, por lo cual estima que debe aplicarse la tarifa mínima vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9 de 1984.

Para resolver el presente incidente, la Sala advierte que consta en el expediente contencioso administrativo que el licenciado Miller, en virtud de poder otorgado por el señor FERNANDO PEREYRA CUELLO, interpuso ante esta jurisdicción demanda de nulidad, y que adjuntó a la misma las pruebas documentales correspondientes. Posteriormente, y luego de admitida la demanda, el incidentado revocó el poder conferido al licenciado Miller al constituir como nuevo apoderado judicial al licenciado Juan Manuel Cedeño.

En ese contexto, y dado que, tal como lo señaló la señora Procuradora en su vista, el licenciado Miller no aportó contrato de servicios profesionales, a juicio de la Sala, los honorarios del incidentista deben ser fijados de acuerdo con la tarifa legal vigente a la época de contratación de los servicios, esto es, de conformidad con el Acuerdo N° 3 de 18 de mayo de 1988. De esa manera, el honorario mínimo correspondiente a una demanda de nulidad ante esta jurisdicción era de quinientos balboas (B/.500.00).

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, y tomando en cuenta el trabajo en derecho realizado por el incidentista, aunado al hecho que la gestión del licenciado Miller fue interrumpida por revocación del poder, la Sala estima que los honorarios profesionales que nos ocupan deben ser fijados en la suma de quinientos balboas (B/. 500.00).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el presente incidente, y FIJA en la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) los honorarios profesionales que el señor FERNANDO ARTURO PEREYRA CUELLO debe pagar al licenciado Emeterio Miller, por la gestión en derecho realizada a su favor.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CUADERNOS ESCOLARES S. A, PARA QUE EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 16 DEL 27 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SE DECLARE NULO POR ILEGAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia,
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
Expediente:	331-03

VISTOS:

La firma forense Shirley & Asociados, quien actúa en Administración de la sociedad CUADERNOS ESCOLARES SA, presentó Demanda Contencioso-Administrativa para que el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 16 del 27 del febrero del 2003, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se declare nulo por ilegal en aquella parte en donde se incluye los denominados papel de construcción, cartulina y cartoncillos, cartapacios y portafolios con o sin diseño, entre aquellos artículos considerados exclusivos de uso escolar.

Admitida la demanda, se remitió copia al Ministro de Economía y Fianzas, para que rindiera un informe de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Decreto Ejecutivo No. 16 del 27 de febrero del 2003, modifica el artículo 2 y deroga el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de marzo de 1993, tal como quedó luego de otras modificaciones, que reglamenta lo dispuesto en el Código Fiscal relativo a la

exención del impuesto sobre la importación y transferencia de bienes muebles y prestación de servicios a todos los artículos de exclusivo uso escolar.

El artículo 1 del Decreto impugnado, incluye en un segundo listado de productos de exclusivo uso escolar, dentro de los que se encuentran: papel de construcción, las cartulinas y cartoncillos, los cartapacios y portafolios con o sin diseño (numerales 3, 6 y 7 del segundo párrafo). Este segundo listado de materiales o producto de exclusivo uso escolar quedan exentos del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios, cuando la transferencia es al detal, por precio de venta, por lo que la exención del impuesto es parcial, según lo planteado por el actor.

II. HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

El apoderado legal de la parte actora expone en sus hechos, que el Artículo 1057-v del Código Fiscal (párrafo 8, literal a, numeral 12), modificado por el Artículo 12 de la Ley 61 de 26 de diciembre del 2002, establece que todos los artículos que sean de exclusivo uso escolar están exentos del Impuesto de Importación y Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Considera que, el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 16 del 27 de febrero del 2003, dictado en desarrollo de lo dispuesto en el Código Fiscal, ha establecido una clasificación discriminatoria e ilegal respecto a los denominados papel de construcción, cartulinas y cartoncillos, cartapacios y portafolios con o sin diseño, que son bienes de uso escolar exclusivo.

Sostiene que esto es así, porque dicho artículo del Decreto impugnado ha clasificado los bienes de exclusivo uso escolar en dos categorías: los artículos exclusivos de uso escolar que estarán en cualquier caso o circunstancia exonerados por completo del pago de impuesto de transferencia de Bienes Muebles y Servicios, y los artículos de exclusivo uso escolar y por tanto exentos del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicio cuando se trate de transferencia al detal por precio de venta.

Al respecto, considera que los productos mencionados en los numerales 3, 6 y 7 del segundo listado del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 16, son de materiales de estudios y de trabajo utilizado exclusivamente en el proceso de enseñanza aprendizaje, o sea, que son de exclusivo uso escolar, motivo por el cual no existe ninguna razón para que no se les haya incluido en el primer listado, es decir, en el listado de los productos que son exonerados del impuesto en cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto; por lo que, la inclusión de estos productos en el listado de los parcialmente exonerados del impuesto del pago de inmueble, constituye una decisión arbitraria e ilegal.

III. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora afirma que en función a lo sustentado, se ha violado directamente por comisión el numeral 12 del literal a) del párrafo 8 del Artículo 1057-v del Código Fiscal, modificado por el Artículo 1 de la Ley 61 del 26 de diciembre de 2001, que establece un Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) y dispone los productos y servicios que están exentos de este impuesto.

A juicio del actor, la ley que crea el mencionado impuesto expresamente ha querido que sobre la transferencia de ciertos bienes no se imponga el gravamen establecido, en razón de lo que representan y por su significado social de orden educativo; dentro de esos bienes exentos de gravamen se encuentran comprendidos los bienes exclusivamente dedicados a la función escolar.

En atención a lo anterior, expone que si bien la ley prevé que a través de reglamentación se establecerá el listado de los artículos considerados de exclusivos de uso escolar, dicha facultad reglamentaria no puede concebirse en términos absurdos e ilógicos, como sería la exoneración del pago parcial del impuesto de ciertos artículos que sólo se emplean en el proceso de enseñanza aprendizaje.

Considera que el Órgano Ejecutivo no tiene la facultad para hacer ese tipo de distinciones, y al hacerlas están al margen de la ley, sobre todo cuando el resultado consiste en gravar las transferencias de ventas al por menor de materiales de exclusivo uso escolar, como los aquí mencionados. Agrega que, si sólo al mayorista se le obliga apagar el impuesto y se dejan de gravar las ventas al por menor o detal, el primero sería obligado sin poder transferirlo al detallista, lo cual, crearía una situación especial en la forma en que operan el resto de los contribuyentes que están obligados a pagar el ITBMS.

Por consiguiente alega que, el decreto se desborda de las facultades reglamentarias que la ley 61 del 2002 concede, puesto que es muy precisa: "...establecer la lista de los artículos considerados de exclusivo uso escolar"; sin embargo, no se han sujetado a esa limitación, ya que además de confeccionar la lista de los materiales exonerados, establecieron sin autorización legal, que la transferencia de los artículos de exclusivo uso escolar, en algunos casos causará el impuesto y en otros no.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No.102-01-316-DVMF del 20 de junio de I 2003, el Viceministro de Finanzas, del Ministerio de Economía y Finanzas, rindió informe explicativo de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento que los artículos

mencionados por la parte actora también quedaron comprendidos como de exclusivo escolar, aunque fue condicionada su exención con base a los precios de venta al detal.

Informa que la decisión tomada con respecto al listado de productos condicionados, se estableció como una medida social, tendiente a aliviar los gastos en que incurren los padres de familia dentro del proceso de enseñanza aprendizaje de sus hijos. Agrega que por sus repercusiones sociales, esta fue una decisión debidamente coordinada con el Ministerio de Educación y la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, bajo la consideración de que dichos artículos son de uso cotidiano de un gran número de estudiantes aunque necesariamente no son de exclusivo uso escolar, ya que es innegable que pueden ser utilizados por otra persona o empresa, en uso distinto a las necesidades escolares y que los podrían adquirir al por mayor exonerados, sin que exista una relación con la proyección social de la decisión.

Dada las consideraciones anteriores, expresa que se optó por condicionar las transferencias de los artículos cuestionados con base al precio de venta al detal, a efectos de controlar el mayor rendimiento fiscal del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicio (ITBMS), bajo la responsabilidad de la Dirección General de Ingresos.

En cuanto a la situación especial en el tratamiento especial, que la parte demandante considera que se puede producir, concluye que “el tratamiento fiscal como opera el ITBMS es igual al que ocurre para los casos de las exoneraciones otorgadas a las transferencias de diarios y periódicos, revistas, medios magnéticos de carácter educativo, cuadernos, lápices, textos, libros y publicaciones en general, cuyos insumos y materias primas en la fabricación de tales artículos están gravados con el ITBMS; sin embargo el impuesto no debe ser considerado como crédito fiscal, toda vez que lo que se transfiere es un bien no gravado y porque la misma ley no ha contemplado que dichos importes destinados a transferencias no gravadas sean reconocidos como crédito fiscal; por ende, en estos casos los fabricantes de tales productos descargan ese ITBMS pagado en la adquisición de dichas mercancías trasladándolo como gasto deducible o como parte del costo de la mercancía vendida.”

V. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procurador de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No.574 del 9 de septiembre del 2003, solicita a esta Superioridad que se declare que no es ilegal el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 16 del 27 de febrero del 2003, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Procuradora de la Administración sustenta su solicitud en que la disposición reglamentaria impugnada es producto de la facultad discrecional que tiene el Órgano Ejecutivo, que para este caso está previsto en el artículo 12 de la Ley 61 del 26 de diciembre del 2002.

Añade que la Ley 61 del 2002, deja un margen de discrecionalidad en manos del Órgano Ejecutivo para establecer la lista de los “artículos de exclusivo uso escolar”, expresión considerada como “una ficción jurídica”, porque no se puede pretender que se crea, que todos los artículos contenidos en esa lista, son únicamente de uso escolar, ya que evidentemente tienen otros usos; lo que se trata de establecer en ese listado es enunciar aquellos productos que son mayoritariamente de uso escolar y que por tanto merecen la exención tributaria.

VI. EXAMEN DE LA SALA

Una vez cumplido los trámites previstos para estos procesos, la Sala procede a resolver la presente controversia, que se origina de las reclamaciones formuladas por la parte demandante.

El acto acusado de ilegal en el presente proceso, es el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 16 del 27 del febrero del 2003, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual se incluye los denominados papel de construcción, cartulina y cartoncillos, cartapacios y portafolios con o sin diseño, entre aquellos artículos considerados exclusivos de uso escolar, exentos del ITBMS cuando su transferencia sea al detal por precio de venta.

La parte actora considera que, dicha disposición viola el literal a del párrafo 8 del numeral 12 del Artículo 1057v del Código Fiscal, centrando sus alegaciones en que la autoridad administrativa excedió su facultad reglamentaria, al establecer en el acto acusado, una segunda lista de artículo de exclusivo uso escolar en la que limita la exención del ITBMS a la transferencia al detal de estos productos por precio de venta.

Considera que, algunos artículos como papel de construcción, cartulinas y cartoncillos, cartapacios y portafolios con o sin diseño, que se encuentran en este listado, se emplean solamente en el proceso de enseñanza aprendizaje, por lo que al ser comprados al por mayor, se les obliga a pagar el ITBMS, creándose una situación especial en la forma en que opera el pago del impuesto, para el resto de los contribuyentes, que están obligado a pagarlo.

El artículo que se estima violado dispone lo siguiente, en lo atinente a la presente demanda:

“Artículo 1057-V. Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

PARÁGRAFO 8: Están exentos de este impuesto:

a ...

I. Las importaciones y transferencias de libros y textos de cualquier género, las publicaciones y revistas educativas; cuadernos, lápices y demás artículos de exclusivo uso escolar, que se ajusten al reglamento que para tales efecto, dicte el Ministerio de Hacienda y Tesoro en coordinación con el Ministerio de Educación.

Al confrontar la norma que se estima infringida con el Decreto que se impugna, consideramos pertinente hacer las siguientes consideraciones.

Destaca la Sala, que el Decreto Ejecutivo No. 16 del 27 del febrero del 2003 fue dictado por la Presidenta de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, en virtud de la facultad reglamentaria que ambos tiene para expedir reglamentos de las leyes y que igualmente les confiere el artículo considerado violado.

Esta acción reglamentaria se realizó con la finalidad de modificar la anterior reglamentación de la exoneración del impuesto a los artículos de uso exclusivo escolar, Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de marzo de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 32 del 11 de marzo de 1993 y por el Decreto Ejecutivo No. 80 del 29 de marzo de 2000; considerando que esta exención es una medida social que tiende a aliviar los gastos en que incurrir los padres de familia para que sus hijos tengan un desarrollo óptimo dentro del proceso enseñanza aprendizaje.

Esta Sala ha señalado en anteriores ocasiones que el ejercicio de la potestad reglamentaria que posee una serie de limitaciones, derivadas de la reserva de ley, ya que está subordinada a la ley que pretenden reglamentar su ejecución, por lo que no pueden alterar ni su texto ni su espíritu.

Con la finalidad de ilustrar con respecto al tema, esta Corporación, mediante Sentencia del 20 de marzo del 2002, expuso lo siguiente:

“En lo atinente a los límites de la potestad reglamentaria, “mientras más detallada sea la ley, menor será la necesidad de reglamentarlas para asegurar su cumplimiento, ya que, en este caso, la ley contiene pormenores que requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión, cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo “la extensión de la potestad reglamentaria, es inversamente proporcional a la extensión de la ley” (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pag.38)” (Cfr. Sentencia de 29 de octubre de 1991.)

En este sentido, los límites materiales de la potestad reglamentaria, “... hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo “está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público” (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5ª. Edición, Madrid, 1989, pág. 195)

Conforme a lo anterior y a las alegaciones contenidas en el expediente, esta Corporación considera que la norma estimada como infringida, no limita al Órgano Ejecutivo a tomar las medida refutada por el demandante, considerando que por interés social, se incluye en el listado de artículos de exclusivo uso escolar, productos utilizados frecuentemente en el proceso de enseñanza-aprendizaje, aún cuando estos también pueden ser de uso común de empresas u otras personas, limitándolo por esta razón a una exención parcial del ITBMS.

Resaltamos el hecho, descrito en el informe de conducta presentado por el Viceministro de Finanzas, de que la decisión de esta medida se realizó en coordinación con el Ministerio de Educación, tal como lo dispone el Artículo 1057-V del Código Fiscal, y la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Atendiendo a lo expuesto, la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de violación presentados en la demanda y consecuentemente, las pretensiones contenidas en ella.

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 16 del 27 del febrero del 2003, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio Economía y Finanzas, por tanto, se niegan las declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GARCÍA CAMPOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA GONZÁLEZ DE CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO N° 5 DEL ACTA DE ACUERDOS APROBADOS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ DE 12 DE MARZO DE 2003, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 12 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 182-04

VISTOS:

La firma García, Campos & Asociados, actuando en nombre y representación de MAYRA GONZÁLEZ DE CARRERA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el punto N° 5 del Acta de Acuerdos del Consejo Académico de la Universidad de Panamá de 12 de marzo de 2003, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En ese sentido, quien suscribe observa que en el apartado relativo a lo que se demanda, la apoderada judicial de la parte actora no sólo pide que se declare nula el punto N° 5 del acta de acuerdos, sino que, además, formula seis (6) pretensiones adicionales las cuales no son propias de las acciones contencioso administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, en las que no cabe pedir reparación alguna de derechos subjetivos, puesto que su objeto se limita exclusivamente al examen de la legalidad del acto demandado.

Por otra parte, en cuanto al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, relativo a la designación de las partes y sus representantes, el suscrito advierte que la demandante omitió señalar que la Procuradora de la Administración interviene en este tipo de procesos en interés de la ley, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Por las razones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así se procede a declarar.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma García, Campos & Asociados, en representación de MAYRA GONZÁLEZ DE CARRERA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE ELOY ANTONIO ZUÑIGA HIM, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 44 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 195-01

VISTOS:

El Licenciado Felipe Rodríguez, actuando en representación de ELOY ANTONIO ZÚÑIGA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, a fin de que la Sala declare que es nulo por ilegal el Decreto N°44 de 25 de octubre de 2000, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Antón Provincia de Coclé que dice:

DECRETO N° 44

(DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000)

MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA DEMOLICIÓN Y DESTRUCCIÓN DE INMUEBLE Y CERCAS DELIMITANTES EN SECTOR COSTANERO DEL RIO FARALLÓN

EL INFRAESCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO

UNO: Que las Obras Hidráulicas de Desvío, Encausamiento y Enrocado a Nivel de Desembocadura del Río Farallón dieron origen a especie de playón o delta, conformándose un nuevo predio.

DOS: Que el área playera emergente se tipifica por ser zona de interés Estatal, área de Acceso y Apoyo Infraestructural para el mantenimiento de la Obra Hidráulica que le dio origen, lo cual determina su condición de INADJUDICABILIDAD, avanzando a su condición de Zona a bañar por las altas mareas.

TRES: Que en fecha reciente terceras personas procedieron en tal sector emergente costanero a la Instalación de Cercas con ánimo de dueño e incluso a la Construcción de un inmueble SIN los PERMISOS MUNICIPALES.

CUARTO: Que el Código Administrativo en su Capítulo I "Policía Urbana" establece con rigor todo lo concerniente a esta materia.

DECRETA

PRIMERO: ORDENASE para que un lapso de 72 horas NO PRORROGABLES a partir de la fecha, la Demolición de todas las Instalaciones Habitacionales y Cercas de Divisorias de supuestas propiedades en el área adyacente a la Obra Estatal de Enrocado en el sector Costanero de la Desembocadura del Río Farallón.

SEGUNDO: ORDENESE la Comparecencia de los infractores y la aplicación de las multas correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1313, 1318 del Código Administrativo.

COMUNIQUESE

CUMPLASE

Con la demanda la parte actora solicitó suspensión provisional de los efectos del Decreto N°44 de 25 de octubre de 2000, petición a la que no accedió la Sala en resolución de 11 de mayo de 2001, luego de establecer que las infracciones invocadas no aparecen como manifiestas, claras e incontrovertibles. La demanda fue admitida en resolución de 31 de mayo de 2001, tal como se aprecia a foja 30 del expediente, y se ordenó correr traslado de la misma al Alcalde Municipal del Distrito de Antón, Provincia de Coclé y a la Procuradora de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que la Sala declare que es nulo por ilegal el Decreto N°44 de 25 de octubre de 2000, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito Antón Provincia de Coclé, y, que como consecuencia de la nulidad decretada se decrete igualmente nula por ilegal, la comparecencia de los supuestos infractores, así como también se anule la aplicación de las multas correspondientes.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se destaca que su mandante, el Ing. Eloy Zúñiga ocupa de manera pacífica, pública y con ánimo de dueño, un globo de terreno ubicado en el sector costanero de Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, en un área aproximada de 4,000 Mts.2, en donde han construido una vivienda de marmolería en fase de terminación. Alega que la posesión que ejerce sobre dicho globo de terreno, no afecta de manera alguna áreas municipales, hecho que quedó claramente establecido en los informes periciales rendidos por peritos designados por la Alcaldía Municipal de Antón y su mandante. Sostiene que de conformidad con lo señalado, la Alcaldía Municipal del Antón carece de competencia para dilucidar o ventilar proceso administrativo en este caso, pues, ello es de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas través de la Dirección General de Catastro. Lo anterior queda demostrado, con el Acuerdo N° 41 de 24 de noviembre de 2000, del Consejo Municipal del Distrito de Antón, mediante el cual se solicita a ese Ministerio, el globo de terreno en disputa para ser usado y administrado por dicho Consejo Municipal.

Como disposición legal infringida, la parte actora aduce el artículo 45 numeral 11 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, que dice:

"ARTICULO 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

1....

11. Dictar Decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia..."

Afirma quien recurre, que la disposición citada fue violada por el Decreto N°44 de 25 octubre de 2000, de manera por comisión, en virtud de que no le da competencia a los Alcaldes para disponer de los bienes del Estado, sino que esta se circunscribe en dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia. A ello añade que el Ministerio de Economía y Finanzas, en Nota N°501-01-2164-DCBP de 9 de octubre de 2000, dejó anotado que es la Institución que tiene la competencia para administrar los bienes nacionales dentro de la cual se encuentra la finca que posee su representado. Como apoyo a su argumento, también hace alusión al Código Fiscal, en el que se define bienes nacionales como los pertenecientes al Estado y los de uso público y los existentes dentro del territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios. Según el Lcdo. Rodríguez lo anteriormente señalado se corrobora con el informe pericial rendido por el Técnico en Topografía, René Correa, quien determinó entre otras cosas que el globo de terreno de su representado se encuentra fuera de los predios municipales y que pertenece a los predios de la Nación, hecho que igualmente consta en el informe pericial rendido por el perito Roberto Barnett, designado por el Municipio de Antón, y en el que expresamente además se indica, que el globo de terreno en referencia no afecta áreas municipales.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Luego del traslado de la demanda, efectuado a través del Juez Municipal de Antón, Segundo Distrito Judicial ante despacho librado por esta Superioridad, el Alcalde Municipal de Antón rindió el respectivo informe explicativo de conducta, fechado el 8 de junio de 2000 y que figura visible de fojas 36 a 38 del expediente.

En el Informe, el Alcalde Municipal de Antón, al plantear el impacto negativo sobre la Playa Farallón, Santa Clara y Chumico Redondo, producto “de las desordenadas y cada vez amplificadas excavaciones para la obtención de Arena para las Construcciones del País desde la Playa Boca de Río Hato” destaca que ha generado grandes oleadas que han producido la erosión acelerada del Río Farallón y que con ello se rompe una especie de península existente en el lugar que beneficia a pescadores. Afirma que para salvaguardar la villa misma de pescadores, el Ministerio de Obras Públicas, en representación del Estado panameño, adjudicó en 1998 a la empresa constructora del Ingeniero Eloy Zúñiga Him, la “Conformación de Estructura Hidráulica de Enrocado para Canalización a Nivel de la Desembocadura del Río Farallón”. Según el Alcalde Municipal, iniciados los trabajos de enrocado y reforzamiento del cauce del río a nivel de su desembocadura, éste se corrió de su cauce original, lo que generó un nuevo predio precisamente por donde pasaba el río, mismo que el contratista se adjudicó y procedió a construir una casa sin lo permisos correspondientes. Aclara que ante el nuevo predio, se requiere de la posición del Ministerio de Economía y Finanzas, no obstante, es del criterio que ello se configura como Tierras Emergidas y como tal son inadjudicables y que su principal función será la de apoyo para el mantenimiento de la obra hidráulica realizada.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 414 de 17 de agosto de 2001, que está visible de fojas 44 a 50 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la solicita a la Sala que no acceda a sus pretensiones.

Según la Procuradora de la Administración, en el Decreto N°44 de 25 de octubre de 2000 el Alcalde del Distrito de Antón no realiza a nombre del Municipio ningún acto de disposición sobre el terreno desocupado por las aguas, sino que ordena la demolición de estructuras ubicadas sobre el mismo por carecer del permiso de construcción correspondiente. Argumenta que ello está claramente previsto en el artículo 1313 del Código Administrativo, que conjuntamente con el artículo 1318 constituyen el fundamento legal del acto demandado.

También coincide con lo que señala el Alcalde del Municipio de Antón en que la franja de terreno en litigio es de dominio público destinado a un uso público, pues en el Título IX de la Constitución Política, denominado La Hacienda Pública, en su Capítulo I, identificado como los Bienes y Derechos del Estado, numeral 1°, artículo 54, se dispone que pertenecen al Estado y son de uso público “las playas y riberas de las mismas”. Sostiene que sobre el tema de las playas y riberas, el Código Fiscal expresa que son inadjudicables, entre otras, las tierras baldías que consistan en terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares.

La Procuradora de la Administración por último manifiesta que sobre los bienes de dominio público los particulares pueden construir y edificar, pero para que ello sea posible, el titular de estos derechos, es decir, el Estado, debe previamente conferir a los particulares ese derecho mediante concesiones administrativas, y posterior a ello, obtener los permisos de construcción correspondientes de parte la primera autoridad local de Policía, el Alcalde.

EXAMEN DE LA SALA

Surtidos los trámites de Ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia.

En el presente caso y como se ha dicho, se demanda la nulidad del Decreto N°44 de 25 de octubre de 2000, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, en el que se ordena que en el lapso de 72 horas “no prorrogables” a partir de esa fecha, la demolición de todas las instalaciones habitaciones y cercas divisorias de supuestas propiedades localizadas en el área adyacente a la Obra Estatal de Enrocado en el Sector Costanero de la desembocadura del Río Farallón.

En las consideraciones expuestas para la expedición del acto demandado, se anota que los trabajos destinados para la ejecución de la mencionada obra dieron origen “a una especie de playón o delta, conformándose un nuevo predio”, y claramente expresa que sobre ello terceras personas procedieron a construir cercas y edificaciones con ánimo de dueño “sin los permisos municipales”. Igualmente se hace énfasis que el área en cuestión es de interés para el Estado, ya que es necesaria para el mantenimiento de la obra hidráulica, lo que conjuntamente a su situación de zona bañada por las altas mareas, determina su condición de bien inadjudicable. Quien recurre por su parte, medularmente alega como fundamento de la violación que alega, el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, la falta de competencia del Alcalde Municipal de Antón, para disponer de bienes del Estado.

Luego de analizar el expediente, la Sala desestima los argumentos que sustentan la violación alegada, pues, con sólo observar el fundamento legal que la Administración señala para la expedición del acto recurrido contenido en los artículos 1313 y 1318 del Código Administrativo, se entiende que en su actuación, el Alcalde no dispuso de Tierras Nacionales, cuya administración corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales como bien quedó dicho en la Nota N°501-01-2164-DCBP de 9 de octubre de 2000 (f.2), sino que ordena la demolición de estructuras ubicadas sobre ese terreno por carecer del permiso de construcción municipal, requisito sin el cual de conformidad al artículo 1313 mencionado, “no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios o jardines...”, y no sería posible una adecuada política urbana. Tal como plantea la Procuradora de la Administración, el permiso de construcción constituye una intervención administrativa que limita el ejercicio de derecho de propiedad, a fin de que éste se ajuste al ordenamiento urbanístico aplicable, así como a las normas de sanidad y seguridad de las edificaciones.

La Sala advierte que en el Informe de Inspección ocular realizado en la desembocadura del Río Farallón por el Perito Municipal que reposa a fojas 7 y 8 del expediente, al detallarse la ubicación del terreno, que según el Decreto N° 44 demandado emergió en razón de las obras hidráulicas en forma de “playón o delta”, se afirma que se ubica en el “Sector Costanero de Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, específicamente sobre la obra hidráulica de enrocamiento en el sector este de la desembocadura del Río Farallón y a tan sólo 16 metros de la línea efectiva de altas mareas...”, además que se reconoce que dicho globo pertenece a Tierra Nacionales.

Siendo ello así, la Sala estima que es atendible la posición de la Procuradora de la Administración, quien coincide con el Alcalde de Antón en señalar que las construcciones cuya demolición ordenó, ocupan una franja de terreno que se constituye en “zona de bañar por las altas mareas” y como tal, son inadjudicables de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 116 del Código Fiscal, unido a que son de dominio público destinada al uso público, pues, se ubica dentro de lo que en el Título IX de la Constitución Política, sobre Hacienda Pública, se define como Bienes y Derechos del Estado, que incluye “las playas y riberas de las mismas”.

No cabe duda entonces, que la demolición que se ordena en el acto impugnado no implica un acto de disposición de Tierras Nacionales por parte del Alcalde, sino que lo actuado obedece al ejercicio de las atribuciones a él conferidas a fin de implementar las políticas urbanas, de seguridad y sanidad de que trata el artículo 1313 del Código Administrativo. A ello se añade, que en el expediente tampoco figura documentación donde se haga constar la previa autorización que se requiere de parte del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales para la disposición de estas Tierras Nacionales, calidad que en todo momento puso de relieve el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N°44 de 25 de octubre de 2000, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto en forma categórica de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. El Alcalde Municipal del Distrito de Antón, Provincia de Coclé emitió el Decreto N° 44 de 25 de octubre de 2000 ordenando que en el lapso de 72 horas no prorrogables se proceda a la demolición de todas las instalaciones habitacionales y cercas divisorias de supuestas propiedades en el área adyacente a la obra estatal de Enrocado en el sector costanero de la desembocadura del río Farallón.

2. La demolición ordenada por el despacho Municipal obedece a que, según se dice, las estructuras edificadas se adelantaron sin el permiso de construcción correspondiente.

3. Las tierras sobre las cuales se levantaron las estructuras cuestionadas “no son predios municipales” conforme lo reconoce el señor Alcalde Municipal de Antón en la misiva de 24 de noviembre de 2000 que milita a fojas 39 y 40 del expediente.

4. En mi opinión, el señor Alcalde del Distrito Municipal de Antón no puede adoptar medidas respecto de predios que no se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que puede ejercer su autoridad. Al ser tierras nacionales la competencia para adoptar cualquier medida en relación con ellas descansa en el Ministerio de Economía y Finanzas.

5. De conformidad con la Ley 35 de 1963 le corresponde al Órgano Ejecutivo el otorgamiento de autorizaciones para construir en áreas de playas.

6. En el caso que nos ocupa, el Alcalde de Antón no puede rebasar su competencia para tomar medidas que, según la Ley, le corresponden a otra autoridad.

7. La edificación de una obra sin el permiso de construcción municipal, lo único que autoriza es la imposición de una multa de 1 a 25 balboas, como lo dispone el artículo 1318 del Código Administrativo.

8. El artículo 1313 del Código Administrativo al referirse al permiso de construcción que debe expedir el Municipio establece que las obras deberán ajustarse a las prescripciones y demás condiciones que al efecto establezcan los respectivos Consejos Municipales.

9. En el expediente no aparece que exista Acuerdo del Consejo Municipal de Antón que autorice la demolición de obras efectuadas sin el correspondiente permiso de construcción municipal. Nótese que ésta situación no se da en otros Municipios, como es el caso del Distrito Capital en el que el Consejo municipal expidió el Acuerdo N° 116 de 9 de julio de 1996 "Por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el Distrito de Panamá" (G.O. N° 23,099 de 12 de agosto de 1996). En este Acuerdo Municipal del Distrito Capital se incluye un conjunto de normas que en detalle regulan los aspectos relativos al permiso de construcción y a las infracciones, sanciones y efectos por no poseerlo. En este Acuerdo sí se consagra claramente la facultad del Alcalde de imponer multas no menores de Cincuenta Balboas ni mayor de Diez Mil Balboas, según la responsabilidad y en condiciones de proporcionalidad a la gravedad de la falta (Cfr. artículo 84). Asimismo, el Alcalde del Distrito de Panamá tiene expresa autorización para suspender las obras que se están llevando a cabo sin el permiso de construcción respectivo, y también puede ordenar la demolición de parte o de la totalidad de la obra que no cumpla con las reglamentaciones vigentes.

10. Si el Alcalde del Municipio de Antón no cuenta con un Acuerdo expedido por su Consejo Municipal que le autorice ordenar la demolición, creo que no puede adoptar dicha medida ya que no existe disposición legal que ofrezca sustento a ese proceder.

11. El único Acuerdo expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón sobre ésta materia es el Acuerdo N° 18 de 28 de marzo de 2000 (G.O. N° 24,366 de 14 de agosto de 2001) que fijó disposiciones tributarias sobre los derechos que deben pagar los Contribuyentes para obtención de los permisos de construcción en el ámbito de Ingeniería en general. Aparte de éste Acuerdo que regula únicamente temas tributarios no hay ninguna norma o Acuerdo emanado del Consejo que atribuya al Alcalde de ese Municipio facultad para suspender obras u ordenar su demolición.

12. la discusión sobre si el área está inundada o no por altas mareas y deviene por ello inadjudicable, sólo la puede resolver la autoridad que tiene competencia sobre tierras nacionales. El señor Alcalde del municipio de Antón no puede asumir la competencia para definir este tema, amén de que, como él mismo reconoce, no estamos ante predios municipales, y mal puede ejercerse esa autoridad en relación con fundos que no se encuentran dentro de la circunscripción territorial del Municipio a su cargo.

En definitiva, soy del criterio de que la demanda de ilegalidad propuesta cuenta con mérito suficiente para prosperar.

En atención a que esta posición no es compartida por el resto de los Honorables Colegas, respetuosamente manifiesto de forma rotunda e inequívoca, que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA

JANINA SMALL. Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. TAYRA IVONNE BARSALLO ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTICULOS 4, 8, 9, 10 Y 14 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 124 DE 21 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	315-02

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de las demandas contencioso administrativas de nulidad (acumuladas), presentadas por la licenciada Tayra Barsallo Zambrano, actuando en su propio nombre y representación, y por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, en su calidad de Defensor del Pueblo, para que se declaren nulos por ilegales, los artículos 4, 5, 8, 9, 10 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

A través del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2002, legible a fojas 12-14 del expediente, el Órgano Ejecutivo reglamentó la Ley 6 de 22 de enero de 2002, con miras a facilitar su aplicación, garantizar el ejercicio del derecho de libertad de información y preservar principios fundamentales como el acceso público y la publicidad.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DE LOS RECURRENTES

Argumento central de las demandas de nulidad

Los demandantes sostienen básicamente, que al momento de reglamentarse la Ley de Transparencia se han exigido una serie de requisitos que dificultan el cumplimiento del principio de publicidad o acceso público a la información que consagra dicha Ley.

Al vicio anterior añaden, que si bien es cierto, a tenor de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el Órgano Ejecutivo tiene facultades para reglamentar leyes, en ningún momento puede apartarse de su texto ni espíritu, como ocurrió en este caso.

En tal contexto se señala, que el acceso público a la información contemplado en la Ley N° 6 de 2002, ha sido “coartado” a través de la reglamentación que hizo el Órgano Ejecutivo, toda vez que al establecerse exigencias no contempladas en dicha Ley, se retrasa y burocratiza el acceso a la información requerida a las distintas instituciones estatales y, consecuentemente, se pierde la confianza en la transparencia del Estado Panameño.

Conforme al planteamiento anterior se aduce, que los textos impugnados del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, resultan violatorios de los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 14 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Los cargos de ilegalidad

a. La demanda de Tayra Barsallo

En la demanda presentada por la licenciada BARSALLO, ésta señala que los artículos 4, 8, 9, 10 y 14 del Decreto reglamentario violan los artículos 1, 2, 5, 7, 9, 10, 11 y 14 de la Ley 6 de 2002.

Es de resaltar, que no todas las violaciones fueron sustentadas; no obstante, en aquellos casos en que la parte actora ofreció al Tribunal un razonamiento en relación a la forma como se había producido la infracción legal, tal exposición se hizo en los términos siguientes:

Señala en primer lugar, que el artículo 8 del Decreto Reglamentario es violatorio del artículo 1 (numerales 2, 5, 6, 10, 11 y 13) de la Ley 6 de 2002. El artículo 8 del Decreto No. 124 establece:

“Artículo 8. Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita.”

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Transparencia señala:

“Artículo 1. Para los efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

2.Derecho a la libertad de información. Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley.

5.Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

6. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

10. Principio de acceso público. Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal.

11. Principio de publicidad. Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual es Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet.

13. Transparencia. Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y al conducta de los servidores públicos”.

La parte actora señala, que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002, al definir como “persona interesada” para los efectos del artículo 11 de la Ley 6 de 2002, a “aquella que tenga relación directa con la información que solicita”, está exigiendo un requisito que se aparta del espíritu de transparencia y acceso público a la información que define el artículo 1 de la Ley de 2002, citado ut supra.

Por las mismas razones sostiene, que el artículo 8 del Decreto reglamentario ha conculcado los artículos 2, 10 y 11 de la Ley 6 de 2002, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a este”.

Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejan en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, la siguiente información:

1. Desenvolvimiento del Producto Interno Bruto por sector.
2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector.

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas”.

Reitera en tal contexto, que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo, al establecer que sólo aquella persona que tiene relación directa con la información es quien puede enterarse de datos relativos a la contratación y designación de funcionarios, planilla, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, contradice lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, el cual señala que toda persona tiene ese derecho, sin necesidad de sustentar, justificar o motivar su petición de información.

Por ende, también se afirma como infringido el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que establece qué tipo de información será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, puesto que artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002, restringe el término “personas interesadas” y añade una definición no contemplada en la Ley de Transparencia.

Con la misma argumentación se afirma que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 124 restringe el acceso a la información que otorga claramente el artículo 11 de la Ley 6 de 2002. El artículo 9 impugnado ha previsto:

Artículo 9. Las personas interesadas en obtener la información descrita en el artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, deberán dirigir su solicitud a la institución respectiva, quien para tales efectos tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto.

En concepto del recurrente, esta disposición contrasta con el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que utiliza el término “personas interesadas” en sentido corriente, ordinario o usual, es decir, “del que tiene un interés común, del que está interesado en obtener una información que está radicada en una oficina pública”.

Seguidamente, la licenciada BARSALLO manifiesta que el artículo 4 del decreto reglamentario viola los artículos 5 y 7 de la ley de Transparencia. El artículo 4 del Reglamento ha dispuesto:

“Artículo 4. Toda solicitud que se haga con fundamento en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se dirigirá al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal.

Tratándose de una persona jurídica, la solicitud deberá efectuarla el representante legal, para lo cual deberá aportarse la certificación del Registro Público que acredite tal condición.

La Ley de Transparencia establece:

Artículo 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige”.

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada”.

A juicio de la demandante, los textos legales antes citados no exigen que el funcionario a quien se dirija la solicitud de información sea el “titular de la institución pública respectiva o su representante legal”, como sí lo ha exigido el artículo 4 del decreto reglamentario impugnado, lo que a su juicio rebasa la voluntad de la Ley 6 de 2002.

Seguidamente, se afirma que el artículo 10 del decreto reglamentario ha transgredido el artículo 14 de la Ley 6 de 2002. El Reglamento dispone:

Artículo 10. La clasificación de una información como de acceso restringido compete al titular de la institución pública respectiva, o al servidor público en quien éste expresamente delegue tal atribución, la que deberá hacerse en forma expresa sobre el mismo documento, con indicación de la fecha, nombre y firma del servidor público responsable de tal clasificación.

La Ley de Transparencia preceptúa:

“Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contando a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento de período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo a la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso.
- 9.

A juicio de la demandante, el artículo 10 del Decreto Reglamentario viola el artículo 14 de la Ley de Transparencia, porque le permite a los servidores públicos competentes, “clasificar la información de acceso restringido a las informaciones que ellos consideren, sin tomar en cuenta que el artículo 14 de la Ley 6 de 2002, precisa que los funcionarios se tienen que atener a lo que indica la Ley 6 de 2002 como información de acceso restringido.

”b. La demanda presentada por el Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo señala por su parte, que el decreto reglamentario, en sus artículos 4, 5, 8, 9, 10 y 14, ha violado los artículos 5, 6, 11 y el numeral 5 del artículo 1 de la Ley de Transparencia.

El referido funcionario coincide en primer término, en que el artículo 4 inciso primero del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2002 viola el artículo 5 de la Ley de 6 de 2002, toda vez que “limita la instancia receptora de la solicitud al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal”, mientras que el artículo 5 de la ley de Transparencia, en su última frase expresa que la petición deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige, sin especificar que debe ser el titular de la institución o su representante legal.

Se agrega, que la disposición reglamentaria, además de violar la ley, puede “dar lugar a que se produzca un embotellamiento ante un solo funcionario, en materia de ejercicio de derecho a la información”.

Seguidamente manifiesta que el inciso 2° del artículo 4 del decreto reglamentario ha violado el artículo 6 de la ley de transparencia, pues exige que si el solicitante de información es persona jurídica, debe presentar certificación del Registro Público que compruebe la representación, circunstancia que a juicio del recurrente rebasa lo exigido en el artículo 6 de la ley 6 de 2002, que sólo exige detallar los datos de inscripción y datos personales del representante legal de la persona jurídica.

El Defensor del Pueblo en este mismo acápite, también aduce la violación de los artículos 9 y 10 de la ley de Transparencia por parte del artículo 14 de su decreto reglamentario, arguyendo en tal sentido que los formularios para requerir información previstos en el artículo 14 ibídem, lejos de constituir una facilidad para el peticionario, son en realidad una exigencia no contenida en la ley, que subordina el trámite de la solicitud a que el interesado en la misma firme o complete los formularios “necesarios” para solicitar información.

Añade, que el artículo 5 de la ley de Transparencia se refiere a que la petición de información se hará por escrito y sin formalidad alguna, sin siquiera exigirse que se trate de un escrito mecanográfico, de lo que se infiere que la petición de información puede hacerse incluso de manera manuscrita, lo que reitera que para solicitar la información no se requieren formularios de ninguna índole.

Se sustenta la violación del artículo 11 de la Ley 6 de 2002 por parte de los artículos 8 y 9 del texto reglamentario, infracción que se explica en los siguientes términos:

El Defensor del Pueblo recalca que el artículo 11 de la Ley de Transparencia señala categóricamente que será de carácter público y de libre acceso la información relativa a contratación, planillas, gastos de representación, y otras claramente consignadas en la norma. Sin embargo, los artículos 8 y 9 del decreto reglamentario introducen una restricción a la posibilidad de obtener la información en cuestión, desde el momento en que definen como “persona interesada” para obtener la información, a aquella que tiene relación directa con la información que solicita.

Argumenta el actor en tal sentido, que la ley 6 de 2002 utiliza repetidamente el término amplio y general de “persona” para referirse a cualquier categoría de peticionario o solicitante de información, terminología que tiene una connotación sustancialmente distinta a “personas interesadas”, que por definición del decreto reglamentario, se refiere únicamente a quien tiene relación directa con la información, de lo que deviene su ilegalidad, puesto que limita el derecho de obtención de información, permitiendo que sólo aquellos directamente relacionados con la información solicitada puedan obtenerla, aún cuando se trate de información de acceso público, tal como lo ha previsto la ley.

El defensor del Pueblo se refiere a este aspecto, al indicar:

“La prueba categórica de que la frase ‘las personas interesadas’ que utiliza el artículo 11 de la Ley No. 6 es una simple referencia legal a las personas que en un momento dado puedan abrigar el propósito de obtener una información que emane de una autoridad pública, la suministra el hecho de que el artículo 1 de la ley No. 6, no contiene la definición de “persona interesada”, sino exclusivamente la de ‘persona’ ”

Por ello, el actor señala además, que el referido artículo 8 del decreto reglamentario también contraviene lo dispuesto en el artículo 1 de la ley de transparencia, indicando: “Reglamentar una ley no permite aumentar, incrementar las definiciones que la misma Ley suministra para aplicar e interpretar esa Ley”. Esta última aseveración la respalda con la cita de numerosos pronunciamientos del Pleno y la Sala Tercera de la Corte Suprema, relacionadas con los límites de la potestad reglamentaria.

En otro giro, el Defensor del Pueblo ha señalado que el artículo 1 numeral 5 de la ley 6 de 2002 ha resultado transgredido por el artículo 5 del decreto reglamentario, por las siguientes razones:

“Con el pretexto de ‘reglamentar la ley No. 6 de 22 de enero de 2002, el Órgano ejecutivo incluye en su Decreto No. 124, el artículo 5, que señala que la información sobre un servidor público, contenida en el expediente personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal, y que contiene la documentación relativa a las acciones de recursos humanos tiene carácter confidencial.

No tiene fuerza jurídica, porque no es la reglamentación permitida al Órgano Ejecutivo, adicionar la ley No. 6 de 22 de enero de 2002, con nuevos casos de ‘confidencialidad’, como lo hace el artículo 5 del Decreto No. 124, al incluir una definición adicional de un caso de confidencialidad, en ese artículo 5.

El artículo 5 se refiere a ‘expediente personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal. La Ley No. 6 no rebusca en la Oficina Institucional de Recursos Humanos ni en las oficinas de personal. Es genérica y el artículo 11 se refiere a la contratación y designación de funcionarios sean cuales fueren los lugares en que se lleve a cabo. También incluye las planillas, gastos de representación, costos de viajes, etc., como objetos del derecho de información. Son situaciones muy precisas y concretas, en tanto que el artículo 5 del Decreto No. 124 comienza refiriéndose a la información sobre un servidor público, contenida en el expediente personal o el registro individual debiendo preguntarnos ¿Qué significa la información sobre un servidor público? ¿Qué se incluye o se excluye en la frase información sobre un servidor

público? Ni la Ley, ni el Decreto lo dicen la primera porque no usa tal expresión, y el segundo porque, aunque usándola, no la puede definir, por ser una frase imprecisa, indeterminada.

Todavía el artículo 5 sigue en su marcha de excesos antijurídicos, mencionando 'la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumeradas en el artículo 70 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, situaciones totalmente ajenas a la Ley No. 6, pero ello lo hace el Decreto con el exclusivo objeto de destruir la eficacia jurídica del artículo 11 de esa ley, que dice reglamentar.

Es más, el artículo 5 expresa que toda situación de que trata su texto, que acabamos de recorrer, tiene carácter confidencial, todo lo cual constituye la dación, el otorgamiento de una categoría jurídica: la de confidencialidad, por mandato del Decreto, y no por mandato de la Ley. Conferir la categoría jurídica de carácter confidencial a un determinado caso, no es reglamentar, sino arrogarse el papel de la Ley No. 6, que define la confidencialidad, y ese gran desafuero jurídico, de gran ilegalidad, en que incurre el artículo 5 del Decreto No. 123 (sic) hasta pretende incluir en la confidencialidad de la Ley No. 6, las acciones enumeradas en el artículo 70 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, lo que a más de todos sus otros anteriores vicios, incluye el de la retroactividad, que en un Decreto, es un exabrupto jurídico, totalmente inaceptable."

Con sustento en todas estas razones, ambos demandantes terminan solicitando que se declare la ilegalidad de los artículos impugnados del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2002.

III. INFORME DE LA PARTE DEMANDADA

De las demandas presentadas se corrió traslado al Ministro de Gobierno y Justicia para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso, lo que se concreto a través de las Notas No. 994-D.L-2002 de 16 de julio de 2002 y N° 1246-D.L. 2002 de 10 de septiembre de 2002, suscritas por el licenciado Aníbal Salas, que en ese momento fungía como Ministro de la referida entidad.

En los respectivos informes el señor Ministro básicamente explicó, que en uso de las atribuciones que consagra el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, y en aras de facilitar la aplicación de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, promulgó el Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, para garantizar el ejercicio del derecho de libertad de información; y preservar principios fundamentales como el de acceso público y publicidad, que caracteriza los gobiernos democráticos en un Estado de Derecho.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, entidad que actúa en interés de la Ley dentro de los procesos objetivos de anulación, emitió dictamen a través de la Vista Fiscal N° 672 de 23 de diciembre de 2002, en la que se manifestó de acuerdo con la pretensión de los demandantes, por considerar que el párrafo segundo del artículo 4 y los artículos 5, 8, 9, 10 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, infringen el ordenamiento legal.

En este sentido, la representante del Ministerio Público se refirió en primer lugar, a la Exposición de Motivos de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", afirmando que de conformidad con este texto, el Órgano Ejecutivo estaba en la obligación de reglamentar los vacíos de dicha Ley, por lo que se dictó el Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,557 de 2 de mayo de 2002.

En cuanto a la violación del artículo 4 del Decreto Ejecutivo en mención, refuta los cargos de ilegalidad que se endilgan contra su primer párrafo, cuando señala que existe un vacío en la Ley de Transparencia "en torno a la persona o servidor público ante quien deberá dirigirse la petición", situación que justifica que el Reglamento haya establecido que la misma se presentará ante el titular de la institución o su representante legal. Por tanto estima, que el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Reglamentario no infringe los artículos 5 y 7 de la Ley N° 6 de 2002.

No obstante, en cuanto al segundo párrafo del artículo 4 del decreto reglamentario, la colaboradora de la instancia sostuvo que el mismo infringe el artículo 6 de la Ley 6 de 2002, porque establece un requisito adicional a los consagrados en él, como lo es el de exigirles a las personas jurídicas que soliciten información ante cualquier entidad estatal, que lo hagan a través de sus representantes legales, quienes tendrán que aportar la certificación que acredite su condición de representante legal.

Respecto a la violación del artículo 1, numerales 2, 6, 9, 10, 11 y 13 de la Ley 6 de 2002, expresa la señora Procuradora que comparte el criterio expuesto por los demandantes, ya que el artículo 8 del Decreto que reglamenta la Ley de Transparencia "so pretexto de definir 'persona interesada', para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, ha limitado el derecho a conceder la información que se requiera a la Administración Pública".

Al efecto, la representante del Ministerio Público considera que los numerales 11 y 13 del artículo 1, que definen en forma clara los principios de publicidad y transparencia, demarcan los límites de interpretación de la Ley No. 6 de 2002; por ende estima, que el verdadero sentido y espíritu de dicha Ley, conforme al texto del numerales 2, 9 y 11 del artículo 1, es que cualquier persona pueda

obtener información de la administración pública, siendo contrario a derecho exigir que sólo la persona que tenga relación directa con la información, pueda obtener “información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas”.

También coincide con los demandantes, en que los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002 son violatorios de los artículos 2, 10 y 11 de la Ley 6 de 2002, reiterando que el sentido de la Ley de Transparencia es que cualquier persona natural o jurídica, pueda solicitar información a las instituciones estatales.

En tal sentido afirma, que el artículo 2 de la Ley No. 6 de 2002 expresa que “toda persona tiene derecho a solicitar”, información de acceso público, por lo que consecuentemente a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, a la palabra persona debe dársele su significado legal. De allí, que el artículo 8 del mencionado decreto reglamentario se haya excedido en definir quiénes pueden obtener información de acceso público.

Recalca, que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002, también viola el artículo 10 de la Ley 6 de 2002, porque este último expresa que “el Estado deberá informar a quien lo requiera sobre...”, frase de la que se infiere que esa información es de carácter público, y no necesita que la persona que la requiera “sea interesada o guarde relación directa con la información que solicita”.

En cuanto a la infracción del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual señala que es de acceso público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de los funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas, subraya que el artículo 8 del Decreto que Reglamenta la Ley 6 de 2002, “...con el objeto de definir lo que se considera persona interesada, para el efecto de la interpretación del citado artículo 11, ha introducido una calificación adicional al término “persona”, el cual ya fue debidamente conceptualizado en el artículo 1, numeral 9 de la Ley,...”, situación que conlleva a la extralimitación de la potestad reglamentaria por parte del Órgano Ejecutivo.

Añadió, que la frase: “Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas”, contenida en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, debió interpretarse por el Ejecutivo en su conjunto, y no en forma aislada al reglamentar dicha Ley, por lo que los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002, son violatorios del texto del artículo 11 de la Ley 6 de 2002.

La señora Procuradora de la Administración se refirió, por otra parte, a la violación de los artículos 1 (numeral 5) y 11 de la Ley 6 de 2002 por parte del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002, afirmando que de conformidad con la Ley de Transparencia, la información relacionada con los datos financieros y económicos de las entidades públicas y del sector municipal (Planillas), son públicas y cualquier persona puede acceder a ella. Por ende, sólo la documentación “contenida en los expedientes de personal, es de uso exclusivo de la Oficina de Recursos Humanos o de Personal de una Institución y el servidor público a quien le pertenece la información que ahí reposa,...”

Aclara, que la información a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Transparencia, contempla sólo los aspectos relacionados con el nombramiento o contratación de los servidores públicos así como a sus retribuciones, bonificaciones, incentivos, número de posición, número de cédula y seguro social, lo cual constituye la planilla de cada Órgano del Estado, y por ende, es información pública, máxime cuando el artículo 2 de la Ley de Transparencia reconoce en forma expresa, el derecho que tiene toda persona a solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación alguna.

Sostuvo, en otro contexto, que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002 infringe los artículos 1 (numeral 1), 9 y 10 de la Ley 6 de 2002, pues desvirtúa el sentido y alcance de la Ley, al exigir el requisito adicional de solicitar la información a las entidades estatales, a través de formularios, cuando la Ley estipula que se hará en papel simple o por medio de correo electrónico. Agrega, que por medio del numeral 6 del artículo 9 de la Ley de Transparencia, el legislador no estaba exigiendo que el peticionario hiciera su solicitud a través de formularios, sino que le permite a las autoridades estatales que puedan utilizar formularios con miras a que los solicitantes obtengan la información que requieran, los cuales tienen que publicar en medios impresos o por Internet.

La Procuraduría finalmente destaca, que la facultad Reglamentaria del Órgano Ejecutivo se encuentra limitada, pues en ningún momento puede apartarse del texto ni espíritu de la Ley, tal como lo señalado la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades, y sin embargo, ello es precisamente lo que tuvo lugar al expedirse la reglamentación impugnada, toda vez que los requisitos establecidos en la misma para acceder a la información pública, excedía los parámetros establecidos por la Ley de Transparencia, que pretendía reglamentar.

V. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Luego de un detenido análisis de la controversia, esta Superioridad procede a desatar la litis, previas las siguientes consideraciones:

1. La Ley de Transparencia y su reglamentación

En primer término, se hace obligante recordar que de conformidad con la Exposición de Motivos de la Ley No. 6 de 2002, conocida como la “Ley de Transparencia”, ésta tiene su origen en la necesidad de devolverle a los panameños su confianza en la administración pública.

Desde esta perspectiva, la finalidad declarada en la propia ley, ha sido prevenir la corrupción, hacer del gobierno nacional un ente transparente, participativo y accesible a los ciudadanos, promover la transparencia de los actos del Estado, y establecer el derecho de acceso a la información, así como los recursos legales para hacer valer tal derecho.

Luego de la emisión de la Ley, el Órgano Ejecutivo, actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, dictó el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, “Por el cual se reglamenta la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002” estableciendo en el considerado de este acto reglamentario, lo siguiente:

“Que en aras de facilitar la aplicación de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es conveniente que el Órgano Ejecutivo expida la reglamentación correspondiente, para garantizar el ejercicio del derecho de libertad de información, y preservar principios fundamentales como el de acceso público y publicidad, que caracteriza a los gobiernos democráticos.”

Parte del articulado del referido decreto es objeto de impugnación en este proceso, señalando los demandantes que el Órgano Ejecutivo se ha excedido en el ejercicio de su facultad reglamentaria, subrayando concretamente que los artículos 4, 5, 8, 9, 10 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, se apartan de la letra y espíritu de la Ley Transparencia, infringiendo un número plural de normas de esta excerta legal.

Por ende, antes de proceder al análisis individual de cada uno de los cargos de ilegalidad, es preciso analizar la figura del acto reglamentario, y la facultad que a tal efecto le atribuye la Constitución Política al Órgano Ejecutivo.

2. El Reglamento y la Potestad Reglamentaria del Ejecutivo

Autores como Gustavo Humberto Rodríguez definen el Reglamento como “aquel estatuto, generalmente proveniente de la Administración, de carácter general e impersonal, que desarrolla la ley –a veces directamente a la Constitución-, en sus aspectos susceptibles de adecuación práctica, en ocasiones técnicos, para hacer realizable en la práctica esas normas superiores”. (Derecho Administrativo General. Ediciones Ciencia y Derecho. Segunda Edición Actualizada. Bogotá 1995. Págs. 26-27).

Por su parte, Gabino Fraga señala: “el reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo”. (Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1968. Pág. 106)

En lo que se refiere a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, esta Sala ha abordado el tema en diversas oportunidades, destacando que los reglamentos pueden ser de tres tipos: subordinados o de ejecución de leyes, autónomos o independientes y de necesidad o urgencia.

En cuanto al primero de estos Reglamentos, subordinados o de ejecución de leyes, el autor Fernando Garrido Falla señala que: “son los que se dictan para desarrollar preceptos de una ley anterior. Tal desarrollo puede ser parcial –de determinados preceptos de la ley- o total, apareciendo entonces como Reglamento general para la ejecución de la ley”. (Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. España 1989. Pág. 239)

Al referirnos a los Reglamentos autónomos o independientes, podemos decir que son aquellos que no emanan de una Ley, sino que tienen su génesis en un poder constitucional que le permite a la administración pública, aplicar, interpretar y desarrollar, en forma directa, la Constitución. Esto ocasiona, la adopción de reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por la Ley.

Por su parte, los Reglamentos de Necesidad y Urgencia, regulan materias reservadas a las leyes, a causa de la imposibilidad del Órgano Legislativo de hacerlo y a la urgencia del Ejecutivo de atender necesidades públicas. Estos reglamentos, se dictan cuando el Parlamento está en receso, no obstante, al momento de reunirse, el mismo deberá confirmarlos o rechazarlos; de manera excepcional estos reglamentos también son dictados por gobiernos de jure.

En el caso in examine, se advierte que el Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002 fue dictado por la Presidenta de la República en conjunto con el Ministro de Gobierno de Gobierno y Justicia y, que a través del mismo se reglamentó la Ley 6 de 2 de enero de 2002. En consecuencia, constituye un reglamento de ejecución que tiene su fundamento legal en el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, que dispone que el Presidente de la República con la participación del Ministro del Ramo tiene entre sus atribuciones “reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu”.

Refiriéndose a los reglamentos de ejecución, esta Superioridad, en sentencia de 15 de junio de 2001, sostuvo lo que a continuación se detalla:

“...

Los reglamentos de ejecución de las leyes a los que se refiere expresamente en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el

cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de Administración Pública subordinada de la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan". (Registro Judicial. Pág. 166)

Como queda expuesto, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo, posee las facultades para reglamentar las leyes con el propósito de asegurar o facilitar su cumplimiento, aplicación o puesta en práctica.

Importa destacar, no obstante, que dicha potestad reglamentaria es limitada, es decir, se enmarca dentro del principio de legalidad y constitucional de reserva de ley. Por tal razón, estos reglamentos quedan subordinados a lo establecido en la condición objetiva o ley, pues sólo constituyen un instrumento para su aplicación, y en ningún momento pueden rebasar su texto ni espíritu. Este tema, también ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala, cuando en sentencia de 29 de octubre de 1991, se expresó lo siguiente:

"...de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley.

Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto de reglamento, entiéndase que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. Cit., Pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes. (Registro Judicial. Pág. 148)

Ante lo expresado, recalamos que el reglamento está subordinado a la Constitución y a las Leyes conforme lo establece el artículo 15 del Código Civil. Tratándose de los reglamentos de ejecución de las leyes, uno de sus principios rectores, consiste en que deben respetar la jerarquía normativa, es decir, no rebasar el contenido de la Ley.

3. Examen de los cargos de ilegalidad

Así las cosas, procedemos a confrontar el texto de los artículos 4, 5, 8, 9, 10 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, con las disposiciones de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que se aducen violadas, a fin de determinar si el Órgano Ejecutivo ha rebasado los límites de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política.

Artículo 4 del Reglamento

Esta norma establece que "toda solicitud que se haga con fundamento en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se dirigirá al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal" (párrafo primero), y que "tratándose de una persona jurídica, la solicitud deberá efectuarla el representante legal, para lo cual deberá aportarse la certificación del Registro Público que acredite tal condición (párrafo segundo).

Respecto al primer párrafo del artículo 4 ibídem, se observa que el Órgano Ejecutivo al exigir que las solicitudes relacionadas con la información de que trata la Ley de Transparencia, se dirijan al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal, busca una mejor aplicación o materialización de la Ley, al precisar quién será el funcionario receptor, que según el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, cuenta con 30 días calendario a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para contestar la información de acceso público que se le pide.

Advertimos, que al designarse al titular de la institución pública o a su representante legal como la persona a la cual deben dirigirse las solicitudes, en lugar de añadirse un nuevo requisito a la Ley 2 de 6 de enero de 2002, lo que se está haciendo es llenar un vacío de la misma, en cuanto a la persona a que debe dirigirse la solicitud de que trata el artículo 5 de dicha Ley. De allí, que estimamos que no se produce vicio de ilegalidad en este aspecto.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002, la Sala arriba a la conclusión de que establecer que la persona jurídica solicitante de información actúe por intermedio de su representante legal, y el requisito de aportar certificación del Registro Público cuando el solicitante es persona jurídica, tiene un legítimo sentido lógico. Así, no resultaría conveniente para los fines de los trámites públicos, y posiblemente tampoco para el interés de las personas morales, que una persona natural comparezca –supuestamente en nombre de una entidad jurídica con la que en realidad no tiene ninguna relación-, a solicitar información.

Como el fin declarado de la reglamentación de la Ley de Transparencia es, en esencia, facilitar su mejor aplicación, la aportación del certificado de Registro Público cuando el que solicita información es una persona jurídica, y que lo haga a través de su

representante legal, no representa a juicio de este Tribunal, una exigencia irrazonable, excesiva o un obstáculo al acceso a la información pública.

Por ello, la Corte estima que el segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento impugnado no viola el artículo 6 de la ley 6 de 2002.

Artículo 5 del Reglamento

Esta disposición establece que “la información sobre un servidor público, contenida en el expediente personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal, y que contiene la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumeradas en el artículo 70 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, tiene carácter confidencial, y que la confidencialidad en ningún caso afectará el derecho que tiene todo servidor público a obtener su información personal.

Esta norma reglamentaria primeramente reitera el carácter confidencial atribuido por el numeral 5 del artículo 1 de la Ley de Transparencia, a la información sobre los servidores públicos contenida en el expediente personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal.

Ahora bien, el artículo reglamentario añade que también es información confidencial la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumeradas en el artículo 70 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, aspecto que no se menciona en la Ley de Transparencia, razón por la que los demandantes propugnan su ilegalidad.

Ponderados estos argumentos, la Corte conceptúa que la frase impugnada contiene en realidad una referencia ilustrativa, y que no se ha pretendido extender la confidencialidad de la información a temas como la retribución, gastos de representación, compensaciones y otras prestaciones que reciban los servidores públicos, máxime cuando dicha información, por declaración expresa del artículo 11 de la Ley 6 de 2002, tiene carácter público y es de libre acceso.

En efecto, el espíritu de transparencia y libre acceso a la información que inspiró la adopción de la Ley 6 de 2002, se tradujo en la incorporación de previsiones legales que establecen con toda claridad (como es el artículo 11 de la referida ley), que la información atinente a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación o pagos en concepto de viáticos y otros, es pública, y de ninguna manera puede negarse su acceso, bajo el argumento de que la misma reposa en el expediente o registro individual del servidor público.

Como la Ley de Transparencia es absolutamente diáfana a este respecto, sin que exista la posibilidad de otra interpretación, debemos concluir que la referencia que al artículo 70 de la Ley de Carrera Administrativa realiza el artículo 5 del Decreto Ejecutivo impugnado, ha sido incluida con el propósito de evitar que cualquier otro dato o información que se encuentre en el registro individual o expediente de personal de un servidor público, y que se encuentre cobijado por la confidencialidad prevista en la ley de Transparencia, sea divulgada por agentes del Estado, fuera de los supuestos que expresamente permite la referida Ley.

Por ello, concluimos que la frase “y que contiene la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumerada en el artículo 70 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994” contenida en el artículo 5 del Decreto Reglamentario, no es violatorio del artículo 1 numeral 5 de la Ley de Transparencia.

Artículos 8 y 9 del Decreto Reglamentario

Estas normas establecen respectivamente:

Artículo 8. Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita.

Artículo 9. Las personas interesadas en obtener la información descrita en el artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, deberán dirigir su solicitud a la institución respectiva, quien para tales efectos tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto.

Importa recordar, que el artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas”.

Los demandantes han señalado que los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 2002 son violatorios de los artículos 2, 10 y 11 de la Ley 6 de 2002, pues consideran que el reglamento introduce una definición restrictiva al término de “persona interesada” que pugna de manera abierta y palmaria con la noción contemplada en la ley de Transparencia, en el sentido de que cualquier persona natural o jurídica, -y no sólo aquella que “tiene una relación directa con la información que solicita-, tiene derecho a pedir información que es de acceso público, a las instituciones estatales.

La Sala, luego de un detenido y ponderado análisis, conviene con los recurrentes en que las disposiciones reglamentarias impugnadas, efectivamente violan las normas de la Ley de Transparencia que han sido invocadas. Esta conclusión deriva de los siguientes razonamientos:

En primer término, debemos indicar que la expresión “personas interesadas” que contempló la Ley No. 6 de 2002, debe ser interpretada dentro del contexto de toda la ley, y particularmente del artículo 11 que la contiene. Esta forma de interpretación, conocida como interpretación sistemática de la normativa jurídica, ha sido reconocida y aplicada por la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades. (Cfr. sentencias de 5 de abril de 1990, 14 de julio de 2000, entre otras).

Pues bien, el artículo 11 de la Ley No. 6 de 2002 establece que es de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación, designación de servidores públicos, planillas, gastos de representación, entre otros. Por definición de la propia Ley de Transparencia (artículo 1 numeral 6), la información de libre acceso es todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución, que no tiene restricción, esto es, que no está ceñida o circunscrita a algún tipo de limitación.

Siendo éste el contenido y sentido de la norma, en consonancia con la finalidad de la ley de Transparencia, la definición ensayada por el artículo 8 del decreto reglamentario, que señala que para los efectos del artículo 11 antes examinado, “es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información solicitada”, contraviene el texto y espíritu de la Ley No.6 de 2002.

Ello se reafirma, al examinar la Ley de Transparencia de manera integral o como un texto unitario, y advertir que su articulado reitera, en diversas normas, que la información que la ley cataloga como de acceso público, está al alcance de cualquier persona que la requiera. Así vemos como en el artículo 8 de la Ley No. 6 de 2002 se señala, que “las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.”

En el mismo contexto, el artículo 1 de la Ley No. 6 de 2002 en su numerales 10, 11 y 13, se refiere al principio de acceso público, principio de publicidad y a la Transparencia, así:

“10. Principio de Acceso Público: Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales...”

11. Principio de Publicidad: Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación...”

13. Transparencia. Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos” (El subrayado es nuestro)

De estas normas, que consagran principios cardinales de la Ley No. 6 de 2002, derivan importantes elementos y consecuencias:

Que toda persona tiene el derecho a solicitar información de carácter público;

Que la Administración Pública tiene el deber (no la prerrogativa), de exponer y someter (mostrar, exhibir, presentar), al escrutinio (“examen o averiguación exacta y diligente que se hace de una cosa para formar juicio de ella” según define el Diccionario de la lengua Española) de la ciudadanía (en general),

la información relativa a la gestión pública y los recursos que la sociedad le confía, con excepción de la información que la propia ley se encarga de clasificar como restringida o de acceso reservado.

La consecuencia de estas precisiones, es que los artículos 8 y 9 del Decreto Reglamentario, al establecer que para obtener información de acceso público se requiere tener una relación directa con la información solicitada, infringen los artículos 2, 10 y 11 de la Ley No. 6 de 2002, que reconocen el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad siquiera de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la Ley.

Artículo 10 del Decreto Reglamentario.

La norma en cita ha establecido que la clasificación de una información como de acceso restringido compete al titular de la institución pública respectiva, o al servidor público en quien éste expresamente delegue tal atribución, la que deberá hacerse en forma expresa sobre el mismo documento, con indicación de la fecha, nombre y firma del servidor público responsable de tal clasificación.

A juicio de la demandante, el texto reglamentario viola el artículo 14 de la Ley de Transparencia, porque le permite a los servidores públicos competentes clasificar la información de acceso restringido, sin tomar en cuenta que el artículo 14 de la Ley 6 de 2002, precisa que los funcionarios deben acatar lo que indica la Ley 6 de 2002, sobre la definición de información de acceso restringido.

Luego de la respectiva ponderación, el Tribunal desestima el cargo impetrado, por cuanto el artículo 10 del Decreto Reglamentario se enmarca dentro del contenido del artículo 14 de la Ley de Transparencia, sin desbordar o exceder la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley 6 de 2002 expresa que “se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente...” la información que allí se detalla. Se omite, sin embargo, indicar qué funcionario es el competente, y en qué forma debe clasificar como “restringida” una información.

Estos aspectos vienen a ser desarrollados por el artículo 10 del Reglamento, que establece quién realiza la clasificación, y la forma en que debe hacerse, dándole contenido material y práctico al texto legal.

No obstante lo anterior, resulta insoslayable reafirmar, en vías de conjurar la preocupación de los demandantes y de la comunidad en general, que la calificación de una información como restringida tiene que hacerse estrictamente dentro de los parámetros que establece el artículo 14 de la Ley 6 de 2002, y los servidores públicos no pueden arbitrariamente, entrar a calificar de cómo “restringida” información que no lo es, al margen de la Ley 6 de 2002.

Realizada esta previsión, debemos negar el cargo invocado al artículo 10 del Reglamento impugnado.

Artículo 14 del Decreto Reglamentario

Finalmente, los actores solicitan la declaratoria de ilegalidad del artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2002, que establece que cada institución elaborará los formularios necesarios para solicitar la información detallada en el artículo 9 y en los cuatro primeros numerales del artículo 10, ambos de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

El texto reglamentario añade, que dichos formularios deberán contener como mínimo, lo señalado en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en concordancia con el artículo 4 del reglamento, las reglas de procedimiento, dirección, departamento, oficina o sección responsable de la información, y que los formularios estarán a disposición del público de la institución correspondiente.

Según han expresado los demandantes, el texto reglamentario viola los artículos 5, 9 y 10 de la Ley de Transparencia, arguyendo en tal sentido que los formularios para requerir información previstos en el artículo 14 *ibídem*, lejos de constituir una facilidad para el peticionario, son en realidad una exigencia no contenida en la ley, que subordina el trámite de la solicitud de información, a la firma y utilización de los formularios “necesarios” para pedir la información.

Observa la Corte, que el artículo 9 de la Ley de Transparencia establece que las entidades estatales están obligadas a tener disponible en forma impresa, “en sus respectivos sitios de internet y a publicar periódicamente”, información actualizada sobre los siguientes temas, documentos y políticas:

- a) Reglamento Interno actualizado de la institución.
- b) Políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
- c) Manuales de procedimientos internos de la institución.
- d) La descripción de la estructura organizativa de la institución.
- e) La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.
- f) La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y donde pueden ser obtenidos.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, obliga al Estado a informar, a quien lo requiera, sobre el funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas, información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución; estructura y ejecución presupuestaria, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional; y, sobre los actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

En concepto de la Corte, es claro, a partir de la Ley de Transparencia, que el Estado está obligado de tener disponible en forma impresa, la descripción de formularios que faciliten la obtención de información, por lo que no se vislumbra la violación del artículo 9 de la Ley No. 6 de 2002.

Sin embargo, ello de manera alguna significa que tales formularios sean la única vía para pedir información a las instituciones el Estado, o que los que solicitan la información estén obligados a hacerlo a través de formularios.

Coincidimos en este aspecto con el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público, cuando subrayan que el artículo 5 de la ley de Transparencia establece que la petición de información puede hacerse por escrito y sin formalidad alguna (ni siquiera se exige que sea un escrito mecanográfico), de lo que se infiere que la petición de información puede hacerse incluso de manera manuscrita, lo que indica que para solicitar la información no se requiere obligatoriamente completar formularios de ninguna índole.

Además, el estudio sistemático de las disposiciones de la Ley de Transparencia hace evidente, la existencia de otros canales distintos de los tradicionales mecanismos manuales, para acceder a la información, como lo son las páginas electrónicas o internet.

En tales circunstancias, la Sala estima que sólo la palabra “necesarios” que trae inserto el artículo 14 del Decreto Reglamentario es violatorio de la Ley de Transparencia, por cuanto sugiere que son “obligatorios, indispensables, o hacen falta para el fin de solicitar la información”, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 5 de la ley No. 6 de 2002.

Conclusiones

El análisis que antecede lleva a este Tribunal a concluir que los artículos cuatro (4) párrafo segundo; una frase del artículo cinco (5), los artículos ocho (8), y nueve (9), y la palabra “necesarios” del artículo catorce (14) del Decreto Reglamentario, violan la Ley No. 6 de 2002, y así procede a declararlo. Se descartan los demás cargos endilgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES ILEGAL la totalidad del texto de los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002;
2. QUE ES ILEGAL la palabra “necesarios” contenida en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002; y
3. QUE NO SON ILEGALES los artículo 4; 5; 10, y el texto restante del artículo 14, todos del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002.

Con vista a esta declaración, el texto reglamentario parcialmente afectado por la declaración de ilegalidad quedará así:

Artículo 14. Cada institución elaborará los formularios para solicitar la información detallada en el artículo 9 y en los cuatro primeros numerales del artículo 10, ambos de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Dichos formularios deberán contener como mínimo, lo señalado en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en concordancia con el artículo 4 de este reglamento, las reglas de procedimiento y la dirección, departamento, oficina o sección responsable de la información.

Estos formularios estarán a disposición del público de la institución correspondiente.”

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE YERAS HERNAN PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.205 DEL 20 DE ABRIL DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	223-04

VISTOS:

El licenciado Justo Castañeda, quien actúa en nombre y representación de YERAS HERNAN PEÑA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare la ilegalidad el Decreto de Personal 205 de 20 de abril de 2003 dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Sustanciador procede a revisar el libelo instaurado a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

A propósito, debemos señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, exige, como un requisito indispensable para acudir ante este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, haber agotado previamente la vía gubernativa.

Con relación a lo anterior, observamos que en el presente proceso, la demandante únicamente aportó copia autenticada de la resolución impugnada, misma que consta haber sido recurrida. Sin embargo, no presentó documento alguno que acredite, se haya proferido una decisión que agote la vía administrativa, no habiendo cumplido por tanto, la parte actora con el requerimiento de ley.

Por otro lado, se infiere, que el acto cuya ilegalidad se impugna, destituye al funcionario HERNAN PEÑA de la posición que ocupaba en el Ministerio de Gobierno y Justicia, habiéndosele aplicado para ello lo estipulado en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Considerando lo anterior, es evidente que el acto cuya ilegalidad se demanda, afecta los intereses particulares de YERAS HERNÁN PEÑA, por lo que, en lugar de ser procedente interponer una acción de nulidad, debió promoverse oportunamente, una acción de plena jurisdicción, que persigue además de la defensa de la legalidad, el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere vulnerado.

Aunado a esto, se observa que la demanda instaurada ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual (debe interponerse la acción de plena jurisdicción) y no de alcance general o de naturaleza impersonal (debe interponerse la acción de nulidad).

Las razones anotadas, llevan al Magistrado Ponente a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Justo Castañeda, en representación de YERAS HERNÁN PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DE REMATE PÚBLICO N° 29 DE 2003 DE 29 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	21-04

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR VERGARA, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acta de Adjudicación de Remate Público N° 29-2003 de 29 de mayo de 2003, dictada por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), a favor de los señores Eneida López de Tapia y Rodrigo Díaz, para la venta de la vivienda N° 0202-AB, y el terreno sobre el cual se encuentra construida, ubicada en Herrick Heights, corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, previamente impugnada por demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Podemos observar a fojas 103-105 del expediente, la solicitud de suspensión provisional expuesta por el accionante, en donde señala que esta petición tiene como finalidad principal, evitar la completa ejecución del acto y que se realice la transferencia del bien rematado a terceros, a fin de evitar que el presente proceso sea ilusorio en sus efectos.

Señala, el licenciado Vergara, que la violación ha sido clara, manifiesta y notoria, toda vez que no se cumplió con el procedimiento de adjudicación por remate, determinado en la Ley 56 de 1995 (Sobre Contratación Pública).

Esto es así, pues en el expediente del remate público N° 29-2003, no hay constancia de que se haya cumplido con la formalidad de publicar los avisos de remate por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional, situación esta que infringe el artículo 50 de la Ley 56 de 1995.

Igualmente, señala que la repuja por el precio ofertado de B/.156.000.00 formulada por el señor Franklin Arosemena a nombre de los postores Eneida de Tapia y Rodrigo Díaz se dio después de la hora del cierre del acto público y el mismo fue interrumpido, violando así el artículo 51 de la antes mencionada ley.

Asimismo, considera el licenciado Vergara, que la adjudicación impugnada es violatoria del artículo 54 de la Ley sobre Contratación Pública, ya que los postores adjudicatarios no pagaron el precio de venta del bien rematado en el tiempo de cinco días hábiles, contados a partir del acto de remate.

Considera, el solicitante que la representación a nombre de los señores Rodrigo Díaz y Eneida de Tapia, recaída en el ingeniero Franklin Arosemena, es violatoria de la Ley 9 de 1984, toda vez que este último no es abogado, por lo que no tiene capacidad legal para actuar a nombre de terceros en este acto de remate, siendo así considera el licenciado Vergara, la repuja por la suma de B/.156, 000.00, adjudicataria del remate es nula, porque se verificó en violación a las prohibiciones previstas en el artículo 14 de la Ley 9 de 1984.

Por último, agrega que se ha infringido el artículo 2 del Decreto Ley N° 6 de 1999, porque supone calidades en el ingeniero Arosemena, de ser representante autorizado de ventas de bienes revertidos y representante legal de terceros postores, sin ostentar legalmente tales calidades.

II. DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Es importante destacar, que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspender provisionalmente los efectos del Acta de Adjudicación de Remate Público N° 29-2003 de 29 de mayo de 2003, efectuada a favor de los señores Eneida de Tapia y Rodrigo Díaz, no procede, porque haciendo una análisis preliminar de los cargos de ilegalidad planteados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad, por la parte actora, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible.

Se observa entonces, que el solicitante para fundamentar su solicitud, dice aportar pruebas preconstituidas de la ilegalidad del acto (ver foja 105), sin embargo, considera la Sala que en esta etapa inicial de proceso los argumentos expuestos por el demandante carecen del material probatorio contundente, que demuestren la violación de los preceptos citados como violados y que convenza a este Tribunal de la necesidad de acceder a la solicitud de suspensión provisional.

Por ejemplo, señala el solicitante, que no se ha cumplido con la publicación de los anuncios de remate en los periódicos de la localidad, conforme al artículo 50 de la Ley 56 de 1995, sin embargo no hay constancia, según los autos aportados en la demanda que se haya omitido con tal requisito. Al respecto observa la Sala que se aportó un índice del expediente del acto de remate N° 29-2003, pero dicho documento no puede ser evaluado pues no cumple los requisitos de autenticidad. En relación a lo anotado, aclara la Sala que de existir una irregularidad con el cumplimiento del artículo 50 de la Ley antes mencionada, sería forzoso evaluar el mismo expediente del Remate Público N° 29-2003 que dio origen a esta demanda.

En esta línea de pensamiento, parece lógico concluir que hasta tanto no se surtan las fases probatorias respectivas y se haya ofrecido a todas las partes la oportunidad de exponer a plenitud sus correspondientes alegaciones, no es prudente ni razonable, que la Sala acceda a la solicitud planteada, además que los demás argumentos expuestos, aparte de los que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento en que deba dictarse la decisión de fondo, análisis este que no es propio en esta incipiente etapa procesal, en que la demanda ni siquiera ha sido admitida.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A título de ejemplo, vale citar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

“En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado”. Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

“Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo

pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A., contra el M.I.D.A.).

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, de ningún modo debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Acta de Adjudicación N° 29-2003 de 29 de mayo de 2003, dictada por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO PITTI, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 1-2002- D. C. DE 14 DE ABRIL DE 2003, CELEBRADO ENTRE CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A., Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	168-04

VISTOS:

El licenciado EDUARDO PITTY, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 1-2002-D.C., de 14 de abril de 2003, celebrado entre el Director General de la Caja de Seguro Social y la empresa Cryogas de Centroamérica, S. A.

Posteriormente, el licenciado EDUARDO PITTY presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación previamente anunciado contra el Auto de 12 de abril de 2004, por medio del cual el Magistrado sustanciador no admitió la demanda incoada en el presente proceso, tal como consta a foja 60 del expediente. De dicho escrito, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se notificó el 7 de mayo de 2004, sin presentar ninguna objeción dentro del término del traslado (f.69).

A juicio de la Sala, el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado EDUARDO PITTY quien actúa en nombre propio, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 1-2002-D.C., de 14 de abril de 2003, celebrado entre el Director General de la Caja de Seguro Social y la empresa Cryogas de Centroamérica, S. A. y se ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA ATHENAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A9-0490-2002 DE 7 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	256-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 26 de mayo de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Miriam Rodríguez, en representación de AVÍCOLA ATHENAS, S.A..

La señora Procuradora, mediante Vista N° 577 de 10 de septiembre de 2003, solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demandante equivocó la vía contencioso administrativa, "... ya que se ha incoado una demanda de nulidad, siendo procedente una acción de plena jurisdicción, lo cual hace inadmisibile la pretendida acción.". Agrega la representante del Ministerio Público que, el acto demandado es un acto administrativo particular que afecta derechos subjetivos individualizados, por lo cual no es viable interponer una demanda de nulidad.

Por su parte, el licenciado Justo Castilla B., abogado sustituto dentro de este proceso, presentó escrito de oposición al recurso incoado solicitando que se confirme al auto recurrido, pues la existencia de defectos de forma no invalida la admisión de la demanda.

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala coinciden con el criterio de la señora Procuradora. Ello es así, puesto que el acto administrativo demandado sanciona con multa de B/.50,000.00 a la sociedad demandante, además de que ordena la suspensión temporal de alguna de las operaciones de la empresa. De ello se desprende claramente que el acto acusado no es un acto de carácter general, sino particular, que afecta derechos propios de la demandante, y que debió ser impugnado a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De otro modo, los suscritos observan que la apoderada judicial de la parte actora, omitió identificar debidamente a las partes, pues no hace alusión a la intervención de la Procuradora de la Administración, quien interviene en este tipo de procesos en defensa del acto demandado.

En virtud de las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el auto venido en apelación debe revocarse y declarar inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 26 de mayo de 2003, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la licenciada Miriam Rodríguez, en representación de AVÍCOLA ATHENAS, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 367-94 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de mayo de 2004

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 233-04

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan, actuando en nombre y representación de DENIS AGUIRRE, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 367-94 de 2 de diciembre de 1994, emitida por el Alcalde del Distrito de Bugaba, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Del libelo de demanda se colige que ésta se dirige contra la Resolución N° 367-94, mediante la cual se adjudica definitivamente y a título oneroso un lote de terreno ubicado en los ejidos de La Concepción, a la señora Deyanira B. Aguirre.

En ese sentido, quien suscribe observa que el apoderado judicial del demandante equivocó la vía al interponer demanda de nulidad, pues de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del actor y, en tal caso, lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Lo expuesto anteriormente queda de manifiesto en el apartado relativo a lo que se demanda, en el cual quien representa a la parte actora no sólo pide que se declare nula la resolución demandada, sino que, además, formula dos (2) pretensiones adicionales las cuales, como ya se ha señalado, no son propias de las acciones contencioso administrativas de nulidad, en las que su objeto se limita exclusivamente al examen de la legalidad del acto demandado.

Por las razones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se procede a declarar inadmisile la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Víctor Chan, en representación de DENIS AGUIRRE.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS FEDURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 420-2003 DE 9 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 03 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 403-03

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, quien actúa en nombre y representación de AGENCIAS FEDURO, S.A., ha presentado solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 420-2003 D.G. de 9 de abril de 2003, expedida por el Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL. Esta petición ha sido presentada dentro del Proceso Contencioso-Administrativo promovido para que se declare nula, por ilegal, la precitada resolución administrativa.

La resolución en comento, declaró resuelta administrativamente la orden de compra 200577-08-12 de 3 de abril de 2000, suscrita a favor de la empresa demandante, para el suministro de 6,000 viales de cisplatino 10mg, IV (platinol 10mg/vial/polvo liofilizado para inyección IV) por el precio de B/.2.40 cada unidad, lo que totaliza un monto de catorce mil cuatrocientos balboas con 00/100

(B/.14,400.00), destinadas al almacén de medicamentos 10-10. Esta orden de compra fue emitida a consecuencia de la oferta que presentó la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A. dentro de la solicitud de precios 200577-08-12, para el suministro, transporte, entrega y descarga en el depósito general de medicamentos del producto anteriormente descrito.

A juicio de la institución contratante, la resolución de la orden de compra 200577-08-12 de 3 de abril de 2000, obedeció al incumplimiento de AGENCIAS FEDURO, S.A. en su obligación de entregar el producto contratado en el término pactado.

Manifiesta la demandante que el acto impugnado además de ser ostensiblemente ilegal, le implica un perjuicio notoriamente grave, ya que la resolución administrativa de la orden de compra tendrá efectos de inhabilitarla para participar en actos públicos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Señala además, que de darse la inhabilitación, se le causarían perjuicios económicos graves y de difícil reparación, toda vez que es una empresa que goza de una trayectoria intachable, de más de 20 años, consistente -entre otras-, en suplir a la CAJA DE SEGURO SOCIAL de medicamentos sumamente importantes y de la mejor calidad para el tratamiento de enfermedades delicadas como el cáncer y el HIV/SIDA.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 a esta Superioridad, para discrecionalmente suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, si considera que la pretensión del demandante se encuentra revestida de apariencia de buen derecho y que la actuación censurada es susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, procederemos a analizar la petición promovida por la empresa contratista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 56 de 1995, por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones, una de las consecuencias directas de la resolución administrativa de un contrato es la inhabilitación de la empresa contratista.

La empresa AGENCIAS FEDURO, S.A. mantiene una relación comercial de larga trayectoria con la CAJA DE SEGURO SOCIAL -que redundo en beneficio de los asegurados, al permitirles tener acceso a productos de calidad-, que se vería afectada de darse una inhabilitación, implicando con ello el surgimiento de graves perjuicios económicos y de difícil reparación.

Por otra parte, de las constancias obrantes en autos se desprende, "prima facie", que la demanda goza de apariencia de buen derecho, no constituyendo esta afirmación un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, ya que considerar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado es un aspecto que deberá ser analizado y resuelto con posterioridad.

Considerando lo anteriormente planteado, esta Sala es del criterio que el acto administrativo impugnado amerita ser suspendido provisionalmente.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución 420-2003 D.G. proferida el 9 de abril de 2003 por el Director General de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O. FERNÁNDEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN 201-1497 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y LA RESOLUCIÓN 015 DE 10 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS, SE DECLAREN NULAS POR SER ILEGALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	03 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	359-00

VISTOS:

El licenciado Ramón de la O. Fernández, quien actúa en representación de KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución 201-1497 de 12 de septiembre de 1997, dictada por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, y la Resolución 015 de 10 de marzo de 2000, emitida por el Viceministro de Finanzas, se declaren nulas por ser ilegales.

La parte actora solicita que como consecuencia de lo anterior, la Sala declare que el contribuyente KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A., tiene derecho a que se le devuelva la suma de CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.102,258.86), en concepto de la devolución de impuestos que corresponden a los Depósitos de Garantía, 264777, 32546, 26663, 26897, 26907, 32199, 32201, 32409, 32396, 32415, fechados 11, 25 de mayo, 20 de julio, 6 y 12 de octubre de 1993, 26 de enero, 30 de marzo, 4 y 6 de abril de 1994, consignados oportunamente para retirar mercancía del Recinto Portuario.

FUNDAMENTO DEL DEMANDANTE

La parte actora manifiesta que la empresa KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A. presentó ante la Dirección General de Aduanas memoriales para el retiro de mercancía, en los cuales adjuntaba varios depósitos de garantías, con la advertencia de que posteriormente dicha mercancía sería exonerada de conformidad con la Ley 3 de 20 de mayo de 1986.

Según expone, los mencionados depósitos de garantía fueron aportados porque se necesitaba la mercancía con urgencia y la empresa en ese momento, no contaba con todos los requisitos para presentar las Liquidaciones de Aduanas Exoneradas.

Así las cosas, sostiene que la empresa presentó ante la Dirección General de Aduanas las Declaraciones Liquidaciones de Aduanas Exoneradas, por medio de las cuales se le canceló al fisco los impuestos de toda la mercancía importada; para luego, formular la devolución de los Depósitos de Garantía, que habían sido presentados como garantía del retiro de la mercancía antes descrita.

Destaca el recurrente que, mediante Nota 707-01-1296-DO-95 del 16 de noviembre de 1995, el Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aduanas estableció que los documentos presentados por la empresa cumplían con el proceso de Devolución de Impuestos de Importación y se comprobó que los depósitos fueron ingresados al Tesoro Nacional, por lo que era procedente solicitar la devolución de impuestos ante la Dirección General de Ingresos.

En virtud de ello, la empresa demandante solicitó a la Dirección General de Ingresos la devolución de los comentados depósitos de garantía, lo cual le fue rechazado mediante la Resolución 201-1497 de 12 de septiembre de 1997.

Continúa relatando, que contra dicha resolución se promovió recurso de apelación, el cual fue decidido por el Viceministro de Finanzas y resolvió revocar la misma y ordenar la devolución de la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTISEIS (B/.5,196.26), correspondiente al Depósito de Garantía 32546 del 25 de mayo de 1993, y quedando el resto de lo solicitado sin una decisión final.

A criterio del demandante, los actos impugnados violan los artículos 2 y 3 del Decreto 209 de 22 de octubre de 1958, los cuales definen las formalidades que deben aplicar las autoridades de Aduanas cuando un importador retira mercancía de un recinto aduanero, sin tener de antemano los documentos de embarque.

Explica que dicha disposición legal fue violada en el concepto de interpretación errónea, argumentando que no consta en el Reglamento para el Retiro de Mercancías de Aduanas mediante Depósitos de Garantía, ninguna facultad para que la Dirección General de Ingresos disponga que vencido los 90 días, a partir de la consignación del depósito de garantía, el importador no tenga derecho a que se le devuelva dicho depósito.

La siguiente norma que se estima infringida, es el artículo 15, acápite a del Decreto de Gabinete 30 del 22 de octubre de 1994, en forma directa, ya que fue mal interpretada por la autoridad que emitió la decisión atacada.

De acuerdo al criterio del actor, el referido artículo adopta la vía reglamentaria en la que se debe basar la Dirección General de Ingresos cuando se presente una situación de urgencia como la descrita, debiéndose verificar si la empresa cumplió con los requisitos para obtener las liquidaciones correspondientes de su mercancía, así como el pago de impuestos, y proceder a la devolución impetrada, porque sino se le estaría cobrando doble tributación a la empresa KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A.

Argumenta además, que el hecho que una empresa para retirar mercancías de Aduana, se acoja a lo señalado en el artículo 1 del Decreto 209 de 22 de octubre de 1958 y el artículo 6 del Decreto de Gabinete 30 de 22 de octubre de 1994, no impide que tramiten paralelamente la exoneración de los impuestos que pudieran causar dichas mercancías conforme a los requisitos exigidos por la Ley.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

En atención al trámite procesal correspondiente, se corrió traslado de la presente demanda al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera el informe explicativo de conducta respectivo.

El prenombrado funcionario en su escrito visible de la foja 24 a la 28 del libelo, señaló que la actuación seguida en la tramitación de la petición de devolución de depósitos de garantía del contribuyente KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A., en todo

momento se ajustó a la Ley, pero que le fue negada debido a que no cumplió con la formalidad de autenticar los documentos aportados como prueba y el memorial contentivo de la solicitud no reunía los requisitos establecidos en el artículo 1201 del Código Fiscal.

Con relación al criterio adoptado por la autoridad en el recurso de apelación, señala que mediante Nota 701-01-036-DGA de 28 de enero de 1998, la Dirección General de Aduanas concluyó que a la empresa KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A. le asistía el derecho a la devolución de los depósitos de garantía solicitados, pero que por el procedimiento que se sigue en dichos casos, el expediente fue enviado a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República.

Esta dirección estimó que solamente procedía la devolución del depósito de garantía 32546 por la suma de B/.5,196.26, en vista de su vigencia por encontrarse dentro del término de 90 días que establece el artículo tercero del Decreto de Gabinete 209 de 22 de octubre de 1958, y que el resto de los depósitos de garantía se hicieron efectivos para cubrir el respectivo impuesto de importación, debido a que la empresa no presentó las facturas comerciales y consulares en el término reglamentario establecido en el mencionado Decreto de Gabinete.

PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual forma, se corrió traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal 466 de 7 de septiembre de 2000, solicitó a la Sala que desestime las pretensiones de la demandante, por carecer las mismas de sustento legal que las respalden. (Fs. 29-40 del expediente)

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los planteamientos esbozados por las partes, la Sala pasa a resolver la contienda instaurada.

El acto administrativo sobre el cual recae la presente demanda es la Resolución 201-1497 del 12 de septiembre de 1997, emitida por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, que rechaza la solicitud de devolución de la suma de CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.102,258.86), a la empresa KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A., en concepto de Depósito de Garantía. (Fs. 1-2 del expediente)

De igual forma, se impugna la Resolución 015 del 10 de marzo de 2000, por la cual el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas al resolver el recurso de apelación interpuesto por la citada empresa, revoca la Resolución 201-1497 de 1997 y ordena la devolución de la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTISÉIS CENTÉSIMOS (B/.5,196.26), correspondiente al Depósito de Garantía 32546 de 25 de mayo de 1993, consignado por la empresa KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A., mediante el reconocimiento del crédito fiscal correspondiente. (Fs. 4-7)

La pretensión de la empresa demandante se funda en que tiene derecho a la devolución de los depósitos de garantía consignados, debido a que, a través de los mismos se pagó el impuesto de importación de mercancías que gozan de exoneración. En su concepto, esta negativa de la Dirección General de Ingresos viola los artículos 2 y 3 del Decreto 209 de 22 de octubre de 1958, los cuales definen las formalidades que deben aplicar las autoridades de Aduanas cuando un importador retira mercancía de un recinto aduanero, sin tener de antemano los documentos de embarque; así como el artículo 15, acápite a del Decreto de Gabinete 30 del 22 de octubre de 1994, también relacionado a las importaciones amparadas por depósitos de garantía.

El contenido de las disposiciones legales que se aducen infringidas lo reproducimos a continuación:

1) Artículo 2 del Decreto 209 de 22 de octubre de 1958.

“Artículo 2: Cuando el importador presente los documentos de embarque o los comprobantes de haber cumplido con los requisitos exigidos en el caso respectivo, la Administración Regional de Aduanas del Tesoro Nacional por la suma de los impuestos y otro a nombre del importador por el valor del recargo a que se refiere el acápite e) del artículo No.1.

El cheque a favor del Tesoro Nacional, conjuntamente con la Declaración-Liquidación correspondiente será enviada a la Aduana respectiva para que numere y tramite dichos documentos, y los pase al Banco Nacional para la efectividad del pago que se trate. El original de la liquidación pagada debidamente registrada por la Inspección del Puerto que corresponda, será devuelta a la Administración Regional de Aduanas.”

2) Artículo 3 del Decreto 209 de 22 de octubre de 1958.

“Artículo 3: En los casos en que haya transcurrido noventa días calendarios contados desde el día del Depósito, la Administración General de Aduanas girará un cheque, por el valor total del Depósito, a favor del Tesoro Nacional, y lo enviará, conjuntamente con la Declaración-Liquidación, a la Aduana correspondiente para que siga el mismo trámite correspondiente en el artículo anterior.”

3) Artículo 15, acápite a del Decreto de Gabinete 30 del 22 de octubre de 1994.

“Artículo 15: La Ejecución de los derechos causados por importaciones amparadas por Certificados de Garantía se ajustarán a la siguiente regla

:a.- El monto de los derechos por importaciones de mercancías cuya importación estuviera sujeta por razón del monto de los derechos aduaneros, se hará efectivo al momento de notificarse la resolución que establece la decisión final que resuelve la

controversia, conforme los resultados de la misma, en caso de ser favorable al importador se procederá a la devolución de la garantía, en caso de ser favorable a la Administración, la Dirección General de Aduanas ejecutará la garantía.

b.- ...”

De acuerdo a las pruebas que obran en el expediente contentivo de la actuación seguida por la entidad demandada, así como los documentos aportados por la parte actora, se aprecia lo siguiente:

La empresa KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A. presentó ante el Departamento de Devolución de Impuestos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Solicitud de Devolución de Impuestos pagados en Depósitos de Garantía Vencidos, por un total de CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.102,258.86). Dicho memorial fue recibido el día 30 de diciembre de 1994, acompañado del formulario de recibo de documentos, que corren en original de la foja 50 a la 146 del expediente administrativo, y de los cuales detallamos los depósitos de garantía y liquidaciones a continuación:

- a. Liquidación de Aduana 016467, Depósito de Garantía 32396 del 30 de marzo de 1994, correspondiente a pulpa de madera, Liquidación 041489 (016494) del 14 de julio de 1994, cantidad a recuperar B/.7,616.26
- b. Liquidación de Aduana 926748, Depósito de Garantía 26477 del 11 de mayo de 1993, correspondiente a guata de celulosa, Liquidación 0045247 (926750) del 11 de agosto de 1993, cantidad a recuperar B/.1,070.90
- c. Liquidación de Aduana 1006220, Depósito de Garantía 26897 del 6 de octubre de 1993, correspondiente a tejido elástico, guata, pegamento, Liquidación 067155 (175244) del 31 de octubre de 1994, cantidad a recuperar B/.14,141.08
- d. Liquidación de Aduana 1020954, Depósito de Garantía 26977 del 11 de noviembre de 1993, Liquidación 065751 (169171) del 26 de octubre de 1994, cantidad a recuperar B/.4,604.31
- e. Liquidación de Aduana 065752, Depósito de Garantía 32546 del 25 de mayo de 1993, correspondiente a tejido elástico, Liquidación 065749 (169172) del 26 de octubre de 1994, cantidad a recuperar B/.5,196.26
- f. Liquidación de Aduana 1066542, Depósito de Garantía 32199 del 26 de enero de 1994, correspondiente a pegamento, Liquidación 052985 (087293) del 2 de septiembre de 1994, cantidad a recuperar B/.10,188.13
- g. Liquidación de Aduana 016480, Depósito de Garantía 32409 del 4 de abril de 1994, correspondiente a tela sin tejer, gasa, Liquidación 042129 del 19 de julio de 1994, cantidad a recuperar B/.10,291.47
- h. Liquidación de Aduana 1066541, Depósito de Garantía 32201 del 26 de enero de 1994, correspondiente a pegamentos, Liquidación 043025 (1071929) del 21 de julio de 1994, cantidad a recuperar B/.6,755.44
- i. Liquidación de Aduana 1006240, Depósito de Garantía 26907 del 12 de octubre de 1993, correspondiente a láminas plásticas, Liquidación 041982 (1006-241) del 18 de julio de 1994, cantidad a recuperar B/.3,475.11
- j. Liquidación de Aduana 964443, Depósito de Garantía 26663 del 20 de julio de 1993, correspondiente a parte para máquina para fabricar toalla, Liquidación 028430 (051553) del 17 de mayo de 1994, cantidad a recuperar B/.22,041.73
- k. Liquidación de Aduana 016495, Depósito de Garantía 32415 del 6 de abril de 1994, correspondiente a toallas sanitarias, Liquidación 040439 (044931) del 11 de julio de 1994, cantidad a recuperar B/.16,878.17

2) Los depósitos de garantía descritos fueron consignados por la empresa KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A. con el propósito de retirar mercancía de Aduana, ya que no le era conveniente iniciar en ese momento el trámite de exoneración, porque necesitaba dicha mercancía con urgencia, así que la exoneración la realizaría en fecha posterior.

3) Las Declaraciones Liquidaciones presentadas por la empresa tienen la indicación que la mercancía fue retirada con depósito de garantía, especificando el número y la fecha en cada uno.

4) En la petición formulada por el contribuyente KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A. se señala que los depósitos de garantías se encuentran vencidos, lo que implica que la empresa no presentó, dentro del plazo de 90 días por el cual fueron concedidos, la liquidación de la mercancía retirada, razón por la cual el monto de las garantías ingresó al Tesoro Nacional para cubrir el pago del impuesto. (artículo 3 del Decreto Ejecutivo 209 de 22 de octubre de 1958)

5) El beneficio de exoneración de importación invocado por la empresa demandante se constituye en la Resolución No. 4 calendada 12 de enero de 1987, proferida por la Dirección General de Industria del Ministerio de Comercio e Industria, que ordena la inscripción de la sociedad KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A. en el Registro Oficial de Industria Nacional, por el término de 10 años, contados a partir de la fecha de expedición de la resolución, y la reconoce como beneficiaria de los incentivos fiscales previstos en los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 y demás beneficios establecidos en dicha Ley, aplicables a su actividad industrial.

6) En ejercicio de este derecho KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A. puede importar las maquinarias, equipos, repuestos, materias primas, productos semielaborados, envases, empaques e insumos detallados en la aludida resolución, con la restricción que no se produzcan en el país en cantidad suficiente.

7) A la sociedad impugnante le fue negada su petición principalmente en base a dos supuestos, que las facturas y conocimientos de embarque fueron aportados en copia simple y por la interposición vencido el término de 90 días, desde la consignación de los depósitos de garantía. No obstante, consta en el expediente administrativo múltiples misivas suscritas por distintos funcionarios de la Dirección General de Aduanas donde se plasma que de la revisión de la situación de dicho contribuyente, reconocieron que le asiste el derecho a la devolución del 100% del depósito de garantía, dada la presentación de las liquidaciones declaraciones exoneradas del embarque introducido previo al pago de los impuestos mediante la consignación de un depósito de garantía.

8) De los referidos oficios reposa a foja 36 del expediente administrativo, Nota No. 707 01-189 DO 96 del 27 de febrero de 1996, emitida por LUIS CARLOS JAÉN, Jefe del Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aduana, quien enumeró la documentación adjuntada con la solicitud e indicó que la misma había sido rechazada por la falta de copia del Contrato con la Nación, pero que subsanado lo anterior se observó que tenía derecho a la devolución de los mencionados depósitos de garantía.

9) En Nota 701-01-036-DGA del 28 de enero de 1998, que contiene el Informe emitido por el Director General; el Departamento de Operaciones; el Departamento de Devolución de Impuestos de la Dirección General de Aduanas y remitido al Director General de Ingresos del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, en atención a la solicitud de la sociedad recurrente y el recurso de apelación, se expone que basados en las pruebas documentales aportadas y la opinión de varios funcionarios de la dependencia, se consideró que la empresa había cumplido con todos los requisitos exigidos y que se ajustaba al procedimiento establecido, toda vez que la misma tramitó la exoneración de los impuestos de importación, por lo que le corresponde la devolución de la garantía depositada. (Fs. 4-5 del expediente administrativo)

10) Mediante la Resolución 015 del 10 de marzo de 2000, del Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, al considerar que sólo procede la devolución de uno de los depósitos de garantía por estar la solicitud dentro del término requerido, se reconoce que "a través del resto de los Depósitos de Garantía fueron pagados los impuestos de importación de mercancías exentas de dicho pago, las cuales están acogidas a los beneficios de exoneración que conlleva la inscripción de la empresa en el Registro Oficial de la Industria Nacional, de conformidad con la Ley 3 de 1986." (F. 6 del expediente principal)

De todas las consideraciones expuestas, este Tribunal arriba a la conclusión que la empresa KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A. presentó la documentación original que acredita las liquidaciones de Aduana exoneradas de la mercancía retirada previo a dicho pago, mediante la consignación de los depósitos de garantía.

En virtud del anterior criterio, el acto acusado infringe el derecho de la empresa accionante a solicitar la devolución de los depósitos de garantía que cubrieron el pago del impuesto, transcurridos los tres meses de su otorgamiento, y luego de efectuar las liquidaciones de Aduana correspondientes, tal como lo estipula el artículo 15, acápite a) del Decreto de Gabinete 30 de 22 de octubre de 1994, por el cual se regula el despacho de mercancía con pago garantizado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución 201-1497 de 12 de septiembre de 1997, dictada por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como la Resolución 015 de 10 de marzo de 2000, dictada por el Viceministro de Finanzas y, ORDENA QUE SE LE PAGUE a la empresa KIMBERLY CLARK INTERNATIONAL, S.A., la suma de CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.102,258.86), en concepto de la devolución de impuestos que corresponden a los Depósitos de Garantía, 26477, 32546, 26663, 26897, 26907, 32199, 32201, 32409, 32396, 32415, fechados 11, 25 de mayo, 20 de julio, 6 y 12 de octubre de 1993, 26 de enero, 30 de marzo, 4 y 6 de abril de 1994, consignados oportunamente para retirar mercancía del Recinto Portuario.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA MIRANDA RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N° 807 DE 5 DE ENERO DE 2004, DICTADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE LOS SANTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 03 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 206-04

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa, actuando en nombre y representación de XIOMARA MIRANDA RUIZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 807 de 5 de enero de 2004, emitido por el Juzgado Municipal de Los Santos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe, en primer término, revisar la demanda con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Por otra parte, quien suscribe advierte que la acción incoada está prescrita. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, "para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido...". Asimismo, el artículo 42B ibídem preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...".

En el presente caso, la vía gubernativa quedó agotada con la emisión de la Resolución de 16 de enero de 2004, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, y que fue notificada, según consta a f. 8 vuelta del expediente, el 19 de enero de 2004. De ello se desprende que, a partir de esa fecha, y dentro de los dos meses siguientes, la actora debía presentar demanda ante esta jurisdicción, sin embargo, se observa que de conformidad con el sello de recibido estampado en la secretaría de esta Sala, la presente demanda fue interpuesta el 14 de abril de 2004, siendo que en esa fecha ya había prescrito el derecho para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por las razones explicadas en párrafos precedentes, y de conformidad con el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Octavio Ochoa, en representación de XIOMARA MIRANDA RUIZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO FERNÁNDEZ QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL CHAMPSAUR, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 14-2-2003 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SE DECLARE NULA, POR SER ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 04 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 127-04

VISTOS:

El licenciado Oswaldo Fernández quien actúa en representación de ISMAEL CHAMPSAUR, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal la Resolución de Junta Directiva No. 14-2-2003 del 23 de septiembre de 2003, dictada por el Banco Hipotecario Nacional, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora incluyó en el libelo, una solicitud a fin de que previo al trámite de admisión de la demanda, el Magistrado Ponente requiera al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional copia autenticada de documentación relacionada a la presente controversia y para que certifique si existe algún pronunciamiento en torno al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Junta Directiva No. 14-2-2003 del 2003.

Cumplida esta petición, el Magistrado Sustanciador por razones de economía procesal, procede al examen respectivo para determinar si la demanda cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

En este sentido, de acuerdo a la documentación remitida se aprecia que:

- 1.El día 7 de noviembre de 2003, el apoderado legal de ISMAEL CHAMPSAUR presentó escrito de notificación de la resolución objeto de impugnación, el cual reposa a folio 68 del expediente.
- 2) En esta misma fecha, la parte actora solicitó a la Junta Directiva del Banco Hipotecario copia del expediente que dicha entidad le sigue. (F.85)
- 3) Contra el acto acusado el señor CHAMPSAUR presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidió, el cual fue recibido el 18 de noviembre de 2003. (Ver foja 81)
- 4) Mediante Resolución de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional No. 5-5-2004, calendada 25 de marzo de 2004, se resolvió negar el Recurso de Reconsideración interpuesto a favor del señor CHAMPSAUR, por extemporáneo y se advierte que con esta resolución se agota la vía gubernativa.
- 5) No existe constancia que la parte afectada haya sido notificado de la referida resolución.
- 6) La Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción fue recibida en la Secretaría de Sala Tercera el 5 de marzo de 2004.

De lo anterior se desprende, que el señor CHAMPSAUR se notificó del acto acusado el 7 de noviembre de 2003 y no fue hasta el 18 de noviembre del mismo año que promovió el respectivo recurso de reconsideración, es decir, fuera del término de cinco días establecido en la Ley 38 del 31 de julio de 2000, para la interposición de este tipo de recurso.

Si bien, la parte actora no ha sido notificada de la resolución que niega el recurso de reconsideración, en virtud de la extemporaneidad de su instauración, resulta evidente que el demandante no agotó la vía gubernativa, porque no hizo uso oportuno del recurso.

Dicha omisión adquiere importancia, dado que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, establece como requisito esencial para poder concurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. El contenido de la norma en comento es el siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Bajo estas circunstancias, a quien suscribe no le queda otra alternativa que negarle el curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal la Resolución de Junta Directiva No. 14-2-2003 del 23 de septiembre de 2003, dictada por el Banco Hipotecario Nacional, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO TORRERO JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA N° 14.709.TA-44-2003 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y EL VISTOS 28-2003 DE 20 DE OCTUBRE DE 2003, AMBOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 06 de mayo de 2004
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 215-04

VISTOS:

El licenciado José Luis González, actuando en nombre y representación de HERMENEGILDO TORRERO JARAMILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota 14.709.TA-44-2003 de 10 de septiembre de 2003 y el VISTOS: 28-2003 de 20 de octubre de 2003, emitidas por el Presidente de la Comisión de Vivienda N° 2, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador advierte que consta a f. 21 del expediente, una solicitud para que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del acto demandado. Sin embargo, por razones de economía procesal, lo procedente es determinar, de manera previa, si la demanda cumple con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

En primer término, el suscrito advierte que el apoderado judicial del actor ha demandado la ilegalidad de dos actos administrativos distinto: la Nota N° 14.709.TA-44-2003 de 10 de septiembre de 2003, y el Vistos 28-2003 de 20 de octubre de 2003. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en ocasiones anteriores, que no es posible impugnar mediante una misma demanda contencioso administrativa actos administrativos jurídicamente independientes, puesto que los vicios que pueden afectar la validez de cada uno de los actos acusados pueden ser diferentes, y por ello hay que examinarlos separadamente.

Por otra parte, quien suscribe observa que uno de los actos impugnados en la presente demanda, esto es, la Nota N° 14.709.TA-44-2003 de 10 de septiembre de 2003, emitida por el Presidente de la Comisión de Vivienda N° 2, constituye un acto de mero trámite mediante el cual se notifica al demandante que se ha admitido la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento, y le corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días. Por consiguiente, y de conformidad con jurisprudencia reiterada de esta Superioridad, dicho acto no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en atención a las razones señaladas lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José Luis González, en representación de HERMENEGILDO TORRERO JARAMILLO.

Notifiquese.

ARTURO HOYOS
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA CENTRAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DSG-849-DPC-98 DE 2 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA Y COMPRAS DE LA POLICIA NACIONAL, LA RESOLUCIÓN NO. 51 DE 27 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 07 de mayo de 2004
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 739-98

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO en representación de IMPORTADORA CENTRAL S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DSG-849-DPC-98 de 2 de octubre de 1998, emitida por el Departamento de Proveeduría y

Compras de la Policía Nacional, la Resolución No. 51 de 27 de octubre de 1998 dictada por el Director General de la Policía Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que resulta imprescindible para decidir la litis, contar con el expediente administrativo relacionado con la Orden de Compra No. 1855, requisición No. 494 de 26 de junio de 1998, que reposa en la Policía Nacional, y que fue aducido como prueba en este proceso.

Como quiera que pese a los oficios girados por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitando al Departamento de Proveeduría y Compras de la Policía Nacional la remisión del referido expediente, aún no contamos con la prueba en cuestión, y que dicha documentación resulta fundamental para la solución de la controversia, conviene dictar auto para mejor proveer, requiriendo al Departamento de Proveeduría y Compras de la Policía Nacional que haga llegar a esta Superioridad, en tiempo perentorio, copia de todo el expediente relacionada con la Orden de Compra No. 1855, requisición No. 494 de 26 de junio de 1998.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, al Departamento de Proveeduría y Compras de la Policía Nacional, que en el término de cinco días remita al Tribunal, el expediente administrativo que reposa en sus archivos, en relación a la Orden de Compra No. 1855, requisición No. 494 de 26 de junio de 1998 para la adquisición de 12,500 yardas de tela para la confección de uniformes regulares.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL 264 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SE DECLARE NULO POR SER ILEGAL; AL IGUAL QUE SOLICITA LA ANULACIÓN DE LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	577-02

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien actúa en representación de CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que el Decreto de Personal 264 de 12 de noviembre de 1997, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, se declare nulo por ser ilegal; al igual que solicita la anulación del acto confirmatorio y la realización de otras declaraciones.

En consecuencia de lo anterior, el demandante solicita se ordene el reintegro de CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Al adentrarse este tribunal al análisis del negocio sub judice, se observa, que es preciso determinar si el señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH formaba parte de la Carrera Policial, sin embargo, dentro del expediente no hay copia del acto administrativo a través del cual se le nombró a fin de establecer la calidad que ostentaba el funcionario al momento de su destitución.

Considera este tribunal que a fin de tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 135 de 1943 de 30 de abril de 1943, que señala lo siguiente:

"Artículo 62. Es potestativo del tribunal de lo Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, SOLICITAN a la Policía Nacional remita a este Tribunal el expediente laboral perteneciente al señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, con cédula de identidad personal 8-495-227 y certificación en la que conste si como funcionario de la Policía Nacional formaba parte de la Carrera Policial.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS H. SÁNCHEZ A., PARA QUE EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2002(32010-1830)6 DEL 18 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SE DECLARE NULO, POR SER ILEGAL, ASÍ COMO PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	544-02

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, quien actúa en representación de ANDRÉS SÁNCHEZ A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que el Decreto de Gerencia General No. 2002(32010-1830)6 del 18 de febrero de 2002, dictado por el Banco Nacional de Panamá, se declare nulo, por ser ilegal; y que se ordene su reintegro a la institución, con el pago de los salarios caídos que correspondan.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio del demandante el acto impugnado infringe el artículo 151 y 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el artículo 9 de la Resolución 18 del 24 de octubre de 1990 de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá; así como los artículos 71, literal h; 74 y 83 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá.

De acuerdo a su versión, el artículo 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 fue violado en el concepto de falta de aplicación, toda vez que el señor SÁNCHEZ nunca había sido sancionado por incumplimiento de sus deberes ni por incurrir en alguna prohibición establecida en la Ley o Reglamento, sus evaluaciones eran aceptables y su trabajo era basado en la honestidad y lealtad para con la institución. Por otro lado, tampoco había sido sujeto de orientación ni capacitación en virtud de haber cometido algún acto de negligencia en el ejercicio de sus labores.

Por ello, estima que las acusaciones endilgadas al señor SÁNCHEZ no pueden ser consideradas como una causa para terminar una carrera de toda una vida al servicio de la institución.

También se considera infringida en forma directa, por falta de aplicación, el artículo 153 de la Ley 9 de 1994, que en su criterio es aplicable a los servidores públicos en general.

Básicamente, argumenta que el señor SÁNCHEZ no fue notificado del pliego de cargos; ni mucho menos se le permitió su defensa, por medio de un asesor o se le permitió la solicitud de practicas de pruebas; que la investigación no estuvo dirigida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos (que no existió), y la duración fue de 15 días; y que su destitución no fue solicitada al Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

La siguiente norma que se aduce conculcada por el acto demandado, es el artículo 9 de la Resolución 18 del 24 de octubre de 1990 de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de Trabajo de dicha entidad y que trata sobre la estabilidad en el cargo de los funcionarios.

Quien demanda sostiene, que la aludida violación fue directa, por falta de aplicación, ya que el señor SÁNCHEZ fue destituido por causas no descritas en el artículo 9 y en desconocimiento de la estabilidad que ostenta por poseer más de dos (2) años con evaluaciones que no denotan deshonestidad, incompetencia, deslealtad o inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

Advierte que dicha destitución tiene como fundamento jurídico el artículo 24 del Reglamento Interno, el cual versa sobre los deberes de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, lo que constituye causas de destitución y no así el incumplimiento de los

deberes, según se desprende de dicha norma.

Considera que la estabilidad decretada en el Reglamento Interno, es plenamente legal, hasta tanto dicha norma sea declarada ilegal mediante resolución en firme de la Sala Tercera, en virtud de un juicio o una consulta de la legalidad de tal disposición.

Otro artículo del Reglamento Interno del Banco Nacional, que el recurrente afirma transgredido por el acto impugnado es el 71, que desarrolla los deberes de los funcionarios de esta entidad.

Señala que la violación es directa, por interpretación errónea, en primer lugar porque esta norma no describe una causa para destituir sino un deber del funcionario, cuya observancia puede acarrear la aplicación de sanción, excluida la destitución.

Por otro lado, sostiene que el señor SÁNCHEZ a quien se pretende subsumir en el tipo en comento, se refiere al acceso a cuentas bancarias lo que era parte de sus funciones, y esto no lo convierte ni en sospechoso de infidencia ni en autor consumado y comprobado de infidencia.

Como evidencia de todo lo expuesto, la parte actora indica que la destitución del señor SÁNCHEZ no se ajustó a los procedimientos establecidos en el mencionado reglamento interno, lo que conlleva la violación del artículo 74 *ibidem*, por falta de aplicación.

Por último, se alega como conculcado el artículo 83 del mismo reglamento.

Explica que quien realizó tal destitución fue la Gerencia General y no la Gerencia de Recursos Humanos; no hubo investigación previa y tampoco hubo consulta previa a la Gerencia Jurídica, de lo cual no es difícil colegir que el acto acusado viola por falta de aplicación, la citada excerta legal, porque nada de lo regulado en la misma fue tomado en cuenta.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá mediante Nota 02(14040-01)68 del 5 de noviembre de 2002, visible de la foja 28 a la 32 del expediente, remitió el informe explicativo de conducta que le fuera requerido por la Sala.

En dicho informe señala que la principal causal de la destitución de ANDRÉS SÁNCHEZ fue aplicada por haber incurrido en actos de infidencia de información comercial de un cliente del banco, luego de una investigación interna y adoptada con fundamento en el artículo 24 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975; artículos 9, literales a, f y h; 71 y 72 del Reglamento Interno de trabajo, de lo cual realizó una detallada explicación.

La entidad demanda en lo medular, manifiesta que las normas legales que regulan al Banco Nacional de Panamá, facultan al Gerente General para sancionar a los funcionarios de la institución, ya que le conceden libre nombramiento y remoción; aunado a que cuando los funcionarios hayan ganado su estabilidad, la podrán perder si incurrir en faltas graves, como alega que ocurre en el caso que nos ocupa.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración en Vista Fiscal 682 del 3 de diciembre de 2002, solicitó a la Sala que deniegue las declaraciones reclamadas por el recurrente, por considerar que no se han producido las violaciones alegadas por medio de la presente demanda.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos los trámites pertinentes, esta Superioridad pasa a resolver la controversia planteada.

Para el actor, la destitución de ANDRÉS SÁNCHEZ del cargo de Contador en el Departamento de Administración y Venta de Bienes Adjudicados, del Banco Nacional de Panamá, mediante el Decreto de Gerencia General No. 2002(32010-1830)6 del 18 de febrero de 2002, fue ilegal e injusta, en violación a las normas que pasamos a examinar a continuación.

Los dos primeros cargos de ilegalidad se aducen a la Ley 9 del 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa, en los artículos 151 y 153:

“Artículo 151: Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.”

“Artículo 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado de un asesor de libre elección.”

La Sala ha de indicar, que el Banco Nacional de Panamá no ha incorporado el Régimen de Carrera Administrativa comprendido en la Ley 9 de 1994, razón por la cual el señor SÁNCHEZ en su condición de funcionario adscrito a esta entidad oficial, no

le son aplicables los invocados artículos.

Sobre el tema del ingreso de los entes públicos a la Carrera Administrativa, es pertinente reiterar “que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que ésta fuese aplicable automáticamente a todos los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen de la institución de que se trate.” (Fallo del 25 de julio de 2002)

De allí, que procede desestimar los cargos de ilegalidad atribuidos a las normas en comento.

Otro artículo cuya violación es presumida por el demandante, es el 9 de la Resolución 18 del 24 de octubre de 1990 de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de Trabajo, y que a la letra dice:

“Artículo 9. Estabilidad en el cargo: Todo funcionario de la Institución que haya prestado servicios continuos durante dos (2) años consecutivos demostrando honestidad, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones, gozará de estabilidad y sólo podrá ser destituido por:

- a. Incurrir en algunos de las prohibiciones establecidas en este Reglamento.
- b. El incumplimiento de cualesquiera de los deberes y obligaciones establecidas en este Reglamento.
- c. Reestructuración Institucional.
- d. participación o vinculación con grupos u organizaciones que atenten contra los derechos humanos
- e. Incompetencia manifiesta en el desempeño del cargo o falta notoria de rendimiento según las evaluaciones periódicas del funcionario.
- f. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- g. Por falta de probidad en el ejercicio profesional de la institución o de la comunidad.
- h. Por pérdida de confianza.”

Respecto a la estabilidad en el cargo consagrado en el citado artículo 9, debemos resaltar que este derecho pretende ser otorgado a los miembros de la institución por medio de su Reglamento Interno, lo cual no procede debido a que se trata de un acto administrativo de inferior jerarquía a la Ley, siendo esta última la vía idónea para conceder tales prerrogativas.

En este orden, la Ley 20 de 22 de abril de 1975, Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá, estatuye en el artículo 24:

“Artículo 24.- El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios y empleados necesarios para su buena marcha, los cuales serán de libre nombramiento, traslado y remoción del Gerente General y cuyos sueldos serán fijados por este último.” (Subrayado de la Sala)

De lo anterior se desprende, que el nombramiento, remoción o destitución de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá está sujeto a la discreción de su Gerente General, cuya facultad no implica la comprobación de una causal de despido, sino que basta con la pérdida de confianza, en concordancia con lo previsto en el literal h del artículo 9 del Reglamento Interno.

Para reforzar el hecho que el acto de destitución del señor SÁNCHEZ no viola ninguna de las disposiciones antes mencionadas, tampoco hay evidencia de que este funcionario hubiese ingresado a la dependencia por concurso de mérito, motivo por el cual es de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Las siguientes violaciones recaen en los artículos 71, literal h; 74; 83 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá, los cuales preceptúan:

“Artículo 71. Son deberes del funcionario de la Institución, sin perjuicio de otros deberes establecidos en otras normas legales y en el presente Reglamento interno, los siguientes:

a, ...

h) Cumplir con la mayor diligencia y buena voluntad las órdenes de su jefe, o a quien lo represente, relativas al servicio y a los deberes del puesto que desempeña, o cualquiera otra función que se le encomiende dentro de la propia Institución o en representación de ella, así como auxiliar en su trabajo a cualquiera de los otros funcionarios, cuando así se le indique.” A.

“Artículo 74. Ningún funcionario podrá ser sancionado por sus superiores jerárquicos y conforme a los trámites establecidos en el presente reglamento, ni más de una vez por el mismo hecho.”

“Artículo 83: DESTITUCIÓN

Consiste en la separación definitiva del funcionario del cargo que desempeña por incurrir en falta que amerite dicha sanción. La sanción de destitución se ejercerá solamente por la Gerencia de Recursos Humanos, previa investigación del caso y con la consulta a la Gerencia Jurídica.”

Se ha podido constatar, que el Banco Nacional realizó una investigación interna con el fin de detectar el responsable de

proporcionar al diario El Siglo, una información sobre un cliente, publicada el día 28 de enero de 2002. Resultó que el señor SÁNCHEZ utilizó su clave para acceder a la información confidencial del referido cliente, en cuatro ocasiones, lo cual quedó registrado en el sistema que guarda las claves que se han utilizado para entrar a la computadora central y la información que se examinó.

Consta además, que el funcionario destituido pertenecía al Departamento de Bienes Reposeídos del Banco y que no tenía entre sus funciones, revisar la información de los clientes o prestatarios del banco; al momento de ser cuestionado tanto por la Gerencia de Auditoría Interna como el Comité de Disciplina, no pudo aclarar el motivo de su acción, ya que reconoció que había efectuado las consultas pero que no recordaba la causa. (Ver Acta No. 3 del Comité de Disciplina en el expediente administrativo)

La conducta en que incurrió el señor SÁNCHEZ fue catalogada como un actos de infidencia de información confidencial de un cliente del banco, por lo que el Gerente General autorizó al Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos realizar tal destitución, utilizando como fundamento legal el artículo 24 de la Ley 20 de 1975; los artículos 9, literales a, f y h, 71 y 72, literales a, del Reglamento Interno de trabajo.

Esta Corporación Judicial concuerda con el criterio de la Procuradora de la Administración que se encuentra debidamente acreditada la causal de destitución y el sustento jurídico se ajusta a los hechos cometidos por el señor SÁNCHEZ.

Por tanto, carece de asidero jurídico las argumentaciones relacionadas con los artículos transcritos en párrafos anteriores.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Gerencia General No. 2002(32010-1830)6 del 18 de febrero de 2002, dictado por el Banco Nacional de Panamá, y se NIEGAN el resto de las declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE FABIAN ALBERTO LASSO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 025 DEL 20 DE ENERO DE 2003, Y EL ACTO CONFIRMATORIO DICTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	529-03

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra, quien actúa en representación de FABIAN ALBERTO LASSO, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución de Personal 025 del 20 de enero del 2003, y el acto confirmatorio, dictados por el TRIBUNAL ELECTORAL, se declaren nulos por ser ilegales; al igual que solicita la realización de otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo demandado esta constituido por la Resolución de Personal 025 del 20 de enero del 2003, a través de la cual el TRIBUNAL ELECTORAL declara insubsistente el nombramiento del señor FABIÁN ALBERTO LASSO HIDALGO, en el cargo de Trabajador Manual en la Dirección Provincial de Cedulação de San Miguelito.

Esta decisión fue confirmada por el TRIBUNAL ELECTORAL mediante Acuerdo 4 de Sala de Acuerdos 12 del 12 de marzo de 2003.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Afirma el demandante que el acto atacado de ilegal resuelve, dejar sin efecto el nombramiento del señor FABIAN ALBERTO LASSO, sin establecer razón o causa alguna y sin permitirle el derecho de ser oído, violando de forma directa por omisión lo dispuesto en los Artículos 101 y 110 del Reglamento Interno del TRIBUNAL ELECTORAL, que establecen lo siguiente:

“Artículo 101: De los derechos. Todo servidor público tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:

1. (...)

2. Estabilidad en el ejercicio del cargo, mientras realice su trabajo con eficiencia y no incurra en las causales de despido que se señalan en este reglamento”.

“Artículo 110: De las investigaciones que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias. La aplicación de sanciones disciplinarias por la comisión de alguna de las causales de destitución inmediata, deberá estar precedida por una investigación realizada por la Dirección de Investigaciones Administrativas, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en el cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa.

Copias de los documentos de la investigación realizada y los documentos mediante los cuales se establezcan las sanciones disciplinarias, se registrarán y archivarán en el expediente del servidor”.

Lo anterior, es sustentado sobre la base de que el TRIBUNAL ELECTORAL desconoció la estabilidad en el ejercicio del cargo que gozaba el servidor y resolvió declarar insubsistente su nombramiento, sin que existiesen cargos o investigación previa que diera lugar a dicha decisión.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DEMANDADO

El TRIBUNAL ELECTORAL al rendir informe de conducta, señaló que el señor FABIÁN ALBERTO LASSO fue nombrado a través de Resolución 8-9-019 de 28 de julio de 1998, atendiendo a la facultad discrecional que tiene el tribunal para nombrar libremente al personal subalterno adscrito a sus distintas dependencias.

Por lo anterior, y en virtud de que para tal acto no medio concurso de mérito alguno, el precitado funcionario ostentaba la calidad de servidor de libre nombramiento y remoción.

Con relación a lo anterior, manifiesta el demandado que en la Ley 4 de 10 de febrero de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral, se establece la facultad de la institución para nombrar al personal subalterno necesario para su funcionamiento, y por consiguiente, su correlativa potestad para desvincularse de los mismos; lo cual se reafirma en el Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002, contenido del Reglamento Interno de la institución, al facultar a la Sala de Acuerdos para adoptar las decisiones en materia de acciones de personal y situaciones internas de los funcionarios del Tribunal Electoral, entre ellas la declaratoria de insubsistencia.

Por último, expone que los cargos de ilegalidad imputados contra la Resolución 025 de 20 de enero de 2003 y el Acuerdo 4 de la Sala de Acuerdos 12 de 12 de marzo de 2003, no son viables, toda vez que la declaratoria de insubsistencia es una facultad legal de la administración pública, otorgada a todas las entidades estatales cuyos funcionarios no se encuentran amparados por un régimen de estabilidad, como es el caso del TRIBUNAL ELECTORAL.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal 679 de 21 de octubre de 2003, la señora Procuradora de la Administración solicitó a los magistrados que integran la Sala Tercera denegar las pretensiones incoadas por la parte demandante.

En este sentido, señala que no coincide con los criterios que expone la parte actora, porque las normas del Reglamento Interno del Tribunal Electoral que estima han sido infringidas, no son las de clara aplicación para resolver o decidir la situación planteada y de ninguna manera contienden con el acto administrativo acusado.

Con respecto a esto, agrega que el que una persona sea destituida a consecuencia de una acción disciplinaria no tiene el mismo alcance jurídico ni repercusión laboral que el de aquella que sea cesada por la declaración de insubsistencia; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es improcedente aplicar el régimen disciplinario ya que la destitución del señor FABIAN ALBERTO LASSO, se fundamenta en la facultad discrecional que le concede la Ley Orgánica al TRIBUNAL ELECTORAL para nombrar y remover libremente al personal que no está amparado por la carrera administrativa.

Manifiesta la señora procuradora, que el señor FABIAN ALBERTO LASSO era empleado de libre nombramiento y remoción y, por lo tanto, susceptible de que la Sala de Acuerdo del Tribunal Electoral decidiera su remoción.

Finalmente, reitera su solicitud de que se desestimen las pretensiones vertidas en la demanda, toda vez que, a su juicio, ninguna de las normas invocadas por el demandante han sido vulneradas.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas procesales establecidas, el tribunal pasa a decidir el fondo del presente negocio.

Del examen del expediente, se observa, que el litigio tiene su génesis en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución de Personal 025 de 20 de enero de 2003, mediante el cual el TRIBUNAL ELECTORAL, declaró insubsistente el nombramiento del señor FABIAN ALBERTO LASSO HIDALGO, del cargo de Trabajador Manual I que ocupaba en la Dirección y Coordinación de Cedula de San Miguelito.

El apoderado judicial de la parte actora sostiene, que la Resolución de Personal aludida, vulnera los Artículos 101 y 110 del

Reglamento Interno del TRIBUNAL ELECTORAL, al considerar que no se cumplió con el procedimiento establecido, en el referido reglamento, dado que no se realizó la investigación correspondiente y tampoco existe ninguna causal que fundamente tal acción.

En torno a la violación alegada esta Sala conceptúa, que no le asiste la razón al actor, ya que las normas que se estiman infringidas no son las de directa aplicación para resolver la situación planteada. En este sentido, es importante aclarar el hecho de que en el caso bajo examen no es aplicable el régimen disciplinario del TRIBUNAL ELECTORAL, toda vez, que a través de la resolución impugnada no se destituye al señor FABIAN ALBERTO LASSO HIDALGO, sino más bien, se declara la insubsistencia de su nombramiento.

Esta declaración de insubsistencia se da atendiendo a la facultad discrecional que tiene la autoridad nominadora, aplicable al personal que no goza de estabilidad en el cargo, es decir, aquel de libre nombramiento y remoción que no esta amparado por régimen de carrera alguno.

En este sentido, el Artículo 46 del Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002, por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estatuye lo siguiente:

“Artículo 46: De la estabilidad del servidor público. El servidor del Tribunal Electoral, una vez finalice y apruebe el período de prueba adquirirá estatus de relación de trabajo por tiempo indefinido, solamente si ocupa una posición en la estructura de planilla permanente. Su permanencia en el cargo estará condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio. El Tribunal Electoral proveerá lo conducente a fin de que el personal de la Institución sea incorporado a la Carrera Electoral, para lo cual hará la clasificación adecuada de todos los servidores y realizará las pruebas y exámenes de rigor. Solamente los funcionarios incorporados a la carrera electoral tendrán estabilidad en su cargo y en los términos de la ley que la regule”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Existe constancia en el expediente, específicamente a foja 40, que a través de la Resolución de Personal 602 de 26 de diciembre de 2002, el señor FABIAN ALBERTO LASSO HIDALGO, deja de ser funcionario eventual para convertirse en empleado permanente, ocupando la posición de Trabajador Manual I en la Dirección y Coordinación de Cedulación, asignado a la Dirección Provincial de Cedulación de San Miguelito, es decir, a través de este nuevo nombramiento la relación de trabajo adquiere el estatus por tiempo indefinido.

No obstante, este cambio no implica la adquisición de la estabilidad en el cargo ya que, como se ha señalado en líneas anteriores, sólo los funcionarios incorporados a la carrera electoral tendrán la estabilidad en su cargo y en el caso que nos ocupa no se ha demostrado que el señor FABIAN ALBERTO LASSO HIDALGO hubiese participado en concurso de mérito alguno para optar por el cargo de Trabajador Manual I.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 025 de 20 de enero de 2003, así como su acto confirmatorio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO 377 DEL 5 DE AGOSTO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SE DECLARE NULO, POR SER ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	529-02

VISTOS:

El licenciado José Pío Castillero quien actúa en representación de ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 377 del 5 de agosto de 2002, dictado por el Ministerio de Educación, por el cual se le destituye del cargo de Educador Q-1, Directora de Escuela

Primaria de la primera categoría, Centro de Educación Básica General Ernesto T. Lefevre, Panamá, y de Directora Regional de Educación de Panamá Oeste.

Se solicita además, que a consecuencia de la declaratoria anterior, se ordene el reintegro de ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI a los cargos antes mencionados y el pago de los salarios caídos desde la fecha de la separación del cargo de Directora Regional de Educación, hasta que se haga efectivo el reintegro, así como el reconocimiento de las prestaciones que se hubiesen acumulado durante este período.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora manifiesta que la señora LEDEZMA DE CALIPOLITI es una educadora con más de 20 años de servicio en el Ministerio de Educación, con el cargo permanente de Educador Q-1, Directora de Escuela Primaria de primera categoría, en el Centro de Educación Básica General Ernesto T. Lefevre, a partir de 1997.

Explica que el cargo de Director Regional de Educación de Panamá Oeste, lo adquirió por concurso, y fue nombrada mediante Decreto Ejecutivo 19 del 27 de enero de 1999, por un término de cuatro años.

Por otro lado, el recurrente indica que a través de nota calendada 22 de agosto de 2000, los señores LEOPOLDO MARTÍNEZ y DALYS GUZMÁN informaron a la señora ELBA YOLANDA MORENO, Directora Nacional de Administración, algunos inconvenientes en torno a materiales de ciertas escuelas de la región escolar de Panamá Oeste.

Continúa exponiendo, que a consecuencia de la investigación disciplinaria iniciada por la Dirección General de Educación, se emitió la Resolución S/N del 13 de octubre de 2002, que suspende del cargo a la profesora ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI, por supuesta falta pública o escándalo social con fundamento en el artículo 141 de la Ley 47 de 1946.

Sostiene además, que por medio de la Resolución del 3 de octubre de 2001, un año después de la separación del cargo de la prenombrada funcionaria, la Ministra de Educación le pasa el pliego de cargos por conducta que riñe con la moralidad que debe observar un educador, violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación y deshonestidad en el manejo de los fondos destinados a educación.

Luego, la Ministra de Educación dicta la Resolución S/N de 26 de diciembre de 2001, que solicita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, la destitución de la señora LEDEZMA DE CALIPOLITI del cargo de Director Regional de Educación, lo cual fue formalizado mediante el Decreto Ejecutivo 377 de 2002.

De conformidad a la situación descrita, el demandante aduce que el proceso disciplinario seguido a la señora LEDEZMA DE CALIPOLITI violó el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política.

La segunda disposición que se aduce violada por el decreto impugnado es el Artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que exige que el acto administrativo este debidamente motivado y con una sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho.

Frente a esto, indica que el Decreto Ejecutivo 377 de 2002 está precedido de una falsa motivación, que no justifica la destitución de la profesora afectada, porque el cargo fue obtenido por concurso público. Añade que se le destituye de los dos cargos que ocupaba en el Ministerio de Educación, sin explicar porque se actúa de esta manera, si la denuncia se promovió por supuestos actos realizados por ésta como Directora Regional de Educación, no como Directora de Escuela, lo que a juicio del recurrente implica la violación del debido proceso legal.

Asimismo alega que el acto atacado viola el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en el concepto de violación directa por omisión.

La sustentación del cargo endilgado la basa en que esta disposición reconoce la estabilidad para el nombramiento de carácter permanente, y la profesora LEDEZMA DE CALIPOLITI fue destituida directamente del cargo de directora de escuela, como si fuera de libre nombramiento y remoción, y el mismo fue obtenido por concurso público.

En este sentido, expresa que el proceso disciplinario se inició y concluyó por presuntas faltas cometidas por la citada profesora en su condición de Directora Regional, por lo que considera que la destitución como directora de escuela es una flagrante violación a su estabilidad.

También estima que se ha violado el artículo 129, Ley Orgánica de Educación, por violación de los trámites legales que constituyen violación del debido proceso legal.

En su concepto, de acuerdo al citado artículo las quejas que se presentan contra un empleado del Ministerio de Educación serán investigadas inmediatamente por el superior tan prolijamente como su importancia demande. No obstante, afirma que en el presente caso el proceso disciplinario tomó alrededor de dos años y peor aun estando la funcionaria investigada fuera del cargo.

La siguiente norma que se señala transgredida por el acto impugnado, es el artículo 812 del Código Administrativo, que establece que la licencia no puede revocarse por el que la concede; pero que puede en todo caso renunciarse por el agraciado, a su voluntad, circunstancia última no ocurrida por parte del la afectada.

Alega que a pesar de existir un acto administrativo en firme que concedió una licencia a la señora LEDEZMA DE CALIPOLITI para separarse de su posición permanente y así poder ejercer el interino de Directora Regional de Educación, también dentro del Ministerio de Educación, se dejó sin efecto la licencia otorgada a la citada profesora y se le destituye de dicho cargo por presuntas faltas disciplinarias que no cometió y menos como Directora de Escuela.

Otro de los descargos recae en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, fundando la supuesta ilegalidad por violación del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952 en dos conceptos: prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación del debido proceso legal y abuso o desviación de poder.

Al respecto, señala que la profesora LEDEZMA DE CALIPOLITI y CECILIA SEGURA recibieron el pliego de cargos, por tres faltas disciplinarias: "Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador, violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación y Deshonestidad en el manejo de los fondos destinados a Educación". En la resolución final se solicita la destitución de la proponente de la presente acción sólo por las dos últimas causales, sin aclarar la razón de dejar sin efecto el cargo de conducta comprobada que riña con la moralidad; en tanto que en lo que atañe a CECILIA SEGURA, ordena el traslado por sanción, en base al literal f del artículo 4 del Decreto 618 de 1952, norma que no fue citada como infringida en el pliego de cargos.

La parte actora califica esta conducta como un evidente abuso o desviación de poder, ya que dos servidores publicas que reciben igual pliego de cargos y que el informe de auditoria incluso atribuye mayor responsabilidad a la señora SEGURA, son sancionadas de una manera distinta y sin una explicación.

Entre las omisiones advertidas por el petente, destaca que la Resolución del 26 de diciembre de 2001 fue notificada a la profesora el 2 de enero de 2002 e inmediatamente se anunció y sustentó el recurso de reconsideración, lo cual se tramitó prescindiendo de la notificación de la otra parte afectada.

Arguye que lo anterior afecta la situación jurídica de la profesora porque fue destituida de su cargo sin que estuviera ejecutoriada la resolución donde la misma fue solicitada.

En cuanto a la deshonestidad en el manejo de fondos destinados a educación, aclaró que esta funcionaria no manejaba dichos fondos, tal cual aparece confirmado en el informe de auditoria, donde consta que esta sólo es responsable por su condición de Directora Regional de Educación, administrativamente, y no por la utilización o manejo deshonesto de tales fondos. Que en dicho informe expresamente se señala que el responsable de la lesión patrimonial es JAVIER JARAMILLO y que muchas de las actividades realizadas por los señores JAVIER JARAMILLO, FRANKLIN MESSINA y CECILIA SEGURA fueron efectuadas sin la debida autorización de la Directora Regional de Educación.

Apoya lo manifestado, en el hecho que la propia Ministra atribuye a la Directora Regional de Educación la función de comprobar si efectivamente se cumplía o no con la entrega de materiales a los planteles escolares, de lo cual interpreta que como puede la señora LEDEZMA DE CALIPOLITI violar las normas de deshonestidad en el manejo de los fondos sino era la funcionaria responsable de la entrega de materiales.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Ministra de Educación remitió informe explicativo de conducta que le fuera requerido por la Sala, mediante Nota DNAL/104-2681 de 13 de diciembre de 2002, consultable de la foja 38 a la 41 del cuadernillo.

En dicho documento la citada autoridad detalla el origen de la encuesta disciplinaria incoada en contra de ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI, donde se cumplió con las respectivas diligencias administrativas y se le brindo el derecho a defensa, y en la cual se comprobó la comisión de una falta administrativa, de tipo disciplinario, que conforme a las disposiciones vigentes requería la destitución del cargo.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, Suplente, mediante Vista Fiscal 333 del 13 de mayo de 2003, solicitó a la Sala que desestime la pretensión del recurrente, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal. (Fs.57-77)

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos todos los trámites atinentes, se procede a decidir el mérito de la causa. El acto administrativo sujeto a la consideración de la Sala es el Decreto Ejecutivo 377 del 5 de agosto de 2002, por el cual la Presidenta de la República, destituye a ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI de los cargos de Educador Q-1, Directora de Escuela Primaria de primera categoría, Centro de Educación Básica General Ernesto T. Lefevre, Panamá, y de Directora Regional de Educación de Panamá Oeste.

La causal de dicha destitución fue por Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación y Deshonestidad en el manejo de los fondos destinados a Educación, con fundamento en el artículo 5, literal e y f del Decreto 618 de 9 de abril de 1952.

La argumentación del presente negocio se centra básicamente en que la investigación disciplinaria dirigida por el Ministerio de Educación violó el debido proceso en virtud de los siguientes presupuestos:

A) El decreto acusado no se encuentra debidamente motivado, ya que no justifica ni explica la destitución de la profesora LEDEZMA DE CALIPOLITI

b) Se viola el derecho de estabilidad de la educadora afectada, por ser destituida del cargo de Directora de Escuela, como si fuera una funcionaria de libre nombramiento y remoción, cuando el mismo lo obtuvo por concurso, por presuntas faltas cometidas en su condición de Directora Regional de Educación, y también de este segundo cargo, por no acreditarse las faltas disciplinarias que le fueron atribuidas.

c) La profesora gozaba de licencia en el cargo de Directora de Escuela.

d) Demora en la tramitación del proceso incoado en contra de la profesora LEDEZMA DE CALIPOLITI.

e) Abuso y desviación de poder de la Ministra de Educación, porque dos funcionarias que recibieron igual pliego de cargos fueron sancionadas en forma distinta y sin explicación.

Las disposiciones que se consideran violadas por el acto acusado son: el artículo 32 de la Constitución Política; el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 127 y 129 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995; el artículo 812 del Código Administrativo y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952.

El cargo de infracción del artículo 32 de la Constitución Política no será valorado por esta Colegiatura, toda vez que sólo nos compete el examen de la legalidad de los actos administrativos y no el de las normas de rango constitucional, cuya función le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El texto del artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dice así:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

La excerta legal recién transcrita enumera los actos que, de acuerdo a la Ley 38 de 2000, deben ser motivados y a la vez se refiere a los parámetros de esta exigencia, lo que comprende una sucinta motivación de los hechos y la fundamentación de derecho.

Se observa que el Decreto Ejecutivo 377 de 2002, visible a foja 1 del expediente, hace expresa mención que se trata de una acción de personal en el Ministerio de Educación, como ente regulador de todas las acciones de sus funcionarios docentes y administrativos, para el buen funcionamiento y organización de dicha institución.

El enunciado del acto en cuestión, nos orienta a que la decisión adoptada proviene de un proceso seguido en el Ministerio de Educación, producto de la comprobación de una falta disciplinaria en la cual incurrió la parte destituida. En efecto, reposa en el expediente la documentación que refleja la apertura de una investigación disciplinaria en contra de la profesoras ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITO y CECILIA SEGURA, así como la resolución decide el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante.

Aunado a ello, el acto impugnado también contiene las causales de destitución y el fundamento legal utilizado por la autoridad, por lo que cumple con lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 38 de 2000.

Tal como lo manifestó la Procuradora de la Administración, Suplente, la poca motivación del decreto atacado no constituye ninguna de las causales de nulidad estipuladas en los artículos 52 y 62 de la Ley 38, que para mayor ilustración pasamos a transcribir:

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea posible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuere emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

La Sala ha de destacar además, que la notificación del acto administrativo a las afectadas en fechas distintas tampoco recae en la nulidad del acto, toda vez que ambas partes utilizaron los recursos que le permite la Ley para ejercer su derecho a defensa.

La segunda norma presuntamente conculcada es el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, que a la letra dispone:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes prestan servicios de portería como porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela o a otro lugar, sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que se den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley." (El destacado es de la Sala).

Del contenido del artículo en comento se desprende que la estabilidad de los funcionarios adscritos al Ministerio de Educación está sujeta a la eficiencia y buena conducta en el desempeño de sus funciones.

En este sentido, a Procuraduría de la Administración la define no como una estabilidad absoluta, sino relativa, dado que la prestación del servicio continuará en base a estas dos circunstancias.

Así tenemos que, la profesora ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI fue investigada por presuntas irregularidades en el manejo de fondos públicos referentes al combustible asignado a la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste y por malos manejos y fallas administrativas en cuanto a la compra de materiales y pérdida de los mismos correspondientes al Programa de Mantenimiento Preventivo, asignadas a las escuelas de la región educativa de Panamá Oeste.

Reiteramos, que en la investigación se concluyó que la profesora había incurrido en faltas graves meritorias de su destitución, el artículo 5, literal e y f del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, y así fue solicitado al Órgano Ejecutivo, por el Despacho Superior del Ministerio de Educación.

Esto denota que la estabilidad en el cargo de dicha educadora se vio afectada directamente, por la conducta desplegada en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, el decreto acusado no viola el derecho a la estabilidad de la profesora proponente de la demanda, toda vez que su emisión estuvo precedida de la regulación estipulada para los procesos disciplinarios del Ministerio de Educación.

Estima el Tribunal que es menester abordar conjuntamente los cargos de infracción del artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, invocados por la parte actora también como fundamento legal de la presente acción contencioso-administrativa. Ambas excertas serán señaladas en el orden enunciado:

"Artículo 129. Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le ha llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demanda."

"Artículo 5. Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:

- a) Reincidencia en las causales de traslado;
- b) La embriaguez habitual
- c) Conducta comprobada de riña con la moralidad que debe observar un educador;
- d) Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;
- e) Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación

f) Deshonestidad en el manejo de fondos destinados a Educación.”

El sustento de ilegalidad del actor se dirige a que la investigación disciplinaria tomo alrededor de dos años, y que si bien se consideró que las dos funcionarias objeto de la misma eran responsables, la señora LEDEZMA DE CALIPOLITI fue destituida y la otra parte sólo fue trasladada de su cargo, lo que a criterio del demandante, configura la violación al debido proceso.

Consta que, la Dirección General de Educación recibió una denuncia contra la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste y la Contadora de esta dirección, ante lo cual se dispuso abrir una investigación disciplinaria mediante Providencia de 29 de septiembre de 2000, con base a la existencia de informes de auditoria relacionados con los aspectos denunciados. Posteriormente, esta dirección por medio de la Resolución del 10 de septiembre de 2001, se inhibió de conocer la causa por encontrarse las Direcciones Regionales bajo la subordinación directa del Despacho Superior, ente al cual se delegó la misma.

El Despacho Superior del Ministerio de Educación inició su propia investigación, formuló el pliego de cargos respectivos contra la profesora LEDEZMA DE CALIPOLITI, luego de lo cual emitió la Resolución fechada 26 de diciembre de 2001 que resuelve solicitar la destitución de la prenombrada funcionaria.

Ante tales efectos, queda claro que el superior cumplió con la obligación de iniciar la investigación respectiva, una vez conocida la queja atribuida contra la Directora y Contadora de la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, y de acuerdo con todas las etapas reguladas para este tipo de negocio, lo cual es independiente de la duración que tomo su tramitación por la naturaleza de los hechos denunciados.

Por otra parte, el acto que resuelve la destitución de la señora LEDEZMA DE CALIPOLITI (Fs. 4-10) describe los elementos probatorios surgidos en contra de dicha directora, cuya evaluación no obliga a la autoridad a sancionar en igual forma a los presuntos culpables, ya que esta es una decisión discrecional, máxime cuando en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, contempla entre las causales de destitución la violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación, en el literal e) y la deshonestidad en el manejo de fondos destinados a Educación, literal f).

De ahí que, no prospera la ilegalidad aducida a ninguna de las dos normas en comentario.

Finalmente, se indica la supuesta transgresión del artículo 812 del Código Administrativo, el cual establece:

“Artículo 812. La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, a su voluntad.”

Tampoco resulta válido el cargo endilgado al citado artículo 812, debido a que si bien la profesora LEDEZMA DE CALIPOLITI, al momento de su destitución fungía como Directora Regional de Educación de Panamá Oeste y se encontraba de licencia en el cargo de Educador Q-1, Director de Escuela Primaria de primera categoría, la sanción aplicable establecía su destitución como funcionaria de la institución y, la aplicación de dicha sanción tiene por efecto la destitución del cargo que ocupaba, con la respectiva revocación de la licencia que le fue otorgada.

No se trata de un acto independiente al cargo que ocupe, sino que está directamente relacionado con su función en la entidad ministerial, la cual obliga a su destitución.

En virtud que no se ha comprobado ninguno de los cargos de ilegalidad contenidos en la presente demanda, no le queda otra alternativa a esta Corporación Judicial que desestimar su contenido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo 377 del 5 de agosto de 2002, dictado por el Ministerio de Educación y, se NIEGAN las demás declaraciones solicitadas en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José Pío Castillero, en representación de ENELBA LEDEZMA DE CALIPOLITI.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-0532 DE 3 DE ENERO DEL 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos

Fecha: 07 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 399-01

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de CERVECERÍA DEL BARÚ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos, que niega la devolución de la suma de treinta y cuatro mil setecientos balboas solamente (B/.34,790.00) a favor de la empresa Cervecería del Barú, S.A., en concepto de impuesto selectivo al consumo pagado en el período transcurrido entre junio de 1997 y marzo de 1998.

De igual forma, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 040 de 21 de mayo de 2001, expedida por el Viceministro de Finanzas, el cual mantiene en todas sus partes el Resolución N° 201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos.

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte actora solicita que se ordene al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a acceder a la devolución de la suma de treinta y cuatro mil setecientos noventa balboas (B/.34,790.00) a favor de la empresa Cervecería del Barú, S.A. en concepto de impuesto selectivo al consumo pagado en el período transcurrido entre junio de 1997 y marzo de 1998.

II. Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, la Resolución N° 201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos, infringió el artículo 4 de la Ley No.45 de 1995, el numeral 9 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo No.7 de 1996 y el artículo 1073-a del Código Fiscal.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el artículo 4 de la Ley No.45 de 1995, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4. Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:

- 1.En los casos de venta o traspaso de bienes gravados de producción nacional, en el momento en que el fabricante expida la factura de venta o el comprobante de entrega de bienes gravados.
- 2.En la importación de dichos productos, en el momento en que el importador presente la declaración liquidación de aduanas para su tramitación y éstas sean debidamente aceptadas por la Dirección.”

A juicio del recurrente el Director General de Ingresos ha incurrido en vicio de infracción literal de la ley, al haber aplicado indebidamente la norma transcrita para resolver la solicitud de devolución de impuestos al contribuyente porque no se está discutiendo si Cervecería del Barú, S.A. estaba o no obligada a tributar el impuesto selectivo de bebidas alcohólicas causado por sus ventas de XLR-8, según se puede apreciar en las declaraciones-liquidaciones tributarias presentadas por la empresa para el período objeto de reclamo, sino el derecho que le asiste al contribuyente para recuperar el impuesto selectivo al consumo de bebidas alcohólicas que le fuera cargado por su proveedor de ginebra, compañía Interamericana de Licores, S.A., en las adquisiciones que de dicho producto hizo la empresa para preparar el XLR-8 que posteriormente vendía y distribuía a sus clientes. Agrega que la administración tributaria, a lo largo del agotamiento de la vía gubernativa, siempre analizó este expediente desde una perspectiva errada, puesto que por medio de sus resoluciones se hizo constante referencia al hecho de que Cervecería del Barú estaba obligada a satisfacer el impuesto selectivo al consumo causado en sus ventas de XLR-8, a la tarifa de cinco centésimos por litro, tal como lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley No.45 de 1995, hecho que no es discutido, ni objetado por la empresa en este proceso, ya que el único interés del contribuyente es de no verse perjudicado por un fenómeno de doble imposición, originada en la realidad de que la empresa no es, ni mucho menos el consumidor o destinatario final de la ginebra, sino otro intermediario en la cadena económica que utiliza dicho producto como insumo para lograr el XLR-8 y no debería corresponderle absorber en su totalidad el impuesto que a su vez debe tributar su proveedor.

Otra disposición señalada como violada es el numeral 9 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo No.7 de 1996, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 28. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

9. Fabricación de licores: operación o conjunto de operaciones, composiciones, procedimientos o manipulaciones, mediante los cuales se elaboren los licores o se pone una bebida alcohólica en condiciones de ser expedida...”

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta disposición fue violada en concepto de indebida aplicación, ya que el Director General de Ingresos yerra al considerar que el producto XLR-8 era el resultado de un nuevo proceso de fabricación, ya que con el memorial de solicitud de devolución, la empresa aportó como prueba una nota de 10 de octubre de 1997, por medio de la cual el maestro cervecero y el gerente general de la empresa atestan que para la elaboración del producto XLR-8 utilizamos ginebra con una graduación alcohólica de 35%, que luego es diluida a una graduación alcohólica de cinco por ciento (5%) mediante la adición de una gaseosa elaborada con caña de azúcar y extracto de lima limón y que basado en este proceso meramente físico (dilución), podemos informarle categóricamente que no hay conversión de ginebra, sino que simplemente se está diluyendo, es decir, este producto es sometido a un proceso de destilación, puede llegar a recuperarse un 100% la ginebra original.

Finalmente, indica que el acto impugnado transgrede el artículo 1073-a del Código Fiscal, que dice:

“Artículo 1073-a: La Dirección General de Ingresos podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la compensación de los créditos líquidos y exigibles, generados a partir del 1 de enero de 1992, a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos o intereses, con sus deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que éstos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.”

Señala la demandante que la norma transcrita fue infringida directamente por comisión porque Cervecería del Barú, S.A. está siendo objeto de un fenómeno de doble imposición jurídica y económica quedando como única vía para revertir los efectos de dicho fenómeno, la recuperación del impuesto pagado por cuenta de las ventas realizadas por Interamericana de Licores, S.A. de conformidad con las normas legales y reglamentarias establecidas para estos fines. Agrega que esto se puede confirmar a través de las facturas de venta de la sociedad Interamericana de Licores, S.A. que reflejan un monto total de B/.34,790.00 cargado en concepto de impuesto selectivo al consumo, mismas que fueron aportadas como material probatorio de la solicitud de devolución presentada por Cervecería del Barú, S.A. el 20 de julio de 1998. Por lo tanto, la Administración Tributaria al negar la devolución solicitada por el contribuyente a fin de recuperar el impuesto que le fuera cargado por su proveedor de ginebra, ha incurrido en infracción literal de la norma citada.

III. El informe de conducta expedido por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Nota N° 201-01-394 de 8 de agosto de 2001 (fs.37-40), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la materia prima utilizada en la fabricación del producto XLR-8, o sea, ginebra destilada, era producida por la empresa Interamericana de Licores, S.A. y que esta última le cargaba a la cervecería del Barú, S.A., el impuesto selectivo al consumo de bebidas alcohólicas a la tarifa del tres y medio centésimos de balboa, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995. Agrega que las bebidas XLR-8 y Chanty estaban clasificadas como bebidas de bajo contenido alcohólico y sujetas a las tarifas de cinco centésimos de balboa por litro, tal como lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley 45 de 1995. Indica que el artículo 4 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, dispone que el impuesto selectivo al consumo de bebidas alcohólicas se causa al momento en que el fabricante venda o traspase el bien gravado. También manifiesta que este despacho señaló que el proceso para la obtención de la bebida XLR-8 constituye una fabricación, por lo que claramente se volvía a causar el impuesto y esta decisión se fundamentó en la fabricación de licores contemplada en el numeral 9 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo No.7 de 12 de enero de 1996, reglamentario de la Ley 45 de 1995, por lo que su venta o traspaso causa el impuesto selectivo al consumo de licores, esto independientemente del impuesto selectivo que se pague en la utilización de la ginebra utilizada para su fabricación. Señala que es en atención a lo anterior que, mediante resolución No.201-0532 de 3 de enero de 2000, se resolvió negar la solicitud de devolución de la suma de B/.34,790.00 de la empresa Cervecería del Barú, S.A., en concepto de impuesto selectivo de bebidas alcohólicas pagado en el período transcurrido de junio a marzo de 1998.

IV. La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 576 de 22 de noviembre de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda, pues yerra el demandante cuando afirma que la elaboración del XLR-8 no era una fabricación de licor y que no estaba obligada a pagar el impuesto al consumo selectivo por las ventas y traspasos que del mismo hizo del período de junio de 1997 a marzo de 1998, pues según el artículo 2 de la Ley No.45 de 1995 son sujetos pasivos del impuesto selectivo al consumo de bebidas alcohólicas el fabricante o productor de los licores producidos en el país y las personas naturales o jurídicas que los importen al territorio aduanero nacional. De igual forma, la Procuradora de la Administración manifiesta que el artículo 4 de la misma ley establece que se considera ocurrido el hecho generador del impuesto en los casos de venta o traspaso de bienes gravados de producción nacional en el momento en que el

fabricante expida la factura o el comprobante de entrega de los bienes gravados. También señala que no existe violación a las normas legales invocadas por el demandante, ni supuesto de doble tributación, ya que se gravó con el impuesto selectivo al consumo dos hechos generadores distintos como lo son la venta de la ginebra por Interamericana de Licores S.A., utilizada como materia prima para la elaboración de la bebida alcohólica XLR-8, y por otro lado la venta o traspaso del licor XLR-8 por la Cervecería del Barú, S.A.

Finalmente, indica la Procuradora que el sujeto pasivo del impuesto de bebidas alcohólicas es el fabricante o productor de los licores producidos en el país, y dado que la venta de la ginebra utilizada para la producción de la bebida XLR-8 fue realizada por Interamericana de Licores, S.A., correspondía a esta empresa soportar la carga impositiva provocada con el traspaso o venta del licor utilizado como materia prima por Cervecería del Barú, S.A.

V. Examen de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la presente demanda fue encausada contra la Resolución N°201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos, que niega la devolución de la suma de treinta y cuatro mil setecientos balboas solamente (B/.34,790.00) a favor de la empresa Cervecería del Barú, S.A., en concepto de impuesto selectivo al consumo pagado en el período transcurrido entre junio de 1997 y marzo de 1998.

En la parte final de los considerandos de la Resolución en mención, el Director General de Ingresos señala que se infiere claramente que la solicitud de devolución por la suma de B/.34,790.00 es improcedente “en virtud que dicha suma corresponde al Impuesto incurrido en la producción de la ginebra, obligación propia de la Sociedad Interamericana de Licores, S.A. y al criterio de la Dirección General de Ingresos, el producto XLR-8 es una nueva fabricación; por lo que está sujeta al pago del Impuesto a la tarifa de bajo contenido alcohólico.” (el subrayado es de la Sala)

Reposan de fojas 23 a 26 del antecedente cuatro (4) facturas expedidas por la sociedad Interamericana de Licores, S.A. a nombre de la Cervecería del Barú, S.A. en las cuales se le cobra a esta empresa el impuesto selectivo de consumo de licores. Dichas facturas son la No.04749 de 27 de octubre de 1997 en la que se le cobra a Cervecería del Barú, S.A. el impuesto selectivo de consumo de licores por la suma de B/.9,310.00; la No. 04368 de 4 de agosto de 1997 en la que se le cobra a Cervecería del Barú, S.A. el impuesto selectivo de consumo por la suma de B/.9,310.00; la No.03823 de 12 de junio de 1997 en la que se le cobra a Cervecería del Barú, S.A. la suma de B/.2,143.75 por el impuesto selectivo de consumo de licores y la No.03791 de 7 de junio de 1997 en la que se le cobra a Cervecería del Barú, S.A. en concepto de impuesto selectivo de licores la suma de B/.6,860.00.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que la Resolución N° 201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos, infringe el numeral 1 el artículo 4 de la Ley No.45 de 1995 que establece que se considera ocurrido el hecho generador del impuesto en los casos de venta o traspaso de bienes gravados de producción nacional en el momento en que el fabricante expida la factura o el comprobante de entrega de los bienes gravados.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por la Dirección General de Ingresos, la Cervecería del Barú, S.A. no está pidiendo la devolución del impuesto por selectivo de consumo de bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico sobre la bebida XLR-8, sino que lo que está solicitando es la devolución del impuesto selectivo al consumo de licores que tuvo que pagar al comprarle la ginebra a su proveedor, es decir, Interamericana de Valores, S.A., quien le cargó dicho impuesto, lo cual se puede constatar al revisar las facturas que dicha sociedad le expidió a Cervecería del Barú, S.A. y que fueron citadas en párrafos anteriores.

Tal como lo señala la Procuradora de la Administración, se gravó con el impuesto selectivo al consumo a dos hechos generadores distintos como lo son la venta de la ginebra por Interamericana de Licores S.A., utilizada como materia prima para la elaboración de la bebida alcohólica XLR-8 y, por otro lado, la venta o traspaso del licor XLR-8 por la Cervecería del Barú, S.A., conclusión a la que se llega en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 45 de 1995.

Si hay dos hechos generadores distintos del impuesto selectivo de licores, es evidente que debe haber dos sujetos pasivos distintos, pues el numeral 1 del artículo 2 de la Ley en mención dispone que el sujeto pasivo del impuesto selectivo es el fabricante o productor de los bienes gravados producidos en el país. Resulta claro, pues, que la venta y traspaso de la bebida XLR-8, causa el impuesto selectivo de bebidas de bajo contenido alcohólico, y cuyo pago le corresponde a Cervecería del Barú, S.A., tal como lo han señalado la Dirección General de Ingresos y la Procuradora de la Administración, por ser el fabricante o productor de dicha bebida. De igual forma es evidente, que Interamericana de Licores, S.A. es el sujeto pasivo en la venta y traspaso de la ginebra por ser el fabricante o productor de los bienes gravados en el país, o sea, la ginebra.

Aunado a lo anterior, a la Sala le llama la atención que la Dirección General de Ingresos se niegue a devolverle a la Cervecería del Barú, S.A. la suma de B/.34,790.00 que pagó del Impuesto Selectivo de Licores por la venta y traspaso de la ginebra que se utilizó como materia prima para la obtención de la bebida XLR-8, cuando reconoce en los considerandos de la resolución impugnada que el pago de dicho impuesto es “obligación propia de la Sociedad Interamericana de Licores, S.A.” Por lo tanto, la Resolución N° 201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos, también infringe el artículo 1073-a del Código Judicial que establece que la Dirección General de Ingresos podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la compensación de los créditos líquidos y exigibles generados a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos o intereses,

con sus deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que éstos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

Por todo lo antes señalado, la Sala considera que la Resolución N° 201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos, es ilegal, pues infringe el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 45 de 1995 y el artículo 1073-a del Código Fiscal.

En razón de lo antes expuesto, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas debe devolverle a la empresa Cervecería del Barú, S.A la suma que pagó en concepto de impuesto selectivo al consumo de licores correspondiente al período transcurrido entre junio de 1997 y marzo de 1998 y que le fuera cargado por parte de la sociedad Interamericana de Licores, S.A. En este sentido, vale destacar que la suma de las facturas que reposan de fojas 23 a 26 del antecedente, reflejan que Cervecería del Barú, S.A. pagó la suma de veintisiete mil seiscientos veintitrés balboas con setenta y cinco centésimos (B/.27,623.75) en concepto de impuesto selectivo de consumo de licores y no la suma de treinta y cuatro mil setecientos noventa balboas (B/.34,790.00) que el recurrente afirma que se le debe devolver. Por lo tanto, la suma de dinero que le debe devolver la Dirección General de Ingresos a la Cervecería del Barú, S.A. es de veintisiete mil seiscientos veintitrés balboas con setenta y cinco centésimos (B/.27,623.75), al no haber acreditado dicha empresa que la suma que se le debe devolver es de treinta y cuatro mil setecientos noventa balboas (B/.34,790.00).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos, así como también lo es el acto confirmatorio y, por lo tanto, ORDENA al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a acceder a la devolución de la suma de veintisiete mil seiscientos veintitrés balboas con setenta y cinco centésimos (B/.27,623.75) a favor de la empresa Cervecería del Barú, S.A. en concepto de impuesto selectivo al consumo pagado en el período transcurrido entre junio de 1997 y marzo de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR A. RUEDA EN REPRESENTACIÓN DE ESTENIA DEL CARMEN ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-704-2002 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2002 SUSCRITA POR LA JEFA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ANAM, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	376-03

VISTOS:

El Licenciado Edgar Rueda, quien actúa en nombre y representación de ESTENIA DEL CARMEN ARAÚZ MORALES, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-704-2002 de 27 de diciembre de 2002, suscrita por la Jefa Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Nota OIRH-704-2002, por medio de la cual, la ANAM, le comunicó que su nombramiento no sería renovado para el año fiscal 2003 por razón de los recortes presupuestarios que enfrenta la institución.

El 6 de enero de 2003, la demandante presentó recurso de reconsideración contra la precitada nota, mismo que fue negado en la Resolución AG-0132-2003 proferida por el Administrador General de la ANAM el 8 de abril de 2003, agotándose de con esta acción la vía gubernativa.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

El recurrente argumenta que el acto acusado "...viola directamente un número plural de leyes nacionales que protege (sic) la maternidad de la mujer trabajadora" (ver foja 12 del expediente contentivo del presente proceso), toda vez que la señora Araúz Morales

gozaba de fuero de maternidad.

A su juicio, en cuanto al tema del fuero maternal, el acto administrativo impugnado, infringe las siguientes normas legales: Artículos 2, 3 y 24 de la Ley 15 de noviembre de 1990, mediante la cual se aprueba la Convención sobre derechos de los niños; Artículo 17 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, por la cual se ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 10 de la Ley 13 de octubre de 1976, por la cual se ratifica el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Artículo 1 de la Ley 50 de 23 de noviembre de 1995, mediante la que se protege y fomenta la lactancia materna.

Por otra parte, manifiesta que se ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta porque los Directores de Recursos Humanos no tienen competencia para producir una destitución, infringiéndose por tanto los preceptos legales contenidos en los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De la demanda incoada se corrió traslado a la ANAM para que rindiese un informe explicativo de actuación, el cual fue remitido a esta Superioridad por la Jefa Institucional de Recursos Humanos y se encuentra visible a fojas 25 y 26 de este expediente.

El ente administrativo reseña la hoja de vida de la funcionaria Estenia Araúz Morales, quien fue nombrada en un principio, mediante resolución administrativa 038-98 de 2 de marzo de 1998, como analista de personal con funciones de Jefe de Personal en la Dirección Regional de Chiriquí, por período definido comprendido entre el 5 de marzo al 31 de diciembre de 1998.

Posteriormente, mediante resueltos administrativos internos, por medio de los que se realizaron nombramientos de personal transitorio durante los años 1999, 2000, 2001 y 2002, se dieron sucesivos nombramientos por tiempo definido (un año calendario) a favor de la demandante, los cuales constan en las actas de toma de posesión por ella aportadas al proceso (ver fojas 5 a 9 del expediente) y en las resoluciones dictadas por la Dirección General de la ANAM (ver fojas 28 a 49 del expediente).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 662 de 13 de octubre de 2003, visible de fojas 63 a 70 del expediente, la Procuradora de la Administración suplente solicitó a esta Superioridad declarar legal la nota impugnada y su acto confirmatorio.

Considera la representante del Ministerio Público que siendo la demandante una funcionaria pública, vinculada a la institución por contrato, no podía beneficiarse con el fuero de maternidad, por lo que no le son aplicables las normas invocadas en la demanda.

Sustenta su posición en la siguiente jurisprudencia: sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechadas 17 de mayo de 1996 y 27 de febrero de 1997 y sentencia de 28 de agosto de 1990, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

V. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA:

Surtidos los trámites que establece la ley y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a considerar lo siguiente:

En cuanto a la alegada infracción de los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, esta Superioridad advierte que es facultad del Administrador General de la ANAM, delegar funciones, gozando, de conformidad con la ley, de las relativas a nombrar trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas (ver numerales 7 y 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998).

Siendo ello así y toda vez que existen evidencias que demuestran que en tres (3) de los cinco (5) nombramientos que se le hicieron a la señora Araúz Morales, quien suscribía el acta de toma de posesión era la persona que desempeñaba el cargo de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos -lo que corrobora el uso de la facultad de delegación que permite la ley-, estimamos que la nota OIRH-704-2002 impugnada, no infringe las normas de carácter administrativo, relativas a la competencia, invocadas como sustento jurídico de las pretensiones de la parte demandante.

Fortalece este criterio el hecho de que el acto confirmatorio de la nota impugnada, haya sido emitido, precisamente por el Administrador General de la ANAM, quien de haber advertido alguna irregularidad en el procedimiento, lo hubiera manifestado revocando el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda. Sin embargo, por el contrario, resolvió mantener en todas sus partes la decisión tomada por la Jefa Institucional de Recursos Humanos, ratificando con ello, tanto la facultad que esta poseía para emitir la nota OIRH-704-2002, como el contenido de la misma.

No podemos obviar la aseveración que hace el apoderado especial de la demandante, a foja 14 de su escrito, donde expone que "...no se le ha reconocido a mi representada el derecho a su trabajo por tiempo indefinido, y es que mi representada teniendo más de 5 años trabajando para la Institución de manera consecutiva su forma de contratación ha debido de ser transformada de tiempo definido a tiempo indefinido...". Como veremos, este criterio, es a todas luces inaplicable a los servidores públicos, a quienes no les aplican las referidas normas del Código de Trabajo ya que se rigen por los reglamentos internos de la autoridad nominadora.

Como argumento central de la demanda se sostiene que la decisión de no renovar el nombramiento de la señora Estenia

Araúz Morales para el año fiscal 2003, la cual le fue notificada mediante la nota impugnada, es ilegal, ya que dicha funcionaria gozaba de fuero de maternidad. Aporta como prueba documental que sustenta dicha afirmación, el certificado de nacimiento de su hija Danays Gabriela Zárate Araúz (ver foja 10 del expediente).

Como hemos manifestado en otras ocasiones, la ANAM es una entidad de derecho público que no cuenta con un régimen especial de estabilidad para sus funcionarios y aunque el reglamento interno de la institución haya establecido mecanismos tendientes a otorgarle estabilidad a sus servidores, tal prerrogativa sólo puede establecerse a través de leyes en sentido formal (ver sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 7 de febrero de 2002 dictada dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción que Mitzi Raquel Núñez interpusiera en contra de la Autoridad Nacional del Ambiente).

Considerando lo anterior y de las constancias probatorias que obran en autos, claramente se deduce que la demandante no ingresó a laborar en la institución por concurso de selección o méritos, no encontrándose, por tanto, amparada por el régimen de la Carrera Administrativa que consagra la Ley 9 de 1994, motivo por el cual se trataba de una funcionaria pública contratada por períodos definidos, cuya condición transitoria, permitía discrecionalmente a la autoridad nominadora, determinar libremente su nombramiento y remoción.

Queda claro que en el caso que nos ocupa, no estamos en presencia de una destitución, sino ante la falta de renovación de contrato para el período fiscal 2003.

Al proferir la autoridad nominadora la nota OIRH-704-2002 de 27 de diciembre de 2002, en la que comunicaba a la funcionaria demandante que -debido a recortes presupuestarios y al hecho que los nombramientos transitorios y contingentes expiran con la vigencia fiscal correspondiente a cada año- su nombramiento no sería renovado para el año fiscal 2003, a nuestro juicio, no se afectó con dicha actuación, el aludido fuero de maternidad, por lo que, consecuentemente, no se infringieron las disposiciones legales señaladas por la actora.

En reiteradas ocasiones nos hemos referido al concepto de fuero de maternidad, destacándose en nuestra jurisprudencia el pronunciamiento que se hiciera en la sentencia de 28 de agosto de 1990 dictada dentro del proceso que Esilda Martínez de Saldaña interpusiera en contra de Supermercado del Parque, S. A. y al que hace referencia la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, en la consulta absuelta a la Ministra de Salud en nota C-320 de 25 de noviembre de 1998 (ver fojas 51 a 54 del expediente). A continuación, para mejor ilustración, transcribimos lo pertinente a la presente situación:

“El denominado fuero de maternidad es una protección de que gozan determinadas mujeres contra el despido que no cumpla con ciertos requisitos legales, pero dicha protección no alcanza a otras especies de terminación de la relación de trabajo como lo es la expiración del término pactado, hipótesis que es la que se produjo en este caso. No se puede pues confundir la especie (despido) con el género (terminación del contrato) ya que el fuero de maternidad según lo previsto en el artículo 68 de la Constitución Nacional y en el artículo 106 del Código de Trabajo, protege a la mujer trabajadora sólo contra el despido que consiste en la terminación unilateral del contrato de trabajo por iniciativa del empleador”.

De lo anterior se deduce que no puede aducirse este fuero o privilegio, -garantía de estabilidad laboral y por ende de seguridad económica-, en convenios laborales que tienen un término pactado, mismo que es fijado de común acuerdo entre las partes, quienes al suscribirlo, manifiestan su voluntad de contraer los derechos y obligaciones que de él se originan.

La señora Araúz Morales era una funcionaria pública, no amparada por las normas de carrera administrativa, como mencionáramos anteriormente, con quien la ANAM suscribió desde 1998 hasta el 2002 contratos anuales que terminaban a la fecha de su vencimiento. El hecho que los mismos se hayan prorrogado mediante el acuerdo bilateral de las partes contratantes, no implicaba estabilidad a favor de la funcionaria, quien estando conciente del tipo de relación laboral que mantenía con la Institución, no puede pretender ser restituida a un cargo -amparándose en el fuero maternal- cuya vacante se llena mediante la suscripción de un acuerdo bilateral que la autoridad nominadora decidió no renovar, alegando razones de tipo presupuestario.

Por último, cabe señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias anteriores ha señalado que “...el fuero de maternidad consiste en una protección especial de que gozan determinadas mujeres, incluidas las servidoras públicas, en virtud de la cual no pueden ser despedidas por razón de su estado de gravidez y sólo pueden ser destituidas mediante una justa causa prevista en la ley” (ver sentencia proferida el 17 de mayo de 1996 en virtud de la demanda de inconstitucionalidad promovida por Jeane Johnson Justiniani en contra del Decreto Ejecutivo 133 de 30 de noviembre de 1994 expedido por el Presidente de la República y la Ministra de Comercio e Industrias).

De lo anterior se colige que el fuero de maternidad no es absoluto. Es decir, en las relaciones laborales que puede ser invocado, es viable que el despido o destitución de la trabajadora con fuero maternal, proceda de mediar causa justificada.

En este mismo sentido, la precitada sentencia que ha sido citada como referencia jurisprudencial en la decisión proferida por el Pleno el 18 de septiembre de 1998 dentro del Proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Anayansi Aldrete de Rodríguez contra la orden contenida en el Decreto Personal 4 de 4 de enero de 1998, expresaba que:

“...el Pleno ha señalado con anterioridad que tanto la terminación de la realización laboral en el sector privado, como el despido mediante la declaración de insubsistencia del nombramiento del servidor o empleado del sector público, no excluye la existencia

de justas causas para dar por terminada la relación de empleo de cualquier persona que se encuentre en estado grávido. De lo anterior se colige que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone o absorba causas graves que justifiquen el despido. En este sentido, la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunado a otros de carácter económico del empleador, configuran causales generadoras del despido incluyendo a las mujeres en estado de gravidez. Pero, en todo caso, deben invocarse y eventualmente acreditarse”.

Para concluir, podemos resumir que en el presente proceso es improcedente invocar la infracción de normas que guardan relación con la figura del fuero de maternidad, toda vez que la demandante, no solo era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad demandada, sino que era, además, una funcionaria transitoria contratada por tiempo definido (un año fiscal), que al vencerse implicaba, salvo que se diera una renovación, el cese de derechos y obligaciones entre las partes.

Considerando que el último nombramiento suscrito por la Licenciada Araúz Morales regía a partir del 1 de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de ese año, claramente debe entenderse que la funcionaria era conciente de la posibilidad de que vencido el término fijado en el contrato no se diera una renovación del mismo, situación que debió prever.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, esta Sala disiente de los razonamientos del demandante, descartando, en consecuencia, los cargos de ilegalidad invocados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota OIRH-704-2002 proferida el 27 de diciembre de 2002 por la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DYONIS ULLOA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA BEATRIZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HERRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-2001

VISTOS:

El licenciado Dyonis Ulloa, actuando en nombre y representación de María Beatriz Sánchez, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 15 de abril de 1998, dictada por la Dirección Regional de Educación de la provincia de Herrera, así como los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El acto acusado declara probados los cargos formulados contra la profesora María Sánchez de Ríos, y aplica la sanción de traslado del cargo.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Mediante resolución de 27 de febrero de 1998 se formularon cargos contra María B. Sánchez con fundamento en el literal a) del Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, bajo la causal de “reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita.

La resolución impugnada es atacada en vía de apelación alegando que la causal invocada para levantar los cargos fue “aplicada incorrectamente, dado el hecho que no había sido investigada antes en donde se le aplicara la sanción de “represión escrita”, sanción contemplada en el artículo que precede al aplicado (ARTÍCULO TERCERO) del mismo Decreto Ejecutivo, que hiciese existir la condición de reincidente”.

El resuelto 626 de 29 de junio de 1998 resuelve el recurso antes descrito, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada, por lo que se acude a la Revisión ante el Despacho Superior, con resultados infructuosos para el recurrente, sancionada con un traslado de su puesto de trabajo.

Las normas que se consideran infringidas son las siguientes:

Artículo 131 de la Ley 47 de 1946.

“ARTÍCULO 131: Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que hagan acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasar al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda”.

El recurrente conceptúa que la actuación impugnada es violatoria de esta norma en forma directa por omisión, pues de ella se desprende que al subalterno se le debe indicar con claridad en el pliego de cargos, los hechos o conducta antidisciplinaria que hagan acreedor a algún tipo de sanción, informándole los cargos que se levantan en su contra para que el mismo puede defenderse. Ninguna de las conductas de la demandante se enmarca dentro de las causales del literal a) del Artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 618.

Artículo 132 de la Ley 47 de 1946.

“ARTÍCULO 132: Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas”.

Asegura la parte actora que el acto atacado viola directamente por incorrecta aplicación u omisión la norma transcrita, “ya que omite aplicar la sanción correspondiente y aplica otra de mayor gravedad bajo la incorrecta determinación de la conducta de nuestra representada, observándola como reincidente en conductas que han generado la sanción de represión o amonestación escrita, cuando no existe proceso alguno previo a este proceso disciplinario del cual se desprenda el concepto de reincidente...” (Crf. F. 19)

Artículo 135 de la Ley 47 de 1946

“ARTÍCULO 135: Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo...”

El demandante estima violada la norma precitada en forma directa por omisión, ya que la misma consagra el principio de presunción de inocencia. Explica:

“...Al no haber investigado antes mi cliente (sic) por conducta que riña con la buena conducta que debe observar todo funcionario del ramo educativo, que le haga merecedora a una determinada sanción, no puede tenersele como reincidente una vez ejecute posteriormente conductas que acarreen una determinada investigación. Por lo tanto las conductas que acarrearán la investigación que originaron el fallo impugnado, tenía que ser ubicada dentro los artículos que comprende el decreto Ejecutivo 618 citado antes, para aplicar la sanción que en justa causa correspondía de conformidad con lo ordenado por el artículo 132 de la Ley 47 citado antes como infringido”.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Director Regional de Educación de la Provincia de Herrera remitió a esta Sala Informe de Conducta con relación al negocio que nos ocupa. En el mismo, el demandado justifica su actuación de la siguiente manera:

El traslado fue solicitado al Ministro de Educación como sanción por reincidencia en la marcada falta de cooperación en las labores inherentes a su cargo.

Existen pruebas de esta conducta, tal como señala el Informe de Auditoría 67-07-96-DAG-DASSS, donde queda establecido el pago excesivo de bienes y servicios tanto en las compras de colchonetas, como en la construcción de las infraestructuras, que produjo una lesión patrimonial en perjuicio del Estado.

Los Directores de los colegios oficiales están facultados para realizar gastos en su gestión administrativa por un monto de B/2,000.00 sin necesidad de autorización previa “actuación ésta, que opera en circunstancias normales y supeditadas a una serie de reglas de carácter administrativo cuyo cumplimiento no se puede obviar. Aplicando esta disposición a las compras de las colchonetas se probó que en el comercio local no existían ofertas suficientes de este producto, que demandaba el colegio José Daniel Crespo, situación excepcional, que obligaba a la Directora Profesora SÁNCHEZ, a elevar consultas previas a los departamentos respectivos...” Estos requisitos fueron obviados por la demandante. (Crf. F. 30)

La profesora Sánchez ordenó, sin la autorización respectiva, la realización de los trabajos en jornadas extraordinarias y fines de semana, lo cual aumentó las sumas que el Estado debió pagar a los trabajadores.

La reincidencia se da toda vez que la demandante realizó, de manera reiterativa, actos irregulares, que incluyen “haber entregado al estudiante JOHN RODRÍGUEZ, sumas de dinero de los fondos públicos del plantel, para que los administrara durante una actividad que era presidida por un docente del plantel”. (Crf. F. 31).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Agencia del Ministerio Público contestó la demanda incoada mediante Vista 326 de 9 de julio de 2001, solicitando a esta Superioridad que desestime las pretensiones de la demandante.

Esta petición está fundamentada en los siguientes argumentos:

Existen numerosos elementos probatorios que sustentan la sanción aplicada por las irregularidades detectadas en el manejo de los fondos del Colegio José Daniel Crespo, y que fue el producto de una serie de denuncias formuladas por un grupo de docentes del colegio, provocando la investigación de estas operaciones financieras.

El Informe de Auditoría señala, entre otras cosas, "compra de equipos deportivos y recreativos y realización de obras pagadas a un costo mayor que el valor real." Igualmente indica que "la Dirección del Plantel autorizó pagos excesivos para la adquisición de equipo deportivo y la realización de obras en dicho colegio, las cuales no contaron con el avalúo correspondiente de Ingeniería".

En cuanto a la compra de las colchonetas, la demandante presentó nota elaborada por Franklin González, dueño de Tapicería Mizenil, que sustenta el valor de las colchonetas y el detalle de los materiales utilizados. Asimismo, aduce como prueba una nota suscrita por Elías Ortega, ex coordinador del Departamento de Educación Física del Centro Regional de Veraguas, en la cual recomienda esta tapicería, porque las especificaciones y materiales de esas colchonetas son de mayor seguridad que las que se venden en el mercado común. El señor González manifestó que se le pagó un 50% del valor total de las colchonetas por adelantado y que el precio de venta por unidad fue de B/.425.30. No consta que esta operación se haya realizado con autorización de la dirección Administrativa del Ministerio de Educación, a fin de que se le exceptuara del concurso de precios con la participación de por lo menos tres proponentes y se le permitiera la contratación directa. Por otro lado, el pago por adelantado del 50% del valor de las colchonetas no es permitido en cuanto a fondos públicos de colegios oficiales se refiere.

El precio de las colchonetas confeccionadas para el Instituto Omar Torrijos Herrera, por el mismo fabricante, fue de B/.320.00.

Se realizó un pago por adelantado por trabajos realizados en el plantel mediante cheque girado contra el fondo de matrícula, práctica que no es permitida.

No hay justificación alguna por parte de la demandante en cuanto al viático entregado al estudiante John Rodríguez ni al cambio de nota registrado en forma irregular en el boletín de la menor Esther Graja.

En cuanto al argumento de la demandante relativo a que no hay reincidencia por falta de sanción disciplinaria previa, señala:

"... cabe observar que justamente, como lo plantea la demandante, la reincidencia debe ser entendida como "la práctica reiterativa de una conducta contraria a la Ley

Precisamente sobre la base del concepto de reincidencia anotado, se considera en esta decisión la pluralidad de conductas en las que incurrió la Profesora María Sánchez, examinadas en las motivaciones que anteceden, que representan la reiterada falta de cooperación en las labores inherentes a su cargo de Directora José Daniel Crespo".

En el caso que nos ocupa, y en cuanto a la alegada violación al Artículo 131 de la Ley 46 de 1947, la demandante sí tuvo la oportunidad de hacer sus descargos, como queda debidamente probado en el expediente.

En el traslado se le mantiene su posición permanente y continuará recibiendo los beneficios inherentes a su condición de docente.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizados los argumentos de las partes, y estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, esta Sala procede a resolver la litis planteada:

En relación a la alegada violación al Artículo 131 de la Ley 46 de 1947, esta Superioridad no observa en qué forma se da dicha infracción, toda vez que, una vez realizada la investigación y comprobados los indicios de culpabilidad, se le remitió el Pliego de Cargos a la demandante, tal como la misma lo indica en el hecho tercero del libelo incoado. En este documento se le indicó que los cargos giraban en torno al literal a) del artículo cuarto del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, bajo la premisa de que la funcionaria investigada incurrió en reincidencia en el incumplimiento de las labores inherentes a su cargo, afirmación contra la cual la parte actora pudo defenderse en su momento. Así mismo, debe desestimarse la alegada infracción del Artículo 135 de la Ley 46 de 1947, la única falta al principio de presunción de inocencia podría señalarse en la suspensión decretada por la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Educación, y esta suspensión fue aplicada en razón del escándalo social provocado por las múltiples denuncias realizadas por los docentes, padres de familia y estudiantes del plantel, con asidero en lo establecido por el Artículo 141 de la Ley Orgánica de Educación.

En cuanto a la infracción del Artículo 132 de la misma excerta legal, considera esta Sala, que no le asiste la razón al demandante. Sin embargo, esta aseveración se basa en un concepto contrario al de la señora Procuradora, quien opina, al igual que la entidad demandada, que no es necesario sanción o amonestación anterior para poder aplicar la causal invocada en este caso para sancionar con traslado a la profesora Sánchez. A juicio de esta Colegiatura, como lo indica el demandante, corresponde la aplicación de una represión escrita con anterioridad a la sanción de traslado. En este sentido, de la lectura del Artículo Tercero del Decreto 618 de 9 de abril de 1952 se desprende que para la aplicación de la represión escrita es necesaria la "Marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes al cargo", causal debidamente comprobada a lo largo del expediente

administrativo. Del estudio de la causal transcrita se entiende claramente que es necesaria la reincidencia en la falta de cooperación en las labores inherentes al cargo para que se proceda con la sanción escrita, y la repetición de esta conducta sería entonces motivo de traslado, tal como lo establece el Decreto en cuestión:

“Artículo Tercero. Son causales de represión escrita:

- a. Todos los casos de reincidencia contemplados en el Artículo anterior;
- b. Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o diociadora;
- c. Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores;
- d. Marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes al cargo.

Parágrafo: Estas medidas comprenden a todos los empleados del Ramo de Educación.

Artículo Cuarto. Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación:

A Reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita;

- b. Embriaguez pública;
- c. Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;
- d. Los irrespetos manifiestos contra superiores jerárquicos o subalternos;
- e. Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- f. Deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;
- g. Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional”. (Lo subrayado es de la Corte).

En el caso del Artículo Tercero, literal d, resaltado por esta Sala, sí se aplica el concepto de reincidencia esgrimido por la entidad demandada.

Se observa que a foja 2 del expediente administrativo consta una amonestación escrita remitida a la Profesora Sánchez fechada 5 de julio de 1996, y suscrita por la Directora Provincial de Educación. Esta nota señala, en su parte medular:

“En reiteradas ocasiones hemos insistido en la entrega puntual de la información solicitada por esta Dirección a funcionarios directivos de los centros escolares bajo nuestra responsabilidad.

Por lo antes señalado, el incumplimiento en la entrega formal de Cuadros Estadísticos Bimestrales y específicamente la información Presupuestaria correspondiente a 1997, le fue solicitada mediante nota oficial, donde se establecía fecha de entrega para el Viernes 28 de junio de 1996, sin embargo aún usted no ha cumplido con ese compromiso, razón suficiente para dejar constancia de amonestación por faltar a nuestras indicaciones

Esta Sala conceptúa que esta amonestación a todas luces refleja la falta de cooperación a la que alude el literal d del Artículo Tercero del Decreto 618 de 1952, con la reincidencia que comprenden los hechos por los cuales es ahora investigada la profesora Sánchez, lo cual permite la aplicación de la sanción de traslado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución del 15 de abril de 1998, dictada por la Dirección Regional de Educación de Herrera.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANHERYS FRANCO BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA RC/APA/PRO-1401 DE 25 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
891-03

VISTOS:

La licenciada Anherys Franco Barrera, promovió recurso de apelación contra el Auto de 21 de enero de 2004, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de CONSTRUCTORA FRANCO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota RC/APA/PRO-1401 de 25 de agosto de 2003, expedida por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 37 del expediente.

En vista que nos encontramos ante un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1-...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas";

Resalta el Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la licenciada Anherys Franco Barrera, en representación de CONSTRUCTORA FRANCO, S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR TIMPSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ZOILA MARINA DEL MAR SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0779-01 DEL 3 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 10 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 681-02

VISTOS:

Se encuentra pendiente de resolver la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Timpson y Asociados, en representación de ZOILA MARINA DEL MAR SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0779-01 de 3 de marzo de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, antes de proceder a ello, la Sala estima necesario incorporar al expediente copia autenticada de los Informes de Auditoría No. DNA-IE-73-99, DNA-IE-101-99 y DNA-IE-269-99, elaborados por la Dirección Nacional de Auditoría Interna, así como del Informe Especial No. ICYS-9705 de 4 de diciembre de 2000, preparado por la Dirección Nacional de Personal. A estos informes se refieren cada una de las partes al sustentar sus posiciones, no obstante, como no constan en el expediente, se requiere dictar auto para mejor proveer, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de que sean debidamente analizados por la Sala.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala se solicite a la Caja de Seguro Social que remita copia autenticada de los Informes descritos en la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ESTELA MONTENEGRO DE ÁBREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1-121 DE 30 DE OCTUBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 10 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 61-01

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Morales, en representación de VIELKA ESTELA MONTENEGRO DE ÁBREGO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1-121 de 30 de octubre de 2000, expedido por la Superintendente de Bancos y para que se haga otras declaraciones.

Por medio del acto atacado se destituyó a la actora del cargo de Secretaria Ejecutiva III, que ocupaba en la entidad demandada.

El apoderado judicial de la actora estima que el acto demandado violó el artículo 3 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece los objetivos de la Ley de Carrera Administrativa. En el concepto de la infracción se alega que la señora MONTENEGRO DE ÁBREGO fue destituida después de una hoja de servicio de 19 años continuos, distinguidos por su competencia, lealtad, honestidad y moralidad, cualidades que ampara la norma violada.

También se estima infringido el numeral 16 del artículo 17 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que establece como atribución del Superintendente de Bancos: "De conformidad con la ley, fijar los sueldos y demás emolumentos y nombrar, trasladar, ascender y remover a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan". En este punto el Lcdo. Morales aduce que si la Superintendencia cesó a su representada por razones administrativas, debió congelar inmediatamente la partida presupuestaria, no obstante, ello no ocurrió, ya que en ningún momento se hizo reestructuración o ajuste de la estructura de personal para justificar esa medida. Añade, que la funcionaria demandada no documentó debidamente las causales o razones por las cuales se destituyó a la señora MONTENEGRO DE ÁBREGO y por último, no se le dio la indemnización por reducción de fuerza laboral, modalidad que parece ser la asimilada por la Superintendente de Bancos.

Finalmente, la parte actora estima violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, que establece como obligación de las entidades públicas notificar personalmente las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa, con la indicación al afectado de los recursos que por la vía gubernativa proceden y el término dentro del cual pueden interponerse. En el concepto de la infracción se sostiene que el acto demandado violó esta norma al no expresar los recursos que contra él procedían, ni señalar el término para interponerlos.

Cabe anotar, que la funcionaria demandada rindió su informe de conducta mediante Nota No. SB-AL2-247-2001 de 13 de marzo de 2001, mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 208 de 11 de mayo de 2001, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda (Cfr. fs. 20-31).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que el acto acusado no es ilegal. En efecto, el estudio de los autos revela que en éstos no existe prueba alguna que acredite que la señora MONTENEGRO DE ÁBREGO tenía la condición de funcionaria de Carrera Administrativa, la cual se adquiere por concurso de méritos o a través del procedimiento especial de ingreso previsto en la Ley 9 de 1994 para los servidores públicos en funciones al momento de entrar en vigencia dicha Ley. Es más, conforme se lee en los considerandos del acto confirmatorio (Resolución Interna SB-No.024-2000, de 16 de noviembre de 2000), ni la propia Superintendencia de Bancos, para esa fecha, estaba incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

El hecho de no estar amparada por el régimen de Carrera Administrativa implica que la demandante no gozaba de algunos de los derechos que la Ley 9 de 1994 reserva exclusivamente a los funcionarios de Carrera Administrativa, particularmente, el derecho a la estabilidad en el cargo. Conforme ha expuesto reiterada jurisprudencia de la Sala, la ausencia de estabilidad implica que el servidor público de que se trate puede ser removido de su cargo por la autoridad nominadora sin necesidad de iniciar un proceso administrativo

para probar la existencia de una causal que justifique el despido, lo cual sí es esencial, reiteramos, en el caso de funcionarios que forman parte de alguna carrera pública (Cfr. Sentencias de 18 de agosto de 2003: Armando Gil Fernández contra el Director General de Aeronáutica Civil; de 2 de julio de 2003: Linnette Alvarado contra el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá y de 11 de julio de 2003: Luis Antonio Ríos Pérez contra la Autoridad Marítima de Panamá).

De lo expuesto se colige, pues, que la señora MONTENEGRO DE ÁBREGO podía ser destituida de su cargo por la Superintendente de Bancos con base en la potestad genérica que le confiere el numeral 16 del artículo 17 del Decreto-Ley 9 de 1998, para “nombrar, trasladar, ascender y remover a los empleados y funcionarios de la Superintendencia”.

Todos estos razonamientos conducen a la Sala a descartar los dos primeros cargos de ilegalidad.

En lo que respecta a la infracción del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, vigente cuando se dictó el acto acusado, en efecto, éste no señaló los recursos gubernativos que contra él procedían ni el término dentro del cual debían promoverse. No obstante, de conformidad con el artículo 32 de la misma Ley, esta omisión quedó subsanada al darse por enterada la señora MONTENEGRO DE ÁBREGO de la existencia del acto atacado y promover oportunamente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante Resolución Interna SB-No.024-2000, de 16 de noviembre de 2000, que declaró agotada la vía gubernativa (Cfr. (fs. 2-3).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 1-121 de 30 de octubre de 2000, expedido por la Superintendente de Bancos y por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NORA TRIGUEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 29 DE 19 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	408-02

VISTOS:

EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE NORA TRIGUEROS, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 29 DE 19 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto Personal N° 29 de 19 de abril de 2002, el Ministro de Economía y Finanzas, resolvió destituir a la señora NORA TRIGUEROS, quien ocupaba el cargo de Analista de Organización y Sistemas Administrativos (fs. 1 y 2 del expediente).

Este acto originario fue mantenido en todas sus partes mediante la Resolución N° 086, fechada el 31 de mayo de 2002, proferida igualmente por el Ministro de Economía y Finanzas (ver fojas 3 y 4 del expediente).

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El apoderado judicial de la señora TRIGUEROS, manifiesta que ésta laboró en el Ministerio de Economía y Finanzas durante 26 años actuando con honradez, lealtad, competencia y moralidad en el cargo tal y como lo exige el artículo 295 de la Constitución Nacional.

Sostiene, además, que la destitución de su representada, fue basada en hechos sin tener fundamento jurídico alguno, incumpléndose con el ordenamiento jurídico vigente.

Ante lo expuesto, considera que se han infringido los artículos 124, 153 y 154 de la Ley 20 de junio de 1994, normas cuyo texto transcribiremos a continuación:

Artículo 124. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
2. Reducción de fuerza
3. Destitución
4. Invalidez o jubilación de conformidad con la Ley."

Con respecto a la norma transcrita, el licenciado Ayala manifestó esencialmente, que dicha disposición ha sido transgredida pues la resolución impugnada no establece causal alguna de destitución, ya que la misma no se fundamenta en ninguna de las causales reconocidas por la norma en comento, para proceder a la separación de un servidor público.

Por otra parte, el artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, expresa lo siguiente:

Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado de un asesor de su libre elección.

Sostiene el recurrente que la norma transcrita ha sido violada de forma directa por falta de aplicación, ya que no se le formuló cargo alguno, ni se le permitió defensa a su representada, así como tampoco le fue notificado el pliego de cargos, ni de forma verbal ni escrita, así como tampoco le fue permitido aportar pruebas ni solicitar la práctica de alguna, ni se le permitió ser acompañado por asesor alguno.

Agrega el representante judicial de la señora TRIGUEROS, que la norma expuesta habla de servidores públicos en general, por lo que no es necesario a juicio del legislador, poseer la condición de carrera administrativa.

Por último, se cita como violado el artículo 154 de la misma excerta legal, establece lo siguiente:

Artículo 154. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos y el superior jerárquico presentarán un informe a la Autoridad Nominadora en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la casual y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos."

De conformidad a lo señalado por el recurrente, esta norma ha sido violada ya que no se le realizó una investigación previa a su representada y mucho menos hubo un informe final, por lo que dichos cargos, si existiesen son el producto de una apreciación subjetiva y tergiversación de los hechos.

Finalmente, la apoderada judicial de la accionante, presentó su escrito de alegatos visibles a fojas 35 y 36 de este expediente, en el que de forma reiterativa presenta los mismos hechos y consideraciones de lo expuesto con anterioridad

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

En ejercicio de funciones delegadas por el Ministro de Economía y Finanzas, el Viceministro rindió un informe de conducta, a través de Nota 102-01-648-DVMF, fechada el 28 de agosto de 2002 (fojas 13 y 14).

En dicho documento, se señala que el Decreto de Personal N° 29 de 19 de abril de 2002, que dejó sin efecto el nombramiento de la señora NORA TRIGUEROS, fue confirmado mediante Resolución N° 086 de 31 de mayo de 2002, el cual fue fundamentado en el artículo 136 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, el cual otorga el derecho a la estabilidad en el cargo a los servidores públicos de carrera administrativa.

Del mismo modo, se indica que la demandante, la señora TRIGUEROS no mantenía la condición de servidora pública de Carrera Administrativa y por lo tanto, su estabilidad en el cargo es potestad del Órgano Ejecutivo, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Constitución Política y la Ley. Además se hace alusión a la Jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera, que ha sido la del criterio que la permanencia de los servidores públicos que no hayan acreditado su ingreso a la Carrera Administrativa está sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 616 de 18 de noviembre de 2002 (fs. 15-22), la Procuradora de la Administración se opuso, por mandato de la Ley, a las pretensiones de la demandante y, en consecuencia, solicitó a la Sala que deniegue las mismas porque no le asiste la razón en sus reclamaciones.

La representante del Ministerio Público señaló que la señora TRIGUEROS no obtuvo el puesto público del cual fue destituida, por concurso de méritos; y en lo que respecta a la Ley N° 9 de 1994, el demandante se adecua a la definición de servidor en funciones y bajo esta categoría, no tenía estabilidad en su puesto de trabajo y era una funcionaria de libre remoción y, por tanto, podía ser removida a discreción de la autoridad nominadora.

Por lo que considera, que no se han producido las violaciones alegadas y solicita a la Sala para que deniegue las declaraciones efectuadas por la parte actora.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto de destitución de la señora NORA TRIGUEROS, quien ocupaba el cargo de Analista de Organización y Sistemas Administrativos.

Procede entonces la Sala a examinar los cargos de violación impetrados, y de este análisis se concluye al igual que señora Procuradora de la Administración, que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las siguientes razones:

Vale destacar en primer instancia, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la Sentencia de 25 de junio de 2002, en la que se dijo lo siguiente:

la Sala estima procedente negar los cargos impetrados en la demanda contra los artículos 49 y 136 de la Ley de 9 de 1994, reiterando que según las constancias procesales la señora MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora y que, en consecuencia, esta última podía adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria." (Migdalia Ocho de Cedeño contra el Banco de Desarrollo Agropecuario).

Es importante señalarle al demandante, que en Panamá la estabilidad de los servidores públicos se encuentra regulada por la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual establece y regula la Carrera Administrativa. Sobre el particular, es preciso mencionar y recordar, que existe un procedimiento de ingreso a la Carrera que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de forma gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

En este orden de ideas, toda vez que no se ha comprobado y así consta en el expediente, que la señora NORA TRIGUEROS no se encontraba protegida por la Ley de Carrera Administrativa luego de su ingreso al puesto, bajo el procedimiento especial u ordinario establecido en dicha Ley, resulta no viable considerar que las normas de la Ley de Carrera Administrativa que se citaron como violadas, tienen aplicación en el presente caso. Por tanto, procede desestimar los cargos de ilegalidad expuestos con relación a las citadas normas.

Por otro lado, es necesario señalar que a la señora NORA TRIGUEROS se le concedió el derecho de defensa, toda vez que hizo uso de los recursos gubernativos que le confiere la ley contra la resolución que la destituyó.

Por lo expuesto, lo procedente, es, pues, desestimar los cargos de violación legal formulados en la demanda, toda vez que las normas de la Ley 9 de 1994 que fueron invocadas por el demandante no resultan infringidas, pues no son aplicables a la situación específica de la señora NORA TRIGUEROS, razón por la cual se desestima la pretensión de la recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 29 de 19 de abril de 2002, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DNPE-N-066-2003 DE 14 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 13 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 890-03

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado HERMES ORTEGA en nombre y representación de SAMUEL LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNPE-N-066-2003 de 14 de febrero de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 11 de marzo de 2004, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, señalando lo siguiente:

“...quien suscribe advierte que la presente demanda ha sido dirigida contra la Nota DNPE-N-066-2003 de 14 de febrero de 2003, suscrita por el Director Nacional de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se explica detalladamente al demandante la manera como se calculó el monto para la pensión de vejez solicitada, y las normas legales aplicadas para dicho fin por la citada entidad del Estado.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, a juicio de quien suscribe, la nota demandada no constituye un acto administrativo propiamente tal susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción. En ese sentido, la Ley 38 de 2000 señala que acto administrativo es una ‘declaración emitida o acuerdo de voluntades celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo’ y en el presente caso, el acto administrativo que creó derechos a favor del señor LÓPEZ MARTÍNEZ y que podía, en su momento, ser impugnado ante esta jurisdicción lo era la Resolución No. 13116 de 31 de enero de 1978, corregida por la Resolución No. 14338-78 de 9 de mayo de 1978.”

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

De esta resolución apeló el señor SAMUEL LÓPEZ, quien en lo medular de su escrito señala que la petición a la Caja de Seguro Social para que fuese revisada su pensión de vejez anticipada, nace a raíz de hechos posteriores a la expedición de las resoluciones 13116 y 14338 de 1978, razón por lo cual, no es válido el argumento de que si no interpuso en aquel momento recursos gubernativos, no es posible que con posterioridad haya solicitado la revisión de su pensión de vejez.

El recurrente subraya, que la Nota DNPE-N-066-2003 de 14 de febrero de 2003 le niega el derecho solicitado, por lo que es acusable ante la Sala Tercera. Por tanto, solicita la revocatoria del auto apelado, para que en su lugar sea admitida la demanda contencioso administrativa incoada a través de su apoderado forense HERMES ORTEGA.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem arriba a la conclusión de que le asiste razón al A-quo, cuando ha señalado que la nota impugnada no configura un acto susceptible de ser revisado ante este Tribunal.

En efecto, una detenida lectura del acto demandado permite apreciar, que la nota emitida por el Director de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social no emite una decisión de mérito en relación a la petición de SAMUEL LÓPEZ, sino que, luego de una meticulosa explicación sobre las condiciones en que se le otorgó el beneficio de la pensión de vejez anticipada, termina por informarle que no es posible la revisión de dicha pensión, toda vez las cuotas acreditadas por un trabajador posterior a su pensionamiento, no constituyen variante ni pueden ser consideradas para reevaluar los cálculos y aumentar las prestaciones inicialmente reconocidas.

Ello significa, que la Caja de Seguro Social no entró siquiera a ponderar la posibilidad aumentar la pensión de vejez, sino que desestimó de plano dicha petición, por la razón antes comentada.

Así lo aclara el Director de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, cuando señaló que la nota impugnada tenía un carácter explicativo y había sido expedida con fines meramente académicos, puesto que no resolvía el fondo de ninguna petición que tuviese como base un derecho subjetivo.

A juicio del Tribunal, esta apreciación obedece a que si bien es cierto, el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social permite solicitar ajustes a las pensiones de vejez ya otorgadas, el presupuesto para considerar la procedencia o no de tal ajuste, es básicamente que se haya incurrido en errores u omisiones en el cálculo de las prestaciones. La decisión que la Caja de Seguro Social emita en estos casos, sí es susceptible de ser atacada ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues conllevan una afectación a los derechos del pensionado.

Sin embargo, en el negocio sub-júdice, la solicitud de ajuste de la pensión de vejez anticipada estaba sustentada en la aportación de nuevas cuotas de seguridad social, posteriores al reconocimiento de la pensión, circunstancia que según explicó la Caja de Seguro Social, no permitía una revisión de la pensión de vejez anticipada, tal como se le informó en la nota demandada. Por ello, es de lugar confirmar el auto apelado.

Sin perjuicio de lo expresado, el resto del Tribunal observa que aún el caso de que la nota demandada hubiese sido recurrible ante esta Sala, advertimos que al momento en que fue incoada la acción, ésta se encontraba prescrita.

Lo anterior obedece, a que de acuerdo a la certificación aportada por el recurrente, visible a foja 14 del expediente, y el documento que consta a foja 6 del dossier, el actor presentó recurso de apelación contra la referida Nota DNPE-N-066-2003 el día 7 de marzo de 2003, y no es sino hasta el día 29 de diciembre de 2003 que presenta la demanda contencioso administrativa. Es de resaltar, que no existe evidencia de que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social hubiese resuelto el recurso, ni el actor ha acreditado la existencia de silencio administrativo.

A partir de tales circunstancias, todo parece indicar que para el momento en que fue presentada la demanda habían transcurrido en exceso los dos meses de prescripción para las acciones contencioso administrativas de reparación de derechos subjetivos, previstos en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Conforme a todo lo anterior, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a confirmar la resolución de 11 de marzo de 2004.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 11 de marzo de 2004, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado HERMES ORTEGA en nombre y representación de SAMUEL LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-4234 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	69-04

VISTOS:

El licenciado ARCELIO VEGA, actuando en representación de CABLE AND WIRELESS S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4234 del 26 de septiembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se ordenó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que proceda a la reparación o reemplazo de veinte teléfonos públicos, identificados en dicho acto, a fin de que presten servicio continuo e ininterrumpido a las comunidades donde están situados, a la vez que sancionó a la empresa de telecomunicaciones con multa de mil balboas por cada uno de los veinte teléfonos antes mencionados, por incumplir con las leyes reguladoras de las telecomunicaciones y el contrato de concesión suscrito con el Estado.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución No. JD-4234 del 26 de septiembre de 2003, y de restablecimiento del derecho conculcado, el actor ha presentado en escrito separado, una solicitud especial a fin de que la Sala Tercera suspenda provisionalmente, los efectos de la Resolución que se impugna, argumentando básicamente lo siguiente:

1. Que de no darse la suspensión provisional de la Resolución impugnada, se le causaría un perjuicio notoriamente grave a Cable & Wireless Panamá S.A., (*periculum in mora*), constituido por el importe de veinte mil balboas que la empresa deberá pagar en concepto de multa.

En tal sentido, el accionante señala que el pago de esta sanción representa un perjuicio económico a la empresa, que tendría que cancelar la multa antes de que se decida ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la legalidad de la medida sancionatoria.

2. Que la sanción impuesta conlleva una ostensible violación al ordenamiento jurídico.

Señala en este contexto, que el Ente Regulador, al momento de expedir el acto impugnado, dejó de aplicar las reglamentaciones emitidas por dicha entidad relacionadas con la fiscalización de los niveles de calidad de los servicios prestados por los concesionarios de telecomunicaciones, particularmente en lo relativo al control de los teléfonos públicos.

Añade, que la sanción impuesta a la empresa Cable & Wireless también se apartó del esquema sancionatorio previsto en la ley, puesto que le aplicó sanciones distintas a las consagradas en el numeral 2 del artículo 57 de la ley 31 de 1996.

Con sustento en estos argumentos, solicita a la Sala Tercera que ordene la suspensión inmediata del acto administrativo demandado.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por CABLE & WIRELESS, la Sala Tercera advierte que por encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, no contamos con elementos suficientes que permitan apreciar, *prima facie*, que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico, o un perjuicio irreparable a la empresa de telecomunicaciones.

En este sentido, el Tribunal observa que según consta en autos, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ordenó a la empresa de telecomunicaciones, el arreglo o reemplazo de veinte (20) teléfonos públicos, ubicados en comunidades donde éstos constituyen el único medio de comunicación, a la vez que la sancionó con multa de mil balboas por cada teléfono dañado.

En concepto de la entidad reguladora, la empresa CABLE & WIRELESS debía recibir la sanción respectiva, toda vez que los teléfonos públicos ubicados en distantes comunidades del país, donde el teléfono representa el único medio de telecomunicación, se encontraban dañados o no estaban prestando el servicio, al punto de que dichas comunidades estuvieron incomunicadas por más de tres meses. De allí, que el servicio de telecomunicaciones no fue continuo ni interrumpido, tal como exigen las leyes de telecomunicaciones y el contrato de concesión del servicio de terminales públicos. Se determinó además, que la empresa no le proporcionó mantenimiento a los teléfonos públicos de dichas comunidades, y que esta omisión no obedecía a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el acto atacado subraya que la obligación de prestar el servicio de terminales públicas, de manera continua e ininterrumpida, no está amparada bajo la eximente de una medición anual, como sostiene la empresa, sino que la prestación del servicio de teléfonos públicos y semi-públicos debe ser completamente eficiente durante todo el año, y el Ente Regulador tiene la facultad de fiscalizar en todo momento el cumplimiento de esta obligación.

Según se expresa, fue a partir de dicha fiscalización que pudo detectarse el incumplimiento de la concesionaria, y los perjuicios que ello ocasionaba a las comunidades que se mantenían incomunicadas.

La Sala estima, luego de un enjuiciamiento preliminar del fundamento de hecho y derecho en que se sostiene este acto, que el mismo ha sido debidamente motivado y se apoya en normativa jurídica que *prima facie*, parece otorgarle facultad al Ente Regulador para aplicar las medidas impuestas a la concesionaria de las telecomunicaciones. Por ende, en este momento no se advierte de manera clara, manifiesta u ostensible, que dicho acto viole las normas legales invocadas en la demanda.

No obstante, resulta importante resaltar que las consideraciones expresadas no representan en modo alguno, un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto, será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en su momento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JD-4234 del 26 de septiembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL VALLARINO VELARDE, EN REPRESENTACION DE ELECTRONICA MEDICA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNC-215-2001 D. G. DE 17 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	682-01

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado ANIBAL VALLARINO, en representación de ELECTRÓNICA MÉDICA S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-215-2001-D.G. de 17 de febrero de 2001, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución DNC-215-2001-D.G. de 17 de febrero de 2001 decidió adjudicar de manera definitiva, a la empresa RESERMA S.A., la Licitación Pública No. 2000003-04-02 (7-11-2000) para el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN EQUIPO DE ANGIOGRAFÍA CON SUSTRACCIÓN DIGITAL PARA ESTUDIOS ANGIOGRÁFICOS, CARDIOVASCULARES, NEURÓLOGOS, CIRUGÍA ENDOVASCULAR Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, MARCA TOSHIBA, MODELO INFINIX VC, con destino al Departamento de Radiología Médica del Hospital Regional Rafael Hernández en la provincia de Chiriquí.

En lo sustancial de la parte motiva del referido acto, la entidad licitante manifestó que la empresa RESERMA S.A., obtuvo el mayor porcentaje en la metodología de ponderación, razón por la cual se le adjudicó el acto público.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

La parte actora ha señalado que la resolución impugnada viola los artículos 18 (acápito 3) y 46 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública, así como el artículo 47 acápito 9 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996, reglamentario de la materia de contratación pública. Estas normas disponen básicamente:

1. Que las entidades públicas elaborarán los pliegos de cargos, términos de referencia y demás documentos de la licitación, asegurando que su elaboración no se realice de forma incompleta, ambigua o confusa. (artículo 18);
2. Que la entidad licitante en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas atenderá las quejas que presenten los proponentes, ejercerá su facultad saneadora y dejará constancia de toda actuación en el expediente (artículo 47 del Reglamento);
3. Que la entidad licitante podrá declarar desierto el acto de selección de contratista, si las propuestas presentadas son riesgosas, elevadas o gravosas. (artículo 46).

Fundamento de la pretensión del impugnante

Expresa el recurrente, que estas disposiciones han sido directamente infringidas, toda vez que el pliego de cargos no era claro, en cuanto a la forma de presentar las referencias bancarias, razón por la cual, se trataba de un pliego de cargos confuso y ambiguo.

Adicionalmente se señaló, que la Caja de Seguro Social no coordinó con el Ministerio de Economía y Finanzas lo referente a las quejas que presentaron los proponentes.

Finalmente arguyó, que la Licitación Pública debió declararse desierta, habida cuenta que las propuestas presentadas, incluyendo la propuesta de RESERMA S.A., que ganó la adjudicación, eran riesgosas para el Estado.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General de la Caja de Seguro Social recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota DALC-N-093-02, de 27 de febrero de 2002, visible a fojas 54-57 del expediente.

La autoridad demandada refutó las imputaciones del demandante, indicando que el procedimiento de la Licitación Pública No. 2000003-04-02 (7-11-2000) se llevó a cabo de la manera prevista en la Ley de Contratación Pública, y que la adjudicación a favor de la empresa RESERMA S.A., obedeció a que su propuesta recibió la mayor ponderación de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Cargos.

El funcionario acusado también explicó, que el Pliego de Cargos era claro, en cuanto a que se requería la presentación de una carta de referencia bancaria que determinara el respaldo económico adecuado del participante para el desarrollo de la actividad licitada, mientras que la referencia bancaria presentada por ELECTRÓNICA MÉDICA era condicionada e indeterminada, y no acreditaba que la empresa tuviese capacidad financiera para respaldar el proyecto.

La entidad licitante refuta el cargo de que no atendió las quejas que presentaron los proponentes, o de que no haya hecho uso de la facultad saneadora establecida en el reglamento de la ley de contrataciones públicas. En tal sentido señala, que luego de recibido el informe de la Comisión Evaluadora de las propuestas, la empresa ELECTRÓNICA MÉDICA presentó observaciones al informe, que fueron atendidas por la Caja de Seguro Social, aceptando parte del reclamo (en cuanto al aspecto de las especificaciones técnicas) y negando las restantes objeciones, por carecer de fundamento.

Finalmente indica, que la única propuesta que era riesgosa para el Estado era la de ELECTRÓNICA MÉDICA, que no obtuvo el puntaje mínimo de 43 puntos, exigido en las especificaciones técnicas; por el contrario, la empresa RESERMA S.A., obtuvo 50 puntos en este renglón, y por todo ello, fue favorecida con la adjudicación.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 277 de 25 de junio de 2002 rinde concepto en relación a la acción instaurada, esgrimiendo la opinión de que no se han configurado las infracciones legales endilgadas.

Al efecto, la colaboradora de la instancia subraya que el acto dictado por el Director de Caja de Seguro Social es conforme a derecho, descartando los argumentos en que se cimienta la demanda, por tres razones medulares:

En primer término, señala que la carta de referencia bancaria aportada por ELECTRÓNICA MÉDICA no reflejaba su capacidad de crédito, y la misma se encontraba condicionada a la evaluación y aceptación por parte del comité de crédito del Banco General; por lo que se trataba de una propuesta condicionada.

Adicionalmente destaca, que la propuesta de ELECTRÓNICA MÉDICA sí era riesgosa para los intereses del Estado, pues no se encontraba financieramente respaldada y no cumplía con otros requisitos técnicos, contrario al caso de la empresa RESERMA S.A.

Finalmente subrayó, que la Caja de Seguro Social atendió en su momento las quejas y observaciones realizadas por la empresa ELECTRÓNICA MÉDICA, por lo que deben negarse la pretensiones del demandante.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

La parte demandante ha sostenido que la Resolución No. DNC-215-2001-D.G. de 17 de febrero de 2001, que decidió adjudicar de manera definitiva, a la empresa RESERMA S.A., la Licitación Pública No. 2000003-04-02 (7-11-2000) para el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN EQUIPO DE ANGIOGRAFÍA CON SUSTRACCIÓN DIGITAL, destinada al Departamento de Radiología Médica del Hospital Regional Rafael Hernández en la provincia de Chiriquí, deviene ilegal, básicamente por tres razones:

1. Porque no se ponderó adecuadamente la referencia bancaria aportada por la empresa ELECTRÓNICA MÉDICA;
2. Porque no se atendieron las quejas presentadas por la referida empresa, luego de la ponderación efectuada por la Comisión Evaluadora; y
3. Porque todas las propuestas presentadas eran riesgosas, razón por la cual debió declararse desierta la Licitación Pública.

Análisis de la Controversia.

Luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha podido constatar que la actuación demandada no ha incurrido en los vicios endilgados. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte es el siguiente:

En lo que atañe al argumento de que se violó el artículo 18 de la ley 56 de 1995, en virtud de que no se ponderó adecuadamente la referencia bancaria aportada por la empresa ELECTRÓNICA MÉDICA, debemos coincidir con el Ministerio Público en que la carta de referencia bancaria presentada por el demandante no reflejaba su capacidad de crédito, y la misma se encontraba condicionada a la evaluación y aceptación del Comité de Crédito del Banco General.

En tal sentido, la carta presentada establecía claramente la anuencia de la institución bancaria de otorgar financiamiento para el proyecto licitado, “siempre y cuando dicho concurso fuese evaluado y aceptado por el comité de crédito.” (Ver foja 362 del expediente administrativo)

En contraste, debemos resaltar que el Pliego de Cargos, en el Punto 27.5 del capítulo III sobre Condiciones Especiales (ver página 13 del expediente administrativo), había establecido claramente, que las referencias bancarias y de crédito debían determinar el respaldo adecuado y la capacidad del participante para un proyecto de la magnitud licitada, respaldo que como hemos visto, no era categórico en el caso de ELECTRÓNICA MÉDICA, sino que había sido condicionado por el Banco General, a las aprobaciones posteriores del proyecto, por parte de sus organismos de control financiero interno.

En tales circunstancias, el Tribunal estima que no le asiste razón al demandante en cuanto a la violación del artículo 18 acápite 3 de la ley de Contratación Pública.

Conviene recordar además, que conforme a lo establecido en el artículo 40 numeral 10 de la Ley 56 de 1995, la entidad contratante rechazará las propuestas condicionadas, alternativas o indeterminadas, una vez que la Comisión de Evaluación haya rendido informe.

En lo concerniente a la supuesta infracción del artículo 47 del Reglamento de la Ley 56 de 1995, la Sala estima de lugar desestimar dicho cargo, toda vez que según consta a fojas 399-407 del dossier remitido por la Caja de Seguro Social, una vez concluido el Informe Técnico de la Comisión Evaluadora de la Licitación No. 2000003-04-02 (7-11-2000), se le brindó oportunidad a los proponentes para que presentaran sus observaciones, como en efecto lo hizo ELECTRÓNICA MÉDICA. Estas observaciones que fueron atendidas por la entidad de seguridad social, como consta a fojas 410-418 del expediente administrativo, aceptando algunas y rechazando otras, por estimar que carecían de fundamento.

Por ende, debemos descartar el argumento de que las empresas participantes fueron privadas del derecho a presentar observaciones en relación a la ponderación efectuada por la Comisión Evaluadora de la Licitación.

Finalmente, la Sala conceptúa que no se ha producido la violación del artículo 46 de la ley 56 de 1995, por cuanto ha quedado establecido en autos que la única propuesta riesgosa, a tenor de lo establecido en el Punto 27.2 del Pliego de Cargos, era la propuesta presentada por ELECTRÓNICA MÉDICA.

En ese contexto, se aprecia a fojas 391-396 y 415-419 de los antecedentes, que ELECTRÓNICA MÉDICA, aún luego de atendida su queja, y añadidos 8 puntos al renglón de especificaciones técnicas, sólo alcanzó un puntaje de 42 puntos en este renglón, mientras que el Pliego de Cargos, en el Punto 27.2 antes mencionado, estableció que los proponentes que no obtuviesen un mínimo de 43 puntos del total asignado a las especificaciones técnicas, no podrían ser sujetos de la adjudicación, pues dicha propuesta se consideraría riesgosa para la Caja de Seguro Social. (Ver foja 14 de los antecedentes)

Por otra parte, a foja 393 del expediente administrativo se aprecia, con toda claridad, que la empresa RESERMA S.A., obtuvo un total de 50 puntos en las especificaciones técnicas, lo cual refuta el argumento de la parte actora, en el sentido de que la propuesta de RESERMA S.A., sólo había obtenido 43 puntos en ese renglón, por lo que su propuesta también era riesgosa para los intereses del Estado, y debió declararse desierta la licitación celebrada.

La conclusión de todas estas apreciaciones, es que el demandante no ha logrado acreditar ninguna de las infracciones legales invocadas, razón por la cual esta Sala se ve precisada a negar las pretensiones contenidas en la demanda.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. DNC-215-2001-D.G. de 17 de febrero de 2001 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO A. PALACIOS ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN CLOROMIRO UREÑA, PARA QUE EL DECRETO GERENCIAL NO. 10 DEL 21 DE MARZO DEL 2003, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SUS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 440-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Porfirio A. Palacios, quien actúa en representación Cloromiro Ureña, para que el Decreto Gerencial No. 10 del 21 de marzo del 2003, dictado por el coordinador de sucursales a nivel nacional de La Caja De Ahorros, sea declarado nulo, por ilegal; al igual que sus actos confirmatorios y se realicen otras declaraciones.

Mediante auto de 18 de julio de 2003, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y se remitió copia al Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, para que rinda un informe explicativo de conducta y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, institución esta que presento el recurso que nos ocupa.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 700 del 30 de octubre de 2003, la señora Procuradora de la Administración se opone a la decisión adoptada por el Sustanciador, indicando que la misma debió ser rechazada de plano, toda vez que el licenciado Palacios, apoderado del actor, no agotó la vía gubernativa, requisito esencial para concurrir a esta Superioridad, como lo exige la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

La señora Procuradora de la Administración, para sustentar su criterio presenta la siguientes relación de los hechos:

1. El señor Cloromiro Ureña fue notificado el 31 de marzo del 2003, que fue destituido mediante el Decreto Gerencia No. 10 del 21 de marzo del 2003, por lo que, junto a otros funcionarios destituidos, le otorga podede especial al licenciado Palacios.
2. El 4 de abril del 2003, el apoderado legal presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio ante el Coordinador de Sucursales a nivel nacional de la Caja de Ahorros, declarado inadmisibile a través de la Resolución Gerencial No. 11 del 8 de abril del 2003, por la Coordinadora de Sucursales a nivel Nacional de la Caja de Ahorros, toda vez que el licenciado Palacios, en un mismo escrito, accionó en nombre y representación de todos los poderdantes y no señaló los actos administrativos contra los cuales se recurría. El licenciado Palacios se notificó de esta resolución el 10 de abril del 2003.
3. Como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial, en nombre y representación del señor Ureña, presentó Recurso de Hecho contra la Resolución Gerencia No. 11 del 8 de abril del 2003.
4. EL gerente General de la Caja de Ahorros, por medio de la Resolución Gerencial No. 23 del 28 de abril del 2003, confirmó en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución Gerencia No. 11 del 8 de abril del 2003. Fue notificada personalmente al representante judicial el 30 de abril de 2003.
5. Dentro del plazo de los 2 meses calendarios de la última actuación administrativa, fue presentada la demanda contencioso-administrativa que nos ocupa.

Así las cosas, considera que el licenciado Palacios intenta, suspicazmente, enderezar el grave error incurrido en la presentación del Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, "presentando un Recurso de Hecho a fin de poder concurrir a la Sala Tercera supuestamente porque, con la respuesta de esa entidad bancaria confirmando su decisión de inadmisibilidad, había agotado la vía administrativa.

Señala igualmente que, "si bien, la entidad demandada declaró inadmisibile el Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Palacios, porque lo presentó con defectos de forma, esto no significa que contra esta decisión administrativa se podía hacer uso del Recurso de Hecho y así corregir el defecto de forma en que incurrió." Por lo que procede a recordarle al Licenciado Palacios que "...la Ley 30 del 2000 ha instaurado un procedimiento administrativo general, en el cual la persona afectada con la decisión de carácter administrativa, puede hacer uso del Recurso de Reconsideración y del Recurso de Apelación, o de ambos, dentro de los términos establecidos en esta Ley."

Agrega que, esta Ley no reconoce en ninguno de sus apartes el derecho a accionar en forma conjunta, contra varios actos administrativos distintos, situación que ha operado en el caso bajo análisis.

Considerando lo antes expuesto, y los supuestos en que el Recurso de Hecho puede ser utilizado, concluye la Señora

Procuradora que, en el caso sub júdice, no ha ocurrido ninguno de los dos supuestos reconocidos por la Ley 30 del 2000, toda vez que la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, se dio por defectos de forma, y no porque la administración pública decidiera no acoger su petición.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Porfirio Palacios sustenta su oposición a la apelación promovida por el Ministerio Público, indicando que queda claramente evidenciado que se agotó la vía gubernativa, ya que se cumplieron con las instancias necesarias al presentarse un Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio contra el decreto que destituyó al señor Ureña, que no fue admitido, y posteriormente un Recurso de Hecho ante el superior Jerárquico de la institución, por la no admisión del primer recurso.

Agrega que, de conformidad con el numeral tercero del artículo 200 de la Ley 38 del 2000, la vía gubernativa se considera agotada cuando no se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga recurso de reconsideración o apelación.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía gubernativa, esto con la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En la Resolución que destituye al señor Ureña, claramente se advierte que contra dicha acción caben los Recursos de Reconsideración y Apelación, mismos que una vez accionados determinarán el agotamiento de la vía administrativa.

Consta en el expediente que, el apoderado legal del señor Ureña, presentó el Recurso de Reconsideración, contra la resolución impugnada, sin embargo, tal como lo observa la señora Procuradora de la Administración, el mismo no fue admitido por razones de forma, es decir, por el error en que incurrió el licenciado Palacios al impugnar en un mismo recurso varios actos administrativos, y omitir la mención de los actos que se trataban. Coincidimos en el hecho de que la petición no fue negada.

Al respeto, esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente y que la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismo, puesto que no interrumpe el término de prescripción de las acciones en su contra.

Con relación al Recurso de Hecho presentado, el Artículo 165 de la Ley 38 del 2000 es claro al establecer este recurso podrá ser interpuesto "para que se conceda un recurso de apelación que no fue concedido o para que se le conceda en el efecto que la ley señala". Tal como se desprende de la documentación presentada en el expediente, en este caso no se cumplen los supuestos expresados.

Así las cosas, debe entenderse que no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa por la parte actora, requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria del auto dictado el 18 de julio de 2003, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Porfirio A. Palacios, quien actúa en representación Cloromiro Ureña, para que el Decreto Gerencial No. 10 del 21 de marzo del 2003, dictado por el coordinador de sucursales a nivel nacional de La Caja De Ahorros, sea declarado nulo, por ilegal; al igual que sus actos confirmatorios y se realicen otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-206-2000 DE 7 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 8-01

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, quien actúa en nombre y representación de VARELA HERMANOS, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° AG-0206-2000 de 7 de agosto de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa por la suma de Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00) a la empresa VARELA HERMANOS, S.A., por razón de la contaminación de las fuentes de agua de la Quebrada de Pesé y el Río La Villa, localizadas en el Corregimiento y Distrito de Pesé, Provincia de Herrera.

Este acto fue confirmado por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente a través de la Resolución N° 0321-2000 de 6 de noviembre de 2000, visible de fojas 6 a 9 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° AG-0206-2000 de 7 de agosto de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, su acto confirmatorio, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad se declare que VARELA HERMANOS, S.A. no está obligada a pagar multa alguna por razón del accidente ocurrido el día 27 de octubre de 1999, en la planta de la empresa demandante ubicada en Pesé, Provincia de Herrera.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 114, 107, 108, 109 y 112 de la Ley N° 41 de 1° de julio de 1998.

El artículo 114 de la Ley N° 41 de 1998 es del siguiente tenor:

"Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimos (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimos (B/.1,000,000.00).

Las multas de un millón un balboas (B/.1,000,00.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00) serán impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

En opinión del actor, esta norma jurídica ha sido infringida en concepto de aplicación indebida, toda vez que la imposición de una multa presupone la existencia de una falta o infracción. Aduce que en el presente caso, no se ha producido la violación de una norma, por razón de una conducta negligente o dolosa, por lo que no cabe hablar de infracción, ni mucho menos la aplicación de una multa.

En segundo lugar, se estima infringido el artículo 107 Ley N° 41 de 1998, que señala lo siguiente:

"Artículo 107. La contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control y seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la presente Ley y demás normas legales vigentes, acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso":

La parte actora afirma que esta norma legal ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que es la contaminación con infracción de los límites permisibles, la que acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, y en el presente caso no hay límites establecidos por lo cual no cabe hablar de infracción.

En tercer lugar, se estima infringido el artículo 108 de la Ley N° 41 de 1998, que dispone lo siguiente:

"Artículo 108. El que, mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana, estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes".

En opinión del actor, esta norma jurídica ha sido infringida en concepto de aplicación indebida, ya que la misma señala la obligación de reparar el daño causado y en el presente caso no se ha debatido la existencia del mismo.

En cuarto lugar, se estima violado el artículo 109 de la Ley N° 41 de 1998, que es del tenor siguiente:

“Artículo 109. Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, o de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente”.

Estima el actor, que esta norma legal fue transgredida en concepto de aplicación indebida, toda vez que en el caso objeto de estudio no se debate la existencia de un daño causado, sino la existencia o no de una infracción por parte de la empresa VARELA HERMANOS, S.A., y sobre la consecuente aplicación de una multa administrativa.

En quinto lugar, se estima infringido el artículo 112 de la Ley N° 41 de 1998, que dispone lo siguiente:

“Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción”.

Señala el actor, que esta disposición fue violada en concepto de aplicación indebida, toda vez que la imposición de una multa presupone la existencia de una falta o infracción. Una infracción es una violación a una regla, resultante de una conducta negligente o dolosa, y en consecuencia, si no existe el elemento de culpa o dolo en la conducta, no cabe hablar de infracción.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM).

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° AG-0265-2001 de 7 de febrero de 2001, que consta de fojas 39 a 42 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“1. El 28 de julio de 1999, el Administrador Regional Encargado de las Oficinas regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente en la provincia de Herrera, comunicó al Ingeniero CARLOS CEDEÑO, Administrador de la empresa VARELA HERMANOS, S.A., que: “... en inspección realizada el martes 27 de julio a las tinas de oxidación de la Compañía, observamos lo siguiente:

1°. La tina N° 1, está llena de Vimaza hasta el máximo de su capacidad.

2°. La tina N° 2, está llena en un 50% de Vimaza ...” (Sic).

2.El 6 de septiembre de 1999, un equipo evaluador conformado por técnicos de la Administración Regional de ANAM, en la provincia de Herrera, a través de nota s/n, confeccionan un Informe Técnico relativo a: “... la Evaluación Técnica de Campo y del Estudio de Impacto Ambiental, presentado por la empresa VARELA HERMANOS, S.A....”, donde se señala que: “... la vinaza combinada con el agua y depositada en las tinas de oxidación, ... se encuentran a su máxima capacidad, mantiene trabajando una bomba de presión, para bajar los niveles de las tinas y así evitar que se produzcan desbordamiento de las vinaza a las fuentes de agua superficiales ...” (Sic)

3.El 1 de noviembre del mismo año, el Administrador Regional de la ANAM, en la provincia de Herrera, a través de nota 339-ARH, informó al Ingeniero Ricardo Anguizola, Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, lo siguiente: “...El día 27 de octubre a eso de las 4:00 A.M. colapsó parte un muro de la tina N° 2, vertiendo diez millones de galones de Vinaza a la quebrada Pesé ...” (Sic)

4.El 7 de diciembre de 1999, el Ingeniero RICAURTE VILLARREAL, Administrador Regional de la ANAM en la provincia de Herrera, por medio de nota N° ARH-406-99, comunicó al Ingeniero RICARDO ANGUIZOLA, Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, sus comentarios técnicos referentes al derrame ocasionado en la precitada fuente de agua, en el cual hace saber que: “las dos tinas de oxidación no tenían la suficiente capacidad para almacenar la Vinaza, ya que se estaba dando un incremento en la producción ...” Igualmente, se indicó que: “En el punto N° 2 de los posibles impactos negativos potenciales el consultor plasma en el documento del Estudio de Impacto Ambiental a la Empresa que el aumento en la producción trae consigo un incremento en las descargas de Vinaza, cantidad que se considera muy importante y que se ve aumentada al estar acumulada durante todo el período en que se almacena ...” (sic). Asimismo, la referida nota señaló entre los daños causado a estos recursos hídricos los siguientes:

“- Desastre originado en una construcción de tina de oxidación, propiedad de Varela Hermanos.

- Derrame de sustancia química hacia aguas naturales de la Quebrada Pesé y Río La Villa.

- Muerte de toda la fauna acuática en la antes mencionada Quebrada.

- Peligro latente y atentamiento (sic) contra el ambiente en gran magnitud, de no ser por las medidas rápidas que tomó el IDAAN y la misma empresa.

Riesgo latente y potencial en contra de la salud de la población ...” (sic)

5.El 5 de enero de 2000, la Administración Regional del Ambiente de Herrera, emite Informe Técnico, en el cual indica que: “El día miércoles 27 de octubre de 1999, siendo aproximadamente las 4:30 a.m., se produjo el colapso de uno de los muros de la

tina número 2 que la empresa Varela Hermanos, S.A. mantenía para la oxidación de vinaza generada en su procesos industriales". De igual manera, dicho informe expresó:

"En el momento del colapso, esta tina contenía un volumen aproximado de diez millones de galones de vinaza. La sustancia entró inmediatamente en la Quebrada Pesé y posteriormente en el río La Villa" y que además, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), "...procedió a suspender el proceso de producción de agua para evitar cualquier problema de salud a la población servida y daños al sistema. La suspensión del servicio de agua potable duró unas 24 horas ...", debido a que "...la toma para la producción de agua potable para las ciudades de Chitré y Los Santos se encuentran aguas abajo del sitio donde ocurrió el accidente".

6. El 7 de agosto del 2000, por medio de Resolución Administrativa N° AG-206-00, el Ing. RICARDO ANGUIZOLA, Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, sancionó con multa de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 50,000.00) a la empresa VARELA HERMANOS, S.A., por haber contaminado las fuentes hídricas del Río La Villa y la quebrada de Pesé, ambas ubicadas en el corregimiento y distrito de Pesé, provincia de Herrera ...". (sic)

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 142 de 3 de abril de 2001, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° AG-0206-2000 de 7 de agosto de 2000, y su acto confirmatorio, emitidos por la Autoridad Nacional del Ambiente. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV .DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/. 50,000.00) impuesta por la Autoridad Nacional del Ambiente a la empresa VARELA HERMANOS, S.A., por razón de la contaminación de las fuentes de agua de la Quebrada de Pesé y el Río La Villa, localizadas en el Corregimiento y Distrito de Pesé, Provincia de Herrera. Esta sanción fue impuesta mediante la Resolución N° AG-0206-2000 de 7 de agosto de 2000, confirmada a través de la Resolución N° 0321-2000 de 6 de noviembre de 2000.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que el día 27 de octubre de 1999, en las instalaciones de la empresa VARELA HERMANOS, S.A. ubicada en el Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, se produjo un colapso de uno de los muros de la tina N° 2, la cual contenía vinaza –residuo proveniente del procesamiento de la caña de azúcar-, para su oxidación, como parte del proceso industrial. El volumen del líquido contenido en la tina era de aproximadamente 10 millones de galones.

El contenido de la tina se esparció inmediatamente en la Quebrada Pesé y el Río La Villa, motivo por el cual, las autoridades ambientales procedieron a tomar ciertas medidas de seguridad tendientes a proteger las comunidades aledañas, a fin de evitar cualquier problema de salud pública.

Ahora bien, el intento del apoderado judicial de la parte actora de argumentar la violación de las normas legales citadas, en un hecho de la naturaleza que califica como acto fortuito, pretende desconocer la obligación que le compete a la empresa VARELA HERMANOS, S.A., como consecuencia de las actividades relativas a la producción de bebidas alcohólicas, misma que consiste en tomar las medidas necesarias, a fin de prevenir cualquier daño al ambiente. Para hacer efectivo el derecho a un ambiente sano y por su medio a un entorno que permita el desarrollo de los seres humanos con salud y bienestar y la protección de los recursos naturales y públicos, debe procurar el fabricante –quien crea el riesgo de contaminación-, la prevención de cualquier hecho dañoso que pudiera sobrevenir del manejo de sustancias contaminantes.

Es con respecto a las medidas de prevención de este tipo de contingencias, que la Administración indica que la empresa demandante no cumplió, a tal punto que, incluso no diseñó la capacidad de las tinas de oxidación considerando distintas variables, entre las que se encuentra la intensidad de las lluvias anuales, contraviniendo así las disposiciones legales en materia ambiental. Si bien la empresa demandante, se vio afectada por las intensas lluvias ocurridas en el área donde se mantienen las tinas de oxidación, no podemos obviar el hecho de que debieron tomarse las previsiones necesarias para evitar que ocurriera un derrame de vinaza, a causa del exceso de líquido contenido en las tinas.

En cuanto a lo anterior, tenemos que el estudio de impacto ambiental que presentó la propia empresa demandante, para la aprobación de la Autoridad Nacional del Ambiente, advierte la necesidad de adecuación de la actividad y de las estructuras que funcionan como depósito de vinaza, por lo que concluimos que las tinas que estaban siendo utilizadas al momento del suceso, no eran adecuadas, ni contaban con la capacidad y estructura suficientemente apta que permitiera prevenir riesgos como el acaecido.

Constan en autos, pruebas testimoniales aportadas por la demandante, consistentes en las declaraciones de dos trabajadores de la empresa, las cuales apreciadas según las reglas de la sana crítica, tienen un valor relativo, toda vez que son testigos considerados como sospechosos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial. Ello aunado a la existencia probatoria de elementos técnicos que desvirtúan los testimonios rendidos por los trabajadores de la parte demandante.

Según lo establece el artículo 784 del Código Judicial, “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...”, lo que implica que la demandante posea la carga probatoria de demostrar que las tinas se encontraban en condiciones aptas para almacenar la vinaza, hecho que a juicio de esta Superioridad, no fue debidamente acreditado en el presente proceso.

Por el contrario, estima esta Sala que los elementos probatorios obrantes en autos, corroboran que la parte demandante fue negligente, ya que antes de suscitarse el incidente tuvo conocimiento sobre las limitaciones de capacidad de almacenamiento de sus tinas de oxidación, lo cual obviamente implicaba un riesgo de derrame que conllevaría a una afectación ambiental. Argumentar que era improcedente dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en un estudio de impacto ambiental que fue presentado ante la Autoridad Nacional del Ambiente para su aprobación, es a nuestro juicio un sustento carente de validez, ya que a sabiendas de la imperiosa necesidad que existía de tomar las medidas tendientes a evitar un desastre ambiental, la empresa Varela Hermanos, S.A. debió extremar las medidas de seguridad, mediante una adecuación ambiental, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, no es más que la serie de acciones de manejo o corrección destinadas a hacer compatible una actividad, obra o proyecto con el ambiente.

En cuanto a las manifestaciones periodísticas que surgieron en días subsiguientes al evento, mismas a las que hace referencia el demandante con la finalidad de desvirtuar una posible culpa o negligencia y atribuir el desastre ambiental ocasionado a hechos de la naturaleza, constitutivos de un caso fortuito, estimamos que estas deben ser evaluadas conjuntamente con el restante material probatorio obrante en autos.

Con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, dichos recortes de periódico no acreditan el extremo decisivo, alegado por la demandante, ya que luego de un análisis valorativo de las pruebas aportadas, concluimos que el accidente ocurrió porque las tinas contentivas de la vinaza no se encontraban en condiciones óptimas para resistir e impedir un derrame como el acaecido, riesgo ambiental que generó daños tales como la muerte de toda la fauna acuática en la Quebrada Pesé y se convirtió en un peligro latente de gran magnitud en contra del ambiente y de la salud poblacional, al punto que conllevó a una paralización del suministro de agua potable.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el IDAAN dejó de recibir en concepto de servicio de agua, la suma de aproximadamente B/.5,200.00 y la comunidad dejó de percibir aproximadamente 6,000.000 de galones de agua potable, ascendiendo a B/.3,223.39 el costo de tratamiento requerido para normalizar el agua y generando acciones de contingencia consistentes en el suministro de agua embotellada a los barrios populares del Distrito de Chitré, por el monto de B/.423.53.

Considerando las infracciones que alega la demandante surgen de la Resolución AG-206-2000 impugnada, es menester efectuar las siguientes observaciones:

Con relación a la violación del artículo 107 de la Ley N° 41 de 1998, es indudable que efectivamente se dio una afectación de las aguas de las comunidades aledañas a la empresa demandante, lo cual se tradujo en un daño ambiental, tal y como lo demuestran los estudios realizados. Por tanto, intentar ampararse, como lo hace el demandante, en el supuesto de que la resolución impugnada no estableció cuales eran los “límites permisibles” a los que hace mención el artículo referido de la ley ambiental, no habiendo surgido, por tanto, responsabilidad civil, administrativa o penal, carece de todo fundamento ya que en el presente proceso ha quedado evidenciado el surgimiento de una contaminación producida por la infracción de normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento y evaluación; supuestos que contemplan la excusa legal para atribuir al infractor responsabilidad.

El artículo 108 de la Ley N° 41 de 1998, es claro al exigir al causante de un daño ambiental o a la salud humana, que surja como consecuencia del aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, el resarcimiento del perjuicio o daño, obligándolo, no solo a reparar el daño causado, sino a adoptar las medidas preventivas y de mitigación de los efectos dañinos y a asumir los costos que ello demande.

Dado que ha quedado demostrado que el demandante ha causado con su negligencia, daños que se encuentran debidamente acreditados en el proceso, siéndole aplicable lo establecido en el artículo 108 y consecuentemente la sanción que trata el artículo 112 de la Ley N° 41 de 1998, carece de fundamento argumentar que la resolución dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente ha infringido las precitadas excusas legales.

Con relación a la infracción que manifiesta la empresa demandante se ha cometido en contra del artículo 109 de la Ley N° 41 de 1998; esta Sala considera que la misma no tiene asidero jurídico, toda vez que la resolución de la ANAM señala claramente cuáles fueron los perjuicios que surgieron como consecuencia directa del hecho acaecido el día 27 de octubre de 1999.

En el presente asunto, nos encontramos ante un hecho que originó responsabilidad objetiva por parte de la empresa Varela Hermanos, S.A., misma que de conformidad con la Ley Ambiental, es la “obligación del que cause daño o contamine, directa o

indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados"; resarcimiento que la Entidad Estatal, luego de comprobar la ocurrencia del accidente o suceso y de identificar al sujeto activo del hecho sancionable, determinó en la resolución impugnada, mediante las sanciones que en ella fueron impuestas de conformidad con el artículo 114 de la Ley 41 de 1998.

Resulta importante destacar que los daños provocados con la acción negligente de la empresa demandante, fueron evaluados y determinados por las autoridades ambientales, previamente a la imposición de las referidas sanciones, lo cual se corrobora con los informes confeccionados con posterioridad a las inspecciones oculares realizadas (ver expediente administrativo).

Ante las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste la razón a la recurrente, pues la ANAM en el ejercicio del poder sancionatorio de la administración ambiental, y ante la infracción de los preceptos protectores del ambiente, está investida de la facultad de imponer, a quien produzca daños al ambiente o a la salud humana, cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 114 de la ley N° 41 de 1° de julio de 1998, siendo improcedente por tanto, argumentar la violación de dicha norma legal.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° AG-0206-2000 de 7 de agosto de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la parte demandante, VARELA HERMANOS, S.A..

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO A. ROBLES D. EN REPRESENTACIÓN DE YARA ARELI PONCE SIBUET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1012-01 DNP DE 28 DE MARZO DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	445-02

VISTOS:

El licenciado Ricardo A. Robles, actuando en su condición de apoderado judicial de YARA ARELI PONCE SIBUET, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 1012-01 DNP de 28 de marzo de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió dejar sin efecto, en parte, la Resolución No. 7694-95, sobre la consideración que mediante la misma se le reconoció un sobresueldo por antigüedad a la funcionaria Yara Areli Ponce Sibuet, sin que le asistiera derecho, a partir del 16 de enero de 1988, por la suma de B/.37.77.

Posteriormente fueron emitidas las Resoluciones 4106-2001 DNP, del 18 de octubre del 2001, y la Resolución No. 31,818-02-JD, del 28 de mayo de 2002, que resuelven los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente. Ambas resoluciones decidieron mantener el acto impugnado.

Con fundamento en este acto, también se emitió la Resolución No. 3628-01 DNP del 11 de septiembre del 2001, estableciendo cuenta por cobrar contra la Señora Ponce, confirmada por las Resoluciones 4552-2001 DNP del 9 de noviembre del 2001 y modificada por la Resolución 1989-2002 DNP del 16 de mayo del 2002.

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Al sustentar sus requerimientos, el apoderado legal del actor expone que la señora Yara Areli Ponce Sibuet es funcionaria de la Caja de Seguro Social, desde el 16 de enero de 1976 e inició con un salario de ciento setenta y tres balboas con 00/100 (B/.173.00), laborado desde entonces, ininterrumpidamente para la Caja de Seguro Social, ascendiendo y cambiando de etapas, en función a su desempeño, continuidad y obtención de Idoneidad Profesional de Psicóloga. Que actualmente, la funcionaria percibe un salario de B/.854.42, que en realidad debe ser B/.892.19, en virtud del descuento de B/.37.77, que se le está haciendo injustamente desde la segunda quincena del mes de abril de 2001, debido a la Resolución No. 1012-2001DNP, fechada 28 de marzo de 2001, que se emitió en su contra ilegalmente.

Indica que, atendiendo a lo que dispone el artículo 29 de la Ley 14 de 1954 y sus modificaciones, la caja del Seguro Social le reconoció a la señora PONCE SIBUET los sobresueldos correspondientes, cada cuatro años consecutivos de labores, calculados sobre la base del seis por ciento (6%) del salario del salario que devengaba. Se le reconoció un primer sobresueldo a través de la Resolución No. 1969-80 de 8 de abril de 1980, a partir del 16 de enero de 1980; el 16 de enero de 1984, le correspondió un segundo sobresueldo reconocido mediante la Resolución No. 6477-84 de 30 de octubre de 1984; el tercer sobresueldo, le correspondió a partir del 16 de enero de 1988 y le fue reconocido por la Resolución No. 1441-88 de 3 de mayo de 1988; se le reconoció un cuarto sobresueldo mediante la Resolución 7694-92, correspondiente a cuatro años más de servicios cumplidos el 16 de enero de 1992, hecho efectivo en el mes de diciembre de 1992.

Atendiendo a otras acciones de personal, destaca el licenciado Robles que a su representada, la Caja del Seguro Social resolvió: cambiar a la VI Etapa con el cargo de TEC. MED. REG. MED a partir de 16 de enero de 1991 por medio de la Resolución No. 1677-91 el 7 de junio de 1991, con un salario de B/.520.00; y ascenderla al cargo de Psicóloga a partir del 1º de enero de 1991 con un salario de B/.570.00, mediante la Resolución No. 1977-91 de 20 de junio de 1991

Añade que el 1º de enero de 1994 la Sra. PONCE cumplió 3 años de prestar sus servicios en el cargo de psicóloga acreditado en enero de 1991, por lo que le asistía el derecho de cambio de categoría, lo cual debía traducirse en un aumento salarial de B/.75.00. Estos cambios de categoría, también le correspondieron el 1 de enero de 1997 y el 1 de enero del 2000.

Con respecto a los hechos en torno al documento que genera el acto ahora impugnado, expresa que la C.S.S. emite un documento en 1995, sin firma de persona responsable o autorizada, numerado 7694-95, según el cual manifiestan haber reconocido un sobresueldo por antigüedad de B/.37.77 adicional a los ya obtenidos, tomando como base un salario de B/.570.00 y un acumulado de B/.97.19 a partir del 16 de enero de 1988. Al respecto, no existe constancia de planilla adicional donde se compruebe que dicho dinero le fue pagado a YARA ARELI PONCE SIBUET, tampoco se observa en los Reportes de Salarios, reportados al fondo complementario desde abril de 1975 a enero de 1997 suma equivalente a salarios mensuales de B/.779.96, ni pago tardío o por concepto de vigencia expirada por la suma de B/.2115.12.

Expone que, en enero de 2001, al solicitar la Sra. Ponce a la Caja de Seguro Social que se le reconociera su tercer cambio de categoría, al que tiene derecho por ley, el Departamento encargado de analizar los cambios de categoría, luego de revisar su expediente, llega a la conclusión, de que a ella, le reconoció esa entidad un sobresueldo de más, por medio de la supuesta resolución 7694-95; sin verificar si dicha suma se le pagó o no a la funcionaria y/o que estaba duplicado en su salario, sobretudo porque esta supuesta Resolución nunca fue notificada a la funcionaria que recurre. Basándose en tales supuestos, la Caja de Seguro Social emitió la Resolución No. 1012-2001 DNP, fechada 28 de marzo de 2001, por medio de la cual resuelve dejar sin efecto en parte la Resolución No. 7694-95, mediante la cual se reconoció sobresueldo por antigüedad sin asistírle derecho al mismo, a la funcionaria YARA ARELI PONCE SIBUET, usando como fundamento de derecho la Ley 14 de 1954 y la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Como consecuencia de lo anterior, el 11 de septiembre de 2001, el director de la Caja de Seguro Social, emite la Resolución No. 3628-2001, por medio de la cual, resuelve establecer cuenta por cobrar por la suma de B/.4,633.92 a su mandante por supuesta deuda contraída con esta institución, en concepto de sobresueldo por antigüedad, sin que fuera resuelto el Recurso de Reconsideración y Apelación que se había interpuesto contra la Resolución No. 1012-2001 DNP, por lo que, en tiempo oportuno, también interpone Recurso de Reconsideración y Apelación, contra Resolución No. 3628-2001.

El apoderado legal de la parte actora, presenta al transcurrir de los hechos, las correspondientes operaciones matemáticas, en las cuales se va incrementando el salario de su mandante, en virtud de los derechos adquiridos, y considera que ha demostrado con hechos y estos análisis matemáticos, que no se le ha pagado a la señora Ponce, un sobresueldo adicional, ni duplicado el cuarto sobresueldo e insertado en su salario, en ningún momento de su carrera como funcionaria de la Caja de Seguro Social.

Concluye que, a pesar de que no se ha comprobado el efecto material de la supuesta Resolución 7694-95 y sin haber resuelto los recursos de Reconsideración y Apelación, impetrados contra la Resolución No. 1012-2001 DNP, se procedió a descontar la suma de B/.37.77 a partir de la segunda quincena de abril de 2001.

III. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora afirma que en función a lo sustentado, se han violado los artículos 36, 62, 89, 170, 173, 201 (numeral 9), 206 y 209 de la Ley 38 de 2002; el Artículo 32 del Código Civil; el Artículo 29 de la ley 14 del 27 de agosto de 1954; el Artículo 6 de

la Ley 92 del 27 de noviembre de 1974; y el Acuerdo CSS – AMOACSS, sobre el Manual de Clasificación de Puestos y Escala Única de Sueldos para los Trabajadores de la Salud al servicio de la Caja del Seguro Social, del 17 de Mayo de 1985.

Con respecto a las violaciones alegadas contra la Ley 38 de 2002, la parte actora considera que se transgrede el Artículo 36 por indebida aplicación de la ley, toda vez que este artículo establece que no podrá celebrarse ni emitirse ningún acto con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma autoridad que dicte o celebre al acto respectivo, ni podrá celebrarse o emitirse un acto por ninguna autoridad que carezca de competencia establecida por ley o reglamento, y en el caso que nos ocupa, la Caja del Seguro Social sustentó la resolución impugnada en la Ley 135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1945, cuando sus Capítulos I y el Título II se encontraban derogados por la ley 38 del 31 de julio del 2000, por lo que a la fecha de emisión del acto impugnado, 28 de marzo del 2001, la norma que usa de fundamento legal no se encontraba vigente.

A juicio de la parte recurrente, el Artículo 62 del texto legal en comento, Ley 38, que regula el procedimiento y los supuestos en que las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio un acto, fue infringido por violación directa por omisión, ya que la Caja de Seguro Social no cumplió con su obligación de solicitar la vista previa de la Procuradora de la Administración antes de proceder a la revocatoria de su propio acto administrativo, Resolución No. 7694-95, el cual tampoco a podido demostrar con certeza su existencia.

En cuanto al Artículo 89 de la Ley 38 de 2000, que trata de la notificación de las resoluciones que se emiten en los procesos administrativos, el apoderado judicial de la actora considera que fue violado de forma directa por omisión por la Providencia fechada el 24 de enero de 2002, en vista de que su mandante fue notificada cuando habían pasado más de cinco días hábiles, para que se cumpliera con los términos de notificación, establecidos por la disposición violada. Advierte el apoderado legal, que la fecha de emisión de la providencia muestra las imperfecciones y malos manejos incurridos, ya que la misma trataba de subsanar las violaciones cometidas contra el Artículo 170 de la Ley 38 de 2000, por medio de los actos confirmatorios, contenido en las resoluciones No. 3628-2001 DNP de 11 de septiembre de 2001, No. 4552-2001 DNP de 9 de noviembre del 2001 y No. 4106-2001 DNP de 18 de octubre de 2001.

Considera que el Artículo 170 de la Ley 38 del 2000, fue violado de forma directa por omisión, por la Resolución No. 4106-2001 DNP del 18 de octubre de 2001, acto confirmatorio de la Resolución No 1012-2001 DNP, del 28 de marzo del 2001, ya que no expresa en que efecto se concede el recurso de consideración interpuesto contra la resolución impugnada, omitiéndose de esa manera lo regulado por este artículo, que dispone que el recurso de reconsideración se concederá en efecto suspensivo, salvo que en alguna norma especial se disponga que se concede en un efecto distinto.

Otra disposición de la Ley 38 de 2000 que considera infringida es el Artículo 173, que establece que el recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que alguna norma especial disponga un efecto distinto. Alega que se violo de manera directa por omisión, ya que la Resolución No. 31,818-02- JD del 28 de mayo de 2002, no expresa en que efecto se concede la Apelación interpuesta, por la funcionaria.

Otra norma que estima violada la parte actora es el Artículo 32 del Código Civil, que al tenor dice:

“ Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustentación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde en momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Afirma que la violación a esta norma se da de forma directa por omisión por la resolución impugnada, ya que para el momento de su emisión ya estaban vigentes los Títulos del I al XIV del Libro Segundo de la Ley 38 del 2000, prevalecientes sobre las normas estatuidas por el Capítulo I, Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 del 11 de septiembre de 1946, que fueron utilizadas por la Caja del Seguro Social, para fundamentar el acto. Reitera el actor, que la Ley 38 del 2000, no sólo prevalece sino que deroga las normas utilizadas por la entidad demandada.

En este sentido, estima violados por indebida aplicación de la ley, el Artículos 206 y 209 de la Ley 38 del 2000, que deroga el Artículo 26 y el Capítulo I, Título II de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, toda vez que el acto que genera el litigio se aplica como fundamento de derecho, en su totalidad, la Ley 135, desconociendo la derogación parcial de la misma y el inicio de la vigencia de esa derogación.

Asegura el actor que la Resolución No. 4552-2001 DNP, acto confirmatorio de la Resolución impugnada, viola de forma directa por omisión, el Artículo 29 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que regula los aumentos por antigüedad, toda vez que desconoce el derecho subjetivo del cuarto sobresueldo de la señora Ponce, concedido mediante Resolución 1977-91, en razón de su ascenso al cargo de Psicóloga a partir del 1 de enero de 1991, con el que pierde su derecho a seguir recibiendo sobresueldos por antigüedad por estar amparada desde ese momento por una Ley Especial.

En este mismo orden de ideas, se afirma que el referido acto confirmatorio violada de manera directa por omisión, el punto No. 5 del Acuerdo CSS-AMOACSS, de Clasificación de Puestos y Escala Única de Sueldos para los Trabajadores de la Salud al Servicio de la Caja del Seguro Social, que establece que esta institución no desmejorará los sueldos a los trabajadores de

la salud que ya hayan recibido ajustes salariales anteriores a la escala única de sueldos. La infracción se da al pretender desconocer, mediante este acuerdo, el derecho al cuarto sobresueldo, reconocido por la Resolución No. 1977-91, por el ascenso de la señora Ponce como Psicóloga, eliminándolo y creando una cuenta por cobrar.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota fechada el 10 de octubre del 2002, el Director General de la Caja de Seguro Social, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que en su labor permanente de su administración de revisión de los expedientes administrativos, se percataron al revisar los sobresueldos reconocidos por antigüedad a la funcionaria Yara A. Ponce Sibuet, que se le había reconocido mediante Resolución No. 7694-95 un sobresueldo a partir del 16 de enero de 1988, que no le correspondía, por lo que se resolvió dejar sin efecto en parte esa resolución a través de la Resolución No. 1012-01-DNP del 28 de marzo del 2001.

Contra dicha resolución la Señora Ponce Sibuet, interpuso en tiempo oportuno los recursos de Reconsideración y Apelación, resueltos mediante las Resoluciones No. 4106-2001 del 18 de octubre de 2001 y 31,818-02-JD del 29 de mayo de 2002, respectivamente. En ambos actos se confirma la resolución impugnada.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No.690 del 30 de diciembre de 2002, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones formuladas.

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, la señora Procuradora consideró que debía incorporarse al proceso el dictamen especializado de peritos en la materia, que permita disponer de elementos concretos en cuanto al monto real recibido por la demandante en concepto de sobresueldos.

Considera que en el expediente judicial, hasta el momento de realizar la Vista, no existen elementos probatorios necesarios para proceder a emitir un criterio de fondo, en relación con la controversia planteada, por lo que se atiene a lo que se determine en la etapa preparatoria.

VI. EXAMEN DE LA SALA

Evacuado los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia que se origina de las reclamaciones formuladas por la parte demandante.

Mediante el acto impugnado, el Director de la Caja de Seguro Social dicta la Resolución No. 1012-01 DNP de 28 de marzo de 2001, con la finalidad de dejar sin efecto en parte la Resolución No. 7694-95, dictada por dicha entidad, considerando que mediante la misma se le reconoció un sobresueldo por antigüedad, sin que le asistiera derecho, a la funcionaria Yara Areli Ponce Sibuet, a partir del 16 de enero de 1988, por la suma de B/.37.77. Alega que, a esta funcionaria, se le otorgó dos veces el mismo derecho, toda vez que mediante Resolución No. 1441-88, ya se le había reconocido el sobresueldo por antigüedad a partir del 17 de marzo de 1998.

La Sala advierte que la parte demandante centra sus argumentos a fin de demostrar que el acto impugnado no se enmarca en la legalidad, al emitirse en violación al procedimiento administrativo general vigente, regulado por la Ley 38 del 2000. También, pretende demostrar que a su poderdante se le pretende desconocer el derecho subjetivo al cuarto sobresueldo, reconocido por una resolución (7694-02) distinta a la que se deja sin efecto (7694-95), desmejorándole de esta forma el sueldo.

Al confrontar las normas que se alegan infringidas con el acto que se demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala le concede la razón al apoderado judicial de la parte actora, en lo concerniente a las alegadas violaciones al procedimiento administrativo en general.

Efectivamente, con la entrada en vigencia de los Títulos del I al XIV del Libro Segundo de la Ley 38 del 2000, entre los cuales se regula el procedimiento administrativo en general, a partir del 1 de marzo del año 2001, conforme lo establece el artículo 209 de este precepto legal, se derogan expresamente a través del artículo 206: el artículo 26 y el capítulo I, Título II de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley 33 del 11 de septiembre de 1946; normas de procedimiento administrativo que sirvieron de fundamento legal del acto impugnado, emitido el 28 de marzo del 2001.

De conformidad al nuevo procedimiento administrativo general, la revocatoria de los actos administrativos en firme, requiere, en los casos en que proceda, que la entidad administrativa correspondiente, solicite la opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o la Fiscal, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o Procurador de la Administración, si es de carácter nacional.

Esto obedece a que a la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos, que deben ser dictados conforme a las leyes que se encuentran en vigencia, garantizando así el Estado de Derecho.

Con relación a este tema, la doctrina ha sido clara en expresar que "... los actos administrativos se presumen legales, esto es, ajustados a las reglas cuyo cumplimiento les es obligatorio. La consecuencia de esta presunción es la de que dichos actos deben ser obedecidos por las autoridades y por los gobernados" (PENAGOS, Gustavo, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1981, 3ra ed. pag. 80)

En relación con el tema, el notable jurista argentino Dr. Roberto, en su obra El Acto Administrativo, formula los siguientes comentarios ilustrativos:

"Es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto."

Es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir, que se presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.

Que el acto en principio sea regular significa que básicamente es válido, pues reúne todos sus requisitos; puede contener algunos vicios, no obstante sigue siendo regular. Por lo tanto, descartamos, dentro de esa presunción, a los actos que no son regulares (71). Vale decir, los actos inexistentes"

"La nulidad de los actos administrativos a diferencia de los actos jurídicos privados, no puede declararse de oficio por los jueces, salvo los casos de inexistencia, en los que, por otra parte, el acto no se presume legítimo." (DROMI, Roberto, El acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina Buenos Aires, 1997, 3ra ed. Pags. 76-79)"

De conformidad con lo anterior, no corresponde a la Dirección de la Caja del Seguro Social, revocar los efectos producidos por sus propios actos, en la forma como pretende hacerlo, sin seguir el procedimiento establecido, es decir, sin que medie la opinión de la Procuradora de la Administración, conforme lo dispone, el Artículo 62 d el Ley 38 del 2000.

Coincidimos con lo expresado con la Procuradora de la Administración, en que es inaceptable que existiendo este instrumento legal (Ley 38 del 2000), algunas instituciones no lo utilicen, fundamentando sus actos administrativos en normas derogadas o no aplicables a la situación jurídica, lo cual nada contribuye al Estado de Derecho.

En cuanto a las argumentaciones de la parte actora, de que a su poderdante se le pretende desconocer el derecho subjetivo adquirido del cuarto sobresueldo, reconocido por una resolución distinta a la que se pretende dejar sin efectos, esta Superioridad, en vista de la notable confusión en torno a la numeración de los actos y a fin de resolver las declaraciones solicitadas, considera pertinente dilucidar las dudas sobre: la existencia del acto revocado por la resolución impugnada; el acto que reconoció el derecho subjetivo del cuarto sobresueldo a la señora Ponce; la efectividad del reconocimiento de ese derecho; y si la funcionaria tenía derecho al reconocimiento del cuarto sobresueldo.

Del examen de las piezas procesales, esta Corporación observa que efectivamente a la funcionaria Yara Areli Ponce Sibuet, se le reconoció un cuarto sobresueldo mediante la Resolución No. 7694-92, a partir del 16 de enero de 1992, tal como lo plasma el peritaje que consta de fojas 99 a 103 del expediente, sustentado en la documentación admitida como prueba en el presente expediente.

A foja 101 del expediente, la Perito de la Procuradora informa que "Mediante resolución 7694-92 del 30 de diciembre de 1992, se le reconoció el cuarto sobresueldo a partir del 16 de enero de 1988, así: salario B/570.00 (salario correspondiente a la escala de Psicólogos) + B/.59.41 total de sobresueldos reconocidos = B/.570.00 + 59.41= B/.629.41x6%= B/.37.77".

Igualmente señala, a foja 103 del expediente, que "verificamos el expediente personal de la señora Ponce, el archivo secuencial de las Resoluciones de 1995 en el Departamento de Archivos Generales y Consulta a montos pagados en las diferentes planillas y confirmamos que a la Señora Ponce no se le reconoció en dos (2) ocasiones en mismo sobresueldo, que la resolución 1441-88 reconoció el tercer sobresueldo y la resolución 7496-92 del 30 de diciembre de 1992, reconoció el cuarto sobresueldo. En el Archivo secuencial de las Resoluciones del año 1995 se comprobó que la resolución 7496-95 no correspondía al cuarto sobresueldo reconocido a Yara Ponce".

Se desprende de lo anterior, que el ente administrativo que emite el acto impugnado, confunde la numeración final de la resolución que le reconoce el cuarto sobresueldo a la Señora Ponce, por lo que revoca el acto equivocado.

No obstante, no se puede desconocer que al recibir la señora Ponce el ascenso al cargo de Psicóloga en el año 1991, no le correspondía más sobresueldos, tal como lo explica la Perito de la Procuraduría de la Administración a foja 101 del expediente:

" Es importante señalar que la Comisión Negociadora de la Junta Directiva de la caja del Seguro Social y la de la AMOACSS aprobaron el Manual de Clasificación de Puestos y Escala Única de sueldos para los Trabajadores de la salud al servicio de la Caja del Seguro Social en que a partir de la vigencia de estos acuerdos no se reconocieron nuevos sobresueldos por antigüedad a los Psicólogos.

Es decir, los funcionarios cuyos cargos están regidos por disposiciones especiales no les corresponde el beneficio de sobresueldo por antigüedad, consagrado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social. La señora Ponce empezó a regirse por disposiciones especiales el 1 de enero de 1991 cuando cambió el cargo de Psicólogo según la resolución 1977-91..."

Atendiendo a lo expuesto, la Sala se ve precisada de aceptar los cargos de violación referente al procedimiento seguido al emitir el acto, alegados en la demanda, es decir, por aspectos de forma. Sin perjuicio de lo anterior, por lo ya ampliamente explicado, las pretensiones de declaración concernientes al derecho subjetivo del cuarto sobresueldo, no pueden ser aceptadas.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. 1012-01 DNP de 28 de marzo de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones y pretensiones reclamadas dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada el licenciado Ricardo A. Robles D. en representación de YARA ARELI PONCE SIBUET.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO MORICE, EN REPRESENTACIÓN DE MUNDO ACUATICO COASTWAY, S. A, PARA QUE LA RESOLUCIÓN 276 DEL 27 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE ANCÓN, Y EL ACTO CONFIRMATORIO, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	241-04-DPJ

VISTOS:

El licenciado Darío Morice, actuando en nombre y representación de MUNDO ACUÁTICO COASTWAY, SA, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución 276 del 27 de junio de 2003, dictada por la CORREGIDURÍA DE ANCÓN, y su acto confirmatorio, se declaren nulos por ser ilegales; al igual que solicita la realización de otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

De la lectura de la demanda, se observa que la demanda in exámine no puede ser admitida, puesto que fue presentada fuera del término legal que para las acciones de plena jurisdicción establece el Artículo 42B de la Ley 135 de 1943, esto es, dos meses contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa. En el presente caso, ello se colige claramente del hecho que la Resolución 841 de 9 de septiembre de 2003, dictada por el ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, que agotó la vía gubernativa, fue notificada al demandante a través de edicto fijado el 9 de septiembre de 2003, por ende se entiende hecha la notificación el día 10 de septiembre de 2003, y la demanda que nos ocupa fue interpuesta ante la Secretaría de esta Sala el 5 de mayo de 2004, según consta a fs. 33 del expediente, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para presentar la demanda contencioso administrativa.

Por las razones explicadas y de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Darío Morice, actuando en nombre y representación de MUNDO ACUÁTICO COASTWAY, SA.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1227 S. J. DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 232-04

VISTOS:

El Licenciado Bolívar Vergara, actuando en nombre y representación de CESAR GARCIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1227 S.J., del 12 de diciembre de 2003, dictada por la Alcaldía de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda incoada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión

En este sentido, se observa que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en un proceso de desalojo instaurado entre MARIA ELENA GARCIA GUINARD y ANA MARCELA GUINARD DE GARCIA –VS– CESAR GARCIA GUINARD ante la Corregiduría de Las Cumbres y Alcalde Díaz a nivel de juicio de Policía Civil.

El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, en su numeral 2 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso– administrativa:

1....

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

...”

En atención a la deficiencia señalada, esta Superioridad ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, la demanda instaurada carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente, para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, riñe con lo establecido en el artículo 17 de la ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa”. (Auto de 27 de julio de 2001).

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Bolívar Vergara, en representación de CESAR GARCIA.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERNAL SAMUEL BOGLE SCOTT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-187-03 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 17 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 209-04

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesta por el licenciado Alexander Sánchez, en representación de VERNAL SAMUEL BOGLE SCOTT, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-187-03 de 10 de diciembre de 2003, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. PONENTE: ARTURO HOYOS. Panamá, diecisiete (17) de mayo de dos mil cuatro (2004).

VISTOS:

El licenciado Alexander Sánchez, actuando en nombre y representación de VERNAL SAMUEL BOGLE SCOTT, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-187-03 de 10 de diciembre de 2003, emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, a petición del apoderado judicial del demandante, solicitó al Director de la Policía Técnica Judicial remitiera copia autenticada del acto impugnado, y del acto confirmatorio con las respectivas constancias de notificación.

Recibida la información requerida, quien suscribe procede a examinar la demanda, a fin de comprobar que cumple con los requisitos formales exigidos para ser admitida.

En ese sentido, y luego de una revisión de los documentos remitidos, quien suscribe advierte la acción propuesta está prescrita. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, "para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido...". Asimismo, el artículo 42B ibídem preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...".

En el presente caso, la vía gubernativa quedó agotada con la emisión de la Resolución N° DG-07-04 de 30 de enero de 2004, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, y que le fue notificada al demandante el 9 de febrero de 2004, según sello visible a f. 17 del expediente. De ello se desprende que, a partir de esa fecha, y dentro de los dos meses siguientes, la actora debía presentar demanda ante esta jurisdicción, sin embargo, de conformidad con el sello de recibido estampado en la secretaría de esta Sala, la presente demanda fue interpuesta el 13 de abril de 2004, fecha para la cual ya había prescrito el respectivo derecho.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en virtud de las consideraciones señaladas, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alexander Sánchez, en representación de VERNAL SAMUEL BOGLE SCOTT.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE CHEUNG SUN PING, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2491 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 18 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
234-01

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Morales, actuando en representación de CHEUNG SUN PING ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2491 de 23 de noviembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y el acto confirmatorio.

ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado, contenido en la Resolución N° JD-2491 de 23 de noviembre de 2000, se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: IMPONER, como en efecto impone, al señor CHEUNG SUN PING, propietario del local comercial denominado ELECTRÓNICA Y VIDEO NEW YORK, multa por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/250,000.00) de acuerdo a lo que establece el Artículo 313 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, por razón de que promovió, mercadeo y revendió servicios de telecomunicación Tipo A, sin la concesión propia y autorización previa del concesionario.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los dos (2) teléfonos, marca Panasonic, y del teléfono celular marca Nokia, incautados y descritos en la Diligencia de Allanamiento practicada el día 24 de mayo de 2000, al señor CHEUNG SUN PING, previa verificación de documentos que acrediten su propiedad, y pago de la multa impuesta.

TERCERO: ADVERTIR, como en efecto advierte, al señor CHEUNG SUN PING, propietario del local comercial denominado ELECTRÓNICA Y VIDEO NEW YORK, que de conformidad con lo que dispone el Artículo 21 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, por vía administrativa, contra la presente resolución sólo cabe la interposición del recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal correspondiente y agotada dicha vía, la presente resolución será recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. El recurso de reconsideración debe ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador de los Servicios Públicos en horas hábiles.

CUARTO: ADVERTIR, como en efecto se advierte al señor CHEUNG SUN PING, propietario del local comercial denominado ELETRONICA Y VIDEO NEW YORK, que la presente Resolución rige a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: La Ley N°26 de 29 de enero de 1996 modificada mediante Ley N24 de 30 de junio de 1999; La Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 y Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997.”

En Resolución N°JD-2633 de 8 de febrero de 2001, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, resuelve denegar el recurso de reconsideración interpuesto por el Apoderado Judicial del señor CHEUNG SUN PING en contra de la Resolución JD-2491 de 23 de noviembre de 2000, y la mantiene en todas sus partes (de fojas 10 a 12).-

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula por ilegal la Resolución JD-2491 de 23 de noviembre de 2000, y el acto confirmatorio contenido en la Resolución N°JD-2633 de 8 de febrero de 2001.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, el Lcdo. Morales destaca que la multa impuesta a su representado, en su condición de propietario de ELECTRÓNICA Y VIDEO NEW YORK por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00), es injustificada, pues el cargo formulado, “la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia o sin convenio con el correspondiente concesionario”, no ha sido probada.; que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, persiste en calificar inadecuadamente la conducta de su representado, imputándole la infracción denominada “CALLBACK”.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996; el artículo 298.8 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997; y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 que dicen:

“ARTICULO 56: Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1...

8. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario...”

“ARTICULO 298: Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

...

298.8 La promoción y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia o sin convenio con el correspondiente concesionario.”

“ARTICULO 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado dentro de los cinco días siguientes a su expedición,

debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.”

El artículo 56, numeral 8 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, que sirvió de fundamento al funcionario sustanciador para la sanción pecuniaria, a juicio del Lcdo. Morales no le es aplicable, pues, la conducta que supuestamente materializó su mandante, no ha sido demostrada. Descarta los cargos formulados sobre la base de que sólo se lograron decomisar dos teléfonos, uno de marca Panasonic y el otro Data Port, y un celular marca Nokia, que su representado tenía amparados legalmente mediante contrato de servicio de telefonía con la Cable & Wireless Panamá; el letrado en idioma chino encontrado fue traducido al español y se leía “LLAMADA TELEFÓNICA FAVOR ENTRE”; la declaración jurada de una presunta cliente que declara ante notaría, a su modo de ver fue aportada por la empresa denunciante mediante nota, lo que contraviene las disposiciones vigentes en la materia; y el Informe Técnico Presentado por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a su juicio remite a justificar técnicamente la comisión de la conducta de su representado.

La violación que se alega al artículo 298.8 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 sobre las infracciones en materia de telecomunicaciones, se sustenta sobre la base de que a su mandante se le condenó a pagar una pena desproporcional, si se tiene en cuenta que, por un lado que todo se reduce a indicios, supuestos, testigos sin idoneidad y dictámenes sospechosos, y, por otro lado, no se tomó en consideración las circunstancias atenuantes de un arrepentimiento, hecho que acarrearía una pena de acuerdo al artículo 302 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, de mil balboas.

Finalmente, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 según el Lcdo. Morales fue violado de forma directa por omisión, lo que producido una desviación de poder del funcionario público. Ello es así, por cuanto que la disposición en referencia señala taxativamente que las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa, debe notificarse personalmente, sin embargo, se procedió de manera excepcional, mediante el edicto en puerta, a notificar a su mandante tanto de la resolución de primera y segunda instancia.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota N°DPER-1110 de 7 de junio de 2001, el Director Presidente Encargado, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 37 a 43 del expediente.

En el informe, el Director Presidente Encargado, manifiesta que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., el día 19 de abril de 2000, presentó mediante Nota NS/N.INT-00-075 al Ente Regulador de los Servicios Públicos, el resultado de las investigaciones realizadas a la empresa ELECTRÓNICA Y VIDEO NEW YORK, según la cual dicha empresa estaba enrutando vendiendo tráfico internacional de Panamá hacia otros países, sin contar con la correspondiente concesión.

Como resultado de ello se inicia una investigación luego de la cual, el Ente Regulador formuló contra el señor CHEUNG SUN PING, propietario del establecimiento en referencia, un Pliego de Cargos, como supuesto infractor de la disposición contenida en el Artículo 56, numeral 8 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1997. En atención al procedimiento, fue notificado personalmente al Lcdo. Emilio Castillo, apoderado judicial del señor SUN PING, concediéndole un término de quince (15) días para que lo contestara y aportara pruebas y demás descargos.

Hace mención de los hechos fundamentales en que se basó la Resolución JD-2491 de 23 de noviembre 2000, entre los que destaca la diligencia de allanamiento y registro practicada con funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá en local denominado ELECTRÓNICA Y VIDEO NEW YORK, en el que se encontró en funcionamiento un sistema de telecomunicaciones que permitía el acceso a terceros en la realización de llamadas internacionales sin pasar por la Red de Telecomunicaciones de Cable & Wireless Panamá S.A., unido a que se encontró documentación relacionada con esas llamadas, en los que se indicaba la marcación de un número DID, luego el número PIN, y el número al que se regresaba la llamada al cual correspondía al número celular 675-0022, registrado a nombre del señor SUN PING, además de incluirse un renglón para el costo de la llamada realizada. También se encontró listado de números telefónicos extranjeros con números de cuenta y de identificación personal (PIN) y 15 páginas de fax, en las que se detallan reportes de llamadas internacionales.

Según el Director Presidente Encargado, también fue encontrado un letrado en el idioma chino, que traducido al español dice: “LLAMADA TELEFÓNICA FAVOR ENTRE”. También se encontró en el local tres cubículos en los cuales se encontraron instalados y en funcionamiento líneas telefónicas troncales a nombre del señor SUN PING y en los que el cliente hacía uso del servicio de llamadas internacionales a través del método de Call Back.

Finalmente el funcionario demandado señala entre los fundamentos legales en que se basó el Ente Regulador de los Servicios Públicos para dictar la Resolución N°JD-2491 de 23 de noviembre de 2000, la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, por el cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos; la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°356 de 16 de julio de 2001 que reposa de fojas 44 a 60 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Respalda su postura el hecho de que el propietario del establecimiento comercial ELECTRÓNICA Y VIDEO NEW YORK, fue sorprendido con documentación relativa a equipos para brindar (promover y vender) a particulares el servicio de llamadas internacionales denominadas "Callback", sin contar con la licencia necesaria para ello, al efectuarse la diligencia de Allanamiento y Registro en esa instalaciones. A ello añade que en el expediente administrativo se observan llamadas internacionales realizadas por clientes de la empresa ELECTRÓNICA Y VIDEO NEW YORK, en los que se detalla el lugar de origen, tiempo de duración, el costo de la llamada y el número de cuenta.

La Procuradora de la Administración opina que en el presente caso fue cumplido el debido procedimiento que incluye el traslado del pliego de cargos por parte de la Administración para la formulación de descargos y la presentación de pruebas, luego del cual, el Ente Regulador de los Servicios Públicos en atención a lo antes anotado procede a expedir la Resolución N°JD-2491 de 23 de noviembre de 2000 donde se sanciona a la empresa ELECTRÓNICA Y VIDEO NEW YORK, propiedad del demandante, con fundamento en la Ley N° 26 de 19 de enero de 1996, que creo en Ente Regulador de los Servicios Públicos.

EXAMEN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el expediente en estado de fallar, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia.

Se observa que mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción formulada, se pretende que la Sala declare que es nula por ilegal, la Resolución N° JD-2491 de 23 de noviembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° JD-2633 de 8 de febrero de 2001.

El acto cuya ilegalidad se demanda, fue expedido en ocasión de que la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., presentó mediante Nota NS/N.INT-00-075 de 19 de abril de 2000, el resultado de las investigaciones realizadas a la empresa ELECTRÓNICA Y VIDEO NEW YORK, las cuales demuestran que esta empresa ha estado enrutando y vendiendo tráfico internacional de Panamá hacia otros países sin contar con la correspondiente concesión de servicio de telecomunicaciones básicas internacionales por medio del método conocido como "Call Back", y sin que se pague el impuesto de B/1.00 por cada llamada de larga distancia internacional efectuada. Ello motivó que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en Nota DPER-1048 de 19 de mayo de 2000 que figura a foja 37 del expediente administrativo, le solicitara a la Fiscalía Auxiliar de la República, la colaboración de un funcionario de ese despacho instructor, con el fin de practicar Diligencia de Allanamiento y Registro en el local comercial denominado ELECTRÓNICA Y VIDEO NEE YORK, en la que se encontró un sistema de telecomunicaciones que, en efecto, permitía el acceso a terceros en la realización de llamadas internacionales sin pasar por la Red de Telecomunicaciones Internacionales de Cable & Wireless Panamá S.A. Según se aprecia en el Pliego de Cargos que está legible de fojas 108 a 112 del expediente administrativo, en la diligencia se encontró que para tal fin era utilizadas líneas telefónicas instaladas en el local y una línea telefónica celular que fueron contratadas por el señor SUN PING a la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., además de que se encontró documentación relacionada con llamadas internacionales realizadas desde esas líneas telefónicas, en los que se indicaba "la marcación de un número DID, luego el número PIN, y el número al que se regresa la llamada, el cual correspondía al número celular 675-0022, registrado a nombre del señor CHEUNG SUN PING, además de incluirse un renglón para el costo de la llamada realizada; listados de números telefónicos extranjeros, con números de cuenta y de identificación personal (PIN), al igual que quince (15) páginas de fax, en las cuales se detallan reportes de llamadas telefónicas internacionales realizadas en los que se incluyen números de origen, destino, fecha y costo de la llamada realizada.

La Sala observa que en la demanda medularmente se alega que la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia o sin convenio con el correspondiente concesionario que se le imputa, es una causal que no ha podido ser probada por la autoridad correspondiente, por lo que a su representado se le multa injustificadamente. No obstante, en las consideraciones señaladas por la Administración para la expedición del acto demandado, puede verse que se hace expresa alusión a la contestación de los cargos formulados por parte del apoderado del señor CHEUNG SUN PING, en la que acepta la contravención de las normas contenidas en la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 en concordancia con el Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, e incluso acepta la infracción cometida por su representada que se subsume a lo contemplado en el artículo 298 de ese Decreto, unido a que manifiesta el arrepentimiento de tales acciones por parte de su representada (fs.5 y 6).

Importante resulta destacar que en el expediente figura el Informe Técnico elaborado por el funcionario Oliver Mirones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, presente en la Diligencia de Allanamiento y Registro, en el que detalla que el local denominado ELECTRÓNICA Y VIDEO NEW YORK, se dedicaba a la prestación del servicio de llamadas internacionales, mediante el método de "Call-back Internacional". Igualmente puede apreciarse que en el proceso gubernativo se practicaron otras diligencias y actuaciones como la declaración jurada del señor Jorge Antonio Chu Yu, Gerente de Cómputo de la empresa Proyect Computer, quien manifestó conocer al señor LUIS CHUENG propietario del local ELECTRÓNICA Y VIDEO NEW YORK, y aceptó que las cuentas de Net2phone que le pusieron de presente al momento de la declaración, se las enviaba a esa empresa en concepto de distribución, y que la compañía que proveía esos pines y códigos en Panamá, era The German Consulting Group, además le emitía

un listado de cuentas Net2phone, y ellos (Proyecto & Computer) se las revendían a ELECTRÓNICA Y VIDEO NEW YORK (véase fojas 76, 77, 105 y 106 del expediente administrativo).

Lo anteriormente expuesto concede margen para que se configure la infracción que en materia de telecomunicaciones está contenida en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, es decir, "la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario", circunstancia que sin lugar a dudas hace al demandante acreedor a la sanción de B/250,000.00 que se estipula en la Resolución N°JD-2491 de 23 de noviembre de 2000.

La Sala no puede dejar de destacar que en el expediente se observa que después de la denuncia presentada por Cable & Wireless Panamá S.A., el Ente Regulador de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento que en materia de sanciones está contenido en la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, en el que hubo la oportunidad de formular descargos, y presentar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, luego de lo cual se expidió la Resolución N°JD-2491 de 23 de noviembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. No prosperan entonces las violaciones que se alegan al numeral 8 del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996 ni al artículo 298.9 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997.

Finalmente, la Sala igualmente desestima la violación que se aduce del artículo 29 de la Ley N°135 de 1943, ya que como bien anota la Procuradora de la Administración, la notificación personal no sólo implica que el trámite se efectúe en el domicilio, sino que al efectuarse la persona a notificar esté presente, pues, de otro modo la gestión no sería posible; en este evento ciertamente la Ley permite que la notificación se efectúe en puerta, tal como sucedió en este caso.

Por las razones anotadas, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° JD-2491 de 23 de noviembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUÍMEDES CHIAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0850-2004 DE 11 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	230-04

VISTOS:

La licenciada Guadalupe Martínez, actuando en nombre y representación de ARQUÍMEDES CHIAM, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0850-2004 de 11 de febrero de 2004, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En primer término, el suscrito observa que la apoderada judicial del demandante no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. En efecto, consta a fs. 5-15 del expediente el recurso de reconsideración presentado contra el acto principal, sin embargo, no consta en el expediente que el mencionado recurso haya sido resuelto, o que se haya producido la figura del silencio administrativo. Ello porque, la apoderado judicial de quien demanda omitió solicitar al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, requiriera al Director de la Caja de Seguro Social certificación acerca de si había recaído decisión sobre el recurso interpuesto, a fin de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otra parte, el demandante omite explicar por separado el concepto de violación de cada una de las normas legales alegadas como infringidas. En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para cumplir con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es necesario además de enunciar las normas legales infringidas, transcribirlas, señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas. Ello a fin de que la Sala, al resolver el fondo del proceso, pueda analizar los cargos de ilegalidad aducidos.

En virtud de las consideraciones que preceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Guadalupe Martínez, en representación de ARQUÍMEDES CHIAM.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE CLYDE CUMBERBATCH Y AIDA DE CUMBERBATCH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 447-99 D.G. DE 23 DE JULIO DE 1999, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	672-00

VISTOS:

La Lcda. Cinthya Camargo Saavedra, actuando en representación de CLYDE y AIDA DE CUMBERBATCH, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°447-99 D.G. de 23 de julio de 1999, dictado por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 17 de enero de 2000, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N°447-99-D.G. de 23 de julio de 1999, la Caja de Seguro Social resuelve:

NO ACCEDER como en efecto no se accede, a la solicitud de traslado de los señores CLYDE CUMBERBATCH y AIDA CUMBERBATCH al Miami Children's Hospital, por el padecimiento de válvulas uretrales posteriores, hidronefrosis biltareal secundaria e insuficiencia renal crónica, por pretermisión de los presupuestos procedimentales del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social."

Los actos confirmatorios figuran contenidos en la Resolución N°225-2000 D.G. de 26 de abril de 2000, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N°19,542-00-J.D. de 26 de agosto de 2000 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en la que se resuelve confirmar en todas sus partes, la Resolución N°447-99-D.G. de 23 de julio de 1999.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que la Sala declare que es nula por ilegal la Resolución N° 447-99 D.G. de 23 de julio de 1999, como también se solicita se declare la nulidad de los actos confirmatorios. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que declare el derecho de sus mandantes a recibir la autorización de traslado de su menor hijo JAN MICHAEL CUMBERBATCH y, consecuentemente, se les reembolse por los gastos incurridos en el traslado y tratamiento de su hijo en el exterior.

Entre los hechos fundamentales de la demanda se plantea que el menor JAN MICHAEL CUMBERBATCH, hijo de CLYDE y AIDA CUMBERBATCH, nació con severos padecimientos renales, y desde ese momento debió ser sometido a cirugías necesarias

para salvar su vida, al punto que a los ocho meses era necesario un trasplante de riñón. Luego del diagnóstico, que recomendaba cirugía "con equipo endoscópico para resección de las válvulas uretrales", los médicos que lo atendieron recomendaron su traslado a un centro hospitalario del exterior, dado que por su edad y condición física, esta intervención no era practicable en las instalaciones de la Caja de Seguro Social ni en los hospitales privados del país. Durante su hospitalización en la Clínica San Fernando durante el mes de octubre de 1998, este centro médico contactó a especialistas del MIAMI CHILDREN'S HOSPITAL en el Estado de Florida, Estados Unidos, para que atendieran lo antes posible al menor JAN MICHAEL, y, con ese propósito y dentro de los trámites correspondientes, se presentó el 19 de octubre de 1998, una petición formal de traslado a la Caja de Seguro Social, dirigida al Dr. Enrique Lau Cortés. Señala la recurrente, que inmediatamente y en virtud de la delicada condición del menor, fue traslado al MIAMI CHILDRE'S HOSPITAL, y fue sometido a cirugías no electivas para salvar su vida. Finalmente argumenta que la petición efectuada a la Caja de Seguro Social, fue ratificada mediante nota de 29 de diciembre de 1998, fecha en que el menor ya había sido trasladado de regreso a nuestro país, en dicha nota además de la autorización, se solicitó que las autoridades de la Caja de Seguro Social accedieran al reembolso de los gastos médicos y gastos incurridos en el tratamiento, y nueve meses después de la primera solicitud, la Caja de Seguro Social se pronunció mediante Resolución N°447.D.G. de 23 de julio de 1991, negándola bajo el argumento de que la solicitud de traslado a ese centro médico en el exterior, no había sido realizada de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.

Entre las disposiciones legales infringidas, figuran el artículo 39 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954, relativos a las prestaciones que concederá la Caja para el riesgo de enfermedad; el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, donde se contempla el procedimiento para cuando la solicitud de autorización de traslado que se formule ante el Director de la Caja de Seguro revista el carácter de urgente; y el artículo 76 del mismo Reglamento que impone al Director General, que antes de aprobar o inaprobar el traslado de cualquier asegurado o beneficiario, deberá solicitar al Director de Prestaciones Médicas un dictamen inmediato dentro de las 24 horas, para que corrobore la urgencia del caso y si dicho tratamiento no puede ser realizado en Panamá.

La Lcda. Camargo afirma que el artículo 39 de la Ley 14 de agosto de 1954, fue violado de manera directa por comisión, pues, en su opinión, de esta disposición se deduce que la Caja de Seguro Social podrá brindar servicios especializados en instalaciones públicas o privadas ubicadas fuera del territorio nacional, cuando no sea posible suministrarlos en las instalaciones ubicadas dentro del territorio nacional. En el caso del menor JAN MICHAEL se requería, por recomendación de los especialistas, de que fuera trasladado al exterior a un centro especializado toda vez que según los registros sólo le quedaban 2 o 3 días de vida, aun cuando en el Hospital San Fernando estuvo internado dos meses y fue sometido a diversas cirugías. Lo anterior, destaca la representante de los recurrentes, debió haber sido tomado en cuenta por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, unido a que la solicitud de traslado era acorde con el procedimiento.

En cuanto al artículo 75 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, se señalado violado de manera directa por comisión. Destaca la Lcda. Camargo que según la Caja de Seguro Social, no consta en el expediente la solicitud de 19 de octubre de 1998, previa al traslado de que trata el artículo en referencia, y según la Resolución N°225-2000 de 26 de abril de 2000, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, solamente existía en el expediente, una nota de 29 de diciembre de que tuvo lugar luego de que el menor fuera hospitalizado y tratado en el MIAMI CHILDREN'S HOSPITAL, y que según la misma fue sometida al procedimiento establecido en el Reglamento. Llama la atención de que en el expediente figura una nota de 18 de diciembre de 1998, suscrita por los médicos que conformaban la Comisión Médica Evaluadora de la Caja de Seguro Social en la que consta la evaluación del caso del menor JAN MICHAEL, por lo que de ser cierto lo señalado en las resoluciones impugnadas, como es posible que la mencionada Comisión se hubiera reunido y pronunciado sobre ese caso antes de la solicitud de sus mandantes antes del 29 de diciembre de 1998; la respuesta lógica es que los médicos estuvieran realizando la evaluación sobre la base de la solicitud de 19 de octubre de 1998, en la que no sólo se indicaba la condición de urgencia sino que también se le adjuntaba dos dictámenes médicos privados en los cuales se recomendaba cirugía en los Estados Unidos, pues, en Panamá no existía el equipo para "la resección de válvulas uretrales". Por otro lado aclara que, en cuanto a lo que se argumenta en el acto recurrido de que la cirugía era electiva y por tanto no era urgente (fue ingresado el 20 de octubre de 1998 e intervenido el 17 de noviembre de ese mismo año), que existen certificaciones del MIAMI CHILDREN'S HOSPITAL, de las que se colige que la cirugía se dilató por razón de la crítica condición del menor. En la nota de 18 de diciembre de 1998 de la Comisión Médica Evaluadora de la Caja de Seguro Social, señala que no hubo dictamen sobre las condiciones del menor de las se hubieran percatado de haberlo examinado físicamente.

Finalmente, el artículo 76 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro se dice que fue violado de manera directa por comisión. La violación la fundamenta en las graves contradicciones que a su juicio han existido en el procedimiento de autorización de la solicitud por parte de las autoridades y funcionarios de la Caja de Seguro Social. Ello es así, por cuanto que en la primera evaluación del caso, el 18 de diciembre de 1998, no involucró una revisión física del menor unido a que tuvo lugar dos meses después de la solicitud formulada el 19 de octubre. Luego de la interposición de los recursos de reconsideración y apelación contra el acto que se demanda, pone de relieve que se llevaron a cabo dos evaluaciones adicionales contradictorias en su contenido, ambas proferidas por la Comisión Evaluadora; en la primera, de 25 de octubre de 1999, se afirma que el paciente "sí estaba hospitalizado en esa a cargo del Servicio de Nefrología (sic) Pediátrica" y en la segunda, de 24 de enero de 2000 se indica que "los urólogos del Complejo Hospitalario Metropolitano no atendimos en ningún momento a este niño, en nuestra institución". De ello, apunta la

representante de los recurrentes, se deduce que no se puede confiar en los dictámenes médicos de profesionales que no examinan físicamente a los pacientes y no guardan un registro de los pacientes que tratan. Destaca que la incongruencia entre las mencionadas evaluaciones, se observa de igual manera en que la de 18 de diciembre de 1998, sugirió completar “protocolo de trasplante en nuestra institución”, y la de 25 de octubre de 1999, señala textualmente “no se cuenta con equipo urológico para manejo endoscópico de pacientes recién nacidos y lactantes y que al niño se le dio el tratamiento que usualmente se le da a los pacientes, en espera de que mejorara creciera para luego hacerle la cirugía correctiva con el equipo disponible...” Finalmente plantea que “el procedimiento no es un fin en sí mismo. No debe preponderarse la forma por el fondo, de manera que las dilaciones que sólo competen a la Caja de Seguro Social, sean justificantes de la negación de una petición urgente y necesaria, nunca electiva”.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 33 a 35 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social.

En el informe, el Director General de la Caja de Seguro Social manifiesta que al evaluarse la solicitud contenida en nota de 29 de diciembre, para el traslado urgente del menor JAN MICHAEL CUMBERBATCH al exterior para recibir tratamiento médico por padecimiento de Válvulas Uretrales posteriores, Hidronefrosis Bilateral Secundaria e Insuficiencia Renal Crónica, resolvió no acceder a lo solicitado, por no cumplirse con los procedimientos establecidos en el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones Médicas, en la Resolución N°447-99-D.G. de 23 de julio de 1999. Luego de la notificación a la parte interesada, se interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Destaca el Director de la Caja de Seguro Social, que al evaluar el recurso de reconsideración en el que argumenta que sí se surtieron los trámites previstos en el Reglamento de Prestaciones Médicas para la atención urgente del menor en el exterior, que su caso requería de intervenciones quirúrgicas, todas necesarias para salvar su vida, unido a que había una solicitud de 19 de octubre de 1998, se resolvió mantener en todas sus partes la resolución anterior, al no aportarse nuevos elementos que pudiesen variar lo antes decidido. Del recurso de apelación conoció la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que en Resolución N°19,542-00-J.D. de 26 de agosto de 2000, confirmó en todas sus partes la Resolución N°447-99-D.G. de 23 de julio de 1999, luego de establecer que no consta la existencia de la solicitud de traslado formulada por los padres del menor JEAN MICHAEL CUMBERBATCH de fecha 19 de octubre de 1998, ni la prueba demostrativa de que dicha solicitud fue recibida en la Institución.

Por lo antes señalado, el Director General de la Caja de Seguro Social, sostiene que la demanda impetrada carece de fundamento legal, razón por la que solicita a la Sala que no acceda a las pretensiones.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante da a conocer su criterio mediante la Vista Fiscal N° 129 de 23 de marzo de 2001, misma que figura visible de fojas 36 a 51 del expediente.

En la Vista Fiscal, la Procuradora de la Administración no comparte los argumentos en los que la parte actora sustenta las violaciones alegadas, razón por la que igualmente solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según la Procuradora de la Administración, el propio artículo 39 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social expresa que, previo a la aprobación de la Comisión de Prestaciones de los beneficios por el riesgo de enfermedad, es necesario someter al individuo a una opinión médica, la cual debe estar debidamente comprobada y documentada, situación que no se dio en este caso sub júdice.

Es su criterio que los hoy demandantes no cumplieron con el procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento de Prestaciones para traslados al menor JAN MICHAEL COMBERBATCH al MIAMI CHILDREN'S HOSPITAL en los Estados Unidos, para que le practicaran la cirugía antes detallada y los respectivos tratamientos. Afirma que el Reglamento de Prestaciones Médicas explica detalladamente en sus artículos 64, 65 y 66 contenidos en el Capítulo III denominado “Procedimiento para el trámite de las solicitudes de traslados de asegurados en el exterior, cuales eran los pasos a seguir para el traslado.

Sostiene que en el expediente no consta documento que permita corroborar que previo a la atención del menor JAN MICHAEL CUMBERBATCH en ese centro hospitalario de los Estados Unidos, sus padres presentaron solicitud de traslado al exterior ante la Caja de Seguro Social. Por tanto es inapropiado que la Caja de Seguro Social reconozca el reembolso de los gastos incurridos. Igualmente afirma que tampoco la gravedad alegada tampoco pudo ser comprobada, y con ello la extrema urgencia.

Finalmente argumenta que el artículo 62 contenido en el Capítulo II “De los servicios proporcionados fuera del país” del Reglamento de Prestaciones Médicas, expresamente contempla cuáles son los grupos de asegurados que pueden incurrir en gastos por prestaciones médicas recibidas fuera del país, sin un procedimiento de autorización previo. El menor JAN MICHAEL CUMBERBATCH, en opinión de la Procuradora de la Administración, no se encontraba en ninguno de estos supuestos, por tanto sus padres estaban en la obligación de solicitar ante la Caja de Seguro Social con anticipación, el traslado de su hijo a los Estados Unidos de Norteamérica.

La Procuradora de la Administración es, pues, del criterio que la actuación de la Caja de Seguro Social se ajusta a derecho.

EXAMEN DE LA SALA

Surtidos los trámites legales que corresponden, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia.

El acto administrativo que se demanda, está contenido en la Resolución N°447-99 D.G. de 23 de julio de 1999, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social. Entre las consideraciones expuestas para su expedición, figura que a pesar de que la solicitud contenida en la nota de 29 de diciembre de 1998, se sustenta como traslado urgente, se trata de reembolsos por gastos médicos en el exterior tal como se desprende de la documentación que acompaña la petición, que evidencian que las intervenciones quirúrgicas fueron el 23 de octubre y 17 de noviembre de 1998, respectivamente, y que el Reglamento de Prestaciones Médicas no contempla reembolsos médicos en el exterior en estos casos, y aún cuando se trate de urgencia debe hacerse previamente la solicitud de traslado, y, ello no consta en el expediente. Quien representa a la parte actora por su parte, medularmente argumenta que sí hubo petición previa al traslado por parte de sus mandantes contenida en la Nota de 19 de octubre de 1998, solicitud que fue ratificada en la Nota de 29 de diciembre de 1998, que fue sobre la cual la Caja de Seguro Social efectuó su pronunciamiento, y en la que además de reafirmar la solicitud de autorización, también se solicitó que las autoridades de la Caja accedieran al reembolso de los gastos médicos y de traslado incurridos en la tratamiento del menor JAN MICHAEL en el exterior del País. Prueba de ello, figura contenida la Nota de 18 de diciembre de 1998 suscrita por los médicos que conformaban la Comisión Médica Evaluadora de la Caja de Seguro Social, visible a foja 104 del expediente, en la que según la Lcda. Camargo, consta la evaluación del caso del menor JAN MICHAEL, lo que demuestra que los médicos realizaron la evaluación sobre la base de la solicitud de 19 de octubre de 1998.

Analizadas las violaciones alegadas, y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la parte actora, pues, ha quedado en evidencia que en el presente caso se configura la violación que se alega al artículo 75 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social. Ciertamente en el expediente no figura documento donde conste expresamente la solicitud contenida en la Nota de 19 de octubre de 1998 para el traslado del menor JAN MICHAEL CUMBERBATCH hacia el MIAMI CHILDREN'S HOSPITAL en los Estados Unidos. No obstante, en atención al fundamento por el cual la Caja de Seguro Social no accede a la solicitud de traslado incoada, la Sala observa que contrario a ello, existe un pronunciamiento por parte de la Comisión Médica Evaluadora con el visto bueno del Jefe del Servicio de Urología de la Caja de Seguro Social contenido en la Nota de 18 de diciembre 1998, visible a foja 104, del que claramente se colige que la Caja de Seguro Social conoció de la solicitud de traslado del menor, previo a la Nota de 29 de diciembre de 1998 dirigida al Subdirector de la Caja de Seguro Social, de la que vale destacar, se hace expresa alusión a la solicitud de 19 de octubre de 1998, como una carta a él dirigida "en la que se explicaba la necesidad urgente del traslado de nuestro hijo Jan Michael Cumberbatch al Miami Children's Hospital por sugerencia de su Nefrólogo, Dr. José Ramón Sánchez y de una segunda evaluación por el Dr. Angel Alvarado, debido al desmejoramiento de su estado luego de varias hospitalizaciones y de dos operaciones, una Visectomía y una Pielostomía realizada por el Dr. Villuce" (a foja 106).

De lo antes expuesto la Sala infiere que del requerimiento que trata el artículo 75 del Reglamento para la solicitud de traslado de un paciente asegurado en este caso fue llenado, pues, sin una solicitud previa a la solicitud de 29 de diciembre de 1998, la Comisión Médica Evaluadora no hubiese efectuado el dictamen contenido en la Nota de 18 de diciembre de 1998. En relación a ello figura la Nota de 2 de febrero de 1999, del Jefe del Servicio de Urología del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, dirigida a la Asistente de la Secretaría Técnica, Subdirección General, en la que hace alusión y queda claramente anotado, que la Nota de 18 de diciembre de 1998, fue suscrita por la Comisión Técnica Evaluadora "conformada por los funcionarios, Dr. Juan Materno Vásquez, Dr. Luis A. Moreno y el Dr. Marcos A. Young (a foja 103).

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que son evidentes las contradicciones que alega la recurrente, pues, como bien señala, en la Nota de 25 de octubre de 1999 de la Comisión Médica Evaluadora conformada entre otros especialistas por el Jefe del Servicio de Urología de la Caja de Seguro Social, se afirma que el paciente JAN M. CUMBERBATCH, "sí estaba hospitalizado en esa fecha a cargo del Servicio de Nefrología Pediátrica", mientras que en la Nota de 24 de enero de 2000, se afirma que "los Urólogos del Complejo Hospitalario Metropolitano no atendimos en ningún momento a este niño, en nuestra institución" (ver fojas 77 y 81). Vale destacar que en ambas notas se deja anotado que en el Complejo Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, no se cuenta con el equipo necesario para el manejo endoscópico de pacientes recién nacidos y lactantes.

Con lo anteriormente anotado, la Sala concluye que de igual manera se configura la violación que se alega al artículo 76 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, razón por la se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N°447-99 D.G. de 23 julio de 1999 emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social. DECLARA QUE SON ILEGALES los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°225-2000 de 26 de abril de 2000, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y la Resolución N°19,542-00 J.D. de 26 de agosto de 2000 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. SE ORDENA a la Caja de Seguro Social autorizar el traslado del menor JAN MICHAEL CUMBERBATCH al MIAMI CHILDREN'S HOSPITAL en los Estados Unidos y, como consecuencia de ello, SE ORDENA reembolsar a los CLYDE y AIDA CUMBERBATCH los gastos por ellos incurridos en el traslado y tratamiento de su hijo en el exterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS PRESENTADO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO CABAL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° JD-2115 DE 1° DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 662-00 A

VISTOS:

La Procuradora de la Administración y el licenciado Eufrosinio Troya, han interpuesto recurso de reconsideración contra la resolución de diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004), en virtud de la cual se declara probado el Incidente de Tacha de Peritos dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que la Autoridad del Canal de Panamá, le sigue al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Los recurrentes señalan que ante la imposibilidad de las instituciones públicas de nombrar peritos particulares, y por consiguiente, cancelar los honorarios de los mismos, se debe permitir la participación de los funcionarios públicos que laboran en la misma institución que es parte del proceso, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia no ha elaborado las listas de peritos facultados para intervenir en procesos judiciales. Además, indican los recurrentes que la imparcialidad de los peritos se encuentra resguardada por el juramento que prestan ante el tribunal, y sus dictámenes serán evaluados conforme a la sana crítica y en concordancia a las demás pruebas presentadas.

Atendidas las observaciones de los recurrentes, el Tribunal procede a resolver los recursos interpuestos en base a las consideraciones que siguen.

En ese sentido, esta Superioridad advierte que la norma procesal objeto de controversia es el artículo 971 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 971. Cuando el juez o las partes deban designar peritos, los escogerán del cuerpo de peritos.

Los nombres de las personas que integren el cuerpo de peritos figurarán en listas que serán publicadas y las cuales serán formadas por la Corte Suprema de Justicia.

Cada dos años se integrarán las listas con personas de reconocida honorabilidad y pericia; y en frente de cada nombre se expresará la rama de especialización.

Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés”.

Una vez efectuado el estudio de los recursos de reconsideración presentados, estima la Sala que le asiste razón a los recurrentes toda vez que, a pesar que el artículo 971 del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, la misma excerta legal hace referencia a la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en un listado confeccionado por esta Corporación de Justicia, mismo que a la fecha no ha sido elaborado.

Con base a las consideraciones expuestas, se debe recalcar la excepcionalidad de la prueba pericial solicitada por la parte actora, relativa a los cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión para Transacciones Esporádicas (CUSPT), materia que por la complejidad y dificultad que la acompaña resulta en una falta de técnicos en esta área, por lo que los funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos, entidad reguladora de la prestación del servicio público de electricidad, se encuentran calificados como especialistas en el asunto controvertido.

De igual forma, es necesario tomar en cuenta la imposibilidad de la entidad demandada de nombrar profesionales idóneos que actúen como peritos para la práctica de la prueba pericial solicitada, tomando en consideración las dificultades de las instituciones públicas en cuanto al aspecto económico se refiere, y en la falta de colaboración por parte de otras entidades similares.

Tomando en consideración lo anterior, lo procedente en el caso in examine es la designación de los expertos del Ente Regulador de los Servicios Públicos, como peritos dentro de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); y, por tanto, ADMITE la participación de los ingenieros ISAAC CASTILLO y GUSTAVO BALLARD, como peritos designados por la entidad demandada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que la Autoridad del Canal de Panamá le sigue al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-2115 de 1° de agosto de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO RAMOS PALACIOS, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL 219 DEL 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	34-2002

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero quien actúa en representación de ROLANDO RAMOS PALACIOS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que el Decreto de Personal 219 del 27 de junio de 2000, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia se declare nulo, por ser ilegal, y además se ordene el pago de los salarios caídos, desde la fecha de su destitución hasta el reintegro efectivo.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente señala que el 4 de julio de 2000, el señor RAMOS PALACIOS recibió la nota de destitución No.18, por la cual se le informaba que según el Decreto de Personal 219 del 27 de junio de 2000, se le había destituido de su cargo a partir del 5 de julio de 2000.

Para quien demanda el decreto acusado viola, por aplicación indebida el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que a la letra dice:

“Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aún a pretexto de que son voluntarios;
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo;
3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los servicios públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente;
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza o utilización con éste fin de vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a éste tipo de actos fuera de horas laborables;
5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos;
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo;

7. Recibir pago indebido por parte de los particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo;
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas;
9. Incurrir en nepotismo;
10. Incurrir en acoso sexual;
11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado;
12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;
13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo;
14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;
15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas;
16. Obtener en dos evaluaciones ordinarias consecutivas puntaje no satisfactorio."

Al explicar el concepto de la infracción, sostiene que el Ministerio de Gobierno y Justicia no alegó ninguna de las causales descritas para destituir al señor RAMOS PALACIOS, simplemente la misma se efectuó sin considerar algún hecho que pudiera fundamentarla.

Añade que, la supuesta participación del citado funcionario en una irregular situación de manejo de caudales y dineros de la Institución, que desembocó en una investigación penal, es la causa insinuada (no descrita) de la destitución, pero no se ha tomado en cuenta que el señor RAMOS PALACIOS fue absuelto en la encuesta penal. Esto a juicio de la parte actora, hace que se deban restablecer el derecho cercenado al trabajo.

El segundo cargo de ilegalidad recae en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, que establece:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

El recurrente también estima que dicha disposición fue violada en forma directa, por indebida aplicación, ya que el fundamento de la destitución del señor RAMOS PALACIOS es, de acuerdo al resuelto confirmatorio de esta, la cualidad de ser un servidor público de "libre nombramiento y remoción", lo que no se compadece con el concepto descrito en la norma.

Afirma que en razón de ello, es evidente que la destitución realizada, a partir de un errado concepto de lo que es un servidor público de libre nombramiento y remoción, carece de basamento legal, lo que hace nulo el acto administrativo impugnado.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministro de Gobierno y Justicia remitió el informe que le fuera requerido por la Sala sobre su actuación en el presente negocio, mediante Nota 745-D.L.-02 del 22 de mayo de 2002, visible de la foja 27 a la 28 del expediente.

Señaló que ROLANDO RAMOS PALACIOS no era funcionario de Carrera Administrativa, por lo cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, no tenía estabilidad en el cargo.

En este sentido, agregó que como dicho funcionario no estaba amparado por el régimen de estabilidad en el cargo, es de libre remoción de la Presidenta de la República.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal 383 del 8 de agosto de 2002, la Procuradora de la Administración consideró que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico. (Fs. 29-27)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la controversia instaurada.

La parte actora solicita a esta Corporación Judicial que declare la ilegalidad del Decreto de Personal 219 del 27 de junio de 2000, por medio del cual se le destituye del cargo de Radio-Operador en la Dirección General de Correos y Telégrafos, con fundamento en el artículo 295 de la Constitución Nacional y los artículos 629 y 770 del Código Administrativo. (Ver foja 17)

La pretensión del recurrente se sustenta básicamente, en que el acto atacado no se fundamenta en ninguna de la causales de destitución contenidas en el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, y que tampoco aplica en debida forma el concepto de funcionario de libre nombramiento y remoción previsto en el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

Observa la Sala, que no hay constancia en el expediente que acredite que el señor RAMOS PALACIOS ingresó al Ministerio de Gobierno y Justicia a través de un concurso de mérito, el cual le concediese el derecho a disfrutar de estabilidad en su cargo.

A estos efectos, el referido funcionario no estaba amparado por la Ley de Carrera Administrativa, sino que tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo la autoridad nominadora decidir su remoción o destitución en base a su potestad discrecional, en cualquier momento.

Dentro de este contexto, el artículo 2 íbidem estipula que el nombramiento de los funcionarios de libre nombramiento y remoción está fundado en la confianza de sus superiores, y que la remoción de su puesto está sujeta a la pérdida de la misma.

En razón que, el señor RAMOS PALACIOS no se encuentra amparado por la Ley de Carrera o Especial que le otorgue el derecho a estabilidad, no prosperan los cargos de violación de los artículos invocados en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 219 del 27 de junio de 2000, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de ROLANDO RAMOS PALACIOS.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ABILIO ANTONIO DOMÍNGUEZ CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 86-2003-D.G. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	236-04

VISTOS:

La licenciada Edisa Batista, actuando en nombre y representación de ABILIO ANTONIO DOMÍNGUEZ CEDEÑO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 86-2003-D.G. de 24 de noviembre de 2003, proferida por el Subdirector del Instituto Nacional de Deportes, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado en la presente demanda, se adjudica definitivamente al ingeniero Luis Hernán Rivera Anguizola la solicitud de precios N° 005-2003-INDE, correspondiente a la construcción del campo de béisbol infantil de Bugaba, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

La Sala advierte que la apoderada judicial del demandante, solicita, en la parte final del escrito de demanda, ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no procede acceder a la petición del demandante, puesto que no ha explicado ni probado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda. En este sentido, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave, y de difícil e imposible reparación.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 86-2003-D.G. de 24 de noviembre de 2003, emitida por el Subdirector del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO PIRON CONTE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DEL CONCURSO DEL DEPARTAMENTO DE LA EMPRESA Y SU ORGANIZACIÓN, ÁREAS: LA EMPRESA Y SU ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	218-04

VISTOS:

La licenciada Susana Serracín, actuando en nombre y representación de LEONARDO PIRÓN CONTE, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los resultados definitivos del concurso del Departamento de la Empresa y su Organización, Áreas: La Empresa y su Administración, y Recursos Humanos, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe resolver, primeramente, acerca de la admisibilidad de la demanda interpuesta.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito advierte que la apoderada judicial del actor dirige su demanda contra los resultados definitivos del concurso del Departamento de la Empresa y su Organización, Áreas: La Empresa y su Administración, y Recursos Humanos, de lo cual se desprende que el demandante omitió individualizar concreta y específicamente el acto administrativo que contiene los citados resultados, y que sería el objeto de esta demanda.

Asimismo, y en cuanto a lo demandado, quien suscribe observa que no se trata de un acto administrativo definitivo. En ese sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 señala que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que es requisito indispensable para la presentación de una demanda de plena jurisdicción que el acto de que se trate constituya un acto definitivo.

En relación con lo anterior, la Sala ha mantenido el criterio que en las demandas sobre adjudicación de concursos se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, pues es en base a este acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva.

Por las razones que se han señalado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Susana Serracín, en representación de LEONARDO PIRÓN CONTE.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ACHÓN, EN REPRESENTACIÓN DE YARIELA AMARILIS ACHÓN DE DE DIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 336 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	109-03

VISTOS:

El licenciado César Achón, quien actúa en nombre y representación de YARIELA AMARILIS ACHÓN DE DE DIEGO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 336 de 30 de diciembre de 2002, dictado por la Directora General del Registro Público, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado la Directora General del Registro Público resolvió destituir a YARIELA ACHON DE DE DIEGO del cargo que ejercía como Jefe de Registro Público, en el Registro Público de Panamá.

La funcionaria demandada, a través del acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 2 de 7 de enero de 2003, resolvió mantener en todas sus partes el contenido del Resuelto No. 336 de 30 de diciembre de 2002.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 336 de 30 de diciembre de 2002, dictado por la Directora General del Registro Público, que se ordene el reintegro de la señora YARIELA AMARILIS ACHÓN DE DE DIEGO, con el correspondiente pago de los salarios caídos.

A juicio de la parte actora han sido violados por omisión, los artículos 52, numeral 4, 64, 75, 155, numerales 1 y 2, todos de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Para sustentar su demanda y en base a las normas legales que se estiman infringidas, la parte actora afirma que la Directora General del Registro Público no observó el debido trámite procesal, toda vez que la señora YARIELA AMARILIS ACHON DE DE DIEGO no fue notificada de la iniciación de un proceso administrativo en su contra, lo que colocó a la demandante en un estado de indefensión, aunado al hecho que las resoluciones impugnadas no expresan ni manifiestan las causas o motivos que dieron lugar a la sanción aplicada.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Directora General del Registro Público de Panamá para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota RPP/DG-140/2003 de 4 de abril de 2003, que consta de fojas 34 a 35 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“En el mes de noviembre del año 2002, se detectó anomalía en la expedición de certificados. La señora Yariela de Diego fue enviada de vacaciones y se inició auditoría interna toda vez que el Banco Nacional de Panamá en su condición de recaudador del Registro Público cobra en los recibos Cinco Balboas y los Certificados que se expedían tienen un valor de Treinta Balboas. La auditoría efectivamente arrojó que se expedían los certificados cobrando solamente cinco balboas. De esta investigación se tomó la decisión de despedir a cinco funcionarios. Se interpuso denuncia ante la Policía Técnica Judicial, y se proporcionó la prueba consistente en los recibos alterados, certificados expedidos y un informe de auditoría interna.

Estas anomalías nos llevaron a realizar un reordenamiento en la sección de certificado, y con fundamento en la Ley 3 de 6 de

enero de 1999, que concede a la facultad (sic) al Director General del Registro Público según el Artículo 11, numeral 9, "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia." por lo que se procedió a realizar los correctivos entre los cuales se encuentra el despido de los funcionarios. (sic)

La norma que se considera infringida no es tal, toda vez que la misma puede ser aplicada solamente a los funcionarios que han sido nombrados luego un proceso de selección (sic) o concurso de mérito. En este caso el nombramiento de la señora Yariela de Diego fue funcionaria de libre nombramiento y remoción toda vez que no ingresó al cargo por concurso de méritos y queda sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora tal como lo prevé el Artículo 794 del Código Administrativo"

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 310 de 7 de mayo de 2003, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad del Resuelto N° 336 de 30 de diciembre de 2002, dictado por la Directora General del Registro Público. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que no consta en el expediente que la señora Yariela de De Diego hubiere obtenido el cargo que ocupaba por concurso de méritos, y por tanto, no se encontraba amparada por la ley de carrera administrativa, ni gozaba de estabilidad laboral.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que existe identidad al afincarse tales cargos en la falta de aplicación de los artículos 52, numeral 4, 64, 75, 155, numerales 1 y 2, todos de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Esta consideración se basa en que la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por la Ley 3 de 6 de enero de 1999, de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal a su cargo de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

Ciertamente se observa que, en el caso de la señora YARIELA AMARILIS ACHON DE DE DIEGO, la remoción del cargo de Jefe del Registro Público, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

Esta consideración obedece a que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que apoye el derecho de estabilidad de la señora YARIELA AMARILIS ACHÓN DE DE DIEGO, en el puesto público del cual fue cesada, ni tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o ley especial respectiva que establezca un fuero a su favor, habilitándola para fungir en el servicio público sine die o por un período determinado.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 336 de 30 de diciembre de 2002, dictado por la Directora General del Registro Público, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MIGUEL BONILLA CUEVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N° 021 DE 17 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos

Fecha: 21 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 415-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Fuentes, actuando en nombre y representación de JOSÉ MIGUEL BONILLA CUEVAS, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 18 de marzo de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción incoado contra la Resolución de Personal N° 021 de 17 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Electoral.

En la resolución que se impugna el Magistrado Sustanciador no admitió ciertos documentos presentados por la parte actora por no estar debidamente autenticados.

Por su parte, el licenciado Fuentes solicita se admitan los documentos visibles a fs. 18-27 en vista de que el demandante "... solicitó múltiples veces copias de los supuestos procesos disciplinarios en su contra, sin embargo la única respuesta que tuvo fue copia simple del ya citado Informe N° 040-DIAD-02 de 10 de diciembre de 2002...".

El resto de los Magistrado que integran la Sala coinciden con lo expuesto por el Sustanciador en cuanto a que las pruebas documentales aportadas por el demandante, que corren a fs. 18-27 no pueden ser admitidas, puesto que fueron adjuntadas en copias simples. En ese sentido, cabe recordar que el artículo 833 del Código Judicial es claro al señalar que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, y agrega que las copias "... deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original...".

No obstante lo anterior, quienes suscriben observan que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba aducida por la parte actora, copia autenticada del expediente administrativo disciplinario seguido a JOSÉ MIGUEL BONILLA, en el cual debe reposar el informe objeto de este recurso y que será valorado al momento de realizarse el examen de fondo del presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 18 de marzo de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA RÍOS GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-07-225-331 DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 21 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 166-02

VISTOS:

El licenciado Aristides Figueroa, actuando en nombre y representación de HERMINIA RÍOS GÓMEZ, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 16 de marzo de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción incoado contra la Resolución N° 2-07-225-331 de 17 de octubre de 2001, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica.

El auto que se recurre no admite las siguientes pruebas, pues, a juicio del Sustanciador, las mismas son inconducentes e ineficaces:

"1. Informe del Ministerio de Economía y Finanzas en relación con el presupuesto de la Universidad Tecnológica de Panamá (Fojas 23, 24 y 53).

2. Inspección ocular a las planillas de los servidores públicos al servicio de la Universidad Tecnológica de Panamá.

3. Informe de la Universidad Tecnológica sobre la planilla de sus empleados y los nombramientos realizados, durante las vigencias fiscales de los años 2000 al 2003.

4. Informe de la Comisión Electoral de la Universidad Tecnológica de Panamá que contenga padrón o lista de miembros del personal administrativo habilitados para votar en las últimas elecciones de dicha universidad.

5. Inspección ocular al despacho de la Secretaria General de la Universidad Tecnológica de Panamá y sobre el acta del Consejo Administrativo de la citada universidad.

6. Inspección ocular al Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá."

Igualmente, tampoco fue admitida la declaración de parte del ingeniero Héctor Montemayor, y en su lugar fue admitida por medio de certificación jurada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 929 del Código Judicial.

El apoderado judicial de la recurrente solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala admitan la declaración de parte del ingeniero Montemayor, en virtud de que en la actualidad no ostenta el cargo de rector de la Universidad Tecnológica. En cuanto a las demás pruebas que no fueron admitidas, el recurrente indica que "... de la práctica o evacuación de las mismas, se podrán establecer las motivaciones que indujeron al señor rector Héctor Montemayor, a tomar la decisión de violentar la Ley de Carrera del Personal Administrativo...".

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que le asiste razón al recurrente, en el sentido que, ciertamente es un hecho conocido que el ingeniero Montemayor actualmente no ocupa el cargo de rector de la Universidad Tecnológica, por lo cual es procedente admitir la declaración como testigo solicitada por el apoderado judicial de la demandante.

En cuanto a las otras pruebas que no fueron admitidas, el resto de la Sala coincide con el criterio del Sustanciador. En efecto, el artículo 783 dispone que "las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.". En el presente caso las inspecciones oculares solicitadas no versan sobre los hechos materia del proceso, y en razón de ello son inconducentes. Lo mismo ocurre con los informes solicitados en el sentido que, a juicio de quienes suscriben, la materia sobre la cual recae la citada prueba resulta ineficaz para resolver la pretensión objeto de litigio.

Por las razones explicadas en los párrafos que preceden, lo procedente es confirmar parcialmente el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de 16 de marzo de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador en cuanto a que ADMITEN la declaración como testigo del ingeniero Héctor Montemayor, y se CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO ADMINISTRATIVO N° 277-R-139 DE 25 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-02
VISTOS:	

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el licenciado Emeterio Miller Ramírez, en nombre y representación de la sociedad INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A., con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Resuelto Administrativo N° 277-R-139 de 25 de julio de 2001, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nulo por ilegal el Resuelto Administrativo N° 277-R-139 de 25 de julio de 2001, mediante el cual se dispuso adjudicar a la empresa F. ICAZA & CÍA, S.A., la Solicitud de Precios No. C-05-2001, para la "Elaboración de Diseño de Planta de Tratamiento de Aguas Negras y Construcción de Primera Etapa en la Cárcel La Joya y La Joyita".

Este acto fue confirmado por el Ministro de Gobierno y Justicia a través del Resuelto N° 343-R-161 de 3 de septiembre de 2001, y mediante el cual se agota la vía gubernativa.

Sin embargo, de la revisión de las constancias procesales no se logra determinar cuáles eran las especificaciones establecidas en el pliego de cargos para la adjudicación de la Solicitud de Precios No. C-05-2001.

Considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITAN al Ministro de Gobierno y Justicia que haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1.-Copia autenticada del pliego de cargos y las especificaciones técnicas de la Solicitud de Precios No. C-05-2001, para la "Elaboración de Diseño de Planta de Tratamiento de Aguas Negras y Construcción de Primera Etapa en la Cárcel La Joya y La Joyita".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JOSE A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSEBIO MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE VIVEROS EL TIGRE VERDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° SV-ADM-004 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	427-00

VISTOS:

El Lcdo. Eusebio Marchosky, en representación de VIVEROS EL TIGRE VERDE, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SV-ADM-004 de 5 de enero de 2000, dictada por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y los actos confirmatorios.

A través de la aludida resolución, el funcionario demandado multó a la actora con B/.5,000.00 por infringir los numerales 1, 4 y 5 del artículo 65 de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, al igual que el acuerdo de retención firmado el 6 de diciembre de 1999. Concretamente, se imputa a la actora el hecho de haber importado al país 2,493 plantas denominadas Flor de Pascua, procedentes de la Florida, Estados Unidos de América, sin que constase en el certificado de procedencia del país de origen una declaración certificando que las plantas venían libres del Virus del Mosaico de la Poinsettia. Además, la empresa violó un acuerdo celebrado entre ambas partes, ya que después de permitirle que las plantas fuesen descargadas para que no se malograsen, bajo la condición de que no fuesen vendidas, ésta vendió 2,289 plantas (92% del embarque), antes de recibir los resultados del análisis de laboratorio, los cuales

dieron positivo al Virus del Mosaico de la Poinsettia, considerado como una plaga de importancia cuarentenaria para nuestro país (fs. 1-2).

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

De acuerdo con el apoderado judicial de la demandante, los actos atacados violaron los artículos 57 (numeral 4), 58, 59 (numeral 1), 65 (numerales 1, 4, 5), 66 (incisos primero y último), de la Ley 47 de 1996.

La primera de las normas citadas faculta al MIDA, por conducto de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, para establecer y aplicar las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos fitosanitarios para la ejecución de las demás normas fitosanitarias que se establecen en esta Ley, así como de las que se requieran conforme con los adelantos tecnológicos y científicos. En el concepto de la infracción el Lcdo. Marchosky afirma que el MIDA no ha establecido aquellas normas, reglamentos, instructivos y procedimientos fitosanitarios, indispensables para la puesta en práctica de la Ley 47 de 1996. Por tanto, al no poderse aplicar este cuerpo legal, el MIDA no podía sancionar a su representada con multa de B/5,000.00.

En cuanto al artículo 58 *ibidem*, ésta preceptúa que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, con base en las normas fitosanitarias y en la reglamentación establecida, verificará e inspeccionará en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento de las disposiciones que contempla esta Ley. A juicio del Lcdo. Marchosky, si no se han adoptado las normas fitosanitarias mencionadas en esta norma, la Dirección de Sanidad Vegetal no tenía ni tiene modo de verificar el cumplimiento de la Ley 47 de 1996 y por ende, no podía aplicar una multa por la supuesta infracción de sus disposiciones.

El numeral 1 del artículo 59 de la Ley 47 de 1996 establece que las normas fitosanitarias deben basarse, entre otros principios, en "Utilizar conceptos científicos con validez comprobada por organismos de investigación reconocidos". En este punto el apoderado judicial de la actora aclara que las normas fitosanitarias mencionadas en el precepto citado, que no son las contenidas en la Ley 47 de 1996, no han sido aprobadas y no obstante, los actos impugnados le atribuyen valor científico a la mera hipótesis del Dr. En Virología Vegetal, Orencio Fernández, como funcionario del Instituto de Investigación Agropecuaria, quien reconoce a través de un informe fechado 22 de diciembre de 1999, que si bien no se conocen vectores que porten el virus del Mosaico de la Poinsettia, según su opinión, ello no excluye que los haya y menciona una serie de insectos que lo podrían ser. Agrega el Lcdo. Marchosky, que lo afirmado por el Dr. Fernández, aparte de o estar consignado en normas fitosanitarias, no se funda en un concepto científico de validez comprobada.

Según el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 47 de 1996, la movilización e importación de plantas, productos vegetales e insumos fitosanitarios sujetos a control, sin los requisitos establecidos en esa Ley y en sus reglamentos, constituye una infracción a la misma. En el concepto de la infracción se afirma que los aludidos controles fitosanitarios no se han adoptado, como tampoco el reglamento que establezca los requisitos de movilización que deben ser previstos en ese reglamento. Por ello, no pueden cumplirse en una movilización requisitos que todavía no se han fijado, como lo exigen los actos atacados.

Del artículo 65 de la Ley 47 *ibidem* también se considera violado el numeral 4, que tipifica el incumplimiento de medidas fitosanitarias como una infracción a la citada Ley. En este punto, el Lcdo. Marchosky se refiere a las definiciones que consagran los numerales 40 y 43 del artículo 8 *ibidem*, sobre "medida fitosanitaria" y "normas fitosanitarias", para luego expresar que como en el presente caso no se han establecido las medidas fitosanitarias contenidas en normas oficiales de sanidad vegetal coordinadas por el MIDA, su representada no ha podido incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del citado artículo 65 *ibidem*, cuya violación se le imputa.

En cuanto al numeral 5 del artículo 65 *ibidem*, éste considera como una infracción el hecho de negarse a prestar sin justificación alguna el servicio solicitado para el cual fue acreditada. Señala el Lcdo. Marchosky, que su representada jamás fue acreditada para prestar servicio alguno, por lo que mal pudo negarse sin justificación alguna a prestar dicho servicio, empero, el acto acusado la sanciona por la supuesta infracción de la referida norma.

El artículo 66 de la Ley 47 de 1996, en sus incisos primero y último, respectivamente, establecen el monto de las multas con que pueden ser sancionados a quienes infrinjan el artículo 65 de la misma Ley y el procedimiento para la aplicación de las sanciones, que será reglamentado por el MIDA. Con relación al primer inciso, el apoderado de la demandante señala que su representada no podía ser sancionada con las multas señaladas en esta norma, pues, no cometió ninguna de las infracciones que señala el artículo 65, además de que la supuesta violación del Acuerdo de Retención no está tipificada como infracción a esa excerta legal. A ello se añade, que el procedimiento para la aplicación de las referidas multas no ha sido reglamentado del todo, no existe tal reglamento y mientras no exista, el derecho implícito en la norma es que no cabe la aplicación de sanciones (Cfr. fs. 166-172).

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta a través de la nota que reposa de la foja 179 a la 183, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista 572 de 25 de octubre de 2000 (Cfr. fs. 185-215).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, el argumento central del Lcdo. Marchosky, expuesto en una demanda exageradamente extensa (63 páginas), consiste en que el MIDA no podía sancionar a su representada porque no ha desarrollado los reglamentos y normas técnicas que definan y regulen cuestiones relativas, por ejemplo, a las medidas, normas y controles fitosanitarios, indispensables para que pueda aplicarse la Ley 47 de 1996. Luego entonces, si estos reglamentos y normas técnicas no han sido adoptados, pese a haberlo ordenado así este cuerpo legal, mal puede imputarse a VIVEROS EL TIGRE VERDE, S. A. la comisión de infracciones que esa misma Ley tipifica y sanciona.

A juicio de la Sala, los razonamientos del Lcdo. Marchosky carecen de asidero jurídico, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley 47 de 1996, en su artículo 16 establece claramente que “La importación o el ingreso en tránsito por el territorio nacional de plantas, productos vegetales e insumos fitosanitarios... quedan sujetos al control fitosanitario por parte de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal”, es decir, a la aplicación de un “Conjunto de medidas fitosanitarias tendientes a prevenir la introducción, el establecimiento y la diseminación de plagas en el país” (numeral 24 del artículo 8). Estas medidas fitosanitarias las define el numeral 40 del artículo 8 ibídem, como aquella “Disposición contenida en normas fitosanitarias, que tienen el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas u otro tipo de daño que pueda afectar las plantas, el ambiente o la salud humana”. A su vez, las normas fitosanitarias, según el numeral 43 de la misma norma, son las “Normas oficiales en materia de sanidad vegetal, coordinadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que son publicadas en la Gaceta Oficial y tienen carácter obligatorio”.

Pues bien, contrario a la opinión del Lcdo. Marchosky, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha dictado normas oficiales en materia de sanidad vegetal, como es el caso del Resuelto No. ALP-093-ADM de 24 de octubre de 1997, que establece los procedimientos y requisitos que debe llenar toda persona natural o jurídica que desee importar plantas, productos vegetales y mercancía en tránsito, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,413 de 6 de noviembre de 1997 (págs. 5-7). El artículo 2 de este reglamento obliga a las personas que deseen importar plantas y productos vegetales y traer mercancía en tránsito, a presentar ante la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria una “solicitud de licencia fitosanitaria de importación”, en la que se deben detallar requisitos como: cantidad y clase de plantas a importar, lugar de origen, puerto de entrada y destino, medio de transporte a usarse, entre otros.

En el mismo orden de ideas, el artículo 4 del Resuelto No. ALP-093-ADM ibídem estipula que “la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, emitirá la licencia fitosanitaria de importación, indicando los correspondientes requisitos fitosanitarios”. La misma disposición establece claramente entre los requisitos fitosanitarios generales para la importación, los certificados fitosanitarios emitidos por la autoridad fitosanitaria oficial del país de origen.

En el caso de la empresa VIVEROS EL TIGRE VERDE, S. A., consta en el expediente administrativo que la Dirección Ejecutiva de Sanidad Vegetal le expidió las licencias fitosanitarias de importación No. 99625 de 3 de diciembre de 1999 y No. 96199 de 18 de noviembre de 1999, a la cual se les adjuntaron un documento fechado 12 de noviembre de 1999, en el que se indica que la mercancía debía estar amparada por un certificado fitosanitario, expedido por un funcionario idóneo de la organización fitosanitaria del país de origen, que hiciese constar, entre otros aspectos, que las plantas se encontraban libres de la plaga cuarentenaria conocida como “virus mosaico de la Poinsettia” (fs. 5, 6, 7, 10 y 204 del antecedente). No obstante las indicaciones de la entidad de sanidad vegetal, la demandante importó plantas de Flor de Pascua, cuyos certificados fitosanitarios del país de origen, visibles a fojas 13 y 14 del expediente administrativo, no contenían declaración alguna que expresara que estaban libres del “virus mosaico de la Poinsettia”. Sobre el punto, consta en autos la Nota No.056/DCCF-FAR/99, de 27 de diciembre de 1999, en la cual, el Jefe del Departamento de Campaña y Control Fitosanitario le informa al Director Ejecutivo de Sanidad Vegetal, lo siguiente:

“En los Certificados Fitosanitarios no aparece declaración en la cual se certifica que las plantas venían libres del virus mosaico de la Poinsettia (PnMV) ni de los demás patógenos indicados en los requisitos de importación.

Solamente aparece en la declaración adicional que el Permiso de Importación no fue presentado, lo cual nos lleva a deducir que no se hicieron llegar las licencias de Importación ni los requisitos fitosanitarios a ser cumplidos por los exportadores.” (fs. 25-26 del antecedente).

A lo anterior se suma un hecho de mayor gravedad que consiste en que la empresa demandante, en un acto de absoluto desprecio a las indicaciones de los funcionarios de la Dirección Ejecutiva Cuarentena Agropecuaria, procedió a vender parte de las plantas cuyo desembarque se autorizó para evitar que se deterioraran, pese a que se comprometió a no venderlas hasta tanto se conocieran los resultados de los análisis de laboratorio dirigidos a determinar la presencia del “virus mosaico de la Poinsettia”, entre otros (Cfr. fs. 18, 19, 21 y 22). Con esta conducta, la demandante impidió que la autoridad fitosanitaria adoptara las medidas fitosanitarias necesarias para minimizar los riegos de plagas, previstas no sólo en el Resuelto No. ALP-093-ADM de 24 de octubre de 1997 (ver artículo 5), sino en la propia Ley 47 de 1996, cuyo artículo 21 autoriza a la autoridad fitosanitaria para ordenar medidas técnicas, tales como: “retención, tratamiento, aislamiento, cuarentena postentrada, libertad de ingreso, rechazo de entrada, reexportación, decomiso, destrucción, liberación al ambiente y supervisión.”

No está de más agregar, que el riesgo al cual fue sometido el estado sanitario de las plantas en el territorio nacional o en parte del mismo fue considerable, ya que de acuerdo con los resultados de los análisis del Departamento de Diagnóstico Fitosanitario de la

Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (que tienen carácter oficial, según el artículo 15 de la Ley 47 de 1996), las plantas de Flor de Pascua importadas por VIVEROS EL TIGRE VERDE, S. A., estaban infectadas con el "virus mosaico de la Poinsettia" (Ver fs. 20 y 27 del exp. administrativo).

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a estimar que la empresa VIVEROS EL TIGRE VERDE, S. A., en efecto, infringió los numerales 1, 4 y 7 del artículo 65 de la Ley 47 de 1996, tal como sostiene el funcionario demandado a foja 1, razón que conduce a este Tribunal a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. SV-ADM-004 de 5 de enero de 2000, dictada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), ni los actos confirmatorios y por tanto, niega las restantes pretensiones.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-3092 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	125-02

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe destacar que mediante Resolución de 18 de abril de 2002 (fs.106-108), la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. De igual forma, la Sala Tercera a través de la resolución de 1 de julio de 2002 (fs.130-132) no accedió a otra petición de suspensión provisional del acto acusado, la cual fue solicitada nuevamente por la apoderada judicial de la empresa demandante.

Admitida la demanda, por medio del auto de 14 de mayo de 2002 (f.112), se le envió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe de conducta y se le hizo traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I. El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que resuelve sancionar a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., con multa por la suma de seiscientos mil balboas (B/600,000.00) por infringir lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, al incumplir normas contenidas en la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No.63 (sic) de 9 de abril de 1997 y la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996.

De igual forma, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. JD-3153 de 9 de enero de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual mantiene en todas sus partes la Resolución N° JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte actora solicita que se desestimen las querellas presentadas por Iván Caparo Alfaro y Panamá Ports Company, S.A. que originaron el proceso sancionador contra Cable & Wireless Panamá, S.A. , por resultar ambas pretensiones infundadas y no ajustadas a derecho.

II. Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, la Resolución N°JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, infringió el numeral 2 del artículo 59 de la Ley N°31 de 1996 y los artículos 307 y 318 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el artículo numeral 2 del artículo 59 de la Ley N° 31 de 1996, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 59. El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. ...

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por comisión de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

Para la investigación se señala al sustanciador un término improrrogable de hasta treinta (30) días.

Contra las decisiones del sustanciador no procede recurso alguno;...”

A juicio del recurrente la norma transcrita fue quebrantada por indebida aplicación, toda vez que el texto no aplica a la situación planteada ya que el supuesto incumplimiento obedece a una obligación que se origina del contrato de concesión mas no una infracción en materia de telecomunicaciones. Agrega el recurrente que la norma en mención también se violó directamente por omisión, pues el Ente Regulador debió designar dentro del proceso un comisionado sustanciador que adelantara las diligencias de investigación y determinara las responsabilidades, pero al revisar el expediente se observa que no existe designación del comisionado sustanciador y, por tanto, el ejercicio de la facultad como tal resulta ilegal por no haberse cumplido con la formalidad de la investidura de dicho funcionario para realizar las investigaciones y determinar responsabilidades. Finalmente indica el recurrente que la norma en mención fue infringida por interpretación errónea toda vez que dicha excerta establece la posibilidad de iniciar un proceso, recibida la denuncia correspondiente o de oficio, lo que implica que el proceso puede ser promovido a instancia de terceras personas o por propia iniciativa del Ente Regulador, lo que no conlleva la posibilidad de iniciar el proceso por razón de una queja, para posteriormente en el acto confirmatorio, alegar que el Ente Regulador está facultado para obrar de oficio.

Otra disposición señalada como violada es el artículo 307 del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 307. El concesionario que transgreda o viole las obligaciones contenidas en la Ley, en el Reglamento o en las normas que se dicten de conformidad con los mismos, o las que se deriven de las respectivas concesiones, constituyen infracción susceptible de ser sancionada por el Ente Regulador con multa entre B/.10,000.00 y B/.250,000.00 sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tengan derecho el Estado o terceras personas, por los daños y perjuicios ocasionados.”

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta disposición fue violada directamente por comisión, al disponer en el acto principal y el confirmatorio, sancionar a nuestra representada con multa de seiscientos mil balboas (B/.600,000.00), lo que rebasa la suma que la norma autoriza para que se sancionen los hechos que le fueron imputados a Cable & Wireless Panamá, S.A. resultando la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos contraria a la señalada en el Decreto Ejecutivo, norma jerárquicamente superior al acto acusado, lo que evidencia una extralimitación de funciones por parte de dicha entidad.

Finalmente, indica que el decreto impugnado transgrede el artículo 318 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, que dice:

“Artículo 318. Las sanciones serán aplicadas tomando en consideración los siguientes criterios:

318.1 Agravantes: Son aquellas circunstancias tales como: intencionalidad, dolo, negligencia, culpa, reincidencia, entre otros, que aumentan la gravedad de la infracción cometida. Para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva.

318.2 Atenuantes: Son aquellas circunstancias tales como historial de buena conducta, cooperación con la autoridad, reporte oportuno y voluntario de las infracciones, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que disminuyen la gravedad de la infracción cometida. Para estos casos el Ente Regulador podrá reducir el monto de la cuantía de la multa respectiva hasta en un noventa por ciento (90%).

318.3 El grado de perturbación o alteración de los servicios.

318.4 La cuantía de los daños o perjuicios ocasionados.”

Señala la demandante que la norma transcrita fue infringida directamente por omisión, ya que se omite aplicar los criterios atenuantes que por ley le debieron ser evaluados y reconocidos, dentro del proceso sancionador, violentándose los principios de

legalidad y del debido proceso. Añade que el haber obviado la aplicación de esta norma ocasiona que la decisión sea ilegal por violar los derechos subjetivos de la empresa.

III. El informe de conducta expedido por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la Nota N° DPER-1354 de 24 de mayo de 2002 (fs.121-128), rindió su informe explicativo de conducta en el que señalan las siguientes conclusiones:

- a. El Ente Regulador ha actuado conforme a derecho por tanto con la Resolución No. JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, modificada mediante la Resolución No. JD-3153 de 2002, ha procurado dar cumplimiento a la Ley que ordena la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones y la aplicación de sanciones a las empresas infractoras, cuando se demuestre la comisión de un hecho calificado como infracción.
- b. La acción del Ente Regulador ha sido salvaguardar y proteger el interés público que existe de no permitir que a los usuarios y/o clientes de la Red de Telefonía Móvil Celular, se vean afectados en los servicios de telecomunicaciones que tiene derecho a recibir igual que los usuarios de las otras redes de telecomunicaciones.
- c. El proceso sancionador adelantado contra CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. se ajustó a lo preceptuado en el artículo 56 y siguientes de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, que contempla este tipo de procesos.
- d. La multa impuesta a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., se encuentra dentro del marco de aplicación contemplado en el artículo 57 numeral 1 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, que establece montos que oscilan entre mil (B/.1,000.00) y un millón (B/.1,000,000.00) de balboas.
- e. La aplicación de atenuantes y agravantes contemplada en el artículo 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, es una potestad discrecional y no una condición obligante de la Junta Directiva del Ente Regulador.
- f. Mediante la Resolución No.2507 de 1 de diciembre de 2000, la Junta Directiva dispuso designar a la Lic. Indira Rangel como Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador, para todos los procesos sancionadores a adelantarse durante el año 2001, lo cual faculta y enviste a la citada funcionaria, para la tramitación de los procesos, incluyendo es este caso, el que concluye con la Resolución No.JD.3092 de 11 de diciembre de 2001.
- g. Tal como hemos señalado en resoluciones anteriores, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tiene entre sus atribuciones, la de investigar hechos conocidos o denunciados y que puedan constituir infracciones en materia de telecomunicaciones; ...”

IV. La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°431 de 30 de agosto de 2002 (fs.146-168), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda, pues el Ente Regulador de los Servicios Públicos no es la entidad que ha vulnerado las normas que regulan la actividad de telecomunicaciones, sino la propia demandante.

Indica la Procuradora que la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., no podía restringir las rutas de acceso de llamadas de larga distancia internacional entrantes a las redes de Telefonía Móvil Celular, a nivel de los centros de conmutación internacional, sin la aquiescencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, cosa que no se hizo. Agrega que en cuanto al cargo planteado por la sociedad demandante en el sentido que no se designó al comisionado sustanciador, en el expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en el Ente Regulador de los Servicios Públicos hay constancia de la designación de una comisionada sustanciadora, quien mediante providencia calendada de 2 de octubre de 2001 dispuso dar apertura al período de alegatos por el término de diez (10) días hábiles, dado que la apoderada judicial de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., no solicitó práctica de pruebas, lo que demuestra que no se vulneró el numeral 2 del artículo 59 de la Ley No.31 de 1996 invocado por la sociedad demandante. Finalmente, manifiesta que tampoco se han vulnerado las demás normas invocadas porque es evidente que el Ente Regulador de los Servicios Públicos está perfectamente facultado para imponer sanciones en el evento en que las concesionarias de servicios públicos transgredan el régimen jurídico al que están expuestas.

V. Examen de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la presente demanda fue encausada contra la Resolución N°JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que resuelve sancionar a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., con multa por la suma de seiscientos mil balboas (B/.600,000.00) por infringir lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, al incumplir normas contenidas en la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No.63 (sic) de 9 de abril de 1997 y la Resolución No.JD-025 de 12 de diciembre de 1996.

Cabe destacar que el artículo 2 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 “por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá”, dispone que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 42 de la ley en mención establece como una de las obligaciones de la empresa concesionaria la de "operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación, las cuales deberán sujetarse a las directrices del Ente Regulador."

Observa la Sala que en el presente proceso los clientes y usuarios del servicio de telefonía móvil celular se vieron afectados al no recibir en sus equipos terminales llamadas de larga distancia internacional. En este sentido, consta a foja 12 del antecedente la nota de 29 de agosto de 2001 suscrita por el gerente internacional de MCI International Panamá, S.A. en la que señala que el viernes 10 de agosto de 2001 fue notificado verbalmente por parte de C & W Panamá que se procedería a restringir en su acceso de llamadas internacionales entrantes a números telefónicos celulares en la República de Panamá. Por otro lado, reposa a foja 31 del antecedente la Nota de 10 de agosto de 2001, suscrita por el vicepresidente de Ventas y Mercadeo de Cable & Wireless Panamá y dirigida al Gerente General de BellSouth Panamá, que señala lo siguiente:

"De no ser aceptable para Uds. el pago de \$0.099 por minuto, tendremos que recurrir a explotar acuerdos con cuatro corresponsales internacionales que nos darán un pago total de \$0.45 por minuto. Dicha tasa incluye el pago correspondiente a BSC basado en el acuerdo de interconexión actual, costos de transporte y conmutación internacional estándares en la industria y un sobrecargo. El sobrecargo toma en cuenta que CWP percibe pagos acumulados en segundos y nosotros liquidamos el tráfico a su compañía en minutos.

Esta opción nos parece una legítima oportunidad para que ambas compañías cubran sus costos y mantengan los niveles de tráfico actuales pues los circuitos que nos conectan con estos cuatro corresponsales tienen suficiente capacidad para manejar este flujo de tráfico. Debemos aclarar que escoger esta opción significará bloquear todas otras rutas internacionales y solo dejar abiertas la de los corresponsales que han acordado la tarifa de \$0.45 por minuto." (El resaltado es de la Sala).

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, de oficio, emitió la Nota No. DPER-1692 de 23 de agosto de 2001 dirigida a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., en la cual le solicitaba a dicha empresa información al respecto y citó al Gerente General de la empresa para que diera explicaciones sobre la situación planteada.

Es en atención a la nota citada en el párrafo anterior que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., por medio de la Nota N° 2-1d-01-N-247 de 29 de agosto de 2001 (fs.14-15), le contestó al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos que dicha empresa había restringido las rutas de acceso a llamadas de larga distancia internacional entrantes a las redes de Telefonía Móvil Celular a nivel de los centros de conmutación internacional. En dicha lista se detalla las rutas restringidas, así como sus operadores internacionales y las fechas en que se hizo efectiva dicha restricción:

<u>"Rutas:</u>	<u>Operadores Internacionales:</u>	<u>Fecha:</u>
Alemania	DEUTSCHE TELECOM	10/08/01
Argentina	TELEFÓNICA	10/08/01
Brasil	EMBRATEL	10/08/01
Costa Rica	ICE	10/08/01
Chile	ENTEL	10/08/01
Chile	CTC-MUNDO	10/08/01
Ecuador	ANDINATEL	10/08/01
El Salvador	CTE SA DE CV	10/08/01
España	TELEFÓNICA	10/08/01
Francia	TELECOM	10/08/01
Guatemala	TELGUA	16/08/01
Inglaterra	BTI	10/08/01
Italia	TELECOM	10/08/01
Korea	TELECOM	10/08/01
Méjico	TELMEX	10/08/01
Perú	TELEFÓNICA	10/08/01
Puerto Rico	TLD	10/08/01

EEUU	ATT	10/08/01
EEUU	MCI	10/08/01
EEUU	SPRINT	14/08/01
Venezuela	ANTV	10/08/01"

El día 31 de agosto de 2000 (fs.24-29) compareció ante la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador de los Servicios Públicos el señor Juan Jaime Porcell López, en representación de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., a fin de rendir declaración. En dicha declaración el señor Porcell contestó que Cable & Wireless Panamá, S.A. había restringido algunas rutas de acceso a llamadas de larga distancia internacional entrantes porque la empresa estaba incurriendo en pérdidas en estas rutas debido al déficit que se crea entre el pago de liquidación internacional hacia Cable & Wireless Panamá, S.A. y el pago que hay que hacerle a los operadores comerciales por minuto.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Resolución No. JD-2924 de 29 de agosto de 2001 (fs.41-43), ordenó a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. restablecer el servicio de telecomunicación básica internacional entrante y con destino a las redes de telefonía móvil celular, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de dicha resolución.

El 6 de septiembre de 2001 (fs.48-55) la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador de los Servicios Públicos le formuló a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. un pliego de cargos.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que la resolución impugnada no infringe el numeral 2 del artículo 59 de la Ley No.31 de 1996, toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos inició un proceso investigativo basándose precisamente en esta norma que el recurrente señala como infringida.

Lo anterior es así, pues el Ente Regulador de los Servicios Públicos inició de oficio una investigación e inició un proceso contra Cable & Wireless Panamá, S.A. por haber restringido las rutas de acceso a llamadas de larga distancia internacional entrantes a las redes de Telefonía Móvil Celular a nivel de los centros de conmutación internacional. Aunado a esto, consta en el expediente administrativo que se designó a una Comisionada Sustanciadora a la que inclusive la misma parte actora le dirige algunos escritos.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 307 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997, la Sala debe señalar que si bien esta norma señala que el concesionario que transgreda o viole las obligaciones contenidas en la Ley, en el Reglamento o en las normas que se dicten de conformidad con los mismos, o las que se deriven de las respectivas concesiones, constituyen infracción susceptible de ser sancionada por el Ente Regulador con multa entre B/.10,000.00 y B/.250,000.00, el numeral 1 del artículo 57 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 dispone que el Ente Regulador de los Servicios Públicos está facultado para imponer multas que oscilen entre mil balboas (B/.1,000.00) y un millón de balboas (B/.1,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. Por lo tanto, se desestima este cargo, pues la multa que le fue interpuesta a Cable & Wireless Panamá, S.A. se encuentra dentro del marco de aplicación del numeral 1 del artículo 57 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, norma de superior jerarquía que debe aplicarse preferentemente en consonancia con las reglas de interpretación y aplicación legal.

En relación a la supuesta violación del artículo 318 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997, la Sala considera que la misma no se ha producido, pues el Ente Regulador de los Servicios Públicos, sólo está facultado para imponer multas que oscilen entre mil balboas (B/.1,000.00) y un millón de balboas (B/.1,000,000.00), las cuales se establecerán atendiendo a varios criterios, entre ellos que existan circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción, tal como lo disponen los artículos 57 y 58 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 que son del tenor siguiente:

"Artículo 57. Existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, en los casos en los que esto último proceda:

1. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente, o
2. Para los casos que requieran una acción inmediata, multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas) por día, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. Estas multas serán reiterativas, esto es, se causarán por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador. Este tipo de sanción conllevará una orden de hacer o de no hacer, para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, o una orden de suspender el acto prohibido.

Artículo 58. El Ente Regulador impondrá las sanciones administrativas previstas en el artículo anterior en forma excluyente, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. Circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción;
2. Grado de perturbación o alteración de los servicios;
3. Cuantía de los daños o perjuicios ocasionados.

Las multas ingresarán al Tesoro Nacional y se impondrán, sin perjuicio de otras acciones legales a las que haya lugar, a favor del Estado o de terceros.”

En virtud de lo antes expuesto, la Sala advierte que, precisamente, basándose en esta potestad que le otorga la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, el Ente Regulador le impuso la multa de seiscientos mil balboas (B/.600,000.00) a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. a través de la Resolución N° JD-3092 de 11 de diciembre de 2001.

Cabe destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 19 de junio de 2002, declaró que es inconstitucional la frase “Para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva”, contenida en el punto 318.1 del artículo en mención por contradecir el texto y el espíritu de los artículos 57 y 58 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra la Resolución N° JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, así como tampoco lo es el acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTA ADAMES CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 105 DE 4 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	109-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil cuatro (2004), mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que incoara, en representación de NORBERTA ADAMES CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 105 de 4 de agosto de 2003, dictada por la Directora General del Registro Público, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte sustentara ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 36 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo
- 2.Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas.”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido

por el licenciado Carlos Ayala, en representación de NORBERTA ADAMES CASTILLO, contra el Auto de 24 de marzo de 2004, que no admitió la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO ADMINISTRATIVO N° 276-R-138 DEL 25 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	106-02

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller Ramírez, actuando en nombre y representación de INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Resuelto Administrativo N° 276-R-138 de 25 de julio de 2001, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso adjudicar a la empresa F. ICAZA & CÍA, S.A., la Solicitud de Precios No. C-11-2001, para la “Elaboración, Diseño y Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Negras para el Dormitorio y Comedor de la Policía y Personal Civil en el Centro Penitenciario La Joya”.

Este acto fue confirmado por el Ministro de Gobierno y Justicia a través del Resuelto N° 344-R-162 de 3 de septiembre de 2001, visible de fojas 4 a 5 del expediente, y mediante el cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, el Resuelto Administrativo N° 276-R-138 de 25 de julio de 2001, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad se le adjudique a la empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. la Solicitud de Precios No. C-11-2001, para la “Elaboración, Diseño y Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Negras para el Dormitorio y Comedor de la Policía y Personal Civil en el Centro Penitenciario La Joya”.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 44 y 45 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, así como el artículo 9 de la Ley N° 15 de 1959.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 44 de la Ley N° 56 de 1995, relativo a la obligación de la Comisión y de las entidades contratantes de aplicar criterios, requisitos o procedimientos anunciados en la documentación de preclasificación, de haberla, y en el pliego de cargos y sus especificaciones; sin la posibilidad de aplicar criterios distintos a los enunciados en dicha disposición.

Como sustento de la supuesta violación se señala que el pliego de cargos en el punto 1.5 titulado “Criterios de Evaluación de la Propuesta”, establece el porcentaje a aplicarse en lo referente al renglón de personal técnico.

A criterio de la empresa demandante, la sociedad F. ICAZA & CÍA, S.A. no presentó las hojas de vida correspondientes al personal clave calificado para la ejecución de los trabajos ni de los subcontratistas.

En segundo lugar, se aduce violado el artículo 45 de la Ley N° 56 de 1995, que se refiere a la potestad de la entidad contratante de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La parte demandante señalar que en el caso objeto de estudio “se le ha adjudicado el acto administrativo a F. ICAZA & CIA, S.A., por haber hecho observaciones que salen de lo establecido en el pliego, además de no cumplir con el especificado en el punto referente al personal técnico”.

En tercer lugar, se estima infringido el artículo 9 de la Ley N° 15 de 1959, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 9. Toda obra de ingeniería o arquitectura que se ejecute en el país deberá estar bajo la responsabilidad técnica de un ingeniero o un arquitecto idóneo, según la índole de la obra, o de una empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos”.

La parte actora señala que toda vez que el objeto de la solicitud de precios lo constituye el diseño y construcción de una planta de tratamiento de aguas, el profesional idóneo lo constituye un ingeniero sanitario.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Gobierno y Justicia para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° 522-D.L.-2002 de 11 de abril de 2002, que consta de fojas 29 a 31 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Que el día 11 de mayo de 2001, a las 2:00 P.M., se celebró en el Salón de Reuniones de la Dirección de Proveeduría y Compras del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto público correspondiente a la Solicitud de Precios N° C-11-2001, para la ELABORACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS PARA EL DORMITORIO Y COMEDOR DE LA POLICÍA Y PERSONAL CIVIL EN EL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA.

Que en dicho acto público de la Solicitud de Precios N° C-11-2001, se presentaron y recibieron por estar completas, la documentación de tres (3) empresas. Las mismas fueron las siguientes: F. ICAZA & CÍA., S.A., INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. y M.S. & ASOCIADOS, S.A.

Que al día siguiente del acto público, se dispuso pasar el expediente contentivo de todas las propuestas al análisis de la Comisión Evaluadora, la cual procedió al estudio de las propuestas, rindiendo el informe correspondiente.

Que la empresa F. ICAZA & CÍA., S.A. dentro del término establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, formula observaciones por escrito al informe final presentado por la Comisión Evaluadora. En ella se señala que la Comisión Evaluadora no le otorgó la totalidad de los puntos establecidos en el Pliego de Cargos para condición del “Personal Técnico”.

Que a solicitud de la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, le fue remitido el expediente completo de la Solicitud de Precios N° C-11-2001, a fin de que intervinieran en la atención de la queja formulada por la empresa F. ICAZA & CÍA., S.A.

Que una vez analizada la queja presentada por la empresa F. ICAZA & CÍA., S.A., la Dirección de Contrataciones Pública (sic) del Ministerio de Economía y Finanzas ordena la corrección de los trámites realizados que vayan en contravención de la Ley y exige que se otorgue el puntaje correspondiente a la empresa F. ICAZA & CÍA., S.A., en lo que respecta al personal técnico, además de adjudicar el acto al que haya obtenido el mayor puntaje de ponderación en atención a los parámetros establecidos en el pliego de cargos.

Que en virtud de la facultad saneadora que la Ley le otorga a la entidad contratante, el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección de Proveeduría y Compras ordena la corrección de los trámites realizados en contravención al ordenamiento jurídico.

Que el día 2 de agosto de 2001, mediante apoderado legal, la Empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A., sociedad mercantil inscrita a la Ficha 154442, rollo 16193, imagen 169, de la Sección de Micropelículas del Registro Público, interpuso Recurso de Reconsideración en contra del Resuelto de Adjudicación No. 285-R-143 de 10 de agosto de 2001, alegando que la forma de adjudicación se determinó tomando en consideración, entre otras cosas, la metodología de ponderación atendiendo el estado financiero del proponente, su experiencia, personal técnico, declaración del equipo, certificación de inscripción en la junta técnica, licencia comercial y precio propuesto. El cual fue confirmado mediante Resuelto N° 344-R-162 de 3 de septiembre de 2001”.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 441 de 3 de septiembre de 2002, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 276-R-138 de 25 de julio de 2001, y su acto confirmatorio, emitidos por expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la adjudicación de la Solicitud de Precios N° C-11-2001, para la Elaboración, Diseño y Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Negras para el Dormitorio y Comedor de la Policía y Personal Civil en el Centro Penitenciario La Joya, realizada a la empresa F. ICAZA & CÍA, S.A. por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El artículo 3 de la Ley N° 56 de 1995, define la adjudicación como el acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta, en base a la ley, los reglamentos y el pliego de cargos, la propuesta más ventajosa a los intereses del Estado, poniendo fin al procedimiento precontractual.

Según la ley de contratación pública, los actos públicos de esta índole tienen como finalidad crear y propiciar una competencia entre los oferentes y la ponderación en el resultado de esa competencia.

En el presente caso, un estudio del expediente administrativo, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, demuestran a esta Sala que el funcionario demandado se acogió a la normativa contenida en la Ley N° 56 de 1995, en beneficio de los intereses del Estado o entidad contratante, en este caso, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En el expediente administrativo remitido a esta Sala, consta copia autenticada del pliego de cargos de la Solicitud de Precios N° C-11-2001 para la Elaboración, Diseño y Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Negras para el Dormitorio y Comedor de la Policía y Personal Civil en el Centro Penitenciario La Joya, confeccionado por la Dirección de Proveeduría y Compras del Ministerio de Gobierno y Justicia. Este pliego de cargos establece los requisitos administrativos y técnicos para la participación de los proponentes.

De fojas 45 a 46 reposa copia autenticada del dictamen de la Comisión Evaluadora de la Solicitud de Precios N° C-11-2001, conformada por un profesional del Ministerio de Gobierno y Justicia y un profesional independiente.

Este dictamen detalla las tres propuestas recibidas, entre las que se encuentran las de F. Icaza & Cía, S.A. e Ingeniería Industrial, S.A.

De acuerdo a las condiciones especiales establecidas en el pliego de cargos de la Solicitud de Precios N° C-11-2001, para la evaluación de las propuestas se establecieron los siguientes términos y criterios con sus respectivos porcentajes:

Precio de la propuesta.....	40 puntos
Estado financiero de la empresa.....	12 puntos
Experiencia de la empresa.....	5 puntos
Personal técnico.....	18 puntos
Declaración de equipo.....	5 puntos
Certificado de inscripción en la Junta Técnica.....	10 puntos
Licencia comercial.....	10 puntos
TOTAL.....	100 puntos

Al analizar las diferentes propuestas presentadas, la Comisión Evaluadora concluyó que INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. obtuvo 92.70 puntos, M.S. ASOCIADOS obtuvo 64.44 puntos, y F. ICAZA & CÍA, S.A. obtuvo 92.40 puntos.

Las dos mejores ponderaciones correspondían a INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. con 92.70 puntos, y a F. ICAZA & CÍA, S.A. con 92.40 puntos. La distribución de los puntajes respectivos de estas dos sociedades, atendiendo a cada perfil, fue la siguiente:

1. Precio de la propuesta	
a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A.	34.70 puntos
b. F. ICAZA & CÍA, S.A.	40 puntos
2. Estado financiero de la empresa	
a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A.	10 puntos
b. F. ICAZA & CÍA, S.A.	8 puntos
3. Experiencia de la empresa	
a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A.	5 puntos
b. F. ICAZA & CÍA, S.A.	5 puntos
4 Personal técnico	
a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A.	18 puntos
b. F. ICAZA & CÍA, S.A.	14.40 puntos

5. Declaración de equipo

- a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. 5 puntos
- b. F. ICAZA & CÍA, S.A. 5 puntos
6. Certificado de inscripción en la Junta Técnica
- a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. 10 puntos
- b. F. ICAZA & CÍA, S.A. 10 puntos
7. Licencia comercial
- a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. 10 puntos
- b. F. ICAZA & CÍA, S.A. 10 puntos

La empresa F. ICAZA & CÍA, S.A. formuló, en tiempo oportuno, observaciones al informe presentado por la Comisión Evaluadora, las cuales fueron absueltas de la siguiente forma por los miembros de la Comisión:

"En base a sus interrogantes y observaciones, tenemos a bien darle respuesta a todo lo arriba planteado.

En relación al punto N° 1, en cuanto al personal técnico, resumimos lo siguiente:

En los Pliegos de Cargo se exige como personal técnico:

- a. Arquitecto o Ingeniero residente
- b. Técnico en Edificación
- c. Capataz o Maestro de Obra
- d. Personal de Sistemas Especiales
- e. Otros profesionales.

La comisión evaluadora considera para la adjudicación de puntos, primero ponderar cada uno de los cinco (5) ITEM, dándole así un peso de 3.6 para cada uno.

F. ICAZA Y CIA, presento (sic) dentro de su personal técnico Ingenieros Electromecánicos y Civiles, no presentando Ingenieros Sanitarios y Químicos, que de acuerdo al criterio de esta Comisión Evaluadora y las especialidades establecidas dentro de la rama de la Ingeniería son los Idóneos para realizar este tipo de obra. En este sentido fue ponderado el personal técnico de F. ICAZA & CIA, con 14.40 de 18, dando valor a los ITEM a-b-c-d.

En relación al punto N° 2, se cumple con los parámetros generales solicitados dentro del Pliego de Cargo, el cual flexibiliza la presentación de diferentes tipos de plantas. Este ITEM no fue sometido a ningún tipo de ponderación, ya que las empresas tenían libertad para presentar lo que a su criterio mejor conocen.

En relación al punto N° 3, sobre la representación de un diseño del tipo de planta de tratamiento, le informamos que efectivamente esta condición NO SE PONDERO CON NINGUN PUNTO, aunque el punto N° 1 del alcance del trabajo contempla lo siguiente:

1. Estudio, diseño y planos (sin costo alguno)

1.1. De una planta de tratamiento de aguas negras.

Además en NOTA IMPORTANTE, se expresa "El contratista debe ceñirse a los planos y especificaciones PARA PRESENTAR SU PROPUESTA, los cuales forman parte del contrato.

La Comisión Evaluadora considera que las empresas que no presentaron un estudio preliminar de diseño, no cumplen en su totalidad con los Pliegos de Cargo y Especificaciones, ya que es imposible evaluar una propuesta económica sin contar con un documento específico (planos o diseños preliminares) que avale dicha propuesta económica".

Las observaciones hechas al informe presentado por la Comisión Evaluadora con relación a la Solicitud de Precios N° C-11-2001, fueron enviadas igualmente a la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta entidad estatal, con vista a las reclamaciones planteadas por la empresa F. ICAZA & CÍA, S.A. remitió sus consideraciones al Ministerio de Gobierno y Justicia, con vista al expediente administrativo de la Solicitud de Precios N° C-11-2001. El análisis de la queja realizado por la Dirección de Contrataciones Públicas destaca lo siguiente:

"De lo anterior se desprende que en el pliego de cargos no se exige como personal técnico un Ingeniero Sanitario ni Químicos como tal, por lo que se puede considerar el pliego un tanto subjetivo en cuanto a la identificación del profesional idóneo para este tipo de trabajo, al establecer la comisión evaluadora que la empresa quejosa no presentó dentro de su personal técnico Ingenieros Sanitarios y Químicos, especialidades establecidas dentro de la rama de la ingeniería como los idóneos para realizar este tipo de obra.

Por otro lado, observamos que no hay una metodología de ponderación y que simplemente el pliego de cargos establece 18 puntos para su calificación sin el correspondiente desglose, sin embargo los miembros de la Comisión Evaluadora en la nota dirigida a la empresa F. ICAZA & CIA., S.A., explican la metodología de puntuación que usaron para calificar el ítem correspondiente al personal técnico otorgándole 3.6 para cada uno, situación que no estaba en el pliego.

La Ley 56, que regula la contratación pública en el artículo 42, análisis de la propuesta, en su parte pertinente establece que “la comisión deberá aplicar la metodología de ponderación de propuestas contenida en el pliego de cargos”. Asimismo, el artículo 44 de la mencionada excerta legal señala que “las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar (sic) los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrá aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección de Contratación Pública, ordena, por un lado, que se le otorgue el puntaje correspondiente a la empresa F. ICAZA & CIA., S.A., en lo que respecta al punto 1.5, personal técnico y, por el otro, que se le adjudique el acto al que haya obtenido el mayor puntaje de ponderación en atención a los parámetros establecidos en el pliego de cargos, lo cual indica que el rechazo ejercido por la institución no es válido y se debe calificar a todas las participantes”. (lo subrayado es de la Dirección de Contrataciones Públicas)

La Sala considera relevante resaltar que, a través del artículo 7 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, se le otorga al Ministerio de Economía y Finanzas, la facultad de reglamentar y fiscalizar el sistema de contratación pública, claro está sin perjuicio de las funciones de control que ejerce la Contraloría General de la República.

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 45 de la Ley N° 56 de 1995, tomó la decisión de adjudicar la Solicitud de Precios N° C-11-2001 a la empresa F. ICAZA & CIA., S.A., luego de analizar el informe de la Comisión Evaluadora y las observaciones realizadas por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, y llegar a la conclusión de que esta era la oferta más ventajosa para el Estado. Esta decisión fue tomada en relación a la capacidad y experiencia de los proponentes y fue debidamente fundamentada, tanto fáctica como legalmente en la resolución administrativa aquí impugnada.

Respecto a las alegaciones de la parte demandante, respecto a la falta de cumplimiento de las normas y procedimientos exigidos por la Ley N° 56 de 1995, esta Superioridad estima relevante precisar las consideraciones que siguen.

En el pliego de cargos la entidad contratante tiene que facilitar toda la información necesaria en relación con el contrato de que se trate, con el fin de que los posibles proveedores puedan presentar correctamente ofertas, y demás información importante, como por ejemplo, las condiciones de carácter económico y técnico, las garantías financieras y los criterios en que se fundará la adjudicación.

En el criterio de evaluación denominado “Personal Técnico”, la entidad estatal estipuló lo siguiente:

“Esta es la estructura mínima que debe presentar la empresa para poder optar por el puntaje máximo. La empresa además del Arquitecto Residente o el Ingeniero, en los casos que se exija, deberá contar con un Capataz General y por lo menos debe haber una persona idónea en cada una de las áreas señaladas en el diagrama.

Además, el Proponente deberá presentar las Hojas de Vida correspondientes al personal clave propuesto en el Organigrama. Para el personal técnico propuesto, estos documentos deberán mostrar claramente la experiencia profesional en trabajos similares a los que se ejecutarán en la Obra.

Para construir obra superior a los B/.500,000.00 la empresa debe contar con el siguiente personal técnico como mínimo:

- a. Arquitecto o Ingeniero Residente
- b. Técnico en edificación
- c. Capataz o Maestro de Obra
- d. Personal de Sistemas Especiales
- e. Otros profesionales”.

En el pliego de cargos de la Solicitud de Precios N° C-11-2001, se estableció un puntaje para cada uno de los parámetros a ponderar, mas sin embargo no se fijó una metodología para alcanzar el puntaje total de 18 puntos en el renglón denominado “Personal Técnico”. Tomando en consideración que el pliego de cargos garantiza la transparencia de la solicitud de precios, el mismo debe establecer de manera completa y clara los parámetros que serán evaluados para la selección objetiva de la propuesta que mejor satisface los intereses del Estado.

La función esencial de la Comisión Evaluadora era precisamente, la de analizar las propuestas técnicas de las empresas participantes en la Solicitud de Precios N° C-11-2001, tomando en cuenta la adecuación de las propuestas al pliego de cargos, la idoneidad y competencia de los proponentes, y demás circunstancias y elementos de juicio que se consideran pertinentes desde el punto de vista técnico y que convengan a los intereses del Estado, a los efectos de establecer el orden de prelación de las empresas participantes para proceder a la adjudicación de la referida solicitud de precios.

En virtud de lo anterior, mal podría la Comisión Evaluadora asignarle o restarle un puntaje a la empresa F. ICAZA & CÍA, S.A. basándose en el hecho de que la misma no había designado dentro de su personal técnico un ingeniero sanitario o químico, cuando ese criterio de ponderación no había sido incluido en el pliego de condiciones para la realización de la obra.

Considera el Tribunal que la Administración procedió dentro de los cauces legales previstos para los casos de solicitud de precios, ha motivado o explicado las razones de su proceder, conducta que se ajusta a lo establecido en la Ley N° 56 de 1995, y enmendó, contrario a lo que afirma el demandante, las supuestas contravenciones en que incurrió la Comisión Evaluadora, dentro del acto público convocado para la elaboración, diseño y construcción de planta de tratamiento de aguas negras para el dormitorio y comedor de la policía y personal civil en el Centro Penitenciario La Joya, razones por las cuales adolecen de apoyo jurídico los cargos de violación esgrimidos, mismos que son desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto Administrativo N° 276-R-138 de 25 de julio de 2001, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS.- JOSÉ A. TROYANO

JANINA SMALL...-Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 045-2001 D. G. DE 18 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	235-04

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en nombre y representación de MIMSA, S.A., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula por ilegal la Resolución N° 045-2001 D.G. de 18 de enero de 2001 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, mediante la cual se condena a la empresa MIMSA, S.A., a pagar la suma de Diez Mil Setecientos Noventa y Dos con 80/100 (B/.10,792.80), en concepto de pago íntegro de las prestaciones resultantes del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Agustín Alvarado el día 5 de enero de 2000.

En su demanda, el licenciado Espinosa solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando que si la Caja de Seguro Social llega a aplicar el gravamen sin haberse emitido el fallo de fondo en la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, se perjudicaría a la empresa demandante y a sus trabajadores, toda vez que la sanción acarrearía una morosidad no programada que impediría que a los trabajadores se les expidiera sus fichas de comprobación de cuotas, con la consecuente interrupción de los servicios médicos, hospitalarios, pensiones y demás subsidios a los que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En relación con el argumento expuesto por el actor, mediante el cual afirma que de no suspenderse los efectos del acto acusado no podría el demandante hacer frente al pago de las cuotas obrero-patronales, lo cual redundaría en la interrupción de los beneficios de la seguridad social para sus trabajadores; quienes suscriben consideran que, no habiendo sido aportada prueba preconstituída mediante la cual se demuestre que de no suspenderse el acto administrativo, éste sufriría una lesión en su situación económica, no se hace viable acceder a lo pedido.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley No. 135 de 1943, dispone lo siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1.En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2.En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.Cuando la ley expresamente lo dispone".

Para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en este caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 045-2001 D.G. de 18 de enero de 2001 emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES COLPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AVISO DE COBRO-RETENCIÓN N° 315-2002 DE 14 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	134-03

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce en calidad de Tribunal de segunda instancia, del recurso de apelación presentado por la Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 623 de 24 de septiembre de 2003, contra la providencia del Magistrado Sustanciador, fechada el 31 de marzo de 2003, que admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso la empresa Motores Colpan, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, el Aviso de Cobro-Retención N° 315-2002 de 14 de agosto de 2002, expedido por la Directora Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del Aviso impugnado, la Administración le comunicó a la demandante, en su calidad de proveedor, que debía pagar a la Caja de Seguro Social la suma de veintiún mil novecientos balboas con 00/100 (B/.21,900.00), en concepto de multa por incumplimiento de los términos de entrega pactados en la orden de compra C-200085-08-78 de fecha 1 de agosto de 2001 (F. 1).

La inconformidad de la señora Procuradora respecto del auto admisorio de la demanda, consiste en que el actor promovió su demanda en forma extemporánea, es decir, después de dos meses de habersele notificado el Aviso-Retención N° 315-2002.

En este sentido, sostiene que los recursos de reconsideración y apelación que se resolvieron ante la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 56 de 1995, son improcedentes. A su juicio, el hecho de habersele manifestado a MOTORES COLPAN, S.A., por parte de la Administración, que procedían los recursos de reconsideración y apelación, "no significa que dicha equivocación hubiese validado el derecho a hacer uso de la vía gubernativa", pues la ignorancia de la Ley no la exime del cumplimiento de las normas legales vigentes (fs. 122-128).

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, se opuso al recurso de apelación presentado mediante escrito que corre de fojas 133 a 137 del expediente, argumentando lo siguiente:

"...Si bien es cierto que el Recurso de Reconsideración fue rechazado por el Director de la Caja de Seguro Social, alegando el artículo 78 de la Ley 56 de 1995, también es cierto que la Junta Directiva de la Institución acogió y tramitó el Recurso de Apelación interpuesto por MOTORES COLPAN, en contra de la Resolución de 30 de octubre de 2002, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, con respecto al rechazo del Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Orden de Retención 315-2002.

Dicho Recurso de Apelación fue presentado el 30 de octubre de 2002 y no fue hasta el 8 de enero de 2003 que nuestro representado fue notificado de la decisión de la Junta Directiva, contenida en la Resolución de 27 de diciembre de 2002, por medio de la cual rechaza dicha apelación en base a "falta de competencia".

En consecuencia, no puede decirse que nuestra demanda es extemporánea cuando fue presentada dentro de los dos meses que concede la ley, posteriores a la Resolución de la Junta Directiva antes mencionada ..." (fs 133-134).

Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

A foja 1 del expediente contencioso, reposa el acto impugnado, cuya parte final dice así: "el interesado podrá interponer los recursos de reconsideración ante el funcionario que emitió el acto de apelación ante la Junta Directiva. De uno u otro o de ambos, podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este aviso".

La empresa MOTORES COLPAN, S.A., una vez notificada de este acto interpuso los recursos de reconsideración y apelación que se le indicaron y, la administración rechazó los mismos señalando que de conformidad con el artículo 78 de la Ley 56 de 1995 no tenían competencia para resolver controversias relacionadas con la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, toda vez que ello le compete a la Sala III de la Corte Suprema de Justicia.

Ante esta realidad, el Tribunal de Apelaciones no puede soslayar que a través del Aviso de Cobro-Retención N° 315-2002, la Caja de Seguro Social le advirtió en forma errónea al administrado que podía recurrir a las instancias existentes en esa entidad, con miras a lograr la modificación, revocación o anulación de la resolución emitida y, consecuentemente, motivó en la empresa afectada una esperanza de revisión del acto que merma sus intereses patrimoniales.

Este error de la administración, consistente en enunciar la procedencia de recursos cuando la vía gubernativa estaba agotada por el acto impugnado, no puede ir en perjuicio de los derechos subjetivos del administrado. Por tanto, resulta contrario al principio de buena fe, el cual tiene como base que el "administrado confía en lo que le afirma la administración", que esta Superioridad no tome en cuenta la fecha en que se notificó la Resolución que resuelve el recurso de apelación para determinar si la acción contencioso administrativa está o no prescrita (Cfr. Sentencia de 23 de julio de 2003. Priscilla Jiménez vs. C.S.S.).

Expuesto lo anterior, concluye esta Superioridad que la demanda de plena jurisdicción in examine, fue presentada al cabo de los dos meses que contempla el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, razón por la cual resulta conforme a derecho mantener el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 31 de marzo de 2003, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Moreno y Fábrega, en representación de MOTORES COLPAN, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Cobro-Retención N° 315-2002 de 14 de agosto de 2002, expedida por la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISIS JOSEPH, EN REPRESENTACIÓN DE GERSAN JOSEPH, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACTOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONCURSOS PARA PROFESOR REGULAR Y ADJUNTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANÁLISIS Y ECONOMÍA APLICADA, Y EN EL DEPARTAMENTO DE TEORÍA Y DESARROLLO ECONÓMICO, EN LAS SEDES DE HERRERA, VERAGUAS Y COCLÉ, CONVOCADOS PARA EL AÑO 2000, EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de mayo de 2004

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 708-03
VISTOS:

La licenciada Isis Joseph, mediante escrito fechado 26 de abril de 2004, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la resolución de 9 de enero de 2004, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera en nombre y representación del señor GERSAN ARISTÓTELES JOSEPH GARZÓN, para que se declaren nulos, por ilegales, los actos de adjudicación de los concursos para profesor regular y adjunto de los Departamentos de Análisis y Economía Aplicada, y en el Departamento de Teoría y Desarrollo Económico, en las sedes de Herrera, Veraguas y Coclé, convocados para el año 2000, en la Universidad de Panamá.

De acuerdo con la licenciada Joseph, la presente demanda debió ser admitida toda vez que la misma fue dirigida tanto contra el acto originario como contra el acto confirmatorio; ya que la misma fue encausada contra los actos emitidos por la Comisión de Concurso en las posiciones de profesor regular y adjunto de los Departamentos de Análisis y Economía Aplicada, y en el Departamento de Teoría y Desarrollo Económico, en las sedes de Herrera, Veraguas y Coclé, convocados para el año 2000, en la Universidad de Panamá, que se considera como acto originario o preparatorio, así como contra la ratificación de estos actos por parte del Consejo Académico en su sesión N° 34-03 de 6 de agosto de 2003, que se considera como acto definitivo o confirmatorio, y en virtud del cual se agota la vía gubernativa.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Esta Superioridad es del criterio que el acto administrativo por medio del cual se decide adjudicar un concurso, constituye un acto preparatorio. Como ya se ha indicado en ocasiones anteriores, los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Es por esta razón que se considera a los concursos de cátedra como un acto preparatorio, pues el acto en firme lo constituye el nombramiento del docente.

De ahí que el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, consideran que en el negocio objeto de estudio, no basta con solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución que adjudica a determinadas personas los concursos objeto de la controversia, ya que con esta declaración solamente se obtendría conseguir la nulidad de la adjudicación del concurso, quedando este Tribunal imposibilitado para pronunciarse sobre el acto de nombramiento de un tercero, quedando así vulnerados los derechos del recurrente.

Por otro lado, cabe destacar que la parte actora no acompañó con su demanda copia del acto acusado de ilegal, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, sino que se limitó a aportar los edictos de notificación N° 48-03 SG-AI y el N° 50-03 SG-AL, por medio de los cuales se les notificó a los participantes las adjudicaciones de las posiciones que fueron objeto de concurso. Tampoco señala los motivos por los cuales no le fue posible aportar copia del acto administrativo impugnado, ni le solicita a la Sala los requiera de la autoridad demandada.

En efecto, los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, señalan de manera expresa:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 9 de enero de 2004, en virtud de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Isis Joseph, en nombre y representación de GERSAN ARISTÓTELES JOSEPH GARZÓN.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRALAM PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 2509 DEL 16 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 349-2002

VISTOS:

La Firma Osorio Wald, Abogados, actuando en representación de CENTRALAM PANAMA, S.A. ha interpuesto Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución 2509 de 16 de junio de 1998, el cual la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá clasificó como agente comisionista a la recurrente, asignándole un impuesto mensual de B/.600.00.

En etapa de decisión, esta Sala solicitó al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, mediante resolución fechada 12 de marzo de 2004, copia autenticada del proceso de calificación de la empresa CENTRALAM, S.A. como agente comisionista y de las resoluciones confirmatorias de dicha calificación de la Junta calificadora Municipal, Consejo Municipal de Panamá.

Observa esta Superioridad que los documentos enviados por el Tesorero Municipal contienen únicamente lo ocurrido a partir de la emisión del acto impugnado en la presente demanda y del recurso de reconsideración presentada por la contribuyente y, por tanto, no corresponden a lo solicitado. Esto es, ya que el expediente requerido es el correspondiente a la calificación original de la empresa CENTRALAM, S.A. como Agente Comisionista otorgada, según la entidad demandada, en el año de 1984, así como las resoluciones confirmatorias de esa decisión, y no el contenido de la actuación impugnada.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Tesorero Municipal que, en el término de 24 horas, remita a este Tribunal lo siguiente:

Expediente contentivo de la resolución que califica, por primera vez como Agente Comisionista a la empresa CENTRALAM, S.A. emitida, según la entidad demandada, en el año de 1984, así como las resoluciones confirmatorias de dicha decisión.

NOTIFÍQUESE

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S. A. (SERMACO), COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) Y GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DS-MOP-DINAC-236-03 DE 9 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 28 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 245-04

VISTOS:

La firma Marre, Salvador, Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO), COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) y GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DS-MOP-DINAC-236-03 de 9 de marzo de 2004, emitida por el Ministro de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que la apoderada judicial de los demandantes solicita, en la parte final del libelo, se suspendan los efectos del acto impugnado, alegando que "... en cuanto a la existencia de un perjuicio notoriamente graves (periculum in mora), en el caso que nos ocupa, el interés social priva sobre el particular, toda vez que las partidas presupuestarias provienen de los recursos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, además que es una obra que beneficiará a miles de panameños y extranjeros que diario, utilizan la Carretera Panamericana...". Agregan los demandantes que el acto acusado violenta, manifiesta y ostensiblemente, normas especiales del Pliego de Cargos de la Licitación, así como normas del procedimiento administrativo general.

El acto demandado en este proceso, esto es la Resolución N° DS-MOP-DINAC-236-03 de 9 de marzo de 2004, revoca la Resolución N° DS-MOP-DINAC-181-03 y adjudica la Licitación Pública N° 04-03 para la "Rehabilitación de la Carretera Panamericana 4to Tramo: Guabalá-Las Vueltas, Sección IV (Estación 349K + 100 a Estación 409k + 660), Provincia de Chiriquí" a la empresa CBH CONSTRUCCIONES, S.A.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Superioridad está facultada para suspender provisionalmente los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Luego de un examen de las constancias procesales y de los argumentos aducidos por la demandante, la Sala estima que no procede acceder a la solicitud planteada. Ello, pese a que, aún cuando el actor alega que la ejecución del acto impugnado produciría graves efectos, no acompaña documentación alguna que respalde su petición. En este sentido, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave, y de difícil e imposible reparación.

En cuanto a los argumentos relacionados con la violación de las normas legales, la jurisprudencia ha expresado que, tratándose de demandas de plena jurisdicción, ellos no son pertinentes para fundamentar la solicitud de suspensión.

Por último, la Sala debe recordar que la negativa a acceder a la petición planteada, no constituye un adelanto de la decisión de fondo, la cual será emitida una vez cumplidas las etapas correspondientes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° DS-MOP-DINAC-236-03 de 9 de marzo de 2004, proferida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES NATASHA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° ARI-AG-DAL-DCPU/ SAP/ 0950-2004 DE 8 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	238-04

VISTOS:

La firma forense Barranco & Henríquez, S.P.C., ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de INVERSIONES NATASHA, S.A. (INASA), para que se declare nula, por ilegal, la Nota ARI-AG-DAL-dcpu/sap/0950-2004 de 8 de marzo de 2004 dictada por la Autoridad de la Región Interoceánica, y solicita además, se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la acción impetrada, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

La decisión comunicada por la Autoridad de la Región Interoceánica a la empresa Inversiones Natasha, S.A. en la que se concluye que aquella "...no está en capacidad legal de reconocer la comisión de representante de venta autorizado del acto público de la Licitación Pública N° 10-ARI-2003, toda vez que el formulario de propuesta presentado por la empresa INMOBILIARIA P & P, S.A. no

señala a ninguna empresa como tal", era susceptible de los recursos previstos en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a fin de agotar la vía gubernativa.

A pesar de lo anterior, observamos que la parte actora no ha demostrado en el presente proceso haber agotado la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir ante la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 cuyo tener es el siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Ante tal circunstancia, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la firma forense Barranco & Henríquez, S.P.C., en representación de INVERSIONES NATASHA, S.A. (INASA), para que se declare nula, por ilegal, la Nota ARI-AG-DAL-dcpu/sap/0950-2004 de 8 de marzo de 2004 dictada por la Autoridad de la Región Interoceánica.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 284 FIS/IS DE 11 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	171-01

VISTOS:

El Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, actuando en representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula por ilegal, la Resolución N° 284/IS/ FIS de 11 de diciembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con la demanda, quien recurre interpuso solicitud para que la Sala Tercera suspendiera provisionalmente los efectos de la Resolución N°284/IS/FIS de 11 de diciembre de 2000, y en resolución de 3 de mayo de 2001, la Sala resolvió no acceder a lo impetrado. La demanda fue admitida en resolución de 23 de mayo de 2001, y en la misma se ordenó correr traslado de la misma al Director Ejecutivo el Fondo de Inversión Social, a la empresa CONCALI, S. A., y a la Procuradora de la Administración.

Para el traslado de la demanda a la empresa CONCALI, S.A., en resolución de dos (2) de julio de 2001, se ordenó librar despacho al Juez Municipal de Chitré, Provincia de Herrera, quien en diligencia de 11 de julio de dos mil uno (2001), efectuó lo pertinente.

ACTO IMPUGNADO

En la Resolución N° 284 IS/FIS de 11 de diciembre de 2000, se resuelve:

"PRIMERO: Adjudicar Definitivamente a la empresa CONCALI, S.A., la ejecución del Proyecto N°22176 "Rehabilitación de la Escuela Río Viejo de Perina", ubicado en el Corregimiento de El Bebedero, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, por la

suma de Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Dos Balboas con 22/100 (B/19,242.22) toda vez que la propuesta presentada por esta empresa resulta la más ventajosa para los intereses del Estado.

SEGUNDO: Ordenar que una vez quede ejecutoriada la presente resolución se proceda con los trámites de formalización del respectivo contrato con la empresa CONCALI, S.A..

TERCERO: Ordenar que la presente resolución sea notificada personalmente a todos los interesados, tal como lo establece la legislación fiscal vigente, y la misma se fijará en el mural de avisos de las Oficinas Centrales del Fondo de Inversión Social (FIS) ciudad de Panamá, por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Advertir a los interesados que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación de la presente Resolución, para aquellos que no se hayan notificado personalmente, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que declare que es nula por ilegal, la Resolución N°284/IS/FIS de 11 de diciembre de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución Ejecutiva N°012 de 22 de enero de 2001, expedida por el mismo funcionario. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que ordene la Adjudicación definitiva del Proyecto N°22176 "Rehabilitación de la Escuela Río Viejo de Perina", al señor Javier Enrique Medina.

Entre las disposiciones alegadas como infringidas, figuran el artículo 5 y el artículo 104 del Pliego de Cargos; el artículo 21 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995; el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 de 28 de marzo de 1996; y el artículo 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que dicen:

Pliego de Cargos.

"ARTICULO 5: PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Los proponentes tienen que presentar sus propuestas en el formulario de desglose de precios que se incluye en este Pliego de Cargos, el cual debe estar en letra clara, sin tachones ni borrones, escritas con tinta o a máquina.

"ARTICULO 10.4 REFERENCIAS BANCARIAS Y/O COMERCIALES, Y PARRAFO "REFERENCIAS BANCARIAS Y/O COMERCIALES DEL ARTICULO III CONDICIONES ESPECIALES.

Se refiere a las referencias Bancarias y/o comerciales que acrediten activos líquidos o acceso a líneas de crédito por monto de veinticinco por ciento (25%) del total de su propuesta, las cuales deben ser actualizadas a los últimos cuatro meses, y adecuarse a la realidad operativa de la obra.

Estas referencias podrán ser presentadas en copia siempre que en la Propuesta reposen las originales de manera que el funcionario encargado de presidir en acto público pueda cotejar las copias con las (sic) originales.

Las referencias originales podrán ser devueltas al proponente a solicitud de éste.-"

Ley 56 de 1995.

"ARTICULO 21: Deber de selección objetiva y justa

Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos."

"ARTICULO 8: Una vez el Director Ejecutivo o el Presidente de la Junta Directiva del Fondo. Según corresponda a la cuantía del contrato a celebrarse, reciba el expediente a que se refiere el literal g) del artículo anterior, procederá a decidir sobre la selección del contratista, escogiendo la propuesta que, con plena justicia, represente los términos y condiciones más ventajosas para el Estado.

El Fondo de Emergencia Social, se reserva el derecho de negociar directamente con cualesquiera de los proponentes, los términos y condiciones que representen el mayor beneficio para el Estado."

"ARTICULO 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precio.

El Jefe de la entidad contratante, o el funcionario en que se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La Adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si este constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La violación que se alega al artículo 5 del Pliego de Cargos, se sustenta sobre la base de que la Resolución N284/IS/FIS de 11 de diciembre de 2000, no dice que el Ingeniero Javier Medina utilizó el contenido y formato de manera exacta al desglose de precios

incluido en el formulario de desglose de precios estipulado en el Pliego de Cargos, práctica permitida por el Fondo de Emergencia Social mediante el fotocopiado de éstos.

Del artículo 10.4 del Pliego de Cargos sobre "Referencias Bancarias y/o Comerciales, y párrafo "Referencias Bancarias y/o comerciales del artículo III Condiciones Especiales, según quien recurre, se deduce que es suficiente que una referencia de crédito ya sea bancaria o comercial, cumpla con el contenido de esta disposición para ser aceptada como válida, y obtener el puntaje asignado en el CUADRO DE PONDERACIÓN, que se incluye en el Pliego de Cargos, que para este caso corresponde a 15 puntos. Por ello, la referencia suministrada por FACTORING, S.A., de Multicredit Bank, con fecha de 14 de noviembre de 2000, cumple con el contenido del artículo 10.4, Referencias Bancarias y/o Comerciales del Pliego de Cargos, para el Proyecto N° 22176 "Rehabilitación De la Escuela Río Viejo de Perina".

La violación al artículo 21 de la Ley 56 de 1995, se fundamenta en el hecho de que la Administración no realiza una selección objetiva y justa, con base a lo estipulado en el Pliego de Cargos, cuando el Ingeniero Javier Medina ofrece el precio más bajo y económico para el Estado, y obtiene la mayor ponderación de puntos como ha quedado demostrado, y el Fondo de Inversión Social no le adjudica la ejecución del Proyecto N°22176 "Rehabilitación de la Escuela Río Viejo de Perina.

Finalmente, la violación que se alega al artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 de 1996 y al artículo 45 de la Ley 56 de 1995, se sustenta esencialmente bajo el mismo argumento, consistente en que el Ingeniero Medina presenta la oferta más baja y obtiene la mejor ponderación de puntos en el acto de presentación de ofertas de precios para la ejecución del Proyecto N°22176, razón por la que merece que se le adjudique.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Surtido el traslado respectivo, el Director de Planificación del Fondo de Inversión Social, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, mediante escrito que figura visible de fojas 59 a 61 del expediente.

Según el Director de Planificación, el Acto Público de Selección de Contratista del Proyecto N°22176, denominado Rehabilitación y Ampliación de la Escuela Río Viejo de Perina, ubicado en el Corregimiento de Bebedero, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, se realizó cumpliendo con lo establecido en el pliego de cargos y en la Ley de Contratación Pública, el Decreto 52 de 28 de marzo de 1996 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Afirma que comparecieron para dicho acto CONCALI, S.A. con una oferta de B/19,242.22 y JAVIER ENRIQUE MEDINA con una oferta de B/19,139.67. En cuanto a los elementos de ponderación utilizados por la Comisión Evaluadora para la Adjudicación del Proyecto, señala que previamente fueron establecidos con el Pliego de Cargos así: Precio de la Propuesta, 70 puntos; Certificado de Registro Público/Copia de Cédula, 5 puntos; Desglose de Precio, 5 puntos; Referencias Bancarias y/o de Crédito, 15 puntos; Certificación de Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, 5 puntos.

Señala que en atención a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la adjudicación se hará al proponente que haya obtenido mayor ponderación de acuerdo a la metodología para ello establecida en el Pliego de Cargos, y sólo se hará al menor precio cuando éste sea el único parámetro a evaluar.

En este caso la mayor ponderación la obtuvo CONCALI, S.A., razón por la que se le adjudicó la ejecución del Proyecto N°22176. Destaca que en el Informe de la Comisión Evaluadora, respecto al Ingeniero Javier Enrique Medina, se anota que no cumplió el requisito establecidos en el Pliego de Cargos, las Referencias Bancarias y/o de Créditos como se exige en el Pliego de Cargos, pues, los documentos presentados no acreditan la disponibilidad de activos líquidos por un 25% del monto del proyecto. A ello se añade que el Ingeniero Medina tampoco presentó el Formulario de Desglose de Precio, dado que el presentado fue en un formulario diferente del que proporciona el Fondo de Inversión Social, y como quiera que el pliego de cargos es claro, la Comisión Evaluadora estimó que no había cumplido con tal exigencia.

El Director de Planificación del Fondo de Inversión Social, finaliza su informe destacando que no cumplir con lo señala el Pliego de Cargos, es no cumplir con la Ley de Contratación Pública, y que su único objetivo es que ésta se cumpla a fin de que la adjudicación de los diversos actos públicos se lleve a cabo de manera transparente y responsable.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°. 500 de 3 de octubre de 2001, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicite a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según la Procuradora de la Administración, la entidad licitante consideró que la propuesta presentado por el señor Javier Medina no era satisfactoria, haciendo referencia a su capacidad financiera en este proyecto, siendo evidente que la razón fundamental que inhabilitó al señor Medina lo constituyó el hecho de no mantener saldos en el Banco, lo que se consideraba como riesgoso, al inferirse que no disponía del capital ni los fondos para realizar la obra.

La Procuradora de la Administración sostiene que la autoridad demandada actuó conforme a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y el Decreto que la reglamenta, pretendiendo obtener con la selección, el mejor beneficio para el Estado. Aclara

que el ofrecer el precio más bajo y económico, no significa que sea lo más favorable para el Estado, lo cual se determina una vez se evalúen todos los renglones, como sucedió en este caso en que la propuesta del señor Medina, no satisfacía los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

Finalmente, la Procuradora de la Administración argumenta que tampoco se configura la violación que se aduce los artículos 21 y 45 de la Ley 5 de 1995 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 de 1996, pues, contrario a lo que argumenta quien recurre, se escogió la propuesta que cumplía con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos, no así la que presentaba el precio más bajo.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El acto demandado está contenido en la Resolución N° 284/IS/FIS de 11 de diciembre de 2000, como también el acto confirmatorio contenido en la Resolución Ejecutiva N°012 de 22 de enero de 2001, ambos expedidos por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS).

Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala no le concede la razón a la parte demandante, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La violación que se aduce al artículo 5 del Pliego de Cargos no se configura, en la medida que su texto es diáfano al contemplar, que los proponentes tienen que presentar el formulario de desglose “que se incluye en este Pliego de Cargos...” y en este caso el Ingeniero Medina presentó con su oferta, una fotocopia del documento denominado “Desglose de Precios”, con lo que se evidencia que incumple con uno de los requisitos expresamente contemplados en este Pliego de Cargos. La Sala advierte que dentro del contenido del documentos denominado “Presentación de Propuesta para la realización del Proyecto N°22176”, que reposa en el expediente administrativo, figura el punto que se refiere al “Desglose de Precios”, en el que de igual manera se impone a los proponentes que éste “tiene que ser presentado en el formulario de desglose de precios que se adjunta a este pliego de cargos”.

El artículo 10.4 del Pliego de Cargos también alegado como infringido, a juicio de la Sala tampoco figura violado, toda vez que de la lectura de la documentación expedida MULTICREDIT BANK como referencia bancaria apreciables en el expediente administrativo, se observa que no se ajustan a las especificaciones que para tal efecto precisamente figuran contempladas en la disposición en referencia, consistentes en la acreditación de si se mantiene con la entidad bancaria activos líquidos o acceso a líneas de créditos por un monto de veinticinco por ciento (25%) del total de su propuesta. La documentación aportada como referencia bancaria, a criterio de la Sala sólo acredita la relación que el Ing. Javier Enrique Medina mantiene con Multicredit Bank. En las consideraciones anotadas para la expedición de la Resolución N°284/IS/FIS de 11 de diciembre de 2000, lo anterior claramente fue expuesto, y ello a juicio de la Sala no garantiza la disponibilidad de recursos financieros, si se tiene en cuenta que en las supuestas referencias bancarias ello se condiciona “a que el señor MEDINA cumpla previamente con las exigencias del Banco”, lo que sin lugar a dudas implica una limitación en cuanto a su capacidad financiera, máxime que lo que se quiere evitar es la ausencia de fondos por parte del Contratista al momento en que se adjudique el Proyecto.

Finalmente, la Sala analiza de manera conjunta la violación que se alega a los artículos 21 y 45 de la Ley 56 de 1995, y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 de 1996, por estar estrechamente relacionados los argumentos en que se sustentan. Para ello entonces pone de relieve que la Adjudicación del acto público celebrado para la Rehabilitación y Ampliación de la Escuela Río Viejo de Perina, tenía como base fundamental el sistema de ponderación calificado con un mínimo de cero y con el máximo asignado a cada uno de los renglones, según se indica en el artículo 15 del Pliego de Cargos. Vale destacar que en las consideraciones del acto recurrido se dejó claramente señalado que si bien el señor Javier Medina ofertó el menor precio, la empresa CONCALI S.A., se encuentra 15.91% por debajo del precio oficial, además que cumplió con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos. Como resultado de lo antes expuesto el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social procedió, en atención a la oferta que reunía los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos y no al precio más bajo, a escoger la que más favorecía los intereses del Estado, que en este caso fue la de CONCALI, S.A..

La Sala desestima entonces las violaciones alegadas, razón por la que no accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°284/IS/FIS de 11 de diciembre de 2000, como tampoco lo es su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°012 de 22 de enero de 2001, expedidas por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 264 FIS/IS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 28 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 141-01

V ISTOS:

El Lcdo. Cristóbal Delgado Aparicio, actuando en representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula por ilegal, la Resolución N°264 FIS/IS de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de 7 de mayo de 2001, en la se ordenó igualmente correr traslado de la misma al Director de Planificación del Fondo de Inversión Social, a la Procuradora de la Administración y a la empresa CONCALI, S. A..

ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N°264 FIS/IS de 29 de noviembre de 2000, se resuelve:

“PRIMERO: ADJUDICAR DEFINITIVAMENTE a la empresa CONCALI, S.A., por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 01/100 (b/47,893.91), la ejecución del Proyecto N°21929 “REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN ESCUELA DE SANTA ANA”, ubicado en el Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos.

SEGUNDO: Ordenar que la presente Resolución sea notificada personalmente a todos los interesados, tal como lo establece la legislación fiscal vigente, y la misma se fijará en el mural de avisos de las oficinas centrales del Fondo de Inversión Social (FIS), ciudad de Panamá, por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Advertir a los interesados que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación de la presente Resolución, para aquellos que no se hayan modificado personalmente, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.”

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula por ilegal la Resolución N°264 FIS/IS de 29 de noviembre de 2000, expedida por el Fondo de Inversión Social, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°199 de 26 de diciembre de 2000, en el que se resuelve negar el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N°264 FIS/IS de 29 de noviembre de 2000. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que se ordene la Adjudicación definitiva del Proyecto N°21929 “Rehabilitación y Ampliación Escuela Santa Ana” al señor JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR.

Entre las disposiciones alegadas como infringidas, figuran el artículo 5 y el artículo 10.4 del Pliego de Cargos; artículo 21 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995; artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 de 28 de marzo de 1996; el artículo 45 de la Ley 56 fr 27 de diciembre de 1995 que dicen:

Pliego de Cargos

“ARTICULO 5: PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Los proponentes tienen que presentar sus propuestas en el formulario de desglose de precios que se incluye en este Pliego de Cargos, el cual debe estar en letra clara, sin tachones ni borrones, escritas con tinta o a máquina.”

La violación que se alega al artículo 5 del Pliego de Cargos, se sustenta sobre la base de que la Resolución N°264 FIS/IS de 29 de noviembre de 2000, no dice que el Ingeniero Javier Medina utilizó el contenido y formato de manera exacta del desglose de precios incluido en el formulario de desglose de precios estipulado en el Pliego de Cargos, práctica permitida por el Fondo de Emergencia Social mediante el fotocopiado de éstos.

“ARTICULO 10.4 REFERENCIAS BANCARIAS Y/O COMERCIALES, Y PARRAFO “REFERENCIAS BANCARIAS Y/O COMERCIALES DEL ARTÍCULO III CONDICIONES ESPECIALES.

Se refiere a las referencias Bancarias y/o comerciales que acrediten activos líquidos o acceso a líneas de créditos por monto de veinticinco por ciento (25%) del total de su propuesta, las cuales deben ser actualizadas a los últimos cuatro meses, y adecuarse

a la realidad operativa de la obra.

Estas referencias podrán ser presentadas en copia siempre que en la Propuesta reposen las originales de manera que el funcionario, encargado de presidir en acto público pueda cotejar las copias con las (sic) originales.

Las referencias originales podrán ser devueltas al proponente a solicitud de éste.

Según el recurrente, de lo antes citado se deduce que es suficiente que una referencia de crédito ya sea bancaria o comercial, cumpla con el contenido de esta disposición para ser aceptada como válida, y obtener el puntaje asignado en el CUADRO DE PONDERACIÓN, que se incluye en el Pliego de Cargos, que para este caso corresponde a 15 puntos. Por ello, la referencia suministrada por FACTORING, S.A., de Multicredit Bank, con fecha del 14 de noviembre de 2000, cumple con el contenido del artículo 10.4, Referencias Bancarias y/o Comerciales del Pliego de Cargos, para el Proyecto N°21929 "Rehabilitación y Ampliación Escuela de Santa Ana".

Ley N°56 de 1995

"ARTICULO 21: Deber de selección objetiva y justa

Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos."

La violación al artículo 21 de la Ley 56 de 1996, se fundamenta en el hecho de que la Administración no realiza una selección objetiva y justa, con base a lo estipulado en el pliego de cargos, cuando el Ingeniero JAVIER MEDINA ofrece el precio más bajo y económico para el Estado, y obtiene la mayor ponderación de puntos como ha quedado demostrado, y el Fondo de Inversión Social no le adjudica la ejecución del Proyecto N° 21929 "Rehabilitación y Ampliación Escuela Santa Ana.

"ARTICULO 8: Una vez el Director Ejecutivo o el Presidente de la Junta Directiva del Fondo. Según corresponda a la cuantía del contrato a celebrarse, reciba el expediente a que se refiere el literal g) del artículo anterior, procederá a decidir sobre la selección del contratista, escogiendo la propuesta que, con plena justicia, represente los términos y condiciones más ventajosas para el Estado.

El Fondo de Emergencia Social, se reserva el derecho de negociar directamente con cualesquiera de los proponentes, los términos y condiciones que representen el mayor beneficio para el Estado."

"ARTICULO 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El Jefe de la entidad contratante, o el funcionario en que se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La Adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si este constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de propuestas señaladas en el pliego de cargos."

La violación que alega al artículo 45 de la Ley 56 de 1995 y al artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 de 1996, se sustenta esencialmente bajo el mismo argumento consistente en que el Ingeniero Medina presenta la oferta más baja y obtiene la mejor ponderación de puntos en el acto de presentación de ofertas de precios para la ejecución del Proyecto N°21929, razón por la que merece que se le adjudique.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Surtido el traslado respectivo, el Director de Planificación del Fondo de Inversión Social, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, mediante escrito que figura visible de fojas 291 a 293 del expediente.

Según el Director de Planificación, el Acto Público de Selección de Contratista del Proyecto 21929, denominado Rehabilitación y Ampliación de la Escuela de Santa Ana, ubicada en el Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, se realizó cumpliendo con lo establecido en el pliego de cargos y en la Ley de Contratación Pública, el Decreto 52 de 28 de marzo de 1996 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Afirma que comparecieron para dicho acto COMEDSA con una oferta de B/56,790; CONCALI, S.A., con B/47,893.01; JAVIER ENRIQUE MEDINA B/41,515.76. En cuanto a lo elementos de ponderación utilizados por la Comisión Evaluadora para la Adjudicación del Proyecto, señala que previamente fueron establecidos con el pliego de cargos así: Precio de la Propuesta, 70 puntos; Certificado de Registro Público/Copia de Cédula, 5 puntos; Desglose de Precio, 5 puntos; Referencias Bancarias y/o de Crédito, 15 puntos; Certificación de Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, 5 puntos.

Señala que en atención a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la adjudicación se hará al proponente que haya obtenido mayor ponderación de acuerdo a la metodología para ello establecida en el pliego de cargos, y sólo se hará al menor precio cuando éste sea el único parámetro a evaluar.

En este caso la mayor ponderación la obtuvo CONCALI, S.A. (90.67), razón por la que se le adjudicó la ejecución del proyecto N°21929. Destaca que en el Informe de la Comisión Evaluadora, respecto al Ingeniero Javier Enrique Medina, se anota que no presentó las Referencias Bancarias y/o de Crédito como se exige en el Pliego de Cargos, pues, los documentos presentados no acreditan la disponibilidad de activos líquidos por un 25% del monto del proyecto. A ello se añade que el Ingeniero Medina tampoco presentó el Formulario de Desglose de Precio, dado que el presentado fue en un formulario diferente del que proporciona el Fondo de Inversión Social.

El Director de Planificación del Fondo de Inversión de Social, finaliza su informe destacando que no cumplir con lo que señala el Pliego de Cargos, es no cumplir con la Ley de Contratación Pública, y que su único objetivo es que ésta se cumpla a fin de que la adjudicación de los diversos actos públicos se lleve a cabo de manera transparente y responsable.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 608 de 6 de diciembre de 2001, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A juicio de la Procuradora, el Ingeniero Javier Medina incumplió con uno de los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos, al entregar una fotocopia del documento denominado “Desglose de Precios”, con su oferta, cuando el documento denominado “presentación de propuestas para la realización del Proyecto 21929”, impone a cada uno de los proponentes presentar sus propuestas en el formulario que se adjunta al Pliego de Cargos, que tenía plasmados sellos originales del Ministerio de Educación.

En cuanto a las referencias bancarias expedidas por Multicredit Bank presentadas por el Ingeniero Medina en el acto público, la Procuradora estima que no se ajustan a lo contemplado en el Artículo 10.4 del Pliego de Cargos supuestamente infringido, puesto que esta disposición exige que a través de esas referencias el proponente favorecido garantice que mantiene una disponibilidad financiera automática, sin necesidad de que el Contratista tuviera que negociar directamente con el Banco la capacidad financiera para la ejecución del proyecto. Según la Procuradora de la Administración, las notas presentadas no hicieron referencia de que el Ing. Medina mantenía activos líquidos o líneas de crédito, indicando a su vez la cifra que manejaba el Banco.

Finalmente, la Procuradora de la Administración sostiene que tampoco se configura la violación que se aduce a los artículos 21 y 45 de la Ley 5 de 1995 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 de 1996, pues, contrario a lo que argumenta quien recurre, se escogió la propuesta que cumplía con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos, no así la que presentaba el precio más bajo.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El acto demandado como se ha visto, está contenido en la Resolución N°264-FIS/IS de 29 de noviembre de 2000, como también el acto confirmatorio contenido en la Resolución Ejecutiva N°199 de 26 de diciembre de 2000, ambos expedidos por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS).

Examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que la razón no le asiste a la parte actora, razón por la que el acto demandado se ajusta a derecho.

La violación que se alega al artículo 5 del Pliego de Cargos no se configura, pues, su texto es diáfano al contemplar que los proponentes tienen que presentar el formulario de desglose “que se incluye en este Pliego de Cargos...”, y en este caso el Ingeniero Medina presentó con su oferta, una fotocopia del documento denominado “Desglose de Precios”, con lo se evidencia que incumple con uno de los requisitos expresamente contemplados en el Pliego de Cargos. Es más, dentro del contenido del documento denominado “Presentación de propuestas para la realización del Proyecto 21929, visible de fojas 37 a 48 del expediente, figura el punto que se refiere al “Desglose de Precios”, en el que de igual manera se impone a los proponentes que éste “tiene que ser presentado en el formulario de desglose de precios que se adjunta a este pliego de cargos” (a f. 42).

El artículo 10.4 del Pliego de Cargos también alegado como infringido a criterio de la Sala tampoco es violado, pues, de la lectura de la documentación expedida por Multicredit Bank como referencia bancaria, apreciables a fojas 18 y 19 del expediente, se advierte que no se ajustan a las especificaciones que para tal efecto precisamente se contemplan el 10.4 del Pliego de Cargos, consistentes en la acreditación de si se mantiene con la entidad bancaria activos líquidos o acceso a líneas de créditos por un monto de veinticinco por ciento (25%) del total de su propuesta. La documentación aportada como referencia bancaria, sólo acredita la relación que el Ing. Javier Enrique Medina mantiene con Multicredit Bank. En las consideraciones anotadas para la expedición de la Resolución N°199 de 2000, lo anterior claramente fue expuesto, y además acertadamente se indicó que el hecho de haberse negociado cinco cifras con el Banco, tal como se indicara en la referencias aportadas, ello no garantiza la disponibilidad de recursos financieros, máxime

que ello se condiciona “a que el señor MEDINA cumpla previamente con las exigencias del Banco”, lo que sin lugar a dudas implica una limitación en cuanto a su capacidad financiera, y ciertamente, lo que se quiere evitar es la ausencia de fondos por parte del Contratista al momento en que se adjudique el Proyecto. No prospera este cargo.

Finalmente, la Sala analiza de manera conjunta la violación que se alega a los artículos 21 y 45 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 de 1996, por estar estrechamente relacionados los argumentos en que se sustentan. Para ello entonces pone de relieve que la Adjudicación del acto público celebrado para la Rehabilitación y Ampliación de la Escuela de Santa Ana, tenía como base fundamental el sistema de ponderación calificado con un mínimo de cero y con el máximo asignado a cada uno de los renglones, según se indica en el artículo 15 del Pliego de Cargos. En autos puede apreciarse que el puntaje obtenido por el Ingeniero Javier Medina en los renglones identificados como “Referencias Bancarias y Desglose de Precios” estaban por debajo del puntaje máximo establecido, lo que es evidente en atención a lo que en este sentido ya fue indicado; vale destacar que en el Cuadro de Ponderación de Pliego de Cargos y Especificaciones, donde figura contenido “Referencias Bancarias y Desglose de Precios”, la empresa CONCALI, S.A., logró 90.68 puntos y Javier Medina obtuvo 80 puntos. Como resultado de lo antes anotado, el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social procedió, en atención a la oferta que reunía los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, y no al precio mas bajo, a escoger la que más favorecía a los intereses del Estado, que en este caso fue la de CONCALI, S.A..

La Sala desestima entonces las violaciones alegadas, razón por la que no accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°264-FIS/IS de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO ADMINISTRATIVO N° 285-R-143 DE 10 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	109-02

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller Ramírez, quien actúa en nombre y representación de INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A., ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Administrativo N° 285-R-143 de 10 de agosto de 2001, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso adjudicar a la empresa INGENIERÍA, FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y REPRESENTACIONES, S.A. (IFERSA), la Solicitud de Precios No. C-10-2001, para la “Elaboración, Diseño y Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Negras para los pabellones 1 y 2 del Edificio No. 3 de La Joyita”

Este acto fue confirmado por el Ministro de Gobierno y Justicia a través del Resuelto N° 452-R-187 de 17 de octubre de 2001, visible de fojas 4 a 5 del expediente, y mediante el cual se agota la vía gubernativa.

I-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, el Resuelto Administrativo N° 285-R-143 de 10 de agosto de 2001, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad se le adjudique a la empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. la Solicitud de Precios No. C-10-2001, para la “Elaboración, Diseño y Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Negras para los pabellones 1 y 2 del Edificio No. 3 de La Joyita”.

El demandante aduce que producto de una observación realizada por la Dirección de Contrataciones Públicas en cuanto a la ponderación de las propuestas, se vio beneficiada la empresa Ingeniería, Factibilidad, Estudios y Representaciones, S.A. (IFERSA) cuando el Ministerio de Economía y Finanzas no está facultado legalmente para ordenar la corrección de ninguna evaluación realizada por la Comisión Evaluadora. Que como consecuencia de las observaciones hechas por el Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad contratante realizó un análisis del expediente y adjudicó a la empresa Ingeniería, Factibilidad, Estudios y Representaciones, S.A. (IFERSA) en detrimento de Ingeniería Industrial, S.A., sociedad esta última que había obtenido originalmente un puntaje mayor como resultado de la ponderación. Finalmente, aduce la parte actora que el Ministerio de Economía y Finanzas ordenó que se le otorgaran los puntos referentes al personal técnico a la empresa Ingeniería, Factibilidad, Estudios y Representaciones, S.A. (IFERSA) por haber cumplido la misma con los requisitos exigidos, cuando, a criterio del demandante, esta empresa no había ofertado los profesionales idóneos para la realización de la obra.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 44 y 45 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, así como el artículo 9 de la Ley N° 15 de 1959.

En primer lugar, se estima violado el artículo 44 de la Ley N° 56 de 1995, toda vez que para la parte demandante, en el punto 1.5 del pliego de cargos donde se especificaban los criterios de evaluación de las propuestas, se establecía el puntaje a otorgar en cuanto al personal técnico se refería, y la empresa Ingeniería Industrial, S.A. era la única que cumplía con los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las especificaciones.

Por otra parte, se estima infringido el artículo 45 de la Ley N° 56 de 1995, en el sentido de que la Solicitud de Precios No. C-10-2001, para la "Elaboración, Diseño y Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Negras para los pabellones 1 y 2 del Edificio No. 3 de La Joyita", fue adjudicada a la empresa Ingeniería, Factibilidad, Estudios y Representaciones, S.A. (IFERSA) toda vez que la misma fue beneficiada por el reclamo hecho por la empresa F. Icaza & Cía, S.A., en base a consideraciones que estaban al margen de lo establecido en el pliego de cargos y la Ley N° 56 de 1995.

En tercer lugar, se alega la infracción del artículo 9 de la Ley N° 15 de 1959, toda vez que por tratarse la obra objeto de la solicitud de precios del diseño y construcción de una planta de tratamiento de aguas negras, el profesional idóneo lo constituía en un ingeniero sanitario, experto que fuere ofertado por la empresa Ingeniería Industrial, S.A.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Gobierno y Justicia para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° 521-D.L.-2002 de 11 de abril de 2002, que consta de fojas 29 a 31 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Que el día 30 de abril de 2001, a las 2:00 P.M., se celebró en el Salón de Reuniones de la Dirección de Proveeduría y Compras del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto público correspondiente a la Solicitud de Precios N° C-10-2001, para la ELABORACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS PARA LOS PABELLONES 1 Y 2 DEL EDIFICIO N° 3 DE LA JOYITA.

Que en dicho acto público la forma de adjudicación se determinó tomando en consideración la metodología de ponderación, atendiendo el estado financiero del proponente, su experiencia, el personal técnico, la declaración de equipo, el certificado de inscripción en la Junta Técnica, la licencia comercial y el precio propuesto. Todo claramente establecido en el Pliego de Cargos.

Que en dicho acto público de la Solicitud de Precios N° C-10-2001, se presentaron y recibieron por estar completas, la documentación de tres (3) empresas. Las mismas fueron las siguientes: F. ICAZA & CÍA, S.A., INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. y INGENIERÍA, FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y REPRESENTACIONES, S.A. (IFERSA).

Que la empresa F. ICAZA & CÍA, S.A. dentro del término establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, formula observaciones por escrito al informe final presentado por la Comisión Evaluadora. En ella se señala que la Comisión Evaluadora no le otorgó la totalidad de los puntos establecidos en el Pliego de Cargos para condición del "Personal Técnico".

Que a solicitud de la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, le fue remitido el expediente completo de la Solicitud de Precios N° C-10-2001, a fin de que intervinieran en la atención de la queja formulada por la empresa F. ICAZA & CÍA, S.A.

Que una vez analizada la queja presentada por la empresa F. ICAZA & CÍA, S.A., la Dirección de Contrataciones Pública (sic) del Ministerio de Economía y Finanzas ordena la corrección de los trámites realizados que vayan en contravención de la Ley y exige que se otorgue el puntaje correspondiente a la empresa F. ICAZA & CÍA, S.A., en lo que respecta al personal técnico, además de adjudicar el acto al que haya obtenido el mayor puntaje de ponderación en atención a los parámetros establecidos en el pliego de cargos.

Que en virtud de la facultad saneadora que la Ley le otorga a la entidad contratante, el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección de Proveeduría y Compras ordena la corrección de los trámites realizados en contravención al ordenamiento jurídico.

Que el día 2 de agosto de 2001, mediante apoderado legal, la empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A., sociedad mercantil inscrita a la Ficha 154442, rollo 16193, imagen 169, de la Sección de Micropelículas del Registro Público, interpuso Recurso de

Reconsideración en contra del Resuelto de Adjudicación No. 285-R-143 de 10 de agosto de 2001, alegando que la forma de adjudicación se determinó tomando en consideración, entre otras cosas, la metodología de ponderación atendiendo el estado financiero del proponente, su experiencia, personal técnico, declaración del equipo, certificación de inscripción en la junta técnica, licencia comercial y precio propuesto. El cual fue confirmado mediante Resuelto N° 344-R-162 de 3 septiembre de 2001”.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 648 de 4 de diciembre de 2002, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad del Resuelto N° 285-R-143 de 10 de agosto de 2001, y su acto confirmatorio, emitidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la adjudicación de la Solicitud de Precios N° C-10-2001, para la “Elaboración, Diseño y Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Negras para los Pabellones 1 y 2 del Edificio No. 3 de La Joyita”, realizada a la empresa INGENIERÍA, FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y REPRESENTACIONES, S.A. (IFERSA) por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El artículo 3 de la Ley N° 56 de 1995, define la adjudicación como el acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta, en base a la ley, los reglamentos y el pliego de cargos, la propuesta más ventajosa a los intereses del Estado, poniendo fin al procedimiento precontractual.

Según la ley de contratación pública, los actos públicos de esta índole tienen como finalidad crear y propiciar una competencia entre los oferentes y la ponderación en el resultado de esa competencia.

En el presente caso, un estudio del expediente administrativo, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, demuestran a esta Sala que el funcionario demandado se acogió a la normativa contenida en la Ley N° 56 de 1995, en beneficio de los intereses del Estado o entidad contratante, en este caso, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En el expediente administrativo remitido a esta Sala, consta copia autenticada del pliego de cargos de la Solicitud de Precios N° C-10-2001 para la “Elaboración, Diseño y Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Negras para los Pabellones 1 y 2 del Edificio No. 3 de La Joyita”, confeccionado por la Dirección de Proveeduría y Compras del Ministerio de Gobierno y Justicia. Este pliego de cargos establece los requisitos administrativos y técnicos para la participación de los proponentes.

En el expediente administrativo reposa el dictamen de la Comisión Evaluadora de la Solicitud de Precios N° C-10-2001, conformada por un profesional del sector público (Ministerio de Salud) y un profesional del sector privado.

Este dictamen detalla las tres propuestas recibidas, entre las que se encuentran las de Ingeniería, Factibilidad, Estudios y Representaciones, S.A. (IFERSA) e Ingeniería Industrial, S.A.

De acuerdo a las condiciones especiales establecidas en el pliego de cargos de la Solicitud de Precios N° C-10-2001, para la evaluación de las propuestas se establecieron los siguientes términos y criterios con sus respectivos porcentajes:

1.Precio de la propuesta	40 puntos
2.Estado financiero de la empresa	12 puntos
3.Experiencia de la empresa.....	5 puntos
4.Personal técnico.....	18 puntos
5.Declaración de equipo	5 puntos
6. Certificado de inscripción en la Junta Técnica.....	10 puntos
7. Licencia comercial.....	10 puntos
TOTAL	100 puntos

Al analizar las diferentes propuestas presentadas, la Comisión Evaluadora concluyó que INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. obtuvo 87.58 puntos, INGENIERÍA, FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y REPRESENTACIONES, S.A. (IFERSA) obtuvo 85.80 puntos, y F. ICAZA & CÍA, S.A. obtuvo 85.60 puntos.

Las dos mejores ponderaciones correspondían a INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. con 87.58 puntos, y a INGENIERÍA, FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y REPRESENTACIONES, S.A. (IFERSA) con 85.80 puntos. La distribución de los puntajes respectivos de estas dos sociedades, atendiendo a cada perfil, fue la siguiente:

1. Precio de la propuesta
 - a. Ingeniería Industrial, S.A. 29.58 puntos
 - b. IFERSA 40 puntos
2. Estado financiero de la empresa
 - a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. 10 puntos
 - b. IFERSA 5 puntos
3. Experiencia de la empresa
 - a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. 5 puntos
 - b. IFERSA 5 puntos
4. Personal técnico
 - a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. 18 puntos
 - b. IFERSA 10.80 puntos
5. Declaración de equipo
 - a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. 5 puntos
 - b. IFERSA 5 puntos
6. Certificado de inscripción en la Junta Técnica
 - a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. 10 puntos
 - b. IFERSA 10 puntos
7. Licencia comercial
 - a. INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. 10 puntos
 - b. IFERSA 10 puntos

La empresa F. ICAZA & CÍA, S.A. formuló, en tiempo oportuno, observaciones al informe presentado por la Comisión Evaluadora, las cuales fueron absueltas de la siguiente forma por los miembros de la Comisión:

“En base a sus interrogantes y observaciones, tenemos a bien darle respuesta a todo lo arriba planteado.

En relación al punto N° 1, en cuanto al personal técnico, resumimos lo siguiente:

En los Pliegos de Cargo se exige como personal técnico:

- a. Arquitecto o Ingeniero residente
- b. Técnico en Edificación
- c. Capataz o Maestro de Obra
- d. Personal de Sistemas Especiales
- e. Otros profesionales.

La comisión evaluadora considera para la adjudicación de puntos, primero ponderar cada uno de los cinco (5) ITEM, dándole así un peso de 3.6 para cada uno.

F. ICAZA Y CIA, presento (sic) dentro de su personal técnico Ingenieros Electromecánicos y Civiles, no presentando Ingenieros Sanitarios y Químicos, que de acuerdo al criterio de esta Comisión Evaluadora y las especialidades establecidas dentro de la rama de la Ingeniería son los Idóneos para realizar este tipo de obra. En este sentido fue ponderado el personal técnico de F. ICAZA & CIA, con 14.40 de 18, dando valor a los ITEM a-b-c-d.

En relación a el punto N° 2, se cumple con los parámetros generales solicitados dentro del Pliego de Cargo, el cual flexibiliza la presentación de diferentes tipos de plantas. Este ITEM no fue sometido a ningún tipo de ponderación, ya que las empresas tenían libertad para presentar lo que a su criterio mejor conocen.

En relación al punto N° 3, sobre la representación de un diseño del tipo de planta de tratamiento, le informamos que efectivamente esta condición NO SE PONDERO CON NINGUN PUNTO, aunque el punto N° 1 del alcance del trabajo contempla lo siguiente:

1. Estudio, diseño y planos (sin costo alguno)

1.1 De una planta de tratamiento de aguas negras

Además en NOTA IMPORTANTE, se expresa "El contratista debe ceñirse a los planos y especificaciones PARA PRESENTAR SU PROPUESTA, los cuales forman parte del contrato.

La Comisión Evaluadora considera que las empresas que no presentaron un estudio preliminar de diseño, no cumplen en su totalidad con los Pliegos de Cargo y Especificaciones, ya que es imposible evaluar una propuesta económica sin contar con un documento específico (planos o diseños preliminares) que avale dicha propuesta económica".

Las observaciones hechas al informe presentado por la Comisión Evaluadora con relación a la Solicitud de Precios N° C-10-2001, fueron enviadas igualmente a la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta entidad estatal, con vista a las reclamaciones planteadas por la empresa F. ICAZA & CIA., S.A. remitió sus consideraciones al Ministerio de Gobierno y Justicia, con vista al expediente administrativo de la Solicitud de Precios N° C-10-2001. El análisis de la queja realizado por la Dirección de Contrataciones Públicas destaca lo siguiente:

"De lo anterior se desprende que en el pliego de cargos no se exige como personal técnico un Ingeniero Sanitario ni Químicos como tal, por lo que se puede considerar el pliego un tanto subjetivo en cuanto a la identificación del profesional idóneo para este tipo de trabajo, al establecer la comisión evaluadora que la empresa quejosa no presentó dentro de su personal técnico Ingenieros Sanitarios y Químicos, especialidades establecidas dentro de la rama de la ingeniería como los idóneos para realizar este tipo de obra.

Por otro lado, observamos que no hay una metodología de ponderación y que simplemente el pliego de cargos establece 18 puntos para su calificación sin el correspondiente desglose, sin embargo los miembros de la Comisión Evaluadora en la nota dirigida a la empresa F. ICAZA & CIA., S.A., explican la metodología de puntuación que usaron para calificar el ítem correspondiente al personal técnico otorgándole 3.6 para cada uno, situación que no estaba en el pliego.

La Ley 56, que regula la contratación pública en el artículo 42, análisis de la propuesta, en su parte pertinente establece que "la comisión deberá aplicar la metodología de ponderación de propuestas contenida en el pliego de cargos". Asimismo, el artículo 44 de la mencionada excerta legal señala que "las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar (sic) los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrá aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección de Contratación Pública, ordena, por un lado, que se le otorgue el puntaje correspondiente a la empresa F. ICAZA & CIA., S.A., en lo que respecta al punto 1.5, personal técnico y, por el otro, que se le adjudique el acto al que haya obtenido el mayor puntaje de ponderación en atención a los parámetros establecidos en el pliego de cargos, lo cual indica que el rechazo ejercido por la institución no es válido y se debe calificar a todas las participantes". (lo subrayado es de la Dirección de Contrataciones Públicas)

La Sala considera relevante resaltar que, a través del artículo 7 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, se le otorga al Ministerio de Economía y Finanzas, la facultad de reglamentar y fiscalizar el sistema de contratación pública, claro está sin perjuicio de las funciones de control que ejerce la Contraloría General de la República.

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 45 de la Ley N° 56 de 1995, tomó la decisión de adjudicar la Solicitud de Precios N° C-10-2001 a la empresa INGENIERÍA, FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y REPRESENTACIONES, S.A. (IFERSA), luego de analizar el informe de la Comisión Evaluadora y las observaciones realizadas por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, y llegar a la conclusión de que esta era la oferta más ventajosa para el Estado. Esta decisión fue tomada en relación a la capacidad y experiencia de los proponentes y fue debidamente fundamentada, tanto fáctica como legalmente en la resolución administrativa aquí impugnada.

Respecto a las alegaciones de la parte demandante, respecto a la falta de cumplimiento de las normas y procedimientos exigidos por la Ley N° 56 de 1995, esta Superioridad estima relevante precisar las consideraciones que siguen.

En el pliego de cargos la entidad contratante tiene que facilitar toda la información necesaria en relación con el contrato de que se trate, con el fin de que los posibles proveedores puedan presentar correctamente ofertas, y demás información importante, como por ejemplo, las condiciones de carácter económico y técnico, las garantías financieras y los criterios en que se fundará la adjudicación.

En el criterio de evaluación denominado "Personal Técnico", la entidad estatal estipuló lo siguiente:

"Esta es la estructura mínima que debe presentar la empresa para poder optar por el puntaje máximo. La empresa además del Arquitecto Residente o el Ingeniero, en los casos que se exija, deberá contar con un Capataz General y por lo menos debe haber una persona idónea en cada una de las áreas señaladas en el diagrama.

Además, el Proponente deberá presentar las Hojas de Vida correspondientes al personal clave propuesto en el Organigrama. Para el personal técnico propuesto, estos documentos deberán mostrar claramente la experiencia profesional en trabajos similares a los que se ejecutarán en la Obra.

Para construir obra superior a los B/.500,000.00 la empresa debe contar con el siguiente personal técnico como mínimo:

A Arquitecto o Ingeniero Residente

b. Técnico en edificación

c. Capataz o Maestro de Obra

d. Personal de Sistemas Especiales

e. Otros profesionales".

En el pliego de cargos de la Solicitud de Precios N° C-10-2001, se estableció un puntaje para cada uno de los parámetros a ponderar, mas sin embargo no se fijó una metodología para alcanzar el puntaje total de 18 puntos en el renglón denominado "Personal Técnico". Tomando en consideración que el pliego de cargos garantiza la transparencia de la solicitud de precios, el mismo debe establecer de manera completa y clara los parámetros que serán evaluados para la selección objetiva de la propuesta que mejor satisface los intereses del Estado.

La función esencial de la Comisión Evaluadora era precisamente, la de analizar las propuestas técnicas de las empresas participantes en la Solicitud de Precios N° C-10-2001, tomando en cuenta la adecuación de las propuestas al pliego de cargos, la idoneidad y competencia de los proponentes, y demás circunstancias y elementos de juicio que se consideran pertinentes desde el punto de vista técnico y que convengan a los intereses del Estado, a los efectos de establecer el orden de prelación de las empresas participantes para proceder a la adjudicación de la referida solicitud de precios.

En virtud de lo anterior, mal podría la Comisión Evaluadora asignarles o restarles puntajes a las empresas F. ICAZA & CÍA, S.A. e INGENIERÍA, FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y REPRESENTACIONES, S.A. (IFERSA), basándose en el hecho de que las mismas no habían designado dentro de su personal técnico un ingeniero sanitario o químico, cuando ese criterio de ponderación no había sido incluido en el pliego de condiciones para la realización de la obra.

Considera el Tribunal que la Administración procedió dentro de los cauces legales previstos para los casos de solicitud de precios, ha motivado o explicado las razones de su proceder, conducta que se ajusta a lo establecido en la Ley N° 56 de 1995, y enmendó, contrario a lo que afirma el demandante, las supuestas contravenciones en que incurrió la Comisión Evaluadora, dentro del acto público convocado para la elaboración, diseño y construcción de planta de tratamiento de aguas negras para los pabellones 1 y 2 del Edificio N° 3 de La Joyita, razones por las cuales adolecen de apoyo jurídico los cargos de violación esgrimidos, mismos que son desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto Administrativo N° 285-R-143 de 10 de agosto de 2001, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS.-JOSE A. TROYANO

JANINA SMALL.- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA DEL CONCURSO DE CÁTEDRA PARA PROFESOR REGULAR EN EL ÁREA DE CIENCIAS EXACTAS-MATEMÁTICAS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EN EL CENTRO REGIONAL DE COCLÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
776-03

Expediente:

VISTOS:

El licenciado Carmelo González, en representación de ÁNGEL GONZÁLEZ ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la conformación de la Comisión Evaluadora del Concurso de Cátedra para Profesor Regular en el Área de Ciencias Exactas-Matemáticas para la Facultad de Ciencias y Tecnología de Panamá, en el Centro Regional de Coclé; el informe de esta Comisión por motivo del Concurso; la Resolución de la Junta de Facultad de Ciencias y Tecnología de la UTP que aprueba dicho informe; la Resolución del Consejo Académico que adopta la recomendación de la mencionada Comisión en cuando a la adjudicación del concurso; la Resolución del Consejo Académico que niega el Recurso de Apelación promovido contra la adopción de la recomendación y; el Acta de Toma de Posesión del Profesor Pablo Moreno del cargo de Profesor Regular del Área de Ciencias Exactas.

El fundamento de la demanda, se centra en que la conformación de la Comisión Evaluadora del Concurso de Cátedra para Profesor Regular en el Área de Ciencias Exactas-Matemáticas para la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, Centro Regional de Coclé, viola los numerales 1 y 2 del artículo 132 del Estatuto Universitario, toda vez que en ella no se nombró un especialista en el área del concurso ni tampoco un representante estudiantil.

A la demanda de plena jurisdicción descrita, se acompaña una petición especial, que consiste en que se decrete la suspensión provisional de los actos impugnados. Arguye el demandante, que la finalidad de la solicitud es que “no se haga ilusorio el derecho del Profesor Ángel Enrique González Gaitán, toda vez que le acarrearía un perjuicio directo a su derecho subjetivo, excluyéndolo de la posibilidad de obtener la plaza de Profesor de Matemáticas de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá en el Centro Regional Universitario de Coclé (fs. 71-72).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo está facultada para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Tomando en consideración las solicitud de previo y especial pronunciamiento interpuesta, la Sala ha hecho un examen preliminar de la acción de ilegalidad promovida y estima que no debe suspender los efectos del acto impugnado. Veamos por qué.

De la confrontación de todos los actos demandados con la norma que se invoca como infringida, no se ha encontrado a prima facie, una violación ostensible o evidente al ordenamiento jurídico que se cita como violado. Los problemas jurídicos planteados por el licenciado Carmelo González al exponer el concepto en que el acto impugnado viola los numerales 1 y 2 del artículo 132 del Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, ameritan una interpretación integral con las demás normas reglamentarias que rigen el trámite de concurso, que es improcedente efectuar en esta etapa del proceso.

Reiteradamente la Sala ha expresado, que para que proceda la medida cautelar requerida es necesario que concurren, entre otros requisitos, la apariencia del buen derecho a favor del demandante, lo que significa que las violaciones al ordenamiento jurídico que se alega deber ser claras, evidentes o notorias.

Por otro lado, el demandante tampoco aporta pruebas que evidencien los graves perjuicios que asegura esta acción le pudiera ocasionar, ya que a través de su petición previa, simplemente se limita a señalar que se le excluye de la posibilidad de obtener la plaza de Profesor de Matemáticas de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá en el Centro Regional Universitario de Coclé.

En cuanto al requisito de la prueba, la Sala ha expresado que no basta con alegar perjuicios notoriamente graves, sino que es necesario que el recurrente, además de especificar en qué consiste el daño inminente, acompañe los elementos de convicción o pruebas que apoyen su pretensión cautelar; aspectos que no han sido suministrados por el licenciado Carmelo González.

En mérito de lo expuesto, y sin que ello constituya una decisión de fondo del presente negocio, este Tribunal procede a negar la petición de suspensión provisional que acompaña la presente demanda de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la conformación de la Comisión Evaluadora del Concurso de Cátedra para Profesor Regular en el Área de Ciencias Exactas-Matemáticas para la Facultad de Ciencias y Tecnología de Panamá, en el Centro Regional de Coclé; el informe de esta Comisión por motivo del Concurso; la Resolución de la Junta de Facultad de Ciencias y Tecnología de la UTP que aprueba dicho informe; la Resolución del Consejo Académico que adopta la recomendación de la mencionada Comisión en cuando a la adjudicación del concurso; la Resolución del Consejo Académico que niega el Recurso de Apelación promovido contra la adopción de la recomendación y; el Acta de Toma de Posesión del Profesor Pablo Moreno del cargo de Profesor Regular del Área de Ciencias Exactas, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de ÁNGEL GONZÁLEZ, para que se declaren nulos, por ilegales, los mencionados actos.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACION DE LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION JD-3441 DE 30 DE JULIO DE 2002, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	700-02

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado MARCO TULIO LONDOÑO, en representación de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3441 de 30 de julio de 2002, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución JD- 3441 de 30 de julio de 2002 declaró la resolución administrativa de la Concesión otorgada a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA S.A., para operar y explotar comercialmente el servicio de televisión abierta en el Canal 27 en la banda UHF, dentro de la provincia de Panamá.

En lo sustancial de la parte motiva del referido acto, el Ente Regulador señala que el artículo 23 numeral 1º de la Ley 24 de 1999 establece como causal de resolución administrativa de las concesiones para prestar los servicios de radio y televisión, “el no haber iniciado operaciones dentro del término fijado por la ley”.

En ese sentido señala, que de acuerdo al seguimiento realizado por el Ente Regulador a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA S.A., el Canal 27 no cumplió con su obligación de iniciar sus transmisiones, por lo que procedía la resolución administrativa de la concesión otorgada a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA S.A.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

-Argumentos centrales de la demanda

En lo medular del libelo de demanda, LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA S.A., ha señalado que el acto acusado deviene ilegal, toda vez que las inspecciones realizadas por el Ente Regulador al sitio de transmisión, evidenciaron que la concesionaria tenía instalados equipos de transmisión y desde allí transmitía su señal; por tanto, carecía de toda veracidad el argumento de que no había iniciado operaciones en la forma que se lo exigía la ley.

En este sentido, la parte actora ha señalado que la resolución impugnada viola los artículos 19, 22, 27, 28, 30, 31 y 33 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 que establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión. Estas normas disponen básicamente:

1. Que las concesiones para operar estaciones de radio o televisión vigentes a la promulgación de la Ley 24 de 1999, se mantendrían en existencia sin necesidad de licitación pública por un periodo de 25 años, prorrogables. (Art. 19)
2. Que el Ente Regulador, a través de resolución motivada, podría declarar la resolución administrativa de concesiones, de acuerdo a las causales y previo cumplimiento de la ley y los reglamentos correspondientes. (art. 22).
3. Qué hechos constituyen infracciones en materia de radio y televisión (Art.27) y sus correspondientes sanciones administrativas (Art. 28).
4. Los procedimientos para aplicar las sanciones del artículo 28 (Art. 30 y 31).
5. Que los plazos para iniciar operaciones en las estaciones de radio y televisión en el caso de concesiones otorgadas antes de la vigencia de la Ley 24 de 1999, seguirían en curso sin solución de continuidad, y que a su vencimiento, el Ente Regulador estaría facultado para resolver administrativamente la concesión, de no haber iniciado las operaciones, pero que no se aplicaban en

estos casos los términos del artículo 21 numeral 1º de la Ley 24 de 1999. (Art. 33).

Según expresa el recurrente, estas disposiciones han sido directamente infringidas, toda vez que, por una parte, LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA había iniciado operaciones y se encontraba transmitiendo su señal, razón por la cual no se configuraba la causal del artículo 23 numeral 1º para cancelar la concesión, y por otro lado, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos le aplicó al caso de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA el término previsto en el artículo 21 de la ley 24 de 1999, pese a que el párrafo final del artículo 33 de la referida ley era absolutamente claro al establecer, que: "En estos casos no se aplicarán los plazos para el inicio de operaciones contempladas en el numeral 1 del artículo 21 de esta Ley."

Con vista en estas circunstancias, la parte actora solicitó que se declarara la nulidad del acto impugnado, restableciendo el derecho subjetivo de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA, de operar EL Canal 27 en la banda UHF dentro de la provincia de Panamá.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. DPER-0666-03 de 24 de febrero de 2003, visible a fojas 35-37 del expediente.

La autoridad demandada indicó básicamente, que el resolución administrativa de la concesión otorgada a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA S.A., se llevó a cabo de la manera prevista en la Ley No. 24 de 1999, toda vez que las inspecciones técnicas realizadas revelaron que no había iniciado sus transmisiones en el período señalado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al que compete vigilar y fiscalizar la operación técnica de los servicios públicos de radio y televisión.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 251 de 7 de abril de 2003 rinde concepto en relación a la acción instaurada, no sin antes dejar aclarado que su intervención se encontraba limitada a la defensa del acto impugnado, tal como se lo exige la ley, aunque se dejaba de manifiesto su interés en que la ley fuese reformada, para permitirle actuar en interés de la legalidad.

De esta forma, la Procuradora de la Administración acoge los razonamientos del Ente Regulador, en el sentido de que al no haber iniciado transmisiones LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA S.A., dentro del término de "cura" otorgado por el Ente Regulador, se hacía procedente la cancelación de la concesión.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

La parte demandante ha sostenido, que la Resolución No. JD- 3441 de 30 de julio de 2002 que declaró la resolución administrativa de la Concesión otorgada a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA S.A., para operar y explotar comercialmente el servicio de televisión abierta en el Canal 27 en la banda UHF, dentro de la provincia de Panamá,, deviene ilegal, básicamente por dos razones:

- 1.Porque contrario a lo señalado por el Ente Regulador, LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA había iniciado operaciones, mantenía su equipo de transmisión y transmitía su señal a la fecha en que se expide el acto acusado, razón por la cual, no se configuraba la causal del artículo 23 numeral 1º para cancelar la concesión; y
- 2.Porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos le aplicó al caso de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA, el término previsto en el artículo 21 de la ley 24 de 1999 para inicio de operaciones, pese a que el párrafo final del artículo 33 de la referida ley era absolutamente claro al establecer, que: "En estos casos no se aplicarán los plazos para el inicio de operaciones contempladas en el numeral 1 del artículo 21 de esta Ley".

Análisis de la Controversia.

Luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha podido constatar que la actuación demandada efectivamente ha incurrido en algunos de los vicios endilgados, razonamiento que se explica de la siguiente manera:

En primer término, es menester recordar que al momento de expedirse la Ley 24 de 1999 que establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión, la concesión otorgada a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA S.A., para instalar y operar estación de televisión en UHF en el canal 27, ya se encontraba vigente, a partir de la expedición del Resuelto No.226-A de 4 de junio de 1999. En estos casos, el artículo 19 de la ley 24 de 1999 establecía claramente, que dichas licencias o concesiones se mantendrían vigentes, sin necesidad de licitación o cualquier otro trámite, por un período de veinticinco años (25).

Ahora bien, en cuanto al tema de la resolución administrativa de una concesión, por razón de que la estación de televisión "no hubiese iniciado operaciones" (art. 23 numeral 1º de la ley 24 de 1999), causal aplicada en el caso de LA NUEVA CADENA EXITOSA

DE PANAMA S.A., la Sala ha podido determinar que los artículos 22 y 33 de la ley 24 de 1999 facultan al Ente Regulador para resolver administrativamente la concesión, de comprobarse que efectivamente la estación no había iniciado sus operaciones.

Sin embargo, en este caso, las constancias procesales son indicativas de que esta causal no se configuró, toda vez que LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA había cumplido con la instalación de sus equipos de transmisión e iniciado sus transmisiones. Veamos:

Según el propio Ente Regulador menciona en la parte motiva del acto impugnado (ver fojas 1-2 del expediente principal), y conforme se aprecia en la documentación que obra en los antecedentes, las inspecciones técnicas realizadas por el Ente Regulador determinaron que LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA había iniciado operaciones, y se encontraba transmitiendo su señal, tal como se acredita en los siguientes documentos:

En la inspección realizada el 31 de octubre de 2001 se señala claramente, que el Canal 27 está operando y transmitiendo. Asimismo, en el informe de inspección se señala:

que se utiliza como sitio de transmisión el legalmente asignado;

los detalles del transmisor y la antena instalados

la forma de transmisión

la señal que se transmite, generada desde el mismo punto de la transmisión y que el canal estaba al aire desde el 26 de septiembre de 2001. (véase fojas 124-125 del legajo de antecedentes).

Posteriormente, en la inspección del 14 de febrero de 2002 se ratifica la existencia de los equipos de transmisión, y que el Canal transmitía la barra de colores.

Estas circunstancias fácticas revelan que la estación de televisión había cumplido con la exigencia del Ente Regulador de instalar los equipos de transmisión e iniciar transmisiones.

Por consiguiente, el Ente Regulador no podía aplicarle a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA la resolución administrativa de su concesión, con sustento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 23 de la Ley 24 de 1999, tal como se invocó en el acto impugnado, pues era evidente que dentro de los plazos conferidos, el concesionario sí había iniciado operaciones y se encontraba transmitiendo su señal.

Finalmente hemos de mencionar, que el Ente Regulador tampoco acreditó, conforme al artículo 103 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, que LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA no hubiese transmitido por treinta días consecutivos su señal, con cobertura de por lo menos 25% de su área geográfica.

Por tanto, al quedar comprobada de manera clara y ostensible la violación del artículo 22 y del artículo 33 de la Ley 24 de 1994, por haberse cancelado una concesión administrativa con sustento en una causal que no fue comprobada, resulta innecesario abordar los restantes cargos de ilegalidad, razón por la cual el Tribunal deberá proceder a declarar la nulidad del acto censurado, y restablecer el derecho subjetivo del demandante.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. JD-3441 de 30 de julio de 2002, así como su acto confirmatorio, y ORDENA al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS que restablezca la vigencia de la Concesión para operar y explotar comercialmente el servicio de televisión abierta en el canal 27 en la banda UHF dentro de la provincia de Panamá, otorgada a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA S.A., mediante Resuelto No. 266-A de 4 de junio de 1999 del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconocido mediante Resolución No. JD-2259 de 7 de agosto de 2000 del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACION DE LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION JD-3440 DE 30 DE JULIO DE 2002, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	699-02

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado MARCO TULIO LONDOÑO, en representación de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3440 de 30 de julio de 2002, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución JD- 3440 de 30 de julio de 2002 declaró la resolución administrativa de la Concesión otorgada a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLÓN S.A., para operar y explotar comercialmente el servicio de radio abierta en la frecuencia 850 Khz dentro de la provincia de Colón.

En lo sustancial de la parte motiva del referido acto, el Ente Regulador señala que el artículo 23 numeral 1º de la Ley 24 de 1999 establece como causal de resolución administrativa de las concesiones para prestar los servicios de radio y televisión, "el no haber iniciado operaciones dentro del término fijado por la ley".

En ese sentido señala, que de acuerdo al seguimiento realizado por el Ente Regulador a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLÓN S.A., y pese al otorgamiento de plazos adicionales para que la referida estación radial instalara sus equipos e iniciara sus transmisiones, la radioemisora no cumplió con su obligación de iniciar sus transmisiones, por lo que procedía la resolución administrativa de la concesión otorgada a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLÓN S.A.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

-Argumentos centrales de la demanda

En lo medular del libelo de demanda, LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLÓN S.A., ha señalado que el acto acusado deviene ilegal, toda vez que las inspecciones realizadas por el Ente Regulador al sitio de transmisión, evidenciaron que la concesionaria tenía instalados equipos de transmisión en Sabanitas y desde allí transmitía su señal; por tanto, carecía de toda veracidad el argumento de que no había iniciado operaciones en la forma que se lo exigía la ley.

En este sentido, la parte actora ha señalado que la resolución impugnada viola los artículos 19, 22, 27, 28, 30, 31 y 33 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 que establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión. Estas normas disponen básicamente:

1. Que las concesiones para operar estaciones de radio o televisión vigentes a la promulgación de la Ley 24 de 1999, se mantendrían en existencia sin necesidad de licitación pública por un periodo de 25 años, prorrogables. (Art. 19)
2. Que el Ente Regulador, a través de resolución motivada, podría declarar la resolución administrativa de concesiones, de acuerdo a las causales y previo cumplimiento de la ley y los reglamentos correspondientes. (art. 22)
3. Qué hechos constituyen infracciones en materia de radio y televisión (Art.27) y sus correspondientes sanciones administrativas (Art. 28)
4. Los procedimientos para aplicar las sanciones del artículo 28 (Art. 30 y 31)
5. Que los plazos para iniciar operaciones en las estaciones de radio y televisión en el caso de concesiones otorgadas antes de la vigencia de la Ley 24 de 1999, seguirían en curso sin solución de continuidad, y que a su vencimiento, el Ente Regulador estaría facultado para resolver administrativamente la concesión, de no haber iniciado las operaciones, pero que no se aplicaban en estos casos los términos del artículo 21 numeral 1º de la Ley 24 de 1999. (Art. 33) .

Según expresa el recurrente, estas disposiciones han sido directamente infringidas, toda vez que, por una parte, LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON había iniciado operaciones y se encontraba transmitiendo su señal, razón por la cual no se configuraba la causal del artículo 23 numeral 1º para cancelar la concesión, y por otro lado, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos le aplicó al caso de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON el término previsto en el artículo 21 de la ley 24 de 1999, pese a que el párrafo final del artículo 33 de la referida ley era absolutamente claro al establecer, que: "En estos casos no se aplicarán los plazos para el inicio de operaciones contempladas en el numeral 1 del artículo 21 de esta Ley."

Con vista en estas circunstancias, la parte actora solicitó que se declarara la nulidad del acto impugnado, restableciendo el derecho subjetivo de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON, de operar la frecuencia de radio que le había sido concesionada.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. DPER-0665-03 de 24 de febrero de 2003, visible a fojas 34-37 del expediente.

La autoridad demandada indicó básicamente, que el resolución administrativa de la concesión otorgada a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLÓN S.A., se llevó a cabo de la manera prevista en la Ley No. 24 de 1999, toda vez que las inspecciones técnicas realizadas revelaron que no había iniciado sus transmisiones en el período señalado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al que compete vigilar y fiscalizar la operación técnica de los servicios públicos de radio y televisión.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 250 de 7 de abril de 2003 rinde concepto en relación a la acción instaurada, no sin antes dejar aclarado que su intervención se encontraba limitada a la defensa del acto impugnado, tal como se lo exige la ley, aunque se dejaba de manifiesto su interés en que la ley fuese reformada, para permitirle actuar en interés de la legalidad.

De esta forma, la Procuradora de la Administración acoge los razonamientos del Ente Regulador, en el sentido de que al no haber iniciado operaciones LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON dentro del término de “cura” otorgado por el Ente Regulador, se hacía procedente la cancelación de la concesión.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

La parte demandante ha sostenido que la Resolución No. JD- 3440 de 30 de julio de 2002 que declaró la resolución administrativa de la Concesión otorgada a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLÓN S.A., para operar y explotar comercialmente el servicio de radio abierta en la frecuencia 850 Khz dentro de la provincia de Colón, deviene ilegal, básicamente por dos razones:

1. Porque contrario a lo señalado por el Ente Regulador, LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON había iniciado operaciones y se encontraba transmitiendo su señal a la fecha en que se expide el acto acusado, razón por la cual, no se configuraba la causal del artículo 23 numeral 1º para cancelar la concesión; y
2. Porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos le aplicó al caso de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON, el término previsto en el artículo 21 de la ley 24 de 1999 para inicio de operaciones, pese a que el párrafo final del artículo 33 de la referida ley era absolutamente claro al establecer, que: “En estos casos no se aplicarán los plazos para el inicio de operaciones contempladas en el numeral 1 del artículo 21 de esta Ley”.

Análisis de la Controversia.

Luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha podido constatar que la actuación demandada efectivamente ha incurrido en algunos de los vicios endilgados, razonamiento que se explica de la siguiente manera:

En primer término, es menester recordar que al momento de expedirse la Ley 24 de 1999 que establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión, la concesión otorgada a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON S.A., ya se encontraba vigente, a partir de la expedición del Resuelto No. 739 de 7 de octubre de 1993. En estos casos, el artículo 19 de la ley 24 de 1999 establecía claramente, que dichas licencias o concesiones se mantendrían vigentes, sin necesidad de licitación o cualquier otro trámite, por un período de veinticinco años (25).

Ahora bien, en cuanto al tema de la resolución administrativa de una concesión, por razón de que la emisora de radio “no hubiese iniciado operaciones” (art. 23 numeral 1º de la ley 24 de 1999), causal aplicada en el caso de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON S.A., la Sala ha podido determinar que los artículos 22 y 33 de la ley 24 de 1999 facultan al Ente Regulador para resolver administrativamente la concesión, de comprobarse que efectivamente la emisora no había iniciado sus operaciones.

Sin embargo, en este caso, las constancias procesales son indicativas de que esta causal no se configuró, toda vez que LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON sí había iniciado sus transmisiones. Veamos:

Según el propio Ente Regulador menciona en la parte motiva del acto impugnado (ver foja 2 del expediente principal), y conforme se aprecia en la documentación que obra en los antecedentes, las inspecciones técnicas realizadas por el Ente Regulador determinaron que LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON había iniciado operaciones, y se encontraba transmitiendo su señal, tal como se acredita en los siguientes documentos:

En la inspección realizada el 11 de abril de 2001 se señala claramente, que la frecuencia 850 khz se encontraba transmitiendo su señal. (véase foja 44 del legajo de antecedentes).

Posteriormente, en la Inspección realizada el 30 de octubre de 2001 se consignó, que aunque en ese momento no se estaba transmitiendo programación debido a un daño en el sistema de alto voltaje que el técnico estaba reparando, se reiteró que en la inspección anterior, "la frecuencia y el transmisor se encontraban operando". (Ver fojas 46 y 48 de los antecedentes)

Luego, en las inspecciones realizadas el 26 de enero y 14 de febrero de 2002, se señala explícitamente que la frecuencia 850 Khz se encontraba operando en la provincia de Colón, aunque se escuchaba con mucho ruido. (ver fojas 51 y 53-54 del antecedente)

Estas circunstancias fácticas revelan que, aunque la señal de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON en algún momento estuvo fuera del aire, por razón de daños en el equipo de transmisión, en las inspecciones efectuadas se determinó que la emisora había iniciado operaciones y se encontraba transmitiendo su señal, aunque con algunos problemas en la calidad de la misma, problemas que según había indicado el concesionario, se encontraban en vías de solución con la adquisición de un equipo más moderno.

Por consiguiente, el Ente Regulador no podía aplicarle a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON la resolución administrativa de su concesión, con sustento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 23 de la Ley 24 de 1999, tal como se invocó en el acto impugnado, pues era evidente que dentro de los plazos conferidos, el concesionario sí había iniciado operaciones y se encontraba transmitiendo su señal. Importa destacar, que el Ente Regulador tampoco justificó ni comprobó, que su decisión de resolver administrativamente la concesión, era por la interrupción en grado significativo del servicio de radio que prestaba el concesionario.

Finalmente hemos de mencionar, que el Ente Regulador tampoco acreditó, conforme al artículo 103 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, que LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON no hubiese transmitido por treinta días consecutivos su señal, con cobertura de por lo menos 25% de su área geográfica.

Por tanto, al quedar comprobada de manera clara y ostensible la violación del artículo 22 y del artículo 33 de la Ley 24 de 1994, por haberse cancelado una concesión administrativa con sustento en una causal que no fue comprobada, resulta innecesario abordar los restantes cargos de ilegalidad, razón por la cual el Tribunal deberá proceder a declarar la nulidad del acto censurado, y restablecer el derecho subjetivo del demandante.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. JD-3440 de 30 de julio de 2002, así como su acto confirmatorio, y ORDENA al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS que restablezca la vigencia de la Concesión de la frecuencia de radiodifusión 850 Khz (A.M.), otorgada a LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON S.A., mediante Resuelto No. 739 de 7 de octubre de 1993 del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconocido mediante Resolución No. JD-2254 de 7 de agosto de 2000 del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUÁREZ CASTILLERO HOLMES & RICHA, EN REPRESENTACIÓN DE DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 8-3105-99 DE 17 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	661-2001

VISTOS:

La firma Suárez Castillero Holmes & Richa, en representación de DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Resuelto N° 8-3105-99 de 17 de junio de 1999, dictado por la entonces Ministra de Salud.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del referido resuelto, se estableció que DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA adeuda al Estado la suma de B/8,994.17 en concepto de Salarios incorrectamente devengados. Subsiguientemente, se confirmó lo resuelto, mediante Resolución Administrativa N° 131-RH/DAL de 10 de octubre de 2001, expedida por el Señor Ministro de Salud (Ver f. 6 y 44 de este expediente).

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL
CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La apoderada del demandante considera que el acto acusado violó los artículos 10, 13, 17 del Decreto N° 259 de 9 de octubre de 1978 del Ministerio de Salud, por el cual se reglamenta el Escalafón para Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratoristas Clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronatos.

La primera de estas normas dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 10: El tercer nivel que corresponde a los Laboratoristas Clínicos profesionales tendrá la siguiente clasificación y escala de sueldo:

<u>NIVEL III</u>		<u>CATEGORÍA</u>
Laboratorista Clínico	I	B/.475.00
Laboratorista Clínico	II	B/.550.00
Laboratorista Clínico	III	B/.600.00
Laboratorista Clínico	IV	B/.650.00
Laboratorista Clínico	V	B/.700.00
Laboratorista Clínico	VI	B/.750.00
Laboratorista Clínico	VII	B/.800.00
Laboratorista Clínico	VIII	B/.850.00
Laboratorista Clínico	IX	B/.900.00”

Explica la recurrente que la misma ha sido infringida por el Ministerio de Salud en forma directa por omisión, dado que a partir de 1 de abril de 1979, mediante Decreto N° 41-79 del Ministerio de Salud, su representada la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, fue reclasificada a Laboratorista Clínico V, dentro del III nivel, con un salario de B/.700.00, percibiendo la cantidad correcta de salario asignado conforme a la ley.

La segunda norma que se afirma conculcada preceptúa:

“ARTÍCULO 13. Los Laboratoristas Clínicos Profesionales, Laboratoristas y los Auxiliares y Asistentes de Laboratorio serán promovidos de manera automática a la categoría inmediatamente superior con el salario equivalente al respectivo nivel que ha escalado, una vez cumplido los tres años consecutivos de servicio en el respectivo nivel.”

Afirma la demandante que la infracción del artículo citado se produjo de forma directa por omisión, ya que su representada a partir de 1 de abril de 1982 tal y como lo establece el Decreto 259 de 9 de octubre de 1978, pasó a la categoría de Laboratorista Clínico VI del nivel III, toda vez, que había cumplido los tres años de haber sido clasificada como Laboratorista Clínico V del nivel III, percibiendo un salario de B/.750.00 más un adicional de B/.20.00 que había recibido anteriormente por aumento de ley (a partir de 1 de marzo de 1980), recibiendo en su totalidad un salario de B.770.00. Por lo que señala el recurrente, que el cambio de categoría y el salario asignado a su representada fue el que en efecto, la ley contemplaba para esta categoría dentro del nivel III.

En cuanto al artículo 17 del decreto en mención establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. El Laboratorista Clínico que obtenga un grado de maestría ó doctorado en laboratorio clínico, será ubicado en la categoría inmediatamente superior a la que le corresponda.”

Según la apoderada judicial de la demandante, esta norma fue violada directamente por omisión toda vez, que el cambio de categoría y el salario asignado a su representada está contemplado en la ley, ya que el 10 de enero de 1983 recibe el Título de Maestría e inmediatamente el 1 de agosto por Resuelto N° 357-82, pasa a la Categoría VII del Nivel III de Laboratorista Clínica, tal como lo establece el artículo 17 en mención, por lo que la administración violó el citado artículo, al no tomar en cuenta esta situación antes descrita y emitir el Resuelto N° 8-3105-99 de 17 de junio de 1999 y su acto confirmatorio, toda vez que la categoría séptima devenga el salario correspondiente a ésta, es decir B/.1,020.00.

De acuerdo con la apoderada judicial de la demandante, el acto impugnado también conculcó el artículo 6 de la Ley 8 de 25 de abril de 1983, por la cual se introducen adiciones y modificaciones a la Ley que regula el ejercicio de la profesión de Laboratoristas Clínicos, el mismo preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Cada cuatro (4) años el Colegio Nacional de Laboratoristas conjuntamente con las autoridades de Salud, revisarán el Escalafón con el fin de ajustarlo a la realidad económica del país.”

En opinión de la recurrente, este artículo fue violado directamente por omisión porque, de acuerdo al Acuerdo 1 de junio de 1984 firmado entre el Gobierno Nacional y el Colegio de Laboratoristas Clínicos, a partir de 1 de junio de 1984 se le reajusta el salario a su representada por encontrarse en la Categoría VII del Nivel III de Laboratorista Clínico con salario de B/.1,020.00, lo cual fue conforme a la ley, de igual modo, agrega, que el 1 de abril de 1985 pasa a la Categoría VIII del Nivel III de Laboratorista Clínico con un salario de B/1,095; en virtud del Resuelto N° 805-85. Ocurrendo una seria omisión de la administración al proferir el Resuelto N° 8-3105-99 de 17 de junio de 1999 y su acto confirmatorio, toda vez, que la octava categoría devenga el salario correspondiente.

En la demanda se citó igualmente el artículo 752 del Código Administrativo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurando el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.”

Respecto a este artículo, indica principalmente la apoderada judicial de la demandante, que esta norma ha sido vulnerada por la entidad administrativa, toda vez que la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, sólo ha recibido los salarios que en derecho le han sido asignado y aprobado por resoluciones de la Autoridad Administrativa.

Las últimas normas que considera transgredidas la parte actora son el artículo 974 y artículo 1109 del Código Civil.

La primera de estas normas dispone que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa. Señala la parte actora en cuanto a esta norma, que la misma fue violada de forma directa por omisión, ya que, cada vez que la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, ascendía de categoría, recibía el salario que la legislación vigente establecía para la referida categoría. Además que todos estos cambios fueron aprobados y emitidos por la Autoridad Administrativa mediante resoluciones (Certificación N° 76- DRCP de 9 de octubre de 2001, emitida por el Licdo Ulpiano Prado, Jefe de Departamento de Registro y Control de Recursos Humanos del Ministerio de Salud). Por lo que, alega, que una vez emitido el acto administrativo que aprobó el cambio de categoría, éste se vuelve de obligatorio cumplimiento para la Administración.

De igual manera hace alusión, a lo señalado por la Sala Tercera en cuanto al principio de buena fe que debe predominar en las relaciones del Estado con sus administrados.

Finalmente, la última norma que considera el demandante ha sido violada, es el artículo 1109 ibidem, el mismo establece lo siguiente:

Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 113, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él.

Señala la apoderada de la demandante, esencialmente, que esta norma fue infringida por la entidad administrativa demandada en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, cada vez que la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA ascendía de categoría, recibía el salario que la legislación vigente establecía para la referida categoría, sobre todo porque sus ascensos de categoría se dieron y expidieron por propio mandato de la Autoridad Administrativa con la consecuente expedición del acto administrativo que ordenaba el cambio de categoría. Igualmente, hace alusión a varios fallos dictados por la Sala Tercera, sobre el principio de buena fe.

Finalmente, la apoderada judicial de la accionante, presentó su escrito de alegatos visibles a fojas 70-81 de este expediente, en el que de forma reiterativa presenta los mismos hechos y consideraciones de lo expuesto con anterioridad.

III. INFORME DE CONDUCTA

El funcionario demandado mediante Nota N° 0700-DMS/988 de 12 de abril de 2002, rindió el informe de conducta, en el que se indicó que a través de una comisión integrada por representantes del Ministerio de Salud y del Colegio Nacional de Laboratoristas, se revisó la situación de un grupo de laboratoristas debido a las diferentes interpretaciones de las disposiciones legales que regulan el escalafón de éstos. Dicho informe, agrega, definió y uniformó los parámetros legales aplicables y analizó los casos individuales de cada funcionario, determinándose que la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, adeuda al Estado la suma de B/. 8,994.17, que

representa la cantidad cobrada en exceso de su salario hasta 1992, pues desde abril de 1979, devengó un salario de B/.700.00 mensuales, en la tercera categoría de laboratorista clínico, debiendo recibir la cantidad correspondiente a esta categoría que era de B7.600.00 mensuales. Además, se expresó que la deuda se fue incrementando, a causa de los diferentes cambios de categoría que se le otorgaron a la señora RODRÍGUEZ hasta el 1 de marzo, cuando se encontraba en la octava a categoría a partir de la cual empezó a devengar correctamente la suma de B/. 1,095 mensuales.

Situación por la cual, mediante la Resolución Administrativa 131RH/DAL de 10 de octubre de 2001, resolvió mantener en todas sus partes el Resuelto N° 8-3105-99 de 17 de junio de 1999 y confirma lo adeudado por la señora RODRÍGUEZ (Cfr. 50 y 51).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mientras la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista 276 N°24 de junio de 2002 (fs. 52-66), oponiéndose a las pretensiones hechas por la demandante, como lo ordena la ley en este tipo de asuntos. Sin embargo, con fundamento en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, consideró oportuno señalar lo manifestado por la Sala Tercera en situaciones similares, en cuanto a que no procede la devolución de las sumas de dinero pagadas de más por la Administración (Cfr.61).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene como finalidad determinar la legalidad del Resuelto N° 8-3105-99 de 17 de junio de 1999 expedido por el Ministerio de Salud, así como de su acto confirmatorio mediante la Resolución Administrativa N° 131-RH/DAL de 10 de octubre de 2001, expedida por el Señor Ministro de Salud.

Este acto en su parte resolutive, establece que la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA adeuda al Estado la suma de B/.8,994.17 en concepto de Salarios incorrectamente devengados, toda vez que, según el acto confirmatorio del mismo señala que desde el 1 de abril del 1979, dicha funcionaria empezó a devengar un salario de B/.700.00 mensuales, en la tercera categoría de laboratorista clínico, cuando debió recibir un salario de B/.600.00 mensuales, deuda que fue incrementándose hasta el 1 de marzo de 1989, cuando en la octava categoría devengó el salio correspondiente de B/.1,095.00 mensuales.

El recuento de las principales piezas procesales confrontadas con el estudio de las pruebas, el razonamientos de las partes y disposiciones jurídicas aplicables, persuaden a la Sala de que le asiste la razón a la parte demandante por las siguientes consideraciones:

Según se aprecia a foja 9 del expediente, el Jefe del Departamento de Registro y Control de Recursos Humanos, del Ministerio de Salud, a solicitud de parte interesada, expidió la Certificación 76-DRCP de 9 de octubre de 2001, en donde certifica, que la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ. DE MORA, inició labores desde el 4 de marzo de 1971 y el mismo hace constar que fue clasificada en diferentes categorías, veamos textualmente, lo que dice este documento:

Que la señora DEIDAMIA R. DE MORA, con cédula 8-184- 679 y Seguro Social 141-4267 es funcionaria de este Ministerio.

Nombrada en el laboratorio Central, como Lab. Téc. Med con salario mensual de B/. 350.00 a partir de 4 de marzo de 1971 (Dec. 176-71). A partir de 1 de junio de 1974, devengó B/.380.00 (Aum. Ley). A partir de 29 de abril de 1975, pasó a Lab. V con salario de B/. 430.00 (Dec. 69-75). Pasó a Lab. VI con salario de B/. 480.00 (Dec.131-77). A partir de 1 de abril de 1979, pasó a Lab. Clín. V con salario de B/.700.00 (Aum. Lab.) (Dec.41-79). A partir de 1 de marzo de 1980 devengó B/.720.00 (Aum. Ley). A partir de 1 de abril de 1982 cambió de etapa Lab Clín. VI con salario de B/.770.00 (Rto 357-82). A partir de 1 de agosto de 1983 se reclasificó a Lab. Clín. VII con salario de B/.820.00 (Rto. 1415-83). A partir de 1 de junio de 1984, devengó salario de B/. 1,020.00 (Aum. Salario). A partir de 1 de abril de 1985, cambió de etapa a Lab. Clín. VIII con salario de B/.1,095 (Rto. 805-85). A partir de 1 de marzo de 1992, cambió de etapa a Laboratorista Clínico IX con salario mensual de B/.1,170.00 (Dec. 535-92); además de su salario devenga B/. 70.00 de 6 %.

Se traslada del laboratorio Central de Referencia de Salud Pública a partir de 10 de noviembre de 1998 (Rto. 6811-98), hasta la fecha; posición 17-3267.

Procederemos analizar en primer término, las categorías V, VI, y VII, pues las mismas son cuestionadas por parte de la entidad administrativa demandada, alegando que los salarios incorrectamente devengados se derivaron de la reclasificación justamente de estas categorías.

En la certificación reproducida en párrafo anterior, tal como se puede observar, nos muestra que la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, a partir de 1 de abril de 1979, pasó a Laboratorista Clínico V dentro del Nivel III, devengando un salario de B/.700.00, que es el correspondiente a dicho escalafón y no en la tercera categoría de Laboratorista Clínico, como señala el acto confirmatorio del acto impugnado y el Informe de Conducta rendido por la entidad demandada a fojas 6 y 50 respectivamente. Posteriormente, una vez cumplidos los tres años después de haber sido reclasificada como Laboratorista V, a partir de 1 de abril de 1982, pasó a la categoría de Laboratorista VI, por Resuelto 357-82, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto N° 259 de 9 de octubre de 1978, Gaceta Oficial N°18,865, con el salario correspondiente de B/.750.00, más un excedente de B/.20.00 en calidad de aumento aplicado desde el 1 de marzo de 1980, tal como consta en la certificación proferida por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, a fojas 9, 189, 190 .

Luego de esto, DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, el 10 de enero de 1983, recibe el Título de Maestría, por lo que mediante Resuelto N°1415 de 3 de octubre de 1983, y de acuerdo al artículo 17 de Decreto 259 ibidem pasa a la Categoría de Laboratorista Clínica VII, devengando un salario de B/.800.00, más el aumento ya mencionado de B/.20.00, siendo un total de B/.820.00. Ver fs. 44 y 45 de los antecedentes del expediente administrativo y certificación proferida por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, foja 9 del expediente principal.

Posteriormente, mediante el Acuerdo suscrito el 1 de junio de 1984, entre profesionales del ramo y autoridades del ramo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 8 de 25 de abril de 1983, se introducen algunos cambios a la profesión de Laboratoristas Clínicos, entre ellos una revisión y ajuste al escalafón de estos profesionales de la salud establecido en el artículo segundo. El mencionado artículo señala:

ARTÍCULO SEGUNDO. Declaran las partes que como consecuencia de la revisión y ajuste efectuado al escalafón de Laboratoristas Clínicos, se reconoce la siguiente Escala salarial que rige a partir de 1 de junio de 1984

Nivel III	Categoría	
Laboratorista Clínico	I	B/.570.00
Laboratorista Clínico	II	B/.645.00
Laboratorista Clínico	III	B/.720.00
Laboratorista Clínico	IV	B/.795.00
Laboratorista Clínico	V	B/.870.00
Laboratorista Clínico	VI	B/.945.00
Laboratorista Clínico	VII	B/.1,020.00
Laboratorista Clínico	VIII	B/.1,095.00
Laboratorista Clínico	IX	B/.1,170.00

Estando la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, en la categoría de Laboratorista Clínico VII, devengando un salario de B/820.00, a partir de 1 de junio de 1984, se le reajusta su salario a B/.1,020.00, conforme al Acuerdo en mención.

Cabe agregar, que no consta en el expediente el informe de 27 de marzo de 1999, en el cual se analizaron los casos individuales de los funcionarios que tenían problemas con su condición salarial, debido a las diferentes interpretaciones de las disposiciones legales que regulan el escalafón de dichos profesionales, informe que según el informe de conducta rendido por la entidad administrativa fue efectuado por un comisión formada por representantes del Ministerio de Salud y del Colegio Nacional de Laboratoristas.

Igualmente, se puede observar en el Decreto N° 259 de 9 de octubre de 1978, contenido en Gaceta Oficial N° 18,865 de 12 de julio de 1979, por el cual se reglamenta el Escalafón para Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronatos, que señala en su artículo 10, que el Laboratorista clínico de Nivel III de las Categorías V, VI, VII, les corresponderá como salario B/.700.00, B/.750.00 y B/.800.00, respectivamente, veamos:

"ARTÍCULO 10: El tercer nivel que corresponde a los Laboratoristas Clínicos profesionales tendrá la siguiente clasificación y escala de sueldo:

<u>NIVEL III</u>	<u>CATEGORÍA</u>	
Laboratorista Clínico	I	B/.475.00
Laboratorista Clínico	II	B/.550.00
Laboratorista Clínico	III	B/.600.00
Laboratorista Clínico	IV	B/.650.00
Laboratorista Clínico	V	B/.700.00
Laboratorista Clínico	VI	B/.750.00
Laboratorista Clínico	VII	B/.800.00
Laboratorista Clínico	VIII	B/.850.00
Laboratorista Clínico	IX	B/.900.00"

De igual Manera, se advierte a foja 12 y 13 del expediente principal, copia autenticada del Decreto N° 41 de 1979 de 20 de marzo de 1979, proferido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Salud, mediante el cual se reconocen

automáticamente incrementos salariales a los diferentes grupos técnicos y paramédicos del Ministerio de Salud, entre estos, el escalafón para auxiliares, asistentes de laboratorio y Laboratoristas clínicos, en donde nos indica de igual forma, que el Laboratorista Clínico categoría V, le corresponde el salario de B/700.00. El mismo señala, tendrá vigencia a partir del 1 de abril de 1979.(fs.12 y 13 del expediente principal).

Como se puede advertir, la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, fue ascendida en las diferentes categorías del escalafón de los laboratoristas clínicos derecho reconocido formalmente por el Ministerio de Salud, como consta en la certificación del Departamento de Recursos Humanos de la misma entidad a foja 9 del expediente (Ver fs. 24,29,30,43,44,59,69,134,135,189,190 de los antecedentes).

Lo anterior claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo,(pues en este caso fue conferido por actos propios de la administración), el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración en cuanto se exceda en sus funciones. Debe, pues, la administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo en ese sentido afirma que el "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales..." (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo, Edit. Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág 143).

Anteriormente, en Sentencia 18 de mayo de 2001, con ponencia del Magistrado Arturo Hoyos y recogido igualmente en Sentencia de 23 de julio de 2003, con ponencia del Magistrado Adán Arjona, la Sala al conocer en asuntos de reconocimiento de prestaciones por cambio de categoría, establece que debe aplicarse el principio de buena fe, contenido en el artículo 1109 del Código Civil, veamos lo siguiente:

"Debe entonces aplicarse al caso bajo estudio, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, al ser la señora Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapeuta Ocupacional, de modo alguno puede ahora la administración desconocerle ese derecho y aún más ordenar mediante otro acto administrativo descontar una suma de dinero que por derecho percibió en concepto de sueldo y que corresponden a las diversas categorías a las que fue ascendida. Esta omisión no es imputable al administrado".

La Sala igualmente, ha manifestado que el principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que según Jesús González Pérez, consiste en "que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (Opinión doctrinal adoptada por Sentencia de 19 de diciembre de 2000, 18 de mayo de 2001 y 23 de julio de 2003)

En este caso, concluimos que al ser la funcionaria DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA clasificada en diferentes categorías como Laboratorista Clínica, mediante actos expedidos por la propia Administración, el devengar el sueldo correspondiente a cada categoría es un derecho que le asiste, por tanto no es dable mediante otro acto administrativo desconocerlo. Siendo así, considera la Sala que prospera el cargo de violación del artículo 1109 del Código Civil, resultando innecesario pronunciarse sobre los demás cargos de infracción contenidos en la demanda.

Con respecto a lo expresado por la apoderada del demandante, a cerca de los bienales de 6 % que según él, debieron ser aplicados por Ley a la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, consideramos que dicha pretensión debe ser desestimada, pues la misma no tiene vinculación directa con el contenido principal del acto impugnado, que es concretamente evaluar sobre la legalidad o ilegalidad del Resuelto que establece que la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA adeuda al Estado la suma de B/8,994.17., por salarios incorrectamente devengados, pretensión, que considera la Sala debe ser objeto de otra reclamación a la que hoy es objeto de análisis.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA lo siguiente:

1. QUE ES ILEGAL, el Resuelto N° 8-3105-99 de 17 de junio de 1999, expedida por el Ministerio de Salud y su acto confirmatorio,
2. DECLARA que la señora DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, no está obligada al reintegro decretado en la resoluciones impugnadas y;
3. ORDENA rembolsar cualquier suma descontada con ese propósito.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-4482 DE 13 DE ENERO DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	255-04

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, actuando en representación de CABLE AND WIRELESS PANAMA S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4482 de 13 de enero de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se impuso a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., una multa por la suma de cien mil balboas, por infringir lo establecido en el numeral 10 del artículo 56 y el ordinal 2 del artículo 42, ambos de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, y del artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución No. JD-4482 de 13 de enero de 2004, y de restablecimiento del derecho conculcado, el actor ha solicitado a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente, los efectos de la Resolución que se impugna, argumentando básicamente lo siguiente:

1. Que de no darse la suspensión provisional de la Resolución impugnada, se le causaría un perjuicio notoriamente grave a Cable & Wireless Panamá S.A., (*periculum in mora*), constituido por el pago de la multa que la empresa deberá pagar.

En tal sentido, el accionante señala que el pago de esta sanción representa un perjuicio económico a la empresa, que tendría que cancelar la multa antes de que se decida ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la legalidad de la medida sancionatoria.

2. Que la sanción impuesta conlleva una ostensible violación al ordenamiento jurídico.

Señala en este contexto, que el Ente Regulador, ha aplicado una sanción a la empresa de telecomunicaciones, porque ésta supuestamente dilató una interconexión a la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S.A. (SOWC), tal como prevé el ordinal 2 del artículo 42 de la Ley 31 de 1996, perdiendo de vista que la dilación obedeció a causas imputables a la empresa SOWC.

Al efecto explica, que existía un conflicto en los términos y condiciones del contrato de interconexión entre Cable & Wireless Panamá (CWP) y SOWC, y que se procedió a la interconexión luego de resuelto el conflicto con la participación del propio Ente Regulador, razón por la cual, no puede sancionarse a la empresa por haber seguido los mecanismos establecidos en la ley en caso de disputa.

Con sustento en estos argumentos, solicita a la Sala Tercera que ordene la suspensión inmediata del acto administrativo demandado.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por CABLE & WIRELESS, la Sala Tercera advierte que por encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, no contamos con elementos suficientes que permitan apreciar, *prima facie*, que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico, o un perjuicio irreparable a la empresa de telecomunicaciones.

En este sentido, el Tribunal observa que según consta en autos, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha sancionado a la empresa de telecomunicaciones por no haber procedido a la interconexión inmediata de su red pública conmutada con la red pública conmutada de SOWC, pese a que la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria, y por tanto, una condición esencial de la concesión.

El Ente Regulador destacó además, que aunque las empresas SOWC y CWP fueron posteriormente interconectadas, ello se dio por la intervención y mediación del Ente Regulador y por denuncia presentada por SOWC; pero que antes de dicha denuncia, no existía la interconexión pese a que desde el mes de enero de 2003, las empresas CWP y SOWC habían suscrito el Acuerdo de Interconexión.

En tales condiciones, el Ente Regulador estimó que las explicaciones ofrecidas por Cable and Wireless no justificaban su incumplimiento de la obligación de interconectar a las empresas entrantes después del período de 85 días a la firma del contrato de interconexión, y que se trató de una práctica dilatoria aplicada por CWP para el período enero 2003 hasta agosto 2003, logrando retardar por un tiempo considerable, la interconexión de las redes entre las empresas CWP y SOWC.

La Sala estima, luego de un enjuiciamiento preliminar del fundamento de hecho y derecho en que se sostiene este acto, que el mismo ha sido debidamente motivado y se apoya en normativa jurídica que prima facie, parece otorgarle facultad al Ente Regulador para aplicar las medidas impuestas a la empresa Cable and Wireless. Por ende, en este momento no se advierte de manera clara, manifiesta u ostensible, que dicho acto viole las normas legales invocadas en la demanda.

No obstante, es importante resaltar que las consideraciones expresadas no representan en modo alguno, un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto, será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en su momento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JD-4482 de 13 de enero de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001-JD DE 12 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	243-04

VISTOS:

El licenciado OSCAR RODRÍGUEZ, actuando en virtud de poder conferido por el representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES (COCIGE) S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001-JD de 12 de febrero de 2004, dictada por la Junta Directiva de la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocúmen S.A., acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado resolvió precalificar a un grupo de empresas, y NO PRECALIFICAR a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES S.A., como proponente para participar en el acto de Licitación Pública Internacional No.001-2003 para el Diseño y Construcción de la Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocúmen.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

“Solicitamos al Honorable Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

suspenda los efectos del acto de precalificación No.001-JD del 12 de febrero de 2004 y Resolución No. 002-JD de 8 de marzo de 2004 extensiva a cualquier fase en la cual se encuentre el proceso licitatorio tomando como base las sustentaciones de este escrito que demuestran con profundidad el FOMUS (sic) BONI IURIS y para evitar un grave perjuicio al Estado y por consiguiente a mi representado (PERICULUM IN MORA) quien ha sido privado de un Derecho Subjetivo legítimo por parte de la Junta Directiva de Tocúmen S.A. para presentar propuesta en el acto de licitación pública de referencia violando de manera flagrante el principio de Igualdad de oportunidades y normas vinculante para este acto público y tomando en cuenta la lesión económica financiera y erogaciones materiales que se han realizado por mi mandante propios de actos públicos como éste.”

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el negocio sub-júdice, el peticionario se ha limitado a solicitar al Tribunal que suspenda el acto impugnado, aduciendo la apariencia de buen derecho para su pretensión, así como existencia de perjuicios notoriamente graves para el Estado y para la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES S.A.”. No obstante, de la escueta argumentación del actor no se advierte cuáles son los perjuicios notoriamente graves que se desprenden del acto demandado, perjuicios que por ende, tampoco han sido acreditados o comprobados, como lo ha exigido reiteradamente la Sala Tercera, para acceder a la suspensión provisional de actos individuales.

En lo que atañe a las razones objetivas que podrían dar lugar a la cautelación del acto recurrido, para evitar una lesión potencial al orden jurídico, la Sala observa prima facie, que no existen en este momento elementos que permitan vislumbrar que el acto de precalificación de proponentes para participar en la Licitación Pública Internacional No.001-JD ha violado las normas de contratación públicas invocadas en la demanda, máxime cuando de acuerdo a la documentación que reposa en autos, la no precalificación de la empresa COCIGE S.A., obedeció a que su propuesta no alcanzó el porcentaje de puntuación necesario, tal como se dejó establecido en los actos expedidos en la vía gubernativa por la Junta Directiva de la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocúmen S.A.

Cabe añadir, que el argumento de que algunas de las empresas precalificadas no cumplían con lo exigido en el pliego de cargos, en lo relativo a la aportación de estados financieros provenientes de firmas de auditores panameños, se advierte que el Pliego de Cargos exigía en el Capítulo 2 Punto 2.16 Formulario 13 la presentación de estados financieros auditados por una firma reconocida, aspecto que aparentemente fue cumplido por los participantes precalificados.

Las razones anotadas nos conducen a concluir que no procede acceder a la suspensión provisional del acto acusado, en vista de que en esta etapa procesal no ha quedado comprobado la existencia del llamado fumus boni iuris o del periculum in mora. Se trata por supuesto, de una consideración preliminar, que en modo alguno constituye una decisión sobre el mérito del asunto debatido, aspecto que deberá decantarse en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 001-JD de 12 de febrero de 2004, dictada por la Junta Directiva de la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocúmen S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MINA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL MINA JUSTINIANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 25-2001 DE 7 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	204-02

VISTOS:

El Licenciado Carlos Mina, en representación de ÁNGEL MINA JUSTINIANI, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto segundo de la Resolución No. 25-2001 de 7 de agosto de 2001, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución parcialmente impugnada se declaró al demandante responsable de la lesión patrimonial causada al Estado por la suma de B/.90,000.00, más el interés causado, que asciende a B/.86,760.00.

Como normas violadas el Lcdo. Mina citó, en primer lugar, el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, cuya parte pertinente establece como función de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial decidir sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título, al haber tenido acceso a bienes o fondos públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero.

En el concepto de la infracción el Lcdo. Mina alega que esta norma ha sido violada porque el señor MINA JUSTINIANI en ningún momento tuvo acceso a fondos o bienes públicos, ni se aprovechó de los mismos en beneficio propio o de un tercero. Agrega, que conforme está probado en el expediente, el cheque No. 4203 de 2 de abril de 1987, por la suma de B/.90,000.00 a favor de Roberto Díaz Herrera fue confeccionado, auditado y firmado por el Coronel Pedro Marcos Justine, de la jefatura G4 del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa, quien sí tenía acceso y a su disposición fondos públicos. Además, el señor Mina Justiniani fungía “como Director de los servicios económicos Caja de Ahorros, Préstamo y Vivienda de las Fuerzas de Defensa”, entidad que si bien es cierto le brindaba servicios económicos a sus miembros, tenía una estructura jurídica de carácter privado, por lo que su representado nunca tuvo acceso a fondos o bienes públicos.

La parte actora también considera violados los artículos 3 y 4 (inciso b) del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990. La primera de estas normas menciona una serie de factores que son determinantes para el establecimiento de la responsabilidad de los funcionarios públicos, entre ellos, el beneficio o aprovechamiento indebido y las consecuencias derivadas de su acción u omisión. En este punto, lo único que alega el Lcdo. Mina a favor de su representado es que, de acuerdo con lo que está probado en autos, a favor del ciudadano Roberto Díaz Herrera se giró un cheque con fondos públicos para asuntos personales y los señores Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial “han determinado que éste no tenía la obligación o el compromiso de ejecutar las acciones correspondientes para darle una contraprestación al Estado por el pago que se le hizo, a través de los fondos públicos que fueron cobrados por su persona y por nadie más”.

En cuanto al artículo 4, éste define la responsabilidad patrimonial como aquella que se deriva del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de los bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por cualquier entidad que reciba, maneje y administre bienes públicos. A juicio del Lcdo. Mina, esta norma se violó al no aplicarse a las personas que dentro de la investigación del proceso de cuentas que nos ocupa, resultaron ser quienes le ocasionaron el perjuicio o lesión económica al Estado, consistente en el daño o deterioro de bienes o en aprovechamiento de los mismos.

El artículo 10 del Código Fiscal, que también se estima violado, establece en su primer párrafo que las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño. A juicio del Lcdo. Mina, esta norma se violó debido a que no se aplicó, pues, su representado no tenía la administración de bienes nacionales, en virtud de que la finca 10734 nunca fue un bien nacional o de propiedad del Estado, ya que su propietaria original era NERYMAR, S. A., quien la traspasó en propiedad a otra sociedad llamada J.A.B., S. A. y ésta a su vez la traspasó a una entidad particular o privada: la Caja de Ahorros de Préstamos y Viviendas de las antiguas Fuerzas de Defensa, quien finalmente la traspasó a otra sociedad.

Del Código Fiscal también se citaron como violados los artículos 1090 y 1091, los cuales, en esencia, regulan lo relativo a la responsabilidad de los empleados o agentes de manejo. Señala el apoderado del actor, que su representado en ningún momento tuvo bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional.

Cabe señalar, que el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial rindió su informe de conducta mediante el Oficio DRP No. 595-O-41 de 29 de mayo de 2002, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 478 de 12 de septiembre de 2002, en la que arriba a la conclusión que en autos está demostrada “no sólo la acción en perjuicio del erario público, sino también la participación activa de quienes fueron declarados responsables” (Cfr. fs. 77-94).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, el argumento central del Lcdo. Mina es que su representado nunca tuvo acceso a fondos o bienes públicos, ni tampoco era custodio de ellos y por ende, mal pudo aprovecharse de los mismos en beneficio propio o de un tercero, u ocasionar una lesión patrimonial al Estado.

La Sala no comparte esta afirmación por las razones que a continuación se exponen. En efecto, las constancias procesales y en particular, el Informe de Antecedentes No. 67-04-98-DAG-DEAE, elaborado por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República (Cfr. fs. 408-424, Tomo I de los antecedentes), dan cuenta de la vinculación del señor MINA JUSTINIANI con la compra

de la Finca 10734, situada en el Corregimiento de San Francisco, a la sociedad JAB. S. A. Este informe que, como veremos más adelante, se basa en el análisis de una serie de documentos que también constan en autos, destaca los siguientes hechos: que la finca 10734 perteneció originalmente a la sociedad Nerimar, S. A.; que ésta la vendió a la sociedad JAB, S. A., quien constituyó hipoteca y anticresis sobre ella a favor de la Caja de Ahorros por un monto de 189,552.39; que entre las personas que formaban parte de la junta directiva de esta sociedad estaba el señor Ramón Gamboa Cajar, suegro del entonces Coronel Roberto Díaz Herrera; que el préstamo que mantenía JAB, S. A. con la Caja de Ahorros fue cancelado con el cheque de gerencia No. 0329819, del Chase Manhattan Bank y que posteriormente, a través de la documentación remitida por el Departamento de Crédito de esa entidad bancaria se pudo determinar “que este cheque de gerencia fue comprado con el cheque Núm. 4203 girado a favor del Coronel Roberto Díaz Herrera, por la suma de B/.90,000.00 de fecha 2 de abril de 1987, perteneciente al Fondo de Operaciones de las Fuerzas de Defensa de Panamá” (Cfr. f. 414).

El informe en cuestión también señala que el entonces Coronel Roberto Díaz Herrera, en Nota de 10 de mayo de 1996, acepta haber recibido el cheque por la suma de B/.90,000.00 por “la venta de una propiedad familiar ubicada creo que a nombre de la empresa JAB, S. A.” e igualmente, “que el resto de la operación, que técnicamente la encargué por ser el inmueble patrimonio de mi esposa, a mi suegro Ramón Gamboa (Q.E.P.D.).” La Nota en mención, suscrita por el señor Díaz Herrera, puede consultarse a fojas 341 y 342 del Tomo I de los antecedentes.

De todo lo expuesto hasta este punto, llama la atención de la Sala que el cheque No. 4203 girado a favor del señor Díaz Herrera, fue firmado por el ahora demandante, ÁNGEL MINA JUSTINIANI. De ello da cuenta el informe de auditoría que venimos comentando, pero también la propia copia del referido cheque visible a foja 322 del expediente (Tomo I). A ello se suma el hecho de que, para la fecha en que se confeccionó el cuestionado cheque (2 de abril de 1987), el señor MINA JUSTINIANI tenía el rango de Coronel dentro de la mencionada institución militar, de la cual era Director de los Servicios Económicos, según él mismo manifiesta en la declaración que consta a fojas 334 y 338 (Tomo I).

Es de anotar, que cuando el demandante tuvo la oportunidad de ofrecer sus descargos no brindó elementos contundentes para justificar su actuar, tal como consta en la nota suscrita por su apoderado judicial (Cfr. f. 470, Tomo II), en la que éste se refirió al procedimiento operativo del Fondo de Operaciones de las Fuerzas de Defensa. Al respecto señala, que los cheques se giraban con la firma principal del Jefe de Estado Mayor G-4 y como segunda firma, la de un miembro perteneciente al Estado Mayor autorizado para firmar en el Banco Nacional de Panamá; únicamente se verificaba que en cualquier cheque se encontrara la firma del Coronel Marco Justine, sin entrar a examinar el detalle o razón de la emisión de los documentos negociables. Similares argumentos ofreció el apoderado judicial del señor MINA JUSTINIANI, quien en el hecho cuarto de su demanda señala como único responsable de la firma del cheque 4203 al Coronel Pedro Marcos Justine y además agrega, que su representado “nunca tuvo conocimiento, con que (sic) fines o propósitos el Coronel ROBERTO DÍAS (sic) HERRERA, iba a utilizar los fondos girados en ese momento, a su nombre” y que su cliente lo único que hizo fue cumplir con el procedimiento operativo normal, verificando únicamente que el cheque cumpliera los requisitos exigidos (fs. 64-65).

En opinión de la Sala, los argumentos ofrecidos por el Lcdo. Mina para desvirtuar la lesión patrimonial imputada a su representado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en razón del desembolso de los B/.90,000.00., no sólo no justifican el proceder de éste, sino que además demuestran la carencia del celo y el cuidado que deben mantener todos los funcionarios que por cualquier razón pueden disponer de bienes o fondos públicos, los que además deben manejarse con la transparencia y la responsabilidad que las leyes exigen.

Obsérvese, a este respecto, que los artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal (que el actor citó como violado), precisamente, exigen responsabilidad a todas las personas que tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, en los casos de pérdidas por negligencia, uso ilegal de los fondos e incluso, cuando el pago o la disposición de los fondos se haya hecho por orden de un superior jerárquico.

Estima la Sala, que el señor MINA JUSTINIANI, al firmar el cheque 4203, permitió que con su conducta se ocasionara un perjuicio patrimonial al Estado, ya que se pagó al señor Roberto Díaz Herrera la suma de B/.90,000.00 sin que el Estado recibiese a cambio beneficio o contraprestación alguna, dado que la finca 10734 nunca entró a formar parte del patrimonio de la entidad castrense, hecho que reconoce el propio Lcdo. Mina a foja 72 y además consta en el Informe de Antecedentes No. 67-04-98-DAG-DEAE (Cfr. fs. 408-424) y en la certificación del Registro Público visible a fojas 187 a 189 de los antecedentes (Tomo I).

En conclusión, luego del examen de las constancias procesales y del análisis de los argumentos de las partes, esta Superioridad considera que la parte actora no ha ofrecido elementos de juicio suficientes para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución Final No. 25-2001 de 7 de agosto de 2001, ni la Resolución D.R.P. No. 39-2002 de 1º de febrero de 2002, expedidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y por tanto, niega la solicitud formulada en el punto 3 del petitum de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE MARÍN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO PONCE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N 386-DDRH DE 19 DE OCTUBRE DEL 2000, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	133-01

VISTOS:

El licenciado Eduardo Enrique Marín, en representación de CARLOS ANTONIO PONCE RODRÍGUEZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Decreto N° 386-DDRH de 19 de octubre de 2000, dictado por la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del referido decreto, el funcionario demandado resolvió destituir a PONCE RODRÍGUEZ del cargo de Auditor II que ocupaba, con funciones de Jefe de Control Fiscal I (Grado 13), en la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General de la República, por consumir drogas prohibidas por la ley.

I. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El apoderado del demandante considera que el acto acusado violó los artículos 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; 86 y 137 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y; 171 de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa.

La primera de estas normas, dispone que la selección y promoción del personal de la Contraloría General “se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales” y, a su vez que toda destitución debe estar precedida de una investigación. A juicio de la parte actora, el artículo 8 de la Ley 32 de 1984 fue violado porque a través de la investigación no se le permitió al demandante ejercer debidamente el derecho de defensa, en la medida que no se evaluaron las pruebas que presentó ni practicaron las que adujo para refutar los cargos que se le imputaron.

Por su parte, el artículo 86 del Reglamento Interno preceptúa como causal de destitución “la comprobación en el consumo de drogas prohibidas por la Ley por medio de los métodos correspondientes”. Estima el recurrente, que esta norma se infringió porque la Comisión Investigadora de la Contraloría General de la República no hizo uso de los métodos previstos en la Ley 9 de 1994, -texto legal que complementa los vacíos de la Ley Orgánica de esta institución-, para comprobar de manera fehaciente si el señor PONCE RODRÍGUEZ consumía drogas.

Respecto al artículo 137 del Reglamento Interno de la Contraloría, que prevé el diseño, ejecución y mantenimiento de un Programa de Educación, Prevención y Detección del uso de alcohol y drogas, para los servidores públicos de la Contraloría conforme los parámetros de la Ley de Carrera Administrativa, afirma el demandante que ha sido violado en concepto de interpretación errónea porque en la investigación que se llevó a cabo por consumo de drogas se omitió seguir las fórmulas, reglas y directrices a que alude el Capítulo IV de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, con miras a comprobar el uso de estupefacientes por parte de PONCE RODRÍGUEZ.

Finalmente, se señala como violado el artículo 171 de la Ley 9 de 1994, que se refiera a la opciones por las que puede optar el servidor público afectado, si existe duda razonable en cuanto al uso o no de drogas, toda vez que la Comisión Investigadora no practicó un nuevo examen que comprobara o desvirtuara el primer resultado que se obtuvo y, así “desechar toda posibilidad de cometer un error o falla de máquina ...” (fs. 9-24).

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N° 1563-Leg de 10 de mayo de 2001 (fs. 29-31), mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 325 de 6 de julio del mismo año (fs. 32-50).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso, la parte actora citó como violado el artículo 171 de la Ley 9 de 1994, "Por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa en Panamá". Sobre la aplicación de este precepto en la controversia in examine, la Sala debe recordarle al demandante y a su apoderado judicial, que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala, la sola entrada en vigencia de la Ley de Carrera Administrativa (Ley 9 de 1994), no implica que todas sus disposiciones se aplican de manera automática a todos los entes del Estado y a sus servidores públicos.

En Sentencia de 1 de junio de 2001, este Tribunal expresó que para que dicha Ley surta efectos respecto de determinada entidad pública "se requiere de la existencia de una resolución de incorporación a la Carrera, que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate". Así, una vez se produzca la incorporación de la entidad pública a la Carrera Administrativa, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos (Miriam Vargas contra el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia). Sobre el mismo punto, también es consultable la Sentencia de 10 de junio de 2002: Sergio Pinilla contra el Contralor General de la República, Entrada N° 710-02).

Tales razonamientos encuentran claro fundamento, primero, en el artículo 198 de la misma Ley de Carrera Administrativa que establece que "La incorporación de los diversos niveles funcionales e institucionales de la administración pública a la carrera administrativa, será progresiva, y se hará mediante acuerdo del Consejo de Gabinete", en atención al cronograma que en su momento fijó dicha norma. En segundo lugar, la misma Ley regula en su Título IV la forma de ingreso de cada uno de los servidores públicos que pueden formar parte de la carrera administrativa (artículos 43 al 69).

En el negocio bajo estudio, la parte actora no ha demostrado que la Contraloría General de la República se incorporó al Régimen de Carrera Administrativa, ni mucho menos, que el señor PONCE RODRÍGUEZ ingresó a prestar sus servicios como funcionario de carrera por el sistema de méritos, por tanto, no resulta viable considerar que el artículo 171 de la Ley de Carrera Administrativa, que se citó como violado, tiene aplicación en el presente caso.

En cuanto a la infracción del artículo 8 de la Ley 32 de 1984, conviene aclarar, que de conformidad con el expediente administrativo que se acompaña al proceso contencioso, se conformó un Comité que llevó a cabo una investigación sobre el uso de drogas (cocaína) por parte del señor PONCE RODRÍGUEZ. Este Comité, el cual debe rendir un informe al Contralor, concluyó que el demandante había incurrido en la causal de destitución contemplada en el artículo 86 (literal n) del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República. Cabe destacar, que durante la investigación, el demandante presentó descargos y también impugnó la resolución mediante la cual se le destituyó, consecuentemente, estima el Tribunal que en ningún momento se vulneró su derecho de defensa en la esfera gubernativa.

Finalmente, el apoderado del recurrente citó como violados los artículos 86 (literal n) y 137 del Reglamento Interno de la Contraloría. En relación a infracción de ambas normas, la parte actora alega que se dejó de utilizar la metodología tendente a comprobar de manera fehaciente el consumo de drogas prohibidas, por parte del señor PONCE RODRÍGUEZ, indicando nuevamente que debió aplicarse la Ley 9 de 1994.

Sobre el particular, discrepa la Sala, pues en principio el demandante no objetó el resultado –positivo–, de la prueba antidumping llevada a cabo en forma sorpresiva por órdenes de la Contraloría General de la República, sino que lo atribuyó a la ingesta de ciertos medicamentos por motivos de enfermedad, alimentos o bebidas que se le brindaron en una fiesta la noche anterior. En consecuencia, a juicio de esta Superioridad el resultado negativo de la prueba antidumping que, posteriormente el señor PONCE RODRÍGUEZ aportó al proceso de investigación –sin contar con el respaldo de la Contraloría–, no es determinante para desvirtuar los resultados de la prueba que ordenó esa entidad gubernamental.

Por otro lado, ya se ha indicado que el señor PONCE RODRÍGUEZ no ha demostrado que tenía estabilidad en el cargo que ocupaba por haber ingresado mediante concurso de méritos ni tampoco que la Contraloría General de la República haya sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa; condiciones indispensables para que proceda la aplicación de la Ley 9 de 1994 (Arts. 170 -172) a la situación jurídica de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 8 de la Ley 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; 86 y 137 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y; 171 de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto N° 386-DDRH de 19 de octubre de 2000, dictado por la Contraloría General de la República y niega las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS LEE MOCK, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE COLÓN AL PAGO DE B/.133,368.80 MÁS COSTAS, GASTOS E INTERESES, EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 05 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 533-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de TOMÁS LEE MOCK, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/. 133,368.80 más costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador procede a resolver acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de las partes actoras ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios, que no ha sido fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial. Ello puesto que, no se alega la existencia de responsabilidad personal de un funcionario del Estado; ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos.

Por otra parte, y en relación con el contrato extrajudicial en el cual el demandante fundamenta su pretensión, el suscrito advierte que el mismo fue adjuntado a la demanda en copia simple, siendo que debió presentarse debidamente autenticado.

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada por el licenciado Carlos Carrillo G., en representación de TOMÁS LEE MOCK.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DALBER A. FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HUDSON TAPIA S., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL AL PAGO DE B/.6,000.000.00 (SEIS MILLONES DE BALBOAS) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESAPARICIÓN DE LA MOTONAVE DIANA IV, ANCLADA EN EL PUERTO DE BOCAS DEL TORO, EN VIRTUD DE SECUESTRO DECRETADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 31 de mayo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 43-97

VISTOS:

El licenciado Dalber A. Fernández en representación de HUDSON TAPIA, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización contra la Autoridad Portuaria Nacional –hoy Marítima de Panamá-, con el propósito que se declare lo que a continuación se detalla:

A- Que la Autoridad Portuaria Nacional es responsable por la desaparición de la Motonave DIANA IV, la cual se encontraba anclada bajo arresto en el Puerto de Bocas del Toro administrado por la Autoridad Portuaria Nacional, en virtud de secuestro decretado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

B- Que la Autoridad Portuaria Nacional, por sus hechos y omisiones, es responsable por todos los daños y perjuicios causados.

C- Que la Autoridad Portuaria Nacional sea condenada a pagarle a Hudson Tapia Simmons la suma de SEIS MILLONES DE BALBOAS O DÓLARES AMERICANOS (B/6,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados, los cuales se desglosan en el valor de la Motonave DIANA IV, daño emergente (lucro cesante), costas, intereses, gastos migratorios de nuestro representado y gastos del actual proceso, hasta el momento causados por la responsabilidad extracontractual de la Administración por sus actuaciones y omisiones...”

I. HECHOS MEDULARES DE LA DEMANDA

1. El señor Hudson Tapia Simmons promovió ante el Tribunal Marítimo de Panamá, demanda de ejecución de Crédito Privilegiado en contra de MOTONAVE DIANA IV, la cual estaba anclada en el Puerto de Bocas del Toro.

2. Mediante Auto fechado 1 de octubre de 1985, el Tribunal Marítimo acogió la acción de secuestro presentada junto con la demanda. Por tanto, se nombró al señor Clanrald Bilanfany; quien era administrador de dicho Puerto, como Alguacil Ejecutor y depositario o custodio de la Motonave Diana IV.

3. Con miras a que se ejecutara debidamente el secuestro de la Motonave Diana IV, el Alguacil del Tribunal Marítimo, a través del Telegrama fechado 30 de octubre de 1985, le comunicó al depositario y custodio de la Motonave Diana IV, las normas contempladas en la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, “Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se Dictan Normas de Procedimiento” y, a su vez, que en caso necesario le asignara a una persona las funciones de seguridad de la mencionada nave, a expensas del Tribunal.

4-En el año de 1986, la Motonave Diana IV, desapareció del Puerto de Bocas del Toro, -lugar donde estaba siendo custodiada-, sin haber obtenido el zarpe de rigor de la autoridad competente. En consecuencia, el señor Hudson Tapia Simmons, quien había sido favorecido por una sentencia judicial ante el Tribunal Marítimo, presentó formal denuncia ante la Procuraduría de la Nación, por la pérdida del bien que garantizaba las resultas del proceso.

5.Finalmente, al haberse promovido por el señor Hudson Tapia Simmons una reclamación administrativa por la pérdida de la Motonave Diana IV, la Autoridad Portuaria Nacional, mediante Resolución DG. N° 174-94, aceptó que la Motonave Diana IV, desapareció del Puerto de Bocas del Toro estando a sus órdenes, bajo su custodia y administración.

II. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Sostiene el accionante que se ha infringido el artículo 174 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, cuyo texto dice así:

“Artículo 174. El Alguacil del Tribunal será en todos los casos el depositario de los bienes objeto del secuestro, y además de las obligaciones generales de los depositarios, tendrá de manera especial la siguiente:

Cuidar la conservación de los bienes secuestrados.

Velar porque se haga la repatriación de los oficiales y tripulantes que así lo exijan, cuando el bien secuestrado sea una nave.

Contratar los seguros que estime convenientes para proteger los bienes secuestrados.

Llevar razón puntual y diaria de todas las sumas que reciba y de los gastos en que incurra.

Rendir al Tribunal cuenta de su gestión una vez por semana y siempre que éste se lo ordene de oficio o a solicitud de parte.

Estima que esta norma se violó de manera directa, porque la Autoridad Portuaria Nacional como Alguacil Ejecutor y depositaria de la Motonave Diana IV, dentro del proceso de ejecución de crédito privilegiado con acción de secuestro seguido por el Tribunal Marítimo de Panamá, debió conservar y custodiar dicha nave conforme lo preceptuado en el citado artículo.

De igual manera, afirma que se ha vulnerado el artículo 1459 del Código Civil que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1459. El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y a la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el Título I de este Libro”.

En cuanto a esta norma legal, expresa el apoderado judicial que la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, incumplió con su obligación de custodiar la Motonave Diana IV como un buen padre de familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1480 del Código Civil, pues de lo contrario, el Administrador del Puerto de Bocas del Toro, hubiese podido devolver la nave a requerimiento de parte.

Finalmente, expresa la parte actora que se ha infringido el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 7-76 de 14 de abril de 1976, "Por el cual se dicta el Reglamento de Navegación y Servicios en los Puertos Nacionales", que establece lo que a continuación se detalla:

"Artículo 12. Toda nave que ingrese en las aguas jurisdiccionales de los puertos o atraque en sus instalaciones o zarpe de ellos, lo hará con la autorización del Administrador del Puerto y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio de Practaje y demás disposiciones vigentes para los puertos,..."

El demandante, se refirió a la infracción del artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 7-76 de 14 de abril de 1976, expresando que se dio en forma directa, porque el Administrador del Puerto de Bocas del Toro; quien representa a la Autoridad Portuaria Nacional, dejó zarpar la Motonave DIANA IV del puerto, sin la respectiva autorización, pese a estar dicho bien secuestrado y bajo la custodia del Tribunal Marítimo y del propio administrador del Puerto, señor Clanrald Bilanfany.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 198 de 13 de mayo de 1997, la Procuradora de la Administración contestó la demanda presentada, pidiéndole a la Sala que negara las peticiones formuladas por la parte actora, toda vez que el demandante había incumplido con los pasos necesarios para que se requiera al Estado responder subsidiariamente por los daños y perjuicios en que incurran los servidores públicos, en el presente caso, la Autoridad Portuaria Nacional.

Los pasos omitidos, a juicio de la representante del Ministerio Público, son los siguientes:

- a) Denunciar la conducta irregular del funcionario ante el superior jerárquico.
- b) Acusar penalmente al respectivo funcionario, para que mediante sentencia judicial se determinara su responsabilidad penal.

Finalmente, ante la omisión de los puntos anteriores, afirma la Procuradora de la Administración que la presente demanda no se ha impetrado adecuadamente, es decir, conforme lo dispuesto en el artículo 98 (numeral 9) del Código Judicial, razón por la cual pide a la Sala que no acceda a las pretensiones del señor TAPIA SIMMONS (fs. 60-71).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El licenciado Dalver Fernández, en su condición de apoderado judicial del señor HUDSON TAPIA SIMMONS, recurre ante la Sala a través de un proceso contencioso administrativo de indemnización, alegando que la Autoridad Portuaria Nacional –hoy Autoridad Marítima de Panamá– es responsable por la desaparición de la Motonave Diana IV, porque el Administrador del Puerto de Bocas del Toro como alguacil ad-hoc y depositario de la Motonave Diana IV, no cumplió con las funciones inherentes a dicho cargo.

En este sentido, el problema medular que en esta oportunidad debe resolver la Sala consiste en determinar si la Autoridad Marítima de Panamá debe responder por los daños y perjuicios causados ante la desaparición de la Motonave Diana IV, la cual se encontraba bajo custodia del Administrador del Puerto de Bocas del Toro, como consecuencia del trámite de un proceso marítimo.

Por tal razón, se procederá a examinar el material probatorio que obra en el expediente relacionado con el proceso de ejecución de crédito privilegiado instaurado contra la Motonave Diana IV; lo sucedido en el Puerto de Bocas del Toro a raíz del secuestro decretado contra dicha nave; así como las respectivas normas legales aplicables a controversia en estudio.

1. Proceso Marítimo en el territorio panameño.

En el año de 1985, el señor Hudson Tapia Simmons promovió ante el Tribunal Marítimo de Panamá ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la Motonave Diana IV, con el fin de que el señor Oliver Fagot Line en su calidad de propietario de esa nave le pagara la suma de ochenta mil dólares (\$ 80,000.00), de los cuales le había prestado setenta y siete mil dólares con 00/100 (\$ 77,000.00) para satisfacer las necesidades de mantenimiento, reparación, compra de equipo y suministro del combustible que requiriese este bien mueble.

Consecuentemente, el Tribunal de la causa procedió mediante Auto de 1 de octubre de 1985 a decretar secuestro contra la Monotave Diana IV, por lo que al encontrarse anclada en el Puerto de Bocas del Toro, el Alguacil remitió al Administrador del mencionado Puerto, mediante Oficio ATM-117-85 de 3 de octubre de 1985, la orden de ejecución de secuestro así como la documentación correspondiente (fs. 30, 198), a fin de que cumplir con el artículo 168 (numeral 4) de la Ley 8 de 1982, "Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se Dictan Normas de Procedimiento", que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 168. El secuestro procederá sin audiencia del demandado, una vez admitida por el Secretario del Tribunal la suficiencia de la caución, constituida la garantía ofrecida y recibidos los gastos exigidos por el Alguacil, así:

1...

4. Si hubiere de secuestrarse naves u otros bienes inscritos en el Registro Público, el Secretario del Tribunal le comunicará al funcionario Registrador orden de que haga la anotación marginal correspondiente y de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique el demandado con posterioridad a la constitución del secuestro; tal operación, y la

inscripción que de ella se haga con posterioridad a ese momento, a pesar de la prevención, será nula. El auto de secuestro deberá ser firmado por el Juez o en su defecto, por el Secretario del Tribunal.

5. La orden de ejecución del secuestro se comunicará por telex o telegrama al Administrador del Puerto donde habrá de arribar o haya arribado la nave, cuando el secuestro no se hiciere en el domicilio del tribunal, y el Administrador hará las veces de Alguacil para estos efectos mientras dure la ausencia de éste”.

Ejecutado el secuestro, se corrió en traslado la demanda a la contraparte, sin embargo, al no darse contestación a la misma, el Juez Marítimo procedió a fallar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que señala que “si el demandado no contesta la demanda dentro del término, el Juez tomará como indicio de aceptación las peticiones del demandante, la falta de comparecencia demandado; pero el juicio seguirá los trámites que le son propios, únicamente con audiencia del demandante ...”

Ahora bien, durante el trámite de este proceso marítimo el demandante HUDSON TAPIA SIMMONS, sostuvo que le otorgó dinero a Oliver Fagot, propietario de la Motonave Diana IV y aportó como pruebas del desembolso, varios de los cheques que fueron girados a favor del prenombrado y, cobrados por el mismo (fs. 73-74).

Por tanto, al constar en autos que el señor Tapia Simmons le prestó dinero a Oliver Fagot con un fin determinado, -satisfacer necesidades y aprovisionamiento de la nave objeto de demanda-, y que el propietario de la Motonave Diana IV aceptó la deuda y, a su vez, la inversión del capital recibido en proyectos de pesca de la nave, el Juez Marítimo consideró que entre las partes en conflicto existía un contrato de préstamo mercantil (artículo 795 del Código de Comercio).

En este sentido, sostuvo mediante Sentencia de 7 de mayo de 1986, que “SIMMONS, entregó, traspasó el dominio, de una suma de dinero que en el punto 6.2. establecimos en B/. 77,000.00; y FAGOT se comprometió a invertirla en la DIANA IV y a devolver dicha suma, más los intereses que fueron fijados en 10% anual”. Por tanto, condenó a la MOTONAVE DIANA IV a pagar dicho monto, más las costas, gastos e intereses del proceso. (Ver fojas 1-19 del expediente contencioso)

2. Desaparición de la Motonave Diana IV.

Tal como hemos expuesto en líneas anteriores, la Motonave Diana IV, fue objeto de secuestro por parte del Tribunal Marítimo de Panamá (1 de octubre de 1985), como consecuencia del Juicio de ejecución de crédito marítimo privilegiado que interpusiera el señor HUDSON TAPIA SIMMONS contra dicho bien mueble.

Cabe destacar, en relación a esta medida cautelar que la Alguacil del Tribunal Marítimo, mediante Oficio N° ATM-117-85 de 3 de octubre de 1985 le solicitó al Administrador del Puerto de Bocas del Toro “que llevara a cabo el secuestro físico de la M/N DIANA IV, siguiendo los siguientes pasos:

1. Abordar la nave; notificar al encargado de la misma, de que se trata de un secuestro (arresto) de la nave; se le entregan los documentos.
2. Se fija copia del auto de secuestro en el puente de mando de la nave.
3. Se le solicitan los documentos de la nave y se le hace inventario de ello (se adjunta), favor devolver a este Tribunal los documentos y el inventario de ellos firmado por ambos”. (f. 30)

Con miras a corroborar la ejecución del secuestro, los días 7 y 30 de octubre de 1985, el Alguacil del Tribunal Marítimo, previa reiteración de los pasos a seguir para llevar a cabo esta medida, le pidió al Administrador del Puerto de Bocas del Toro que le confirmara vía telegrama: el lugar y la fecha en que se secuestró de la nave; el nombre y número de cédula de la persona que recibió la documentación sobre el secuestro de la nave y; las actuales condiciones de la nave (Ver foja 7). A su vez, le comunicó que podía designar provisionalmente, a una persona capacitada para que velara por la seguridad de la nave y que los costos correrían por cuenta del Tribunal (fs. 31-32).

Según constancias de autos, el cumplimiento de las acciones tendentes a ejecutar la orden de secuestro no se practicaron en forma inmediata, porque el Administrador del Puerto de Bocas del Toro, desconocía el procedimiento sobre la materia. No obstante, para el 17 de diciembre de 1985, el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, le comunicó al Juez Marítimo que se le había reiterado al señor Clanrald Bilanfany, de manera escrita, que cumpliera con las instrucciones provenientes del Tribunal Marítimo de Panamá relacionadas con la Motonave Diana IV y, que coordinara con el Departamento de Asesoría Legal, los trámites de carácter jurídico relacionados con el ejercicio de futuras acciones judiciales (fs. 200-201).

Para el 23 de diciembre de 1985, el Administrador del Puerto de Bocas del Toro dio respuesta a los telegramas remitidos por el Alguacil del Tribunal Marítimo, afirmando que la Motonave Diana IV se encontraba fuera de servicio desde el 30 de octubre del mismo año (Cfr. F. 7).

Cumplidos los trámites procesales del proceso marítimo y dictada la sentencia condenatoria de fecha 7 de mayo de 1986 contra la MOTONAVE DIANA IV -secuestrada para garantizar los fines del proceso-, el señor Oliver Fagot denunció al día siguiente ante el Tribunal Marítimo de Panamá, la desaparición física de su motonave (fs. 202-203).

El Juez Marítimo de ese entonces, Nelson Carreyó, procedió mediante Nota N° 062-86 de 12 de mayo de 1986, a comunicarle lo sucedido al Director de la Autoridad Portuaria Nacional, de la siguiente manera:

“... denunció la negligencia en el desempeño de funciones del Administrador del Puerto de Bocas del Toro.

1. Con anterioridad puse en conocimiento del Sr. Brostella, ex-Director de esa entidad, mediante nota identificada como la 189-95 del 12 de diciembre del año 1985, lo complicado que resultaba darle cumplimiento al artículo 168 transcrito mediante el que las funciones judiciales en cuanto a secuestros de naves se deben hacer en forma compartida con la Autoridad Portuaria Nacional. (Ver anexo 1).

En esta ocasión el ex-Director Brostella, mediante nota 2470-LEG fechada 17 de diciembre del mismo año, nos contestó se habían dado instrucciones al administrador del Puerto de Bocas del Toro para que cumpliera las instrucciones del Tribunal Marítimo, y que lo que ocurrió fue más bien desconocimiento inintencional, para lo que nos solicitó efectuásemos la coordinación con la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Portuaria. (Ver anexo 2)

A fin de cumplir con lo anterior dirigimos la nota 195-85 fechada 20 de diciembre de 1985 al Lic. Luis Adames, Director de Asesoría Legal, con la intención de iniciar la coordinación necesaria sugerida por el Director de la Autoridad Portuaria. Para ello ofrecimos todo nuestro apoyo e incluso solicité reunión con miras a concretar ciertos puntos. Hasta la presente fecha dicha nota no ha sido ni siquiera contestada. (Ver anexo 3)

Habiendo surgido nuevas complicaciones en relación a este punto, las cuales se detallan en el punto 2 a continuación, procedimos a tratar de localizar al Lic. Adames durante el día viernes, sin recibir respuesta hasta la fecha de nuestro llamado, habiéndole dejado mensaje con su secretaria de nombre Sandra, la cual en dos ocasiones nos informó que se encontraba en reunión.

2- La complicación que hemos confrontado se describe de la siguiente forma: Habiendo previamente solicitado la cooperación del Sr. Administrador del Puerto de Bocas del Toro y habiéndose instruido al mismo por intermedio de la Dirección de la Autoridad Portuaria, Dirección Legal y la Dirección de Operaciones de esa entidad, de cuáles eran sus funciones nos hemos enterado (información que hemos verificado con el Jefe de la Zona Militar respectiva telefónicamente), de la desaparición física de la M/N DIANA IV sin que el señor Administrador del Puerto nos hubiese informado acerca de este hecho que supuestamente acaeció hace casi dos semanas.

En este sentido, advertimos que no fue hasta el 14 de mayo de 1986, que el señor Clanrald Bilanfany, pone en conocimiento del Director General de Operaciones de la Autoridad Portuaria Nacional que “aproximadamente hace diez (10) días desapareció de la Isla de Bocas del Toro la M/N DIANA IV si (sic) previa consulta con la Administración de este Puerto y sin consultar con las otras autoridades competentes. Hasta la fecha no se sabe cuál es el rumbo que cogió ni las razones que los obligó a abandonar este lugar ...” (f. 206).

Con miras a que apareciera la Motonave secuestrada, el Juez Marítimo, procedió a informarle al Inspector del Departamento de Investigaciones y al Procurador General de la Nación, -el día 13 de mayo de 1986- que dicha embarcación se encontraba secuestrada a órdenes de ese despacho “bajo la directa responsabilidad del Sr. Clanrald Bilanfany Administrador del Puerto de Bocas del Toro,” no obstante, este funcionario le informó vía telefónica que desconocía el paradero de la Motonave Diana IV y que no le había otorgado zarpe alguno (f. 20-21).

Esta comunicación también se le hizo al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, quien a través de la Nota N° D.G.No. 855-86-LEG de 15 de mayo de 1986, le contestó al Juez Marítimo lo que a continuación se detalla:

“... Hemos procedido inmediatamente a solicitar al Sr. Clanrald Bilanfany, Administrador del Puerto de Bocas del Toro, una pormenorizada relación (sic) con respecto a la desaparición o fuga de la citada nave.

Además, hemos designado una comisión integrada por miembros de nuestra Asesoría Legal, de la Contraloría y de la Dirección de Operaciones para que lleven a cabo un prolija investigación y preparen así mismo un informe, de manera tal que podamos deslindar responsabilidades sobre tan lamentable incidente” (Cfr. fs. 22, 207).

El 29 de mayo de 1986, el señor Hudson Tapia Simmons, en su calidad de demandante afectado por la pérdida del bien que garantizaba los resultados del proceso marítimo por él instaurado, denunció la desaparición de la Motonave Diana IV ante la Procuraduría General de la Nación con el propósito de que la misma fuese recuperada y se capturaran a los responsables de su desventura (fs. 23-27).

Los hechos acaecidos a la Motonave Diana IV en el Puerto de Bocas del Toro, trajeron como consecuencia la dictación por parte del Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, del Resuelto D.G. 26-86 de 27 de mayo de 1986, mediante el cual se resolvió “separar del cargo de Administrador del Puerto de Bocas del Toro, señor Clanrald Bilanfany”, hasta que concluyeran las investigaciones relacionadas con el secuestro de la Motonave Diana IV. Consideró al momento de tomar esta decisión, que la legalidad de la actuación del Administrador del Puerto de Bocas del Toro como depositario de la Motonave Diana IV era cuestionable, pues según las investigaciones realizadas hasta ese momento, la nave secuestrada fue utilizada para realizar pescas nocturnas con el presunto consentimiento del prenombrado (fs. 218).

Posteriormente, el Director de la Autoridad Portuaria Nacional, estando al tanto de lo sucedido a dicho bien mueble, le comunicó al Juez Marítimo a través de la Nota fechada 12 de junio de 1986, lo siguiente:

"...De las investigaciones realizadas se demuestra que ningún funcionario portuario otorgó zarpe a la referida nave, ni aún bajo los denunciados nombre de "MATARRANOS" o "ESTRELLA DEL GOLFO".

Que, asimismo, el horario de trabajo existente en el Puerto de Bocas del Toro, y las facilidades disponibles, imposibilitan la vigilancia efectiva de la nave en horas nocturnas.

Que en los primeros días del mes de mayo de 1986, desapareció la motonave Diana IV, presumiblemente en horas de la madrugada, situación que fue comunicada por el Administrador del Puerto a las Fuerzas de Defensa, sin que fuese localizada la nave en el sector Atlántico de nuestro país.

Que se ha comprobado, el hecho de no haber atracado en Puerto alguno de la República de Panamá, por parte de la DIANA IV con posterioridad a su desaparición.

La Comisión Investigadora no ha encontrado pruebas que permitan imputar acciones dolosas a funcionarios de la Autoridad Portuaria Nacional de servicio en el recinto de Bocas del Toro.

En consecuencia, se puede concluir que la motonave DIANA IV fue hurtada presumiblemente por su Capitán, el cual según informaciones recibidas de las Fuerzas de Defensa, se encuentra a órdenes de la Oficina de Investigaciones Judiciales de Costa Rica." (fs. 28-29)

Por medio de este comunicado, la Autoridad Portuaria Nacional releva las actuaciones de los funcionarios del Puerto de Bocas del Toro del elemento dolo y concluye que la pérdida de la Motonave Diana IV es atribuible al Capitán de la nave.

3. Informe Final de la Comisión de Investigación nombrada por la Autoridad Portuaria Nacional.

Una vez recabado todo el material probatorio relacionado con la pérdida de la Motonave Diana IV del Puerto de Bocas del Toro, la Comisión Investigadora de estos hechos, tuvo a bien informarle al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional lo siguiente:

"... contactamos a diferentes personas, así como al encargado de la zona militar, el Capitán Vallejos y de tales testimonios, concluimos que la M/N DIANA IV en diferentes ocasiones, salió de su ubicación principalmente en horas nocturnas para dedicarse a faenas de pesca, aunque no existía autorización de ninguna índole para tales operaciones. Es de notar que la jornada laborable abarca hasta las 4:30 P.M., ya que no hay personal disponible en horas de la noche.

Esta situación, así como la falta de medios logísticos hacía prácticamente imposible una vigilancia efectiva de la nave, razón por la cual en un momento determinado fue hurtada.

La fuerzas de Defensa y el Administrador del Puerto, Sr. Bilanfany, realizaron todas las gestiones a su alcance para determinar el paradero de la referida nave sin que obtuvieran éxito alguno, presumiéndose que abandonó aguas jurisdiccionales panameñas.

Por otra parte fueron revisados los documentos de zarpe y movimiento de naves, constatándose que ninguna nave de las características de la M/N DIANA IV ha recibido autorización de zarpe en el período comprendido entre octubre de 1985 hasta mayo de 1986.

No existen pruebas de que funcionarios de la Autoridad Portuaria Nacional hubiesen desobedecido órdenes emanadas del Tribunal o estuviesen involucrados en el otorgamiento de zarpe fraudulento o que consintieran o permitieran en alguna forma el escape de la ya mencionada nave.

Es por ello que cualquier informe dirigido al Tribunal Marítimo debe expresar en forma clara y rotunda la no participación ni responsabilidad alguna por parte de la Autoridad Portuaria en la desaparición de la nave,..." (fs. 227-228)

Como corolario de lo expuesto, el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional mediante Resolución N° 174-94 de 31 de agosto de 1994, resolvió sólo aceptar que la Motonave DIANA IV fue puesta a órdenes de esa entidad estatal, por mandato del Tribunal Marítimo de Panamá y que "mientras se mantenía bajo la custodia de la Administración del Puerto de Bocas del Toro, la misma desapareció". Aunado a lo anterior, se inhibió de poder considerar, aceptar y cuantificar cualquier resarcimiento pecuniario a que hubiese lugar por la desaparición de la Motonave Diana IV (fs. 229-231).

Examinados los hechos que rodean la desaparición de la Motonave Diana IV, observa el Tribunal que el señor HUDSON TAPIA SIMMONS no sólo denunció su pérdida ante la Procuraduría de la Nación, sino también ante la Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional; entidad última que tomó la medida administrativa de separar del cargo al señor Clanrald Bilanfany hasta tanto terminaran las investigaciones relacionadas con la desaparición de la Motonave Diana IV.

En cuanto a la medida adoptada en la vía administrativa, reiteramos que mediante Resuelto D.G. 26-86 de 27 de mayo de 1986, el Administrador del Puerto de Bocas del Toro sólo fue separado de su cargo provisionalmente y, sobre el particular no consta en autos que fuese reintegrado al mismo (f. 218).

En relación a la investigación penal, afirma el Juez de Circuito de Bocas del Toro que el expediente sobre la desaparición de la Motonave Diana IV fue archivado con sobreseimiento provisional, de lo que se desprende que no hubo un pronunciamiento judicial que condenara al Administrador del Puerto de Bocas del Toro por la pérdida de la Motonave Diana IV (fs. 237-238).

Ahora bien, frente a la inexistencia de una sentencia judicial que condene al Administrador del Puerto de Bocas del Toro por la desaparición de la Motonave Diana IV, ¿es posible o no que la Autoridad Portuaria Nacional, -hoy Autoridad Marítima de Panamá-, responda por la indemnización de daños y perjuicios que surge a raíz de su pérdida?

A juicio de la Procuradora de la Administración, no. Por tanto pasa este Tribunal a dirimir este punto haciendo un análisis de la teoría objetiva de la responsabilidad extracontractual del Estado.

D. Teoría Objetiva sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado frente al criterio de la Procuradora de la Administración.

En opinión de la señora Procuradora de la Administración, no es posible demandar al Estado por daños y perjuicios, ante la falta de una resolución jurisdiccional que determine la responsabilidad penal del Administrador del Puerto de Bocas del Toro.

Sobre el particular, esta Superioridad estima oportuno señalar que los orígenes de la responsabilidad extracontractual del Estado, se encuentran en la Constitución Nacional, específicamente en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, artículos 17 y 18, pues a través del primero se establece que “las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...”. De igual manera, el artículo 18 de nuestra Carta Fundamental señala que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución y la Ley y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

En el caso en estudio, el señor Clanrald Bilanfany, era un servidor público que como Administrador del Puerto de Bocas del Toro ejercía las funciones de depositario judicial; figura definida como la “persona designada por un juez o tribunal, o por ellos reconocida, para tener, custodia y conservar, bajo su responsabilidad, determinados bienes mientras se resuelve un juicio contencioso, ordinario o universal”. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R. L. Decimosexta Edición, 2003. Pág. 118).

Por su parte, Manuel Osorio, conceptúa el término depósito judicial como la “medida cautelar en virtud de la cual los bienes embargados a la orden judicial se entregan en depósito a otra persona –o, según los casos, al propio deudor- hasta que, concluido el juicio, se determine a quién deberán ser entregados o se ordene su venta en subasta pública. En cualquier caso, el depositario está obligado a presentar los bienes depositados, en cualquier momento en que el juez le requiera para ello, ... Para determinadas circunstancias, una variante de la medida cautelar de depósito es el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio”. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. 1989. Pág. 226)

Una vez, precisado el término depositario judicial, es oportuno señalar que las funciones que llevan a cabo, en su calidad de auxiliar del Órgano Judicial, son de naturaleza pública (Ver artículo 218 del Código Judicial). No obstante, en el caso en estudio, el depositario de la Motonave Diana IV, no sólo ejercía funciones de naturaleza pública sino que era un servidor público que ocupaba el cargo de Administrador del Puerto de Bocas del Toro, recinto portuario que forma parte del patrimonio de la Autoridad Portuaria Nacional –hoy Autoridad Marítima de Panamá.

En este sentido, destacamos que la Motonave Diana IV, por orden del Tribunal Marítimo había sido puesta bajo la custodia de la Administración del Puerto de Bocas del Toro, en su calidad de depositario judicial. Así lo reconoce el propio Clanrald Bilanfany cuando expresa ante el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, lo siguiente: “Mediante oficio del 1 de octubre del año pasado, fui designado por el Sr. Juez Marítimo como Alguacil y encargado de la Custodia de la M/N DIANA IV ... EL DIANA IV era objeto de un Secuestro Judicial ... El 4 de mayo próximo pasado –29 de mayo de 1986-, me percaté que el aludido barco había desaparecido de la rada del puerto ...” (fs. 224-226).

Estas declaraciones del Administrador del Puerto de Bocas del Toro, son ratificadas por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, quien mediante Resolución N° D.G. N° 174-94, aceptó que la Motonave Diana IV fue puesta a órdenes de la Autoridad Portuaria Nacional, en virtud de un secuestro decretado por el Tribunal Marítimo y que estando bajo la custodia del señor Clanrald Bilanfany, “la misma desapareció”.

Habiendo aceptado la Administración, que mientras la Motonave Diana IV estaba a órdenes de la Autoridad Portuaria Nacional desapareció, ¿es posible que el particular afectado no sea resarcido porque no se comprobó en la vía judicial la comisión de un hecho ilícito por parte del Administrador del Puerto de Bocas del Toro que conllevara a la dictación de una sentencia condenatoria, si no de un sobreseimiento provisional?

Respondemos a esta interrogante, afirmando que en nuestros días el servidor público que en ejercicio de sus funciones ocasione un daño, compromete a la entidad pública en la cual trabaja. La responsabilidad del Estado puede concretarse en la medida que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular. Esta responsabilidad, surge con independencia de la comisión o comprobación de actos ilícitos que acarreen por parte de los Tribunales de Justicia una sentencia

condenatoria, toda vez que descansa en la importancia que tiene para el Estado reparar una lesión patrimonial ocasionada a una persona, como consecuencia de las actuaciones de los funcionarios que conforman el ente superior denominado Administración Pública.

A juicio de la Sala, nos encontramos frente a una responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado que tiene como finalidad “restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuricidad subjetiva, que consiste en la necesidad de establecer la culpa o falta del funcionario de la administración para generar responsabilidad civil contra el Estado a la llamada antijuricidad objetiva, que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que se convierte así en el elemento más importante de la responsabilidad administrativa”. (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual. 10^{ma} Edición. Editorial Temis, S.A. Colombia 1998. Pág. 363)

Ahora bien, en nuestro país es competencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las demandas de indemnización contra el Estado cuando del desarrollo de la actividad pública se presenta un daño patrimonial, material o moral, a un particular. Así lo dispone, el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, cuando nos dice:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los siguiente:

1...

8.De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

9....”

En este sentido, advertimos que el Estado es demandable por la indemnización de daños y perjuicios producidos por motivo de la actuación de un servidor público o entidad gubernamental, en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que en otra esfera, llámese gubernativa o penal, pudieran afectar al funcionario que los hubiese causado. Bajo este planteamiento, reiteramos que se prescinde de toda consideración subjetiva relacionada con el funcionario, como requisito esencial para que proceda la interposición de una demanda de indemnización contra el Estado y, consecuentemente se condene o no al pago de los daños ocasionados en favor de la víctima.

Por tanto, estima esta Superioridad que contrario a lo que sostiene la Procuradora de la Administración, resulta conforme a derecho proceder al análisis de las disposiciones legales que giran en torno a la controversia planteada, con miras a obtener un pronunciamiento de fondo que nos permita dirimir si la causa que ocasionó la pérdida de la Motonave Diana IV proviene de actos administrativos, omisiones o actuaciones materiales de un servidor público o del mal funcionamiento de un Órgano del Estado, que conlleven al reconocimiento de una indemnización.

E. Disposiciones Legales referentes a las obligaciones del Depositario de un bien objeto de secuestro y de un Administrador de Puertos.

El 3 de octubre de 1985, el Tribunal Marítimo de Panamá actuó con apego a la Ley al comunicarle mediante Oficio N° ATM-117-85 la orden de secuestro de la Motonave Diana IV, al Administrador del Puerto de Bocas del Toro, señor Clanrald Bilanfany, pues recordemos que dicho bien se encontraba atracado en el mencionado Puerto cuando se decretó la ejecución de esta medida cautelar en virtud del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por HUDSON TAPIA SIMMONS.

Ahora bien, en relación a la función de los alguaciles, el artículo 174 de la Ley 8 de 1982, -Código de Procedimiento Marítimo-, nos dice:

“Artículo 174. El Alguacil del Tribunal será en todos los casos el depositario de los bienes objeto del secuestro, y además de las obligaciones generales de los depositarios, tendrá de manera especial las siguientes:

1.Cuidar de la conservación de los bienes secuestrados.

2. ...

3.Contratar los seguros que estime convenientes para proteger los bienes secuestrados.

4. ...”

La norma transcrita nos señala en forma clara que el Alguacil tiene la obligación de conservar el bien objeto de secuestro. En este sentido, el artículo 1459 del Código Civil también preceptúa que “el depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causa-habientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato ...”

Asimismo, en relación a la figura del depositario, sostiene el Código Civil -Capítulo III del Título X-, que el depósito judicial tiene lugar cuando se decreta el secuestro o embargo de bienes litigiosos o de otra índole para asegurar los resultados de un proceso. Específicamente, el artículo 1480 preceptúa como obligación del depositario de bienes secuestrados: “cumplir respecto de ellos todas las diligencias de un buen padre de familia”.

Mediante Sentencia de 12 de julio de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se refirió a la figura del secuestro y depositario judicial, de la siguiente manera:

“...es importante tener presente que en nuestra legislación, el secuestro como medida cautelar se practica inoída parte, previa presentación de caución por quien solicita la medida, con la finalidad que se limite el derecho de disponer del bien de quien detente su propiedad, de afectar a terceros una vez inscrito el secuestro en el Registro Público, y de asegurar las resultados del proceso, evitándose que el bien se pierda totalmente, desmejore sustancialmente su condición o sea objeto de disposición u ocultamiento en detrimento del petente, en caso de obtener un fallo positivo del ente jurisdiccional una vez finalizado el proceso. Es decir, para que éste no resulte ilusorio.

Sin embargo, la figura del depositario judicial no se ha instituido con la finalidad de quien solicita el secuestro decida la suerte del manejo y bienes sujetos a esta medida, ya que, como anota el licenciado Jorge Fábrega en su obra Medidas Cautelares, “lo que quiere es evitar que la cosa quede en manos de personas interesadas en el proceso, y si se permite (como ocurre) a quien pide un secuestro designar al depositario, lógico es que hará la designación al tener en cuenta el hecho de que la persona que escoja favorezca o no sus intereses”. Siendo que en el “Código no existe disposición alguna que autorice dicha práctica, sino más bien norma expresa orientada en sentido contrario (Art. 220 C.J)” (Cfr. Fojas 91-92)

En todo caso, cualquier depositario (sea banco privado, el Banco Nacional o un tercero cuando no se trate de valores, dinero, títulos al portador o bonos del Estado) por virtud del secuestro que se ordena, contrae las obligaciones establecidas en el contrato de depósito (Art. 1459 y sgts. Cód. Civil), las referentes al depósito judicial (Art. 1478-1481 del Cód. Civil), y aquellas generales al depósito establecidas en el Título X del Código Civil que remiten al Título I del Libro Cuarto del mismo cuerpo legal. (el resaltado es nuestro) (Registro Judicial. Págs. 182-185)

Como vemos, en el caso in examine la Motonave Diana IV estaba secuestrada para asegurar las resultados del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado iniciado ante la jurisdicción marítima por HUDSON TAPIA SIMMONS contra dicho bien mueble como consecuencia de una deuda que adquirió el propietario de la motonave con él, por un monto de setenta y siete mil dólares (B/. 77,000.00). Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Marítimo así como en el Código Civil, el Administrador del Puerto de Bocas del Toro en su calidad de depositario administrador de la Motonave Diana IV tenía como función: velar por su conservación como un buen padre de familia durante todo el tiempo que estuviera ejerciendo este cargo, con miras a poder devolverla a su requerimiento al Tribunal Marítimo. ¿Cumplió con esta obligación el Administrador del Puerto de Bocas del Toro?

A esta interrogante, responde en forma negativa esta Superioridad, toda vez que el señor Clanrald Bilanfany, como depositario judicial de la Motonave Diana IV no tomó las medidas pertinentes para que no se perdiera la Motonave Diana IV. Veamos por qué.

En primer lugar, de conformidad con la Nota D.G. N° 2470 LEG. de 17 de diciembre de 1985, después de dos meses de haberse solicitado el secuestro de la Motonave Diana IV por parte del Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, el Administrador Clanrald Bilanfany había incumplido con las instrucciones impartidas por dicho funcionario, por desconocimiento de los trámites legales inherentes a la materia, razón por la cual el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional le solicitó a Juez Marítimo coordinar los futuros procedimientos judiciales con la Dirección de Asesoría Legal (Cfr. Fs. 200-201).

Ahora bien, aún cuando la Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional, afirmó a través del documento arriba mencionado, -que según el Administrador del Puerto de Bocas del Toro-, la Motonave Diana IV se había mantenido retenida en ese Puerto y no se había impartido ningún zarpe desde que se recibieron las instrucciones del Tribunal Marítimo, el informe final remitido por la Autoridad Portuaria Nacional, en relación a la desaparición de esa Motonave revela que el Puerto de Bocas del Toro no tenía personal disponible en horas de la noche para custodiar la Motonave Diana IV y por ello se utilizaba el bien para la pesca nocturna sin contar con la autorización del Administrador de dicho recinto portuario. Aunado a lo anterior, recordemos, que de acuerdo con el Director de la Autoridad Portuaria Nacional, el Puerto de Bocas del Toro tampoco contaba con los medios logísticos que permitieran la vigilancia efectiva de la M/N Diana IV y, por ello fue hurtada.

Ahora bien, a lo largo de los casi siete (7) meses que estuvo la Motonave Diana IV bajo la custodia del Administrador del Puerto de Bocas del Toro -30 de octubre de 1985 hasta los primeros días del mes de mayo de 1986-, el Administrador del Puerto de Bocas del Toro no manifestó en ningún momento al Tribunal Marítimo que dicho recinto portuario no gozaba del personal suficiente ni los medios logísticos para custodiar el bien objeto de secuestro, por lo que se hacía indispensable pagar por un servicio de vigilancia especial que el propio alguacil del Tribunal Marítimo le había sugerido, al decirle mediante Nota fechada 30 de octubre de 1985, lo siguiente: “Usted podrá asignar provisionalmente, una persona capacitada para que vele por la seguridad de la nave, los costos los pagará el Tribunal. Favor llamar tels: 52-6092; 52-6093; 52-2778 coordinar” (Cfr. F. 32).

Ante esta realidad, estima este Tribunal que como depositario judicial de la Motonave Diana IV y Administrador del Puerto de Bocas del Toro, el señor Clanrald Bilanfany, debió solicitar el servicio de vigilancia especial para la Motonave Diana IV que debía ser

costeado por el Tribunal Marítimo de Panamá, pues era su obligación velar por la conservación de la nave secuestrada. Este hecho omisivo del administrador del Puerto de Bocas del Toro, que comprende la falta de adopción de medidas de conservación, -actuar negligente del funcionario-, infringe lo preceptuado en los artículos 174 de la Ley de Procedimiento Marítimo y 1459 del Código Civil, que exigen a todo depositario judicial conservar el bien objeto de secuestro como un buen padre de familia.

A su vez, considera la Sala que el Administrador del Puerto de Bocas del Toro, señor Clanrald Bilanfany, debió coordinar con su superior jerárquico la adopción de medidas tendentes a preservar el bien objeto de secuestro, toda vez que como funcionario que representa a la Autoridad Portuaria Nacional, era responsable de que la Motonave Diana IV no zarpara del Puerto, sin su autorización.

En este sentido, resulta oportuno referirnos a las funciones del Administrador del Puerto de Vacamonte, que contempla el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 776, cuando dice:

“Artículo 12. Toda nave que ingrese en las aguas jurisdiccionales de los puertos o atraque en sus instalaciones o zarpe de ellos, lo hará con previa autorización del Administrador del Puerto y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio de Práctico y demás disposiciones vigentes para los puertos, aprobadas por el Comité Ejecutivo. Queda exenta del uso de Práctico las naves nacionales de guerra y las menores de Ciento Cincuenta (150) Toneladas de Registro Bruto las que podrán realizar dichas operaciones por su cuenta y riesgos a cargo de su comandante o patrón, respectivamente.”

Al amparo de esta norma, es competencia del Administrador de Puertos, -en el presente caso, Bocas del Toro-, autorizar el zarpe de cualquier nave que atraque en la respectiva instalación portuaria. Sin embargo, la falta de adopción de medidas de seguridad sobre la Motonave Diana IV y de medios logísticos que reconoce el propio Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, ocasionó que la nave estuviese zarpando del Puerto de Bocas del Toro sin la autorización del administrador de ese recinto portuario y, por ende, que el señor Clanrald Bilanfany, incumpliera con lo preceptuado en el citado artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 7-76 de 14 de abril de 1976.

F. De la Responsabilidad Civil Extracontractual de la Autoridad Portuaria Nacional, -hoy Autoridad Marítima de Panamá.

De conformidad con la teoría objetiva de la responsabilidad extracontractual del Estado, resulta contrario al Estado de derecho en que vivimos, que se lesione el patrimonio de un particular por parte de la administración pública y no se restablezca el daño causado.

Esta responsabilidad procede siempre y cuando el servidor público en ejercicio de sus funciones cause un daño a un particular y, exista una relación de causalidad directa entre el acto del funcionario y el daño. ¿Ocurrió esto en el presente caso? Veamos.

El señor Clanrald Bilanfany, como Administrador del Puerto de Bocas del Toro, era un representante de la Autoridad Portuaria Nacional, -hoy Autoridad Marítima-, por lo que los actos que llevara a cabo en ejercicio de sus funciones como depositario judicial y administrador del Puerto de Bocas del Toro, sean estos omisivos o no, vinculaban a dicha entidad gubernamental.

Consta en autos, que la Motonave Diana IV desapareció como consecuencia de la falta de adopción de medidas de vigilancia por parte del Depositario - Administrador de dicha nave, mientras estaba atracada en el Puerto de Bocas del Toro. Sobre el particular, destacamos que el depositario judicial de la motonave y administrador del Puerto de Bocas del Toro, en ningún momento solicitó al Tribunal Marítimo el servicio de vigilancia ofrecido para la custodia del bien secuestrado, ni a sus superiores el apoyo para acondicionar el Puerto y, así impedir que dicho bien mueble zarpara sin su autorización en horas de la noche para dedicarse a la pesca o, fuese hurtada.

Ante la existencia de este nexo de causalidad surge una responsabilidad objetiva por parte del Estado, que obliga a la Autoridad Marítima de Panamá -antes Autoridad Portuaria Nacional-, a indemnizar por los daños causados al señor HUDSON TAPIA SIMMONS.

G. Indemnización solicitada por el demandante HUDSON TAPIA SIMMONS.

La indemnización por daños y perjuicios que exige el demandante por la pérdida de la Motonave Diana IV comprende un resarcimiento por el valor de la nave y las ganancias que dejó de percibir producto de su pérdida. Bajo esta premisa, pasamos a estudiar el monto de indemnización que se pide a este Tribunal reconocer.

A foja 47 del expediente contencioso, consta que el monto de la demanda de indemnización presentada por el señor HUDSON TAPIA SIMMONS asciende a SEIS MILLONES DE BALBOAS O DÓLARES AMERICANOS (B/. 6,000,000.00), los cuales a su juicio cubren el valor de la Motonave DIANA IV, el daño emergente (lucro cesante), costas, intereses y gastos legales del proceso.

En consecuencia, procede este Tribunal a examinar el material probatorio que consta en autos para determinar la cuantía a pagar al demandante, en concepto de daños y perjuicios.

1- Inspección y Avalúo de la Motonave Diana IV.

A solicitud del señor Oliver Fagot Lane, propietario de la Montonave Diana IV, el 10 de noviembre de 1983, se hizo una inspección a dicho bien mueble a través de la cual se determinó que sus condiciones de navegabilidad, en ese entonces eran buenas,

por lo que después de 8 años de longevidad su valor real oscilaba entre doscientos treinta y mil balboas con 00/100 (B/. 235,000.00) y, doscientos treinta y ocho mil balboas con 00/100 (B/. 238,000.00) con un valor de reposición de trescientos ochenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/. 385,000.00). Este informe de inspección y avalúo, el cual fue admitido como prueba en el punto 8 del Auto fechado 9 de julio de 1998, fue suscrito por el Gerente General de la empresa Tridex, Inc., señor Fernando Arango y el Inspector Marítimo, Omar Moreno P. (fs. 33-39).

Ahora bien, la suma de seis millones de dólares con 00/100 (\$ 6,000,000.00) por la cual el demandante solicita a este Tribunal que condene a la Motonave Diana IV, contempla los daños emergentes que el señor HUDSON TAPIA SIMMONS alega sufrió por la pérdida de dicha nave (Cfr. F. 51). En relación a estos daños, consta de fojas 129 a 130 del expediente contencioso, los cálculos que aportó el prenombrado a fin de probar que anualmente dejó de percibir B/. 484,060.00 por lo que "en el periodo de 12 años, o sea desde el año de 1985 al año 1997, el daño emergente sería de B/. 5,808,720.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE BALBOAS)".

Cabe destacar que dicha prueba no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, "... por no estar debidamente reconocida por la persona que firmó el documento" (f. 154), y que el Tribunal de Apelaciones mediante Auto fechado 14 de julio de 1999 confirmó esta decisión (fs. 165-169).

Por lo anterior, estima esta Superioridad que sólo procede reconocer el valor de reposición de la Motonave Diana IV, es decir, la suma de trescientos ochenta y cinco mil dólares con 00/100 (B/. 385,000.00).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Autoridad Marítima de Panamá está en la obligación de RESARCIRLE al señor HUDSON TAPIA SIMMONS, la suma de B/. 385,000.00 por la pérdida de la Motonave DIANA IV, hecho ocurrido en el año de 1986.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS (Con Salvamento de Voto)

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto, manifiesto que no estoy de acuerdo con la sentencia expedida por la Sala Tercera mediante la cual se condena al Estado y a la Autoridad Marítima a pagar una indemnización por la suma de B/.385,000.00 por la pérdida de la Motonave DIANA IV, hecho ocurrido en el año 1986.

Estimo que el Estado no está obligado a pagar esa indemnización porque en este caso no existe responsabilidad objetiva como se sostiene en la sentencia (pág.17), sino que se trata de una hipótesis en que, de existir responsabilidad administrativa, sería por culpa o negligencia en la prestación de un servicio por parte de un funcionario a quien propiamente le correspondía la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Para tal evento la Sala ha sostenido que como la ley no prevé un resarcimiento directo o automático, se requiere que la responsabilidad del funcionario sea previamente declarada mediante resolución jurisdiccional.

Ciertamente en este caso hubo denuncia del funcionario ante el superior y hubo formal acusación penal ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, no hubo producto de esas denuncias o acusaciones fallo condenatorio, requisito necesario, para poder recurrir ante esta Sala, y así obtener la reparación indemnizatoria a que hace referencia el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial.

Al no existir fallo condenatorio, a mi modo de ver en este caso no se configura la relación de causalidad que debe existir entre la falta del servicio público y el daño, para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado con fundamento en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil. En el salvamento de voto dictado en ocasión de la sentencia expedida por esta Sala, mediante la cual se condena al Estado y a la Autoridad Marítima a pagar una indemnización a la empresa Motonave Dorión, S. A., por la pérdida de la Motonave Dorión, sostuve que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos: 1- La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, 2.- El daño o perjuicio, 3- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Ello lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, Expediente 5847) y la francesa.

Reitero que no excluyo la posibilidad de que en nuestro sistema jurídico puedan darse algunos eventos de responsabilidad administrativa objetiva, como el caso del enriquecimiento injusto de la Administración o los casos de riesgos excepcionales creados por el estado como explosiones de depósitos de municiones de la Fuerza Pública, vacunaciones masivas u otros. Sin embargo, no estamos en presencia de estas hipótesis sino de una falla del servicio público por conducto del funcionario a quien propiamente correspondía la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones, y a quien, ante un sistema de responsabilidad por culpa como el nuestro, no le recayó una sentencia condenatoria de un Tribunal Penal.

Por las razones anteriores, Salvo mi Voto.

Fecha ut supra
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL. Secretaria

Viabilidad jurídica

SOLICITUD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO PALACIO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE PROYECTO DE CONTRATO DENOMINADO PROTOCOLO N 2, ACUERDO DE ASISTENCIA TÉCNICA ENTRE LA FUNDACIÓN INFOPLAZAS Y EL MINISTERIO DE SALUD, EL CUAL SE CELEBRA DE ACUERDO AL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN EFECTUADO CON LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Viabilidad jurídica
Expediente:	267-02

VISTOS:

El Contralor General de la República presentó ante la Sala Tercera una solicitud sobre la viabilidad jurídica del proyecto de contrato denominado "Protocolo No. 2, Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Fundación Infoplazas y el Ministerio de Salud".

Por medio del aludido proyecto de contrato, la Fundación Infoplazas y el Ministerio de Salud adquirieron obligaciones recíprocas relacionadas con el equipamiento y funcionamiento de centros de informática denominados "Infoplazas". En términos generales, la Fundación se obligó para con el Ministerio de Salud a aportar los equipos, parte de los costos de instalación, la adecuación de las estructuras para establecer las Infoplazas, el entrenamiento del personal, a gestionar y sufragar la conexión a Internet, etc. En tanto, el Ministerio de Salud se obligó a gestionar la inclusión de las partidas necesarias para el funcionamiento de las Infoplazas en su presupuesto; a cumplir los procedimientos de adquisición de equipos, software y capacitación que establezca la Fundación; a someterse a los controles de calidad y evaluaciones que realice la Coordinación del Programa del Proyecto Infoplazas; a entregar a la Unidad Coordinadora del Proyecto Infoplazas, un informe financiero y administrativo de las actividades mensuales de cada Infoplazas; administrar los fondos recabados por el cobro del uso del servicio de Internet y depositarlo en una cuenta en la Caja de Ahorros. Ambas partes también acordaron someter cualquier controversia derivada del Proyecto de Contrato, al trámite y fallo de un tribunal arbitral, conforme a lo dispuesto por la artículo 79 de la Ley 57 de 1995 y el Decreto-Ley 5 de 1999 (Cfr. fs. 1-6).

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DEL SEÑOR CONTRALOR

El señor Contralor objetó la celebración del comentado Acuerdo tras estimar que la llamada Fundación Infoplazas fue creada por la SENACYT al margen de la Constitución y de la Ley, pues, la Ley por la cual se creó esta entidad (No. 13 de 1997), no le confirió facultad para crear una fundación de interés privado, como es la Fundación Infoplazas. Agrega, que es la propia SENACYT la que está obligada a ejecutar por sí misma el Plan Estratégico Nacional de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación que le señale el Órgano Ejecutivo, a fin de lograr los objetivos que dicha Ley establece.

A juicio del Contralor, aun cuando el Consejo Económico Nacional autorizó el traspaso de fondos del Programa de la Competitividad de los Sectores Productivos a la Fundación Infoplazas, este organismo de carácter financiero del gobierno central y de las entidades descentralizadas, no tenía competencia para emitir concepto favorable para autorizar la creación de una fundación de interés privado, como bien se desprende del artículo 1 del Decreto-Ley 7 de 2 de julio de 1997. Ello implica, que la creación de la Fundación Infoplazas, por no estar como una atribución expresa en la Ley 13 de 1997, debió ser autorizada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Consejo de Gabinete, o por vía de una autorización expedida por la Presidenta de la República con la participación del Ministerio de la Presidencia, o por ésta, bajo instrucciones de la señora Presidenta, nada de lo cual se cumplió en este caso.

Finalmente, alega el señor Contralor que el Contrato de Préstamo 1108/OC-PN, celebrado entre la SENACYT y el BID no autoriza en sus cláusulas la creación de una fundación de interés privado, sino que alude a que el Organismo Ejecutor, es decir que la SENACYT, actuaría por intermedio de una Unidad Coordinadora del Programa (fs.42-46).

POSICIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA SENACYT

De la solicitud del señor Contralor se corrió traslado al ingeniero Gonzalo Córdoba, Secretario Nacional de la SENACYT, quien afirma que la Ley 13 de 1997, ciertamente no señala nada sobre la facultad de la SENACYT para crear fundaciones de interés

privado, no obstante, sus artículos 9 y 10 establecen claramente la posibilidad de crear cualquier instrumento legal necesario para el fomento de las actividades científicas y tecnológicas en el país.

Agrega, que según la Ley que creó la SENACYT, ésta tiene como atribución apoyar la creación y el fortalecimiento de centros de excelencia en la áreas del desarrollo nacional (art. 10, ordinal 8) y que para lograr estos objetivos, dicha entidad está facultada para crear cualquier instrumento institucional o legal necesario para el fomento de las actividades científicas y tecnológicas. De allí, que el Estado y el BID celebraron el Contrato de Préstamo No. 1108/OC-PN, conviniéndose en él que la ejecución del proyecto y la utilización de los recursos provenientes del Banco serían realizadas por el Prestatario, por intermedio de la SENACYT, denominada para los fines del Contrato “Organismo Ejecutor”, la cual a su vez, actuaría por medio de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) (Ver Cláusula 3). En ese orden de ideas, dispone el mismo Contrato como condición previa al primer desembolso del préstamo, la evidencia de la creación y puesta en funcionamiento de la UCP, por lo cual SENACYT propuso la creación de la Fundación Infoplazas dentro del Plan de Negocios que fue aceptado por el BID. De todo ello se desprende, que la creación de esta fundación tiene como fundamento primario lo dispuesto en el contrato de préstamo suscrito por el Ejecutivo y esa institución bancaria.

Finalmente, el apoderado judicial de la SENACYT manifiesta que las normas legales a las que alude el señor Contralor no son aplicables a la situación controvertida; que el marco legal sobre el cual debe girar la contradicción jurídica que existe entre ambas entidades no es otro que el Contrato 1108/OC-PN; que el cuestionamiento que hace la Contraloría resulta extemporáneo, ya que el anterior Contralor refrendó dicho contrato, convirtiéndolo de este modo en un compromiso de nuestro país (fs. 80-88).

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración Suplente emitió concepto mediante Vista No. 636-02 de 26 de noviembre de 2002, en la que, luego de referirse al trámite relativo a la constitución de la Fundación Infoplazas y a la facultad de la SENACYT para establecer mecanismos de vinculación entre los centros generadores de la investigación científica y tecnológica y sus usuarios, concluye que el proyecto de contrato denominado “Protocolo No. 2, Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Fundación Infoplazas y el Ministerio de Salud” es viable (fs. 106-113).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, el problema central que en esta oportunidad debe dilucidar la Sala se reduce a determinar si el Presidente y Representante Legal de la SENACYT podía o no crear una fundación de interés privado.

Según el jurista panameño Gilberto Boutin, las fundaciones de interés privado constituyen “una persona jurídica que tiene por objeto la adquisición de un patrimonio para ser administrado y conservado en función de la voluntad del Fundador. Este instrumento legal nace mediante un acto unilateral de libre disposición que cobra forma jurídica de una donación y opera como un fideicomiso, designando el Fundador determinados beneficiarios en el cual puede ser el Fundador, uno de ellos”. Agrega, que el ente fundacional “nace con la incorporación de un patrimonio atribuido a éste que origina la existencia de una persona jurídica, cuya función se limita a actos de mera conservación a favor de los beneficiarios designados en la fundación, o bien, la Fundación puede existir con la variante de que es un instrumento jurídico dotado de un patrimonio basado en una causa de mera liberalidad que tiene como objeto la garantía y conservación de los bienes designados en dicho instrumento (BOUTIN, Gilberto. La Fundación de Interés Privado en el Derecho Panameño y Comparado, Edit. Mizrachi & Pujol, 2da. Edición, 2000, págs. 17 y 21).

En Panamá, las fundaciones de interés privado están reguladas por la Ley 25 de 12 de junio de 1995, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 417 de 8 de agosto de 1995. Como aspectos o elementos sobresalientes de esta reglamentación se destaca, en primer lugar, el modo de constitución de la fundación, que según el artículo 4, puede hacerse mediante documento privado suscrito por el Fundador, cuya firma debe autenticarse por Notario, o directamente ante el Notario del lugar se su constitución, debiéndose en ambos casos cumplir las formalidades que establece la Ley 25 de 1995. El acta fundacional debe contener ciertos requisitos como: nombre de la fundación, patrimonio inicial, fines, forma de designar a los beneficiarios, duración y domicilio, nombre y domicilio del agente residente, destino de los bienes de la fundación y forma de liquidación (artículo 5).

Según el artículo 9 de la Ley, la inscripción del acta fundacional en el Registro Público le otorga a la Fundación personalidad jurídica sin necesidad de ninguna otra autorización legal o administrativa, pudiendo, en consecuencia, adquirir y poseer bienes de toda clase, contraer obligaciones y ser parte en procesos administrativos y judiciales de todo orden, con arreglo a lo que disponen las disposiciones legales aplicables.

La Ley 25 de 1995 también establece la necesidad de crear un patrimonio de la fundación, destinado exclusivamente a los objetivos o fines previstos en el acta fundacional, el cual podrá ser aumentado por el creador de la fundación (fundador) o por cualquier persona. Al efecto dispone su artículo 10, que una vez que la fundación ha adquirido personalidad jurídica, el fundador o los terceros deberán formalizar a favor de aquella, la transferencia de los bienes que se hubieren obligado a donar y según el artículo 13 (último párrafo), tales transferencias son irrevocables, salvo que en el acto de transferencia se establezca lo contrario. Cabe agregar, que según el artículo 11, el patrimonio de la fundación puede originarse en cualquier negocio jurídico lícito y podrá estar constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes y futuros, pudiendo incorporarse a él sumas periódicas de dinero u otros bienes por parte del fundador o de terceros, a través de documento público o privado, salvo que se trate de bienes inmuebles, en cuyo caso la transferencia se ajustará a las normas sobre transmisión de este tipo de bienes (artículo 16).

En lo que concierne a la forma de administrar la Fundación, el artículo 17 dispone que ésta debe tener un Consejo de Fundación, que ejercerá entre otras funciones: administrar los bienes de la fundación de acuerdo con el acta fundacional o sus reglamentos; celebrar actos, contratos o negocios jurídicos que resulten convenientes o necesarios para cumplir el objeto de la fundación, informar a los beneficiarios de la fundación de la situación patrimonial de ésta y entregar a ellos los bienes o recursos que a su favor haya establecido el acta fundacional o sus reglamentos. También es viable la creación de organismos de fiscalización, tales como: auditores, protectores de la fundación u otros similares, los cuales deben esencialmente, velar que se cumplan los fines de la fundación por parte del Consejo de Fundación, exigiendo incluso la rendición de cuentas (artículo 24).

Los fines de las fundaciones de interés privado no están taxativamente previstos en la Ley. Puede afirmarse, sin embargo, como se verá más adelante, que éstas persiguen, esencialmente, la administración y protección de un patrimonio que ha de ser distribuido entre quienes figuren como beneficiarios. Aquí cabe anotar, que según el artículo 3 de la Ley, las fundaciones no podrán perseguir fines de lucro, salvo ciertas actividades mercantiles no habituales y el ejercicio de los derechos provenientes de los títulos representativos del capital de las sociedades mercantiles que integren el patrimonio de la fundación, siempre que el producto económico de tales actividades sea dedicado exclusivamente a los fines de la fundación.

Respecto del régimen legal, el artículo 2 de la Ley 25 de 1995 establece que las Fundaciones se regirán por el acta fundacional y sus reglamentos, así como por dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias, sin que le sea aplicable el Título II del Libro I del Código Civil. Además, destaca el hecho de que según el artículo 32 de la Ley 25 ibídem, “Las fundaciones constituidas de conformidad con la presente Ley, así como los bienes que integran su patrimonio, podrán trasladarse o someterse a las leyes y jurisdicción de otro país, según disponga el acta fundacional o sus reglamentos”.

Vistas las anteriores anotaciones, lo primero que cabe señalar es que la constitución de una fundación de interés privado por parte de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología riñe con el llamado “principio de estricta legalidad”, que nuestra Constitución Política recoge en su artículo 18, en tanto que a nivel legal está consagrado en los artículos 34 y 35 de la Ley 38 de 2000.

De acuerdo con el administrativista Fernando Garrido Falla, este principio supone tanto la sumisión de los actos administrativos concretos a las disposiciones vigentes de carácter general, como la sumisión de los órganos que dictan disposiciones generales al ordenamiento jerárquico de las fuentes escritas de Derecho (Tratado de Derecho Administrativo. Vol. I. Parte General. Madrid. 1989. 175-176).

En igual sentido, el autor colombiano Libardo Rodríguez manifiesta que el principio de legalidad “consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores”. Agrega, que en sentido práctico dicho principio “constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley” (Libardo Rodríguez. Derecho Administrativo, General y Colombiano. Temis. 1994. pág. 210). Esta tesis la ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Tercera, al señalar que dicho principio implica que “los organismos y funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena”, o “lo que expresamente les está permitido por la norma o Ley habilitante” (Cfr. Sentencias de 20 de marzo de 2002: Rodolfo Guillén contra el MICI y 12 de febrero de 2004: Patronato del Centro Vocacional Basilio Lakas contra el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia).

En esta línea de ideas, la Sala es del criterio que la infracción al principio de estricta legalidad nace en este caso, al crearse una persona jurídica de derecho privado, como es la Fundación Infoplazas, por parte del Secretario Nacional de la SENACYT, sin que la Ley 25 de 1995 admita siquiera la posibilidad de que este tipo de fundaciones, dada su naturaleza y fines, pueda ser creada por una entidad de derecho público. Tampoco se encuentra tal autorización en la Ley orgánica de la SENACYT (Ley 13 de 1997), pese a que ésta se expidió después de la aprobación de aquel cuerpo legal. La propia Procuradora de la Administración Suplente reconoce la veracidad de estas afirmaciones, cuando indica a foja 111 que “la SENACYT no cuenta con una norma legal que la faculte expresamente para crear una Fundación Privada sin Fines de Lucro”.

Lo anterior lleva a la Sala a discrepar de la opinión del Secretario Nacional de la SENACYT, quien considera que los numerales 8 y 12 del artículo 10 de la Ley 13 de 1995, facultan a esta entidad para crear la Fundación Infoplazas (Cfr. fs. 84-85). La lectura de estas normas permite apreciar que éstas simplemente señalan dos de los objetivos de la SENACYT, como son: “Apoyar la creación y el fortalecimiento de centros de excelencia en las áreas prioritarias del desarrollo nacional” y “Proponer al Órgano Ejecutivo la creación de cualquier otro instrumento institucional o legal, necesarios para el fomento de las actividades científicas y tecnológicas en el país”. Es decir, que estas normas que se citan como amparo jurídico del acto acusado, ni siquiera constituye funciones o atribuciones legales del funcionario demandado, sino que son preceptos de naturaleza genérica, que contienen los postulados básicos para los cuales fue creada la SENACYT. Es más, el último de los numerales citados ni siquiera expresa que es la SENACYT quien puede crear “cualquier otro instrumento institucional”, sino que debe proponer su creación al Órgano Ejecutivo.

La Sala debe expresar, asimismo, que tampoco concuerda con lo indicado por el ingeniero Córdoba, en el sentido de que la Cláusula 3.02 del Contrato de Préstamo No. 1108/OC-PN, suscrito entre la República de Panamá y el BID, es el fundamento primario de la Fundación Infoplazas. Ciertamente, esta cláusula establece como condición previa al desembolso de los fondos del referido préstamo, que la SENACYT (como organismo ejecutor) dé evidencia o prueba, “de la creación y puesta en funcionamiento de la UCP, incluyendo la designación de su Director”. Sin embargo, no se colige de su texto que la referida Unidad Coordinadora del Proyecto

(UCP), que en todo caso debía estar sujeta a las normas legales y reglamentarias panameñas, podía ser una Fundación de Interés Privado.

Es de señalar, por otra parte, que los fines de la Fundación Infoplazas no se compaginan con los propósitos naturales de las fundaciones de interés privado, de las que se ha dicho, son instituciones efectivas “para planificar el uso y destino de bienes durante la vida del fundador, para planificar el destino de los bienes del fundador después de su muerte, para realizar un reparto distinto de bienes al que impone las leyes de herencia en los países en donde no hay libertad de testar.” (). Este tipo de fundaciones “le ofrece al inversionista la posibilidad de proteger sus activos mediante la transferencia de sus bienes a ésta. Es el vehículo ideal para la planificación de inversiones en vida del Fundador, ya que puede ser utilizado como holding de su portafolio de inversiones; y sus disposiciones reglamentarias utilizadas para que los beneficiarios designados por éste puedan disponer de sus rendimientos. Se utiliza también en la planificación de herencias y legados, dándole al fundador la posibilidad de incorporar disposiciones reglamentarias que tendrán efecto al momento de su muerte. Por último, se utiliza como medio de protección de otros activos distintos a inversiones, como bienes inmuebles; siempre que las leyes del país donde se encuentra ubicada la propiedad no contengan disposiciones que prohíban la transferencia a personas jurídicas extranjeras este tipo de bienes”

En el caso de la Fundación Infoplazas, la Cláusula Sexta de su acta fundacional declara que ésta “constituye una fundación sin fines de lucro, cuya finalidad principal es la difusión del conocimiento y aprovechamiento de la tecnología, a la luz de los lineamientos del Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”. Para ello, la Fundación debe realizar una serie de actividades, entre ellas: apoyar a la SENACYT en el desarrollo del Proyecto Infoplazas, en coordinación con lo que disponga la Unidad Coordinadora de dicho Programa (UCP) y el Plan de Negocios de Infoplazas aprobado por el BID; gestionar fuentes provenientes de fuentes locales y extranjeras, a fin de realizar otras actividades orientadas al uso del conocimiento científico y de la tecnología; realizar otras actividades orientadas al aprovechamiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, como jornadas de capacitación, pasantías, asistencia técnica, etc. Para el logro de estos fines, la Fundación está autorizada para preservar, administrar e invertir sus bienes y llevar a cabo todas las transacciones legales y negocios que sean conducentes a la consecución y realización de dichos fines (Cfr. fs. 24 y 25).

De los hechos expuestos se infiere, que los fines de la Fundación Infoplazas se confunden o asimilan más bien con los fines de las llamadas “fundaciones de interés público”. El Dr. Boutin distingue a éstas últimas de las fundaciones de interés privado señalando que mientras las primeras tienen un carácter colectivo de interés político y gremial, la segunda tiene un interés de carácter privado y garante de un patrimonio. Agrega, que las primeras tienen por objeto la protección, reorganización y planeamiento tributario familiar interno e internacional, así como individual o corporativo, en tanto que las fundaciones públicas gobernadas por el Código Civil (artículos 64 y siguientes) y complementada por reglas administrativas del Ministerio de Gobierno y Justicia, son de carácter político, ideológico y religioso, que no constituyen un complemento a los servicios de administración y protección de fortuna (Op. Cit. pág. 19).

A todo lo anterior se suman las consecuencias jurídicas y materiales que podrían derivarse de la constitución de fundaciones de interés privado por parte de entidades o servidores públicos en general. Basta apreciar, por ejemplo, que la existencia jurídica de estos entes no está sujeta a ninguna autorización legal o administrativa, sino únicamente a la inscripción del acta fundacional en el Registro Público y que a partir de allí, éstas pueden contraer obligaciones y adquirir bienes de cualquier clase, de los cuales formarían parte recursos provenientes del erario público. A ello se suma el hecho de que este patrimonio no puede ser objeto de medidas cautelares, excepto en los tres supuestos que prevé el artículo 11 de la Ley 25 de 1995. Más aún, de conformidad con el artículo 32 ibídem, las fundaciones de interés privado y sus bienes se pueden trasladar o someter, “a las leyes y jurisdicción de otro país, según disponga el acta fundacional o sus reglamentos” y en el caso de la Fundación Infoplazas, precisamente, su acta fundacional dispuso que “Cuando la unanimidad del Consejo de la Fundación lo consideren necesario, podrá a su entera y absoluta discreción transferir la fundación a la jurisdicción de otro país” (Ver Cláusula 23

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala al convencimiento de que el Secretario Nacional de la SENACYT no estaba facultado para crear la Fundación Infoplazas. De allí, que el proyecto de contrato cuyo refrendo se solicitó a la Contraloría General de la República, suscrito por este funcionario en su condición de representante legal de dicha Fundación, no es jurídicamente viable.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE el proyecto de contrato denominado “Protocolo No. 2, Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Fundación Infoplazas y el Ministerio de Salud”.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA

Las particulares circunstancias que exhibe el presente caso me llevan a la impresión de que, contrario a lo que sostiene la mayoría, existen motivos atendibles para declarar viable el Proyecto de Contrato denominado "Protocolo No.2, Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Fundación INFOPLAZA y el Ministerio de Salud".

Las razones que sustentan mi respetuoso disenso son las que expongo a continuación:

1.El referido Proyecto de Contrato tiene como telón de fondo el préstamo internacional que suscribió la República el 25 de septiembre de 1998 con el Banco Interamericano de Desarrollo, el cual tenía como propósito fundamental facilitar el establecimiento de unidades de acceso tecnológico denominadas INFLOPLAZAS en áreas rurales y semi-rurales para beneficio de sectores marginados.

2.La llamada "Fundación INFLOPLAZAS que constituyó en 1999 el entonces director de SENACYT tenía como finalidad crear un simple vehículo para canalizar los fondos del préstamo internacional antes descrito, situación ésta que fue consentida y aprobada por el Consejo Económico Nacional (CENA) y conocida sin objeciones por el Banco Interamericano de Desarrollo.

3. La lectura de las diversas cláusulas que integran el instrumento de constitución de la Fundación INFOPLAZAS confirma que estamos ante una entidad sin fines de lucro que tiene entre sus propósitos fundamentales "a. Apoyar a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) en el desarrollo del Proyecto INFOPLAZAS, según lo dispuesto en el Programa de Apoyo a la competitividad de los sectores productivos constituido a través del Contrato de Préstamo No.1108/OC-PN entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República de Panamá y sus documentos anexos (en adelante el Programa) en coordinación con lo que dispongan para tales efectos la Unidad Coordinadora de dicho Programa (UCP) y el plan de negocios de INFOPLAZAS, debidamente aprobado por el BID" (Cfr. artículo 6, foja 25).

Por su parte el artículo Decimosegundo del instrumento de constitución de la Fundación INFOPLAZAS dispone que, "con relación al manejo de fondos destinados a la ejecución el Proyecto INFOPLAZAS, está sometida a la auditoría de la Contraloría General de la República. (Véase foja 27 del expediente).

4. La Fundación INFOPLAZAS entidad sin fines de lucro fue creada por las personas que en el momento de su constitución ocupaban cargos públicos en la Secretaría Nacional de Ciencias, Tecnología e Innovación (SENACYT), como se aprecia claramente a fojas 22 y 28 del expediente.

5. El carácter incuestionablemente público de los fondos recibidos del préstamo internacional contratado con el BID, el propósito de dicho financiamiento, la aprobación del CENA y del BID y las disposiciones que aparecen en el instrumento de constitución de la Fundación INFOPLAZAS, son elementos que a mi modo de ver debilitan sensiblemente los reparos que se hacen para negar la viabilidad del Proyecto de Contrato de un préstamo que se venía ejecutando y por el cual la República está obligada a pagar los correspondientes intereses.

Si lo que preocupa es la forma como se manejan los fondos de éste préstamo internacional, el propio instrumento de constitución de dicha Fundación sin fines de lucro establece que están sujetos a la auditoría de la Contraloría General de la República.

No obstante, hay que tener en cuenta que, con base en el Decreto Ejecutivo No.135 de 18 de octubre de 2001, también se garantiza la fiscalización de la Contraloría con respecto a las donaciones que reciban la Fundaciones de interés público que constituya el Estado.

6. Comprendo y respeto las objeciones que se formulan a la naturaleza de la Fundación INFOPLAZAS. Sin embargo, el examen de la finalidad que justificó su creación, el carácter público de los fondos que recibe con ocasión del préstamo del BID y el destino altruista que persigue el Proyecto, así como las demás circunstancias antes mencionadas, son motivos que, en mi opinión, obligan a privilegiar una interpretación más benigna de la naturaleza de la Fundación, a fin de preservar el logro de los objetivos sociales que en su momento autorizó el Consejo Económico Nacional y que fue conocido sin objeciones por el Banco Interamericano de Desarrollo.

La interpretación de la Ley no puede en ningún momento divorciarse de la finalidad y propósitos de los actos enjuiciados. En el conflicto entre la naturaleza jurídica de la Fundación INFOPLAZAS y los beneficios sociales que pueden derivarse de la ejecución del Proyecto de acceso tecnológico a sectores marginados de las áreas rurales y semi-rurales me inclino por una posición que con apoyo en las razones antes expuestas, facilite la feliz realización de éste prometedor Proyecto.

En atención a que esta posición no es compartida por el resto de los Honorables Colegas, respetuosamente manifiesto, que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L

JANINA SMALL. Secretaria

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA FERNANDA LOPEZ DE ALZAMORA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA LOPEZ DE ALZAMORA -VS- EDINORMA INTERNACIONAL, S. A. Y/O CARVAJAL DE PANAMA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de mayo de 2004
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	20-04

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, apoderada especial de MARIA FERNANDA LOPEZ DE ALZAMORA, ha propuesto recurso de casación laboral contra la resolución de 22 de diciembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MARIA FERNANDA LOPEZ DE ALZAMORA -VS- EDINORMA INTERNACIONAL, S. A. Y/O CARVAJAL (DE PANAMA), S.A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 22 de diciembre de 2003, y en su defecto, condene a las demandadas a pagar a la señora de Alzamora vacaciones vencidas, décimo tercer mes no pagados desde el 15 de octubre de 1987, más la indemnización correspondiente a la renuncia por causa justificada.

Se trata de un proceso común de trabajo, interpuesto por María Fernanda López de Alzamora contra Edinorma internacional, S.A. y/o Carvajal (de Panamá), S.A., a fin de que sean condenadas a pagarle la suma de B/.146, 458.26, en concepto de vacaciones y décimo tercer dejados de pagar, más la suma de B/.48,134.26 en concepto de indemnización por renuncia con justa causa.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.21 de 7 de marzo de 2003, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo y absolvió a las demandadas de las reclamaciones formuladas por la señora de Alzamora.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 22 de diciembre de 2003, confirmó la decisión del juzgador primario.

Previo al análisis del presente proceso, es preciso destacar que la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Al estudiar el libelo de demanda, observa el Tribunal de Casación que el presente recurso no está presentado con ciertas formalidades o técnicas básicas que exige nuestro ordenamiento laboral. En ese sentido, el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo establece que el recurso de casación deberá contener "cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

En el caso in examine hemos tenido que deducir de los motivos expuestos que las normas infringidas lo constituyen los artículos 90, 94 y 737 del Código de Trabajo, toda vez que el recurrente no lo indica taxativamente en su escrito. No procedimos a inadmitir el recurso, en atención a lo preceptuado por el artículo 926 en su párrafo final, que dispone que el recurso de casación será inadmisiblesólo cuando los defectos u omisiones hagan imposible el conocimiento de la cuestión controvertida; en atención a ello, la Sala estima, que a pesar de los defectos que presenta, se puede entender el problema de fondo el cual, a juicio del casacionista, consiste en que el servicio que prestó la señora de Alzamora era intuitu persona y que contrario a lo afirmado por las demandadas, jamás se pagó a la supuesta sociedad Centro de Soluciones, .S.A. por los servicios que prestó personalmente la señora María Fernanda de Alzamora

Dentro de este contexto, no es posible entrar a analizar cada disposición de forma separada, sino de forma conjunta.

Así las cosas, el casacionista sostiene que "... no reconocer la existencia de la relación laboral con fundamento sólo en un supuesto contrato de dudosa procedencia y obviamente desempolvada para llevarlo a la audiencia por la parte demandante, constituye un desacierto.... Lo que el Tribunal pretende que se ha probado es una excepción de inexistencia de la relación laboral en abierto desconocimiento de la presunción contenida en el artículo 737 del Código de Trabajo, ya que no consta ni puede constar porque nunca existió, pago alguno hecho a la sociedad Centro de Soluciones, S.A. por las sociedades demandadas. Y por otro lado consta en varias pruebas aportadas que se pagaba personalmente a María Fernanda López de Alzamora por los servicios que prestaba intuitu personae." (Cfr. fojas 6 y 7).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial sustentó su decisión, fundamentalmente, en que el contrato se dio entre la demandada Edinorma Internacional, S.A. y la sociedad Centro de Soluciones, S.A., en donde la señora de Alzamora firmó como apoderada de esta última. Es decir, el servicio no era prestado intuitu personae por parte de la señora María Fernanda López de Alzamora.

Sostiene además, el juzgador de segundo grado, que si la demandante era agente de varias sociedades, no puede decirse que dependía económicamente de las aquí demandadas.

El Tribunal de Casación comparte el criterio expuesto por el juzgador secundario, toda vez que no se ha acreditado en el proceso que la prestación se dio intuitu personae, el cual constituye uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo. "Así, el carácter intuitu personae del contrato laboral hace del trabajador sujeto (infungible) de la relación creada. Es el trabajador mismo, cuyos servicios han sido contratados y no los de otras personas diferentes que pueden realizarlos en su lugar el que ha de prestarlos, sin posible sustitución, y quien, por tanto, asume personalmente las obligaciones derivadas de esa prestación, con las responsabilidades inherentes a la fundamental obligación de prestación. La naturaleza personal de la prestación del trabajador, admite, sin embargo, algunas excepciones. Un primer caso es el de las sustituciones. Se dan en casos de ausencias motivadas por enfermedad, accidente, licencias, etcétera que imposibilitan la prestación personal del servicio y en los cuales el empleador contrata a otro trabajador. El segundo evento viene dado en el contrato de trabajo de grupo o equipo considerado colectivamente. "El contrato se establece con el grupo en sí, independientemente de quienes integren éste". El tercer evento sería el de asociación de un auxiliar o ayudante remunerado por parte del trabajador. No obstante, ninguno de estos tres casos desvirtúa el carácter personalísimo que, en general, es esencial al contrato de trabajo pues son eventos de excepción que confirman la regla general" (Hoyos, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Volumen I, Panamá, 1982, pág. 218).

Obran en el proceso los testimonios de Yavela Lourdes Aguilar, Alejandro Wing Zepeda, Ashe David Andrew, (Cfr. fojas 260 a 281) a través de los cuales se ha establecido que entre la señora María Fernanda de Alzamora y la sociedad Edinorma Internacional, S.A. no existió vínculo en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica, toda vez que manifestaron que Edinorma Internacional, S.A. tenía un contrato con una empresa llamada Centro de Soluciones, S.A. y que debido a dicho contrato que era para la venta de anuncios de la Revista Avianca, la señora de Alzamora era quien representaba a esa empresa, y a quien se le pagaba una comisión por la venta de la publicidad que hacía para la revista Avianca Sam.

La publicación de dicha revista estaba a cargo de Edinorma Internacional, S.A. hasta finales del año 1991, y que dicha sociedad mantuvo operaciones hasta agosto de 1994.

Además, manifestaron que la señora de Alzamora no estaba sujeta a horario de trabajo, puesto que operaba su propia oficina.

En lo atinente a la sociedad Carvajal (de Panamá), S.A., otra de las demandadas en este proceso, se encuentra registrada desde 1992, y coinciden los testigos en afirmar que es, exclusivamente, una sociedad tenedora de acciones que han sido emitidas por otras sociedades, la cual no mantiene operaciones comerciales. En cuanto a esta sociedad, obra a foja 250 certificación del Ministerio de Comercio e Industria, la cual señala que la sociedad Carvajal (de Panamá), S.A. "no aparece como registrada titular de una Licencia o Registro Comercial ni Industrial en la Ciudad de Panamá".

En ese mismo orden de ideas, los testimonios indican que la demandante se dedicaba en Panamá a la consecución de anuncios para otras revistas y otros medios, tales como Taca, Lacs y Land Chile, entre otras.

La Sala arriba a la conclusión de que la señora María Fernanda López de Alzamora no ha acreditado en el proceso que, en efecto, hubo una prestación personal del servicio en condiciones de subordinación jurídica e independencia económica con la sociedad Edinorma Internacional, S.A., los cuales constituyen los pilares fundamentales sobre los cuales se sustenta una relación de trabajo.

Así las cosas, pues, estima la Sala, que los cargos han sido insuficientes, toda vez que no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, razón por la cual se desestiman los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 22 de diciembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: MARIA LOPEZ DE ALZAMORA -VS- EDINORMA INTERNACIONAL, S.A. Y/O CARVAJAL DE PANAMA, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA HO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: SANDRA HO VS. LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICO, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de mayo de 2004
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	690-03

VISTOS:

El licenciado Juan Acosta, en representación de SANDRA HO ha promovido recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 17 de septiembre de 2003 dentro del proceso laboral: Sandra Ho vs. Laboratorio de Análisis Clínico, S.A.

A través del negocio laboral que originó la presentación del presente recurso de casación, la trabajadora SANDRA HO reclamó a su empleadora el pago de prestaciones laborales en concepto de salario, décimo tercer mes y vacaciones.

El Juzgado Cuarto de Trabajo, mediante Sentencia N° 68 de 26 de diciembre de 2002 absolvió a la sociedad Laboratorio de Análisis Clínico, S.A. de la obligación de pagar prestaciones laborales a la prenombrada (fs. 112-116).

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la decisión de primera instancia en todas sus partes, considerando que el peritaje cuestionado, equivale a un "informe claro y detallado" respecto al salario que percibía la señora Ho y las prestaciones que se le pagaron "por encima de lo acordado" (fs. 128-134).

Ahora bien, a través del escrito que contiene el recurso de casación laboral, se solicita a la Sala que case la Sentencia de 17 de septiembre de 2003 y, consecuentemente, condene a la empresa demandada al pago de treinta y ocho mil ciento cuarenta y nueve balboas con 00/100 (B/.38,149.00) en concepto de prestaciones laborales adeudadas a la señora SANDRA HO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encontrándose el proceso en estado de resolver, la Sala advierte que el único cargo de ilegalidad que se le endilga a la Sentencia de segunda instancia radica en la infracción del artículo 732 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así:

"Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda".

A juicio de la parte actora, el Tribunal Superior de Trabajo infringió la citada norma, toda vez que emitió un pronunciamiento habiéndose practicado sólo un peritaje que favorecía a la empresa demandada, más no así el que se fundamentaba en sus alegaciones.

Cabe destacar, que el citado artículo del Código de Trabajo, el cual se refiere a la apreciación que hace el Juez de las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha sido calificado por la doctrina como una disposición adjetiva o de procedimiento. En este sentido, la Sala ha manifestado que sólo son revisables en casación las normas procesales en la medida que se utilizan como fundamento para demostrar la violación de disposiciones sustantivas, situación que no acontece en el caso en estudio (Ver Sentencias de 13 de junio de 2001 y 25 de enero de 2000).

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que el Tribunal de Casación no es una tercera instancia, por lo que no es posible proceder a un examen individual del caudal probatorio que consta en el proceso, desvinculado del análisis que haga el demandante respecto a la vulneración de normas laborales que reconozcan derechos sustantivos del trabajador o trabajadora, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio. Esto es así, pues consta en

autos que el Tribunal Superior de Trabajo valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la Ley, la lógica y la experiencia, lo que reafirma la aplicación de la sana crítica como sistema de apreciación de las pruebas en este proceso laboral.

Por tanto, se concluye que como a través del recurso in examine, la demandante únicamente pretende que se ordene la práctica de una inspección ocular tomando en consideración sus apreciaciones y, en consecuencia, se haga una nueva valoración a los talonarios de cheque correspondientes a los meses de enero a agosto de 1999, lo procedente es negarle su curso legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 928 del Código Laboral. Esta disposición es del tenor siguiente:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”. (el resaltado es de la Sala).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Juan Acosta, en representación de SANDRA HO, contra la Sentencia de 17 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE CAMARENA, CONTRA LA SENTENCIA DE 1º DE ABRIL DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S. A., -VS- JOSE CAMARENA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de mayo de 2004
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	207-04

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena, actuando en nombre y representación de JOSE CAMARENA, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 1º de abril de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral: PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S.A., -VS- JOSE CAMARENA.

La sentencia impugnada confirma la Sentencia No. 2 de 12 de febrero de 2004, expedida por el Juzgado Segundo de la Segunda Sección, que autorizó el despido del trabajador JOSE CAMARENA, quien se encontraba amparado por fuero sindical.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos consignados en la ley para su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal que nos ocupa no puede ser admitida, por las razones que se explican de seguido:

En primer término, el Tribunal de Casación observa que el recurso propuesto carece de los presupuestos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de la organización sindical.”

Observa la Sala, que la empresa PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S.A., solicitó la autorización de despido del trabajador JOSE CAMERENA (con fuero sindical), ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, por haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 11 acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo. La petición fue acogida por el Juzgado, y esa decisión confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al decidir recurso de apelación presentado por el trabajador.

Lo anterior revela, que se ha cumplido con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de fuero, en este caso, fuero sindical, cuando la empresa considera que han incurrido en alguna causa que justifica su despido, lo que se traduce a que en ningún momento se ha violentado el referido fuero sindical contemplado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, que haría admisible el Recurso de Casación Laboral.

Este es el criterio mantenido por la Sala Tercera en casos similares al que nos ocupa, tal como puede verificarse en las resoluciones 8 de marzo de 2002; 26 de noviembre de 2001; 26 de noviembre de 2001, 21 de agosto de 2001, y 16 de octubre de 1998, cuando señaló lo siguiente:

"Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, concluye la Sala, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada." (El subrayado es de la Sala).

De allí, que la sentencia impugnada no se ajusta a ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, y lo procedente es negarle viabilidad al recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de CASACIÓN LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado MANUEL AROSEMENA, en nombre y representación de JOSE CAMARENA.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 5 DE ABRIL DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: COOSEMAPUR R. L. VS ANTONIO RIVERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de mayo de 2004
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	210-04

VISTOS:

El licenciado ALVARO MUÑOZ, actuando en nombre y representación de ANTONIO RIVERA ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 5 de abril de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES R.L. (COOSEMAPUR, R.L.) -vs- ANTONIO RIVERA.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, del recurso de Casación Laboral se le corrió traslado a COOSEMAPUR R.L., quien se opuso al mismo, manifestando que la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a derecho, y que no se han violado ninguna de las normas invocadas por el casacionista, toda vez que el señor ANTONIO RIVERA no mantenía relación de trabajo con COOSEMAPUR R.L., ni estaba amparado por fuero sindical.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

La génesis de este recurso extraordinario se ubica en el proceso de impugnación de reintegro promovido por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES R.L., -en adelante COOSEMAPUR R.L., contra la Resolución No. 130-SJ/DRTCH-03 de 10 de septiembre de 2003 (fs.68-69 Tomo I) del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de

Chiriquí, que ordenó el reintegro de Antonio Rivera Espinoza a COOSEMUPAR R.L.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, dictó la Sentencia No. 02 de 3 de febrero de 2004, a través de la cual revocó la orden de reintegro ordenada por el Ministerio de Trabajo a favor de ANTONIO RIVERA, señalando que de acuerdo al material que reposaba en el expediente, el señor RIVERA no gozaba de fuero sindical ni mantenía relaciones laborales con la empresa COOSEMUPAR R.L.

El Juzgado ponderó, que si bien es cierto ANTONIO RIVERA trabajó para la empresa Puerto Armuelles Fruit Company Ltd. (PAFCO LTD) antes de que sus activos fuesen vendidos a COOSEMUPAR R.L., a raíz del Acuerdo Marco celebrado entre la empresa PAFCO, el Estado, y SITRACHILCO, se liquidó a todos trabajadores de PAFCO con la autorización del Ministerio de Trabajo, incluyendo a quienes tenían fuero sindical, como era el caso ANTONIO RIVERA, por lo que debía revocarse la orden de reintegro a la empresa COOSEMUPAR R.L., a la que nunca perteneció.

De esta decisión apeló el señor ANTONIO RIVERA ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, instancia que emitió la Sentencia de 5 de abril de 2004, confirmando en todas sus partes la decisión del Juez Primario, reafirmando que la orden de reintegro carecía de sustento jurídico, por cuanto el señor RIVERA no era trabajador de COOSEMUPAR R.L., ni gozaba de fuero sindical ya que el propio sindicato (SITRACHILCO) se había despojado del fuero, como parte de su Acuerdo suscrito con la empresa PAFCO LTD y EL ESTADO.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Sostiene el recurrente, que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al emitir la sentencia de 5 de abril de 2004, ha infringido los artículos 6, 13, 14, 383, 730 y 732 del Código de Trabajo, normas que en lo medular prevén lo siguiente:

Que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la más favorable al trabajador. (Art. 6)

Que caduca en el plazo de dos meses el plazo para despedir a un trabajador o para imponerle sanción, o para que el trabajador abandone justificadamente el empleo. (Art. 13)

Las reglas que deben seguirse para la alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa, o la sustitución del empleador. (Art. 14)

Que el trabajador amparado por fuero sindical no puede ser despedido sin autorización previa de los tribunales de trabajo. (Art. 383)

Los elementos que sirven como medio de prueba para la formación de convicción del juez laboral. (Art. 730)

La sana crítica como sistema de apreciación de las pruebas. (Art. 732)

Al sustentar estos cargos, el actor manifiesta que la sentencia impugnada ha violado las normas antes mencionadas, porque a partir del Acuerdo Marco suscrito el 25 de abril de 2003 debe entenderse que el señor RIVERA pasaba a ser trabajador de COOSEMUPAR R.L., con todos los derechos que tal condición le investía.

Adicionalmente señala, que el trabajador ANTONIO RIVERA gozaba de fuero sindical, no fue liquidado por la empresa PAFCO LTD., y que la carta de despido calendada 30 de junio de 2003, basada en una autorización de despido expedida por el Ministerio de Trabajo, no tenía efectos legales sino hasta el día 2 de julio de 2003, en que quedó ejecutoriada la referida resolución del Ministerio de Trabajo.

Finalmente indica, que la sentencia impugnada no valoró adecuadamente las pruebas que obran en el expediente, pues de haberlo hecho, se habría arribado a una conclusión diferente a la contenida en la sentencia de 5 de abril de 2004.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites legales, la Sala se apresta a decidir la controversia. Luego de un detenido análisis de la sentencia impugnada, a la luz de las constancias que obran en autos, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que no se han producido las violaciones endilgadas por el recurrente. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

En primer término, coincidimos con el Tribunal Superior de Trabajo, en que la determinación fundamental del litigio laboral giraba en torno a si el señor ANTONIO RIVERA efectivamente gozaba de fuero sindical, y siera trabajador de la COOSEMUPAR R.L.

Luego del examen de rigor, la Sala estima que no han resultado infringidos los artículos 6 y 14 del Código de Trabajo, toda vez que como advirtiera el Tribunal Superior de Trabajo, aunque ANTONIO RIVERA trabajó para PAFCO LTD., y fue nombrado representante sindical en el período 2001-2003, el día 25 de abril de 2003 se suscribió un Acuerdo Marco por parte del ESTADO, PAFCO LTD., COOSEMUPAR R.L., y el Sindicato Industrial de Chiriquí Land Company (SITRACHILCO), cuyo objeto era el cese de operaciones de PAFCO, y la adquisición de sus activos por COOSEMUPAR R.L. (Ver Acuerdo Marco fs. 185-193 Tomo I).

A raíz de este Acuerdo, se tomaron varias previsiones, como fue la terminación de todos los contratos de trabajo que

mantenía PAFCO, previa solicitud de autorización al Ministerio de Trabajo, para proceder al despido por causales económicas de todos los trabajadores, incluyendo aquellos que gozaban de fuero, como era el caso de ANTONIO RIVERA (Punto No. 3 del Acuerdo Marco). Dicha autorización fue concedida mediante sentencia No. 34 SJ/DRTCH-03 de 25 de junio de 2003, luego de cumplidos todos los trámites pertinentes. (f.843-846 Tomo II).

El Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia de 5 de abril de 2004, subrayó estas circunstancias, cuando señaló:

“Consta que PAFCO solicitó y obtuvo de las autoridades de trabajo autorización de despido, por causas económicas, de todos sus trabajadores. En esa autorización se incluyó a ANTONIO RIVERA y su fuero sindical no se afectaba porque el Acuerdo Marco lo permitía y la autoridad de trabajo hizo el pronunciamiento respectivo. No debe olvidarse que uno de los acuerdos era la terminación de todos los contratos de trabajo (punto 3.1 Acuerdo Marco). Consta a fojas 1,086 nota fechada el 30 de junio de 2003 en la cual PAFCO comunica formalmente el despido de ANTONIO RIVERA. Esta nota no ha sido objetada, ni tachada, incluso fue citada en la sentencia recurrida y el apelante no fundamenta inconformidad alguna al respecto. De suerte que el citado documento se tiene como válido al ser apreciado con el resto de pruebas testimoniales, documentales y el dictamen pericial.

En este punto no estamos debatiendo si ANTONIO RIVERA era trabajador de COOSEMUPAR. Lo que se pone de manifiesto es que PAFCO despidió a ANTONIO RIVERA y con dicho despido finalizó su fuero sindical. Es más-en vías de discusión-se puede afirmar que si SITRACHILCO dio su anuencia para la autorización de despido de sus trabajadores con fuero sindical y al obtenerse la autorización respectiva se renunciaba al fuero que es la posición sostenida por COOSEMUPAR.”

Por otra parte, y en cuanto al argumento de que se produjo una sustitución patronal de PAFCO LTD., por COOSEMUPAR R.L., situación que permitía que ANTONIO RIVERA tuviese la condición de trabajador de COOSEMUPAR R.L., con fuero sindical, coincidimos nuevamente con el Tribunal Superior de Trabajo, que al ponderar los elementos del proceso laboral estimó que no se había producido tal sustitución del empleador, sino un cambio en la estructura jurídica y económica de la empresa, incluyendo los servicios que prestaría, y por tanto, el señor ANTONIO RIVERA no pasaba automáticamente (y menos con la condición del fuero sindical) a las filas de COOSEMUPAR.

Recordemos que por el contrario, el Acuerdo Marco había previsto que todos los trabajadores de PAFCO serían despedidos, sus prestaciones laborales canceladas, y lo que podía iniciarse era una nueva relación laboral de los trabajadores con COOSEMUPAR R.L.

Son pertinentes las apreciaciones del Tribunal Superior de Trabajo en este respecto, cuando aclaró:

“La sustitución patronal tiene lugar cuando un nuevo patrono se hace cargo de la empresa, de forma tal que la empresa mantiene su continuidad de manera inalterable. Bajo esta figura es dable traspasar todos los derechos y obligaciones que la empresa sustituida tenía sobre los trabajadores a la empresa sustituyente y, bajo tal premisa, las relaciones de trabajo permanecen iguales e inalterables. En este caso sí podría aducirse la existencia de un fuero tenido con la empresa bajo el antiguo propietario que debe mantenerse en la misma empresa bajo el nuevo propietario. Asunto que no se verificó en el presente negocio.” (Las negritas son nuestras)

Por todo lo anterior, esta Superioridad conceptúa que tampoco se ha producido la violación del artículo 383 del Código de Trabajo.

Las reflexiones adelantadas llevan a la Sala Tercera a concluir, que ANTONIO RIVERA era trabajador de PAFCO LTD., y gozaba de fuero sindical, hasta que dicha empresa solicitó y obtuvo la autorización para su despido por causas económicas, por razón del Acuerdo Marco el 25 de abril de 2003. Como parte del citado acuerdo, SITRACHILCO aceptó que los trabajadores de PAFCO fuesen liquidados, y se allanaba a la petición de autorización de despido que PAFCO tramitaría ante las autoridades de trabajo, incluyendo el caso de los trabajadores con fuero sindical. De allí, que el señor RIVERA no gozaba de fuero sindical ni era trabajador de la empresa COOSEMUPAR R.L.

Finalmente, en lo que atañe a la supuesta violación de los artículos 730 y 732 del Código de Trabajo, esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que no acontece en este negocio.

Según consta en la resolución demandada, el Tribunal Superior de Trabajo valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica, arribando de esta forma a la conclusión de no procedía el reintegro de ANTONIO RIVERA, porque no gozaba de fuero sindical; no había evidencia de que hubiese sido contratado por COOSEMUPAR R.L.; y su despido de PAFCO fue autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

En tales circunstancias, la Sala estima que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, la decisión adoptada por

el Tribunal Superior de Trabajo es coherente con lo previsto en la Ley. De allí, que la Sentencia de 5 de abril de 2004 no ha quebrantado las normas invocadas por el casacionista.

En consecuencia, la Sala Tercera de CASACION LABORAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 5 de abril de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADADOR BANCARIO

Impedimento

INCIDENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES EMPRESARIALES, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 016-2003 DE 21 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de mayo de 2004
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Impedimento
Expediente:	243-03

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer del incidente interpuesto por la firma Arias & Mora, en representación de CONSULTORES EMPRESARIALES, S.A., contra la Resolución N° 016-2003 de 21 de enero de 2003, dictada por los Liquidadores Bancarios de Banco DISA, S.A.

Señala el Magistrado Hoyos, como en múltiples ocasiones lo ha señalado, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado José Troyano, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO PINO NIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 06-03 DE 6 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 04 de mayo de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 540-03

VISTOS:

El licenciado Mauricio Salinas Vanegas, promovió recurso de apelación contra el Auto de 5 de enero 2004, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de ÁLVARO PINO NIÑO, para que se declaren nulos, por ilegales los siguientes actos:

1. La Resolución N° 06-03, de 6 de junio de 2003, dictada por el Organismo Electoral Universitario, de la Universidad de Panamá, mediante la cual se resuelve no admitir la impugnación al voto del estamento administrativo emitido en las elecciones, realizadas el 23 de mayo de 2003;

2. La Resolución N° 01-03, de 10 de junio de 2003, del Jurado de Elecciones de la Facultad de Informática, Electrónica y Comunicación de la Universidad de Panamá, por la cual se anuncia el resultado final de las elecciones y proclama a la Profesora Diana Chen como Decana y Vicedecano al profesor Néstor Sánchez, como decano y vicedecano respectivamente;

3. El Acta de Proclamación de Decana Electa de 10 de junio de 2003, del Jurado de Elecciones de la Facultad de Informática, Electrónica y Comunicación, de la Universidad de Panamá;

4. El Acta de Resultado de la votación, expedido por el Jurado de Elección de la Facultad de Informática, Electrónica y Comunicación, de la Universidad de Panamá;

5. El Acta de Votación, para decano de la mesa 165 23 de mayo, en lo que corresponde al voto del sector administrativo, 6. El acto por el cual el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, decide incluir a la señora María Luisa Ureña de Jaén, como la única votante en el Estamento Administrativo, en el Registro Electoral Final Administrativo.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 129 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas";

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Mauricio Salinas Vanegas, en representación de ÁLVARO PINO NIÑO.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR VERÓNICA MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR HERRERA, CONTRA EL AUTO NO.34-J-240 DEL 13 DE AGOSTO DE 2003, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, A ARGELIS BARRÍA Y HÉCTOR HERRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Apelación
Expediente:	884-03

VISTOS:

La licenciada VERÓNICA MORENO, actuando en representación de HECTOR HERRERA, ha presentado recurso de apelación contra el Auto No. 34-J-240 de 13 de agosto de 2003, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Argelis Barría y Héctor Herrera.

El apelante sustenta la alzada señalando básicamente, que él no sirvió como fiador solidario del préstamo suscrito entre el Banco Nacional de Panamá, pues incluso desconoce a la señora Argelis Barría. Subraya, por tanto, que la firma del “fiador solidario” que aparece en el contrato de préstamo no es la suya, sino que fue falsificada, y que nunca compareció a Notaría alguna a certificar su firma como parte del contrato.

La señora Procuradora de la Administración, a través de la Vista Fiscal No.239 de 12 de mayo de 2004, ha emitido criterio en este caso, señalando que de acuerdo a la documentación que reposa en autos, el señor HECTOR HERRERA suscribió contrato de préstamo como fiador el día 2 de enero de 1996, y que dicho documento fue firmado por el deudor principal y su codeudor, firmas que fueron cotejadas ante el Notario Público Décimo de Circuito de Panamá, certificándolo como auténtico.

No obstante, ha solicitado a la Sala Tercera que con el auxilio de peritos, se hagan pruebas caligráficas respecto a la firma negada por el actor.

Esta Superioridad, luego del análisis de las piezas procesales, y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 854 del Código Judicial, estima necesario, antes de emitir una decisión en relación a la alzada, que se realicen las pruebas caligráficas solicitadas por la Procuraduría de la Administración, en vías de deslindar con certeza, si el contrato de préstamo legalmente constitutivo de la obligación, efectivamente fue firmado por el señor HECTOR HERRERA.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1.Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, al Departamento de Documentología de la Policía Técnica Judicial, que en el término de diez días se practique la prueba pericial correspondiente, con el objeto de determinar si la firma que aparece en el Contrato de Préstamo Personal Documento No. 50234, visible a fojas 3-4 del expediente ejecutivo, corresponde al señor HECTOR HERRERA HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal 8-226-848.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIANELLA TOALA, EN REPRESENTACIÓN DE RENE COWES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CLAUDIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) Y RENE COWES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 07 de mayo de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 745-03

VISTOS:

La licenciada Marianella Toala quien actúa en representación de RENE COWES, ha presentado Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a CLAUDIO FERNÁNDEZ (QEPD) y RENE COWES.

FUNDAMENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN

El proponente de la presente demanda indica que la Caja de Ahorros ha promovido Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de los señores CLAUDIO FERNÁNDEZ (QEPD), en calidad de deudor y RENE COWES, en calidad de co-deudor, por la concurrencia de SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/6,627.96).

Afirma que el pagaré que sirve de base para dicha reclamación, tiene fecha de expedición el 18 de noviembre de 1991 y de vencimiento para exigir su cumplimiento el mes de abril de 1996.

Agrega que, consta en el expediente certificado de defunción del señor FERNÁNDEZ CASTILLO, quien falleció el 17 de marzo de 2000, por trauma craneoencefálico severo, politraumatismo.

En relación a los hechos expuestos, manifiesta que dentro de la presente causa no existe prueba alguna que demuestre que se hubiese interrumpido la prescripción del pagaré, que conforme al artículo 908 del Código de Comercio es de tres años, y comienza a contarse a partir de la fecha de vencimiento del documento negociable que fue en el mes de abril de 1996, habiendo transcurrido a la fecha más de siete (7) años.

Con vista a lo anterior, el recurrente solicita a la Sala que reconozca la Excepción de Prescripción y en consecuencia, se deje sin efecto la acción de secuestro que pesa sobre el señor COWES.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La apoderada judicial de la Jueza Ejecutora de la Caja de Ahorros se opuso a la incidencia presentada, señalando que en los registros automatizados de esta entidad bancaria se refleja que el Préstamo 147500000208, concedido a los señores CLAUDIO FERNÁNDEZ y RENE COWES, recibió un abono el día 5 de abril de 2000, visible a foja 26 y 46 del expediente ejecutivo.

En este sentido, alega que el artículo 1649-A del Código de Comercio consagra como uno de los medios para interrumpir la prescripción, el reconocimiento de la obligación, dentro de esta modalidad esta el abono que el deudor cambiario haga a buena cuenta de su obligación, por lo que entraña su reconocimiento.

De ahí, que sostiene que pese que ha transcurrido cinco años que exige la Ley para la prescripción ordinaria, que en materia mercantil es de cinco (5) años, por lo que solicita que no se declare probada la excepción de prescripción promovida.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal 033 del 23 de enero de 2004, la Procuradora de la Administración, consultable de la foja 10 a la 14 del expediente ejecutivo, consideró que en el presente negocio ha operado el fenómeno jurídico de prescripción de la acción.

A juicio de la prenombrada funcionaria, desde que se pudo hacer efectivo el cobro de la obligación (abril de 1996), a la fecha de notificación del Auto 1859 (26 de junio de 2003), ha transcurrido siete (7) años y dos (2) meses, término que excede lo estipulado en el precitado artículo 908 del Código de Comercio.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, este Tribunal Colegiado procede a deslindar la controversia instaurada.

La pretensión de la parte actora radica en que la Sala declare la prescripción de la obligación contenida en el Pagaré Único del 18 de noviembre de 1991, suscrito por CLAUDIO FERNÁNDEZ a favor de la Caja de Ahorros, en concepto del Préstamo No. 14-1542-20-5, por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/3,500.00). La fecha de vencimiento de dicho instrumento de crédito era en el mes de abril de 1996. (F.1 del expediente ejecutivo)

A folio 25 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reposa el Auto 1859 del 9 de junio de 2003, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y por el cual se libró mandamiento de pago contra CLAUDIO FERNÁNDEZ, en calidad de deudor y RENE COWES, codeudor de la obligación, a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/6,627.96), en concepto de capital, gastos e intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Dicho auto ejecutivo le fue notificado a la apoderada judicial de RENE COWES, el 26 de junio de 2003, tal como consta en el sello de notificación legible al reverso de la foja 25.

Según se refleja en los documentos de consulta de préstamo de consumo de la entidad crediticia, correspondiente al Préstamo otorgado al señor CLAUDIO FERNÁNDEZ, el último pago a esta obligación fue recibido el 5 de abril de 2000. (Ver fojas 26, 44)

En este sentido, el término de prescripción aplicable al presente negocio se vio interrumpido con el pago de la obligación, y por ello es que desde esta fecha al momento en que se efectuó la notificación del auto ejecutivo, es que debe computarse el término estipulado en el artículo 908 del Código de Comercio para las acciones dimanantes de un pagaré:

“Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha de vencimiento.”

Así las cosas, tenemos que desde el 5 de abril de 2000 al 26 de junio de 2003, ha transcurrido un período de tres (años) y dos meses, el cual sobrepasa el contemplado en la Ley para que la Caja de Ahorros proceda a exigir el pago de la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por la licenciada Marianella Toala, en representación de RENE COWES, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a CLAUDIO FERNÁNDEZ (QEPD) y RENE COWES, y ORDENA el levantamiento del secuestro que recaiga sobre bienes de su propiedad.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIADNA ZAMORA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ARIADNA ZAMORA Y GASPAR ELADIO GUERRERO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	220-2004

VISTOS:

Ha ingresado a este Despacho la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado David González, en representación de ARIADNA ZAMORA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a la excepcionante y al señor Gaspar Eladio Guerrero.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1682 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado y del expediente contentivo del proceso ejecutivo, a fin de comprobar que cumple con los requisitos necesarios para su admisión. En este punto, se percata de que en la copia autenticada del Auto que libra mandamiento de pago contra la ejecutada no consta el sello mediante el cual se notificó personalmente a la señora Zamora de dicha resolución. Tampoco pudo hallarse prueba alguna de tal notificación en otra parte del expediente.

Para que proceda el trámite de la Excepción planteada, esta Superioridad debe verificar la fecha real y efectiva de notificación del Auto que libra el Mandamiento de Pago contra la recurrente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia DISPONE que, en el término de veinticuatro (24) horas, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, remita a esta Sala copia auténtica, con su constancia de notificación, del Auto No. 1048 de 28 de junio de 1991, que libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a ARIADNA ZAMORA y GASPAR ELADIO GUERRERO.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE ERICK GALVEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERNESTO FERREIRA Y ERICK GÁLVEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de mayo de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 636-03

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, actuando en representación de ERICK GÁLVEZ, presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a ERNESTO FERREIRA Y ERICK GÁLVEZ.

Admitida la excepción mediante resolución fechada dos (2) de diciembre de dos mil tres (2003), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Alega el representante del excepcionante que el día 4 de septiembre de 1992, el señor ERNESTO ALFONSO FERREIRA FORTUNE suscribió un pagaré con la CAJA DE AHORROS, por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.4,400.00) pagaderos dentro de un término de 48 meses, y en el mismo, el señor ERICK ARIEL GALVEZ MUÑOZ, se constituyó como codeudor solidario.

Agrega, que el Juez Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, a través del Auto 236 de 6 de marzo de 2001, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de ERNESTO ALFONSO FERREIRA FORTUNE en calidad de deudor y contra ERICK ARIEL GÁLVEZ M. en calidad de codeudor, hasta la concurrencia de SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/.7,389.09), en concepto de capital, gastos e intereses.

Con base en lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, mediante Auto 640 de 8 de junio de 2001, decretó formal secuestro sobre un vehículo de propiedad del excepcionante, hasta la concurrencia de la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.7,817.30), en concepto de capital e intereses vencidos.

De igual forma, mediante Auto 2708 de 11 de agosto de 2003, se decretó secuestro sobre todos los títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, cuentas por cobrar, 15% del excedente del salario mínimo o el 15% de los ingresos que perciba en concepto de oficio o profesión independiente y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del excepcionante, hasta la concurrencia de OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 04/100 (B/.8,476.04).

Sin embargo, expone la parte excepcionante que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el requerimiento judicial por parte de la CAJA DE AHORROS, han transcurrido seis años y cinco meses, y no consta que el acreedor hubiere ejercido acción legal o gestión de cobro anterior, en consecuencia, el plazo para el cumplimiento de la obligación consignada en el pagaré se encuentra vencido ya que tiene como fecha de vencimiento el mes de marzo de 1997, y en base al artículo 1650 del Código de Comercio la acción de la CAJA DE AHORROS para hacer efectivo su crédito ha prescrito.

Por lo anteriormente expresado, el excepcionante considera que en vista de que el Auto No.236 de 6 de marzo de 2001 a través del cual se libra mandamiento de pago, le fue notificado a su representado el día 22 de agosto de 2003, fecha en la cual ya se había configurado el fenómeno jurídico de la prescripción del pagaré, debe declararse probada la excepción de prescripción invocada y ordenarse el levantamiento del secuestro decretado en contra del señor ERICK ARIEL GÁLVEZ MUÑOZ.

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR:

El Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, contestó la excepción promovida por la representación judicial del señor ERICK ARIEL GÁLVEZ MUÑOZ, solicitando se declare no probada, toda vez que, al ser la CAJA DE AHORROS una entidad autónoma del Estado, no le es aplicable el plazo de prescripción argumentado por el excepcionante, sino el dispuesto en el Artículo 1086 del Código Fiscal que indica que las deudas del Estado prescriben a los quince (15) años.

Por otra parte, el ejecutante excepcionado considera que el excepcionante no ha probado los hechos que sirven de sustento a su pretensión.

OPINIÓN DE LE PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 50 de 29 de enero de 2004, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren probada la Excepción de Prescripción de la obligación en el caso que nos ocupa.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración, destacando que ésta considera que le asiste la razón al excepcionante ya que el pagaré suscrito por el señor ERNESTO ALFONSO FERREIRA FORTUNE y ERICK ARIEL GÁLVEZ (Codeudor), tenía fecha de vencimiento el mes de septiembre de 1996 y es hasta el día 22 de agosto de 2003 que el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS notificó personalmente el Auto que libra mandamiento de pago, es decir, ya había transcurrido en exceso el término de prescripción del pagaré.

Por ende concluye, que “en el presente caso ha operado la prescripción extintiva de la obligación; toda vez que, al realizar la correspondiente operación aritmética, se observa que desde el día en que se hizo efectiva el cobro de la obligación, septiembre de 1996, a la fecha de notificación del Auto No.236 de 6 de marzo de 2002, la cual se verificó el día 22 de agosto de 2003, han transcurrido seis (6) años y ocho (8) meses, desde que la misma se hizo exigible, término que excede lo estipulado en el precitado artículo 908 del Código de Comercio”.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme consta en autos, específicamente a foja 1 del expediente de antecedentes, los señores ERNESTO ALFONSO FERREIRA FORTUNE (Deudor) y ERICK ARIEL GALVEZ (Codeudor solidario) suscribieron con la CAJA DE AHORROS Pagaré identificado con el N° 22-1543-184-2, fechado 4 de septiembre de 1992, por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.4,400.00), pagaderos en un plazo de cuarenta y ocho (48) meses y con fecha de vencimiento el mes de marzo de 1997.

Se observa, a foja 5 del expediente ejecutivo, que ante el incumplimiento de la obligación el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, mediante Auto 236 de 6 de marzo de 2001, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de ERNESTO ALFONSO FERREIRA FORTUNE, en calidad de deudor, y ERICK ARIEL GÁLVEZ M., en calidad de codeudor, hasta la concurrencia de SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/.7,389.09) en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación. Se observa además, en el reverso de la precitada foja 5, que el auto descrito en líneas anteriores fue notificado al señor ERICK ARIEL GÁLVEZ M. el día 22 de agosto de 2003.

En respuesta a lo anterior, el apoderado judicial del señor ERICK ARIEL GÁLVEZ M. presenta el 2 de septiembre de 2003, tal como consta de foja 1 a 7 del expediente de marras, Excepción de Prescripción contra el Auto que libra mandamiento de pago emitido por la CAJA DE AHORROS.

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad, que desde marzo de 1997, fecha de vencimiento de la obligación consignada en el Pagaré N° 22-1543-184-2, hasta el 22 de agosto de 2003, fecha en que se le notifica al excepcionante el auto que libra mandamiento de pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de tres (3) años previsto en el Artículo 908 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación, disposición legal que aplica a la presente causa, toda vez, que nos encontramos frente a un acto de comercio ejecutado por el Estado, sujeto por tanto, tal como lo establece el artículo 32 del Código de Comercio, a la ley mercantil.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Emeterio Miller, actuando en representación de ERICK ARIEL GÁLVEZ M., codeudor de la obligación contraída por ERNESTO ALFONSO FERREIRA FORTUNE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la CAJA DE AHORROS.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BERMÚDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MIGUEL BERMÚDEZ Y WILLIAMS FUENTES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de mayo de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 585-2003

VISTOS:

La Licenciada Angélica Cedeño, actuando en representación de MIGUEL BERMÚDEZ, ha interpuesto Excepción de Prescripción de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Miguel Bermúdez y Williams Fuentes.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE

El Excepcionante fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

El señor Bermúdez suscribió contrato de préstamo personal con la Caja de Ahorros, por la suma de B/.8,000.00, el día 9 de noviembre de 1993. Dicha suma debía ser cancelada en un término de cuarenta y ocho meses.

El último pago fue realizado el 23 de enero de 1995, por lo que la obligación era exigible a partir de enero de ese año.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2001. Esta resolución fue notificada al recurrente el 25 de julio del año en curso.

Desde la fecha en que se constituyó la obligación y desde que esta se hizo exigible ha transcurrido en exceso el término que establece la Ley para el ejercicio de la acción judicial coactiva incoada, que es de tres años según lo dispuesto en el Artículo 917, 908 y 909 del Código de Comercio relativo a los pagarés y letras de cambio.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EXCEPCIONADA

La Licenciada Carmen Moncada Luna, en su condición de apoderado sustituto de la Caja de Ahorros, contestó la excepción interpuesta por la Licenciada Cedeño, señalando que el término de prescripción para las entidades gubernamentales es de 15 años según el Artículo 1086 del Código Fiscal vigente, y no el de tres años como lo afirma el recurrente.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Agencia del Ministerio Público emitió concepto en relación con el negocio que nos ocupa mediante Vista Fiscal No. 084 de 18 de febrero de 2004, solicitando a esta Superioridad que DECLARE PROBADA la Excepción examinada, toda vez que desde el día en que se hizo efectivo el cobro de la obligación, en abril de 1998, a la fecha de notificación del Auto que libra mandamiento de pago (3 de enero de 2003 para el codeudor y 25 de julio de 2003 para el deudor principal), ha transcurrido en exceso el término estipulado en el Artículo 908 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

“Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha de vencimiento...”

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

A foja 1 del expediente ejecutivo consta Pagaré Único suscrito por el recurrente el día 9 de noviembre de 1993, por la suma de B/.8,000.00, pagaderos dentro de un plazo de 48 meses, en concepto de pago al préstamo No. 01-1543-3014-6, y vencimiento en abril de 1998.

Mediante Auto No. 11 de 3 de enero de 1996, visible a foja 17 del expediente ejecutivo, se decreta formal secuestro, por la suma de B/.6,960.62, sobre el vehículo Toyota año 1983 con matrícula No. 8-047892-1994, de propiedad de WILLIAMS FUENTES.

El Juzgado Ejecutor libra mandamiento de pago por la suma de B/.10,302.23 a través del Auto 2323 de 6 de noviembre de 2001, que fue notificado el 3 de enero de 2003 a WILLIAMS FUENTES y el 25 de julio de 2003, a MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ. Asimismo, mediante Auto No. 1398 de 8 de mayo de 2003, se decreta secuestro sobre todos los bienes, títulos valore, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el 15% del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los ejecutados, hasta B/.11,236.52.

Observa esta Superioridad que la acción ejecutiva tomada por el Juez Ejecutor se deriva del Pagaré Único que puede observarse a foja 1, y no del contrato de préstamo en sí, mismo que ni siquiera consta en los expedientes contentivos del proceso ejecutivo y judicial.

El argumento de la entidad ejecutante de que el término de prescripción para las entidades gubernamentales es de 15 años es válido únicamente cuando se trata de sumas adeudadas por incumplimiento de contratos y otras obligaciones similares, y no cuando dicha obligación proviene de un pagaré o letra de cambio.

En efecto, el Artículo 908 del Código de Comercio establece que: "Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha de vencimiento..."

Tal como lo indica la señora Procuradora de la Administración, esta Sala ha señalado en diversas ocasiones, que las obligaciones derivadas de la emisión de pagarés prescriben a los tres años. Así, en sentencia de 2 de marzo de 1998 se indicó:

"Se reanuda en este caso la vieja discusión acerca de cuál es en verdad el término de prescripción que corresponde aplicarle al pagaré, debate que ha motivado en la jurisprudencia panameña pronunciamientos diferentes y contradictorios, ya que en cierta época prosperó el criterio de que el término es de tres años, mientras que más recientemente se ha sostenido en los dictámenes de esta misma Sala, como bien lo recuerda la parte opositora a este recurso, que para esta clase de documentos el término es el ordinario, es decir el de cinco años consignado en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Volviendo ahora a la denominación empleada por la legislación panameña, la Sala debe aceptar que lo más lejos que se puede llegar en cuanto a la diferencia entre el llamado billete y el pagaré es una meramente de significación semántica. Cuando uno se detiene y analiza cuál es la estructura de estos dos títulos, hay que aceptar y concluir que es la misma. En los dos casos se trata siempre títulos abstractos, literales, formales, completos y necesarios. Su condición de papel o efecto de comercio es la misma y la función que desempeñan en el ámbito de los negocios los convierte en una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar por sí (sic) mismo o a la orden una suma determinada de dinero. Ambos, en su calidad de títulos de crédito, serán susceptibles de negociación a mérito de la cláusula a la orden que pueden llegar a ostentar. En suma y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el Código de Comercio en relación con el billete debe aplicársele al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el aceptante, es decir, al término de (3) años de prescripción a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada..."

Toda vez que desde que la obligación emanada del pagaré se hizo exigible en abril de 1998, a la fecha de notificación del Auto que libra mandamiento de pago (3 de enero de 2003 para el codeudor y 25 de julio de 2003 para el deudor principal), ha transcurrido en demasía el término de tres años al que se refieren líneas anteriores, esta Superioridad debe acceder a las pretensiones del excepcionante.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por la Licenciada Angélica Cedeño, en representación de MIGUEL BERMÚDEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Miguel Bermúdez y Williams Fuentes.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL.- (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO TACK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	225-04

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, actuando en representación de RICARDO TACK, presentó Excepción de Prescripción

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

La Sala procede a determinar si la incidencia presentada cumple con los requisitos necesarios para que pueda imprimirse curso legal, y en este punto advierte que la excepción de prescripción no fue promovida dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, como exige el artículo 1682 del Código Judicial.

En efecto, según consta a fojas 25-26 del expediente de antecedentes, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor RICARDO TACK, mediante Auto de 6 de junio de 1983, del que fue notificado el ejecutado el día 5 de octubre de 1984, como consta a 26 del dossier. No obstante, y de acuerdo al escrito visible a fojas 186-187 del expediente de antecedentes, se aprecia que la excepción fue presentada ante el Juzgado Ejecutor el día 20 de abril de 2004, habiendo por tanto transcurrido con creces, el término de ocho (8) días señalados en el Código Judicial.

Es de resaltar además, que el apoderado forense del señor TACK promovió otras incidencias ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá antes de interponer la excepción de prescripción. Es el caso del Incidente de Nulidad promovido el 6 de diciembre de 2001, mismo que fue declarado no probado por la Sala Tercera de la Corte, mediante sentencia de 8 de noviembre de 2002. (Ver fojas 157-184 del legajo de antecedentes)

En atención a estas circunstancias, el Tribunal conceptúa que la excepción presentada no puede ser admitida, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado ROGELIO CRUZ RIOS en representación de RICARDO TACK, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. SHIRLEY SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO DISA, S.A. LE SIGUE A LUZ MINERVA GALVEZ Y VICTORIO SÁNCHEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de mayo de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Impedimento
Expediente:	685-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Tercería Coadyuvante, interpuesta por la licenciada Shirley Sitton, en representación de BANCO GENERAL, SA, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, actuando a favor del BANCO DISA, S. A, le sigue a Luz Minerva Gálvez y Víctorio Sánchez.

El Magistrado Spadafora fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

“...soy deudor de la entidad bancaria que actúa como tercerista en el presente proceso...”

El Magistrado Spadafora sustenta su petición en la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

...”

En atención a las circunstancias señaladas por el Magistrado Spadafora esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Winston Spadafora Franco.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ROGELIO A. FÁBREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A LA SOCIEDAD TENERÍA TAURO, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	26 de mayo de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Impedimento
Expediente:	623-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Manuel Guillén, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a la sociedad Tenería Tauro, S.A.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la tercería coadyuvante, interpuesta por el licenciado Manuel Guillén, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a TENERÍA TAURO, S.A.

Lo anterior obedece a que soy deudor de la entidad bancaria que actúa como tercerista, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio.”

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que la causal de impedimento aducida por el Magistrado Winston Spadafora, se ajusta a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ADAN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE), CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y LA RESOLUCIÓN QUE DICTA SECUESTRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 26 de Mayo de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 525-02

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por la Firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE), contra el auto que libra mandamiento de pago y la resolución que dicta secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Spadafora fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

“Mi impedimento sobre el presente negocio, obedece al hecho de que, según consta en la copia autenticada de la certificación del Registro Público que aportó, fui suscriptor de la sociedad Ingeniería Consultoría y Promociones, S. A., (INCONPROSA), empresa cuyos derechos y obligaciones se subrogó la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (CONASE) y que además, fue contrada por ésta para la culminación de las obras del hospital de Aguadulce.”

El Magistrado Spadafora sustenta su petición en la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...”

En atención a las circunstancias señaladas por el Magistrado Spadafora esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Winston Spadafora Franco.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio Fábrega de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE JACINTO CEREZO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE ADÁN ARNULFO ÁRJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de mayo de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente

Expediente: 820-03

VISTOS:

El licenciado Samuel Marín, quien actúa en virtud de poder conferido por el señor JACINTO CEREZO GÓNDOLA, presentó un Incidente de Levantamiento del Secuestro sobre el vehículo Marca MIITSUBISHI, tipo COUPE, modelo CORDIA, Placa 8-025605, registrado en el Municipio de Panamá a nombre del incidentista, decretado mediante Auto No. 280 de 30 de agosto de 2000, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue esta institución.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Manifiesta el incidentista que el Juzgado Ejecutor # 1 de la Caja de Seguro Social sigue una ejecución sobre el empleador No. 87-831-0490, por morosidad patronal, numeración que identifica como patrón a la sociedad CEREZO, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, inscrita en el Registro Público como una sociedad civil desde 1995, en la ficha 10983, rollo 2939, imagen 2.

Alega que esta es una sociedad con personería jurídica propia, distinta a la de su representado, el señor Jacinto Cerezo G., por consiguiente, la institución ejecutante está infringiendo el debido proceso al confundir o asimilar la cuenta morosa de la sociedad civil, con la de una persona natural y secuestrar un bien que no es propiedad de la sociedad morosa.

Por último señala el apoderado legal que el legítimo propietario del vehículo secuestrado es el licenciado Samuel Marín, quien registró el bien a nombre del licenciado Cerezo en 1990 por medio de un mandato o poder especial, para que procediera a su venta.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social expuso su oposición en la audiencia celebrada el uno (1) de abril del dos mil cuatro (2004), a través de su apoderado legal, manifestando que a foja 2 del expediente de jurisdicción coactiva se aprecia que el documento denominado Sistema de Filiación Patronal señala como nombre del patrono inscrito al señor Jacinto Cerezo Góndola y que el nombre comercial del patrono es Cerezo, Góndola y Asociados. Agrega que en el documento no se hace alusión de ninguna persona jurídica y que las certificaciones de deudas visibles a fojas 16, 23 y 72 del referido expediente, son emitidas a nombre del empleador Jacinto Cerezo Góndola.

Aunado a lo anterior, señala que el Auto que Libra Mandamiento de Pago está dictado contra el señor Jacinto Cerezo Góndola, acto contra el cual no se interpuso ninguna acción.

Finalmente solicita que el incidente sea declarado no probado, toda vez que el incidentista no ha probado que la sociedad Cerezo, Góndola y Asociados era la ejecutada en el proceso por cobro coactivo promovido por la Caja del Seguro Social.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 074 del 16 de febrero del 2004, la Señora Procuradora de la Administración, solicitó que se declare no probado el Incidente de Levantamiento de Embargo, indicando, en cuanto al supuesto error sobre el sujeto pasivo de la contribución de seguridad social, que la certificación a foja 2 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo del Sistema de Afiliación Patronal de la Caja de Seguro Social, hace constar que el nombre comercial del patrono 87-831-0490 es Bufete Cerezo, Góndola y Asociados, y señala que el nombre del representante legal es JACINTO CEREZO GÓNDOLA, pero seguido, al distinguir el nombre del patrono o razón social del patrono, no señala al contribuyente Cerezo, Góndola y Asociados (persona civil) sino Cerezo Góndola, Jacinto (persona natural).

Sobre la discusión de la propiedad del automóvil secuestrado, advierte la Señora Procuradora que la certificación expedida por el Municipio de Panamá que reposan en el expediente del proceso ejecutivo, indica que el propietario del vehículo es JACINTO CEREZO GÓNDOLA y no se hace en ellas ninguna anotación sobre el poder o mandato que presenta el incidentista, en virtud del cual el licenciado Samuel Marín le otorgaba poder especial al señor Cerezo para que vendiera y traspasara el vehículo objeto de secuestro, de su propiedad.

Agrega que tampoco el incidentista aporta certificación de la Dirección de Registro Único Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que permita identificar al verdadero propietario del vehículo.

Manifiesta que la importancia de los documentos de estas dos entidades radica en que tienen la finalidad de dar publicidad a los actos de disposición sobre los automóviles y hacerlos oponibles a terceros.

Por lo tanto, concluye que no existen elementos para determinar la propiedad del Vehículo secuestrado, dado que no se cuenta con la certificación de la Dirección de Registro Único Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que permita comprobar a quién pertenece el vehículo secuestrado y dado que la certificación expedida por la Tesorería del Municipio de Panamá indica que el propietario del vehículo el licenciado Jacinto Cerezo Góndola.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia, presentando previamente las siguientes consideraciones.

La génesis del presente proceso ejecutivo es la Resolución No. 332 del 27 de octubre de 1989, mediante la cual el Director de la Caja de Seguro Social delega al Juez Ejecutor de esa institución para que se promueva proceso contra el señor Cerezo por sumas adeudadas en concepto de cuotas atarazadas. Consecuentemente se dicta el Auto de fecha 19 de octubre de 1989, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra del Señor Jacinto Cerezo Góndola, por la suma de B/.370.79, adeudada en concepto de cuota obrero patronales dejadas de pagar, más recargo e interés legales hasta la cancelación de la deuda.

Al transcurrir el proceso ejecutivo, se emite el Auto No. 280 del 30 de agosto del dos mil (2000), mediante el cual se decreta formal secuestro sobre el vehículo marca Mitsubishi, tipo coupe, modelo cordia, año 1985, placa 8-025605, de propiedad del señor Cerezo, según consta en la certificación remitida por Tesorería del Municipio de Panamá.

El levantamiento solicitado de la anterior medida precautoria se sustenta en dos situaciones fundamentales:

- a) Que la entidad ejecutante confundió el sujeto pasivo del proceso, toda vez que ejecuto al señor Jacinto Cerezo Góndola, cuando el empleador era la sociedad civil Cerezo, Góndola y Asociados.
- b) Que el vehículo secuestrado es de propiedad del licenciado Samuel Marín, quien suscribió un contrato de mandato con el señor Jacinto Cerezo Góndola, mediante el cual le confirió poder especial para venta y traspaso del vehículo en cuestión.

Respecto al primer fundamento del incidentista, en el cual considera que hay un error en la persona del patrono, esta Superioridad observa que en el expediente del proceso ejecutivo se encuentra, visible a foja 2, un documento del Sistema Afiliación Patronal de la Caja de Seguro Social en el cual se plasma claramente que el nombre del patrono o razón social es Cerezo Góndola, Jacinto, y el nombre comercial es BUFFETE CERZO, GÓNDOLA Y ASOCIADOS. Aunado a esto; también a fojas 16, 23 y 72, se encuentran certificaciones de deudas, emitidas por la autoridad ejecutante, en las cuales aparece como empleador Cerezo Góndola, Jacinto y no la sociedad civil BUFFETE CERZO, GÓNDOLA Y ASOCIADOS.

Al respecto, el incidentista presenta como prueba de su alegación un Memorando con fecha 17 de diciembre de 2002, suscrito por la Jefa del Departamento de Administración de Relaciones Obrero-Empleador, de la caja de Seguro Social, en el cual se hace mención que el señor CERZO GÓNDOLA Y ASOCIADOS se encuentra inscrito como patrón en esa institución con el número patronal 87-831-0490, y menciona que adjunta copia debidamente autenticada de la tarjeta, que no fue presentada por la parte en el proceso. Por lo tanto, coincidimos con la Procuradora de la Administración en que no se puede verificar efectivamente la inmatriculación a nombre de la persona jurídica civil.

Acerca de la segunda alegación del incidentista, se observa del examen del expediente que los documentos presentados como prueba de la propiedad del vehículo, visibles de foja 3 a 6 del expediente son de años anteriores al Auto que decreta el secuestro del vehículo, lo que prueba que efectivamente el anterior propietario del vehículo era el señor Samuel Marín. Sin embargo, estos documentos no pueden comprobar quien es el propietario del vehículo al momento de decretarse el embargo, y no pueden desvirtuar la Certificación emitida por la Tesorería del Municipio de Panamá que con fecha de 6 de septiembre del 2000, que enuncia como propietario del vehículo al señor Jacinto Cerezo Góndola y no hace mención de ninguna anotación referente a contrato de mandato referido.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones que anteceden, esta Sala se ve precisada a negar el levantamiento de la medida ejecutiva.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro solicitado por la firma el licenciado Samuel Marín, quien actúa en virtud de poder conferido por el señor Jacinto Cerezo Góndola, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido en su contra por la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESCUDERO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE MARCIAL NAVARRO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22202 DE 10 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 65-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Escudero, presentó incidente de cobro de honorarios profesionales contra el señor RICAURTE MARCIAL NAVARRO CASTILLO, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 22202 de 10 de enero de 2001, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitido el presente incidente, el Magistrado Sustanciador ordenó correrle traslado al señor NAVARRO CASTILLO y a la Procuradora de la Administración, sin embargo, ni la nueva apoderada judicial del incidentado ni la representante del Ministerio Público hicieron uso del derecho correspondiente dentro del término legal.

Para resolver el presente incidente, la Sala advierte que consta en el expediente contencioso administrativo que el licenciado Escudero, en virtud de poder otorgado por el señor RICAURTE NAVARRO CASTILLO, interpuso ante esta jurisdicción demanda de plena jurisdicción, y que adjuntó a la misma las pruebas documentales correspondientes. Posteriormente, y luego de admitida la demanda, el incidentado revocó el poder conferido al licenciado Escudero al constituir como nueva apoderada judicial a la licenciada Oris Itzel Herrera.

Por otra parte, advierte esta Sala que el licenciado Escudero no aportó contrato de servicios profesionales, por lo que en virtud de lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley N° 9 de 1984, los honorarios del incidentista deben ser fijados de acuerdo con la tarifa legal vigente a la época de contratación de los servicios, esto es, de conformidad con el Acuerdo N° 49 de 24 de abril de 2001. Así, el honorario mínimo correspondiente a una demanda de plena jurisdicción es, actualmente, de cinco mil balboas (B/.5000.00).

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, el poder le fue revocado al licenciado Escudero luego de la admisión de la demanda presentada a favor del señor NAVARRO CASTILLO, por lo cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 3 literal a del citado acuerdo que señala lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo fijado en la presente Tarifa, en todo proceso donde se produzca revocatoria del Poder otorgado, o designación de un nuevo apoderado.

Los honorarios profesionales se tasarán así:

A) Un 25% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce una vez presentado el poder y ha sido admitida la demanda, o después de que ésta haya sido contestada.”

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, y tomando en cuenta el trabajo en derecho realizado por el incidentista, los honorarios profesionales que nos ocupan corresponden a la suma de mil doscientos cincuenta balboas (B/. 1250.00).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el presente incidente, y FIJA en la suma de mil doscientos cincuenta balboas (B/. 1250.00) los honorarios profesionales que el señor RICAURTE MARCIAL NAVARRO CASTILLO debe pagar al licenciado Carlos Escudero, por la gestión en derecho realizada a su favor.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MULTIMODAL INDUSTRIAL Y SERVICIOS (CEMIS) S. A., EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES INTERNACIONALES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA N° 1 DEL 13 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de mayo de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 588-A

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de CENTRO MULTIMODAL INDUSTRIAL Y SERVICIOS (CEMIS) S.A., ha presentado INCIDENTE DE NULIDAD dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSE BRANDAO, en representación de MOTORES INTERNACIONALES S.A., para que se declare nula, por ilegal, el Acta No. 1 de 13 de enero de 2000, dictada por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón.

Esta Superioridad procede a la revisión del incidente, y en este punto se percata que el mismo no puede ser admitido, por las siguientes razones:

Una detenida lectura de la incidencia permite apreciar, que aunque el postulante invoca como fundamento de su incidente, los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, esto es, la incompetencia de jurisdicción (falta de competencia) y la ilegitimidad de personería, los hechos invocados pretenden en realidad atacar el acto de admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por MOTORES INTERNACIONALES, aduciendo el incidentista que la empresa accionante no agotó la vía gubernativa antes de incoar su demanda.

Es con sustento en estas razones, que el incidentista ha señalado que la Sala Tercera “carece de competencia para conocer del asunto”, y que el proponente de la demanda contencioso administrativa “no tiene legitimación para accionar”, toda vez que no se agotó previamente la vía gubernativa.

Esta Sala debe reiterar, que el agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos procesales para admitir las demandas contencioso administrativas de reparación de derechos subjetivos, a tenor de lo previsto en el 42 de la ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000. Por ello, la consecuencia de no cumplir con este requisito, podría ser la inadmisión de la demanda, más no la nulidad del proceso iniciado, pues la falta de agotamiento de la vía gubernativa no es una de las causales de nulidad expresamente establecidas en la ley de lo contencioso administrativo.

Cabe aclarar, que aunque el incidentista alega que la nulidad ocurre por haber operado las causales de incompetencia de jurisdicción e ilegitimidad de personería, es evidente que en este caso el incidentista no ha señalado que el conocimiento del asunto le compete a una jurisdicción distinta de la contencioso administrativa. Tampoco se ha señalado que el representante legal de una de las partes no esté investido de poder para actuar, o que los demandantes carezcan de capacidad para accionar, supuestos que podrían configurar la causal de ilegitimidad de personería.

Por el contrario, toda la argumentación en que está cimentado el incidente, es el supuesto incumplimiento del requisito de agotar la vía gubernativa, aspecto que en todo caso, pudo ser atacado a través del mecanismo o remedio procesal idóneo, que no es el incidente de nulidad.

Por tal razón, el Tribunal se ve precisado a considerar que el incidente no se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 90 de la ley 135 de 1943, y procede negarle viabilidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de CENTRO MULTIMODAL INDUSTRIAL Y SERVICIOS (CEMIS) S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSE BRANDAO, en representación de MOTORES INTERNACIONALES S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARIADNA PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de mayo de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	568-2003

VISTOS:

La Licenciada Ariadna Pérez, actuando en representación de MAPISA, S.A., ha interpuesto Incidente por Falta de Competencia dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Aeronáutica Civil.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

MAPISA, S.A. ha celebrado contrato de concesión con la Dirección de Aeronáutica Civil desde 1993 de un área de 398.40 metros cuadrados consistentes en el Restaurante VIP, Restaurante y bar a razón de B/.150.00 el metro cuadrado anual. Esta concesión fue autorizada mediante Resolución 112-JD de 3 de diciembre de 1998.

El 19 de marzo de 1999 se firmó contrato 298/99 con la Dirección de Aeronáutica Civil, vigente hasta el 3 de diciembre de 2002, consistente en la concesión del mismo espacio señalado en el punto anterior, localizado en el segundo piso del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

El contrato mencionado no comprende el área de la cocina (463.98 metros cuadrados). Sin embargo, la Dirección de Aeronáutica Civil continuó enviando las facturas, las cuales fueron pagadas por MAPISA, S.A.

MAPISA, S.A. solicitó a la Dirección de Aeronáutica Civil que incluyera esta área a través de addenda al contrato, mediante memoriales fechados 15 de febrero y 26 de diciembre de 2000.

Mediante Nota No. 160-SDGA/DAC de 19 de julio de 2001, el Subdirector General Administrativo de la Dirección de Aeronáutica Civil ordena pagar un alcance sobre una diferencia de cánones del área del Restaurante de acuerdo a las facturas 45035 y 45036 por las sumas de B/.7,899.65 y B/.244,889.15 respectivamente. Copia del audito a que se refieren estas facturas fue solicitado por MAPISA, S.A., petición a la que respondió la Dirección de Aeronáutica Civil indicando que los áuditos son de carácter confidencial.

El área de la cocina no puede ser objeto del canon anual de B/.150.00 porque no está incluida en el contrato. De acuerdo con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 18 de la Ley 56 de 1995, es obligación del Estado velar por el perfeccionamiento del contrato, aún más cuando el concesionario ha señalado el error y solicitado su corrección.

MAPISA, S.A. pagó B/.116,864.00 en abril de 2002, por el arrendamiento de las áreas que no fueron facturadas debidamente por el error de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Mediante nota de 17 de septiembre de 2001 el Director General de Aeronáutica Civil manifestó que entre ambas entidades se había llegado al acuerdo de que el área de la cocina se facturaría conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 060 de JD de 1 de agosto de 1991, es decir, B/.50.00 el metro cuadrado anual.

El Juzgado Ejecutor de la Autoridad Aeronáutica Civil libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra MAPISA, S.A. por la suma de B/. 242,920.99.

El Artículo 24 de la ley 23 de 29 de enero de 2003 señala que la Autoridad Aeronáutica Civil transferirá a las sociedades administradoras a título gratuito todos los activos y pasivos que posean en aeropuertos y aeródromos, por lo que cualquier derecho u obligación que tuviere MAPISA, S.A. esa entidad han sido traspasados a la nueva sociedad.

El Artículo 4 de la ley 23 de 29 de enero de 2003, que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, enumera los activos que tendrán las empresas creadas para la administración de los aeropuertos y aeródromos. Específicamente, el numeral 5 indica que estos son los derechos, tarifas, tasas y rentas que perciban en pago por el uso de instalaciones o por los servicios que presten a los clientes, usuarios y concesionarios de los respectivos aeropuertos y aeródromos, que han sido transferidos a la sociedad que administra el Aeropuerto Internacional de Tocumen..

La cuenta que actualmente cobra el Estado a MAPISA, S.A. además de no existir, no es competencia del Juzgado Ejecutor de la Autoridad Aeronáutica Civil, sino de las sociedades administradoras del Aeropuerto Internacional de Tocumen. La suma supuestamente adeudada por MAPISA, S.A., no es líquida ni exigible a favor del Estado, requisitos que establece el Código Judicial para la consecución de la jurisdicción coactiva.

Se debe aplicar lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 23 de 2003, que señala que en el evento que una relación contractual no esté amparada por un contrato vigente a la fecha de constitución de las sociedades administradoras, esta se mantendrá vigente por el término de 18 meses, contados a partir de la promulgación de la normativa precitada.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió concepto jurídico con relación al negocio jurídico que nos ocupa, a través de la Vista 756 de 26 de noviembre de 2003, y solicitó a esta Sala que declare NO PROBADO el incidente interpuesto en representación de MAPISA, S.A., por las siguientes razones:

La acreencia de MAPISA, S.A. data del 23 de julio de 2001 y se extiende hasta el 13 de junio de 2003.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva fue delegado el 14 de octubre de 2002. Asimismo, el auto que libra mandamiento de pago especifica que la suma cobrada se desprende de la deuda mantenida hasta el 13 de junio de 2003.

La Ley 23 de 2003 no señala que los créditos que al momento de su entrada en vigencia tuviera a su favor el Aeropuerto Internacional de Tocumen le hayan sido traspasadas a la concesionaria, sino que debe entenderse que se trata de nuevos activos.

El Artículo 20 de la misma ley señala que las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos podrán administrar los fondos propios generados por su gestión y los provenientes de su financiamiento.

Al referirse a “traspaso de activos y pasivos”, el Artículo 24 se refiere a las instalaciones físicas del aeropuerto necesarias para la prestación de los servicios.

De la lectura de la norma citada en el punto anterior, se desprende el control Estatal de las operaciones a través del inventario por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez examinados los argumentos de las partes, así como las constancias probatorias que obran en autos, la Sala procede a resolver el conflicto planteado.

El recurrente ha solicitado a esta Superioridad se declare la supuesta falta de competencia por parte de la Autoridad de Aeronáutica Civil para hacer efectivo, por la vía ejecutiva, el cobro de los cánones de arrendamiento que, según la ejecutante, adeuda MAPISA, S.A., según las facturas No. 45035 y 45036 de 23 de julio de 2001. Como consecuencia de lo anterior, solicita además la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Esta Magistratura debe, en primer lugar, aclarar los conceptos de falta de competencia y de nulidad en el contexto en el que los utiliza el incidentista. Así, el Artículo 234 del Código Judicial señala que “Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas”.

Para determinar si la Autoridad de Aeronáutica Civil tiene o no competencia en el negocio que nos ocupa, es necesario recurrir al Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, por la cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado y se derogan los artículos 4, 5, 6 y 36 del Decreto Ley 19 de agosto de 1963

El Artículo 16° de la esa excerta legal dispone las atribuciones que tiene el Director General de Aeronáutica Civil, entre las que están “Administrar, como Jefe Superior, los intereses de la institución y velar por el buen funcionamiento de sus Dependencias y el trabajo de los Empleados” y “Promover juicio o llegar a arreglos respecto a los reclamos o derechos y otorgar los poderes correspondientes”.

En ese sentido, el Artículo 26 de la normativa precitada señala:

“Artículo 26°. El Patrimonio de la Dirección de Aeronáutica Civil consistirá de:

Todas las fincas y terrenos que ocupan actualmente los Aeropuertos Nacionales de toda la República y los que en el futuro se destinen para la construcción de nuevos Aeropuertos;

Todas las propiedades de los organismos de la Nación que hoy existen están destinadas a la prestación de los servicios relativos a la operación y funcionamiento de los aeropuertos nacional, así como las que hayan sido separadas temporalmente para darle otros usos;

Todos los derechos legales o contractuales que actualmente tiene la Nación sobre los Aeropuertos de la República, lo mismo que todas las servidumbres establecidas y las que correspondan por ley o por arreglo con particulares;

El producto de todas las cuentas que paguen los particulares, instituciones autónomas, los municipios, el Gobierno Nacional, por el uso de las facilidades y de los servicios que presten los aeropuertos nacionales;

...

Por otro lado, el Artículo 47 del Decreto Ley No. 19 de 8 de agosto de 1963 señala que "Todos los aeródromos y aeropuertos civiles de la República de Panamá están sujetos al control inspección y vigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil".

De lo anterior se colige que el Director General de Aeronáutica Civil, como encargado de velar por los intereses de la institución, entre los que se encuentra su patrimonio, tiene competencia para promover juicios en defensa de esos intereses.

En cuanto a la nulidad de lo actuado, es importante recalcar que las nulidades son derecho estricto, es decir, que la causal que se invoque debe encontrarse tipificada de manera expresa en la ley, y no puede ser sujeto de apreciaciones subjetivas. En este sentido, el Artículo 733 del Código Judicial, en su numeral 2, contempla la falta de competencia como una de ellas.

Lamentablemente, como se ha señalado en párrafos anteriores, en este caso la falta de competencia no puede ser reconocida, toda vez que dicha figura no puede ser asimilada al evento particular que ha generado el negocio que nos ocupa, en el que, por una cesión de activos y pasivos, el derecho al cobro de la supuesta deuda podría o no pertenecer al administrador del aeropuerto. Esta interrogante, por tanto, no puede ser resuelta mediante un incidente de falta de competencia, por tratarse de un problema de legitimación sustantiva para demandar en un caso en particular.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADO el Incidente de Falta de Competencia interpuesto por la Licenciada Ariadna Pérez, en representación de MAPISA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de Aeronáutica Civil.

NOTIFÍQUESE

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KEIDA NIÑO, EN REPRESENTACIÓN DE CRÉDITOS PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A MARÍA TERESA RUÍZ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de mayo de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	11-04

VISTOS:

La licenciada Keida Niño, actuando en nombre y representación de CRÉDITOS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, Chiriquí-Bocas del Toro, le sigue a María Teresa Ruiz.

Admitido el incidente de rescisión de secuestro, por medio del auto de 27 de enero de 2004, se le corrió traslado del mismo a la ejecutada, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

La licenciada Niño fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

"PRIMERO: Créditos Panamá, S.A. y la Sra. María Teresa Ruiz celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble por la suma (sic), por la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS DIEZ BALBOAS con 00/100 (B/.12,610.00), mediante escritura 13791 de 18 de diciembre de 1998 de la Notaría Undécima de Circuito, debidamente inscrita en el documento ficha 141000, Documento 28261, de la Sección de Micropelículas del Mercantil del Registro Público y el mismo se encuentra vigente.

SEGUNDO: Que la Sra. Ruiz constituyó hipoteca a favor nuestro (sic) poderdante para garantizar el contrato de préstamo descrito en la cláusula anterior sobre el siguiente bien mueble: vehículo Marca: Chevy, Modelo: Monza, Año 1998, Motor: 3G1SE5438W125611, placa: 207136, registrado en el Municipio correspondiente.

TERCERO: En la actualidad la Sra. María Teresa Ruiz, mantiene un saldo de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA BALBOAS con 45/100 (B/.4,940.45).

CUARTO: El título por el cual se otorgan las garantías que pesan sobre el vehículo descrito en la cláusula segunda anterior constituye un Derecho Real consecuentemente de acuerdo a lo estipulado en el Código Judicial.

SOLICITUD ESPECIAL: solicitamos se levante el secuestro decretado por su digno despacho sobre el vehículo Marca: Chevy, Modelo: Monza, Año 1998, Motor: 3G1SE5438W125611, placa: 207136, registrado en el municipio correspondiente toda vez que existe un crédito hipotecario a favor de nuestro mandante y el mismo prima sobre el secuestro por tratarse de un crédito privilegiado y el mismo no cubre con lo adeudado.”

La Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Chiriquí-Bocas del Toro, contestó el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

“PRIMERO: No me constan, por lo tanto, niego tal afirmación, encuentra sustento en que la escritura pública 139791 del 18 de diciembre de 1999, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, que fue aportada por la incidentista en una copia simple sin la autenticidad que debe revestir por parte de la autoridad competente para ello, por esta razón dicho documento carece de validez probatorio conforme nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: No me consta por tanto lo niego.

TERCERO: No me consta por tanto lo niego.

CUARTO: No es un hecho, sino una alegación, por tanto lo niego.”

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 125 de 11 de marzo de 2004, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probado el incidente de rescisión de secuestro, ya que la misma incumple lo que establece el artículo 560 del Código Judicial, pues la Escritura Pública No.13791 de 18 de diciembre de 1999 (sic) de la Notaría Undécima del Circuito de la Provincia de Panamá por medio de la cual se hipoteca el automóvil objeto del secuestro no se encuentra debidamente autenticada y no consta que la misma haya sido debidamente inscrita en el Registro Público con anterioridad a la fecha del secuestro.

Vale destacar que mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 23 de abril de 2004, el representante legal de CRÉDITOS PANAMÁ, S.A., el licenciado Rafael Más, le revoca el poder a la licenciada Keida Niño y señala que como nuevo apoderado legal queda con los mismos poderes y facultades que tenía la persona a quien se le revocó el poder.

En el acta de audiencia celebrada el 23 de abril de 2004 (f.34) el licenciado Rafael Más al hacer uso de la palabra manifestó que “en vista de la opinión de la Procuraduría de la Administración de fecha 11 de marzo del año en curso, nos allanamos de dicha opinión y por ende desistimos de la pretensión.”

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Cabe señalar que el licenciado Rafael Más, nuevo apoderado judicial de CRÉDITOS PANAMÁ, S.A., tal como consta en el escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 23 de abril de 2004, señaló en la audiencia celebrada ese mismo día (f.34) que se allanaba a lo expresado por la Procuradora de la Administración y que desistía de la pretensión. A juicio de la Sala, tal desistimiento de la pretensión es inadmisibles, pues el artículo 1089 del Código Judicial establece claramente que el desistimiento “debe presentado por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente”.

Consta de fojas 16 a 20 del expediente la copia simple de la Escritura No.13791 de 18 de diciembre de 1998 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá “por la cual la sociedad denominada CRÉDITOS PANAMÁ, S.A. y María Teresa Ruiz L., celebran contrato de préstamo garantizado con hipoteca de bien mueble”.

Advierte la Sala que mediante auto No.403 de 18 de septiembre de 2001 (fs.62-63 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí-Bocas del Toro decretó formal secuestro sobre el automóvil marca Chevy, modelo Monza, del año 1998, color ladrillo, con matrícula 207136, motor 3G1SE5438WS125611, inscrito en el Municipio de Panamá a nombre de María Teresa Ruiz Lescure, hasta la concurrencia de mil doscientos cuarenta y tres balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.1,243.65), en concepto de cuotas obrero patronales, gastos e intereses y demás recargos que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al incidentista, toda vez el incidente de rescisión de secuestro no se encuentra probado porque no cumple con ninguno de los requisitos que señala el artículo 560 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si el Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el

respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.”

Lo anterior es así pues, la incidentista no aportó copia autenticada de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Chiriquí-Bocas del Toro, con la certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. De igual forma, la apoderada judicial de CRÉDITOS PANAMÁ, S.A., tampoco aportó copia autenticada de documento alguno que demuestre que se había iniciado un proceso ejecutivo en contra de la María Teresa Ruiz y que a través de la vía jurisdiccional ordinaria, un juzgado civil hubiese decretado embargo a su favor sobre el vehículo marca Chevy, modelo Monza, del año 1998, color ladrillo, con matrícula 207136, motor 3G1SE5438WS125611, inscrito en el Municipio de Panamá a nombre de María Teresa Ruiz Lescure.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el desistimiento de la pretensión por no haber sido presentado por escrito y, en consecuencia, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Keida Niño, actuando en nombre y representación de CRÉDITOS PANAMÁ, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a María Teresa Ruiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE DESACATO CONTRA LA SOCIEDAD MERCATEL, S. A., INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO BERMÚDEZ, CARLOS ORFILA, LUIS RAMON FÁBREGA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE EN DESACATO A LA EMPRESA MERCATEL, S. A., POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 18 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	642-B-2003

VISTOS:

Mediante Auto de 18 de noviembre de 2003, la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos del artículo 1 de la Resolución No. 112-2003 de 22 de julio de 2003, expedida por el Ministerio de Vivienda, pero sólo en cuanto este acto asigna a la Finca 25075 el Código de Zona RM-1 (Residencial de Alta Densidad).

Posteriormente, la firma forense Moreno y Fábrega, en representación de RICARDO BERMÚDEZ, CARLOS ORFILA, LUIS RAMON FÁBREGA y otros, pidió a la Sala que declare en desacato a la empresa MERCATEL, S. A., ya que a pesar de haber sido notificada del Auto, continúa la construcción del Edificio Pradera en dicha Finca.

De inmediato, la Sala observa que el presente incidente de desacato es improcedente puesto que está dirigido a que se sancione a un tercero, que si bien se constituyó como parte interesada en el proceso (Cfr. fs. 366), no es la entidad pública que emitió el acto administrativo objeto de la orden de suspensión provisional.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de desacato promovido por la firma forense Moreno y Fábrega, en representación de RICARDO BERMÚDEZ, CARLOS ORFILA, LUIS RAMON FÁBREGA y otros.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CUBA NELSON EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EPIMENIDES SOLÍS Y VIODELDA BATISTA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de mayo de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Tercería coadyuvante
Expediente:	688-03

VISTOS:

La licenciada Cuba Nelson quien actúa en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha presentado Tercería Coadyuvante dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que la Caja de Ahorros le sigue a EPIMENIDES SOLÍS y VIODELDA BATISTA.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INCIDENCIA

Señala la parte actora que VIODELDA BATISTA DE GARCÍA, está inscrita a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, con Número Patronal 80-333-0003, y que mantiene en razón de la obligación que tiene por Ley de aportar las cuotas obrero-patronales de sus empleados, una morosidad correspondiente a 16 meses, es decir, desde junio de 1995 a septiembre de 1996.

Manifiesta que lo anterior, se encuentra reflejado en la Certificación de Deuda fechada 3 de septiembre de 2003, a un monto de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 17/100 (2,554.17).

Continúa indicando, que la Caja de Ahorros instauró Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de EPIMENIDES SOLÍS y VIODELDA BATISTA, por lo cual se ha precedido a decretar la medida cautelar de secuestro sobre sus bienes y al remate judicial de los bienes para el 30 de septiembre de 2003.

De conformidad en la deuda patronal que mantiene el patrono VIODELDA BATISTA DE GARCÍA, la CAJA DE SEGURO SOCIAL procede a proponer la presente Tercería Coadyuvante, sustentado en el artículo 1779 del Código Judicial, y se de el trámite correspondiente, de manera tal que se les tome en cuenta como acreedores en la ejecución en referencia, en caso de que no accederse al Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto con miras a enervar la acción ejecutiva interpuesta por el ejecutante.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La apoderada judicial de la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, al recibir traslado de la Tercería Coadyuvante propuesta en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, indicó que esta entidad crediticia posee un derecho real hipotecario y anticrético inscrito el 30 de enero de 1987, en el Registro Público a la ficha 76064, rollo complementario 5696, documento 2, sobre la Finca 104979, inscrita al rollo complementario 5696, documento 2, asiento 4, de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, como consta en la Escritura Pública 18585 del 1 de diciembre de 1986.

Expone que mediante Auto 2308 del 14 de julio de 2003, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó embargo sobre dicho bien inmueble, en virtud de Proceso por Cobro Coactivo seguido a EPIEDEDES SOLIS y VIODELDA BATISTA DE GARCÍA.

En relación al proceso, manifiesta que se están realizando los trámites necesarios para el remate de la finca en mención a fin de cobrar la obligación que mantienen las ejecutadas.

La representante del Juzgado Ejecutor solicita a la Sala que su crédito sea reconocido con prevalencia sobre cualquier otro, de acuerdo al artículo 1665 del Código Civil que en su segundo párrafo es claro al regular que los créditos hipotecarios y anticréticos inscritos gozarán de prelación de acuerdo a la antigüedad de la fecha de inscripción en el Registro Público.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, este Tribunal Colegiado pasa a resolver la contienda instaurada.

La parte incidentista solicita que se le reconozca el derecho a coadyuvar en la ejecución que adelanta la Caja de Ahorros contra EPIMEDES SOLIS y VIODELDA BATISTA DE GARCÍA, en razón de que la señora BATISTA DE GARCÍA adeuda las cuotas obrero-patronales a la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El título ejecutivo aportado consiste en una Certificación de Deuda del 3 de septiembre de 2003, expedida por la Agencia de La Chorrera de la Caja de Seguro Social, donde se indica que VIODELDA BATISTA DE GARCÍA, Número Patronal 80-333-0003, adeuda a la institución la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 17/100 (B/.2,554.17), correspondientes a 16 meses morosos, desde junio 1995 hasta septiembre de 1996. (F. 2 del cuadernillo).

Reposa a folio 23 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, copia autenticada del Auto No. 1457 del 17 de agosto de 2001, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros Libró Mandamiento de Pago contra EPIMENIDES SOLÍS y VIODELDA BATISTA, en calidad de deudora y codeudora respectivamente, hasta la concurrencia de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.7,240.65), en concepto de capital, intereses vencidos, pólizas de seguro de vida y contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida y decreta Embargo por la suma antes descrita, sobre la Finca 104979, inscrita en el Registro Público al Rollo 5696, Documento 2, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de EPIMENIDES SOLÍS, dada en garantía dentro de la presente obligación y se ordena la venta de la finca en pública subasta.

Sobre este punto, hay que aclarar que la señora VIODELDA BATISTA DE GARCÍA se constituyó en codeudora de la obligación contraída por EPIMENIDES SOLÍS con la Caja de Ahorros, por medio del Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, contenido en la Escritura Pública 18585 de 1 de diciembre de 1986. (Fs. 1-8 del expediente ejecutivo)

Del análisis de los elementos vertidos, se desprende que la Certificación de Deuda aportada se encuentra reconocido como título ejecutivo idóneo, en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, y que dicho crédito es anterior al Auto Ejecutivo No. 1457 del 17 de agosto de 2001, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Por tanto, la presente tercería cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 1770: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que prestan mérito ejecutivo y de fecha anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiera dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; ..." (El destacado es de la Sala)

No obstante, la Sala advierte no es de lugar acceder a la pretensión del tercerista de que con el producto del remate de la Finca 104979, se le pague el crédito reconocido a su favor en concepto de la morosidad en las cuotas obrero-patronales, ya que dicho bien inmueble no es de propiedad del patrono moroso, sino de EPIMENIDES SOLÍS, quien es ejecutado conjuntamente a VIODELDA BATISTA DE GARCÍA, por la obligación dimanante del contrato de préstamo otorgado por la Caja de Ahorros.

En estas circunstancias, el crédito de la CAJA DE SEGURO SOCIAL debe ser resarcido, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado por la Caja de Ahorros contra EPIMENIDES SOLÍS y VIODELDA BATISTA DE GARCÍA, en la medida que los bienes embargados formen parte del patrimonio de el Patrono VIODELDA BATISTA DE GARCÍA, y de acuerdo al auto de prelación de pago que se dicte dentro del respectivo proceso.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la Tercería Coadyuvante presentada por la licenciada Cuba Nelson, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que la Caja de Ahorros le sigue a EPIMENIDES SOLÍS y VIODELDA BATISTA DE GARCÍA, y ORDENA el pago del crédito reconocido a su favor, producto del remate que se efectúe sobre los bienes que aparezcan o que figuren como de propiedad de VIODELDA BATISTA, con la preferencia que la Ley determina.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BARRAGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MULTICREDIT BANK, INC. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO

SOCIAL, DE DAVID LE SIGUE A JAIME ANDRES MONTHIER MIRANDA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 03 de mayo de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería excluyente
Expediente: 121-01

VISTOS:

El Licenciado Rafael Barragán , quien actúa en nombre y representación de MULTICREDIT BANK, INC., en adelante, el BANCO, ha promovido una tercería excluyente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL (sucursal de David) le sigue a JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA.

Admitida la tercería, mediante resolución fechada dos (2) de julio de 2001, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

ARGUMENTOS DEL TERCERISTA:

El apoderado judicial del tercerista solicita el levantamiento de secuestro decretado por la Caja de Seguro Social en contra de los siguientes bienes muebles, propiedad del señor Monthier Miranda: a.- Automóvil marca Chrysler, modelo Grand Caravan, año 2000, color verde, motor 2C4GP44R8YR751438, placa 747673. b.- Automóvil marca Chevrolet, año 1985, color verde, motor 1GCGD34J8FF325329, placa 829333. c.- Automóvil marca Ford, modelo F250XL, año 1987, color rojo, motor 1D1FDJF3714HNBO16, placa 801681.

Manifiesta la tercerista que realizó un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética de bienes muebles e inmuebles con el señor Jaime Andrés Monthier Miranda, mismo que consta en la escritura pública 11631 de 20 de junio de 2000, inscrita a la ficha 157816, documento 123023 de la sección de micropelículas del Registro Público el día 29 de junio de 2000.

Considera el banco que le asiste el derecho a reclamar la exclusión de los precitados bienes muebles del proceso ejecutivo interpuesto en contra de Monthier Miranda, ya que el auto fechado 4 de julio de 2000 expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante el cual se decretó el secuestro de los bienes, es posterior a la fecha de inscripción de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria que le fuere otorgada.

CONTESTACIÓN A LA TERCERÍA EXCLUYENTE:

El Licenciado Santiago Méndez Real, Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, presentó escrito de contestación a la tercería excluyente promovida por la entidad bancaria, haciendo énfasis en que, a pesar de haberse constituido un derecho real de hipoteca mobiliaria e inmueble, el tercerista omitió oficiar a la Tesorería Municipal la Escritura 11631, incumpliendo con ello lo ordenado en el parágrafo del artículo 23 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955.

Dada la anterior omisión del tercerista, el derecho real de hipoteca mueble que poseía sobre los bienes anteriormente descritos, nunca se perfeccionó, por lo que estos se encontraban libre de gravámenes al momento que fueron cautelados por la Caja de Seguro Social.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 635 de 19 de diciembre de 2001, la Procuraduría de la Administración argumentó que la tercería excluyente presentada por el banco "...resulta inadmisibile, en esta etapa del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí-Bocas del Toro, le sigue al señor Jaime Andrés Monthier Miranda" (ver foja 32 del expediente contentivo del presente proceso).

Estima la Procuradora que la tercería excluyente incoada, no es la figura procesal idónea, porque el proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado por la Caja de Seguro Social se encuentra en una etapa incipiente en la que aún no se ha elevado a la categoría de embargo el secuestro de los bienes que pretenden ser excluidos por el tercerista.

Por tanto, solicitan a esta Superioridad declarar NO VIABLE la tercería excluyente propuesta por la entidad bancaria Multicredit Bank., Inc.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales, esta Sala procede a resolver la tercería de la siguiente forma:

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente, se constata claramente que la tercerista suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bienes muebles e inmuebles con el señor Jaime Andrés Monthier Miranda, mismo que consta en Escritura Pública 11631 de 20 de junio de 2000 (fojas 9 a 16 del expediente contentivo del presente proceso).

Observamos que la precitada escritura pública, contentiva de la alegada garantía hipotecaria de bienes muebles, invocada por la tercerista, fue inscrita a la ficha 157816 (hipoteca de bienes muebles), documento 123023, sección de hipotecas y anticresis del Registro Público, el día 29 de junio de 2000.

La hipoteca constituida a favor del banco, sobre los bienes muebles propiedad del señor Monthier Miranda, fue inscrita en el Registro Público, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 “mediante el cual se dictan medidas sobre hipoteca de bienes muebles y se deroga el Decreto Ley 16 de 22 de septiembre de 1954”, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 24: El contrato de hipoteca de Bien Mueble o de Venta con retención de dominio se perfecciona mediante su otorgamiento, pero para que surtan efectos en perjuicio de terceros será necesaria su inscripción en el Registro Público”.

Contrario a lo que alega la Caja de Seguro Social, el contrato de hipoteca de bien mueble suscrito entre el señor Monthier Miranda y el banco, se perfeccionó mediante su otorgamiento, surtiendo efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Público. Por tanto, la omisión en oficiar al Departamento de Tesorería Municipal, no implica, como erróneamente plantea la Caja de Seguro Social, que los bienes muebles se encontraran libre de gravámenes al momento que esta entidad pública ejecutante decretara el secuestro de dichos vehículos, en virtud del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido al ejecutado tercerista.

Por tanto, toda vez que la hipoteca sobre los bienes muebles del señor Monthier Miranda fue inscrita el día 29 de junio de 2000, es a partir de esa fecha que la misma comenzó a surtir efectos ante terceros, en este caso, ante la Caja de Seguro Social, quien decretó formal secuestro sobre los bienes previamente hipotecados por el banco, el 4 de julio de 2000 (ver fojas 198 a 200 del expediente de antecedentes).

En cuanto a lo argumentado por la Procuraduría de la Administración, es menester señalar que, contrario a lo que esta agencia del Ministerio Público señala, la tercería excluyente fue interpuesta en la etapa procesal correspondiente, según lo estipulado en el artículo 1764 del Código Judicial, ya que mediante auto 156 de 5 de septiembre de 2000, proferido por la Caja de Seguro Social, se elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado en contra de los bienes propiedad del ejecutado (ver foja 279 del expediente de antecedentes).

Ahora bien, por otra parte, esta Superioridad observa que dos (2) de los bienes muebles descritos por el tercerista, no se encuentran secuestrados por la Caja de Seguro Social, en virtud de las órdenes de levantamiento de secuestro proferidas por esa entidad, las cuales detallamos a continuación:

a.- Mediante Auto 59 de 2 de agosto de 2000, visible de fojas 266 a 268 del expediente de antecedentes, la Caja de Seguro Social procede a levantar la medida cautelar decretada sobre el automóvil marca Chrysler, modelo Grand Caravan, año 2000, placa 747673, decisión que fue comunicada mediante oficio JE-CSS-CH-B-DEL-T. 5443-00 de esa misma fecha al Tesorero Municipal del Distrito de David (ver foja 271 del expediente de antecedentes).

b.- Mediante Auto 037 de 2 de agosto de 2000, visible de fojas 269 a 270 del expediente de antecedentes, la Caja de Seguro Social procede a levantar el secuestro decretado sobre el automóvil marca Ford, modelo F250XL, año 1987, placa 801681.

Observamos que, erróneamente, a pesar de haberse proferido una orden de levantamiento de secuestro del precitado bien mueble, el día 6 de septiembre de 2000, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social comunicó al Tesorero Municipal del Distrito de Dolega que el secuestro había sido elevado a la categoría de embargo (ver foja 282 y 283 del expediente de antecedentes). Sin embargo, a foja 325 del expediente en comento, consta la comunicación que se efectúa al Departamento de Tesorería Municipal, el día 15 de febrero de 2001, donde se solicita inscribir el levantamiento de secuestro del automóvil marca Ford.

Visto lo anterior, concluimos que el auto dictado por la Caja de Seguro Social el 5 de septiembre de 2000, mismo que elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado en contra de los bienes propiedad del ejecutado, únicamente guarda relación con el automóvil marca Chevrolet, año 1985, placa 829333, tal como lo corrobora la comunicación que sobre el particular se envió, el 6 de septiembre de ese mismo año, al Departamento de Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ver foja 288 del expediente de antecedentes).

Considerando lo anterior, es evidente que no es viable la tercería excluyente promovida por la entidad bancaria Multicredit Bank., Inc. con relación a los bienes muebles que fueron objeto de la medida de levantamiento de secuestro (automóviles Chrysler y Ford), siendo procedente, únicamente, la solicitud de exclusión que se refiere al automóvil Chevrolet, que según las constancias probatorias, aún se encuentra embargado por la Caja de Seguro Social.

Considerando que, como hemos planteado, de conformidad con la ley se requiere la inscripción de la hipoteca de bien mueble en el Registro Público, a fin que se constituya en un derecho real que surta efectos frente a terceros, y que la misma se hizo efectiva a partir del día 29 de junio de 2000 en contraposición con el auto de secuestro dictado por la Caja de Seguro Social el 4 de julio de 2000,

es procedente declarar probada la tercería excluyente interpuesta por la entidad bancaria, según lo expuesto en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran:

1.- NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por MULTICREDIT BANK., INC. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA, en cuanto a la solicitud de exclusión y levantamiento de secuestro de los automóviles marca Chrysler, modelo Grand Caravan, año 2000, placa 747673 y marca Ford, modelo F250XL, año 1987, placa 801681.

2.- PROBADA LA TERCERÍA EXCLUYENTE interpuesta por MULTICREDIT BANK., INC. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a JAIME ANDRÉS MONTHIER MIRANDA, en lo relativo al automóvil marca Chevrolet, año 1985, color verde, motor 1GCGD34J8FF325329, placa 829333.

En consecuencia SE ORDENA al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, tomar las medidas pertinentes, a fin de levantar el embargo que pesa sobre el mencionado bien mueble, propiedad de Jaime Andrés Monthier Miranda.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO A. FABREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT LEASING INTERNATIONAL INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A AVIACIÓN DE TURISMO, S. A. (AVIATUR) PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de mayo de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Tercería excluyente
Expediente:	194-04

VISTOS:

El licenciado César Fábrega, actuando en nombre y representación de AIRCRAFT LEASING INTERNATIONAL INC., ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aeronáutica Civil le sigue a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR).

Por medio de la presente tercería se solicita la devolución y entrega de los bienes embargados en los hangares de mantenimiento de la sociedad Aviación de Turismo, S.A. que pertenecen y son propiedad de AIRCRAFT LEASING INTERNATIONAL INC.

Advierte la Sala que el tercerista conjuntamente con su escrito presenta las copias simples de la Escritura No.8451 de 30 de noviembre de 1994 otorgada por la Notaría Primera del Circuito donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Islander, matrícula HP-1284 AR; la Escritura No.3253 de 10 de mayo de 1996, otorgada por la Notaría Primera del Circuito, donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Islander, matrícula HP-1312 AR; Escritura Pública No.70 de 2 de enero de 2001, otorgada por la Notaría Décima del Circuito, donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Islander, matrícula HP1156 AR; Escritura Pública No.4143 de 7 de mayo de 1998 de la Notaría Primera de Circuito, donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Cessna Grand Caravan, matrícula HP-1345 AR; Escritura Pública No.13604 de 4 de septiembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito, donde consta la propiedad de la aeronave Gavilán HP-1460 y la copia de la Escritura Pública No.14284 de 23 de septiembre de 2002 de la Notaría Décima de Circuito, donde constan los contratos de arrendamiento de aeronaves celebrados entre Aircrat Leasing International Inc. y Aviación de Turismo, S.A.

Estos documentos visibles de foja 142 del expediente y que sirven como título ejecutivo en esta tercería constituyen copias sin la debida autenticación y, por lo tanto carecen de valor probatorio. La autenticación de las copias que acompañan a todo proceso es una exigencia contenida en el artículo 833 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, como la presente tercería no se funda en un título de dominio o derecho real, lo que procede es rechazarla de plano, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 1764 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.

Se regirán por los siguientes preceptos:

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados. ..."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la tercería excluyente interpuesta por el licenciado César Fábrega, en representación de AIRCRAFT LEASING INTERNACIONAL INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aeronáutica Civil le sigue a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR).

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RANGEL EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO COREMU S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A YERAMEX INVESTMENT, INC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	354-03

VISTOS:

El licenciado Edwin Rangel Ortega, actuando en representación de CENTRO COREMU, S. A., ha presentado tercería excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a YERAMEX INVESTMENT, INC.

a.FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala el tercerista, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto No. 132-2003 de fecha 25 de abril de 2003, decretó el embargo sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de YERAMEX INVESTMENT, INC. Sostiene la empresa que actúa como tercerista, que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social en cumplimiento de dicho Auto, el 5 de mayo de 2003, procede a realizar diligencia de inventario y avalúo de los bienes que se encontraban dentro de las instalaciones de YERAMEX INVESTMENT, INC., ocasionando un perjuicio a su representado.

Según argumenta la accionante, el 16 de diciembre de 2001, YERAMEX, INC y CENTRO COREMU, SA., suscribieron un contrato de compraventa, en el cual CENTRO COREMU, S.A., le compra por la suma de B/.43, 042.54, la totalidad de los bienes muebles propiedad de YERAMEX INVESTMENT, INC, los cuales según el tercerista reposan en las instalaciones de la misma.

Considera, el representante judicial de CENTRO COREMU, S.A., que los bienes que han sido objeto de embargo y posteriormente inventariados y valuados por la Caja de Seguro Social, deben ser liberados, pues no son propiedad de la empresa ejecutada, sino de su representada, situación verificable en el contrato de compraventa antes mencionado, y con fecha anterior a la medida cautelar de embargo decretada por la Caja de Seguro Social (ver fs. 11-13 del cuadernillo de la tercería).

1. CONSTESTACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EJECUTOR

La Jueza Ejecutora, mediante escrito legible de fojas 25 a 26 del cuadernillo del incidente, se refirió a la solicitud del tercerista afirmando entre otros hechos, que el Contrato de compraventa entre YERAMEX INVESTMENT, INC, y CENTRO COREMU, S.A., fue aportado por el tercerista en copia simple sin cumplir con la debida autenticación, por lo que considera que no es prueba suficiente para demostrar su autenticidad y veracidad de que dicho contrato se haya realizado con anterioridad al Embargo decretado mediante el Auto 132-2003 de fecha 25 de abril de 2003.

De igual manera, sostiene que los bienes embargados a la empresa YERAMEX INVESTMENT, INC; sean de propiedad de la empresa COREMU, S.A, ya que no consta en el expediente los documentos que acrediten la propiedad de estos bienes nombre de la

empresa citada. Así como también, niega el hecho que los bienes embargados hayan sido dejados para uso y disfrute en las instalaciones de la empresa YERAMEX INVESTMENT, INC, por parte de la empresa que actúa como tercerista.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal N° 698 de 29 de octubre de 2003, en la que solicitó a esta Sala declarar no probada la tercería excluyente interpuesta por CENTRO COREMU, S.A., toda vez que la pruebas presentadas para sustentar su pretensión no son idóneas y estas constituyen requisito sine qua non para que se de el perfeccionamiento de la tercería interpuesta. (Ver fs. 27-29 del cuadernillo de la tercería).

IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Luego de un pormenorizado estudio de las constancias procesales la Sala llega a la conclusión que no existen pruebas que acrediten la propiedad que el tercerista alega tener sobre los bienes, los cuales fueron objeto de embargo y posteriormente inventariados y objeto de avalúo por parte de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que esta le sigue a YERAMEX INVESTMENT, S.A.

Observa la Sala, que la tercerista aporta como pruebas el certificado de registro público de la existencia de la sociedad CENTRO COREMU, S.A., (ver f. 10 del cuadernillo de la tercería); contrato de compraventa de 16 de diciembre de 2001, en donde YERAMEX INVESTMENT INC, representada legalmente por Víctor Manuel Falcón Quirós, vende a COREMU, S.A., cuyo representante legal es Víctor Manuel Falcón Paz, una serie de bienes muebles mencionados en la cláusula primera del contrato, por la suma de B/.43,042.54. Las firmas de los contratantes fueron cotejadas por el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, quien certificó las mismas como auténticas (ver f. 9 vuelta del cuadernillo de la tercería).

Asimismo, fueron aportadas junto con el contrato, diferentes facturas en copias simples, estas son: factura N° 1421 de 17 de diciembre de 2001, factura N° 1422 de fecha 17 de diciembre de 2001, factura N° 1437 de 19 de diciembre de 2001, factura N° 1438 de 19 de diciembre de 2001, factura N° 1441 de 20 de diciembre de 2001, factura N°1436 de 19 de diciembre de 2001(ver fs. 1-6 dl cuadernillo de la tercería).

Observa también la Sala, el Auto 18 de septiembre de 2002, que libra mandamiento de pago a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de YERAMEX INVESTMENT, INC., por la suma de B/.7,864.93, obligación exigida en concepto de cuotas patronales. El mismo fue elevado a la categoría de embargo mediante Auto N° 132-2003 del 25 de abril de 2003, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar y demás bienes. Posteriormente, el 6 de mayo del mismo año, mediante Auto 145-2003, se ordenó levantó el embargo mediante Auto, pero sólo sobre las cuentas bancarias tras mediar un convenio de pago, pero luego por incumplimiento de la parte ejecutada, nuevamente de decretó el embargo a través del Auto N° 377-2003 de 5 de septiembre de 2003 (ver fs. 7,12, 145).

El artículo 1788 del Código Judicial establece en su numeral 2 señala que sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo; mientras que el numeral 4 de dicho artículo indica que si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase.

Ahora, si bien es cierto el contrato de compraventa suscrito entre la tercerista COREMU, S.A., y la empresa ejecutada YERAMEX INVESTMENT INC, es de fecha anterior (16 de diciembre de 2001), al auto ejecutivo (18 de septiembre de 2002) y subsiguientes autos. La tercerista no ha podido probar que entre los bienes objeto del embargo por parte de la Caja de Seguro Social, YERAMEX INVESTMENT, INC., se encuentran los bienes que alega son de su propiedad, derivado del Contrato de compraventa, pues para ello aporta facturas de compra sobre dichos bienes muebles, pero en copia simple, por lo cual no pueden ser consideradas en el presente proceso, pues carecen de toda formalidad.

Además de ello, no se encontró en el expediente principal ni en el ejecutivo, diligencia de inventario y avalúo efectuado sobre los bienes que se encontraban en las instalaciones de la empresa ejecutada, circunstancia que facilitaría a la Sala cotejar dichos bienes con los bienes que se encuentran mencionados en la cláusula primera del contrato de compraventa aportado, para efecto de comprobar si en realidad son los mismos bienes muebles que alega la tercerista son de su propiedad. Además que no sólo vale hacer mención de los bienes en forma simple, sino mas bien detallarlos fielmente, como por ejemplo el modelo, marca, serie, etc., situación que tampoco cumplió el tercerista.

En consecuencia, concluye la Sala que en la presente tercería no se logró probar el título de propiedad sobre los bienes muebles que fueron objeto de embargo, inventariados y evaluados por el juzgado executor de la Caja de Seguros Social y por lo tanto la misma debe declararse no probada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO PROBADA la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Edwin Rangel Ortega, actuando en representación de CENTRO COREMU, S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MAYO DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....	597
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR VICENTE SALAZAR CONTRA EL LICENCIADO JULIO VÁSQUEZ PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	597
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR IRAIDA PÉREZ CASTILLO CONTRA EL LICENCIADO ARTURO RICARDO G. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	598
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	600
Adopción.....	600
DEMETRIUS JOSÉ SALINAS, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LICENCIADO VÍCTOR HUGO BONILLA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ALASKA, EN ANCHORAGE, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DE LA MENOR ASHLEY KRISTIN SALINAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	600
Divorcio.....	601
LUIS EMILIO BIANCHINI HERRERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO RODOLFO PADILLA R., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE VIRGINIA, CONDADO DE FAIREFAX, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA GRISELDA EDITH VELÁSQUEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	601
MARISELA ALGUMEDES DOMÍNGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO JOSÉ MIGUEL BONILLA CUEVAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON, EN Y PARA EL CONDADO DE PIERCE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ADRIAN D. YATES. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	602
DANIEL BIENDICHO OSIGIAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO ROGELIO BIENDICHO OSIGIAN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA VIODELDA AMORES. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	603
ROGER VINCENT SMITH, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, MORENO, ARJONA & BRID, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JURISDICCIONAL DEL ESTADO DE WYOMING, CONDADO DE LARAMIE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ZOILA EDILMA TAPIA GONZÁLEZ. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	604
JAIME MOSQUERA HINESTROZA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADA JEWELL R. WILLOCK, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE FULTON, ATLANTA, GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE A LA SEÑORA MICAELA SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	606
DALINDA DE LOS SANTOS DONOSO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE EL PASO, ESTADO DE COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	607
JESSICA MABEL RODRÍGUEZ COPARROPA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADA. ITZEL MECOTT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE OKALOOSA, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE	

UNIDA A MIGUEL ENRIQUE BARRIOS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	608
Impedimento	609
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, JOHN C. SCURTIS Y MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO JACINTO CÁRDENAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ENTRE CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N.V. CONTRA BANCO DISA, S. A. PROFERIDO EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002, POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	609
Exhorto / carta rogatoria	611
Práctica de pruebas	611
CARTA ROGATORIA, DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MERCANTIL, PROPUESTO POR SATELITES MEXICANOS S. A. DE C.V. CONTRA TECNICARD DE PANAMA S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	611
Reconsideraciones / Recursos Humanos	612
Jueces municipales	612
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR JORGE BRENNAN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 003 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	612
Secretarios	613
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR YAZMIN AGRAZAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 042-03 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ-VERAGUAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	613
Recurso de nulidad de laudo arbitral	616
CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N. V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, JOHN C. SCURTIS Y MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICENCIADA YIRA CASASOLA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ENTRE CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N. V. CONTRA BANCO DISA, S. A. PROFERIDO EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002, POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).	616

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR VICENTE SALAZAR CONTRA EL LICENCIADO JULIO VÁSQUEZ PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 12 de mayo de 2004
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 290-04

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentó el señor Vicente Salazar contra el Licenciado Julio Vásquez.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 13 de marzo de 1991 el señor Vicente Salazar presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado Julio Vásquez por supuestas faltas a la ética señalando en la misma que:

“...interponga sus buenos oficios como representante de tan prestigiosa organización, exhortando al Lic. Julio César Vásquez para que me termine de pagar una deuda por la suma de Cuatrocientos Balboas solamente (B/400.00) de un total de Mil Balboas (B/1,000.00), por concepto de un caso laboral en el cual fue mi representante.

El caso se tramitó en el Juzgado Tercero de Trabajo durante los años 1981-1982; “Vicente Salazar Vs Angel Santos Sanchez”.

El Juzgado Tercero de Trabajo falló a favor de Vicente Salazar; retirando el Lic. Julio César Vásquez de dicho Juzgado, la suma Mil Cincuenta Balboas con 00/100 (B/1050.00) en concepto de depósito.

No hay constancia en el expediente que de la presente denuncia presentada el 13 de marzo de 1991 por el señor Vicente Salazar se le haya corrido traslado al Licenciado Julio Vásquez.

Por otro lado, observa esta Sala, que la Resolución emitida por el Tribunal de Honor el 13 de febrero de 2004 firmada por: José Alberto Alvarez Alvarez - Miembro Sustanciador, Rubén Elías Rodríguez A., César Mario Escobar G., Mercedes Arauz de Grimaldo y Miguel Antonio Bernal y que RESUELVE declarar la prescripción de la acción disciplinaria fue remitida a esta Superioridad el 31 de marzo de 2004 por el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, Lic Rubén Elías Rodríguez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio pormenorizado del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación cliente - abogado sostenida entre el señor VICENTE SALAZAR y el Licenciado JULIO VASQUEZ se mantuvo en los años 1981 y 1982, ya que según se desprende del expediente en estudio, el señor SALAZAR contrató los servicios profesionales del Licenciado VASQUEZ, para que lo representara en un proceso laboral, sin embargo no es hasta el 13 de marzo de 1991 cuando el denunciante interpone formal denuncia en contra el Licenciado JULIO VASQUEZ, por lo que estima esta Corporación, que en atención a la normativa vigente la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

Por otro lado, llama particularmente la atención de esta Corporación de Justicia, los siguientes hechos: que la denuncia haya sido interpuesta en el Colegio Nacional de Abogados el 13 de marzo de 1991 por el señor VICENTE SALAZAR y que haya sido hasta el 31 de marzo del presente año, cuando el Colegio remitiera a esta Superioridad el expediente que contiene la misma, que no haya constancia en el expediente de que se le haya corrido traslado al abogado denunciado Licenciado JULIO VASQUEZ.

Del expediente en estudio se observa que la acción disciplinaria interpuesta por el señor VICENTE SALAZAR contra el Licenciado JULIO CESAR VASQUEZ, se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código de Ética del Abogado, que señala:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por el señor VICENTE SALAZAR contra el Licenciado JULIO VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO P.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR IRAIDA PÉREZ CASTILLO CONTRA EL LICENCIADO ARTURO RICARDO G. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de mayo de 2004
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 374-04-CUARTA

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentó la señora Iraida contra el Licenciado Arturo Ricardo G..

ANTECEDENTES DEL CASO

El 14 de abril de 2003 la señora Iraida Pérez Castillo presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado Arturo Ricardo G. por supuestas faltas a la ética señalando en la misma que:

"EL 15 DE JUNIO DE 1999, CONTRATÉ LOS SERVICIOS PROFESIONALES DEL Licenciado Arturo Ricardo G, para que realizara tres procesos legales:

Escritura de venta y exoneración

Testamento

Divorcio

Terminó los dos primeros procesos, pero el divorcio no lo ha hecho, y fue cancelado más los otros procesos el 20 de noviembre de 2000 por B/.225.00 (divorcio).

Expongo todo esto para pedir su ayuda al respecto, ya que se el licenciado Ricardo se niega a responder , desde octubre de 2002, era imposible comunicarme en su oficina ni en su celular 640-4498, su oficina fue cerrada por problemas desconocidos y su celular lo cambió ."

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ordenó el quince (15) de abril de 2003: Abrir la investigación, correr traslado de la denuncia al abogado denunciado y practicar las correspondientes pruebas.

En tiempo oportuno el abogado denunciado presentó sus descargos, aceptando en el mismo la relación cliente- abogado que mantuvo con la denunciante Señora.Iraida Pérez Castillo.

Por otro lado, observa esta Sala, que la Resolución emitida por el Tribunal de Honor el 27 de febrero de 2004 firmada por : Rubén Elías Rodríguez- Miembro Sustanciador, José Alberto Vásquez. , César Mario Escobar G., Mercedes Arauz de Grimaldo y Miguel Antonio Bernal y que RESUELVE declarar la prescripción de la acción disciplinaria fue remitida a esta Superioridad el 21 de abril de 2004 por el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados , Lic Rubén Elías Rodríguez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio pormenorizado del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación cliente - abogado sostenida entre la señora Iraida Pérez Castillo y el Licenciado Arturo Ricardo G. se mantuvo en durante el año 1999 y el año 2000 , ya que según se desprende del expediente en estudio , la señora Iraida Pérez Castillo contrató los servicios profesionales del Licenciado Arturo Ricardo G. ,para que la representara , según manifiesta la denunciante en tres procesos a saber: escritura de venta y exoneración, testamento y divorcio , sin embargo no es hasta el 14 de abril de 2003 cuando la denunciante interpone formal denuncia en contra el Licenciado Arturo Ricardo G., por lo que estima esta Corporación , que en

atención a la normativa vigente la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

Por otro lado, esta Sala desea manifestar que es requisito indispensable , para que la acción disciplinaria proceda, en los Procesos por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que no haya transcurrido un año desde el momento en que se perpetúan los hechos y se haga denuncia de los mismos.

Del expediente en estudio se observa que la acción disciplinaria interpuesta por la señora Iraida Castillo Pérez contra el Licenciado Arturo Ricardo G., se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código de Ética del Abogado , que señala:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora IRAIDA PEREZ CASTILLO contra el Licenciado ARTURO RICARDO G.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

DEMETRIUS JOSÉ SALINAS, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LICENCIADO VÍCTOR HUGO BONILLA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ALASKA, EN ANCHORAGE, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DE LA MENOR ASHLEY KRISTIN SALINAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Adopción
Expediente:	218-04

VISTOS:

El señor DEMETRIUS JOSÉ SALINA, mediante apoderado legal, Lic. Víctor Hugo Bonilla, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia, dictada por la Corte Superior del Estado de Alaska, en Anchorage, Estados Unidos de América, por la cual se declaró la adopción de la menor ASHLEY KRISTIN SALINAS.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor SALINAS basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: que el señor DEMETRIUS JOSÉ SALINAS (peticionario) esta casado con la señora GLORIA ITZEL SALINAS madre biológica de la menor, según consta en el certificado de matrimonio y de nacimiento respectivamente emitido por el Registro civil de Panamá.

SEGUNDO: que la menor antes mencionada vive, bajos los cuidados y la custodia de GLORIA ITZEL SALINAS (madre biológica) y DEMETRIUS JOSÉ SALINAS (peticionario).

TERCERO: que mediante sentencia promovida por LA CORTE JUDICIAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE ALASKA, en la ciudad de Anchorage, con fecha de 5 de octubre de 2001, el señor DEMETRIUS JOSÉ SALINAS (peticionario) adoptó a la menor ASHLEY KRISTIN CEDEÑO.

CUARTO: que en lo sucesivo la menor ASHLEY KRISTIN CEDEÑO se denominará ASHLEY KRISTIN SALINAS, tal y cual como consta en la resolución emitida por LA CORTE JUDICIAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE ALASKA."

Fue aportada a la solicitud copia debidamente legalizadas de la sentencia de adopción de 5 de octubre de 2001, dictada por la Corte Superior del Estado de Alaska en Anchorage, Estados Unidos de América y en favor de la niña ASHLEY KRISTIN CEDEÑO ahora ASHLEY KRISTIN SALINAS; además aportaron los certificados de nacimientos correspondientes, luego de haberse efectuado la adopción. Además, se aportaron copias debidamente legalizadas en donde los padres biológicos de la niña otorgan su consentimiento para que se diera la adopción.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acceder a la presente solicitud de exequátur, proferida por la Corte Superior del Estado de Alaska en la ciudad de Anchorage, Alaska, de 5 de octubre de 2001, mediante la cual se declara la adopción a favor de la menor ASHLEY KRISTIN CEDEÑO BONILLA por el adoptante DEMETRIUS JOSÉ SALINAS."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RECONOCER Y DECLARAR EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 5 de octubre de 2001 dictadas por la Corte Superior del Estado de Alaska, en Anchorage, Estados Unidos de América, por las cuales se declara la adopción de la niña ASHLEY KRISTIN CEDEÑO BONILLA, quien se llamará de ahora en adelante ASHLEY KRISTIN SALINAS, por el señor DEMETRIUOS JOSÉ SALINAS.

AUTORIZAR a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

LUIS EMILIO BIANCHINI HERRERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO RODOLFO PADILLA R., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE VIRGINIA, CONDADO DE FAIREFAX, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA GRISelda EDITH VELÁSQUEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	04 de mayo de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	39-04

VISTOS:

El señor LUIS EMILIO BIANCHINI HERRERA, mediante apoderado legal, LIC. RODOLFO A. PADILLA T., ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Circuito en el Condado de Fairfax, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, fechada 22 de agosto de 2003, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora GRISelda EDITH VELÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor BIANCHINI HERRERA basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores LUIS EMILIO BIANCHINI HERRERA con cédula de identidad personal 8-139-754 y GRISelda EDITH VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, con cédula de identidad Personal No.8-220-23, contrajeron matrimonio en el Juzgado Segundo Municipal de Familia, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá, el día 26 de enero de 2001, el cual consta al Tomo 271 del Matrimonio Partido 1362.

SEGUNDO: De la unión conyugal entre los señores BIANCHINI VELÁSQUEZ no se dio nacimiento de hijos.

TERCERO: El último domicilio del matrimonio formado entre los señores LUIS EMILIO BIANCHINI HERRERA y GRISelda EDITH VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, fue en los Estados Unidos de Norteamérica específicamente la ciudad de Richmond, Virginia.

CUARTO: En vista que la señora GRISelda VELÁSQUEZ MARTÍNEZ no aceptará convivir en el domicilio antes mencionado el día 22 de agosto de 2003 la Corte de Circuito de Virginia Condado de Fairfax ordenó, adjudicó y decretó que el demandante esta y por eso se le adjudica el Divorcio de un VINCULO MATRIMONI de la demandada GRISelda EDITH VELÁSQUEZ, conforme a la demanda y la razón en que el demandante y demandado han vivido separados, sin ninguna convivencia y sin interrupción por un periodo de más de un (1) año, luego procediendo al inicio de este proceso y la visión del MATRIMONIO que existió entre ambas partes antes, por la presente se termina para siempre y se extinguirán dichos vínculos."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su

intervención señaló:

"...En atención a todo lo expresado solicito que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 22 de agosto de 2003, que expidió la Corte de Circuito de Virginia del Condado de Fairfax, Estados Unidos de América, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor LUIS EMILIO BIANCHINI HERRERA y GRISELDA EDITH VELÁSQUEZ."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte del Circuito en el Condado de Fairfax, Virginia, Estados Unidos de América, fechada 22 de agosto 2003, dentro del proceso de divorcio propuesto por LUIS EMILIO BIANCHINI HERRERA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-139-754 y GRISELDA EDITH VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-220-23; la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARISELA ALGUMEDES DOMÍNGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO JOSÉ MIGUEL BONILLA CUEVAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON, EN Y PARA EL CONDADO DE PIERCE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ADRIAN D. YATES. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	12 de mayo de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	42-04

VISTOS:

La señora MARISELA ALGUMEDES DOMÍNGUEZ, mediante apoderado legal, LIC. JOSÉ MIGUEL BONILLA CUEVAS, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Superior del Estado de Washington, Condado de Pierce, Estados Unidos de América, fechada 31 de diciembre de 1992, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor ADRIAN D. YATES.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora MARISELA ALGUMEDES DOMÍNGUEZ basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que en los libros de matrimonio de la provincia de Panamá, Tomo No.202, Partida No.634 se encuentra inscrito el matrimonio entre los señores ADRIAN DEWITT YATES WHITTEN, con pasaporte No. 0752924 de nacionalidad estadounidense y MARISELA ALGUMEDES DOMÍNGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No.8-343-953, de nacionalidad panameña.

SEGUNDO: Que el matrimonio contraído entre los señores YATES WHITTEN y ALGUMEDES DOMÍNGUEZ, ha sido disuelto

mediante sentencia expedida en los ESTADOS

UNIDOS DE AMÉRICA, identificada en la siguiente forma EN LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON EN Y PARA EL CONDADO DE PIERCE, No.91-3-04205-4, fechada 31 de diciembre de 1992.

TERCERO: Que la sentencia referida en el párrafo anterior se dictó en consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, que no fue dictada en rebeldía y que la misma es lícita en la República de Panamá.."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En atención a todo lo expresado solicito que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 12 de marzo de 1992 (sic), que expidió la Corte Superior del Estado (sic) de Washington para el Condado de Pierce, Estados Unidos de América, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor MARISELA ALGUMEDES DOMÍNGUEZ y ADRIAN DEWITT YATES WHITTEN."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Superior del Estado de Washington, Condado de Pierce, Estados Unidos de América, fechada 12 de diciembre 1992, dentro del proceso de divorcio propuesto por MARISELA ALGUMEDES DOMÍNGUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-343-953 y ADRIAN DEWITT YATES WHITTEN, con pasaporte No.0752924; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DANIEL BIENDICHO OSIGIAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO ROGELIO BIENDICHO OSIGIAN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA VIODELDA AMORES. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	95-04

VISTOS:

El señor DANIEL BIENDICHO OSIGIAN, mediante apoderado legal, Lic. ROGELIO BIENDICHO OSIGIAN, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División de Familia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial

que lo mantiene unido a la señora VIODELDA AMORES.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor DANIEL BIENDICHO OSIGIAN basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El 29 de junio de 1987 ante el Juzgado Cuarto Municipal civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, la señora VIODELDA AMORES y el señor DANIEL BIENDICHO contrajeron matrimonio y el mismo se encuentra inscrito al tomo 230 de matrimonios de la Provincia de Panamá, en la partida No.2130.

SEGUNDO: El día 28 de agosto de 1997 en la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División de Familia, de los Estados Unidos de América, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a VIODELDA AMORES con nuestro representado DANIEL BIENDICHO OSIGIAN, en virtud de demanda presentada por VIODELDA AMORES en contra de nuestro mandante.

TERCERO: Nuestro mandante y la señora VIODELDA AMORES tenían pleno conocimiento de los hechos, por lo que no hubo pronunciamiento en rebeldía.

CUARTO: La resolución se ha notificado a las partes intervinientes en el Proceso de Divorcio y la misma se encuentra ejecutoriada, por lo que se hace viable SE ACCEDA a nuestra solicitud."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En virtud de todas las consideraciones expuestas, soy el criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos, por lo que solicito acceder a tal petición."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada el 28 de agosto de 1997, por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores DANIEL BIENDICHO OSIGIAN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-210-643 y VIODELDA AMORES DE GRACIA, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal No. 8-351-959.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ROGER VINCENT SMITH, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, MORENO, ARJONA & BRID, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JURISDICCIONAL DEL ESTADO DE WYOMING, CONDADO DE LARAMIE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ZOILA EDILMA TAPIA GONZÁLEZ. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 14 de mayo de 2004
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 234-04

VISTOS:

El señor ROGER VINCENT SMITH, mediante apoderados legales, MORENO, ARJONA & BRID, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Distrito del Primer Distrito Jurisdiccional del Estado de Wyoming, Condado de Laramie, Estados Unidos de América, fechada 7 de octubre de 1999, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora ZOILA EDILMA TAPIA GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

Los apoderados del señor SMITH basaron su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el señor ROGER VINCENT SMITH, ciudadano norteamericano, y la señora ZOILA EDILMA TAPIA GONZÁLEZ, ciudadana panameña, contrajeron matrimonio el día trece (13) de marzo del mil novecientos noventa y seis ante el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE ANCON, Corregimiento de ANCON, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, en presencia de los testigos: MIRNA JUDITH HALDAR GONZÁLEZ, con cédula de identidad (8-251-370) y EDGAR CHAVARRÍA BATISTA, con cédula de identidad personal número ocho-cuatrocientos noventa y nueve-ochocientos cincuenta y uno (8-499-851).

SEGUNDO: Que nuestro Apoderado el señor ROGER VINCENT SMITH interpuso demanda de divorcio contra la señora ZOILA EDILMA TAPIA GONZÁLES, ambos conocidos, ante el Tribunal de Distrito del Primer Distrito Jurisdiccional del Estado de Wyoming, condado de Laramie, de los Estados Unidos de América, para disolver el vínculo matrimonial que los unía.

TERCERO: Que la señora ZOILA EDILMA TAPIA GONZALEZ, ciudadana panameña, fue personalmente notificada de la demanda de divorcio interpuesta por el señor ROGER VINCENT SMITH ante el Tribunal de Distrito del Primer Distrito Jurisdiccional del Estado de Wyoming, Condado de Laramie, de los Estados Unidos de América.

CUARTO: Que mediante Sentencia calendarada 7 de Octubre de 1999 contenida en el documento 154 número 231 el Tribunal de Distrito del Primer Distrito Jurisdiccional del Estado de Wyoming, Condado de Laramie, de los Estados Unidos de América, decretó el divorcio solicitado y declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ROGER VINCENT SMITH y ZOILA EDILMA TAPIA GONZÁLEZ.

QUINTO: Que dicha sentencia de divorcio está complementada por el documento contentivo de las cláusulas y acuerdos del 2 de junio de 1999 y la Orden Suplementaria del 8 de Octubre de 1999 del Tribunal de la causa, todos estos documentos registrados por Gerrie E. Bishop, Secretario del Tribunal de Distrito del Primer Distrito Jurisdiccional del Estado de Wyoming, Condado de Laramie, de los Estados Unidos de América."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Por lo anteriormente expuesto, OPINO que esa Sala debe acceder a la autorización de la presente solicitud de exequátur."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Tribunal de Distrito del Primer Distrito Jurisdiccional del Estado de Wyoming, Condado de Laramie, Estados Unidos de América, fechada 7 de octubre de 1999, dentro del proceso de divorcio propuesto por ROGER VINCENT SMITH, varón, estadounidense, con pasaporte No. 496828389 y ZOILA EDILMA TAPIA GONZÁLEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-518-1476; la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JAIME MOSQUERA HINESTROZA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADA JEWELL R. WILLOCK, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE FULTON, ATLANTA, GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE A LA SEÑORA MICAELA SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	228-04

VISTOS:

El señor JAIME MOSQUERA HINESTROZA, mediante apoderado legal, Licda. JEWELL R. WILLOCK, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Superior del Condado de Fulton, Georgia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora MICAELA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

La apoderada del señor JAIME MOSQUERA HINESTROZA basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Sr. JAIME MOSQUERA HINESTROZA y la Sra. MICAELA SÁNCHEZ, contrajeron matrimonio civil, el 4 de junio de 1977, en los Estados Unidos de Norteamérica.

SEGUNDO: El matrimonio descrito en el hecho primero aparece inscrito en el Tribunal Electoral de Panamá, Dirección General del Registro Civil, en el Tomo número 8 de matrimonios en el exterior. Partida número 711.

TERCERO: El Juzgado Superior del Condado de Fulton, Estado de Georgia, después de haber escuchado las evidencias presentadas y provista por ley, otorgo un divorcio total, es decir, un divorcio a vínculo matrimonial, el 8 de Octubre de 2003, entre los esposos SÁNCHEZ-MOSQUERA.

CUARTO: La disolución del vínculo matrimonial entre los esposos SÁNCHEZ-MOSQUERA no contraviene las disposiciones vigentes de la República de Panamá.

QUINTO: La sentencia de la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica es un documento que cumple con los requisitos que para tal efecto establece el Artículo 877 del Código Judicial vigente.

SEXTO: La solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera cumple con los requisitos que para tal efecto establecen las leyes panameñas."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, OPINO, que esa Sala debe autorizar la presente solicitud de exequátur."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada el 8 de octubre de 2003, por la Corte de Superior del Condado de Fulton, del Circuito Judicial de Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores JAIME MOSQUERA HINESTROZA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-192-322 y MICAELA SÁNCHEZ, mujer, panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO

CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DALINDA DE LOS SANTOS DONOSO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE EL PASO, ESTADO DE COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de mayo de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	219-04

VISTOS:

La señora DALINDA DE LOS SANTOS DONOSO, mediante apoderado legal, Lic. JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte del Distrito de El Paso, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido al señor ROBERT DONALD EICHORST KERKHOFF.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora DALINDA DE LOS SANTOS DONOSO basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mi representada contrajo matrimonio en Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el 15 de noviembre de 1990, con el Señor ROBERT DONALD EICHORST KERKHOFF, de nacionalidad Estadounidense, como se Prueba en el Certificado de Matrimonio.

SEGUNDO: Que los cónyuges se Separaron desde 20 de agosto de 1996, es decir cuentan con más de 7 años de separación.

TERCERO: Que a partir de la separación la señora DALINDA DE LOS SANTOS DONOSO y el señor ROBERT DONALD EICHORST KERKHOFF, de común acuerdo realizaron las diligencias judiciales respectivas para disolver el vínculo matrimonial que los unía.

CUARTO: Que de esta unión no hubo hijo.

QUINTO: Que mediante Sentencia del 3 de enero de 1997, mi representada la señora DALINDA DE LOS SANTOS DONOSO y el señor ROBERT DONALD EICHORST KERKHOFF, se notificaron personalmente de la sentencia de divorcio en la Corte del Distrito de El Paso, Estado de Colorado, de los Estados Unidos de América."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Frente a esta eventualidad, y como quiera que el presente negocio jurídico no reúne los requisitos de ley, soy de la opinión de que si a bien lo tiene vuestra En virtud de todas las consideraciones expuestas, soy el criterio que la resolución judicial extranjera

cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos, por lo que solicito acceder a tal petición."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada el 28 de agosto de 1997, por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores DANIEL BIENDICHO OSIGIAN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-210-643 y VIODELDA AMORES DE GRACIA, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal No. 8-351-959.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO

CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JESSICA MABEL RODRÍGUEZ COPARROPA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADA. ITZEL MECOTT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE OKALOOSA, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A MIGUEL ENRIQUE BARRIOS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de mayo de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	205-04

VISTOS:

La señora JESSICA MABEL RODRÍGUEZ COPARROPA, mediante apoderado legal, LICDA. ITZEL MECOTT ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Circuito del Condado de Okaloosa, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida a MIGUEL ENRIQUE BARRIOS.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora RODRÍGUEZ basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el 13 de noviembre de 1989 en el Juzgado Primero Municipal de Panamá, contrajeron nupcias los prenombrados Miguel Enrique Barrios y Jessica Mabel Rodríguez Coparropa.

SEGUNDO: Que la Corte de Circuito para el condado de Okaloosa, Florida a través del número de caso 96-2515-FD se decretó la Sentencia de Disolución de Matrimonio de Miguel Enrique Barrios y Jessica Mabel Rodríguez Coparropa. del 5 de mayo de 1997.

TERCERO: Que dicho documento fue debidamente traducido al idioma español por interprete autorizado cuya firma esta debidamente refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: Que por resolver una pretensión que es lícita en nuestro país.

QUINTO: Que por los hechos antes expuestos solicitamos sea reconocida la Sentencia Extranjera en territorio de Panamá."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En atención a todo lo expresado solicito que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 5 de mayo de 1997, que expidió la Corte de Circuito del Condado de Okaloosa, Florida, Estados Unidos de América, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora JESSICA MABEL RODRÍGUEZ COPARROPA y el señor MIGUEL ENRIQUE BARRIOS."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 5 de mayo de 1997 dictada por la Corte de Circuito para el Condado de Okaloosa, Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por MIGUEL ENRIQUE BARRIOS, varón, estadounidense, mayor de edad, pasaporte No. 222-60-3398 y JESSICA MABEL RODRÍGUEZ COPARROPA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-278-207; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, JOHN C. SCURTIS Y MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO JACINTO CÁRDENAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ENTRE CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N.V. CONTRA BANCO DISA, S. A. PROFERIDO EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002, POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	17 de mayo de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Impedimento
Expediente:	15-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA, solicita mediante escrito de 23 de enero del año en curso, que se le declare impedido para conocer del proceso de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, en el proceso CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V contra BANCO DISA S.A.

Se basa la solicitud en que el Dr. Jacinto Cárdenas actuó como apoderado judicial de CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES

CO. N.V en el presente proceso, y toda vez que con éste mantuvo vínculo de sociedad hasta el año 1992 en el ejercicio de la profesión de abogado, y que en la actualidad funge como suplente de su despacho. Configurándose de esta forma la causal de impedimento descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Estudiada y analizada la solicitud de impedimento presentada, vemos que la misma debe ser acogida, puesto que como bien se plantea, es un hecho público que en la actualidad el Dr. JACINTO CÁRDENAS es el suplente del despacho del Magistrado SPADAFORA, y es quien presenta la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral en representación de CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V (fs 1-10), adecuándose de este modo la causal invocada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. PROCEDASE de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial y efectúese el sorteo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS
JOSE A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Práctica de pruebas

CARTA ROGATORIA, DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MERCANTIL, PROPUESTO POR SATELITES MEXICANOS S. A. DE C.V. CONTRA TECNICARD DE PANAMA S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de mayo de 2004
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	325-04

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , mediante Nota No. A.J. No. 810 de 5 de abril de 2004, exhorto librado por el Juzgado Tercero de Distrito de Materia Civil en el Distrito Federal de México, dentro del Juicio Ordinario Mercantil, promovido por SATELITES MEXICANOS S.A. DE C.V. contra TECNICARD DE PANAMA, S.A., con el fin de emplazar a la demandada con domicilio en Edificio Ph St. Georges Bank & Company , calle cincuenta y setenta y cuatro San Francisco, Piso 11, Panamá, República de Panamá.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en emplazar y correr traslado de la demanda a Tecnicard de Panamá, Sociedad Anónima y hacer de su conocimiento que ante el Juzgado Tercero de Materia Civil en el Distrito Federal, Estados Unidos de Mexico , se lleva a cabo el Juicio Ordinario Mercantil promovido por SATELITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. contra TECNICARD DE PANAMA, S.A.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Mexico existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en el principio establecido en los mencionados instrumentos legales, siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

En lo relativo a la práctica de la diligencia solicitada esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna ya que se trata de un acto de mero trámite , como lo es la notificación , contemplado en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias .

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil, en el Distrito Federal, Estados Unidos de Mexico, dentro del Juicio Ordinario Civil promovido por SATELITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. contra TECNICARD DE PANAMA S.A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de los Estados Unidos de Mexico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Jueces municipales

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR JORGE BRENNAN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 003 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 24 de mayo de 2004
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Jueces municipales
Expediente: 129-04

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución No. 003-03, de cinco (5) de septiembre de dos mil dos (2003), expedida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Coclé- Veraguas, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso No.003-2003 (Mixto), Posición (335) Juez del Juzgado Municipal de Olá, Coclé.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece el Licenciado Jorge Brennan con un puntaje de 57.95, quien en virtud de ello confirió poder especial al Licenciado Rolando Miró para que en su nombre y representación sustente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Coclé- Veraguas mediante Resolución S/N de veintiocho (28) de enero de 2004; por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación, aclaración o revocación de la resolución recurrida.

La parte medular del reclamo se fundamenta en los siguientes argumentos:

“SEGUNDO: Que mi mandante, a pesar de haber ocupado el cargo de Juez Municipal del Distrito de la Pintada durante dos años aproximadamente y otros como Secretario del Juzgado Segundo de Circuito Penal, Oficial Mayor, no está conforme con la evaluación que se me hizo, según la consideración y la ponderación efectuada.

TERCERO: Que al haberse considerado como puntaje mínimo para la escogencia de los seleccionables para los concursos de Juez Municipal de la Pintada 58.14 (Posición No. 331) y para Juez Municipal del Distrito de Olá, (posición No.336) 58.43, siendo el puntaje obtenido por mi representado de 57.95, existiendo una diferencia mínima de décimas por lo cual en base a que consideramos que no se ha hecho una correcta evaluación de los documentos presentados.

....”

Antes de entrar al fondo del reclamo judicial planteado por el recurrente, los Magistrado que integran la Sala de Negocios Generales desean una vez más reiterar ciertas consideraciones que han quedado plasmadas en diversos fallos emitidos por esta Superioridad ; y en el más reciente de 29 de abril de 2004, bajo la ponencia del Magistrado César Pereira Burgos.

La Sala Cuarta de la Corte, ha señalado en reiteradas ocasiones que si bien es cierto que las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema (Libre Apreciación, Mediana y Promedio) que han de utilizar para determinar la lista de elegibles , el Sistema de Selección de los aspirantes a determinada posición dentro del escalafón judicial no tienen fundamento jurídico al tenor del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que el criterio de los Magistrados que integran la Sala ha sido el que los Sistemas utilizados por las Comisiones de Personal deben ser determinados con mucha prudencia, luego de analizar el número de aspirantes al concurso, los requisitos mínimos exigidos , los requerimientos especiales y el tipo de concurso si es Interno o Mixto .

En esta oportunidad la Sala observa que a la Convocatoria hecha por el Órgano Judicial a través de la Dirección de Recursos Humanos , posición de JUEZ (Pos. # 335) DEL JUZGADO MUNICIPAL DE OLA, COCLE, acudieron cuarenta participantes, todos funcionarios y no funcionarios del Órgano Judicial, toda vez que la Convocatoria hecha por la Dirección de Recursos Humanos mediante Aviso # 003 fue Mixta , de ellos treinta y seis cumplen con los requisitos exigidos para la posición de Juez del Juzgado Municipal de Olá, Coclé.

La Sala Cuarta estima que el sistema utilizado por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Coclé- Veraguas no esta acorde con el principio razonabilidad que debe imperar al momento de determinar la Listas de Elegibles de los Concursos,

toda vez que si la Convocatoria al Concurso señalaba que en esta oportunidad el Concurso era Mixto y treinta y seis aspirantes cumplieron con los requisitos mínimos exigidos, debe darse la oportunidad a más de la mitad de los aspirantes de pasar a la etapa siguiente, que es propiamente en la que se selecciona a quien va a ocupar la posición sometida a concurso por el respectivo Aviso, ya que es en esta etapa cuando el aspirante debe demostrar sus conocimientos académicos y generales al momento de realizar los exámenes correspondientes para la posición de Juez del Juzgado Municipal de Olá, Coclé.

Por otro lado observamos que los requisitos exigidos por el AVISO #003 (MIXTO) fueron los siguientes:

“REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS:

Ser panameño

Ser mayor de veinticinco (25) años de edad

Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos

Ser graduado en Derecho y tener certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, y

Haber ejercido la profesión de abogado durante tres (3) años por lo menos, o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado”

Lo que lleva a los Magistrados que integran la Sala a concluir que un número mayor de los aspirantes que aparecen en la Lista de Elegibles cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos para la posición # 335, esta Sala de la Corte ha señalado reiteradamente que es en la etapa siguiente a la determinación de la lista de elegibles donde deben demostrar sus destrezas los aspirantes a determinada posición.

Los Magistrados que integran la Sala discrepan con la opinión de la Comisión de Personal, por lo que estiman que resulta necesaria la modificación correspondiente al número de aspirantes escogidos en dicha selección, lo que brinda mayor oportunidad a los aspirantes que acudieron a la Convocatoria hecha por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial y que cumplieron con los requisitos mínimos exigidos para ingresar a la Lista de Seleccionables. Esta Sala, ha sostenido el criterio que es en la etapa posterior, es decir la siguiente a la determinación de la Lista de Seleccionables cuando los participantes que cumplen con los requisitos demuestran sus conocimientos y sus habilidades, ya que es propiamente esta la etapa de Selección, toda vez que, es en este período cuando se realizan las evaluaciones individuales de los aspirantes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No.003 de cinco (5) de septiembre dos mil tres (2003), en el sentido de aumentar la lista de elegibles del CONCURSO 003-03(MIXTO), POSICIÓN 335 de JUEZ DEL JUZGADO MUNICIPAL DE OLA, COCLE, hasta el aspirante número veinte (20).

Se ORDENA, que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Secretarios

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR YAZMIN AGRAZAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 042-03 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ-VERAGUAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de mayo de 2004
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos
	Secretarios
Expediente:	860-03

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente

contentivo de la Resolución Número 042-2003 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil tres (2003), expedida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Coclé-Veraguas mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionable del concurso No. 042-2003 (Interno) para la Posición 2401 de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, Herrera, quedando Yazmin Agrazal Jaén en la Lista de No Seleccionables por "No Cumple Requisito de Edad y Ejercicio Profesional".

En virtud de lo anterior, la Licenciada Agrazal, a través de su apoderado judicial, la Licenciada Nilva Vásquez interpone el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Coclé-Veraguas.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Coclé-Veraguas, mediante Resolución Sin Número de diecisiete (17) de noviembre de dos mil tres (2003), por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La Licenciada Nilva Vasquez apoderada judicial de la recurrente sustentó el recurso en los siguientes términos:

"SEGUNDO: Que mi representada a pesar de contar con más de cuatro años de servicio, ocupando la posición de Secretaria Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, Coclé, quedó excluida de la lista de Seleccionables.

TERCERO: Que mi mandante a pesar de No haber sido objeto de queja alguna por el ejercicio de sus funciones, demostrando en todo momento capacidad y eficiencia, no resulta elegible, señalándose que no cumple requisito de edad "

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte ha podido constatar que la apoderada judicial de la aspirante Yazmin Agrazal centra el reclamo presentado argumentando que a pesar de que su representada ocupa la posición objeto de concurso no fue incluida en la lista de elegibles para la posición No. 2401, Secretario Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, Coclé.

La convocatoria del concurso considera la idoneidad de los aspirantes a determinado cargo desestimándose así, en esta etapa únicamente a aquellos aspirantes que no reúnen los requisitos mínimos para desempeñar la posición vacante y a los concursantes que no adjunten la documentación previamente señalada para el concurso, tal como lo establece el artículo 30 del Reglamento de Carrera. Una vez terminada la convocatoria del concurso y hecho el examen de los aspirantes, la Comisión confecciona la lista de elegibles a ocupar la vacante, ajustándose siempre a los requerimientos exigidos.

De las consideraciones antes expuestas, estima la Sala pertinente señalar lo preceptuado en los artículos: 6 numeral 2 y en el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, que seguidamente transcribimos:

"ARTÍCULO 6: Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere:

2. Reunir los requisitos mínimos de idoneidad, educación, edad y experiencia que se exigen para desempeñar el cargo, el la Ley y el Manual Descriptivo de Clasificación de Cargos, según el caso."

"ARTÍCULO 30. No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante, así como los que se presenten tardíamente y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso."

Es pertinente también acotar lo preceptuado en los artículos 152 y 155 del Código Judicial que preceptúan lo siguiente:

"ARTICULO 152. Para ser Juez de Circuito se requiere ser panameño, haber cumplido treinta años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener diploma de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señale para este efecto; y poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía. Se requiere, además, haber ejercido la profesión de abogado durante tres años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige tener diploma en Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado."

"ARTICULO 155. Para ser Secretario de Juez de Circuito se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito"

En atención a la normativa vigente esta Corporación de Justicia desea manifestar por último que, la documentación aportada por la recurrente fue debidamente revisada y evaluada por la Comisión de Personal y como resultado de dicha revisión se llegó al análisis de que la aspirante no cumplía con el requisito de edad señalado en los artículos 152 y 155 del Código Judicial, aplicados para este caso específico. De la aludida documentación se observa claramente que la Licenciada Yazmin Agrazal nació el 3 de enero de 1974, que durante el período de recepción de documentos para dicha Convocatoria la Licenciada Agrazal no contaba con el requisito de edad exigido para desempeñar la posición de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, Coclé, es decir con treinta años(30) de edad.

De esta forma y ante todo lo anteriormente señalado, esta Superioridad considera que en el presente negocio se aplicaron los elementos diseñados para que los concursos de Carrera Judicial surtan los efectos y resultados esperados por los interesados en el mismo.

Por último, esta Superioridad, desea manifestar que comprende la inquietud de la aspirante, Licenciada Yazmin Agrazal, en el sentido de que ocupó de forma interina por cuatro años la posición sometida hoy a concurso ;y que no aparece en la Lista de

Seleccionables , esta Superioridad no duda de la capacidad de la Licenciada Agrazal para desempeñar el cargo , sin embargo; la ley establece ciertos requisitos para ocupar la posición de Secretario Judicial II y lastimosamente la Licenciada Agrazal no cumple con ellos. Para evitar estas situaciones esta Sala de la Corte , ha señalado , que quienes ocupan de manera interina las posiciones que luego serán sometidas a concurso deben cumplir con los requisitos establecido por Ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA , SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No. 042-03 de cinco (5) de septiembre de dos mil tres (2003) que señala que la aspirante JAZMIN AGRAZAL NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EDAD establecido en la normativa legal vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO P. -- CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N. V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, JOHN C. SCURTIS Y MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICENCIADA YIRA CASASOLA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ENTRE CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N. V. CONTRA BANCO DISA, S. A. PROFERIDO EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002, POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Fecha: 24 de mayo de 2004
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 15-03

VISTOS:

La Licenciada YIRA CASASOLA, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N. V., cuyo representante legal es el señor JOHN C. SCURTIS, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocido y ejecutado en la República de Panamá el Laudo Arbitral Internacional de 31 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal Arbitral constituido en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de comercio e Industrias de Panamá.

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

Primero: Nuestra representada CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N. V., instauró en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias y Agricultura de Panamá, proceso arbitral para resolver el conflicto surgido con la parte demandada BANCO DISA, S.A., (en liquidación por la Superintendencia de Bancos) en relación a las controversias surgidas del Contrato de Administración de Cartera suscrito entre las partes (CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, C. O., N. V., y BANCO DISA, S.A., (en liquidación).

Segundo: El Tribunal Arbitral Internacional conoció dicha controversia planteada por nuestra representada en contra del BANCO DISA, S.A. (en liquidación) y dictó un laudo arbitral internacional a favor de nuestra representada con fecha 31 de octubre de 2002. Este proceso Arbitral surge del cumplimiento de la cláusula compromisoria acordada por las partes, visible en la cláusula 5ª. Del Contrato de Administración de Cartera.

Tercero: Que dicho laudo arbitral internacional de 31 de octubre de 2002, condenó a la parte demandada BANCO DISA, S.A., (en liquidación por (sic) Superintendencia de Bancos) a pagar a favor de nuestra representada en concepto de devolución de la suma de DIEZ MILLONES DOLARES (US \$ 10,000,000.00) en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Cuarto: Que dicho Laudo Arbitral es de carácter internacional como ya lo dejó establecido el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias y Agricultura de Panamá, por medio de sus Árbitros debidamente designados. Como elementos señalados en la ley, para calificar de internacional el Laudo arbitral en cuestión se tomó en cuenta, entre otros, el hecho de que nuestra representada es una persona jurídica constituida bajo las leyes de las Antillas Holandesas, que no tienen ni domicilio ni oficinas comerciales en nuestro país y que el domicilio del representante legal se encuentra en el Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

Quinto: Para establecer su carácter internacional podemos señalar que el artículo 5, numeral 5º del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, establece que:

Artículo 5: El arbitraje comercial internacional es, de conformidad con el presente Decreto Ley, cuanto el objeto o negocio jurídico contenga elementos de extranjería o de conexión suficientemente significativos que caractericen como tal o bien que conforme a la regla de conflicto del foro lo califiquen como internacional.

También se considerará que el arbitraje es comercial internacional al concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

1...

5. Si la materia objeto del arbitraje es de naturaleza civil o mercantil internacional y/o está relacionada con más de un Estado y/o consista en prestaciones o transferencia de capitales que produzcan efectos transfronterizos o extraterritoriales.

Sexto: Que dicho proceso arbitral en la cual se condena a BANCO DISA, S.A. (en liquidación por la Superintendencia de Bancos) fue debidamente notificada de la existencia de la demanda arbitral. Además, de las defensas propias de sus intereses, interpuso un incidente de nulidad por falta de competencia ante el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de

Panamá; cuestionando la competencia del Tribunal Arbitral para conocer de las pretensiones y de las causas del proceso, el mismo fue desestimado por el Juzgado antes descrito.

Mediante certificación de la Secretaría General de Arbitraje, del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, se deja constancia que dicho laudo arbitral internacional ha sido debidamente notificado a las partes y que el mismo está en firme.

Séptimo: Dicho laudo arbitral cuyo reconocimiento y ejecución solicitamos no adolece de causales o vicios que permitan la denegación de lo solicitado, de acuerdo al artículo 42 del Decreto Ley que regula esta materia; esto es así, ya que:

Ninguna de las partes era o fue incapaz en base a la ley aplicable.

Que la parte demandada fue notificada, los árbitros debidamente designados, el demandado utilizó todos los medios legales a su alcance para hacer valer su derecho a la defensa.

Que dicho laudo arbitral no está viciado de ultra petita y extra petita.

La constitución del tribunal y el Procedimiento arbitral se ajustan a lo convenido por las partes y por ende a la aplicación de la ley convenida por ambas; en este caso las leyes de la República de Panamá.

Octavo: Que el objeto de la controversia sobre la cual versa el laudo arbitral ahora sometido a la consideración de la Honorable Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, fue perfectamente arbitrable, ya que no existe ningún tipo de nulidad o suspensión por los Tribunales Competentes, país este donde se dictó el mismo.

Noveno: En razón de lo antes expuesto y en virtud de vuestra competencia otorgada por el artículo 100, numeral 2 del Código Judicial, al igual que lo hace el Decreto Ley 5 del 8 de junio de 1999, en su artículo 42, le solicitamos a los Honorables Magistrados que componen la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que reconozca y a la vez ordene a los liquidadores designados para el BANCO DISA (en liquidación), la ejecución del Laudo Arbitral Internacional del 31 de octubre de 2002, otorgado a favor de nuestra representada CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N.V.

Además de la solicitud de ejecución del laudo arbitral, el recurrente adjuntó como material probatorio entre otras las siguientes pruebas: Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N.V.; Certificado del Registro Público sobre la existencia y representación de la sociedad; poder especial otorgado a la firma; copia autenticada de la resolución 03-2002 del 15 de enero de 2002 de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá (donde se ordena la liquidación del Banco DISA, S.A. y se designan a sus liquidadores); Certificación expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, donde consta que la Resolución del 31 de octubre de 2002 esta en firme; copia de Contrato de Administración de Cartera suscrito entre su representada y la demandada, y se encuentra inserta la cláusula arbitral que sirvió de base para el inicio del proceso arbitral; copia autenticada del Laudo Arbitral Internacional del 31 de octubre de 2002 con su respectivo salvamento de voto y aclaración posterior; copia auténtica del Auto No.1730 del 9 de octubre de 2002 del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil de Panamá.

Admitida la presente solicitud ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No.5 de 1999, se corrió traslado a la firma TAPIA LINARES Y ALFARO, para que formulara las oposiciones y excepciones legales que correspondieran. Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2002 los mismos señalaron su oposición en tres puntos importantes y que desarrollaron en tres circunstancias diferentes; primero, la incapacidad del Banco DISA, S.A.; segundo, que el objeto de la controversia no es arbitrable según el Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999 y por último que el reconocimiento o la ejecución del laudo era contrario al orden público. Estas tres circunstancias fueron desarrolladas por separado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Se le da traslado al Procurador General de la Nación para que en el término de Ley emitiera concepto. A través de la Vista Fiscal No.17 de 11 de abril de 2003, emite su concepto exponiendo finalmente que:

"Como quiera que hay claras e irrefutables evidencias de que dos Incidentes cursan en la Sala de Negocios Generales y en la Sala Tercera de esa Corte, lo que indica, objetivamente, que el laudo arbitral de la presente solicitud, no está en firme, no compadeciéndose la situación planteada con los requisitos establecidos en los artículos 1419 y 1421 del Código Judicial, por lo que soy de la opinión QUE NO SE PROCEDA ACCEDER a la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo".

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de examinar las piezas procesales del presente proceso en general y antes de adentrarnos a resolver el fondo de la presente solicitud, la Sala debe explicar que se han dado diferentes actuaciones dentro del presente proceso en donde están implicadas las partes en conflicto. Ante el Pleno de la corte Suprema de Justicia se han dado diferentes actuaciones que a continuación detallaremos, se resolvió en primer lugar una Advertencia de Inconstitucionalidad presentada dentro del Recurso de Anulación del presente laudo arbitral que se solicita se ejecute ante esta Sala.

Se solicitó se declaren inconstitucional los artículos 36 del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999 y 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de marzo del 2002. Mediante Sentencia del 23 de mayo de 2003 la misma fue inadmitida.

En segundo lugar, el oponente al Recurso de Anulación, Sociedad CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N.V.,

presentó ante esta misma Sala Recurso de Apelación por haberse admitido el Recurso de Anulación contra el laudo arbitral que se pretende se declare ejecutado. El mismo se resolvió declarándose no viable, mediante resolución del 13 de junio de 2003 dictada por el resto de los Magistrados de esta Sala.

Finalmente esta Sala resolvió el Recurso de Anulación contra el laudo arbitral internacional, proferido el 31 de octubre 2002, dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, denegándose el mismo, mediante resolución del 5 de septiembre de 2003.

Vemos pues, que para poder resolver la presente solicitud de ejecución de sentencia del laudo arbitral internacional hemos tenido que esperar el resultado de las actuaciones antes descritas. Previa las siguientes consideraciones, entraremos a dilucidar el fondo de la presente solicitud.

Se desprende del laudo arbitral cuya ejecución se solicita ante esta Sala que el mismo se resuelve bajo las pautas de la equidad. El Tribunal Arbitral por mayoría de sus miembros declara la resolución del Contrato de Administración de Cartera realizado, el 28 de diciembre de 1998, entre CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N.V. y Banco DISA, S.A. por incumplimiento del mismo imputable únicamente al aparte demandada, también se declara que el incumplimiento del contrato ante el sindicado por parte del Banco DISA, S.A. se debió a su actuar negligente durante la ejecución de dicho contrato; por unanimidad también el Tribunal Arbitral declara que Banco DISA, S.A., no es responsable por daños y perjuicios causados a la demandante y por ende no está obligada a reparar o indemnizar tales daños y perjuicios a favor de la demandante; resuelve también el Tribunal pagar a favor de la demandante la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$ 10,000,000.00) como consecuencia de la resolución del contrato objeto de la controversia.

Es importante hacer referencia al Orden Público por su incidencia en esta materia que de acuerdo al oponente a esta solicitud de ejecución de sentencia de laudo arbitral internacional se ha visto lesionado.

Observamos que el pacto arbitral o acuerdo de voluntades dado entre las partes fue celebrado y perfeccionado con el contrato que se dio entre el Banco DISA, S.A. y CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N. V. y que da inicio a las relaciones comerciales entre ellas. Por ende, al momento en que las partes se suscribieron a ese contrato también debían de tener capacidad para someterse a los efectos que emanaran de la decisión del laudo arbitral internacional. Esto fue señalado y convenido en el Contrato de Administración de Cartera, mediante una cláusula arbitral inserta en donde las partes se obligaban a someter sus diferencias privadas a un proceso arbitral, que como ya dijimos, fue mediante una cláusula arbitral contenida en el contrato y que es ley entre las partes, contrato éste que se celebró el 28 de diciembre de 1998. Podemos agregar que en este caso no se ha vulnerado el Orden Público Interno, por tratarse de un laudo arbitral internacional, tampoco se viola el orden público internacional de nuestro país que es el que debe aplicarse en este caso. En este sentido, esta Sala no observa la aplicación de una ley extranjera que violente nuestro derecho material y los principios básicos que lo regulan, esto es así ya que las partes así lo dispusieron, desde el momento en que acordaron que al surgir alguna contrariedad, la ventilarían en un proceso arbitral, tomando como base las normas legales de la República de Panamá, atendiendo de igual forma lo regulado en el arbitraje del CECAP. Desde esta óptica no puede darse una contradicción entre la legislación extranjera y la panameña que debió aplicarse al procedimiento y materia en que se basó el arbitraje.

Queremos resaltar en cuanto a la licitud del laudo arbitral que nos ocupa, que el mismo no contraría lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999, y en el artículo 1421 del Código Judicial sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, ya que dicha resolución fue dictada a consecuencia de un convenio arbitral previamente pactado entre las partes, que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferido en rebeldía pues las partes comparecieron personalmente al proceso arbitral, además se aprecia la autenticación y certificación de que dicho laudo está en firme.

Por esta razón dicho laudo cumple con las formalidades necesarias para que se declare su ejecutabilidad en nuestra República.

Esta Sala considera importante señalar a las partes, en relación a la ejecución del laudo arbitral, que la regla general para la ejecución de las sentencias arbitrales se encuentra señalada en el artículo 38 del Decreto Ley No.5 de 1999 donde se establece que corresponde a los jueces de Circuito Civil, el procedimiento establecido para sentencias judiciales en firme. La excepción a esta regla, se encuentra señalada en esta misma excerta legal que en su párrafo quinto, señala que "Si el laudo dictado en territorio panameño tuviese la consideración de internacional..., será trámite necesario para su ejecución la obtención de exequátur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista por los laudos extranjeros". De igual manera el artículo 42 de este mismo Decreto Ley, señala de manera expresa que el tribunal competente para el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Observamos pues, que en el presente caso, se solicitó el exequátur o, es decir, el reconocimiento de la sentencia por la Sala Cuarta por ser esta corporación de justicia la competente para conocer de esta causa y poder ordenar su posterior ejecución. Vemos que la competencia de esta Sala se da por la naturaleza jurídica del asunto, que en este caso es un exequátur y, especialmente porque el artículo 42 del mencionado Decreto Ley le da esta facultad.

Por otro lado, cuando un Banco está en liquidación se reviste de un fuero especial que lo excluye de la aplicación de las

normas regulares, en este caso, la regla general señalada en el primer párrafo del artículo 38 del presente Decreto Ley, en lo referente a los procesos de ejecución por parte de los jueces de circuito.

De conformidad al artículo 126, numeral 3 del Decreto Ley No.9 de 1998 sobre el régimen especial y legal de los bancos en liquidación, son deudas de la masa de la liquidación, las sumas que el banco deba devolver por la rescisión de actos o contratos.

En el caso que nos ocupa, la suma a la cual fue condenada el banco proviene de la rescisión de un acto jurídico o contrato en el cual el banco debe devolver a CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, Co., N. V., la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES (US\$ 10,000,000.00)

Una de la más importantes novedades introducidas por el Decreto Ley No.9 de 1998, que regula la materia administrativa bancaria, en especial a la creada y hoy entidad pública conocida como Superintendencia de Bancos, es la denominada Liquidación Administrativa de las entidades bancarias; antes de este Decreto Ley, otrora regulación asimilaba la Liquidación de los Bancos de otras corporaciones asociativas y las destinadas a que tal procedimiento fuese de conocimiento de los tribunales ordinarios, bajo los procedimientos judiciales regulados por el Código Judicial. Actualmente, la liquidación (forzosa o voluntaria) de los Bancos es un procedimiento enteramente administrativo, hasta el punto que se ha instituido la "jurisdicción coactiva" como función de la Superintendencia de Bancos para hacer efectiva ejecutivamente los créditos que en su haber posean las entidades bancarias sujetas a estas liquidaciones.

Lo que ha querido este nuevo ordenamiento es que el manejo y tramitación de las liquidaciones bancarias se encuentre ajeno a toda actividad judicial, en sus diferentes fases; en este sentido, la nueva regulación bancaria prevé que en todo lo relacionado a la ejecución de créditos, ya sean a favor o en contra de una entidad bancaria en liquidación, sea sometido al conocimiento del Liquidador designado para este fin, sin que sea necesario que medie actividad judicial de los juzgados ordinarios. Esta intención llega al punto de establecer un fuero especial de los bienes de los bancos en liquidación, en el sentido de que no pueden ser sometidos a medidas cautelares o de embargos, para garantizar o ejecutar obligaciones, según sea el caso, que resulte en contra de dicha entidad bancaria, tal cual lo señale el artículo 133 del Decreto Ley No.9 de 1998.

No obstante, esta ley parece no dejar muy claro el destino de los créditos que resulten en contra del banco producto de una sentencia judicial o, como en el presente caso, de un laudo arbitral internacional.

En el caso en cuestión, se hace necesario, por lo sui generis de la situación, reconocer no sólo la ejecutabilidad del laudo arbitral, sino también su eficacia como acto judicial que resuelve una controversia entre sujetos de derecho y que pretende ser de obligatorio acatamiento para las partes relacionadas; así, debe reconocerse la posibilidad de que tal laudo sea de obligatorio cumplimiento por parte de los liquidadores del banco demandado, ya que de no ser así, se estaría dejando en indefensión a la parte demandante, toda vez que tendría un fallo a su favor que carecería de un poder vinculante para con el demandado y que sería de imposible realización por parte de los Juzgados Ordinarios por estar estos impedidos de conocer la ejecución del mismo, por así disponerlo la regulación especial bancaria.

Este criterio tiene su asidero, por una parte, en lo regulado en materia de arbitraje por el Decreto Ley No.5 de 1999 (en cuanto a que dispone que el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales con carácter internacional son competencia de esta Sala) y, por otro lado, al fuero especial de protección del cual están revestidos los bancos sometidos a liquidación administrativa, establecido en el Decreto Ley No.9 de 1998, que impide que sus bienes o activos sean objetos de medidas cautelares o de ejecución (embargos) que hace nula cualquiera actividad proveniente de juzgado ordinario.

Es así, que el artículo 133 del Decreto Ley No.9 de 1998, Ley Bancaria Nacional, prohíbe que los bienes de los bancos en estado de liquidación forzosa sean susceptibles de medidas cautelares y de embargos (debemos recordar que los embargos sólo proceden desde el punto de vista procesal en los procesos ejecutivos, es decir, en la ejecución de obligaciones), por este motivo la orden de ejecución del presente laudo debe darse directamente a los liquidadores del banco, quienes son los Representantes Legales del Banco en liquidación, por cuanto, los jueces de Circuito en caso de ejecuciones de sentencias arbitrales únicamente podrían dictar una orden de embargo, que dada la prohibición legal de este artículo, en este caso, sería totalmente ilusoria.

Por este motivo, si la resolución que se dicte en el presente caso únicamente se limitara a contener el exequátur o un simple reconocimiento de la sentencia arbitral internacional (sin orden expresa de cumplimiento a los liquidadores del banco) esta sería una resolución imposible de ejecutar materialmente, y lesionaría el principio de tutela judicial efectiva según el cual, el fin de toda resolución judicial deben estar encaminados al reconocimiento de los derechos establecidos en la ley sustancial. En otras palabras, se estaría "decidiendo" pero no "resolviendo".

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en las disposiciones antes mencionadas, procede la Sala a declarar ejecutable el en la República de Panamá el Laudo Arbitral Internacional.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá el Laudo Arbitral Internacional de fecha 31 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal Arbitral constituido en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y ORDENA a los Liquidadores del Banco Disa, S.A., quienes son los

Representantes Legales del Banco, reconocer y ejecutar el Laudo Arbitral Internacional de 31 de Octubre de 2002, dictado por el Tribunal Arbitral constituido en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá a favor CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES Co. N. V. de conformidad al Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998 (Ley Bancaria Nacional).

Cópiese y Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)
